This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 — 3 —

# COLECCION LEGISLATIVA

# DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

## PRIMER SEMESTRE DE 1880.

## TOMO CXXIV.

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1880.

# NÚMERO 1.

## ULTRAMAR.

2 *Enero: publicado en* 6.

**Real decreto**, estableciendo en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario, los impuestos que se designan.

Señor: El incremento constante en las Islas Filipinas, tanto de su poblacion como de su riqueza, influye natural y principalmente en el movimiento del puerto de Manila hasta tal punto, que hoy dia el tonelaje de los buques de larga navegacion que á él arriban excede anualmente de 150.000 toneladas, y pasan de 2.000 los buques de cabotaje de diferentes partes que cada año lo frecuentan; llegando ya á la respetable suma de unos 50 millones de pesos el valor de las mercancías que en dicho puerto se reciben y exportan.

Tan considerable movimiento marítimo, que ha de aumentar aún en muy vastas proporciones, se verifica solamente por un puerto interior en el rio Pasig, de superficie y fondo insuficientes, con escasísimos muelles para el atraque de los buques; teniendo además una barra en la desembocadura del rio, que impide el paso de toda embarcacion

que cale más de 12 piés, y sin posibilidad de dotarle de los medios que hoy facilitan la pronta carga, descarga y almacenaje de las mercancías.

Las consecuencias de este estado de cosas son que los buques se ven obligados á pasar por largas y costosas estadías en la boca del rio, sin abrigo que los resguarde de los temporales, y que la carga y descarga de los efectos sea costosísima, imponiéndose al comercio de aquel rico territorio un gravámen excesivo.

En tales condiciones, no es de extrañar que el puerto de Manila sea sólo visitado por los buques que tienen necesidad de efectuar allí operaciones comerciales, y que se alejen de él otros muchos que indudablemente lo visitarian con preferencia á los de Hong-Kong y de Singapoore.

A este último fin debe aspirar la Administracion, haciendo de Manila el centro de contratacion de fletes del mar de China, y el mejor punto de escala para la navegacion entre el comercio de China y el Japon con Europa y la Australia. Mas para conseguirlo es indispensable dotar ántes al puerto de Manila de obras de seguridad y de facilidades para todas las operaciones que el comercio encuentra en los puertos que merecen este nombre.

Convencido de ello el Gobierno de V. M., ha tratado de vencer hace tiempo los obstáculos contrarios á la realizacion de tan beneficioso pensamiento, ya mandando estudiar la mejora del puerto, ya ideando los recursos para llevar á cabo las obras.

Lo primero ha tenido feliz término, dando el estudio de la localidad por resultado el proyecto de un nuevo puerto contíguo al actual y en comunicacion con él, compuesto de un antepuerto y dos dársenas, donde los buques hallarán fácil entrada en todo tiempo, seguridad una vez fondeados, y calado suficiente áun para los de mayor tonelaje; teniendo las mercancías ámplios muelles y almacenes, y todos los mecanismos y recursos para su más económica manipulacion y trasporte. Este proyecto ha sido aprobado con ligeras variaciones por Real órden de 28 de Octubre próximo pasado.

No ménos afortunado ha sido el Gobierno en la cuestion de recursos para la ejecucion de las obras, pues á pesar de tratarse del gasto de unos 4 millones de pesos en el plazo de diez á doce años, gasto que el Tesoro de Filipinas probablemente no hubiera podido sufragar, el comercio de aquella localidad facilita los medios, correspondiendo á la invitacion del Gobierno y proponiendo la creacion de ciertos impuestos que graven el comercio marítimo para que con el producto

de los mismos y algun auxilio del Estado se logre llevar á cabo todas las obras.

La única aspiracion que se ha manifestado en la localidad, y con la cual el Gobierno estaba anticipadamente de acuerdo, es la de que los fondos que se destinan á esas obras sean administrados por una Junta, en la que tengan ámplia representacion los comerciantes y navieros, ya que á sus expensas casi exclusivamente van á costearse, á semejanza de lo que se halla establecido hace tiempo para los puertos más importantes de la Península que se hallan en construccion.

El Gobierno no ha tenido inconveniente en acceder á tan justos deseos; y en su virtud el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el cual se consignan los recursos que se destinan á la construccion del nuevo puerto de Manila y conservacion y mejora del actual, creando al propio tiempo la Junta de obras que ha de administrar dichos recursos, y expresando las principales atribuciones y deberes á que ha de sujetarse su gestion.

Madrid 2 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece, en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario para cubrir los gastos que dichas obras ocasionen, los impuestos siguientes: 2 por 100 sobre el valor de las mercancías que se importen por dicho puerto, sin distincion de procedencia ni de bandera; 1 por 100 sobre el valor de las mercancías que se exporten por dicho puerto, sea cualquiera la bandera en que se haga; 20 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de navegacion de altura que entren en la bahía de Manila, con excepcion solamente de los de guerra y de los que lo verifiquen de arribada forzosa y no efectúen ninguna operacion de comercio; 10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que, procedentes de las otras Islas españolas del Archipiélago, entren en la bahía de Manila, con las mismas excepciones antedichas.

La recaudacion de estos impuestos se hará por las de-

pendencias de Aduanas, y su producto se entregará inmediatamente á la Junta de obras del puerto, sin ingresarlo en la Tesorería de Hacienda pública.

Art. 2.° Se destina igualmente al fondo de las obras el impuesto vigente sobre corrales de pesca en la bahía de Manila. Este impuesto continuará recaudándose como en la actualidad, y su producto ingresará directamente en el fondo de las obras del puerto.

Art. 3.° Formará tambien parte de dicho fondo el producto de los terrenos sobrantes ganados al mar con las obras y cuya venta se ordene, y el del arriendo de esos terrenos ó de las construcciones que en ellos se levanten por cuenta del mencionado fondo.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de las obras con la cantidad de 12.000 pesos anuales entregados por mensualidades iguales á la Junta, y con cargo á la Seccion 8.ª, capítulo 9.°, art. 1.° del presupuesto general de gastos.

Art. 5.° Se crea en Manila una Junta de obras de su puerto, compuesta del Gobernador civil de Manila, Presidente; y Vocales el Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la provincia de Manila; el Capitan del puerto; el Comandante de Ingenieros de la plaza; el Administrador de la Aduana; tres comerciantes importadores nombrados por el Gobernador general; tres navieros nombrados por la misma Autoridad, y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras. Todos estos cargos, excepto el último, serán gratuitos y honoríficos.

Art. 6.° Esta Junta tendrá á su cargo la ejecucion del nuevo puerto de Manila, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real órden de 28 de Octubre último, con todas sus construcciones accesorias, y la conservacion y mejora del puerto actual.

Art. 7.° Las principales atribuciones y deberes de la Junta, con sujecion á las cuales ha de formarse un reglamento, serán las siguientes:

Primera. Intervenir la recaudacion de los impuestos y arbitrios que por este decreto se destinan á las obras del puerto.

Segunda. Recibir y custodiar las cantidades que vaya recibiendo por dichos conceptos.

Tercera. Proponer lo que juzgue conveniente para que los expresados impuestos rindan el mayor producto posible.

Cuarta. Proponer igualmente nuevos arbitrios si los que ahora se asignan para las obras no fueran suficientes.

Quinta. Disponer el pago de todo gasto justificado y que proceda, á cargo del fondo de las obras, ateniéndose á lo prescrito en las disposiciones vigentes de Contabilidad y del servicio de las Obras públicas del Estado.

Sexta. Someter á la Direccion general de Administracion civil la plantilla de los empleados de Secretaría y de Contabilidad que le sean necesarios, con los haberes que han de disfrutar, y nombrar las personas que han de desempeñar dichos cargos.

Sétima. Proponer al Gobierno por conducto del Gobernador general de las Islas Filipinas los haberes que deba disfrutar el Ingeniero Director de las obras, el cual será nombrado por el Gobierno.

Octava. Fijar los haberes que deban tener los Ayudantes y Sobrestantes, y nombrarles á propuesta del Ingeniero Director, de quien dependerán.

Novena. Consultar á la Superioridad para que se resuelva por quien corresponda cualquiera proyecto de obras ó de modificacion ó ampliacion de los aprobados.

Décima. Dar su parecer respecto al órden en que deban ejecutarse las obras, y al sistema de ejecucion que para cada una conceptúe más conveniente.

Undécima. Informar sobre cualquier asunto relacionado con el puerto en que fuera consultada por Autoridad competente.

Duodécima. Procurar por todos los medios que estén á su alcance, y dentro de las cantidades disponibles, la mayor perfeccion, economía y rapidez en la ejecucion de las obras.

Décimatercera. Remitir mensualmente á la *Gaceta de Manila* un extracto de la cuenta de ingresos y gastos, y publicar separadamente á principio de cada año una Memoria, comprensiva de todos sus actos en el año anterior, del progreso de las obras en dicho año, y del plan que se propone seguir en el siguiente.

Art. 8.° Las obras del puerto seguirán por lo demas, sometidas á las mismas reglas que todas las costeadas con fondos del Estado; reservándose por lo tanto el Gobierno las atribuciones que le competen directamente ó por medio de sus agentes.

Art. 9.° Las obras se ejecutarán por contrata en su totalidad, adjudicándose al mejor postor en pública licitacion: si ésta no tuviera éxito, se contratarán por grupos de obras en la misma forma; y si tampoco esto diese resultado, se llevarán á cabo por el sistema de administracion.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

## 2.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Enero: publicado en* 7.

Real decreto, nombrando Senador vitalicio á D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.° del último de dichos artículos, á D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## 3.

## HACIENDA.

5 *Enero: publicada en* 6.

Real órden, mandando suspender por ahora la fabricacion de moneda de oro.

Excmo. Sr.: A fin de dar gran impulso á la acuñacion de monedas de 50 céntimos de peseta, cuya escasez en la circulacion se nota actualmente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en cuanto termine la acuñacion de las pastas de oro que estén ya presentadas en ese establecimiento y de las que se presenten ántes del 20 del corriente, se suspenda por ahora la fabricacion de moneda de oro.

Lo que de Real órden participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1880.=Orovio.=Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Córte.

# 4.

## HACIENDA.

*6 Enero: publicada en 7.*

**Ley, concediendo al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 113.700 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca.***

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 113.700 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca.*

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

# 5.

## HACIENDA.

*6 Enero: publicada en 7.*

**Ley, declarando permanente, hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado, el crédito extraordinario que concedió la de 19 de Diciembre de 1878, con destino á la colocacion de un cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara permanente, hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado, el crédito extraordinario de 495.000 pesetas que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878, con aplicacion á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª del presupuesto de 1878 á 1879 para los gastos de adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza, trasfiriéndose al presupuesto del actual año económico la parte no invertida en el anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## 6.

### HACIENDA.

*6 Enero: publicada en 7.*

Ley, concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un suplemento de crédito de 303.994 pesetas con cargo al cap. 16, *Personal de Telégrafos.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendiersn, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año ecómico de 1878 á 1879, un suplemento de crédito de trescientas tres mil novecientas noventa y cuatro pesetas, con cargo al capítulo 16, *Personal de Telégrafos.*

Art. 2.° La suma de trescientas tres mil novecientas noventa y cuatro pesetas á que asciende el suplemento de crédito concedido por el artículo anterior, será atendida con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1880.=YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## 7.

### HACIENDA.

*7 Enero: publicada en 24 Febrero.*

Real órden, autorizando á los Ayuntamientos para que puedan incluir en un mismo reparto el importe de los cupos de consumos y cereales y de la sal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la solicitud del Ayuntamiento de Velez-Málaga, provincia de Málaga, pidiendo se le permita incluir en un mismo reparto el importe de los cupos de consumos y cereales, y de la sal.

En su vista, y considerando que si bien idéntica solicitud se denegó el año último al Ayuntamiento de Alhaurin el Grande, en cumplimiento de la órden-circular de 25 de Marzo de 1868, puede atenderse dicha solicitud sin desatender el cumplimiento de la referida circular, con la cual es perfectamente compatible, sumando ámbos impuestos, pues que acordado el reparto, los dos están sometidos á las mismas reglas;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido autorizar por regla general que puedan comprenderse en un mismo reparto los dos impuestos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos.

# 8.

## ESTADO

*8 Enero: publicado en 10.*

Real decreto, elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase la plaza de Encargado de Negocios que existe en el Reino-Unido de Suecia y Noruega, y en el de Dinamarca.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se eleva á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase la plaza de Encargado de Negocios que existe actualmente en el Reino-Unido de Suecia y Noruega, y en el de Dinamarca, con la misma dotacion que le está asignada en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, C. Francisco Queipo de Llano.

# 9.

## HACIENDA.

*8 Enero: publicada en 27.*

Real órden, disponiendo que se adicione el art. 106 de las Ordenanzas de Aduanas de la manera que se determina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, en el cual resulta demostrada la conveniencia para el mejor servicio de la renta, alejando á la vez del Resguardo la menor sospecha de que en las Aduanas puedan dejar de ser adeudadas las mercancías que por su clase y cantidad deben serlo con recibos talonarios por declaracion verbal, con arreglo á lo que establece el art. 106 de las Ordenanzas en su primera parte, ó sea las que no son ó pueden reputarse como de viajeros, de ampliar el citado artículo, estableciendo reglas encaminadas á regularizar este servicio y evitar los inconvenientes indicados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se adicione el referido art. 106 de las Ordenanzas en los términos siguientes:

«Al efecto los Administradores de las Aduanas terrestres

establecerán unas papeletas, de que surtirán á los puntos avanzados, para que allí sean llenadas con el número de bultos, clase de las mercancías declaradas verbalmente por los conductores y nombre de estos, numerándolas correlativamente y sentándolas en un libro especial, lo mismo que se ejecuta con las notas declaratorias del citado modelo número 5, y que como estas sean devueltas por el Administrador á los Carabineros que acompañan los bultos despues de haber estampado en ellas el número del talon en que se hayan pagado los derechos.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

## 10.

### FOMENTO.

8 *Enero: publicada en* 16.

Real órden, declarando que no cabe admitir el proyecto de distribucion de las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen presentado por la *Sociedad de riegos del valle del Guadiana.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real por la titulada *Sociedad de riegos del valle del Guadiana* solicitando en 5 de Diciembre de 1876 que, en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 25 de Octubre de 1875, se apruebe el proyecto formado con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, y se autorice la distribucion de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, para aprovechar en el riego de 24.000 hectáreas de terreno las que utiliza como fuerza motriz de los cinco molinos denominados Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, que posee sobre dicho canal:

Visto el Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1877, que dejó sin efecto la referida Real órden de 25 de Octubre de 1875:

Vista la Real órden expedida en 26 de Abril de 1878 anulando la providencia del Gobernador de Ciudad-Real, que autorizó á la mencionada Sociedad para cambiar en riegos el aprovechamiento del agua que sólo puede utilizar como motor de sus cinco artefactos:

Resultando del informe emitido por el Administrador económico de aquella provincia en 14 de Julio de 1876 *que la Hacienda, al vender los molinos que existen sobre el canal, sólo enajenó el derecho del paso de las aguas por dichos artefactos como fuerza motriz:*

Resultando que segun comunicacion de 20 de Febrero de 1877, que consta en este expediente, el mismo funcionario protesta en nombre de la Hacienda contra las obras que se hayan de ejecutar en el canal del Gran Prior, porque pueden atacar los derechos que sobre él tiene el Estado, «puesto que al enajenar en 1874 los molinos Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, y los trozos de canal que conducen las aguas como fuerza motriz de los mismos, se reservó y viene disfrutando el derecho de percibir el 5 y 10 por 100 que satisfacen á la Hacienda los dueños de los terrenos empadronados en Argamasilla de Alba, que se riegan con las aguas del referido canal:»

Resultando que en el Real decreto-sentencia de 12 de Diciembre de 1876 se establece que «la Administracion es propietaria del canal y reguladora de la distribucion de las aguas públicas:»

Resultando que la titulada *Sociedad de riegos del valle del Guadiana*, sin ser dueña del agua ni haber realizado mejora alguna en el canal, viene disfrutando de sus rendimientos, puesto que vende aquella, prohibe regar sin su permiso, hace ajustes con los terratenientes, fija y circula edictos, y hasta amenaza en sus escritos privar á la Hacienda del cánon establecido desde antiguo:

Considerando que no debe tolerarse por más tiempo la continuacion de los abusos indicados, y que se hallan claramente demostrados en el expediente:

Considerando que para conseguir este objeto debe determinarse la dotacion de aguas que corresponde á los aprovechamientos legales que cada partícipe tiene en el canal del Gran Prior, como son el Padron de Argamasilla, la Alameda de Cervera, vendida por el Estado; los molinos que adquirio D. Isidoro Lopez Viñas, tambien de la Hacienda, y que hoy posee la Sociedad; los demas molinos que hay en dicho cáuce; y por último, los terrenos que aún no ha enajenado el Estado;

Y considerando que como complemento de aquella operacion, y con arreglo á lo que dispone el art. 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio del año último, debe formarse una comunidad de regantes con sus correspondientes Ordenanzas, como ya se dispuso por órden de 10 de Enero de 1876, en

donde podrán tener la participacion que les corresponde y previene la referida ley los dueños de artefactos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que perteneciendo al Estado la propiedad de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, derivado de las lagunas de Ruidera, no puede reconocerse aquella á ninguna Sociedad ó empresa, como ahora se pretende, y no cabe, por lo tanto, admitir el proyecto de distribucion presentado por la titulada *Sociedad de riegos del valle del Guadiana*, cuyo derecho está limitado á utilizar las aguas como motor de los cinco artefactos que posee en las márgenes del canal.

2.° Que no pudiendo por lo mismo aprovechar dicha Sociedad las referidas aguas en riego de terrenos, son nulos los contratos estipulados entre la misma y los regantes, é ilegales las exacciones que con tal motivo viene haciendo.

3.° Que por la Division hidrológica de Ciudad-Real se proceda á la formacion de un plano detallado, donde se representen todas las propiedades que forman el canal del Gran Prior con derecho al aprovechamiento de sus aguas, determinando además el caudal que les corresponde, las necesidades que debe cubrir y la manera de utilizar el sobrante, si le hubiere.

Y 4.° Que una vez practicada esta operacion, se forme, segun lo dispuesto en el art. 228 de la vigente Ley de Aguas, una comunidad de regantes con sus respectivas Ordenanzas, en la cual tengan la intervencion que con arreglo á la misma ley corresponde á los dueños de los artefactos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 11.

## ULTRAMAR.

*8 Enero: publicada en 21.*

Real órden encargando al Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico que siga empleando los medios convenientes á fin de que los intereses vencidos y billetes amortizados que estén aún sin satisfacer sean abonados en un breve plazo posible, en cumplimiento de la Ley de abolicion de la esclavitud.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E., como ampliacion á mi telegrama de 2 del actual, que ha quedado altamente satisfecho del celo con que realiza los deseos del Gobierno en favor de los intereses de esa Isla, y muy especialmente por las disposiciones adoptadas para que en 31 de Diciembre del año último se hayan pagado los 350.000 pesos por indemnizacion á los que fueron poseedores de esclavos, correspondientes al primer semestre del actual ejercicio, todos los créditos del anterior de 1878-79, y además saldadas las incidencias del sémestre de ampliacion del mismo ejercicio, segun se sirve V. E. participar á este Ministerio en telegrama fecha 1.° del corriente. Obtenido tan laudable resultado, S. M. espera con fundamento que continuará V. E. empleando los medios convenientes para que los intereses vencidos y billetes amortizados que estén aún sin satisfacer sean abonados en el más breve plazo posible, y sin que por ello deje de verificarse con regularidad el pago de los intereses sucesivos y el de los billetes que se amorticen en cumplimiento de la Ley de abolicion de la esclavitud, con lo cual se contribuirá á mejorar en el concepto del público la estimacion de los expresados valores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.=Elduayen.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

# 12.

## HACIENDA.

*9 Enero: publicada en 27.*

**Real órden, disponiendo que el petróleo se aumente al Catálogo del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, en el cual resulta demostrada la necesidad y conveniencia para el servicio de que el petróleo se aumente al Catálogo de los géneros comprendidos en el Apéndice 18 de las Ordenanzas, para que á su embarque se sujete á todas las formalidades establecidas en los artículos 161 y 169 de las mismas, con el fin de dar mayores garantías de seguridad y acierto en las operaciones de cabotaje, evitando el fraude que fundadamente se sospecha cometerse por medio de alijos ó trasbordos clandestinos del citado artículo, legalizados con documentos del expresado comercio de cabotaje, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que el mencionado petróleo se aumente al referido Catálogo del Apéndice 18 de las Ordenanzas.

De Real órden lo digo á V. E., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

# 13.

## HACIENDA.

*9 Enero: publicada en 27.*

**Real órden, habilitando todos los puntos de la ria de Arosa donde hay destacamento del Resguardo, para el desembarque de géneros y frutos coloniales que se destinan al consumo de los pueblos enclavados en la ria.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Castiñeyras, D. José R. Paratcha y otros comerciantes de Villagarcía, en la provincia de Pontevedra, exponiendo las dificultades que encuentran para conducir por mar artículos coloniales y extranjeros con destino á varios puntos de la ria de Arosa,

encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á dicha ley ha de depositar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 15.

### FOMENTO.

*9 Enero: publicada en 10.*

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente de los ferro-carriles, en una sola concesion, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, en una sola concesion, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion.

La duracion de ésta será de noventa y nueve años, contados desde la misma fecha.

Art. 3.° Las tarifas aprobadas para cada una de estas líneas por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximum podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa concesionaria 10.809.857 pesetas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 675.616 pesetas. El

abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 675.616 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de estos ferro-carriles concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio de 10.809.857 pesetas, consignado en el art. 4.°, sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la Ley de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 16.

### FOMENTO.

*9 Enero: publicado en 10.*

**Real decreto, aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Jaen.**

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Jaen el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion, de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las principales; y resultando aprobable con ligeras modificaciones, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro

que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Jaen.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

---

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | Del puente de Menjíbar, en la carretera de Bailén á Málaga, á la estacion de Menjíbar, en el ferro-carril de Manzanares á Córdoba. |
| 2 | De Jaen á Alcalá la Real por los Villares y Valdepeñas. |
| 3 | De Mancha-Real á la Cruz de Requena por Jimena y Bedmar. |
| 4 | De la Carolina á la estacion de Vilches. |
| 5 | De Navas de San Juan á la carretera de Albacete á Jaen. |
| 6 | Del puente de Genave, en la carretera de Albacete á Jaen, al confin de la provincia de Albacete por la Puerta, Orcera, Benatar y Siles. |
| 7 | De la carretera de Torredonjimeno al Carpio á la de Madrid á Cádiz, cerca de la villa del Rio por Lopera. |
| 8 | De la estacion de Marmolejo á las aguas medicinales del mismo pueblo. |
| 9 | De Jaen á la carretera del Pilar de Moya á Andújar por Fuente del Rey ó Higuera de Arjona. |
| 10 | Del puente de Guadalimar, en la carretera de Arguillos á Villacarrillo, al Castellar de Santistéban. |
| 11 | De Martos á Valdepeñas por Fuensanta. |
| 12 | Del límite de la provincia de Córdoba por Porcuna, Arjona, Escañuela y Caralilla á Menjíbar. |
| 13 | De Villacarrillo á Peal de Becerro por Magon y Santo Tomé. |

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 14 | De Urcera al confin de la provincia de Granada por Segura de la Sierra, Hornos, Pontones y Santiago de la Espada. |
| 15 | De Ubeda, en la carretera de Albacete á Jaen por Ros y Canena, á la de Bailén á Baeza ántes del puente sobre el Guadalimar. |

Madrid 9 de Enero de 1880.=Aprobado por S. M.=Lasala.

# 17.

## FOMENTO.

9 *Enero: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Múrcia.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Múrcia el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion, de 10 de Agosto siguiente, para proponer el plan de las provinciales; y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Múrcia.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

| Número de orden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | De Moratalla á la carretera de Calasparra á Caravaca, en las inmediaciones de la Fuente del Pino. |
| 2 | De la carretera de Torrevieja á Balsicas, en las inmediaciones de San Javier á la villa de la Union por el Lugar Nuevo y La Roda. |
| 3 | De la carretera de Alto de las Atalayas á Múrcia, en el Portichuelo de Santomera á la de Archena al Pinoso en Fortuna. |
| 4 | De la carretera de Albacete á Cartagena, en el pueblo del Palmar, á la de Totana á Mazarron en la Junta de las Ramblas. |
| 5 | De la carretera de la estacion de Archena á Archena y sus baños, en Archena, á Ricote por Villanueva y Ojos. |
| 6 | De la carretera de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones del puerto de la Cadena, á la de Torrevieja á Balsicas. |
| 7 | De Mazarron á Fuente Alamo por la Pinilla. |
| 8 | De Yecla al Pinoso, en la provincia de Alicante. |
| 8 | De Jumilla á Hellin, en la provincia de Albacete. |
| 10 | De Aguilas á Mazarron. |
| 11 | De la carretera de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones de Espinardo á Alcantarilla por el puente y Fábrica nacional de pólvora. |

Madrid 9 de Enero de 1880.=Aprobado por S. M.=Lasala.

## 18.

### FOMENTO.

9 *Enero: publicada en* 21.

**Real órden, dictando reglas para la toma y aprovechamiento de las aguas del rio Júcar entre las cuatro acequias de Alcira, Escalona, Carcagente y *Proyecto*, y declarando el preferente derecho de la primera.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Valencia por el Presidente de la Junta de gobierno y el Sindicato de la Real acequia del Júcar, en solicitud de que se declare el preferente derecho que para aprovechar las aguas de aquel rio tienen sobre las acequias de Escalona y Carcagente:

Resultando que la primera concesion de estas aguas se hizo en 20 de Junio de 1273, por privilegio expedido por el Rey D. Jaime de Aragon á favor de la villa de Alcira para fertilizar los términos comprendidos desde Antella hasta el pueblo de Albal, y que á pesar de los deseos del fundador no pasó la acequia del sifon de Guadarnar:

Resultando que otorgado en 16 de Enero de 1404 un nuevo privilegio por el Rey D. Martin para impulsar la realizacion de esta obra, no pudo llevarse á cabo hasta que el Duque de Híjar acometió su ejecucion en virtud de la concesion hecha por el Rey D. Cárlos III en 1771, con arreglo al antiguo privilegio de 1404, construyendo en prolongacion de la de Alcira la que constituye la segunda seccion desde Guadarnar hasta el barranco de Catarroja, y cuya totalidad se conoce, para los efectos administrativos, con el nombre de Real acequia del Júcar:

Resultando que en 27 de Febrero de 1593 el Rey Don Felipe II otorgó otra concesion, que fué confirmada por Don Felipe III en 1604, para que se regasen las tierras de la Baronía de Cárcer y Villanueva aprovechando las aguas del rio Júcar en su confluencia con el Escalona, por medio de una presa situada aguas arriba de la de Antella, tomando esta derivacion el nombre de Real acequia de Escalona y Villanueva de Castellon:

Resultando que por privilegio expedido en 31 de Octubre de 1654 por el Rey D. Felipe IV, se concedió á la villa de Carcagente el derecho de regar sus tierras con las aguas del referido rio, autorizándola para establecer la presa de toma entre las de Escalona y Antella, y para cruzar con su acequia los rios Sellent y Albaida:

Resultando que á instancia de la Real acequia de Alcira se consignó en esta concesion la cláusula de que en ningun tiempo se originase perjuicio á dicha acequia y litis-consortes, y que si algun daño resultase estuviese siempre la villa de Carcagente obligada á indemnizarle, pidiendo al mismo tiempo que esta cláusula se entendiera y aplicara igualmente á la concesion que hizo á Escalona el Rey D. Felipe II:

Considerando que si en la concesion otorgada á Escalona no se hizo salvedad alguna respecto de los derechos anteriormente adquiridos, es indudable que aquella se limitó al aprovechamiento de las aguas sobrantes del rio Júcar, despues de respetar las concedidas por el Rey D. Jaime, y de las cuales ya estaba en posesion la Real acequia de Alcira:

Considerando que si la acequia construida por el Duque de Híjar, llamada *Proyecto*, pretende tener su derecho desde

el privilegio otorgado por el Rey D. Martin en 1404, éste era condicional, no fué dado á persona determinada, y no podia constituir derecho miéntras no se llenasen los requisitos con que se concedió:

Considerando que estas condiciones no se han cumplido hasta fines del siglo pasado, en que el Duque de Hijar las aceptó, quedando desde aquella época constituido su perfecto derecho:

Considerando que desde 1404 en que el Rey D. Martin expidió el privilegio para la prosecucion de la acequia llamada *Proyecto*, hasta el siglo pasado en que se llevó á cabo, todos los sucesores de aquel Monarca pudieron con igual soberanía conceder la parte de las aguas que en aquella fecha eran libres ó de dominio público:

Considerando que el preferente derecho al aprovechamiento de las aguas dél rio Júcar arranca de la época en que las respectivas concesiones se llevaron á cabo, y que siendo la acequia construida por el Duque de Hijar la última de todas ellas, no puede reconocérsele la mayor antigüedad que la de 1771 en que se realizó:

Considerando que por no haberse fijado en las cartas de concesion la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se autorizaba, ni la extension exacta de la superficie regable, ha resultado la inevitable consecuencia de que los riegos fuesen aumentando con el beneficio de la produccion en cada una de las acequias, hasta llegar el caso de no bastar todas las aguas del rio para satisfacer las necesidades de los actuales riegos, creados unos con la debida autorizacion y otros sin ella:

Considerando que este anómalo estado debe desaparecer, si se ha de dar la debida proteccion á los derechos legítimos, y se han de corregir los abusos que por aquella causa surgen:

Considerando que la Administracion debe evitar estas irregularidades, aplicando lo dispuesto en los artículos 197 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el 152 de la de 13 de Junio del año último:

Considerando que en virtud de estas disposiciones, y prévia audiencia de los interesados, puede tomarse por base el estado ó padron de riegos que sirve para los repartos de reparacion y conservacion de las acequias, y fijar por consiguiente la cantidad de agua necesaria para la de Escalona y Carcagente, obligando á las respectivas Juntas á establecer los módulos ó aparatos necesarios en el orígen de sus cauces:

Considerando que si del sobrante resultase no haber agua suficiente en la toma de Antella, y hubiese de hacerse uso

del derecho de propiedad, primero sobre la de Carcagente y despues sobre la de Escalona, conviene demarcar tambien las tierras de la antigua Comunidad de Alcira, comprendidas entre Antella y el sifon de Guadarnar, que deben tener siempre á su disposicion el agua necesaria, aunque para ello hubiesen de quedar sin riego las correspondientes al *Proyecto*, Carcagente y Escalona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido ha bien resolver lo siguiente:

1.° El derecho preferente á la toma y aprovechamiento de las aguas del rio Júcar entre las cuatro acequias usuarias se aplicará por el órden de antigüedad, en esta forma: primero, la primitiva de la Comunidad de regantes de Alcira; segundo, la de Escalona ó Villanueva de Castellon; tercero, la de Carcagente, y cuarto la del *Proyecto*, prolongacion de la de Alcira.

2.° La obligacion subsidiaria de prestar auxilio, cediendo respectivamente las aguas de su dotacion en favor de la Acequia Real de Alcira se hará por el siguiente órden: primero, la acequia del *Proyecto*, que es prolongacion de la de Alcira; segundo, la de Carcagente; y tercero, la de Escalona ó Villanueva de Castellon.

3.° El caudal de aguas correspondiente á las acequias se fijará con arreglo á la extension de la superficie regada actualmente en cada una de ellas, segun preceptúa el artículo 152 de la vigente ley de 13 de Junio de 1879, estableciéndose los correspondientes módulos ó aparatos de toma en el orígen de las de Escalona y Carcagente.

Y 4.° Que para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en las cláusulas anteriores se dé la debida intervencion á todas las Juntas ó Sindicatos interesados en dichos riegos, y se manifiesten á la Superioridad las disposiciones que de comun acuerdo se adopten para que desaparezca el actual estado de cosas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 19.

## MARINA.

10 *Enero: publicada en* 14.

Real órden, declarando de texto para el estudio del Algebra la obra titulada *Problemas y ejercicios del cálculo algebráico*, redactada por el Capitan de fragata D. Antonio Terry.

Excmo. Sr.: Declarado de texto para las oposiciones de ingreso en la Escuela naval flotante y en varias Academias preparatorias para carreras especiales el libro titulado *Problemas y ejercicios del cálculo algebráico*, redactado por el Coronel graduado de Ejército, Capitan de fragata D. Antonio Terry; S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Infantería en este Ministerio, y en vista del informe emitido por la Junta de la Academia general del mismo, referente á la utilidad de dicho libro, que demuestra la reconocida ilustracion é inteligencia de su autor, se ha servido resolver que la referida obra sirva de texto para el estudio del Algebra que se ha de verificar fuera del cuerpo, toda vez que por el sistema de planteamiento y resolucion de problemas algebráicos que desarrolla han de ser examinados en las oposiciones de ingreso en la Academia los que aspiren á entrar en ella como alumnos de la cuarta Seccion de la misma.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1880.=Duran.=Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

# 20.

## HACIENDA.

13 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con objeto de eximir del impuesto de rifas, los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos las desgracias sufridas en varios puntos de la Península.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á

las Córtes un proyecto de ley con el objeto de eximir del impuesto de rifas la venta en territorio español de los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos las desgracias sufridas por varias comarcas de la Península.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## Á LAS CÓRTES.

Siendo indispensable una ley para conceder exencion del impuesto de rifas, áun en caso en que se halle tan recomendada por sus circunstancias y por toda clase de consideraciones como el de la lotería franco-española organizada en París con el objeto de destinar sus productos al alivio de los pobres de aquella capital y de las desgracias recientemente sufridas por varias comarcas de nuestra Península, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la debida autorizacion de S. M., tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se exime del impuesto de rifas la venta en territorio español de los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos á los pobres de París y las desgracias sufridas por varias comarcas de la Península.

Madrid 13 de Enero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 21.

## HACIENDA.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

*13 Enero: publicada en 24.*

Circular, suspendiendo la ejecucion de los acuerdos adoptados por la Direccion general de Aduanas de 20 de Febrero, 21 de Abril y 14 de Mayo, relativos al régimen de los puertos francos de Canarias.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Octubre último, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del ex-

pediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las reclamaciones de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Canarias acerca de las medidas adoptadas por V. E. para la administracion de los puertos francos de aquellas islas:

Resultando que habiendo llegado á noticia de esa Direccion que en dichos puertos francos se cometian abusos perjudiciales para los intereses del Tesoro y contrarios al buen régimen administrativo, se adoptaron, entre otras, las tres resoluciones siguientes: primera, ordenar en 20 de Febrero de este año que las Aduanas de la Península é Islas Baleares no permitan á los buques extranjeros cargar mercancías españolas para los puertos francos de Canarias, y al Jefe económico de dicha provincia que no permita alijar á dichos buques las mercancías expresadas, porque la conduccion de estas constituye una expedicion de cabotaje, cuyo comercio está reservado á la bandera nacional: segundo, disponer en 21 de Abril último que para evitar la defraudacion que se comete en Canarias en el recargo municipal, establecido por el artículo 43 de la Ley de Presupuestos de 1877-78, declarando con otro nombre las mercancías que deben satisfacerle, que la Administracion económica cumpliera é hiciera cumplir los preceptos del art. 46 de las Ordenanzas respecto á manifiestos; que obligara á los importadores á suscribir declaraciones ú hojas de adeudo de las mercancías que introdujeran; que la Intervencion de los puertos francos comprobara la exactitud de dichos documentos, imponiendo los castigos que marcan las Ordenanzas por las faltas que se pudieran cometer, siendo una de ellas la que apareció en la descarga del vapor *Lualabo*, que alijó una partida de bacalao, que debe satisfacer el recargo municipal en el concepto de ser sardinas que no lo satisface; y tercero, reglamenta por órden de 14 de Mayo último el servicio de los puertos francos de Canarias de modo que la Administracion económica dispusiera el ingreso directo en la Caja de la provincia del producto de todos aquellos impuestos y gravámenes que el Estado tiene establecidos en Canarias, y sólo quedase á cargo de la Diputacion provincial la recaudacion de los impuestos y recargos establecidos por los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852, en virtud del cual se declararon francos los puertos de aquellas islas:

Resultando que las corporaciones provinciales de dicha provincia, creyendo contrarios á las franquicias de que gozan los acuerdos tomados por V. E. han reclamado su anulacion; y

Considerando que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á quien se ha consultado en este grave asunto, ha manifestado: primero, que sin poner en duda que las medidas adoptadas por V. E. sean bastantes para evitar los abusos que á la sombra de la franquicia se hayan podido cometer, y creyendo que esa Direccion general al dictarlas las habrá estudiado con detenimiento, tanto para que surtan todo el efecto apetecido, como para que no vulneren los derechos que el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la ley de 22 de Junio de 1870 han creado; y segundo, que por la gravedad que entrañan dichas medidas conviene se suspenda la ejecucion de las mismas hasta que en cumplimiento del art. 3.° de la citada ley de 22 de Junio de 1870 se nombre una Junta especial, de la que deben formar parte los Diputados de la provincia de Canarias, y reuniéndose todos los antecedentes que del asunto existan, se adopten las modificaciones necesarias para mejorar el sistema administrativo de aquella provincia, cuyas modificaciones podrán ser más completas, revestir una significacion de legalidad incuestionable y responder al objeto propuesto; y

Conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado;

S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se suspenda la ejecucion de los acuerdos adoptados por esa Direccion general en 20 de Febrero, 21 de Abril y 14 de Mayo, relativos al régimen de los puertos francos de Canarias; y

2.° Que con arreglo al art. 3.° de la ley de 22 de Junio de 1870, se nombre la Junta que ha de estudiar las modificaciones que es conveniente introducir en la legislacion de los puertos francos de Canarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1880.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

# 22.

## ESTADO.

*14 Enero : publicado en 12 Junio.*

Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal el 14 de Enero de 1880.

## CONVENIO TELEGRÁFICO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN LISBOA EL 14 DE ENERO DE 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando mejorar el servicio telegráfico entre los dos países, y usando del derecho que se reservaron en el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han resuelto celebrar un Convenio con aquel objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Negocios Extranjeros, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de Turquía, indivíduo de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-hombre de S. M., etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, y

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero de Estado Anselmo José Braamcamp, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, Gran Cruz de la Orden de la Torre y la Espada, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Portugal se fija uniformemente en 10 céntimos por palabra (francos 0'10).

Art. 2.° No se percibirá del expedidor la tasa adicional de cinco palabras por telegrama á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres.

Art. 3.° No se llevará ninguna cuenta entre España y Portugal respecto de las tasas cobradas; cada Administracion conservará íntegras las sumas recaudadas, inclusas las tasas de las respuestas pagadas de antemano, y todas las tasas accesorias, de cualquier naturaleza que sean, salvo las excepciones que se expresan en el segundo párrafo del siguiente art. 4.°

Art 4.° Los telegramas cambiados entre España y Portugal que á consecuencia de interrupcion de las líneas directas tengan que valerse de la red de una Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterán á ninguna sobretasa, y el precio de tránsito quedará á cargo de la Administracion expedidora.

Los telegramas que se envien por otra línea que no sea la directa, á peticion del expedidor, se sómeterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 5.° Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á la relaciones directas entre España y Portugal en todo aquello que no haya sido reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 6.° El presente Convenio empezará á regir entre los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, y formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento mencionado el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Portugal.

Este Convenio permanecerá en vigor por tiempo indeterminado y hasta la terminacion de un año, á contar desde el dia en que lo denuncie una de las Partes contratantes.

Art. 7.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa el 14 de Enero de 1880.

(L. S.)=El Conde de Casa-Valencia.

(L. S.)=Anselmo José Braamcamp.

# 23.

## FOMENTO.

*14 Enero: publicada en 26.*

**Real órden, otorgando á D. Francisco Gutierrez Pastor y otro, la concesion de un tranvía servido con fuerza animal desde el sitio llamado Puerta Real, en Granada, hasta la estacion del ferro-carril de Campillo (Bobadilla), bajo las condiciones que se determinan.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesion de un tranvía servido con fuerza animal desde el sitio denominado Puerta Real, en la ciudad de Granada, hasta la estacion del ferro-carril de Bobadilla á Granada, en esta misma ciudad, cuya concesion han solicitado D. Francisco Gutierrez Pastor y D. Cárlos Perez Guerrero:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, así como la Real órden de 27 de Octubre de 1876 y demas disposiciones dictadas para el cumplimiento de dicho decreto-ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesion de este tranvía, aprobado en 23 de Diciembre último, y la aceptacion consignada al pié del mismo por los peticionarios del tranvía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido otorgar á D. Francisco Gutierrez Pastor y á D. Cárlos Perez Guerrero la concesion de un tranvía servido con fuerza animal desde el sitio llamado Puerta Real, en la ciudad de Granada, hasta la estacion en la misma ciudad del ferro-carril de Campillo (Bobadilla) á Granada; entendiéndose esta concesion hecha con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado en 23 de Diciembre del año último, y aceptado por los peticionarios en 3 del actual.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tranvía servido con fuerza animal desde el sitio denominado Puerta Real, en la ciudad de Granada, hasta la estacion del ferrocarril de Bobadilla á Granada, en esta misma ciudad.*

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía servido con fuerza animal desde el sitio denominado Puerta Real, en Granada, hasta la estacion del ferrocarril de Bobadilla á Granada, en esta misma ciudad.

2.ª El punto de origen del tranvía se fijará por ahora en la plaza llamada del Matadero Viejo; y cuando la parte más estrecha de la calle de la Alhóndiga reciba el ensanche necesario, el punto de orígen del tranvía se establecerá en la Puerta Real, y sitio de ella marcado en el proyecto presentado con fecha 20 de Octubre de 1875.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en dicha fecha 20 de Octubre, salvo las modificaciones que se establecen en este pliego de condiciones. Los carriles se establecerán de modo que no sobresalgan de la superficie del pavimento adyacente.

4.ª Las obras del tranvía correspondientes á la parte que éste ha de ocupar en la carretera de Bailén á Málaga y en la travesía de la de Granada á Motril serán replanteadas y construidas bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, ó del Ingeniero subalterno que éste designe al efecto.

5.ª El mismo Ingeniero designará el trazado de las alineaciones en la calle de la Alhóndiga, segun las cuales haya de establecerse el tranvía.

6.ª Desde la salida de la calle de San Juan de Dios se establecerá el tranvía hácia el lado derecho de la carretera, sin alterar el perfil trasversal del firme, y dejando libre en ella un ancho mínimo de cinco metros hasta la arista interior de la cuneta correspondiente al costado de la izquierda.

7.ª Cada uno de los carriles del tranvía se establecerá entre dos cintas de adoquines de $0^m25$ de ancho y $0^m20$ de alto, quedando obligado el concesionario á construir y conservar por su cuenta, no sólo la parte adoquinada, sino tambien la zona de afirmado comprendida entre carriles, y además una faja de 50 centímetros de anchura al lado exterior de cada carril: la conservacion de esta parte del afirmado se hará con materiales del mismo tamaño y calidad que los empleados en el resto de la calle ó carretera.

8.ª Se establecerán apartaderos en los sitios y del modo que determine el Ingeniero Inspector de las obras.

9.ª La ejecucion de las obras se llevará á cabo por secciones, de manera que no se interrumpa el tránsito.

10. Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesion, y quedarán terminados en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

11. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero que designe la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con asistencia del concesionario ó persona que legítimamente le represente, extendiéndose acta del resultado del reconocimiento que se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual resolverá si el tranvía puede ponerse en explotacion.

12. El concesionario se sujetará en la explotacion de este tranvía á las reglas generales de policía urbana de la localidad, y á las de policía de carreteras.

13. Dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de la concesion, depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 3.665 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago que se presentará en el Ministerio de Fomento. Esta suma no será devuelta al concesionario hasta que hayan terminado las obras.

14. Caducará la concesion en los casos siguientes: primero, si no se constituyese el depósito en la forma y plazo marcado en la condicion 13: segundo, si no empezasen ó no terminasen las obras en los plazos señalados en la condicion 10, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados: tercero, si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotacion, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados: cuarto, si la empresa concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

15. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolucion. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

16. Caducada definitivamente la concesion, quedará á be-

neficio del Estado el depósito de que habla la condicion 13. El Gobierno sacará á subasta por término de tres meses las obras ejecutadas y los materiales acopiados, prévia tasacion. Si en esta primera subasta no se presentasen licitadores, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion: si esta segunda subasta quedase desierta, se procederá á una tercera y última subasta por mitad del precio de la tasacion primitiva. Si no hubiese licitador en las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de las obras y materiales, asi como disponer la terminacion del tranvía por el medio que estime más conveniente.

17. De la cantidad que se obtenga por las obras ejecutadas y materiales acopiados se deducirán los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al primitivo concesionario.

18. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario. El Ingeniero Jefe de la provincia de Granada será el encargado de la inspeccion de la línea.

19. La concesion de este tranvía se otorga por el plazo de sesenta años: se entenderá hecha con sujecion al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 en todo cuanto no se halle en contradiccion con el presente pliego de condiciones, y se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

20. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan. Si se faltase á esta prescripcion, ó el representante se hallase ausente del punto designado como residencia, será válida toda notificacion que se deposite en la Alcaldía.

21. Concluido el tranvía, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y trasporte con arreglo á lo prevenido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Aprobado.=23 de Diciembre de 1879.=Lasala.

*Diligencia.*—Quedan aceptadas las anteriores condiciones para la concesion de un tranvía desde la Puerta Real de esta ciudad á la estacion del ferro-carril de Campillo por los peticionarios D. Francisco Gutierrez Pastor y D. Cárlos Perez Guerrero.

Y para que conste lo firmo en Granada á 3 de Enero de 1880.=Cárlos Perez Guerrero.=Francisco Gutierrez.

# 24.

## ULTRAMAR.

14 *Enero: publicada en* 24.

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el comercio emplee en el despacho de sus mercancías en los almacenes de la Aduana de Manila.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 2.377, fecha 26 de Julio último, consultando acerca de la forma en que en lo sucesivo debe prestarse el servicio de descarga y conduccion de mercancías en la Aduana de esa capital:

Visto el acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de ese Archipiélago, de 23 de dicho mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el citado acuerdo de la Intendencia, y dictar el adjunto reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el comercio emplee en el despacho de sus mercancías en los almacenes de la Aduana de esa capital; quedando, por tanto, modificada la prevencion 9.ª de la Real órden de 21 de Abril de 1866, que trata de este servicio, en el sentido que expresa el referido reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1880.=Elduayen.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

## REGLAMENTO

### PARA EL SERVICIO DE LA CUADRILLA Ó CUADRILLAS DE CARGADORES QUE EL COMERCIO EMPLEA EN EL DESPACHO DE SUS MERCANCÍAS EN LOS ALMACENES DE LA ADUANA DE MANILA.

---

Artículo 1.° La cuadrilla de cargadores estará bajo la direccion de un capataz.

Art. 2.° El capataz es responsable ante la Administracion de la Aduana de las faltas que cometan dichos cargadores.

Art. 3.° El nombramiento de capataz es de eleccion del comercio, con la aprobacion del Administrador de la Aduana.

Art. 4.° El capataz no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que se tome razon de su nombramiento en un libro que al efecto deberá llevarse en la Contaduría.

Art. 5.° Tomada razon de dicho nombramiento, se pasará por la Contaduría á la Alcaldía nota del capataz ó capataces inscritos en el registro.

Art. 6.° Las cuadrillas (si se considerara necesario que hubiera más de una) se distinguirán entre sí por el número de órden que corresponda á cada capataz en el registro de inscripcion; los capataces usarán en el sombrero ó gorra una chapa de metal, en que se lea *Capataz núm.....*, y los cargadores otra que consigne el número que pertenezca al capataz de que dependa, y el que les corresponda en la cuadrilla.

Art. 7.° El pago de los sueldos ó jornales que devenguen, así el capataz como los cargadores, es de cuenta del comerciante que los emplee.

Art. 8.° El capataz y su cuadrilla estarán bajo la jurisdiccion del Administrador de la Aduana y á las inmediatas órdenes del Alcaide en todos los servicios y faenas que tengan relacion con las operaciones de la Aduana hasta que las mercaderías salgan del recinto de la misma.

Art. 9.° El capataz y su cuadrilla se ocuparán de recibir los efectos de sus comitentes al pié de la plancha de los buques en descarga, cuidando de conducirlos á los almacenes, en donde se colocarán por clases y ordenadamente, segun las instrucciones que reciban del Alcaide; de abrir y cerrar los bultos para su reconocimiento, y de su extraccion de la Aduana cuando deba hacerse.

Art. 10. El capataz presentará á la Contaduría de la Aduana nota que exprese el nombre de los dependientes auxiliares que tenga á su cargo, los cuales deberán usar tambien la chapa de metal con el número de órden de que trata el art. 6.°; el Contador hará el asiento correspondiente en el libro-registro de capataces, y con el V.° B.° del Administrador, pasará dicha nota á la Alcaidía.

Art. 11. El Administrador de la Aduana podrá rechazar el nombramiento de capataces y el que estos hagan de sus dependientes y cargadores, si por su conducta y antecedentes no le inspiran confianza.

Art. 12. El capataz pasará semanalmente á la Alcaidía relacion nominal de los individuos que compongan su cuadrilla.

Art. 13. Queda prohibida la entrada y permanencia en los almacenes de los individuos de la clase de cargadores

que no pertenezcan á la cuadrilla y no usen la chapa de metal de que habla el art. 6.º

Art. 14. Serán responsables pecuniariamente de las faltas cometidas por el capataz ó sus dependientes, con perjuicio de los intereses de la Hacienda, los comerciantes que les elijan, á cuyo fin prestarán la fianza que prudencialmente calcule la Intendencia general de Hacienda, con audiencia de la Administracion central de Aduanas.

La desobediencia á las órdenes del Administrador, Contador, Vistas y Alcaide, que se cometan por dichos indivíduos, se corregirán gubernativamente por el Administrador con la prohibicion de prestar servicio en el plazo de uno á tres meses; ó la inhabilitacion para volver á ejercer dichos cargos en la referida dependencia.

Si las expresadas faltas envolvieran delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 15. El capataz está obligado á dar parte, bajo su responsabilidad, de cualquier accidente que ocurra en el servicio que dirige y que pueda afectar en lo más mínimo los intereses fiscales.

Madrid 14 de Enero de 1880.=Aprobado por S. M.=Elduayen.

## 25.

### HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

*16 Enero: publicada en 29.*

**Circular, mandando incluir á los Corredores de comercio en el número de las Corporaciones y personas de caracter oficial, que pueden traducir los certificados de orígen de naciones convenidas.**

Habiéndose autorizado á los Corredores de comercio para traducir los certificados de orígen de las naciones convenidas que se presenten al despacho en las Aduanas, esta oficina general lo pone en conocimiento de V...,. á fin de que se incluya á dichos Corredores en el número de las Corporaciones y personas de carácter oficial que, segun la circular de 17 de Agosto de 1878, pueden traducir los documentos de que se trata.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Enero de 1880.=J. Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

# 26.

## FOMENTO.

16 *Enero: publicado en* 17.

**Real decreto, aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Soria.**

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Soria el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente, para proponer el plan de las provinciales, y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Soria.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

*Plan de carreteras provinciales de Soria.*

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | De San Estéban de Gormaz (carretera de Valladolid á Soria) por Peñalba y Piqueras á la provincia de Segovia, cerca de Aillon. |
| 2 | De Burgo de Osma (carretera de Valladolid á Soria) por Ucero á San Leonardo (carretera de Búrgos á Soria). |

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 3 | De las inmediaciones de Matalebreras (carretera de Taracena á Urdax) por San Pedro Manrique á Yanguas (carretera de Garray á Calahorra). |
| 4 | De Duañes ó Carazuelo (carretera de Soria á Calatayud), por Gomara y Deza al ferro-carril de Madrid á Zaragoza. |
| 5 | De Soria al Puente Ullan (carretera de Burgo de Osma á Ariza). |
| 6 | De Oncala (carretera de Garray á Calahorra) por Almarza, Valdeavellano, Vinuesa y Molinos de Duero á Covaleda y Duruelo, con ramal desde Molinos de Duero á Llerreros ó Cidones. |
| 7 | De las proximidades de Pozalmuro (carretera de Taracena á Urdax) por Noviercas á las Ventas de Ciria (carretera de Soria á Calatayud). |
| 8 | De Arcos á Medinaceli, en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, Maranchon, en la provincia de Guadalajara. |
| 9 | De Almazan (carretera de Taracena á Urdax) por Gomara ó Ledesma á las Ventas de Ciria (carretera de Soria á Calatayud), con prolongacion hasta cerca de Ciria, provincia de Zaragoza. |
| 10 | De Peñalba á Piqueras por Montijo, Retortillo y Barcones á la cuesta de Paredes (carretera de Taracena á Urdax). |
| 11 | De Oncala (carretera de Garray á Calahorra) por San Pedro Manrique y Villarijo en esta provincia, y por Cornago é Igea en la de Logroño, á los baños de Fitero. |

Madrid 16 de Enero de 1880.=Aprobado por S. M.=Lasala.

## 27.

## HACIENDA.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

17 *Enero: publicada en* 29.

Circular, encargando los requisitos que han de llenarse para aplicar á los productos de la Argelia procedentes de Francia, los derechos de las naciones convenidas del Arancel de Aduanas.

Esta oficina general, en vista del oportuno expediente, ha resuelto prevenir á V..... que para aplicar á los productos

de la Argelia procedentes de Francia los derechos de las naciones convenidas del Arancel de Aduanas, es preciso que el correspondiente certificado de orígen se extienda por el expedidor en la citada colonia francesa, expresando que las mercancías á que se refiere se destinan á España, de tránsito por Francia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.=J. Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

# 28.

## GOBERNACION.

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

*17 Enero: publicada en 21.*

**Circular, excitando el celo de los Gobernadores para que los Ayuntamientos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demas encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto se previene en la misma.**

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el olvido en que se halla por algunos Gobernadores de provincia el cumplimiento de cuanto se dispone en la Real órden de 24 de Enero de 1876, como asimismo la circular de este Centro de 19 de Febrero del mismo año, insertas en la *Gaceta* de 10 de Febrero y 2 de Marzo respectivamente. En ámbos documentos se recomendaba la remision á este Centro de los estados mensuales, no sólo de la viruela, sino tambien de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, ajustándose á los modelos de los que al efecto se acompañaron; asimismo se daban instrucciones para organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, y se recomendaba la conveniencia de instruir en esa capital una Junta de personas benéficas é influyentes que, con la ayuda de los Subdelegados, inquieran las causas coadyuvantes de la viruela en esa provincia y estableciera en los pueblos donde fuera necesario el servicio más adecuado á la completa profiláxis de esta enfermedad. En vista, pues, de que no se cumplimentan las referidas disposiciones, he acordado reproducirlas en todas sus partes con las instrucciones siguientes, conforme en un todo con lo informado por el Director del Instituto de Vacunacion del Estado:

1.ª Los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á este Centro, deben sujetarse precisamente al modelo 1.º y 2.º que se insertan á continuacion.

2.ª Los Profesores, al proceder á la aplicacion de la vacuna que está conservada en tubos, deben romper las dos puntas lacradas de éste, y por una de las extremidades soplar y recibir su contenido en un cristal que tenga una temperatura de 17 á 20 grados; si está contenida en cristales, debe humedecerse la superficie de las dos placas de vidrio que estuvieron en contacto, con agua templada ó glicerina, y con la lanceta recoger la linfa desecada, mezclándola lo mejor posible al líquido empleado. En cualquiera de estos casos debe procederse á la operacion haciendo con el corte de la lanceta cuatro escarificaciones paralelas cruzadas, y tan superficiales que no interesen el cuerpo papilar de Malpigio, á fin de abrir gran superficie de absorcion y que la sangre no arrastre el virus que en aquel punto se deposite.

3.ª Como quiera que la experiencia ha demostrado que la linfa que procede de las terneras, ya se conserve en tubos, cristales ó puas de marfil, va perdiendo su fuerza eruptiva, hasta que llega á extingirse completamente, resulta de aquí que no deben emplearse más tarde que á los veinte ó treinta dias, y para conseguir este objeto el Instituto de Vacunacion del Estado consignará en las cubiertas que envuelven las cajas de tubos la fecha en que se extrajo la linfa que contienen; de esta manera se conocerá la que tengan los tubos y cristales.

Y 4.ª Esta Direccion general remitirá á V. S. en los pedidos que haga de linfa vacuna los tubos y cristales que llenen las condiciones de que trata la instruccion anterior.

Encarezco á V. S. la necesidad en que se halla de cumplimentar, con el distinguido celo que tiene acreditado, este importante servicio, mandando publicar la presente circular en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demas encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto se previene en las instrucciones 2.ª y 3.ª de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.=El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.=Señor Gobernador de la provincia de.....

NÚMERO 1.°

*Modelo de los partes que deben remitir los Gobernadores de provincia para las vacunaciones y revacunaciones.*

PROVINCIA DE.....

| PUEBLOS. | Procedencia del virus. | Fecha de la extraccion. | Operados. | Fecha de la operacion. | VACUNACIONES. | | REVACUNACIONES. | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Prendido | Estéril | Prendido | Estéril | |
| | | | | | | | | | |

NÚMERO 2.

*Modelo de los partes que deben remitir los Gobernadores de provincia en los casos de viruela.*

PROVINCIA DE.....

| PUEBLOS. | Dia de la invasion | Invadidos. | Carácter del mal. | Curados completamente. | Curados con lesiones. | Fallecidos | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | (1) |

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

# 29.

## ULTRAMAR.

*17 Enero: publicada en 19.*

**Real órden, disponiendo que en los muelles de la Habana y posesiones de Ultramar sean de cargo del Estado los gastos que origine su limpieza, y de las correspondientes municipalidades los relativos al alumbrado público.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de la Habana para que se le exima de la obligacion de atender á la limpieza y alumbrado de los muelles del Estado, en ese puerto, cuyo expediente remite V. E. informado con su oficio núm, 2.210, del 4 de Octubre último, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los muelles de ese puerto, como en todos los demas de esa Isla y posesiones de Ultramar que se hallen en idéntica posicion respecto al casco de las poblaciones donde estén situados, sean del cargo del Estado los gastos que origine la limpieza permanente motivada por el tráfico comercial marítimo, y de las correspondientes Municipalidades los relativos al alumbrado público que convenga establecer ó esté ya establecido para la seguridad, comodidad y recreo personales del vecindario y transeuntes, excepcion hecha de todas las luces de señales destinadas á la seguridad de la navegacion, que forman parte de los planos generales del alumbrado marítimo, las cuales seguirán confiadas al exclusivo cuidado del ramo de Obras públicas.

Lo que de Real órden digo á V. E., previniéndole que cuide de que se observen escrupulosamente por los que hagan uso de los muelles las reglas de policía establecidas ó que se dicten en lo sucesivo, para evitar en lo posible que se ensucien, reduciendo los gastos de su limpieza diaria; y que todo lo dicho se refiere sólo á los muelles del Estado ó de uso público, pues en cuanto á los de su propiedad y uso particular, los dueños ó concesionarios son los que deben sufragar los gastos que ocasionen, tanto su limpieza como su alumbrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.=Elduayen.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

# 30.

## ESTADO.

*19 Enero: publicado en 15 Marzo.*

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en París el 21 de Agosto de 1879.

S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República de Bolivia por otra:

Considerando haberse dado al más completo olvido por ámbas Naciones las disensiones ocurridas entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando vivamente el restablecimiento de las relaciones amistosas que deben siempre unir á los pueblos que son hermanos por su orígen y sus intereses, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX, de Su Santidad, de la Rosa del Brasil, su Gentil Hombre de Cámara, y Embajador cerca del Presidente de la República Francesa;

Y el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, al Sr. Doctor D. Tomás Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, etc., etc., etc.;

Quienes, despues de haber reconocido y canjeado sus poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado, habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República de Bolivia.

Art. 2.° Los Gobiernos de España y de Bolivia nombrarán sin demora alguna sus Representantes diplomáticos, del mismo modo que los Agentes consulares.

Art. 3.° Las Altas Partes contratantes convienen en restablecer en todo su vigor desde la fecha de la ratificacion

del presente Tratado el que se celebró entre España y Bolivia, y cuyas ratificaciones se canjearon en París en 12 de Febrero de 1861.

Art. 4.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París por los Representantes de España y de Bolivia dentro del plazo de cuatro meses.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios de España y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en París á 21 de Agosto de 1879.

(L. S.) Marqués de Molins.

(L. S.) Tomás Frias.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 19 de Enero de 1880.

## 31.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*20 Enero: publicado en 22.*

**Real decreto, admitiendo á D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, la dimision del cargo de Ministro de Estado.**

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Estado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## 32.

### ESTADO.

*20 Enero: publicado en 25 Febrero.*

**Convenio de extradicion, celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en París el 5 de Setiembre de 1879.**

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, de otra;

Deseando, de comun acuerdo, ajustar un Convenio para

arreglar la extradicion de malhechores, han nombrado como Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Cárlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Pio IX, de la Imperial de la Rosa del Brasil, su Gentil-hombre de Cámara y su Embajador en París etc., etc., etc.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, á Mr. Michel Jonás, Miembro de su Consejo de Estado, su Encargado de Negocios en París, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina, Comendador de la Legion de Honor y de la Corona de Italia etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivamente, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el del Luxemburgo se comprometen á entregar recíprocamente á todas los indivíduos acusados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los delitos comprendidos en el art. 2.° del presente Convenio, cometidos en el territorio de uno de los dos países contratantes, y que se hubiesen refugiado en el otro.

Igualmente, cuando el crímen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislacion del país reclamado autoriza la persecucion de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

Art. 2.° Los delitos más ó ménos graves son:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo personal; la pérdida ó la mutilacion absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

Homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los reglamentos.

3.° Bigamia, sustraccion de menores, violacion, aborto, atentado al pudor, cometido con violencia; atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un jóven de uno ú otro sexo menor de catorce años; atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para satisfacer pasiones ajenas, la mala ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.° Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.° Incendio.

6.° Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.° Destruccion ó desviacion de las vías férreas, y generalmente el empleo de cualquier medio para interceptar la marcha de los trenes ó hacerlos descarrilar.

8.° Destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.° Destruccion, deterioro, inutilizacion de vituallas, mercancías ú otras propiedades muebles.

10. Asociacion de malhechores; robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades, castigados con la pena de muerte, trabajos forzados ó de reclusion.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad de domicilio, cometido por particulares.

13. Moneda falsa; comprendiendo la reproduccion furtiva, contrefaccion y la alteracion de la moneda, la emision y la introduccion de la moneda falsa ó alterada, reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emision ó uso de estos efectos; billetes ó títulos falsificados, falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados; la falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, exceptuando las de particulares ó comerciales; uso de sellos, timbres, punzones y marcas falsificadas, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó Intérpretes, soborno de testigos de peritos ó Intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusion, malversacion cometida por funcionarios públicos, corrupcion de funcionarios públicos.

17. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

20. Abandono por el Capitan, fuera de los casos previstos en las leyes españolas, de un buque de alto bordo mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultacion de los objetos obtenidos por uno de los

delitos más ó ménos graves consignados en el presente Convenio.

La extradicion tendrá lugar tambien por la tentativa de estos delitos más ó ménos graves, siempre que esté penada por las legislaciones de los dos países.

Art. 3.° No se concederá nunca la extradicion por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los indivíduos de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El indivíduo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podria en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crímen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion no comprendida en el presente Convenio, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradicion haya abandonado el país ántes del término de un mes, ó bien que haya vuelto despues.

El indivíduo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion que la que haya motivado la extradicion, á ménos del consentimiento expreso y voluntario, dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 4.° La extradicion no tendrá lugar si despues de la acusacion, el procedimiento criminal ó la sentencia de prision prescribe la accion á la pena, segun las leyes del país en el que se refugiase el acusado.

Art. 5.° Las Altas Partes contratantes no podrán en ningun caso ni por ningun motivo ser obligadas á entregar sus propios súbditos, si bien los perseguirán segun las leyes en vigor.

Art. 6.° Si el indivíduo reclamado es perseguido ó condenado en el país donde se haya refugiado por un delito más ó ménos grave cometido en ese mismo país, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

Art. 7.° No podrá suspenderse la extradicion porque ésta impida que el indivíduo reclamado cumpla los compromisos que haya podido adquirir con particulares, los cuales podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

Art. 8.° La demanda de extradicion se dirigirá por la vía diplomática del siguiente modo: las demandas del Go-

bierno del Luxemburgo, á falta de un Representante en Madrid, por medio del Representante de otro país, que será expresamente encargado de los asuntos del Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la Legacion de S. M. el Rey de España en El Haya.

Art. 9.° Se concederá la extradicion en vista de la presentacion del mandato de la Cámara del Consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandado de la Cámara (*mise en accusation*), ó del acto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante de la jurisdiccion represiva.

Se concederá igualmente con la presentacion del mandamiento de prision, ó de cualquier otro documento de igual valor, expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la explicacion exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno que reclama la extradicion, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del indivíduo reclamado ó cualquiera otra indicacion para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó ménos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y prévio exámen, el Gobierno á quien se pide la extradicion resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

Art. 10. El indivíduo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el art. 2.° del presente Convenio será detenido preventivamente con la presentacion de un mandamiento de prision ú otro documento de igual valor, decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, la detencion preventiva se efectuará con el aviso, trasmitido por el correo ó por telégrafo, de haberse extendido el mandamiento de prision, con la condicion de que este aviso será trasmitido por la vía diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de cuarenta y cinco dias no se ha recibido el mandamiento de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detencion del extranjero tendrá lugar en la forma y

conforme á las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pide.

Art. 11. Los objetos robados, aprehendidos ó cogidos en poder del indivíduo cuya extradicion se reclama, los instrumentos y útiles de los que se haya servido para cometer el delito más ó ménos grave que le es imputado, así como todas las piezas de conviccion, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de quien se reclama ha ordenado su entrega, áun en el caso que la extradicion, despues de haber sido concedida, no pueda tener lugar por la muerte ó la fuga del acusado.

Esta entrega comprende tambien todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado, depositado en el país donde se hubiese refugiado, y que fueran hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos hechos por la captura, custodia y trasporte del indivíduo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de trasporte ú otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 13. Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentacion original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, segun el caso, ya mencionados en el artículo anterior; cuando sea reclamada por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en beneficio de uno de los Estados contratantes, unidos ámbos con el Estado requerido por un Tratado que comprende la unifaccion que da lugar á la demanda de extradicion, y siempre que ésta no esté en oposicion con los artículos 3.° y 4.° del presente Convenio.

Art. 14. Cuando durante la tramitacion criminal de un delito no político uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por

la vía diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oidos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

Art. 15. Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal no político la notificacion de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento remitido por la vía diplomática á la persona á quien va dirigido á peticion del Ministerio público del lugar de su residencia, por medio de un Oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

Art. 16. Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa le invitará á acceder á ella: en este caso los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado del Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentacion de piezas de conviccion ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligacion de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamacion de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios, con el envío y devolucion de las piezas de conviccion y documentos arriba citados.

Art. 17. Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el reo, para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. El presente Convenio no regirá hasta cinco dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes de ámbos paises.

Regirá durante cinco años, empezando á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminacion de dicho período con seis meses de anticipacion, continuará en vigor por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Setiembre de 1879.=(L. S.)=M. Jonás.=(L. S.)=Marqués de Molins.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 20 de Enero de 1880.

## 33.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*20 Enero: publicado en 22.*

**Real decreto, disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado.**

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# 34.

## HACIENDA.

*20 Enero: publicado en 14 Febrero.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con el objeto de modificar la legislacion de Aduanas, para los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, eximiendo de todo derecho la caña de azúcar.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con el objeto de modificar la legislacion de Aduanas para los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, eximiendo de todo derecho la caña de azúcar producto y procedente de las mismas.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### Á LAS CÓRTES.

Entre las reformas económicas que exige la produccion y el comercio de las Antillas, y que de antiguo viene reclamando la Isla de Puerto-Rico, figura en preferente lugar la rebaja de derechos en el Arancel de la Península para los azúcares mascabados que especialmente se destinan al refino.

No habiéndose podido realizar hasta ahora esta reforma, su planteamiento no admite ya demora si ha de entrar en juego y formar el debido complemento con las demas importantes modificaciones que el Gobierno somete á la deliberacion de las Córtes acerca del régimen económico y mercantil de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

No siendo buenamente posible la franquicia de derechos para los azúcares brutos, que privaria al Tesoro de los importantes ingresos que obtiene por este artículo, y perjudicaria á la produccion peninsular, sin la menor preparacion, lo conveniente y lo más armónico para todos los intereses se encierra en la idea de fomentar el refino en la Península de los azúcares brutos producidos en la provincia de Ultramar, á que tiende el proyecto de ley de que se trata.

Segun el mismo, los azúcares antillanos hasta el número 12 pagarán un derecho fijo de 8 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, mitad de lo que hoy satisfacen, y que ateniéndose al valor, sin distincion de clases, de las tablas

oficiales de 1876, que han servido para la rectificacion del Arancel vigente, representa el tipo de imposicion sumamente módico de 11,60 por 100.

Si, como no puede ménos, se tiene en cuenta que los azúcares de las Antillas pagaban por el Arancel de 1877 por cada 100 kilógramos 22 pesetas 50 céntimos, que seguidamente por la Ley de presupuestos de 1878 á 79 se fijaron los derechos en 17 pesetas 50 céntimos y que ahora se trata de reducirlos á 8,75 pesetas, podrá deducirse con facilidad la importancia de la reforma propuesta, que en ménos de tres años disminuye los derechos de un artículo de antiguo considerado como de renta en cerca de una tercera parte; cuyo proceder contrasta notablemente con el que siguen otras naciones que tambien tienen colonias, como por ejemplo, Francia, que admite los azúcares de las suyas con derechos de 63 á 70 francos los 100 kilógramos, segun clases, y áun prohibe los mismos productos refinados de algunas de sus posesiones.

De este modo cree el Gobierno armonizar por ahora todos los deseos, concediendo el mayor beneficio posible á los productores antillanos, con lesion quizá de los peninsulares, á los que tambien debe justa atencion en sus derechos, pero sin causar á estos últimos rápida é inevitable ruina con impremeditadas y radicales medidas.

No serian completas las indicadas reformas si el azúcar refinado en la Península se limitase al consumo interior, y si la Administracion pusiese trabas y dificultades á la entrada de los azúcares ultramarinos que vengan en expectacion de destino ó para reexportarse; el proyecto tiende tambien á buscar mercados extranjeros, concediendo primas á la salida de los azúcares refinados, y concede absoluta franquicia á los que entren en los depósitos, para que puedan destinarse sin gravámen á los puntos de demanda.

Y por último, como á la sombra de estas concesiones se pudieran intentar abusos, se indican las únicas Aduanas en cada zona por donde se han de verificar las importaciones de azúcar bruto y las exportaciones del refinado, y se autoriza á la Administracion para que adopte las medidas convenientes para el exámen y clasificacion de los productos de que se trata.

Fundado en estas breves consideraciones, el que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los azúcares hasta el número 12 inclusive de la clasificacion holandesa, y la miel de cañas, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos de peso neto.

Art. 2.° Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de cañas producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.° se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.° A la exportacion de azúcar refinado con los azúcares hasta el número 12 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas pagados á la entrada y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.° La importacion de azúcares hasta el número 12 inclusive de las citadas provincias españolas de América y Oceanía, y la exportacion de los azúcares refinados en la Península é Islas Baleares que hayan de ser beneficiados con la anterior devolucion, se verificará exclusivamente por las Aduanas de Santander, Coruña, Cádiz, Vigo, Málaga, Barcelona y Palma de Mallorca.

Art. 5.° Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse tambien con libertad de derechos, prévio el cumplimiento de las disposiciones establecidas para dichos establecimientos.

Art. 6.° Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demas azúcares no mencionados en la presente ley, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 7.° La presente ley empezará á regir desde el 1.° de Julio próximo, y para su debida aplicacion dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como tambien para el análisis y comprobacion de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 35.

## GUERRA.

*22 Enero: publicado en 24.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla adquiera sin licitacion 1.800 quintales métricos de carbon de piedra y 500 de plomo en galápagos.**

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla adquiera sin las formalidades de licitacion 1.800 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de procedencia nacional, y 500 quintales métricos de plomo en galápagos, bajo la base del precio que ha servido de tipo en las dos subastas verificadas sin resultado, y como caso comprendido en la excepcion 7.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

# 36.

## GUERRA.

*22 Enero: publicado en 24.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la fábrica de armas de Oviedo adquiera sin las formalidades de subasta de los Sres. Kaemerer y compañía 15.000 tubos de acero para fusil y 2.000 para tercerola.**

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Artillería é informado por la de Administracion militar, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Oviedo pueda adquirir sin las formalidades de subasta de los Sres. Kaemerer y compañía, sucesores

de la casa Berger y compañía, de Witen, 15.000 tubos de acero para fusil y 2.000 para tercerola, á los precios de 4 francos 25 céntimos cada uno de los primeros, y 2 francos 65 céntimos cada uno de los segundos, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 37.

### GUERRA.

*24 Enero: publicada en 28.*

Real órden, aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 12 del actual, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas; en la inteligencia de que las de las provincias de Sevilla y Cádiz deberán instalarse en los puntos que se les señala el dia 1.º de Febrero próximo; el 15 del mismo en las de Córdoba, Granada, Murcia, Jaen y Extremadura; el 1.º de Marzo en las de Albacete, Ciudad-Real, Toledo, Madrid y Guadalajara; el 15 del propio mes en las de Castilla la Vieja, Galicia y Aragon, y el 1.º de Abril en las de Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establezcan las mencionadas paradas auxilien á la fuerza del arma del cargo de V. E. encargada de las mismas, con objeto de que el servicio esté atendido con la exactitud que su mision reclama en pro de los intereses generales del país.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.=Echavarría.=Sr. Director general de Caballería.

**Relacion** *de las paradas provisionales que se establecen en la próxima temporada de cubricion, caballos sementales que han de constituirlas y personal afecto á las mismas.*

## PRIMER DEPÓSITO.

### Jerez de la Frontera.

Consta de 96 caballos: deducidos dos que se han concedido á criadores, con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre último, quedan para las paradas 94.

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| CÁDIZ. | | | | | | Las paradas que se detallan se dividen en dos grupos. Las 13 primeras serán inspeccionadas por el Capitan del escuadron, residiendo en Jerez, y las 13 restantes por el Ayudante, que se situará en Marchena. Este depósito será auxiliado por el regimiento cazadores de Alfonso XII, con seis cabos primeros y seis soldados, por no tener fuerza suficiente para el servicio de las paradas. |
| Cartuja | 5 | » | 1 | » | 4 | |
| Cortijo de la Mariscala | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Idem de Baena | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Mimbral y Valle | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Medina-Sidonia | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Conil | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Vejer | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Chiclana | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Facinas | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Tarifa | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Algeciras | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| San Roque | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Arcos | 6 | 1 | » | » | 5 | |
| Alcalá de los Gazules | 4 | » | 1 | » | 3 | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | 3 | » | » | 1 | 2 |
| Las Cabezas | 3 | » | » | 1 | 2 |
| Utrera | 4 | 1 | » | » | 3 |
| Montellano | 3 | » | » | 1 | 2 |
| Marchena | 5 | » | 1 | » | 4 |
| Ecija | 4 | 1 | » | » | 3 |
| Lora del Rio | 3 | » | » | 1 | 2 |
| Sevilla | 4 | 1 | » | » | 3 |
| Los Palacios | 3 | » | » | 1 | 2 |
| Isla Mayor | 3 | » | » | 1 | 2 |
| *Totales* | 94 | 8 | 4 | 14 | 68 |

## SEGUNDO DEPÓSITO.

### La Rambla.

Consta de 95 caballos, que se destinan en su totalidad al servicio de las paradas.

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | PUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| CÓRDOBA. | | | | | | |
| La Rambla | 13 | » | 1 | » | 11 | Para inspeccionar las paradas de la provincia de Córdoba queda nombrado el Capitan del escuadron, y para las de Extremadura el Ayudante del mismo. |
| Pedro Abad | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Montilla | 5 | » | 1 | » | 4 | |
| Baena | 6 | 1 | » | » | 5 | |
| Fernan-Nuñez | 4 | » | » | 1 | 3 | |

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| Palma del Rio | 5 | 1 | » | » | 4 | Este depósito será auxiliado con un sargento segundo del regimiento de Alfonso XII para Jefe de una parada. |
| Córdoba | 8 | 1 | » | » | 7 | |
| Castro del Rio | 4 | » | » | 1 | 3 | |
| Bujalance | 6 | 1 | » | » | 5 | |
| Pozo-Blanco | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Lucena | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| **CÁCERES.** | | | | | | |
| Trujillo | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| **BADAJOZ.** | | | | | | |
| Llerena | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Almendralejo | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Jerez de los Caballeros | 6 | 1 | » | » | 5 | |
| Fregenal de la Sierra | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Don Benito | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Azuaga | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Badajoz | 2 | 1 | » | » | 2 | |
| Puebla de la Calzada | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| *Totales* | 95 | 9 | 5 | 6 | 75 | |

Baeza.

Consta de 99 caballos, destinados en su totalidad á las paradas provisionales.

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| **GRANADA.** | | | | | | El Capitan del escuadron es el encargado de revistar las paradas de las provincias de Granada, Jaen y Málaga, con residencia en Baeza, y las de Ciudad-Real, Albacete, Múrcia, Toledo, Madrid y Guadalajara por el Ayudante del mismo. Este depósito será auxiliado por el regimiento de Villaviciosa con siete cabos para Jefes de parada. |
| Granada | 6 | 1 | » | » | 5 | |
| Loja | 6 | » | 1 | » | 5 | |
| Montefrio | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Alhama | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| **JAEN.** | | | | | | |
| Jaen | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Alcalá la Real | 4 | » | » | 1 | 3 | |
| Andújar | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Villacarrillo | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Torredonjimeno | 4 | » | » | 1 | 3 | |
| Porcuna | 4 | » | » | 1 | 3 | |
| Arjona | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Baeza | 7 | » | 1 | » | 5 | |
| **MÁLAGA.** | | | | | | |
| Málaga | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Antequera | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Archidona | 4 | » | » | 1 | 3 | |

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| **CIUDAD-REAL.** | | | | | | |
| Ciudad-Real | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Alcázar de San Juan | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Almagro | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Almodóvar del Campo | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| **ALBACETE.** | | | | | | |
| Albacete | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| Peñascosa | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| **MURCIA.** | | | | | | |
| Lorca | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| Ciezar | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| **TOLEDO.** | | | | | | |
| Talavera de la Reina | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Puente del Arzobispo | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| **MADRID.** | | | | | | |
| Alcalá de Henares | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| **GUADALAJARA.** | | | | | | |
| Guadalajara | 3 | » | » | 1 | 2 | |

Consta de 94 caballos, que se destinan todos á las paradas.

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| **SALAMANCA.** | | | | | | |
| Salamanca | 6 | 1 | » | » | 7 | Las paradas de las provincias de Salamanca, Avila, Zamora, Orense y Leon serán inspeccionadas por el Capitan del escuadron, y las de Búrgos, Valladolid, Zaragoza, Palencia y Santander por el Ayudante del mismo. |
| Peñaranda | 2 | 1 | » | » | 2 | |
| Vitigudino | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Ciudad-Real | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| **ÁVILA.** | | | | | | |
| Barco de Avila | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Piedrahita | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| **ZAMORA.** | | | | | | |
| Benavente | 6 | 1 | » | » | 5 | |
| **BÚRGOS.** | | | | | | |
| Búrgos | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| Soncillo | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| **PALENCIA.** | | | | | | |
| Palencia | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Carrion de los Condes | 3 | » | » | 1 | 2 | |

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| **SANTANDER.** | | | | | | |
| 'alle de Potes..... | 5 | » | » | 1 | 4 | |
| leinosa..... | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| 'abezon de la Sal..... | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| **ORENSE.** | | | | | | |
| 'inzo de Limia..... | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| 'iana..... | 3 | » | 1 | » | 3 | |
| **LEON.** | | | | | | |
| .eon..... | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| luron..... | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| **OVIEDO.** | | | | | | |
| )viedo..... | 3 | » | » | 1 | 1 | |
| 'ola de Lena..... | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| **ZARAGOZA.** | | | | | | |
| .a Almunia de Doña Godina... | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| alatayud..... | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| **VALLADOLID.** | | | | | | |
| ioseco..... | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| ota del Marqués..... | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| alladolid..... | 6 | 1 | » | » | 5 | |

| PROVINCIAS y puntos en que se establecen. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Sementales | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| **BARCELONA.** | | | | | | El cuerpo de Artillería destinará á cada parada la fuerza suficiente. |
| Berga | 2 | » | » | » | » | |
| Conangleli | 3 | » | » | » | » | |
| Hospitalet | 2 | » | » | » | » | |
| **GERONA.** | | | | | | |
| Puigcerdá | 2 | » | » | » | » | |
| Figueras | 2 | » | » | » | » | |
| La Bisbal | 2 | » | » | » | » | |
| *Totales* | 13 | » | » | » | » | |

Madrid 24 de Enero de 1880.

# 38.

## FOMENTO.

*24 Enero: publicada en 5 Febrero.*

**Real órden, autorizando á la Junta de gobierno de la acequia de Vernisa para la construccion de una presa sobre el rio del mismo nombre, en término de Gandía, provincia de Valencia, bajo las condiciones que se determinan.**

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Junta de gobierno de la acequia de Vernisa, en representacion de la comunidad de regantes de la misma, para construir una presa sobre el rio Vernisa, en término de Gandía, provincia de Valencia, con sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.° La altura de la presa será de 0,25 metros sobre el lecho del rio, y su coronacion de sillería estará solamente 0,10 metros más alta que el zócalo de la segunda pila de la arcada de Encarroz, situada aguas abajo de la presa que se proyecta.

3.° La cantidad de agua concedida no excederá de 722 litros por segundo.

4.° Las obras deberán quedar terminadas á los tres meses de publicada esta autorizacion, en cuya fecha deberá el Ingeniero Jefe certificar del cumplimiento de estas condiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880. = Lasala. = Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 39.

### FOMENTO.

*25 Enero: publicada en 5 Febrero.*

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de la Garriga para que estudie el ensanche de aquella poblacion con arreglo al programa presentado por el mismo y disposiciones vigentes.

Excmo. Sr.: Defiriendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de la Garriga, y aceptando la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al citado Ayuntamiento para que estudie el ensanche de aquella poblacion con arreglo al programa presentado por el mismo, y con sujecion á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y del reglamento para su ejecucion, señalando S. M. el plazo de tres meses para la duracion del concurso que ha de anunciar para la presentacion de proyectos.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1880.=Lasala.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## 40.

### FOMENTO.

*26 Enero: publicada en 11 Febrero.*

Real órden, disponiendo que en las Escuelas Normales de Maestras haya agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, con lo demas que se determina.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. que algunas Escuelas Normales de Maestras no tienen agregada una pública de primera enseñanza para que las alumnas aspirantes al Magisterio puedan ejercitarse en ella, y en otras, áun cuando existe, se halla encomendada su direccion á la Directora de la Normal; y teniendo en cuenta que ni la índole ni las diversas funciones de ámbos cargos permiten que estén

desempeñados por una misma persona; que es de todo punto indispensable que, agregada á las Escuelas Normales, exista una pública de primera enseñanza, donde las aspirantes al Magisterio puedan aprender la parte práctica de sus estudios, tan necesaria para que en su dia lleguen á desempeñar debidamente las funciones de su cargo; y que es preciso que así en esto como en los estudios teóricos haya completa unidad en todos aquellos centros de instruccion, puesto que los títulos académicos que en ellos se adquieren habilitan para aspirar al Magisterio en todas las Escuelas de primera enseñanza del Reino; de conformidad con lo propuesto por V. I., el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° En toda Escuela Normal de Maestras habrá agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.° En las Escuelas Normales de Maestras, donde no exista agregada Escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inmediatamente, incluyendo los gastos que ocasione este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

3.° Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de Maestras-Regentes de las Escuelas prácticas con la dotacion que las corresponda, como Escuelas superiores de la localidad.

4.° Se declaran separados los cargos de Directora de la Normal y Maestra-Regente de la práctica en aquellas Escuelas donde existan reunidos, debiendo los Rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposicion anterior.

5.° Quedan derogadas las de los reglamentos especiales de las Escuelas Normales de Maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

# 41.

## ESTADO.

*28 Enero: publicada en 29 Febrero.*

**Declaracion, prorogando el Convenio de Comercio celebrado entre España y Francia, firmado en Paris el dia 8 de Diciembre de 1877.**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, previendo el caso de que no estuviesen arregladas por una nueva estipulacion las relaciones comerciales y marítimas entre las dos Potencias ántes del 27 de Marzo de 1880, en cuya fecha espira el Convenio de Comercio celebrado el 8 de Diciembre de 1877 entre España y Francia; y deseando asegurar á los industriales y negociantes de los dos países el tiempo suficiente para terminar las operaciones que estuviesen pendientes de ejecucion, han convenido en prorogar el Convenio de Comercio de 8 de Diciembre de 1877 hasta la terminacion de un plazo de seis meses, á contar desde el dia en que una de las Altas Partes contratantes hubiese notificado á la otra su intencion de hacer cesar los efectos del mismo.

Queda tambien entendido que miéntras dure el presente arreglo, y de conformidad con la declaracion de 19 de Noviembre de 1878 entre España y Francia, se aplicarán á la Argelia las disposiciones del Convenio de 8 de Diciembre de 1877.

En fé de lo cual los infrascritos, procediendo en nombre de sus respectivos Gobiernos, han extendido la presente declaracion, y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París por duplicado el 28 de Enero de 1880.=(L. S.)=Marqués de Molins.=(L. S.)=C. de Freycinet.

# 42.

## FOMENTO.

*28 Enero: publicada en 15 Febrero.*

**Real órden, perdonando el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de sus ganados en los montes públicos.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Soria, solicitando que se condonen las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos; y teniendo en consideracion las calamidades que afligen á los ganaderos de dicha provincia y otras muchas del Reino por consecuencia de los prolongados rigores de la estacion presente, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda perdonado por gracia especial el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas, y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas con arreglo á Ordenanzas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de sus ganados en montes públicos, debiendo exigirse y hacerse efectiva la parte restante y el resarcimiento de daños.

2.ª Esta gracia no es en modo alguno aplicable á responsabilidades impuestas ó contraidas por cualquiera otra clase de detentacion en montes públicos, que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

# 43.

## GUERRA.

29 *Enero: publicado en* 30.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia pueda adquirir sin las formalidades de subasta, varias máquinas de los fabricantes que se expresan, en el concepto de únicos productores técnicos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, que lo está con la Junta superior facultativa del cuerpo y con la de la Fábrica de Trubia, y como consecuencia de la comision desempeñada en el extranjero para estudiar la reforma de dicho establecimiento, por el Director del mismo y un Vocal de la expresada Junta superior; oido al Director general de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia pueda adquirir sin las formalidades de subasta 18 máquinas del fabricante Whitworth, de Manchester, por el precio de 94.500 pesetas; dos idem de Hartmann y compañía, de Chemnitz, por el de 50.725, y varios efectos de los fabricantes Thomas Turton, de Sheffield, Wilh, de Hannover, y Elgard Allen, de Sheffield, por el de 6.375 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el concepto de únicos productores técnicos.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

# 44.

## GOBERNACION.

30 *Enero: publicada en* 31.

Real órden-circular, otorgando á los prófugos que se presenten á las Autoridades dentro de los plazos señalados en el art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, la gracia de sustitucion ó redencion del servicio militar.

Vista la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Cádiz en 3 del actual sobre si en

virtud de la Real gracia de indulto concedida por el decreto de 28 de Noviembre último los desertores de primera vez y los prófugos que se presenten podrán redimirse ó sustituirse, y ante quién deben efectuarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á los prófugos que voluntariamente se presenten á las Autoridades dentro de los plazos señalados en el art. 2.° del citado Real decreto, la gracia de sustitucion ó redencion del servicio militar, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cada uno de los reemplazos á que correspondan, pudiendo utilizar éste beneficio ante las respectivas Comisiones provinciales dentro del término de dos meses contados desde el dia de su presentacion, ó desde la publicacion de la presente Real órden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 45.

### FOMENTO.

30 *Enero: publicado en* 31.

Real decreto, aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Badajoz.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Badajoz el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion, de 10 de Agosto siguiente, para proponer el plan de las provinciales, y resultando éste aprobable con ligeras alteraciones, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dadrid 30 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro del Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Badajoz.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

*Plan de carreteras provinciales de Badajoz.*

| Número de orden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | De Llerena, por Ahillones, Berlanga, Azuaga y La Granja de Torre-Hermosa, á Veguillas ó Peñarroya. |
| 2 | De Puebla de Alcocer, acercándose á Talarrubias, por Navahillas á Zorita. |
| 3 | Del Puerto de la Alconera, por Burguillos, Jerez y Oliva, á Portugal. |
| 4 | De Montijo, por La Roca y Villar del Rey, á Alburquerque. |
| 5 | De Almendral, por Valverde de Leganés y Olivenza, á Portugal. |
| 6 | De Llerena, por Bienvenida y Fuente de Cantos, á Bodonal. |
| 7 | De Puebla de Alcocer, acercándose á Talarrubias, por Siruela, á Almaden. |
| 8 | De Cabeza de Buey á Belalcázar. |
| 9 | De Montijo, por Puebla de la Calzada y Lobon, á la carretera de Puente de Lantrin á Almendralejo. |
| 10 | Del Puente del Bodion, en la carretera de Llerena á Bodonal, por Valencia del Ventoso, á empalmar en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres. |
| 11 | De Segura de Leon, por Cabeza de Vaca, Calera de Leon, inmediaciones de Monesterio y Montemolin, al Puente de Vior, en la carretera de Venta de Culebrin á Castuera. |
| 12 | De Zafra, por La Lapa, Salvatierra y Salvaleon, á Barcarrota. |

Madrid 30 de Enero de 1880.=Aprobado por S. M.= Lasala.

## 46.

### ULTRAMAR.

30 *Enero: publicado en* 31.

Real decreto, disponiendo que al General Segundo Cabo de la Isla de Cuba corresponde recibir Córte y presidir las juntas de Autoridades en ausencia del Gobernador general y en representacion de éste.

Señor: El Gobernador general de la Isla de Cuba ha consultado respecto á quién corresponde presidir las Juntas de

Autoridades y recibir Córte durante sus ausencias de la capital.

Al designar el art. 11 del Real decreto de 9 de Junio de 1878 al Segundo Cabo para reemplazar al Gobernador general en casos de muerte, imposibilidad ó ausencia de la Isla, así como tambien para la tramitacion de los asuntos que debe resolver el Gobierno Supremo, cuando la ausencia fuere sólo de la capital, establece la preeminencia de aquella Autoridad sobre todos los demas Jefes de los diversos ramos, cualesquiera que sean sus jerarquías respectivas ó la antigüedad de sus graduaciones.

Por otra parte, del principio de la unidad en la representacion del Poder y del mando en las provincias de Ultramar se deriva que para no quebrantar esta unidad no debe privarse del ejercicio de las funciones y prerogativas á que la consulta se refiere á la Autoridad que sustituya y represente al Gobernador general.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de conformidad con las Secciones de Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al General Segundo Cabo de la Isla de Cuba corresponde recibir Córte y presidir las juntas de Autoridades en ausencia del Gobernador general, y en representacion de éste.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

# 47.

## ULTRAMAR.

30 *Enero: publicada en 2 Febrero.*

**Real decreto, estableciendo las patentes de la contribucion industrial en las Islas Filipinas, y aprobando el reglamento para la imposicion y cobranza de la misma.**

Señor: El planteamiento en las Islas Filipinas de las contribuciones directas creadas por V. M. en su decreto de 14 de Junio de 1878 no ha ofrecido dificultad alguna apreciable, merced al principio de equidad en que esta reforma descansaba, y al acierto y celo con que el Gobernador general del Archipiélago y el Intendente de Hacienda han secundado los propósitos del Gobierno, interpretando fielmente su pensamiento, y conciliando de una manera equitativa el interés de la Hacienda con el de las clases á que afecta la nueva tributacion.

Cumplido por aquellas dignas Autoridades lo preceptuado en el art. 11 del citado decreto, redactaron los reglamentos provisionales en armonía con las instrucciones que les fueron comunicadas; y puestos en ejecucion, las contribuciones directas se vienen exigiendo desde 1.° de Julio último con una regularidad notable y un éxito desconocido hasta el presente en casos análogos.

Sin embargo de ello, la experiencia ha venido á demostrar que es conveniente abrir la escala de tributacion respecto del impuesto industrial, creando una cuota superior y otra inferior á las establecidas en el art. 7.° del repetido decreto, para que el mayor número de grados ó tipos de gravámen permita mayor proporcionalidad en su distribucion con la importancia de las industrias gravadas: que no es ménos conveniente tambien, y por razones de igual índole, establecer una tarifa especial de cuota proporcional á las utilidades, semejante á la que rige en la Península con el *número* 2, para que con arreglo á ella, contribuyan los Bancos de emision y descuento, las Sociedades anónimas y comanditarias, los dependientes y empleados de estos establecimientos, y los contratistas, asentistas y arrendatarios de obras y servicios públicos del Estado, de la provincia y del Municipio; y por último, que es ya una necesidad urgente refundir en esta

general la contribucion que por separado y en virtud de reglamentos especiales se exige por la fabricacion y expendio de vinos y licores.

Propuestas estas reformas por el Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con la Intendencia de Hacienda y Consejo de Administracion, al someter á V. M. el reglamento y tarifas que provisionalmente estableció; y reconocidas como convenientes por el Consejo de Estado en pleno al consultar sobre el particular; conforme el Ministro que suscribe con la opinion de este alto Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que se establecen dichas reformas en consonancia con la referida consulta, y se sanciona el reglamento y tarifas á que ha de sujetarse la contribucion en lo sucesivo.

Madrid 30 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Las patentes establecidas por mi decreto de 14 de Junio de 1878 para la imposicion en las Islas Filipinas de la contribucion industrial, serán en lo sucesivo de 400, 300, 200, 100, 60, 30, 12 y 8 pesos, aplicables á la industria, el comercio, las profesiones, las artes y oficios, en proporcion de su importancia y de las utilidades que ofrezcan.

Art. 2.° A semejanza de lo establecido en la Península, se adicionará á las tarifas de esta contribucion una especial de cuotas sobre utilidades, en la que serán incluidos los Bancos, Sociedades anónimas y mercantiles, los empleados y dependientes de éstas y de las casas particulares de comercio cuyos haberes ó utilidades sean ó excedan de 800 pesos al año, y los contratistas, arrendatarios y asentistas de obras y servicios públicos del Estado y provinciales y municipales.

El gravámen de estas clases será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas respecto de los Bancos, Sociedades y Empresas mercantiles; de uno y medio por 100 sobre los haberes de los empleados de estos establecimientos, y de un cuartillo por 100 sobre el valor total de los asientos y contratos.

Art. 3.° Se aprueba el reglamento y tarifas adjuntos,

que, en consonancia con lo dispuesto en el referido decreto de 14 de Junio, y en los dos artículos anteriores, ha de servir para la imposicion y cobranza de esta contribucion desde 1.° de Julio próximo venidero.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar acordará las disposiciones oportunas para que se aplique la nueva cuota de 8 pesos á las industrias que por su importancia lo exijan, y para que en el más breve plazo posible Me sea propuesta la inclusion en las tarifas ántes aprobadas de los conceptos que procedan para que quede refundida en esta contribucion la especial de vinos y licores.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ullramar, José Elduayen.

## REGLAMENTO

### PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL CREADA EN LAS ISLAS FILIPINAS POR REAL DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1878.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales sobre la contribucion.*

Artículo 1.° La contribucion directa sobre la industria, el comercio, las profesiones, las artes y los oficios, mandada establecer en las Islas Filipinas por Real decreto de 14 de Junio del año último, ha de exigirse proporcionalmente á la índole é importancia de las utilidades de dichas clases, con sujecion á las disposiciones contenidas en el presente reglamento y tarifas adjuntas.

Art. 2.° Está sujeto al pago de la contribucion industrial toda corporacion ó indivíduo, sea español ó extranjero, sin distincion de raza ó nacionalidad, que ejerza en cualquiera de las Islas una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no exceptuados en la *Tabla de exenciones* que figura al final de las tarifas.

Art. 3.° Los contribuyentes á este impuesto contraen la obligacion de adquirir en cada año la patente que corresponda á su industria, comercio ó profesion, tomando por base la clasificacion y disposiciones contenidas en las adjuntas tarifas, que se consideran parte integrante de este reglamento.

Art. 4.° Están obligados al pago de esta contribucion los chinos cuyo comercio ó industria tenga importancia bastante para figurar en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, y en este caso serán baja en el padron de su impuesto especial.

Art. 5.° Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en las exenciones bajo una determinacion concreta, pagarán la cuota que les corresponda por analogía ó asimilacion con aquellas otras más relacionadas á sus condiciones esenciales.

Art. 6.° Las cuotas de esta contribucion se recargarán con un 5 por 100, que, por ahora, será distribuido en la forma siguiente: un 2 por 100 á los Subdelegados ó Administradores de las provincias para pago de los Auxiliares que han de ocupar en los trabajos que les ocasione la recaudacion confiada á los mismos; y el 3 por 100 restante ingresará en el Tesoro para los gastos generales de este servicio.

Art. 7.° Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufactura, no existiendo de ella ninguna en las Islas, y hállese ó no comprendida en las tarifas, disfrutarán exencion en el pago del impuesto durante dos años, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.° del mes en que la industria se instale ó establezca.

Art. 8.° Toda persona sujeta á esta contribucion, deberá presentar en la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia respectiva una declaracion por triplicado de la industria, comercio, profesion ó arte que ejerza.

Art. 9.° Las patentes de que con arreglo al art. 3.° de este reglamento es indispensable proveerse para ejercer la industria en cualquiera de las manifestaciones expresadas, deberán estar expedidas por la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 10. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 11. La designacion de tarifas y conceptos se hará por la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda, tomando por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa cuya instruccion crea conveniente disponer.

Art. 12. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, las comanditarias y las de seguros, están obligadas á facilitar á las Subdelegaciones ó Administraciones de Ha-

cienda respectivas copia autorizada de la Memoria y de los balances y cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demas á quienes comprende el núm. 1.° de la tarifa núm. 2, están tambien obligados á presentar, cuando la Administracion lo exija, relaciones extendidas con arreglo al modelo núm. 1.°, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo ó utilidades, por razon de su cargo, llegue ó exceda de 800 pesos anuales, para que se provean de la oportuna patente.

Estas relaciones podrán presentarse indistintamente en el pueblo de residencia de la casa de comercio de que aquellos dependan, ó en el de la de los mismos dependientes.

Art. 13. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa no se disponga expresamente en las tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 14. Todo industrial que en cualquier época del año cierre completamente su establecimiento por más de tres meses, á consecuencia de incendio, inundacion, hundimiento ó descomposicion total de la maquinaria, dejará de pagar la cuota que corresponda á dicho tiempo, siempre que justifique aquella circunstancias y dé aviso oportuno á la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda.

Art. 15. Las ventas, cesiones, traspasos de establecimientos, fábricas, almacenes, tiendas ú obradores, no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al abono de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente le fuese impuesto. Pero si se ignora su domicilio, ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 16. Las cuotas impuestas á los contratistas, subcontratistas, asentistas ó arrendatarios de obras y servicios públicos comprendidos en el núm. 2 de la tarifa núm. 2 serán satisfechas, siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos.

Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las Oficinas centrales, provinciales y municipales tienen el deber de dar conocimiento á las Subdelegaciones ó Administraciones de provincia de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, así como tambien están obligados á facilitar á las mismas oficinas los datos que reclamen, tanto para justificar, en su caso, el im-

porte de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier indivíduo que no haya presentado declaracion.

Art. 17. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiera, podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion de la misma fianza, sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate.

Art. 18. Las Oficinas del Estado, sean centrales, provinciales ó municipales, exigirán el documento que acredite haber pagado la contribucion á todo el que por razon de una profesion ó cargo público esté sujeto á la misma y gestione en aquellas por sí ó en representacion de un tercero.

Art. 19. La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion se hará por trimestres anticipados, satisfaciéndose los plazos dentro de los veinte primeros dias del primer mes de cada trimestre.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas se liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine la industria.

Art. 21. Para los efectos de la clasificacion por poblaciones, establecida en las tarifas, se considerarán pertenecientes á una localidad todas las industrias que se ejerzan dentro de su rádio municipal, aunque sea en caseríos ó visitas, siempre que con respecto á la accion administrativa dependan de un solo Gobernadorcillo ó Pedáneo.

Art. 22. Los comerciantes importadores de efectos procedentes, ya de la Península y sus posesiones ultramarinas, ya del extranjero, están obligados á presentar la patente de tales en las Administraciones de Aduanas.

Dichas dependencias suspenderán el despacho de cualquier artículo de importacion que soliciten los que habitualmente se dedican á ello para expenderlos al público, si no exhiben la patente de tales importadores, siempre que tengan que efectuar alguna operacion de este género, exceptuándose de esta formalidad los comprendidos en el art. 32, quienes sólo presentarán la certificacion á que dicho artículo se refiere.

Art. 23. Para celebrar juicios de conciliacion ó presentar cualquier demanda en los Tribunales de justicia, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto al pago

de esta contribucion y la accion que entable tiene relacion con la industria que ejerza, justificar por medio del recibo talonario correspondiente al trimestre en que se inicie la reclamacion, que se halla corriente en el pago de la cuota que le haya sido impuesta, bajo la personal responsabilidad de los Jueces y Escribanos que permitan la celebracion del juicio, ó admitan la demanda sin que preceda el requisito mencionado.

Art. 24. Las exenciones concedidas á las clases tributarias por el art. 10 del Real decreto citado de 14 de Junio del año último, se acordarán con sujecion á las reglas del capítulo VIII de este reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *De la aplicacion de las tarifas.*

Art. 25. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas, todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 26. Pagará la patente que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta, el contribuyente que ejerza en un mismo local, oficina, almacen ó tienda, dos ó más industrias ó negocios comprendidos en una misma tarifa, ó en distintas, siempre que la industria que ejerza corresponda solamente á uno de los siguientes grupos de tarifas. Primer grupo: tarifas 1.ª, 7.ª y 11. Segundo grupo: tarifas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Tercer grupo: tarifas 8.ª y 9.ª Y cuarto grupo: tarifa 10. Pero si las industrias ejercidas pertenecen á distintos grupos, el contribuyente deberá adquirir entónces tantas patentes cuantos sean los grupos de tarifas en que sus negocios se hallen comprendidos.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque éstas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 27. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta ó despacho con el público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, oficinas, tiendas ó locales, se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 28. Ningun industrial pagará patente alguna por el

local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que éstos sirvan sólo para reponer lo que expenda en el almacen ó tienda abierta para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma on que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 26.

Art. 29. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán almacenistas ó vendedores *al por mayor* los que habitualmente se ocupen en la compra-venta, importacion ó exportacion de frutos, géneros ó efectos en partidas por quintales de peso, toneladas y quintales métricos, barricas, barriles, toneles, pipas, balas, fardos, pacas, piezas, cajas, gruesas ó kilógramos y litros en cantidad mayor de 20, ó remitan efectos á provincias en cantidades á la gruesa; y como vendedores *al por menor* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor, sea por metros, varas, libras, kilógramos, gantas, panillas, chupas, copas, cuarterolas, litros, botellas, ó de cualquier otro modo adecuado al género ó artículo de que se trate.

Art. 30. Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la tarifa 1.ª y los fabricantes ó industriales de las 4.ª, 5.ª y 6.ª y núm. 4 de la 2.ª podrán sin pago de otra patente especial hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 31. Los comerciantes comprendidos en los números 36 de la tarifa 1.ª y 3.ª de la segunda podrán sin pago de otra cuota vender por mayor toda clase de mercaderías, siempre que el almacen, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle establecido en el mismo edificio en que tengan su escritorio ú oficina.

Art. 32. No se consideran importadores los fabricantes ó industriales, por la introduccion en las islas de las primeras materias y artículos indispensables á su fabricacion, industria, profesion, arte ú oficio, quedando por tanto relevados del pago de patente alguna por este concepto.

Siempre que ocurra este caso, las Subdelegaciones ó Administraciones, al expedir al fabricante la patente por su industria, le entregarán tambien una certificacion en que conste el beneficio que se le concede por este artículo.

Art. 33. Del importe de la cuota fijada á las empresas periodísticas en el núm. 12 de la tarifa 3.ª son responsables por su órden el dueño ó editor, si la publicacion lo tiene, y el Director de la misma. Cuando ninguno de ellos sea conocido, ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 34. Todo fabricante ó industrial podrá vender sin pago de otra patente el producto de su elaboracion, al por mayor y menor, en un solo local ó almacen situado al pié de la fábrica ó unido al taller ú obrador, salvo en los casos en que expresamente se determina lo contrario en las tarifas.

Cuando las fábricas o industrias se hallen en despoblado, podrá el fabricante ó industrial tener un almacen ó depósito para la venta al por mayor y menor en la poblacion más inmediata, ó en la cabecera de la provincia, si aquella no fuere apta para la salida de los productos por su escasa importancia mercantil; pero en este caso no podrá verificar venta alguna en el local situado al pié de la fábrica.

Art. 35. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase comprendidos en la tarifa 8.ª, que dirijan por sí mismos fábricas ó industrias de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion, ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la correspondiente á la industria que establezcan.

Art. 36. Se consideran como mercaderes ambulantes aquellos que no teniendo residencia fija en ninguno de los pueblos en que expenden, hacen viajes en determinadas épocas del año desde los centros de comercio ó produccion, proveyéndose en ellos de efectos ó mercaderías para expenderlas en las diferentes provincias del Archipiélago, y retornan al punto donde habitualmente residen, una vez colocados todos ó parte de los géneros que conducen para la venta.

Art. 37. No se considerarán como comisionistas de los comprendidos en la tarifa núm. 1 á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demas establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes satisfagan la cuota señalada en la misma tarifa núm. 2 sobre asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

## CAPÍTULO III.

### *De las declaraciones y de las patentes.*

Art. 38. Las declaraciones que segun el art. 8.° deberá presentar toda persona sujeta á esta contribucion en la Sub-

delegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia en que ejerza su industria, se arreglarán al modelo núm. 2, y en ellas expresarán aquellos su nombre y domicilio, la industria ó profesion que ejercen ó van á ejercer, y si ya fuesen contribuyentes, su clase, domicilio y cuota que paguen, con distincion de conceptos; debiendo las mismas oficinas de Hacienda proporcionar á los interesados toda clase de facilidades para que puedan cumplir este deber, dándoles las explicaciones convenientes al objeto á los que de ellas hubiesen menester.

Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la Subdelegacion ó Administracion, se devolverá al interesado para que pueda justificar siempre que sea necesario la fecha de la presentacion. De los otros dos ejemplares, uno se remitirá á la Administracion central de Impuestos y otro se conservará en las dependencias de Hacienda de la provincia, haciéndose constar en todos ellos los trámites á que dichas declaraciones dén lugar, por virtud de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 39. Todo individuo que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligado á dar parte escrito, y por triplicado á la Subdelegacion ó Administracion de la provincia (modelo núm. 3), acompañando la patente de la industria que estuviese ejerciendo, y debiendo recoger para su resguardo un ejemplar firmado y sellado por dichas oficinas.

En igual caso se hallan los que trasladen su industria de una poblacion á otra y los que por fuerza mayor se vean en la precision de cerrar sus establecimientos por cierto espacio de tiempo.

Art. 40. Tambien están obligados á presentar la declaracion expresada en el art. 38 los fabricantes, industriales ó comerciantes al por mayor á que se refieren los artículos 28, 31 y 32, que tengan abierto establecimiento para venta de los objetos que elaboren ó constituyan parte de su especulacion (modelo núm. 2), ó que importen primeras materias para sus fábricas ó industrias.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedores de los productos que sean.

Art. 41. Presentadas las declaraciones de que tratan los artículos anteriores á los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública de las provincias, dispondrán éstos que

pasen á los Interventores para que señalen la tarifa y clase que corresponda á cada contribuyente, y llenado este requisito ordenarán los referidos Subdelegados ó Administradores la expedicion de las patentes.

En el caso de que no resulte conformidad en el señalamiento de tarifa y concepto entre el Subdelegado ó Administrador y el Interventor respectivo, el primero de estos resolverá facilitando la patente y consultando el caso á la Administracion central de Impuestos.

Art. 42. Si el contribuyente se considerase perjudicado con la designacion de tarifa y concepto hecha por los Subdelegados ó Administradores, podrá apelar ante el Centro de Impuestos, por conducto de los mismos, dentro de los diez dias siguientes á aquel en que se le haya expedido la patente.

En los pueblos situados á larga distancia de los en que están domiciliadas las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, ó en los que carecen de fáciles comunicaciones con éstas, las apelaciones podrán hacerlas los interesados por sí ó por medio de otras personas en su nombre, pudiendo asimismo entregarlas á los Gobernadorcillos, quienes las remitirán á las oficinas de Hacienda pública de la provincia por los medios de que dispongan, ó entregarán cuando pasen á la cabecera á asuntos propios ó de los servicios que les están encomendados; bastando para que la apelacion se considere interpuesta en tiempo oportuno y pueda ser admitida, que la fecha en que la hayan entregado á dicha Autoridad local esté dentro del plazo de los diez dias que para el efecto se concede.

La Administracion central de Impuestos dictará sobre las expresadas apelaciones la oportuna resolucion, y contra estos fallos podrá recurrirse en alzada ante la Intendencia general de Hacienda, dentro de un término de diez dias.

Por los mismos medios expresados ya en este artículo podrán entablar los interesados sus recursos de alzada ante la Intendencia general de Hacienda, cuando se trate de reclamaciones contra providencias dictadas por la Administracion central de Impuestos; entendiéndose que el plazo para verificarlo por sí ó por persona que les represente, ó entregándolos al Gobernadorcillo, se contará desde el dia en que el contribuyente haya sido notificado de la providencia de que apele.

Art. 43. Cuando en estas alzadas la resolucion que se dicte sea favorable al contribuyente, caducará la patente que le hubiese expedido la Subdelegacion ó Administracion de la provincia, y ésta formará una nueva liquidacion de lo que

deba satisfacer con arreglo á la resolucion recaida en la alzada, expedirá nueva patente al interesado, recogiendo la caducada, y le abonará la diferencia que resulte en su favor.

Art. 44. A los mismos recursos expresados en el art. 42 habrá lugar siempre que las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda de las provincias tengan que instruir expedientes por cambio de clase ó por baja de los contribuyentes, y estos no se conformarán con la resolucion de aquellas oficinas.

Art. 45. Las patentes á que se refiere el art. 3.° de este reglamento, estarán divididas en dos partes, bajo la forma que designa el modelo núm. 3; la una es el talon y la otra la licencia, para que el contribuyente pueda disfrutar del derecho que tiene á ejercer la industria.

Dichas patentes serán válidas durante el año económico en que se hayan expedido, y así los que continúen ejerciendo la industria á que se refieran, como los que cesen en ella, deberán presentarlas en las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda de las provincias ántes del 1.° de Julio de cada año para que en el primer caso se verifique la renovacion, y en el segundo se anote la baja en el lugar correspondiente. Los comerciantes ó industriales que al terminar el año económico no hubiesen producido su baja, y debiendo por tanto renovar la patente no lo hicieran ántes del 1.° de Julio, serán compelidos á verificarlo por medio de anuncios que publicarán las oficinas de Hacienda en los diarios oficiales, ó edictos fijados en los sitios de costumbre, considerándoseles como defraudadores si continúan ejerciendo la industria sin haber llenado este requisito.

Art. 46. Todo comerciante ó industrial con establecimiento abierto está obligado á fijar la patente que haya obtenido para ejercer su industria en sitio visible de la tienda ó taller, con objeto de que los agentes de la Administracion puedan cerciorarse del derecho que le asiste para ello, sin molestia para aquel.

Art. 47. Como las patentes han de ser canjeadas y devueltas en su dia á la Subdelegacion ó Administracion de la provincia y despues al Centro de Impuestos, se procurará conservarlas con el menor deterioro posible, sin embargo de cumplirse por los comerciantes é industriales la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 48. En el caso de extravío de una patente se expedirá un certificado de ella, el cual habrá de solicitar el contribuyente por instancia en papel del sello 3.°, y se le facilitará copia con referencia al talon de la misma, que habrá

de extenderse en igual clase de papel, á cuyo efecto lo acompañará el interesado á su solicitud; haciéndose la anotácion correspondiente en el talon de la patente original.

Si se probara que la pérdida de la patente se ha efectuado con intencion deliberada de defraudar los intereses del Tesoro, incurrirá el contribuyente en la penalidad que se impone en este reglamento á los que traten de disminuir la importancia de la industria que ejercen.

Art. 49.- No se entregará patente alguna sin que el industrial que la reciba satisfaga en el acto la parte de cuota correspondiente al trimestre en que se expida, segun la liquidacion que haga la Subdelegacion ó Administracion de la provincia.

Art. 50. La recaudacion de las cuotas de esta contribucion se verificará en los plazos marcados en el art. 19, concurriendo los industriales á la Subdelegacion ó Administracion dentro de los veinte primeros dias de cada plazo á satisfacer el importe de las cuotas.

Las Subdelegaciones ó Administraciones provinciales expedirán apremio contra los morosos en el pago el dia 21 del primer mes de cada trimestre del año económico, y adoptarán las disposiciones oportunas para que los expedientes que se formen con este objeto queden terminados dentro de los treinta dias siguientes.

Art. 51. Las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda encargadas de la recaudacion de este impuesto entregarán á cada contribuyente, al verificar el pago de lo que corresponde á cada trimestre, un recibo talonario arreglado al modelo núm. 5.

Tanto estos recibos como las patentes, se remitirán á las mismas oficinas, encuadernados convenientemente en libros que constarán de 100 hojas cada uno.

Art. 52. Los recibos talonarios que han de entregarse á los contribuyentes irán firmados por el Subdelegado ó Administrador y el Interventor, y llevarán además el sello de la dependencia.

Art. 53. Los recibos talonarios, las patentes sobrantes al fin de cada año económico y las canjeadas serán remitidas por las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda al Centro de Impuestos con una relacion expresiva del número de patentes expedidas, comparado con el que la Administracion central de Impuestos cargará á las provincias al principio del año, para que surta sus efectos en la cuenta que debe llevar dicha Administracion central.

Art. 54. Los industriales á quienes se hayan expedido

patentes serán inscritos en los registros á que se refiere el párrafo primero del art. 80.

Art. 55. Solicitada que sea su baja por un industrial, el Subdelegado ó Administrador de Hacienda la expedirá, recogiendo la patente al interesado y haciendo la liquidacion que corresponda.

Dichas bajas se pedirán siempre por escrito.

Art. 56. Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de la familia, ó que haya sido dependiente de aquel ó tenga interés en la testamentaría.

Art. 57. En los casos de traslacion, cesion, venta ó cambio de industria, las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda harán la baja en los respectivos registros, recogiendo al industrial la patente é inscribiendo á los nuevos que ejerzan la industria; y si fuese variacion de ésta solamente, anotando á los mismos industriales en el registro que corresponda y con las circunstancias inherentes al cambio.

Las mismas dependencias cuidarán tambien en las renovaciones anuales de recoger las patentes del anterior, expidiendo las que han de servir durante cada año.

## CAPÍTULO IV.

### *De las comprobaciones.*

Art. 58. Las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda podrán verificar por sí ó por medio de funcionarios de la Administracion, siempre que lo estime necesario, comprobaciones é investigaciones para cerciorarse de la verdadera importancia de las industrias, averiguar cualquiera de ellas que no haya sido declarada por el que la ejerce, y para resolver cualquier duda que ocurra sobre el señalamiento de tarifa y patente.

Art. 59. Cuando la comprobacion requiera que se visiten y examinen los establecimientos, fábricas, tiendas ó escritorios de los industriales sobre los cuales recaiga aquella, los agentes comprobadores acompañados de dos testigos presentarán su nombramiento al dueño del establecimiento; y caso de que éste se negase á conceder el permiso para entrar en el local, solicitarán el auxilio de la Autoridad, que no podrá serles negado bajo excusa ni pretexto alguno.

Tanto en uno como en otro caso se extenderá un acta que acredite haberse verificado la visita y su resultado, cuyo documento firmarán el agente administrativo con los testi-

gos que hubiesen presenciado el acto, y el dueño ó representante del mismo si se prestara á ello.

Art. 60. Los expedientes de comprobacion administrativa se tramitarán empezando por la instancia ó el acuerdo que dé lugar á su instruccion, las diligencias primeras que se consideren necesarias, para lo cual se pedirán cuantos datos se crean convenientes á las oficinas ó á otros contribuyentes que puedan informar acerca de la veracidad de lo pretendido por el que se halle sujeto á la comprobacion, siguiendo despues el acta de la visita girada al establecimiento del industrial cuando hubiese lugar á ella, y terminándola con el informe de los agentes comprobadores y con la resolucion del Subdelegado ó Administrador de la provincia, que se notificará al interesado.

Si de los datos obtenidos se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, se notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. Llegado este caso, se continuará la tramitacion de los expedientes con sujecion á lo establecido en este reglamento para los casos de defraudacion.

Art. 61. Cuando los expedientes que comprende el artículo anterior tengan por objeto fijar la exacta clasificacion de un industrial, los interesados, si se creen perjudicados con el señalamiento, podrán hacer uso de los recursos que expresa el art. 42.

## CAPÍTULO V.

### *De las defraudaciones y de la penalidad.*

Art. 62. Son defraudadores de la contribucion industrial:

1.° Los que ejerzan cualquier profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente las declaraciones que previenen los artículos 8.°, 38, 39 y 40, y dejado por tanto de obtener la patente exigida por el art. 3.°

2.° Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con objeto de disminuir la importancia de la industria que ejercen.

3.° Los que, hallándose comprendidos en una clase, se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de la clase superior sin haber presentado préviamente la declaracion en que conste el cambio de que trata el artículo 39.

4.° Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén comprendidos en los registros sin presentar á la Subdelegacion ó Administracion la declaracion triplicada que corresponda para ser corregido su domicilio en los registros, ó apuntado en los de la oficina respectiva si el pueblo á que se traslade perteneciese á otra provincia de la en que ántes residia, y satisfacer otra patente si á ello hubiere lugar.

5.° Los que ejerzan cualquier industria sin haber satisfecho las cuotas correspondientes dentro de los plazos fijados en el art. 19.

6.° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo las prescripciones del presente reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 63. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan contra este impuesto.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, percibiéndolos el denunciador tan pronto como sean exigidos y cobrados en virtud de resolucion firme.

Art. 64. Tendrán derecho á la retribucion que establece el artículo anterior:

1.° Los individuos de los cuerpos de Carabineros y Guardia civil y veterana cuando en el desempeño de los deberes de su cometido descubran y denuncien á los Subdelegados ó Administradores de Hacienda cualquier defraudacion, á cuyo efecto se les entregará un certificado que acredite el derecho que en su caso puedan tener á la expresada remuneracion.

2.° Los particulares que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

3.° Los agentes directos de la Administracion, si algun dia se estableciese un cuerpo especial encargado de la investigacion y comprobacion de este impuesto.

Art. 65. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, miéntras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 66. Cuando las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda consideren que existe defraudacion y así se desprenda de los expedientes de comprobacion administrativa, ó recibiesen denuncia respecto á alguno ó varios de los con-

tribuyentes, ó á la existencia de otros industriales que ejerciesen fraudulentamente, procederán á la instruccion del oportuno expediente, que constará de los documentos y trámites siguientes:

1.° De las actuaciones practicadas administrativamente, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion ó de la denuncia particular y órden en virtud de la cual se forme el expediente.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expenderlos.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente administrativo en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por las personas que indica el art. 59.

3.° De otra en que se haga constar lo que ha expuesto el interesado en su defensa, autorizada por el mismo y el funcionario que verifique la investigacion, ó en defecto de aquél por dos testigos.

4.° De los demas datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 67. Dentro de los diez dias siguientes al en que se dé comienzo al expediente lo elevará el funcionario encargado de su instruccion á conocimiento del Subdelegado ó Administrador de Hacienda de la provincia respectiva, con informe razonado y sucinto de los hechos que de aquel se deduzcan, proponiendo la imposicion de las responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente á quien se refiera, y citando los artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 68. La Subdelegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia dictará providencia sobre los expedientes de que tratan los artículos anteriores, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, en los cuales podrá disponer de lleno ó evacue cualquier diligencia que para la más acertada resolucion fuese precisa y se hubiera omitido.

El acuerdo dictado por la Administracion se notificará en debida forma al interesado.

Art. 69. De las providencias dictadas por las Subdelegaciones ó Administraciones provinciales en expedientes de defraudacion podrán recurrir los interesados en alzada ante la Administracion central de Impuestos dentro de los diez

dias siguientes al de la notificacion de aquella; siendo requisito indispensable para que pueda ser admitida y cursada la demanda, que el interesado justifique haber consignado préviamente en la Caja de las oficinas de Hacienda de la provincia, en concepto de depósito, el importe de las cuotas y recargos á cuyo pago hubiese sido declarado responsable; teniéndose en caso contrario por no interpuesta la apelacion.

Art. 70. Si trascurridos los diez dias de que trata el artículo anterior no hubiese consignado el interesado el importe de las cuotas y recargos para el efecto de entablar la apelacion, ó renunciando de hecho á utilizarla no satisficiese unos y otros, se procederá á su exaccion por la vía de apremio.

Art. 71. Contra las resoluciones dictadas por la Administracion central de Impuestos en los asuntos de alzada que se interpongan ante la misma en expedientes de defraudacion podrán los interesados apelar á la Intendencia general de Hacienda, dentro del plazo de diez dias; y de no conformarse con las decisiones de dicho Centro superior, habrá lugar á reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro siempre de otro plazo de treinta dias.

Art. 72. Se impondrá á toda persona comprendida en el caso 1.° del art. 62:

1.° El pago de la cuota ó cuotas que hubiese dejado de satisfacer durante el tiempo que se justifique el ejercicio de la industria.

2.° Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 73. Se impondrá á los comprendidos en los casos 2.°, 3.° y 4.° del mismo art. 62:

1.° El pago de la diferencia de cuota ó cuotas que hubiesen dejado de satisfacer durante el tiempo que ejerciesen desde que hubiesen variado de clase, sin perjuicio á los que comprende el caso 2.° de la responsabilidad que pueda caberles, y que podrán exigirles los Tribunales.

2.° Un recargo equivalente á la diferencia de cuota que por un año corresponda, segun tarifa, á la industria de que se trate.

Art. 74. Los comprendidos en el caso 5.° del art. 62 satisfarán un recargo de un 25 por 100 sobre el importe de la parte de cuota que adeudasen, no llegando ésta á la de un año, en cuyo caso se les exigirá la penalidad con arreglo á la del caso 1.°

Art. 75. Los empleados públicos á quienes alude el caso 6.° del art. 62 satisfarán un recargo equivalente á las

dos terceras partes del que en cada caso se exija ó corresponda al defraudador respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan deducirles los Tribunales, si hubiesen cometido algun delito ó falta penados en las leyes vigentes.

Art. 76. Los reincidentes en defraudacion serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores, en concepto de penalidad, segun los casos que correspondan.

Art. 77. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedan por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, con el aumento establecido por el art. 6.°

## CAPÍTULO VI.

### *De la administracion de este impuesto.*

Art. 78. La gestion de esta contribucion se hallará á cargo de la Administracion central de Impuestos, bajo la vigilancia y dependencia de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 79. La Administracion central de Impuestos, sin perjuicio de lo demas establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.° Resolver las dudas ó consultas de los Subdelegados ó Administradores de Hacienda sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, cuando no se trate de su aclaracion ó reforma, en cuyo caso propondrá á la Intendencia general de Hacienda lo que proceda.

2.° Adoptar las disposiciones convenientes para la buena ejecucion de todos los servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de éste, su recaudacion íntegra, y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro.

3.° Cuidar de que las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al funcionario que las descuide ó cometa faltas perjudiciales en el servicio, y proponiendo á la Intendencia general de Hacienda lo que corresponda, cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

4.° Llevar dos registros á las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda; nno del número de contribuyentes de cada clase, arreglado al modelo núm. 6, y el otro de las patentes que se les remitan y de las que aquellas expidan y devuelvan.

5.° Resolver las apelaciones interpuestas ante ella contra providencias de los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública de las provincias, en todos los casos determinados en este reglamento.

6.° Resumir los estados de valores que envien las provincias en uno general, con sujecion al modelo núm. 7; y remitirlo á la Intendencia general de Hacienda pública, expresando en notas detalladas las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y las observaciones conducentes á su aumento y mejor administracion.

7.° Resumir semestralmente en uno general de altas y otro de bajas, por provincias, con arreglo al modelo núm. 8, los estados parciales de cada mes, que deben enviar las Subdelegaciones ó Administraciones de provincias y remitirlos tambien á la Intendencia general de Hacienda.

8.° Aprobar ó revocar las declaraciones de partidas fallidas que acuerden los Subdelegados ó Administradores de provincias, y dar conocimiento á la Intendencia general de Hacienda de las providencias que dicte en expediente de esta clase.

9.° Remitir á la Intendencia para que por el conducto correspondiente se dirija al Ministerio de Ultramar copia de los estados generales, de que tratan los párrafos sexto y sétimo anteriores, en todo el mes de Agosto de cada año.

Art. 80. La Administracion del impuesto en las provincias corresponde á las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda de las mismas bajo la inmediata dependencia de la Administracion central de Impuestos. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tendrán los deberes y las atribuciones siguientes:

1.° Llevar un registro, arreglado al modelo núm. 9, por cada una de las clases de patentes libradas á los industriales y comerciantes.

2.° Cobrar el importe de las patentes, ingresando en las respectivas Cajas á su debido tiempo y plazos marcados.

3.° Formar en el primer mes de cada año económico un estado de valores, arreglado al modelo núm. 10, en que conste el número de contribuyentes á este impuesto, sus cuotas y recargos de gastos generales, para lo cual deberán tener presentes los registros de que trata el párrafo primero de este artículo. Dicho estado lo remitirán á la Administracion central de Impuestos en todo el mes de Agosto.

4.° Formar, durante los diez primeros dias de cada mes, y remitirlo á la misma Administracion central, inmediata-

mente despues de formado, un estado de las altas y otro de las bajas habidas en el anterior, adaptado al modelo núm. 11.

5.° Resolver en primer término, y despues de haberse llenado en cada uno las formalidades necesarias, los expedientes de que tratan los artículos 41, 44, 60 y 66 de este reglamento.

6.° Llevar un libro-registro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Subdelegado ó Administrador y por el Interventor de la dependencia, en que se anoten con la debida separacion y por órden correlativo los recargos del 5 por 100 para gastos generales y los demas que se impongan por demora en el pago de las cuotas, y por los casos de defraudacion de que trata el capítulo 5.°, expresando el número de los expedientes, los nombres de los interesados é industria ejercida por los mismos, y la causa que motive la instruccion de aquellos.

7.° Tramitar y resolver tambien los expedientes de partidas fallidas, acreditado que sea en ellos haberse empleado los medios de apremio que establece este reglamento y prévia justificacion de insolvencia.

8.° Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Administracion central de Impuestos; y

9.° Manifestar en los casos previstos en el capítulo 4.° la conveniencia de establecer comisiones de visita para las comprobaciones administrativas que se acuerden.

Art. 81. Las resoluciones que en los expedientes de que trata este reglamento dicte la Intendencia general de Hacienda causarán estado y no cabrá contra ellas recurso alguno, salvo en los casos de que se ocupa el art. 71.

Art. 82. La contraccion de las cuentas de Rentas públicas de lo que corresponda ingresar en el Tesoro por este impuesto se hará en la del primer trimestre del ejercicio, por el importe total y recargos para gastos generales de las patentes expedidas durante el mes de Julio de cada año económico, justificándose dicha contraccion con el estado de valores que se unirá á la referida cuenta, arreglado al modelo número 10; y á cada una de estas últimas acompañará además, como comprobante, un estado numérico de las altas y otro de las bajas ocurridas en el trimestre respectivo, conforme al modelo núm. 12.

## CAPÍTULO VII.

*De las exenciones del tributo y servicio personal.*

Art. 83. Los contribuyentes á este impuesto pertenecientes á las clases tributarias que por sus industrias adquieran una patente de primera á sexta clase inclusive estarán exentos del pago del tributo y de los servicios personales.

Art. 84. De la misma exencion gozarán las mujeres de los contribuyentes citados en el artículo anterior y sus hijos legítimos de ámbos sexos, sujetos á la pátria potestad.

Art. 85. Los individuos tributantes sujetos tambien al pago de esta contribucion, que por razon de su industria tengan una patente de sétima y octava clase, y que á la vez sean contribuyentes por propiedad urbana, satisfaciendo una cuota que unida á la patente ascienda á 25 pesos, gozarán ellos y sus hijos legítimos de las exenciones expresadas en los artículos anteriores; pero si no estuviesen comprendidos en la contribucion sobre la propiedad urbana, la exencion se limitará únicamente al tributo.

Art. 86. Para las exenciones establecidas se tomará por base únicamente el importe de las patentes, deduciendo los recargos.

Art. 87. Todos los años, á la fecha de la formacion de los padrones del tributo, los Subdelegados ó Administradores provinciales pasarán á los Gobernadorcillos una relacion de los tributantes que por ser contribuyentes á este impuesto les corresponda la baja en aquellos.

Art. 88. Del mismo modo que se dispone en el reglamento de la contribucion sobre propiedad urbana, las exenciones indicadas no alterarán la base para la regulacion de los estipendios á los DD. CC. Párrocos; y las cuotas por la limosna del *Sanctorum* que deben seguir satisfaciendo los contribuyentes que resulten exentos del pago del tributo, seguirá recaudándose como hasta aquí, á ménos que los Párrocos prefieran hacerlo directamente; para lo cual, en caso necesario, las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda les prestarán el apoyo que necesiten y que al efecto les sea reclamado.

## CAPÍTULO VIII.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 89. Interin se acuerda la unificacion de todas las contribuciones industriales, los contribuyentes por los nú-

meros 9, 19, 11 y 43 de la tarifa 1.ª que paguen tambien como expendedores de alcoholes al por mayor y menor, siempre que ejerzan ámbas industrias dentro de un mismo almacen ó tienda, satisfarán únicamente por la contribucion industrial el 40 por 100 de las cuotas que por la misma les correspondan, quedando bonificados en tres quintas partes de estas, en tanto sean contribuyentes por ámbos conceptos.

Art. 90. Las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública de las provincias remitirán á la Central de Impuestos, con el estado de valores de que trata la regla 3.ª del art. 80, una relacion individual de los que se hallan en el disfrute del beneficio á que se refiere el artículo precedente, y las mismas Subdelegaciones ó Administraciones consignarán esta circunstancia al dorso de las patentes que expidan por contribucion industrial á los referidos contribuyentes.

Art. 91. Cuando ocurra el caso previsto en el art. 5.° de este reglamento, se instruirá por la Subdelegacion ó Administracion respectiva un expediente en que se oiga el parecer de tres ó cinco indivíduos que ejerzan industrias ó profesiones análogas, ó que tenga alguna relacion con la que se trate de clasificar, cuyo expediente con el informe del Subdelegado ó Administrador se remitirá á la Administracion Central de Impuestos para que dé cuenta de su resultado al Intendente, poniéndole la resolucion que estime acertada. El Intendente, oyendo al Letrado consultor, hará la designacion provisional de cuota, disponiendo se dé de alta al contribuyente en las matrículas, y remitirá el expediente por el conducto debido al Ministerio de Ultramar para la resolucion que en definitiva proceda, prévia consulta al Consejo de Estado.

Art. 92. En el caso de que la experiencia aconsejase la modificacion de alguna de las disposiciones de este reglamento, podrá acordarla el Gobernador general, á propuesta de la Intendencia y sin perjuicio de la resolucion definitiva que sobre ello acuerde el Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediatamente, siempre que la modificacion no afecte la parte fundamental de esta contribucion, y que se pruebe la necesidad absoluta de acordarla en bien del mejor servicio.

Madrid 30 de Enero de 1880.=Aprobado por S. M.= Elduayen.

TARIFA *en que se comprenden las diferentes clases de comercio, industria, profesiones y artes ú oficios que se hallan sujetos á la contribucion creada por Real decreto de* 14 *de Junio de* 1878 *en las Islas Filipinas.*

# PATENTES.

Clase 1.ª: 400 pesos.—Clase 2.ª: 300.—Clase 3.ª: 200.—Clase 4.ª: 100.—Clase 5.ª: 60.—Clase 6.ª: 30.—Clase 7.ª: 12.—Clase 8.ª: 8.—Clase 9.ª: de gravámen sobre las utilidades.

## TARIFA 1.ª

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiano, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsuzon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
| 1 | Agentes y corredores dedicados á fletamentos, seguros y operaciones de compra y venta de toda clase de mercancías por cuenta ajena..... | 300 | 200 | 100 |
| 2 | Los mismos, si son meramente comisionados de las casas de comercio para la compra de frutos y géneros del país, siempre que no cobren sueldo de la casa por este trabajo..... | 200 | 100 | 60 |
| 3 | Agencias generales dedicadas á todo género de negocios judiciales, administrativos, particulares y de Aduanas. | 100 | 60 | 60 |
| 4 | Aguada para buques (trenes de)..... | 12 | 12 | 8 |
| 5 | Almacenes generales ó docks..... | 300 | 200 | 100 |
| 6 | Almacenes ó bazares dedicados á la venta al [illegible] | | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | [illegible] de hierro, [illegible] metals, instrumentos de música, efectos de piel y otros análogos á los enumerados, siempre que importen por sí dichas mercaderías | 300 | 200 | 100 |
| 7 | Los mismos establecimientos si venden iguales efectos al por menor tan sólo, áun cuando los importen directamente en menor escala | 100 | 60 | 30 |
| 8 | Almacenes de efectos navales, pudiendo importarlos sus dueños directamente | 200 | 100 | 60 |
| 9 | Almacenes en los cuales se venden, por cuenta propia ó en comision, al por mayor y por menor, ó al por mayor solamente, toda clase de comestibles de Europa ó del país, café, azúcar, mieles, caldos y demas provisiones de esta especie, importando los dueños directamente dichas mercancías | 300 | 200 | 100 |
| 10 | Los mismos establecimientos cuando no importen directamente los géneros que expendan | 200 | 100 | 60 |
| 11 | Almacenes en que se vendan al por menor solamente los géneros indicados en los dos números anteriores. | 30 | 12 | 12 |
| 12 | Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, sibucao, abaca y demas productos agrícolas del país | 200 | 100 | 60 |
| 13 | Almacenistas ó tratantes de carbon de piedra ó vegetal y leña al por mayor y menor, áun cuando se importe el primero de estos artículos directamente | 60 | 30 | 12 |
| 14 | Almacenes de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionero, pudiendo verificar importaciones | 100 | 60 | 30 |
| 15 | Almacenistas de drogas al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, importadores directamente de dichos productos | 200 | 100 | 60 |
| 16 | Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería y otros metales, importados directamente | 200 | 100 | 60 |
| 17 | Almacenes y tiendas de máquinas de todas clases, importadas tambien directamente, excepto las destinadas á la agricultura | 100 | 60 | 60 |

TARIFA *en que se comprenden las diferentes clases de comercio, industria, profesiones y artes ú oficios que se hallan sujetos á la contribucion creada por Real decreto de* 14 *de Junio de* 1878 *en las Islas Filipinas.*

# PATENTES.

Clase 1.ª: 400 pesos.—Clase 2.ª: 300.—Clase 3.ª: 200.—Clase 4.ª: 100.—Clase 5.ª: 60.—Clase 6.ª: 30.—Clase 7.ª: 12.—Clase 8.ª: 8.—Clase 9.ª: de gravámen sobre las utilidades.

## TARIFA 1.ª

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiaoo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lersugon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
| 1 | Agentes y corredores dedicados á fletamentos, seguros y operaciones de compra y venta de toda clase de mercancías por cuenta ajena..... | 300 | 200 | 100 |
| 2 | Los mismos, si son meramente comisionados de las casas de comercio para la compra de frutos y géneros del país, siempre que no cobren sueldo de la casa por este trabajo..... | 200 | 100 | 60 |
| 3 | Agencias generales dedicadas á todo género de negocios judiciales, administrativos, particulares y de Aduanas. | 100 | 60 | 60 |
| 4 | Aguada para buques (trenes de)..... | 12 | 12 | 8 |
| [illegible] | Almacenes generales á dock[illegible] | 300 | 200 | 100 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | ...hierro, instrumentos de música, efectos de piel y otros análogos á los enumerados, siempre que importen por sí dichas mercaderías..... | 300 | 200 | 100 |
| 7 | Los mismos establecimientos si venden iguales efectos al por menor tan sólo, áun cuando los importen directamente en menor escala..... | 100 | 60 | 30 |
| 8 | Almacenes de efectos navales, pudiendo importarlos sus dueños directamente..... | 200 | 100 | 60 |
| 9 | Almacenes en los cuales se venden, por cuenta propia ó en comision, al por mayor y por menor, ó al por mayor solamente, toda clase de comestibles de Europa ó del país, café, azúcar, mieles, caldos y demas provisiones de esta especie, importando los dueños directamente dichas mercancías..... | 300 | 200 | 100 |
| 10 | Los mismos establecimientos cuando no importen directamente los géneros que expendan..... | 200 | 100 | 60 |
| 11 | Almacenes en que se vendan al por menor solamente los géneros indicados en los dos números anteriores. | 30 | 12 | 12 |
| 12 | Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, sibucao, abaca y demas productos agrícolas del país..... | 200 | 100 | 60 |
| 13 | Almacenistas ó tratantes de carbon de piedra ó vegetal y leña al por mayor y menor, áun cuando se importe el primero de estos artículos directamente..... | 60 | 30 | 12 |
| 14 | Almacenes de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionero, pudiendo verificar importaciones..... | 100 | 60 | 30 |
| 15 | Almacenistas de drogas al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, importadores directamente de dichos productos..... | 200 | 100 | 60 |
| 16 | Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería y otros metales, importados directamente..... | 200 | 100 | 60 |
| 17 | Almacenes y tiendas de máquinas de todas clases, importadas tambien directamente, excepto las destinadas á la agricultura..... | 100 | 60 | 60 |

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Hoilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
| 18 | Los mismos, no siendo importadores directos..... | 30 | 30 | 12 |
| 19 | Almacenes de instrumentos de música, sean ó no importados..... | 60 | 30 | 30 |
| 20 | Almacenistas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose por tales los que lo importan directamente y expenden por más de una resma, pudiendo vender en el mismo local artículos de librería y efectos de escritorio, papel de música y otros efectos semejantes..... | 100 | 60 | 30 |
| 21 | Los mismos establecimientos de papel, si venden los efectos del número anterior al por menor..... | 30 | 12 | 12 |
| 22 | Almacenes de ladrillo, tejas, cal ó yeso..... | 100 | 60 | 30 |
| 23 | Almacenes de loza fina, porcelana y cristalería de todas clases, aun cuando importen dichos artículos directamente..... | 100 | 60 | 30 |
| 24 | Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, pólvora, mezclas explosivas ó mechas para minas nacionales ó extranjeras, sean ó no importadores directos..... | 60 | 30 | 12 |
| 25 | Almacenes en que se vendan los mismos artículos al por menor solamente..... | 12 | 12 | 12 |
| 26 | Armadores y navieros: Por cada vapor dedicado á alta mar..... | 100 | 100 | 100 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 28 | Banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar y descontar letras de giro..... | 400 | 300 | 200 |
| 29 | Bazares de alhajas importadas directamente..... | 300 | 200 | 100 |
| 30 | Bebidas gaseosas (tiendas dedicadas á la venta de)..... | 60 | 30 | 30 |
| 31 | Carruajes de alquiler (especuladores en): | | | |
| | Por cada carro fúnebre..... | 12 | 12 | 12 |
| | Por cada coche de cuatro ruedas..... | 12 | 12 | 12 |
| | Por cada uno de dos ruedas..... | 8 | 8 | 8 |
| 32 | Carretas y carretones de trasporte que se dedican por cuenta ajena al acarreo en el interior de las poblaciones, excepto las que se emplean exclusivamente en trabajos agrícolas..... | 8 | 8 | 8 |
| 33 | Capitanes, arraezes ó patrones de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos traficando..... | 100 | 100 | 100 |
| 34 | Carbon vegetal ó leña (vendedores al por menor de)... | 12 | 12 | 8 |
| 35 | Carnes (tratantes en) cuando los mataderos públicos no estén arrendados con prohibicion expresa de que maten otros que no sean los arrendatarios: | | | |
| | Se entiende por tratantes á los que maten por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros (carniceros) ó á las tiendas en que este artículo se venda al por menor. | | | |
| | Si dichos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros..... | 100 | 30 | 12 |
| 36 | Comerciantes capitalistas que reciben ó remiten, importan y exportan, compran ó venden al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros ó efectos peninsulares ó extranjeros, pudiendo ser á la vez consignatarios de buques ó de mercancías..... | 400 | 300 | 200 |
| 37 | Comerciantes por mayor y menor de hilados y tejidos de todas clases, pudiendo importarlos directamente en piezas ó prendas para vestir y otros usos, y mercería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines y dijes que no contengan perlas, brillantes ni otras piedras preciosas..... | 300 | 200 | 100 |

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Manila con sus arrabales, Binondo, San Jòsé, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
| 38 | Consignatarios de buques de vapor dedicados á alta mar, sin que puedan almacenar ni vender por su cuenta los frutos ó géneros que se les consignen..... | 100 | 100 | 100 |
| 39 | Consignatarios de buques de vela, tambien de alta mar, con idéntica prohibicion de almacenaje y venta..... | 60 | 60 | 60 |
| 40 | Consignatarios de buques de vapor dedicados al comercio de cabotaje, con las mismas restricciones que los anteriores..... | 30 | 30 | 30 |
| 41 | Consignatarios de buques de vela, tambien de cabotaje, con idéntica prohibicion de almacenaje y venta..... | 12 | 12 | 8 |
| 42 | Chinelas (tiendas de)..... | 12 | 12 | 8 |
| 43 | Despachos ó tiendas pequeñas sin bodegas ni depósitos, en que se vende al por menor alguno ó algunos de los efectos á que se refiere el núm. 9..... | 12 | 12 | 8 |
| 44 | Droguerías ó establecimientos en que se venden drogas al por menor..... | 100 | 60 | 30 |
| 45 | Empresas de navegacion de alta mar..... | 300 | 200 | 100 |
| 46 | Especuladores, sean ó no comerciantes de profesion, que se dedican, áun cuando sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos del país.... | 200 | 100 | 60 |
| 47 | Los mismos especuladores cuando se ocupan tambien en exportar los mencionados productos..... | 300 | 200 | 100 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 51 | [illegible] | 12 | 12 | 8 |
| 52 | Ferretería (tiendas en que se venden al por menor obras de), cerrajería, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina | 12 | 12 | 8 |
| 53 | Harinas importadas directamente (expendedores al por mayor y menor) | 200 | 100 | 60 |
| 54 | Hielo artificial al por menor (tiendas en que se vende) | 12 | 12 | 8 |
| 55 | Jarcia (vendedores de) | 30 | 12 | 8 |
| 56 | Joyería y platería (tiendas de dichos objetos no importados directamente) | 200 | 100 | 60 |
| 57 | Lecherías, pudiendo expender quesos y mantecas del país, bizcochos y otros artículos análogos | 12 | 12 | 8 |
| 58 | Librerías, pudiendo importar los libros directamente | 30 | 12 | 12 |
| 59 | Maderas (especuladores, almacenistas ó negociantes en), bien sean para construccion, para carpintería ó en forma de duelas, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria | 100 | 60 | 60 |
| 60 | Máquinas de coser importadas directamente (tiendas en que se venden) | 30 | 30 | 30 |
| 61 | Modistas (establecimientos ó tiendas de), en que se venden vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, importados los artículos referidos directamente por sus dueños | 100 | 60 | 30 |
| 62 | Perfumería y artículos de tocador (almacenes ó tiendas de) al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, pudiendo como el número anterior hacer importaciones | 200 | 100 | 60 |
| 63 | Idem id. id. al por menor, pudiendo vender tambien al por menor artículos de tocador | 100 | 60 | 30 |
| 64 | Pesas y medidas (expendedores) | 12 | 12 | 8 |
| 65 | Pieles finas (tiendas donde se expenden objetos de) áun cuando sus dueños los importen directamente | 100 | 60 | 30 |
| 66 | Pieles sin curtir del país (tratantes al por menor de) | 30 | 12 | 12 |
| 67 | Prestamistas que prestan con interés sobre alhajas, valores públicos ó hipotecas | 200 | 200 | 100 |

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y ademas los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacoblan y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
|---|---|---|---|---|
| 68 | Prestamistas que prestan dinero con interés sobre sueldos, ropas y efectos de valor que no sean alhajas, y sobre pagarés de particulares..... | 100 | 100 | 60 |
| 69 | Prestamistas que prestan á interés sin garantía visible, tales como los que lo hacen á los vendedores de mercados, cabecillas de las fábricas de cigarros, etcétera, etc..... | 60 | 60 | 30 |
| 70 | Quincalla (tiendas de) y objetos de laton y bronces al por menor..... | 30 | 12 | 12 |
| 71 | Sombreros (tiendas de) si sus dueños los importan directamente..... | 100 | 60 | 30 |
| 72 | Idem id. que no los importen y donde se venden sombreros de paño, fieltro, jipijapa y paja de Italia.... | 60 | 30 | 30 |
| 73 | Idem id. donde se venden sombreros de paja, nito, burí y otros textiles del país..... | 12 | 12 | 8 |
| 74 | Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden carnes frescas al por menor, en tiendas ó puestos fijos en las calles ó en los mercados..... | 12 | 12 | 8 |
| 75 | Tejidos (vendedores de) al por menor, no importadodores y tiendas de tejidos del país..... | 12 | 12 | 8 |
| 76 | Velas y objetos de cera, sebo y estearina (vendedores de)..... | 30 | 12 | 12 |
| 77 | Vendedores al pormenor de frutos del país, como azú- | [illegible] | 12 | 12 |

GRAVÁMEN SOBRE LAS UTILIDADES.

1 Pagarán el 1 y medio por 100 del sueldo, gratificaciones, retribucion ó salario que perciban en sus respectivos cargos:

Los dependientes y empleados de los Bancos, Sociedades anónimas, empresas y casas particulares de comercio, cuando aquellos haberes lleguen ó excedan de 800 pesos anuales.

2 Pagarán un cuartillo por 100 del importe total de sus contratos:

1.° Los contratistas y subcontratistas de obras públicas de todas clases.

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquier clase que sean, con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.

3 Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances reportan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades:

1.° Los bancos de emision y descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.° Las Sociedades anónimas de todas clases, comanditarias por acciones, y las de seguros, no exceptuadas por el número 50 de la tabla de exenciones, ya sean nacionales ó extranjeras ó sucursales de estas últimas, que dediquen sus capitales á operaciones mercantiles, y ya verifiquen los negocios por cuenta propia ó con el carácter de agencia ó comision.

3.° Las Sociedades ó Compañías mercantiles, exclusivamente dedicadas á la importacion de productos, su almacenaje y venta.

4.° Las Sociedades anónimas ó comanditarias cuando dediquen sus capitales á empresas industriales.

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y ademas los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban, y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 3.ª** | | | |
| | **DIFERENTES EMPRESAS INDUSTRIALES.** | | | |
| 1 | Billares: | | | |
| | De dos mesas de billar en adelante, pudiendo tener tambien mesas de tresillo..... | 100 | 60 | 30 |
| | De una mesa de billar..... | 12 | 12 | 8 |
| 2 | Casas de huéspedes ó pupilos..... | 12 | 12 | 8 |
| 3 | Cafés en que se sirven almuerzos, cenas y toda clase de fiambres, bebidas y refrescos..... | 100 | 60 | 30 |
| 4 | Idem de esta clase establecidos en los casinos, círculos y demas sociedades de recreo, teatros, etc..... | 12 | 12 | 8 |
| 5 | Fondas ú Hoteles con mesa redonda..... | 100 | 60 | 30 |
| 6 | Juegos de bolos, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año..... | 12 | 12 | 8 |
| 7 | Juegos de naipes, tales como mesas de tresillo, panguingui, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, con tal de que sea público: | | | |
| | De una ó dos mesas..... | 12 | 12 | 12 |
| | De más de dos..... | 30 | 30 | 30 |
| 8 | Juegos de todas las clases anteriores y billares establecidos en los casinos, círculos, etc..... | 12 | 12 | 8 |
| 9 | Lavaderos mecánicos..... | 12 | 12 | 8 |
| 10 | Pastelerías, dulcerías y confiterías en que se hace y expende toda clase de pastas, dulces finos y platos de repostería, y venden conservas de Europa..... | 30 | 12 | 12 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | [illegible] el país | 12 | 12 | 8 |
| 12 | Periódicos (empresas de) | 60 | 30 | 30 |
| 13 | Pleaderos | 12 | 12 | 8 |
| 14 | Restaurants ó establecimientos en los cuales se sirven comidas á todas horas, y no se admiten huéspedes... | 60 | 30 | 30 |

## Tarifa 4.ª

### INDUSTRIA FABRIL.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Aceite de coco (fábricas de) ú otras sustancias oleaginosas, por medio de prensas | 30 | 12 | 12 |
| 2 | Albayaldes (carbonato de plomo) (fábricas de) | 30 | 12 | 12 |
| 3 | Fábricas para la elaboracion de azúcar de caña movidas por agua, vapor ó caballerías, siempre que los dueños de ellas no sean cosecheros de los obligados al pago del diezmo predial, ó los que siéndolo, y áun cuando reunan esta última circunstancia, fabriquen por cuenta ajena ó adquieran cañas para sus cosechas, sea cualquiera el tiempo que funcionen: | | | |
| | Las movidas por agua ó vapor | 60 | 60 | 60 |
| | Las movidas por caballerías.—Con más de un aparato. | 30 | 30 | 30 |
| | Idem con un aparato solamente | 12 | 12 | 12 |
| 4 | Máquinas para descascarillar palay, movidas por agua, vapor ó caballerías | 30 | 30 | 30 |
| 5 | Azulejos y baldosas (fábrica de), mosáicos y demas obra fina de cerámica, con ó sin esmalte | 100 | 60 | 30 |
| 6 | Charolar pieles (fábricas de) | 60 | 30 | 12 |
| 7 | Chocolate (fábricas ó molinos de) movidos por agua ó vapor | 60 | 30 | 30 |
| 8 | Curtidos (talleres ó fábricas de) | 60 | 30 | 30 |
| 9 | Fósforos (fábricas de) | 60 | 30 | 30 |
| 10 | Fundiciones de metales | 60 | 30 | 12 |
| 11 | Gas para al alumbrado público ó particular (fábricas de) | 100 | 60 | 30 |
| 12 | Hielo artificial (fábricas de) | 100 | 30 | 12 |
| 13 | Hilados y tejidos de todas clases (fábricas de) movidas por agua ó vapor | 100 | 60 | 60 |

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dila. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
| 14 | Hilados y tejidos de materias del país, como jusi, piña, etc. (fabricas de) movidas por agua ó vapor..... | 60 | 30 | 30 |
| 15 | Idem de todas clases (fábricas de) movidas por caballerias ó á mano..... | 12 | 12 | 12 |
| 16 | Hornos de cal ó caleras..... | 12 | 12 | 8 |
| 17 | Jabon (fábricas de)..... | 30 | 12 | 12 |
| 18 | Jarcia y cordelería de abacá, bejuco y otros textiles (fábricas de) movidas por máquinas de vapor..... | 240 | 100 | 100 |
| 19 | Laboratorios destinados á la obtencion de esencias de flores del país y cualquier otro producto químico... | 100 | 60 | 30 |
| 20 | Líquidos volátiles, con destino al alumbrado (fabricas de). | 60 | 30 | 30 |
| 21 | Máquinas (talleres de construccion de)..... | 60 | 30 | 30 |
| 22 | Papel de todas clases (fabricas de)..... | 60 | 30 | 30 |
| 23 | Pólvora y materias explosivas (fabricas para la elaboracion de) por cada una de las que emplean para la elaboracion de sus productos, artefactos movidos por vapor ó agua..... | 60 | 60 | 60 |
| | Idem movidos por caballerías..... | 30 | 30 | 30 |
| | Idem á mano..... | 12 | 12 | 12 |
| 24 | Producto químico (fábricas de cualquier) no comprendidas en estas tarifas..... | 60 | 30 | 12 |
| 25 | Refinos de aceite (fabricas de)..... | 30 | 12 | 12 |
| 26 | Idem de azúcar (fabricas de) montadas en grande esca- | | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | [illegible] | 12 | 12 | 12 |
| 30 | Tejares y fábricas de hilaritos | 30 | 12 | 12 |
| 31 | Tejedores de cuerda en pequeña escala, ó cordelerías que no usan el vapor como motor | 12 | 12 | 8 |
| 32 | Tejidos (fábricas ó establecimientos de fabricar) en que con telares comunes movidos por caballerías ó á mano se tejan telas de jusi, piña ú otras materias textiles del país: | | | |
| | Por cada 12 telares comunes de lanzadera á mano | 12 | 12 | 12 |
| | Cuando en una fábrica ó establecimiento de fabricar estos tejidos haya mayor ó menor número de telares de los expresados, se proratearà la cuota que deba pagar cada uno de ellos al respecto de la anteriormente fijada. | | | |
| | Para los efectos de la contribucion se entiende por fábrica ó establecimiento cada casa ó local donde haya establecidos dos ó más telares de los expresados, considerándose exento de contribuir el industrial que posea ó trabaje con un solo telar comun, segun dispone el núm. 52 de la tabla de exenciones. | | | |
| 33 | Tintas (fábricas de) | 12 | 12 | 12 |

## Tarifa 5.ª

### INDUSTRIA MANUFACTURERA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Camiseros que corten y confeccionen camisas y ropa blanca fina, lisa y bordada, pudiendo tener tienda en que expendan aquellos géneros, cuellos, puños, corbatas, chalinas, guantes, botonaduras y dijes que no tengan piedras preciosas | 60 | 30 | 30 |
| 2 | Cererías ó fabricantes de velas de cera, sebo, etc. | 30 | 12 | 12 |
| 3 | Chocolate (fábricas de) que lo hacen á mano | 12 | 12 | 8 |
| 4 | Encuadernacion (talleres de) | 12 | 12 | 8 |
| 5 | Panaderías ó tahonas | 30 | 12 | 12 |
| 6 | Petacas, tampipis, petates, sombreros, etc., de burí, nito, cabo negro y otros textiles (constructores de) | 12 | 12 | 8 |
| 7 | Sombreros (fábricas de) | 100 | 60 | 30 |

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 6.ª** | | | |
| | DIFERENTES INDUSTRIAS. | | | |
| 1 | Aparatos y corrales de pesca en costas, lagunas y rios. | 30 | 12 | 12 |
| 2 | Boticas ú oficinas de farmacia solamente..... | 60 | 30 | 12 |
| 3 | Idem id. de id., que á la vez y en el mismo local vendan al por menor efectos de droguería y perfumería.. | 100 | 60 | 30 |
| 4 | Idem id. de id., si en el mismo local venden artículos de droguería y perfumería al por mayor y menor, ó al por mayor solamente..... | 200 | 100 | 60 |
| 5 | Canteras..... | 30 | 12 | 12 |
| 6 | Careneros y varaderos..... | 30 | 12 | 12 |
| 7 | Constructores de buques ..... | 60 | 30 | 12 |
| 8 | Imprentas con máquinas de imprimir, movidas por vapor..... | 100 | 100 | 60 |
| 9 | Idem con más de una máquina de imprimir, movidas á mano ..... | 60 | 60 | 30 |
| 10 | Idem con una id..... | 30 | 30 | 30 |
| 11 | Idem sólo con prensas comunes..... | 12 | 12 | 8 |
| 12 | Farderías para beneficio y comercio del azúcar..... | 300 | 300 | 200 |
| 13 | Prensas de abacá, movidas á mano, que empaquen más de 50 fardos al dia..... | 100 | 100 | 60 |
| | Las mismas que no sean susceptibles de empacar 50 fardos diarios..... | 60 | 60 | 30 |
| 14 | Fotografías..... | 12 | 12 | 8 |
| 15 | Litografías ..... | 60 | 30 | 12 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 18 | Pilotos de pilotaje á la europea | 12 | 12 | 12 |
| 19 | Vistoneros | 12 | 12 | 12 |

## Tarifa 7.ª

### INDUSTRIAS DE TRASPORTES.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Trenos de barcos menores de trasporte para las costas, bahías y ríos: | | | |
| | De una á cinco embarcaciones: | | | |
| | Lorchas | 30 | 12 | 12 |
| | Cascos | 12 | 12 | 8 |
| | De seis en adelante: | | | |
| | Lorchas | 60 | 60 | 30 |
| | Cascos | 30 | 30 | 12 |
| 2 | Trenes de barcos menores que acarrean maderas desde los puntos de produccion, y que las desembarcan y venden en los muelles de los puertos ó rios: | | | |
| | De una á tres embarcaciones | 12 | 12 | 8 |
| | De cuatro en adelante | 30 | 30 | 30 |

## Tarifa 8.ª

### PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Administraciones de fincas rústicas ó urbanas | 12 | 12 | 8 |
| 2 | Agrimensores | 12 | 12 | 8 |
| 3 | Arquitectos | 60 | 30 | 30 |
| 4 | Dentistas | 30 | 30 | 12 |
| 5 | Ingenieros civiles, militares, navales, de minas é industriales, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos | 100 | 100 | 100 |
| 6 | Los Ayudantes, Auxiliares ó Subalternos de dichas carreras facultativas, en los mismos casos que los anteriores | 30 | 20 | 30 |

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTAS DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y ademas los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
|---|---|---|---|---|
| 7 | Maestros de obras | 12 | 12 | 8 |
| 8 | Médicos | 100 | 60 | 60 |
| 9 | Idem, los que justifiquen ante la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia en que residan llevar ménos de dos años de ejercicio en ella. | 60 | 30 | 30 |
| 10 | Veterinarios, aunque tengan establecimientos para herrar. | 30 | 12 | 12 |
| | **Tarifa 9.ª** | | | |
| | PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL. | | | |
| 1 | Abogados | 100 | 60 | 60 |
| 2 | Idem, los de Manila que justifiquen ante la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública, con certificacion del Tasador general de costas de la Audiencia y de los Juzgados que en el año económico anterior al de la contribucion sólo hubieran marginado derechos menores de 1.500 pesos, y de 1.000 en las demas poblaciones | 60 | 30 | 30 |
| 3 | Anotadores de hipotecas | 30 | » | » |
| 4 | Cancilleres y Registradores de la Audiencia | 12 | » | » |
| » | Escribanos de Juzgados | 60 | 30 | 12 |

## TARIFA 10.

### ARTES Y OFICIOS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Abaniqueros y constructores de paraguas, peinetas, etc. | 12 | 12 | 8 |
| 2 | Afinadores y constructores ú operarios que se dedican por su cuenta á componer pianos, órganos ó instrumentos de cuerda ó madera | 30 | 12 | 12 |
| 3 | Aparejadores, revocadores y pintores de brocha | 12 | 12 | 8 |
| 4 | Armeros, cuchilleros, constructores de armas blancas y vaciadores | 12 | 12 | 8 |
| 5 | Bordadores en telas, etc., con obrador | 12 | 12 | 8 |
| 6 | Calafates (Maestros capataces) | 12 | 12 | 8 |
| 7 | Calderérías | 12 | 12 | 8 |
| 8 | Carroceros, con establecimiento y taller abierto | 100 | 60 | 30 |
| 9 | Idem reparadores de carruajes, sin establecimiento abierto | 30 | 12 | 12 |
| 10 | Idem dedicados exclusivamente á la construccion y reparacion de carromatos y carros | 12 | 12 | 8 |
| 11 | Carpinteros de obra ordinaria | 12 | 12 | 8 |
| 12 | Cordoneros | 12 | 12 | 8 |
| 13 | Constructores de muebles de todas clases y tapiceros | 60 | 30 | 12 |
| 14 | Idem de instrumentos músicos de metal | 12 | 12 | 8 |
| 15 | Constructores de instrumentos músicos de cuerda, madera ó caña | 30 | 12 | 12 |
| 16 | Doradores en madera ó pasta con pan de oro | 30 | 12 | 12 |
| 17 | Idem de metales | 12 | 12 | 8 |
| 18 | Esmaltadores, cinceladores y demas oficios similares comprendidos en el arte de platería, que estén establecidos en sus casas, sin tienda abierta | 12 | 12 | 8 |
| | Los que tuviesen tienda ó taller á la vista del público pagarán como plateros. | | | |
| 19 | Destajistas ó Maestros de albañilería que trabajan por su cuenta en todas clases de obras públicas ó particulares, tanto de nueva planta como de reforma | 12 | 12 | 8 |

| Número de órden. | COMERCIO. | CUOTA DE LAS PATENTES QUE DEBEN OBTENERSE. Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas. | Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorsogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga. | Las demas poblaciones. |
|---|---|---|---|---|
| 20 | Escultores en madera, entendiéndose por tales los que se ocupan como profesion industrial en construir altares, imágenes para las Iglesias, molduras y adornos para el decorado de las casas..... | 12 | 12 | 8 |
| 21 | Ebanistas..... | 30 | 12 | 12 |
| 22 | Floristas..... | 12 | 12 | 8 |
| 23 | Galones de oro y sedas (talleres de), bordadores y tiradores de oro y similares..... | 30 | 12 | 12 |
| 24 | Grabadores de sellos, letras y demas obras que no puedan considerarse como objetos de Bellas Artes..... | 30 | 12 | 12 |
| 25 | Guarnicioneros con tienda abierta..... | 30 | 12 | 12 |
| 26 | Herradores..... | 12 | 12 | 8 |
| 27 | Herreros y cerrajeros..... | 12 | 12 | 8 |
| 28 | Hojalateros y vidrieros..... | 12 | 12 | 8 |
| 29 | Laboristas y tallistas..... | 12 | 12 | 8 |
| 30 | Marmolistas, constructores de lápidas y otros objetos en piedra ó mármol..... | 30 | 12 | 12 |
| 31 | Modistas que confeccionan trajes y prendas de vestir para señoras, sin tienda abierta, pero con taller en su casa..... | 30 | 30 | 12 |
| 32 | Plateros con tienda abierta..... | 30 | 30 | 30 |
| 33 | Idem con talleres situados en portales ó habitaciones bajas, sin carácter de tienda, pero trabajando á la vista del público..... | 12 | 12 | 8 |
| 34 | Relojeros..... | 12 | 12 | 8 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 39 | Idem id., que no importan directamente los materiales, pero son talleres situados en portal ó habitación baja, sin carácter de tienda, trabajando los operarios á la vista del público en el mismo local | 12 | 12 | 8 |
| 40 | Sombrereros dedicados únicamente, con ó sin tienda, á la compostura ó arreglo de sombreros | 12 | 12 | 8 |
| 41 | Talabarteros ó talleres de talabartería del país, con tienda abierta y pudiendo dedicarse á la compostura de toda clase de guarniciones | 12 | 12 | 8 |
| 42 | Toneleros y fabricantes de cajones y envases de madera | 12 | 12 | 8 |
| 43 | Torneros de metales | 12 | 12 | 8 |
| 44 | Zapateros con tienda abierta, que importan directamente los materiales | 60 | 30 | 30 |
| 45 | Idem id., que no importan directamente los materiales | 30 | 12 | 12 |
| 46 | Idem que tienen obrador en su casa y carecen de materiales | 12 | 12 | 8 |
| | **Tarifa 11.** | | | |
| | COMERCIO É INDUSTRIA DE TRÁFICO. | | | |
| 1 | Traficantes que recorren los pueblos con comercio de alhajas y bisutería | 30 | 30 | 30 |
| 2 | Idem id. con tejidos | 12 | 12 | 12 |
| 3 | Idem idem con víveres | 12 | 12 | 12 |
| 4 | Personeros de las casas de comercio que recorren los pueblos comprando pequeñas partidas de frutos del país por cuenta de aquellas | 12 | 12 | 12 |

## TABLA DE EXENCIONES.

*Industrias, profesiones, artes y oficios que quedan exceptuados del pago de la contribucion industrial.*

1. Abogados; á los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 9.ª, Profesores del órden judicial, que turnen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se les bonificarán sus cuotas en un 20 por 100.

2. Actores dramáticos y de canto, bailarines, gimnastas y prestidigitadores, así como los músicos que tocan en las bandas y orquestas.

3. Aguadores que llevan agua á las casas.

4. Barberos sin tienda, y los barberos y peluqueros que en zaguanes ó locales reducidos ejercen su oficio, y á cuyos establecimientos acude la clase indígena y los chinos.

5. Bordadoras que trabajen en las casas y no tengan operarias.

6. Capitanes ó patronos, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

7. Cajas de Ahorros.

8. Cardadoras á mano.

9. Cirujanos, parteras, practicantes, sangradores, mediquillos ministrantes y callistas.

10. Constructores de cañizos para cercas, cielos rasos, pisos y tabiques de las casas de materiales ligeros, así como tambien los que hagan y coloquen techumbres de cualquier clase de vegetales del país, incluyendo los de madera.

11. Costureras.

12. Cocheros, lacayos, cocineros y demas ocupados en el servicio doméstico.

13. Dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

14. Dueños ó empresarios de las orquestas de los teatros ó conciertos.

15. Dueños y Sociedades de minas.

16. Escritores públicos, autores y editores de obras científicas y literarias.

17. Espectáculos públicos de todas clases.

18. Establecimientos de enseñanza de todas clases.

19. Establecimientos de aguas ó baños minerales.

20. Funcionarios públicos; entendiéndose por tales los que

desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldo ó asignacion, pagados con fondos del Estado, generales ó locales, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á otro cualquiera que le ejerza á la vez que el cargo público.

21. Ganaderos y criadores de ganados de todas clases, considerando como tales los que tengan reses de vientre y no los que compran para engordar ó beneficiar.

22. Gabinetes de lectura, museos, etc., y cualquier otro establecimiento que propenda indirectamente á la enseñanza.

23. Hacenderos, para el pago de la cuota como exportadores, cuando exporten por su propia cuenta los frutos de las fincas.

24. Hilanderos, con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

25. Industrias explotadas por el Estado; así como tampoco pagarán cuota alguna por importacion ó exportacion las Corporaciones y dependencias oficiales cuando los efectos que introduzcan ó exporten estén destinados al servicio del Estado, á obras de utilidad pública, ó sean producto de aquellas industrias.

26. Industria minera.

27. Intérpretes jurados de los Tribunales de justicia.

28. Inventores de máquinas, y constructores y vendedores de las mismas con destino á la agricultura.

29. Labradores ó cosecheros de cualquier fruto de la tierra por las ventas que hagan al *por mayor* en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifiquen de sus cosechas en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos ó cabecera de su provincia. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al *por menor* en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de las cosechas.

Cuando estos depósitos se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al *por menor*, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al *por mayor*.

30. Labradores, por las compras de ganado que hagan, siempre que aquel se destine á la labranza ó abono de la tierra y las ventas del mismo que verifiquen, cuando ya no tenga utilidad para dichos servicios.

31. Lavanderos.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria.

33. Maestros compositores de música ó directores de orquestas y bandas.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

35. Médicos y Boticarios de los hospitales y casas de socorros, cuando limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

36. Morteros ó pilones movidos á mano, destinados á descascarillar el palay.

37. Oficialas de modista.

38. Oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores, y de canteros, miéntras trabajan á jornal; oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta, ni muestra á la puerta, y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que les auxilien en sus trabajos.

39. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños estén sujetos á la contribucion industrial; así como tambien los jornaleros que trabajan en la edificacion de casas, desmontes, acarreo de mercancías en los muelles, cargadores y demas ocupaciones análogas, y los maestros estivadores.

40. Pescadores, aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles y playas, y los propietarios de canales de pesca cuya profundidad en bajamar no llega á una braza.

41. Pintores, escultores y grabadores en cobre, madera y hueco, considerando como tales á aquellos que se dedican *exclusivamente* á la confeccion de obras de Bellas Artes, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

42. Planchadoras.

43. Prensas de empaque de abacá de los comerciantes exportadores, cuando se dedican exclusivamente al acondicionamiento de los fardos que remiten fuera de las Islas, siempre que aquellas se hallen situadas en el local donde ejercen el comercio.

Las de los cosecheros cuando se emplean únicamente en el empaque de sus productos para la venta de los mismos en la forma que determinan los números 23 y 29.

44. Profesores privados de segunda enseñanza, lenguas, ciencias exactas, físicas y naturales, tecnología, dibujo, gimnasia, y cualesquiera otros no detallados. Los indicados Profesores gozarán de exencion, tanto si dan lecciones en sus casas como á domicilio ó en colegios particulares.

45. Profesores ó Catedráticos de los establecimientos oficiales de enseñanza.

46. Profesores de música.

47. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados de dichos efectos más inmediatos, sin tener almacen en ellos.

48. Relatores de la Audiencia, Escribanos de Cámara y de los Juzgados, y Procuradores de estos últimos y de los Tribunales, todos en general. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se les bonificará el 20 por 100 de las cuotas que correspondan á cada uno.

49. Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

50. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

51. Talleres establecidos en los presidios, por los objetos que construyan para uso de los mismos establecimientos ó del Estado; pero pagarán por la tarifa respectiva por los objetos que construyan y vendan al público.

52. Tejedores que trabajan con un sólo telar comun de lanzadera, movido á mano, tenga una ó más de éstas.

53. Vendedores de los no comprendidos en las tarifas anteriores, que al por menor y en ambulancia, ó puestos fijos, ó móviles, fuera del mercado público, expendan comestibles crudos ó cocidos, agua, aves, frutas, pastas, dulces, quesos, pescados, mantecas, leche, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas y refrescos, fósforos, escobas y otras menudencias semejantes.

54. Veterinarios y Profesores de equitacion de los Cuerpos del Ejército que limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

55. Zapateros de viejo.

Madrid 30 de Enero de 1880.=Aprobado por S. M.=Elduayen.

M

*Relacion nominal que el infrascrito, como (Director, Administrado*
*de la casa de comercio conocida bajo la razon social de.....) prese*
*cumplimiento de lo dispuesto en el art.* 12 *del reglamento de la co*
*llegue ó exceda de* 800 *pesos anuales.*

| NOMBRES Y APELLIDOS. | Destinos que desempe |
|---|---|
| | |

l.

*Gerente ó representante) de la Sociedad anónima titulada..... (ó Jefe legado (ó Administrador) de Hacienda de la provincia de....., en industrial, de los empleados de la misma cuyo sueldo ó utilidades*

| lo ó utilidades anuales. — *Pesos.* | Domicilio de los empleados. |
|---|---|
| | |

..... de..... de 18...

ma del Representante, Jefe, Director, etc.

MODELO NÚM. 2.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion firmada y triplicada que D....., vecino (ó residente) de esta poblacion, calle de....., número....., presenta al Sr. Subdelegado ó Administrador de Hacienda de la provincia de (la industria, profesion, arte, comercio ú oficio) á que se va á dedicar desde el dia..... de....., para obtener la patente que le corresponda con arreglo al reglamento de contribucion industrial.

| Industria, comercio, profesion, arte ú oficio á que se refiere esta declaracion. | Lugar donde la establece. |
|---|---|
| Aquí se expresará la industria, comercio, profesion ú oficio que va á ejercer, con arreglo á la clasificacion hecha en las Tarifas ó de otro modo claro, haciendo todas cuantas advertencias y aclaraciones crea necesario el interesado para el conocimiento exacto de su situacion. | Se expresará la calle, número ó señas de la casa donde esté situada ó piense establecer la fábrica, taller, oficina, escritorio, almacen, tienda ó puesto. |

El que suscribe está conforme en que la Subdelegacion ó Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce (las industrias ó comercios, profesiones, artes ú oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarles penetrar en él en cualquier hora del dia.

á de de 18

Firma del interesado (ó del testigo á su ruego cuando no sepa firmar).

NOTA. Si tiene depósito, ó siendo comerciante capitalista vendiese en tienda ó almacen los efectos de su comercio, se ex-

MODELO NÚM. 3.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

D....., vecino (ó residente) de esta poblacion, calle....., núm....., inscrito como contribuyente por la tarifa núm..... en el registro de este impuesto, segun patente núm..... que adjunta acompaña, da parte á la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia de haber cesado en el ejercicio de..... (la industria, comercio, profesion, arte ú oficio)..... de..... ó de haber vendido, cedido ó traspasado (1) el establecimiento de..... que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender.....
.....
cuya (cesacion ó alteracion) ha tenido (ó tiene) lugar el dia..... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Subdelegacion ó Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en..... á..... de..... de 18.....

Firma del interesado, ó del que en su nombre dé el parte.

(1) Se expresará claramente lo que haya verificado (si es venta, traspaso, etc.), tachando las palabras que no se refieran al caso de que se quiere dar parte.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18..... NÚM.....

PATENTE DE..... CLASE.

Patente expedida á favor de D....., domiciliado en el pueblo de....., calle....., número....., por su..... (industria ó comercio) de.....

| | *Pesos.* | *Cénts.* |
|---|---|---|
| Importe de la patente..... | | |
| Recargo de 5 por 100 por gastos generales de cobranza é investigacion..... | | |
| TOTAL..... | | |

..... de..... de 18.....

El Subdelegado ó Administrador, El Interventor,

Caducó en.....

(Rúbrica.)

4.

(PATENTE.)

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18..... NÚM.....

PATENTE DE..... CLASE.

*delegado ó Administrador de Hacienda pública de la provincia de.....*

riza á D....., domiciliado en el pueblo de....., calle....., núm....., par-
da ejercer..... (industria ó el comercio)..... de..... comprendido en el nú-
... de la tarifa....., debiendo satisfacer la cuota anual de..... pesos, y el 5 por
recargos generales, por trimestres adelantados, con arreglo á lo mandado en el
nto del impuesto.

... de..... de 18.....

Tomé razon.
El Interventor,

El Subdelegado ó Administrador,

(*Sello.*)

do en el registro..... al fólio..... libro.....

en fin de Junio de 18.....

**NÚMERO I**

**PROVINCIA DE.....**

***Pueblo de.....***

**D....., inscrito como...**
**responde satisfacer la cuota y**

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

*Primer trimestre.*

**Pueblo de.....**

..... de la tarifa....., ha satisfecho:

| | Pesos. | Cts. |
|---|---|---|
| er trimestre..... | | |
| stos generales..... | | |
| ..... | | |

*egado ó Administrador*, Fólio del libro.....

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

*Segundo trimestre.*

**Pueblo de.....**

... de la tarifa....., ha satisfecho:

| | Pesos. | Cts. |
|---|---|---|
| ado trimestre..... | | |
| stos generales..... | | |
| ..... | | |

*egado ó Administrador*, Fólio del libro.....

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

MODELO

—

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS.

CONTRIBUCION

*Registro por provincias del número*

PROVINCIA

| Fechas de las altas y de las bajas, segun los estados remitidos por la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda. | RESÚMEN POR CLASES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1.ª | | 2.ª | | 3.ª | | 4.ª | |
| | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* |
| | | | | | | | | |

Está conforme.
*El Interventor,*

Manil

NÚM. 6.

DUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

*de contribuyentes á este impuesto.*

.....

| DE PATENTES. | | | | TOTAL de las seis clases de patentes. | | Recargo de 5 por 100 por gastos generales. — Pesos. | Total general de cuotas y recargos. — Pesos. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5.ª | | 6.ª | | | | | | |
| Importe de las patentes. — Pesos. Cts. | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — Pesos. Cts. | | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — Pesos. | | | |

de 18

*El Administrador Central,*

MODELO

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS. CONTRIBUCIO

*Estado del número de contribuyentes é importe de las cuotas*

| PROVINCIAS. | RESÚMEN POR CLASES DE PATENTES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1.ª | | 2.ª | | 3.ª | | 4.ª | |
| | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes — *Pesos. Cs.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes — *Pesos. Cs.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes — *Pesos. Cs.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patente — *Pesos. Cs* |
| TOTAL..... | | | | | | | | |
| Idem en el año anterior..... | | | | | | | | |
| Diferencia en más. | | | | | | | | |
| Idem en ménos.. | | | | | | | | |

7

NÚM. 7.

TRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

*de los mismos en las diferentes provincias del Archipiélago.*

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 5.ª | 6.ª | | TOTAL de las seis clases de patentes. | | Recargos de 5 por 100 por gastos generales | Total general de cuotas y recargos. | OBSERVACIONES. |
| contribuyentes. | Importe de las patentes — *Pesos. Cs.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes — *Pesos. Cs.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos.* | — *Pesos.* | — *Pesos.* | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

*Cuadro del movimiento habido*

| Contribuyentes en fin del año anterior. — 18..... 18..... | Importe de sus patentes y recargos. — *Pesos. Centavos.* | Altas en este año. | Importe de sus patente y recargos. — *Pesos. Centavo* |
|---|---|---|---|
| | | | |

Está conforme. . Manila de

*El Interventor,*

*...ucion durante el año económico.*

| ...gas en este año. | Importe de sus patentes y recargos. — *Pesos. Centavos.* | Total de contribuyentes para el próximo año económico. | Total del importe de patentes y recargos. — *Pesos. Centavos.* |
|---|---|---|---|
| | | | |

*El Administrador central,*

M

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS.

CONTI

*Estado general de las altas (ó bajas) ocurridas en los contribuyentes d*
*de..... de* 18.....

| PROVINCIAS. | RESÚMEN POR | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1.ª | | 2.ª | | 3.ª | | 4.ª | |
| | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Im d pa *Pe* |
| TOTAL..... | | | | | | | | |
| Idem en el año anterior..... | | | | | | | | |
| Diferencia en más. | | | | | | | | |
| Idem en ménos.. | | | | | | | | |

Está conforme.
*El Interventor,*

M

8.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

...RAL.

...puesto en todas las provincias del Archipiélago durante los meses

| ...TENTES. | | | TOTAL de las seis clases de patentes. | | Recargo de 5 por 100 por gastos generales — | Total general de cuotas y recargos. — | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5.ª | 6.ª | | | | | | |
| Importe de las patentes. — Pesos. Cts. | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — Pesos. Cts. | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — Pesos. | Pesos. | Pesos. | |

de 18

*El Administrador Central,*

ADMINISTRACION DE H. P. DE LA PROVINCIA DE.....

CONTI

PA

*Registro de contribuyentes incritos en esta provi*

| Número de la patente. | Fecha en que se expidió. | NOMBRES. | DOMICILIO. | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Pueblo | Calle. | Nú |

9.

IAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

*les ha correspondido pagar patente de..... clase*

| Denominación de la industria gravada. | Tarifa en que se halla comprendida. | Importe de la patente. — *Pesos. Cts.* | Recargo del 5 por 100 para gastos generales. — *Pesos. Cts.* | TOTAL. — *Pesos. Cts.* | Fecha en que cesó. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

SUBDELEGACION Ó ADMINISTRACION DE H. P.
DE LA PROVINCIA DE.....

CONT

*Estado del número de contribuyentes é importe*

| PUEBLOS. | RESUMEN POR CL | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1.ª | | 2.ª | | 3.ª | | 4. | |
| | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentea. — *Pesos Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | In pa Pe |
| TOTAL..... | | | | | | | | |
| Idem en el año anterior..... Diferencia en más. Idem en ménos.. | | | | | | | | |

. 10.

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

*de los mismos en los pueblos de esta provincia.*

| PATENTES. | | | TOTAL de las seis clases de patentes. | | Recargos de 5 por 100 por gastos generales — *Pesos.* | Total general de cuotas y recargos. — *Pesos.* | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5.ª | 6.ª | | | | | | |
| Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes | Importe de las patentes. — *Pesos.* | | | |
| | | | | | | | |

*Cuadro del movimiento habido*

| Contribuyentes en fin del año anterior. — 18..... 18..... | Importe de sus patentes y recargos. — *Pesos.* *Centavos.* | Altas en este año. | Importe de sus pate y recargo — *Pesos.* *Cent* |
|---|---|---|---|
| | | | |

Esta conforme.
*El Interventor*,

Manila de

*ribucion durante el año económico.*

| Bajas en este año. | Importe de sus patentes y recargos. — *Pesos. Centavos.* | Total de contribuyentes para el próximo año económico. | Total del importe de patentes y recargos. — *Pesos. Centavos.* |
|---|---|---|---|
| | | | |

*El Subdelegado ó Administrador,*

SUBDELEGACION Ó ADMINISTRACION DE H. P.
DE LA PROVINCIA DE.....

Contri

PATI

*Estado de las altas (ó bajas) ocurr*

| Número de la patente. | Fecha en que se expidió. | NOMBRES. | DOMICILIO. | | | Clas de la ej |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Pueblo, | Calle. | Número. | |
| | | | | | | |

Está conforme. de

*El Interventor*,

II.

strial.

MES DE..... DE 18.....

... CLASE.....

*la clase durante el mes de la fecha.*

| Nombre y se halla ...ndida. | Importe de la patente. — *Pesos. Cénts.* | Recargo del 5 por 100 para gastos generales. — *Pesos. Cénts.* | TOTAL. — *Pesos. Cénts.* | Fecha en que cesó. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

*El Subdelegado ó Administrador,*

SUBDELEGACION Ó ADMINISTRACION DE HACIENDA DE.....

*Estado general de las altas (ó bajas) ocurridas en los contribuye*

| MESES. | RESÚMEN POR CL | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1.ª | | 2.ª | | 3.ª | | 4. | |
| | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | I pa *Pe* |
| TOTAL..... | | | | | | | | |

Está conforme.
*El Interventor*,

. 12.

AL.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....
..... TRIMESTRE.....

*...ido impuesto en esta provincia durante los meses de..... de.....*

| ...TES. | | | TOTAL de las seis clases de patentes. | | Recargo de 5 por 100 por gastos generales — *Pesos.* | Total general de cuotas y recargos. — *Pesos.* | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5.ª | 6.ª | | | | | | |
| Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos. Cts.* | Número de contribuyentes. | Importe de las patentes. — *Pesos.* | | | |
| | | | | | | | |

*...*

*El Subdelegado ó Administrador,*

# 48.

## HACIENDA.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

31 *Enero: publicada en* 16 *Febrero.*

**Real órden circular, dictando varias disposiciones á fin de evitar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicacion á esta Direccion general, con fecha 17 de Enero actual, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobacion determinados en la instruccion de 11 de Abril de 1877; y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicacion de las certificaciones-guías de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida instruccion, á la circulacion de los minerales por las vías terrestres y fluviales del interior de la Nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias, y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan, para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guías; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Las certificaciones de pago ó guías que los mineros, especuladores y demas personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente, para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real órden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden y los mineros ó Empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre

la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la Nacion.

2.° En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real órden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demas vías de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guía que acredite, en los términos señalados por la Real órden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó Empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.° Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, con el V.° B.° de los Jefes de éstas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real órden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la Nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto, y su residencia legal.

4.° Los Administradores de las Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las Empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó trasportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la ley del impuesto.

5.° Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.° La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario, en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo sólo procederá la vía contenciosa.

7.° Todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guia, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.° Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.° Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva que, sin perjuicio de expedir una guía supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado, y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las instrucciones de Contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guías cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida instruccion como la Real órden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de cumplimiento y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.=El Director general, Federico Hoppe.=Señor.....

# 49.

## GOBERNACION.

31 *Enero: publicada en* 15 *Febrero.*

Real órden, dejando sin efecto sólo para el reemplazo de 1878 la de 4 de Marzo del mismo año, sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacon del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra un expediente relativo á la revocacion ó aplazamiento de la Real órden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á éste de la Gobernacion con fecha 3 de Mayo último:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos solicitando la revocacion ó aplazamiento de la Real órden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el Ejército de los individuos del cuerpo de Telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real órden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente referente á la conveniencia de que ingresen en el Ejército los individuos del cuerpo de Telégrafos.

De su exámen resulta que por el Ministerio de la Gobernacion se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real órden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en caja los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, significándose la conveniencia de que se revoque la Real órden mencionada por lo que pueda afectar al servicio, ó por lo ménos que se aplace su aplicacion hasta el llamamiento de 1879.

Vistas las leyes de 30 de Enero de 1856 y 10 del mismo mes de 1877:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875 y la de 4 de Marzo de 1878:

Considerando que la primera Real órden citada no alteró la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de seccion y estacion y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos sus servicios en él, entendiéndose que cubrian plaza por el cupo de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposicion sólo se referia á aquella reserva de carácter especial:

Considerando que la Real órden de 4 de Agosto de 1875, en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio, lo cual implica que sólo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:

Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el Ejército un crecido número de empleados del ramo de Telégrafos se podria causar una perturbacion al Estado, desatendiendo un servicio tan importante.

Las Secciones son de dictámen que seria conveniente que, prévio acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Gobernacion se dejase sin efecto sólo para el reemplazo de 1878 la Real órden de 4 de Marzo del mismo año.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver, de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la citada Real órden de 4 de Marzo de 1878, circulada por el Ministerio de mi cargo en 5 del mismo mes, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.=Romero y Robledo.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 50.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*2 Febrero: publicado en 7.*

Real decreto, introduciendo las reformas que se determinan en la organizacion de la Comision general de Codificacion, y declarando ultimados los trabajos de las dos secciones de la misma, desde el momento que la respectiva seccion así lo declare.

Señor: El Real decreto de 10 de Mayo de 1875, que restableció y organizó de nuevo la Comision general de Codificacion, satisfizo una necesidad generalmente sentida, porque

siendo la mejora y reforma de nuestras leyes en todos aquellos puntos en que la experiencia y la práctica la reclaman, una de las más importantes y graves tareas que deben llevar á cabo los poderes públicos y la base cardinal en que descansa la recta administracion de justicia, es indudable que sólo una Corporacion de esta clase, podia ocuparse, con fundadas esperanzas de éxito, en la preparacion de los trabajos indispensables para atender á tan trascendental objeto.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que la Comision ha empleado gran celo é inteligencia en el desempeño de su cometido, no siendo ciertamente culpa suya si, por causas ajenas á su voluntad, la mayor parte de sus trabajos no ha llegado á obtener la sancion legal. Facilitar, pues, cuanto sea dable tan útiles é importantes tareas; hacerlas cada dia más provechosas y fructíferas; remover los obstáculos que se opongan á su pronta ejecucion, y allegar los medios necesarios para que puedan realizarse con mayor amplitud que hasta aquí, y emprenderse otras que, por las dificultades que han ofrecido hasta ahora, se hallan dolorosamente paralizadas, es uno de los más vivos deseos que animan al infrascrito, y el móvil que le impulsa á proponer á V. M. que se introduzcan en aquel decreto las reformas que considera más conducentes para alcanzarlo.

Dividida la Comision de Codificacion en dos Secciones, cada una de las cuales debe constar, segun los preceptos que presidieron á su organizacion, de ocho Vocales, elegidos todos ellos entre las eminencias de la Magistratura, del Profesorado y del Foro, se echa de ver desde luego que basta el número de ocho Jurisconsultos tan distinguidos, para dar á todo trobajo que salga de sus manos cuantas garantías de acierto puedan apetecerse. Consecuencia de esto es que la segunda discusion por la Comision en pleno, de los trabajos ya ultimados por cada una de las secciones, no sea en manera alguna necesaria; y que es tanto más conveniente suprimirla, cuanto que así se evita, no sólo el considerable retraso que esta segunda discusion, más ámplia y solemne que la primera, trae necesariamente consigo, sino tambien el excesivo aumento de trabajo que impone á los dignos individuos de la Comision, privándolos del tiempo que necesitan para dedicarse á los que son propios de la seccion á que pertenecen. Se considerarán, pues, en lo sucesivo, definitivamente ultimados los trabajos de las secciones, desde el momento en que ellas así lo declaren, debiendo entónces elevarlos al Ministerio de Gracia y Justicia para los fines que procedan.

La Comisíon sólo se reunirá en pleno, cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someter á todos sus miembros el conocimiento de algun asunto determinado, en cuyo caso será convocada al efecto de Real órden, y se reunirá bajo la presidencia del Ministro, al cual sustituirá en ella, si no pudiese asistir, el Presidente de la seccion á quecorresponda el trabajo en que haya de entender la Comision general. Manteniendo en su integridad, fuera de estos casos extraordinarios, la division de la Comision en las dos secciones de lo civil y de lo criminal, que hoy la componen, y dándoles vida propia é independiente, por cuyo medio cada una de ellás podrá dedicarse más asíduamente á los trabajos y reformas que se relacionen con estas dos grandes ramas del derecho, parece, sin embargo, indudable la conveniencia de que, no tratándose de reformar el Código civil ó criminal, ó los procedimientos de una y otra clase, que deben considerarse como de la exclusiva competencia de cada una de las dos secciones, sino de la mejora ó reforma de otras leyes parciales ó especiales, cualquiera que sea su carácter, y áun cuando por su naturaleza se hallen comprendidas en aquellas dos ramas del derecho, pueda el Gobierno nombrar, para entender en ellas, Comisiones de reducido número de individuos, compuestas indistintamente de Vocales de una y otra Seccion, de Catedráticos, Letrados de nota y funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal que se consideren adornados de especial competencia para los trabajos que hayan de llevarse á cabo, individuos que al efecto se designarán de Real órden en cada caso, indicando los que hayan de presidirlas y desempeñar en ellas las funciones de Secretarios. Es esta otra de las reformas en la actual organizacion de la Comision general de Codificacion que, para dar mayor facilidad y ámplitud á los múltiples trabajos que conviene emprender, tiene el honor de proponer el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M.

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formacion y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al Foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislacion castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de doce siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales,

estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situacion es que el precepto de la Ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislacion, ménos en la primera y principal, que es la legislacion civil, propiamente dicha.

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecucion, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado, despues de graves y sérias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy léjos de eso, cree el infrascrito llegada la hora de poner término á dilacion tan lamentable, y de acometer con decidido empeño una obra que tanto interesa al bien comun.

Y dista mucho, al expresarse así, de desconocer cuanto hay de respetable y digno de la consideracion del legislador en esas instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse caprichosa y arbitrariamente, la segur niveladora de una igualdad quimérica. Y por lo mismo que no aspira el Ministro que suscribe á prescindir de lo que en tanto estima, ni á destruir lo que merece conservarse, ni á que en España se siga al reformar el Código civil el sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones, cree que su proyecto, á la vez que progresivo, es tambien fácilmente realizable. Obra del patriotismo de todos habrá de ser ésta en primer término, porque sólo con una transaccion generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nádie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo sería, ciertamente, para los naturales de Castilla aceptar alguna institucion foral que, como la viudedad de Aragon, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislacion general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquiera otra que se acepte, las modificaciones

que haya aconsejado la experiencia, y que serian tanto más necesarias, cuanto que habrian de introducirse por vez primera en una legislacion donde ántes no han existido; ni debiera serlo para las provincias en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluido en el Código general, como excepcion aplicable al territorio en que hoy está vigente, y donde á la vez que sea unánimemente reconocida como útil y provechosa, sea expresamente reclamada.

¡Y cuántas ventajas no ofrecerá á la vez la codificacion del derecho civil presentada en la forma que acaba de indicarse! Con ella se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz; que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en órden á la codificacion civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Con ellas se generalizará su conocimiento y se les apreciará en lo que valen; dándose ocasion á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislacion comun las podrá acoger, andando el tiempo, entre las suyas, viniendo á convertirse en general algo de lo que hasta hoy sólo tiene carácter regional ó local. Con ella, en fin, tendrán los Magistrados y los Jurisconsultos reunida en un solo volúmen toda la legislacion civil, así general como regional de España, ahorrándose el ímprobo trabajo de consultar tantos y tan diversos Códigos, y las dificultades inmensas con que necesariamente se lucha en repetidos casos, para formar una opinion segura enmedio de las dudas que á cada paso suscita la multiplicidad y complicacion de nuestras leyes civiles.

Y bien puede asegurarse que adoptando este sistema, la obra de que se trata, obra monumental que el Ministro que suscribe desea vivamente ver realizada para gloria del reinado de V. M., pudiera quedar terminada en el espacio de un año, prestándose con ella uno de los más señalados servicios á la Nacion, por la trascendental mejora que recibirian la legislacion y la administracion de justicia y los múltiples intereses que se relacionan con ella.

Para conseguir este fin, y con objeto de que terminada que sea por la Seccion primera la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, que tiene ya muy adelantada, puede dedicarse con toda asiduidad al estudio y mejora del proyecto de Código civil publicado en 1851, parece de indispensable conveniencia que formen parte de la Comision general de

Codificacion, con el carácter de miembros correspondientes, un Letrado de reputacion por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares; individuos que no estarán obligados á residir en Madrid, y que habrán de redactar, dentro del término que se les señale, una Memoria en que consignen y razonen su opinion acerca de los principios é instituciones del derecho foral, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de un modo grave á la constitucion de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil, como excepcion respecto á cada cual de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias; y tambien sobre aquellas otras, de que ya por inconvenientes, ya por innecesarias, ya por haber caido en desuso, sea dable prescindir. Terminarán su trabajo formulando su pensamiento en artículos, y quedarán autorizados para tomar parte en su discusion, como en la de cualquiera otro asunto en que gusten hacerlo, á cuyo efecto les dará el Presidente de la seccion primera el oportuno aviso.

Pero si es grande el deseo que anima al Ministro que suscribe, de que tomen gran vuelo y se lleven á cabo con tanta actividad como acierto los trabajos de la Comision general de Codificacion, no por esto podria olvidarse de otro punto que afecta al interés de sus dignos individuos, los cuales prestan hoy sus servicios sin otro estímulo que el de su acreditado pundonor y delicadeza y el honroso patriotismo que les anima, no obstante que al hacerlo contraen un mérito que es altamente acreedor á recompensa, fuera de la legítima gloria que con ello se alcanza. De desear seria que estos trabajos pudieran, como en otro tiempo, retribuirse digna y decorosamente; pero es lo cierto, que desde que en la primera Comision creada en 1843, comenzaron sus Vocales á renunciar los sueldos que se les asignaron, con un desprendimiento que nunca será bastantemente encomiado, se ha introducido y arraigado entre nosotros la costumbre de que se desempeñen gratuitamente tan penosos cargos. Y como no seria justo, de parte del Gobierno de V. M., consentir que tan laudable delicadeza redundase en perjuicio de quienes, abandonando sus propias tareas y haciendo en muchos casos el sacrificio de su salud y de sus intereses, se ocupan con tanto celo é inteligencia en la reforma de nuestra legislacion, se propone el Gobierno, prévia la vénia de V. M., presentar á las Córtes las oportunas medidas legislativas para

que sean de abono al clasificar los derechos pasivos, los servicios prestados como Vocal de la Comision general de Codificacion; á lo cual cree tambien conveniente añadir la declaracion que se hará en su caso y lugar de que estos servicios constituirán, así respecto á los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, como á los Letrados y Profesores de Derecho que sean llamados á prestarlos, mérito preferente para el ingreso y ascenso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio público. Son estas recompensas perfectamente compatibles con el espíritu de desprendimiento y de patriotismo que anima á los Vocales de la Comision de Codificacion, y parecen por lo mismo las más adecuadas á sus servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos secciones en que actualmente se divide la Comision general de Codificacion, desde el momento en que la respectiva seccion así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.° Las reuniones de la Comision en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla el conocimiento de algun asunto, ó el todo ó parte de un proyecto de ley, ó algun punto concreto, cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comision de Real órden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusion, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la seccion á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comision general.

Art. 3.° Para la formacion ó revision de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indis-

tintamente de Vocales de ámbas secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designacion de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su Presidente y Secretario se harán de Real órden en cada caso.

Art. 4.° Para que la seccion primera pueda dedicarse á la formacion del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comision con un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la seccion primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos Letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepcion para las respectivas provincias en el Código general; y tambien de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusion de estas materias, como tambien de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la seccion primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su Presidente.

Art. 5.° El Gobierno propondrá á las Córtes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los Vocales de la Comision general de Codificacion, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los Letrados y Profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comision general de Codificacion.

Art. 6.° Las Secretarías de las dos secciones en que está dividida la Comision general de Codificacion, recaerán en Letrados que reunan las condiciones necesarias para ser nombrados Jefes de Administracion de cuarta clase, ó en indivíduos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposicion. Cuando las sirvieren éstos, lo mismo que las plazas

de Auxiliares, para las cuales tambien podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la administrativa que corresponda á la plaza para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para ésta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los de ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.° El Real decreto de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## 51.

### GRACIA Y JUSTICIA.

2 *Febrero*: *publicado en* 14.

**Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la redaccion y publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y Organizacion de Tribunales colegiados, á fin de establecer el juicio oral y público, y la instancia única en los juicios criminales.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de bases para la redaccion y publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y Organizacion de Tribunales colegiados, á fin de establecer el juicio oral y público y la instancia única en los juicios criminales.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

### Á LAS CÓRTES.

Los principios que hoy animan la ciencia del Derecho, y son universalmente proclamados y seguidos en todas sus escuelas, aseverados y confirmados por la práctica, venian reclamando de consuno la necesidad de la codificacion de las reglas que hubieran de formar el Enjuiciamiento criminal. Diseminadas en nuestra Patria en múltiples y variados

Códigos, y no respondiendo en su mayor parte al espíritu de la época y á las nuevas exigencias del derecho penal, por lo que se han visto modificadas por disposiciones transitorias, no siempre felizmente acogidas é interpretadas en las diarias aplicaciones del foro, la Ley de Enjuiciamiento de 22 de Diciembre de 1873 vino á poner término á inconvenientes cada dia más sentidos, y señaló un verdadero progreso en nuestro modo de ser jurídico.

Declaradas en suspenso, sin embargo, por poderosos motivos, varias de sus disposiciones, surgió de nuevo una situacion incierta y dudosa, que remedió con oportunidad la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, mandada formar por ley de 30 de Diciembre de 1878, y publicada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879; si bien, por lo mismo que el legislador no autorizó en ellas innovacion alguna, no pudieron llenarse los vacíos que la práctica de los años trascurridos desde su publicacion está dando á conocer. Por esta razon, y siendo además indispensable atender á las legítimas exigencias de la opinion pública, que en esto son tambien las de la ciencia y las de la conveniencia social, exigencias en las que están de acuerdo todas las escuelas y todos los partidos militantes, que unánimes reclaman el establecimiento para las causas criminales del juicio oral y público y de la instancia única, es hoy de notoria urgencia la publicacion de una nueva ley.

Y al paso que se establece esta forma de enjuiciar, que actualmente rige en la mayor parte de las naciones cultas, y que lleva en sí, con la seguridad del acierto, la garantía de una brevedad en la tramitacion del plenario, igualmente provechosa á la accion de la justicia que al procesado sujeto á ella, indispensable es tambien tocar algunos otros puntos del enjuiciamiento que conduzcan á asegurar la eficacia de los juicios por medio del cumplimiento de las penas, y hagan imposible el que, con garantías que la práctica está acreditando son á veces tan ilusorias como inmorales, se burle la accion de la justicia y se obtenga acaso la impunidad en el delito. Si además de esto se pudiera llegar á la ansiada creacion de los Secretarios judiciales, para cuya dotacion se dedicaria el producto de las costas, convertido en un papel especial de pagos al Estado, aspiracion á que no renuncia el Ministro que suscribe, se realizaria uno de los mayores beneficios que la administracion de justicia reclama, privando con esto de todo estímulo á la práctica de actuaciones y diligencias indebidas, sólo propias para alargar los procesos con perjuicio de los intereses del litigante.

Pero el establecimiento del juicio oral y público y de la instancia única supone una nueva organizacion judicial; dificultad hasta ahora insuperable, porque inconciliables, por desgracia, las necesidades de una buena administracion de justicia con el imperioso deber de limitar el presupuesto de la Nacion á la cifra menor posible, no se ha encontrado el medio de resolver tan difícil problema.

El Ministro que suscribe, despues de haber estudiado detenidamente en el seno de la Comision general de Codificacion asunto tan complejo, cree, no obstante haber encontrado una fórmula, siquiera sea transitoria, de encarnar en nuestra legislacion criminal ese adelanto de la moderna ciencia jurídica, proponiendo á las Córtes la creacion, ménos en aquellas poblaciones en las que el número de Jueces no lo haga necesario, de un Tribunal de partido, compuesto, ora del Juez de primera instancia del distrito, el de igual clase del más inmediato y el Promotor fiscal respectivo, convertido en Juez de instruccion; ora dando, si se estimare más conveniente y adecuado á las necesidades económicas del país, el carácter de Vocales de dicho Tribunal, en union con el Juez de primera instancia, al Promotor del mismo partido, con el carácter ya indicado y al Registrador de la propiedad; Tribunal cuyo planteamiento, sin imponer al Tesoro público sacrificios, hará posible, á reserva de mejoras sucesivas, la separacion de la justicia civil de la criminal, hoy sólo realizada en los Tribunales superiores y Supremo.

De esta suerte, disponiéndose además que las Salas de lo criminal de las Audiencias se dividan en secciones, para que se constituyan en las poblaciones convenientes, á fin de ver las causas por delitos á los que correspondan penas superiores á las correccionales, se conseguirá la multiplicidad de Tribunales, que es una de las condiciones para el buen éxito del juicio oral con relacion al testigo, supuesto que éste se hallará casi siempre cerca del Tribunal que lo llame, circunstancia muy recomendable, tanto más si no es posible subvencionarle por de pronto, como sucede entre nosotros, y se evitarann, además, complicaciones locales, que siempre llevan consigo los cambios de capitalidad. Esta nueva organizacion reclama otra tambien nueva para el Ministerio fiscal, señaladamente en los Tribunales de partido, así como el sistema de acusacion á que obedecia la antigua ley, y hoy la Compilacion, pide que se establezcan reglas precisas para exigirle la responsabilidad cuando proceda.

Los defectos gravísimos del actual sistema de enjuiciar en España, conocidos son de todos. La confusion de las atri-

buciones civiles con las criminales en el Juez de primera instancia; el retardo en la sustanciacion de los sumarios por el exceso de trabajo que sobre él pesa: la falta de equidad en su distribucion y en la de la responsabilidad entre el Juez y el Promotor; la carencia en el plenario de la verdadera publicidad que exige la ciencia moderna, y la necesidad que todo esto trae consigo de la segunda instancia, hacen indispensable la variacion de sistema.

Se dirá que el escogido es imperfecto, y así lo reconoce el Ministro que suscribe; pero cuando no es dable por falta de recursos, optar por lo mejor, sino limitarse á lo posible, se hace necesario presentar esta reforma, al ménos como ensayo, con los defectos científicos con que hoy se ofrece, so pena de renunciar á ella por tiempo indefinido, supuesto que el juicio oral requiere una organizacion costosa por la multiplicidad de Tribunales que son indispensables, á fin de no exigir al testigo, resorte esencial del nuevo sistema, sacrificios superiores á toda conveniencia, apartándole por largo tiempo de su hogar ú obligándole á dispendiosos viajes.

Dos métodos pudieran adoptarse para cumplir tan importante propósito: uno, presentar á las Córtes las Leyes de Enjuiciamiento y orgánica íntegras, para que por ellas fueran discutidas; otro, hacerlo sólo de las bases cardinales que han de servir para su elaboracion. Opta el Ministro que suscribe por este último, porque la discusion en ámbos Cuerpos Colegisladores de leyes de suma extension ofreceria tales dilaciones, que lo probable sería no terminarlas tan pronto como las necesidades públicas reclaman. Y así lo han comprendido en casos análogos todos los Gobiernos de las diversas escuelas constitucionales que se han sucedido en el régimen de la Nacion, como lo demuestra que tanto la Ley de Enjuiciamiento civil como la hipotecaria, así la orgánica del Poder judicial como la de Enjuiciamiento criminal, todas fueron planteadas prévia la discusion, ya de sus bases, ya de una ley de autorizacion.

Ofrece además este método la ventaja de que, si despues de discutido por las Córtes hasta en sus menores detalles el pensamiento que preside á las bases adjuntas, éstas merecieren su aprobacion, podrán publicarse muy en breve en forma de leyes, así los trabajos que tiene preparados al efecto la ilustrada Comision de Codificacion, como el Ministro que suscribe.

Por otra parte, las bases que á continuacion se enumeran son tan precisas, que con su mera lectura se tienen los elementos suficientes para conocer todo el alcance de la refor-

ma que se propone. En la Ley de Enjuiciamiento criminal se aspira á que la rapidez en la instruccion y fallo de las causas sea compatible con el acierto en la investigacion; con cuyo objeto se propone tambien la creacion de un procedimiento extraordinario que, conteniendo todos los elementos que son propios y esenciales del juicio, abrevie la tramitacion de las causas, así en delitos que, dada su gravedad y trascendencia, el órden social y el público exigen sea pronta y eficaz la accion de la justicia, como en otros que, aunque no revistan aquellos caractéres, su frecuente repeticion y la circunstancia de que en ellos el delito y la responsabilidad han de ser evidentes, reclaman que el correctivo penal sea rápido é inmediato tambien.

Con esto, y con el establecimiento del juicio oral y público, y de la instancia única ante Tribunales de derecho, se habrá llegado al límite de aquello en que no hay ya divergencia de escuela, en que no existe controversia, por haber sido universalmente aceptado. No así acontece con el Jurado, institucion que, si defendida con calor por unos, es por otros con igual ardor combatida, y á la cual el ensayo que se practicó en nuestra Patria ha evidenciado que la opinion rechazaba en absoluto. Y como la obra del legislador es y debe ser la realizacion, no ya de aquello con que le brinden los ideales de partido ó de escuela, sino sólo de cuanto dentro de ellos haya conquistado la opinion y á ésta pueda presentarse sin repugnancia ni desvíos, el Ministro que suscribe abriga la firme conviccion de que la práctica del juicio oral ante Tribunales de derecho constituirá por sí sola un progreso verdadero y notorio, que redundará en pro de la mejor administracion de justicia y del mayor realce y prestigio de la Magistratura.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, redacte y publique una Ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, y las siguientes:

1.ª Reformar y ampliar los preceptos que se repute necesario para que la sustanciacion de las causas criminales sea

todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

2.ª Establecer, por principio general, que la prision provisional procede en todo delito cuya penalidad exceda de prision correccional, segun la escala general del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de la ley sobre este punto sean rectamente interpretados, así como las convenientes para que las fianzas prestadas por los procesados para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

3.ª Publicidad en los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

4.ª Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

5.ª Establecer un procedimiento extraordinario, breve, á la vez que con las suficientes garantías, tanto respecto á la investigacion como á la defensa, para los delitos de lesa Majestad y de rebelion y sedicion; para los de asesinato, secuestro, robo é incendio, cuando reunan caractéres extraordinarios y alarmantes y no basten á reprimirlos los medios legales ordinarios; y para los responsables de delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos *in fraganti*; procedimiento que desde luego se aplicará por ministerio de la ley en el primero y último caso, y cuando los Tribunales lo determinen en el segundo.

6.ª Y por último, introducir en la nueva ley las demas reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M.:

1.° Para que, tomando en cuenta la difícil situacion del Tesoro público, y en la forma que se repute más adecuada, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la Ley orgánica del Poder judicial, bien constituyéndolos con el Juez de primera instancia del partido, el de igual clase del más inmediato y el Promotor fiscal respectivo, convertido en Juez de instruccion: bien si se creyese más conveniente, atendidas las necesidades económicas del país, dando el carácter de Vocales de los mismos al último y al Registrador de la propiedad, bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido.

2.° Para hacer en la mencionada Ley orgánica del Poder judicial las modificaciones oportunas, señaladamente respecto

á la organizacion del Ministerio fiscal ante los Tribunales de partido, y en cuanto á la responsabilidad del mismo en todos sus grados.

3.° Para acordar que se constituyan Secciones de las Salas de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario, á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen, en cualquiera de sus grados, penas superiores á las de presidio correccional y demas enumeradas en el núm. 3.° del art. 276 de la citada Ley orgánica.

4.° Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de las costas lo permiten, la clase de Secretarios judiciales, en cuya dotacion se invertirá el producto de las originadas, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creará al efecto.

Art. 3.° Con el fin de que nunca pueda darse el caso de que un sólo Juez dicte sentencia en apelacion, se autoriza al Gobierno para hacer extensiva la competencia de los Tribunales de partido á conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en los juicios verbales y en los de desahucio, que hoy atribuye la ley al Juez único de primera instancia.

Art. 4.° El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Madrid 2 de Febrero de 1880.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## 52.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*2 Febrero: publicado en 14.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la reforma de la de Enjuiciamiento civil.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para

que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de bases para la reforma de la de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## Á LAS CÓRTES.

Cuando hace veinticinco años las Córtes de la Nacion votaron las bases sobre las cuales se redactó la Ley de Enjuiciamiento civil, vino á determinarse en nuestro modo de ser jurídico un notable y verdadero progreso. Innecesario es hoy que se recuerde el estado que á la sazon tenia nuestro procedimiento, regido por infinitas y contradictorias disposiciones, diseminadas en multitud de Códigos é inspiradas en principios de épocas que pasaron, y suplidas por necesidad, dada su deficiencia y sus vacíos, por prácticas y costumbres ni suficientemente autorizadas, ni todas animadas del mejor espíritu, ni con tendencias las más convenientes y equitativas. Hacia ya mucho que la ciencia condenaba esta situacion de una manera inapelable y absoluta, hasta el punto de que en la cátedra sólo se oia su censura, y en el foro mismo, si se aceptaba, no era sin una enérgica protesta en la conciencia de Jueces y Abogados, que bajo diversas formas y en muchas ocasiones llegó á hacerse pública y evidente.

Digna, pues, fué de aplauso, y lo será siempre, la obra de los Legisladores de 1855, inspirada en el sano criterio de aquellas bases, en las que se resumió un pensamiento reclamado de consuno por la ciencia y por la opinion.

Mas en el largo espacio de tiempo desde su publicacion trascurrido, y que lleva de constante observancia, es lo cierto, y sin que esto pueda entenderse en menoscabo del justo crédito de aquel Código, que la experiencia ha puesto de relieve inconvenientes y defectos en los preceptos de la ley, que no le permitieron responder de un modo acabado y completo á los elevados propósitos que á sus autores inspiraron, y que se consignaron en sus bases, ya por deficiencia natural á tales obras, cuyos complejos fines sólo la práctica en su contínuo toque puede evidenciar si se han logrado por completo, ya acaso, y más principalmente, por haber sido sus disposiciones más que un trasunto fiel y exacto de lo que era y es el pensamiento y la verdad científica, una transaccion de ésta con el estado existente á la sazon.

Ni la brevedad ni la economía se han logrado en los jui-

cios; bien lo dicen unánimes la práctica del foro y la opinion. Ni ménos la mala fé, que hasta entónces, á despecho y con menoscabo de los altos fines de la justicia, hallara por do quiera amparo en las sutilezas y oscuridades de añejas disposiciones y corruptelas, encontró, como noblemente se pretendia, cerrados todos los caminos. Y no es esto, lo repite con gusto el Ministro que suscribe, censura de aquel Código, primero en el órden de los procedimientos con que cuenta nuestra Patria. Nacido en circunstancias y dentro de un modo de ser que tanto distaba de las necesidades de la época actual, y que en modo alguno cabia en la nocion filosófica y moderna de este aspecto del Derecho, ni era posible de un salto pasar, salvando obstáculos invencibles por el momento, de la suma imperfeccion á la perfeccion suma, ni aún siquiera prever y apreciar cumplidamente la extension y raíz de los males, para aplicarles con acierto su total remedio.

No se logra en la vida, en ninguno de sus aspectos, y ménos en el que nos ocupa, el progreso, y progreso tan verdadero y notorio como el que se intentaba, en un instante ni de un sólo golpe.

La ley de 5 de Octubre de 1855, ordenando el procedimiento bajo un criterio científico, cambió la faz de nuestro modo de ser jurídico, y á la sombra de sus prescripciones se han creado en el foro doctrinas, hábitos y costumbres que permiten hoy, no sólo sentir y apreciar los inconvenientes que ni pudo remediar ni tal vez prever aquella, sino que imponen ya el deber y nos dan la ocasion propicia de ocurrir cumplidamente á ellos, y asegurar el perfecto desarrollo de los grandes principios que la sirvieron de base.

No son ni escasas en número, ni ménos en importancia, las reformas necesarias é indispensables en la Ley de Enjuiciamiento civil, que si son modestas en sus aspiraciones como todas las leyes procesales, son en su desarrollo y práctica de la mayor trascendencia, como que sin ellas carece de accion, de ejercicio y vida todo derecho. Por eso sin duda han sido tantas las modificaciones parciales que ha sufrido esta ley en casi todos sus títulos, que por sí solas acusan sus deficiencias y vacíos y ponen de relieve la necesidad de su completa reforma. Frecuentes han sido y son tambien las proposiciones de ley que, partiendo de la iniciativa de los Señores Diputados, se han presentado de algunos años á esta parte, encaminadas á modificar ya unos ya otros de los numerosos preceptos de esta ley. En esta misma legislatura, un celoso Representante del país sometió á las Córtes, y por ellas fué tomada en consideracion, una importante mocion diri-

gida á este mismo propósito. Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, creyendo excusado motivar más extensamente la necesidad de una reforma que de antemano está consagrada por la opinion, pasa á exponer á la sabiduría de las Córtes los principios cardinales de la que tiene el honor de someter á su ilustrada deliberacion.

Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios sin riesgo para el acierto del fallo y con economía para el litigante, suprimiendo escritos que la práctica está acreditando de innecesarios, y estableciendo preceptos rigorosos para que se guarden los términos judiciales y sean eficaces los apremios; poner el procedimiento á cubierto de las asechanzas y de los recursos de la mala fé, ya determinando los efectos de las apelaciones, á las cuales tan frecuentemente se acude para hacer ineficaces las sentencias y esterilizar los efectos de la cosa juzgada, ya evitando que se abuse del beneficio de pobreza, ya reglamentando el curso y eficacia de los incidentes, reformas son que se consignan clara y detalladamente en las primeras bases del adjunto proyecto de ley. Son objeto de las restantes introducir en los juicios universales cuantas directamente se encaminen á abreviar su tramitacion y hacer posibles é inmediatos sus efectos, estableciendo como regla general que todas las cuestiones que en ellos surjan hayan de tramitarse como incidentes, y no como hoy acontece, con funesta paralizacion para aquella clase de juicios y con gastos enormes para el litigante en pleitos ordinarios, y que las tercerías hayan de seguir en su tramitacion, cuando no sean de mayor cuantía, en cuyo caso tambien se propone la abreviacion del procedimiento, la condicion del juicio de donde nazcan si aumenta el tipo de la cantidad litigiosa; para los juicios de menor cuantía se refunden en la Ley de Enjuiciamiento civil, y con las modificaciones que sean consiguientes, la de casacion, las de desahucio y los preceptos de la orgánica del Poder judicial, que, como los que tratan de las recusaciones y competencias, se refieren exclusivamente al procedimiento. Finalmente, y con otras reformas que aquí seria prolijo enumerar, y que en las bases se consignan clara y detalladamente, dirigidas todas, ora á la mayor brevedad é imparcialidad del juicio, ora á evitar que se ofrezca el inconcebible absurdo, hoy frecuente por desgracia, de que los litigios queden reducidos á una mera cuestion de amor propio, en la que las costas llegan á importar mayor cantidad que la que es objeto de aquellos, se propone tambien completar, con aplicacion de las prescripciones del Código de Comercio, la importantísima parte de la

Ley de Enjuiciamiento que se refiere á los actos de jurisdiccion voluntaria.

La urgencia del planteamiento de esta reforma hace imposible la discusion de una ley que cuenta más de mil artículos. Por eso el Ministro que suscribe, con todo el respeto debido á las Córtes, á cuyo exámen y aprobacion en último caso siempre ha de estar sometida aquella, se limita por hoy, en interés de su más pronta realizacion, á someter á su aprobacion el adjunto proyecto de bases. La práctica seguida anteriormente por todos los Gobiernos autoriza con sus beneficiosos y rápidos resultados este procedimiento. Mediante él se han realizado las más graves reformas en nuestro Derecho: la Ley hipotecaria, la orgánica del Poder judicial, y la misma de Enjuiciamiento, á que este proyecto se refiere, fueron discutidas y aprobadas por bases. Ocho tan solamente contiene la ley de 13 de Mayo de 1855, no obstante la novedad y trascendencia de la reforma, y ellas fueron, sin embargo, bastantes á que aquellas Córtes, con ilustrado criterio, les dieran su aprobacion. No teniendo hoy la reforma que se propone aquellos caractéres, el Ministro que suscribe, que desea empero que la sabiduría de las Córtes tenga los elementos necesarios para conocer y apreciar todo su alcance y sentido en mucho mayor número de bases extensas y detalladas, ofrece á su consideracion los puntos todos que han de ser objeto de la reforma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda á reformar y publicar la Ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios, y por medio de la que se procure la mayor economía posible, conciliando el derecho de defensa y el acierto en los fallos, y estableciendo reglas para que en la sustanciacion no se permitan ni toleren escritos, trámites y diligencias innecesarias.

2.ª Establecer preceptos rigorosos para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, no permitiendo en ningun caso más de uno, y consignando el prin-

cipio de que en los negocios de pobres, trascurridos que sean los términos y sus prórogas, el Juez ó Tribunal, bajo su responsabilidad, mandará recoger los autos de oficio.

3.ª Sentar como regla general la admision de las apelaciones en un solo efecto en las ejecuciones de sentencias y vía de apremio, salvo el caso de que la ley disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para la interposicion y sustanciacion de los recursos de queja por la no admision de apelaciones; y que interpuestas estas, trascurrido que sea el término del emplazamiento, si no compareciere una de las partes, se declarará desierto el recurso sin necesidad de acuse de rebeldía.

4.ª Refundir en la Ley de Enjuiciamiento civil las disposiciones de la orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones y demas que se refieran al procedimiento civil, con las modificaciones que se estimen convenientes.

5.ª Reformar el incidente de pobreza de modo que, sin negar el beneficio á los que de él tengan necesidad, no sirva de pretexto para promover pleitos conocidamente temerarios.

6.ª Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, ántes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio; y que la prueba se limite á los hechos impugnados, y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrogable para proponerla y otro para practicarla.

7.ª Establecer taxativamente los casos, ó las reglas precisas por lo ménos, en que los incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal.

8.ª Suprimir las alegaciones de bien probado y las vistas en primera instancia, sustituyendo las primeras por un resúmen breve, metódico y compendioso que presente cada parte de su prueba, seguido de la apreciacion por párrafos separados y numerados de la de la contraria, y suprimir tambien las alegaciones escritas de la segunda instancia, sin perjuicio del recibimiento á prueba cuando proceda y de las alegaciones en derecho.

9.ª Agregar á la ley la de 22 de Abril de 1878 sobre casacion civil, con las rectificaciones ó modificaciones que sean necesarias para ponerlas en armonía con lo que la experiencia y la práctica aconsejen.

10. Llevar á los abintestatos, además de las reformas que sean conducentes á simplificar sus trámites y evitar gastos,

la introducida por la ley de 17 de Julio de 1877 para la declaracion de herederos, con las ampliaciones ó modificaciones que se juzguen convenientes, y simplificar la tramitacion de las testamentarías, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, y reservándolo únicamente para cuando éste no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que hagan indispensable el juicio.

11. Introducir en los concursos de acreedores las reformas más conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y pagar á los acredores en el plazo más breve y con los menores gastos posibles.

12. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales han de tramitarse como incidentes, y que las costas que se devenguen en los mismos en primera instancia, inclusas las que se causen en los incidentes á que dieren lugar, excepto el importe del papel sellado; se reducirán á la mitad en aquellos en que el caudal exceda de 25.000 pesetas, y á una tercera parte en los que no lleguen á esta cantidad, así que el juicio principal ó sus diversas piezas tengan más de cien fólios.

13. Reformar el juicio de desahucio teniendo presentes las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones, en cuanto á competencia y procedimientos, que se reputen más convenientes para amparar los derechos de los propietarios, sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

14. Dar siempre audiencia al demandado en los interdictos de recobrar.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego.

16. Introducir en el juicio ejecutivo las reformas que hoy forman parte de la ley, y no admitir en los mismos incidentes que suspenda su curso más que los que nazcan de la cuestion de competencia ó de acumulacion á un juicio universal, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

17. Suprimir las retasas de bienes para las ventas judiciales, sustituyéndolas con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco hubiere postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso un breve plazo para mejorar la postura.

18. Fijar como principio absoluto que las tercerías seguirán para su tramitacion la condicion del juicio de donde

nazcan, y para las de mayor cuantía una tramitacion breve; y no admitir una segunda tercería en ninguna otra reclamacion de preferencia sobre los bienes embargados al que haya utilizado una vez aquel recurso en el mismo juicio.

19. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio para poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, sin necesidad de venderlos, cuando sea pacto expreso del contrato.

20. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la de 1.500 pesetas, ampliar el término probatorio en los mismos á quince dias, y establecer reglas precisas para fijar la cuantía del pleito cuando no sea conocida y de ella dependa la competencia ó clase de juicio que haya de seguirse.

21. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crean convenientes para completar esta materia, estableciendo, respecto á los alimentos provisionales, audiencia para el que los haya de prestar, por medio de un procedimiento sencillo que permita la debida discusion, cuya segunda parte se hará extensiva á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requieran.

22. Armonizar los procedimientos de las quiebras mercantiles con los de los concursos de acreedores, en cuanto sea posible y no se oponga á lo que para aquellos establece el Código de Comercio.

23. Y por último, introducir en la ley actual las demas reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.° El Gobierno fijará el plazo en que haya de principiar á regir la Ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará la conveniencia para su aplicacion á los juicios pendientes, respetando derechos adquiridos.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Madrid 2 de Febrero de 1880.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# 53.

## FOMENTO.

*16 Febrero: publicado en 5.*

Real decreto, otorgando la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, á las Sociedades de París reunidas, de Depósitos y Cuentas corrientes y otros, bajo las condiciones que se determinan.

Señor: La ley de 19 de Diciembre del año último autorizó al Gobierno para conceder por concurso la construccion y explotacion de los cuatro ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia; y con el fin de llevar á efecto esta disposicion legislativa, se expidió con la misma fecha una Real órden fijando las reglas para el mejor cumplimiento de la misma ley.

Bajo la presidencia del Ministro que suscribe, auxiliado por una Comision de Senadores y Diputados, segun estaba prevenido, tuvo lugar el mencionado concurso el dia 21 de Enero último, presentándose en él dos proposiciones, suscrita la primera por varias Sociedades y Compañías reunidas, y la segunda por el Marqués de Campo. Ambas proposiciones fueron examinadas con todo detenimiento por la Comision auxiliar de Senadores y Diputados arriba citada, la cual acordó por unanimidad significar como preferible la proposicion presentada por las Sociedades y Compañías reunidas. El Consejo de Ministros ha deliberado á su vez acerca de las proposiciones, y un largo y profundo exámen le ha conducido á formar el mismo juicio que con tanta unanimidad habia expresado ya la Comision compuesta de Representantes del país.

No obstante, el Consejo de Ministros ha debido prever eventualidades que pueden sobrevenir y atender á las exigencias de la opinion. Por una parte la índole especial de la concesion que ha de otorgarse, las vicisitudes y circunstancias por las que han pasado estas líneas y que jamás atravesaron otras ya establecidas, el hecho de haber llegado á poseer y explotar el Estado por su cuenta durante un período de tiempo algo prolongado tanta extension de lo que ha de constituir la red del Noroeste, cierta vacilacion en los ánimos al llegar el momento de que cesara el régimen provisional que venia establecido, y por otra parte las prescripciones

ineludibles de una ley poco tiempo há larga y maduramente discutida, las dificultades que habia de encontrar el Estado en el caso de no admitir una de las dos proposiciones presentadas, cuando ámbas llenaban los requisitos exigidos por la misma ley, la legítima impaciencia de las muchas provincias directamente interesadas; todo ello, Señor, ha inspirado al Consejo de Ministros el vivo deseo de hallar un medio que amparase de un modo especial los intereses públicos, estableciendo cláusulas que facilitasen, más que las disposiciones legales vigentes, el uso del derecho que compete siempre al Gobierno de hacerse cargo de toda línea férrea concedida.

Persuadido de haber logrado satisfacer las diversas aspiraciones que debian ser atendidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 de Diciembre del año último y á la regla 9.ª de la Real órden dictada en la misma fecha para su cumplimiento, á las Sociedades de París reunidas, de Depósitos y de Cuentas corrientes; Sociedad de la Union general; Sociedad general del Crédito Industrial y Comercial; Banco de descuento de París; Sociedad financiera de París, y Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Art. 2.° En virtud de las especiales circunstancias en que las líneas objeto de este decreto se encuentran á consecuencia de lo dispuesto en las leyes de 12 de Enero de 1877 y 19 de Diciembre de 1879; el derecho de adquirirlas que compete al Gobierno, con arreglo al art. 31 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y de los artículos correspondientes de los pliegos particulares de cada una de las líneas de que se trata, se ejercerá en el caso presente, si el Estado quiere explotarlas por sí mismo, de la manera que á continuacion se expresa. El Gobierno tendrá la facultad, tan pronto como haya concluido el vigé-

simo año de la concesion actual, comprendiendo en este período el de la construccion, de adquirir el conjunto de las líneas que son objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1879, pagando á la Compañía en efectivo:

Primero. El importe total de las sumas gastadas en dicha construccion, representados por los conceptos siguientes:

*A*. Por el coste que tenga para la Compañía que en virtud de este Real decreto es declarada concesionaria, la parte ya construida de estas líneas con arreglo á las condiciones de la proposicion presentada, es á saber: una suma de 10 millones de pesetas, que desde luego ha de entregarse á los acreedores: otra suma de 2 millones de pesetas, que la misma Compañía ha de pagar á dichos acreedores del último plazo de la subvencion; y por último, la suma que igualmente puedan percibir estos acreedores por consecuencia del 30 por 100 que, despues de satisfecho el interés de 6 por 100 á las acciones hasta el límite de 40 millones de pesetas, deban entregarse á los mencionados acreedores.

*B*. Por las sumas que procedentes exclusivamente del producto de las obligaciones y acciones de la Compañía, y sin computarse por tanto el importe de la subvencion del Gobierno, hayan sido invertidas en los trabajos de construccion de la parte no construida, suministro de material fijo y móvil, gastos de administracion, únicamente en la parte relativa á obras nuevas, cambios, descuentos, intereses de acciones y obligaciones durante la construccion, y, en general los gastos de la misma especie referentes solamente á la construccion, y á poner en estado de explotacion dichas líneas, que resulten de las cuentas de la Compañía intervenidas por la inspeccion facultativa y económica del Gobierno.

Segundo. Visto lo dispuesto en los pliegos de condiciones particulares de las primitivas concesiones de las líneas referidas, y que confirmó la base 4.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, se agregará á las sumas antedichas el 15 por 100 del total de las cantidades especificadas en el párrafo anterior, como indemnizacion de los trabajos verificados, desarrollo dado á la riqueza pública, perjuicios de la retroventa y pérdida de los beneficios que hubiera podido la Compañía realizar en los demas años de la concesion.

Tercero. El Gobierno pagará además á la Compañía en el momento de la reversion la suma necesaria para completar hasta el 6 por 100 el interés de las acciones en los años en que el interés producido por las líneas haya sido inferior á dicho 6 por 100.

Cuarto. De las sumas que con arreglo al párrafo primero

de este artículo deba entregar el Gobierno, retendrá éste una suma equivalente al importe de las obligaciones emitidas por la Compañía concesionaria, y que hasta entónces no resulten amortizadas, calculadas al precio que por este concepto haya ingresado efectivamente en la Caja de la Compañía, y en cambio quedará á cargo del Gobierno en las mismas condiciones en que corria de cuenta de la mencionada Compañía el pago de los intereses y de la amortizacion de las dichas obligaciones, las cuales quedarán disfrutando de la hipoteca del camino mismo hasta el reembolso íntegro.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## ACTA

### DEL CONCURSO PARA LA ADJUDICACION DE LOS FERRO-CARRILES DE PALENCIA Á PONFERRADA, PONFERRADA Á LA CORUÑA, LEON Á GIJON Y OVIEDO Á TRUBIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Sello* 10,° *año* 1880.—En Madrid á 21 de Enero de 1880, yo D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Ministerio, etc., con vecindad y residencia fija en esta capital, prévio aviso, me constituí á las once de la mañana del mismo en el salon de juntas del Ministerio de Fomento con objeto de levantar el acta del resultado del concurso público para la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia.

A las once y media se presentó el Excmo. Sr. D. Fermin Lasala y Collado, Ministro de Fomento, constituyendo la mesa S. E., con la representacion del Senado y Congreso, en la forma designada en el art. 4.° de la ley, compuesta de los Señores Senadores: El Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites y Tapia, Excmo. Sr. D. Felipe Viñas de Vitoria, Excmo. Sr. D. Julian Gomez Inguanzo y el Excmo. Sr. D. Vicente Calderon y Oreito, Conde de San Juan, y de los Sres. Diputados: Excelentísimo Sr. D. Antonio Romero Ortiz, Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal; Sr. D. Emilio Perez Villanueva, Excelentísimo Sr. D. Saturnino Estéban Miguel y Collantes, y Excelentísimo Sr. D. Cándido Martinez y Montenegro; tambien formaban la mesa el Sr. D. Justo Zaragoza y Cucala, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el infrascrito Notario.

Durante la primera media hora se procedió á la lectura de

la Real órden de 19 de Diciembre último convocando al concurso y estableciendo las reglas que en él habian de regir; procediéndose despues á la extension del acta para hacer constar los pliegos presentados con anterioridad á dicha hora en el Negociado, y hasta sonadas las doce en la mesa; dando por resultado que en el Negociado de Ferro-carriles no se habia presentado pliego alguno hasta las once y media de la mañana de dicho dia 21, segun así lo manifiesta el Jefe del expresado Negociado; y que durante la media hora, desde las once y media hasta las doce, se presentaron dos proposiciones, que fueron numeradas por su órden de presentacion.

Se presentaron tres escritos firmados, uno por D. Manuel Oria y Ruiz, haciendo presente era contratista de obras ántes y despues de la incautacion; que se adhiere á la protesta colectiva de los demas acreedores, y que presenta un acta notarial por donde dice acreditarse que, sin prévia indemnizacion, sin rescindir un contrato pendiente, y sin haberle abonado las obras ejecutadas, fué despojado de ellas; y concluye suplicando que se admita la protesta y se una al expediente general del concurso.

El Excmo. Sr. Presidente dijo que no podia unirse al expediente de concurso, porque la Real órden de convocatoria marca los documentos que han de formar dicho expediente, que sólo son el acta notarial y los pliegos presentados; empero que no obstante se consigna, sí, la presentacion en el acta y su no admision para los efectos del expediente del concurso y que quedase en el Ministerio de Fomento para su resolucion por los trámites ordinarios. Esta misma contestacion se dió respecto á los otros dos escritos firmados, uno de ellos por varios acreedores contra la antigua Compañía de ferro-carriles, en que suplicaban se uniese su protesta en el expediente de su referencia; y firmado el otro por D. Antonio Rofazza con análoga súplica.

Inmediatamente dispuso el Excmo. Sr. Presidente se procediese á la apertura de los pliegos, como así se verificó, empezando por el núm. 1. y comprobando ántes los resguardos que acreditaban haber consignado en la Caja general de Depósitos el prévio necesario para tomar parte en el concurso, dando el resultado siguiente:

Número 1.—Suscrito por D. Armando Donon, D. B. Sacerac de Forge y D. Pedro Donon, en representacion que expresaron de tener las Sociedades de París reunidas, cuyos nombres se expresan á continuacion: la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes, la Sociedad de la Union general, la Sociedad general del Crédito industrial y comercial, el Banco de descuen-

tos de París, la Sociedad financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, cuya proposicion se unirá original á esta acta para copiarla literal en sus traslados.

Dentro del sobre de la proposicion se encontró además una nota sin firma, que con la proposicion tambien se protocolará y copiará.

*Proposicion núm.* 1. — Las Sociedades de París reunidas, cuyos nombres se expresan á continuacion: la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes, la Sociedad de la Union general, la Sociedad general del Crédito industrial y comercial, el Banco de descuento de París, la Sociedad financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, representadas por el que suscribe, Armando Donon, Presidente de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes de París, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Orden Imperial de Medjidié.

Dicho Sr. Armando Donon, provisto de plenos poderes por dichas Sociedades y Compañía, legalizados por el Cónsul de España en París el 8 de Enero de 1880, y visados en el Ministerio de Estado en Madrid el 19 de Enero de 1880; y asistido, con arreglo á dichos poderes, de los que suscriben Enrique Sazerac de Forge, antiguo Prefecto, Caballero de la Legion de Honor, decorado con la Medalla militar, etc., y Santiago Pedro Donon, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes.

Se obligan á tomar á su cargo la construccion y explotacion de las cuatro líneas de caminos de hierro de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 de Diciembre de 1879 y la regla 9.ª de la Real órden de 19 del mismo mes, y se comprometen además á entregar al Gobierno, dentro del plazo marcado en la base 3.ª de aquella ley, y con la aplicacion y destino que en la misma se establece, la cantidad de 10 millones de pesetas.

Dichas Sociedades y Compañía, para igual aplicacion y destino, renuncian además á 2 millones de pesetas de los 5 millones de pesetas correspondientes á la última anualidad que deben recibir como subvencion del Estado.

Dichas Sociedades y Compañía se obligan tambien, una vez pagadas todas las cargas y cuando los accionistas de la Compañía que crearan, como se dirá despues, hayan percibido un interés de 6 por 100 (seis por ciento), de conformidad con las cuentas anuales aprobadas por la junta general á entregar

á disposicion del Gobierno, con la misma aplicacion y destino sobre dichos 30 por 100 (treinta por ciento) del excedente, hasta el completo de una suma total de 40 millones de pesetas en capital sin interés, además de los 12 millones de pesetas sobredichos.

Queda expresamente entendido que, de conformidad con el artículo 9.° de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y mediante los pagos precitados, la nueva Compañía quedará enteramente á cubierto de toda investigacion, reclamacion ó demanda cualquiera de la antigua Compañía del Noroeste, ó de sus derecho-habientes, ó de cualquiera otra personalidad que pretenda un derecho anterior al presente contrato, siendo esta cláusula la condicion formal y absoluta de la presente proposicion.

De conformidad con las disposiciones de las bases 1.ª y 9.ª del art. 1.° de la ley, las Sociedades arriba citadas, y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, se obligan á gastar ó invertir en los cuatro años fijados por la misma ley todo el capital necesario para la terminacion de las líneas hasta ponerlas en explotacion, repartiendo este capital entre los cuatro períodos indicados en la base 9.ª, esto es, la cuarta parte de este capital en cada uno de los cuatro años en obras de explanacion, fábrica, estaciones, vía, material fijo y móvil, telégrafo y otros accesorios necesarios que han de servir para el establecimiento de las cuatro líneas que se trata de construir, y que quedan enumeradas en la base 1.ª

Las referidas Sociedades reunidas y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España constituirán en un breve plazo, y conforme á las leyes del Reino, una Compañía con domicilio en España para la entera facilidad del cumplimiento de las obligaciones que contraen por la presente proposicion, cuya Compañía ocupará su lugar y cumplirá sus compromisos.

Madrid 21 de Enero de 1880.=Arm. Donon.=B. Sazeraz de Forge.=Pierre Donon.

Nota. A título de aclaracion, y á fin de que la comision y el Gobierno puedan apreciar las garantías que ofrecen el grupo de Sociedades francesas y la Compañía del Norte, diremos:

Primero. Que la Sociedad de Depósitos y Cuentas corrientes se constituyó por decretos de 6 de Julio de 1863 y Mayo de 1877, con un capital de 80 millones de francos.

Segundo. Que la Sociedad de la Union general fué constituida por escrituras de 24 de Mayo y 3 de Junio de 1878, con un capital de 50 millones de francos.

Tercero. Que la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial se constituyó por decreto de 7 de Mayo de 1859, con

un capital de 60 millones de francos. Esta Sociedad ha dado participacion al Banco Franco-Egipcio, constituido con un capital de 75 millones de francos.

Cuarto. Que el Banco de Descuento de París fué constitnido por escritura de 29 de Octubre de 1878, con un capital de 50 millones de francos. Esta Sociedad ha dado participacion á la Sociedad general para el Fomento del Comercio y de la Industria, constituida con un capital de 120 millones de francos.

Quinto. Que la Sociedad La Financiera de París se constituyó por escritura de 7 de Diciembre de 1868, 12 de Marzo de 1869, 8 de Junio de 1872, y de 18 de Junio de 1879, con un capital de 80 millones de francos.

Sexto. Que la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España fué constituida con un capital de 150 millones de pesetas.»

Por el Excmo. Sr. Marqués de Campo se hizo presente á la Presidencia que en su opinion no le presentaban por los firmantes de la proposicion poderes de las Sociedades cuya representacion decian tener. Por el Sr. Sazerac de la Forge se presentaron varios documentos á la Presidencia, que parecian ser los poderes que echaba de ménos el Sr. Marqués de Campo. Por el Sr. Rodriguez San Pedro, Administrador que dijo ser de las Compañías de los caminos de hierro del Norte de España, se hizo constar: Que siendo esta Compañía una de las que figuraban en la proposicion, tenia dicha Compañía personalidad reconocida en España, la cual él acreditaba como tal Administrador, y que la Compañía habia dado sus poderes á los firmantes de la proposicion para presentar ésta. El Excelentísimo Sr. Presidente manifestó al Excmo. Sr. Marqués de Campo que no podia interrumpirse la apertura y lectura de los pliegos; y en cuanto á la insuficiencia de poderes y representacion de que se habia hablado, era éste un asunto que correspondia estimar y resolver á la mesa, y en su dia al Consejo de Señores Ministros.

Número dos: del Excmo. Sr. Marqués de Campo, quien igualmente justificó haber hecho el depósito prévio prevenido, debiendo unirse su proposicion original como la primera á esta acta para insertarla en sus traslados. Acompañó otros tres pliegos cerrados que contenian: uno una exposicion dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la mesa para la adjudicacion por concurso de los ferro-carriles del Norte; otro el resguardo de la Caja general de Depósitos, y el otro la cédula personal de clase correspondiente, y con ella ocho recibos talonarios de la contribucion territorial satisfecha en Madrid y en El Pardo respectivamente, á saber: uno del tercer trimestre de 1878 á 1879

por valor de 605 pesetas 70 céntimos; otro del mismo trimestre y año económico, de 919 pesetas 91 céntimos; otro del cuarto trimestre del mismo año, de 919 pesetas 91 céntimos; otros del mismo trimestre y año, de 605 pesetas 70 céntimos; otro del primer trimestre de 1879 á 1880, de 602 pesetas 22 céntimos; otro del mismo trimestre y año, de 1.136 pesetas 20 céntimos; otro del segundo trimestre del propio año económico, de 602 pesetas 22 céntimos, y otro del mismo trimestre y año, de 1.136 pesetas y 20 céntimos, salvo error.

Tambien se unirá con la proposicion la referida exposicion con idéntico objeto:

*Proposicion núm.* 2.—El Marqués de Campo se obliga á tomar á su cargo la construccion y explotacion de las cuatro líneas de ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 de Diciembre de 1879 y á la regla 9.ª de la Real órden de 19 del mismo mes y año; y se compromete además á entregar al Gobierno dentro del plazo marcado en la base tercera de aquella ley, y con la aplicacion y destino que en la misma se establece, 10 millones de pesetas en efectivo y 7 millones de pesetas en valores con hipoteca preferente sobre el camino, 5 por 100 interés y diez años amortizacion. Además, y como garantía efectiva sin perjuicio de la personal del autor de la presente proposicion á que se refiere la exposicion que se acompaña, se compromete el mismo á dejar en depósito en el Banco de España á los vencimientos respectivos 5 millones de duros, ó sean 25 millones de pesetas, de los 60 millones de pesetas que con arreglo á la base 2.ª, art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879 debe entregarle al Gobierno.

El expresado depósito se le devolverá á medida que se ejecuten las obras, reemplazando el valor de éstas el importe de dicho depósito.

Madrid 21 de Enero de 1880.=El Marqués de Campo.

EXPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta para la adjudicacion por concurso de los ferro-carriles del Noroeste:

«El Marqués de Campo, vecino de esta Córte, segun cédula personal que acompaña, á V. E. con el debido respeto expone que una duda, tal vez infundada, le obliga á recordar hechos y escritos dirigidos por el mismo á las Córtes, porque juzga necesario y oportuno que en cuestion tan grave como la adjudicacion en concurso de los ferro-carriles del Noroeste puedan ocurrir por falta de claridad errores irreparables. En exposicion á las Córtes, fecha 14 de Julio de 1879, suscrita por el

exponente, manifestó sobre la ley despues modificada cuanto creyó pertinente para conseguir que las líneas férreas del Noroeste fuesen españolas en su construccion, constitucion y explotacion; y que esto puede ser, lo prueba que hay dos depósitos y dos proposiciones de españoles, ó al ménos la del que suscribe, de que dentro de pocos momentos se dará cuenta á la Junta.

Sin embargo, y esta es su duda, del art. 2.° del primitivo proyecto que ha sido reformado desaparecieron las siguientes palabras:

Además de la establecida en la base 8.ª, es decir, la garantía. ¿Y qué resulta hoy? Que se encuentra el que expone tan perplejo como ántes respecto á la que suele llamarse garantía moral, porque la ley reformada, que es la de 19 de Diciembre de 1879, dice en su art. 2.° de la base 9.ª: «El Gobierno admitirá durante el plazo de un mes las proposiciones que se presenten ajustadas á estas bases: primero, sobre aumento de la cantidad que la empresa ha de entregar al Gobierno para abono de la antigua Compañía, con arreglo á lo establecido en la base 3.ª» Clara está y explícita esta parte primera. Se entiende perfectamente que el que mayor suma dé para los acreedores será el mejor postor; pero sigue: «Y segundo, sobre las garantías que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesion.» ¿Qué garantías son estas? Si quiere suponerse que un grupo de 10 ó 30 Sociedades extranjeras, que son capitales que podrán ser más ó ménos efectivos, pero que desde luego en su gran parte son nominales, deben considerarse como garantía de la ejecucion de las obras, para el que suscribe semejante garantía es de poquísimo alcance para el caso presente.

Pero si el Gobierno no juzga bastante garantía, no moral, sino efectiva, la que el exponente ofrece en su proposicion de esta fecha, no le podrá negar que algo significa en España como capitalista y propietario, quien como el exponente paga por contribuciones directas 36.000 pesos fuertes anuales, cuya suma, que para algunos podrá ser insignificante, impone gran trabajo para que los capitales y la industria encuentren su recompensa, y hagan posible que un solo español contribuya con esta suma al presupuesto del Estado.

| *Capital de esta Sociedad.* | |
|---|---|
| Acciones..... | 95.000.000 |
| Obligaciones... | 222.286.000 |
| *Total rs. vn..* | 317.286.000 |

Público es el crédito de que gozan los ferro carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, de los que fué concesionario fundador, constructor y es hoy Director gerente. Esta empresa, sobre la que tantas desgracias y calamidades

han pesado, siendo la última la de haber sido incendiada y arrasada por las huestes carlistas, sin que se le haya indemnizado, como es justo y procedente, no tiene otros valores que los enajenados en España, cotizándose poco ménos que á la par las obligaciones, igualmente que sus acciones, con una venta corriente por sumas importantes.

Conocido es el interés que representa el que suscribe en esta Sociedad, siendo éste por sí solo bastante á garantir con exceso el contrato de que se trata, no moral, sino real y efectivamente. Pero ¿para qué cansarse? Imposible parece que á nádie se oculten los elementos y medios con que cuenta el exponente para la realizacion en todas sus partes de las líneas férreas objeto del concurso.

En esta atencion, á V. E. suplica se sirva tener por hechas estas manifestaciones como parte integrante de la proposicion presentada en este acto por el que suscribe, con relacion á la adjudicacion de los ferro-carriles del Noroeste.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.=El Marqués de Campo.»

Todo lo copiado corresponde literalmente con sus originales, á que me remito, reintegrando la nota con el debido sello.

Acto contínuo S. E. dió por terminado el acto, disponiendo se extendiese esta acta que con dicho Excmo. Sr. Presidente firmaron los expresados Sres. Senadores y Diputados, el mencionado Sr. Ordenador de Pagos, los autores de las proposiciones presentadas, el Sr. Rodriguez San Pedro, por la declaracion que hizo, presentando préviamente su cédula personal, como el Excmo. Sr. Marqués de Campo, libradas por el Jefe económico de la provincia, la de este señor el 10 de los corrientes, bajo el núm. 169 de órden, y la de aquél el 2 de Abril último, distinguida con el núm. 1530; y los Sres. D. Armando Donon, su pasaporte expedido para dicho señor y su familia, en los que, como es lógico está comprendido su hijo D. Pedro, firmante de la primera proposicion, expedido en París en 10 de Diciembre último, bajo el núm. 471, y el Sr. Sazerac de Forge, pasaporte expedido tambien en París el 23 de Noviembre anteúltimo bajo el núm. 1951.

A los efectos oportunos se concluye el presente documento; y de cuanto queda consignado yo el Notario doy fé.=Fermin de la Sala y Collado.=Antonio Romero Ortiz.=Julian Gomez Inguanzo.=El Conde de San Juan.=Felipe Viñas.=Ignacio Vieites.=El Marqués de Pidal.=Cándido Martinez.=Eusebio Perez Villanueva.=Saturnino Estéban Collantes.=Justo Zaragoza.=Arm. Donon.=B. Sazerac de Forge.=Pierre Do-

non.=El Marqués de Campo.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Signado.=Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original á que me remito, y queda unido á mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el número 81.

Y para entregar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, libro la presente en 10 pliegos del sello 10.°, números del 610.451 al 60, en Madrid en el mismo dia de su fecha.=Hay un signo.=Luis Gonzalez Martinez.

ACTA DE LA COMISION AUXILIAR DE SENADORES Y DIPUTADOS.

Los Senadores y Diputados reunidos segun el art. 4.° de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la presidencia del Sr. Ministro de Fomento, despues de examinar detenidamente las dos únicas proposiciones presentadas, acordaron *por unanimidad* significar como preferible la que suscribe el Sr. Donon.

Madrid 21 de Enero de 1880.=Fermin de la Sala y Collado, Presidente.=Antonio Romero Ortiz.=Ignacio Vieites.=Julian Gomez Inguanzo.=El Conde de San Juan.=Felipe Viñas.=Emilio Perez Villanueva.=Saturnino Estéban Collantes.=Cándido Martinez.=El Marqués de Pidal.

# 54.

## FOMENTO.

*4 Febrero: publicada en 21.*

Real órden, dictando varias disposiciones para que con arreglo al censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, se haga la division, supresion y reduccion de Escuelas públicas, para los efectos de los artículos que se citan de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Ilmo. Sr.: Publicado el censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, y en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, servirá de base la poblacion de derecho con que cada pueblo figure en el referido censo.

2.ª Los Maestros de las Escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposicion en el Magisterio percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al del vecindario del

pueblo donde sirven pueda corresponderles; á cuyo efecto los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.ª Los Maestros que no hubiesen ingresado por oposicion, ó que desempeñen Escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposicion.

4.ª Siendo necesario para suprimir las Escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instruccion pública, segun determina el decreto-ley de 12 de Junio de 1874, los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuido sus habitantes sostengan mayor número de Escuelas, ó satisfagan más dotacion á sus Maestros de las que les correspondan con arreglo á la ley ántes citada, podrán solicitar la supresion de aquellas ó la rebaja de estas, instruyendo al efecto el oportuno expediente, que remitirán al Presidente de la Junta de Instruccion pública á fin de que por conducto del Rectorado de la Universidad del distrito se eleve á este Ministerio para la resolucion que proceda. El referido expediente deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instruccion pública, de la Comision provincial y del Rector, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido.

5.ª La supresion ó reduccion se acordará por Real órden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñe en propiedad la Escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitare en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

6.ª Los Ayuntamientos quedan facultados para crear mayor número de Escuelas ó señalar más dotacion que la legal á las que sostienen, lo que se considerará como una prueba de su celo por el progreso de la enseñanza.

7.ª Queda derogada la Real órden de 27 de Febrero de 1864 y las demas que se opongan á lo que se dispone por la presente.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

# 55.

## HACIENDA.

*6 Febrero: publicada en 22.*

Real órden circular, dictando las reglas á que deben ajustarse el Banco regional de Tarragona, para la recogida de sus valores fiduciarios y emision de obligaciones como Sociedad de crédito.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las constantes reclamaciones formuladas ante este Ministerio, unas veces por el Banco de España, que considera lesionados sus intereses y vulnerados los derechos de la exclusiva emision de billetes al portador pagaderos á la vista, que le está concedida por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1874, y otras por los Bancos regionales ó Sociedades de crédito, no anexionados, que desconociendo quizá la forma en que han de verificar sus emisiones no se han atemperado á lo que sobre el particular previene el art. 9.° de la ley fecha 19 de Octubre de 1869;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen evacuado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en el expediente promovido sobre las prescripciones á que deberá ajustarse el Banco regional de Tarragona, no fusionado en el de España, para la recogida de sus valores fiduciarios y emision de obligaciones como Sociedad de crédito, se ha servido disponer se prevenga nuevamente á quien corresponda:

1.° Que deben ser considerados como Bancos locales no anexionados al de España todos aquellos que no se fusionaron con éste y fueron declarados en liquidacion segun el artículo 4.° del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874; quedando, por tanto, obligados á recoger en término perentorio los valores fiduciarios que hubieran emitido.

2.° Que dichos Bancos locales pudieron y pueden trasformarse en Sociedades de crédito, bajo cualquiera de las formas autorizadas para la libertad de asociacion en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

3.° Que las obligaciones emitidas ó que se emitan en lo sucesivo por dichas Sociedades de crédito, no pueden bajo ningun concepto llevar el nombre ó razon social de los antiguos Bancos locales.

Y por último, que terminantemente debe obligarse á las mismas Sociedades de crédito á que sus valores á la órden ó al portador sean á fecha y con amortizacion fijas, á fin de que no puedan hacer concurrencia ni confundirse en su circulacion con los billetes del Banco de España, únicos que, como queda dicho, representan la circulacion fiduciaria legal, y son pagaderos al portador y á la vista.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que de la propia órden, comunicada por el referido Señor Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento; advirtiéndole que debe dedicar su preferente atencion y reconocido celo á tan importante servicio, para que por cualquier Sociedad de crédito ó Banco regional de esa provincia no anexionado al Nacional de España, se observen las reglas que para la emision de sus obligaciones previene terminantemente la ley de 19 de Octubre de 1869, y la Real órden de 15 de Abril de 1875, de que queda hecho mérito en la órden preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1880.=El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.= Señor Gobernador de la provincia de.....

## 56.

### FOMENTO.

*6 Febrero: publicada en 7.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada de Trespaderne á Puentelarrá, segregando la de Villarcayo á la Bóveda.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada de Trespaderne á Puentelarrá, y se segrega del mismo la parte de la carretera de Villarcayo á la Bóveda, comprendida entre este último punto y Medina de Pomar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 57.

### FOMENTO.

*6 Febrero: publicada en 7.*

Ley, otorgando al concesionario de las obras del ferro-carril de Selgua á Barbastro, una próroga de cuatro meses para la terminacion de las obras.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la terminacion de las obras del ferro-carril de Selgua á Barbastro se otorga al concesionario de esta línea una próroga de cuatro meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 58.

### FOMENTO.

*6 Febrero: publicada en 7.*

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería, bajo las condiciones que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.° Las tarifas aprobadas para esta línea por Real órden, fecha 2 de Agosto de 1875, se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximum podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril, entregando á la empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico sin reduccion alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de las 1.156.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio de 18.503.100 pesetas consignado en el art. 4.°, sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la Ley de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 59.

## FOMENTO.

*6 Febrero: publicada en 21.*

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy hecha por D. Agustin Oms y Nubau en favor de la Sociedad *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida, con fecha 7 de Enero próximo pasado, por D. Agustin Oms y Nubau, vecino de Barcelona, solicitando, en concepto de Director gerente de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*, se apruebe la trasferencia de la concesion de la misma línea que por aportacion hace en favor de la indicada Compañía, segun la correspondiente escritura de constitucion:

Visto lo expuesto por el Negociado de Comercio, con referencia al respectivo expediente:

Vista la Real órden de 16 de Julio de 1872:

Considerando que reconocido ante la Administracion Don Agustin Oms y Nubau como único concesionario del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, es perfecto el derecho que le asiste para trasferir la concesion de que se trata, al amparo del principio general reconocido en la materia:

Considerando que constituida una Sociedad anónima con todas las formalidades y requisitos exigidos por la ley, esta entidad reune las condiciones necesarias para ser reconocida como personalidad jurídica para sustituir en la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy al concesionario del mismo D. Agustin Oms, toda vez que éste aportó y cedió á la Compañía mencionada, mediante la correspondiente escritura, los derechos y obligaciones que como tal tenia:

Considerando que ningun inconveniente ofrece para los intereses del Estado que la concesion representa la sustitucion de personalidad en la misma, siempre que la entidad cesionaria subrogue al cedente en todos los derechos y obligaciones de la concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, que hace D. Agustin Oms y Nubau en favor de

la Sociedad *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*, considerándose subrogado en la misma el cedente respecto á todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesion que le fué otorgada en virtud de Real órden de 16 de Julio de 1872.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 60.

### GOBERNACION.

*7 Febrero: publicada en 21.*

Real órden, declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para eximirse del servicio de las armas no es admisible la excepcion de ser hijo único de madre viuda cuando ésta tiene otro ilegítimo.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Gonzalez Sanchez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Lugo lo declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de El Incio, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Antonio Gonzalez Sanchez, adscrito el reemplazo del año actual por el cupo de El Incio, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Lugo lo declaró soldado, desestimando la excepcion, que presentó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre á quien socorre.

Fundándose el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el párrafo segundo del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878 al negar al reclamante la cualidad de hijo único, por tener su madre otro ilegítimo soltero, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; porque al no conceder la ley excepciones á los hijos ilegítimos, no debe tomarlos en cuenta para apreciar las de los legítimos.

Alegada la excepcion de que se ha hecho mérito, el Ayuntamiento y la Comision provincial declararon soldado al recurrente, porque no era hijo único, toda vez que la madre tenia otro ilegítimo, llamado Ramon.

Del expediente justificativo resulta que este hijo vive hace muchos años con un tio suyo y no presta auxilio alguno á la madre.

La Comision provincial en su informe manifiesta que el hermano ilegítimo del recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos de la regla 1.ª del art. 93, y que el fallo se halla justificado, teniendo en cuenta que las excepciones legales se otorgan en beneficio de los indivíduos de la familia que necesitan sus auxilios, y que en el caso presente la madre del mozo tiene otro hijo, sobre el que pesa la obligacion de mantenerla:

Vistos los artículos 92, 93 y 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Considerando que ni el Ayuntamiento ni la Comision provincial han infringido los artículos de la ley que el interesado cita en su recurso, puesto que no señalando la regla 1.ª del 93 la clase de hijos á que la misma se refiere, dichas Corporaciones estuvieron en su derecho al aplicarla en sentido estricto y literal;

La Seccion es de dictámen que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

## 61.

### ULTRAMAR.

*7 Febrero: publicada en 15.*

**Real órden, aprobando el presupuesto de gastos para el establecimiento del electro-semafórico en la Isla de Puerto-Rico, con lo demas que se determina.**

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 384, á la que acompaña copia del expediente instruido para el establecimiento de un semáforo en esa capital, con arreglo á las prevenciones de la Real órden de 7 de Agosto de 1876, y el presupuesto de los gastos que ocasionará el

servicio telegráfico afecto al semafórico que ha formado el Inspector general del ramo de esa Isla, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Aprobar el presupuesto de gastos para la construccion del ramal de línea que ha de unir el semáforo con la estacion central é instalacion de las dos estaciones extremas que se han de montar con dicho objeto; y cuyo importe total es de 1.137 pesos 26 cénts. así como el de los gastos de entretenimiento que se han de originar una vez planteado este servicio, y que ascienden á 3.130 pesos, de los cuales corresponden 2.780 al personal por los haberes de dos Telegrafistas primeros, dos segundos y un ordenanza que se han de aumentar con este motivo, y 350 pesos restantes por el concepto de material.

2.° Autorizar á V. E. para que por ese Gobierno general se instruya el oportuno expediente para la concesion de un crédito extraordinario por la expresada cantidad de 1.137 pesos 26 cénts. á fin de que la Inspeccion del ramo pueda dar principio á la construccion del referido ramal y montaje de sus estaciones; disponiendo al propio tiempo se incluyan en los próximos presupuestos, con cargo á la Seccion 6.ª, capítulos 6.° y 7.°, *Personal y material de Telégrafos*, las cantidades de 2.780 pesos y 350 á que respectivamente ascienden estos gastos en el referido presupuesto de entretenimiento.

3.° Que se utilice la casilla que actualmente ocupa el vigía en el castillo del Morro, en vez de construir la nueva caseta, como proponen el Ingeniero Jefe de Obras públicas é Inspector general de Telégrafos, siempre que se proporcionen habitaciones suficientes para vivir en el castillo los empleados de Marina y Telégrafos destinados á este servicio, variándose el emplazamiento del mástil del semáforo, segun se expresa en la Memoria formada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Y 4.° Que se recomiende á V. E. la mayor urgencia en el cumplimiento de estas disposiciones á fin de que pueda realizarse en un breve plazo el establecimiento del servicio electro-semafórico que tantas ventajas ha de reportar á la navegacion y á la industria y comercio de esa Isla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1880.=Elduayen.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

# 62.

## HACIENDA.

*9 Febrero: publicada en 23.*

**Real órden, disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque que se practican en los puertos de Sada, Puente de Porco y Miño, provincia de la Coruña, se autoricen y documenten en lo sucesivo por la Aduana de Betanzos, en vez de la del Ferrol.**

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Juan Arines Montenegro y otros vecinos de Betanzos, en la provincia de la Coruña, solicitando que la Aduana establecida en aquella localidad autorice las operaciones de embarque y desembarque que se verifican en los puertos de Sada, Puente de Porco y Miño, toda vez que estos puntos están mucho más próximos de Betanzos que del Ferrol, de cuya Aduana dependen actualmente; y considerando que del expediente instruido resulta justificada la pretension de que se trata, y que la concesion en nada ha de perjudicar los intereses de la Hacienda, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque que se practican en los puntos de Sada, Puente de Porco y Miño, de la provincia de la Coruña, con documentacion de la Aduana del Ferrol, conforme á las prescripciones vigentes, se autoricen y documenten en lo sucesivo por la subalterna de tercera clase establecida en Betanzos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

# 63.

## HACIENDA.

9 *Febrero: publicada en* 24.

**Real órden, habilitando la Aduana de Tarragona para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, bajo las precauciones establecidas.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputacion provincial de Tarragona, solicitando que se habilite la Aduana de dicha ciudad para introducir y adeudar patatas extranjeras:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la *dorypkora*, no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura;

Y considerando que la Aduana de Tarragona tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios á aquella localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Tarragona para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

# 64.

## HACIENDA.

*10 Febrero: publicada en 11.*

**Ley, subvencionando el Estado las obras de conduccion y abastecimiento de aguas potables á Santander con 250.000 pesetas y las de Villaviciosa (Oviedo) con 3.850.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la obra de conduccion y abastecimiento de aguas potables á Santander con 250.000 pesetas, extendiéndose pagarés equivalentes á la expresada suma, renovables á su vencimiento, que serán canjeados por certificaciones en que conste justificada la colocacion en las obras del material introducido para las mismas. En la misma forma auxiliará el Estado la conduccion de aguas á Villaviciosa (en Oviedo) con la cantidad de 3.850 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

# 65.

## HACIENDA.

*10 Febrero: publicada en 11.*

**Ley, incluyendo, para los efectos del Arancel de Aduanas, en el art. 34 de la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, el puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el rio Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el rio Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander, queda, incluido, para los efectos del Arancel de Aduanas, en el art. 34 de la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, y abonará 2 pesetas 84 céntimos los 100 kilógramos, segun prescribe la tarifa especial vigente.

Art. 2.° Se devolverá á la Diputacion provincial de Vizcaya la diferencia entre las 24.692 pesetas que ha satisfecho y las 5.474 que le corresponde abonar con arreglo al peso total de 192.755 kilógramos de dicho puente.

Art. 3.° La diferencia de 19.218 pesetas se entregará por el Tesoro á la Diputacion provincial de Vizcaya, ó se admitirá por aquel en pago de las contribuciones que recauda ésta, con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## 66.

## HACIENDA.

10 *Febrero*: *publicada en* 11.

Ley, aprobando varias ampliaciones y suplementos de créditos de diferentes Ministerios, correspondientes al presupuesto de 1878 á 79.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la ampliacion concedida por Real decreto de 31 de Julio último á los decretos que figuran en los capítulos 5.°, 7.°, 9.° y 14 de la seccion tercera del pre-

supuesto corriente de Obligaciones generales del Estado, para amortizacion de acciones de carreteras, de obras públicas, de obligaciones por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100, y al señalado en el capítulo 6.° del presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados, para intereses y amortizacion de bonos del Tesoro.

Art. 2.° Se aprueban igualmente las ampliaciones acordadas por el mismo Real decreto de los créditos del capítulo 3.°, de los artículos 3.°, 10 y 16 del cap. 5.°, y del capítulo 12 del presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda, destinados al personal del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Intervencion general de la Administracion del Estado, de la Direccion general de Rentas Estancadas, de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion y de la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 3.° Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 300.000 pesetas que se le concedió por el repetido Real decreto con aplicacion al capítulo 23 del citado presupuesto para la renovacion de títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

Art. 4.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.839.540 pesetas que por Real decreto de la misma fecha se concedió al capítulo 4.°, art. 1.°, del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra para el sostenimiento de los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creadas en 30 de Enero último.

Art. 5.° Se aprueban la ampliacion del crédito del capítulo 20, *Personal de las fiscalías de imprenta*, en el presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, y los dos créditos de 91.250 y 316.750 pesetas concedidas por Real decreto de 31 de Julio último con cargo á los capítulos adicionales del presupuesto, bajo la denominacion de *Personal y material de la Imprenta nacional.*

Art. 6.° Queda tambien aprobado el suplemento de crédito de 311.600 pesetas que por Real decreto de 13 de Octubre último se concedió al capítulo 27, art. 5.°, del presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al actual año económico, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

Art. 7.° Asimismo se aprueban los dos suplementos de crédito de 47.290 y 18.462 pesetas concedidas por Real decreto de 28 de Octubre á los capítulos 15 y 24 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondientes al año económico de 1878 á 1879, para suministro de pluses de penados y reclusas.

Art. 8.° El importe de los suplementos, créditos extraordinarios y demas ampliaciones de crédito á que se refieren los artículos anteriores será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, en la parte que no alcancen á compensar las reducciones y supresiones obtenidas en los gastos públicos y el incremento de los ingresos del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1880.=YO El REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## 67.

### HACIENDA.

10 *Febrero: publicada en* 11.

Ley, concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1878-79 los suplemensos y trasferencias de crédito que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, tres suplementos de crédito: uno con aplicacion al cap. 4.° por la suma de 1.785.819 pesetas, de la cual se destinarán 1.668.652 al art. 1.°, *Cuerpos permanentes del Ejército*; 26.405 al art. 2.°, *Establecimientos de instruccion militar*; 86.414 al art. 3.°, *Reclutamiento del Ejército*, y 4.348 al artículo 4.°, *Cuerpo de Inválidos*: otro de 1.614.093 al capítulo 7.°, destinándose 828.387 al art. 1.°, *Material de subsistencias*, y 785.706 al art. 5.°, *Trasportes militares*; y otro de 155.880 pesetas al cap. 8.°, de cuya suma se aplicarán 131.305 al art. 1.°, *Comisiones activas y extraordinarias del*

*servicio*, y 24.575 al art. 2.°, *Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo*.

Art. 2.° Se trasfieren en el mismo presupuesto 533 pesetas al cap. 2.°, art. 2.°, *Gastos del material del Consejo Supremo de Guerra y Marina*, y 48.695 al cap. 4.°, art. 1.°, *Cuerpos permanentes del Ejército*; deduciendo 12.000 pesetas del capítulo 1.°, *Personal de la Administracion central*; 271 del capítulo 3.°, *Estado Mayor general del Ejército*, 13.010 del capítulo 5.°, *Personal de los distritos militares*, y 23.947 del capítulo 3.° adicional, *Cuotas á cumplidos del Ejército*.

Art. 3.° La suma de 3.555.792 pesetas á que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.° será cubierta provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

# 68.

## HACIENDA.

10 *Febrero: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado, correspondiente al año económico de 1880-81.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado, correspondiente al año económico de 1880-81.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

# MEMORIA

## SOBRE EL ESTADO DE LA HACIENDA Y DEL TESORO, Y PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1880-81.

---

### Á LAS CÓRTES.

El Gobierno de S. M., en cumplimiento del precepto constitucional, tiene la honra de presentar á las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año económico 1880-81.

Al hacerlo, resumirá brevemente los resultados que ofrece la gestion de la fortuna pública en el período anterior al nuevo proyecto de Ley de presupuestos, ya el quinto que se somete á la deliberacion de las Cámaras bajo el actual reinado.

Nos hallamos felizmente á gran distancia de los peligros y las dificultades bajo cuyo peso empezó el primer Gobierno de la Restauracion, apénas alcanzada la paz, á reconstituir la Hacienda de España, decadente y postrada tras una larga série de guerras, desgracias y trastornos.

Acendia en 1876 el descubierto del Tesoro á la suma inmensa de 1.559 millones de pestas, de la que 500 millones estaban representados por efectos de la Deuda flotante, con vencimientos angustiosos y garantía de valores públicos. El capital de la Deuda del Estado se calculaba en 10.359 millones de pesetas, y en 355 su gasto anual, que, absorbiendo más de la mitad del presupuesto de ingresos, hubiera hecho imposible toda forma de consolidacion de la Deuda del Tesoro. Fué forzoso, por tanto, acometer simultáneamente su arreglo y el de la del Estado para evitar la irreparable ruina de que estaban amenazados nuestro crédito y el porvenir de nuestra Hacienda, por la necesidad inminente de la reposicion y por el riesgo gravísimo de la venta de las garantias de Deuda consolidada constituidas á tipos ínfimos en poder de los acreedores. Bajo la presion de tales circunstancias, y ante necesidades de aquella magnitud, no era posible, ni las Córtes juzgaron prudente, saldar con una sola operacion el abrumador descubierto que pesaba sobre el Tesoro. La Deuda al 2 por 100 amortizable en quince años, á partir de 31 de Diciembre de 1876, se destinó á pagar ó convertir los cinco cupones vencidos desde 30 de Junio de 1874 hasta aquella

fecha, los haberes no satisfechos al Clero y las nueve décimas del empréstito forzoso de 1873 pendientes de reembolso, grupo de obligaciones que la regularidad inaugurada por la Administracion exigia cubrir en la forma posible sin demora, pero que no eran por sus condiciones de exigibilidad un peligro para el Estado. Las que se hallaban en este caso fueron atendidas con la emision de 580 millones nominales en obligaciones del Tesoro al 6 por 100 de interés, amortizables en doce años mediante una anualidad de 70 millones de pesetas retenida por el Banco de España del producto de las contribuciones directas. Pero no cabia, como queda dicho, saldar con ese solo recurso, á pesar de su importancia, un descubierto de las proporciones expuestas, acrecentado además incesantemente por la laboriosa y dilatada liquidacion de los gastos de la guerra. La ley de 11 de Julio de 1877 vino á completar las del año anterior, autorizando la negociacion de bonos del Tesoro y de obligaciones sobre la renta de Aduanas, análogas en sus condiciones de interés y reembolso á las emitidas en 1876. Merced á esos medios han podido liquidarse totalmente los descubiertos acumulados sobre el primer presupuesto de la paz y los déficits de los posteriores. Con ser éste el tercero que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Córtes, no le ha sido preciso solicitar en ninguno la concesion al Tesoro de recursos extraordinarios, habiéndole bastado usar los obtenidos por la prevision de sus antecesores. Tanto las obligaciones de 1876, como las de 1877, fueron negociadas en las condiciones más ventajosas. Del resto de la cartera del Tesoro, constituido como queda dicho por los bonos, no dispuso el Ministro que suscribe sino muy cerca de dos años despues de la primera autorizacion concedida para negociarlos, tiempo á través del cual se elevó su valor desde 54,10 por 100 á que se cotizaban cuando se solicitó aquella autorizacion, hasta el tipo de 88, á que fueron cedidos en la suscricion nacional de Abril último, de cuyo definitivo y satisfactorio resultado puede ya el Ministro que suscribe dar cuenta á las Córtes resumiendo la de la negociacion que ha rendido el Banco de España en cumplimiento del convenio de 24 de Marzo de 1879.

*Negociacion de Bonos autorizada por la ley de* 1.° *de Enero de* 1879.

| | | *Pesetas.* |
|---|---|---|
| Producto de 250 millones cedidos al tipo de 88 por 100, valor | | 220.000.000 |
| A deducir: | | |
| Comision: 1 por 100 | 2.500.000 | |
| Corretajes á los agentes y corredores que intervinieron en la negociacion | 223.231,50 | |
| Confeccion y otros gastos de la emision | 158.692,39 | |
| | | 2.881.923,89 |
| *Producto líquido de la negociacion* | | 217.118.076,11 |

Mas la conversion de los descubiertos del Tesoro, ni hubiera bastado por sí sola á salvar las dificultades financieras de 1876, ni habria sido posible sin el arreglo que tambien se realizó entónces de toda la Deuda del Estado. En suspenso las amortizaciones, y en descubierto desde 1.° de Junio de 1874 el pago de los intereses, ya ántes de todo punto desatendido, le restableció la ley de 21 de Julio de 1876, fijando temporalmente en 1 por 100 la renta perpétua que devengaba el 3, y en 2 las amortizables al 6; pero disponiendo además el aumento de un cuarto y un medio respectivamente en unas y otras rentas desde 1.° de Enero de 1882, como mínimum de interés que garantiza el Estado, y á reserva de negociar con los tenedores de ámbas clases de Deuda los aumentos ulteriores hasta volver al interés íntegro que por las leyes de su creacion devengaban. Decretado el arreglo de 1876, quedó en muchos espíritus la duda de que pudiese soportar nuestro Tesoro la pesadumbre de aquellos compromisos. Hoy, por fortuna, despues de tres años en que con la mayor puntualidad y sin graves dificultades los viene cumpliendo, merced al apoyo perseverante de las Córtes y á los sacrificios del país, es lícito consignar con noble orgullo el resultado de esos sacrificios, base cierta y prenda segura de la restauracion del crédito público, sin el cual no es posible la vida moderna. A 291 millones ascenderán los gastos de la Deuda del Estado y del Tesoro en el año económico de 1880-81.

Sumados á los de las cargas de justicia y Clases pasivas, que se consideran como formas de la Deuda pública de otras naciones, llegan á constituir en conjunto el 44 por 100 del importe íntegro de los ingresos calculados en el presupuesto general. Nunca ha pagado España por su Deuda una cantidad semejante. Asciende dentro de ella á 127 millones de pesetas la que el Tesoro invierte en toda clase de amortizaciones: suma considerable, que si supone un vigoroso sacrificio, ejerce necesariamente en cambio una accion de extraordinaria eficacia y una influencia progresiva y directa sobre la masa de todos los valores que llevan la firma de la Patria y son el signo y la esperanza de su crédito. El presupuesto inmediato al que hoy tiene la honra de someter á las Córtes el Gobierno de S. M., ya debe en parte comprender el aumento de interés de todas las Deudas que la ley graduó con prudencia, no haciéndole pesar sino por la mitad de su importe sobre el primero de los presupuestos que está destinado á gravar. Pueden hoy calcularse sobre datos seguros los aumentos que por ese y los demas preceptos de la ley tendrán las obligaciones de la Deuda pública en 1881-82; aumentos de cuya corta cifra con relacion á las que quedan consignadas, no tiene acaso la opinion exacta idea. Juzga por esto de interés el Ministro que suscribe presentar á las Córtes la siguiente

DEMOSTRACION *de la Deuda que se calcula ha de estar en circulacion en 1.° d*
*la misma deben satisfacerse en el año económico* 1881-82, *con expresion de*

| | DEUDA EN CIRCULACION. | | INTERESES AL RESP 1 POR 100 ANUAL Y EN LAS DEUDAS DEL 100 RESPECTIVAME LOS SEMESTRE | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° Julio 1881. | 1.° Enero 1882. | 31 Diciembre 1881. | 3 |
| Deuda al 3 por 100 á favor del Gobierno de Dinamarca..... | 3.250.000 | 3.250.000 | 48.750 | |
| Idem del 5 por 100 á favor de los Estados-Unidos..... | 3.000.000 | 3.000.000 | 75.000 | |
| Deuda perpétua exterior..... | 4.094.335.000 | 4.094.335.000 | 20.471.675 | 20. |
| Idem id. interior..... | 3.156.979.919 | 3.106.008.795 | 15.784.899 | 15. |
| Inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles..... | 675.158.002 | 675.158.002 | 3.375.790 | 3. |
| Idem á favor del Clero por bienes vendidos en virtud del Concordato de 16 de Marzo de 1851..... | 11.913.910 | 11 913.910 | 59.569 | |
| Idem á favor de id. por la permutacion convenida con Su Santidad en 25 de Agosto de 1859.. | 358.973.060 | 358.973.060 | » | |
| Obligaciones generales del Estado por subvenciones de ferro-carriles..... | 603.713.500 | 592.729.000 | 6.037.135 | 5 |
| Acciones de carreteras..... | 10.253.000 | 8.953.000 | 102.530 | |
| Acciones de obras públicas..... | 10.613.500 | 10.138.500 | 106.135 | |
| Deuda amortizable al 2 por 100 interior..... | 493.045.000 | 475 233.000 | 4.930.450 | 4 |
| Idem id. id. exterior..... | 252.509.000 | 243.383.000 | 2.525.090 | 9 |
| Deuda del personal..... | 9.685.833 | 8.665.833 | » | |
| Deuda del material del Tesoro.... | » | » | » | |
| TOTALES ..... | 9.683.429.724 | 9.591.741.100 | 53.517.023 | 5 |
| AMORTIZACIONES. | | | | |
| Renta perpétua..... | » | » | » | |
| Deuda del personal..... | » | » | » | |
| Idem del material del Tesoro..... | » | » | » | |
| Obligaciones de ferro-carriles.... | » | » | » | |
| Acciones de carreteras..... | » | » | » | |
| Idem de obras públicas..... | » | » | » | |
| Deuda amortizable al 2 por 100 interior..... | » | » | » | |
| Idem id. id. exterior..... | » | » | » | |
| | 9.683.429.724 | 9.591.741.100 | 53.517.023 | 5 |

*l y 1.º de Enero de 1882, y de las cantidades que por intereses y amortizacion de y lajas que resultarán en este, comparado con el de 1880-81.*

| M. | Aumento en el segundo semestre del un octavo y cuarto de las Deudas del 3 y 6 por 100 respectivamente. | TOTAL obligaciones para 1881-82. | Obligaciones presupuestas en 1880-81. | De más en 1881-82. | De ménos en 1881-82. |
|---|---|---|---|---|---|
| 97.500 | » | 97.500 | 97.500 | » | » |
| 50.000 | » | 150.000 | 150.000 | » | » |
| 43.350 | 5.117.918 | 46.061.268 | 41.139.070 | 4.922.198 | » |
| 14.942 | 3.882.510 | 35.197.452 | 32.406.852 | 2.790.600 | » |
| 51.550 | 843.947 | 7.595.527 | 5.669.827 | 1.925.700 | » |
| 13.138 | 14.892 | 134.030 | 1.118.139 | 15.891 | » |
| | » | » | » | » | » |
| 1.125 | 1.481.822 | 13.446.247 | 12.193.580 | 1.252.667 | » |
| 2.060 | 22.382 | 214.442 | 218.610 | » | 4.168 |
| 7.520 | 25.346 | 232.866 | 216.820 | 16.046 | » |
| 2.780 | » | 9.682.780 | 10.362.875 | » | 680.095 |
| 3.920 | » | 4.958.920 | 5.403.035 | » | 444.115 |
| | » | » | » | » | » |
| | » | » | » | » | » |
| 2.215 | 11.388.817 | 117.771.032 | 107.976.308 | 10.923.102 | 1.128.378 |
| 9.000 | » | 9.000.000 | 9.000.000 | » | » |
| 0.000 | » | 1.250.000 | 1.250.000 | » | » |
| | » | » | 62.500 | » | 62.500 |
| 9.975 | » | 7.029.975 | 7.029.975 | » | » |
| 9.000 | » | 2.109.000 | 1.999.000 | 110.000 | » |
| 0.000 | » | 520.000 | 520.000 | » | » |
| 2.000 | » | 17.812.000 | 16.331.000 | 1.481.000 | » |
| 5.000 | » | 9.126.000 | 8.514.000 | 612.000 | » |
| 9.190 | 11.388.817 | 164.618.007 | 152.682.783 | 13.126.102 | 1.190.878 |

LÍQUIDO AUMENTO..... 11.935.224

e aumento corresponde:

A intereses..... 9.794.724

A amortizacion..... 2.140.500

TOTAL IGUAL..... 11.935.224

El mayor gasto, en suma, que impondrán al presupuesto de 1881-82 las diversas Deudas del Estado no alcanza á 12 millones de pesetas, cifra inferior á la que puede sin exageracion fijarse como incremento anual de las rentas eventuales. La de Aduanas por sí sola le ha ofrecido considerablemente mayor en el último ejercicio. No puede constituir por tanto una grave dificultad el aumento de los intereses de la Deuda consignada en la ley de su arreglo, y de hecho no la encierra mayor que las vencidas en su fiel cumplimiento hasta el dia. Pero aquella legislacion no exige sólo esos aumentos inmediatos. En 1882 deberán los Cuerpos Colegisladores discutir medidas de la mayor trascendencia, que importa preparar con meditacion y con tiempo. Acaso quepa entónces acercarse á la trasformacion del capital de nuestra Deuda perpétua, reduciéndole, sin atacar su integridad, mediante la elevacion de la renta para aproximarla al tipo real del interés del que hoy se encuentra tan distante. Acaso se juzgue, por el contrario, llegado el momento de aprovechar en beneficio del presupuesto, á ejemplo de otras naciones, el hecho innegable de la remuneracion decreciente del capital para aligerar las anualidades de la Deuda del Tesoro, dilatando el término de su amortizacion. Mas si estas ú otras combinaciones han de preparar con el auxilio de la paz y del tiempo la restauracion del crédito público y el restablecimiento del signo consolidado que hoy nos falta, es fuerza que se inspiren en principios de inequívoco y absoluto respeto á los derechos de los acreedores y á las cláusulas de las leyes. No cree fuera de oportunidad el Ministro que suscribe recordar aquí sumariamente esta doctrina, base de sus convicciones en materia de crédito, ya que el órden de la exposicion que dirige á las Córtes le ha llevado naturalmente á ocuparse en las eventualidaces del porvenir.

Tócale consignar respecto al presente que continúa el desarrollo progresivo de los productos de las rentas vigorosamente iniciado en el año económico de 1876-77. Ha sido liberada de su retencion la del Timbre, y merced á estas causas y á la extincion de los descubiertos antiguos, se halla el Tesoro en un período de normalidad que le permite atender puntualmente á todas las obligaciones del presupuesto, desde los haberes del Clero y de las Clases pasivas hasta las crecidas atenciones de la Deuda, sin excluir las antiguas amortizaciones restablecidas por la ley de 17 de Mayo de 1878 en la integridad de su fondo anual, despues de la dilatada suspension que habian sufrido.

Patente es la mejora de los valores públicos, y el servicio

de la Deuda flotante se viene atendiendo sin más gravámen que el 5 por 100 de descuento anual que aún se propone reducir el Ministro que suscribe en el ejercicio próximo.

En medio de estas y otras innegables ventajas queda un legado peligroso de tantas adversidades vencidas: el *déficit*, que no es fácil suprimir rápidamente, pero que es inexcusable combatir sin tregua. El Gobierno tiene fija toda su atencion en esta necesidad suprema, y se esforzará en atenderla con perseverancia incesante. Animado de este propósito, y despues de examinar detenidamente todos los servicios, ha hecho cuantiosas reducciones en los gastos públicos, al propio tiempo que ha rectificado el cálculo de algunos créditos, cuyas cifras, no fijadas con la precision necesaria para dotar debidamente atenciones de gran cuantía, encerraban el gérmen que el Gobierno se ha propuesto estirpar de inevitables ampliaciones del presupuesto, no originadas por necesidades nuevas, sino por la extension de servicios permanentes superior á las previsiones de la ley.

Revisados con esta doble tendencia los créditos propuestos para el año económico de 1880-81; sometidas á la aprobacion de las Córtes las restricciones más severas en el reconocimiento de obligaciones, ordenacion de gastos y concesion de créditos supletorios; evaluados con prudencia los ingresos, el Ministro que suscribe abriga la confianza de que, léjos de exceder del déficit calculado el que en su liquidacion presente el nuevo presupuesto, como ha sucedido hasta ahora, se cubrirá en gran parte con los ingresos por resultas de otros ejercicios que ya cási nivelados con los pagos del mismo orígen en el año económico actual, deben superarlos en el inmediato.

En apoyo de estas consideraciones, cumple ya exponer á las Córtes el resultado de la liquidacion anticipada del presupuesto de 1878-79, el probable del presupuesto corriente y la situacion del Tesoro.

## PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO 1878-79.

Aunque la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda sólo exige al Gobierno que presente con el proyecto de Ley de Presupuestos el balance de situacion del anterior al finalizar el año de su período natural, el Ministro que suscribe, habiendo podido vencer las dificultades que ofrecia una liquidacion total del ejercicio á tan corta distancia de su término, tiene la honra de someterla á las Córtes, á fin de que, como en años anteriores, su juicio sobre el estado de la Ha-

cienda pública descanse en los datos más completos y aproximados á los definitivos que la contabilidad anticipada permite obtener. Los ingresos y los pagos del presupuesto correspondiente al año económico 1878-79 ascendieron á las sumas siguientes:

INGRESOS REALIZADOS POR CUENTA DEL PRESUPUESTO GENERAL.

*Valores á cargo de las Direcciones de*

| | |
|---|---|
| Contribuciones | 212.322.039,15 |
| Impuestos | 129.383.679,63 |
| Aduanas | 106.614.390,32 |
| Rentas estancadas | 204.393.043,36 |
| Propiedades y Derechos del Estado | 12.051.656,27 |
| Tesoro público | 253.842.754,88 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 29.881.096,94 |
| *Recaudacion total* | 948.488.660,55 |

PAGOS HECHOS CON APLICACION AL MISMO PRESUPUESTO.

| | |
|---|---|
| Casa Real | 9.286.061,11 |
| Cuerpos Colegisladores | 1.549.534,92 |
| Deuda pública | 241.271.276,28 |
| Cargas de justicia | 3.491.116,70 |
| Clases pasivas | 44.821.638,47 |
| Presidencia del Consejo de Ministros | 1.060.650,22 |
| Ministerio de Estado | 3.339.074,59 |
| Idem de Gracia y Justicia.... Obligaciones civiles | 9.289.053,73 |
| Idem de Gracia y Justicia.... Idem eclesiásticas | 41.563.559,53 |
| Idem de la Guerra | 128.926.628,56 |
| Idem de Marina | 28.667.229,25 |
| Idem de la Gobernacion | 41.523.093,06 |
| Idem de Fomento | 67.095.246,72 |
| Idem de Hacienda | 21.524.445,19 |
| Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas | 105.093.643,51 |
| | 748.502.251,84 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 41.473.413,71 |
| | 789.975.665,55 |

La liquidacion del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados ha ofrecido los siguientes resultados:

| | |
|---|---|
| Ingresos del presupuesto corriente | 24.724.575,48 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 1.840.583,75 |
| | 26.565.159,23 |
| Pagos del presupuesto corriente | 40.684.247,99 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 758.186,47 |
| | 41.442.434,46 |

En su relacion con el Tesoro presenta el presupuesto general un excedente de 158.512.995 pesetas, y el especial de ventas un déficit de 14.877.275,23; mas entre los ingresos aplicados al primero figura el producto de la negociacion de Bonos, que autorizada por la ley de 1.° de Enero de 1879, realizó mediante suscricion pública el Ministro que suscribe en los dias 7, 8 y 9 de Abril último.

Para fijar el déficit peculiar de ese presupuesto, ó sea la diferencia entre los pagos y los ingresos ordinarios que le son propios, es fuerza eliminar el rendimiento de aquella negociacion, verdadero recurso extraordinario concedido al Tesoro para saldar sus descubiertos.

| | |
|---|---|
| Ascendió la recaudacion total en el ejercicio á | 948.488.660,55 |
| Se elevó el importe líquido de la suscricion de Bonos del Tesoro á | 217.118.076,11 |
| Queda como producto de los recursos aplicables al presupuesto la suma de | 731.370.584,44 |
| que comparada con la de los pagos | 789.975.665,55 |
| ofrece un déficit de | 58.605.081,11 |

La diferencia entre esta cifra y la que calculó como probable el Ministro que suscribe, proviene en parte de no haberse realizado en la medida de sus previsiones durante el

semestre de ampliacion los valores á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos pendientes de cobro cuando se redactó la Memoria que precedia al proyecto de presupuestos generales para 1879-80, y en parte se debe á determinadas circunstancias y dificultades que en la última época del año económico entorpecieron la recaudacion de cantidades de importancia contraídas en concepto de resultas de ejercicios cerrados y como de realizacion inmediata en la cuenta de rentas públicas. A 7.400.000 pesetas asciende la diferencia entre la recaudacion de 219.800.000 que se estimó probable en el ejsrcicio de 1878-79 y la realmente obtenida por los conceptos de ingresos que administra la Direccion general de Contribuciones; pero quedan de todos ellos 20.600.000 en derechos liquidados pendientes de cobro que, cumpliendo lo que dispone la Ley de Contabilidad, pasan como resultas de ejercicios cerrados á la cuenta del año siguiente. En el grupo de recursos á cargo de la Direccion general de impuestos ha sido mayor la desviacion de aquellos cálculos que se advierte en los resultados totales del ejercicicio, y no ya relativamente á la cifra de esta segunda seccion del presupuesto de ingresos, muy inferior en importancia á la primera, sino áun considerados en absoluto, puesto que faltaron 10.000.000 de pesetas para cubrir la cantidad de 139.400.000 que se fijó como rendimiento probable, y no resultan sino 7.200.000 de valores contraidos pendientes de cobro al terminar el ejercicio. Dentro de esa diferencia corresponden 3.200.000 pesetas al impuesto de cédulas personales y 3.500.000 al de consumos. Mayor es todavía la que se advierte en los ingresos por resultas de ejercicios cerrados, puesto que se eleva á 15.000.000 de pesetas, suma de la que pertenecen 3.200.000 á contribuciones directas, 2.100.000 á impuestos, 1.800.000 á recursos á cargo del Tesoro público y á rentas de los bienes del Estado y demas conceptos asimilados que recauda la Direccion general de Propiedades, la crecida suma de 7.900.000 pesetas procedentes de las asignaciones de las Compañías de ferro-carriles para gastos de inspeccion, no satisfechos al Tesoro público desde el año económico de 1866-67 y mandadas en el de 1978-79 contraer y exigir con aplicacion al concepto de resultas de ejercicios cerrados en la cuenta de rentas públicas.

Confirman en cambio plenamente el cálculo de su rendimiento probable, formado en el año anterior, la renta de Aduanas, las Estancadas, los recursos especiales del Tesoro y los valores por renta á cargo de la Direccion general de Propiedades.

No puede decirse otro tanto de los que proceden de ventas de bienes desamortizados, á pesar de las enérgicas disposiciones establecidas para hacer efectivos los débitos de los compradores. Han sido, por el contrario, defraudadas aquellas previsiones en los vencimientos á metálico procedentes de enajenaciones, así anteriores como posteriores á 1.° de Julio de 1876, y en los vencimientos á pagar en Bonos del Tesoro, elevándose el déficit del presupuesto especial á la cifra ya consignada de 14.877.275 pesetas 23 céntimos.

Esa diferencia por exceso de los pagos sobre los recursos ordinarios y la que ofrece en igual sentido el presupuesto general aparecen analizadas en el siguiente cuadro, que da idea de las causas que las produjeron, y presenta con separacion los elementos que las componen.

DEMOSTRACION DEL DÉFICIT QUE PRESENTA

| GASTOS. | | Pesetas. C |
|---|---|---|
| PRESUPUESTO GENERAL. | | |
| Déficit previsto en el presupuesto | | 2.547 |
| Ampliaciones de los créditos legislativos concedidos por la misma Ley de presupuestos, por otras especiales ó en concepto de créditos supletorios ó extraordinarios | 30.398.235,53 | |
| Pagos que resultan de ejercicios cerrados | 41.473.413,71 | 71.871 |
| | | 74.419 |
| *A deducir:* Por los créditos cuya anulacion procede como sobrantes | 16.730.177,30 | |
| Por débitos en fin del ejercicio que pasan como resultas al siguiente | 18.343.671,39 | 35.073 |
| Exceso real de los pagos verificados sobre los créditos presupuestos en la ley de 21 de Julio de 1878 | | 39.345 |
| Exceso de los pagos | | |
| Baja de los ingresos | | |
| *Déficit* | | |
| PRESUPUESTO ESPECIAL. | | Pesetas. C |
| Ampliacion de los créditos legislativos concedida por la misma Ley de presupuestos | 9.394.831,64 | |
| Pagos por resultas de ejercicios cerrados | 758.186,47 | 10.153 |
| *A deducir:* Por los créditos cuya anulacion procede, por sobrantes | 5.976 696,31 | |
| Por débitos en fin del ejercicio que pasan como resultas al siguiente | 1.468.789,34 | 7.145 |
| Exceso real de los pagos verificados sobre los créditos presupuestos en la ley de 21 de Julio de 1878 | | 3.007 |
| Exceso de los pagos | | |
| Baja de los ingresos | | |
| *Déficit* | | |

ACION PROVISIONAL EL EJERCICIO DE 1878-79.

| INGRESOS. | | Pesetas. Céntimos. |
|---|---|---|
| PRESUPUESTO GENERAL. | | |
| to de los ingresos obtenidos en el ejercicio..... | | 220.883.930,89 |
| s por resultas..... | | 29.881.096,94 |
| | | 250.765.027,83 |
| cir: Por el producto de la negociacion de s del Tesoro que autorizó la ley de 1.° de o de 1879..... | 217.118.076,11 | |
| rencia de los valores liquidados con relacion s presupuestos..... | 23.789.534,79 | |
| valores pendientes de cobro al terminar el cio..... | 29.117.034,49 | |
| | | 270.024.645,39 |
| ida de los ingresos recaudados con relacion al importe del puesto..... | | 19.259.617.56 |
| ..... 39.345.463,55 | | |
| ..... 19.259.617,56 | | |
| ..... 58.605.081,11 | | |
| PRESUPUESTO ESPECIAL. | | Pesetas. Céntimos. |
| o de ingresos obtenidos en el ejercicio..... | | 3.992.627,90 |
| de ejercicios cerrados..... | | 1.840.583,75 |
| | | 5.833.211,65 |
| cir: Por diferencia de los valores liquidados cion á los presupuestos..... | 15.218.950,44 | |
| valores pendientes de cobro al terminar el o..... | 2.484.003,98 | |
| | | 17.702.954,42 |
| ida de los ingresos recaudados con relacion al importe del esto..... | | 11.869.742,77 |
| ..... 3.007.532,46 | | |
| ..... 11.869.742,77 | | |
| ..... 14.877.275,23 | | |

| | |
|---|---|
| Demuestra el precedente estado que una parte considerable del déficit en el presupuesto general se debió á que las obligaciones satisfechas por resultas de ejercicios cerrados en cantidad de pesetas..... | 41.473.413,71 |
| superaron á los ingresos del mismo orígen, importantes sólo..... | 29.881.096,94 |
| en la suma de..... | 11.592.316,77 |
| Si á ella se agrega la destinada á formalizar con aplicacion á la cuenta de gastos públicos los quebrantos por ventas de garantías de préstamos al Tesoro realizadas en los años 1873 y 1874, que ni han producido en el de 1878-79 pagos efectivos ni representan obligaciones propias de este presupuesto, pero recargaron su liquidacion con un suplemento de crédito por valor de pesetas..... | 5.300.000 |
| y se deduce la suma de ámbas partidas, ó sea..... | 16.892.316,77 |
| de la cifra del déficit, que asciende, como queda dicho, á..... | 58.605.081,11 |
| resulta no ser propiamente el exceso de los gastos sobre los ingresos peculiares del ejercicio, sino de..... | 41.712.764,34 |

Los pagos realizados por cuenta del presupuesto, cuya liquidacion anticipada expone á las Córtes el Ministro que suscribe, exigieron ampliaciones y suplementos de los créditos legislativos por la suma de pesetas 30.398.235,53, compuesta de las partidas siguientes:

| SECCIONES. | Ampliaciones concedidas por la ley de Presupuestos. | Ampliaciones concedidas por leyes especiales | Créditos extraordinarios. | Suplementos de crédito. | TOTAL. |
|---|---|---|---|---|---|
| OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. | | | | | |
| 3.ª Deuda pública | » | » | » | 5.300.000 | 5.300.000 |
| 4.ª Cargas de justicia | » | 812.616,33 | » | » | 812.616,33 |
| 5.ª Clases pasivas | 3.832.959,84 | » | » | » | 3.832.959,84 |
| | 3.832.959,84 | 812.616,33 | » | 5.300.000 | 9.945.576,17 |
| OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. | | | | | |
| 3.ª Ministerio de Gracia y Justicia | » | 100.000 | » | » | 100.000 |
| 4.ª Idem de la Guerra | 1.000.000 | » | » | 9.047.691 | 10.047.691 |
| 5.ª Idem de Marina | » | » | » | 4.586.717 | 4.586.717 |
| 6.ª Idem de la Gobernacion | » | 379.222 | 495.000 | 454.342 | 1.328.564 |
| 7.ª Idem de Fomento | » | » | 500.000 | 2.484.115 | 2.984.115 |
| 8.ª Idem de Hacienda | 1.405.572,36 | » | » | » | 1.465.572,36 |
| | 2.405.572,36 | 479.222 | 995.000 | 16.572.865 | 20.452.659,36 |

La liquidacion del presupuesto de ingresos conserva sin diferencia sensible la recaudacion de las dos principales contribuciones directas, si bien se advierte en la territorial el efecto de las moratorias concedidas; y en cuanto á los conceptos restantes, dista sin duda de confirmar en totalidad los aumentos calculados al formarle; pero presenta el que se señaló á la renta de Aduanas considerablemente excedido, y realizados en parte los que se fijaron á los del Sello y de Tabacos, que aparecen en una situacion de sólido progreso con relacion á sus productos del ejercicio 1877-78, ya muy superiores á los más elevados que habian alcanzado jamás. El impuesto de consumos ha mantenido la cifra del año anterior. En suma, los cuatro orígenes de renta más importantes entre los eventuales de nuestro sistema tributario, ofrecieron el resultado que demuestra la comparacion que sigue:

| | RECAUDACION EN 1877-78. | RECAUDACION EN 1878-79. | AUMENTOS. |
|---|---|---|---|
| Aduanas..... | 88.843.223,41 | 106.614.390,32 | 17.771.166,91 |
| Renta del Tabaco | 97.589.109,85 | 102.515.129,03 | 4.926.019,18 |
| Renta del Sello.. | 36.231.067,64 | 41.833.876,02 | 5.602.808,38 |
| Impuesto de consumos..... | 66.364.215,13 | 66.394.372,71 | 30.157,58 |

Desarrollaron tambien sus rendimientos los portazgos, pontazgos y barcajes y el impuesto sobre el azúcar de produccion peninsular, y no han presentado alteraciones de importancia el de derechos reales, el de minas, el de grandezas y títulos, el de viajeros y mercancías, el de la sal percibido por encabezamientos y otros menores. Sólo el de cédulas personales se ha liquidado con una baja considerable en sus productos. Tales son en conjunto los resultados que ofrece la liquidacion anticipada del ejercicio de 1878-79. El déficit de sus dos presupuestos general ú ordinario y especial de ventas quedó saldado con una parte de los productos de la negociacion de Bonos del Tesoro, autorizada por la ley de 1.° de Enero de 1879.

## PRESUPUESTO DE 1879-80.

Los créditos legislativos de 1878-79, autorizados para 1879-80 con arreglo al art. 85 de la Constitucion de la Monarquía, han exigido ampliaciones considerables, cuyas causas y cuyo importe aproximado en todo el ejercicio pasa á exponer

con brevedad el Ministro que suscribe, como un antecedente necesario del cálculo de la liquidacion de este presupuesto. Los suplementos de crédito que en su mayor parte para atenciones de la Deuda pública le fueron concedidos, con sujecion al artículo 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, y las ampliaciones decretadas por la ley de 21 de Julio de 1878 y por otras especiales, ascienden á la suma de 42.069.265 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

### SECCION PRIMERA.

#### CASA REAL.

| | | |
|---|---|---|
| La ley de 13 de Noviembre último, al señalar la dotacion de S. M. la Reina, determinó que se considerase comprendido en esta seccion del presupuesto el oportuno crédito, que importa. | | 265.000 |

### SECCION TERCERA.

#### DEUDA PÚBLICA.

| | | |
|---|---|---|
| El mayor fondo de amortizacion que en el año económico actual corresponde á las Deudas del Estado, con arreglo á las leyes que las crearon, exigió la ampliacion de los créditos autorizados en la cantidad necesaria para atenderlas; medida inexcusable que, con las solemnidades legales, fué acordada por Reeal decreto de 31 de Junio último, originando los siguientes aumentos: | | |
| En el capítulo 5.°, amortizacion de acciones de carreteras..... | 110.500 | |
| En el 7.°, de acciones de obras públicas..... | 30.000 | |
| En el 9.°, de obligaciones por subvenciones á ferro-carriles..... | 1.684.975 | |
| En el 14, de Deuda amortizable al 2 por 100..... | 6.728.100 | |
| | | 8.553.575 |

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

### SECCION CUARTA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

| | | |
|---|---|---|
| Por disposicion de la Ley de presupuestos se amplía el crédito para fortificaciones en..... | 1.000.000 | |

| | | |
|---|---|---|
| Para sostener los 100 batallones de depósito y las 20 Comisiones de reserva que creó el Real decreto de 20 de Enero de 1879, se concedió por otro de 31 de Julio un suplemento de crédito de..... | 5.839.540 | |
| | | 6.879.640 |

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

| | | |
|---|---|---|
| Para las obras de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca fué concedido por la ley de 6 de Enero último un crédito extraordinario de..... | | 113.700 |

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

| | | |
|---|---|---|
| En cumplimiento de la Ley de Imprenta, se concedió para completar las gratificaciones y los sueldos de los Magistrados del Tribunal y los Fiscales en Madrid y Barcelona, por Real decreto de 31 de Julio último un suplemento de..... | 10.000 | |
| Para los gastos de la Imprenta Nacional se abrieron, con arreglo al Real decreto de su reorganizacion por otro de 31 de Julio, dos créditos extraordinarios, importantes..... | 408.000 | |
| La ley de 6 de Enero último aumentó tambien los crédiditos de este presupuesto, declarando permanente, durante el ejercicio actual, el extraordinario de 495.000 pesetas concedido al anterior para los gastos del nuevo cable telegráfico entre las Islas de Mallorca é Ibiza, crédito cuya parte no invertida importa..... | 459.000 | |
| | | 877.000 |

## SECCION OCTAVA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

| | | |
|---|---|---|
| La creacion de secciones temporales en el Tribunal de Cuentas de Reino y en la Intervencion general para el exámen y comprobacion de las cuentas atrasadas, con arreglo á lo que dispone la ley de 27 de Diciembre de 1878 sobre reforma de la Contabilidad de la Hacienda; el mayor número de indivíduos exigido en el mismo Tribunal para la rápida prosecucion de los expedientes de reintegros, y en la Direccion de Rentas y en la fábrica Nacional del Sello por los trabajos que impuso la terminacion del contrato con la Sociedad del Timbre; la modificacion hecha en la planta del personal de la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion para incluir en ella la plaza de Interventor de la Imprenta Nacional á consecuencia del decreto de 28 de Abril anterior, y la necesidad de renovar los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, cuyos cupones terminaban en el presente año, obligaron á conceder por Real decreto de 31 de Julio último varios suplementos al presupuesto de este Departamento, que representan..... | 496.750 | |
| Por último, la extraordinaria urgencia de las obras de consolidacion del palacio de los Consejos, motivó tambien otro crédito supletorio que el Real decreto de 13 de Octubre pasado fijó en..... | 311.600 | |
| | | 808.350 |

## PRESUPUESTO ESPECIAL DE GASTOS
### AFECTOS Á LAS VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

| | |
|---|---|
| El pago de los intereses y de la amortizacion trimestral de Bonos del Tesoro despues de la negociacion autorizada por la ley de 1.° de Enero de 1879, hizo tambien precisa la ampliacion del crédito que para los réditos de la masa circulante en 1878 y la amortizacion en pago de bienes desamortizados figuraba en el presupuesto especial de ventas de estos bienes, ampliacion que puede fijarse en..... | 24.612.100 |
| Suman las ampliaciones de crédito concedidas al presupuesto de 1879-80..... | 42.069.265 |

Al propio tiempo la sequía que continúa afligiendo á extensas comarcas de nuestro suelo y las inundaciones que han devastado otras, dejan sentir su aciago influjo en la recaudacion de las contribuciones directas y áun en el incremente de las demas rentas públicas, que seria sin tales desgracias superior al que, áun á pesar de ellas, afortunadamente ofrecen.

Los pagos de obligaciones atrasadas que el Tesoro sin cesar realiza, no son hasta ahora, como ya en este año se esperaba, inferiores á los ingresos por resultas de presupuestos cerrados, y pesará todavía, aunque corta, la diferencia sobre el déficit del ejercicio corriente. Expuestas acerca de su desarrollo estas breves consideraciones, cumple al Ministro que suscribe presentar los resultados obtenidos por pagos é ingresos en el primer semestre del año económico.

| CONCEPTOS GENERALES DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. | DERECHOS liquidados. | RECAUDACION obtenida. | DERECHOS pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1879. |
|---|---|---|---|
| Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones. | 115.520.823,73 | 92.877.533,67 | 22.643.290,06 |
| Idem id. de Impuestos | 64 954.787,65 | 56.433 614,13 | 8.521.173,52 |
| Idem id. de Aduanas | 58.005.705,66 | 54.066 980,28 | 3.938.725,38 |
| Idem id. de Rentas estancadas | 110.537.519,71 | 109.612.908,36 | 924.611.35 |
| Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado | 1.530.549,23 | 1.098.938,35 | 431.610,88 |
| Idem id. del Tesoro público | 5.074.260,57 | 4.963.531,41 | 110.739,16 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 10.827.499,18 | 10.827.499,18 | » |
| | 366.451.145,73 | 329.881.005,38 | 36.570.140,35 |
| Ingresos del presupuesto especial de ventas | 20.421.528,37 | 16.324.848,20 | 4.096.680,17 |
| | 386.872.674,10 | 346.205.853,58 | 40.666.820,52 |

| SECCIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. | OBLIGACIONES reconocidas. | OBLIGACIONES satisfechas. | OBLIGACIONES pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879. |
|---|---|---|---|
| Casa Real | 3.475.416,59 | 3.475.416 59 | » |
| Cuerpos Colegisladores | 674.767,38 | 674.767,38 | » |
| Deuda pública | 34.003 850,32 | 28.786.039,85 | 5.217.810,47 |
| Cargas de justicia | 1.321.853,14 | 824.091,49 | 497.761,65 |
| Clases pasivas | 20 589.701,68 | 19.327 674,50 | 1.262.027,18 |
| Presidencia del Consejo de Ministros | 509.437,84 | 509.437,84 | » |
| Ministerio de Estado | 330.787,36 | 330.537,70 | 249,66 |
| Idem de Gracia y Justicia.. Obligaciones civiles | 4.488.724,32 | 4.394.023,11 | 94.701,21 |
| Idem de Gracia y Justicia.. Idem eclesiásticas | 20.013.963,59 | 18.766.210,46 | 1.247.753,13 |
| Idem de la Guerra | 70.023.684,12 | 62.551.744,11 | 7.471.940,01 |

| SECCIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. | OBLIGACIONES reconocidas. | OBLIGACIONES satisfechas. | OBLIGACIONES pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879. |
|---|---|---|---|
| Idem de Marina | 15.582.142,76 | 14.581.827,07 | 1.000.615,69 |
| Idem de la Gobernacion | 21.764.247,48 | 20.720.581,60 | 1.043.665,83 |
| Idem de Fomento | 37.899 236,78 | 28.691.704,04 | 9.207.532,74 |
| Idem de Hacienda | 8.618.679,14 | 7.845,330,88 | 773.348,26 |
| Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas | 35.035.160,48 | 34.073.902,91 | 961.257,57 |
| | 274.331.952,93 | 245.553.289,53 | 28.778.663,10 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 13.678.243,16 | 13.678.243,16 | » |
| | 288.010.196,09 | 259.231.532,69 | 28.778.663,40 |
| PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS. | | | |
| Gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados | 21.949.180,48 | 19.456.220,95 | 2.492.959,53 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 308.109,37 | 308.109,37 | » |
| | 310.267.485,94 | 278.995.863,01 | 31.271.622,93 |

La comparacion entre los gastos y los ingresos del presupuesto corriente en 31 de Diciembre último, ofrece este resultado:

| | |
|---|---|
| Recaudacion obtenida | 346.205.853,58 |
| Obligaciones satisfechas | 278.995.863,01 |
| *Excedentes de los ingresos* | 67.209.990,57 |

[redacted] del de 1878-79 con suplementos de importancia, no puede deducirse sin error de este hecho ordinario y constante que los resultados definitivos de su liquidacion sean ventajosos bajo el punto de vista del equilibrio entre los recursos y los pagos. Antes bien, esa situacion se alterará en el segundo semestre y cambiará por completo en el último, demandando el presupuesto actual al nuevo presupuesto abierto entónces un contingente análogo al suplido por él en la liquidacion del que acaba de cerrarse. Además del término, no menor, ordinariamente de un mes que media entre el reconocimiento de las obligaciones y su abono, es causa principal de que el déficit no se revele sino en época adelantada del ejercicio, el órden de los vencimientos de la Deuda que encierran por su cuantía el verdadero orígen del desnivel de los presupuestos á que afectan. Si se atiende á que en la primera mitad del año económico no se satisface sino un trimestre de las Deudas del Tesoro, en la segunda dos trimestres de esas mismas Deudas y un semestre de la del Estado, y en el período de ampliacion todo un cupon de la última, y el cuarto vencimiento de las primeras, se comprenderá bien que un presupuesto cuyos ingresos exceden á los gastos en 67 millones de pesetas al terminar su primer semestre pueda saldarse al fin del ejercicio con un déficit de importancia. Para determinarle con la mayor aproximacion que estos cálculos consienten es necesario formar el de la recaudacion y el de los pagos probables, como se hace á continuacion:

| INGRESOS DEL PRESUPUESTO DE 1879-80. | RECAUDACION PROBABLE. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Obtenida en el primer semestre. | En el segundo semestre. | En el de ampliacion. | TOTAL. |
| Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones | 92.877.533,67 | 109.208.500 | 18.508.000 | 220.594.033,67 |
| Idem de Impuestos | 56.433.614,13 | 60.975.475,30 | 15.159.657,35 | 132.568.746,78 |
| Idem de Aduanas | 54.066.980,28 | 57.865.100 | 762.300 | 112.694.380,28 |
| Idem de Estancadas | 109.612.908,36 | 94.516.936 | 2.900.640 | 207.030.484,36 |
| Idem de Propiedades y Derechos del Estado | 1.098.938,35 | 8.121.500 | 3.950.250 | 13.170.688,35 |
| Idem del Tesoro público | 4.963.531,41 | 16.321.603,71 | 3.178.587 | 24.463.722,12 |
| | 319.053.506,20 | 347.009.115,01 | 44.459.434,35 | 710.522.055,56 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 10.827.499,18 | 16.934.517,08 | » | 27.762.016,26 |
| | 329.881.005,38 | 363.943.632,09 | 44.459.434,35 | 738.284.071,82 |
| Presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados | 16.324.848,20 | 22.252.000 | 5.648.387,70 | 44.225.235,90 |
| | 346.205.853,58 | 386.195.632,09 | 50.107.822,05 | 782.509.307,72 |

No figura ya entre los recursos del Tesoro comprendidos en este cuadro la redencion del servicio militar, por cuyos productos se han aplicado á los presupuestos anteriores al actual cantidades de grande importancia.

| PAGOS DEL PRESUPUESTO DE 1879-80. | PAGOS PROBABLES. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | En el primer semestre. | En el segundo semestre. | En el de ampliacion. | TOTAL. |
| Casa Real | 3.475.446,50 | 5.122.550,09 | 781.633,32 | 9.379.600 |
| Cuerpos Colegisladores | 674.767,38 | 745.639,93 | 129.127,91 | 1.549.534,92 |
| Deuda pública | 28.786.039,85 | 130.706.530,15 | 89.452.158 | 248.944.728 |
| Cargas de justicia | 824.091,49 | 1.662.759,18 | 226.077,33 | 2.712.928 |
| Clases pasivas | 19.327.674,50 | 19.684.031,50 | 4.288.294 | 43.300.000 |
| Presidencia del Consejo de Ministros | 509.437,84 | 452.327,55 | 89.934,08 | 1.051.699,47 |
| Ministerio de Estado | 330.537,70 | 1.423.855,21 | 1.345.285,62 | 3.099.678,53 |
| Idem de Gracia Obligaciones civiles | 4.394.023,11 | 4.545.233,27 | 238.414,41 | 9.177.670,79 |
| y Justicia... Idem eclesiásticas | 18.766.210,46 | 21.082.517,47 | 2.691.948,85 | 42.540.676,78 |
| Idem de la Guerra | 62.551.744,11 | 59.485.798,26 | 3.190.181,89 | 125.227.724,26 |
| Idem de Marina | 14.581.827,07 | 10.726.777,85 | » | 25.308.604,92 |
| Idem de la Gobernacion | 20.720.581,60 | 19.049.510,53 | 2.903.853,87 | 42.673.946 |
| Idem de Fomento | 28.091.704,04 | 30.639.969 | 12.520.173,30 | 71.851.846,34 |
| Idem de Hacienda | 7.845.330,88 | 7.550.968,97 | 3.632.579,15 | 19.028.879 |
| Gastos de las contribuciones y rentas públicas | 34.073.902,91 | 57.210.051 | 18.161.046,09 | 109.445.000 |
| | 245.553.289,53 | 370.088.519,66 | 139.650.707,82 | 765.292.517,01 |
| Resultas de ejercicios cerrados | 13.678.243,13 | 16.321.756,84 | » | 30.000.000 |
| | 259.231.532,69 | 386.410.276,50 | 139.650.707,82 | 785.292.517,01 |
| Presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados | 19.764.330,32 | 26.336.995,12 | 16.947.933,93 | 63.049.259,37 |
| | 278.995.863,01 | 412.747.271,62 | 156.598.641,75 | 848.341.776,38 |

El Ministro que suscribe ha subordinado, como debia hacerlo, sus cálculos á los créditos autorizados hasta el dia; pero la cifra que alcanzan en algun departamento ministerial las obligaciones liquidadas y áun los pagos del primer semestre revela la necesidad de conceder al presupuesto respectivo suplementos de crédito que hoy no cabe tomar en consideracion. Tampoco figura en cambio entre los recursos probables ántes consignados los beneficios del Tesoro por saldos de sus cuentas con la Caja de Depósitos, que formalizados en el año presente, lucirán en la liquidacion de su presupuesto.

En suma, el *Déficit* probable del ejercicio corriente se elevará á pesetas 65.832.468,66, en la forma siguiente:

| | Presupuesto general. | Presupuesto especial de ventas. | TOTALES. |
|---|---|---|---|
| La recaudacion ascenderá segun los cálculos que preceden, á. | 738.284.071,82 | 44.225.235,90 | 782.509.307,72 |
| Los pagos importarán con arreglo á las bases expuestas... | 785.292.517,01 | 63.049.259,37 | 848.341.776,38 |
| *Déficit probable*..... | 47.008.445,19 | 18.824.023,47 | 65.832.468,66 |

SITUACION DEL TESORO.

Constituian la situacion del Tesoro público en 31 de Diciembre de 1879 los débitos y créditos que á continuacion se enumeran:

PASIVO.

La Deuda flotante del Tesoro importaba en aquella fecha por saldos de las cuentas siguientes:

| | |
|---|---|
| Letras sobre provincias á favor del Banco de España..... | 66.793.520,46 |
| Idem á cargo de la Comision de Hacienda de España en París..... | 24.654,85 |
| Anticipos del Banco de España..... | 9.889,49 |
| Préstamos sin interés representados por documentos expedidos en pago de obligaciones de presupuestos..... | 3.597.862,28 |
| | 70.405.927,08 |

| | de 1878-79. | 1879-80 y resultas de los anteriores. | TOTAL. | |
|---|---|---|---|---|
| Deuda pública | 12.347.910,92 | 5.217.810,47 | 17.565.721,39 | |
| Cargas de justicia | 69.573,91 | 497.761,65 | 567.335,56 | |
| Clases pasivas | 208.973,37 | 1.262.027,18 | 1 471.000,55 | |
| Ministerio de Estado | » | 249,66 | 249,66 | |
| Idem de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles. | 6.467,85 | 94.701,21 | 101.169,06 | |
| Idem id.—Idem eclesiásticas | 13.558,73 | 1.247.753,13 | 1.261,311,86 | |
| Idem de la Guerra | 3.738.228,06 | 7.471 940,01 | 11.210.168,07 | |
| Idem de Marina | 14.046,88 | 1.000.615,69 | 1.014.662,57 | |
| Idem de la Gobernacion | 865.304,49 | 1.043.665,83 | 1.908.970,32 | |
| Idem de Fomento | 397.450,53 | 9.207.532,74 | 9.604.983,27 | |
| Idem de Hacienda | 56.304,45 | 773.348,26 | 829.652,71 | |
| Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas. | 625.852,20 | 961.257,57 | 1.587.109,77 | |
| | 18.343.671,39 | 28.778.663,40 | 47.122.334,79 | |
| Presupuesto especial de ventas | 1.168.789.34 | 2.492.959,53 | 3.661.748,87 | |
| | 19.512.460,73 | 31.271.622,93 | 50.784.083,66 | |
| | | | | 50.784.083,66 |
| Saldo á favor de Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios ingresado en la Caja de Depósitos á devolver en metálico | | | | 28.631.791,14 |
| Idem á favor de los partícipes en las rentas públicas | | | | 610.4[illegible]6,02 |
| Idem provisional á favor del Consejo de Redenciones y enganches en la liquidacion de lo recaudado hasta 31 de Diciembre | | | | 21.339.002 |
| *Suma el pasivo del Tesoro* | | | | 171.791.209,90 |
| ACTIVO. | | | | |
| Existencias de dicho dia en las Cajas del Tesoro | | | | 35.412.846,02 |
| | | | | 35.412.846,02 |

| | | |
|---|---|---|
| *Anticipaciones á las Cajas de Ultramar.* *Suma anterior.....* | 35.412.846,02 | |
| A las de Cuba y Santo Domingo..... | 54.593.281,16 | |
| De Puerto Rico..... | 2.461.328,73 | |
| De Filipinas..... | 12.203.633,78 | |
| | | 69.258.243,67 |
| ***Anticipaciones á Compañías de ferro-carriles.*** | | |
| A la de Lérida á Reus..... | 125.000 | |
| De Tudela á Bilbao..... | 1.000.000 | |
| De Zaragoza á Pamplona y Barcelona..... | 2.000.000 | |
| Del Norte..... | 1.000.000 | |
| | | 4.125.000 |
| Anticipacion por obligaciones de instruccion primaria y otros conceptos, que deben reintegrar diferentes Corporaciones y las hechas á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de 1861..... | | 7.465.733.89 |
| Anticipaciones al Consejo de Redencion y enganches por cuenta del saldo de liquidacion de lo recaudado hasta 31 de Diciembre..... | | 2.350.000 |

Valores presupuestos pendientes de cobro, cuya clasificacion é importe eran á saber:

| CONCEPTOS GENERALES. | Presupuesto de 1878-79. | Presupuesto de 1879-80 y resultas de los anteriores. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Valores á cargo de la Direccion de Contribuciones..... | 20.603.412,01 | 22.643.290,06 | 43.246.702,07 |
| Idem de la de Impuestos..... | 7.252.285,72 | 8.521.173,52 | 15.773.459,24 |
| Idem de Aduanas..... | 990.493,67 | 3.938.725,38 | 4.929.219,05 |
| Idem de Rentas..... | 61.274,90 | 924.611,35 | 985.586,25 |
| Idem de Propiedades..... | 209.361,94 | 431.610,88 | 640.972,82 |
| Idem del Tesoro..... | 206,25 | 110.729,16 | 110.935,41 |
| | 29.117.034,49 | 36.570.140,35 | 65.687.174,84 |
| Presupuestos cerrados..... | » | 169 523.308,86 | 169.523.308,86 |
| Alcances é intereses..... | » | 15.540.592,11 | 15.540.592,11 |
| Atrasos hasta fin de 1849..... | » | 18.883.528,61 | 18.883.528,61 |
| | 29.117.034,49 | 240.517.569,93 | 269.634.604,42 |
| Presupuesto especial de ventas..... | 2.484.003,98 | 4.096.680,17 | 6.580.684,15 |
| Ejercicios cerrados..... | » | 49.143.436,08 | 49.143.436,08 |

y que por lo tanto era éste superior á aquel en pesetas..... 272.179.358,33

De la crecida suma de créditos y recursos que forma el activo del Tesoro pueden estimarse valores disponibles ó seguramente realizables en todo el año económico próximo, los siguientes:

| | |
|---|---|
| La existencia en las Cajas públicas..... | 35.412.846,02 |
| De las anticipaciones á Compañías de ferro-carriles..... | 1.100.000 |
| De las anticipaciones á Ayuntamientos, etc..... | 1.000.000 |
| Anticipacion al Consejo de Redencion y enganches..... | 2.350.000 |
| De los valores del presupuesto corriente y de presupuestos cerrados..... | 68.000.000 |
| | 107.862.846,02 |

En esta moderadísima calificacion del haber del Tesoro no ha comprendido el Ministro que suscribe cantidad alguna realizable de las anticipadas á Ultramar, considerando que la situacion de aquellas Cajas no permite esperar reembolsos de importancia, y suponiendo compensados los que ordinariamente se obtienen con las nuevas anticipaciones de igual carácter que acuerda el Gobierno.

De los datos expuestos se deduce con facilidad la situacion que presentará el Tesoro público al terminar el ejercicio corriente.

| | | |
|---|---|---|
| Importaba el pasivo en 31 de Diciembre de 1879, pesetas..... | 171.791.209,90 | |
| agregando la cifra del déficit como su aumento presumible hasta aquella fecha, ó sean..... | 65.832.468,66 | |
| resulta un pasivo probable de..... | | 237.623.678,56 |
| que comparado con el activo que se ha estimado disponible ó de segura realizacion, á saber..... | | 107.862.846,02 |
| presenta un descubierto en fin del ejercicio actual de..... | | 129.760.832,54 |

Este descubierto, ni por su cifra, ni sobre todo por la naturaleza de los créditos de que estará formado podrá embarazar la gestion del Tesoro. Exige únicamente, como medida de prevision, que se dote á la Deuda flotante en el año económico próximo de nuevos medios que permitan atenderla con mayor amplitud dentro de sus límites ordinarios, sosteniendo y áun acrecentando las ventajas que no han cesado de obtenerse en su servicio.

## PRESUPUESTOS PARA 1880-81.

Explicada la situacion de la Hacienda y del Tesoro, se hace preciso determinar los créditos que exigen los servicios públicos para 1880-81 y la suma de los ingresos del Estado.

# GASTOS.

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

| | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|
| SECCION PRIMERA. | | |
| CASA REAL. | | 215.000 |

Dos motivos infaustos, el fallecimiento de S. M. la Reina Doña Cristina y el de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela son el orígen de aparecer reducido el presupuesto de la Casa Real.

Importa advertir que las bajas en la totalidad de dicho presupuesto por tan sensibles causas representan:

400.000 Pero que de la comparacion entre los créditos autorizados y los que se solicitan no puede resultar esta diferencia.

[illegible] que es de

215.000

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Se presenta un presupuesto de gastos con créditos iguales á los que hoy rigen, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan en uso de su prerogativa.

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

La primera parte de las dos en que se divide la Deuda pública se refiere á la del Estado y presenta un aumento de..... 556.148

Del que corresponden:

| | |
|---|---|
| 98.790 | á intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior por haberse rectificado la suma del capital en circulacion y el del que habrá que emitir para pagar el 50 por 100 de la Deuda del 4 y 5 por 100. |
| 564.063 | á intereses de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles por el aumento del capital que representan los bienes desamortizados. |
| 121.000 | á la amortizacion de acciones de carreteras. |
| 30.000 | á la de acciones de obras públicas, y |
| 4.659.500 | á la amortizacion de la Deuda del 2 por 100 por las mayores sumas que exigen estos servicios en 1880-81. |
| 5.473.353 | en junto, y deduciendo |

| | | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|---|
| 4.917.205 | que representan la disminucion de intereses de Deuda consolidada interior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, billetes de la Deuda del material del Tesoro y Deuda del 2 por 100, por las amortizaciones realizadas en el año corriente y las que se calcula que se realizarán en el próximo, resulta el aumento líquido de | | |
| 556.148 | | | |
| | En la Deuda del Tesoro aparece la baja de..... | | 6.904.390 |
| | Motivan ésta la menor suma necesaria para intereses de bonos del Tesoro y de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios, por la reduccion que ha originado la amortizacion realizada y á realizar en 1880-81, y la supresion del crédito que figuraba para intereses y amortizacion del préstamo de la Sociedad del Timbre. Estas bajas suman | | |
| 8.412.390 | y deducidas | | |
| 1.508.000 | aumento aparente, porque no tienen más alcance que consignar el crédito necesario para abonar al Banco de España las comisiones pactadas por el pago de intereses y amortizacion de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876 y las emitidas sobre la renta de Aduanas, resulta la indicada baja de | | |
| 6.904.390 | | | |

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Extinguidas varias cargas por su conversion en bonos del Tesoro y dis-

CLASES PASIVAS.

Las habilitaciones y nuevas declaraciones de derechos concedidas en el actual ejercicio sobre el importe de las bajas ocurridas durante el mismo y el resultado de las rectificaciones practicadas en los créditos conforme con los haberes devengados, producen el aumento de..... 2.211.775

## OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

| | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|

Resuelto el Gobierno de S. M. á evitar en todo lo posible la concesion de suplementos de crédito, ha procurado dotar convenientemente los servicios, aunque bajo el criterio de la mayor economía, con lo cual aspira á que el presupuesto resulte formado con exactitud, atendiendo á lo que en rigor exijan los gastos públicos del próximo ejercicio, y que los créditos que se señalan representen estrictamente las sumas indispensables para cubrir las obligaciones cuya necesidad esté debidamente demostrada.

Tal ha sido el espíritu que ha presidido á la formacion de los presupuestos de los Departamentos ministeriales, y ajustándose á él presentan en conjunto un aumento de 10.144.888 pesetas, originado por necesidades inexcusables del servicio.

### SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El presupuesto de esta seccion no tiene alteracion alguna.

| | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|
| **SECCION SEGUNDA.** | | |
| **MINISTERIO DE ESTADO.** | | |
| Un pequeño aumento de..... | 56.162 | » |

hay en el presupuesto de este departamento ministerial.

De dicha suma se destinan

16.500 á la Administracion central para crear una plaza de Secretario de segunda clase y dos de Intérpretes, indispensables estas últimas por trabajos que producen las traducciones oficiales y particulares, y para aumentar el sueldo al Archivero del Ministerio con arreglo á su categoría;

35.000 al Cuerpo diplomático y consular por haberse creado dos Viceconsulados en Port-Said y Rio Janeiro, así como un Consulado de primera clase en París, además del aumento de un agregado á la Embajada con el fin de atender á los múltiples intereses de la numerosa colonia española establecida en dicha capital; por haberse elevado la suma destinada á los gastos de representacion al Ministro de España en Berlin y á varias Agencias consulares y por otras modificaciones análogas, y

15.000 al personal de las Ordenes por la conveniencia de mejorar los sueldos del Tesorero y Contador, restableciendo la antigua dotacion de estos cargos.

66.500 suman los citados aumentos; pero estimadas las reducciones hechas en otros capítulos por servicios corrientes

56.162

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Aunque el presupuesto de este departamento sufrió cuantiosas reducciones en el ejercicio de 1877-78, y la dotacion de los servicios que á él corresponden no es susceptible de modificaciones importantes por hallarse sujeta en su mayor parte á leyes especiales como las relativas á la organizacion de los Tribunales de justicia, ó á pactos de carácter internacional, como ocurre con las asignaciones del clero y de varios institutos religiosos, se ha podido obtener en la totalidad del presupuesto, mediante un nuevo exámen de todos los servicios, una baja de ..... » 321.717

que está representada por un aumento de

103.960 que es absolutamente preciso en las obligaciones civiles,

y una reduccion de

425.677 en las eclesiásticas.

321.717 baja líquida.

El aumento en las obligaciones civiles, que como se ha dicho representa

103.960 no asciende en rigor, en cuanto á los servicios corrientes,

más que á

83.425 porque la diferencia de

20.535 corresponde á gastos causados durante años anteriores.

| Aumentos. | Bajas. |
|---|---|
| | |

La necesidad cumplidamente demostrada de dar mayor extension al crédito para obras en el Palacio de Justicia y en otros edificios ocupados por los Tribunales, así como el señalado para materiales de la Secretaría del Ministerio y Biblioteca y de la Fiscalía del Supremo, el establecimiento del Registro de penados y el deber de coleccionar datos estadísticos y de imprimir los trabajos preparatorios de la Comision de Códigos, son los motivos del aumento antes expresado, el cual tendria mayor importancia si no se hubieran reducido hasta el último límite los gastos de la Cancillería y de la Direccion de los Registros, los que causa la publicacion de la *Coleccion legislativa* y el crédito destinado á reconstituir los Registros destruidos durante la última guerra civil.

La baja de

| | |
|---|---|
| 425.677 | en las obligaciones eclesiásticas, ascenderia á |
| 464.855 | si las procedentes de ejercicios cerrados no hubieran tenido un aumento de |
| 39.178 | |

Sin embargo, ha podido obtenerse aquella reduccion, por la que se ha hecho en personal del Clero secular y de religiosas en clausura en concepto de bajas naturales, segun los resultados de los años anteriores, habiéndose propuesto en cambio un pequeño aumento por considerarlo absolutamente preciso en el crédito que se destina á reparacion de templos.

El presupuesto de gastos de dicho Departamento para 1880-81, comparado con los créditos que autorizó para el actual el Real decreto de 26 de Julio de 1879, presenta un aumento de..... 3.993.323 »

Pero teniendo en cuenta que por Real decreto de 31 del mismo se concedió un suplemento de crédito, importante 5.839,540 para el sostenimiento de 100 batallones de depósito del arma de Infantería y 20 Comisiones de reserva de la de Caballería, resulta que léjos de exceder los gastos que se solicitan á los autorizados para el actual ejercicio, presentan una reduccion de 1.846.217.

Las causas que originan aquel aumento son de índole muy diversa y efectan á los diferentes capítulos del presupuesto; en los cuales, reducido ya el Ejército á 90.000 hombres, se han introducido modificaciones exigidas por motivos inevitables y por conveniencia del servicio. La totalidad de los aumentos es de

| | | |
|---|---|---|
| 5.236.604 | pesetas, de cuya cifra corresponden : | |
| | 75.416 | al personal de la Administracion central. |
| | 146.640 | al de Estado mayor general del Ejército. |
| | 1.795.438 | al de los diferentes cuerpos del Ejército. |
| | 3.219.110 | al material del mismo: |
| | 5.236.604; | pero deduciendo |
| 1.243.281 | importe de las bajas realizadas en otros servicios, hay la diferencia de más de | |
| 3.993.323 | ántes indicada. | |

| Aumentos. | Bajas. |
|---|---|
| | |

Obedecen los aumentos á las reformas introducidas en las plantas de las Direcciones de Estado Mayor, Artillería, Administracion y Sanidad militar, á la formacion de la escala de reserva en el Estado Mayor general, á los mayores gastos que causa el personal de los diferentes cuerpos por la imposibilidadad de obtener en los conceptos de hospitalidad de la tropa y vacantes, licencias y amortizacion, las excesivas bajas que ántes se fijaban, con lo que se creaba la necesidad de suplementos de crédito que el Gobierno se propone evitar, entre otros medios, por la exactitud en los cálculos del presupuesto. Tambien demanda crédito superior al autorizado en el año económico corriente el mayor número de comisiones activas y extraordinarias del servicio. Pero donde el aumento reviste más importancia, es en el capítulo 7.°, *Material de los servicios generales*, el cual exige mayor crédito por la suma de 3.219.110, que se distribuyen en la forma siguiente:

2.595.944 para subsistencias militares por el mayor precio que han alcanzado los artículos que la Administracion militar tiene que adquirir para el suministro de raciones.
847.391 en el material de Ingenieros, por la extension que requieren las obras en fortificaciones y cuarteles.
175.260 en los gastos para la cria caballar, y
378.902 para alquileres de edificios militares.

3.997.497 en junto; pero deduciendo de unos y otros aumentos
778.387 por economías introducidas en los gastos de acuartelamiento, hospitalidad, material de artillería y de remonta, queda reducida la expresada diferencia de más á

El presupuesto de gastos de este departamento ofrece un aumento de 5.705.506 »

que tiene su orígen en que se solicitan

4.051.500 para terminar la construccion de las corbetas *Castilla*, *Aragon* y *Navarra*, empezar la de tres cruceros de primera clase y una machina en el Ferrol, y se aumentan 401.500 pesetas para trabajos de la Maestranza.

2.853.233 que hay tambien de aumento en los gastos de la fuerza naval, que reconoce por causas el haber regresado de la Isla de Cuba un regimiento de infantería de Marina y el personal que corresponde al mayor número de buques armados que se consideran necesarios en el ejercicio de 1880-81.

694.600 aumento tambien en el personal de todos los cuerpos de la Armada qne han regresado á la Península con motivo de la terminacion de la guerra, y

239.673 que procede del mayor número de Oficiales é individnos que prestan servicios superiores á su clase en los establecimientos científicos y en los departamentos, así como de los haberes que devengará el personal que eventualmente se halla desembarcado; inclusas 15.450 pesetas auménto en el material de la Administracion central.

La totalidad de los aumentos asciende á

7.839.006 pero se han hecho bajas, por la cifra de

2.133.500 que la constituyen

| | | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|---|
| 314.260 | por reduccion de lo consignado para torpedos y ramo de Artillería. | | |
| 1.000.000 | supresion del crédito concedido para las obras ya terminadas del dique de la Campana en el Ferrol. | | |
| 819.240 | consecuencia de economías en el personal de la Administracion central, servicio semafórico, fomento de pesca, estancias por hospitalidades, y ejercicios cerrados á causa de haberse reconocido menor número de obligaciones de esta clase. | | |
| 2.133.500 | | | |

Estas modificaciones presentan en conjunto para 1880-81 el aumento ántes citado de 5.705.506.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Presentan los gastos de este Departamento un aumento de..... 1.699.200

A pesar de haberse realizado una economía en el personal de Correos por la suma de 244.250 pesetas, otra de 50.080 en el material de Establecimientos penales y algunas otras de menor importancia en varios servicios, que en totalidad ascienden á 297.135, es de todo punto imposible compensar con ellas los aumentos que exigen otros servicios de índole preferente. Resulta, pues, la diferencia líquida de más ya consignada, que corresponde á los servicios siguientes:

| | |
|---|---|
| | **Personal y material de Correos y Telégrafos por la creacion de nuevos servicios.** |
| 1.144.418 | al personal y material de la Guardia civil, por haberse creado un tercio más y por el gasto que causa tambien la fuerza destinada al establecimiento minero de Almaden. Asimismo contribuyen á este aumento los haberes de la fuerza que en la provincia de Valencia está destinada á los servicios de la guardería rural; pero hay que tener en cuenta que este último gasto será reintegrado por la Diputacion provincial. |
| 50.000 | á los gastos productivos de establecimientos penales, como son la organizacion de nuevos talleres y otros análogos. |
| 494.212 | á ejercicios cerrados por la mayor suma que representan las obligaciones que se han reconocido y liquidado; y finalmente, |
| 47.250 | á otros servicios de menor importancia, que afectan al personal de Gobiernos de provincia, al central de Beneficencia, al de las Fiscalías de Imprenta de Madrid y Barcelona y al material de la Imprenta Nacional, por ser insuficiente la cifra consignada en el actual ejercicio para atender á esta obligacion. |
| 1.996.335 | |
| | Si pues del aumento íntegro se deduce el importe de de las bajas, que asciende á |
| 297.135 | resultan de aumento líquido |
| 1.699.200 | |

| | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|
| **SECCION SÉTIMA.** | | |
| **MINISTERIO DE FOMENTO.** | | |
| Los gastos de esta Seccion ofrecen un aumento de..... | 4.267.625 | » |

que afecta á los servicios siguientes:

14.750 á los gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza para establecer clases de canto y solfeo en las Escuelas normales de Madrid, para elevar los sueldos de algunos Profesores, inclusos los de la Escuela modelo de párvulos, y con el fin de regularizar las plantas de los Institutos de esta Córte y atender al material de los establecimientos citados.

121.937 á la enseñanza superior y profesional por el aumento de sueldos reglamentarios á varios Catedráticos y Secretarios de Universidades, gratificaciones á Profesores de las Escuelas especiales, y porque, provistas ya muchas de las cátedras vacantes, no es posible obtener las economías calculadas para el anterior ejercicio.

159.125 á los establecimientos científicos, artísticos y literarios, por los mayores gastos que exige el ensanche del Museo Nacional de Pinturas, aumento de sueldo á varios empleados del mismo y otros del Archivo de Alcalá y Bibliotecas, mayor consignacion para el material de la Alhambra de Granada y Biblioteca del Ministerio de Fomento.

119.000 al personal de Agricultura por aumento de sueldo á un Oficial del Consejo; para atender al servicio agronómico provincial, creacion de nuevas plazas en la Escuela de

146.183 [illegible] publicas y material de este servicio, por no ser posible sostener la baja calculada para el anterior, en atencion á que todo el personal se encuentra en activo servicio; y con el fin de atender al material de la Junta consultiva por el desarrollo que han tenido los servicios que le están encomendados.

113.676 para personal y material del servicio de ferro-carriles por haberse creado una nueva Division y una Inspeccion, segun lo dispuesto en Reales decretos de 28 de Febrero y 16 de Mayo del año último.

1.863.595 para personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales y de navegacion marítima, cuyo aumento le produce principalmente la necesidad de auxiliar las obras de los puertos de Málaga, Cartagena y Palma, la construccion de los faros de Vicos y Cabo Villano y otros servicios de índole preferente.

938.163 para material de construcciones civiles, entre las que figuran: la del edificio que se destina á Bibliotecas y Museos nacionales, terminar las Escuelas de Agricultura y Veterinaria, Archivo de Alcalá, y edificacion de nueva planta de Escuelas de Minas y Caminos.

4.500 para personal de minas por reforma en la planta de la Junta consultiva y necesidades del material en los distritos.

250.088 para personal y material de Estadística por alteraciones introducidas en el Cuerpo de Topógrafos, aumento de un Ingeniero con destino á la publicacion del Mapa y trabajos metrológicos, personal fijo de la Comision de pesas y medidas y otros gastos afectos á la estadística del movimiento de poblacion.

| | | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|---|
| 2.042.650 | á ejercicios cerrados, de las cuales 1.837.980 pesetas no producirán pagos efectivos, porque están destinadas á formalizaciones de los hechos en el extranjero por material de puentes y otros conceptos. | | |
| 5.773.667 | Y deduciendo de esta suma | | |
| 1.506.042 | á que ascienden las reducciones hechas en otros servicios, y principalmente en material de agricultura, de carreteras, de aprovechamiento de aguas, rios y canales, personal y material de comercio, y en las obras de carreteras en curso de ejecucion, resulta la diferencia líquida de | | |
| 4.267.625 | | | |

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Las reducciones y supresiones de los créditos autorizados para el ejercicio próximo de 1880-81 ascienden á 425.800; pero el propósito de dar completa unidad á todas las dependencias de la Administracion y otros servicios relacionados en su mayor parte con el fomento de los ingresos del Estado, exigen varios aumentos por la cifra de 358.968; que limitan la reduccion de este presupuesto á..... 66.832

La necesidad de comprender entre los gastos propios de este Departamento los que ocasiona el personal y material de la Caja de Depósitos por la organizacion que determinó el Real decreto de 7 de Octubre último, y la que á su vez dió el Cuerpo de Ingenieros de Minas el de

los mayores créditos que demandan varios servicios del mismo ramo y las obligaciones de ejercicios cerrados, superiores en importancia á las que comprendia el presupuesto de 1878-79.

Así lo demuestra el detalle de los aumentos que á continuacion se expresan:

| | |
|---|---|
| 301.750 | á la Administracion central. |
| 17.900 | á la Administracion provincial. |
| 39.318 | á las obligaciones de ejercicios cerrados. |
| 358.968; | y deducidas |
| 425.800 | por supresiones y reducciones de algunos gastos generales y principalmente los que se refieren á los servicios de la Deuda pública, á obras y reparos y á impresion de documentos, resulta la baja líquida de |
| 66.832 | que se deja expresada. |

## SECCION NOVENA.

### GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Los gastos afectos á esta seccion ofrecen para el año próximo una baja de..... 5.188.379
sin embargo de que á los ingresos del Estado se calcula un aumento que excede de 11 millones de pesetas.

Corresponden de las reducciones realizadas

3.929.273 al material de fabricacion, explotacion, trasportes y expendicion de efectos estancados, y tienen su orígen en las ventajas obtenidas en los últimos contratos para adquirir el papel que se destina al Sello del Estado y á

| | | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|---|
| | efectos timbrados. Figura tambien entre estas bajas 3.327.080 en la compra de tabacos; 100.000 en la fabricacion y expendicion de cédulas personales; 52.895 en las Comisiones á los Administradores de loterías; 50.000 en los del Giro mútuo del Tesoro; 26.000 en los de las Casas de Moneda; 111.950 en los de las minas de Almaden y de Linares, y algunas otras cifras de ménos importancia. Se rebajan asimismo | | |
| 41.717 | en las sumas destinadas al sostenimiento de resguardos. | | |
| 905.761 | en los pagos que constituyen minoracion de ingresos, porque las devoluciones acordadas para el próximo ejercicio son inferiores, porque la rectificacion de amillaramientos permite reducir la suma que venia figurando, y tambien por la rebaja del crédito que se concedia para primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados; por último se deducen | | |
| 226.628 | en el capítulo de ejercicios cerrados, en atencion á ser menores las obligaciones comprendidas en el presupuesto de que se trata. Si á las citadas modificaciones se agrega la supresion del crédito de | | |
| 100.000 | que se destinaba á continuar las obras del Monasterio del Escorial, y que por estar terminadas no tiene ya objeto, resulta que las bajas ascienden á | | |
| 5.203.379 | pero deduciendo | | |
| 15.000 | que son indispensables para el arrendamiento de locales con destino á las Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial, la baja definitiva es de | | |
| 5.188.379 | | 18.489.739 | 12.954.494 |

Presenta este presupuesto un remanente de 9.748.660 pesetas, debido á haber pasado al de Obligaciones generales como servicio propio de la Deuda del Tesoro el crédito que se destinaba al pago de intereses de los Bonos.

Los gastos del presupuesto especial se reducen para el año próximo en 2.636.462 pesetas por disminucion del crédito que se estima necesario para la amortizacion de los Bonos que se admitan en pago de bienes nacionales, por la supresion del que figuraba en el presupuesto anterior para devolver un ingreso de ejercicios cerrados y por menor importe de las obligaciones de esta procedencia.

Repitiendo lo consignado en la Memoria con que se presentó á las Córtes el proyecto de presupuesto para 1879-80, debe hacerse constar que entre los ingresos no figuran los vencimientos de pagarés correspondientes al año económico 1880-81 por ventas y redenciones á metálico desde Julio de 1876, porque habiéndose cedido en negociacion al Banco Hipotecario con los demas que se descontaron para obtener en el ejercicio anterior y en el corriente 18 millones de pesetas con destino á la amortizacion de Deuda consolidada, no puede figurarse el producto de dichos valores como un recurso de estos presupuestos.

Entiende tambien el Ministro que suscribe y debe hacer presente á las Córtes que el Gobierno, inspirándose en el pensamiento que dió orígen á la autorizacion concedida por el art. 34 de la ley de 21 de Julio de 1878 para negociar pagarés por valor de 9 millones de pesetas, aplicables á la amortizacion mensual de Deuda consolidada, mantiene esta cifra además de la que se obtenga por los plazos al contado y los descuentos de pagarés procedentes de ventas posteriores al 1.° de Julio de 1876 y para atender á esta obligacion ha incluido en el presupuesto de ingresos igual suma á realizar con la negociacion de obligaciones de compradores de bienes desamortizados que existan disponibles.

Las modificaciones que quedan expuestas y que con más detalles se explican en las notas preliminares correspondientes, determinan el importe de los proyectos de presupuestos generales del Estado para 1880-81 en la forma siguiente:

*Obligaciones generales del Estado.*

| | | |
|---|---|---|
| Seccion 1.ª—Casa Real | 9.550.000 | |
| — 2.ª—Cuerpos Colegisladores | 1.549.535 | |
| — 3.ª—Deuda pública | 291.654.293 | |
| — 4.ª—Cargas de justicia | 2.729.326 | |
| — 5.ª—Clases pasivas | 43.409.427 | |
| | | 348.892.581 |

*Obligaciones de los departamentos ministeriales.*

| | | |
|---|---|---|
| Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros | 1.079.209 | |
| — 2.ª—Ministerio de Estado | 3.174.113 | |
| — 3.ª—De Gracia y Justicia | 51.864.203 | |
| — 4.ª—De la Guerra | 122.441.025 | |
| — 5.ª—De Marina | 30.831.293 | |
| — 6.ª—De Gobernacion | 43.568.780 | |
| — 7.ª—De Fomento | 76.377.196 | |
| — 8.ª—De Hacienda | 18.962.047 | |
| — 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas | 112.229.689 | |
| | | 460.467.555 |

| | |
|---|---|
| Total del presupuesto ordinario de gastos para 1880-81 | 809.360.136 |
| Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados | 19.798.440 |
| Gastos totales presupuestos para 1880-81 | 829.158.576 |

INGRESOS.

| | |
|---|---|
| Los ingresos ordinarios para 1880-81 se evaluan en | 762.603.692 |
| [illegible] | 750.630.202 |

| *Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.* | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|
| Para el año económico de 1880-81 se conserva el cupo de 166 millones de pesetas por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á pesar de que la riqueza imponible se ha elevado á la cifra de 777.454.226 pesetas, y de haberse señalado por Reales decretos de 19 de Febrero de 1877 y de 28 del mismo mes de 1878 á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya los cupos de 2 millones y 2.114.080 pesetas respectivamente. Con estos datos podian fijarse los ingresos para el año próximo en 167.379.000, dentro del tipo legal de gravámen del 21 por 100; pero el Gobierno de S. M. repite una vez más que su pensamiento no se dirige á elevar el cupo del Tesoro, sino á disminuir la cuota de imposicion en cuanto sea posible, sin menoscabo de los ingresos que al Estado corresponden. | | |
| Se mantiene tambien sin alteracion la cifra que se refiere á la Contribucion industrial y de comercio, porque el Gobierno, además del proyecto que acaba de someter al exámen y al voto de las Córtes, dispone severas medidas para prevenir todo abuso en los expedientes de declaracion de partidas fallidas, y para que figuren en las matrículas todos los valores representativos de la industria, fin á que contribuirán eficazmente los trabajos estadísticos formados por la Direccion de Contribuciones. | | |
| En el impuesto de derechos Reales y trasmision de bienes se presupone un aumento de..... | 500.000 | |
| teniendo en cuenta de una parte el desarrollo natural de los impuestos, y de la otra el propósito de realizar una reforma en las bases de exaccion que aumentará los ingresos del Tesoro. | | |

| | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|
| Los rendimientos obtenidos durante el ejercicio de 1878-79 por el impuesto especial sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones y por los arbitrios de los puertos francos de Canarias, permiten calcular fundadamente para el próximo un aumento de..... | 200.000 | |
| en el primero de dichos conceptos del presupuesto, y de..... | 140.000 | |
| en el segundo. | | |
| Respecto de los derechos obvencionales de los Consulados y demas ingresos por servicios especiales del Ministerio de Estado se calcula asimismo un aumento de..... | 779.000 | |
| debido al desarrollo del comercio y de la navegacion, y á los mayores resultados que deben esperarse de las traduciones de documentos extranjeros. | | |
| Los resultados que presentan las liquidaciones últimamente realizadas dan orígen á que en los recursos emanados de las publicaciones oficiales de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento se estime una mayor suma de..... | 58.000 | |
| y una baja de..... | | 88.400 |
| en los de montes, carreteras, Escuelas de agricultura y otros conceptos análogos. | | |
| Los productos de los Establecimientos penales y demas ingresos de Gobernacion se estiman en..... | 700.000 | |
| más por los resultados conocidos á consecuencia del aumento que hay en la poblacion penal, y porque se incluyen en el presupuesto del Estado los de la Imprenta Nacional con arreglo á la nueva organizacion que dió á este establecimiento el Real decreto de 28 de Abril último. | | |
| El importe de los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, el cálculo del aumento de los productos que rindan los que | | |

| | | |
|---|---|---|
| Grupo [illegible] | | |
| En recursos eventuales | 400.000 | |
| En alcances de varias clases y ramos | 250.000 | |
| En intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 15.000 | |
| En atrasos hasta fin de 1849 | » | 30.000 |
| | 4.542.000 | 118.400 |
| Diferencia líquida de más por los valores á cargo de la Direccion de Contribuciones para 1880 81 | 4.423.600 | |

*Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.*

| | | |
|---|---|---|
| Ha fijado la atencion del Ministro que suscribe la necesidad de adoptar para el año próximo algunas reformas en cuanto al reparto y recaudacion de las cédulas personales, con el fin de establecer mayor regularidad en este servicio y aumentar sus rendimientos: sin embargo en el cálculo de los correspondientes al ejercicio 1880-81 propone una baja de | | 3.000.000 |
| Porque, segun ha expuesto ya, su propósito es encerrar la evaluacion de los ingresos en el límite de la cifra que puede hacer efectiva. | | |
| Por el contrario, en el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, se consigna un aumento de | 2.000.000 | |
| con presencia de la recaudacion obtenida durante el último ejercicio y en virtud de una rectificacion reciente de su cifra. Tambien hay otro de | 200.000 | |
| en el impuesto sobre sueldos de los empleados provinciales y municipales, y se funda en la adopcion de algunas medidas de comprobacion que han de elevar seguramente los productos por este concepto. | | |

| | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|
| Se confirma la misma cifra del presupuesto anterior por el impuesto sobre las cargas de justicia, pues no aconsejan otra cosa las liquidaciones realizadas ni se han alterado las bases tributarias. | | |
| La baja de pesetas..... que aparece respecto de los intereses de Bonos del Tesoro, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España, tiene su orígen en la ley de 1.° de Enero de 1879, que suprimió el impuesto del 10 por 100 sobre los intereses de los primeros y en la amortizacion de los billetes hipotecarios circulantes. | » | 1.605.000 |
| En cuanto al impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías se mantiene la misma cifra del presupuesto actual, pues aunque la recaudacion del último ejercicio fué menor, se proyectan eficaces medidas de vigilancia para evitar el decrecimiento que se advierte principalmente en lo que se refiere á viajeros y mercancías que circulan por los caminos ordinarios. | | |
| Asimismo se mantiene la cifra de 2 millones por el impuesto sobre azúcar de produccion nacional peninsular, en la confianza de que se realizará la suma calculada. | | |
| Tampoco se altera la cifra del impuesto de consumos, porque si bien no se ha realizado, es de esperar que se obtengan los 74.300.000 del presupuesto, cumpliéndose, una vez publicado el último censo, lo que dispuso el art. 15 de la ley de 21 de Julio de 1878. | | |
| La baja de pesetas..... en el impuesto sobre la sal se funda en que siendo la base de imposicion el número de habitantes al tipo fijo de 75 céntimos, y publicado ya el censo de 1877, hay que subordinar los cálculos al resultado que este arroja. | » | 250.000 |
| | » | 40.000 |

[illegible] ..... 1.000

en el concepto de intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion responde á los resultados del último ejercicio.

| | | |
|---|---|---|
| | 2.201.000 | 4.895.000 |
| Diferencia de ménos para 1880-81 ..... | 2.694.000 | |

## *Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.*

Aun á riego de repetir lo que el Ministro que suscribe tuvo la satisfaccion de consignar en la Memoria con que presentó el proyecto de presupuestos para el actual año económico, debe hacer constar una vez más el notable progreso que se advierte en los rendimientos de la renta de Aduanas, originado no por causas transitorias, sino por motivos de carácter permanente, como la accion vigilante y enérgica de la Administracion, y el creciente desarrollo de la produccion del consumo y del comercio.

La recaudacion obtenida durante el ejercicio de 1878-79, comparada con la de años anteriores lo demuestra así por evidente manera, y confirma á la vez la exactitud del cálculo que en el citado documento se hacia acerca de los productos de esta importante renta del Estado.

Los ingresos del presupuesto vigente que habian sido evaluados en 100 millones de pesetas, han excedido de 106.600.000; y teniendo en cuenta este hecho y las consideraciones ántes indicadas, se calculan los del próximo en 117 millones, ó sea con un aumento sobre la cifra fijada en 1878-79 de..... 17.000.000 »

| | | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|---|
| | ***Valores á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.*** | | |
| | El proyecto de presupuesto para 1880-81 presenta en los ingresos de este grupo un aumento de..... | 3.217.550 | |
| | de cuya cifra corresponden: | | |
| 2.116.800 | á la renta del Sello del Estado por los resultados que presenta la liquidacion anticipada del ejercicio de 1878-79, y porque ya no han de existir las minoraciones de productos á que obligaba la participacion que correspondia á la Sociedad del Timbre. | | |
| 889.750 | á la renta de tabacos por las ventajas que presentan las reformas introducidas, la enérgica persecucion del contrabando y el establecimiento del estanco en las Provincias Vascongadas; circunstancias que en el año último han elevado sus productos. | | |
| 150.000 | al impuesto de rifas por el desarrollo que han tenido; y finalmente | | |
| 60.000 | á los alcances, y | | |
| 1.000 | á los intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion por consecuencia de los ingresos realizados, que hace presumir los que mediante una accion activa podrán realizarse. | | |
| 3.217.550 | | | |

Limitados estos valores á los productos de las fincas y derechos del Estado, presentan en casi todos los conceptos de ingreso un descenso proporcionado á la reduccion constante, originada por las ventas.

Sin embargo, los mayores rendimientos obtenidos últimamente por el arriendo de las minas de Linares, por la administracion de fincas de secuestros y por el 20 por 100 de la venta de Propios, las mayores sumas que deberán realizarse en reintegro de los gastos de inspeccion de ferro-carriles y de los depósitos de Aduanas á consecuencia de los recientemente establecidos en Alicante, Barcelona, Pontevedra, Santander, Palma de Mallorca, y la que deberá abonar la Diputacion provincial de Valencia por el aumento de Guardia civil concedida á su instancia para el servicio de la guardería rural, permite que la cifra de los ingresos del próximo año económico exceda á los del actual en..... 819.840 » 

*Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.*

Por los motivos expuestos en la Memoria presentada á las Córtes en 26 de Junio último con los proyectos de presupuestos para el actual año económico, se ha eliminado de los valores á cargo de la Direccion del Tesoro la subvencion para las obras nuevas de carreteras que debe repartirse entre las provincias interesadas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877.

Hecha esta observacion debe dejarse consignado que la disminucion natural en los reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, motiva la baja que en tal concepto resulta de..... » 2.000.000

Los productos de las Casas de moneda presentan en cambio un aumento de. 500.000

| | Aumentos. | Bajas. |
|---|---|---|
| por los beneficios de la acuñacion que promete el plan de labores dispuesto para el año próximo. | | |
| Igual suma de..... | 500.000 | |
| se aumenta á las indemnizaciones de guerra, teniendo presente la que durante el año 1880-81 debe satisfacerse. | | |
| El cumplimiento de las últimas leyes de Presupuestos exige que se constituyan en depósito á disposicion del Consejo de Redencion y enganches del servicio militar los productos sucesivos de este fondo especial; en su consecuencia han sido separados de los ingresos propios del presupuesto, resultando por tanto en este grupo en que hasta hoy habian figurado una baja de..... | » | 10.000.000 |
| Los mayores productos de las publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda* justifican el aumento que en tal concepto aparece de..... | 14.500 | » |
| Y el motivo contrario es fundamento asimismo de las bajas de..... | » | 5.000 |
| en los alcances, y de..... | » | 3.000 |
| en interés de 3 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion. | | |
| El presupuesto de gastos para 1880-81 comprende los del personal y material de la Caja de Depósitos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre último que dió nueva organizacion á dicho establecimiento del Estado, y por tanto se ha incluido en los ingresos..... | 200.000 | » |
| por los derechos de custodia que devengue la Caja. | | |
| | 1.214.500 | 12.008.000 |

[illegible] de los que constituyen el

El proyecto de presupuesto especial de ingresos por ventas de bienes desamortizados importa..... 29.547.100

Los créditos definitivos del mismo presupuesto especial del actual año económico que por las causas expuestas en la nota preliminar correspondiente constituyen la base propia de la comparacion ascienden á..... 32.434.902

*Diferencia de ménos para* 1880-81..... 2.887.802

que procede principalmente de que en la nueva organizacion dada al presupuesto bajo este punto de vista, no es necesario obtener recurso por negociacion de pagarés para saldar las obligaciones afectas al producto de la desamortizacion.

Aparte de esto, sólo hay que advertir que á consecuencia de la alta estimacion alcanzada por los Bonos del Tesoro se calculan en aumento los ingresos á metálico y en baja los realizados en Bonos por ventas y redenciones anteriores á 1.° de Julio de 1876, toda vez que el precio de dichos valores es superior al tipo de su admision, y por tanto los plazos que venzan serán abonados en numerario.

Las causas de que se ha hecho mérito hacen que el proyecto de presupuesto general de ingresos para 1880-81 ascienda á la cifra que presenta el siguiente

RESUMEN.

| | | |
|---|---|---|
| Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones..... | 244.427.500 | |
| Idem id. id. de Impuestos..... | 146.716.000 | |
| Idem id. id. de Aduanas..... | 117.062.000 | |
| Idem id. id. de Rentas Estancadas..... | 215.847.377 | |
| Idem id. id. de Propiedades..... | 15.020.815 | |
| Idem id. id. del Tesoro..... | 23.530.000 | |
| | | 762.603.692 |
| Presupuesto especial de ingresos por venta de bienes desamortizados..... | | 29.547.100 |
| Importe total de los presupuestos para 1880-81 | | 792.150.792 |

## COMPARACION.

Fijado ya el importe de los gastos públicos, y precisado el cálculo de los ingresos, sólo resta comparar una y otra cifra, para que se demuestre el resultado del proyecto que el Gobierno de S. M. tiene la honra de presentar á las Córtes.

| | |
|---|---|
| Los gastos ascienden, como queda dicho á..... | 829.158.576 |
| Los ingresos se evalúan en..... | 792.150.792 |
| Importa la diferencia por exceso de los gastos..... | 37.007.784 |

La situacion del Tesoro público le permitirá conllevar este *déficit* sin nuevas apelaciones al crédito, y sin mayores sacrificios del contribuyente. Puede además fundadamente esperarse que lo cubra en no corta parte el exceso de los recursos sobre las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados, que si aún no se ha obtenido en el año actual, debe alcanzarse en el siguiente, merced al impulso mismo dado hasta ahora á los pagos, y al que el Ministro que suscribe viene imprimiendo á esta parte no siempre atendida de la recaudacion.

Fundado en las consideraciones y antecedentes expuestos, el Gobierno, con autorizacion de S. M., y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico 1880-81 se fijan en la cantidad de pesetas 829.158.576, á saber:

809.360.136 por los generales, comprendidos en el adjunto estado letra *A*; y

19.798.440 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra *C*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el mismo año económico 1880-81 se calculan en 792.150.792

Art. 3.° Las disposiciones contenidas en los estados letras *A* y *C*, se considerarán parte integrante de esta ley.

Art. 4.° Se fija en la cuarta parte del importe total de los presupuestos de gastos el máximum á que podrá llegar en el año económico 1880-81 la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones de los expresados presupuestos. Se autoriza al Gobierno, dentro de ese límite, para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteracion del órden público podrá sin otra autorizacion especial exceder del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 5.° Queda tambien autorizado el Gobierno para adquirir, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior, fondos destinados al servicio de la Deuda flotante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería Central, negociándose con el descuento que fije el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador, á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital, por lo ménos, de 10.000 pesetas.

La negociacion de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, segun convenga al mejor servicio.

Madrid 10 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# ESTADO LETRA A.

*Presupuesto general ordinario de gastos correspondiente al año económico de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. | | |
| | | SECCION PRIMERA. | | |
| | | CASA REAL. | | |
| 1.° | Unico. | Dotacion de S. M. el Rey | » | 7.000.000 |
| 2.° | » | Idem de S. M. la Reina | » | 450.000 |
| 3.° | » | Idem de S. A. R. la Princesa de Astúrias | » | 500.000 |
| 4.° | » | Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana | » | 150.000 |
| 7.° | » | Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís | » | 150 000 |
| 6.° | » | Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda | » | 250.000 |
| 7.° | » | Idem de S. M. la Reina Doña Isabel | » | 750 000 |
| 8.° | » | Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís | » | 300.000 |
| | | | | 9.550.000 |
| | | SECCION SEGUNDA. | | |
| | | CUERPOS COLEGISLADORES. | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | [illegible] obligaciones de presupuestos anteriores | » | 200.000 |
| | | CONGRESO. | | |
| 4.° | Unico. | Personal de las oficinas del Congreso | » | 344.500 |
| 5.° | » | Material de idem id. | » | 479.000 |
| | | | | 1.549.535 |

# SECCION TERCERA

## DEUDA PÚBLICA.

### Parte primera.

#### DEUDA DEL ESTADO.

*Deuda consolidada.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos | (Memoria.) | |
| 2.° | 1.° | Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior | 41.139.070 | |
| | 2.° | Idem de idem id. interior | 32.622.491 | |
| | 3.° | Idem de id. de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles | 5.669.827 | |
| | 4.° | Idem de idem id. á favor de cofradías y obras pias | (Memoria.) | |
| | 5.° | Idem de id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes | (Memoria.) | |
| | | | | 79.431.388 |
| 3.° | Unico. | Amortizacion de resíduos de Deuda consolidada | » | 50.000 |

*Deuda amortizable.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | 1.° | Tercera parte de inteses de acciones de carreteras | 218.580 | |
| | 2.° | Idem de id. de ferro-carriles | 30 | |
| | | | | 218.610 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 5.° | Unico. | Amortizacion de acciones de carreteras | » | 1.999.000 |
| 6.° | » | Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas | » | 216.820 |
| 7.° | » | Amortizacion de id | » | 520.000 |
| 8.° | » | Tercera parte de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles | » | 12.193.580 |
| 9.° | » | Amortizacion de id | » | 7.029.975 |
| 10 | » | Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro | » | 3.000 |
| 11 | » | Amortizacion de id | » | 62.500 |
| 12 | » | Amortizacion de la Deuda del Tesoro procedente del personal | » | 1.250.000 |
| 13 | 1.° | Intereses de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100 | 5.403.035 | |
| | 2.° | Idem de id. id. interior id. id | 10.362.875 | 15.765.910 |
| 14 | 1.° | Amortizacion de la Deuda exterior al 2 por 100 | 8.514.000 | |
| | 2.° | Idem de id. interior id. id | 16.331.000 | 24.845.000 |
| 15 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 143.585.783 |

PARTE SEGUNDA.

*Deuda del Tesoro.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 16 | 1.° | Intereses de los bonos del Tesoro | 19.667.000 | |
| | 2.° | Amortizacion de id. id | 17.944.000 | |
| | 3.° | Comision al Banco de España de 1 por 100 por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores | 376.110 | 37.987.110 |
| | 1.° | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 2 de Junio de 1876 | 70.000.000 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 20 | » | Idem para su [illegible] de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios | » | 2.575.000 |
| 21 | » | Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería | » | 5.548.400 |
| 22 | 1.° | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas creadas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877. | » | 7.500.000 |
| | 2.° | Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones | 19.200.000 . | |
| | | | 288.000 | |
| 23 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | | 19.488.000 |
| | | | (Memoria.) | » |
| | | | | 148.068.510 |

RECAPITULACION.

| | |
|---|---|
| Parte primera.—Deuda del Estado | 143.585.783 |
| Idem segunda.—Deuda del Tesoro | 148.068 510 |
| | 291.654.293 |

## SECCION CUARTA.

### CARGAS DE JUSTICIA.

*Obligaciones corrientes.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 1.211.687 | |
| | 2.° | Recompensas por salinas | 23.364 | |
| | 3.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 359.094 | |
| | 4.° | Recompensas por derechos, rentas y servicios | 420.720 | |
| | 5.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 33.285 | |
| | 6.° | Rentas vitalicias | 147.000 | |
| | 7.° | Condonaciones | 450.000 | |
| | | | | 2.645.150 |

| Capítulos. | Artículos | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| | | OBLIGACIONES ATRASADAS. | | |
| 2.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 5.456 | |
| | 2.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 78.652 | |
| | 3.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 67 | |
| | | | | 84.177 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 3.° | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 2.729.326 |

## SECCION QUINTA.

### CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Pensiones remuneratorias | 540.125 | |
| | 2.° | Regulares exclaustrados | 1.315.818 | |
| | 3.° | Legiones extranjeras | 42.000 | |
| | 4.° | Convenidos de Vergara | 13.745 | |
| | 5.° | Monte-pio militar | 9.295.844 | |
| | 6.° | Idem civil | 7.189.918 | |
| | 7.° | Pagas de tocas y supervivencia | 50.000 | |
| | 8.° | Retirados de Guerra y Marina | 17.752.460 | |
| | | | 1.907.664 | |

| | |
|---|---|
| [illegible] por las cuentas definitivas..... (illegible.) | 43.409.427 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Seccion 1.ª—Casa Real..... | 9.550.000 |
| ——— 2.ª—Cuerpos Colegisladores..... | 1.549.535 |
| ——— 3.ª Deuda pública..... | 291.654.293 |
| ——— 4.ª Cargas de justicia..... | 2.729.326 |
| ——— 5.ª Clases pasivas..... | 43.409.427 |
| | 348.892.581 |

## DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 21 de la seccion tercera para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto excediese de los créditos que se fijan en el cap. 1.° de la seccion quinta, se considerarán ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de las obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.** | | |
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** | | |
| | | **PRESIDENCIA.** | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial..... | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Subsecretaría de la Presidencia..... | 74.250 | 104.250 |
| 2.° | 1.° | Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion..... | 62.500 | |
| | 2.° | Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del movliario, alumbrado, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros..... | 30.000 | 92.500 |
| | | | | 196.750 |
| | | **CONSEJO DE ESTADO.** | | |
| 3.° | Unico. | Personal del Consejo de Estado..... | » | 844.625 |
| 4.° | 1.° | Material y gastos de representacion..... | 35.000 | |
| | 2.° | Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos..... | 2.834 | 37.834 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | [illegible] por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | | | » |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Presidencia..... | 196.750 |
| Consejo de Estado..... | 882.459 |
| Ejercicios cerrados..... | » |
| | 1.079.209 |

## SECCION SEGUNDA.

### MINISTERIO DE ESTADO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro..... | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría..... | 115.000 | |
| | 3.° | Idem del Archivo..... | 30.500 | |
| | 4.° | Idem de la Portería..... | 34.400 | |
| | 5.° | Idem del Introductor de Embajadores..... | 10.000 | |
| | 6.° | Idem de la Interpretacion de lenguas..... | 32.500 | |
| | 7.° | Idem de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de preces á Roma (Obra pía)..... | » | 252.400 |
| 2.° | Unico. | Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa..... | » | 41.500 |
| 3.° | 1.° | Personal del Cuerpo diplomático..... | 1.077.500 | |
| | 2.° | Idem del Cuerpo consular..... | 846.000 | |
| | 3.° | Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero..... | 1.125 | 1.924.625 |
| 4.° | 1.° | Material del Cuerpo diplomático..... | 92.538 | |
| | 2.° | Idem del Cuerpo consular..... | 235.000 | 327.538 |
| 5.° | Unico. | Personal de la Seccion de Correos de Gabinete..... | » | 40.800 |
| 6.° | 1.° | Material de la misma..... | 1.500 | |
| | 2.° | Para gastos de viaje..... | 37.000 | 38.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 7.º | Unico. | Personal del Tribunal de la Rota | | 140.500 |
| 8.º | » | Material del mismo | » | 10.000 |
| 9.º | 1.º | Personal de las Ordenes | 25.000 | |
| | 2.º | Idem de la Secretaría de las mismas | 7.250 | 32.250 |
| 10. | 1.º | Material y gastos extraordinarios de las mismas | 9.000 | |
| | 2.º | Idem ordinarios de id | 6.000 | 15.000 |
| 11. | 1.º | Gastos eventuales | 89.000 | |
| | 2.º | Idem imprevistos | 242.000 | |
| | 3.º | Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero | 20.000 | 351.000 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 12. | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 3.174.113 |

## SECCION TERCERA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### OBLIGACIONES CIVILES.

*Personal del Ministerio.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.º | Sueldo del Ministro | 30.000 |
| 2.º | Idem del subsecretario | 12.500 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 8.° | y del Notariado..... | 115.250 | |
| | | Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no lleguen á 1.700 pesetas..... | 49.000 | 565.500 |

*Material del Ministerio.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | 1.° | Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería..... | 69.500 | |
| | 2.° | Idem de la Estadística judicial, division territorial y registro de penados..... | 14.000 | |
| | 3.° | Idem de la Comision de Códigos, coleccion de datos legislativos, gastos de papel é impresiones de trabajos preparatorios..... | 10.000 | |
| | 4.° | Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* de España..... | 50.000 | |
| | 5.° | Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil..... | 35.000 | 178.500 |

*Tribunal Supremo de Justicia.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | 1.° | Personal del Tribunal Supremo de Justicia..... | 592.950 | |
| | 2.° | Idem administrativo del mismo..... | 21.850 | |
| | 3.° | Idem id. de la Fiscalía..... | 5.250 | 620.050 |
| 4.° | Unico. | Material del Tribunal Supremo de Justicia..... | » | 48.400 |

*Audiencias y Juzgados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.° | 1.° | Personal de Audiencias..... | 2.600.125 | |
| | 2.° | Idem de Juzgados..... | 4.509.060 | |
| | 3.° | Idem administrativo de las Audiencias..... | 93.600 | 7.202.785 |
| 6.° | 1.° | Material de Audiencias..... | 131.286 | |
| | 2.° | Idem de Juzgados..... | 171.705 | |
| | 3.° | Alquileres de edificios civiles..... | 3.770 | 306.761 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Obras.* | | |
| 7.° | Unico. | Asignacion para este servicio..... | » | 200.000 |
| | | *Gastos diversos de justicia.* | | |
| 8.° | 1.° | Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarías.. | 20.000 | |
| | 2.° | Médicos forenses..... | 25.000 | |
| | 3.° | Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid..... | 6.080 | |
| | 4.° | Análisis químicos y gastos de justicia criminal..... | 20.000 | |
| | 5.° | Gastos imprevistos..... | 60.000 | 131.080 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 9.° | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | 21.059 |
| 10 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | | | 9.274.135 |
| | | OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS. | | |
| | | *Clero.* | | |
| 11 | 1.° | Clero catedral..... | 6.107.000 | |
| | 2.° | Exceso de dotacion á varios Capitulares..... | 3.846 | |
| | 3.° | Capellanes excedentes en las catedrales..... | 8.517 | |
| | 4.° | Clero colegial existente..... | 460.900 | |
| | 5.° | Capillas Reales..... | 117.150 | |
| | 6.° | Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido..... | 20.423.718 | |
| | | [illegible] | 17.346 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 12 | 1.º | Culto catedral | 1.050.000 | |
| | 2.º | Gastos de administracion y visita | 268.500 | |
| | 3.º | Culto colegial | 141.343 | |
| | 4.º | Idem parroquial | 7.629.240 | |
| | 5.º | Seminarios y Bibliotecas | 1.324.750 | |
| | 6.º | Gastos de administracion diocesana | 311.000 | |
| | 7.º | Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús, en Avila | 22.500 | |
| | 8.º | Gastos imprevistos | 40.000 | |
| | 9.º | Culto parroquial de las Provincias Vascongadas | 285.904 | |
| | 10 | Biblioteca Colombina | 4.500 | |
| | 11 | Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron de España | 12.318 | |
| | | | | 11.090.055 |
| | | *Religiosas en clausura.* | | |
| 13 | Unico. | Personal de religiosas, capellanes y sacristanes | » | 1.213.422 |
| 14 | » | Material de id. id | » | 1.161.382 |
| | | *Tribunales y oficinas.* | | |
| 15 | Unico. | Personal del Tribunal de las Ordenes | » | 70.500 |
| 16 | » | Material de id. id | » | 4.500 |
| | | *Congregaciones religiosas.* | | |
| 17 | 1.º | Instituto de San Vicente de Paul | 51.875 | |
| | 2.º | Idem de San Felipe de Neri | 42.000 | |
| | 3.º | Idem de las Hijas de la Caridad | 19.100 | |
| | 4.º | Colegios profesionales de Padres escolapios | 25.000 | |
| | | | | 137.975 |
| | | *Obras y otros gastos.* | | |
| 18 | 1.º | Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares | 509.205 | |
| | 2.º | Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas | 67.500 | |
| | | | | 576.705 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 19 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | 78.195 |
| 20 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | | | 42.590.068 |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Obligaciones civiles..... | 9.274.135 |
| Idem eclesiásticas..... | 42.590.068 |
| | 51.864.203 |

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Servicio general.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | 1.º | Sueldo del Ministro..... | 30.000 | |
| | 2.º | Personal de la Secretaría del Ministerio..... | 300.040 | |
| | 3.º | Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 336.439 | |
| | 4.º | Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos..... | 1.401.233 | |
| | 5.º | Idem de la Junta consultiva de Guerra..... | 103.650 | |
| | 6.º | Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo.... | 77.000 | 2.248.362 |
| | 1.º | Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra..... | 100.000 | |
| | 2.º | Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 16.995 | |
| | | [illegible] | 114.000 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | 1.° | Gastos [illegible] | 64.[illegible] | |
| | 2.° | Establecimientos de instruccion militar | 1.809.510 | |
| | 3.° | Reclutamiento del Ejército | 1.010.160 | |
| | 4.° | Cuerpo de Inválidos | 916.087 | |
| | | | | 68.014.723 |
| 5.° | 1.° | Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares | 2.640.155,50 | |
| | 2.° | Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares | 7.257.245 | |
| | 3.° | Establecimientos penales | 185.630 | |
| | 4.° | Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras | 17.555,50 | |
| | | | | 10.101.886 |
| 6.° | Unico. | Gastos del material de los distritos militares | » | 492.658 |
| 7.° | 1.° | Material de subsistencias militares | 15.231.142 | |
| | 2.° | Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible | 2.069.267 | |
| | 3.° | Idem de campamento | 25.000 | |
| | 4.° | Idem de hospitales | 2.153.737 | |
| | 5.° | Idem de trasportes militares | 1.018.000 | |
| | 6.° | Idem de artillería | 5.000.000 | |
| | 7.° | Idem de ingenieros | 3.419.709 | |
| | 8.° | Cria caballar | 404.072 | |
| | 9.° | Remonta | 1.284.200 | |
| | 10 | Alquileres de edificios militares | 378.903 | |
| | | | | 30.984.030 |
| 8.° | 1.° | Comisiones activas y extraordinarias del servicio | 2.194.800 | |
| | 2.° | Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo | 4.033.475 | |
| | | | | 6.228.275 |
| 9.° | Unico. | Gastos diversos | » | 550.000 |
| 10 | » | Cruces pensionadas | » | 135.088 |
| | | | | 121.556.768 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 859.257 |
| 12 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 13. | » | Obligaciones procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | | | 859.257 |
| | | *Obras autorizadas por disposicion de la Ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.* | | |
| 1.º | Adic. | Para la aplicacion del producto de la venta de los edificios que el ramo de Guerra ha entregado á la Hacienda ó pueda entregar, con arreglo al art. 69 de la Ley de presupuestos de 1877-78, con el fin de continuar las obras del Palacio de Buenavista; acuartelamiento de Valencia y reedificacion del cuartel de Guardias de Madrid..... | (Memoria.) | » |
| 2.º | » | Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos..... | (Memoria.) | » |
| | | | | » |
| | | *Incidencias de cumplidos del Ejército.* | | |
| 3.º | » | Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo nú- | | |

| | |
|---|---|
| Cuentas autorizadas por disposicion especial de la Ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores | » |
| Indemnizaciones de cumplidos del Ejército | 25.000 |
| | 122.441.025 |

## DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencia por cargo de relaciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, errores en la contabilidad, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad, debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para invertir en las obras de fortificacion á que se refiere el art. 68 de la Ley de presupuestos del año económico 1877-78, y en las de la plaza de Mahon, la cantidad de 1.000.000 de pesetas, para lo que se harán las trasferencias en los capítulos de la seccion en que sean posibles, entendiéndose en todo caso concedido desde luego este crédito.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION QUINTA.** | | |
| | | **MINISTERIO DE MARINA.** | | |
| | | PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Dependencias del Ministerio | 490.250 | |
| | | | | 520.250 |
| | | MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. | | |
| 2.° | Unico. | Dependencias del Ministerio | » | 91.030 |
| | | PERSONAL DE FUERZA ARMADA. | | |
| 3.° | 1.° | Fuerzas navales | 5.188.375 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de Marina | 1.374.925 | |
| | | | | 6.563.300 |
| | | MATERIAL DE FUERZA ARMADA. | | |
| 4.° | 1.° | Fuerzas navales | 3.868.189 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de Marina | 834.475 | |
| | | | | 4.702.664 |
| | | PERSONAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS. | | |
| | 1.° | Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departa- | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | 1.° | Capitanías generales, Comandancias y Establecimiento de los Departamentos | 700.847 | |
| | 2.° | Hospitales | 284.925 | 985.772 |
| | | **CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.** | | |
| 7.° | Unico. | Personal | » | 2.381.425 |
| | | **MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.** | | |
| 8.° | 1.° | Reemplazos, armamentos y carenas | 6.310.714 | |
| | 2.° | Obras nuevas y en construccion | 4.809.750 | 11.120.464 |
| | | **ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.** | | |
| 9.° | Unico. | Personal | » | 482.040 |
| | | **GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.** | | |
| 10 | 1.° | Observatorio astronómico de San Fernando | 42.650 | |
| | 2.° | Depósito hidrográfico | 117.850 | |
| | 3.° | Servicio semafórico | 25.000 | |
| | 4.° | Fomento de la pesca | 20.000 | 205.500 |
| | | ***Ejercicios cerrados.*** | | |
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 208.804 |
| 12 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | Memoria. | » |
| | | | | 30.831.293 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|

## SECCION SEXTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### SERVICIO GENERAL.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 259.500 | |
| | | | | 289.500 |
| 2.° | 1.° | Material de la Secretaria | 85.000 | |
| | 2.° | Calamidades públicas | 200.000 | |
| | | | | 285.000 |
| 3.° | Unico. | Personal de la Direccion general de Administracion | » | 160.500 |
| 4.° | » | Material de id | » | 20,000 |
| 5.° | » | Personal de Gobiernos de provincia | » | 1.230.875 |
| 6.° | 1.° | Material de id | 218.000 | |
| | 2.° | Alquileres de casa y otros gastos | 109.319 | |
| | | | | 327.319 |
| 7.° | Unico. | Personal de órden público | » | 3.210.925 |
| 8.° | 1.° | Material de id. de Madrid | 226.390 | |
| | 2.° | Gastos reservados y extraordinarios | 350.000 | |
| | 3.° | Socorros á emigrados extranjeros y deportados políticos | 20.000 | |
| | | | | 596.390 |
| 9.° | Unico. | Personal central de Beneficencia y Sanidad | » | 18.500 |
| 10 | 1.° | Idem de la Administracion central de Beneficencia general | 124.699 | |
| | 2.° | Idem de establecimientos generales de Madrid | 73.862 | |
| | 3.° | Idem de provincias | 20.157 | |
| | | | | 218.718 |
| | | Material de la Administracion central de Beneficencia general | 31.750 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 4.° | Idem del Instituto de vacunacion | 9.500 | |
| | 5.° | Obligaciones eventuales ó transitorias del personal de Sanidad | 15.375 | |
| | | | | 702.875 |
| 13 | 1.° | Material de la Administracion central de Sanidad | 15.000 | |
| | 2.° | Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad | 1.500 | |
| | 3.° | Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales | 139.600 | |
| | | | | 156.100 |
| 14 | 1.° | Personal de la Direccion general de Establecimientos penales | 116.500 | |
| | 2.° | Idem de presidios | 332.250 | |
| | | | | 448.750 |
| 15 | 1.° | Material de la Direccion general de Establecimientos penales | 20.000 | |
| | 2.° | Idem de presidios | 3.029.742 | |
| | | | | 3.049.742 |
| 16 | Unico. | Personal de Telégrafos | » | 3.608.375 |
| 17 | » | Material de id | » | 1.238.540 |
| 18 | » | Personal de Correos | » | 3.972.500 |
| 19 | 1.° | Gastos de administracion de id | 571.750 | |
| | 2.° | Conducciones terrestres y marítimas | 2.350.065 | |
| | | | | 2.921.815 |
| 20 | Unico. | Personal de las Fiscalías de imprenta | » | 44.250 |
| 21 | » | Material de id. id | » | 4.500 |
| 22 | » | Personal de la Imprenta Nacional | » | 91.250 |
| 23 | » | Material de id | » | 353.750 |
| | | | | 23.656.118 |
| | | **GUARDIA CIVIL.** | | |
| 24 | 1.° | Personal de la Direccion general | 129.427 | |
| | 2.° | Idem de tercios | 17.005.503 | |
| | | | | 17.134.930 |
| 25 | 1.° | Gastos de la Direccion general | 6.750 | |
| | 2.° | Provision de pienso y utensilio | 1.281.814 | |
| | 3.° | Alquileres, obras y otros gastos | 583.670 | |
| | | | | 1.872.234 |
| | | | | 19.007.164 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS. | | |
| 26. | Unico. | Material de Establecimientos penales, pluses de confinados y otros.... | » | 75.000 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 27. | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | 770.498 |
| 28. | Unico. | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | | | 770.498 |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Servicio general..... | 23.656.118 |
| Guardia civil..... | 19.007.164 |
| Gastos de los ramos productivos..... | 75.000 |
| Ejercicios cerrados..... | 770.498 |
| | 43.508.780 |

# SECCION SETIMA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### SERVICIO GENERAL ORDINARIO.

*Administracion central.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| N.º | » | [illegible] | » | [illegible] |
| | | | | 1.240.600 |

INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

## Instruccion pública.

### *Gastos generales.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.º | 1.º | Personal del Consejo de instruccion pública | 27.750 | |
| | 2.º | Idem de la inspeccion general de id | 50.000 | |
| | | | | 77.750 |
| 7.º | Unico. | Material de gastos generales | » | 11.500 |

### *Primera enseñanza.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8.º | 1.º | Personal de las Escuelas normales | 63.375 | |
| | 2.º | Idem del Colegio de sordo-mudos y de ciegos | 47.750 | |
| | | | | 111.125 |
| 9.º | 1.º | Material de Escuelas normales | 10.000 | |
| | 2.º | Idem del Colegio de sordo-mudos y de ciegos | 82.500 | |
| | | | | 92.500 |

### *Segunda enseñanza.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 10. | Unico. | Personal | » | 313.584 |
| 11. | » | Material | » | 17.000 |

### *Enseñanza superior y profesional.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 12. | 1.º | Personal de Universidades | 2.278.778 | |
| | 2.º | Idem de escuelas especiales | 974.038 | |
| | | | | 3.252.816 |
| 13. | 1.º | Material de Universidades | 238.000 | |
| | 2.º | Idem de Escuelas especiales | 184.342 | |
| | 3.º | Idem de Clínicas | 159.670 | |
| | 4.º | Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid | 10.000 | |
| | | | | 592.012 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.* | | |
| 14 | 1.° | Personal de Academias | 140.310 | |
| | 2.° | Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos | 563.143 | |
| | 3.° | Idem del Observatorio astronómico | 57.500 | |
| | 4.° | Idem de la Calcografía nacional | 17.625 | 778.578 |
| 15 | 1.° | Material de Academias | 219.750 | |
| | 2.° | Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos | 151.950 | |
| | 3.° | Idem del Observatorio astronómico | 19.000 | |
| | 4.° | Idem de la Calcografía nacional | 8.000 | 398.700 |
| | | *Fomento de las Letras y de las Artes.* | | |
| 16 | 1.° | Material para fomento de las Letras y de las Ciencias | 211.550 | |
| | 2.° | Idem para id. de las Bellas Artes | 81.000 | |
| | 3.° | Idem de antigüedades | 97.000 | |
| | 4.° | Auxilios para la instruccion popular | 190.000 | |
| | 5.° | Gastos diversos | 68.375 | 647.925 |
| | | *Alquileres de los edificios de Instruccion pública.* | | |
| 17 | Unico. | Material | » | 45.000 |
| | | *Agricultura é Industria.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 20 | Unico. | Gastos generales de Agricultura ó Industria | » | 1.568.500<br>14.000 |
| | | | | 9.483.790 |

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

*Gastos generales.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 21 | 1.° | Personal facultativo de Obras públicas | 2.582.750 | |
| | 2.° | Idem de la Junta consultiva | 18.625 | |
| | 3.° | Idem del depósito de planos | 5.500 | |
| | 4.° | Idem del servicio general de provincias | 137.080 | |
| | | | | 2.743.955 |
| 22 | 1.° | Material de la Junta consultiva | 7.500 | |
| | 2.° | Idem del servicio general | 321.500 | |
| | | | | 329.000 |

*Carretêras.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 23 | 1.° | Material de nueva construccion | 4.043.083 | |
| | 2.° | Idem de reparacion | 6.225.000 | |
| | 3.° | Idem de conservacion | 12.320.481 | |
| | 4.° | Idem de carreteras de Cataluña | 200.000 | |
| | | | | 22.788.564 |

*Obligaciones fijas por obras concluidas.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 24 | Unico. | Material | » | 73.250 |

*Ferro-carriles.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 25 | » | Personal | » | |
| 26 | 1.° | Material de estudios | 100.000 | |
| | 2.° | Idem de la Inspeccion facultativa y administrativa | 216.750 | |
| | | | | 316.750 |

*Aprovechamiento de aguas, rios y canales.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 27 | Unico. | Personal | » | 92.425 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 28 | 1.° | Material de nueva construccion | 1.013.000 | |
| | 2.° | Idem de conservacion | 199.020 | |
| | 3.° | Estudios de cuencas hidrográficas | 230.000 | |
| | | | | 1.442.020 |
| | | *Navegacion marítima.* | | |
| 29 | 1.° | Personal de puertos | 17.155 | |
| | 2.° | Idem de faros | 445.750 | |
| | 3.° | Idem de boyas | 5.840 | |
| | | | | 468.745 |
| 30 | 1.° | Material de puertos | 4.028.000 | |
| | 2.° | Idem de faros | 768.750 | |
| | 3.° | Idem de boyas | 85.000 | |
| | | | | 4.881.750 |
| | | *Construcciones civiles.* | | |
| 31 | 1.° | Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion | 2.000.000 | |
| | 2.° | Reparacion de la Catedral de Leon | 125.000 | |
| | | | | 2.125.000 |
| | | *Comercio.* | | |
| 32 | Unico. | Personal | » | 40.000 |
| 33 | » | Material | » | 1.750 |
| | | ***Minas.*** | | |
| | 1.° | Personal facultativo | 830.000 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 104.500 |
| | | | | 36.885.834 |

ESTADÍSTICA.

*Instituto geográfico y estadístico.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 36 | Unico. | Personal facultativo | » | 1.303.238 |
| 37 | » | Material de id | » | 1.069.675 |
| 38 | » | Gastos generales | » | 54.000 |
| | | | | 2.426.913 |

*Gastos de los ramos productivos.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 39 | Unico. | Material de Instruccion pública | » | 29.000 |
| 40 | » | Administracion de fincas | » | 9.646 |
| | | | | 38.646 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 41 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 2.159.379 |
| 42 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 2.159.379 |

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Obras de carreteras é instalacion de portazgos | » | 12.722.334 |
| 2.° | 1.° | Subvenciones de ferro-carriles | 6.000.000 | |
| | 2.° | Ferro-carriles del Noroeste | 5.000.000 | |
| | | | | 11.000.000 |
| 3.° | Unico. | Canales de riego | » | 500.000 |
| | | | | 24.222.334 |

| RESÚMEN. | *Pesetas.* |
|---|---|
| Servicio general | 1.240.600 |
| Instruccion pública, Agricultura é Industria | 9.433.790 |
| Obras públicas, Comercio y Minas | 36.855.534 |
| Estadística | 2.426.913 |
| Gastos de los ramos productivos | 38.646 |
| Ejercicios cerrados | 2.159.379 |
| | 52.154.862 |
| Servicios extraordinarios | 24.222.334 |
| | 76.377.196 |

## DISPOSICIONES.

Primera. Se considera ampliado el crédito comprendido en la primera partida del art. 1.°, capítulo 2.° adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferro-carriles los recursos y subvenciones que les corrospondan con arreglo á la ley.

Segunda. Se autoriza la permanencia de los créditos consignados en 1878-79 y 1879-80 y de los que se consignen en lo sucesivo para levantar fondos en reemplazo de la subvencion de los ferro-carriles del Noroeste en virtud de la ley de 11 de Julio de 1878.

# SECCION OCTAVA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

| | | | Pesetas. | Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 167.750 | |
| | | | | 197.750 |
| 2.° | Unico. | Material de id | » | 81.000 |
| 3.° | » | Personal del Tribunal de Cuentas del Reino | » | 928.000 |
| 4.° | » | Material de id | » | 31.500 |
| 5.° | 1.° | Personal de la Direccion general del Tesoro público | 210.750 | |
| | 2.° | Idem de la Tesorería central | 94.750 | |
| | 3.° | Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado | 422.500 | |
| | 4.° | Idem de la Contaduría central | 123 000 | |
| | 5.° | Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda | 698.250 | |
| | 6.° | Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero. | 253.750 | |
| | 7.° | Idem de la Junta de Pensiones civiles | 104.250 | |
| | 8.° | Idem de la Direccion general de Contribuciones | 241.750 | |
| | 9.° | Idem de la de Aduanas | 198.750 | |
| | 10 | Idem de la de Rentas estancadas | 254.750 | |
| | 11 | Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado | 277.000 | |
| | 12 | Idem de la de Impuestos | 131.750 | |
| | 13 | Idem de la de la Caja de Depósitos | 220.000 | |
| | 14 | Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado | 44.750 | |
| | 15 | Idem de la de Gracia y Justicia | 88.750 | |
| | 16 | Idem de la de Gobernacion | 89.750 | |
| | 17 | Idem de la de Fomento | 94.000 | |
| | | | | 3.548.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | 1.° | Material de la Direccion general del Tesoro público | 20.000 | |
| | 2.° | Idem de la Tesorería central | 6.000 | |
| | 3.° | Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado | 15.000 | |
| | 4.° | Idem de la Contaduría central | 6.000 | |
| | 5.° | Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda | 40.000 | |
| | 6.° | Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero | 46.800 | |
| | 7.° | Idem de la Junta de pensiones civiles | 23.000 | |
| | 8.° | Idem de la Direccion general de Contribuciones | 12.000 | |
| | 9.° | Idem de la de Aduanas | 24.000 | |
| | 10 | Idem de la de Rentas estancadas | 12.000 | |
| | 11 | Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado | 12.000 | |
| | 12 | Idem de la de Impuestos | 12.000 | |
| | 13 | Idem de la de la Caja de Depósitos | 22.000 | |
| | 14 | Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado | 5.400 | |
| | 15 | Idem de la de Gracia y Justicia | 6.000 | |
| | 16 | Idem de la de Gobernacion | 10.000 | |
| | 17 | Idem de la de Fomento | 12.000 | |
| | | | | 284.200 |
| 7.° | Unico, | Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda | » | 305.250 |
| 8.° | » | Material de id. y gastos de Administracion de justicia | » | 13.300 |
| 9.° | » | Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de las Administraciones económicas | » | 52.250 |
| | | | | 5.441.750 |

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | provincias no concertadas | 13.500 | |
| | 7.° | Idem de las Comisiones de evaluacion de la riqueza | 494.760 | |
| | | | | 8.186.282 |
| 11 | 1.° | Material para las oficinas de la Administracion económica provincial | 327.612 | |
| | 2.° | Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos | 63.329 | |
| | 3.° | Idem de las Depositarías de Hacienda | 18.219 | |
| | 4.° | Idem de las Administraciones y Fielatos de consumos | 17.400 | |
| | 5.° | Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas | 500 | |
| | 6.° | Idem de las Comisiones de evaluacion de la riqueza | 28.700 | |
| | | | | 455.760 |
| 12 | Unico. | Personal de la Fábrica Nacional del Sello | » | 89.625 |
| 13 | » | Gastos de escritorio de id | » | 4.000 |
| 14 | » | Personal de las Fábricas de Tabacos | » | 561.500 |
| 15 | » | Gastos de escritorio de las mismas | » | 24.000 |
| 16 | » | Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja | » | 22.800 |
| 17 | » | Gastos de escritorio, visitas y otras de id | » | 1.625 |
| 18 | 1.° | Personal administrativo de las Casas de Moneda | 92.875 | |
| | 2.° | Idem facultativo de id | 46.000 | |
| | | | | 138.875 |
| 19 | Unico. | Material de las oficinas de las Casas de Moneda | » | 7.380 |
| 20 | 1.° | Personal de las minas de Almaden | 175.813 | |
| | 2.° | Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares | 25.250 | |
| | | | | 201.063 |
| 21 | 1.° | Material de las minas de Almaden | 6.100 | |
| | 2.° | Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares | 600 | |
| | | | | 6.700 |
| 22 | Unico. | Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas | » | 3.500 |
| 23 | » | Material de id | » | 110 |
| | | | | 9.703.220 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL. | | |
| 24 | Unico. | Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública..... | » | 72.650 |
| 25 | 1.° | Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas..... | 550.000 | |
| | 2.° | Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero..... | 1.450.000 | 2.000.000 |
| 26 | 1.° | Gastos del arreglo de archivos y demas extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado..... | 50.000 | |
| | 2.° | Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad..... | 108.650 | |
| | 3.° | Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales..... | 10.000 | |
| | 4.° | Idem de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones. | 5.000 | |
| | 5.° | Idem de contabilidad y administracion de los impuestos..... | 5.000 | |
| | 6.° | Idem de los que disponga la Direccion de Rentas..... | 5.000 | 183.650 |
| 27 | Unico. | Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores..... | » | 17.000 |
| 28 | 1.° | Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas..... | 220.000 | |
| | 2.° | Idem de las Fábricas de Tabacos..... | 65.800 | |
| | 3.° | Idem de la Fábrica de sal de Torrevieja..... | 10.000 | |
| | 4.° | Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos, y obras para habilitar las Aduanas del Campo de Gibraltar y de Irún..... | 415.000 | |
| | 5.° | Idem de todas las demas dependencias de Hacienda, y compra y composicion de moviliario..... | 488.500 | |
| | 6.° | Idem de los edificios de propiedad particular ocupados por las Comisiones de Evaluacion de la riqueza, y compra y composicion de moviliario.. | 30.000 | |
| | 7.° | Idem de las Administraciones y Fielatos de consumos..... | 10.000 | 1.239.302 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 8.° | Idem [illegible] | 84.000 | 256.800 |
| | | | | 3.769.100 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 30 | Único. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 47.977 |
| 31 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 47.977 |

RESUMEN.

| | |
|---|---|
| Gastos de la Administracion central | 5.441.750 |
| Idem de la Administracion provincial | 9.703.220 |
| Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial | 3.769.100 |
| Ejercicios cerrados | 47.977 |
| | 18.962.047 |

## DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.° del cap. 10, en el 4.° del cap. 11, y en el 7.° del capítulo 28 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio el crédito del cap. 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION NOVENA.** | | |
| | | **GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.** | | |
| | | **MATERIAL DE FABRICACION EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMAS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.** | | |
| 1.° | Unico. | Personal de inspeccion, del impuesto de minas | » | 6.000 |
| 2.° | » | Material de id | » | 5.292 |
| 3.° | » | Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda* | » | 10.125 |
| 4.° | 1.° | Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases | 150.000 | |
| | 2.° | Compra de primeras materias | 736.516 | |
| | 3.° | Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas | 34.815 | 921,331 |
| 5.° | 1.° | Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos | 70.000 | |
| | 2.° | Premios de expendicion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos | 937.000 | 1,007.000 |
| 6.° | 1.° | Compra de tabacos en rama para todas las labores | 11.816.200 | |
| | 2.° | Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas | 7.089.000 | |
| | 3.° | Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas | 328.740 | |
| | 4.° | Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores | 9.725.746 | |
| | 5.° | Portes y fletes desde las Fabricas al punto de expendicion | 1.540.000 | |
| | 6.° | Premios de expendicion | 6.552.060 | |
| | 7.° | Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba | 1.500.000 | |
| | 8.° | Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular | 5.000 | 38.556.746 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | 1.° | Gastos [illegible] á los Administradores de Loterías | 1.298.000 | 240.000 |
| | 2.° | Gastos diversos de la | 188.750 | |
| | | | | 1.482.750 |
| 10 | Unico. | Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro | » | 428.500 |
| 11 | 1.° | Gastos generales de las Casas de Moneda | 27.800 | |
| | 2.° | Idem para acuñacion de oro y plata | 1.000.000 | |
| | | | | 1.027.800 |
| 12 | 1.° | Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos | 1.553.170 | |
| | 2.° | Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares | 300 | |
| | | | | 1.553.470 |
| 13 | 1.° | Gastos de admnistracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades | 74.740 | |
| | 2.° | Idem de los del Clero | 102.400 | |
| | 3.° | Idem de los de Secuestros | 1.400 | |
| | 4.° | Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona | 38.914 | |
| | | | | 217.454 |
| | | | | 45.887.468 |
| | | **RESGUARDOS.** | | |
| 14 | 1.° | Personal del cuerpo de Carabineros | 13.906.653 | |
| | 2.° | Idem del Resguardo de puertos | 473.590 | |
| | | | | 14.380.243 |
| 15 | 1.° | Material del cuerpo de Carabineros | 344.924 | |
| | 2.° | Idem del Resguardo de puertos | 38.970 | |
| | | | | 383.894 |
| 16 | Unico. | Personal del Resguardo especial de sales | » | 33.500 |
| 17 | » | Idem del de Rentas estancadas | » | 41.250 |
| 18 | » | Idem del de consumos | » | 170.786 |
| 19 | » | Idem del de azúcares en las provincias no concertadas | » | 43.250 |
| 20 | » | Material del Resguardo especial de Rentas estancadas | » | 682 |
| 21 | » | Idem del de consumos | » | 6.613 |
| 22 | » | Idem del de azúcares en las provincias no concertadas | » | 2.500 |
| | | | | 15.062.718 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | OBLIGACIONES TRANSITORIAS. | | |
| | | *Estadística de la riqueza territorial.* | | |
| 23 | Unico. | Personal de la Seccion central de Estadística, de la riqueza territorial y sus agregadas | » | 54.500 |
| 24 | » | Material de id. | » | 3.000 |
| 25 | » | Personal de las Comisiones provinciales de Estadística | » | 607.125 |
| 26 | » | Material de id. | » | 23.500 |
| 27 | » | Alquileres de edificios, compra y composicion de moviliario para id. | » | 15.000 |
| | | | | 703.125 |
| | | MINORACION DE INGRESOS. | | |
| 28 | Unico. | Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados | » | 165.357 |
| 29 | » | Ganancias de lotería | » | 42.500.000 |
| 30 | 1.° | Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos | 12.500 | |
| | 2.° | Idem á aprehensores de tabacos | 125.000 | |
| | 3.° | Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas | 50.000 | |
| | | | | 187.500 |
| 31 | Unico. | Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas. | Memoria. | » |
| 32 | 1.° | Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial | 5.575.820 | |
| | 2.° | Idem id. de la industrial | 1.958.490 | |
| | | | | 7.534.310 |
| 33 | Unico. | Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados. | » | 10.000 |
| | | | | 50.397.167 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 34 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 179.211 |
| | | | Memoria. | » |

| | |
|---|---|
| Resguardos | 45.827.468 |
| Obligaciones transitorias | 15.062.718 |
| Minoracion de ingresos | 703.125 |
| Ejercicios cerrados | 50.397.167 |
| | 179.211 |
| | 112.229.689 |

## DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 9.° y 29 para premios de expendicion de papel sellado y demas efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 18 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 30 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

Cuarta. El crédito que se señala en el capítulo 12. art. 1.°, para gastos de explotacion de las minas de Almaden, se considerará tambien ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion 5.ª de las comprendidas al final de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes de 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion 6.ª del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las citadas minas.

# RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| *Obligaciones generales del Estado* | Seccion 1.ª—Casa Real | 9.550.000 | |
| | Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores | 1.549.535 | |
| | Idem 3.ª—Deuda pública | 291.654.293 | |
| | Idem 4.ª—Cargas de justicia | 2.729.326 | |
| | Idem 5.ª—Clases pasivas | 43.409.427 | |
| | | | 348.892.581 |
| *Obligaciones de los Departamentos ministeriales* | Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros | 1.079.209 | |
| | Idem 2.ª—Ministerio de Estado | 3.171.113 | |
| | Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia | 51.864.203 | |
| | Idem 4.ª—Idem de la Guerra | 122.441.025 | |
| | Idem 5.ª—Idem de Marina | 30 831.293 | |
| | Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion | 43.508.780 | |
| | Idem 7.ª—Idem de Fomento | 76.377.196 | |
| | Idem 8.ª—Idem de Hacienda | 18.962.047 | |
| | Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas | 112.229.689 | |
| | | | 460.467.555 |
| | TOTAL GENERAL | | 809.360.136 |

Madrid 10 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# PRESUPUESTO GENERAL ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONOMICO 1880-81.

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | *Pesetas.* |
|---|---|
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.** | |
| Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería | 166.000.000 |
| Idem industrial y de comercio | 37.100.000 |
| Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes | 22.000.000 |
| Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto | 2.462.500 |
| Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones | 800.000 |
| Arbitrios de los puertos francos de Canarias | 500.000 |
| Derechos obvencionales de los Consulados y demas ingresos de Estado | 2.179.000 |
| Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento | 60.000 |
| Ingresos del Ministerio de la Guerra | 700.000 |
| Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura, etc.) | 1.200.000 |
| Establecimientos penales, Imprenta Nacional, Beneficencia y demas ingresos de Gobernacion | 1.000.000 |
| Portazgos, pontazgos y barcajes | 4.500.000 |
| Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras | 4.386.000 |
| Recursos eventuales | 900.000 |
| Alcances de varias clases y ramos | 300.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 20.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 20.000 |
| | 244.427.500 |
| **VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.** | |
| Impuesto de cédulas personales | 7.000.000 |
| Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado | 30.000.000 |
| Donativo del clero y monjas | 7.500.000 |
| Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales | 2.400.000 |

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | Pesetas. |
|---|---|
| Impuesto sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100) | 400.000 |
| Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos y de los billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100) | 148.000 |
| Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad | 275.000 |
| Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías | 10.000.000 |
| Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular | 2.000.000 |
| Idem de consumos | 74.300.000 |
| Idem sobre la sal | 12.500.000 |
| Recursos eventuales | 100.000 |
| Alcances de dichos impuestos | 5.000 |
| Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 3.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 5.000 |
| Diez por 100 de administracion de partícipes | 80.000 |
| | 146.716.000 |

VOLORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Renta de Aduanas | Derechos de importacion | 82.000.000 | |
| | Idem de exportacion | 790.000 | |
| | Impuesto de carga | 2.200.000 | |
| | Idem de descarga | 3.500.000 | |
| | Idem de viajeros | 200.000 | |
| | Derechos menores | 440.000 | |
| | Idem de cuarentena y lazareto | 120.000 | |
| | Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas | 330.000 | |
| | Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés | 20.000 | |
| | Idem sobre los géneros coloniales | 15.000.000 | |
| | Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos | 12.400.000 | |
| | | | 117.000.000 |
| Recursos eventuales | | | 50.000 |
| Alcances | | | 5.000 |

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sello del Estado.... | Papel sellado, sellos y timbre | 36.544.327 | |
| | Varios productos | 32.000 | |
| | Sello extraordinario de guerra | 2.000.000 | |
| | Recargo de 50 por 100 en papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado | 5.085.000 | |
| | Licencias de uso de armas, caza y pesca | 600.000 | |
| | | | 44.261.327 |
| Tabacos | Venta de tabacos | 109.312.050 | |
| | Derechos de regalía | 895.000 | |
| | Productos de la exportacion | 500.000 | |
| | Varios productos de fabricacion | 158.000 | |
| | Comisos.—Parte de la Hacienda | 15.000 | |
| | | | 110.880.050 |
| Sales | Venta de sal á precio de comercio | 740.000 | |
| | Idem de id. para extraer del Reino | 760.000 | |
| | Impuesto sobre la fabricacion | 1.500.000 | |
| | | | 3.000.000 |
| Loterías | Loterías | 57.000.000 | |
| | Rifas | 500.000 | |
| | | | 57.500.000 |
| Recursos eventuales de Rentas estancadas | | | 100.000 |
| Alcances | | | 100.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | | | 6.000 |
| | | | 215.847.377 |

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

| | |
|---|---|
| Minas de Almaden | 7.200.000 |
| Idem de Linares.—Producto del arriendo | 800,000 |

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | | | Pesetas. |
|---|---|---|---|
| Productos en Administracion de las fincas y Rentas del Estado | Renta de los bienes del Estado en general | 160.000 | |
| | Idem de las fincas al servicio de la Administracion | 80.000 | |
| | Producto de canales y navegacion fluvial | 408.200 | |
| | Idem de montes y plantíos | 153.390 | |
| | Idem del Patrtmonio que fué de la Corona | 200.000 | |
| | | | 1.001.590 |
| Renta de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos | | | 600.000 |
| Renta de Cruzada.—Producto líquido | | | 2.670.000 |
| Productos en administracion de las fincas de secuestros | | | 40.000 |
| Diferentes derechos del Estado | Veinte por 100 de la renta de Propios | 250.000 | |
| | Consignaciones para Archivos y Bibliotecas | 72.000 | |
| | Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion | 840.000 | |
| | Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas | 50.000 | |
| | Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado | 700.000 | |
| | Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural | 770.225 | |
| | | | 2.682.225 |
| Recursos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de bienes nacionales | | | 5.000 |
| Alcances de los ramos de propiedades | | | 8.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | | | 8.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | | | 6.000 |
| | | | 15.020.815 |

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

| | |
|---|---|
| Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente | 10.000.000 |
| Giro mútuo del Tesoro | 700.000 |
| Casas de Moneda | 4.000.000 |
| Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos | 200.000 |

| | |
|---|---|
| Atrasos hasta fin de 1879 | 2.000 |
| | 23.530.000 |

RESUMEN.

| | |
|---|---|
| Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones | 244.427.500 |
| Idem de la de Impuestos | 146.716.000 |
| Idem de la de Aduanas | 117.062.000 |
| Idem de la de Rentas estancadas | 215.847.377 |
| Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado | 15.020.815 |
| Idem de la del Tesoro público | 23.530.000 |
| | 762.603.692 |

Madrid 10 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO *especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados, y de los gastos afectos al producto de las mismas para el año económico* 1880-81.

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | *Pesetas.* |
|---|---|
| Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen | 6.600 |
| Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858 | (Memoria.) |
| Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona | 10.000.000 |
| Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro | 10.000.000 |

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | *Pesetas.* |
|---|---|
| Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se relicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876 ..... (Memoria). | » |
| Ventas de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco ..... | 500.000 |
| Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria). | » |
| Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones ..... | 40.500 |
| Productos de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria). | » |
| Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua ..... | 9.000.000 |
| | 29.547.100 |

| Capítulos. | Artículos | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.* | Por capítulos. *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Premios de ventas ..... | 125.000 | |
| | 2.° | Idem de investigaciones ..... | 40.000 | |
| | | | | 165.000 |
| 2.° | Unico. | Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales* derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas ..... | » | 37.000 |
| 3.° | » | Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto ..... (Memoria). | » | » |
| 4.° | » | Comisiones á los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen ..... | » | 587.500 |

España en el caso de ser insuficiente el im-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.° | Idem de id. id. exterior é interior en subastas mensuales con el producto de la negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados..... | » | » |
| | | | 9.000.000 | 9.000.000 |
| 8.° | Unico. | Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..... (Memoria). | » | » |
| 9.° | » | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | » | 8.940 |
| 10. | » | Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria). | » | » |
| | | | | 19.798.440 |

COMPARACION.

| | |
|---|---|
| Ingresos..... | 29.547.100 |
| Gastos..... | 19.798.440 |
| Exceso de ingresos: Remanente..... | 9.748.660 |

DISPOSICION.

Se consideran ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, publicacion de *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 10 de Febrero de 1880. El Ministro de Hacienda, El marqués de Orovio.

# 69.

## GUERRA.

*12 Febrero: publicado en 13.*

Real decreto, dictando varias reglas y limitaciones para el pase y permanencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á la situacion de supernumerarios sin sueldo.

Señor: La necesidad de que los Jefes y Oficiales que pasan á situacion de supernumerarios sin sueldo ejerciesen todos los empleos de la milicia, al ménos por un año, motivó la Real órden circular de 24 de Abril de 1876, y las aclaraciones contenidas en las de 7 de Octubre de 1876 y 9 de Julio de 1877, dictando reglas para la permanencia en dicha situacion y el abono de tiempo de servicios á que ésta daba derecho. Sin embargo, en virtud de esa legislacion podria suceder que con sólo cinco años de servicios efectivos en cuerpo se ascendiese de Teniente á Coronel; lo cual, despues de ser anómalo en los que siguen la carrera de las armas, produciria perniciosos resultados para los que, poco prácticos en el ejercicio de empleos inferiores, llegasen á los superiores sin las dotes, autoridad moral y condiciones de mando que dan la experiencia, el conocimiento y áun el trato de las diferentes categorías de la milicia. Es, por otra parte, inadmisible que en los cuerpos de escala cerrada, que no tienen su personal completo, haya un número de Jefes y Oficiales separados de las filas, con menoscabo de su perfecta idóneidad para el mando, libres de la práctica de todo servicio y de la fatiga que pesa sobre sus compañeros, y en virtud de las cuales la institucion responde á su objeto y se opera el movimiento de las escalas, que despues utilizan por igual, así los que soportan los trabajos como los que se mantienen extraños á ellos, desatendiéndose además el importante objeto de las costosas obligaciones que el Estado se impone para el sostenimiento de todas las Academias militares por la utilidad que han de producir al núcleo del Ejército.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. No se concederá el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que tengan escala cerrada, á ménos que no haya excedentes ó de reemplazo en sus categorías respectivas.

Segundo. Tampoco podrán optar á ella los Tenientes ni la última mitad de los Capitanes en los cuerpos especiales, ni los Alféreces y última mitad de los Tenientes en las armas generales, y los de igual clase en los institutos auxiliares, á no ser para presentarse á exámen en una Academia especial, segun se dispuso en Real órden de 5 de Julio de 1877.

Tercero. El plazo máximo que podrá permanecer de supernumerario sin sueldo un Jefe ú Oficial será el de tres años; y no tendrá derecho á pasar nuevamente á la expresada situacion hasta trascurridos seis años desde su vuelta al servicio activo, cualquiera que sea el tiempo que ántes haya estado fuera de él.

Cuarto. Cuando se haya extinguido el excedente ó reemplazo en la clase respectiva, ingresarán desde luego en activo, ocupando la vacante correspondiente, los Jefes y Oficiales que se hallen en la situacion de supernumerario sin sueldo, aunque no hubiesen cumplido el plazo de tres años.

Quinto. La expresada situacion sólo dará derecho á abono de la mitad del tiempo de servicio que se permanezca en ella durante el primer plazo de dichos tres años. En los siguientes no se alcanzará abono alguno de tiempo de servicio.

Sexto. El Jefe ú Oficial á quien corresponda ascenso estando en situacion de supernumerario sin sueldo, tendrá que volver al servicio activo para obtenerlo, entrando entónces en la primera vacante que ocurra del turno á la excedencia. De no verificarlo, perderá el puesto que tiene en la escala, y tomará el que le corresponda al ascender cuando vuelva á activo, como lo previene la Real órden de 9 de Julio de 1877 para los cuerpos de escala cerrada; y análogamente en las armas generales, perderá durante este tiempo la antigüedad en el grado superior si estuviera en posesion de él.

Sétimo. Las vacantes que dejen los que pasen á situacion de supernumerarios sin sueldo se cubrirán con el reemplazo ó excedencia que hubiere en la escala de su clase.

Octavo. El Gobierno podrá llamar al servicio activo á

todos los Jefes y Oficiales que se encuentren en dicha situacion, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando lo crea conveniente al servicio.

Noveno. En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situacion en la escala les corresponde, segun se dispuso en la citada Real órden de 9 de Julio de 1877.

Décimo. A los que en la actualidad se hallen en la expresada situacion se les consultará si desean continuar en ella, para aplicarles, en caso afirmativo, las prescripciones de esta disposicion desde la fecha en que se publique. Los que lleven más de tres años en aquella y los que no deseen continuar de supernumerarios volverán al servicio activo á cubrir las vacantes en el turno correspondiente.

Undécimo. No es aplicable lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en sus escalas como supernumerarios, por hallarse prestando otros servicios del Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 70.

### HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley limitando las facultades que confiere al Gobierno el art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley limitando las facultades que confiere al Gobierno el art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias de crédito.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## Á LAS CÓRTES.

Las ampliaciones de los créditos legislativos que vienen exigiendo tiempo hace en su ejercicio los presupuestos de los Departamentos ministeriales, y el *déficit* que por esa causa ofrecen en su liquidacion provisional, han fijado la atencion del Gobierno de S. M., que animado del propósito de contener el aumento de los gastos públicos, y tendiendo con firme resolucion á nivelarlos con los ingresos del Estado, no vacila en someter á la deliberacion de las Córtes las reglas más inflexibles que la propia experiencia y el ejemplo de otras naciones le han sugerido, sobre liquidacion de obligaciones, ordenacion de pagos y concesion de suplementos y trasferencias de crédito.

La Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda establece prudentes limitaciones á las facultades del Gobierno en la autorizacion de los servicios públicos, y prescribe el procedimiento y las solemnidades con que ha de concederse, en caso de necesidad reconocida, toda ampliacion de los créditos que constituyen el presupuesto del Estado.

No obstante la severidad de los preceptos de la Ley en esta importante materia, base de toda Administracion bien ordenada, el Gobierno ha creido conveniente establecer nuevas limitaciones de sus propias facultades, determinando con mayor precision el método que debe seguirse en la autorizacion de los servicios, y los casos de responsabilidad ya señalados por la ley.

El Gobierno aspira tambien á introducir en adelante otra limitacion en cuanto á los créditos que por razon de su destino puedan ser ampliados cuando las Córtes no se hallen reunidas. La adopcion de esta medida requiere un detenido exámen de todos los servicios que comprenda el presupuesto de cada año económico, para que la distincion que ha de establecerse responda á la naturaleza de los gastos y á las condiciones de necesidad reconocida y de evidente urgencia que deben reunir para ser objeto de ampliacion durante el ejercicio.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos, sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito prévio suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que la funden al Ministro del ramo á que la obligacion pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ámbos la liquidacion ó el abono, que se realizará entónces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y en el artículo 1.° de la presente.

Art. 3.° En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° El Gobierno presentará anualmente á las Córtes con el proyecto de Ley de presupuestos una relacion de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar créditos supletorios cuando no estuviesen reunidas las Córtes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relacion que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.° Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.° Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público, será tambien requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.° No se reconocerán ni abonarán á título de gratificacion ó sobresueldo aumento de haber á los funcionarios públicos, civiles ó militares, con aplicacion á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravencion á lo dispuesto por los artículos precedentes.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 71.

## HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relevando á la Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á 1850.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relevando á la Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército correspondientes á la época anterior á 1850.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## Á LAS CÓRTES.

La rendicion, por las oficinas militares, de las cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á 1850, ha sido objeto de incesantes excitaciones del Tribunal de las del Reino, secundadas siempre por el Ministerio de Hacienda con la mayor eficacia, pero sin resultado, porque todos los esfuerzos han sido estériles ante los obstáculos insuperables con que luchaban.

Esas cuentas, cuyo objeto era la demostracion exacta, así de la distribucion al ejército de las raciones satisfechas por el ramo de Guerra, como del empleo ó aplicacion dados á los utensilios, y en este concepto constituian un complemento de las de los fondos invertidos en tales atenciones, no se han formalizado con la regularidad debida, y las que llegaron á rendirse adolecian de notables defectos; pero, áun cuando con relacion al período de la primera guerra civil se explica esto por los trastornos de todo género, las contínuas

marchas de los cuerpos del Ejército y las reformas que sufrieron, el Tribunal, que hasta 1855 usó en sus reclamaciones de la tolerancia aconsejada por las enunciadas dificultades, y á la vez apreció en su justificado orígen y natural alcance la que se continuó dispensando en Reales órdenes de 31 de Enero de 1857, 2 de Marzo de 1860 y 23 de igual mes de 1863, que el Ministerio de Hacienda comunicó al de la Guerra, al insistir en la necesidad de evacuar el servicio de que se trata, con el propósito de hallar un medio que facilitara la formacion de aquellas cuentas, y accediendo á los deseos manifestados por el referido departamento en 17 de Abril de 1864, juzgó que podia apelarse á una solucion supletoria para alcanzar dicho resultado, y formuló reglas á que debian ajustarse las oficinas militares para producir los documentos que adeudaban, con cuanta exactitud fuera compatible con la insuficiencia de datos. Esta medida hizo abrigar la esperanza de que el éxito correspondiese á un acuerdo que revestia las condiciones de acierto posibles, dada la índole del asunto; y sin embargo, las repetidas gestiones que despues, y más principalmente desde 1874, se han hecho, no han servido sino para corroborar la imposibilidad absoluta de formar y rendir esas antiguas cuentas.

Ya en fecha muy anterior á la adopcion de este acuerdo se estableció en la Intervencion general militar una Seccion para el ajuste de los cuerpos y clases de los Ejércitos de operaciones, dedicada especialmente al despacho de los atrasos, la cual hizo formalizaciones de importancia, examinó muchas cuentas de caudales y abrió las correspondientes á los referidos Cuerpos y clases, no habiendo dejado, sin embargo, sino trabajos muy incompletos, tanto por la falta de documentos que debieron sufrir extravío, cuanto por lo insuficiente é informal de los que se conservan. Esta seccion fué suprimida por Real decreto de 28 de Febrero de 1848, pasando sus antecedentes á un Negociado de aquella Intervencion general, y en 15 de Noviembre de 1859 se creó otra seccion especial, que funcionó hasta fin de Febrero de 1865. Ambas realizaron servicios de notoria importancia, porque entendieron en la liquidacion de la Deuda del personal de guerra y en la formacion de ajustes desde 1.° de Julio de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, pero no pudieron llenar cumplidamente el objeto de su planteamiento, y dejaron multitud de liquidaciones sin hacer, por efecto de la intermitencia de las comunicaciones en la primera guerra civil, por la quema de documentos de todas clases consumada por las facciones en la Mancha y Castilla, por los desastres de tan

larga campaña, y por la intervencion de funcionarios extraños á la Administracion militar, que en su calidad de paisanos se sustrajeron á aquella jurisdiccion, y evitaron fácilmente toda ulterior pesquisa y toda medida coercitiva encaminada á obtener la justificacion y exigir responsabilidad de sus actos.

Tales inconvenientes eran mayores con relacion á los saldos que de dichas cuentas pudieran resultar contra los cuerpos del Ejército, dadas las varias reorganizaciones por que pasó en tan remota fecha, y continúan siéndolo por la imposibilidad consiguiente de precisar hoy, sin medios ni documentos bastantes, los verdaderos deudores, en tales términos, que por Reales órdenes de 21 de Enero de 1857 y 21 de Marzo de 1860, expedidas por el Ministerio de la Guerra, se estimó que procedia dispensar á la Administracion militar de rendir las cuentas de raciones de 1835 á 1850, y por otra de 1.° de Julio de 1863 se aprobó un reglamento para hacer los ajustes de atrasos de 1.° de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, en el cual, por la dificultad reconocida de documentar los cargos y abonos se excluian de la liquidacion las primeras puestas de vestuarios, provisiones, raciones, pluses, etc., sin perjuicio de continuarla si fuera posible, y se acordó que, si á algun cuerpo le resultasen saldos en contra, se suspendiese el ajuste hasta que pudiera finalizarse el de los demas conceptos del período de la primera guerra civil.

El convencimiento que producen los hechos relacionados de la imposibilidad de vencer los obstáculos con que tropieza la Administracion militar para rendir las cuentas de raciones y utensilios anteriores á 1850, agravados naturalmente por el trascurso del tiempo y por falta de los funcionarios que en su dia pudieran haber suministrado antecedentes y esclarecido operaciones y actos relacionados con el desempeño de sus cargos; la consideracion de que, áun siendo posible la rendicion de las cuentas no seria justo, ni equitativo hacer cargos ó abonos de sus resultados á los distintos Cuerpos ó regimientos por el solo hecho de conservar los mismos nombres de aquellos que recibieron los suministros; la no ménos atendible de que dichos documentos de cuenta y razon tienen un carácter complementario que no las hace esenciales en la Contabilidad general del ramo de Guerra, aunque su rendicion haya sido reglamentaria, por lo que la Real instruccian de 3 de Junio de 1877 las sustituyó con otro sistema más sencillo y propio, para evitar las contrariedades que siempre se tocaron en su formacion, y final-

mente, la necesidad notoria de poner término á tan dilatado asunto, mediante una disposicion legal reclamada por las circunstancias imperiosas y especiales que en el caso concurren, mueven al Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se releva á la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército de época anterior á 1850.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

## 72.

### HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la liquidacion de los créditos y de la emision de inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada á favor de Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la liquidacion de los créditos y de la emision de inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada á favor de Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

La emision de las inscripciones pertenecientes á Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes, que tanto importa realizar en totalidad para que el Gobierno deje cumplidas, como desea, las obligaciones que la desamortizacion impuso al Estado, ofrece tal suma de dificultades, por el dilatado período que abrazan sus intereses, por los diferentes tipos y valores en que estos se liquidan á causa de sus

variadas formas de pago, y por la necesidad tambien de liquidarlos todos con aplicacion á sus respectivos presupuestos, que es muy difícil realizarla con la brevedad que demandan el deseo del Gobierno y los intereses de las Corporaciones, privadas durante largo tiempo de este poderoso medio de atender á sus obligaciones.

Cinco formas distintas revisten la liquidacion y el pago de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles; la establecida por la ley de 29 de Junio de 1867, con arreglo á la cual se viene descontando de dichos intereses el impuesto de 5 por 100; la que se planteó en virtud de la ley de 2 de Diciembre de 1872, que redujo á los dos tercios, con el mismo descuento de 5 por 100, el pago á metálico, y dispuso el abono del otro tercio en Deuda consolidada al cambio del 50 por 100; la acordada por decreto de 26 de Junio de 1874, que consiste en satisfacer los dos tercios y el 30 por 100 del otro tercio á metálico, sin descuento del 5 por 100, y finalmente, las que creó la ley de 21 de Julio de 1876, en cuyo cumplimiento se abonan los intereses desde 1.° de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876 en Deuda amortizable al 50 por 100 con interés del 2 por 100, y se satisface el de 1 por 100 anual desde 1.° de Enero de 1877 en las condiciones generales establecidas para la renta perpétua por la ley citada.

Aplicar estas complicadas formas de pago y liquidar, sujetándose á ellas, uno á uno, como es necesario para emitir las inscripciones, el crecido número de plazos que han de constituir los capitales, comprender despues una parte de los intereses en documentos cobrables á metálico y otra en documentos convertibles en diferentes valores, emitir estos y volver á examinar y reconocer aquellas para su pago, á más de imponer á la Administracion un trabajo excesivo, del que no reportan beneficio ni el Estado ni las Corporaciones, embaraza y dilata la emision.

Es, por tanto, de todo punto necesario, para evitar tales dificultades y perjuicios, dar unidad á la liquidacion de estos intereses en el período anterior á 31 de Diciembre de 1876, valorándolos en efectivo y á un tipo comun, de modo que las Corporaciones perciban con la menor diferencia posible la misma cantidad que podrian obtener si redujesen á metálico, á los cambios corrientes, todos los valores que debieran cobrar con arreglo á aquellas formas de pago.

La cuantía del tipo para que produzca el resultado expuesto es fácil de determinar, pues si bien las fechas de orígen de los intereses son distintas, parten por regla general de Enero de 1870, y valorando desde esta fecha los intereses,

se obtiene con bastante exactitud el tipo medio anual de 2 por 100. Pero la adopcion de este tipo, si bien facilita notablemente la liquidacion de que se trata, no allana aún las dificultades que nacen de clasificar por presupuestos los intereses atrasados, ni evita los inconvenientes que lleva consigo la expedicion del crecidísimo y variado número de documentos en que aquellos vienen á representarse. Para evitar tales obstáculos, es indispensable prescindir á la vez de esa clasificacion, y comprender bajo un solo documento todos los intereses atrasados, entendiéndose como tales los correspondientes á los presupuestos que se hallen cerrados á la fecha de la emision de las inscripciones, lo cual por otra parte no ofrece inconveniente alguno en el órden de contabilidad, refundiéndose, como se refunden, bajo un solo concepto de *Resultas* los créditos sobrantes de todos los presupuestos anteriores. A favor de estas medidas, que economizarán á la Administracion en general una considerable suma de trabajo y no pocas complicaciones, es seguro que se podrá realizar brevemente la emision de las inscripciones de que se trata, con sus respectivos intereses, y la entrega oportuna á las Corporaciones á quienes correspondan.

Sin embargo, al cumplir esta sagrada obligacion y al facilitar á las Corporaciones el cobro de sus créditos por todos los medios compatibles con la situacion del Tesoro, en el plazo relativamente breve de cuatro años, el Gobierno tiene el deber de exigir que aquellas cumplan tambien sus propias obligaciones, y satisfagan prévia ó simultáneamente al cobro indicado, utilizando estos recursos, si les fueren necesarios, todos los débitos de que sean directamente responsables.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, con la autorizacion de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los intereses correspondientes hasta 31 de Diciembre de 1876 á las inscripciones de Corporaciones civiles que se emitan desde la publicacion de esta ley, se liquidarán y pagarán á metálico, al respecto de 2 por 100 al año.

Los devengados por las mismas inscripciones desde 1.° de Enero de 1877 en adelante, continuarán liquidándose y satisfaciéndose con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.° Las inscripciones que en adelante se emitan á

favor de Corporaciones civiles sólo devengarán interés á partir del presupuesto que se halle en ejercicio.

Por los que tengan devengados con anterioridad á dicho presupuesto, la Direccion general de la Deuda expedirá y entregará á las Corporaciones acreedoras un documento representativo de su importe, que tendrá el carácter de nominativo é intrasferible.

Art. 3.° La suma abonable por este documento queda obligada en primer término á la extincion de los débitos que tengan las Corporaciones con la Hacienda por los anticipos recibidos del Tesoro y por las contribuciones é impuestos atrasados de que sean directamente responsables.

El remanente se abonará por las Cajas de las Administraciones económicas de las respectivas provincias en cuatro anualidades, y en la forma y por los medios establecidos para el pago de las demas obligaciones del Estado.

Art. 4.° Los intereses de las inscripciones emitidas que no se hallen aún satisfechos por falta de presentacion, ó por otras causas, continuarán liquidándose como hasta aquí; pero tanto estos como los que corresponda abonar por cuenta del presupuesto en ejercicio á las inscripciones que se emitan, deberán satisfacerse por las Cajas de las Administraciones económicas á cuya provincia pertenezcan las Corporaciones que deban percibirlos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley de 1.° de Abril de 1859.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

## 73.

### HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre caducidad de reclamaciones de cargas de justicia.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre caducidad de reclamaciones de cargas de justicia.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## Á LAS CÓRTES.

La ley de 29 de Abril de 1855, al someter á un nuevo reconocimiento y clasificacion todas las cargas de justicia consignadas en el presupuesto de gastos de aquel año, autorizó al Gobierno para que, dentro del plazo de ocho meses, en que debian quedar reconocidas y clasificadas, señalase á los interesados el que juzgase bastante para la presentacion de documentos justificativos de su derecho. Y usando el Gobierno de la autorizacion que le fué concedida, expidió la Real órden de 30 de Mayo de 1855, que fijó como fatal é improrogable el plazo de tres meses para que los interesados entregasen en la Direccion del Tesoro la justificacion documental que para cada caso determinó de un modo taxativo.

Ni la ley de 1855 ni la Real órden expedida para su cumplimiento, establecieron de un modo expreso la sancion penal que lógicamente se derivaba de sus preceptos terminantes.

Más explícita la órden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 al señalar un nuevo plazo de un mes para la presentacion de documentos justificativos de las cargas de justicia, declaró la caducidad de estas en el caso de no ser dicho plazo utilizado.

La necesidad, demostrada por la experiencia, de dar carácter legislativo á aquella declaracion de nulidad, y la no menor de limitar el período de presentacion de nuevos créditos de la misma clase, como lo está el de todos los demás existentes contra el Estado, han movido al Ministro que suscribe á presentar á las Córtes, con la autorizacion de Su Majestad y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede el plazo de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado, y pendientes de revision en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubiesen presentado ántes.

Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo.

Art. 2.° Se concede el plazo improrogable de seis meses contados desde la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de cargas de justicia que no figurando en los presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas á su favor, presenten en la Direccion general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, segun los casos, los que determinó la Real órden de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, quedarán caducadas las expresadas cargas.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 74.

## HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## Á LAS CÓRTES.

El art. 54 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispuso que las pólizas de operaciones de Bolsa llevasen sellos sueltos de 10 reales cuando la operacion no exceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esa suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante. Habiéndose determinado posteriormente por el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 que se suprimiesen todos los sellos sueltos que se fijaban en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios, letras, pólizas de contratacion y pagarés

sellados, una Real órden de 3 de Marzo de 1877 formuló de nuevo las citadas disposiciones del decreto de 12 de Setiembre de 1861 en términos que suscitaron vivas reclamaciones, á pesar de no ser sino la reproduccion exacta, en cuanto á la importancia del impuesto, de lo mandado y vigente desde más de quince años ántes. La experiencia ha demostrado que aquellas quejas, lo mismo que la ineficacia constante del precepto, proceden de que en las operaciones á plazo, por producir á menudo cuatro pólizas cada una y á veces hasta seis, resulta el gravámen del sello excesivo, por lo que si se procede con rigor en su cobranza quedan muchos contratos sin forma legal y bajo la única garantía de la buena fé de los que negocian, con perjuicio de los mismos y del Tesoro.

Por estas razones, encontrando atendibles en este punto las instancias hechas al efecto por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios de Madrid, así como respecto de la conveniencia de establecer una escala más variada y más reducida en su principio para las operaciones al contado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M. el Rey, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado, será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fraccion de esta cantidad en que la operacion consista.

Art. 2.° Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

## 75.

### HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda prra que presente á las Córtes un proyecto de ley modificando los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras, y las primas concedidas á los constructores de buques nacionales.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley modificando los derechos es-

tablecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras, y las primas concedidas á los constructores de buques nacionales.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## Á LAS CÓRTES.

La adopcion del sistema internacional para el arqueo de las embarcaciones, llamado de Moorson, ha venido á corregir los defectos de que adolecia el que de antiguo se empleaba en España.

La exacta medicion de los buques y la apreciacion de todos sus despachos da actualmente en muchos casos doble y áun triple número de metros cúbicos de capacidad total que el que ántes se obtenia por procedimientos no tan exactos.

De aquí resulta que, sin haberse modificado los derechos arancelarios á la unidad metro cúbico ó tonelada de adeudo, los buques extranjeros que vienen á nacionalizarse á España, pagan ahora dos y áun tres veces más que satisfacian ántes las embarcaciones de igual cabida y de parecido valor.

Siendo esto debido á la correccion del método para averiguar el verdadero tonelaje y á la apreciacion de todos los espacios, y no á otra causa, obrando con todo rigor y legalmente, podian mantenerse las disposiciones vigentes sobre el particular.

El Gobierno de S. M., sin embargo, ha observado que el antiguo sistema de arqueos estaba admitido por la Administracion y el comercio, y que su reforma, aunque útil y conveniente, ha venido á perjudicar á los navieros y armadores de igual manera que si se hubiesen subido los derechos arancelarios. Ha tenido tambien en cuenta que el buque puede muy bien tambien considerarse arancelariamente como un aparato indispensable para el trasporte y el comercio, y que el precario estado de la marina mercante no puede soportar hoy el gravámen que representa la aplicacion exacta de los derechos por el resultado de los arqueos hechos segun el sistema Moorson. Y por todo ello juzga oportuno proponer á las Córtes una medida equitativa para la Marina, sin perjuicio del Tesoro público.

Esta reforma debe practicarse, en lo posible, dentro de las bases de la Ley de aranceles de 1.° de Julio de 1869, ó sea fijando los tipos de imposicion con que se han de gravar las embarcaciones extranjeras, y no derechos fijos, pues así quedan estas sujetas, como todas las demas mercancías, á las

modificaciones que resulten por la revision y rectificacion reglamentaria de los valores.

Tomando los de las tablas oficiales de 1876, que han servido para rectificar el Arancel vigente, y los derechos fijos que para las embarcaciones estableció el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, resultan gravadas las embarcaciones extranjeras, segun clases, con los siguientes tipos de imposicion: 46, 35, 18 y 8,50 por 100, correspondiendo el mayor á los buques de madera de pequeño porte, cuya nacionalidad se hallaba prohibida hasta 1868, y el menor á las embarcaciones de casco de hierro, que no se construyen en España.

Rebajando, pues, á una mitad los anteriores tipos de imposicion, quedará cumplido el deseo del Gobierno, sin gran violencia de los principios en que se fundan los Aranceles. Y como por iguales razones el tonelaje en metros cúbicos de los buques que se construyan en España es hoy mayor que el que resultaba ántes, procede reducir tambien á una mitad la prima que segun las disposiciones en vigor se abona á los constructores de aquellos, arreglándola tambien á lo que hoy representa la tonelada de arqueo.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se rectificarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras con arreglo á los siguientes tipos de imposicion, deduciéndose el nuevo derecho de la tonelada de arqueo, de los valores oficiales fijados á la misma (283 metros cúbicos) en las tablas de 1876.

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 35, 33 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 23 por 100.

Embarcaciones de madera de 36 á 106 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 17 por 100.

Embarcaciones de madera de 107 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 9 por 100.

Y embarcaciones de casco de hierro de cualquiera cabida, cada tonelada de arqueo 4 por 100.

Art. 2.° La prima que en virtud del art. 5.° del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede al Arancel se abona á los constructores de buques nacionales, queda fijada en 47 pesetas 40 céntimos por cada tonelada de arqueo (283 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que

construyan, en los términos y con las formalidades establecidas, ó sea la mitad de lo que ahora se abona.

Art. 3.° El Gobierno aplicará las anteriores reducciones de derechos para los buques extranjeros en los casos que se hallen pendientes de resolucion.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 76.

## HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley derogando la base 6.ª del Apéndice letra *B* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sobre las industrias de venta de sal comun ó purificada y de aceite mineral y gas-mille.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley para la derogacion de la base 6.ª del Apéndice letra *B* de la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### Á LAS CÓRTES.

Por la base 6.ª, Apéndice letra *B* de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, se dispuso que se impusiesen y exigiesen, con separacion é independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hubiesen señalado por el mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de venta de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar, y de aceite mineral y gas-mille.

Esta desviacion de los principios por que se ha regido entónces y ahora la contribucion industrial, obedecia á la necesidad evidente que sentia el Gobierno de sustituir de alguna manera el gran vacío que en sus recursos habia dejado la supresion del impuesto de consumos y el abandono del monopolio de la sal y del tabaco.

El restablecimiento de aquel impuesto, la vuelta del monopolio del tabaco, y la creacion de diferentes gravámenes especiales sobre el consumo y fabricacion de la sal, hacen

innecesario el que viene hoy todavía pesando sobre las industrias de venta de dicho artículo y de aceite mineral y gas-mille, permitiendo atender las fundadas quejas de los industriales, que reclaman salir de la situacion anormal en que las colocó la ley de 26 de Diciembre de 1872, agravada con la creacion de los nuevos impuestos.

Fundado en las breves consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las industrias de venta de sal comun ó purificada y de aceite mineral y gas-mille, que por virtud de lo dispuesto en la base 6.ª, Apéndice letra *B* de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vienen satisfaciendo con separacion de toda otra cuota las señaladas por dicho concepto, sólo satisfarán en adelante las que les correspondan, conforme á lo que se determina en el reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

## 77.

### HACIENDA.

12 *Febrero*: *publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre supresion de los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley para la supresion de los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

La defraudacion que ostensiblemente se venia cometiendo en los valores de la contribucion industrial y de comercio,

y la necesidad de adoptar las medidas más convenientes para impedir la disminucion de los ingresos de un impuesto administrado en primer término por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, obligó al Gobierno de S. M. á pensar en el encabezamiento con las Corporaciones municipales, interesándolas en el mayor rendimiento y estudiado debidamente el proyecto se planteó y llevó á efecto en la Ley de presupuestos para el año económico de 1877-78, disponiendo que los Ayuntamientos, con excepcion de los de las capitales de provincia y de algunas otras poblaciones de reconocida importancia, quedasen obligatoriamente encabezados por la cantidad que resultase como producto máximo ofrecido desde 1870, dando á las referidas Corporaciones una participacion en los aumentos que se obtuviesen y constasen en las respectivas matrículas.

El resultado de esa disposicion no fué el que se buscaba; siendo muchas y muy sentidas las quejas que entónces se elevaron por una gran parte de Municipios contra los cupos, que realmente los gravaban en demasía, no contando con recursos propios sacados de sus presupuestos para suplir la diferencia entre aquellos y las matrículas formadas.

La Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 convirtió en voluntarios los encabezamientos ántes forzosos, y entónces pudo apreciarse claramente la tendencia de los Ayuntamientos á abandonar este servicio, viniendo á quedar reducido á una mitad próximamente el número de los que continuaron encabezados, que son los que teniendo un exceso de valores en sus matrículas sobre el fijado en el cupo, han venido á ser de esta manera partícipes directos é inmediatos de una contribucion del Estado, sin que su gestion la haya aumentado para el Tesoro público.

Esta consideracion, y la no ménos importante de que el sistema mixto de administracion y de encabezamiento de la contribucion industrial produce notable perturbacion en la gestion de la misma sin beneficio ostensible para el Estado, ni para los industriales, que sólo pueden obtenerlo si los Ayuntamientos los encubren en la defraudacion, obligan al Ministro que suscribe á proponer la supresion completa de los encabezamientos.

Al efecto, fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La contribucion industrial y de comercio se administrará directamente por la Hacienda en todas las poblaciones de la Monarquía, caducando por lo tanto con el año económico de 1879-80 los encabezamientos voluntarios que para el percibo de la misma tenga celebrados la Hacienda con los Ayuntamientos por consecuencia de lo preceptuado en las Leyes de presupuestos de 11 de Julio de 1877 y de 21 de Julio de 1878.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 78.

## HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre perdones de la contribucion territorial á las comarcas de las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca que han sufrido estragos por inundaciones.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre concesion de perdones de la contribucion territorial á las comarcas de las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca, que han sufrido los estragos de grandes inundaciones.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### Á LAS CÓRTES.

Si los estragos y considerables pérdidas que las grandes inundaciones ocurridas en los dias 14, 15 y 28 de Octubre último ocasionaron en varios pueblos de las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca han dado lugar á que la Nacion y los países extranjeros ejerzan espontáneos y levantados actos de caridad en favor de las víctimas de tan extraordinario siniestro, no era posible que el Gobierno de S. M. dejase de fijar su particular atencion en tan lamentables desgracias, al fin de remediarlas en cuanto le fuese dable dentro del círculo de sus atribuciones.

Al efecto dictó las medidas oportunas para que en los pueblos que habian sufrido las consecuencias de las inundaciones se suspendiese la cobranza de la contribucion territorial del actual año económico, ínterin, prévia la instruccion de los oportunos expedientes, se les concedia moratoria para el pago, con arreglo á la base 3.ª, Apéndice letra *A*, de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Estas moratorias se han otorgado ya á diferentes pueblos de las mencionadas provincias, y se irán concediendo á los demas inundados á medida que se terminen los expedientes; pero lo notorio y extraordinario de la calamidad exige sin duda que se les dispense mayor proteccion, porque, dada la aflictiva situacion en que por necesidad habrán quedado la mayoría de los contribuyentes de esos pueblos, es de suponer se queden imposibilitados de satisfacer las cuotas del actual ejercicio al vencimiento de las moratorias, teniendo que hacerlo á la vez de las corrientes.

Fundado en las consideraciones que ligeramente quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado al efecto por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder á los contribuyentes de los pueblos que hayan sufrido los efectos de las grandes inundaciones ocurridas en Octubre último en las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca el perdon del todo ó parte, segun la importancia y la naturaleza de las pérdidas, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al actual año económico de 1879-80.

Art. 2.° Sólo se aplicará el perdon por las fincas que realmente han sido perjudicadas por la inundacion.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 79.

## HACIENDA.

*12 Febrero: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre perdones y moratorias de la contribucion territorial.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre perdones y moratorias para el pago de la contribucion territorial.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### Á LAS CÓRTES.

Por el art. 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, base del establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se dispuso que los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria sufriesen en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, podian optar al perdon de una parte de sus cuotas y cupos, que se graduaría segun la importancia de la pérdida.

Estos perdones debian ser acordados por los Ayuntamientos de los pueblos cuando hubiesen de recaer en favor de indivíduos del mismo pueblo, y por las Diputaciones provinciales cuando el beneficio hubiese de dispensarse colectivamente á uno ó más pueblos; cubriéndose en uno y otro caso el *déficit* con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

El art. 52 del mismo Real decreto determinó que cuando por iguales causas de piedra, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria é irreparable la pérdida de cosechas y ganados se extendiese á la mayor parte de una provincia, pudiese el Gobierno perdonar á los pueblos que más hubiesen sufrido, hasta una sexta parte de sus cupos, cargándose su importe al fondo supletorio de las demas provincias.

Este fondo supletorio se estableció por el art. 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y segun él, no podia bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 sobre los cupos; pero

el art. 13 de la Ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 lo limitó al 1 por 100 sobre el cupo de cada pueblo, con destino á cubrir partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades y gastos de comprobacion de las quejas de agravio; determinando á la vez que el importe de ese 1 por 100 sobre los cupos quedara depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos.

Este sistema se vino siguiendo hasta el año económico de 1869-70 inclusive, pues por efecto de haber determinado el art. 2.° de la Ley de presupuestos de 8 de Junio de 1870 que la riquezo territorial contribuyera con el 18 por 100 por cupo para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, sin que pudieran imponerse otros gravámenes, quedó de hecho suprimido el fondo supletorio.

La Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, para llenar el vacío que habia quedado en esta parte de la legislacion administrativa, dispuso que los perdones concedidos desde 1.° de Julio de 1870 hasta aquella fecha se imputasen á las existencias del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza, y que en adelante sólo pudieran otorgarse por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

En la de 21 de Julio de 1876 se adoptó otra providencia tambien provisional, pues se autorizó al Gobierno á conceder perdones de contribuciones de años anteriores que se hubiesen solicitado en tiempo oportuno y por causas debidamente justificadas. Despues se promulgó la ley de 20 de Julio de 1877 en favor de los contribuyentes de las provincias de Múrcia, Almería, Valencia y Alicante, en atencion á los desastres que recientes inundaciones y pedriscos habian causado; y el Gobierno se ha tenido que limitar á dar moratorias á los pueblos en los casos en que la legislacion anterior le facultaba para ello, y en los nuevos de sequía extraordinaria, de que trata el art. 9.° de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Pero las moratorias, único beneficio que hoy se puede conceder á los pueblos que pierden sus cosechas, vienen á convertirse en un nuevo y onerosísimo gravámen para los mismos, pues despues de perder durante dos años el hábito de pagar la contribucion territorial, tienen que satisfacer doble cuota por lo corriente y por lo atrasado, lo que no puede ménos de resultar muy excesivo cuando es tan grande la porcion de la riqueza imponible que las leyes exigen hoy al propietario y al colono.

Es preciso, pues, renunciar al sistema de moratorias, y restablecer el de perdones, con carácter de permanencia, y

con reglas que por medio de interés mútuo y de la fiscalizacion recíproca de los pueblos entre sí, alejen la posibilidad de abusos, y garanticen la justicia de los alivios que no pueden concederse de ninguna manera á unos distritos sin mayor gravámen de los demas.

Con estos propósitos, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales para conceder perdones de la contribucion territorial á los pueblos que por calamidades extraordinarias de inundaciones pedriscos, incendios y langosta, ocurridas desde el año económico de 1876-77 en adelante, y que ocurran en lo sucesivo, hayan sufrido ó sufran en sus cosechas la pérdida de la mitad ó más de ellas.

Art. 2.° Los expedientes justificativos del siniestro y de las pérdidas que hayan ocasionado ú ocasionen se instruirán dentro de los plazos y en la forma que determina la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Art. 3.° El importe de los perdones que otorguen las Diputaciones se incluirá en los repartimientos del año siguiente al de las concesiones á más repartir entre todos los pueblos de la provincia á que pertenezcan los que hayan sido objeto de perdon.

Art. 4.° Los perdones que áun puedan concederse por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le otorgó el artículo 9.° de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876-77, por lo relativo á calamidades ocurridas con anterioridad á la misma, así como los de que trata la ley de 20 de Julio de 1877 respecto á los pueblos de las provincias de Múrcia, Almería, Valencia y Alicante, se llevarán á efecto en la forma dispuesta por el Real decreto de 12 de Abril de 1877 y Real órden de 19 de Febrero de 1878.

Art. 5.° No podrán concederse moratorias para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

# 80.

## FOMENTO.

*13 Febrero: publicado en 14.*

**Real decreto. dictando varias disposiciones sobre la construccion y reconocimiento de los aparatos conocidos bajo el nombre de contadores de gas.**

Señor: Uno de los Ingenieros industriales que más honra á la clase que pertenece, y que hoy ejerce el cargo de Verificador de los contadores de gas en Barcelona, atento observador de los progresos que se vienen haciendo en los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, como instrumentos que garantizan por la administracion la mayor exactitud de la medida, se ha dirigido á este Centro con una razonada Memoria, en la que aboga por la verificacion de los nuevos contadores, sistema *Siry Lizars*, en reemplazo de los hoy existentes. El Ministro que suscribe, despues de oida la Comision permanente de pesas y medidas del Reino, no cree oportuna esta sustitucion, pero sí algunas disposiciones de órden administrativo, que deberán considerarse como adiciones á las publicadas en la instruccion vigente de 28 de Marzo de 1860, y las cuales constituyen el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 13 de Enero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ingeniero industrial que ejerza el cargo de Verificador en la provincia ó centro de poblacion en donde haya fábrica ó alumbrado de gas, deberá formar parte de la Comision facultativa que tiene el encargo de examinar los contadores de nueva invencion y de informar al Gobierno de S. M. cuando éste pida la declaracion de su bondad y libre venta.

Art. 2.° Quedan autorizados los Verificadores para que cuando lo juzguen oportuno reconozcan los contadores de los particulares, poniéndose de acuerdo para estas operaciones

con las Empresas del gas, las que en los casos que lo exijan les proporcionarán el personal y medios necesarios.

Art. 3.° Los fabricantes que construyan y reparen contadores de gas tendrán obligacion de hacer verificar todos los contadores que salgan de sus talleres para puntos en donde no haya nombrado Verificador, provisto de los aparatos necesarios para la verificacion con arreglo á la ley.

Art. 4.° La dimension y capacidad del contador para cada número de mecheros, la depresion que mide su resistencia y el número de sus revoluciones para un gasto dado podrán ser las que se indican en el adjunto estado.

Art. 5.° Los honorarios que segun el art. 9.° del Real decreto vigente disfrutan los actuales Verificadores de gas, serán los siguientes:

Primero. Por reconocer un gasómetro y demas aparatos de comprobacion, 15 pesetas.

Segundo. Por cada mechero ó luz en los contadores de 3 á 5 luces, 15 céntimos de peseta.

Tercero. Por cada mechero ó luz en los contadores de 10 á 30 por mechero ó luz, 12 céntimos de peseta.

Cuarto. Por los de 30 en adelante, por cada luz 10 idem de id.

Art. 6.° Los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demas poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

*Estado á que se refiere el art. 4.° del Real decreto de esta fecha.*

| Para contadores de mecheros..... | 3 | 5 | 10 | 20 | 30 | 50 | 60 | 80 | 100 | 150 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Capacidad en litros. | 3,51 | 7,14 | 14,28 | 28,56 | 41,66 | 55,55 | 83,33 | 111 | 142 | 200 |

Madrid 13 de Febrero de 1880.=Aprobado por S. M.= Lasala.

# 81.

## FOMENTO.

13 *Febrero: publicado en* 14.

**Real decreto, dictando varias disposicionss sobre provision de las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, á excepcion de las de Anatomía y Perspectiva.**

Señor: El notable desarrollo que en el breve período de cuarenta años han alcanzado las Bellas Artes en España reconoce, entre otras, por causas principales, el impulso que la enseñanza ha venido constantemente recibiendo por medio de útiles y convenientes reformas, que ora la han mejorado en la Escuela especial de Madrid, su centro superior, ora la han propagado y extendido en las más importantes provincias de la Monarquía, con la creacion de Academias y Escuelas, en las que aprendieron y se formaron no pocos de los artistas que más se han distinguido, honrando á su Patria, en los certámenes universales, donde lograron siempre las más estimadas y superiores recompensas.

El Ministro que suscribe se complace en declararlo así, y por lo mismo se considera más obligado á atender á la mejora y al perfeccionamiento posible de tan útil y culta enseñanza, procurando dotarla de un Profesorado en el que el mérito solamente reconocido, ó las condiciones que para reconocerlo se exijan, constituyan la más segura prenda y la garantía más sólida de su bondad.

Dos son las medidas que con este objeto pueden en justicia más acertadamente tomarse. Responde la primera á la necesidad de dar fácil acceso en el Profesorado á esa valiosa pléyade de jóvenes laureados en Exposiciones universales y nacionales: tiende la segunda á fijar de una vez las condiciones que deban exigirse á la clase de Ayudantes, que así en la Escuela especial de esta Córte, como en las demas provincias, no está sujeta á reglamentacion alguna.

Ya por el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo las bases para la reorganizacion de las Escuelas especiales y el ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas, se disponia que de cada tres vacantes, una se diera por concurso entre los artistas que hubieran obtenido primer premio en Exposicion nacional ó universal; pero tan acertada medida, que tuvo por objeto facilitar el ingreso en la enseñanza

á los artistas cuya suficiencia resultara probada en públicos certámenes, se concretó tan sólo á la Escuela especial de Madrid, sin que se explique satisfactoriamente su falta de aplicacion á las demas Escuelas provinciales, en las que se dan estudios de categoría más inferior que en aquella. Semejante anomalía, desigualdad tan injustificada, debe desaparecer, y á este fin, sin duda alguna, tiende el adjunto proyecto en cuanto amplía á los premiados con segunda medalla el derecho para optar por concurso en lo sucesivo á las cátedras vacantes en provincias.

Mas en consonancia con las equitativas reglas dictadas para la oposicion y el concurso á cátedras de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, es indispensable establecer otras con relacion á los Ayudantes de estas mismas Escuelas y de la especial de Madrid, que pongan término á la anómala, extraña y desventajosa situacion en que se encuentran, exigiéndoles pruebas de aptitud necesarias para el desempeño de sus cargos, y dándoles en cambio dorechos que estimulen su celo y aseguren su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, exceptuando las de Anatomía y Perspectiva, que por su índole especial deberán siempre sacarse á oposicion, se proveerán de cada tres una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal, y la tercera, tambien por concurso, entre los Ayudantes que hayan ingresado por oposicion, ó en la forma que se determina en este decreto, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo.

Art. 2.° Los Ayudantes de la Escuela especial de Madrid que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior disfrutarán las mismas ventajas que en dicho artículo se conceden á todos los de su clase, y además se les reservará

un cuarto turno sobre los tres que hoy existen en su respectiva Escuela, á fin de que puedan ascender por concurso á Profesores de la misma.

Art. 3.° Para que los artistas premiados puedan concurrir en el turno que corresponda á ejercitar sus derechos, deberán reunir las condiciones que exige la ley para ingresar en el Profesorado.

Art. 4.° Las oposiciones á las cátedras de número de las Escuelas provinciales se verificarán precisamente en Madrid, segun dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1876 para los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 5.° Las plazas de Ayudantes, así en la Escuela especial de Madrid como de las provinciales de Bellas Artes, se proveerán, desde la publicacion de este decreto, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal cuando la vacante sea en la Escuela especial, y hasta tercer premio si resultase en las de provincias.

Art. 6.° Las oposiciones á dichas plazas de Ayudantes tendrán lugar en la capital en que la vacante ocurra, y los programas de ejercicios se formarán por la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 7.° El Tribunal que haya de juzgar estos actos se nombrará en la forma que previene el reglamento de oposiciones de 2 de Mayo de 1875, y para las que resulten en las Escuelas provinciales por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la respectiva Academia; debiendo componerse de cuatro Profesores de número y dos consiliarios, bajo la presidencia del que la desempeñe en la misma Academia. En todo lo demas se regirán estas oposiciones por el ya citado reglamento de 2 de Mayo de 1875.

Art. 8.° En los turnos que correspondan al concurso para las plazas de Profesores y Ayudantes, se oirá al Consejo de Instruccion pública, para que, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias de los aspirantes, formule la correspondiente terna.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 82.

## FOMENTO.

*13 Febrero: publicada en 7 Marzo.*

Real órden, disponiendo se coloque un partidor sobre el rio Guadalfeo que distribuya las aguas en la proporcion de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de los interesados sobre la propiedad de las mismas.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Granada con motivo de las cuestiones suscitadas entre la Diputacion de aguas de Motril y los regantes de Salobreña, Lobres y Molvizar con motivo del aprovechamiento de las aguas del rio Guadalfeo:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 13 de Setiembre de 1879, disponiendo la colocacion de módulos en el punto que hoy ocupa en el rio Guadalfeo la presa que sirve para hacer la distribucion, con objeto de que cada una de las partes interesadas disfrute la cantidad de agua que les corresponda:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra la anterior providencia por la Diputacion de aguas de Motril:

Resultando que en 1839, y con motivo de cuestiones suscitadas entre los pueblos referidos, se entabló un pleito, que terminó por sentencia de 8 de Agosto de 1840, dictada por la Audiencia de Granada, confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia, declarando que de las aguas del rio Guadalfeo correspondian cuatro quintas partes á la vega de Motril y una á los pueblos de Salobreña, Lobres y Molvizar, debiendo hacerse la distribucion á ojo de buen presero.

Resultando que en providencias de 28 de Setiembre y 4 de Octubre de 1842 la Sala tercera de la mencionada Audiencia mandó llevar á efecto el fallo ántes referido; y que por Real cédula de 18 de Agosto de 1843 el Tribunal Supremo declaró desierta la apelacion interpuesta por la Diputacion de aguas de Motril:

Resultando que en 1876 los regantes de Salobreña y Lobres promovieron este expediente, con motivo de los abusos que la referida Diputacion de aguas venia cometiendo en la distribucion de las aguas del rio Guadalfeo, cuya quinta parte no recibian los reclamantes á pesar de tener derecho á ello:

Considerando que á la Administracion corresponde hacer

respetar el estado posesorio actual de las mencionadas aguas, dejando á los interesados la facultad de ventilar la propiedad de las mismas donde fuere procedente:

Considerando que con arreglo á lo sentenciado y ejecutoriado por los Tribunales ordinarios los regantes de Salobreña, Lobres y Molvizar tienen derecho al aprovechamiento de una quinta parte de las aguas del rio Guadalfeo:

Considerando que la ley de 3 de Agosto de 1866 en su artículo 197, y la de 13 de Junio de 1879 en el 152, prescriben que cuando en los aprovechamientos de aguas no estuviere fijado el caudal de las mismas la Administracion podrá disponer el establecimiento de módulos:

Considerando que este no se opone ni contraviene lo dispuesto en la sentencia de 8 de Agosto de 1840, porque si bien ésta dispuso que la distribucion de las aguas se efectuara en la cantidad ya indicada y á ojo de buen presero, los módulos cuyo establecimiento se ordenan no alteran en nada lo dispuesto por dicho fallo en cuanto á la cantidad que á cada una de las partes interesadas corresponde, ántes bien, harán que la distribucion del agua se verifique exactamente en la proporcion acordada por la sentencia, lo cual no podia tener lugar miéntras aquella distribucion se hiciera á ojo de buen presero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien confirmar la providencia de que se ha hecho mérito, dictada en 13 de Setiembre de 1879 por el Gobernador de Granada, para que se coloque un partidor sobre el rio Guadalfeo que distribuya las aguas en la proporcion de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos los interesados sobre la propiedad de las mismas aguas, que deberán ventilarse ante los Tribunales competentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 83.

## ULTRAMAR.

*13 Febrero: publicada en 18.*

Ley, mandando cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones que en la misma se establecen.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cesa el estado de esclavitud en la Isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Los individuos que sin infraccion de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo trasmitirse sin trasmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el orígen de ésta.

Art. 3.° El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.° Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un acto, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.° A la promulgacion de esta ley se entregará á

los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.° El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.° en su párrafo cuarto, será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquiera otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.° El patronato cesará:

Primero. Por extincion mediante el órden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.°, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á éste de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.°

Art. 8.° La extincion del patronato mediante el órden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de indivíduos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año, y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los indivíduos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demas sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más indivíduos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo veri-

ficado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados, siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por éste, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.° Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.°, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del artículo 7.°, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la

contratacion de su trabajo y demas condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, prévio informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aún bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán tambien los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y prévia aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, segun los casos, dentro del tiempo que reste para

la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el órden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los sesenta dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, prévia audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

## 84.

### GUERRA.

16 *Febrero: publicado en* 17.

Real decreto, dictando reglas sobre reemplazo de los Jefes y Oficiales del Ejército, y reduccion de los cuadros de los batallones de depósito y Comisiones de reserva.

Señor: El personal de Jefes y Oficiales de reemplazo habia llegado ya á reducirse en el último tercio del año anterior hasta el punto de haber sido necesario disponer por Real órden de 8 de Octubre de dicho año que de la clase de prime-

ros Jefes de regimiento ó batallon de infantería, y análogamente en caballería, fuesen elegidos y consultados para colocacion aquellos que se juzgase conveniente al servicio, sin que para ello fuese obstáculo el encontrarse los interesados voluntariamente en la indicada situacion de reemplazo; y á la vez se previno que tampoco pudieran volver á ella por pretension personal en el caso de haber obtenido destino. A la buena organizacion de las armas generales interesa que la reduccion sucesiva del personal se haga sentir esencialmente en los batallones de depósito, creados por Real decreto de 30 de Enero del año próximo pasado, y en las Comisiones de reserva de caballería, aumentadas por otro Real decreto de igual fecha; puesto que la creacion de unos y otras obedeció principalmente á la muy justificada y atendible consideracion de facilitar destino al numeroso personal que ingresaba en el reemplazo, terminada que fué la campaña de la Isla de Cuba.

Por estas razones, y para que pueda alcanzarse aquel resultado en ventaja de la organizacion y con economía para el presupuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A medida que por reduccion sucesiva de los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería que se encuentran en situacion de reemplazo contra su voluntad sea necesario dar colocacion á los que voluntariamente se hallan en ella, el destino que estos obtengan ha de ser precisamente para los cuerpos activos ó de la reserva, sin que pueda concedérseles volver á la situacion de reemplazo.

Art. 2.° En los batallones de depósito y Comisiones de reserva de Caballería que se aumentaron obtendrán colocacion en las vacantes que hayan de proveerse aquellos Jefes y Oficiales que por su edad ú otras circunstancias sea conveniente permanezcan en situacion sedentaria, considerándose estos destinos en todos los demas casos como tránsito para otros más activos.

Art. 3.° Llamados á reducirse y extinguirse los indicados

cuadros de los batallones de depósito y de las mencionadas Comisiones de reserva, los Directores generales de Infantería y de Caballería darán cuenta cada tres meses al Ministerio de la Guerra de la amortizacion de Jefes y Oficiales que se obtenga en dichos cuadros para la supresion que convenga dictar de los que no fueren necesarios.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 85.

### FOMENTO.

16 *Febrero: publicada en* 25.

Real órden, aprobando la adjudicacion en pago del ferro-carril de Córdoba á Belmez, hecha judicialmente á D. Jorge Loring, y la cesion de éste á la Compañía de los ferro-carriles andaluces.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 31 de Enero próximo pasado por D. Jorge Loring, D. Francisco L. Willars y D. Luis Silvela, solicitando el primero en su representacion propia, y los demas como Consejeros de administracion de la Compañía de los ferro-carriles andaluces, se apruebe la adjudicacion del de Córdoba á Belmez, hecha en pago á D. Jorge Loring por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Córte, y la cesion en venta que el mismo interesado hizo á la Compañía de los ferro-carriles andaluces, á cuyo efecto presentan los testimonios de las correspondientes escrituras:

Vistos estos documentos notariales:

Vistas las Reales órdenes de 8 y 20 de Abril de 1865 y 9 de Junio del mismo año, por la primera de las cuales se adjudicó la concesion del ferro-carril de Córdoba á Belmez á D. Ignacio Sabater, aprobándose por las otras dos disposiciones las sucesivas trasferencias de la misma línea á favor de la *Compañía Internacional de Crédito* y de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez*.

Vista la Real órden de 14 de Mayo de 1878, y las de 17 de Diciembre de 1873 y 15 de Febrero de 1870:

Considerando que reconocida la Compañía últimamente citada como única personalidad jurídica concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Belmez, mediante el acto de la trasferencia aprobada por la Real órden de 9 de Junio, es perfectamente legal la facultad que tiene para trasferir á su

vez la concesion por uno de los títulos hábiles de los que el derecho reconoce:

Considerando que suspendidos los pagos por dicha Compañía, y obtenida en subasta judicial por D. Jorge Loring la línea, con sus dependencias, material y demas, en parte de pago de su crédito refaccionario, sustituyó por este acto á la Compañía concesionaria:

Considerando que pactada con la Sociedad *Ferro-carriles andaluces* la cesion en venta del de que se trata, y llevado á efecto por escritura otorgada en 30 de Enero próximo pasado, se constituye un acto legal de trasmision que recae en una entidad con personalidad y la aptitud necesarias para sustituir en la concesion por hallarse constituida como Sociedad mercantil en debida forma.

Considerando que llegado el caso de venta de la línea, previsto en la Real órden de 14 de Mayo de 1878, no es dable prescindir de la obligacion que impone esta superior disposicion al adquirente del ferro-carril, ni relevarle, por tanto, de constituir la fianza equivalente á las 8.082 obligaciones depositadas en consecuencia de la órden de 15 de Febrero de 1870:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que, aceptándose la adjudicacion en pago del ferro-carril de Córdoba á Belmez, hecha judicialmente á D. Jorge Loring, se apruebe al propio tiempo la cesion en venta que el mismo ha hecho de la indicada línea á la Compañía de los ferro-carriles andaluces, la que considerándose como concesionaria del de que se trata, sustituye á la Sociedad anónima *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez* en cuantos derechos y obligaciones constituyen y son inherentes á la indicada concesion por lo que se refiere al contrato con el Estado, conforme á las disposiciones y demas condiciones que la regulan: con la precisa condicion de que en debida observancia de lo preceptuado en la Real órden de 14 de Mayo de 1878 constituya la Compañía de los ferro-carriles andaluces para los efectos de la órden superior de 17 de Diciembre da 1873, en consecuencia de la de 15 de Febrero de 1870, la fianza equivalente á las 8.082 obligaciones que en dicha Real órden se indican.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 86.

## FOMENTO.

17. *Febrero*: *publicado en* 19.

**Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sustituyendo el trazado del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro que, partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, se dirija á Algeciras, pasando por los puntos que se determinan.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley sustituyendo el trazado que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar) por otro trazado que, partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, en las inmediaciones de Jerez, se dirija á Algeciras, pasando por las inmediaciones de Arcos, Algar, Tempul, Jimena, Castellar y San Roque.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

### Á LAS CÓRTES.

Los concesionarios del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar) han acudido al Ministerio de Fomento, pidiendo una variacion en el trazado que sirvió de base á la concesion para que, partiendo la línea desde cerca de Jerez, en lugar de hacerla partir desde Cádiz ó desde San Fernando, se dirija á Algeciras. En la Memoria y plano que acompañan á esta instancia se demuestran las ventajas que, tanto bajo el punto de vista militar, como bajo el punto de vista comercial y económico, han de tenerse con la adopcion del nuevo trazado que se pretende. Sobre las primeras ha emitido favorable opinion el Ministerio de la Guerra, fundándose en que la nueva línea atraviesa terrenos de más fácil defensa por su naturaleza: las segundas resultan patentes con sólo indicar que el nuevo trazado, penetrando más en el interior de la provincia, servirá mayor número de poblaciones con mayor número de habitantes, y que á la vez podrá beneficiarse y fácilmente trasportarse la valiosa riqueza, así minera como forestal, que existe en la zona correspondiente al trazado solicitado.

Por otra parte, el trazado próximo á la costa, que es el que hoy sirve de base á la construccion de la línea de Cádiz al Campamento, no responde á una necesidad imperiosa é imposible de llenar por otro medio de locomocion, toda vez que paralelamente á este ferro carril y á corta distancia de él se hallan establecidos trasportes marítimos, con los cuales lucharia desventajosamente desde el dia en que estuviera terminado.

Tal peticion, despues del número de años trascurridos sin que se haya dado impulso apreciable á los trabajos, demuestra claramente el escaso porvenir de este camino en su actual trazado, y la conveniencia de variarle, en armonía con las verdaderas probabilidades de su ejecucion á causa de sus mayores rendimientos en la nueva zona. Opinable era si dentro de las facultades que competen al Ministro que suscribe podia acceder á la variacion solicitada; pero cuidadoso de no excederse en manera alguna de los límites de su competencia, y teniendo en cuenta que las modificaciones pretendidas alteran el primitivo trazado en puntos designados por su ley especial, no ha vacilado en acudir al poder legislativo pidiéndole la autorizacion nesaria para llevar á efecto la sustitucion del primitivo trazado por otro que tantas ventajas reune.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, prévia la aprobacion del correspondiente proyecto, sustituya el trazado que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar) por otro trazado que, partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, en las inmediaciones de Jerez, se dirija á Algeciras, pasando por las inmediaciones de Arcos, Algar, Tempul, Jimena, Castellar y San Roque.

Art. 2.° La subvencion que como anticipo reintegrable tiene asignada esta concesion por la ley de 7 de Marzo de 1873 se reducirá proporcionalmente al número de kilómetros que se construyan en virtud de la variacion determinada en el artículo anterior, y en ningun caso podrá exceder de la suma que corresponda con arreglo al proyecto que sirvió de base á la concesion.

Madrid 17 de Febrero de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 87.

### MARINA.

18 *Febrero: publicado en* 21.

**Real órden, disponiendo que los exámenes para el ingreso en la Escuela naval se verifiquen en Ferrol.**

Excmo. Sr.: De acuerdo S. M. el Rey (Q. D. G.) con el informe emitido por ese alto Cuerpo en el expediente relativo á la conveniencia de que los exámenes para el ingreso en la Escuela naval se verifiquen en Ferrol; y con objeto de conciliar los intereses de los jóvenes que, en la inteligencia de que aquellos tendrian lugar en Madrid, han empezado ya sus estudios preparatorios, y á los cuales podria irrogar considerables perjuicios una resolucion inmediata que cambiara aquellas condiciones con las exigencias é intereses del servicio, S. M. ha tenido á bien disponer que, á contar desde el segundo semestre del año actual, se efectúen dichos ejercicios en Ferrol; debiendo ser constituida la Junta de exámenes por los Jefes y Profesores de la Escuela naval flotante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1880.=Santiago Duran y Lira.=Señor Almirante Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

## 88.

### FOMENTO.

18 *Febrero: publicada en* 5 *Marzo.*

**Real órden, declarando nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, de 7 de Agosto de 1873, que alteró el trazado que en el plano del ensanche de dicha capital tenia la calle del Paralelo, hoy del Marqués del Duero, con lo demas que se determina.**

Excmo. Sr.: Visto al expediente de modificacion de la latitud y alineacion de la calle del Paralelo, hoy del Marqués del Duero, en Barcelona, y el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Juan Comellas, para que se declare subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital

de 7 de Agosto de 1863, fijando en 30 metros la anchura de dicha calle:

Resultando que en el plano del ensanche de Barcelona aprobado por S. M., se asigna una latitud de 50 metros á la calle del Paralelo, desde Santa Madrona á la Cruz Cubierta, y que diferentes veces y por diversos propietarios colindantes se solicitó la reduccion de esta anchura y por otros su conservacion, ofreciendo aquellos ceder gratuitamente los terrenos necesarios para calle, cuyas instancias desatendieron todos los Ayuntamientos, ménos el del año de 1873, que por acuerdo de 7 de Agosto redujo á 30 metros el ancho de la calle, quedando sin formalizar el ofrecimiento de los propietarios y sin aprobar por la Superioridad el acuerdo municipal:

Resultando que nuevas solicitudes de propietarios y de la Junta de Obras del puerto decidieron al Ayuntamiento á formar un plano de la calle del Paralelo, en el que siguiendo la alineacion ya replanteada para las construcciones existentes en la parte comprendida entre la Cruz Cubierta y la calle del Conde del Asalto, formase, á partir de esta última, el ángulo necesario para que la del Paralelo pase tangente á las casas más salientes de la ciudad antigua, pues por falta de exactitud del plano oficial aprobado, al verificar su replanteo se vió que la nueva calle ocupaba una parte de ellas; en cuyo plano se conserva á la citada calle el ancho de 50 metros, de los cuales cinco por cada lado se destinan á la formacion de pórticos:

Resultando que expuesta al público la reforma, reclamaron contra ella cinco propietarios, cuyas reclamaciones, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la viabilidad, desestimó el Ayuntamiento, el que en 9 de Enero de 1877 aprobó definitivamente el nuevo proyecto, contra el cual interpusieron recurso de alzada D. Miguel y D. Juan Comellas, á fin de que quedase sin efecto, por cuanto extendió á 50 metros la latitud de 30 fijada á dicha calle, ó de no ser así se expropiasen los 20 metros con arreglo al valor del terreno edificable; cuyo recurso resolvió el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision permanente de la Diputacion provincial, acordando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 179 y 174 de la Ley municipal, correspondia suspender el acuerdo ya citado del Ayuntamiento de Barcelona y remitir á la Superioridad el expediente para su resolucion:

Resultando que en virtud de esta providencia al dirigirse el Ayuntamiento á este Ministerio manifiesta que si el acuerdo

de 7 de Agosto de 1873, que redujo á 30 metros la latitud de la calle del Paralelo, no pudo ser ejecutivo por carecer de competencia para dictarla, tampoco puede serlo el de 9 de Enero de 1877; que por este motivo no es posible resolver sobre la demanda relativa á la expropiacion de los 20 metros de terreno expropiable para calle; que los mismos preceptos legales que se oponian en 1873 á alterar la latitud y trazado de la calle en cuestion prevalecen actualmente contra el acuerdo de 9 de Enero de 1877, que considera más provechoso y conveniente, por lo que le conviene revestirle de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes; y al efecto solicita autorizacion, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el 9.° del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para realizar la apertura de la calle con arreglo á este último proyecto:

Considerando que ni el Ayuntamiento de 1873, ni el de 1877, segun éste reconoce, tenian facultades para reformar por sí el plano oficial del ensanche de Barcelona, pues tanto la ley de 1874 como la vigente de 1876 confieren al Gobierno esta atribucion, y como por este Ministerio no se haya autorizado la reforma de la calle del Paralelo, es evidente que la alineacion y latitud fijadas á la misma en el plano oficial aprobado por S. M. son las únicas legales y vigentes:

Considerando que la importancia de los servicios que está llamada á prestar esta gran vía hace irreducible la latitud que desde un principio se le asignó, por lo cual las reclamaciones presentadas son inadmisibles, así como el recurso de alzada de D. Miguel y D. Juan Comellas, por no ser posible el acceder á la pretension de los reclamantes de que el Ayuntamiento proceda desde luego á instruir el expediente de expropiacion de los terrenos que hayan de ser ocupados por la vía pública, á lo cual con razon se opone el Ayuntamiento, porque si desde el momento en que se aprueba un ensanche de poblacion, ó una reforma interior, hubiera de procederse á los trámites de la expropiacion de todo el terreno necesario para la realizacion de aquellas mejoras, en ninguna localidad se dispondria de los fondos que exigiria, y en la mayor parte de los casos seria inconveniente tal inversion de fondos anticipada á las necesidades que sólo sucesivamente se habrán de llenar:

Considerando que, aparte del importante servicio que está llamado á prestar por servir de enlace del puerto y la ciudad antigua, existe otra razon para que no se disminuya el ancho de la calle del Paralelo, cual es la de haber el Ayuntamiento concedido seis licencias para edificar, autorizando

en cuatro de ellas la edificacion general á la línea del proyecto aprobado, y en las otras dos para la construccion de cimientos en la línea últimamente propuesta, ó sea de los pórticos, los cuales sólo pueden considerarse aceptables en principio en circunstancias especiales de clima en que no se encuentra la ciudad de Barcelona; pero dadas las pretensiones encontradas que se han presentado y las dificultades que ha creado la venta de terrenos de la vía pública y de la zona edificable, realizadas por el Ministerio de Hacienda, y cuya anulacion ha de solicitarse, puede aceptarse la medida conciliadora propuesta por el Ayuntamiento, en virtud de la cual los propietarios adquiririan el derecho de edificar en una anchura de cinco metros, avanzando desde el piso principal la línea de fachada sobre la latitud oficial de la calle señalada en el primer proyecto; y al adoptarse esta medida, en cambio del beneficio que aquellos reportan, debe quedar solemnemente consignada la servidumbre en favor del uoo público de la existencia perpétua de dichos pórticos con cincs metros de ancho, incluso el espesor de los apoyos sobre los cuales insistan las fachadas, debiendo ser uniforme la disposicion y decoracion de los pórticos, aunque fuese distinto el número de pisos y la altura total de las casas, y diferente tambien su decoracion; siendo de cuenta del Ayuntamiento la conservacion de su pavimento y los demas servicios municipales propios de las vías urbanas:

Considerando que el trazado de las calles en línea recta es el más perfecto, pero que sin apartarse mucho de esta condicion fundamental puede aceptarse lo que el Ayuntamiento expone en el primer extremo cuando lo aconsejan razones de servicio, de economía ó de verdadera conveniencia, si se trata de evitar graves dificultades: que en el caso presente el fundamento de la modificacion de la línea recta estriba en la simple afirmacion de que de otro modo el trazado penetraria en las edificaciones del final de la calle del Conde del Asalto: que ni por la escala del plano que al expediente acompaña, ni lo incompleto de su representacion, ni por su falta de detalles, puede encontrarse en este documento la confirmacion de lo expresado, ni la demostracion de que aceptado el error del plano primitivo, la correccion que se propone es la más conveniente, y además no parece que el Ayuntamiento y su Facultativo puedan ignorar que en el muelle de costa se han aprobado por el Gobierno los grupos de edificaciones que en él se han de establecer, y que en ellas deben estar en armonía las calles del ensanche que afluyen al puerto: que nada de esto se dice en los documentos

del expediente, y nada puede deducirse del plano, en el cual no se ha representado, como era necesario, el muelle de costa y las manzanas de las edificaciones proyectadas en el mismo muelle; por todo lo que sólo puede aceptarse en principio esta parte de la reforma:

Considerando que si bien el proyecto de ensanche de Barcelona se estudió con sujecion á los principios más absolutos que en opinion de su ilustrado autor nacen de la ciencia de la urbanizacion, se fijó el sistema general de las calles y la disposicion de las manzanas, prescindiendo en general de las vías antiguas y de la oposicion que aparece entre el trazado de éstas, pueden surgir dificultades cuya solucion será hoy más fácil que en lo futuro, en cuyo caso se hallan las carreteras del Estado de Madrid á la Junquera, en su trayecto de la Cruz Cubierta á la antigua ciudad; la de Barcelona al Garrofé, en su parte más próxima á la misma capital; la de Barcelona á Vich, en sus primeros tramos; la citada de Madrid á la Junquera, en la salida de Barcelona hasta el rio Beus; la provincial á Sarriá, y el camino vecinal á Horta; cuyas vías cortan las manzanas del ensanche, siguiendo direcciones que no coinciden con los trazados de las nuevas calles, cuya anomalía debe desaparecer, determinándose tambien cuál de las calles del ensanche se ha de declarar travesía para unir las carreteras que concurren en Barcelona por la parte de Levante y la de Poniente:

Considerando que lo que acaba de indicarse respecto á las vías ordinarias de comunicacion debe ampliarse á los ferro-carriles á Francia y Zaragoza, á Valencia y á Sarriá, procede que se nombre una Comision compuesta de los Ingenieros municipal, de la provincia, de las divisiones, y del Arquitecto provincial, con el fin de que estudien y propongan las resoluciones que procedan sobre las cuestiones indicadas:

Considerando que es de la misma opinion la seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; aceptando la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que el único proyecto vigente para la calle del Paralelo, hoy del Marqués del Duero, es el del ensanche aprobado en Barcelona, en línea recta desde la Cruz Cubierta hasta el muelle de costa del puerto, con el ancho de 50 metros.

2.° Que el Ayuntamiento de 1873 no pudo alterar el tra-

zado de esta calle del ensanche, y por consiguiente, que su acuerdo de 7 de Agosto del dicho año no podia tener fuerza legal, ni de hecho la tuvo, porque ni la sancionó la Autoridad municipal, ni la provincial, ni la central, y es además inconveniente para los intereses que ha de servir esta vía de comunicacion de primer órden, por lo cual se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Juan Comellas.

3.° Que por el Ingeniero encargado de la viabilidad se forme, en escala mayor de la del que figura en el expediente, el plano de replanteo de la calle del Paralelo desde la Cruz Cubierta hasta el puerto, con su trazado del proyecto oficial y el que ahora se propone, las edificaciones existentes en toda la línea y el trazado de ensanche aprobado en la zona contigua al trayecto de dicha calle, á fin de que aparezcan claramente representadas las que obligan á alterar la línea recta formando un ángulo en la confrontacion de la calle del Conde del Asalto.

4.° En este plano se representará el muelle de costa y la distribucion aprobada de las manzanas de los almacenes generales que se han de construir en la zona marítima, á fin de figurar el enlace de dicha calle del Marqués del Duero con el referido muelle de costa.

5.° Que correspondiendo á este Ministerio la aprobacion de los proyectos de ensanche y las reformas que en ellos se introduzcan, y no habiéndose adoptado resolucion sobre las alteraciones convenientes de las carreteras antiguas que quedan comprendidas en la zona del referido ensanche y que no coinciden con las calles del mismo, debe examinarse si por la importancia de las edificacioues existentes sobre dichas carreteras han de subsistir en todo ó en parte, ó determinar las alteraciones que hayan de imponerse á las manzanas inmediatas á dichas vías; para todo lo cual el Ayuntamiento de Barcelona y los demas en cuyas jurisdicciones se comprenda alguna parte del proyecto de ensanche, presentarán el correspondiente proyecto ó proyectos de reforma con el objeto expresado.

6.° Análogas propuestas se harán respecto de las zonas del ensanche correspondientes á las líneas de ferro-carriles que concurren á Barcelona.

7.° Para que los respectivos Ayuntamientos puedan proponer á este Ministerio lo que juzguen más conveniente. se nombra una Comision, compuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, de los Ingenieros Jefes de las divisiones de los ferro-carriles de Barcelona y del Este, del Arquitecto pro-

vincial y del Ingeniero municipal, Director de la viabilidad, para que estudien y propongan las reformas que juzguen más oportunas, á fin de que aquellos Ayuntamientos lo hagan á su vez á la Superioridad, y ésta pueda dictar la resolucion más acertada.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos prevenidos; manifestándole que, si bien para armonizar los intereses creados son necesarias las reformas antedichas, conviene que se eviten en lo sucesivo, y á ello contribuirá V. E. ordenando á los Negociados de carreteras y de Ferro-carriles que sometan á informe del de Construcciones civiles los proyectos de travesías, los de caminos de circunvalacion y los de implantacion de las estaciones, cuando hayan de ocupar terrenos de una poblacion, sea de su zona interior ó de la de su ensanche, pues con este trámite se evitarán ciertas reformas de los proyectos de ensanche, que siempre redundan en perjuicio de los principios de la ciencia de la urbanizacion, bajo los que aquellos se estudian. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1880.=Lasala.=Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 89.

### ULTRAMAR.

*19 Febrero: publicado en 20.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar, para que presente á las Córtes un proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba, correspondiente al año económico de 1880-81.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo el autorizar al de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba, correspondiente al año económico de 1880-81.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

## MEMORIA.

Á LAS CORTES.

Cumpliendo lo preceptuado en los artículos 85 y 89 de la Constitucion de la Monarquía, el Gobierno de S. M. tiene la

honra de someter á la deliberacion y aprobacion de las Córtes los Presupuestos generales de gastos é ingresos de la Isla de Cuba, destinados al ejercicio del próximo año económico de 1880-81.

Nada han omitido los Poderes públicos en estos últimos tiempos para asegurar la paz y restaurar la prosperidad de aquella importante parte del territorio español, ya otorgándole un régimen político por el que se armonizan con los principios de la Constitucion del Estado las circunstancias especiales de aquellas lejanas regiones, ya ofreciendo la garantía nacional para el cumplimiento de cuantiosas obligaciones contraidas por las necesidades de aquellas provincias, ya moderando el gravámen de algunos de los impuestos que allí regulan los ingresos del Tesoro, ya, por último, preparando, al llevar á cabo la abolicion de la servidumbre en toda la tierra española, la difícil trasformacion del trabajo esclavo en trabajo libre.

A pesar de tan constante solicitud, todavía se vé obligado el Gobierno del Rey (Q. D. G.) á presentar á las Córtes los nuevos Presupuestos, divididos en ordinarios y extraordinarios. Fuerza es hacer esta separacion, considerando la necesidad de atender á todos los servicios del Estado en la Isla, no solamente en situacion normal y pacífica, sino á las múltiples obligaciones que abruman su Hacienda, como triste consecuencia de la pasada lucha, y á las que puedan surgir de las perturbaciones que aún existen en parte de aquel territorio.

Al calcular y combinar estos presupuestos, el Gobierno, consecuente con sus manifestaciones ante los Cuerpos Colegisladores, ha tenido muy en cuenta las diferentes necesidades del período de transicion en que entra parte de la propiedad y de la produccion de la Isla, á fin de satisfacer las aspiraciones legítimas de sus leales habitantes, en todo cuanto sea compatible con el principio de la igualdad con que deben todos los ciudadanos españoles contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Arduas son en verdad las múltiples cuestiones cuya solucion más ó ménos inmediata ha de acordarse al presente con relacion á la Hacienda de Ultramar; pero las deliberaciones de las Córtes, que resolvieron con indiscutible acierto tantos y tantos problemas políticos y económicos de no menor importancia y trascendencia, cuentan en esta ocasion con el poderoso concurso de los ilustrados Representantes de aquellas provincias españolas, que vienen felizmente á contribuir con su celo, saber y experiencia á la honrosa tarea

de establecer procedimientos conducentes al término de las desventuras, que por largo tiempo detuvieron el progreso de pueblos que son parte integrante de nuestra indestructible unidad política.

Varia ha sido la suerte de la Hacienda pública en la Isla de Cuba. Por espacio de dos siglos y medio dió vida á sus Cajas el *situado* anual que le remitía el Vireinato de Méjico, originado por el Gobierno del Adelantado D. Pedro Melendez de Avilés en Cuba y la Florida en el año de 1569, ratificado por órden del Rey en 1584, y terminado en el de 1817. El importe del *situado* se calcula que ascendió en este período de tiempo á unos 380 millones de pesos.

Desde el año de 1817 no solamente dejó de enviar ya Méjico el *situado* á la Isla de Cuba, sino que las Cajas de esta hubieron de auxiliar á los emigrados de Santo Domingo, enviaron dinero á la Florida y Costa-Firme para socorrer sus necesidades, y pagaron los gastos de la Legacion de España, Cónsules y Agentes consulares en los Estados-Unidos. A más de 8 millones de reales ascendió lo que Cuba tenia que pagar anualmente por esta clase de servicios.

Llegado el año de 1827, se empezó á remitir á la Península importantes cantidades de dinero en calidad de sobrantes de aquellas Cajas, cuyas remesas variaban entre un millon y 5 millones de pesos, pudiendo calcularse en unos 2.500.000 pesos por término medio al año.

Por decreto del Gobierno y de las Córtes de Enero de 1838 se impusó además á Cuba un subsidio extraordinario de guerra, importante 2.500.000 pesos, y tambien desde el año de 1862-63 hasta el de 1869-70 satisfizo Cuba para servicios de la guerra de Santo Domingo una suma total de 10.318.406 pesos, ya saldada, y desde 1861 hasta 1866 por atenciones correspondientes á la expedicion de Méjico un total de 2.290.225 pesos.

Las dificultades creadas á aquellas Cajas por estos anticipos vinieron á hacer sumamente trabajosa la remision de sobrantes, hasta convertirla en imposible la rebelion separatista que estalló en 1868, tan tenazmente sostenida durante diez años, y cuyos cuantiosos gastos, además de la perturbacion administrativa que la acompañó, han traido la Hacienda pública en la Isla de Cuba á una situacion aún más complicada que la que tenia en la Península al concluir la última guerra civil.

Pesan sobre aquellas Cajas descubiertos considerables, pendientes de liquidacion, débitos por servicios preferentisimos, año tras año desatendidos, y deudas hoy dotadas de

garantías especiales, que absorben anualmente cantidades desproporcionadas con relacion á los ingresos que se recaudan. Además, circula gran suma de moneda fiduciaria, que representa parte del déficit de anteriores presupuestos.

Es elemento esencial para la economía y regularidad de la gestion rentística, el exacto pago de todas las obligaciones, lo que no se puede conseguir cuando gravitan en desórden sobre el Tesoro multitud de créditos. El encarecimiento ó recargo de todos los precios que ha de satisfacer la Administracion sube en tales circunstancias á grandes sumas, con lo cual aumenta el déficit, y por necesidad la cuantía de los impuestos.

Así, pues, el arreglo de la Deuda del Tesoro en la Isla de Cuba no puede aplazarse por más tiempo, y debe quedar definitivamente resuelto desde este momento.

No porque hayan de ser preferidos unos créditos á otros ni ménos los acreedores que los representan, que á todos asiste igual derecho y con todos tiene iguales obligaciones el Estado, sino por la necesidad de atender á las diferentes condiciones de pago creadas por las vicisitudes de los tiempos, ya irreparables, forzoso es considerar esta Deuda dividida en tres grupos, á saber: valores especialmente garantidos, descubiertos anteriores al 1.° de Julio de 1878 y atrasos de los presupuestos siguientes á esta fecha.

El primero comprende los dos empréstitos, importante cada uno 25 millones de pesos, garantizados con la Renta de las Aduanas en la Isla y contratados con el Banco Hispano Colonial y el Español de la Habana, en virtud de Real órden de 30 de Setiembre de 1876 acordada en Consejo de Ministros, y de la autorizacion concedida por ley de 25 de Junio de 1878.

Segun las condiciones del contratado con el Banco Hispano-Colonial, éste ha de ser reembolsado de su prétamo en diez años, devengando 10 por 100 de interés y 2 por 100 por quebranto de cambio y gastos, más la participacion del 50 por 100 en los excedentes de los ingresos de las Aduanas con relacion al promedio de los seis semestres anteriores á la fecha del contrato.

El segundo empréstito se negoció á la par con sólo 6 por 100 de interés y 3 por 100 del importe de la anualidad por razon de gastos, á condicion de amortizarlo en quince años.

Ambas operaciones fueron utilísimas en el momento de su realizacion. La de 1876 suministró, en época de gran penuria recursos para impulsar la campaña y conseguir el exterminio

y dispersion de las masas insurrectas, poniendo fin á la lucha mortífera que arrebataba millares de vidas y consumia sumas tales que, de haberse prolongado la guerra algunos meses más, sus gastos hubieran excedido en mucho al capital facilitado al Tesoro.

No fué ménos beneficioso el siguiente empréstito de 1878. Sus productos sirvieron para traer á la Península más de 17.000 hombres de aquel Ejército y rebajar en más de 8.500 pesos diarios los gastos de la Isla, además de contribuir á la reorganizacion del Banco Español de la Habana; medida preliminar é indispensable para poner en órden la circulacion fiduciaria y mejorar las condiciones de la contratacion y del crédito.

Los grandes sacrificios que soportó aquel establecimiento á impulsos del más acendrado patriotismo, al liquidar sus saldos contra el Tesoro, no obstante el excepcional orígen y las privilegiadas garantías correspondientes á los mismos, han establecido un precedente que seguramente tendrán en cuenta los demas acreedores del Tesoro de Cuba el dia, por fortuna ya cercano, en que se haya de resolver sobre sus justas reclamaciones.

Si contrariedades que nádie podia prever en Agosto de 1878 no hubieran sostenido y agravado el ágio del numerario fiduciario de la Isla, la mision del Banco Español y sus servicios al Tesoro y á la comunidad mercantil é industrial de Cuba, hubieran tenido mucho mayor alcance, y así lo tendrán tan luego como cesen las circunstancias que transitoriamente han detenido el desarrollo de las medidas iniciadas con este objeto en aquella época.

El capital é intereses de ámbos empréstitos se halla representado por pagarés y obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba, siendo el dia 30 de Junio próximo el del

| | Capital. | Intereses. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Banco Hispano-Colonial. | 17.329.526 | 7.662.708,72 | 24.992.234,72 |
| Idem Español de la Habana..... | 22.740.194,50 | 9.901.831,50 | 32.642.026 |
| | 40.069.720,50 | 17.564.540,22 | 57.634.260,72 |

El servicio de estos empréstitos requiere en la actualidad por intereses, amortizacion y demas gastos la suma de

7.360.919, á cuya cifra hay que agregar la de 535.113,44 en que se calcula la participacion concedida al Banco Hispano-Colonial en el excedente de los ingresos de las Aduanas. El total anual de estas obligaciones importa, pues, en números redondos 7.900.000 pesos.

Pertenecen á este mismo grupo los restos de las emisiones de bonos y billetes del Tesoro acordadas en 9 de Agosto de 1872 y 8 de Junio de 1874, las cuales, por las condiciones establecidas entónces, debian devengar 8 por 100 de interés y haber quedado amortizadas años hace.

La primera, ó sea la de bonos, fué llevada á cabo por decreto del Gobernador general de 31 de Enero de 1873, habiéndose colocado 15.833 títulos que produjeron un capital de 7.916.500 pesos, devengando un interés de 633.220. La circulacion de estos es hoy de 10.848, importantes 5.424.000, de los que han sido sorteados y no pagados 644, resultando definitivamente en circulacion

| Capital. | Intereses. |
|---|---|
| 5.102.000 | 408.160 |

Los billetes del Tesoro representan un capital é intereses, todo pagadero en billetes del Banco Español, de unos 400.000 pesos.

Los sucesos acaecidos desde las fechas de estas emisiones, y los tipos establecidos al liquidar los saldos del Banco Español de la Habana, han reducido el capital é intereses vencidos y no satisfechos de ámbos valores al cambio efectivo de 50 por 100.

La anualidad de los bonos debia satisfacerse en oro, y en papel la de los billetes. En virtud del art. 1.° del Real decreto de 18 de Abril del año de 1879, ha quedado suspendido todo pago por este concepto.

La Deuda flotante contraida y pendiente de pago en el ejercicio actual se compone de los giros expedidos contra las Cajas de Cuba en cantidad de 3.450.000 pesos para responder con el producto de su negociacion en la Península á letras giradas por el Director general de Hacienda de aquella Isla para atender á perentorias necesidades del servicio público; de dos préstamos en billetes por 2 millones de pesos cada uno, facilitados por el Banco Español de la Habana al interés de 6 por 100 anual, y un tercer préstamo de 200.000 pesos en oro del mismo Banco, á reembolsar por mitad en Marzo

y Abril próximos. De los dos préstamos en billetes se ha satisfecho ya una suma de 1.300.000 pesos, resultando en la actualidad por Deuda flotante no satisfecha la cantidad de 6.350.000 pesos.

La primera partida del gran grupo de descubiertos ó débitos anteriores al 1.° de Julio de 1878 la constituyen los billetes de la emision de guerra tirados con la plancha del Banco Español de la Habana.

No habian sido extinguidos los déficits causados desde 1862 á 1867 por los gastos oxtraordinarios de las expediciones á Santo Domingo y Méjico, cuando nuevos y más trascendentales acontecimientos impusieron al Tesoro de la gran Antilla obligaciones muy superiores á sus recursos.

Confiábase en que perturbaciones fraguadas por el extravío y la ingratitud de algunos que capitaneaban á corto número de secuaces no serian duraderas, y la inmensa mayoría del país jamás dudó de que España, desplegando todos sus medios de accion, atajaria en breve la insurreccion. Solamente así se explica que en vez de reforzar inmediatamente, como se propone en el adjunto proyecto de ley, el presupuesto de ingresos con impuestos suficientes para atender á todos los gastos de las fuerzas de mar y tierra, se optase por aumentar la emision de billetes del Banco Español como el arbitrio transitorio que ménos inconveniente ofrecia.

Los billetes creados para sostener la guerra fueron garantidos por las Juntas de hacendados, comerciantes y propietarios, quienes de este modo se obligaban anticipadamente á soportar los impuestos extraordinarios indispensables para amortizar en años sucesivos aquellos valores. Hasta cierto punto estos billetes representan, más bien que una Deuda del Tesoro, créditos de éste contra los contribuyentes insulares, puesto que en realidad fueron un medio de eludir ó moderar los recargos impuestos ó derramas inevitables en toda época de guerra.

Las emisiones durante su primer período fueron:

| | *Pesos ftes.* |
|---|---|
| 1869 | 20.000.000 |
| 1870 | 10.000.000 |
| 1871 | 11.000.000 |
| 1872 (hasta 29 de Junio) | 11 000.000 |
| *Total* | 52.000.000 |

Al inaugurar en 24 de Febrero de 1869 este régimen, se impuso un subsidio de guerra sobre los derechos de importacion y exportacion y las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, que, unido á los rendimientos de otros derechos posteriormente establecidos, debia producir al año sobre 5 millones de pesos, aplicables á la amortizacion de billetes. Por efecto de varias reformas disminuyó el producto de estos arbitrios; de suerte que de los 52 millones de pesos emitidos hasta el 29 de Julio de 1872, sólo se logró amortizar 12.171.694, quedando en circulacion 39.828.306.

El quebranto de los billetes, que desde principios de 1870 hasta mediados de 1871 habia oscilado entre 1 1/2 y 3 1/2 por 100, llegó al 12 en Junio de 1872; depreciacion harto ruinosa, que no pudo contener la creacion de 9.756.000 pesos en billetes pequeños, acordada en 7 de Julio y 9 de Setiembre por las Autoridades de la Isla.

Alarmado con justo motivo el Gobierno nacional con el estado de la circulacion fiduciaria de Cuba, se propuso normalizarla y apelar á otra clase de recursos para atender á los gastos de guerra, y á realizar este propósito vino el Real decreto de 9 de Agosto de 1872, por el que se autorizó la emision de 60 millones de pesos en Deuda amortizable con interés de 8 por 100. Abierta la suscricion á 20 millones de pesos, no se logró colocar más que 8: esta cantidad estaba destinada, segun lo preceptuado por el mismo Real decreto, á amortizacion de billetes, para que la cantidad que representaban los circulantes quedase reducida á 30 millones de pesos.

El escaso éxito de esta negociacion y la creciente penuria del Tesoro obligaron al Gobierno á procurar por otros medios el aumento de los ingresos, y en 11 de Octubre de aquel mismo año se aumentó el subsidio de guerra en 5 por 100 sobre las utilidades de la propiedad urbana, ó sea hasta el 10 por 100; en el pago de 24 pesos anuales por cada esclavo alquilado y destinado al servicio doméstico; en 5 por 100 la cuota sobre las utilidades de las Sociedades de crédito y del comercio al por mayor, y en 15 por 100, elevándolo al 25, el recargo del Arancel de Aduanas. Se esperaba de este modo recaudar 8 millones de pesos, que unidos á los 5 millones del anterior subsidio, sumarian 13 millones.

Gran parte de estos recursos no se pudo hacer efectiva por la lentitud siempre inevitable que ofrece la recaudacion de nuevos impuestos, ni tampoco el estado del Tesoro permitia continuar aplicando los productos del subsidio á la amortizacion de billetes; de modo que el Gobierno general de la Isla, despues de haber suspendido la emision de bille-

tes desde Julio de 1872, se vió obligado en 13 de Diciembre de 1873 á apelar de nuevo á este recurso, acordando la emision de 20 millones de pesos, con lo cual subió hasta 87 por 100 el premio del oro.

Inmensos fueron los perjuicios que ocasionó, así al Estado como á todas las clases sociales, esta funesta influencia que en el déficit del presupuesto tuvo la depreciacion de los billetes; el precio de todos los servicios y suministros aumentó en proporcion á la pérdida del valor del papel en que se satisfacian, al paso que los ingresos permanecian estacionarios por cobrarse en billetes á la par; y á tal punto llegó á ser angustiosa la situacion general, que para remediar los sufrimientos de las clases que cobraban sus haberes en billetes, se les otorgó primero una bonificacion de 20 por 100, y despues el percibir aquel numerario al tipo de cotizacion; pero ni estas ni otras medidas bastaron á conjurar el mal: el premio del oro habia subido en fin de Marzo de 1874 á 143 por 100, y la situacion reclamaba, cada dia con mayor urgencia, enérgicas medidas.

Dos acuerdos del Gobernador general publicados en la *Gaceta de la Habana* en 28 de Abril y 11 de Junio de aquel año establecieron un impuesto de 10 por 100 sobre todas las utilidades y rentas, y otro de 5 por 100 sobre el capital, á pagar en dos años, destinados uno y otro á la recogida de billetes; pero las dificultades suscitadas para el cobro del último de dichos impuestos obligaron á conceder á los contribuyentes la facultad de abonar, en vez de lo que correspondiese á una derrama sobre el capital, el 30 por 100 de la renta líquida; como que cuando se decretó en Junio de 1874 el impuesto sobre el capital, la circulacion de billetes por cuenta de la Hacienda ascendia á 60 millones de pesos, y el quebranto del papel habia llegado el 24 de dicho mes á 297 por 100. Tal estado de cosas exigia una resolucion suprema, y se tomó, ordenando que el pago de la mayor parte de los derechos y tributos se hiciese en metálico.

Los billetes quedaron excluidos para el pago de los derechos de las Aduanas en 15 de Agosto, y en 15 de Setiembre se aplicó la misma medida, estableciendo una escala gradual y rápida á la cobranza de las demas rentas, excepto la contribucion especial del 10 por 100 y los ingresos de timbre y loterías.

Restablecidos los pagos en metálico, concluyó la emision del papel-moneda, y desde Setiembre de 1874 data el principio de la amortizacion, que continuada, si bien con algunas interrupciones, ha reducido la suma de papel circulante

á los 44.900.076,90 pesos fuertes que importaba á fin de Diciembre último.

Sin embargo, debe ser ménos el valor de los billetes que circulan de lo que representa esta cifra, porque durante tan largo período de circulacion ha debido desaparecer por siniestros, extravíos y otras causas una cantidad de billetes quizás considerable, sobre todo de billetes fraccionarios.

Habiendo regido en Cuba por efecto de las perturbaciones políticas y administrativas unos mismos presupuestos año tras año en virtud de sucesivas autorizaciones, sin que fuera posible ajustarlos realmente á las necesidades de cada ejercicio económico, dicho se está que debian quedar muchas obligaciones desatendidas por falta de crédito ó de recursos para satisfacerlas. La insuficiencia de crédito se remediaba incluyendo las obligaciones pendientes como «Resultas» en los presupuestos inmediatos; pero tanto las contraidas en cuentas como las comprendidas bajo aquel concepto, venian á ser satisfechas con los productos de la recaudacion corriente, con lo cual los débitos de presupuestos anteriores ascendian generalmente á sumas de escasa importancia. Por este procedimiento la reduccion parcial de los déficits antiguos aumentaba el déficit de cada nuevo presupuesto. Insostenibles eran semejantes procedimientos, que aumentaban el desconcierto administrativo y el malestar económico, y para remediar tanto daño, se resolvió que quedase en suspenso el pago de todos los atrasos y descubiertos del Tesoro en la Isla de Cuba, anteriores al 1.° de Julio de 1878. Propuesta y adoptada provisionalmente fué esta medida por el Gobierno general de aquellas provincias, y el mismo Gobierno, para realizar más acertadamente su propósito, formó en Setiembre del mismo año una Junta encargada de liquidar los créditos contra la Hacienda y de proponer los medios de extinguirlos en la forma más equitativa y compatible con las circunstancias.

Término debe ser de los trabajos de esta Junta el conocimiento exacto de los débitos de aquellas Cajas en el período de tiempo que le está encomendado examinar; de aquel tiempo y de los posteriores ha procurado el Gobierno de S. M. formar una idea del importe y clasificacion de aquellos débitos, no sin tener en cuenta las grandes dificultades que ofrece el cálculo de los gastos militares cuando apénas ha terminado una campaña tan larga: así es que si bien pueden apreciarse con exactitud los atrasos correspondientes á los ramos civiles, respecto á los de Guerra y Marina anteriores y posteriores al 1.° de Julio de 1878, hay que limitarse todavía á un cómputo aproximado.

La cuantía de estos débitos en fin de Junio de 1878 puede resumirse en las cifras siguientes:

| | Personal. — *Pesos.* | Material. — *Pesos.* | TOTAL. — *Pesos.* |
|---|---|---|---|
| Guerra | 50.909.001,62 | 16.507.648,77 | 67.416.650,39 |
| Marina | 852.000 | 2.500.000 | 3.352.000 |
| Obligaciones generales | 801.998,65 | » | 801.998,65 |
| Gracia y Justicia | 338.495,68 | 66.491,98 | 404.987,66 |
| Hacienda | 426.653,58 | 432.738,85 | 859.392,43 |
| Gobernacion | 561.441,62 | 615.843,05 | 1.177.284,67 |
| Fomento | 116.807,73 | 421.669,08 | 538.467,81 |
| Depósitos, fianzas y bienes embargados | 3.460.962 | » | 3.460.962 |
| | 57.467.360,88 | 20.544.391,73 | 78.011.752,61 |

Estos débitos están clasificados para su pago en las especies siguientes:

| | Oro. — *Pesos.* | Papel. — *Pesos.* | TOTAL. — *Pesos.* |
|---|---|---|---|
| Guerra | 43.544.736,57 | 23.871.913.82 | 67.416.650,39 |
| Marina | 2.452.000 | 900.000 | 3.352.000 |
| Ramos civiles | 2.000.000 | 1.782.140,22 | 3.782.140,22 |
| Depósitos, etc. | 3.460.962 | » | 3.460.962 |
| | 51.457.698,57 | 26.554.054,04 | 78.011.752,61 |

De los productos del empréstito de 24 de Agosto de 1878 se aplicaron en la Península al pago de alcances y otras obligaciones de Guerra y Marina 2.979.530,37 pesos, que unidos á otros recursos han reducido el total de descubiertos anteriores al 1.° de Julio de 1878 á poco más de 60 millones de pesos oro.

Tampoco pueden apreciarse exactamente en este momento los resultados definitivos del último ejercicio de 1878-79, ni los que aparecerán al cerrar el presupuesto vigente; pero animado el Ministro que suscribe del deseo de presentar cuanto ántes á la aprobacion de las Córtes el proyecto de presupuesto, y careciendo de los datos necesarios para hacer con acierto una evaluacion al por menor de los descubiertos de los dos años económicos de 1878-79 y 1879-80, ha de limitarse á trascribir en números redondos la cantidad total del déficit del pasado ejercicio, y la que calcula por el corriente, segun los datos que por el telégrafos ha trasmitido el Gobernador general de Cuba:

| | *Pesos.* |
|---|---|
| Déficit del ejercicio de 1879-80..... | 8.000.000 |
| Idem del primer semestre de 1880-81..... | 8.000.000 |
| Gastos extraordinarios de guerra en el segundo semestre del ejercicio, á razon de 800.000 pesos mensuales..... | 4.800.000 |
| Déficit probable en el segundo semestres, teniendo en cuenta el habido en el primero... | 3.200.000 |

Resumiendo los datos precedentes y agregando á ellos sólo el importe de las anticipaciones hechas por las Cajas de la Península, despues de deducidas las sumas formalizadas como reintegros desde el ejercicio de 1874-75 hasta el dia, ascendentes á pesos 3.686.234, la Deuda general de Cuba alcanzará próximamente un total de 206.680.251,62 al terminar en 30 de Junio próximo el presupuesto vigente.

Deducidos los 57.634.260,72 pesos que importan las salidas á favor del Banco Hispano-Colonial y las anualidades pendientes del empréstito de 1878, en fin del actual presupuesto resultará un débito de 149.045.990,90 pesos, que se descompone en

| | |
|---|---|
| Obligaciones á pagar en oro..... | 101.045.914 |
| Idem id. en billetes..... | 48.000.076,90 |

cuya extincion en una ú otra forma ha de quedar prevista

en el nuevo presupuesto. Naturalmente se ocurre desde luego que para atender á la necesidad urgentísima de regular la situacion del Tesoro en la Isla de Cuba será lo más conducente realizar una conversion de Deudas, para lo que se debe tener en cuenta que no seria conveniente hacer la conversion en Deuda consolidada, porque además de otras razones, el tipo del interés es por extremo elevado en aquella parte del territorio, ya por los cuantiosos rendimientos de la produccion y de los capitales, ya por las circunstancias peculiares de las transacciones que se realizan en un clima que acorta el período de la vida activa del hombre, y muy especialmente á las razas allí exóticas.

Aparte de esto, hace algunos años que las grandes operaciones de crédito, salva alguna contada excepcion, se realizan por medio de valores amortizables en plazos más ó ménos largos. El poderoso aliciente de reembolsar del capital en un período dado facilita la ventajosa colocacion de dicha clase de valores, y los hace en realidad más económicos que las antiguas Deudas perpétuas, cuyo capital quedaba por tiempo indeterminado en poder del Erario público.

Inglaterra, Francia y otras naciones prefieren dar esta forma á sus empréstitos; forma que fué tambien adoptada para extinguir la Deuda flotante que en 1876 abrumaba al Tesoro de la Península. Por tanto, pues, juzga el Gobierno del Rey que lo más conveniente seria convertir la Deuda que hoy existe en Cuba pendiente de liquidacion en Deuda amortizable de una ó varias clases, segun la division que préviamente se hiciere, y cuya amortizacion se aplazase á larga fecha; circunstancia muy aceptable si se atiende á que la conversion en Deuda perpétua impondria al Tesoro y á los acreedores muchos mayores sacrificios. Si las Córtes se dignasen autorizar con su voto este propósito del Gobierno, nada omitiria éste para que los créditos se clasificasen con la más estricta justicia, sin otro límite respecto á las ventajas que hubiesen de ofrecer á los acreedores sus nuevos capitales que el que imponen y exigen las fuerzas tributarias del país. En tanto que se lleva á cabo la reforma propuesta, el crédito legislativo destinado á este nuevo servicio debe tener el carácter de preventivo, á reserva de que en caso necesario se entienda ampliado hasta el importe de las obligaciones liquidadas y reconocidas.

En el presupuesto de 1881 á 82 podrá incluirse el crédito que exactamente corresponda á este servicio, considerando suficiente para el del próximo ejercicio 7.500.000 pesos fuertes con la reserva indicada.

La amortizacion de los billetes de la emision por subsidio de guerra se realiza gradualmente, segun las últimas disposiciones, con el 10 por 100 de los ingresos brutos de Loterías, calculados en pesos fuertes 26.600.000, ó sean pesos fuertes 13.300.000 en oro.

Este procedimiento no carece de inconvenientes, bajo el punto de vista de la estabilidad del valor de un numerario que en tan grande escala interviene en la contratacion, además de la considerable suma que distrae de aquella renta, tan susceptible de suministrar en otras condiciones importantes ingresos. Sin embargo, la seguridad de que una amortizacion más rápida de moneda fiduciaria ocasionaria mayor confusion en la generalidad de los precios y transacciones, aconsejaria conservar el régimen existente, si no obligasen á suspenderlo temporalmente la situacion general del país y las necesidades de su Tesoro.

Sumados los diversos créditos que compondrán la Deuda en la forma propuesta, importan en oro:

| | *Pesos.* |
|---|---|
| Deudas garantidas con la recaudacion de Aduanas..... | 7.500.000 |
| Amortizacion de billetes..... | 1.330.000 |
| Valores de la nueva conversion..... | » |
| TOTAL..... | 8.830.000 |

Sin embargo, si las Córtes se dignan otorgar las autorizaciones que expresan los artículos 12, 13 y 14 del adjunto proyecto de ley, merced á las reformas posibles que en él se consignan, el gasto total de la Deuda, inclusos los intereses de la flotante propiamente dicha, puede quedar reducido á 9.313.000 pesos, una vez conseguida la rescision del contrato existente con el Banco Hispano-Colonial y la rebaja del importe de las anualidades del empréstito de 1878, aun cuando sea con aumento del número de éstas.

Las demas partidas de la seccion primera, denominada de *Obligaciones generales*, comprenden los haberes de las clases pasivas, consignaciones, los intereses de la Deuda á favor de los Estados-Unidos y otros gastos que no son susceptibles de alteraciones importantes. De esta seccion se han eliminado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 19 de Agosto último, los 23.158 pesos fuertes del tabaco de regalía.

Con arreglo á lo expuesto, la seccion primera importa:

| | Pesos. |
|---|---|
| Amortizacion é intereses de la Deuda..... | 8.990.000 |
| Los demas gastos de la seccion..... | 2.509.885,82 |
| | 11.499.885,82 |

Exceden con mucho en importancia á la anterior suma los gastos de Guerra y Marina comprendidos en las secciones tercera y quinta del proyecto del presupuesto, y esto se explica porque todavía no se ha cesado enteramente de combatir allí á los enemigos del órden, y no pequeña parte de las fuerzas armadas tiene que ser distribuida para custodiar la propiedad rural en gran parte de la Isla.

Sobre 16 millones de pesos serian suficientes para los servicios militares si estuviera el órden definitivamente asegurado, en cuyo caso breves años de moderada tributacion bastarian para que aquel territorio alcanzase mayor prosperidad que en sus mejores épocas.

Gran aumento han tenido en estos tiempos las fuerzas de mar y tierra en la mayor parte de las naciones, pero el de las de Cuba llega á cifras extraordinarias, segun se puede ver por la demostracion que sigue:

| AÑOS. | Guerra. — Pesos. | Marina. — Pesos. | TOTAL. — Pesos. |
|---|---|---|---|
| 1850..... | 5.028.901 | 2.045.903 | 7.073.904 |
| 1860..... | 7.647.247 | 3 446.608 | 11.093.855 |
| 1870-71..... | 19.180.850 | 3.680.562 | 22.861.412 |
| 1871-72..... | 20.683.914 | 3.149.509 | 23.833.710 |
| 1872-73..... | 20.946.564 | 5.894.509 | 26.841.073 |
| 1873-74..... | 21.707.712 | 5.742.033 | 27.449.745 |
| 1874-75..... | 22.782.715 | 7.122.616 | 29.905.331 |
| Sin presupuestos aprobados... 1875-76. | 22.782.715 | 7.122.616 | 29 905.331 |
| 1876-77. | 22 782.715 | 7.122.616 | 29.905.331 |
| 1877-78. | 22.782.715 | 7.122.616 | 29.905.331 |
| 1878-79..... | 24.706.344 | 3.914.625 | 28.620.969 |
| 1879-80..... | » | » | » |

En Diciembre de 1877 las fuerzas del Ejército de Cuba constaban de 103.759 hombres, 8.941 caballos y 4.624 mulas.

Las anteriores cifras y las circunstancias por que atraviesan aquellas provincias bastan para justificar los créditos que se consideran indispensables para las atenciones de 1880 á 81, á saber:

| | Guerra. — *Pesos.* | Marina. — *Pesos.* | TOTAL. — *Pesos.* |
|---|---|---|---|
| Presupuesto ordinario.... | 17.086.585 | 2.500.001 | 19.586.586 |
| Idem extraordinario..... | 9.600.000 | » | 9.600.000 |
| TOTAL..... | 26.686.585 | 2.500 001 | 29.186.586 |

El servicio de los ramos civiles de la Isla necesariamente ha de continuar ceñido á créditos módicos en demasía.

Urgentísimo es sin duda ampliar los créditos destinados al culto, á la administracion de justicia, á la instruccion pública, á la higiene y salubridad, y á todos los demas servicios que exige el progreso moral y material de aquellas provincias; pero desgraciadamente hay que anteponer á estas respetables atenciones las que surgen del arreglo de la Deuda, base fundamental de toda reorganizacion rentística.

Los estragos de la guerra, por grandes que sean, no tardan en quedar reparados, si se cuida de restablecer y asegurar el crédito.

Habidas en cuenta todas estas consideraciones, los servicios de los ramos civiles se han calculado en esta forma:

| | METÁLICO. — *Pesos.* |
|---|---|
| Gracia y Justicia (Seccion 2.ª)..... | 939.000,60 |
| Hacienda (Seccion 4.ª, sin incluir los premios de Loterías)..... | 1.613.391 |
| Gobernacion (Seccion 6.ª)..... | 2.999.769 |
| Fomento (Seccion 7.ª)..... | 1.193.799,29 |
| TOTAL..... | 6.745.959,89 |

La suma que representan estas cifras, léjos de dar ocasion á que algun servicio quede desatendido, permitirán atender y mejorar, en la medida posible, aquellos que más influyen en los adelantos del país, pues por más limitadas que parezcan con relacion á la totalidad del presupuesto, es lo cierto que comprenden asignaciones superiores á las de anteriores épocas, segun se demuestra por el siguiente estado:

| | 1863-64. | 1880-81. | DIFERENCIA. | |
|---|---|---|---|---|
| | | | De más. | De ménos. |
| Gracia y Justicia..... | 906.525 | 939.000 | 32.475 | » |
| Gobernacion..... | 2.106.100 | 2.999.769 | 893.669 | » |
| Fomento..... | 996.314 | 1.193.799 | 197.485 | » |
| | 4.008.939 | 5.132.568 | 1.123.629 | » |

Las dos últimas partidas del presupuesto de gastos corresponden á los de nuestra representacion diplomática y consular en varios puntos de América y Asia (Seccion 8.ª) y á las atenciones de la colonia de Fernando Póo (Seccion 9.ª). Estos gastos no ofrecen alteracion notable con relacion á los de años anteriores.

El conjunto, pues, del presupuesto de gastos aparece resumido en las siguientes cifras:

| | *Pesos.* |
|---|---|
| Seccion 1.ª—Obligaciones generales..... | 11.499.885,82 |
| —— 2.ª—Gracia y Justicia..... | 939.000,60 |
| —— 3.ª—Guerra..... | 17.086.585,15 |
| —— 4.ª—Hacienda..... | 1.613.391 |
| —— 5.ª—Marina..... | 2.500.001,26 |
| —— 6.ª—Gobernacion..... | 2.999.769 |
| —— 7.ª—Fomento..... | 1.193.799,29 |
| —— 8.ª—Estado..... | 80.000 |
| —— 9.ª—Fernando Póo..... | 37.160 |
| TOTAL..... | 37.949.592,12 |

Fijadas con la posible exactitud las obligaciones del nuevo presupuesto, procede tratar ahora de los recursos indispensables para pagarlas.

Con recordar que los gastos irreducibles de Deuda, Guerra y Marina, suman 27.086.586,41 pesos fuertes, aparece demostrada la absoluta imposibilidad de prescindir de ninguno de los impuestos existentes, puesto que los rendimientos de la tributacion durante el último año económico de 1878 á 79 sólo importan en totalidad 35.500.000 pesos fuertes del ejercicio corriente; no existen datos para poder juzgar de sus resultados, pero desde luego se puede asegurar, aunque no sea más que por consecuencia de las nuevas perturbaciones allí ocurridas, no han de resultar más beneficiosos.

Todas las guerras traen en pos de sí un período de liquidacion, durante el cual hay que reforzar en gran manera el presupuesto de ingresos, y sostenerlo hasta que el crecimiento de los recursos y la reduccion de gastos ofrezcan verdaderos remanentes y permitan moderar ó suprimir determinados impuestos. Esta evolucion es obra de algunos años; así lo demuestran los anales de las naciones más expertas en el arte de gobernar y engrandecer sus pueblos. Disminuir la tributacion en otras circunstancias que las expuestas, es crear el déficit para encontrarse en la necesidad de apelar al crédito en las peores condiciones; solucion que jamás puede ser aceptable en la esfera del Gobierno.

Con dificultad se hallará un impuesto cuya exaccion no pueda combatirse con fundadas razones. Los que recaen sobre la produccion dañan á la propiedad: los que gravan al consumo encarecen el coste de la vida y se dice que pesan principalmente sobre las clases proletarias: los que recaen sobre la renta, impiden el ahorro y la formacion de capitales, y así por este órden bajo uno ú otro aspecto, cada cual los califica segun sus particulares opiniones, de injustos, ruinosos y funestos para el bienestar y la riqueza pública.

Pero las quejas de los contribuyentes, por más atendibles que sean, nunca pueden ser bastantes para dejar indotado el presupuesto; porque una falta semejante ocasionaria perjuicios inmensos, á veces completamente irreparables á los intereses de la Nacion, siempre superiores á los de cada una de las clases que la componen.

Jamás ha sido tan de lamentar como hoy la carencia de datos exactos respecto á la riqueza imponible de Cuba. Las disposiciones adoptadas en 2 de Mayo de 1877 y 18 de Setiembre de 1878, para formar nuevos padrones y amillaramientos, todavía no han conducido, por la lentitud siempre

inevitable en esta clase de trabajos, al resultado apetecido; pero á falta de una estadística completa en que fundar las demostraciones, hechos patentes prueban que áun teniendo en cuenta los efectos de la progresiva trasformacion del trabajo esclavo, la Isla puede y debe soportar la actual tributacion, sin que por esto se deje de reformar metódica y ordenadamente algunos de sus detalles.

El movimiento de importacion y exportacion de aquellas provincias da la medida de sus elementos de consumo y produccion, y relacionado aquél con la cifra del presupuesto de ingresos, permite formar idea aproximada del verdadero gravámen que los impuestos causan á la riqueza.

Calculando las importaciones y exportaciones de Cuba en 125 millones de pesos, durante el trascurso de un presupuesto de 43 millones de pesos, resulta que la tributacion equivale al 34 por 100 de su movimiento comercial.

Haciendo cálculo análogo respecto á la Península, cuyo movimiento comercial é ingresos, segun datos recientes, puede estimarse en igual espacio de tiempo en 300 y 150 millones de pesos respectivamente, se demuestra que ámbas cifras guardan la relacion del 50 por 100.

¿Cómo, pues, se insiste en que la tributacion de Cuba exige con urgencia considerables rebajas y atenuaciones?

La situacion de los contribuyentes peninsulares é insulares no admite comparacion bajo este punto de vista.

Podrá suceder que la tributacion en Cuba esté mal asentada y repartida, pero no se pretenda sostener que sea excesiva.

Notoria es la feracidad del suelo y la privilegiada calidad del azúcar y del tabaco que se cosecha en Cuba. El cultivo de la tierra y las industrias más inmediatamente relacionadas con la produccion agrícola constituyen los principales elementos de riqueza de aquellas provincias. Así se explica que la contribucion territorial y los derechos de Aduanas hayan llegado á suministrar en ocasiones las dos terceras partes de los ingresos efectivos.

El bienestar de Cuba no depende, por fortuna, de una produccion múltiple, ni que haya de sostener la competencia, cada dia más tenaz, con que lucha la produccion de otros muchos países.

Su tabaco no tiene rival; y sus melazas y azúcares mascabados serán siempre la primera materia más solicitada por las refinerías importantes, á pesar del gran incremento que ha alcanzado el cultivo y beneficio de la remolacha en Francia, Alemania, Austria, Holanda y Rusia, y áun el de la caña en diversos países.

El consumo de azúcar crece á medida que crece la produccion, sin que hasta ahora hayan descendido exageradamente los precios, ni dejado de ser remuneradores. Pocos meses hace han experimentado una subida considerable, que acrecerá notablemente las utilidades de la actual cosecha de Cuba.

No parece inoportuno consignar aquí la historia del sistema tributario de la Isla de Cuba, desde la reforma acordada por el Real decreto de 12 de Febrero de 1867.

Sabido es que esta reforma tuvo por objeto refundir en una sola contribucion diferentes impuestos antiguos, que más ó ménos directamente afectaban á la propiedad, á la produccion y á la industria. incluso el derecho de xportacion, estableciendo en forma análoga á la de la Península la. contribucion directa sobre la propiedad, la industria el comercio, las profesiones y las artes. Los impuestos terrestres suprimidos produjeron en el último año de su existencia 3.071.379 pesos, y los derechos de exportacion 2.872.450; y como la nueva contribucion diera por resultado en el primer año de su planteamiento un ingreso de 5.828.550, resultó una rebaja en las rentas de 115.289 pesos.

Fundándose en que las nuevas contribuciones habian sido causa ó pretexto para la rebelion de Yara, el Gobernador Capitan general acordó en 1869 suspender su exaccion, cuya providencia fué confirmada por el Gobierno Supremo en 1870.

En 1871 se restableció el derecho de exportacion, suprimido en 67, y se creó como recurso extraordinario un impuesto de 5 por 100 sobre el producto líquido de la propiedad urbana.

En 11 de Octubre de 1872 se elevó este impuesto á 10 por 100. y se hizo extensivo á algunas industrias.

En 28 de Abril de 1874 se creó un nuevo impuesto de 10 por 100 sobre las utilidades líquidas de la propiedad, la industria y el comercio, pagadero en billetes del Banco de la Habana, amortizables en su totalidad, y en 10 de Julio del mismo año se estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el capital, pagadero en dos años á 2 y medio por 100 cada uno.

Con fecha de 1.° de Abril de 1875 se suprimió el anterior impuesto, sustituyéndole con uno de 15 por 100 sobre las utilidades líquidas, exigible en oro, y en 17 de Marzo de 1876 se refundieron todos estos impuestos en uno de 30 por 100, el que se redujo á 25 por 100 en Noviembre de 1878, en virtud del presupuesto provisional planteado por el Gobernador general de la Isla: esta contribucion fué reducida al 16

por 100 por el Real decreto de 10 de Julio último, respecto de la riqueza urbana, la agrícola no destinada á la produccion de azúcar, y la industrial, y al 2 por 100 la agrícola azucarera; estas últimas disposiciones son las que están hoy vigentes.

Es de advertir que todos los impuestos creados desde la suspension de la reforma de 1867 hasta el dia fueron acordados por la Autoridad superior de la Isla, que lo hizo, fundándose en las atribuciones extraordinarias que le estaban concedidas, y de acuerdo y con propuesta de una Junta de hacendados, comerciantes é industriales que para cada caso convocó.

Aun cuando las razones expuestas respecto de la proporcion en que están las contribuciones en la Isla de Cuba, comparada con la Península, demuestran un beneficio considerable para las clases contribuyentes de aquel país; áun cuando la reseña histórica que acaba de hacerse de los principales impuestos, hoy existentes en la Isla, prueba tambien que lo que en la actualidad se exige á la produccion en general es infinitamente ménos que lo que se ha venido imponiendo en los últimos años con acuerdo de la representacion de las clases contribuyentes, y ante la necesidad de arbitrar recursos para las obligaciones de aquel Tesoro; áun cuando la situacion de aquel país no es, por desgracia, normal, ni desde el punto de vista económico, ni en cuanto á la tranquilidad y órden en el interior, comprende el Gobierno que, ya que no sea posible reducir el gravámen de los tributos tal como es la aspiracion de los Representantes del país, pudiera tal vez conseguirse un beneficio para el desarrollo y fomento de la produccion, mediante algunas modificaciones del sistema actual. Para deducir cuál seria la mejor fórmula de mantener los recursos que la Hacienda há menester para atender á sus obligaciones, bonificando ó favoreciendo de algun modo la produccion, ha formulado multitud de cálculos y combinaciones, y por resultado de estos trabajos ha obtenido el convencimiento de que, si bien la riqueza agrícola merece una proteccion especial, por las anormales circunstancias que la rodean, y que en la época actual dificultan su desarrollo, no es justo que esta proteccion esté representada por un gravámen de 2 por 100 respecto de un solo cultivo, siquiera sea el más importante de aquellos campos, cuando para los demas sea de 16 por 100, y que parece más equitativo nivelar el impuesto, respecto de toda la riqueza agrícola, fijando en 6 por 100 el beneficio que ésta reciba respecto de la urbana, de la industria, del comercio, de las profesiones y de

las artes, y procurar una mayor proteccion á la Agricultura por medio de beneficios otorgados á la introduccion de los artículos que más principalmente constituyen la alimentacion de las clases proletarias, y mediante nuevas reducciones del Arancel de exportacion.

Mucho se ha insistido é insiste sobre la beneficiosa influencia que ejerceria en el desarrollo de las transacciones entre la Península y Cuba que se declarase de cabotaje su respectivo tráfico. Indiscutible es que son exageradas tan halagüeñas esperanzas; pero áun cuando no lo fueran, siempre impediria satisfacerlas el hecho evidente de que la práctica de esta reforma daria como consecuencia inmediata el aumento del déficit de los presupuestos de aquellas y estas provincias.

En efecto, las Aduanas de la Península recaudan por derechos de importacion sobre mercaderías de Cuba 1.132.770 pesos, segun el término medio del último quinquenio de 1874 á 1878. Por su parte las Aduanas de Cuba obtienen por derechos de importacion de productos peninsulares, tambien por término medio anual, 3.972.364 pesos, á lo que deben añadirse 429.345 por derechos de exportacion sobre artículos antillanos que vienen á España. Sumadas las tres partidas representan una baja total de 5.534.479 pesos, equivalente al 1,25 por 100 y 8,67 por 100 de los respectivos presupuestos.

En vano se alega que esta no insignificante pérdida llegaria á ser compensada indirectamente por el mayor rendimiento de otros impuestos, que creceria á medida que se desarrollasen el comercio y el tráfico. Semejante compensacion en ningun caso seria inmediata: exigiria un espacio de tiempo imposible hoy de calcular, sin que entre tanto se tocasen otros resultados positivos que la disminucion de recursos, precisamente en el período en que son más indispensables.

Por más beneficiosa que prometa ser una reforma rentística, la primera condicion que en buenos principios administrativos se exige para plantearla es que la reforma sea realizable sin perjuicio del interés general. De lo contrario, resultarian favorecidas ciertas clases, quizás poco numerosas, á expensas de la inmensa mayoría de la Nacion.

Pero aparte de estas poderosas razones, deben tenerse en cuenta las especiales circunstancias que concurren en los dos principales artículos que Cuba exporta á la Península.

Con relacion al tabaco, desde luego se advierte que, siendo este artículo objeto de un monopolio reservado al Estado, que no permite la introduccion para el consumo particular

sino en cortas cantidades y con crecidos derechos, ya para evitar la competencia que pudieran hacer otras mayores á los tabacos que se expenden por la Hacienda pública, ya para obtener ingresos de alguna entidad, mal puede otorgarse á un artículo cuya entrada está sujeta á tales condiciones las franquicias del cabotaje. Para el Erario de Cuba seria tambien perjudicial esta reforma, porque obligaria, como queda dicho, á suprimir el derecho de exportacion que satisface el tabaco expedido á España con destino al consumo particular, lo que tanto interesa no desarrollar, sino reducir á la menor cifra posible.

A la libre importacion de los azúcares antillanos se opone otro órden de razones no ménos atendibles. Aparte de los graves inconvenientes de suprimir el derecho de exportacion en Cuba y el de importacion en la Península, que unidos suman anualmente sobre 1.200.000 pesos, hay notorias probabilidades, casi seguridad completa, de que el establecimiento de la nueva industria de refinar los azúcares bajos de Cuba no llegaria aquí á prosperar, é inferiria grave daño á la produccion peninsular creada al amparo de las leyes; porque todo induce á creer que las fábricas existentes en la Península preferirian utilizar como primera materia más ventajosa los azúcares antillanos, cesando de beneficiar la caña indígena, que tan cuantiosos capitales exige tener anticipados y en movimiento.

Los azúcares antillanos se obtendrian comunmente á plazo, miéntras la caña, si no está comprada ántes de la época de recoger la cosecha, hay que pagarla al contado. La depreciacion relativa de este producto ocasionaria indudablemente gran perjuicio á los numerosos agricultores que en estos últimos años han abandonado otros cultivos para cosechar la caña.

España es quizás la Nacion que menor derecho impone al azúcar. Por el art. 24 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 el derecho de importacion de los azúcares de las Antillas ha quedado reducido á 17 pesetas 50 céntimos, cuando los azúcares extranjeros pagan 30,80 y 32,25, segun procedan ó no de naciones convenidas. Estos derechos, calculando el valor del azúcar por término medio en 75 pesetas los 100 kilógramos, equivalen respectivamente á 23,41 y 43 por 100; de suerte que las importaciones de Cuba resultan favorecidas con una rebaja de 18 á 20 por 100; agregando el impuesto transitorio de 8 pesetas 80 céntimos que se exige además del de importacion, el azúcar antillano adeuda 35 por 100 para el Tesoro, miéntras en otras naciones, á pesar

de encontrarse la generalidad de ellas en situacion rentística más bonancible que la nuestra, el azúcar que se consume está sometido á derechos que varían de 44 á 91 por 100. ¿Cómo, pues, ante estas elocuentes cifras podria justificarse la concesion del cabotaje para los azúcares de Cuba? ¿No son los derechos que satisfacen á su entrada en la Península acaso los más módicos de Europa? Si á pesar de tan reducidos derechos el consumo de azúcar en España no está en relacion con el que se observa en otros países, efecto será de que nuestro régimen alimenticio no exige tanta cantidad de aquel artículo. Tan es esto así, que en las poblaciones de corto vecindario el azúcar sólo se expende en la botica. Pero se objetará que no admitiendo el Arancel peninsular distincion entre los azúcares comunes y los refinados, aquellos, que son los que en mayor cantidad salen de Cuba, resultan perjudicados, lo cual favorece la importacion de azúcares extranjeros, que crece de contínuo.

Sobre este extremo es posible alguna modificacion, estableciendo un derecho reducido para los azúcares que bajen del núm. 13 de la escala holandesa; á pesar de que si no se ha de dar lugar á fraudes, serán precisos procedimientos complicados para fijar la verdadera ley sacarina de los azúcares que se presenten al adeudo.

Pero áun así, ninguna seguridad hay de que los azúcares extranjeros cesen de invadir nuestro mercado, puesto que la produccion de Francia, Alemania, y especialmente de Austria, disfruta de bonificaciones ó primas de exportacion de tal entidad, que las refinerías inglesas, que reciben la primera materia libre de todo derecho, con la mayor economía posible en punto á fletes y seguros, y que reunen además cuantos elementos requiere una fabricacion á bajo precio, no pueden competir en el mercado nacional con los refinadores extranjeros. Ni el Convenio firmado en Bruselas en 11 de Agosto de 1875 entre varias naciones europeas que producen azúcar, en el cual intervino Inglaterra, no obstante que este artículo no satisface allí ningun derecho de importacion, ni otras disposiciones posteriores dirigidas á someter las refinerías á un régimen internacional uniforme, han dado el apetecido resultado. La Administracion en Austria, por ejemplo, sigue un sistema excepcional, al que se debe que el Tesoro haya satisfecho en algun año (1875-76), primas de exportacion superiores al producto de los impuestos que satisfacian los cosecheros y refinadores de azúcar. Si el azúcar extranjero se ofrece y vende, merced á las expresadas circunstancias, á un precio menor que el verdadero coste de produccion, no

hay que esperar que las refinerías de nuestro país lleguen á prosperar, á no ser que disfruten de análogas ventajas, las cuales no permite por desgracia el estado de nuestra Hacienda. Los refinadores ingleses aseguran que no hay adelantos ni medios que sean bastantes para refinar azúcares miéntras que parte del coste de produccion de este artículo salga de las arcas públicas de determinados países.

Francia se vió obligada, no hace muchos años, á conciliar los intereses de su produccion colonial con la indígena y las importaciones extranjeras, sin que para venir á parar á la uniformidad de derechos de todas las procedencias hiciera otra concesion á la primera que una rebaja temporal. Esta rebaja no excedió de 7 francos por cada 100 kilógramos, y en su último período (1870) estaba limitada á 3,60 francos.

Los azúcares antillanos disfrutan desde 1878 la bonificacion de 5 pesetas sin plazo determinado; de suerte que nuestro Tesoro ha procedido con mayor liberalidad que el Tesoro francés, hallándose éste en muy distintas condiciones que el nuestro.

Tambien para otro producto importante se reclama con insistencia la franquicia del cabotaje, que son las harinas peninsulares.

De este artículo se remiten á Cuba anualmente sobre 39 millones de kilógramos, que proporcionan á las Cajas de Cuba 892.000 pesos de ingreso.

Aparte de que el Tesoro de Cuba nunca ha estado en peores condiciones de soportar la pérdida de este rendimiento, es de observar que el incremento de las exportaciones peninsúlares daria lugar á una de estas dos consecuencias: ó los precios de este artículo subirán en la Península, puesto que un aumento de produccion no es fácil de improvisar, ó haria indispensable mayor importacion de trigos extranjeros, ocasionada á elevarse á grandes cifras y á desnivelar la balanza comercial peninsular, con el trastorno consiguiente de su circulacion monetaria y de la contratacion general.

España no tiene de ordinario, en materia de cereales, ningun sobrante ilimitado. Cualquier aumento de importancia en la exportacion de harinas á Cuba es muy de temer que se realizase á expensas y con daño del consumo peninsular.

Parando la atencion en estas fundadas consideraciones, sensible es no poder otorgar por el momento una franquicia que redundaria en beneficio de determinadas clases, por ejemplo, la de la marina mercante española, que hace la navegacion de altura, pero el estado de la Hacienda pública no con-

siente hacer una reforma que países dotados de inmensos recursos no se han atrevido á plantear todavía.

Inglaterra, la nacion más poderosa y que puede tomarse por modelo en cuanto se refiere al gobierno y administracion de pueblos allende los mares, sujeta en sus vastas posesiones de la India á verdaderos derechos de importacion muchos de los artículos que produce la Metrópoli, no obstante que la mayor parte de las mercaderías de la India nada pagan al entrar en el Reino-Unido. El añil, el arroz, la laca y algun otro artículo, están sujetos en la India á derechos de exportacion.

Sabido es el indisoluble vínculo que une á Inglaterra con su dominio del Canadá, y sin embargo, léjos de disfrutar del régimen de cabotaje, muchos productos ingleses están sujetos en aquel país á un Arancel casi prohibicionista.

Por último, la Subcomision de la Junta creada por Real decreto de 18 de Agosto último para informar respecto á los Aranceles, no obstante que opinaba por el establecimiento del cabotaje, propónia que la reforma se llevase á efecto en tres años, y áun en alguna parte de aquel escrito parece darse á entender que aquella deberia quedar sujeta á las modificaciones que exigiesen sus progresivos resultados.

A pesar de todo lo expuesto, y de las razones aducidas como prueba de cuanto queda afirmado, deseando el Ministro que suscribe satisfacer en cuanto sea posible las reclamaciones de la Representacion de Cuba, y ensayar la reforma que se pretende de un modo que no comprometa desde luego cuantiosos intereses, puede ofrecer como testimonio y garantía de los sentimientos que le animan, además de las rebajas que establece el presupuesto de la Península en los derechos de importacion sobre los artículos procedentes de la Isla de Cuba, la exencion de todo derecho de exportacion á los azúcares y mieles que desde Cuba vengan directamente á la Península, y la reduccion en un 10 por 100 del Arancel general de exportacion; y en tal concepto formula la propuesta de esta reforma, que somete á la deliberacion de las Córtes.

Hasta aquí ha sido objeto de esta Memoria demostrar cuáles son las necesidades ordinarias de la Administracion pública en la Isla de Cuba, cuáles los recursos de igual índole con que se puede contar para hacer frente á esas necesidades, y cuáles, en fin, las modificaciones que por el momento es posible introducir en la tributacion normal, para conciliar el propósito de que, manteniendo en el presupuesto de ingresos cuantos sean indispensables para cubrir las obli-

gaciones, se reduzca el gravámen de las cargas públicas todo lo posible para que puedan ser ménos gravosas á la clase contribuyentes.

Pero la insuficiencia de los recursos acordados en los años anteriores, y el aumento de gastos que aún ocasiona la situacion anormal del país, al par que la necesidad de liquidar la Deuda que resulte por personal y material del Tesoro como consecuencia de la suspension de pagos realizada en 1.° de Julio de 1878, deuda á cuya extincion hay que atender urgentemente, exigen la formacion de un presupuesto extraordinario en el que vengan á figurar los gastos de este carácter reclamados por las circunstancias presentes, y en el que se consignen los medios de atender con oportunidad al pago de la citada Deuda.

Segun datos suministrados por las Autoridades de la Isla, el aumento extraordinario de gastos no previstos, y que no pueden ni deben considerarse como permanentes, representa en cada mes por término medio 800.000 pesos; y atendiendo á este antecedente, forzoso es abrir un crédito de 9.600.000 pesos para esas atenciones extraordinarias.

Para satisfacerlo no se puede contar, por de pronto y como recursos nuevos, más que con los 221.000 pesos que representa el sobrante de los ingresos ordinarios al compararlos con los gastos de igual índole, con aplicar á estas atenciones los 1.330.000 pesos que figuran en la seccion primera, cap. 10, art. 3.° como crédito destinado á la amortizacion de billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, suspendiéndose esta amortizacion miéntras que las circunstancias que á ello obligan subsistan, y con el establecimiento en la Isla de un impuesto de cédulas personales ó de vecindad, reglamentado en forma análoga á la de la Península, si bien con tipos proporcionados á las condiciones de aquellos pueblos, cuyo producto será en el año de 350.000 pesos próximamente. Y no pueden arbitrarse otros medios que no afecten á la tributacion que existe, porque, como queda demostrado en el trascurso de este escrito, las condiciones especiales de aquel país no permiten la creacion de nuevos impuestos, principalmente cuando á ella no precedan estudios y trabajos prévios que exigen un tiempo con que hoy no se cuenta; y porque áun cuando fuesa esto posible, esos nuevos impuestos no podrian ofrecer en manera alguna el inmediato resultado que las apremiantes obligaciones que hay que cumplir reclaman.

Preciso es, pues, acudir al recargo de las actuales contribuciones en la cantidad necesaria á componer siquiera

sea aproximadamente, el déficit de 6.700.000 pesos que resulta del exámen de cuanto pueden dar de sí los arbitrios ántes enumerados, y, forzoso es tambien que algunas de las bonificaciones propuestas respecto de la importacion de ciertos artículos, y del derecho general de exportacion, si bien conservándolos con el carácter de permanentes con que han sido indicados en el presupuesto ordinario, queden en suspenso miéntras que los gastos extraordinarios que en este momento nos ocupan no puedan disminuir ó desaparecer, é interin no se estudian y preparan otros arbitrios que puedan reemplazar la suma que representan aquellas bonificaciones.

Por estas razones se propone un aumento de 9 por 100 al tipo de contribucion directa, otro de 50 por 100 á las tarifas del derecho de hipotecas, y otro de 500 por 100 tambien al impuesto de consumo de ganados, y por ellas se propone igualmente que el recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario que se cobra á los artículos que comprenden las partidas 20, 32, 36, 38, 46, 48 y 54 del Arancel de importacion, así como un 10 por 100 del derecho que actualmente se exige por el de exportacion, se apliquen á cubrir los gastos del presupuesto extraordinario.

Miéntras que subsista la necesidad de mantener este presupuesto, tendrán todos los arbitrios que para satisfacerlo se proponen el carácter de transitorios; y tan luego como no sea necesario el crédito que lo constituye, ya en su totalidad, ya en parte, se podrá destinar á la extincion de la Deuda no liquidada, en la forma que definitivamente se acuerde, tanto el impuesto de cédulas como los recargos de la contribucion directa, limitando esta contribucion como máximum á un tipo igual al fijado en la Península como gravámen de la propiedad territorial y de la industria y el comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 19 de Febrero de 1880.=José Elduayen.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del Estado en la Isla de Cuba durante el año económico de 1880-81, se presuponen en 37.949.592 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun se expresa en el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones ordinarias del Estado en la misma Isla durante el expresado año,

se calculan en la cantidad de 38.171.100 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado letra *B*.

Art. 3.° La imposicion y cobranza del impuesto hipotecario se ajustará, por ahora, al decreto del Gobernador general de la Isla, de 10 de Octubre de 1870 y tarifas que le acompañan.

Se autoriza además al Gobierno para revisar y reformar estas tarifas, armonizándolas, en cuanto las diferentes condiciones de localidad lo permitan, con lo establecido en la Península para el impuesto de derechos reales y traslacion de bienes.

Art. 4.° El tipo de gravámen directo sobre la riqueza de la Isla será de 16 por 100 de las utilidades líquidas de la propiedad urbana, de la industria, del comercio, de las profesiones y de las artes, y de 10 por 100 sobre las de la propiedad agrícola, sin distincion de cultivos.

Art. 5.° Se mantiene el impuesto de consumos establecido sobre los ganados, en la misma importancia que hoy tiene; y se autoriza al Gobierno para hacerlo extensivo á otros artículos de comer, beber y arder de produccion del país, ó que procediendo del exterior, no estén gravados con derechos de importacion.

Art. 6.° Queda suprimido el impuesto de capitacion sobre esclavos.

Art. 7.° Los derechos que se cobren por la importacion en la Isla de frutos y mercancías se ajustarán al Arancel vigente, con las modificaciones acordadas y que están en vigor.

Se exceptúan de esta regla el tasajo, el pescado ordinario salado, las patatas, ajos y cebollas, el arroz, los garbanzos, lentejas, judías, la harina y la manteca de cerdo, que pagarán solamente los derechos consignados en las partidas 20, 32, 36, 38, 46, 48 y 54 del mismo Arancel, quedando, por tanto, exentas del recargo del 25 por 100 con que hoy están gravadas.

La exportacion de azúcares, de mieles y de melazas con destino á la Península é Islas adyacentes, para consumo, fabricacion ó refino, será libre de todo derecho.

Se reduce en un 10 por 100 el derecho que actualmente se cobra á la exportacion general de frutos y mercancías de la Isla.

El Gobierno estudiará, oyendo al Cuerpo Consular español en el extranjero, á las Autoridades y Corporaciones de la Isla de Cuba que estime conveniente, y á la Junta de reforma

arancelaria de la Península, las modificaciones de cantidad y forma de adeudo que sea oportuno introducir en el derecho diferencial de bandera, presentando á las Córtes el proyecto de ley que considere conveniente á los intereses recíprocos de todas las provincias de la Monarquía española.

Queda autorizado el Gobierno para negociar la reduccion proporcional del derecho de las harinas extranjeras en beneficio de los derechos que en los puertos extranjeros pagan las mieles y azúcares de la Isla.

Las mercancías nacionales ó extranjeras, importadas en una de las Antillas españolas, que hayan satisfecho en alguna de ellas el correspondiente derecho arancelario, podrán trasportarse á la otra sin prévio pago de otro derecho, á ménos que sea mayor el que corresponda satisfacer en la Antilla á que se trasportan, en cuyo caso abonarán solamente la diferencia. Se podrá disfrutar de este beneficio siempre que se justifique el adeudo en la Antilla de procedencia por los medios que consignan las Reales órdenes de 5 de Julio de 1862 y 28 de Diciembre de 1864.

Queda prohibido establecer arbitrios para gastos provinciales ó municipales sobre los artículos de comercio gravados por su importacion ó exportacion, y sobre la navegacion en general.

El Gobierno dispondrá lo conveniente para que en el más breve plazo posible termine el estudio y propuesta de reforma de las Ordenanzas por que se rige la Renta de Aduanas; cuidando, al aprobarlas, de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importacion y exportacion de frutos y mercancías, y el comercio de tránsito y de cabotaje.

Asimismo acordará el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados de la recaudacion de Aduanas y los de movimiento comercial exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general de comercio, de navegacion exterior y de cabotaje.

Art. 8.° Los efectos del sello y timbre del Estado se expenderán precisamente al tipo oro, como las demas rentas y contribuciones.

Se autoriza al Gobierno para modificar la legislacion de esta renta, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios y actos con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto sea posible, á la de la Península.

Art. 9.° La Renta de Loterías habrá de ceñirse en el

valor y distribucion de los premios y demas procedimientos al plan que préviamente apruebe el Gobierno, segun aconseje la concurrencia de jugadores, y seguirá cobrándose y pagándose en billetes del Banco Español de la Habana por todo su valor nominal.

Art. 10. Los productos de la venta de enseres, edificios, buques y materiales y de todos los efectos de Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con cargo á la Seccion quinta, capítulo 2.°, art. 2.° del presupuesto de ingresos.

Art. 11. Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas, civiles y militares, que perciben haberes del Tesoro de la Isla de Cuba, el descuento gradual de sus sueldos y gratificaciones en la forma hoy establecida.

El Gobernador general, como delegado en la Isla del Gobierno Supremo, invitará al Clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demas clases que dependen del Estado.

Art. 12. Se autoriza al Tesoro de la Isla de Cuba para contraer Deuda flotante hasta la suma de 6 millones de pesos con destino á los descubiertos que resulten entre el vencimiento de las obligaciones y el ingreso de las rentas, cuya Deuda debe quedar amortizada dentro del ejercicio económico á que se destina este presupuesto.

El interés máximo de esta Deuda será de 8 por 100.

Art. 13. Queda autorizado el Ministro de Ultramar, con acuerdo del Consejo de Ministros, para rescindir el contrato celebrado en 30 de Setiembre de 1876 con el Banco Hispano-Colonial, para llevar á cabo la unificacion de las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba, representadas por pagarés entregados á dicho Banco, bonos del Tesoro y obligaciones de Aduanas, y para realizar una conversion de la Deuda flotante contraida por operaciones verificadas con posterioridad al 1.° de Julio de 1878.

Con este objeto queda el Gobierno facultado para negociar, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, la emision de billetes hipotecarios, en cantidad bastante á cubrir la suma necesaria para realizar los propósitos que se mencionan en el párrafo anterior, con la garantía especial de la renta de Aduanas de la Isla, la general de sus demas rentas y de las que aún se puedan crear, y la subsidiaria de la Nacion.

En el convenio que se celebre concertará el Ministro de Ultramar las cláusulas necesarias para que los intereses de

las obligaciones ó billetes que sean amortizados se acumulen al fondo de amortizacion, y para que el pago de intereses de los mismos billetes y de su amortizacion se verifique por la Sociedad ó Casa contratante, pudiendo domiciliarse al efecto en el extranjero la cantidad que el Gobierno designe.

Los gastos que ocasione este servicio, por comision de la Sociedad ó contratante, por cambios y por los demas conceptos que origine el pago de las obligaciones, se satisfarán semestralmente, y en virtud de cuenta rendida en forma por la misma Sociedad.

En ningun caso podrá aplicarse el producto de esta emision á otros objetos que á los determinados en este artículo.

Art. 14. El Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidacion de las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba por personal y material, contraidas por servicios anteriores á 1.° de Julio de 1878, y de la que resulte por los déficits que arroje la liquidacion definitiva de los ejercicios de 1878-79 y 1879-80, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberacion de las Córtes el oportuno proyecto de ley de extincion de esta Deuda, tomando por base para la operacion de crédito correspondiente los servicios que se establezcan en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes.

Ninguna de las Deudas á que se refiere este artículo podrá satisfacerse en metálico ni con los valores que se crean por la presente ley, debiendo sujetarse su abono á lo que en definitiva se acuerde sobre ellas.

Art. 15. Queda en suspenso, miéntras no se establezca el órden público, la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta del Tesoro y de las Juntas de hacendados. El Ministro de Ultramar acordará la forma de reanudar esta operacion cuando la tranquilidad del país lo permita.

Art. 16. Los impuestos y rentas que comprende esta ley, como recursos para cubrir las obligaciones del Estado en la Isla de Cuba, no podrán ser suprimidos ni modificados por Autoridades de la misma Isla, sin estar autorizadas para ello expresamente y en la forma debida. Tampoco podrán crear otros nuevos recursos sin prévia autorizacion expresa, ni dar sin ella distinto empleo del prescrito en el presupuesto á los fondos públicos.

Segun lo preceptuado por la Ley de Contabilidad de la Península, los funcionarios públicos de la Isla que ordenen exacciones no autorizadas por este presupuesto, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal para los que co-

meten las exacciones ilegales, atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas señaladas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Queda prohibido á las Autoridades de la Isla conceder excepciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industrias, establecimientos públicos, Sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos, sin la prévia autorizacion del Gobierno de S. M.

Si alguna se hubiese concedido sin esta formalidad, deberá ser sometida inmediatamente á la resolucion del mismo Gobierno, con remesa del expediente instruido para otorgarla.

Art. 17. La Administracion de Cuba sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutencion de tropas, fomento de los servicios explotados por el Estado, cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó alteracion del órden público. En los demas casos se limitará la Administracion á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Art. 18. Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma Seccion del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de Contabilidad; y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo, por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administracion de la Isla, solicitando inmediatamente la aprobacion del Gobierno, con arreglo al artículo 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870.

Estas trasferencias, así como los créditos extraordinarios y supletorios á que se refiere el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio de este presupuesto y su período de ampliacion.

Art. 19. Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que se deba satisfacer para la ejecucion de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los Jefes encargados de

los mismos servicios de la justificacion, que habrán de entregar á la Intervencion de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Art. 20. Queda en suspenso durante el ejercicio de este presupuesto la ejecucion del decreto de 23 de Mayo último, fijando bases para el ingreso y ascenso de los funcionarios administrativos.

Art. 21. Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Abril de 1878 respecto de la concesion de licencias de empleados.

Art. 22. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en dependencias del Estado serán provistas interinamente por medio de la sustitucion reglamentaria, sin que por ello tengan derecho alguno los sustitutos á mayor haber que el asignado á la plaza de que sean titulares.

Se exceptúan solamente de esta regla las vacantes de plazas de Gobernador de provincia, ó de destinos que exijan fianzas, ó algun título especial.

En el primer caso, podrá hacer el Gobernador general el nombramiento interino en persona de su confianza y que reuna las condiciones legales para ello; y en los otros, prévia propuesta del centro de que dependan, en empleados activos de otra dependencia, de igual categoría ó de la subsiguiente inferior, ó en cesantes; dando preferencia á los que gocen de haber pasivo.

De estos nombramientos dará cuenta el Gobernador al Ministro de Ultramar, exponiendo las causas en que se apoye, para la aprobacion oportuna.

Art. 23. Se autoriza un crédito extraordinario de 9.600.000 pesos para atender á los gastos que, no previstos en el presente presupuesto, se originen por la situacion actual de la Isla, y para los que exija el arreglo y extincion de la Deuda. Los medios para cubrir este crédito son los comprendidos en el Apéndice adjunto, parte integrante de la presente ley. Su exaccion subsistirá ínterin concurran las circunstancias que motivan el crédito, y cuando pueda éste reducirse se mantendrán como permanentes para las atenciones de la Deuda el impuesto de cédulas de vecindad, y en la parte necesaria los recargos sobre las contribuciones directas; en el concepto de que llegado este caso, no podrán exceder dichos recargos, en union con el gravámen ordinario, del tipo señalado ó que se señale en la Península como gravámen directo á la propiedad territorial y á la industria, comercio y profesiones.

Art. 24. Bajo ningun concepto se prescindirá del sistema

métrico decimal, para apreciar el peso y medida en los documentos oficiales que se formulen en la Isla ni del peso fuerte como unidad monetaria.

Art. 25. El ejercicio de este presupuesto podrá prorogarse por cuatro años sucesivos, salvo si las necesidades del servicio reclamasen lo contrario, ó las Córtes estimasen oportuno la promulgacion de otro nuevo. Esto no obstante, queda autorizado el Gobierno para hacer en él cuantas economías permita la ejecucion de los servicios, así como para aumentar los beneficios que á la produccion y al comercio otorga esta ley, en la medida que permita el balance de ingresos y gastos que oportunamente debe hacerse en cada año.

Art. 26. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas convenientes para la más pronta ejecucion de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Madrid 19 de Febrero de 1880.=J. Elduayen.

# APÉNDICE

*al proyecto de Ley de presupuestos del Estado en la Isla de Cuba de 19 de Febrero de 1880.*

| | *Pesos fuertes.* |
|---|---|
| Crédito extraordinario concedido por el art. 23..... | 9.600.000 |
| Arbitrios que se establecen para cubrir la anterior suma: | |
| 1.° Recargo de 50 por 100 sobre los derechos de hipotecas, cuyo producto se calcula en... ..... | 545.600 |
| 2.° 9 por 100 de gravámen á las riquezas urbana y rustica, y á la industria, el comercio, las profesiones y las artes..... | 4.823.640 |
| 3.° Recargo de 50 por 100 sobre el derecho que se cobra por consumo de ganado..... | 296.400 |
| 4.° Impuesto de cédulas personales, establecido sobre bases análogas á las vigentes en la Península, con precios de 25 pesos la clase 1.ª; 12'50 la 2.ª; 6'25 la 3.ª; 3 la 4.ª; 1'50 la 5.ª, 0'75 la 6.ª y 0'25 la 7.ª..... | 350.000 |
| 5.° Recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario que pagan los artículos de consumo citados en el artículo 7.° de la ley..... | 1.050.000 |
| 6.° Recargo de 10 por 100 al derecho general de exportacion..... | 717.000 |
| 7.° Suspension de la amortizacion de billetes del Banco Español..... | 1.330.000 |
| TOTAL..... | 9.112.640 |
| *Importa el crédito extraordinario*..... | 9.600.000 |
| DÉFICIT..... | 487.360 |

El déficit que resulta será cubierto con el sobrante que arroja el presupuesto ordinario y las economías que en él se hagan durante el período de su ejercicio.

Madrid 19 de Febrero de 1880.=José Elduayen.

# ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | |
| 1.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | Unico. | Personal | | 52.550 |
| 2.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | 1.° | Material | 10.125 | |
| | 2.° | Museo Ultramarino | 1.250 | |
| | | | | 11.375 |
| 3.° | | *Pensiones.* | | |
| | 1.° | Pensiones de Monte-pío civil | 187.856,96 | |
| | 2.° | Idem id. militar | 200.000 | |
| | 3.° | Idem id. de gracia | 10.425,92 | |
| | | | | 398.282,88 |
| 4.° | | *Retirados.* | | |
| | 1.° | Retirados de Guerra | 306.504 | |
| | 2.° | Idem de Marina | 14.451 | |
| | | | | 320.955 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.° | | *Jubilados de todos los ramos.* | | |
| | 1.° | Jubilados de Gracia y Justicia | 21.524,16 | |
| | 2.° | Idem de Guerra | 15.646,20 | |
| | 3.° | Idem de Hacienda | 54.026,40 | |
| | 4.° | Idem de Marina | 432 | |
| | 5.° | Idem de Gobernacion | 10.199,76 | |
| | 6.° | Idem de Fomento | 1.200 | |
| | | | | 103.028,52 |
| 6.° | | *Cesantes de todos los ramos.* | | |
| | 1.° | Cesantes de Gracia y Justicia | 27.853,80 | |
| | 2.° | Idem de Guerra | 2.000 | |
| | 3.° | Idem de Hacienda | 74.526,36 | |
| | 4.° | Idem de Gobernacion | 22.404,48 | |
| | 5.° | Idem de Fomento | 10.499,76 | |
| | | | | 137.284,40 |
| 7.° | | *Emigrados de América.* | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase | | 300 |
| 8.° | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | Unico. | Importe de esta atencion | | 2.400 |
| 9.° | | *Consignaciones.* | | |
| | Unico. | Consignacion del Duque de Veragua | | 16.000 |
| 10 | | *Intereses.* | | |
| | 1.° | Réditos de censos | 21.258,02 | |
| | 2.° | Deuda de los Estados-Unidos | 31,350 | |
| | 3.° | Amortizacion de billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, 2.660.000 pesos en billetes, reducidos á oro al tipo de 100 por 100 | 1.330.000 | |
| | 4.° | Para amortizacion ó intereses del empréstito de 25 millones | 7.500.000 | |
| | 5.° | Para satisfacer el resto del empréstito de Balmaseda | 258.000 | |
| | 6.° | Para satisfacer sueldos atrasados | 800.000 | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | 7.º | Para satisfacer cantidades embargadas á infidentes..... | 1.000.000 | |
| | 8.º | Para intereses de la Deuda flotante..... | 160.000 | |
| | | | | 10.380.608,02 |
| 11 | | *Tribunal de presas marítimas.* | | |
| | Unico. | Gastos de esta atencion..... | | 2.488 |
| 12 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | 1.º | Diócesis de la Habana..... | 5.481 | |
| | 2.º | Idem de Santiago de Cuba..... | 17.133 | |
| | | | | 22.614 |
| 13 | | *Giros y quebrantos.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | | 12.000 |
| 14 | | *Gastos eventuales.* | | |
| | Unico. | Haberes de navegacion..... | | 10.000 |
| 15 | | *Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | | 30.000 |
| 16 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.º | Resultas que carecen de crédito legislativo..... | | » |
| | 2.º | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | | » |
| | | | (Memoria.) | |
| | | *Total de la Seccion primera*..... | | 11.499.885,82 |

# SECCION SEGUNDA.

## GRACIA Y JUSTICIA.

1.° TRIBUNALES.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe | | 179.735 |

2.° TRIBUNALES.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia | | 15.238 |

3.° JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Juzgados de primera instancia | 248.400 | |
| 2.° | Idem eclesiásticos | 20.010 | |
| | | | 268.410 |

4.° JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | De término | 5.687,60 | |
| 2.° | Juzgados eclesiásticos | 400 - | |
| | | | 6.087,60 |

5.° CULTO Y CLERO.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Clero catedral | 144.900 | |
| 2.° | Idem parroquial | 120.497 | |
| | | | 265.397 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | CULTO Y CLERO. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Clero catedral | 10.000 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 96.522 | |
| | | | | 79.522 |
| 7.° | | *Atenciones generales.* | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 5.648 | |
| | 2.° | Reparaciones | 12.666 | |
| | | | | 18.314 |
| 8.° | | *Gastos eventuales.* | | |
| | 1.° | Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península | 500 | |
| | 2.° | Socorros á eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América | 2.000 | |
| | | | | 2.500 |
| 9.° | | *Seminarios.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 5.196 |
| 10 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | Unico. | Personal de esta atencion | » | 64.062 |
| 11 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | Unico. | Material para esta atencion | » | 34.539 |
| 12 | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | |
| | 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitvas | Memoria. | |
| | | *Total de la Seccion segunda* | » | 939.000,60 |

# SECCION TERCERA.

## GUERRA.

1.° ADMINISTRACION SUPERIOR.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancias generales y militares | 64.900 | |
| 2.° | Subinspeccion de las armas | 80.699,92 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo | 102.010 | |
| 4.° | Estados Mayores de Plazas | 57.150 | |
| 5.° | Cuerpo Jurídico militar | 25.000 | |
| 6.° | Comandancias generales y establecimientos de Artillería | 109.234 | |
| 7.° | Comandancia general y establecimiento de Ingenieros | 88.300 | |
| 8.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 311.091 | |
| 9.° | Cuerpo de Sanidad militar | 255.900 | |
| 10 | Clero castrense | 5.250 | |
| | | | 1.099.534,92 |

2.° ADMINISTRACION SUPERIOR.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancias generales, brigadas y Comandancias militares | 20.800 | |
| 2.° | Subinspecciones de las armas | 5.750 | |
| 3.° | Capitanía general y Estado Mayor | 6.000 | |
| 4.° | Estado Mayor de Plazas | 1.200 | |
| 5.° | Cuerpo Jurídico militar | 2.985 | |
| 6.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 5.000 | |
| 7.° | Sanidad militar | 1.937 | |
| 8.° | Clero castrense | 670 | |
| | | | 44.342 |

3.° ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Generales y Brigadieres de cuartel | » | 10.750 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | | CUERPOS DEL EJÉRCITO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Cuerpos permanentes del Ejército | 11.772.308,91 | |
| | 2.° | Cuerpos en reserva | 146.538,49 | |
| | 3.° | Reclutamiento del Ejército | 38.223,80 | |
| | 4.° | Cumplidos del Ejército | 400.000 | |
| | | | | 12.357.071,20 |
| | | *Cuerpos de voluntarios.* | | |
| | Unico. | Furricles y bandas de tambores | » | 208.404 |
| 6.° | | COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Comisiones activas del servicio | 190.125 | |
| | 2.° | Jefes y Oficiales de reemplazo | 849.805 | |
| | 3.° | Idem id. en expectacion de embarque | 102.840 | |
| | 4.° | Reservas de Santo Domingo á extinguir | 2.760 | |
| | | | | 1.145.530 |
| 7.° | | HOSPITALES MILITARES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad | 20.010 | |
| | 2.° | Parque sanitario | 600 | |
| | | | | 20.610 |
| 8.° | | *Materiales diversos.* | | |
| | 1.° | Subsistencias militares | 160.314 | |
| | 2.° | Utensilio y alumbrado | 14.789 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 3.º | Pienso | 73.416 | |
| | 4.º | Remonta y Montura | 1.920 | |
| | 5.º | Hospitales militares | 946.186,10 | |
| | 6.º | Trasportes militares | 357.518 | |
| | 7.º | Material de Artillería | 84.094,93 | |
| | 8.º | Material de obras de Ingenieros | 350.000 | |
| | | | | 1.988.238,03 |
| 9.º | | BUQUES MENORES DEL SERVICIO MILITAR. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 47.744 |
| 10 | | BUQUES MENORES DEL SERVICIO MILITAR. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 21.733 |
| 11 | | GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 127.360 |
| 12 | | CRUCES PENSIONADAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 5.268 |
| 13 | | EDIFICIOS MILITARES.—LIMPIEZA DE LETRINAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 10.000 |
| 14 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.º | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | » |
| | 2.º | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion tercera* | | 17.086.585,15 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION CUARTA.** | | |
| | | **HACIENDA.** | | |
| 1.° | | SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 295.900 |
| 2.° | | SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 17.600 |
| 3.° | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | 1.° | Alquileres de oficinas | 29.634 | |
| | 2.° | Reparaciones de edificios | 41.573 | |
| | 3.° | Traslacion de caudales | 10.000 | |
| | 4.° | Impresiones de carácter general | 14.000 | |
| | 5.° | Contribuciones | 1.000 | |
| | | | | 96.207 |
| 4.° | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | Unico. | Para adquisicion de básculas y grúas | » | 4.000 |
| 5.° | | GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Administraciones económicas | 142.250 | |
| | 2.° | Idem subalternas de Rentas | 83.580 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 3.º | Idem de Aduanas | 213.700 | |
| | 4.º | Resguardo terrestre | 267.900 | |
| | 5.º | Patrones y marineros | 78.880 | |
| | | | | 766.400 |
| 6.º | | GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.º | Administraciones económicas | 5.400 | |
| | 2.º | Idem subalternas de Rentas y Colecturías | 9.850 | |
| | 3.º | Idem id. de Aduanas | 13.324 | |
| | 4.º | Resguardo marítimo | 3.000 | |
| | | | | 31.574 |
| 7.º | | EFECTOS TIMBRADOS Y RECAUDACION DE IMPUESTOS. | | |
| | 1.º | Efectos timbrados | 9.100 | |
| | 2.º | Premios de expendicion y recaudacion | 221.000 | |
| | | | | 230.100 |
| 8.º | | DEVOLUCION DE INGRESOS. | | |
| | Unico. | Diferentes conceptos | » | 15.000 |
| 9.º | | LOTERÍAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.º | Gastos de los sorteos | 23.710 | |
| | 2.º | Idem de expendicion | 132.900 | |
| | 3.º | Devolucion de ingresos | » | |
| | | | | 156.610 |
| 10 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.º | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | » |
| | 2.º | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion cuarta* | | 1.613.391 |

# ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | |
| 1.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | Unico. | Personal | | 52.550 |
| 2.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | 1.° | Material | 10.125 | |
| | 2.° | Museo Ultramarino | 1.250 | |
| | | | | 11.375 |
| 3.° | | *Pensiones.* | | |
| | 1.° | Pensiones de Monte-pío civil | 187.856,96 | |
| | 2.° | Idem id. militar | 200.000 | |
| | 3.° | Idem id. de gracia | 10.425,92 | |
| | | | | 398.282,88 |
| 4.° | | *Retirados.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 3.º | Idem de Hacienda | [illegible] | |
| | 4.º | Idem de Marina | 54.026,40 | |
| | 5.º | Idem de Gobernacion | 432 | |
| | 6.º | Idem de Fomento | 10.199,76 | |
| | | | 1.200 | |
| 6.º | | *Cesantes de todos los ramos.* | | 103.028,52 |
| | 1.º | Cesantes de Gracia y Justicia | 27.853,80 | |
| | 2.º | Idem de Guerra | 2.000 | |
| | 3.º | Idem de Hacienda | 74.526,36 | |
| | 4.º | Idem de Gobernacion | 22.404,48 | |
| | 5.º | Idem de Fomento | 10.499,76 | |
| | | | | 137.284,40 |
| 7.º | | *Emigrados de América.* | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase | | 300 |
| 8.º | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | Unico. | Importe de esta atencion | | 2.400 |
| 9.º | | *Consignaciones.* | | |
| | Unico. | Consignacion del Duque de Veragua | | 16.000 |
| 10 | | *Intereses.* | | |
| | 1.º | Réditos de censos | 21.258,02 | |
| | 2.º | Deuda de los Estados-Unidos | 31,350 | |
| | 3.º | Amortizacion de billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, 2.660.000 pesos en billetes, reducidos á oro al tipo de 100 por 100 | 1.330.000 | |
| | 4.º | Para amortizacion é intereses del empréstito de 25 millones | 7.500.000 | |
| | 5.º | Para satisfacer el resto del empréstito de Balmaseda | 258.000 | |
| | 6.º | Para satisfacer sueldos atrasados | 800.000 | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | 7.° | Para satisfacer cantidades embargadas á infidentes..... | 1.000.000 | |
| | 8.° | Para intereses de la Deuda flotante..... | 160.000 | |
| | | | | 10.380.608,02 |
| 11 | | *Tribunal de presas marítimas.* | | |
| | Unico. | Gastos de esta atencion..... | | 2.488 |
| 12 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | 1.° | Diócesis de la Habana..... | 5.481 | |
| | 2.° | Idem de Santiago de Cuba..... | 17.133 | |
| | | | | 22.614 |
| 13 | | *Giros y quebrantos.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | | 12.000 |
| 14 | | *Gastos eventuales.* | | |
| | Unico. | Haberes de navegacion..... | | 10.000 |
| 15 | | *Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | | 30.000 |
| 16 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Resultas que carecen de crédito legislativo..... | | » |
| | 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | | » |
| | | | (Memoria.) | |

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° TRIBUNALES.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe..... | | 179.735 |

2.° TRIBUNALES.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia..... | | 15.238 |

3.° JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Juzgados de primera instancia..... | 248.400 | |
| 2.° | Idem eclesiásticos..... | 20.010 | |
| | | | 268.410 |

4.° JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | De término..... | 5.687,60 | |
| 2.° | Juzgados eclesiásticos..... | 400 - | |
| | | | 6.087,60 |

5.° CULTO Y CLERO.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Clero catedral..... | 144.900 | |
| 2.° | Idem parroquial..... | 120.497 | |
| | | | 265.397 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | CULTO Y CLERO. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Clero catedral | 10.000 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 96.522 | |
| | | | | 79.522 |
| 7.° | | *Atenciones generales.* | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 5.648 | |
| | 2.° | Reparaciones | 12.666 | |
| | | | | 18.314 |
| 8.° | | *Gastos eventuales.* | | |
| | 1.° | Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península | 500 | |
| | 2.° | Socorros á eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América | 2.000 | |
| | | | | 2.500 |
| 9.° | | *Seminarios.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 5.196 |
| 10 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | Unico. | Personal de esta atencion | » | 64.062 |
| 11 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | Unico. | Material para esta atencion | » | 34.539 |
| 12 | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | |
| | 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | Memoria. | |

## GUERRA.

1.° ADMINISTRACION SUPERIOR.

### *Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancias generales y militares | 64.900 | |
| 2.° | Subinspeccion de las armas | 80.699,92 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo | 102.010 | |
| 4.° | Estados Mayores de Plazas | 57.150 | |
| 5.° | Cuerpo Jurídico militar | 25.000 | |
| 6.° | Comandancias generales y establecimientos de Artillería | 109.234 | |
| 7.° | Comandancia general y establecimiento de Ingenieros | 88.300 | |
| 8.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 311.091 | |
| 9.° | Cuerpo de Sanidad militar | 255.900 | |
| 10 | Clero castrense | 5.250 | |
| | | | 1.099.534,92 |

2.° ADMINISTRACION SUPERIOR.

### *Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancias generales, brigadas y Comandancias militares | 20.800 | |
| 2.° | Subinspecciones de las armas | 5.750 | |
| 3.° | Capitanía general y Estado Mayor | 6.000 | |
| 4.° | Estado Mayor de Plazas | 1.200 | |
| 5.° | Cuerpo Jurídico militar | 2.985 | |
| 6.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 5.000 | |
| 7.° | Sanidad militar | 1.937 | |
| 8.° | Clero castrense | 670 | |
| | | | 44.342 |

3.° ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Generales y Brigadieres de cuartel | » | 10.750 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | | CUERPOS DEL EJÉRCITO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Cuerpos permanentes del Ejército | 11.772.308,91 | |
| | 2.° | Cuerpos en reserva | 146.538,49 | |
| | 3.° | Reclutamiento del Ejército | 38.223,80 | |
| | 4.° | Cumplidos del Ejército | 400.000 | |
| | | | | 12.357.071,20 |
| | | *Cuerpos de voluntarios.* | | |
| | Unico. | Furricles y bandas de tambores | » | 208.404 |
| 6.° | | COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Comisiones activas del servicio | 190.125 | |
| | 2.° | Jefes y Oficiales de reemplazo | 849.805 | |
| | 3.° | Idem id. en expectacion de embarque | 102.840 | |
| | 4.° | Reservas de Santo Domingo á extinguir | 2.760 | |
| | | | | 1.145.530 |
| 7.° | | HOSPITALES MILITARES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad | 20.010 | |
| | 2.° | Parque sanitario | 600 | |
| | | | | 20.610 |
| 8.° | | *Materiales diversos.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 5.º | Hospitales militares | [illegible] | |
| | 6.º | Trasportes militares | 987.518 | |
| | 7.º | Material de Artillería | 84.094,03 | |
| | 8.º | Material de obras de Ingenieros | 350.000 | |
| | | | | 1.988.238,03 |
| | | BUQUES MENORES DEL SERVICIO MILITAR. | | |
| 9.º | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 47.744 |
| 10 | | BUQUES MENORES DEL SERVICIO MILITAR. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 21.733 |
| 11 | | GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 127.360 |
| 12 | | CRUCES PENSIONADAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 5.268 |
| 13 | | EDIFICIOS MILITARES.—LIMPIEZA DE LETRINAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 10.000 |
| 14 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.º | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | » |
| | 2.º | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion tercera* | | 17.086.585,15 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION CUARTA.** | | |
| | | **HACIENDA.** | | |
| 1.° | | SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 295.900 |
| 2.° | | SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 17.600 |
| 3.° | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | 1.° | Alquileres de oficinas | 29.634 | |
| | 2.° | Reparaciones de edificios | 41.573 | |
| | 3.° | Traslacion de caudales | 10.000 | |
| | 4.° | Impresiones de carácter general | 14.000 | |
| | 5.° | Contribuciones | 1.000 | |
| | | | | 96.207 |
| 4.° | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | Unico. | Para adquisicion de básculas y grúas | » | 4.000 |
| 5.° | | GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. | | |
| | | *Personal.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 5.º | Personal y material | | 706.400 |
| 6.º | | GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.º | Administraciones económicas | 5.400 | |
| | 2.º | Idem subalternas de Rentas y Colecturías | 9.850 | |
| | 3.º | Idem id. de Aduanas | 13.324 | |
| | 4.º | Resguardo marítimo | 3.000 | |
| | | | | 31.574 |
| 7.º | | EFECTOS TIMBRADOS Y RECAUDACION DE IMPUESTOS. | | |
| | 1.º | Efectos timbrados | 9.100 | |
| | 2.º | Premios de expendicion y recaudacion | 221.000 | |
| | | | | 230.100 |
| 8.º | | DEVOLUCION DE INGRESOS. | | |
| | Unico. | Diferentes conceptos | » | 15.000 |
| 9.º | | LOTERÍAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.º | Gastos de los sorteos | 23.710 | |
| | 2.º | Idem de expendicion | 132.900 | |
| | 3.º | Devolucion de ingresos | » | |
| | | | | 156.610 |
| 10 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.º | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | » |
| | 2.º | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion cuarta* | | 1.613.391 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION QUINTA.** | | |
| | | **MARINA.** | | |
| 1.° | | ADMINISTRACION CENTRAL. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 16.392 |
| 2.° | | ADMINISTRACION CENTRAL. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | » |
| 3.° | | CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Personal del Consejo..... | » | |
| | 2.° | Idem del Juzgado..... | 10.000 | |
| | | | | 10.000 |
| 4.° | | CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material del Consejo..... | » | » |
| 5.° | | CUERPO GENERAL Y DEMÁS DE LA ARMADA. | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Para esta atencion | » | 10.840 |
| 7.º | | INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 44.066,30 |
| 8.º | | INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 13.631 |
| 9.º | | ADMINISTRACION DEL APOSTADERO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 42.700 |
| 10 | | ADMINISTRACION DEL APOSTADERO. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 14.977 |
| 11 | | PRÁCTICOS Y VIGÍAS Y SUBALTERNOS DE PROVINCIAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 44.748 |

| Artículos. | Capítulos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|

## SECCION NOVENA.

### FERNANDO-POO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | | Para satisfacer los gastos que corresponden á la Isla de Cuba..... | » | 37.160 |
| | | *Total de la Seccion novena*..... | | 37.160 |

| RESÚMEN. | Pesos. Cts. |
|---|---|
| Seccion 1.ª—Obligaciones generales..... | 11.499.885,82 |
| Idem 2.ª—Gracia y Justicia..... | 939.000,60 |
| Idem 3.ª—Guerra..... | 17.086.585,15 |
| Idem 4.ª—Hacienda..... | 1.613.391 |
| Idem 5.ª—Marina..... | 2.500.001,26 |
| Idem 6.ª—Gobernacion..... | 2.999.769 |
| Idem 7.ª—Fomento..... | 1.193.799,29 |
| Idem 8.ª—Estado..... | 80.000 |
| Idem 9.ª—Fernando-Póo..... | 37.160 |
| TOTAL..... | 37.949.592,12 |

Madrid 19 de Febrero de 1880.—J. Elduayen.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 5.° [illegible] | | |
| 16. | ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. | | |
| | *Personal.* | | |
| | 1.° Observatorio Astronómico | » | |
| | 2.° Estudios de ampliacion | » | |
| | 3.° Depósito Hidrográfico | » | |
| | 4.° Museo naval | » | |
| 17 | ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. | | » |
| | *Material.* | | |
| | 1.° Observatorio Astronómico | » | |
| | 2.° Depósito Hidrográfico | » | |
| | 3.° Fincas al servicio de la Marina | » | |
| | 4.° Rentas y auxilios | » | |
| | 5.° Fomento de pesca | » | |
| | 6.° Servicio semafórico | » | |
| 18 | HOSPITALIDADES. | | » |
| | *Material.* | | |
| | Unico. Para esta atencion | » | 31.848 |
| 19 | *Alquileres, reparaciones, gastos diversos y trasportes.* | | |
| | 1.° Alquileres de edificios | 44.104 | |
| | 2.° Fletes y pisos | 60.000 | |

DE 1880.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 20 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | » | |
| | 2.° | Para satisfacer diferencias de bonificacion..... | 93.749 | |
| | | | | 93.749 |
| | | *Total de la Seccion quinta*..... | » | 2.500.001.26 |
| | | SECCION SEXTA. | | |
| | | GOBERNACION. | | |
| 1.° | | GOBIERNO GENERAL. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Gobierno general y su Secretaría..... | 135.300 | |
| | 2.° | Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales..... | 1.810 | |
| | | | | 137.110 |
| 2.° | | GOBIERNO GENERAL. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Gobierno general y su Secretaría..... | 6.000 | |
| | 2.° | Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales..... | 3.000 | |
| | | | | 9.000 |
| 3.° | | GOBIERNOS DE PROVINCIA. | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Gobiernos civiles de provincias | » | 11.000 |
| 5.° | | CUERPO DE VIGILANCIA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 510.437 |
| 6.° | | CUERPO DE VIGILANCIA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Cuerpo de vigilancia | 12.200 | |
| | 2.° | Gastos extraordinarios y reservados | 47.000 | |
| | 3.° | Consulado de España en Nassau | 300 | |
| | | | | 59.500 |
| 7.° | | SERVICIO DE SANIDAD. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Servicio facultativo | 20.600 | |
| | 2.° | Falúa de Sanidad | 4.350 | |
| | 3.° | Lazaretos | 900 | |
| | | | | 25.850 |
| 8.° | | SERVICIO DE SANIDAD. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Junta superior de Sanidad | 800 | |
| | 2.° | Falúa de Sanidad | 200 | |
| | | | | 1.000 |
| 9.° | | CONSEJO DE ADMINISTRACION. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 38.380 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 10 | | CONSEJO DE ADMINISTRACION. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 2.000 |
| 11 | | CORREOS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Administracion central | 22.960 | |
| | 2.° | Idem provincial | 70.950 | |
| | | | | 93.910 |
| 12 | | CORREOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Administracion central | 5.600 | |
| | 2.° | Idem provincial | 11.900 | |
| | 3.° | Gastos de conducciones | 118.873 | |
| | 4.° | Conducciones marítimas | 828.000 | |
| | | | | 964 373 |
| 13 | | TELÉGRAFOS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Servicio general de Telégrafos | » | 363.410 |
| 14 | | TELÉGRAFOS. | | |
| | | *Material.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.º | [illegible] | [illegible] | |
| | 2.º | Reparacion de edificios | 3.800 | |
| | 3.º | Impresiones | 33.780 | |
| | 4.º | Telegramas, avisos comerciales, etc. | 500 | |
| | | | | 116.848 |
| 16 | | **GASTOS EVENTUALES.** | | |
| | 1.º | Dietas por comisiones extraordinarias de Sanidad | 400 | |
| | 2.º | Correspondencia que conducen los buques particulares | 3.400 | |
| | 3.º | Pasaje de relegados criminales | 5.000 | |
| | 4.º | Gratificaciones del Escribano de Gobierno | 2.000 | |
| | | | | 10.400 |
| 17 | | **BENEFICENCIA.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 93.253 |
| 18 | | **PRESIDIOS.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 205.921 |
| 19 | | **PRESIDIOS.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 50.075 |
| 20 | | **SUBCOMISION DE ARBITRAJE.** | | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 21 | | SUBCOMISION DE ARBITRAJE. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 4.692 |
| 22 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | |
| | | *Total de la Seccion sexta*..... | | 2.999.769 |

## SECCION SÉTIMA.

### FOMENTO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | INSTRUCCION PÚBLICA.—ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Universidad de la Habana..... | 82.300 | |
| | 2.° | Instituto de segunda enseñanza..... | 23.350 | |
| | 3.° | Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico de la Habana.... | 16.110 | |
| | 4.° | Escuela profesional de Dibujo, Pintura y Escultura..... | 6.100 | |
| | | | | 127.860 |
| 2.° | | ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL. | | |
| | | *Material.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | AGRICULTURA. | | 7.000 |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Jardin Botánico | 700 | |
| | 2.° | Montes | 17.100 | |
| | | | | 27.800 |
| 4.° | | AGRICULTURA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Jardin Botánico | 2.372 | |
| | 2.° | Montes | 14.800 | |
| | | | | 17.172 |
| 5.° | | INDUSTRIA.—MINAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 4.500 |
| 6.° | | INDUSTRIA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Inspeccion de Minas | » | 1.200 |
| 7.° | | OBRAS PÚBLICAS.—GASTOS GENERALES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 113.120 |
| 8.° | | OBRAS PÚBLICAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Indemnizaciones | 15.500 | |
| | 2.° | Gastos diversos | 8.880 | |
| | | | | 24.380 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | CARRETERAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Estudio y nueva construccion | 144.000 | |
| | 2.° | Reparacion y conservacion | 140.000 | |
| | | | | 284.000 |
| 10 | | FERRO-CARRILES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para estudios de ferro-carriles | » | 6.000 |
| 11 | | NAVEGACION MARÍTIMA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Puertos | 5.880 | |
| | 2.° | Faros | 32.000 | |
| | | | | 37.880 |
| 12 | | NAVEGACION MARÍTIMA | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Puertos | 267.640 | |
| | 2.° | Faros | 79.512 | |
| | 3.° | Boyas y valizas | 7.040 | |
| | | | | 354.192 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Auxilios | [illegible] | |
| | 2.° | Compra de libros y suscriciones | 5.618 | 167.118 |
| 15 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 20.127,29 | |
| | 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | |
| | | | | 20.127,29 |
| | | *Total de la Seccion sétima* | | 1.193.799,29 |

## SECCION OCTAVA.

### ESTADO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Cuerpo diplomático | 17.500 | |
| | 2.° | Idem consular | 40.500 | |
| | | | | 58.000 |
| 2.° | | CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Cuerpo diplomático | 2.000 | |
| | 2.° | Idem consular | 8.000 | |
| | | | | 10.000 |
| 3.° | | *Gastos extraordinarios* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 12.000 |
| | | *Total de la Seccion octava* | | 80.000 |

| Artículos. | Capítulos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|

## SECCION NOVENA.

### FERNANDO-POO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | | Para satisfacer los gastos que corresponden á la Isla de Cuba..... | » | 37.160 |
| | | *Total de la Seccion novena*..... | | 37.160 |

| RESÚMEN. | Pesos. Cts. |
|---|---|
| Seccion 1.ª—Obligaciones generales..... | 11.499.885,82 |
| Idem 2.ª—Gracia y Justicia..... | 939.000,60 |
| Idem 3.ª—Guerra..... | 17.086.585,15 |
| Idem 4.ª—Hacienda..... | 1.613.391 |
| Idem 5.ª—Marina..... | 2.500.001,26 |
| Idem 6.ª—Gobernacion..... | 2.999.769 |
| Idem 7.ª—Fomento..... | 1.193.799,29 |
| Idem 8.ª—Estado..... | 80.000 |
| Idem 9.ª—Fernando-Póo..... | 37.160 |
| TOTAL..... | 37.949.592,12 |

Madrid 19 de Febrero de 1880.—J. Elduayen.

*Resúmen general de ingresos del Estado en la Isla de Cuba.*

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION TERCERA.** | | |
| | | **CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO I. | | |
| | | *Impuestos sobre la propiedad.* | | |
| | 1.° | Derechos de hipotecas | 1.091.100 | |
| | 2.° | Pertenencias de minas | 300 | |
| | 3.° | Contribucion directa sobre fincas urbanas | 2.116.800 | |
| | 4.° | Idem id. sobre fincas rústicas | 2.300.000 | |
| | 5.° | Contribucion directa sobre industria y comercio | 2.571.000 | |
| | 6.° | Idem id. sobre profesiones y artes | 198.000 | |
| | 7.° | Idem id. sobre otros medios de produccion | 50.000 | |
| | 8.° | Consumo de ganados | 592.800 | |
| | | | | 8.920.000 |
| 2.° | | CAPÍTULO II. | | |
| | | *Impuestos por conceptos especiales.* | | |
| | 1.° | Gracias al sacar | 31.000 | |
| | 2.° | Impuestos sobre grandezas y títulos | » | |
| | 3.° | Oficios vendibles y renunciables | 11.400 | |
| | 4.° | Amortizacion | 29.700 | |
| | 5.° | Anualidades eclesiásticas | 5.300 | |
| | 6.° | Derechos de privilegios | 1.100 | |
| | | | | 78.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | CAPITULO III. | | |
| | | *Derechos sobre Facultades, Ciencias y Artes.* | | |
| | Unico. | Se calcula para este impuesto..... | » | 60.000 |
| | | *Total de la Seccion primera*..... | | 9.058.500 |
| | | SECCION SEGUNDA. | | |
| | | ADUANAS. | | |
| 1.° | | CAPÍTULO PRIMERO. | | |
| | | *Ramos del Arancel.* | | |
| | 1.° | Derechos de importacion..... | 13.935.400 | |
| | 2.° | Idem de exportacion..... | 6.449.400 | |
| | 3.° | Idem de navegacion..... | 975.000 | |
| | 4.° | Depósito mercantil..... | 500 | |
| | 5.° | Intereses de pagarés..... | 30.000 | |
| | | | | 21.390.300 |
| 2.° | | CAPÍTULO II. | | |
| | | *Derechos menores.* | | |
| | 1.° | Multas por infracciones..... | 68.000 | |
| | 2.° | Comisos..... | 22.000 | |
| | | | | 90.000 |

1.º CAPÍTULO PRIMERO.

*Efectos timbrados.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.º | Papel sellado | 500.000 | |
| 2.º | Documentos de giro | 150.000 | |
| 3.º | Sellos de Correos | 1.700.000 | |
| 4.º | Papel de multas | 95.000 | |
| 5.º | Papel judicial | 180.000 | |
| 6.º | Bulas | 1.500 | |
| 7.º | Papel de reintegros | 300.000 | |
| 8.º | Sellos de policía | 190.000 | |
| 9.º | Sellos de Telégrafos | 140.000 | |
| 10 | Patentes de Sanidad | 7.000 | |
| 11 | Sellos de recibos y cuentas | 110.000 | |
| 12 | Sellos de comercio | 60.000 | |
| 13 | Papel de matrículas | 40.000 | |
| | | | 3.473.500 |

2.º CAPÍTULO II.

*Correos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.º | Correspondencia extranjera | 4.800 | |
| 2.º | Derechos de apartado | 4.100 | |
| 3.º | Porte de periódicos | 6.000 | |
| 4.º | Comisos de correos | 400 | |
| | | | 15.300 |
| | *Total de la Seccion tercera* | | 3.488.800 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | | INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. | INGRESOS CALCULADOS. Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION CUARTA** | | | |
| | | **LOTERÍAS.** | | | |
| Unico. | | CAPÍTULO ÚNICO. | Billetes. Pesos. | | |
| | 1.° | Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios. | 20.000.000 | | |
| | | Idem de los sorteos extraordinarios..... | 6.600.000 | | |
| | | Derechos de apartado..... | 16.000 | | |
| | | | 26.616.000 | | |
| | | Reducidos á oro al tipo de 100 por 100..... | | 13.308.000 | |
| | 2.° | Premios caducados..... | 288.000 | | |
| | | Reducidos á oro al tipo de 100 por 100..... | | 144.000 | |
| | | | | | 13.452.000 |
| | | A deducir: | | | |
| | | Importe de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios, reducidos á oro al tipo de 100 por 100..... | | » | 9.975 000 |
| | | *Total de la Seccion cuarta*..... | | | 3.477.000 |

1.º CAPÍTULO I.

*Productos en venta.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.º | Alquileres de fincas | 18.000 | |
| 2.º | Bienes vacantes | 31.200 | |
| 3.º | Réditos de censos | 25.000 | |
| 4.º | Arriendo de la cantera de la Osa | 900 | |
| 5.º | Varadero del Arsenal | 3.300 | |
| 6.º | Producto de la draga | » | |
| | | | 78.400 |

2.º CAPÍTULO II.

*Productos en venta.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.º | Venta de terrenos | 65.000 | |
| 2.º | Idem de efectos inútiles para el servicio | 19.600 | |
| 3.º | Bienes vacantes | 2.000 | |
| | | | 86.600 |

3.º CAPÍTULO III.

*Bienes de regulares.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Se calcula por este concepto | » | 79.500 |
| | *Total de la Seccion quinta* | | 244.500 |

## SECCION SEXTA.

### INGRESOS EVENTUALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.º | Alcances de cuentas | 84.000 | |
| 2.º | Restituciones y reintegros | 600 | |
| 3.º | Donativos | 400 | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | 4.° | Utilidad del giro de caudales | 6.000 | |
| | 5.° | Reintegro de pagos indebidos | » | |
| | 6.° | Ramo de presidios | 118.000 | |
| | 7.° | Descuento de sueldos y haberes | 200.000 | |
| | 8.° | Idem voluntario del clero | 10.000 | |
| | 9.° | *Boletin oficial* | 3.000 | |
| | | | | 422.000 |
| | | *Total de la Seccion sexta* | | 422.000 |

**RESÚMEN.**

| | |
|---|---|
| Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos | 9.058.500 |
| Idem 2.ª—Aduanas | 21.480.300 |
| Idem 3.ª—Rentas Estancadas | 3.488.800 |
| Idem 4.ª—Loterías | 3.477.000 |
| Idem 5.ª—Bienes del Estado | 244.500 |
| Idem 6.ª—Ingresos eventuales | 422.000 |
| *Total* | 38.171.100 |

Madrid 19 de Febrero de 1880.=J. Elduayen.

| SECCIONES. | PRESUPUESTO DE GASTOS. RAMOS. | Pesos. | SECCIONES. | PRESUPUETO DE INGRESOS. RAMOS. | Pesos. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.ª | Obligaciones generales..... | 11.499.885,82 | 1.ª | Contribuciones é impuestos..... | 9.058.500 |
| 2.ª | Gracia y Justicia..... | 939.000,60 | 2.ª | Aduanas..... | 21.480.300 |
| 3.ª | Guerra..... | 17.086.585,15 | 3.ª | Rentas Estancadas..... | 3.488.800 |
| 4.ª | Hacienda..... | 1.613.391 | 4.ª | Loterías..... | 3.477.000 |
| 5.ª | Marina..... | 2.500.001,26 | 5.ª | Bienes del Estado..... | 244.500 |
| 6.ª | Gobernacion..... | 2.999.769 | 6.ª | Ingresos eventuales..... | 422.000 |
| 7.ª | Fomento..... | 1.193.799,29 | | | |
| 8.ª | Estado..... | 80.000 | | TOTAL DE INGRESOS..... | 38.171.100 |
| 9.ª | Fernando Póo..... | 37.160 | | | |
| | | | | Ascienden los ingresos calculados..... | 38.171.100 |
| | | | | Idem los gastos presupuestos..... | 37.949.592,12 |
| | TOTAL DE GASTOS..... | 37.949.592,12 | | | |
| | | | | Resulta un sobrante..... | 221.507,88 |

*Estado comparativo por Secciones de los gastos presupuestos para la Isla de Cuba entre el proyecto formado para el año económico de* 1880-81 *y el aprobado para* 1878-79.

| SECCIONES. | PROYECTO PARA 1880-81. — Pesos. Centavos. | PRESUPUESTO DE 1878-79. — Pesos. Centavos. | DIFERENCIAS EN 1880-81. Más. — Pesos. Centavos. | DIFERENCIAS EN 1880-81. Ménos. — Pesos. Centavos. |
|---|---|---|---|---|
| 1.ª—Obligaciones generales | 11.499.885,82 | 9.456.277 | 2.043.608,82 | » |
| 2.ª—Gracia y Justicia | 939.000,60 | 947.782 | » | 8.781,40 |
| 3.ª—Guerra | 17.086.585,15 | 24.706.344 | » | 7.619.758,85 |
| 4.ª—Hacienda | 1.613.391 | 11.908.994 | » | 10.295.603 |
| 5.ª—Marina | 2.500,001,26 | 3.914.625 | » | 1.414.623,74 |
| 6.ª—Gobernacion | 2.999.769 | 2.742.488 | 257.281 | » |
| 7.ª—Fomento | 1.193.799,29 | 961.307 | 232.493,29 | » |
| 8.ª—Estado | 80.000 | 78.000 | 2.000 | » |
| 9.ª—Fernando Póo | 37.160 | 37.160 | » | » |
| | 37.949.592,12 | 54.752.977 | 2.535.382,11 | 19.338.766,99 |

Baja para 1880-81: 16.803.384,88 pesos, incluyendo en esta cifra 9.975.000 pesos importe de los premios que se devuelven á los jugadores de lotería.

*Comparacion por Secciones del presupuesto ordinario de ingresos para la Isla de Cuba entre el proyecto formado para el año económico de* 1880-81 *y el aprobado para* 1878-79.

| Secciones. | CONCEPTOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. | | DIFERENCIAS EN 1880-81. | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Para 1880-81. — *Pesos.* | En 1878-79. — *Pesos.* | Más. — *Pesos.* | Ménos. — *Pesos.* |
| 1.ª | Contribuciones é impuestos | 9.058.500 | 19.238.400 | » | 10.179.900 |
| 2.ª | Aduanas | 21.480.300 | 22.641.801 | » | 1.161.501 |
| 3.ª | Rentas Estancadas | 3.488.800 | 3.775.405 | » | 286.605 |
| 4.ª | Loterías | 3.477.000 | 13.711.675 | » | 10.234.675 |
| 5.ª | Bienes del Estado | 244.500 | 244 430 | 70 | » |
| 6.ª | Ingresos eventuales | 422.000 | 520.927 | » | 98.927 |
| | | 38.171.100 | 60.132.638 | 70 | 21.961.608 |

Baja para 1880-81: 21.961.538 pesos fuertes.

# 90.

## GOBERNACION.

20 *Febrero: publicada en* 25.

**Real órden, declarando que los mozos comprendidos en el art. 24 de la vigente Ley de reemplazos, deben ser puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion.**

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Gerona, de Real órden, lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S., fecha 14 del actual, en que á instancia de esa Comision provincial consulta diferentes dudas relativas á los mozos comprendidos en el art. 24 de la vigente Ley de reemplazos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S.:

1.° Que los mozos comprendidos en el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878 deben ser puestos con el número correlativo de inscripcion, en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta su omision, teniendo en su consecuencia designados por el mismo artículo los primeros números que no deben ser englobados, como expresamente se previene en la segunda parte del artículo 72.

2.° Que segun el citado art. 24, dichos mozos deben ser destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, tomándose á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos los que dentro del mismo quepan, cual si hubieran sido sorteados, toda vez que en la lista de éstos han de figurar con arreglo al art. 72.

Y 3.° Que imponga V. S. la correccion oportuna á los Ayuntamientos de San Martin de Villalonga, Isobal y Oix por no haber cumplido lo mandado en la segunda parte de cada uno de los artículos 72 y 75 de la expresada ley.»

De la propia Real órden, comunicada por el Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1880.=El Subsecretario, Federico Villalva.

# 91.

## FOMENTO.

20 *Febrero*: *publicado en* 21.

Real decreto, suprimiendo la tarifa única que por el art. 68 del reglamento del Canal de Isabel II se venia cobrando en las concesiones de aguas á los establecimientos del Estado.

Señor: El reglamento para el servicio y distribucion de las aguas del Canal de Isabel II, aprobado en 6 de Junio de 1873, dispone que las concesiones de agua hechas para servicios públicos, en los cuales se comprenden los establecimientos del Estado, deberán pagar la tarifa única de 2,50 pesetas anuales por hectólitro. Esta disposicion tuvo por objeto aumentar los rendimientos del Canal, á fin de sufragar los gastos de conservacion y reparacion del mismo, no cargándolos todos al presupuesto del Ministerio de Fomento; pero hoy, que van aumentando considerablemente las concesiones particulares, y que al pertenecer el Canal de Isabel II al Estado se hace notar más el hecho de que por falta de crédito algunas dependencias públicas no puedan utilizar una cantidad de agua que así queda sin aplicacion, puede ya suprimirse la referida tarifa, lo que además facilitará la contabilidad, ya que habian de ingresar en el Tesoro cantidades satisfechas por dependencias del mismo Estado.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el pago de 2 pesetas 50 céntimos anuales por cada hectólitro de agua del Canal de Isabel II, que venia cobrándose segun la tarifa á los establecimientos del Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 68 del reglamento de dicho Canal.

Art. 2.° El sistema de concesion del agua, así como la dotacion que corresponda aplicar á cada uno de los referidos establecimientos ú oficinas del Estado, se fijarán por el Ministerio de Fomento en virtud de propuesta del Director del Canal.

Art. 3.° Los gastos de instalacion y colocacion de la tubería y accesorios para la distribucion interior del agua en los edificios continuarán siendo, como hasta aquí, de cargo de cada uno de los Ministerios de quien aquellos dependan; pero tanto estas operaciones como el servicio del agua se harán bajo la inspeccion y vigilancia de los empleados del Canal, con sujecion al reglamento aprobado.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 92.

### ULTRAMAR.

*20 Febrero: publicado en 25.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

# 93.

## MARINA.

21 *Febrero: publicada en* 24.

Real órden, declarando que tanto á los Vicealmirantes como á los Contraalmirantes les corresponde tratamiento completo de Excelencia cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por ese alto Cuepo el dia 12 del mes actual, ha tenido á bien declarar que con arreglo á las disposiciones vigentes, tanto á los Vicealmirantes como á los Contraalmirantes cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos, les corresponde tratamiento completo de Excelencia, con antefirma, no sólo por sus respectivos súbditos ó subordinados, sino por todas las clases del Estado, á la manera que corresponde igual tratamiento á los Capitanes generales de distrito militar que sean de la graduacion de Tenientes generales ó de la de Mariscales de Campo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.=Durán.=Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

# 94.

## FOMENTO.

22 *Febrero: publicada en* 26.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de la Coruña para estudiar el ensanche de la poblacion.

De acuerdo con lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de la Coruña, autorizándole para estudiar el ensanche de la poblacion, con arre-

glo á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y del reglamento de 19 de Febrero de 1877, y en la parte de terreno llamado Campo de Carballo y Huertas de Garás.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1880.=Lasala.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## 95.

### GUERRA.

*23 Febrero: publicado en 24.*

**Real decreto, reorganizando el regimiento de infantería Fijo de Ceuta, con arreglo á las bases que se determinan.**

Señor: La organizacion actual del regimiento de infantería Fijo de Ceuta adolece de imperfecciones, que sólo pueden corregirse alterando esencialmente su presente constitucion, y fijando para lo porvenir bases nuevas, que conviertan dicho cuerpo en un verdadero centro de disciplina, en el que los indivíduos de tropa á quienes se castigue con este destino, y los procedentes de presidio á quienes la ley llama á las armas una vez extinguida su condena, vayan á prestar un servicio más penoso y á ser tratados con alguna mayor severidad que la que fuera justo emplear con los demas soldados del Ejército, que son, por punto general, modelo de honradez y ejemplo de acrisolada lealtad.

Tan importante y grave asunto, iniciado por el Director general de Infantería, exigia por su índole el autorizado informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y el no ménos ilustrado de la Junta superior consultiva de Guerra; y obtenidos ámbos dictámenes, que vienen á coincidir en sus más principales conclusiones, se evidencia la necesidad de reorganizar el actual regimiento Fijo de Ceuta, creando á la par un batallon disciplinario independiente; que preste sus servicios en Melilla y en los presidios menores de Africa. Se indica tambien que al primer batallon del regimiento disciplinario de Ceuta deben ser enviados los indivíduos cuyo destino se funde en motivos leves; al segundo batallon aquellos en quienes concurran circunstancias más desfavorables, y en último término al batallon disciplinario de Melilla los penados ó procedentes de presidio, los que por la gravedad

de sus faltas se providencie así al juzgárseles, y los que vengan á ser reincidentes en faltas en los batallones de Ceuta, cambiándose en órden inverso el destino de estos soldados, como recompensa de su buena conducta á los que se hagan merecedores de ello.

Señálase asimismo distinto servicio entre los batallones; viniendo á resultar, por consiguiente, que éste será más ó ménos penoso para unos ú otros soldados, segun el batallon de su destino; se juzga tambien necesario que los Jefes y Oficiales de estos cuerpos reunan dotes especiales y se nombren por eleccion, sirviendo estos destinos un tiempo limitado, y otorgándoseles alguna distincion al finalizar el período que se fija; y por último, como novedad en la organizacion de que se trata, se propone la creacion de dos compañías de depósito en el regimiento disciplinario de Ceuta, compuestas de indivíduos voluntarios ó reemplazos, de cuya fuerza ha de proveerse la atencion de asistentes para los Jefes y Oficiales de los tres batallones, y asimismo formarse plantel de cabos para dichos cuerpos, segregando así con esta organizacion los soldados voluntarios y otros que fuese necesario destinar, de los que sirven por castigo, y señalándoles distinta mision en el servicio que han de desempeñar, con lo cual se evitará un contacto que no resultaba conveniente.

Tales son, Señor, ligeramente indicadas, las bases principales en que se funda la organizacion de que se trata; y despues del debido exámen de ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiento proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

## REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El actual regimiento de infantería Fijo de Ceuta, compuesto de dos batallones de ocho compañías cada uno, se reorganizará, formándose otro regimiento de dos batallones con cuatro compañías y una de depósito por batallon, cuyo nuevo cuerpo se denominará disciplinario de aquella plaza.

Art. 2.° Con la fuerza restante del actual regimiento Fijo de Ceuta se creará un batallon independiente en Melilla, de

cuatro compañías, que se denominará disciplinario de dicho punto, y prestará en él sus servicios y en los presidios menores de Africa.

Art. 3.° Los Jefes, Oficiales, clases é indivíduos de tropa del actual regimiento Fijo de Ceuta servirán de base, en cuanto convenga y corresponda, para la organizacion de ámbos cuerpos disciplinarios, y los Oficiales y clases de tropa de las dos compañías que puedan resultar aún sobrantes, figurarán como supernumerarios en el regimiento de Ceuta hasta su amortizacion.

Art. 4.° El regimiento disciplinario de Ceuta y el batallon disciplinario de Melilla formarán parte integrante del arma de infantería, y dependerán, por lo tanto, como los demás cuerpos, del Director general de la misma, en cuanto se refiere á su régimen y órden administrativo.

Art. 5.° Las demás bases y los detalles de organizacion por que se han de regir estos cuerpos, se determinarán en un reglamento especial que se dictará de Real órden.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 96.

### GUERRA.

*23 Febrero: publicado en 24.*

Reglamento, para la organizacion, régimen y gobierno de los cuerpos disciplinarios del Ejército de la Peninsnla.

Artículo 1.° El objeto de los cuerpos de disciplina es corregir y moralizar aquellos indivíduos de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército que por sus vicios, faltas ó malos antecedentes merezcan ser separados de sus cuerpos respectivos, pasando á servir en la condicion de penados, y sufrir el trato relativamente duro y pena personal á que se hayan hecho acreedores. Tambien extinguirán su tiempo en los cuerpos disciplinarios los que hayan sufrido condena de presidio ántes ó despues de principiar sus servicios, y cualquiera que fuere la causa.

Art. 2.° Habrá dos cuerpos de disciplina. Uno de dos batallones, que se denominará *Regimiento disciplinario de Ceuta*, cuya Plana Mayor tendrá su residencia en la plaza de que toma nombre, dependiendo del Comandante general de la misma, como las demas tropas de la guarnicion, y del dis-

trito de Andalucía en cuanto á lo administrativo. El otro se titulará *Batallon disciplinario de Melilla*, y dependerá del Gobernador de esta plaza, residiendo en ella la Plana Mayor, y de la Capitanía general de Granada como las demas tropas del distrito.

Art. 3.° El Director general de Infantería será Inspector nato de estos cuerpos, y de su Autoridad dependerán exclusivamente en cuanto se refiere al régimen y órden administrativo, en la propia forma que los cuerpos de infantería.

Art. 4.° La Plana Mayor del *Regimiento de Ceuta* constará de

Un Coronel.
Un músico mayor.
Un maestro de banda.
Tres músicas de primera clase.
Ocho id. de segunda clase.
Diez y seis id. de tercera clase.
Doce educandos de música.

La Plana Mayor de cada uno de los batallones del *Regimiento disciplinario de Ceuta* y del *Batallon disciplinario de Melilla* será de

Un Teniente Coronel.
Un Comandante Jefe del Detall.
Un Comandante Fiscal.
Un Capitan Ayudante.
Un Capitan Depositario.
Un Alférez Abanderado.
Un Capellan.
Un Médico.
Un Armero.
Un sargento segundo ó cabo primero de banda.

Cada uno de estos batallones constará de cuatro compañías en actividad, cuyo número podrá aumentarse en razon de la mayor fuerza del batallon respectivo, en términos que cada compañía no exceda nunca de 100 plazas efectivas. El cuadro de cada compañía en los batallones disciplinarios será:

Un Capitan.
Dos Tenientes.
Dos Alféreces.
Un sargento primero.
Cuatro sargentos segundos.
Cinco cabos primeros.
Cinco cabos segundos.
Tres cornetas.
Un educando.

Cuatro soldados de primera clase.

Y el número de soldados ordinarios ó de segunda clase que proporcionalmente le corresponda con arreglo al de penados que tenga el batallon rerpectivo.

En cada batallon del *Regimiento disciplinario de Ceuta* habrá además una *Compañía de Depósito*, compuesta de

Un Capitan.

Un Teniente.

Un Alférez.

Un sargento primero.

Dos sargentos segundos.

Tres cabos primeros.

Tres cabos segundos; y

Ciento diez y seis soldados voluntarios ó destinados de los cuerpos de infantería.

*Del destino á estos cuerpos.*

Art. 5.° Para el destino de Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y demas clases se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los Jefes, desde Coronel á Comandante, serán elegidos por sus condiciones especiales de instruccion, carácter y energía, como por cualquiera otra circunstancia que los haga dignos de ser preferidos, y cuyo nombramiento se verificará de Real órden, á propuesta del Director general de Infantería.

Segunda. Los Capitanes, Subalternos y sargentos cuando sea necesario destinar de esta última clase, serán escogidos entre todos los de infantería, quedando á cargo del Director general del arma el que la eleccion recaiga en sujetos que á la firmeza de carácter, de conduta inrreprensible, reunan mucha aptitud para el mando, á fin de que sepan conciliar el rigor de la disciplina con la dignidad y buen ejemplo que tan poderosamente influye en la enmienda de los penados.

Tercera. El destino de los cabos cuando las compañías de Depósito no den el número suficiente para cubrir las vacantes en los dos cuerpos disciplinarios, se verificará asimismo por eleccion en infantería, bajo la responsabilidad de los Jefes de los cuerpos de que dependan, y por los medios que el Director general de Infantería juzgue conveniente en vista de las conceptuaciones que semestralmente se pasan á la Direccion. Fuera de este caso especial, el ascenso á cabo segundo se verificará, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y disposiciones que rigen para todos los cuerpos, entre los soldados de las *Compañías de Depósito*.

Las vacantes de cabo segundo que ocurran en el batallon disciplinario de Melilla serán cubiertas asimismo por indivíduos de dichas *Compañías de Depósito*. A este fin el primer Jefe del batallon de Melilla hará la oportuna reclamacion al Director general de Infantería; y esta Autoridad, en vista de los antecedentes que periódicamente ha de recibir, expedirá desde luego las órdenes de alta y baja de los alumnos que deban pasar con el ascenso al batallon disciplinario de Melilla.

Cuarta. Para ser destinados á estos cuerpos será condicion indispensable que los Oficiales cuenten por lo ménos veinticinco años de edad y seis de servicio, y los cabos y sargentos que sea necesario elegir, veintiuno cumplidos, exceptuándose únicamente los que sean hijos de Jefes y Oficiales del mismo cuerpo, los cuales podrán ser destinados cumplida la edad de diez y siete años que prefija para los cabos de procedencia de voluntarios la Real órden de 24 de Enero último, siempre que reunan las demas condiciones de aptitud, carácter y conducta.

Quinta. Para el destino de los músicos y armeros se seguirá el procedimiento establecido para estas clases en sus reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las causas ó motivos por los cuales podrán los indivíduos de tropa ser destinados correccionalmente á estos cuerpos, serán los que en su dia determine el Código penal militar; é ínterin esto se verifica, los Tribunales y Autoridades á quienes compete se atendrán á lo que sobre la materia se haya establecido ó se establezca en las Reales Ordenanzas y disposiciones posteriores, teniendo presente lo que se previene en el artículo que sigue.

Art. 7.° Serán destinados al *Batallon disciplinario de Melilla:*

Primero. Los procedentes de presidio.

Segundo. Aquellos indivíduos á quienes expresamente se señale tal destino en la providencia ó juicio por el cual sean castigados con esta pena.

Tercero. Los soldados del regimiento disciplinario de Ceuta que en razon de sus faltas se les juzgue merecedores de este mayor castigo, lo cual providenciará el Director general de Infantería en vista de antecedentes.

En todos los demas casos será el expresado Director general quien señale el destino á uno ú otro cuerpo disciplinario de los soldados castigados á servir en ellos, segun el testimonio de condena ó causas que hayan motivado la providencia.

Art. 8.° Así como los penados por causas ó circunstancias más graves deben ingresar desde luego en el *Batallon disciplinario de Melilla*, así tambien los que le sigan en el órden de culpabilidad ingresarán en el segundo del *Regimiento disciplinario de Ceuta*, y únicamente serán altas desde luego en el primer batallon de este cuerpo aquellos indivíduos de causas más leves ó que por faltarles ménos de un año para extinguir su total empeño sea de esperar de ellos mejor comportamiento.

Art. 9.° No será destinado á cuerpo de disciplina indivíduo alguno á quien falte ménos de cuatro meses para extinguir el tiempo de su empeño. Al que en tales condiciones le corresponda aquella pena, le será conmutada desde luego por la de sufrir en su cuerpo durante ese tiempo un servicio recargado y más penoso; estampándosele, empero, en la licencia la nota correspondiente á fin de que surta los mismos efectos que si la hubiera obtenido en un cuerpo disciplinario.

Art. 10. Para dar el servicio de asistentes de los Jefes y Oficiales del *Regimiento disciplinario de Ceuta* y del *Batallon de Melilla*, así como para que con tiempo puedan ser educados é instruidos debidamente el número de soldados necesarios para proveer las vacantes de cabo segundo que ocurran en dichos cuerpos, podrán admitirse voluntarios en las *Compañías de Depósito* hasta el número que cada una tiene señalado, y cuando este medio no sea suficiente á tenerlas al completo de su fuerza, el Director general de Infantería podrá destinar de los cuerpos peninsulares los que fueren precisos y lo soliciten.

*De los haberes, raciones y gratificaciones.*

Art. 11. Los haberes y raciones de las diferentes clases de los cuerpos disciplinarios, incluso los soldados, serán los ordinarios que para cada una se señala en presupuesto para las de infantería del Ejército de la Península.

Las gratificaciones del *Regimiento disciplinario de Ceuta*, las mismas que disfruta en la actualidad, y las del *Batallon disciplinario de Melilla* las que están asignadas para los batallones de cazadores, exceptuando la de música, puesto que no deberá tenerla,

Art. 12. En atencion á las especiales condiciones en que han de vivir los Jefes, Oficiales, Capellan, Médico, armero, sargentos y cabos del *Batallon disciplinario de Melilla* disfrutarán, además de sus haberes, en circunstancias ordinarias 60

pesetas los Jefes, 40 los Capitanes, 30 los subalternos, Médico y Capellan, y 25 céntimos diarios las clases de tropa.

A este *plus* sólo tendrán derecho los que residan en los presidios de Africa, y de ningun modo los que desempeñen comisiones en la Península.

El que goce de esta gratificacion no obsta para cualquiera otra que en circunstancias extraordinarias se señale para las tropas de la guarnicion.

*Del uniforme.*

Art. 13. El armamento, vestuario, equipo y menaje de los *Cuerpos disciplinarios* serán los mismos que están señalados para infantería; pero con las diferencias que establecen los artículos siguientes.

Art. 14. Los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, músicos y voluntarios de los cuerpos de disciplina usarán el mismo uniforme que la infantería del Ejército, de diario ó de gala, segun corresponda, llevando en el cuello las iniciales D. C. los del *Regimiento de Ceuta*, que significará *Disciplinario de Ceuta*, y la D. M. los del *Batallon de Melilla*, significando *Disciplinario de Melilla*.

Art. 15. Los penados de uno y otro cuerpo tendrán en su uniforme algun signo exterior que los diferencie y ponga de manifiesto su condicion, cuyo distintivo propondrá oportunamente el Director general de Infantería para que forme parte del sistema general de uniformes militares.

*De la disciplina.*

Art. 16. Los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos de los *cuerpos disciplinarios* tendrán por regla invariable de su conducta lo que previene el art. 5.°, tít. 2.°, tratado 2.° de las Reales Ordenanzas. Asimismo cumplirán con más celo, si es posible, que en cualquier otro cuerpo lo preceptuado en los artículos 29 del tít. 2.°, tratado 2.°, y 21 del tít. 6.° del mismo tratado.

Art. 17. Para asegurar que los Jefes, Oficiales y clases de estos cuerpos conozcan perfectamente sus esenciales deberes, atribuciones y derechos, tendrán y llevarán siempre consigo así como las listas de ordenanza, un ejemplar del presente reglamento, impreso ó escrito, y con la firma de cada cual.

Art. 18. La tropa de estos cuerpos estará ocupada el mayor tiempo posible en ejercicios doctrinales, en aprender las

obligaciones que le competen, y muy especialmente las leyes penales ó Código penal, así como tambien en aprender á leer y escribir bajo la direccion de sus Oficiales.

Art. 19. A los individuos de tropa, soldados y cornetas que sirven por castigo, sólo podrá concedérseles permiso para pasear ántes de la revista de policía y despues de la lista de la tarde cuando cuenten dos años de servicio en el cuerpo y merezcan por su ejemplar conducta y esmerado aseo usar el galon de distinguido.

Art. 20. No se concederá á ningun penado licencia temporal sino por enfermedad legalmente justificada y á propuesta del cuerpo de Sanidad militar.

*Del servicio.*

Art. 21. La fuerza de estos cuerpos será siempre empleada en los servicios más penosos y difíciles, y nunca en los de mayor descanso.

En su consecuencia, se prohíbe absolutamente el que los penados se empleen para garitoneros, salvaguardias, guardaminas, mucho ménos rebajados, ni ningun otro destino que los releve de prestar precisa é inmediatamente el ordinario servicio de guardia, destacamentos y demas fatigas que deben prestar sin separarse de sus compañías, y siempre bajo el mando y vigilancia de sus cabos, sargentos, Oficiales y Jefes naturales. Tampoco podrán desempeñar los destinos de Escribientes ni asistentes, y si sólo harán el de ordenanza, á que tienen derecho las Autoridades principales y Sargento Mayor de la plaza, en cuyo servicio, así como el de ordenanza de los Jefes del cuerpo, se han de relevar diariamente, sin que bajo ningun pretexto se destinen determinados individuos para desempeñarlos, eximiéndoles de ningun otro en el turno ordinario de la compañía.

Art. 22. Los voluntarios que forman las *Compañías de Depósito* darán el servicio de asistentes de ámbos *Cuerpos disciplinarios*; en inteligencia de que los que vayan á serlo de los Jefes y Oficiales del *Batallon de Melilla* no serán baja en el *Regimiento de Ceuta*, proveyéndose á la reclamacion y abono de sus haberes por los medios que está prevenido.

De la fuerza que quede despues de cubierto el expresado servicio, asistirán á la Escuela de aspirantes para cabos los que por su aptitud y condiciones aspiren á este ascenso con destino á los tres batallones, y los alumnos más aventajados alternarán en los servicios propios de aquella clase en su misma compañía, sirviéndoles de práctica y ejercicio para

cuando lleguen á ascender. Los soldados restantes permanecerán precisamente en la compañía para los servicios necesarios de ésta, pudiendo atenderse con ellos á montar la guardia de prevencion y otros objetos análogos.

Art. 23. Para que los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos puedan prestar real y efectivamente el especial servicio á que están destinados, no se les podrá emplear de Secretario, Ayudante de órdenes, Fiscales, ni Escribanos por la plaza, escribientes de las oficinas centrales, ni en ningun otro destino que por un momento les separe de sus puestos respectivos. En las oficinas del cuerpo no se empleará mayor número de escribientes que el señalado en reglamento, y éstos han de ser precisamente sargentos y cabos en la proporcion que está mandado.

Art. 24. El *Batallon disciplinario de Melilla* dará el servicio de la plaza de su nombre y de los demas presidios menores de Africa, en la forma y proporcion que señale el Gobernador militar ó el Capitan general del distrito dentro de las prescripciones de este reglamento.

Art. 25. De los dos batallones del *Regimiento disciplinario de Ceuta*, el primero alternará en el servicio con los cuerpos de la guarnicion, segun lo determine el Comandante general con sujecion al presente reglamento. Los soldados del segundo harán el destacamento para la guarnicion del Serrallo y guarda de los fuertes exteriores; pero los Jefes, Oficiales y clases que deban mandarlos se nombrarán por turno general en todo el regimiento, quedando á cargo del Coronel el cuidar que las compañías que permanezcan en la plaza tengan el número de unos y otros necesario para su buen régimen, gobierno y disciplina. La tropa del segundo batallon que quede libre del destacamento dará tambien las guardias y demas servicios que les correspondan, todo conforme lo disponga el Comandante general.

*De la permanencia en estos cuerpos.*

Art. 26. Los Jefes y Oficiales destinados á los cuerpos de disciplina han de servir en ellos por lo ménos tres años efectivos, deduciéndose de este tiempo el que permaneciesen con licencia temporal por asuntos propios, y abonándose el de licencia por enfermedad contraida en las posesiones de Africa, así como el trascurrido en la comision de Habilitado ó cualquiera otra del servicio.

Art. 27. Llegado el caso de que un Jefe ú Oficial haya cumplido el tiempo de permanencia señalado en el artículo

anterior, podrá optar entre su salida del cuerpo y su permanencia en el mismo. En el primer caso será destinado al punto, comision ó destino que elija, si el Director general del arma lo cree conveniente y hubiese vacante, ó se le reservará la opcion á la primera si reuniese además las condiciones necesarias para la que hubiese elegido. En el segundo, el Jefe del cuerpo respectivo al informar la instancia, que en todo caso debe promover el interesado con dos meses de anticipacion, emitirá su parecer acerca del particular, y por el Director general de Infantería se resolverá segun más convenga al bien del servicio, con arreglo á la conducta observada y utilidad de cada uno.

Art. 28. En el caso de que algun Jefe ú Oficial no corresponda á las esperanzas de sus superiores y objeto para que fué elegido, dando lugar por faltas de cualquier género á ser separado del cuerpo disciplinario en que sirva, el Director general de Infantería, en uso de sus atribuciones, lo trasladará ó consultará para otro destino; formándose expediente gubernativo cuando la entidad de las faltas así lo aconseje y determine, segun las prescripciones vigentes sobre el particular.

Art. 29. Los sargentos y cabos, cuando haya que elegirlos de infantería para continuar sus servicios en cualquiera de los *Cuerpos disciplinarios*, serán dados de alta en él con toda la antigüedad que disfrutaban en los de su procedencia.

Art. 30. Los indivíduos que por via de castigo sean destinados á *Cuerpos disciplinarios* servirán en ellos hasta el último dia, segun deban extinguir su tiempo en activo, con ó sin recargo, ó pasar á la reserva con arreglo á la ley y disposiciones vigentes.

Art. 31. El pase á la reserva de los indivíduos á quienes corresponda se verificará conforme á las reglas establecidas ó que se establezcan para los cuerpos del Ejército, ó en su dia determine el Código penal; pero los penados no usarán nunca la licencia ilimitada, aunque obtengan este beneficio los indivíduos de su reemplazo respectivo. Si despues de hallarse en la reserva fuese ésta llamada á las armas, el procedente del *Cuerpo disciplinario* volverá á ingresar en el que servia si no constase en su filiacion que habia observado durante su servicio en dicho cuerpo una conducta que justificaba su enmienda; cuidando los Jefes por consiguiente de consignar esta circunstancia, cuando hayan de ser baja, para que sirva de antecedentes siempre que convenga.

Art. 32. En ningun caso se permitirá el reenganche de los penados. Tampoco podrá ser admitido voluntario en nin-

gun cuerpo del Ejército, ni sustituto para Ultramar, soldado alguno que obtenga la licencia absoluta en los cuerpos disciplinarios, á ménos que por su buen comportamiento haya alcanzado la invalidacion de su nota.

*De los premios y castigos.*

Art. 33. A los Jefes, Oficiales y clases de tropa servirá de mérito y recomendacion para su carrera el haber servido en cualquiera de los cuerpos disciplinarios el tiempo que en este reglamento se previene y á entera satisfaccion de sus superiores. Al cumplir los tres años recibirán los Jefes y Oficiales la Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales; pero si despues optaren por continuar en el cuerpo, no tendrán derecho á nueva recompensa por tal motivo, sea cualquiera el plazo que sirviesen.

Art. 34. Al año de servir el cabo segundo en cualquiera de estos cuerpos, contado desde el dia de su incorporacion, obtendrá el empleo de cabo primero, si ántes no lo hubiese alcanzado por derecho de escala; dos años despues el ascenso á sargento segundo en las propias condiciones; y á los tres años de efectividad en este empleo obtendrá el de sargento primero; todo sin perjuicio de cualquier otra ventaja que pudiera corresponderles en concurrencia con los demas del arma de infantería.

Art. 35. Si por efecto de lo establecido en el artículo que antecede se reuniese en cualquiera de los dos cuerpos de que se trata un número de sargentos ó cabos excedente de la plantilla orgánica, seguirán perteneciendo al mismo en clase de supernumerarios, abonándoseles los mismos haberes, raciones y gratificaciones que á los demas de la respectiva clase. Las vacantes que entónces ocurran se proveerán dando dos al ascenso y una á la amortizacion, y únicamente en el caso de ser muy considerable el excedente, podrá el Director general de Infantería disponer la salida de los que convenga para utilizar mejor sus servicios.

Art. 36. La eleccion de los cuatro soldados por compañía que pueden usar el galon de distinguidos, y áun salir del cuartel en horas extraordinarias, se considerará el máximo premio á la buena conducta del soldado dentro de los respectivos batallones. Se exceptúan los casos y méritos de guerra, para los cuales el Gobierno establecerá los premios que crea convenientes, y que en su dia han de formar parte del sistema general de recompensas.

Art. 37. Si para nivelar la fuerza entre los dos batallones del *Regimiento disciplinario de Ceuta*, ó de estos con el *de Melilla*, conviniera destinar individuos de uno á otro, servirá de premio á los que hayan dado más evidentes muestras de arrepentimiento y buena conducta el pasar del de Melilla al segundo de Ceuta y de éste al primero, mediante siempre la propuesta del Jefe del cuerpo respectivo y resolucion del Director general de Infantería.

En los casos contrarios pasarán al segundo los que observen mala conducta en el primero, y así del segundo de Ceuta al de Melilla cuando se les crea dignos de mayor castigo por sus faltas, segun se expresa en el art. 7.°

*Del detall y contabilidad.—Alta de los penados.*

Art. 38. El detall y contabilidad del *Regimiento disciplinario de Ceuta* y del *Batallon disciplinario de Melilla* se arreglará en todo á lo que rige para los cuerpos de infantería, dependiendo como ellos del Director general de dicha arma en cuanto á lo económico y administrativo.

Art. 39. Inmediatamente que recaiga sentencia firme ó providencia ejecutiva en virtud de la cual un individuo deba pasar á cualquiera de los *Cuerpos disciplinarios*, el Jefe respectivo lo participará al Director general de Infantería por el conducto que está mandado, si fuese de cuerpo ó arma extraña, acompañando el testimonio de condena ó providencia, filiacion, libreta de ajustes y abonaré de alcances si le resultan. Dicha Autoridad, con vista de estos antecedentes, dará las órdenes para la baja del individuo y alta en el *Cuerpo disciplinario* que corresponda, al cual remitirá desde luego la documentacion completa, acreditando el alcance en cuenta corriente; bien entendido que los cuerpos de procedencia no han de entregar al interesado cantidad alguna en mano por cuenta de sus alcances, proveyendo á sus socorros de marcha en la forma que previene el artículo siguiente.

Si en vez de alcance resultase deuda, el Jefe del cuerpo de orígen lo manifestará así al remitir los documentos; y entendiéndose directamente con el del *Disciplinario* á que el invíduo sea destinado, se procederá en la forma que previene la Real órden de 16 de Marzo de 1863.

Art. 40. Luego que el Jefe del cuerpo tenga noticia del destino del individuo, lo que se cuidará de verificar en el término más breve, lo entregará al Jefe del punto más inmediato de la Guardia civil, con los socorros necesarios hasta

que pueda llegar al de su destino, y con cargo á su nuevo cuerpo.

Los Jefes tendrán especialísimo cuidado para que sobre este punto no haya la menor omision, siendo preferible que al llegar el soldado al *Cuerpo disciplinario* lleguen con él algunos socorros sobrantes, ó que experimentándose faltas se repitan las reclamaciones que en todas épocas han hecho los Capitanes generales de diferentes distritos.

Art. 41. Para compensar el ingreso reglamentario que dejan de tener los fondos de entretenimiento de estos cuerpos por no permitirse en ellos el que pueda haber soldados rebajados, y poder atender á determinados gastos que su índole reclama, se cargarán á cada penado 50 céntimos mensuales de peseta por via de gasto comun y con aplicacion á dichos fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los penados que actualmente sirven en el regimiento Fijo de Ceuta, y que en virtud de disposiciones anteriores se hallen en posesion del empleo de cabo segundo ó cabo primero, lo conservarán sin derecho á ulterior ascenso hasta que cumplido su compromiso reciban su licencia absoluta ó pasen á la reserva.

Segunda. El Director general de Infantería dictará las órdenes correspondientes á fin de llevar á ejecucion lo establecido en el presente reglamento.

Madrid 23 de Febrero de 1880.=Aprobado por S. M.=Echavarría.

## 97.

## FOMENTO.

23 *Febrero: publicada en* 8 *Marzo.*

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Villaseca de Uceda una subvencion de 1.656 pesetas para atender á la reconstruccion de un local-escuela.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al pueblo de Villaseca de Uceda, en la provincia de Guadalajara, una subvencion de 1.656 pesetas para atender á la reconstruccion de un local-escuela, con arreglo al

proyecto unido al expediente de referencia, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto vigente, prévias las formalidades de subasta é inversion justificada de igual suma á la órden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Uceda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## 98.

### GUERRA.

*24 Febrero: publicada en 25.*

Real órden, recordando á todos los cuerpos é institutos del Ejército de la Península y Ultramar el cumplimiento de los artículos 23 y 167 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878.

Excmo. Sr.: Una de las causas que producen más alteracion en el ingreso de los contingentes llamados al servicio es el retraso de las resoluciones definitivas al fallar las Comisiones provinciales los expedientes de los mozos que ingresan en las cajas con recurso pendiente; y como una gran parte de estos recursos se fundan en alegar la existencia en el servicio de algun indivíduo voluntario en el Ejército, que tenga número menor en el sorteo y que deba cubrir cupo, ó la de algun hermano que libre al llamado con arreglo á la ley; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde en todos los cuerpos é institutos del Ejército, así en la Península como en Ultramar, el más exacto cumplimiento de los artículos 23 y 167 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que previenen: el primero el deber en que están los Jefes de los cuerpos en que sirven voluntarios de remitir oportunamente certificado de la existencia de éstos en el servicio á las Autoridades locales, á fin de que dispongan su inscripcion en el alistamiento; y el segundo la obligacion en que están dichos Jefes de indagar de un modo breve los soldados de sus cuerpos que tienen hermanos comprendidos en el próximo llamamiento, y de remitir á las Comisiones provinciales, sin esperar á que éstas los pidan, certificados en que se haga constar

su existencia en 1.° de Abril, así como tambien la de los voluntarios que sirven en la misma fecha y que por su edad están comprendidos en el llamamiento del año; debiendo cumplir con exactitud este último precepto las Academias militares para los efectos que señala el caso 4.° del art. 90 de la ley citada. La fiel observancia de estas disposiciones, además de los efectos indicados, disminuirá en gran manera el alta y baja de suplentes y suplidos, así como tambien los gastos consiguientes por trasportes, primeras puestas, etc.; y en tal concepto es la voluntad de S. M. se recomiende muy especialmente á todos los Capitanes generales y Directores de todas las armas que exijan la mayor exactitud en su cumplimiento; previniendo estos últimos á los Jefes de los cuerpos dependientes de su Autoridad que todos los años en el mes de Abril les den noticia nominal de los certificados remitidos en cumplimiento de los artículos de la ley que se recuerdan en esta soberana disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880.=Echavarría.=Señor.....

## 99.

### MARINA.

*24 Febrero: publicado en 25.*

Real decreto, dictando las reglas que han de observar los buques españoles, á fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar.

Señor: La enseñanza suministrada por la experiencia y los cambios ocurridos en las condiciones de la navegacion al vapor, particularmente en lo relativo al aumento considerable de las velocidades, han demostrado la necesidad de revisar y corregir el reglamento vigente sobre luces de situacion á bordo de los buques y reglas para evitar abordajes en la mar. A este fin, y establecido el más completo acuerdo entre los Gobiernos de las principales naciones marítimas, tanto para las reglas que se han de observar en lo sucesivo, como por lo que hace á la fecha desde que han de empezar á regir para las marinas militar y mercante de las Potencias convenidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Setiembre del corriente año de 1880, y á fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar, todos los buques españoles, así de la Marina de guerra como de la del comercio, observarán las reglas que á continuacion se expresan. Para la más perfecta inteligencia de estas reglas, y con el objeto de que nunca ocurran dudas en su aplicacion, deberá tenerse presente que todo buque de vapor que navegue á la vela sin hacer uso de la máquina será considerado como buque de vela, así como cuando emplee la máquina, lleve ó no el aparejo largo, se considerará como buque exclusivamente de vapor.

*Reglas relativas á luces de situacion.*

Art. 2.° Las luces de que tratan los artículos siguientes, números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, deberán mantenerse encendidas en todo tiempo desde la puesta hasta la salida del sol. Ninguna otra luz deberá verse en la parte exterior del buque.

Art. 3.° Los buques de vapor en marcha llevarán:

(*A.*) En el palo trinquete, por la parte de proa del mismo á una altura que no deberá bajar de seis metros sobre la borda, y si la manga excediere de seis metros á una altura no inferior á la manga, una luz brillante, blanca, que lance un resplandor contínuo y de igual alcance sobre un arco de horizonte de 20 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de la nave por uno y otro lado. Su intensidad será la necesaria para que se haga visible á cinco millas de distancia en una noche oscura, con una atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(*B.*) *A estribor* un farol verde que produzca una luz de este color, uniforme y contínua, sobre un arco no interrumpido de horizonte de 10 cuartas ó rumbos contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de estribor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando ménos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(*C.*) *A babor* un farol rojo que produzca una luz de este color, uniforme y contínua, sobre un arco no interrumpido

de horizonte de 10 cuartas ó rumbos, contados desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de babor, y de una fuerza tal que pueda divisarse á dos millas cuando ménos en una noche oscura con la atmósfera limpia, sin niebla, lluvia ó nieve.

(*D.*) Los expresados faroles verde y rojo estarán provistos por la parte interior del buque de pantallas que sobresalgan lo ménos 91 centímetros de los mismos hácia proa para evitar que el verde pueda verse desde afuera por encima de la amura de babor y el rojo por la de estribor.

Art. 4.° Cuando un buque de vapor navegue remolcando á otro, cualquiera que fuere su clase, llevará, además de los faroles de los costados, en vez de una luz única blanca, que deberán llevar siempre los vapores, por la parte de proa del palo trinquete, é igual en todo á ésta, dos luces blancas brillantes, colocadas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre sí, á fin de distinguirse de los demas buques de vapor.

Art. 5.° Los buques de vela ó de vapor que se hallen ocupados en la faena de tender ó levantar un cable telegráfico, así como los que por cualquier accidente no sean libres en sus movimientos, podrán, si fuere de dia, en el calcer del palo trinquete, y nunca en menor altura, tres bolas negras, de 61 centímetros de diámetro cada una, colocadas en línea vertical á la distancia mínima entre sí de 91 centímetros: durante la noche izarán en el sitio señalado al farol claro brillante que están obligados á llevar los barcos de vapor por la parte de proa del palo trinquete, tres luces rojas en linternas esféricas de 25 centímetros de diámetro, y dispuestas verticalmente á 91 centímetros de distancia entre una y otra.

Estas bolas ó linternas servirán para advertir á los buques que se acerquen que el que las tiene no puede maniobrar, ni por consiguiente cambiar de posicion.

Los buques de que trata este artículo no encenderán las luces de los costados sino cuando se hallen en movimiento.

Art. 6.° Todo buque de vela que se halle en movimiento, ya por su propio impulso, ya remolcado por otro, debe llevar las mismas luces que establece el art. 3.° para los buques de vapor, á excepcion del farol blanco, que no usarán en ningun caso.

Art. 7.° Cuando los faroles de color de los costados no se puedan fijar de una manera permanente, como sucede en los barcos pequeños si reinan malos tiempos, se tendrán encendidos sobre cubierta, y en disposicion de presentarlos inmediatamente á cualquiera otro buque que se aproxime,

con la anticipacion necesaria para evitar un abordaje, y cuidando siempre de que la luz verde no se pueda ver desde fuera por la parte de babor, ni la roja por estribor.

A fin de hacer más fácil y seguro el empleo de estos faroles portátiles, deberán estar pintados exteriormente del color de su luz respectiva, hallándose asimismo provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 8.° El buque de vapor ó de vela que se halle fondeado colocará en sitio visible y á una altura que no exceda de seis metros por encima de la borda una luz blanca dentro de una linterna esférica de 20 centímetros cuando ménos de diámetro, y que proyecte sobre todos los puntos del horizonte un resplandor igual y contínuo, cuyo alcance mínimo no baje de una milla.

Art. 9.° Las embarcaciones de los prácticos, cuando se hallen dentro de la zona en que presten su peculiar servicio, no tienen obligacion de llevar las mismas luces que á las demas se exigen; pero deberán situar en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además harán ver otra ú otras de destellos á cortos intervalos, que no excederán de quince minutos.

Cuando los buques de práctico no se hallen en su zona y ocupados en el servicio de practicaje, deberán llevar las mismas luces que los demas.

Art. 10. (*A.*) Las embarcaciones de pesca sin cubierta, y en general todas las demas que carezcan de ella, quedan exceptuadas de llevar las luces de los costados, obligatorias para todos los demas buques; pero en su lugar tendrán siempre á mano un farol encendido, provisto de un cristal verde por un lado y rojo por el otro, que se presentará oportunamente á la aproximacion de un buque cualquiera para prevenir un choque, teniendo siempre cuidado de que la luz verde no se vea desde babor ni la roja desde estribor.

(*B.*) Las embarcaciones sin cubierta que se hallen fondeadas deberán dejar ver constantemente una luz blanca brillante.

(*C.*) Todo buque de pesca que se deje ir á la ronza sobre la red llevará en uno de sus palos dos luces rojas colocadas una sobre otra en línea vertical, á la distancia entre sí de 91 centímetros.

(*D.*) Las embarcaciones de pesca con arte de draga ú otro de arrastre llevarán en uno de sus palos dos luces colocadas verticalmente á la distancia mínima de 91 centímetros entre sí, roja la superior y verde la inferior. Además tendrán los dos faroles reglamentarios de los costados; si no

puede llevarlos, tendrá siempre á mano las luces de que trata el art. 7.°, ó bien una linterna con un cristal rojo y otro verde, como expresa la regla (*A*) de este artículo.

(*E.*) Los barcos de pesca y las embarcaciones sin cubierta podrán además, si lo estiman conveniente, servirse de una luz de destellos para hacerla ver á intervalos.

(*F.*) Las luces mencionadas en este artículo sustituyen á las establecidas en los artículos 12, 13 y 14 del Convenio entre Francia é Inglaterra, ampliado en la ley de 1868 sobre pesquerías en el mar Británico.

(*G.*) Todas las luces de que trata este artículo, exceptuando las de los costados, deberán estar encerradas en faroles esféricos construidos de manera que la luz sea visible desde todos los puntos del horizonte.

Art. 11. Cuando un buque se vea alcanzado por otro, enseñará á éste por la popa una luz blanca fija ó de destellos para avisar al que se acerca.

*Señales de sonidos para tiempo de niebla.*

Art. 12. Todos los buques de vapor deberán estar provistos:

1.° De un silbato de vapor ó de cualquier otro aparato productor de sonidos por medio de vapor, dispuesto de manera que el sonido no sea interceptado por ningun obstáculo.

2.° De una trompa de niebla, que se hará sonar por medio de un fuelle ú otro mecanismo.

3.° De una buena campana.

Los buques de vela llevarán la trompa y la campana.

En tiempo de niebla, cerrazon ó nieve, tanto de dia como de noche, los instrumentos expresados se usarán de la manera siguiente:

(*A.*) Los buques de vapor en marcha harán oir de dos en dos minutos un toque prolongado de su silbato de vapor ó del aparato que le sustituya.

(*B.*) Los buques de vela harán oir á intervalos, que no excederán de dos minutos, un toque de trompa cuando vayan navegando mura á estribor, dos seguidos cuando vayan amurados por babor, y tres cuando tengan el viento de través para popa.

(*C.*) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén parados ó sin movimiento, tocarán la campana á intervalos que no excederán de dos minutos.

Art. 13. Tanto los buques de vela como los de vapor de-

berán navegar en tiempo de niebla, cerrazon ó nieve con moderada velocidad.

*Reglas relativas al rumbo y manera de gobernar.*

Art. 14. Cuando dos buques de vela hagan rumbo que les aproxime mútuamente de manera que corran riesgo de abordarse, uno de ellos modificará su direccion con arreglo á los preceptos siguientes:

(*A.*) El buque que lleva viento largo deberá separarse del que lo tenga más escaso.

(*B.*) El que vaya ciñendo mura á babor deberá separarse del que ciña mura á estribor.

(*C.*) Si los dos buques llevan viento largo, pero abiertos por diferentes bandas, el que reciba el viento por babor se separará del que lo tenga por estribor.

(*D.*) Si los dos buques van á un largo, y con el viento por la misma banda, el que esté á barlovento deberá separarse del que se halle á sotavento.

(*E.*) El que vaya en popa cederá el paso siempre á cualquiera otro buque.

Art. 15. Si dos buques de vapor navegan de vuelta encontrada en términos que sea de temer un choque, ámbos deberán caer sobre estribor, á fin de dejar pasar al otro por babor.

Este artículo sólo se refiere á los buques que vayan á embestirse por la proa, de tal manera que sea factible el abordaje; pero no tendrá aplicacion á los que si continúan su camino se cruzaran sin tocarse.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicacion son aquellos en que cada uno de los buques dirija su proa sobre el otro, de tal manera que el plano longitudinal de cada uno sea próximamente prolongacion del del otro; en diferentes términos, cuando cada uno vea los palos del del otro, enfilados ó casi enfilados con los suyos propios, y de noche cuando cada cual esté situado de manera que vea á la vez las dos luces de los costados del otro.

No se aplicará de dia á los casos en que un buque vea á otro por la proa cortándole el rumbo, ni de noche á los casos en que cada uno al presentar su luz roja ó verde vea la de igual color del otro; ni tampoco cuando cualquiera de ellos vea delante de sí una luz roja sin divisar la verde, ó una de este color sin ver la roja; ni, por último, cuando un barco vea á la vez una luz roja y otra verde en direccion que no sea la de su proa.

Art. 16. Cuando dos buques de vapor que hagan rumbos se crucen en términos de poderse temer un abordaje, el que vea al otro por estribor debe separarse ensanchando la distancia.

Art. 17. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegan de modo que sea posible un abordaje, el de vapor maniobrará de manera que no tenga que mudar de direccion el de vela.

Art. 18. Cuando un buque de vapor se aproxime á otro en términos de hacer fácil un choque, deberá disminuir su velocidad, ó parar y áun andar para atrás si fuere necesario.

Art. 19. Al cambiar su rumbo, conforme á las prescripciones de este reglamento, un buque de vapor, puede indicar este cambio á cualquiera otro buque á la vista por medio de las advertencias siguientes, con el silbato de vapor:

Un toque breve significará: *meto la proa á estribor.*

Dos toques breves: *meto la proa á babor.*

Tres toques breves: *voy hácia atrás con toda velocidad.*

El empleo de estas advertencias es facultativo; pero si se hace uso de ellas, es preciso que los movimientos del buque estén de acuerdo con la significacion de los toques del silbato.

Art. 20. Cualesquiera que sean las prescripciones de los artículos precedentes, todo buque de vapor ó de vela que alcance á otro debe desviarse del camino de éste.

Art. 21. En canales ó pasos angostos los buques de vapor procurarán, si les es posible hacerlo sin peligro, tomar la orilla derecha del canal.

Art. 22. Cuando con sujecion á las reglas anteriores deba un buque cambiar de direccion, el otro continuará la suya.

Art. 23. Al seguir ó interpretar las prescripciones precedentes, deberán tenerse en cuenta todos los peligros de la navegacion, así como las circunstancias particulares que puedan obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inminente.

Art. 24. Nada de lo que aquí se preceptúa puede eximir á un buque, á su propietario, á su Capitan ó á su tripulacion, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces y señales, ya por falta de vigilancia, ya por la omision de cualquiera otra precaucion que exija la experiencia ordinaria del marino y las circunstancias particulares en que la nave se encuentre.

Art. 25. Tampoco estas reglas serán óbice para la aplicacion de los preceptos especiales dictados por la Autoridad local relativamente á la navegacion en una rada, en un rio ó en una extension de agua cualquiera.

Art. 26. Estas reglas en nada deben oponerse á la ejecucion de toda prescripcion especial por un Gobierno cualquiera en cuanto á mayor número de luces de situacion y de señales á bordo de los buques de guerra, en número de dos ó más, ó á bordo de los buques de vela navegando en convoy.

*Naciones que se han adherido al presente convenio.*

| | |
|---|---|
| Austria-Hungría. | Alemania. |
| Bélgica. | Gran Bretaña. |
| Chile. | Grecia. |
| Italia. | Portugal. |
| Países Bajos. | Rusia. |
| Noruega. | España. |
| Dinamarca. | Suecia. |
| Francia. | Estados-Unidos. |

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= el Ministro de Marina, Santiago Duran y Lira.

## 100.

### GOBERNACION.

*24 Febrero: publicado en 28.*

Real decreto, llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo del año actual y distribucion del cupo entre las provincias.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas, é ingresarán desde luego en las filas, 65.000 hombres del sorteo del año actual.

Art. 2.° Las provincias del Reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujecion al art. 29 de la citada ley.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ESTADO *general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército en el presente año.*

| PROVINCIAS. | Número de mozos sorteados en 1.° del actual. | CUPOS. |
|---|---|---|
| Alava | 962 | 408 |
| Albacete | 2.156 | 915 |
| Alicante | 3.789 | 1.608 |
| Almería | 3.695 | 1.596 |
| Avila | 1.664 | 706 |
| Badajoz | 4.003 | 1.699 |
| Barcelona | 7.613 | 3.232 |
| Búrgos | 3.271 | 1.389 |
| Cáceres | 2.794 | 1.186 |
| Cádiz | 3.513 | 1.491 |
| Castellon | 2.673 | 1.135 |
| Ciudad-Real | 2.527 | 1.073 |
| Córdoba | 3.483 | 1.479 |
| Coruña | 4.956 | 2.104 |
| Cuenca | 2.368 | 1.005 |
| Gerona | 2.824 | 1.199 |
| Granada | 4.657 | 1.977 |
| Guadalajara | 2.099 | 891 |
| Guipúzcoa | 1.627 | 691 |
| Huelva | 1.972 | 837 |
| Huesca | 2.592 | 1.100 |
| Jaen | 4.340 | 1.842 |
| Leon | 3.193 | 1.355 |
| Lérida | 3.040 | 1.290 |
| Logroño | 1.784 | 757 |
| Lugo | 3.944 | 1.674 |
| Madrid | 5.056 | 2.146 |
| Málaga | 4.633 | 1.967 |
| Murcia | 4.540 | 1.927 |
| Navarra | 2.915 | 1.237 |
| Orense | 3.389 | 1.439 |
| Oviedo | 5.909 | 2.508 |
| Palencia | 1.682 | 714 |
| Pontevedra | 3.577 | 1.518 |
| Salamanca | 2.622 | 1.113 |
| Santander | 2.290 | 972 |
| Segovia | 1.462 | 621 |
| Sevilla | 4.572 | 1.941 |
| Soria | 1.511 | 641 |
| Tarragona | 3.146 | 1.335 |
| Teruel | 2.316 | 983 |
| Toledo | 3.299 | 1.400 |
| Valencia | 6.382 | 2.709 |
| Valladolid | 2.374 | 1.008 |
| Vizcaya | 1.596 | 678 |
| Zamora | 2.375 | 1.009 |
| Zaragoza | 3.594 | 1.525 |
| Baleares | 2.348 | 997 |
| TOTALES | 153.127 | 65.000 |

Madrid 24 de Febrero de 1880.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

# 101.

## GOBERNACION.

*24 Febrero: publicado en 25.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Panades, provincia de Barcelona.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 17 del actual que se proceda á la eloccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 21 de Marzo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 102.

## FOMENTO.

*24 Febrero: publicada en 4 Marzo.*

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga, hecha por D. José Caso á favor de la Compañía de los *Ferro-carriles andaluces.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 de Diciembre último por D. Luciano Villars y D. Luis Silvela solicitando, en nombre y representacion de la Sociedad *Ferro-carriles andaluces*, se apruebe la cesion y trasferencia hecha por los Sres. Caso y Aldana, D. Leoncio Barran y D. Francisco y D. José Lopez á favor de D. Joaquin de la Gándara, y por éste á la Compañía antedicha de la concesion del ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga, otorgada á D. José Caso por Real órden de 30 de Noviembre de 1872:

Vistos la misma diposicion, el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y la Real órden de 3 de Junio último:

Resultando que solicitada por D. José Caso en 8 de Octu-

bre de 1872 la concesion de la indicada línea con arreglo al antedicho decreto-ley, segun el plano-anteproyecto completo que acompañaba, y á reserva de presentar en su dia el proyecto completo, recayó la Real órden de 30 de Noviembre, por la que se resolvió que el Gobierno no se oponia en principio á la ejecucion de la obra, sin que por ello se preguzgase la resolucion que en su dia procediese respecto á la concesion que habria de solicitarse, conforme á los artículos 2.° y consiguientes del decreto-ley ántes citado, si se afectase al dominio público:

Resultando que presentado con posterioridad el correspondiente proyecto para la concesion propiamente dicha de los terrenos de dominio público que han de ocuparse, recayó en 3 de Junio del próximo pasado año la oportuna Real órden fecha 11 de Febrero del mismo año, á las prescripciones que en la misma se establecen, y á los proyectos de obras aprobados por Real órden de 25 del indicado Febrero, y al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 6 de Mayo último:

Resultando que al solicitarse por los representantes de la Sociedad *Ferro-carriles andaluces* la aprobacion de la cesion y trasferencia hecha por Caso, Barran y otros á D. Joaquin de la Gándara, y por éste á la indicada Compañía en los términos que aparecen del documento notarial que acompañan, se precisa con toda claridad el acto por el cual el concesionario Caso, en union de otros, ha cedido á la empresa recurrente, con la mediacion de Gándara, la autorizacion que por Real órden de 30 de Noviembre de 1872 obtuvo el primero con todas las consecuencias que de la misma se desprenden y traen causa:

Considerando que reconocido por la Administracion en la actualidad el D. José Caso como único concesionario de la línea de que se trata respecto á los terrenos de dominio público á que se afecta con el establecimiento de aquella, posee la facultad de trasferir dicha concesion, mediante un título hábil de los que el derecho reconoce:

Considerando que la conformidad explícitamente consignada por Caso en la solicitud de los representantes de la Compañía en cuanto á la trasferencia y hechos que de la escritura que acompaña aparecen acredita sin género de duda el consentimiento por parte de aquél á la trasferencia:

Considerando que ésta no ofrece inconveniente alguno respecto á la personalidad jurídica de la Compañía *Ferro-carriles andaluces*, adquirente en este caso, si se tienen en cuenta los antecedentes que ya obran en este departamento

con referencia á otros expedientes en que se reconoce como Sociedad anónima legalmente constituida, y por tanto con la aptitud debida para suceder en la concesion otorgada á Caso por Real órden de 3 de Junio último:

Considerando que en la presente ocasion, no hay motivo alguno para suponer que los intereses del Estado puedan perjudicarse por la trasferencia mediante el cumplimiento estricto del pliego de condiciones que sirvió de base á la Real órden de 3 de Junio que se cita, subsistiendo además las disposiciones relacionadas con aquella;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion que arrancando de la Real órden de 30 de Noviembre de 1872 tuvo lugar por la de 3 de Junio del año próximo pasado respecto, del ferro-carril de Carmona al de Córdoba á Málaga por Marchena y Ecija, en la parte que á los terrenos de dominio público afecta su establecimiento; considerándose sustituido por este acto el concesionario D. José Caso en la Compañía de los *Ferro-carriles andaluces* en cuantos derechos y obligaciones emanan y son inherentes á la concesion otorgada por la mencionada Real órden de 3 de Junio último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 103.

### ULTRAMAR.

*24 Febrero: publicada en 28.*

Real órden, autorizando á D. Manuel S. Castellanos y otros, para establecer en la Habana un Colegio de Cirujía dental, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de ese Gobierno general, núm. 833, de 7 de Mayo último, así como de la copia del expediente que la acompaña, promovido por D. Manuel S. Castellanos, D. Francisco N. Justiniani y Chacon, D. Miguel Vieta y Moré y D. Pedro Calvo y Castellanos, en solicitud de que se les autorice para establecer en la Habana un Colegio de Cirujía dental, incorporado á esa Universidad:

Resultando que este Colegio tiene por objeto enaltecer por todos los medios posibles la profesion del Cirujano-dentista, propagando los conocimientos que á la misma se refieren, y dotando al pais de un establecimiento que esté á la altura de los mejores de su clase en el extranjero:

Resultando que en el proyecto de reglamento que figura en el expediente citado se da al referido Colegio y á la enseñanza á que se destina el carácter de enseñanza privada, toda vez que el Gobierno no interviene en el nombramiento de los Profesores ni en el régimen de los estudios, y no contribuye á su sostenimiento con ninguna clase de auxilios:

Resultando, sin embargo, que se intenta dar á los títulos que en el indicado Colegio se confieran valor académico y oficial, puesto que se pretende que quede incorporado á esa Universidad:

Considerando que la legislacion de Ultramar en materia de instruccion pública debe asimilarse, en lo posible, á la que rige en la Península:

Y considerando que el Real decreto esxpedido por el Ministerio de Fomento en 4 de Junio de 1875, organizó la profesion de dentista, disponiendo que para su ejercicio se expida un título especial, y determinando las pruebas de aptitud á que han de sujetarse los que lo soliciten;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se autoriza á D. Manuel S. Castellanos, Don Francisco N. Justiniani y Chacon, D. Miguel Vieta y Moré y D. Pedro Calvo y Castellanos, para establecer un Colegio en la capital de esa Isla con el título de *Colegio dental de la Habana*, y en la forma proyectada en el reglamento por los mismos presentado.

Segunda. Los estudios á que este Colegio se dedique, y los certificados que en él se confieran, tendrán el carácter de privados como sucede á los Colegios de su clase establecidos en la Península, y sólo adquirirán validez académica y habilitarán para el ejercicio de la profesion de Cirujano-dentista, sujetándose á las prescripciones del mencionado Real decreto de 4 de Junio de 1875, en virtud del cual quedó dicha profesion organizada.

Tercera. Cuando los aspirantes al título oficial de Cirujano-dentista hayan probado la instruccion necesaria en los ramos que en el mismo Real decreto se establecen, el Rector de la Universidad de la Habana remitirá por conducto de ese Gobierno general á este Ministerio el expediente de exámen

de cada aspirante, á fin de que el de Fomento pueda, en su vista, expedir el título correspondiente, que se enviará á los interesados por los mismos conductos, y habilitará para el ejercicio de la profesion en todos los dominios españoles. En los expedientes de exámen habrá de constar que se ha efectuado el pago de los derechos que señala la disposicion 5.ª

Cuarta. Los Jurados de exámen, de que habla el art. 5.º del expresado Real decreto de 4 de Junio de 1875, serán nombrados por ese Gobierno general, á propuesta del Rector de la Universidad de la Habana, y formarán parte de los mismos dos Profesores del Colegio dental, á los que se considerará como Cirujanos-dentistas. De los tres Doctores en Medicina que deben completar los Jurados, uno, por lo ménos, será Catedrático de la Facultad de Medicina, y presidirá el Tribunal. Los Jurados de exámen se reunirán en Junio y Setiembre de cada año, y los individuos que los compongan serán amovibles.

Quinta. Los aspirantes al título de Cirujano-dentista abonarán por derechos de exámen 25 pesos, y por los de título 100, debiendo aquellos satisfacer además en la Península, y en la forma establecida, el importe del sello que corresponda estampar en el título que se les expida.

Y sexta. Las dudas de detalle que puedan ocurrir para la ejecucion de estas disposiciones se resolverán en cada caso particular por el Rector de la Universidad de la Habana, oyendo, si lo juzga necesario, el parecer de la Facultad de Medicina de la misma.

Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880.=Elduayen.= Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

## 104.

### GOBERNACION.

*25 Febrero: publicada en 28.*

**Real órden circular, dirigida á los Gobernadores de las provincias, disponiendo que el dia 29 del próximo Marzo dé principio la entrega en caja de los mozos llamados á cubrir plaza en el Ejército activo y de los reclutas disponibles.**

Fijado en Real decreto de ayer el número de hombres del último sorteo que han de ingresar desde luego en los cuer-

pos del Ejército activo, y el cupo con que cada provincia debe contribuir á este llamamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. y esa Comision provincial cumplan sin demora lo prevenido en la ley de 28 de Agosto último acerca del repartimiento de dicho cupo entre los pueblos de la provincia, y demas operaciones del reemplazo; en la inteligencia de que el dia 29 del próximo mes de Marzo dará principio la entrega en caja de todos los mozos llamados á cubrir plaza y de los excedentes que han de tener licencia ilimitada como reclutas disponibles; debiendo quedar terminada dicha entrega en 20 de Abril, ó ántes si fuera posible.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 105.

## HACIENDA.

*27 Febrero: publicada en 21 Marzo.*

**Real órden, habilitando la rada de la Galera, en la provincia de Granada, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentacion de la Aduana de Almuñécar.**

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Novel Ibañez, vecino y propietario de Almuñécar, en la provincia de Granada, solicitando se habilite la rada llamada de la Galera, del término de aquella ciudad, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, y maderas extranjeras para hacer envases, en atencion á que el trasporte por tierra de los referidos artículos entre Almuñécar y el mencionado punto donde posee varias fincas rurales se hace con frecuencia imposible por las crecidas del rio Verde, y puesto que en sus mismas propiedades está enclavada la caseta de los carabineros, que pueden fiscalizar todas las operaciones:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por hallarse la rada de la Galera debidamente vigilada por el Resguardo, y porque se trata de la

conduccion marítima de pequeñas cantidades de productos nacionales que se reconocen fácilmente, no es presumible que pueda cometerse abuso alguno con perjuicio de los intereses de la Hacienda;

Y considerando que, no obstante la facultad que tiene la Aduana de Almuñécar para introducir madera ordinaria del extranjero, no es prudente autorizar se trasporte este artículo por mar con destino á una playa aislada, dando quizá un pretexto á la defraudacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la rada de la Galera, en la provincia de Granada, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentacion de la Aduana de Almuñécar y bajo la inspeccion del destacamento de carabineros establecido en el mismo punto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

# 106.

## FOMENTO.

27 *Febrero: publicado en* 28.

Real decreto, estableciendo el período de veda para la pesca de los salmonidos.

Señor: En todas las naciones y en todos los tiempos se ha considerado que el ejercicio del derecho de pescar debia restringirse por disposiciones que tendieran á impedir la despoblacion de las aguas, señalándose entre estas disposiciones las que más influencia podian ejercer para conseguirlo, la veda durante un período determinado al año. En España la pesca en agua dulce viene rigiéndose por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, el cual establece en su art. 47 la prohibicion de pescar desde 1.° de Mayo hasta último de Julio no siendo con la caña ó anzuelo, pesca que se permite en cualquier tiempo del año: mas como para los salmonidos aquel plazo es muy perjudicial, ha dado lugar á infracciones muy repetidísimas y á quejas y reclamaciones constantes por parte de los que se dedican á la pesca del salmon, principalmente en la provincia de Oviedo. Creyó, pues, la Administracion que debia atender las reclamaciones y quejas, y caso de re-

sultar fundadas, proponer la modificacion de un precepto que no sólo lastimá intereses respetables, sino que contribuye poderosamente á la desaparicion de aquella pesca, tan abundante y valiosa en otros tiempos como decadente y de escasos rendimientos en la actualidad.

Al efecto, y en ocasiones distintas, se han incoado los oportunos expedientes, y con el parecer y opinion de los Centros administrativos competentes, de las Autoridades locales y de Corporaciones científicas, todas unánimes en considerar el período de *veda* que rige para la pesca en aguas dulces, sumamente perjudicial para la de los salmonidos, viniendo en último término á comprobar y robustecer esta opinion el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que igualmente fué consultado sobre el mismo asunto, y otros relacionados con la referida pesca del salmon. En el extenso y luminoso informe emitido por este alto Cuerpo se indica además que el período de veda que ha de sustituir al actual vigente debe tener la duracion de ciento sesenta y ocho dias, á contar desde 1.° de Setiembre al 15 de Febrero; y fundándose en tan poderosas razones, despues de un exámen detenido de nuestra legislacion sobre pesca desde Alfonso el Sábio hasta nuestros dias, y de lo que ha regido y rige actualmente en otros países, no cabe vacilacion alguna en adoptar la propuesta del Consejo; así como son muy dignos de tomarse en consideracion, para ser objeto por separado de algunas otras disposiciones, diferentes medidas que el referido Consejo recomienda para fomentar y desarrollar la importante pesca del salmon.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El período de veda que establece para la pesca el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, en su art. 47, será para los salmonidos de cinco y medio meses, que principiarán á contarse desde 1.° de Setiembre y terminarán en 15 de Febrero. Para la pesca en el Bidasoa continuará ri-

giendo el reglamento de 1.° de Junio de 1859, dictado á consecuencia del Tratado de límites con Francia.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 107.

### MARINA.

*28 Febrero: publicada en 15 Abril.*

Real órden, dejando sin efecto la de 21 del actual, y disponiendo que á los Contraalmirantes y Vicealmirantes les corresponde tratamiento de Excelencia, cuando desempeñen en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. del 26 del corriente, en vista de la cual ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la Real órden de 21 del mes actual, publicada en el núm. 55 de la *Gaceta de Madrid*, y se entienda en su lugar que á los Contraalmirantes, como á los Vicealmirantes, cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos, les corresponde tratamiento completo de Excelencia, ó sea con antefirma, por sus respectivos súbditos ó subordinados, como se practica con los Tenientes Generales, Mariscales de Campo con mando de distrito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1880.=Santiago Duran y Lira.=Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

## 108.

### GOBERNACION.

*28 Febrero: publicada en 9 Marzo.*

Real órden, prohibiendo la introduccion en España de los cerdos y sus carnes, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad con motivo de una instancia presentada por varios ganaderos y salchicheros de esta Córte, en solicitud de que se prohiba en España la entrada de los cerdos y sus

carnes, procedentes de los Estados-Unidos de América, remitida á este Ministerio por el de su digno cargo, en cuyo informe opina el Consejo debe prohibirse dicha introduccion, fundándose para ello:

1.° En que el uso de carnes de cerdo invadido de trichina es altamente nocivo á la salud pública.

2.° Que las piezas de tocino y jamon oriundas de los Estados-Unidos contienen dicho parásito en proporcion de un 40 ó 60 por 1.000, y que en las de Alemania esa proporcion puede estimarse aproximadamente en 6 por cada millar.

3.° Que por lo tanto, conviene prohibir desde luego y en absoluto la introduccion de carnes de procedencia americana, ya se importe directamente, ya venga á la Península por conducto de Inglaterra ó cualquiera otra procedencia.

4.° y último. Que idéntica precaucion debe adoptarse relativamente á las carnes de cerdos originarias de Alemania, por más que en lo tocante á ellas no reviste el asunto la gravedad y la urgencia que respecto á las anteriores.

Visto el emitido por el mismo Cuerpo, haciéndose cargo de la Real órden comunicada á este Ministerio por el de Estado, que dice haber prohibido el Gobierno helénico la entrada en su territorio del ganado y carnes de cerdo, cualquiera que sea su procedencia; opinando dicho Cuerpo consultivo por la prohibicion tambien en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Sanidad, se ha servido prohibir desde luego la introduccion en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1880.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Ministro de Hacienda.

## 109.

### GUERRA.

1.° *Marzo: publicado en* 2.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1880-81.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del

Ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1880 á 1881.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## Á LAS CÓRTES.

El Gobierno, autorizado préviamente por S. M. el Rey, tiene la honra de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley, que fija la fuerza del Ejército permanente en la Península y posesiones ultramarinas.

Le es altamente satisfactorio consignar que el estado de tranquilidad que el país disfruta, y las cordiales relaciones que mantiene en el exterior, le permiten conservar la cifra de 90.000 hombres que la última ley señaló despues de la notable rebaja introducida con relacion á la que venia sirviendo de base en años anteriores.

Por lo tanto en nada se altera el contingente en lo que afecta al presupuesto, y habrá de exponer únicamente pequeñas diferencias de detalle que en nada varían su esencia. En el cuadro demostrativo de la distribucion probable de esta fuerza para la Península en el año actual se asigna al arma de infantería, reservas y depósitos 59.894 hombres, y á la de caballería 13.152, en vez de 60.263 y 12.783 respectivamente que aparecen en el proyecto de Ley de presupuestos: la disminucion y el aumento de una misma cantidad entre aquellas cifras se subordina á la necesidad que la última de las indicadas armas tiene de mayor número de hombres para atender al cuidado del ganado, compensada con la disminucion que ha sufrido la fuerza efectiva del establecimiento central de instruccion con la disolucion de un escuadron.

El cuerpo de Inválidos aparecia por primera vez en el año anterior como fuerza del Ejército permanente, cuando la índole de su institucion prueba claramente que no debe considerarse como tal; por otra parte, tampoco puede tener plantilla fija, y es eventual el número de 290 individuos de tropa con que figura.

La fuerza del Ejército de Cuba, si bien se rebajó de una manera notable desde la terminacion de la guerra, no ha podido, sin embargo, concretarse hasta ahora; y el Gobierno se felicita de poder presentar á las Córtes una cifra determinada que asciende en total á 38.743 hombres, distribuidos en la forma que expresa el cuadro demostrativo que al efecto se une, que es la necesaria para las atenciones ordinarias, sin

perjuicio del aumento de fuerza que hoy existe, y cuyo gasto sufragará el presupuesto extraordinario de aquella isla.

En Puerto-Rico en nada han variado las circunstancias, y cree, en su consecuencia, que la disminucion de fuerza decretada en el último año puede mantenerse en el actual.

La reorganizacion del Ejército de Filipinas, en el sentido de aminorar sus fuerzas, y disminuir tambien los gastos que origina su sostenimiento, continúa en la actualidad siendo objeto de meditado estudio, y por esta razon considera el Gobierno suficiente la cifra total de 10.509 hombres que expresa el cuadro correspondiente á aquel Archipiélago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 1.° de Marzo de 1880.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1880 á 1881 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.° La de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 38.743, 3.395 y 10.509 hombres respectivamente.

Madrid 1.° de Marzo de 1880.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

# 110.

## HACIENDA.

*4 Marzo: publicada en 26.*

Real órden, dejando sin efecto la de 31 de Enero de 1879 que habilitó los puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal, en la Isla de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en el oportuno expediente, se ha servido resolver quede sin efecto en todas sus partes la Real órden de 31 de Enero de 1879, que habilitó los puntos denominados Calapada y Embarcadero de la Canal, en la Isla

de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga, á instancia de las Compañías propietarias de las salinas y de las minas de plomo de aquella isla, toda vez que los interesados se niegan á satisfacer los gastos de personal y material que requiere la mencionada habilitacion, y á cuyo desembolso se habian obligado anteriormente; debiendo entenderse que los concesionarios renuncian á los beneficios que mediante la expresada condicion se otorgaron.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

# 111.

## HACIENDA.

*4 Marzo: publicada en 26.*

Real órden, habilitando el puerto de Cangas, provincia de Pontevedra, para el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos de Cangas, en la provincia de Pontevedra, solicitando se habilite aquel puerto, que está enclavado en la bahía de Vigo, para la descarga de toda clase de efectos y géneros del país, coloniales y extranjeros que á él se conduzcan desde la Aduana de Vigo, en atencion á que las vigentes Ordenanzas de la renta no permiten circular por la bahía más que los artículos del país que no sean tejidos; por lo que, para surtirse de ellos la localidad y de mercancías extranjeras y coloniales, hay que efectuar el trasporte por tierra recorriendo un trayecto de 12 leguas, miéntras que por mar pueden conducirse en una hora:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio en sentido favorable á la instancia;

Y considerando que por causas idénticas á las que en el presente caso se alegan se autorizó por Real órden de 9 de Enero último la descarga de géneros y frutos extranjeros y coloniales en varios puntos de la ria de Arosa, de la misma provincia de Pontevedra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite el puerto de Cangas para el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo, con documentacion de la misma dependencia, y debiendo cumplirse cuantas formalidades están prevenidas en el art. 176 de las Ordenanzas para las expediciones de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

## 112.

### FOMENTO.

*4 Marzo: publicada en 4 Junio.*

Real órden, aprobando las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, para reglamentar el ejercicio de la pesca del salmon, en los rios Nalon, Narcea y otros y destruccion de empalizadas y máquinas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Ramon Menendez y otros vecinos de Pravia, provincia de Oviedo, reclamando contra un bando del Gobernador de la misma, que al reglamentar el ejercicio de la pesca de los salmones en los rios Nalon, Narcea, Navia, Sella y Deba, dictaba ciertas disposiciones por las que se mandaba destruir cuantas empalizadas, aparatos ó máquinas pudieran encontrarse en los expresados rios y sus afluentes:

Resultando que consultadas las Autoridades locales, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Corporaciones científicas, y en último término el Consejo superior de Agricultura Industria y Comercio, cuyo cuerpo pidió nuevos informes á las provincias de Oviedo y Santander, en donde aparecian establecidas dichas máquinas, contestando el Gobernador de la primera que en aquella provincia no corria ningun expediente con relacion al citado D. Ramon Menendez; pero que sí habia varios pidiendo autorizacion para establecer máquinas y encañizadas para la pesca del salmon, siendo mucho más las reclamaciones y denuncias producidas por corporaciones, pueblos y particulares contra la colocacion de tales máquinas y estacadas:

Resultando que todos estos datos los pasó el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio á una Comision de este alto cuerpo, que extendió un largo y luminoso dictámen sobre la época de la veda y el establecimiento de las referidas máquinas, habiéndose ya publicado en la *Gaceta* del dia 28 del mes próximo pasado lo perteneciente al primer extremo:

Considerando que los impedimentos, encañizadas y máquinas que puedan obstruir la flotacion de los rios y acelerar la destruccion de esta pesca están más que representadas en las máquinas Duhart introducidas en España en 1865 por primera vez en el rio Elson, provincia de Santander; pues aunque se trataron de introducir en Pravia, provincia de Oviedo, sin autorizacion prévia, lo hubo de resistir aquel Gobierno civil, mandando destruir las estacadas en que estas máquinas se levantan, dando lugar á la alzada de los reclamantes, que invocan á su favor la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que precisamente en esta ley y en sus artículos 170 y 172 es donde se fundan más las Autoridades, tanto civiles como marítimas, para proscribir todos estos aparatos por las estacadas trasversales de que necesitan, tan terminantemente prohibidas por dicha ley y por la más antigua de la Real Recopilacion y Real cédula de 2 de Julio de 1875, dictada más especialmente para la libre navegacion del rio Nalon:

Y considerando que no hay pretexto alguno para permitir la introduccion de semejantes aparatos en donde nunca han tenido autorizacion para hacerlo, y que las que han contado con este requisito en Santander deben quedar sujetas á una informacion que permita averiguar sus perjuicios contra la flotacion y la pesca;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que las Autoridades superiores y civiles de Oviedo no hicieron más que cumplir con sus deberes en el sostenimiento de las leyes, cuya conducta merece de este centro la más completa aprobacion por las disposiciones que dictaron en sus bandos, tan conformes con aquellas, y de que tan injustamente se han quejado los reclamantes, principalmente por sus disposiciones 3.ª y 6.ª

2.° Que en obsequio de la mejor policía fluvial y de la misma no se permitan las máquinas Duhart ni aparato alguno semejante en los rios de las provincias donde existe la pesca del salmon.

3.° Que igual prohibicion recaiga en todas aquellas que

puedan existir en los rios de Santander sin haber tenido autorizacion.

4.° Que se declaren caducadas las que con este requisito se hubieran obtenido sin haber llegado á establecerlas.

Y 5.° Que las ya colocadas con esta autorizacion podrán continuar por ahora, sin perjuicio de que se abra una informacion sobre sus efectos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## 113.

### GUERRA.

5 *Marzo: publicada en* 8.

**Real órden, autorizando á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas del actual reemplazo que ingresen en Caja con recurso pendiente licencias que no excedan de dos meses.**

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar gastos al Estado y perjuicios á los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para conceder á los reclutas del actual reemplazo que ingresen en Caja con recurso pendiente, licencias que no excedan de dos meses, con obligacion de presentarse dichos indivíduos al terminar este plazo, ó ántes si son llamados; entendiéndose que no se les abonará pasaje, haber ni pan en dicho tiempo. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que al finalizar las operaciones del reemplazo se sirva V. E. manifestar á este Ministerio el resultado de la expresada autorizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1880.=Echavarría.=Sres. Capitanes generales de la Península é Islas Baleares.

# 114.

## ULTRAMAR.

5 *Marzo: publicado en* 7.

Real decreto, estableciendo una *Seccion central* en el Ministerio de Ultramar, que tendrá á su cargo los asuntos que se determinan, referentes á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Señor: El régimen económico-administrativo de las provincias de Ultramar, bajo el cual los ingresos y gastos públicos se realizan por centros que dependen directamente de los Gobernadores generales, sujetos por esta y otras razones á juicio de residencia, exige diversas mejoras, que por su complicacion y trascendencia deben llevarse á cabo en órden sucesivo y á medida que las circunstancias lo permitan, á cuyo efecto es menester ante todo ampliar la suma de datos que periódicamente recibe la Administracion central, y someterlos á detenidas comprobaciones que garanticen su completa exactitud y revelen de contínuo la verdadera situacion de los servicios. Así tambien se conducirá cual corresponde el servicio de la Deuda y otros no previstos en la primitiva organizacion del departamento que V. M. se ha dignado confiarme, y habrá mayores elementos de acierto para redactar los presupuestos generales.

El Ministro que suscribe, consecuente con su propósito de hacer cuantas economías bien entendidas estuviesen á su alcance, ha rebajado por medio de medidas aisladas 69.750 pesetas en la planta del departamento de su cargo; y, por tanto, no puede proponer acuerdo alguno que produzca en esto el más pequeño aumento de gasto, confiando que una distribucion más apropiada del personal existente bastará para que el mismo ejecute los nuevos trabajos.

En este supuesto, los asuntos enumerados deben constituir una Seccion de este Ministerio, que convendria denominar *Seccion central*, á cargo de un Jefe de Administracion de primera clase, que á la vez ejerza las funciones de Segundo Jefe de la Direccion general de Hacienda.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de la Deuda, las operaciones del Tesoro, la contabilidad administrativa y la redaccion de los presupuestos generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas constituirán una Seccion, que se denominará *Seccion central* del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° Esta Seccion estará á cargo de un Jefe de Administracion de primera clase, que á la vez ejercerá las funciones de Segundo Jefe de la Direccion general de Hacienda.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar acordará las medidas necesarias á fin de que la nueva Seccion se organice sin aumentar los créditos concedidos en los presupuestos vigentes para personal del Ministerio de su cargo.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

# 115.

## HACIENDA.

*6 Marzo; publicada en 14.*

Real órden, prohibiendo la introduccion en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos de América y Alemania.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha de 28 de Febrero último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad con motivo de una instancia presentada por varios ganaderos y salchicheros de esta Córte, en solicitud de que se prohiba en España la entrada de los cerdos y sus carnes, procedentes de los Estados-Unidos de América, remitida á este Ministerio por el de su digno cargo, en cuyo informe opina el Consejo debe prohibirse dicha introduccion, fundándose para ello:

1.° En que el uso de carnes de cerdo invadido de trichina es altamente nocivo á la salud pública.

2.° Que las piezas de tocino y jamones oriundas de los Estados-Unidos contienen dicho parásito en proporcion de un

40 ó 60 por 1.000, y que en las de Alemania esa proporcion puede estimarse aproximamente en seis por cada millar.

3.° Que por lo tanto conviene prohibir desde luego, y en absoluto, la introduccion de carnes de procedencia americana, ya se importen directamente, ya vengan á la Península por conducto de Inglaterra ó cualquiera otra procedencia.

4.° y último. Que idéntica precaucion debe adoptarse relativamente á las carnes de cerdo originarias de Alemania, por más que en lo tocante á ellas no reviste el asunto la gravedad y la urgencia que respecto á las anteriores.

Visto el emitido por el mismo Cuerpo, haciéndose cargo de la Real órden comunicada á este Ministerio por el de Estado, que dice haber prohibido el Gobierno Helénico la entrada en su territorio del ganado y carnes de cerdo, cualquiera que sea su procedencia, opinando dicho Cuerpo consultivo por la prohibicion tambien en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Sanidad, se ha servido prohibir desde luego la introduccion en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos de América y Alemania.»

Al trasladar á V. E. esta resolucion para su cumplimiento por las Aduanas del Reino, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se las prevenga que la prohibicion de que se trata empezará á regir desde el dia en que se publique en la *Gaceta*, excepto para los buques que con cerdos ó sus carnes hayan salido de los puntos de orígen con destino á España ántes del mencionado dia de la publicacion, y que las carnes admitidas por el plazo anterior se reconozcan escrupulosa y minuciosamente en las respectivas Aduanas por peritos nombrados al efecto por las Juntas de Sanidad, procediéndose á la quema si resultasen trichinadas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

# 116.

## HACIENDA.

### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

*6 Marzo: publicada en 12.*

Circular, reproduciendo y ampliando las disposiciones contenidas en la de 25 de Marzo de 1878, sobre recaudacion de los impuestos de consumos, cereales y sal.

Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

*De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.*

1.ª El dia 25 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no, por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instruccion, dando al dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de indivíduos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

| | |
|---|---|
| Número de vecinos contribuyentes por territorial | 490 |
| Idem por subsidio | 110 |
| Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial | 300 |
| *Total* | 900 |
| Indivíduos correspondientes á cada clase | 300 |

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo pueden verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los

cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 26 del presente mes.

5.ª La Administracion, por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro dias; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas que debe remitirse á la Administracion, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 26 de este mes, como queda indicado, de manera que el 31 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con

la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 15 del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.ª

*De la Administracion municipal.*

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial, expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberá solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados ántes de 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por las consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

*De los encabezamientos parciales.*

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies graduadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial ántes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representacion de

los demas, y se unirá certificacion de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

*De los arriendos municipales á libre venta.*

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificacion que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipacion; celebrando la primera el dia 1.° de Abril, y la segunda y última, si hubo proposicion en la primera, el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el dia 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará ésta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 24.

23. El 10 de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.° de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, áun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará, bajo su responsabilidad, de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.°

28. Antes de 1.° de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposicion 14 de esta órden.

*De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.*

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 25 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 26 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, *sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial*, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el dia 1.° de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

*Del repartimiento vecinal.*

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales: y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta órden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento, tambien entre las demas clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres indivíduos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no puedan asistir tantas personas en que concurran dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres indivíduos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará ésta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser propor-

cional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurar en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

| | Carnes. — *Kilógrs.* | Aceite. — *Kilógrs.* | Aguardientes y licores. — *Litros 20°* | Vinos y vinagres. — *Litros.* | Cereales. — *Kilógrs.* | Pescados. — *Kilógrs.* | Jabon. — *Kilógrs.* | Carbon. — *Kilógrs.* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias... | 42 | 30 | 15 | 300 | 600 | 18 | 18 | 1.200 |
| Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos... | 1 | 1 | ½ | 6 | 25 | ½ | ½ | 50 |

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

| | | Carnes. — Ps. Cs. | Aceite. — Ps. Cs. | Aguardientes y licores — Ps. Cs. | Vinos y vinagres. — Ps. Cs. | Cereales — Ps. Cs. | Pescados — Ps. Cs. | Jabon. — Ps. Cs. | Carbon. — Ps. Cs. | TOTAL. — Ps. Cs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Para los pueblos de la tarifa 1.ª | Cuota individual máxima | 2,94 | 2,40 | 1,80 | 6 | 3,84 | 0,36 | 1,26 | 2,40 | 21 |
| | Idem id. mínima | 0,07 | 0,08 | 0,06 | 0,12 | 0,16 | 0,01 | 0,03 | 0,10 | 0,63 |
| Idem id. id. de la tarifa 2.ª | Cuota individual máxima | 3,78 | 2,70 | 1,80 | 12,50 | 3,84 | 0,36 | 1,26 | 2,40 | 28,64 |
| | Idem id. mínima | 0,09 | 0,09 | 0,06 | 0,25 | 0,16 | 0,01 | 0,03 | 0,10 | 0,79 |
| Idem id. id. de la tarifa 3.ª | Cuota individual máxima | 4,20 | 3 | 1,80 | 15,50 | 3,84 | 0,72 | 1,26 | 3 | 33,32 |
| | Idem id. mínima | 0,10 | 0,10 | 0,06 | 0,31 | 0,16 | 0,02 | 0,03 | 0,12 | 0,90 |
| Idem id. id. de la tarifa 4.ª | Cuota individual máxima | 4,62 | 3,30 | 1,80 | 22 | 4,32 | 1,08 | 1,44 | 3,60 | 42,16 |
| | Idem id. mínima | 0,11 | 0,11 | 0,06 | 0,44 | 0,18 | 0,03 | 0,04 | 0,15 | 1,12 |
| Idem id. id. de la tarifa 5.ª | Cuota individual máxima | 5,04 | 3,60 | 2,10 | 25 | 4,56 | 1,08 | 1,44 | 3,60 | 46,42 |
| | Idem id. mínima | 0,12 | 0,12 | 0,07 | 0,50 | 0,19 | 0,03 | 0,04 | 0,15 | 1,22 |
| Idem id. id. de la tarifa 6.ª | Cuota individual máxima | 6,30 | 3,90 | 2,10 | 31 | 4,80 | 1,44 | 2,16 | 3,60 | 55,30 |
| | Idem id. mínima | 0,15 | 0,13 | 0,07 | 0,62 | 0,20 | 0,04 | 0,06 | 0,15 | 1,42 |

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes, pueden fijarse en 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni seria posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si áun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demas poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas, tambien como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del

Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien ántes de efectuar la division ó clasificacion procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurran temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

# IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

*Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de* 1880-81.

| | | |
|---|---|---|
| El número de habitantes, segun el último censo, es de..... | | 4.000 |
| Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.... | 7 | |
| Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta núm. 1..... | 10 | 87 |
| Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2..... | 70 | |
| *Habitantes que son á contribuir*..... | | 3.913 |
| | | *Pesetas.* |
| Importan el cupo del Tesoro por consumos y cereales..... | | 13.000 |
| Idem el recargo municipal de 100 por 100..... | | 13.000 |
| *Suman*..... | | 26.000 |
| A deducir: | | |
| Por el encabezamiento gremial de cereales..... | 4.400 | |
| Idem por el arriendo del vino..... | 3.200,75 | |
| *Total*..... | 7.600,75 | 7.600,75 |
| *Quedan*..... | | 18.399,25 |
| Cinco por 100 para suplir las partidas fallidas..... | | 920 |
| *Total*..... | | 19.319,25 |
| Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos..... | | 1.038,50 |
| *Líquido á repartir*..... | | 18.280,75 |

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª, 29 á la 2.ª, 25 á la 3.ª, 21 á la 4.ª, 17 á la 5.ª, 13 á la 6.ª, 9 á la 7.ª, 5 á la 8.ª y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan:

| Número. | Nombres y apellidos del contribuyente. | Número de personas á su cargo. | Unidades que representan en total. | Cuota anual. — Ptas. Cts. | Idem trimestral. — Ptas. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|
| | CLASE 1.ª | | | | |
| 1 | D. Nazario Nuñez. | 4 | 132 | 113,52 | 18,38 |
| 2 | D. N. N..... | 5 | 165 | 141,90 | 35,47 |
| » | » | » | » | » | » |
| | CLASE 2.ª | | | | |
| 10 | D. N. N..... | 2 | 58 | 49,88 | 12,47 |
| 11 | D. N. N..... | 7 | 203 | 174,58 | 43,64 |
| » | » | » | » | » | » |
| | CLASE 3.ª | | | | |
| 58 | D. N. N..... | 3 | 75 | 64,50 | 16,12 |
| » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » |
| | CLASE 9.ª | | | | |
| 205 | D. N. N..... | 7 | 7 | 6,02 | 1,50 |
| 206 | D. N. N..... | 2 | 2 | 1,72 | 0,43 |
| » | » | » | » | » | » |
| | TOTALES... | 3.913 | 21.250 | 18.280,75 | 4.570,19 |

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(*Firma de los repartidores.*)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... 188.....

*El Alcalde*, *El Síndico*, *El Secretario*,

Diligencias de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para resolver en corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar tambien para que con su copia puedan remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los indivíduos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y ántes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280,75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

```
1828075 | 21250
0128075   86 cénts.
 000505
```

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

```
Unidades   165 ×
             0,86
           ------
             9,90
           132,0
           ------
           141,90   cuota anual que le corresponde en
```

pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la instruccion.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar

además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria, á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaidas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.°, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.° de Mayo para darlos por terminados el 1.° de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

*Del impuesto de la sal.*

62. Segun las reglas establecidas por Real órden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.° Por administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion, sobre cada 100 kilógramos de sal que se introduzca con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real órden acuerde la Municipalidad.

2.° Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si éstos adquiriesen la sal de fuera.

3.° Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.° Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.° Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 25 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real órden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice ésta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

## IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

*Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....*

| | | |
|---|---|---|
| El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de | | 4.000 |
| Transeuntes la noche del censo, segun el mismo | 7 | |
| Han dejado de existir, segun relacion adjunta número 1 | 10 | 87 |
| Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2 | 70 | |
| Habitantes que son á contribuir | | 3.913 |

| | | | Pesetas. |
|---|---|---|---|
| Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales | | | 13.000 |
| Idem el recargo del 100 por 100 | | | 13.000 |
| *Suman* | | | 26.000 |
| A deducir: | | | |
| Por el encabezamiento gremial de cereales | 4.400 | | |
| Idem por el arriendo del vino | 3.200,75 | | |
| TOTAL | 7.600,75 | | 7.600,75 |
| *Restan* | | | 18.399,25 |
| Cinco por ciento para suplir partidas fallidas | | | 920 |
| *Suman* | | | 19.319,25 |
| Cupo de la sal | | | 3.000 |
| Cinco por ciento para suplir partidas fallidas | | | 150 |
| *Suman* | | | 3.150 |

| | Por consumos y cereales. | | Por sal. | TOTAL. Ptas. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| De manera que resultan por obtener | 19.319,25 | | 3.150 | 22.469,25 |
| Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes, por el consumo que se calcula á éstos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario | 1.038,50 | 467 | | |
| Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta población sus ganados, segun relacion núm. 4 | » | 500 | 667 | 1.705,50 |
| *Líquido á repartir* | 18.280,75 | | 2.483 | 20.763,75 |

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

| Número. | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. | Número de personas. | Unidades que representan. | Cuota anual por consumos y cereales. | Idem por la sal. | TOTAL. — *Pesetas.* | Cuota trimestral. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Clase 1.ª..... | | | | | | |
| | Clase 2.ª..... | | | | | | |
| | Etc., etc..... | | | | | | |
| | TOTALES..... | 3.913 | 21.250 | 18.280,75 | 2 483 | 20.763,75 | 5.190,94 |

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de unó solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta órden, y de haberla publicado en el *Boletin oficial* de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.=Cárlos Grotta.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

## 117.

### FOMENTO.

6 *Marzo: publicada en* 16.

**Real órden, determinando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que la cota con sujecion á la cual se ha de fijar el cáuce del rio Ebro es la de la mayor de sus avenidas ordinarias.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Logroño por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona con motivo del deslinde que es necesario verificar en el cáuce del rio Ebro para llevar á cabo ciertas obras de defensa en el puente de Castejon:

Vista la providencia dictada por el Gobernador en 11 de Noviembre de 1878 declarando oficial el deslinde practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que determinó la cota de 13,60 metros en el referido puente, como la de mayores avenidas ordinarias, segun se previene en el art. 70 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Visto el recurso de alzada que contra esta providencia interpuso el representante de la Compañía de los ferro-carriles del Norte solicitando que la cota adoptada por el Gobernador

se eleve á 15'80 metros, por ser ésta la que realmente corresponde á las mayores avenidas ordinarias:

Resultando que por Real órden de 28 de Agosto de 1877 se autorizó á la Compañía del ferro-carril para ejecutar las obras necesarias en el rio Ebro con objeto de defender el puente de Castejon, sin perjuicio de instruir el expediente de expropiacion de los terrenos que con este motivo fuere preciso ocupar;

Y resultando que la referida Compañía solicitó del Gobernador se procediera al deslinde del cáuce en las inmediaciones del puente, manifestando á su vez que si bien se hallaba dispuesta á satisfacer las indemnizaciones que fuesen justas, no podia hacer lo mismo con los abusos que por otra causa pudieran cometerse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que la cota con sujecion á la cual se ha de determinar el cáuce ó álveo del rio Ebro es la de la mayor de sus avenidas ordinarias, y no la cota media de las que correspondan al número de crecidas que discrecionalmente se declaren como tales.

2.° Se fija en 15'80 metros en el puente de Castejon con referencia al plano elegido, la cota que corresponde á la mayor de las avenidas ordinarias aguas arriba del mismo, segun resulta de los cuadros gráficos de las crecidas que han tenido lugar en dicho rio durante el último quinquenio, y con relacion á esta cota ha de determinarse el álveo ó cáuce en aquella zona; aprobándose asimismo la línea señalada con tinta azul en el plano del expediente, que limita por la derecha la zona de que se trata.

3.° Se marcará la línea del álveo en la márgen izquierda, teniendo en cuenta las condiciones impuestas por la disposicion del terreno, por las obras de defensa ya ejecutadas y por las que deban construirse para consolidar y defender dicha márgen con arreglo al proyecto definitivo que deberá presentar la empresa del ferro-carril en el plazo de ocho meses.

4.° En este proyecto se incluirá el trazado del cáuce del rio aguas abajo del puente en la longitud que se considere conveniente, y los planos de obras y trabajos necesarios para su consolidacion y defensa.

5.° Con arreglo á este proyecto, y una vez aprobado, se instruirá el oportuno expediente para que la empresa satis-

faga las indemnizaciones que correspondan por la ocupacion de los terrenos con arreglo á la Ley de aguas ó á la de expropiacion forzosa y al reglamento de ésta.

6.° Se deja sin efecto el acuerdo dictado en 11 de Noviembre de 1878 por el Gobernador de Logroño, por el cual aceptó la cota de 13'60 metros propuesta por el Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 118.

### GOBERNACION.

*7 Marzo: publicada en 9.*

Ley, determinando los casos en que es compatible ó no el desempeño de destinos públicos con el cargo de Diputado á Córtes.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Diputado á Córtes sólo es compatible con los destinos del órden civil, del militar y del judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al ménos de 12.500 pesetas anuales en los presupuestos del Estado; con el de Presidente, Fiscal y Presidente de Sala de la Audiencia de esta Córte; con el de Rector y Catedrático numerario de la Universidad central; con el de Inspector de Ingenieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los Oficiales Generales del Ejército y de la Armada.

Los Ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior quedarán, miéntras desempeñen el cargo de Diputados, en situacion de excedentes.

Art. 2.° El Gobierno, así que un Diputado acepte empleo, pension, destino ó comision con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoracion de cualquier clase, dará cuenta al Congreso en el término de diez dias. Si las Córtes estuviesen suspensas, el Gobierno dará cuenta al Congreso en la primera sesion que celebre.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia y condecoracion, de cualquier clase que sea, que no se renuncie dentro de los quince dias siguientes al de su concesion.

Art. 3.° Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compatibles, segun el art. 1.° de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo ó destino no se halla comprendido entre los enumerados en el citado art. 1.°, el agraciado sólo podrá ser reelegido en eleccion parcial si lo renuncia ántes de la convocatoria para dicha eleccion.

Y si lo concedido y aceptado es pension, comision con sueldo, honor ó condecoracion de cualquier clase, el agraciado que una vez la acepta no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones generales; áun cuando hubiese renunciado el cargo de Diputado ántes de recibir la gracia.

Art. 4.° El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que en la primera legislatura despues de unas elecciones generales se haya constituido definitivamente el Congreso, el Gobierno remitirá en el término de ocho dias á la Mesa la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y acordará sortearlos si resultase más de 40, declarando á su debido tiempo vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos dentro de los quince dias siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algun funcionario compatible, tomará asiento en el Congreso si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará nula la eleccion, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince dias de aprobada su acta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 119.

## GOBERNACION.

*7 Marzo: publicado en 8.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 5 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca, vacante por renuncia de D. Juan Cavero:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 4 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 120.

## GUERRA.

*8 Marzo: publicado en 9.*

Real decreto, autorizando á la Junta de Vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que adquiera sin necesidad de subasta pública las prendas y efectos que se determinan.

En virtud de lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo que préviamente ha informado el Consejo de Estado en su dictámen de 18 de Noviembre próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Teniendo en cuenta lo que para casos de reconocida urgencia previene la excepcion 7.ª, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Junta de Vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que por gestion directa, y prescindiendo de las formalidades de las subastas públicas, adquiera 624 camisas; 439 chaquetas;

471 cabezales; 429 morrales; 323 fiambreras; 429 gorras; 252 toallas, y 421 bolsas de aseo, con sujecion á los tipos y precios que han regido en la última subasta; y cuyo número de prendas sueltas hacen falta para completar 500 vestuarios que próximamente se necesitan para los reclutas que aún deben embarcar para el Ejército de la Isla de Cuba hasta el 30 de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 121.

### GOBERNACION.

*9 Marzo: publicado en 10.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 3 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 4 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 122.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*11 Marzo: publicado en 12.*

Real decreto, estableciendo las modificaciones que se determinan en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 para verificar las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal.

Señor: Las dificultades que en la práctica ofreció durante las últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes al

Ministerio fiscal la aplicacion del reglamento de 8 de Octubre de 1870, hicieron necesaria la reforma introducida en cuanto al segundo y tercer ejercicio por Real decreto de 10 de Febrero de 1879.

De esperar era que, cumpliéndose despues el precepto de la Ley orgánica del Poder judicial, y convocándose todos los años y en períodos regulares á nuevas oposiciones, en las posteriores el número de los presentados fuera mucho menor y en proporcion bastante para desarrollarlas en la forma establecida en aquel reglamento, ó cuando más con la modificacion introducida por el citado Real decreto.

Contra esta creencia, á que daba fundado motivo el pensar que la convocatoria de 1878 se hizo despues de cinco años trascurridos sin concurso de este género, se han presentado para el actual el número, todavía considerable, de 260 opositores. Con esta cifra, muy superior á la de los que en las últimas oposiciones llegaron á practicar los tres ejercicios, no sólo se presentarán á la Junta calificadora las dificultades que en aquellas se ofrecieron, sino que será imposible terminarlas en un plazo tan breve como las necesidades del servicio y el interés mismo de los opositores exigen si no se modifica tambien para estas el reglamento; y no sólo en cuanto al segundo y tercer ejercicio, sino en cuanto al primero, que en el año pasado no pudo ser objeto de reforma por estar ya terminado cuando se propuso y acordó la de los dos siguientes.

Consiste este primer ejercicio, segun el reglamento, en contestar por escrito á 11 preguntas sobre los diferentes ramos del derecho que su art. 17 determina; pero las dilaciones y dificultades que en la práctica ofrece el exámen minucioso y detenido de estos trabajos escritos cuando su número es tan extraordinario, aconsejan, sin duda alguna, el convertirlo en oral, lo cual, entre otras ventajas, proporciona la de poder juzgar desde el primer momento de la facilidad de cada opositor en el uso de la palabra, circunstancia digna de aprecio cuando se trata de proponer funcionarios para el desempeño del Ministerio público.

Además de esto, uno de los mayores obstáculos para la facilidad y prontitud en los ejercicios, acaso el más importante, es el de no poder eliminar de uno para otro en votaciones parciales aquellos opositores cuya falta de aptitud es notoria desde el primero. Esta dificultad quedaria vencida y en beneficio mismo de los opositores, estableciendo una votacion para despues de cada ejercicio, mediante el cual sólo pasarán al segundo y tercero los que en el primero y se-

gundo respectivamente hubiera el Tribunal considerado aptos para practicarlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° El primer ejercicio de las oposiciones anunciadas á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal consistirá en contestar de palabra y sin preparacion á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal: dos de Derecho mercantil; dos del de Procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los del Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 2.° Antes de comenzar este ejercicio, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de órden correlativo en que ha de actuar cada uno. El órden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 3.° Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente ántes de practicar el primero, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporcion establecida en el art. 1.°, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 4.° No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna 100 puntos á lo más, ó 50 á lo ménos, de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 á lo más, ó 25 por lo ménos, de las tres elementales.

Art. 5.° Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear media hora.

Art. 6.° Los que al ser llamados para este ejercicio no se presentasen, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican préviamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razon de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar ántes de que finalice el expresado primer ejercicio; y si entónces no se presentasen, se considerará que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 7.° El segundo y tercer ejercicio de estas mismas oposiciones se practicarán en la forma que determina el Real decreto de 10 de Febrero de 1879.

Art. 8.° Despues del primer ejercicio, la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el órden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 2.°, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuviesen las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votacion hubieran tomado parte. Igual votacion tendrá lugar despues del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero. En el acta de estas votaciones se hará caso omiso de los opositores que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, y no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 9.° Terminado el tercero, se procederá á la calificacion y propuesta de los opositores que hayan practicado los tres ejercicios, ajustándose la Junta á las prescripciones de los artículos 40 y siguientes del reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## 123.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*11 Marzo: publicado en 16.*

Real decreto, aprobando los adjuntos Aranceles notariales.

Señor: La reforma de los Aranceles notariales viene siendo reclamada de tiempo atrás por la opinion pública, sobre todo en lo referente á la escala gradual de derechos proporcionales, que perjudica al desenvolvimiento de la riqueza y al movimiento de la propiedad, harto gravada, á causa de la penuria del Erario, con diferentes clases de impuestos y contribuciones. Al satisfacer estas justas exigencias, el Ministro que suscribe no se atreve, sin embargo, á proponer á Vuestra Majestad, en beneficio de los particulares que contratan, una reforma tan radical como la aconsejada por el Tribunal Supremo, á quien se ha oido, por precepto de la ley, en el oportuno expediente; porque acatando profundamente las

disposiciones legales, interpreta el infrascrito de la manera más estricta y restringida, la autorizacion otorgada al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la Ley de Aranceles de 11 de Junio de 1870, y no se cree, por tanto, con facultades para proponer un cambio completo en las bases capitales de la misma, sino solamente modificaciones en aquellos de los números del Arancel que hayan resultado en la práctica perjudiciales á la pública contratacion, al interés legítimo del Estado ó de los particulares, y al de los mismos Notarios. Haciéndolo así, espera, no sólo acallar las justas quejas de la opinion contra lo excesivo de algunos derechos arancelarios, y evitar al Gobierno el verse obligado á presentar á las Córtes un proyecto de ley reformando los Aranceles notariales en el sentido propuesto por el Tribunal Supremo, sino tambien contribuir al desarrollo y mejoramiento de la clase notarial, por más que puedan resultar perjudicados en sus intereses particulares algunos indivíduos de la misma, que no son ciertamente la mayoría de los Notarios, ni siquiera una minoría de numérica importancia, sino precisamente quienes por percibir los derechos arancelarios más altos y residir en las grandes poblaciones, donde se cobran fácilmente, dan lugar á que se forme una idea exagerada de los beneficios pecuniarios que obtiene en general el Notariado, cuyo mejoramiento moral y material es innegable, debido principalmente á las reformas introducidas desde 1862 en su organizacion, y á la muy considerrble reduccion del número de funcionarios de la fé pública. Aun con alguna disminucion en sus emolumentos, bien puede asegurarse que los Notarios de las grandes capitales, donde es mayor la riqueza, el movimiento económico y la contratacion, obtendrán, por término medio y descontados los gastos de oficina, rendimientos líquidos superiores á los sueldos con que el Estado retribuye á los más altos funcionarios de la Administracion de justicia, que necesitan reunir tantas condiciones de saber, moralidad é independencia.

Fácilmente se comprende asimismo, aunque la práctica no lo hubiera traducido en hechos, que cuando los derechos arancelarios son exagerados, además de dificultarse y disminuirse la contratacion pública, con menoscabo de los fines jurídicos para que se halla establecida y de los intereses legítimos del Notario, raras veces se cobran íntegros, sobre todo en las poblaciones rurales, y dan lugar frecuentemente á pactos ilícitos y regateos poco decorosos para funcionarios que representan al Estado, como depositarios de la fé pública.

Las rebajas de derechos que propone el Ministro que sus-

cribe en el Arancel vigente, se refieren á los números 6.°, 7.° y 9.°, es decir, á los que establecen una escala gradual de derechos proporcionales á la cuantía ó valor de la cosa objeto del contrato. Esta escala es la que ha resultado por demas onerosa á los particulares, sobre todo en la contratacion referente á la propiedad inmueble de mediano y mucho valor. Con indicar que dicha escala empezaba para los contratos de venta y otros análogos, cuya cuantía excediera de 2.500 pesetas, y consistia en la exaccion de 1 por 100 hasta los de 25.000; es decir, en unos derechos de más de 25 pesetas en el primer caso y de 250 en el segundo, se comprenderá lo excesivo de tales honorarios, que continuaban aumentando para mayores cantidades, hasta llegar á 750 pesetas por la escritura matriz de la venta de una finca que valiera de 250.000 pesetas en adelante. En los Aranceles reformados que somete el infrascrito á la aprobacion de V. M., se excluyen de la escala referida todos los contratos cuyo valor ó cantidad no exceda de 25.000 pesetas, aplicándoles los derechos fijos del número 1.° con ciertas limitaciones, que fácilmente se comprenden, y tienen por objeto evitar abusos y poner en relacion el máximo de derechos del núm. 5.° con el mínimo de los del núm. 6.° El resto de la escala se rebaja tambien, estando comprendidos los derechos proporcionales que en la nueva se establecen, entre los límites mínimo y máximo de 100 y 300 pesetas. Además, exclúyense de la misma algunos otros contratos actualmente en ella comprendidos, y se redactan con más claridad el último párrafo del núm. 6.° y el núm. 7.° del Arancel, para establecer la debida separacion entre las obligaciones y fianzas personales y los contratos inscribibles, que exigen mayores conocimientos y trabajo para su redaccion: consecuencia de lo cual es la ligera modificacion que se introduce en el núm. 8.°

La rebaja de derechos, tambien proporcionales, del número 9.° es de ménos importancia, y está en armonía con la anteriormente explicada. Además, lo preceptuado en dicho número respecto del Estado, se amplia á las Provincias y los Municipios por razones de analogía y equidad.

Todas las otras reformas que propone á V. M. el Ministro que suscribe, mejoran en general los derechos del Notario: siendo de mucha importancia el aumento que contiene el número 2.° del proyecto de Arancel reformado, en el cual el número 3.° comprende los números 2.° y 3.° del vigente, para no alterar en los sucesivos la numeracion establecida. Dicho aumento se propone, aceptando en gran parte las indicaciones de los representantes de los Colegios notariales,

cuyo celo é ilustracion se demuestran en la instancia elevada á este Ministerio en 5 de Octubre de 1877; y en su virtud se amplían en una tercera parte más, los actuales derechos fijos, por hoja, de ciertas escrituras importantes, que exigen mayor trabajo intelectual por parte del Notario, cuando él mismo las redacta, como las de testamentos, codicilos, transacciones, sociedades, arriendos y subarriendos, ya por la naturaleza de las primeras, otorgadas muchas veces en momentos críticos de grave enfermedad ó en trance de muerte, y que exigen frecuentemente la resolucion en el acto de importantes cuestiones de derecho, ya por la necesidad de concertar á los contratantes y fijar en cláusulas concretas sus derechos y deberes, por lo que concierne á las demas escrituras ántes mencionadas.

Reformas tambien favorables á los intereses legítimos de todos ó la inmensa mayoría de los Notarios, son las introducidas en los números 4.°, 11, 21, 22 y 24, y han sido reclamadas por muchos de ellos y propuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo razonado dictámen contiene la explicacion de la doctrina jurídica en que se apoyan las bases de los vigentes Aranceles notariales, adoptadas como uno de los medios más convenientes para proporcionar decorosa subsistencia á los depositarios de la fé pública, y que pueden y deben ser alteradas ó sustituidas por otras, segun las necesidades del servicio y los rendimientos excesivos ó insuficientes para el Notario, que en la práctica produzcan los derechos de Arancel que se le conceden; doctrina jurídica legal que importa recordar aquí, por más que el infrascrito no dé importancia alguna, sino para condenarla severamente, á la extraña é injustificable teoría de los que pretenden equiparar los derechos del Estado para la exaccion de impuestos proporcionales al valor de la propiedad ó cuantía de la riqueza, con los que tiene el Notario á ser retribuido por sus servicios profesionales como funcionario público, mas no en concepto de partícipe en la propiedad ó en el negocio que sean objeto de contratacion.

Y no sólo en las reformas de dichos números, sino en todas las propuestas, el Ministro que suscribe se complace en reconocer que ha adoptado, en mucha parte, las conclusiones del expresado dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, análogas á las formuladas por la Direccion general de los Registros y del Notariado, en el expediente instruido por la celosa iniciativa y segun las acertadas indicaciones de uno de los dignos antecesores del infrascrito, en el desempeño de este Ministerio.

Las demas modificaciones que contiene el proyecto, ya se refieren á la rectificacion de las citas legales, que ha hecho necesaria la publicacion de ciertas disposiciones con posterioridad á la Ley vigente de Aranceles, como las de los números 10 y 23 y de la 4.ª de las disposiciones generales; ó tienden á la mayor claridad de redaccion, como las introducidas en los números 12 y 13; ó tienen por objeto evitar abusos en el cobro y la regulacion de los derechos arancelarios, como las referentes á las disposiciones generales, 3.ª, 4.ª y 5.ª

Con la reforma arancelaria que propone á V. M. el Ministro que suscribe, entiende satisfacer las justas exigencias de la opinion, favoreciendo los intereses generales del pais y los legítimos de los Notarios, en beneficio de los cuales y del mejor servicio se elaboran proyectos de reforma respecto á la demarcacion notarial y á varias disposiciones reglamentarias, con el objeto de contribuir al mayor perfeccionamiento en la organizacion y régimen del Notariado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1880.=SEÑOR.=A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; oido el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Abril próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las Islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, reformados por virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Art. 2.° Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se procederá á la impresion oficial de un cuadro que contenga dichos Aranceles reformados, y que habrán de fijar en sus estudios todos los Notarios, á quienes se les facilitará, por conducto de las Juntas directivas de los Colegios notariales, mediante el pago del precio que se designe para cada ejemplar.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

**Aranceles notariales reformados á que se refiere el anterior Real decreto.**

ESCRITURAS MATRICES.

Número 1.° Por cada hoja de escritura matriz de toda clase de contratos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Núm. 2.° Por cada hoja de escritura matriz de los testamentos y codicilos nuncupativos, sociedades, transacciones, arriendos y subarriendos, 5 pesetas, á no ser que los interesados presentaren minuta arreglada á las disposiciones legales, en cuyo caso se aplicará el número anterior.

Núm. 3.° Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar las personalidades de los contratantes, por cada hoja 12 y medio céntimos de peseta.

Si los documentos expresados debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Núm. 4.° Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrará el 2 por 100, y en las que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la propiedad, se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

En ningun caso cobrará el Notario por este número ménos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si el Notario acreditase por certificacion de la Administracion económica de la provincia, ú otra equivalente, mayor valor del asignado por los interesados al inmueble ó derecho real, cobrará los derechos arancelarios correspondientes á este valor acreditado, y además un recargo de 10 por 100 sobre los expresados derechos.

Núm. 5.° Por las escrituras matrices de toda clase de contratos no comprendidos expresamente en otro número de este Arancel, en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, se cobrarán los derechos con sujecion al número 1.°, sin que puedan exceder de los tipos siguientes: hasta 2.500 pesetas, 20 pesetas; hasta 5.000, 30 pesetas; hasta 10.000, 40 pesetas, y hasta 25.000, 60 pesetas.

Núm. 6.° En los contratos de compra-venta, permuta, ad-

judicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demas en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 25.000 pesetas y no pase de 50.000,40 céntimos por 100.

Por las de aquellos que versen sobre cantidad de más de 50.000 pesetas hasta 250.000, se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, 5 céntimos por 100 de exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas, devengarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En todos estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 3.° de este Arancel.

Las aportaciones matrimoniales, obligaciones personales no inscribibles, ó sea meramente personales, las cartas de pago y escrituras de fianza y de prenda, se considerarán comprendidas en los números 1.° y 5.° de este Arancel.

Núm. 7.° En los contratos de redencion de censos, retroventa, préstamos y fianzas con hipoteca, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales en los casos y segun los términos establecidos en el número anterior.

Iguales derechos y en los mismos casos se cobrarán en las cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales con aportacion y donaciones *propter nuptias*, siempre que se hallaren sujetas á inscripcion en el Registro de la propiedad.

Núm. 8.° Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador, en las imposiciones de censos y constitucion de hipotecas, el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte, rebajadas las cargas censuales y demas que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de crédito, el capital por qué éstas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas, la finca de más valor.

Núm. 9.° Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 500.000 pesetas, per-

cibirá además el Notario 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso.

Desde 500.000 pesetas en adelante no devengará derecho alguno el exceso de la cantidad.

Núm. 10. Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Núm. 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará 4 pesetas siendo de dia, y siendo de noche 8 pesetas.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si éste tuviere que abandónar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos, sin excepcion, dietas de 15 pesetas y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Núm. 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrarán además 20 pesetas.

Núm. 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, áun cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario, si es por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Núm. 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Núm. 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

COPIAS.

Núm. 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 y medio céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 y medio céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Núm. 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

TESTIMONIOS Y DEMAS ACTOS NOTARIALES.

Núm. 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Núm. 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Núm. 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal, una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas; y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI, se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Núm. 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion, 5 pesetas.

Núm. 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de su profesion, cobrará por cada hora 4 pesetas. No se cobrarán los derechos de este número por las consultas y dictámenes que precedan como indispensable preparacion para el otorgamiento de las escrituras, si estas llegaren á ser autorizadas por el Notario consultado.

Núm. 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Núm. 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion, 5 pesetas.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Núm. 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 y un cuarto céntimo de peseta.

Núm. 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de ésta 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 27. Acta de protesto de letra ó pagaré, con su copia y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Núm. 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago ántes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el artículo 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Núm. 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

ARCHIVOS.

Núm. 31. Copias literales de las escrituras y demas actos protocolizados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el núm. 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 y medio céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia, 12 y medio céntimos por cada año de antigüedad.

Núm. 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Núm. 33. Testimonios de instrumentos públicos ó de documentos protocolizados que se dieren en virtud de mandato judicial, devengarán, además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Núm. 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias

de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

3.ª Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel. Tambien los fijarán al pié de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices, como en las copias.

4.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate. El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, prévia audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, prévia la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso. Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del reglamento vigente para la organizacion y régimen del Notariado y 1.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demas, y el de 17 sílabas por línea en las escrituras matrices, y 20 en las copias.

5.ª Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

6.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, prévia audiencia del Tribunal Supremo.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 11 de Marzo de 1880.=Aprobados por S. M.=Alvarez Bugallal.

# 124.

## HACIENDA.

*11 Marzo: publicada en 12.*

Ley, cediendo al Ayuntamiento de Sangüesa (Navarra) el edificio de San Francisco, y los solares y materiales de los de Santo Domingo y la Merced, para que, con el precio que alcance por su venta, atienda á la construccion de Escuelas para niños.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se ceden en absoluta propiedad y pleno derecho á favor del Ayuntamiento de Sangüesa (Navarra) el edificio con su área, excepcion hecha de la iglesia, conocido con el nombre de San Francisco, y los solares y materiales utilizables de los de Santo Domingo y la Merced, para que pueda enajenarlos en pública subasta, con la precisa obligacion de aplicar su total precio, en cuanto alcance, á la adquisicion de terrenos bastantes y levantamiento de otro edificio donde poder instalar las Escuelas de niños y otros servicios de interés público.

Art. 2.° La iglesia de San Francisco continuará, como hasta el dia lo ha estado, abierta al culto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

# 125.

## HACIENDA.

*11 Marzo: publicada en 12.*

**Ley, eximiendo del impuesto de rifas, la venta de billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos á los pobres de París, y á las desgracias de varias comarcas de la Península.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime del impuesto de rifas la venta en territorio español de los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos á los pobres de París y las desgracias sufridas por varias comarcas de la Península.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

# 126.

## HACIENDA.

*11 Marzo: publicada en 12.*

**Ley, determinando que las industrias de venta de sal comun ó purificada, y de aceite mineral y gas mille, satisfagan la cuota que con arreglo al reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial les corresponda.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las industrias de venta de sal comun ó purificada, y de aceite mineral y gas mille, que por virtud de lo dispuesto en la base 6.ª, Apéndice letra *B* de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vienen satisfaciendo, con separacion de toda otra cuota, las señaladas por dicho concepto, sólo satisfarán en adelante las que les correspondan conforme á lo que se determina en el reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## 127.

### GOBERNACION.

*11 Marzo: publicado en 12.*

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Olot, provincia de Gerona.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la elecion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Olot, provincia de Gerona, por fallecimiento de D. José Florejach de Berast:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 4 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Olot, provincia de Gerona.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 128.

## GOBERNACION.

*11 Marzo: publicado en 12.*

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 10 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes, en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 129.

## GOBERNACION.

*11 Marzo: publicado en 12.*

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Albacete.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 10 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Albacete:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, en la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 130.

## GOBERNACION.

11 *Marzo: publicado en* 12.

**Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 131.

## GOBERNACION.

11 *Marzo: publicado en* 12.

**Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 132.

## GOBERNACION.

*11 Marzo: publicado en 12.*

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 133.

## FOMENTO.

*12 Marzo: publicada en 17.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 134.

## ULTRAMAR.

*12 Marzo: publicado en 18.*

**Real decreto, aprobando el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en las Islas Filipinas, durante el año económico de 1880-81.**

Señor: Al tener la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto del presupuesto vigente hoy en las Islas Filipinas, hizo el Ministro que suscribe una breve y exacta reseña de la situacion económica de aquellas provincias españolas, afirmando que, si bien no había sido lisonjero el estado del Tesoro en los últimos diez años, su situacion en aquel momento permitia esperar afortunadamente que con las medidas adoptadas ya, con las que comprendia el decreto de aprobacion de dicho presupuesto y con las reformas que en la Administracion se proponia introducir el Gobierno de V. M., aquel estado de cosas mejoraria notablemente al finalizar el actual ejercicio, y llegaria á alcanzar una completa normalidad durante el año económico de 1880-81.

Esta prevision se ha realizado. La distancia que nos separa del Archipiélago; la que media entre la capital y las provincias en que está dividido, y lo avanzado ya del ejercicio impiden al Ministro que suscribe demostrar á V. M., por medio de guarismos, la exactitud de esta afirmacion, puesto que, dadas tales circunstancias, es de todo punto imposible presentar hoy la liquidacion de gastos é ingresos del semestre vencido en 31 de Diciembre. Sin embargo, las noticias oficiales que en cada correo se reciben, referentes á la gestion administrativa de las rentas, revelan que á pesar de que la cosecha del año anterior fué en general escasa; de que aquellos pueblos han sufrido grandes calamidades, y de que por estas razones se ha experimentado notable paralizacion en el tráfico, la recaudacion de los impuestos, léjos de disminuir en su conjunto, ofrece un resultado que se aproxima mucho al que la Administracion se prometia. Y como los gastos públicos han podido encerrarse hasta hoy dentro de los créditos concedidos, sin exigir la autorizacion de ampliaciones extraordinarias, las obligaciones vienen cubriéndose con regularidad y casi sin retraso.

En su virtud, el Ministro de Ultramar ha procedido á redactar el presupuesto adjunto, que, conforme en sus bases esenciales con el remitido por el Gobernador general de las

Islas, es, más que un nuevo proyecto, la reproduccion en que se corrigen algunos errores de cálculo, ya en los gastos, ya en los ingresos, que no pudieron evitarse á raíz del largo período de diez años de confusion en aquella contabilidad, y en que se adicionan obligaciones indispensables no previstas ántes de ahora, y reconocidas por disposiciones expresas de V. M.

Fijándose en el proyecto de gastos, que asciende á 15.185.632,51$^{5}/_{8}$ pesos, debe manifestar á V. M. el que suscribe que la diferencia de más que resulta de la comparacion de su importe total con el presupuesto vigente nace: de que la experiencia ha venido á demostrar que son insuficientes los créditos concedidos para pago de las clases pasivas; de los intereses y movimiento de la Caja de Depósitos, que presta un gran servicio á la Hacienda proporcionando los medios de sostener la Deuda flotante; de que la necesidad de los servicios de guerra exige un aumento que, si no grande, basta para determinar el general que en los gastos se advierte; y de que en vista de la importancia que ha tenido la produccion de tabaco en la última cosecha, y de que hasta ahora se presenta la venidera bajo favorables auspicios, ha parecido prudente aumentar el crédito para adquisicion de esta planta á fin de que no ofrezca inconveniente el pago de una obligacion tan sagrada como es la que en virtud del estanco tiene contraida el Estado con los productores.

Las demas alteraciones ó diferencias que puedan notarse en la comparacion por capítulos y artículos son de escasa importancia, se compensan entre sí y reconocen por fundamento, como queda dicho, lo que ha aconsejado la experiencia en el trascurso del actual ejercicio.

Aun cuando los gastos han aumentado algun tanto, no cree el Gobierno de V. M. que sea necesario para cubrirlos hacer alteracion alguna en los ingresos; y para ello se funda en que, si bien los datos estadísticos últimamente reunidos hacen temer la disminucion de productos del tributo y demas ramos que con este impuesto se relacionan, la estadística tambien formada para la exaccion de las contribuciones directas garantiza un rendimiento superior en mucho al calculado para el año corriente; y en los demas impuestos y rentas se encuentra asimismo sobrada compensacion.

Prueba de ello es el proyecto de presupuesto de ingresos adjunto, en que, ajustados tambien los cálculos con grande escrupulosidad á los datos estadísticos en los ramos en que la imposicion los exige, y al resultado práctico de los últimos tiempos en los demas, se fija un ingreso total durante

el ejercicio venidero de 14.630.486 pesos, ó sean 221.984 más que en el año corriente.

De que esta suma se hará efectiva, es garantía la prudencia con que ha sido fijada, cuando todos los precedentes que han podido tenerse en cuenta prometen para el año inmediato pingües rendimientos; cuando las medidas ya adoptadas ofrecen resultados favorables; cuando el estado de los campos era á principio de Enero inmejorable, anunciando una gran cosecha en general; y cuando la de tabaco, que acaba de recolectarse, es muy ventajosa en cantidad y en calidad á las últimas; y aunque entre los gastos y los ingresos resulte una diferencia de 555.146,51 5/8 pesos, y aparezca el presupuesto en déficit, puede no obstante asegurarse que ese déficit, cuyo líquido es de 130.896,28 2/8 pesos,—puesto que no deben apreciarse como gastos efectivos los 424.250,23 3/8 que figuran en los capítulos de resultas de ejercicios cerrados con objeto de autorizar su formalizacion,—no existirá al liquidarse el presupuesto, á no ser que ocurriesen circunstancias extraordinarias; porque con las economías que naturalmente se realizan en los gastos que no se agotan, y los aumentos naturales tambien en los ingresos, quedará completamente enjugado.

Normalizada la situacion del Tesoro, organizados los servicios públicos, en constante progreso las rentas y con un presupuesto que sirve de norma para lo venidero, el Ministro de Ultramar se abstiene de reformar la tributacion, porque los recursos actuales serán bastantes á cubrir las atenciones ordinarias.

La riqueza va adquiriendo notable desarrollo en el Archipiélago, las atenciones del Estado se satisfacen con puntualidad, la organizacion de las dependencias responde á la necesidad de la práctica y los impuestos se acomodan á las costumbres del país.

Antes que reformas en los ingresos se necesita utilizar los medios para la más equitativa distribucion. Mejorar el sistema tributario de las Islas, pero respetando los principios sobre que se basa el existente; tal es el propósito del Ministro que suscribe.

Fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

*Gastos.*

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1880-81 se presuponen en 15.185.632,51 $^5/_8$ pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

*Ingresos.*

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en la cantidad de 14.630.486 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado letra *B*.

*Gastos aplicables á los fondos locales.*

Art. 3.° Durante este ejercicio continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones que les fueron señaladas en los artículos 4.° y 5.° de mi Real decreto de 13 de Diciembre de 1878, además de las que ya venian determinadas por disposiciones anteriores.

*Productos de venta de efectos de Guerra y Marina.*

Art. 4.° Los productos de la venta de enseres, edificios, buques, materiales y de todos los efectos, Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con cargo á la Seccion 7.ª del presupuesto de ingresos.

*Créditos extraordinarios y supletorios.*

Art. 5.° La Administracion del Archipiélago sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutencion de tropas, fomento de los servicios explotados por el Estado cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó alteracion del órden público. En los demas casos se limitará la Administracion á elevar los expedientes instruidos al efecto á la

resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

*Trasferencias.*

Art. 6.° Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros en la forma que previenen las instrucciones vigentes, y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administracion del Archipiélago, solicitando inmediatamente la aprobacion del Gobierno, con arreglo al artículo 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870.

Estas trasferencias, así como en los créditos extraordinarios y supletorios á que se refiere el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio de este presupuesto y su período de ampliacion.

*Pagos en suspenso.*

Art. 7.° Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que se deban satisfacer para la ejecucion de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los Jefes encargados de los mismos servicios de entregar su justificacion en el improrogable plazo de tres meses en la Intervencion de la Ordenacion respectiva.

*Presupuesto extraordinario.*

Art. 8.° Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos que es adjunto, estado letra *C*, importante 639.339,28 pesos, distribuidos en servicios de Marina y Gobernacion.

Art. 9.° El sobrante que resulte por exceso de los ingresos calculados con relacion á los gastos ordinarios que se aprueban, y por economías en estos mismos gastos, se aplicará en la medida posible á cubrir las atenciones preferentes del presupuesto extraordinario.

El Gobernador general acordará la ejecucion de esos servicios extraordinarios ó su suspension, segun lo permita ó exija la situacion del Tesoro; en el concepto de que las obligaciones ordinarias no han de sufrir entorpecimiento alguno en su pago por atender á las extraordinarias en mayor escala que la marcada en este artículo.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

# ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto general ordinario de gastos para las Islas Filipinas en el año económico de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO PRIMERO. | | |
| | | **Ministerio de Ultramar.** | | |
| | 1.° | Personal | 40.204 | |
| | 2.° | Material | 7.565 | |
| | 3.° | Museo ultramarino | 850 | |
| | 4.° | Gastos de la creacion de la estatua de Juan S. Elcano | 3.160 | |
| | | | | 51.779 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Pensiones.** | | |
| | 1.° | Pensiones de Monte-pío civil | 159.188,11 | |
| | 2.° | Idem id. militar | 108.762 | |
| | 3.° | Idem de Gracia y Justicia | 7.197,10 | |
| | 4.° | Idem alimenticias del Resguardo y Fábricas | 336,60 | |
| | | | | 275.433,81 |

3.° CAPÍTULO 3.°

**Retirados de varios ramos.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Retirados de Guerra y Marina | 296.495,24 | |
| 2.° | Idem del Resguardo de Hacienda | 27.949,78 | |
| | | | 324.445,02 |

4.° CAPÍTULO 4.°

**Jubilados de todos los ramos.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Haberes de esta clase | » | 101.102,19 |

5.° CAPÍTULO 5.°

**Cesantes de todos los ramos.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Haberes de esta clase | » | 143.219,77 |

6.° CAPÍTULO 6.°

**Consignaciones.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Consignaciones del Duque de Veragua | 4.000 | |
| 2.° | Idem del Marqués de Bedmar | 1.500 | |
| 3.° | Asignaciones | 6.700 | |
| | | | 12.200 |

7.° CAPÍTULO 7.°

**Intereses.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intereses de pagarés y préstamos | 16.000 | |
| 2.° | Idem de la Caja de Depósitos | 177.507,85 | |
| 3.° | Idem del capital suplido por el Colegio de Agaña | 600 | |
| | | | 194.107,85 |

8.° CAPÍTULO 8.°

**Pasaje y haberes de navegacion de empleados civiles.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para esta atencion | » | 25.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Atenciones de Fernando Póo.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 25.269 |
| 10. | | CAPÍTULO 10. | | |
| | | **Amortizacion de billetes del Tesoro.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 600.000 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 20.400 |
| 12 | | CAPÍTULO 12. | | |
| | | **Resultas de ejercicios cerrados.** | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 278.632,93 7/8 (Memoria.) | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | | 278.732,93 7/8 |
| | | *Total de la Seccion 1.ª*..... | | 1.051.639,57 7/8 |

## SECCION SEGUNDA.

### ESTADO.

1.° CAPÍTULO 1.°

**Cuerpo diplomático y consular.**

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Cuerpo diplomático en China y Japon | 24.900 | |
| 2.° | Idem consular | 21.000 | |
| | | | 45.900 |

2.° CAPÍTULO 2.°

**Cuerpo diplomático y consular.**

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Material del cuerpo diplomático | 2.500 | |
| 2.° | Idem id. consular | 7.000 | |
| | | | 9.500 |

3.° CAPÍTULO 3.°

**Gastos extraordinarios.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados de China y Japon sujetos á comprobacion | » | 6.000 |

4. CAPÍTULO 4.°

**Gastos de edificacion.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para construccion de una casa-legacion en Pekin | » | 10.500 |
| | *Total de la Seccion 2.ª* | | 71.900 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION TERCERA.** | | |
| | | **GRACIA Y JUSTICIA.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO PRIMERO. | | |
| | | **Tribunales.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Audiencia de Manila | » | 87.276 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Tribunales.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Audiencia de Manila | 1.500 | |
| | 2.° | Relatorías | 2.800 | |
| | 3.° | Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes | 1.000 | |
| | 4.° | Pago de 16 escribientes de las dos Escribanías de Cámara | 2.112 | |
| | 5.° | Alquileres de edificios | 2.040 | |
| | 6.° | Ejecuciones de justicia | 300 | |
| | | | | 9.752 |
| 3.° | | CAPÍTULO 3.° | | |
| | | **Juzgados de primera instancia.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Alcaldías mayores | 140.356 | |
| | 2.° | Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales | 1.368 | |
| | 3.° | Juzgados eclesiásticos | 19.400 | |
| | | | | 161.124 |

4.° CAPÍTULO 4.°

## Culto y Clero.

### *Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Clero catedral | 80.356 | |
| 2.° | Idem parroquial | 541.091 | |
| 3.° | Capilla del Vicepatrono | 890 | |
| 4.° | Situados | 4.860 | |
| | | | 627.197 |

5.° CAPÍTULO 5.°

## Culto y Clero.

### *Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Clero catedral | 7.159 | |
| 2.° | Idem parroquial | 1.442 | |
| 3.° | Capilla del Vicepatrono | 1.226 | |
| 4.° | Situados | 1.304 | |
| | | | 11.131 |

6.° CAPÍTULO 6.°

## Asignacion á varios establecimientos piadosos.

### *Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Asignaciones al comisario Colector de misioneros franciscanos | 275 | |
| 2.° | Idem al Colegio de misioneros franciscanos establecidos en la villa de Pastrana | 12.937,50 | |
| 3.° | Idem al convento de San Francisco | 100 | |
| 4.° | Idem al Monasterio de Santa Clara | 2.817 | |
| 5.° | Idem al Seminario de San Cárlos de Manila | 100 | |
| | | | 16.229,50 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts. | Por capítulos. Pesos. Cénts. |
|---|---|---|---|---|
| 7.° | | CAPÍTULO 7.° | | |
| | | **Gastos eventuales.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Jueces pesquisidores | 2.000 | |
| | 2.° | Visitas á los Juzgados de provincia | 1.500 | |
| | | | | 3.500 |
| 8.° | | CAPÍTULO 8.° | | |
| | | **Misiones de Jesuitas.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Casa-mision de Manila | 5.500 | |
| | 2.° | Misiones en Mindanao y Joló y adyacentes | 34.800 | |
| | 3.° | Limosna al Prefecto apostólico de Labuan | 2.000 | |
| | | | | 42.300 |
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Misiones de Jesuitas.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Trasporte y equipo de misioneros | 10.000 | |
| | 2.° | Casa-mision de jesuitas en Manila | 500 | |
| | 3.° | Presentes para atraer las tribus salvajes | 4.000 | |
| | | | | 14.500 |

10 CAPÍTULO 10.

**Gastos de la publicacion de la Bula.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Único. | Para edictos y demas gastos de esta atencion..... | » | 200 |

11 CAPÍTULO 11.

**Resultas de presupuestos cerrados.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 6.911,19⁴/₈ | » |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | 6.911,19⁴/₈ |
| | *Total de la Seccion* 3.ª..... | | 980.120,69⁴/₈ |

# SECCION CUARTA

## GUERRA.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

**Administracion superior.**

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Sueldo del Capitan general..... | | |
| 2.° | Subinspeccion de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.... | 40.875 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo de la Capitanía general..... | 26.795 | |
| 4.° | Cuerpo de Estado Mayor de Plazas..... | 19.625 | |
| 5.° | Gobiernos-Comandancias político militares..... | 78.468 | |
| 6.° | Artillería, Plana Mayor y personal subalterno..... | 23.550 | |
| 7.° | Ingenieros, id , id..... | 37.875 | |
| 8.° | Juzgados de la Capitanía general..... | 6.306 | |
| 9.° | Cuerpo administrativo del Ejército..... | 71.575 | |
| 10 | Cuerpo de Sanidad militar..... | 54.950 | |
| | | | 360.019 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 2.º | | CAPÍTULO 2.º | | |
| | | **Administracion superior.** | | |
| | | ***Material.*** | | |
| | 1.º | Capitanía general y Estado Mayor | 4.950 | |
| | 2.º | Subinspeccion de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros | 1.800 | |
| | 3.º | Cuerpo de Estado Mayor de Plazas | 2.150 | |
| | 4.º | Gobiernos Comandancias político-militares | 1.300 | |
| | 5.º | Juzgados de la Capitanía general | 297 | |
| | 6.º | Cuerpo administrativo del Ejército | 5.870 | |
| | 7.º | Idem de Sanidad militar | 738 | |
| | 8.º | Subdelegacion castrense | 150 | |
| | | | | 17.255 |
| 3.º | | CAPÍTULO 3.º | | |
| | | **Cuerpo del Ejército.** | | |
| | | ***Personal.*** | | |
| | 1.º | Infantería | 797.520,29 | |
| | 2.º | Artillería | 421.986,43 | |
| | 3.º | Ingenieros | 70.917,44 | |
| | 4.º | Caballería | 36.253,56 | |
| | 5.º | Brigada sanitaria | 11.346,04 | |
| | 6.º | Guardia civil | 293.415,47 | |
| | | | | 1.631.439,23 |

4.° CAPÍTULO 4.°

**Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comisiones activas del servicio | 35.578 | |
| 2.° | Cuadro eventual | 65.580 | |
| 3.° | Pagos de navegacion | 50.000 | |
| | | | 151.158 |

5.° CAPÍTULO 5.°

**Subsistencias militares.**

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Suministro de pan, arroz, palay y zacate | » | 183.648,52 |

6.° CAPÍTULO 6.°

**Acuartelamiento.**

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Material de esta atencion | » | 39.332,40 |

7.° CAPÍTULO 7.°

**Hospitales.**

*Personal y Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Personal eclesiástico | 10.028 | |
| 2.° | Material de hospitales | 130.000 | |
| | | | 140.028 |

8.° CAPÍTULO 8.°

**Trasporte.**

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Material de este servicio | » | 240.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.º | | CAPÍTULO 9.º | | |
| | | **Artillería.** | | |
| | | ***Material.*** | | |
| | Unico. | Material de esta atencion | » | 43.775 |
| 10 | | CAPÍTULO 10. | | |
| | | **Obras de Ingenieros.** | | |
| | | ***Material.*** | | |
| | Unico. | Material de esta atencion | » | 50.600 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Remonta y montura.** | | |
| | | ***Material.*** | | |
| | Unico. | Material de esta atencion | » | 5.671,50 |
| 12 | | CAPÍTULO 12. | | |
| | | **Gastos diversos é imprevistos.** | | |
| | Unico. | Gratificacion de campaña y raciones extraordinarias | » | 76.000 |
| 13 | | CAPÍTULO 13. | | |
| | | **Cruces pensionadas.** | | |
| | Unico. | Cruces de San Hermenegildo | » | 600 |

14

CAPÍTULO 14.

**Resultas de presupuestos cerrados.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 458.805,51 4/8 | |
| 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | |
| | | | 458.805,51 4/8 |
| | *Total de la Seccion 4.ª*..... | | 3.398.332,16 4/8 |

# SECCION QUINTA.

## HACIENDA.

1.°

CAPÍTULO 1.°

**Personal administrativo.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda..... | 64.200 | |
| 2.° | Tribunal de Cuentas..... | 75.000 | |
| 3.° | Contaduría general de Hacienda..... | 34.540 | |
| 4.° | Tesorería general de Hacienda..... | 19.090 | |
| 5.° | Escribanía general de Hacienda..... | 800 | |
| | | | 193.630 |

2.°

CAPÍTULO 2.°

**Material administrativo.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda..... | 2.500 | |
| 2.° | Tribunal de Cuentas..... | 1.500 | |
| 3.° | Contaduría general de Hacienda..... | 1.400 | |
| 4.° | Tesorería general de Hacienda..... | 1.000 | |
| 5.° | Visita de Hacienda..... | 4.000 | |
| | | | 10.400 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | CAPÍTULO 3.° | | |
| | | **Atenciones generales.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 32.938,40 | |
| | 2.° | Reparaciones ordinarias de edificios | 10.000 | |
| | 3.° | Traslaciones de caudales | 15.000 | |
| | 4.° | Impresiones | 36.388 | |
| | 5.° | Alumbrado y limpieza de calles | 954,06²/₈ | 95.277,46²/₈ |
| 4.° | | CAPÍTULO 4.° | | |
| | | **Gastos de las contribuciones y rentas.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Administracion central de impuestos | 18.840 | |
| | 2.° | Idem id. de Rentas Estancadas | 28.470 | |
| | 3.° | Idem id. de Colecciones y labores de tabacos | 51.974 | |
| | 4.° | Colecciones de tabacos | 43.264 | |
| | 5.° | Fábricas de cigarros | 57.644 | |
| | 6.° | Administracion de la Aduana de Manila | 30.552 | |
| | 7.° | Administraciones de Hacienda pública | 136.448 | |
| | 8.° | Cuerpo de Carabineros de Filipinas | 311.905,50 | 679.097,50 |

5.° CAPÍTULO 5.°

## Gastos de las contribuciones y rentas.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Administracion central de Impuestos | 900 | |
| 2.° | Idem id. de Rentas Estancadas | 2.040 | |
| 3.° | Idem id. de Colecciones y labores | 1.250 | |
| 4.° | Colecciones de tabacos | 80.473 | |
| 5.° | Entretenimiento de prensas | 2.700 | |
| 6.° | Fábricas de cigarros | 6.258 | |
| 7.° | Administracion central de Aduanas | 2.200 | |
| 8.° | Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública | 7.703 | |
| 9.° | Cuerpo de Carabineros de Filipinas | 76.355,55 | |
| | | | 179.879,55 |

6.° CAPÍTULO 6.°

## Adquisicion de primeras materias.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Acopio de tabaco | 1.548.110 | |
| 2.° | Adquisicion de papel para el liado de puros, envolturas de los cigarrillos y del tabaco manufacturado | 28.614 | |
| | | | 1.576.724 |

7.° CAPÍTULO 7.°

## Gastos de elaboracion.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos de picadura del tabaco | 1.000 | |
| 2.° | Idem de fabricacion de cigarros | 1.303.061 | |
| | | | 1.304.061 |

8.° CAPÍTULO 8.°

## Conduccion de efectos estancados.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Conduccion de tabacos desde los pueblos coseccheros á las colecciones. | 84.000 | |
| 2.° | Fletes de tabacos á la capital | 100.000 | |
| 3.° | Coste y flete de efectos timbrados | 11.000 | |
| 4.° | Remesas de efectos á las Administraciones y demas puntos de expendio | 40.000 | |
| 5.° | Alquileres de cascos y carros | 12.500 | |
| | | | 247.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Envases y otros gastos.** | | |
| | 1.° | Envases de tabacos | 194.431 | |
| | 2.° | Enfardelamiento, prensado y empaques del tabaco en la capital y provincias | 88.624,71 | |
| | 3.° | Envases de papel sellado y bulas | 1.293 | |
| | 4.° | Precinto y sellos de las cajas para envases de menas batidas corrientes y cigarrillos | » | |
| | 5.° | Averías inevitables de efectos estancados | » | |
| | | | | 284.348,71 |
| 10 | | CAPÍTULO 10. | | |
| | | **Premios de recaudacion y expendición.** | | |
| | 1.° | Premios de recaudacion de tributos | 58.621 | |
| | 2.° | Idem de expendicion de efectos estancados | 204.000 | |
| | 3.° | Idem id. de billetes de lotería | 18.400 | |
| | | | | 281.021 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Casa de Moneda.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Personal administrativo | 14.550 | |
| | 2.° | Idem facultativo | 20.300 | |
| | | | | 34.850 |

12 CAPÍTULO 12.

## Casa de Moneda.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos de escritorio | 500 | |
| 2.° | Jornales de operarios | 5.676,25 | |
| 3.° | Combustibles | 3.420,40 | |
| 4.° | Gastos generales de la fabricacion de moneda | 2.327 | |
| 5.° | Conservacion y entretenimiento de máquinas y edificios | 700 | |
| | | | 12.623,65 |

13 CAPÍTULO 13.

## Minoracion de ingresos.

*Diferentes conceptos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Devolucion de ingresos indebidos | 5.000 | |
| 2.° | Ganancias de los jugadores á la lotería | 667.500 | |
| 3.° | Mitad que corresponde al Resguardo en las multas de menor cuantía | 18.400 | |
| 4.° | Premio á los aprehensores de contrabando | 400 | |
| 5.° | Parte que corresponde á los partícipes en las multas y recargos impuestos por Autoridades competentes | 4.000 | |
| | | | 695.300 |

14 CAPÍTULO 14.

## Resultas de presupuestos cerrados.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 265.973,18 | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | |
| | | | 265.973,18 |

*Total de la Seccion 5.ª* ..... 5.860.686,05⁵/₉

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION SEXTA.** | | |
| | | **MARINA.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO PRIMERO. | | |
| | | **Administracion central.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Comandancia general de Marina | » | 27.492 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Administracion central.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de gastos de justicia | » | 50 |
| 3.° | | CAPÍTULO 3.° | | |
| | | **Cuerpo de la Armada.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Cuerpo general de la Armada | 19.956,50 | |
| | 2.° | Idem de Ingenieros de id | 345 | |
| | 3.° | Idem de artillería é infantería de Marina | 71.982,90 | |
| | 4.° | Idem Administrativo | 23.782,50 | |
| | 5.° | Idem de Sanidad | 9.690 | |
| | 6.° | Idem Eclesiástico | 1.725 | |
| | 7.° | Idem de Maquinistas | 14.490 | |
| | 8.° | Idem de Contramaestres | 2.500 | |
| | | | | 145.071,90 |

4.° CAPÍTULO 4.°

## Cuerpo de la Armada.

### *Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Cuerpos de infantería de Marina, Condestables y guardias del Arsenal... | 42.246,95 | |
| 2.° | Idem Eclesiástico..... | 12 | |
| | | | 42.258,95 |

5.° CAPÍTULO 5.°

## Oficinas del Apostadero.

### *Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Oficinas militares,..... | 14.644,80 | |
| 2.° | Idem de Administracion..... | 21.265,75 | |
| 3.° | Idem de Sanidad..... | 342 | |
| | | | 36.252,55 |

6.° CAPÍTULO 6.°

## Oficinas del Apostadero.

### *Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Oficinas militares..... | 7.100 | |
| 2.° | Idem de Administracion..... | 5.580 | |
| 3.° | Idem de Sanidad..... | 480 | |
| | | | 13.160 |

7.° CAPÍTULO 7.°

## Capitanías de puerto.

### *Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Capitanías de puertos..... | 21.238,20 | |
| 2.° | Gastos de practicaje..... | 1.700 | |
| | | | 22.938,20 |

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

*Gastos.*

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1880-81 se presuponen en 15.185.632,51 $^{5}/_{8}$ pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

*Ingresos.*

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en la cantidad de 14.630.486 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado letra *B*.

*Gastos aplicables á los fondos locales.*

Art. 3.° Durante este ejercicio continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones que les fueron señaladas en los artículos 4.° y 5.° de mi Real decreto de 13 de Diciembre de 1878, además de las que ya venian determinadas por disposiciones anteriores.

*Productos de venta de efectos de Guerra y Marina.*

Art. 4.° Los productos de la venta de enseres, edificios, buques, materiales y de todos los efectos, Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con cargo á la Seccion 7.ª del presupuesto de ingresos.

*Créditos extraordinarios y supletorios.*

Art. 5.° La Administracion del Archipiélago sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutencion de tropas, fomento de los servicios explotados por el Estado cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó alteracion del órden público. En los demas casos se limitará la Administracion á elevar los expedientes instruidos al efecto á la

resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

*Trasferencias.*

Art. 6.° Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros en la forma que previenen las instrucciones vigentes, y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administracion del Archipiélago, solicitando inmediatamente la aprobacion del Gobierno, con arreglo al artículo 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870.

Estas trasferencias, así como en los créditos extraordinarios y supletorios á que se refiere el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio de este presupuesto y su período de ampliacion.

*Pagos en suspenso.*

Art. 7.° Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que se deban satisfacer para la ejecucion de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los Jefes encargados de los mismos servicios de entregar su justificacion en el improrogable plazo de tres meses en la Intervencion de la Ordenacion respectiva.

*Presupuesto extraordinario.*

Art. 8.° Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos que es adjunto, estado letra *C*, importante 639.339,28 pesos, distribuidos en servicios de Marina y Gobernacion.

Art. 9.° El sobrante que resulte por exceso de los ingresos calculados con relacion á los gastos ordinarios que se aprueban, y por economías en estos mismos gastos, se aplicará en la medida posible á cubrir las atenciones preferentes del presupuesto extraordinario.

El Gobernador general acordará la ejecucion de esos servicios extraordinarios ó su suspension, segun lo permita ó exija la situacion del Tesoro; en el concepto de que las obligaciones ordinarias no han de sufrir entorpecimiento alguno en su pago por atender á las extraordinarias en mayor escala que la marcada en este artículo.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

# ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto general ordinario de gastos para las Islas Filipinas en el año económico de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO PRIMERO. | | |
| | | **Ministerio de Ultramar.** | | |
| | 1.° | Personal | 40.204 | |
| | 2.° | Material | 7.565 | |
| | 3.° | Museo ultramarino | 850 | |
| | 4.° | Gastos de la creacion de la estatua de Juan S. Elcano | 3.160 | |
| | | | | 51.779 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Pensiones.** | | |
| | 1.° | Pensiones de Monte-pío civil | 159.188,11 | |
| | 2.° | Idem id. militar | 108.762 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Retirados de Guerra y Marina | 296.496,24 | |
| | 2.° | Idem del Resguardo de Hacienda | 27.949,78 | |
| | | | | 324.445,02 |
| 4.° | | CAPÍTULO 4.° | | |
| | | **Jubilados de todos los ramos.** | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase | » | 101.102,19 |
| 5.° | | CAPÍTULO 5.° | | |
| | | **Cesantes de todos los ramos.** | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase | » | 143.219,77 |
| 6.° | | CAPÍTULO 6.° | | |
| | | **Consignaciones.** | | |
| | 1.° | Consignaciones del Duque de Veragua | 4.000 | |
| | 2.° | Idem del Marqués de Bedmar | 1.500 | |
| | 3.° | Asignaciones | 6.700 | |
| | | | | 12.200 |
| 7.° | | CAPÍTULO 7.° | | |
| | | **Intereses.** | | |
| | 1.° | Intereses de pagarés y préstamos | 16.000 | |
| | 2.° | Idem de la Caja de Depósitos | 177.507,85 | |
| | 3.° | Idem del capital suplido por el Colegio de Agaña | 600 | |
| | | | | 194.107,85 |
| 8.° | | CAPÍTULO 8.° | | |
| | | **Pasaje y haberes de navegacion de empleados civiles.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 25.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Atenciones de Fernando Póo.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 25.269 |
| 10. | | CAPÍTULO 10. | | |
| | | **Amortizacion de billetes del Tesoro.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 600.000 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 20.400 |
| 12 | | CAPÍTULO 12. | | |
| | | **Resultas de ejercicios cerrados.** | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 278.632,93 7/8 (Memoria.) | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | | 278.732,93 7/8 |
| | | *Total de la Seccion 1.ª*..... | | 1.051.639,57 7/8 |

1.° CAPÍTULO 1.°

## Cuerpo diplomático y consular.

### *Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Cuerpo diplomático en China y Japon | 24.900 | |
| 2.° | Idem consular | 21.000 | |
| | | | 45.900 |

2.° CAPÍTULO 2.°

## Cuerpo diplomático y consular.

### *Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Material del cuerpo diplomático | 2.500 | |
| 2.° | Idem id. consular | 7.000 | |
| | | | 9.500 |

3.° CAPÍTULO 3.°

## Gastos extraordinarios.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados de China y Japon sujetos á comprobacion | » | 6.000 |

4. CAPÍTULO 4.°

## Gastos de edificacion.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para construccion de una casa-legacion en Pekin | » | 10.500 |
| | *Total de la Seccion 2.ª* | | 71.900 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION TERCERA.** | | |
| | | **GRACIA Y JUSTICIA.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO PRIMERO. | | |
| | | **Tribunales.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Audiencia de Manila | » | 87.276 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Tribunales.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Audiencia de Manila | 1.500 | |
| | 2.° | Relatorías | 2.800 | |
| | 3.° | Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes | 1.000 | |
| | 4.° | Pago de 16 escribientes de las dos Escribanías de Cámara | 2.112 | |
| | 5.° | Alquileres de edificios | 2.040 | |
| | 6.° | Ejecuciones de justicia | 300 | |
| | | | | 9.752 |
| 3.° | | CAPÍTULO 3.° | | |
| | | **Juzgados de primera instancia.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Alcaldías mayores | 140.356 | |

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Clero catedral | 80.356 | |
| 2.° | Idem parroquial | 541.091 | |
| 3.° | Capilla del Vicepatrono | 890 | |
| 4.° | Situados | 4.860 | |
| | | | 627.197 |

5.° CAPÍTULO 5.°

## Culto y Clero.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Clero catedral | 7.159 | |
| 2.° | Idem parroquial | 1.442 | |
| 3.° | Capilla del Vicepatrono | 1.226 | |
| 4.° | Situados | 1.304 | |
| | | | 11.131 |

6.° CAPÍTULO 6.°

## Asignacion á varios establecimientos piadosos.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Asignaciones al comisario Colector de misioneros franciscanos | 275 | |
| 2.° | Idem al Colegio de misioneros franciscanos establecidos en la villa de Pastrana | 12.937,50 | |
| 3.° | Idem al convento de San Francisco | 100 | |
| 4.° | Idem al Monasterio de Santa Clara | 2.817 | |
| 5.° | Idem al Seminario de San Cárlos de Manila | 100 | |
| | | | 16.229,50 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts. | Por capítulos. Pesos. Cénts. |
|---|---|---|---|---|
| 7.° | | CAPÍTULO 7.° | | |
| | | **Gastos eventuales.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Jueces pesquisidores | 2.000 | |
| | 2.° | Visitas á los Juzgados de provincia | 1.500 | |
| | | | | 3.500 |
| 8.° | | CAPÍTULO 8.° | | |
| | | **Misiones de Jesuitas.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Casa-mision de Manila | 5.500 | |
| | 2.° | Misiones en Mindanao y Joló y adyacentes | 34.800 | |
| | 3.° | Limosna al Prefecto apostólico de Labuan | 2.000 | |
| | | | | 42.300 |
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Misiones de Jesuitas.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | [illegible] | 40.000 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para edictos y demás gastos de esta atencion..... | » | 200 |
| 11 | CAPÍTULO 11. | | |
| | **Resultas de presupuestos cerrados.** | | |
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 6.911,19⁴/₈ (Memoria.) | » |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | | 6.911,19⁴/₈ |
| | *Total de la Seccion* 3.ª..... | | 980.129,69⁴/₈ |

## SECCION CUARTA

### GUERRA.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

**Administracion superior.**

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Sueldo del Capitan general..... | | |
| 2.° | Subinspeccion de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.... | 40.875 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo de la Capitanía general..... | 26.795 | |
| 4.° | Cuerpo de Estado Mayor de Plazas..... | 19.625 | |
| 5.° | Gobiernos-Comandancias político militares..... | 78.468 | |
| 6.° | Artillería, Plana Mayor y personal subalterno..... | 23.550 | |
| 7.° | Ingenieros, id , id..... | 37.875 | |
| 8.° | Juzgados de la Capitanía general..... | 6.306 | |
| 9.° | Cuerpo administrativo del Ejército..... | 71.575 | |
| 10 | Cuerpo de Sanidad militar..... | 54.950 | |
| | | | 360.019 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 15 | | CAPÍTULO 15. | | |
| | | **Resultas de presupuestos cerrados.** | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 1.277 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | 1.277 |
| | | *Total de la Seccion* 8.ª | | 209.752,32 |

RESÚMEN.

| | | Pesos. |
|---|---|---|
| 1.ª | Obligaciones generales | 2.051.639,57 7/8 |
| 2.ª | Estado | 71.900 |
| 3.ª | Gracia y Justicia | 980.120,69 4/8 |
| 4.ª | Guerra | 3.398.332,16 4/8 |
| 5.ª | Hacienda | 5.860.686,05 2/8 |
| 6.ª | Marina | 1.969.067,12 |
| 7.ª | Gobernacion | 644.134.58 4/8 |
| 8.ª | Fomento | 209.752,32 |
| | *Total* | 15.185.632,51 5/8 |

Madrid 12 de Marzo de 1880.=Aprobado por S. M.=José Elduayen.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Comisiones activas del servicio | 35.578 | |
| | 2.° | Cuadro eventual | 65.580 | |
| | 3.° | Pagos de navegacion | 50.000 | |
| 5.° | | CAPÍTULO 5.° | | 151.158 |
| | | **Subsistencias militares.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Suministro de pan, arroz, palay y zacate | » | 183.648,52 |
| 6.° | | CAPÍTULO 6.° | | |
| | | **Acuartelamiento.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de esta atencion | » | 39.332,40 |
| 7.° | | CAPÍTULO 7.° | | |
| | | **Hospitales.** | | |
| | | *Personal y Material.* | | |
| | 1.° | Personal eclesiástico | 10.028 | |
| | 2.° | Material de hospitales | 130.000 | |
| 8.° | | CAPÍTULO 8.° | | 140.028 |
| | | **Trasporte.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de este servicio | » | 240.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.º | | CAPÍTULO 9.º | | |
| | | **Artillería.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de esta atencion..... | » | 43.775 |
| 10 | | CAPITULO 10. | | |
| | | **Obras de Ingenieros.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de esta atencion..... | » | 50.600 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Remonta y montura.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de esta atencion..... | » | 5.671,50 |
| 12 | | CAPÍTULO 12. | | |
| | | **Gastos diversos é imprevistos.** | | |
| | Unico. | Gratificacion de campaña y raciones extraordinarias..... | » | 76.000 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 458.805,51 4/8 | |
| 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | |
| | | | 458.805,51 4/8 |
| | *Total de la Seccion 4.ª*..... | | 3.398.332,16 4/8 |

# SECCION QUINTA.

## HACIENDA.

1.° CAPÍTULO 1.°

### Personal administrativo.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda..... | 64.200 | |
| 2.° | Tribunal de Cuentas..... | 75.000 | |
| 3.° | Contaduría general de Hacienda..... | 34.540 | |
| 4.° | Tesorería general de Hacienda..... | 19.090 | |
| 5.° | Escribanía general de Hacienda..... | 800 | |
| | | | 193.630 |

2.° CAPÍTULO 2.°

### Material administrativo.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda..... | 2.500 | |
| 2.° | Tribunal de Cuentas..... | 1.500 | |
| 3.° | Contaduría general de Hacienda..... | 1.400 | |
| 4.° | Tesorería general de Hacienda..... | 1.000 | |
| 5.° | Visita de Hacienda..... | 4.000 | |
| | | | 10.400 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | | CAPÍTULO 4.° | | |
| | | **Comisos.** | | |
| | Unico. | Comisos de Rentas Estancadas..... | » | 2.500 |
| 5.° | | CAPÍTULO 5.° | | |
| | | **Juego de gallos.** | | |
| | Unico. | Producto de esta renta..... | » | 118.500 |
| | | *Total de la Seccion tercera*..... | | 7.502.520 |
| | | **SECCION CUARTA.** | | |
| | | **LOTERÍAS.** | | |
| Unico. | | CAPÍTULO ÚNICO. | | |
| | | **Renta de Loterías.** | | |
| | 1.° | Venta de billetes..... | 890.000 | |
| | 2.° | Efectos rifados..... | 2.500 | 892.500 |
| | | *Total de la Seccion 4.ª*..... | | 892.500 |

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Administracion central de Impuestos | 900 | |
| 2.° | Idem id. de Rentas Estancadas | 2.040 | |
| 3.° | Idem id. de Colecciones y labores | 1.250 | |
| 4.° | Colecciones de tabacos | 80.473 | |
| 5.° | Entretenimiento de prensas | 2.700 | |
| 6.° | Fábricas de cigarros | 6.258 | |
| 7.° | Administracion central de Aduanas | 2.200 | |
| 8.° | Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública | 7.703 | |
| 9.° | Cuerpo de Carabineros de Filipinas | 76.355,55 | |
| | | | 179.879,55 |

6.° CAPÍTULO 6.°

**Adquisicion de primeras materias.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Acopio de tabaco | 1.548.110 | |
| 2.° | Adquisicion de papel para el liado de puros, envolturas de los cigarrillos y del tabaco manufacturado | 28.614 | |
| | | | 1.576.724 |

7.° CAPÍTULO 7.°

**Gastos de elaboracion.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos de picadura del tabaco | 1.000 | |
| 2.° | Idem de fabricacion de cigarros | 1.303.061 | |
| | | | 1.304.061 |

8.° CAPÍTULO 8.°

**Conduccion de efectos estancados.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Conduccion de tabacos desde los pueblos cosecheros á las colecciones. | 84.000 | |
| 2.° | Fletes de tabacos á la capital | 100.000 | |
| 3.° | Coste y flete de efectos timbrados | 11.000 | |
| 4.° | Remesas de efectos á las Administraciones y demas puntos de expendio | 40.000 | |
| 5.° | Alquileres de cascos y carros | 12.500 | |
| | | | 247.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Envases y otros gastos.** | | |
| | 1.° | Envases de tabacos | 194.431 | |
| | 2.° | Enfardelamiento, prensado y empaques del tabaco en la capital y provincias | 88.624,71 | |
| | 3.° | Envases de papel sellado y bulas | 1.293 | |
| | 4.° | Precinto y sellos de las cajas para envases de menas batidas corrientes y cigarrillos | » | |
| | 5.° | Averías inevitables de efectos estancados | » | |
| | | | | 284.348,71 |
| 10 | | CAPÍTULO 10. | | |
| | | **Premios de recaudacion y expendición.** | | |
| | 1.° | Premios de recaudacion de tributos | 58.621 | |
| | 2.° | Idem de expendicion de efectos estancados | 204.000 | |
| | 3.° | Idem id. de billetes de lotería | 18.400 | |
| | | | | 281.021 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Casa de Moneda.** | | |
| | | *Personal* | | |

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos de escritorio | 500 | |
| 2.° | Jornales de operarios | 5.676,25 | |
| 3.° | Combustibles | 3.420,40 | |
| 4.° | Gastos generales de la fabricacion de moneda | 2.327 | |
| 5.° | Conservacion y entretenimiento de máquinas y edificios | 700 | |
| | | | 12.623,65 |

13 CAPÍTULO 13.

**Minoracion de ingresos.**

*Diferentes conceptos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Devolucion de ingresos indebidos | 5.000 | |
| 2.° | Ganancias de los jugadores á la lotería | 667.500 | |
| 3.° | Mitad que corresponde al Resguardo en las multas de menor cuantía | 18.400 | |
| 4.° | Premio á los aprehensores de contrabando | 400 | |
| 5.° | Parte que corresponde á los partícipes en las multas y recargos impuestos por Autoridades competentes | 4.000 | |
| | | | 695.300 |

14 CAPÍTULO 14.

**Resultas de presupuestos cerrados.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 265.973,18 | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | |
| | | | 265.973,18 |

*Total de la Seccion 5.ª* ..... 5.860.686,05³/₈

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION SEXTA.** | | |
| | | **MARINA.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO PRIMERO. | | |
| | | **Administracion central.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Comandancia general de Marina | » | 27.492 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Administracion central.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de gastos de justicia | » | 50 |
| 3.° | | CAPÍTULO 3.° | | |
| | | **Cuerpo de la Armada.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Cuerpo general de la Armada | 19.956,50 | |
| | 2.° | Idem de Ingenieros de id | 345 | |
| | 3.° | Idem de artillería é infantería de Marina | 71.982,90 | |
| | 4.° | Idem Administrativo | 23.782,50 | |
| | 5.° | Idem de Sanidad | 9.690 | |
| | 6.° | Idem Eclesiástico | 1.725 | |

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Cuerpos de infantería de Marina, Condestables y guardias del Arsenal... | 42.246,95 | |
| 2.° | Idem Eclesiástico..... | 12 | |
| 5.° | CAPÍTULO 5.° | | 42.258,95 |

## Oficinas del Apostadero.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Oficinas militares,..... | 14.644,80 | |
| 2.° | Idem de Administracion..... | 21.265,75 | |
| 3.° | Idem de Sanidad..... | 342 | |
| 6.° | CAPÍTULO 6.° | | 36.252,55 |

### Oficinas del Apostadero.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Oficinas militares..... | 7.100 | |
| 2.° | Idem de Administracion..... | 5.580 | |
| 3.° | Idem de Sanidad..... | 480 | |
| 7.° | CAPÍTULO 7.° | | 13.160 |

### Capitanías de puerto.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Capitanías de puertos..... | 21.238,20 | |
| 2.° | Gastos de practicaje..... | 1.700 | |
| | | | 22.938,20 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESÚPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 8.° | | CAPÍTULO 8.° | | |
| | | **Capitanías de puerto.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de esta atencion | » | 8.290 |
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Arsenal.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Dependencias militares | 76.915,80 | |
| | 2.° | Oficiales de mar y marinería | 31.821 | |
| | 3.° | Maestranza | 140.360 | |
| | | | | 249.096,80 |
| 10 | | CAPÍTULO 10. | | |
| | | **Arsenal.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Luces | 2.175 | |
| | 2.° | Raciones | 17.855,83 | |
| | 3.° | Primeras materias para los buques | 300.000 | |
| | 4.° | Vestuario de marinería | 6.000 | |
| | | | | 326.030,83 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Raciones | 164.763 | |
| | 2.° | Medicinas | 12.500 | |
| | 3.° | Carbon | 120.000 | |
| | | | | 297.263 |
| 13 | | CAPÍTULO 13. | | |
| | | **Hospitales.** | | |
| | 1.° | Personal de Hospitales | 15.781 | |
| | 2.° | Estancias de Hospitales | 16.425 | |
| | | | | 32.206 |
| 14 | | CAPÍTULO 14. | | |
| | | **Gastos diversos.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Pisos y fletes | 105.200 | |
| | 2.° | Distribucion de caudales | 6.500 | |
| | | | | 111.700 |
| 15 | | CAPÍTULO 15. | | |
| | | **Gastos de administracion de rentas.** | | |
| | 1.° | Cánon de pesca | 432 | |
| | 2.° | Comision hidrográfica | 1.800 | |
| | 3.° | Ventas y auxilios | 100 | |
| | | | | 2.332 |
| 16 | | CAPÍTULO 16. | | |
| | | **Resultas de presupuestos cerrados.** | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. | 25.080,59 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | |
| | | | | 25.080,59 |
| | | *Total de la Seccion 6.ª* | | 1.969.067,12 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION SÉTIMA.** | | |
| | | **GOBERNACION.** | | |
| 1.° | | CAPÍTULO 1.° | | |
| | | **Gobierno general y de provincias.** | | |
| | | ***Personal.*** | | |
| | 1.° | Gobierno general y su Secretaría | 67.100 | |
| | 2.° | Idem civil de Manila | 36.218 | |
| | 3.° | Gobiernos político-militares | 30.550 | |
| | | | | 133.868 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Gobierno general y de provincias.** | | |
| | | ***Material.*** | | |
| | 1.° | Gobierno general | 1.000 | |
| | 2.° | Entretenimiento y conservacion del moviliario del Palacio del Gobierno general | 1.000 | |
| | 3.° | Premios por persecucion de malhechores | 1.000 | |
| | 4.° | Alquiler de casa | 1.500 | |
| | 5.° | Gobierno civil de Manila | 500 | |

*Personal.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Personal del mismo | » | 22.268 |

4.º CAPÍTULO 4.º

## Consejo de Administracion.

*Material.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.º | Material del mismo | 750 | |
| | 2.º | Alquiler de casa | 1.440 | |
| | | | | 2.190 |

5.º CAPÍTULO 5.º

## Direccion general de Administracion civil,

*Personal.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Personal de la misma | » | 17.633 |

6.º CAPÍTULO 6.º

## Direccion general de Administracion.

*Material.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Material de la misma | » | 877,33 |

7.º CAPÍTULO 7.º

## Administracion general de Correos y provinciales.

*Personal.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.º | Personal de la Administracion general | 17.992 | |
| | 2.º | Idem de la idem provincial | 14.656 | |
| | | | | 32.648 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 8.° | | CAPÍTULO 8.° | | |
| | | **Correos.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Administracion general y principales..... | 5.000 | |
| | 2.° | Alquileres de casas..... | 2.580 | |
| | | | | 7.580 |
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Correspondencia.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Conduccion de la correspondencia entre Europa y Singapoore..... | » | 207.750 |
| 10 | | CAPÍTULO 10. | | |
| | | **Asignaciones piadosas.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Material de esta atencion..... | » | 920 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Servicio de Telégrafos.** | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Para esta atencion | » | 7.775,67 |
| 13. | | CAPÍTULO 13. | | |
| | | **Gastos diversos.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Personal del situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok | » | 6.600 |
| 14. | | CAPÍTULO 14. | | |
| | | **Gastos eventuales.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Material del situado de la plaza de Zamboanga | 190 | |
| | 2.° | Socorros y trasportes á náufragos y cautivos | 1.000 | |
| | 3.° | Hospitalidades | 1.000 | 2.190 |
| 15. | | CAPÍTULO 15. | | |
| | | **Material de la compañía de Inválidos y gastos de presos.** | | |
| | 1.° | Raciones de la compañía de inválidos | 183 | |
| | 2.° | Gastos que ocasionan los reos de contrabando | 500 | |
| | 3.° | Idem de trasporte de criminales y socorros á los mismos | 200 | 883 |
| 16 | | CAPÍTULO 16. | | |
| | | **Confinados á presidio.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Personal de esta atencion | » | 17.703 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 17 | | CAPÍTULO 17. | | |
| | | **Confinados á presidio.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Material de esta atencion | 148.546,58⁴/₈ | |
| | 2.° | Trasportes de confinados | 1.400 | 149.946,58⁴/₈ |
| 18 | | CAPÍTULO 18. | | |
| | | **Resultas de presupuestos cerrados.** | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | » | » |
| | 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion 7.ª* | | 644.134,58⁴/ |

## SECCION OCTAVA.

### FOMENTO.

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

**Instruccion pública.**

*Personal.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Academia de Náutica | 1.830,66 | |
| | | | 1.446,67 | |

*Material.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Academia de Náutica | 133,34 | |
| | 2.° | Idem de dibujo y pintura | 503,32 | |
| | 3.° | Cátedras de Contabilidad é Historia | 186,66 | |
| | 4.° | Jardin botánico de Manila | 1.000 | |
| | 5.° | Colegio de Santa Potenciana | 4.662 | |
| | 6.° | Asignaciones de los Colegios de San Juan de Letran y Santa Isabel | 1.301 | |
| | | | | 7.786,32 |
| 3.° | | CAPÍTULO 3.° | | |
| | | **Obras públicas.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 28.518 |
| 4.° | | CAPÍTULO 4.° | | |
| | | **Obras públicas.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Indemnizaciones | 4.000 | |
| | 2.° | Gastos diversos | 1.988,67 | |
| | | | | 5.988,67 |
| 5.° | | CAPÍTULO 5.° | | |
| | | **Carreteras.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Estudios y nuevas construcciones | 30.000 | |
| | 2.° | Reparacion y conservacion | 200 | |
| | | | | 30.200 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | CAPÍTULO 6.° | | |
| | | **Ferro-carriles.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Estudios y obras nuevas..... | » | 5.000 |
| 7.° | | CAPÍTULO 7.° | | |
| | | **Aprovechamiento de aguas, rios y canales.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Estudios y obras nuevas..... | » | 1.000 |
| 8.° | | CAPÍTULO 8.° | | |
| | | **Navegacion marítima.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Puertos..... | » | |
| | 2.° | Faros..... | 2.298,67 | 2.298,67 |
| 9.° | | CAPÍTULO 9.° | | |
| | | **Navegacion marítima.** | | |
| | | *Material.* | | |

*Personal.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Inspeccion general.—Servicio ordinario | 40.750 | |
| | 2.° | Comision de la Flora y Estadística forestal | 3.666,66 | |
| | | | | 44.416,66 |
| 11 | | CAPÍTULO 11. | | |
| | | **Montes.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Inspeccion de Montes | 14 780 | |
| | 2.° | Comision de la Flora y Estadística forestal | 1.666,67 | |
| | | | | 16.446,67 |
| 12 | | CAPÍTULO 12. | | |
| | | **Minas.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Personal de esta atencion | » | 13.300 |
| 13 | | CAPÍTULO 13. | | |
| | | **Minas.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 14.400 |
| 14 | | CAPÍTULO 14. | | |
| | | **Suscriciones y compras de libros.** | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 3.855 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 15 | | CAPÍTULO 15. | | |
| | | **Resultas de presupuestos cerrados.** | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 1.277 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | 1.277 |
| | | *Total de la Seccion* 8.ª | | 209.752,32 |

RESÚMEN.

| | | Pesos. |
|---|---|---|
| 1.ª | Obligaciones generales | 2.051.639,57 7/8 |
| 2.ª | Estado | 71.900 |
| 3.ª | Gracia y Justicia | 980.120,69 4/8 |
| 4.ª | Guerra | 3.398.332,16 4/8 |
| 5.ª | Hacienda | 5.860.686,05 3/8 |
| 6.ª | Marina | 1.969.067,12 |
| 7.ª | Gobernacion | 644.134.58 4/8 |
| 8.ª | Fomento | 209.752,32 |
| | *Total* | 15.185.632,51 5/8 |

Madrid 12 de Marzo de 1880.=Aprobado por S. M.=José Elduayen.

*Resúmen del Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.** | | |
| 1.° | | **CAPÍTULO PRIMERO.** | | |
| | | **Tributos é impuestos sobre la propiedad.** | | |
| | 1.° | Tributo de naturales | 1.994.578 | |
| | 2.° | Idem de mestizos | 139.215 | |
| | 3.° | Capitacion personalde Chinos | 237.187 | |
| | 4.° | Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles | 14.886 | |
| | 5.° | Diezmos prediales | 30.000 | |
| | 6.° | Idem de reservados del tributo | 23.615 | |
| | 7.° | Impuestos sobre la propiedad urbana | 74.000 | |
| | 8.° | Encabezamientos de los pueblos de las provincias de Abra, Union y ámbos Ilocos | 85.149 | |
| | 9.° | Idem de la libre industria del ron | 136.488 | |
| | | | | 2.732.118 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | **Contribucion industrial y de comercio.** | | |
| | 1.° | Patente industrial | 695.520 | |
| | 2.° | Idem para la industria de alcoholes | 265.028 | |
| | | | | 960.548 |
| | | *Total de la Seccion 1.ª* | | 3.692.666 |
| | | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | | **ADUANAS.** | | |
| Unico. | | CAPÍTULO ÚNICO. | | |
| | 1.° | Derechos de importacion y exportacion | 1.559.000 | |
| | 2.° | Comisos, multas y recargos | 3.200 | |
| | 3.° | Depósito mercantil | 1.200 | |
| | 4.° | Impuesto de navegacion | 42.300 | |
| | | | | 1.605.700 |
| | | *Total de la Seccion 2.ª* | | 1.603.700 |

1.° CAPÍTULO PRIMERO.

**Tabacos.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Venta de tabaco elaborado en el interior | 4.560.000 | |
| 2.° | Idem id. id. para la exportacion | 1.200.000 | |
| 3.° | Idem id. rama para id. | 800.000 | |
| 4.° | Idem de la ceniza y de los desperdicios que se queman | 1.200 | |
| 5.° | Producto de los envases ordinarios | 10.000 | |
| | | | 6.571.200 |

2.° CAPÍTULO 2.°

**Anfion.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Producto de la contrata de anfion | » | |
| | | | 309.820 |

3.° CAPÍTULO 3.°

**Efectos timbrados.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Papel sellado | 160.000 | |
| 2.° | Sellos para documentos de giro | 22.000 | |
| 3.° | Idem de Correos | 59.000 | |
| 4.° | Papel de pagos al Estado | 130.000 | |
| 5.° | Sellos de recibos y cuentas | 20.000 | |
| 6.° | Idem judiciales | 19.000 | |
| 7.° | Bulas | 30.000 | |
| 8.° | Sellos de firma | 39.000 | |
| 9.° | Sellos de pasaporte en sustitucion de las cartas de radio | 3.500 | |
| 10 | Idem de telégrafos | 14.000 | |
| 11 | Suscricion particular á los partes del servicio semafórico | 4.000 | |
| | | | 500.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | | CAPÍTULO 4.° | | |
| | | **Comisos.** | | |
| | Unico. | Comisos de Rentas Estancadas..... | » | 2.500 |
| 5.° | | CAPÍTULO 5.° | | |
| | | **Juego de gallos.** | | |
| | Unico. | Producto de esta renta..... | » | 118.500 |
| | | *Total de la Seccion tercera*..... | | 7.502.520 |
| | | SECCION CUARTA. | | |
| | | LOTERÍAS. | | |
| Unico. | | CAPÍTULO ÚNICO. | | |
| | | **Renta de Loterías.** | | |
| | 1.° | Venta de billetes..... | 890.000 | |
| | 2.° | Efectos rifados..... | 2.500 | 892.500 |

CAPÍTULO 1.°

**Productos en renta.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Tierras realengas | 50.000 | |
| 2.° | Premios de capitales impuestos sobre fincas | » | |
| 3.° | Alquileres de edificios y terrenos de arroceros | 500 | |
| 4.° | Cánon por pertenencia de minas | 100 | |
| | | | 50.600 |

2.° CAPÍTULO 2.°

**Productos de venta.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Venta de edificios | 23.000 | |
| 2.° | Idem de efectos innecesarios é inútiles para el servicio | 1.000 | |
| 3.° | Productos forestales | 139.000 | |
| | | | 163.000 |
| | *Total de la Seccion 5.ª* | | 213.600 |

## SECCION SEXTA.

### INGRESOS EVENTUALES.

CAPÍTULO 1.°

1.° **Diferentes conceptos.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Mesadas eclesiásticas | 5.000 | |
| 2.° | Medias anatas seculares | 600 | |
| 3.° | Oficios vendibles y renunciables | 2.500 | |
| 4.° | Alcances de cuentas | 20.000 | |
| 5.° | Devoluciones | 70.000 | |
| 6.° | Beneficios en los giros de libranzas | 8.000 | |
| 7.° | Correos | 12.400 | |
| 8.° | Venta de libros é impresos | 2.000 | |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. | Por capítulos. |
|---|---|---|---|---|
| | 9.° | Bienes mostrencos | 6.500 | |
| | 10 | Productos de jornales de presidio | 12.000 | |
| | 11 | Descuento del 10 por 100 sobre los haberes | 34.000 | |
| | 12 | Recursos indeterminados | 2.000 | |
| | | | | 481.000 |
| 2.° | | CAPÍTULO 2.° | | |
| | | Propios y Arbitrios. | | |
| | 1.° | Veinte por 100 de Propios | 4.500 | |
| | 2.° | Diez por 100 de Arbitrios | 199.000 | |
| | | | | 203.500 |
| 3.° | | CAPÍTULO 3.° | | |
| | | Casa de Moneda. | | |
| | Unico. | Productos de acuñacion de monedas y medallas | » | 24.000 |
| | | *Total de la Seccion* 6.ª | | 708.500 |
| | | SECCION SÉTIMA. | | |
| | | INGRESOS DE GUERRA Y MARINA. | | |
| Unico. | | CAPÍTULO ÚNICO. | | |
| | | Diferentes conceptos. | | |
| | 1.° | Ventas de efectos inútiles para el servicio | 13.350 | |
| | 2.° | Derecho que corresponde á la graba de varadero del arsenal de Cavite en la subida y bajada de los buques particulares | 1.650 | |
| | | | | 15.000 |
| | | *Total de la Seccion* 7.ª | | 15.000 |

| | | |
|---|---|---|
| Sección 1.ª | Contribuciones é impuestos | 3.692.666 |
| Idem | 2.ª—Aduanas | 1.605.700 |
| Idem | 3.ª—Rentas Estancadas | 7.502.520 |
| Idem | 4.ª—Loterías | 892.500 |
| Idem | 5.ª—Bienes del Estado | 213.600 |
| Idem | 6.ª—Ingresos eventuales | 708.500 |
| Idem | 7.ª—Idem de Guerra y Marina | 15.000 |
| | *Total* | 14.630.486 |

Madrid 12 de Marzo de 1880.=Aprobado por S. M.—J. Elduayen.

# ESTADO LETRA C.

*Presupuesto extraordinario de gastos para las Islas Filipinas en el año económico de* 1880-81.

| DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Pesos. Cénts. | Pesos. Cénts. |
|---|---|---|
| **MARINA.** | | |
| Para adquirir un buque de vapor trasporte | 120.000 | |
| Para carenar el vapor *Patiño* | 40.000 | |
| Para la construccion de un aviso de 250 caballos | 150.000 | |
| Para la construccion de una goleta de 120 caballos | 100.000 | |
| Para las máquinas y armaduras de hierro para seis cañoneros que podrán construirse en Cavite en dos años con los recursos del presupuesto ordinario | 180.000 | |
| | | 590.000 |
| *Total* | | 590.000 |

## GOBERNACION.

| | | |
|---|---|---|
| Baja de las dos terceras partes que corresponde satisfacer á los fondos locales, segun lo dispuesto en la órden suprema de 25 de Agosto de 1873 | 148.017,84<br>98.678,56 | |
| | | 49.339,28 |
| *Total* | | 49.339,28 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Marina | 590.000 |
| Gobernacion | 49.339,28 |
| TOTAL DEL PRESUPUESTO | 639.339,28 |

Madrid 12 de Marzo de 1880.=Aprobado por S. M.=J. Elduayen.

# 135.

## GUERRA.

*13 Marzo: publicado en 17.*

**Real decreto, elevando á 104 los batallones de reserva creados por Real órden de 27 de Julio de 1877, suprimiendo cuatro de depósito y estableciendo la demarcacion territorial de los primeros.**

Señor: Al establecerse por Real decreto de 27 de Julio de 1877 los cien cuadros de batallon que constituyen la actual reserva, era evidente la necesidad de fijar tambien con precision la demarcacion territorial correspondiente á cada batallon y á cada compañía, teniendo en cuenta para ello, como dato principal, el número probable de hombres de que hubiese de constar cada unidad de batallon; y como preliminar para este trabajo, en que además tenian que estudiarse otras diferentes consideraciones á que no puede ménos de subordinarse toda organizacion localizada, se mandó por Real órden de 4 de Agosto del citado año que en cada distrito militar se formase una Junta compuesta de varios Jefes y Oficiales, presidida por el Capitan general ó el Segundo Cabo, cuyas Juntas, con sujecion á un formulario que se circuló, deberian determinar en el plazo de tres meses las expresadas demarcaciones de batallon y compañía y sus respectivas capitalidades.

Han correspondido seguramente estas Juntas de distrito con su laboriosidad é inteligencia á la mision que les fué encomendada, y para examinar estos trabajos, rectificarlos en lo que necesario fuese, y sobre todo para armonizar el pensamiento de cuya falta de unidad tenian necesariamente que resentirse más ó ménos, dispúsose al efecto en la Real órden de 4 de Agosto ya mencionada, que se formase tambien otra Junta especial, presidida por el Director general de Infantería y compuesta del personal que fuese necesario, la cual habia de tener á su cargo este difícil cometido.

La Junta en cuestion quedó nombrada segun Real órden de 27 de Noviembre del mismo año 1877, componiéndola, además del Teniente General Marqués de San Roman, Presidente, el Mariscal de Campo D. José Gomez Arteche, los Brigadieres D. Antonio Andia y Abela y D. Antonio Moltó y Diaz-Berrio, el Coronel de Ingenieros, retirado, D. Francisco

Coello y Quesada, y como Secretario el Coronel de Infantería D. José Cotarelo.

Esta Junta ha aceptado de aquellos trabajos cuantos ha creido convenientes, formulando por su parte el proyecto completo, que razona y explica en todos los casos, fundándose en importantes consideraciones. Como bases esenciales para su trabajo, ha tenido en cuenta el límite de cada provincia administrativa, la conservacion de la unidad del partido judicial, el censo de los mozos sorteables, la facilidad de las comunicaciones entre los pueblos de cada circunscripcion, y la importancia militar de aquellos que se señalan como capital de Plana Mayor y cabeza de compañía.

La division judicial, áun cuando se resienta de falta de datos estadísticos y geográficos, por la época de que procede, es, sin embargo, la que rige para los servicios públicos, y no hubiese sido conveniente divorciar la militar de aquella, puesto que los asuntos de la reserva están ligados íntimamente á la una y á la otra; de manera que como la filiacion es lo primero que se forma al soldado llamado á las armas, y en ella se expresa el partido judicial á que su pueblo corresponde, siendo la filiacion el dato primordial y constante de su historia militar, y estando bajo la demarcacion de las compañías en los partidos judiciales, siempre se está en el caso de conocer la compañía de la reserva en que deba ingresar cuando pase á servir en aquel instituto. No era de menor interés, por otra parte, el estudio de las distancias para la concentracion, y la Junta lo ha tenido muy en cuenta para que así resulte pronta y fácil la reunion de estos batallones, en el caso de ser necesario ponerlos sobre las armas.

El cómputo presumible de hombres de que debe componerse cada batallon, dentro de cada distrito militar, con arreglo á una proporcion orgánica razonable, hace necesario aumentar cuatro batallones de reserva sobre los ciento existentes; y como segun el art. 26 de la Ley constitutiva del Ejército lo que altere el presupuesto debe ser objeto de ley, pero no así la organizacion del Ejército si no afecta á gastos y al reemplazo, viene á obtenerse el objeto indicado, suprimiendo, en equivalencia de los cuatro batallones de reserva que han de crearse, igual número de los de depósito.

De tal modo, Señor, está calculado y bien entendido este importante trabajo de la demarcacion de las reservas sometido á la aprobacion de V. M., que la Junta superior consultiva de Guerra, á la cual fué pasado á informe, con arreglo á lo preceptuado en el art. 18 de la citada Ley consultiva del Ejército, encontrándolo completamente acertado, nada ha

tenido que objetar, ni este Ministerio ha dejado de prestarle su aprobacion más completa.

En su consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cien batallones de reserva creados por mi Real decreto de 27 de Julio de 1877, se elevan á 104, fijándose sus demarcaciones de batallon y de compañía en el adjunto proyecto aprobado. Las Planas Mayores de los batallones permanecerán en los puntos que se designan, ó ínterin otra cosa no se disponga allí, permanecerán tambien los cuadros de las compañías.

Art. 2.° La numeracion de los batallones será correlativa por distritos, como se expresa en el proyecto, teniendo los batallones además el nombre de la localidad que se les señala.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá la supresion de cuatro batallones de depósito, y la organizacion de éstos en batallones de reserva.

Art. 4.° Asimismo dispondrá los cambios de situacion consiguientes á las variaciones que tienen lugar en el proyecto respecto á algunos batallones, ya sea dentro de los mismos distritos militares en que se hallan ó pasando á otros, puesto que el número de batallones de reserva sufre alteracion en algunos distritos.

Art. 5.° Los 104 batallones de la reserva que se establecen, han de pasar la revista de Comisario del venidero mes de Mayo en los puntos que se les designan.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra dará las demas instrucciones para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

# DEMARCACION TERRITORIAL

## DE LOS BATALLONES DE RESERVA Y CAPITALIDAD DE LA PLANA MAYOR Y COMPAÑÍAS.

### DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Batallon núm. 1.—Madrid.—Comprende los Juzgados de primera instancia de la capital, denominados Palacio, Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista y Congreso, más los de Alcalá de Henares, Colmenar y Torrelaguna.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía de Madrid; la tercera en Alcalá de Henares, y la cuarta en Colmenar, estándole afecto el partido de Torrelaguna.

Núm. 2.—Getafe.—Comprende los Juzgados del Hospital, Inclusa, Audiencia, Getafe, Chinchon, Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.—La Plana Mayor y primera compañía en Getafe; la segunda y tercera en Madrid; la cuarta en Navalcarnero, estándole afecto el Juzgado de San Martin de Valdeiglesias.

Núm. 3.—Segovia.—Comprende los Juzgados de Segovia, Santa María de Nieva, Cuéllar, Sepúlveda y Riaza.—La Plana Mayor y primera compañía en Segovia; la segunda en Santa María de Nieva; la tercera en Cuéllar, y la cuarta en Sepúlveda, estándole afecto el partido de Riaza.

Núm. 4.—Cuenca.—Comprende los partidos de Cuenca, San Clemente, Cañete y Motilla del Palancar.—La Plana Mayor y primera compañía en Cuenca; la segunda en San Clemente; la tercera en Cañete, y la cuarta en Motilla del Palancar.

Núm. 5.—Tarancon.—Comprende los Juzgados de Tarancon, Belmonte, Huete y Priego.—La Plana Mayor y primera compañía en Tarancon; la segunda en Belmonte; la tercera en Huete y la cuarta en Priego.

Núm. 6.—Ciudad-Real.—Comprende los Juzgados de Ciudad-Real, Almagro, Piedrabuena, Almodóvar del Campo y Almaden.—La Plana Mayor y primera compañía en Ciudad-Real; la segunda en Almagro; la tercera en Piedrabuena y la cuarta en Almodóvar del Campo, estándole afecto el partido de Almaden.

Núm. 7.—Alcázar de San Juan.—Comprende los partidos de Alcázar, Manzanares, Daimiel, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.—La Plana Mayor y primera compañía en Alcázar; la segunda en Manzanares, estándole afecto el partido de

Daimiel; la tercera en Valdepeñas, y la cuarta en Villanueva de los Infantes.

Núm. 8.—Guadalajara. — Comprende los partidos de Guadalajara, Pastrana, Sacedon, Brihuega y Cogolludo.—La Plana Mayor y primera compañía en Guadalajara; la segunda en Pastrana, estándole afecto el partido de Sacedon; la tercera en Brihuega, y la cuarta en Cogolludo.

Núm. 9.—Sigüenza.—Comprende los partidos de Sigüenzaa Atienza, Cifuentes y Molina.—La Plana Mayor y primera compañía en Sigüenza; la segunda en Atienza; la tercera en Cifuentes, y la cuarta en Molina.

Núm. 10.—Toledo.—Comprende los Juzgados de Toledo, Ocaña, Lillo, Orgaz, Madridejos y Quintanar.—La Plana Mayor y primera compañía en Toledo; la segunda en Ocaña, estándole afecto el partido de Lillo; la tercera en Orgaz, y la cuarta en Madridejos, estándole afecto el partido de Quintanar.

Núm. 11.—Talavera de la Reina.—Comprende los Juzgados de Talavera, Navahermosa, Escalona, Puente del Arzobispo, Torrijos é Illescas.—La Plana Mayor y primera compañía en Talavera, estándole afecto el partido de Navahermosa; la segunda en Escalona; la tercera en Puente del Arzobispo, y la cuarta en Torrijos, estándole afecto el partido de Illescas.

## DISTRITO DE CATALUÑA.

Batallon núm. 12.—Barcelona.—Comprende los cuatro partidos de la capital.—La Plana Mayor en Barcelona; la primera compañía en el distrito de Palacio; la segunda en el del Pino; la tercera en el de San Beltran, y la cuarta en el de San Pedro.

Núm. 13.—Gracia.—Comprende el partido judicial de las Afueras.—La Plana Mayor y primera compañía en Gracia, y las demas en los pueblos de la jurisdiccion del Juzgado que á juicio del Jefe ofrezcan mejor situacion.

Núm. 14.—Mataró.—Comprende los partidos de Mataró, Granollers, Tarrasa y Arenys de Mar.—La Plana Mayor en Mataró; la primera compañía en Mataró; la segunda en Granollers; la tercera en Tarrasa, y la cuarta en Arenys de Mar.

Núm. 15.—Manresa.—Comprende los Juzgados de Manrera, Vich y Berga.—La Plana Mayor y primera compañía en Manresa, la segunda y tercera en Vich, y la cuarta en Berga.

Núm. 16.—Villafranca del Panadés.—Comprende los Juzgados de Villafranca, Igualada, Villanueva y Geltrú, y San Feliú de Llobregat.—La Plana Mayor y primera compañía en

Villafranca; la segunda en Igualada; la tercera en Villanueva, y la cuarta en San Feliú de Llobregat.

Núm. 17.—Gerona.—Comprende los Juzgados de Gerona, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Gerona; la tercera en La Bisbal, y la cuarta en Santa Coloma de Farnés.

Núm. 18.—Figueras.—Comprende los Juzgados de Figueras, Olot y Puigcerdá.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Figueras; la tercera en Olot y la cuarta en Puigcerdá.

Núm. 19.—Tarragona.—Comprende los Juzgados de Tarragona, Vendrell, Reus, Valls y Montblanch.—La Plana Mayor y primera compañía en Tarragona, estándole afecto el partido de Vendrell; la segunda en Reus; la tercera en Valls, y la cuarta en Montblanch.

Núm. 20.—Tortosa.—Comprende los Juzgados de Tortosa, Gandesa y Falset.—La Plana Mayor y primera compañía en Tortosa, comprendiendo el casco de la ciudad y los pueblos inmediatos de la izquierda del Ebro siguientes: Benifallet, Ginesta, Perelló, Barquera, Tirenys; la segunda compañía en Tortosa con todos los pueblos del resto del partido situados á la derecha del Ebro; la tercera compañía en Gandesa, y la cuarta en Falset.

Núm. 21.—Lérida.—Comprende los Juzgados de Lérida, Cervera y Balaguer.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Lérida; la tercera en Cervera, y la cuarta en Balaguer.

Núm. 22.—Tremp.—Comprende los Juzgados de Tremp, Solsona, Seo de Urgel, Sort y Viella.—La Plana Mayor y primera compañía en Tremp; la segunda en Solsona; la tercera en Seo de Urgel: la cuarta en Sort, estándole afecto el partido de Viella.

## DISTRITO DE ANDALUCÍA.

Batallon número 23.—Sevilla.—Comprende los Juzgados de la capital y Sanlúcar la Mayor.—La Plana Mayor y primera compañía en Sevilla, con los distritos de Omnium Sanctorum y San Roman, situados al Norte, y los pueblos de Brenes y La Rinconada; la segunda en Sevilla, con los distritos de San Salvador, San Vicente y Sagrario, situados al Sur; la tercera en Triana y pueblos de la derecha del Guadalquivir, y la cuarta en Sanlúcar la Mayor, con su partido.

Núm. 24.—Carmona.—Comprende los partidos de Carmona, Ecija, Lóra del Rio y Cazalla de la Sierra.—La Plana Mayor y

primera compañía en Carmona; la segunda en Ecija; la tercera en Lora del Rio, y la cuarta en Cazalla de la Sierra.

Núm. 25.—Utrera.—Comprende los Juzgados de Utrera, Moron, Osuna, Marchena y Estepa.—La Plana Mayor y primera compañía en Utrera; la segunda en Moron; la tercera en Osuna, estándole afecto el partido de Marchena, y la cuarta en Estepa.

Núm. 26.—Cádiz.—Comprende los Juzgados de Cádiz, San Fernando, Chiclana, Medina-Sidonia, Algeciras, San Roque y la plaza de Ceuta.—La Plana Mayor y primera compañía en Cádiz; la segunda en San Fernando, estándole afecto el partido de Chiclana; la tercera en Medina-Sidonia, estándole afecto el partido de Algeciras, y la cuarta en San Roque, estándole afecto la plaza de Ceuta.

Núm. 27.—Arcos.—Comprende los Juzgados de Arcos, Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Grazalema y Olvera.—Plana Mayor y primera compañía en Arcos; la segunda en Jerez; la tercera en Saulúcar, estándole afecto el partido del Puerto de Santa María, y la cuarta en Grazalema, estándole afecto el partido de Olvera.

Núm. 28.—Huelva.—Comprende los Juzgados de Huelva, Ayamonte, Valverde del Camino, Aracena, Moguer y La Palma.—La Plana Mayor y primera compañía en Huelva, estándole afecto el partido de Ayamonte; la segunda en Valverde del Camino; la tercera en Aracena, y la cuarta en Moguer, estándole afecto el partido de La Palma.

Núm. 29.—Córdoba.—Comprende los partidos de Córdoba, Posadas, Montoro, Bujalance, Pozo-Blanco, Hinojosa y Fuente-Ovejuna.—La Plana Mayor y primera compañía en Córdoba, estándole afecto el partido de Posadas; la segunda en Montoro, estándole afecto el partido de Bujalance; la tercera en Pozo-Blanco, estándole afecto el partido de Hinojosa, y la cuarta en Fuente-Ovejuna.

Núm. 30.—Lucena.—Comprende los partidos de Lucena, Rute, Castro del Rio, Cabra, Priego, Montilla, Rambla, Aguilar y Baena.—La Plana Mayor y primera compañía en Lucena, estándole afecto el partido de Rute; la segunda en Baena, estándole afecto el partido de Castro; la tercera en Cabra, estándole afecto el partido de Priego, y la cuarta en Montilla, estándole afectos los partidos de Rambla y Aguilar.

## DISTRITO DE VALENCIA.

Batallon número 31.—Valencia.—Comprende los cuatro Juzgados de la capital y el de Sagunto.—La Plana Mayor en

Valencia; la primera compañía en el casco de la poblacion, excepto el barrio de San Vicente; la segunda compañía en Villanueva del Grao con los pueblos de Benetruet, Mislata, Paiporta, Pueblo Nuevo del Mar, los barrios de San Vicente y de Ruzafa; la tercera en Valencia con los barrios de Serranos, el pueblo de Benimadet y los Ayuntamientos del partido situados al Norte del Turia, y la cuarta en Sagunto con todos los pueblos de su partido.

Núm. 32.—Chiva.—Comprende los partidos de Chiva, Liria, Villar del Arzobispo, Chelva y Requena.—La plana Mayor y primera compañía en Chiva; la segunda en Liria; la tercera en Villar del Arzobispo, estándole afecto el partido de Chelva, y cuarta en Requena.

Núm. 33.—Alcira.—Comprende los Juzgados de Alcira, Sueca, Torrente, Alberique y Carlet.—La Plana Mayor y primera compañía en Alcira; la segunda en Sueca; la tercera en Torrente, y la cuarta en Alberique, estándole afecto el partido de Carlet.

Núm. 34.—Játiva.—Comprende los partidos de Játiva, Onteniente, Enguera, Ayora, Gandía y Albaida.—La Plana Mayor y primera compañía en Játiva, estándole afecto el partido de Onteniente; la segunda en Enguera, estándole afecto el partido de Ayora; la tercera en Gandía, y la cuarta en Albaida.

Núm. 35.—Castellon.—Comprende los Juzgados de Castellon, Albocácer, Vinaróz, Morella y San Mateo.—La Plana Mayor y primera compañía en Vinaróz; la segunda en Albocácer, estándole afecto el partido de San Mateo; la tercera en Vinaróz, y la cuarta en Morella.

Núm. 36.—Segorbe.—Comprende los Juzgados de Segorbe, Nules, Viver y Lucena.—La Plana Mayor y primera compañía en Segorbe; la segunda en Nules; la tercera en Viver, y la cuarta en Lucena.

Núm. 37.—Alicante.—Comprende los Juzgados de Alicante, Villajoyosa, Jijona, Monóvar y Villena.—La Plana Mayor y primera compañía en Alicante; la segunda en Villajoyosa; la tercera en Jijona, y la cuarta en Monóvar, estándole afecto el partido de Villena.

Núm. 38.—Alcoy.—Comprende los Juzgados de Alcoy, Pego, Denia y Callosa de Ensarriá.—La Plana Mayor y primera compañía en Alcoy; la segunda en Pego; la tercera en Denia, y la cuarta en Callosa de Ensarriá.

Núm. 39.—Orihuela.—Comprende los Juzgados de Orihuela, Dolores, Elche y Novelda.—La Plana Mayor y primera compañía en Orihuela; la segunda en Dolores; la tercera en Elche, y la cuarta en Novelda.

Núm. 40.—Albacete.—Comprende los Juzgados de Albacete, La Roda, Casas Ibañez y Chinchilla.—La Plana Mayor y primera compañía en Albacete; la segunda en La Roda; la tercera en Chinchilla, y la cuarta en Casas Ibañez.

Núm. 41.—Hellin.—Comprende los Juzgados de Hellin, Alcaráz, Almansa y Yeste.—La Plana Mayor y primera compañía, en Hellin; la segunda en Alcaráz; la tercera en Almansa, y la cuarta en Yeste.

Núm. 42.—Múrcia.—Comprende los partidos de Múrcia, Cieza y Yecla.—La Plana Mayor en Múrcia; la primera compañía en el casco de la poblacion con los lugares agregados á su Ayuntamiento, situados á la izquierda del Segura; la segunda compañía en Múrcia, con los lugares agregados á su Ayuntamiento, situados á la derecha del Segura, y los Ayuntamientos dependientes del partido, situados al mismo lado derecho; la tercera compañía en Cieza, con su partido, y la cuarta en Yecla, con id.

Núm. 43.—Cartagena.—Comprende los Juzgados de Cartagena y Totana.—La Plana Mayor en Cartagena; la primera compañía en el casco de la poblacion; la segunda en Cartagena, con los pueblos agregados á su Ayuntamiento por la parte del Norte y el de Fuente-Alamo; la tercera compañía en Cartagena, con los pueblos agregados á su Ayuntamiento, situados al Este, y el de la Union, y la cuarta en Totana, con su partido.

Núm. 44.—Lorca.—Comprende los Juzgados de Lorca, Mula y Caravaca.—La Plana Mayor en Lorca; la primera compañía en el casco de la poblacion y lugares agregados á su Ayuntamiento, situados al Norte; la segunda compañía en la otra parte del casco de la poblacion, con los pueblos agregados de Fuensanta y Puerto Lumbreras, situados al Sur, y el Ayuntamiento de Aguilas; la tercera compañía en Mula, con su partido, y la cuarta en Caravaca, con su partido.

## DISTRITO DE GALICIA.

Batallon núm. 45.—Coruña.—Comprende los Juzgados de Coruña, Carballo, Corcubion y Ordenes.—La Plana Mayor y primera compañía en Coruña; la segunda en Carballo; la tercera en Corcubion, y la cuarta en Ordenes.

Núm. 46.—Santiago.—Comprende los partidos de Santiago, Negreira, Padron, Noya, Muros y Arsúa.—La Plana Mayor y primera compañía en Santiago, estándole afecto el partido de Negreira; la segunda en Padron, estándole afectos los distritos municipales de Boiro y Caramiñal, correspondientes al partido

de Noya; la tercera en Noya, estándole afectos el partido de Muros, y eliminados los dos Ayuntamientos incorporados á la segunda compañía, y la cuarta en Arzúa.

Núm. 47.—Betanzos.—Comprende los Juzgados de Betanzos, Ferrol, Puentedeume y Ortigueira.—La Plana Mayor y primera compañía en Betanzos; la segunda en Ferrol; la tercera en Puentedeume, y la cuarta en Ortigueira.

Núm. 48.—Lugo.—Comprende los Juzgados de Lugo, Becerreá y Fonsagrada.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Lugo; la tercera en Becerreá, y la cuarta en Fonsagrada.

Núm. 49.—Monforte.—Comprende los Juzgados de Monforte, Quiroga, Chantada y Sárria.—La Plana Mayor y primera compañía en Monforte; la segunda en Quiroga; la tercera en Chantada, y la cuarta en Sárria.

Núm. 50.—Mondoñedo.—Comprende los Juzgados de Mondoñedo, Rivadeo, Vivero y Villalba.—La Plana Mayor y primera compañía en Mondoñedo; la segunda en Rivadeo; la tercera en Vivero, y la cuarta en Villalba.

Núm. 51.—Pontevedra.—Comprende los Juzgados de Pontevedra, Cambados, Estrada, Caldas y Lalin.—La Plana Mayor y primera compañía en Pontevedra, estándole afecto el partido de Cambados; la segunda en Estrada y su partido; la tercera en Caldas y su partido, y la cuarta en Lalin y su partido.

Núm. 52.—Vigo.—Comprende la parte del partido de Pontevedra no adjudicada al batallon de este nombre, y los Juzgados de Vigo, Redondela y Puente-Caldelas.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Vigo; la tercera en Redondela, y la cuarta en Puente-Caldelas.

Núm. 53.—Tuy.—Comprende los partidos de Tuy, Puenteareas y Cañiza.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Tuy y su partido; la tercera en Puenteáreas, y la cuarta en Cañiza y su partido.

Núm. 54.—Orense.—Comprende los Juzgados de Orense, Rivadavia, Celanova, Allariz y Carballino.—La Plana Mayor y primera compañía en Orense; la segunda en Rivadavia, estándole afecto el partido de Celanova; la tercera en Allariz, y la cuarta en Carballino.

Núm. 55.—Verin.—Comprende los Juzgados de Verin, Ginzo de Limia, Bande, Tribes, Valdeorras y Viana del Bollo.—La plana Mayor y primera compañía en Verin; la segunda en Ginzo de Limia, estándole afecto el partido de Bande; la tercera en la Puebla de Tribes, y la cuarta en Viana, estándole afecto el partido de Valdeorras.

DISTRITO DE ARAGON.

Batallon número 56.—Zaragoza.—Comprende los Juzgados del Pilar y San Pablo de la capital, Egea de los Caballeros y Sos.—La Plana Mayor en Zaragoza; la primera compañía en Zaragoza, distrito del Pilar; la segunda en Zaragoza, distrito de San Pablo; la tercera en Egea de los Caballeros, y la cuarta en Sos.

Núm. 57.—Calatayud.—Comprende los Juzgados de Calatayud, Borja, Tarazona, La Almunia y Ateca.—La Plana Mayor y primera compañía en Calatayud; la segunda en Borja, estándele afecto el partido de Tarazona; la tercera en La Almunia, y la cuarta en Ateca.

Núm. 58.—Belchite.—Comprende los Juzgados de Belchite, Pina, Daroca y Caspe.—La Plana Mayor y la primera compañía en Belchite; la segunda en Pina; la tercera en Daroca, y la cuarta en Caspe.

Núm. 59.—Huesca.—Comprende los partidos de Huesca, Jaca, Sariñena y Fraga.—La Plana Mayor y primera compañía en Huesca; la segunda en Jaca; la tercera en Sariñena, y la cuarta en Fraga.

Núm. 60.—Barbastro.—Comprende los partidos de Barbastro, Boltaña, Benabarre y Tamarite.—La Plana Mayor y primera compañía en Barbastro; la segunda en Boltaña; la tercera en Benabarre, y la cuarta en Tamarite.

Núm. 61.—Teruel.—Comprende los Juzgados de Teruel, Mora de Rubielos, Albarracin, Aliaga y Calamocha.—La Plana Mayor y primera compañía en Teruel, estándole afecto el partido de Mora de Rubielos; la segunda en Albarracin, con todo su partido; la tercera en Aliaga y su partido, y la cuarta en Calamocha y su partido.

Núm. 62.—Alcañiz.—Comprende los Juzgados de Alcañiz, Valderrobres, Castellote, Híjar y Montalban.—La Plana Mayor y primera compañía en Alcañiz y su partido; la segunda en Valderrobres, estándole afecto el partido de Castellote; la tercera en Híjar y su partido, y la cuarta en Montalban y su partido.

DISTRITO DE GRANADA.

Batallon número 63.—Granada.—Comprende los Juzgados de Granada, Santa Fé, Alhama, Loja y Montefrio.—La Plana Mayor y primera compañía en Granada, con la parte Norte de la ciudad y pueblos de su partido situados al mismo lado; la

segunda en Granada, con el resto de la zona y pueblos del Sur; la tercera en Santa Fé, estándole afecto el partido de Alhama, y la cuarta en Montefrio.

Núm. 64.—Guadix.—Comprende los partidos de Guadix, Huéscar, Iznalloz y Baza.—La Plana Mayor y primera compañía en Guadix; la segunda en Iznalloz; la tercera en Baza, y la cuarta en Huéscar.

Núm. 65.—Motril.—Comprende los partidos de Motril, Albuñol, Orgiva y Ujíjar.—La Plana Mayor y primera compañía en Motril; la segunda en Albuñol; la tercera en Orgiva, y la cuarta en Ujíjar.

Núm. 66.—Almería.—Comprende los Juzgados de Almería, Berja, Canjáyar y Gérgal.—La Plana Mayor y primera compañía en Almería, la segunda en Berja; la tercera en Canjáyar, y la cuarta en Gérgal.

Núm. 67.—Vera.—Comprende los Juzgados de Vera, Huércal-Overa, Vélez-Rubio, Purchena y Sorbas.—La Plana Mayor y primera compañía en Vera; la segunda en Huércal-Overa, estándole afecto el partido de Vélez-Rubio; la tercera en Purchena, y la cuarta en Sorbas.

Núm. 68.—Jaen.—Comprende los Juzgados de Jaen, Martos, Alcalá la Real, Mancha Real y Huelma.—La Plana Mayor y primera compañía en Jaen; la segunda en Martos; la tercera en Alcalá la Real, y la cuarta en Mancha Real, estándole afecto el partido de Huelma.

Núm. 69.—Linares.—Comprende los partidos de Linares, Baeza, Andújar y La Carolina.—La Plana Mayor y primera compañía en Linares; la segunda en Baeza; la tercera en Andújar, y la cuarta en La Carolina.

Núm. 70.—Ubeda.—Comprende los Juzgados de Ubeda, Villacarrillo, Siles y Cazorla.—La Plana Mayor y primera compañía en Ubeda; la segunda en Villacarrillo; la tercera en Siles, y la cuarta en Cazorla.

Núm. 71.—Málaga.—Comprende los partidos de Málaga, Vélez-Málaga y Torrox.—La Plana Mayor y primera compañía en Málaga; la segunda en el barrio del Perchel, con los pueblos de su partido; la tercera en Vélez-Málaga, y la cuarta en Torrox.

Núm. 72.—Antequera.—Comprende los Juzgados de Antequera, Archidona, Colmenar, Alora y Coin.—La Plana Mayor y primera compañía en Antequera; la segunda en Archidona, estándole afecto el partido de Colmenar; la tercera en Alora, y la cuarta en Coin.

Núm. 73.—Ronda.—Comprende los Juzgados de Ronda, Estepona, Marbella, Gaucin y Campillos.—La Plana Mayor y

primera compañía en Ronda; la segunda en Estepona, estándole afecto el partido de Gaucin; la tercera en Marbella, y la cuarta en Campillos.

DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Batallon número 74.—Valladolid.—Comprende los Juzgados de Valladolid, Rioseco, Valoria la Buena y Villalon.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Valladolid; la tercera en Rioseco, estándole afecto el partido de Valoria, y la cuarta en Villalon.

Núm. 75.—Medina del Campo.—Comprende los partidos de Medina del Campo, Nava del Rey, Tordesillas, Mota del Marqués, Peñafiel y Olmedo.—La Plana Mayor y primera compañía en Medina, estándole afecto el partido de Nava del Rey; la segunda en Tordesillas, estándole afecto el partido de la Mota del Marqués; la tercera en Peñafiel, y la cuarta en Olmedo.

Núm. 76.—Salamanca.—Comprende los Juzgados de Salamanca, Alba de Tormes, Peñaranda y Ledesma.—La Plana Mayor y primera compañía en Salamanca; la segunda en Alba de Tormes; la tercera en Peñaranda, y la cuarta en Ledesma.

Núm. 77.—Ciudad-Rodrigo.—Comprende los Juzgados de Ciudad-Rodrigo, Vitigudino, Béjar y Sequeros.—La Plana Mayor y primera compañía en Salamanca; la segunda en Vitigudino; la tercera en Béjar, y la cuarta en Sequeros.

Núm. 78.—Avila.—Comprende los partidos de Avila, Arévalo, Barco de Avila, Piedrahita, Cebreros y Arenas de San Pedro.—La Plana Mayor y primera compañía en Avila; la segunda en Arévalo; la tercera en Barco de Avila, estándole afecto el partido de Piedrahita; y la cuarta en Cebreros, estándole afecto el partido de Arenas de San Pedro.

Núm. 78.—Palencia.—Comprende los partidos de Palencia, Astudillo, Baltanás, Carrion, Frechilla, Saldaña y Cervera.—La Plana Mayor y primera compañía en Palencia; la segunda en Astudillo, estándole afecto el partido de Baltanás; la tercera en Carrion, con el partido de Frechilla, y la cuarta en Saldaña, con el partido de Cervera.

Núm. 80.—Zamora.—Comprende los Juzgados de Zamora, Bermillo de Sayago, Alcañices y Puebla de Sanabria.—La Plana Mayor y primera compañía en Zamora; la segunda en Bermillo, la tercera en Alcañices, y la cuarta en Puebla de Sanabria.

Núm. 81.—Toro.—Comprende los Juzgados de Toro, Fuentesauco, Villalpando y Benavente.—La Plana Mayor y primera

compañía en Toro; la segunda en Fuentesauco; la tercera en Villalpando, y la cuarta en Benavente.

Núm. 82.—Leon.—Comprende los partidos de Leon, La Vecilla, Sahagun, Valencia de Don Juan, Riaño, Múrias de Paredes.—La Plana Mayor y primera compañía en Leon; la segunda en Vecilla, estándole afecto el partido de Riaño; la tercera en Sahagun, estándole afecto el partido de Valencia de Don Juan, y la cuarta en Múrias de Paredes.

Núm. 83.—Astorga.—Comprende los Juzgados de Astorga, La Bañeza, Ponferrada y Villafranca del Bierzo.—La Plana Mayor y primera compañía en Astorga; la segunda en La Bañeza; la tercera en Ponferrada, y la cuarta en Villafranca del Bierzo.

Núm. 84.—Oviedo.—Comprende los Juzgados de Oviedo, Pola de Lena y Belmonte.—La Plana Mayor, primera y segunda compañía en Oviedo; la tercera en Pola de Lena, y la cuarta en Belmonte.

Núm. 85.—Cangas de Onís.—Comprende los Juzgados de Cangas, Llanes, Pola de Laviana é Infiesto.—La Plana Mayor y primera compañía en Cangas de Onís; la segunda en Llanes; la tercera en Pola de Laviana, y la cuarta en Infiesto.

Núm. 86.—Cangas de Tineo.—Comprende los Juzgados de Cangas de Tineo, Grandas de Salime, Castropol y Luarca.—La Plana Mayor y primera compañía en Cangas de Tineo; la segunda en Grandas; la tercera en Castropol, y la cuarta en Luarca.

Núm. 87.—Gijon.—Comprende los partidos de Gijon, Villaviciosa, Avilés y Pravia.—La Plana Mayor y primera compañía en Gijon; la segunda en Avilés; la tercera en Pravia, y la cuarta en Villaviciosa.

## DISTRITO DE EXTREMADURA.

Batallon número 88.—Badajoz.—Comprende los Juzgados de Badajoz, Alburquerque, Mérida, Almendralejo y Olivenza.—La Plana Mayor y primera compañía en Badajoz, estándole afecto el partido de Alburquerque; la segunda en Mérida; la tercera en Almendralejo, y la cuarta en Olivenza.

Núm. 89.—Zafra.—Comprende los partidos de Zafra, Jerez de los Caballeros, Fregenal, Fuente de Cantos y Llerena.—La Plana Mayor y primera compañía en Zafra; la segunda en Jerez, estándole afecto el partido de Fregenal; la tercera en Fuente de Cantos, y la cuarta en Llerena.

Núm. 90.—Villanueva de la Serena.—Comprende los partidos de Villanueva de la Serena, Don Benito, Castuera, Pue-

bla de Alcocer y Herrera del Duque.—La Plana Mayor y primera compañía en Villanueva; la segunda en Don Benito; la tercera en Castuera, y la cuarta en Puebla de Alcocer, estándole afecto el partido de Herrera.

Núm. 91.—Cáceres.—Comprende los partidos de Cáceres, Garrovillas, Alcántara, Valencia de Alcántara, Montanchez, Trujillo y Logrosan.—La Plana Mayor y primera compañía en Cáceres, estándole afecto el partido de Garrovillas; la segunda en Alcántara, estándole afecto el partido de Valencia de Alcántara; la tercera en Montanchez, y la cuarta en Trujillo, estándole afecto el partido de Logrosan.

Núm. 92.—Plasencia.—Comprende los partidos de Plasencia, Coria, Hoyos, Hervás, Navalmoral de la Mata y Jarandilla.—La Plana Mayor y primera compañía en Plasencia; la segunda en Coria, estándole afecto el partido de Hoyos; la tercera en Hervás, y la cuarta en Navalmoral de la Mata, estándole afecto el partido de Jarandilla.

## DISTRITO DE NAVARRA.

Batallon núm. 93.—Pamplona.—Comprende los Juzgados de Pamplona y Aoiz.—La Plana Mayor y la primera y segunda compañía en Pamplona, con los pueblos de su partido, ménos los que se designan á continuacion para la tercera compañía; la tercera compañía en Santestéban, con los pueblos del partido de Pamplona siguientes: Aranaz, Arano, Basaburúa Menor, Baztan, Bertiz Arana, Donamaría, Echalar, Elgorriaga, Erasún, Escurra, Goizueta, Itúrren, Labayen, Leiza, Lesaca, Maya, Oiz, Saldías, Santestéban, Sumbillo, Urdax, Urroz, Vera, Yancí, Zubieta y Zugarramurdi, y la cuarta compañía en Aoiz, con todo su partido.

Núm. 94.—Tafalla.—Comprende los Juzgados de Tafalla, Tudela y Estella.—La Plana Mayor y la primera compañía en Tafalla; la segunda en Tudela; la tercera en Estella, con los pueblos de su partido siguientes: Abarzuza, Allin, Amescoabaja, Aucin, Aranarache, Artazu, Cirauqui, Estella, Eulate, Goñi, Guesalaz, Guirguillano, Lana, Larraona, Mañeru, Metauten, Murieta, Oteiza, Salinas de Oro, Villatuerta, Ferrí, Zúñiga, y la cuarta en Lerin, con todos los pueblos restantes del partido de Estella.

## DISTRITO DE BÚRGOS.

Batallon número 95.—Búrgos.—Comprende los Juzgados de Búrgos, Briviesca, Belorado, Miranda de Ebro, Villarcayo,

Villadiego y Sedano.—La Plana Mayor y primera compañía en Búrgos; la segunda en Briviesca, estándole afectos los partidos de Belorado y Miranda; la tercera en Villarcayo, y la cuarta en Villadiego estándole afecto el partido de Sedano.

Núm. 96.—Lerma.—Comprende los Juzgados de Lerma, Aranda de Duero, Roa, Salas de los Infantes y Castrojeriz.—La Plana Mayor y primera compañía en Lerma; la segunda en Aranda, estándole afecto el partido de Roa; la tercera en Castrojeriz, y la cuarta en Salas de los Infantes.

Núm. 97.—Logroño.—Comprende los Juzgados de Logroño, Alfaro, Calahorra, Arnedo, Cervera del Rio Alhama, Haro, Santo Domingo de la Calzada, Nájera y Torrecilla de Cameros.—La Plana Mayor y primera compañía en Logroño; la segunda en Calahorra, estándole afectos los partidos de Alfaro, Arnedo y Cervera; la tercera en Haro, estándole afecto el partido de Santo Domingo, y la cuarta en Nájera, estándole afecto el partido de Torrecilla.

Núm. 98.—Soria.—Comprende los Juzgados de Soria, Burgo de Osma, Agreda, Almazan y Medinaceli.—La Plana Mayor y primera compañía en Soria; la segunda en Burgo de Osma; la tercera en Agreda, y la cuarta en Almazan, estándole afecto el partido de Medinaceli.

Núm. 99.—Santander.—Comprende los Juzgados de Santander, Torrelavega, Cabuérniga, Potes, San Vicente de la Barquera y Reinosa.—La Plana Mayor y primera compañía en Santander; la segunda en Totrelavega; la tercera en Cabuérniga, estándole afectos los partidos de Potes y San Vicente de la Barquera, y la cuarta en Reinosa.

Núm. 100.—Santoña.—Comprende los Juzgados de Santoña (ántes Entrambasaguas), Laredo, Castro-Urdiales, Ramales y Villacarriedo.—La Plana Mayor y primera compañía en Santoña (como cabeza de partido de Entrambasaguas); la segunda en Laredo, estando afecto el partido de Castro-Urdiales; la tercera en Villacarriedo y la cuarta en Ramales.

## DISTRITO DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

Batallon núm. 101.—Vitoria.—Comprende los Juzgados de Vitoria, Amurrio y Laguardia.—La Plana Mayor, primera y segunda Compañía en Vitoria, con su partido; la tercera compañía en Amurrio, con todo su partido, y la cuarta compañía en Laguardia y su partido. En los casos de concentracion deberia señalarse Salinas de Añana para que lo verificase la tercera compañía en lugar de Amurrio.

Núm. 102.—Bilbao.—Comprende los Juzgados de Bilbao, Guernica, Durango y Valmaseda.—La Plana Mayor y primera compañía en Bilbao; la segunda en Guernica; la tercera en Durango, y la cuarta en Valmaseda.

Núm. 103.—San Sebastian.—Comprende los Juzgados de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Vergara.—La Plana Mayor y primera compañía en San Sebastian; la segunda en Tolosa; la tercera en Azpeitia, y la cuarta en Vergara.

DISTRITO DE LAS BALEARES.

Batallon núm. 104.—Mallorca.—Comprende los dos Juzgados de Palma y los de Inca, Manacor, Mahon é Ibiza.—La Plana Mayor y la primera compañía en Palma; la segunda en Inca; la tercera en Manacor, la primera seccion de la cuarta compañía en Mahon, y la segunda seccion en Ibiza.

Madrid 15 de Marzo de 1880.=Aprobado por S. M.= Echavarría.

## 136.

### GUERRA.

*15 Marzo: publicada en 16.*

Circular, disponiendo que autoricen los Gobernadores militares los pases de los reclutas destinados á Infantería que marchen con licencia á sus hogares.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores militares autoricen los pases que les presenten los Oficiales receptores de los reclutas de su provincia que, destinados á infantería de Marina deben marchar con licencia á sus hogares hasta ser llamados, segun Real órden de 4 del actual expedida por aquel centro.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.=Echavarría.=Señor.....

# 137.

## FOMENTO.

15 *Marzo: publicada en* 17.

Ley, concediendo á D. Guillermo de Marvell la construccion de un ferro-carril desde las minas de hierro de Sierra-Alhamilla hasta el muelle de Almería, bajo las condiciones que se determinan.

Don Alfonso XII. por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Guillermo de Marvell, vecino y del comercio de New-York, la construccion, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, de un camino de hierro económico que, partiendo de las minas ó criaderos de hierro de Sierra-Alhamilla, termine en el muelle de Almería.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y disfrutará de las demas exenciones y privilegios concedidos por los artículos 30 y 31 de la vigente Ley de Ferro-carriles. Esta concesion durará noventa y nueve años.

Art. 2.° La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo que el concesionario someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de quince dias, contados desde la promulgacion de esta ley. Las obras deberán quedar terminadas para empezar la explotacion á los diez y ocho meses despues de la aprobacion del proyecto. En la construccion y explotacion de esta línea se sujetará el concesionario á todas las prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 138.

## FOMENTO.

15 *Marzo: publicada en* 20.

Real órden, determinando que no debe figurar entre las carreteras del Estado la de Belchite á Híjar.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente instruido para la inclusion en el plan general de carreteras del Estado, entre las de la provincia de Teruel, una que partiendo de Belchite terminase en Híjar, que como nueva vía de comunicacion no sirve á los intereses de la comarca á que afecta, pues lo están perfectamente por la carretera de Cariñena á Escatron por Belchite, y que considerándola como una modificacion del trazado de ésta tampoco resultaria ninguna ventaja para aquellos, pues la distancia entre Cariñena y Escatron se aumentaria en siete kilómetros, con un considerable exceso en los gastos de construccion: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el unánime parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, ha tenido á bien desestimar la peticion de los pueblos de Híjar y Puebla de Híjar, y por lo tanto que no debe figurar entre las carreteras del Estado la de Belchite á Híjar, ni tampoco como variacion del trazado de la de Cariñena á Escatron por Belchite.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 139.

## HACIENDA.

16 *Marzo: publicada en* 20.

Real órden, ampliando hasta el 1.° de Mayo próximo el plazo señalado por la de 17 de Enero para la circulacion de minerales sin la guía que acredite el pago del importe que sobre su exportacion y beneficio pesa.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Direccion general á consecuencia de las consultas hechas por

algunas Administraciones económicas y reclamaciones de empresas mineras con motivo de la Real órden de 17 de Enero último sobre circulacion de minerales con la correspondiente guía que asegure el pago del impuesto de 1 por 100 del producto bruto de los mismos; y

Considerando que la importancia y número de dichas consultas y reclamaciones, aún pendientes de resolucion, aconsejan aplazar el planteamiento de la referida medida; tanto más, cuanto que en vista de los pareceres manifestados y de lo que informen las Administraciones económicas, acaso haya de acordarse alguna reforma en las vigentes disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe hasta el 1.° de Mayo próximo el plazo señalado por el art. 2.° de la Real órden de 17 de Enero último para que, dentro del mismo, puedan los minerales circular sin dichas guías por las vías de comunicacion terrestres y fluviales del interior de la Nacion, sin que esta próroga afecte á la obligacion, anterior á dicha Real órden, de acreditar por medio de certificaciones en las Aduanas ú oficinas de beneficio el pago del impuesto por el mineral que se exporte ó beneficie.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1880.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 140.

### GOBERNACION.

*16 Marzo: publicada en 17.*

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Tarragona para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Tarragona para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas, con destino á la construccion de carreteras provinciales.

Art. 2.° Este empréstito estará representado por 6.000 obligaciones de 500 pesetas de capital nominal cada una.

Art. 3.° Los títulos del empréstito se denominarán «Obligaciones destinadas á la construccion de carreteras,» serán al portador, y llevarán la fecha de su emision.

Art. 4.° Los ingresos procedentes del empréstito no podrán destinarse á otros objetos que á construir carreteras provinciales con arreglo al Plan general que se apruebe.

Art. 5.° El empréstito se dividirá en diez emisiones de 300.000 pesetas cada una, que se irán sucesivamente realizando á medida que, hechos los estudios facultativos de las carreteras provinciales ó trayectos de ellas aprobados como preferentes para su ejecucion en el Plan general, puedainvertirse la cantidad de cada una de las emisiones.

Art. 6.° Las obligaciones disfrutarán el interés anual de 6 por 100, pagaderos por trimestres, que vencerán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, y quedan exentas de toda contribucion impuesta ó que se impusiere sobre las mismas, por encargarse el Cuerpo provincial de hacer efectivo al Estado el importe de los tributos de esta clase que se estableciesen.

Art. 7.° La Diputacion satisfará á los tenedores de las obligaciones, en cuanto éstas resultaren amortizadas, el valor nominal de las mismas en metálico y sin descuento por razon de calderilla ú otro papel-moneda que se crease, aunque fuese de circulacion forzosa.

Art. 8.° La amortizacion comenzará á los dos años de hecha la primera emision, y quedará terminada en el plazo de diez y seis años. La amortizacion se efectuará por sorteos trimestrales, y no podrá demorarse ni disminuirse el número de obligaciones que corresponda amortizar en cada trimestre, aunque no se hayan emitido todas las obligaciones, entrando, por consiguiente, en sorteo las 6.000 que componen el empréstito. La Diputacion se reserva la facultad de anticipar la amortizacion.

Art. 9.° Dicho empréstito tendrá la garantía general de los ingresos del presupuesto de la provincia, y para seguridad de los tenedores la Diputacion determinará anualmente los ingresos que destine al servicio de intereses y amortizacion.

Art. 10. La Diputacion admitirá por todo su valor las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubieran de efectuarse por cualquier concepto en sus Cajas, en cuanto lo permita la legislacion vigente.

Art. 11. La Diputacion, al acordar que se realice una

emision, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del mercado, determinará el tipo mínimo á que debe efectuarse, el cual no podrá bajar en ningun caso del 90 por 100 en metálico, sin deduccion alguna por razon de calderilla ú otro papel-moneda que se crease, aunque fuese de circulacion forzosa, comision, corretaje ó cualquiera otro concepto. Las emisiones se efectuarán por subastas públicas al mejor postor, y en igualdad de proposiciones por prorateo y sorteo supletorio para las fracciones. Para que pueda ser admitida una proposicion, deberá formularse por escrito y en pliego cerrado, acompañando á la misma el resguardo justificativo de haberse efectuado en la Caja de la Diputacion el depósito de 5 por 100 del importe nominal del pedido.

Al dia siguiente de hecha la adjudicacion ingresará el proponente en la Depositaría de fondos provinciales el 10 por 100 del precio de las obligaciones que hubiese adquirido, recibiendo en cambio el correspondiente resguardo provisional. Si no efectuase el pago de este plazo, perderá el depósito realizado, que quedará á beneficio de la provincia, con destino á la construccion de carreteras provinciales. En el término máximo de un mes completará el obligacionista, bajo pena de la pérdida en la propia forma del 15 por 100 entregado, el pago de las obligaciones, mediante el canje del resguardo provisional por las láminas definitivas. La Diputacion queda autorizada, al disponer cualquiera emision, para dispensar el cumplimiento de esta base en lo referente al depósito para tomar parte en la subasta.

Art. 12. Para procurar el exacto cumplimiento de las condiciones de contratacion del empréstito, se crea una Comision gestora de tenedores de obligaciones del mismo. Dicha Comision se compondrá de un indivíduo por cada 1.000 obligaciones emitidas, y será elegida anualmente por los tenedores. Una vez hecha la primera emision, se nombrarán tres Vocales, aunque las obligaciones en circulacion no lleguen á 1.000, y á medida que se vayan emitiendo estas se completará el número de indivíduos de aquella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 141.

## GOBERNACION.

17 *Marzo: publicado en* 21.

Real decreto, suspendiendo los efectos de los Reales decretos de 13 de Agosto y 30 de Setiembre de 1879, sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Señor: Los empleados de presidios y de cárceles deben reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil mision con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 13 de Agosto y 1.° de Setiembre de 1879; pero la falta de indivíduos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provision de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 13 de Agosto y 1.° de Setiembre de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 13 de Agosto y 1.° de Setiembre de 1879, sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 142.

### GUERRA.

18 *Marzo.*

Circular, resolviendo, que en cumplimiento de la Real órden de 8 del actual, se expidan licencias ilimitadas á los individuos del llamamiento de 1877, que por causas especiales no deban ser retenidos en las filas, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: Estando prevenido en el art. 6.° de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 28 de Agosto de 1878, que la fuerza de que conste el Ejército activo permanezca sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando la excedente, no expresando cuál, con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno; y determinado en el 196 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre del mismo año, que sea la más antigua por punto general, se comprende clara y perfectamente que no lo marca de una manera preceptiva, sino que deja lugar para que cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen pueda procederse en otra forma y expedir las licencias ilimitadas ó temporales á los más antiguos ó no, segun convenga al mejor servicio del Estado.

Teniendo presente esta circunstancia, y en vista de haberse anticipado los licenciamientos de los mozos llamados por la anterior ley hasta fines de 1875 por razones de todos conocidas, así como de no haberse hecho llamamiento alguno el año 1876, de lo cual resulta que hoy la fuerza más antigua en activo es la de 1877 cuando debia ser la de la anterior; y como se haga indispensable ir conllevando aquellas irregularidades con el cumplimiento de la ley sin perjudicar al servicio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Segun se ha dispuesto en Real órden de 8 de este mes, se expedirán licencias ilimitadas á los indivíduos del llamamiento de 1877 que no deban ser retenidos en las filas por alguna de las causas prevenidas en el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 2.° Los Jefes de los cuerpos darán órdenes precisas á los Comandantes de las partidas receptoras para que saquen y den de alta en los suyos respectivos el número de reemplazos necesarios para cubrir las bajas que en ellos resulten despues de licenciar los indivíduos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° A los mozos restantes elegidos en las Cajas les expedirán un pase arreglado al formulario adjunto para que el mismo dia ó al siguiente regresen á sus hogares sin goce de haber ni pan. Este pase deberá ir visado por el Gobernador militar.

Art. 4.° En armonía con lo que previene respecto á los destinados á Ultramar el art. 151 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, de 2 de Diciembre de 1878, estos indivíduos serán socorridos por las Cajas de recluta de que proceden, á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en trasladarse á sus hogares.

Dicha cantidad será reclamada por las mismas Cajas para su abono en los respectivos extractos de revista.

Art. 5.° Los Oficiales receptores cuidarán de que los indivíduos á quienes destinen desde luego á cuerpo, que no sean de los que tengan recurso pendiente ó cuya baja dependa del fallo del de algun número anterior, etc., pues debe evitarse en lo posible el regreso de reclutas á su hogares por resultar excedentes, ú otras causas que con celo pueden preverse dentro de esta disposicion.

Art. 6.° Dichos Oficiales entregarán en sus cuerpos con la debida separacion las filiaciones y los documentos de los indivíduos que conduzcan, y las de los que hayan mandado con licencia, haciendo constar en todas el destino al cuerpo, y expresando que el de los últimos no implica el abono de haberes, á cuya economía se dirige esta medida.

Art. 7.° Entregarán tambien una detallada relacion nominal de los indivíduos á quienes han expedido licencia, expresando el punto en que deben disfrutarla, y por ella se guiarán los Jefes de los cuerpos para llamar á los interesados siempre que tengan bajas en aquellos, ó cuando el Gobierno disponga se expidan licencias á indivíduos del llamamiento de 1878.

De Real órden, y con inclusion del formulario que se cita, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1880.=Echavarría.=Señor.....

## 143.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*19 Marzo: publicado en 20.*

Real decreto, admitiendo á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Habiéndome manifestado D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, que el estado de su salud, fuertemente agravada por el trabajo y por padecimientos anteriores, no le permite continuar desempeñando el cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitirle la dimision que del mismo Me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## 144.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*19 Marzo: publicado en 20.*

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayon

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Fernando Cos-Gayon, segundo Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

# 145.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

# 146.

## GRACIA Y JUSTICIA.

19 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto, disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Estado.

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Estado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# 147.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Cayetano Sanchez Bustillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Cayetano Sanchez Bustillo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## 148.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*19 Marzo: publicado en 20.*

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de este Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## 149.

### FOMENTO.

*19 Marzo: publicada en 20.*

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la concesion del ramal de ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva al concesionario de los ferro-carriles del Noroeste, bajo las condiciones que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia ds Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la concesion del ramal de ferro-carril de Villabona á Aviles y San Juan de Nieva por concurso ó directamente al concesionario de los ferro-carriles del Noroeste. El tiempo para terminar las obras no podrán exceder de cuatro años, contados desde el dia en que se otorgue la concesion.

Art. 2.° El Estado auxiliará la construccion de esta línea

con la subvencion de 1.176.468 pesetas, que será satisfecha por partes iguales en ocho años, y además con la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para la construccion de este ferrocarril y para su explotacion durante los diez primeros años.

Art. 3.° En el caso de adjudicar esta línea por concurso, regirá en la concesion de ley de 23 de Noviembre de 1877; y si se adjudicase directamente al concesionario de las líneas del Noroeste, la de 3 de Junio de 1855.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 150.

### FOMENTO.

*19 Marzo: publicado en 20.*

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales y puentes para la de Guadalajara, y autorizando á la Diputacion para emprender obras en tres carreteras distintas.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalajara el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1879 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el Plan de las provinciales: resultando este aprobable, así como el de los puentes que por su importancia debe construir la Diputacion, áun cuando no forman parte de ninguna de las líneas que aquel comprende, para facilitar la comunicacion de un gran número de pueblos; y teniendo en cuenta la necesidad de dar ocupacion á los braceros en distintos distritos de la provincia á la vez; conforme con la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; de acuerdo con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1880.=SEÑOR.=A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales y puentes para la de Guadalajara, y se autoriza á la Diputacion para emprender á la vez obras en tres carreteras distintas, correspondientes á otros tantos partidos judiciales.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

*Plan de carreteras provinciales de Guadalajara.*

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | De Marchamalo al confin de la provincia de Madrid por Fuente lahiguera. |
| 2 | De Duron á Atienza por Brihuega, Jadraque y Hiendelaencina. |
| 3 | De Guadalajara á Pior por Chiloeches y Pozo de Guadalajara. |
| 4 | De Molina al confin de la provincia de Teruel por Megina, Checa y Orea. |
| 5 | De Cogolludo á Torrelaguna por Aleas y Torrebeleño. |
| 6 | De Cogolludo á Galve. |
| 7 | De Tamajon á Peñalba de la Sierra. |
| 8 | De Galve á Miedes por los Condemios. |
| 9 | De Torre del Bulgo á Torija. |
| 10 | De Azuqueca (carretera de Madrid á Zaragoza) á Quer. |
| 11 | De Cifuentes al puente de San Pedro (carretera de Alcocer á Molina). |
| 12 | De Alcolea del Pinar á Huertahernando. |
| 13 | De Maranchon (carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona) al confin de la provincia de Soria. |
| 14 | De Mazarete al confin de la provincia de Zaragoza. |
| 15 | De Villanueva de Alcoron al límite de la provincia de Teruel por Megina y Alustante. |
| 16 | De Guadalajara á Humanes. |

PUENTES.

*Sobre el rio Tajo.*

El de Peralejos, el de Poveda, el de San Pedro y el de Tabuenzo.

*Sobre el rio Gallo.*

El de Prados redondos y el de Molina.

*Sobre el rio Tajuña.*

El de Abanades, el de Arauz, el de Valderrebollo, el de Archilla, el de Romancos y el de Romanones.

*Sobre el rio Henares.*

El de Cerezo, el de Jadraque, el de Humanes, el de Espinosa de Henares y el de Santa Librada á Sigüenza.

*Sobre el rio Sorbe.*

El de Muriel, el de Beleña y el de Peñahora.

*Sobre el rio Jarama.*

El del Vado, el de Valdepeñas de la Sierra y el de Valdesotos.

Madrid 19 de Marzo de 1879.=Aprobado por S. M.= Lasala.

## 151.

### ULTRAMAR.

19 *Marzo: publicado en* 21.

Real decreto, suprimiendo las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y creando en su lugar una Junta provincial de Agricultura en cada una de las seis provincias de la Isla de Cuba.

Señor: Por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863 fueron establecidas en la Isla de Cuba las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio en armonía con las

mismas Juntas provinciales de la Península, y desde entónces han venido funcionando con sujecion al reglamento aprobado en igual fecha. Las reformas administrativas recientemente planteadas en la Isla; la division de ésta en seis provincias; la necesidad de armonizar en lo posible con esas mismas reformas todos los servicios públicos, y la de asimilar la Administracion de aquellas provincias con la de las demas de la Monarquía, demandan la sustitucion de las Juntas jurisdiccionales por las provinciales como existen en la Península.

La organizacion de estas y el reglamento á que se ajustan han dado excelentes resultados, y de esperar es que no menores ventajas reporte á la Isla de Cuba el establecimiento de las primeras y la aplicacion del segundo. Así lo reconocen y esperan el Gobernador general y Consejo de Administracion de aquella Antilla, sin que obste el leve inconveniente de no existir en algunas de sus provincias determinadas categorías de las que, segun el reglamento, constituyen el personal de las Juntas. A la verdad, ni esas categorías faltan en todas, ni son ellas tales que no puedan ser sustituidas por individuos que, á juicio del Gobernador general, debidamente autorizado, reunan condiciones que los hagan aptos para el cargo.

Por las razones expuestas, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio creadas por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863.

Art. 2.° Se crea una Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio en cada una de las seis provincias en que se halla actualmente dividida la Isla de Cuba.

Art. 3.° Se hace extensivo á dicha Isla el Real decreto orgánico de 26 de Junio de 1874 y los de 13 de Noviembre del mismo año que lo completan y desarrollan, dictados para las Juntas provinciales de la Península.

Art. 4.° En las provincias de la Isla donde el personal de las Juntas no pueda formarse con las mismas categorías que designa el reglamento, el Gobernador general podrá nombrar Vocales á las personas de la localidad que considere más aptas para desempeñar aquel cargo.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

## 152.

### FOMENTO.

*20 Marzo: publicada en 31.*

Real orden, aprobando, con carácter de general, el Escalafon del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de Marzo de 1879.

Excmo. Sr.: Resueltas las reclamaciones presentadas por los Ingenieros agrónomos comprendidos en el proyecto de Escalafon general del Cuerpo, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de Marzo de 1879, en cumplimiento á lo dispuesto en la base 1.ª de las transitorias del Real decreto de 14 de Febrero del mismo año; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado aprobarlo con el carácter de general, y sin perjuicio de formar oportunamente el especial para los efectos que determinan las bases 6.ª y 7.ª de las orgánicas de dicho Real decreto; á cuyo fin los Ingenieros agrónomos que deseen ocupar puesto en el servicio agronómico en los términos que aquella soberana disposicion establece, habrán de participarlo á este Ministerio ántes del 1.° de Junio próximo; entendiéndose que renuncian á ser incluidos en el referido Escalafon especial los que no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

# 153.

## FOMENTO.

*20 Marzo: publicada en 4 Abril.*

Real órden, autorizando á D. Fernando Puig y Gibert para derivar 150 litros de agua por segundo, del rio Llobregat, é igual cantidad como aprovechamiento eventual para entarquinar unos arenales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. Fernando Puig y Gibert, en solicitud de autorizacion para derivar 300 litros de agua por segundo del rio Llobregat, con destino al riego y entarquinamiento de unos terrenos que posee en término de Prat de Llobregat:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1867, y despues de tramitado el oportuno expediente, el Gobernador de Barcelona autorizó á D. Fernando Puig para aprovechar 50 litros de agua por segundo en el riego de 130 hectáreas de terreno de su propiedad, sitas en el referido término, verificando la derivacion por medio de máquinas elevatorias, establecidas en una cámara construida en la márgen derecha del rio, á 77 metros de la orilla:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1871, á peticion del mismo interesado y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, el Gobernador amplió la concesion primitiva hasta 100 litros por segundo, siempre que no se hiciera innovacion alguna en el cauce del rio ni en las obras de toma:

Resultando que en 10 de Abril de 1877 D. Fernando Puig y Gibert acude nuevamente en solicitud de que se instruya el oportuno expediente á fin de que se le concedan 150 litros de agua por segundo sobre los 100 que ya disfruta, para completar el riego de 430 hectáreas de terreno, y otros 150 más como aprovechamiento eventual para entarquinar unos arenales que posee en el referido término;

Y considerando que siendo este el aprovechamiento inferior que se encuentra en el rio Llobregat, y que de no utilizarse las aguas en beneficio de la agricultura se perderian en el mar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.° Se autoriza á D. Fernando Puig y Gibert para derivar 150 litros de agua por segundo del rio Llobregat, además de los 100 que le fueron concedidos por el Gobernador de Barcelona, con destino al riego de 430 hectáreas de terreno que posee en término de Prat de Llobregat; y se le faculta para aprovechar eventualmente 150 litros más, tambien por segundo, que utilizará en el entarquinamiento de otros terrenos de su propiedad que se hallan en el mismo término.

2.° La toma se verificará con las mismas obras y medios que ya tiene autorizados, sin alterar las condiciones impuestas para las ya establecidas dentro del cauce.

3.° El concesionario no podrá oponerse á que el Gobierno aumente la dotacion del canal denominado Derecha del Llobregat, miéntras sea de propiedad del Estado, áun cuando por esto se mermen las aguas del rio en el punto en que las utilice.

4.° Con objeto de probar que las obras ejecutadas por Don Fernando Puig en el aprovechamiento que ya disfruta se conservan en las mismas condiciones que le fueron impuestas, se procederá por el Ingeniero Jefe de la provincia á practicar el oportuno reconocimiento, para en su caso exigir el estricto cumplimiento de las cláusulas referidas.

Y 5.° Si pór causa de sequía ó motivos de otra naturaleza, ó porque los aprovechamientos superiores utilicen las aguas en virtud del derecho que tengan, no hubiese en el punto de toma el caudal de 400 litros que en total se le conceden, no tendrá D. Fernando Puig derecho para hacer reclamacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 154.

### GUERRA.

*21 Marzo: publicada en 22.*

**Real órden, restableciendo en su fuerza y vigor la de 5 de Octubre de 1859 que previene que las músicas militares se limiten á tocar en los templos la Marcha Real, á la elevacion de la Hostia y el Cáliz.**

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 3 del actual, consultando acerca del uso de las músicas de los

cuerpos militares en los templos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo que V. E. expone, se ha dignado resolver se restablezca en su fuerza y vigor lo mandado en la Real órden de 5 de Octubre de 1859, dictada de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, y por la cual se previene que las músicas y bandas militares se limiten á tocar únicamente la Marcha Real á la elevacion de la Hostia y el Cáliz.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1880.=José Ignacio de Echavarría.= Señor Patriarca Vicario general Castrense.

## 155.

### HACIENDA.

*23 Marzo: publicada en 24.*

**Ley, relevando a la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas las de raciones y utensilios del Ejército de época anterior á 1850.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército de época anterior á 1850.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 156.

## HACIENDA.

23 *Marzo: publicada en* 24.

Ley, disponiendo que en todas las poblaciones de la Monarquía se administre directamente por la Hacienda la contribucion industrial y de comercio.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La contribucion industrial y de comercio se administrará directamente por la Hacienda en todas las poblaciones de la Monarquía, caducando por lo tanto con el año económico de 1879 á 1880 los encabezamientos voluntarios que para el percibo de la misma tenga celebrados la Hacienda con los Ayuntamientos por consecuencia de lo preceptuado en las Leyes dé presupuestos de 11 de Julio de de 1877 y de 21 de Julio de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 157.

## MARINA.

23 *Marzo: publicado en* 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, material de torpedos para las defensas del puerto de Cartagena.

De conformidad con lo prevenido en los puntos 5.° y 9.° del art. 6.° del Real decreto de 26 de Febrero de 1852 sobre

contratacion de servicios del Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta pública material de torpedos para las defensas submarinas del puerto de Cartagena.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

## 158.

### MARINA.

*23 Marzo: publicado en 25.*

**Real decreto, autorizando el Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate la trasformacion por el sistema Gonzalez Hontoria, de 20 cañones y la construccion de otras piezas bajo las condiciones que se determinan.**

De conformidad con lo prevenido en los puntos 7.° y 10 del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, contrate en el extranjero la trasformacion por el sistema Gonzalez Hontoria, de 20 cañones de 20 centímetros, núm. 2, en rayados á retro-carga de 16 centímetros, y la construccion de seis piezas de á 12 centímetros, seis de á 9 y ocho de á 7, todas de acero y del mismo sistema.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

## 159.

### HACIENDA.

*24 Marzo: publicada en 11 Abril.*

**Real órden, disponiendo que la habilitacion del punto de la Felguera, provincia de Oviedo, es aplicable á la exportacion de minerales de todas clases, menos galepas, con documentos de la Aduana de San Estéban de Pravia.**

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Francisco de Sales Alvarez, vecino y del comercio de Luarca, solici-

tando que se habilite la concha y muelle de Artedo, en Astúrias, para la carga con destino al extranjero de mineral de hierro y manganeso, sobre cuyo asunto han informado favorablemente el Jefe económico de la provincia, el Administrador principal de Aduanas, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que el punto de que se trata está ya habilitado para el embarque de minerales, excepto galenas, si bien esta operacion se refiere al comercio de cabotaje, y que el embarque de los mismos minerales con destino al extranjero no requiere más formalidades que las que hasta aquí se han observado, si se conserva la excepcion señalada para las galenas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la habilitacion que tiene el punto de Felguera (concha de Artedo), en la provincia de Oviedo, es aplicable á la exportacion de minerales de todas clases, menos galenas, con documentos de la Aduana de San Estéban de Právia, cuyo Administrador tendrá derecho á percibir las dietas de que habla la tercera Advertencia del Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas, tan sólo cuando por causas extraordinarias sea necesaria su presencia en aquel punto para inspeccionar directamente el servicio que de ordinario correrá á cargo del Jefe de Carabineros.

De Reál órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1880. = Cos-Gayon. = Sr. Director general de Aduanas.

## 160.

### HACIENDA.

*24 Marzo: publicada en 13 Abril.*

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de la Garrucha, provincia de Almería, para introducir del extranjero mercancías de cualquier clase, menos bacalao, artículos coloniales y tejidos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Martinez hermanos y otros comerciantes de la Garrucha en la provincia de Almería; solicitando se amplíe la habilitacion de la Aduana allí establecida para importar toda clase de artículos,

excepto bacalao, coloniales y tejidos; igualándola en facultades á la Aduana de Aguilas, porque el desarrollo del comercio é industria de la localidad exige ya esta medida:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyas Autoridades y corporacion provincial juzgan que el aumento de habilitacion que se pide responde verdaderamente á las necesidades de la poblacion y de otras inmediatas que no pueden hoy surtirse con facilidad de varios productos y mercancías extranjeras que necesitan;

Y considerando que la Aduana subalterna de que se trata cuenta ya con personal suficiente é idóneo para practicar con acierto toda clase de despachos, por lo que es perfectamente compatible con la seguridad que los intereses de la Hacienda reclaman, la autorizacion pedida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se amplíe la habilitacion de la Aduana de la Garrucha, en la provincia de Almería, para introducir del extranjero mercancías de cualquier clase, ménos bacalao, artículos coloniales y tejidos; cuya importacion en el Reino es conveniente concretar, como hasta aquí, para las Administraciones de mayor importancia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1880. = Cos-Gayon. = Sr. Director general de Aduanas.

## 161

### GOBERNACION.

*24 Marzo: publicado en 25.*

**Real decreto, mandando que se proceda á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades económicas de la region de Andalucía.**

Resultando vacante el cargo de Senador por la Sociedad económica de Amigos del País de Sevilla, por fallecimiento de D. Ildefonso Nuñez de Prado; vistos los artículos 17 y 58 de la Ley electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 20 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades económicas de la region de Andalucía, reuniéndose al efecto en Sevilla los compromisarios nombrados por las de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1880.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## 162.

### ULTRAMAR.

*24 Marzo: publicada en 29.*

**Real órden, haciendo extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones del decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Setiembre de 1869, sobre habilitacion de títulos académicos.**

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido con el fin de hacer extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones del decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Setiembre de 1869, que habilita los títulos obtenidos en establecimientos libres de enseñanza, sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de la Península, para el ejercicio privado de las profesiones, y determina la manera de revalidarlos:

Vistos los informes que acerca de la medida de que se trata han emitido los Gobiernos generales, Centros y Corporaciones de las indicadas provincias:

Considerando que conviene armonizar prudentemente la legislacion que en materia de Instruccion pública rige en los dominios de Ultramar con la vigente en la Península, y mucho más cuando con esa armonía, sin que queden desatendidas las garantías de aptitud científica indispensables, se consigue, como en el presente caso, ocurrir á una necesidad que se deja sentir principalmente en el Archipiélago filipino, y ha aconsejado la reciente creacion de una Escuela de practicantes de Medicina y Farmacia en la Universidad de Manila;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver:

Primero. Se hacen extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones contenidas en el citado decreto, expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Setiembre de 1869, referente á los estudios hechos y títulos obtenidos en los establecimientos libres de enseñanza, sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de la Península con arreglo á lo mandado por el referido Ministerio.

Segundo. Para el efecto de la reválida de los expresados títulos, quedan autorizadas las Universidades de la Habana y Manila, las cuales se sujetarán al verificarlo á las formalidades prescritas en dicho decreto, y exigirán el pago de los derechos correspondientes, á tenor de lo que en el mismo se determina.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1880.=Sanchez Bustillo.=Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

## 163.

### HACIENDA.

*25 Marzo: publicada en 14 Abril.*

**Real órden, disponiendo se imponga una multa de 5 por 100 de los derechos exigibles, á los tabacos que, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, se presenten al adeudo sin justificar su orígen al tiempo del despacho.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por no conformarse la Casa Regatillo y Compañía, de Santander, con el pago de los derechos de regalía que le exigió la Aduana de aquella ciudad aplicando la partida 10 de la tarifa especial aprobada por la Regencia del Reino en 18 de Octubre de 1870 á unos tabacos procedentes de la Habana, que presentó al despacho con declaracion número 1.470/78, á pagar por la partida 3.ª de la misma tarifa, que corresponde á los cigarros puros envasados en cajitas, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico:

Resultando que el motivo de la exaccion del mayor derecho que la indicada partida 10 señala para el tabaco extranjero elaborado de cualquier procedencia, es el no haberse justificado el orígen de la mercancía en la forma que establece el art. 317 de las Ordenanzas, ó sea con certificacion expedida por la Aduana del punto de procedencia; por lo que, y

siguiendo la práctica observada en casos análogos, se concedió al interesado un plazo para hacer dicha justificacion; y vencido, se le otorgó otro plazo, durante el cual no se presentó tampoco la certificacion necesaria para aforar los tabacos como producto y procedentes de Cuba:

Considerando que las dos pólizas de embarque referentes á tabacos comprendidos en la declaracion núm. 1.470, tienen las mismas diligencias para autorizar la exportacion, existiendo la sola diferencia de que el empleado que hizo el reconocimiento certificó en una que el tabaco era del país, miéntras que en la otra, á que se contrae el expediente, estampó simplemente el *Reconocido*, aunque dando, sin duda, igual valor á ámbas diligencias; por lo que seria injusto exigir al consignatario responsabilidad por una omision que no pudo evitar; con tanta más razon, cuanto que constando en ámbas pólizas satisfechos los derechos de exportacion y de subsidio, está demostrado plenamente que el tabaco es originario de la Isla de Cuba, y puede por tanto accederse á la bonificacion que pide el interesado:

Considerando que con los plazos que se vienen concediendo para justificar el orígen de los tabacos procedentes de nuestras provincias de Ultramar, cuando se presentan sin este requisito, resulta que los introductores contravienen impunemente lo dispuesto en el art. 317 de las Ordenanzas, que preceptúa se haga aquella justificacion en el acto del despacho;

Y considerando que es conveniente establecer una penalidad para estos casos, evitando á la vez la exaccion de los derechos señalados al tabaco extranjero para el que real y verdaderamente sea de las provincias españolas de Ultramar, y se importe prescindiendo de la sencilla formalidad que previene la legislacion de Aduanas vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que por equidad se adeuden los tabacos despachados con la declaracion número 1.470/78 de la Aduana de Santander, por la partida 3.ª de la tarifa especial, como producto y procedentes de Cuba; y que en lo sucesivo se imponga una multa del 5 por 100 de los derechos exigibles, segun la misma tarifa, á los tabacos que, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, se presenten al adeudo sin justificar su orígen al tiempo del despacho, como está mandado en el artículo 317 de las Ordenanzas; entendiéndose que para que dicha penalidad se aplique es preciso que el reconocimiento

ofrezca completa seguridad en cuanto á la produccion del tabaco en aquellas provincias, pues de otro modo se seguirán las reglas generales establecidas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 164.

### ESTADO.

*27 Marzo: publicado en [illegible] Abril.*

Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa, en 14 de Enero de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, desando mejorar el servicio telegráfico entre los dos países, y usando del derecho que les fué reservado en el art. 17 del Convenio telegráfico internacional, firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han resuelto celebrar un nuevo Convenio; habiendo nombrado al efecto los Plenipotenciarios siguientes:

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, ex-Ministro de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de Turquía, indivíduo de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de Su Majestad, etc., etc., etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima:

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero de Estado Anselmo José Braamcamp, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de la de la Torre y la Espada, etc., etc., etcétera; Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Portugal queda fijada con uniformidad en 10 céntimos por palabra.

Art. 2.° No se percibirá del remitente la tasa adicional de

cinco palabras por telegrama, prevista en el párrafo doce del artículo XVII del reglamento de servicio internacional, revisado en Lóndres.

Art. 3.° No habrá cuenta alguna entre España y Portugal en cuanto á las cantidades percibidas; cada Administracion conservará íntegras las sumas que tenga en caja, comprendiéndose tambien las cantidades de las respuestas pagadas de antemano y todas las sumas accesorias, de cualquier naturaleza que sean, salvo las que resulten exceptuadas en el duodécimo renglon del art. 4.° siguiente.

Art. 4.° Los telegramas cambiados entre España y Portugal que á consecuencia de una interrupcion en las líneas directas usen las de una Administracion extranjera ó una Compañía, no se sujetarán á ningun aumento de precio, quedando éste únicamente á cargo de la Administracion que expide.

Los telegramas que á peticion del remitente sean enviados por cualquier otra via que la directa, se sujetarán á las tarifas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 5.° Las disposiciones consignadas en el Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Portugal en todo aquello no reglamentado por los artículos precedentes.

Art. 6.° El presente Convenio entrará en vigor entre ámbos países al mismo tiempo que el reglamento del servicio internacional nuevamente examinado en Lóndres. Este Convenio, con el telegráfico internacional de San Petersbugo y el reglamento arriba citado, forma el conjunto de disposiciones que deben ser observadas en las relaciones telegráficas entre España y Portugal.

Este Convenio continuará en vigor indeterminadamente, y una vez denunciado por una de las Partes contratantes, seguirá rigiendo durante un año, á partir del dia en que se notifique la denuncia.

Art. 7.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lisboa tan pronto como se pueda.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa en doble original el 14 de Enero de 1880.

(L. S.)=El Conde de Casa-Valencia.

(L. S.)=Anselmo José Braamcamp.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el dia 27 de Marzo de 1880.

# 165.

## GRACIA Y JUSTICIA.

27 *Marzo: publicada en* 30.

**Real órden, disponiendo que en la vista pública de las causas criminales haga uso de la palabra, en primer término el acusador privado, despue el representante del Ministerio fiscal, y por último, el defensor del acusado**

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Barcelona lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, dando cuenta de la duda suscitada en ese Tribunal sobre el órden que deben guardar para hacer uso de la palabra en las vistas de las causas criminales el representante del Ministerio púlico y el defensor del procesado:

Considerando que el trámite de consulta, obligatorio cuando se trata de delitos perseguibles de oficio, constituyó una verdadera renovacion del debate judicial; siendo lógico por lo tanto que del propio modo que en el Tribunal inferior el ejercicio de la accion pública que inviste al Ministerio fiscal del carácter de demandante, y el de la accion privada en su caso, antecedan á los oficios de la Abogacía, puesto que la exposicion del cargo debe preceder á la impugnacion de la censura:

Considerando que á esta razon de método únese la más esencial de procurar que la última palabra en el debate sea siempre la del acusado, pues de otra suerte podria lesionarse en ocasiones el sagrado derecho de defensa;

Y teniendo en cuenta además, por lo que toca al derecho constituido, que si bien la Real órden de 13 de Octubre de 1844 concedia prioridad en el uso de la palabra al defensor del reo, cuando éste hubiese solicitado en algun modo la reforma de la sentencia en primera instancia, dicha disposicion debe entenderse virtualmente derogada por el art. 14 de la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, cuyos preceptos de órden para la discusion escrita, conformes con el indicado método, son de aplicar igualmente al informe en estrados, so pena de incurrir en notorio contrasentido, procediendo considerar reintegrado en todo su valor dicho artículo por la suspension del juicio oral en virtud del Real decreto de 3 de Enero de 1875;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en la vista pública de las causas criminales, así en primera como en segunda instancia, haya ó no apelado alguna de las partes, debe hacer uso de la palabra en primer término el acusador privado, si le hubiere; despues el representante del Ministerio fiscal, y por último el defensor del acusado.»

Lo que de Real órden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1880.=Alvarez Bugallal.= A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

## 166.

### ULTRAMAR.

*27 Marzo: publicada en 29.*

**Real órden, dictando reglas sobre nombramientos y haberes de los empleados temporeros de Obras públicas.**

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., núm. 28, de 6 de Febrero próximo pasado, en el que consulta la conveniencia de dictar una disposicion general acerca de los procedimientos que han de seguir en el nombramiento de empleados temporeros de Obras públicas:

Y visto el art. 19 del reglamento general para la nueva organizacion del servicio de las obras públicas de aquella Isla, aprobado por decreto de 11 de Febrero de 1874, por el cual se confiere á V. E., entre otras, la facultad de nombrar, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, los sobrestantes, peritos, delineantes, escribientes, pagadores y demas funcionarios de análoga categoría cuyo nombramiento no corresponda al Gobierno:

Y considerando que la escasez de personal subalterno de plantilla obliga en ciertos casos á nombrar empleados temporeros para ciertas obras, cuyo nombramiento corresponde á V. E. con más razon aún que el fijo, debiendo el gasto que esto ocasione gravitar sobre la obra que lo exija.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que por escasez de personal fijo de las indicadas clases sea necesario nombrar algun temporero, proceda V. E. á ello, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, con las restricciones siguientes:

1.ª Que el haber mensual de los temporeros no exceda del que disfruten los de planta de igual categoría.

Segunda. Que cesarán de hecho en su cargo así que termine la obra ó servicio para el cual hayan sido nombrados, ó ántes si es posible.

Y tercera. Que los haberes mensuales que devenguen se abonen con cargo al presupuesto de dicha obra ó servicio, figurando en las cuentas mensuales correspondientes entre los gastos que ocasione.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1880.=Sanchez Bustillo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

# 167.

## GUERRA.

29 *Marzo: publicado en* 30.

Real decreto, disponiendo que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, se preparen los proyectos para hacer las reformas necesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares.

Señor: Las reformas llevadas á cabo en los Tribunales y procedimientos militares por los Reales decretos de 10 y 24 de Julio de 1875 han sido ya suficientemente ensayadas para poder llevar á ellas con probado criterio las alteraciones que la experiencia aconseja á fin de alcanzar el posible perfeccionamiento de la administracion de justicia en el Ejército. El propósito de prepararlas en su caso, hizo que el Gobierno de V. M., á poco de su publicacion, formara en este Ministerio un expediente, en el cual fueron oídos el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado; cuyos dos altos Cuerpos, si bien separándose en algunos extremos, opinaron unánimes por la conveniencia de introducir varias modificaciones esenciales en los Reales decretos referidos.

En tal estado la gestion enunciada, el Ministro que suscribe, que considera la administracion de la justicia como la base primordial en que descansan la conservacion de la disciplina y la existencia del Ejército, ha fijado preferentemente su atencion en tan interesante ramo del servicio público; y despues de examinar los antecedentes relativos al asunto,

ha adquirido el convencimiento de que su gravedad exige, para obrar con la debida probabilidad de acierto, la creacion de una Comision de Generales y Jurisconsultos experimentados, que con estudio de los expedientes, y utilizando todos los importantes trabajos hechos sobre la materia por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, proponga los proyectos convenientes, ya deban elevarse á leyes, ó ya constituyan innovaciones que quepan en las facultades reglamentarias del Gobierno.

Para realizar tan atendible objeto, y á fin de lograrlo con las condiciones de brevedad que el servicio reclama, el Ministro de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, nombrados á propuesta del mismo, se preparen los proyectos convenientes para hacer las modificaciones necesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 168.

### HACIENDA.

*29 Marzo: publicada en 30.*

Real órden, disponiendo que se proceda en la Casa de Moneda á la acuñacion de piezas de 25 pesetas simultáneamente con la de las de 50 céntimos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda en ese establecimiento á la acuñacion de piezas de 25 pesetas simultáneamente con la de las de 50 céntimos, admitiéndose al efecto desde luego las pastas de oro que se presenten con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Córte.

# 169.

## FOMENTO.

*29 Marzo: publicada en 25 Abril.*

**Real órden, autorizando á D. Félix Ibaceta para que pueda edificar en la playa de la ria de Ondarroa, un almacen de útiles y herramientas para la construccion de lanchas, bajo las condiciones que se determinan.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por D. Félix Ibaceta, solicitando la cesion de un terreno situado en la márgen izquierda del rio Ondarroa, de la provincia de Vizcaya, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. Félix Ibaceta, vecino de Ondarroa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda edificar en la playa de la ria de la citada villa, y con arreglo á los planos presentados, un almacen de útiles y herramientas destinados á la construccion de lanchas.

2.° Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspeccion origine.

3.° Se dará principio á las obras dentro del plazo de dos meses desde la fecha de esta autorizacion; se continuarán sin interrupcion, y se darán por terminadas á los doce meses de la misma fecha.

4.° El concesionario, ántes de dar principio á las obras, deberá depositar en la Caja general de Depósitos una nueva fianza de 47 pesetas y 43 céntimos, que con la de 53 pesetas 21 céntimos, compone el 1 por 100 á que asciende el presupuesto, sin tener en cuenta el valor del terreno fijado por el artículo 143 del reglamento para la ejecucion de la Ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

5.° Esta concesion se otorga por noventa y nueve años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 29 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el concesionario deshará la obra y reti-

rará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ningun género, siendo el plazo para el desahucio el de cuarenta dias.

Y 6.° La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores bastará para declarar caducada esta concesion.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 170.

### HACIENDA.

*30 Marzo: publicada en 7 Abril.*

**Real órden, aprobando la rendicion hecha por la Casa de Moneda de esta Córte de 45.425 piezas de plata de 50 céntimos de peseta, y autorizando su circulacion.**

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio dando cuenta de la rendicion hecha en 22 del mes actual de 45.425 piezas de plata de 50 céntimos de peseta, con el busto de S. M. el Rey D. Alonso XII y el milésimo del presente año, cuyo importe, deducido el de tres piezas empleadas en ensaye y muestras, es de 22.711 pesetas: resultando del acta correspondiente y de los dictámenes y certificaciones del Director de ensayes, Grabador primero y Juez de balanza de ese establecimiento, que así las muestras como la rendicion en totalidad se hallan arregladas á las disposiciones vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha rendicion, que es la primera verificada en cumplimiento de la Real órden de 5 de Enero último, y autorizar la circulacion de las 45.422 monedas que para este fin ha producido.

De Real órden lo digo á V. E., devolviendo las muestras y los restos de la pieza invertida en ensaye, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Córte.

# 171.

## ULTRAMAR.

30 *Marzo: publicada en* 3 *Abril.*

Real órden, aprobando la creacion en el puerto de Manila de una estacion de salvamento y de auxilios de puertos, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 652 del 24 de Noviembre último, relativo al establecimiento en el puerto de Manila de una estacion marítima de salvamento, en el cual se ha oido á todas las corporaciones y centros oficiales que convenia ilustraran el asunto:

Considerando que por Real decreto de 2 de Enero de este año se nombró una Junta de obras del puerto de Manila, y se crearon arbitrios para la construccion del nuevo puerto y mejora y conservacion del actual; y siendo la constitucion de dicha Junta análoga á la que se propone para la del servicio de salvamento, no hay necesidad de crear otra con este solo objeto, pudiendo aquella encargarse tambien de este servicio como uno de los anejos de ese puerto:

Considerando que en el expresado Real decreto se asigna ya, entre otros arbitrios, para las obras del puerto el impuesto de 0,20 de peso por tonelada de arqueo á los buques de navegacion de altura, y de 0,10 de peso á los de cabotaje, y que por lo tanto no es conveniente el imponer un nuevo recargo á la navegacion para sostenimiento de la estacion de que se trata, máxime cuando el gasto anual de ésta no excederá de 1.500 pesos, y los recursos asignados para las obras son suficientes para sufragarlos:

Teniendo en cuenta asimismo que la Junta de obras del puerto podrá sufragar el coste inicial de establecimiento de la estacion sin nuevo gravámen para el Tesoro y sin recurrir á las suscriciones particulares, debiendo reservarse este último auxilio para premiar á los tripulantes del bote salva-vidas y demas que auxilien en los siniestros que ocurran, formándose de esto un fondo especial á cargo de la Junta con este exclusivo destino;

Y considerando la importancia y utilidad de tan humanitaria institucion,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en el fondo con lo

informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver:

Primero. Se aprueba la creacion en el puerto de Manila de una estacion de salvamento y de auxilios de puertos, cuyo material se compondrá de todos los aparatos adecuados al objeto de esta institucion que reunan las condiciones más convenientes, y que se irán adquiriendo á medida que lo permitan los recursos disponibles.

Segundo. La expresada estacion estará á cargo de la Junta de obras del puerto de Manila creada por Real decreto de 2 de Enero de este año, y se costeará con los arbitrios asignados para su construccion todo cuanto se refiera á dicha estacion, tanto para su instalacion como para su servicio, estándolo especialmente al del Capitan del puerto y al del Ingeniero Director de las obras la parte que á cada uno corresponde, y cuyas atribuciones se consignarán en un reglamento.

Tercero. Las cantidades que se recauden por suscricion voluntaria para el sostenimiento de la estacion formarán un fondo especial á cargo de la expresada Junta, y se destinarán á premios á los individuos de las brigadas marítima y terrestre que se distingan en los servicios de salvamento y auxilios marítimos, á los que se inutilicen en estos servicios y á las familias de los que perezcan en ellos.

Cuarto. La Junta de obras del puerto de Manila se ocupará con preferencia en la redaccion del reglamento especial relativo á la estacion de salvamento y auxilios de puertos, remitiéndolo por conducto del Gobernador general á la aprobacion del Gobierno despues de informado por las corporaciones y centros á quienes convenga oir.

Quinto. Formará parte del reglamento la tarifa de los precios que deban cobrarse por el uso de los aparatos y efectos de la estacion, cuyo producto será recaudado por la Junta y formará parte de sus recursos.

Sexto. La expresada Junta formará y remitirá por igual conducto del Gobernador general el presupuesto de instalacion de la estacion, que comprenderá no sólo los aparatos y objetos que deban comprarse, sino los edificios y obras para la custodia y uso de los mismos; ajustándose despues á dicho presupuesto los gastos que por estos conceptos se vayan originando. Tambien redactará la Junta el presupuesto ordinario anual de gastos para la conservacion y servicio de la estacion, que será igualmente aprobado por el Gobierno.

Sétimo. El Gobernador general, á propuesta de la Junta, y despues de oir á la Comandancia general del Apostadero,

Junta consultiva é Inspeccion general de Obras públicas, determinará los puntos más convenientes para el emplazamiento del almacen ó almacenes de auxilios del puerto de Manila y del bote salva-vidas, dando cuenta al Gobierno, con remision de copia del expediente.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1880.=Sanchez Bustillo.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

## 172.

### HACIENDA.

31 *Marzo: publicada en* 18 *Abril.*

Real órden, habilitando las Aduanas de la Coruña y del Ferrol, para la introduccion y adeudo de patatas procedentes de puntos permitidos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la Diputacion provincial de la Coruña y de D. Juan Cajiga, del Ferrol, pidiendo que se permita la importacion de patatas extranjeras por las Aduanas de los mencionados puntos, para remediar en lo posible los efectos de las malas cosechas en aquella provincia:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la *Dorypho-ra*, no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura;

Y considerando que las Aduanas de la Coruña y del Ferrol tienen elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios á dichas localidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habiliten las Aduanas de la Coruña y del Ferrol para la introduccion y adeudo de patatas procedentes de puntos permitidos; con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

# 173.

## FOMENTO.

*31 Marzo: publicada en 1.° Abril.*

**Real órden, creando una plaza de Inspector especial de la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon, bajo las prescripciones que se determinan.**

Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Febrero último, que otorga á las Sociedades de Paris reunidas de Depósitos y Cuentas corrientes, Sociedad de la Union general, Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, Banco de Descuentos de Paris, Sociedad financiera de Paris y Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 de Diciembre anterior y á la regla 9.ª de la Real órden dictada en aquella misma fecha, confiere al Gobierno la facultad de inspeccionar cuanto conduzca al más acertado uso del derecho de reversion que se ha reservado, y al más exacto cumplimiento de cuanto se refiera á los beneficios que han de aplicarse á la antigua Compañía ó sus derecho-habientes.

La Sociedad que se ha fundado bajo la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon para la construccion de las referidas líneas se ha constituido segun el régimen establecido en 1869, que la exime bajo el punto de vista mercantil de la inspeccion y vigilancia del Gobierno. Pero las condiciones particulares del contrato de concesion, el deber que el Estado se ha impuesto de satisface á la empresa ciertas y determinadas sumas en el caso de reversion; la intervencion para esto necesaria de la contabilidad, y la conveniencia de asegurar su derecho á la antigua empresa y sus derecho-habientes, colocan á la nueva Compañía en una situacion especial, en que es precisa una inspeccion que, sin contrariar el de libertad establecida por la ley de 19 de Octubre de 1869, garantice al Gobierno el exacto cumplimiento de lo pactado, segun está prevenido explícitamente en el Real decreto de concesion.

Esta inspeccion no ha de revestir, por lo tanto, los caractéres de las delegaciones creadas por la legislacion de

1848, sino que ha de contraerse á la gestion económica en cuanto tenga relacion con las obligaciones que habrán de pesar sobre el Estado, si se utiliza en su dia el derecho de reversion.

Aceptada por la empresa la inspeccion que mencionó el Real decreto de 4 de Febrero último, y teniendo en consideracion, por otra parte, que las Compañías concesionarias de obras públicas contribuyen al pago de los gastos que la inspeccion del Gobierno ocasiona, debe la misma sufragar los que motive la obligacion de que se trata.

En vista de estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se crea una plaza de Inspector especial de la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon con la gratificacion anual de 7.500 pesetas, que satisfará la misma Compañía por mensualidades vencidas.

2.° En el desempeño de este cargo se observarán las prescripciones que á continuacion se expresan:

Primera. El Inspector asistirá á las juntas generales ordinarias y extraordinarias que celebren los accionistas de la Compañía, así como á las sesiones del Consejo de Administracion, á fin de enterarse de los acuerdos que adopten, debiendo llamar la atencion de los asistentes cuando estos acuerdos se relacionen con las sumas que se detallan en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 2.° del Real decreto de concesion, y dar conocimiento de estos acuerdos á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, si, á pesar de las observaciones hechas en el acto de la junta, fuesen adoptados algunos que juzgue contrarios á los intereses del Estado.

Segunda. Inspeccionará las cuentas especiales que la empresa concesionaria deberá llevar de cada uno de los gastos para la construccion de la parte no construida de las líneas, separándolos y clasificándolos bajo los diversos conceptos con que se detallan en el párrafo *B* del Real decreto ántes citado.

Examinará los libros de contabilidad de la Compañía concesionaria cuantas veces sea necesario para el buen desempeño de su cometido, quedando obligada la Compañía á exhibirlos para este objeto.

3.° Queda obligada la Compañía á remitir al Inspector especial:

Primero. Copia de los contratos que celebre para la construccion de la parte no construida; para la adquisicion de

terrenos ó su ocupacion temporal cuando ámbas cosas no se hallen comprendidas en el contrato de construccion, y para el suministro del material fijo y móvil con destino á las secciones que no se hallan hoy en explotacion.

Segundo. Una relacion trimestral de los gastos que hayan originado durante los tres meses anteriores las obras de nueva construccion, clasificadas segun los diversos conceptos que comprende dicho párrafo del Real decreto repetidamente citado.

Tercero. Conocimiento trimestral de los productos de todas clases obtenidos en la explotacion de las líneas.

Y cuarto. Una relacion trimestral de los ingresos en las arcas de la Compañía por razon de las sumas procedentes exclusivamente de productos de acciones y obligaciones negociadas.

4.° El Inspector remitirá todos estos documentos á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, haciendo sobre ellos las observaciones que estime oportunas.

5.° Queda obligada la Compañía concesionaria á suministrar al Inspector especial cuantos antecedentes, documentos y noticias reclame dicho funcionario y se relacionen con el buen desempeño de su cometido.

6.° El Jefe de la division facultativa deberá remitir para su informe al Inspector especial los proyectos que al variar las condiciones técnicas de las obras puedan influir sobre las sumas á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de concesion. Además, tanto el mencionado Jefe de la division como el Jefe de la Inspeccion administrativa, deberán facilitar al Inspector especial cuantos datos y noticias les pida para el mejor cumplimiento de su cometido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 174.

## FOMENTO.

*31 Marzo: publicado en 1.° Abril*

**Real órden, aceptando la trasferencia de la concesion de las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, hecha por las Sociedades que se expresan á favor de la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon.**

Excmo. Sr.: Vista la obligacion contraida por las Sociedades de Paris reunidas de Depósitos y de Cuentas Corrientes, de la Union General, del Crédito Industrial y Comercial, del Banco de Descuentos de París, La Financiera de París y la Compañía de Caminos de hierro del Norte de España, de constituir en breve plazo y conforme á las leyes del Reino una Compañía con domicilio en España para la entera facilidad del cumplimiento de las obligaciones expresadas en la proposicion por ellas presentada en el concurso del 21 de Enero próximo pasado, la cual Compañía nueva ocuparia el lugar y cumpliria los compromisos de las mencionadas seis Sociedades:

Vista la escritura otorgada en esta Córte ante el Notario D. José García Lastra el dia 9 del presente mes para la fundacion de la nueva Compañía, que se titulará de los Ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon:

Vista el acta de constitucion de la misma Compañía, formalizada ante dicho Notario y en el expresado dia:

Visto el art. 7.° de los estatutos, que fijan en 20 millones de pesetas el capital representado por las acciones de la nueva Compañía:

Visto el art. 15 de los propios estatutos, que fija en 55 millones de pesetas el capital representado por las obligaciones de la misma Compañía:

Resultando que el art. 6.° de los estatutos determina que la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon satisfará á las cinco Sociedades de Paris reunidas y á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la cantidad de 4 millones de pesetas por las sumas suministradas con diversos objetos anteriormente á la constitucion de la nueva Compañía, y que ésta en su comunicacion fecha 28 del corriente pretende que dicha suma de 4 millones de pesetas se

descompone en 1.300.000 pesetas que los grupos que despues llegaron á presentar unidos con el concurso la proposicion aceptada habian invertido en darse cuenta de las condiciones de establecimiento de la red, cuya concesion pretendia cada grupo en estudios más ó ménos precisos de las dos divisorias de las montañas de Astúrias y Galicia; en mandar Ingenieros y agentes al terreno; en dirigirse á empresas constructoras para comparar sus estudioss con los de las Sociedades; en 300.000 pesetas empleadas en cambios correspondientes á los depósitos para el concurso y por efecto del mismo y los intereses del capital que representa hasta el dia de la constitucion de la Compañía; en 100.000 pesetas para gastos de viajes, impresiones, compras varias, por lo cual sólo queda una cantidad de 2 millones de pesetas que representa la prima de seguro que los primitivos concesionarios se han reservado para ponerse á cubierto de la responsabilidad que han aceptado y que pesará sobre ellos hasta el dia de la negociacion de los 40 millones de obligaciones; pero que no se presenten justificantes, y que además el párrafo primero del artículo 2.° del Real decreto de concesion limita las sumas que el Gobierno haya de satisfacer en el caso de la reversion de las líneas al Estado á las cantidades que segun el apartado *A* pague la Compañía á la antigua empresa ó sus derechohabientes como coste de la parte ya construida, y á las que segun el apartado *B* invierta la propia Compañía en la construccion y en poner en estado de explotacion la parte no construida de las líneas objeto de la concesion:

Resultando que en dicho art. 6.° de los estatutos no se expresa si esta cantidad de 4 millones de pesetas será satisfecha en acciones ú obligaciones de la Compañía cesionarias ó en metálico; y que si bien no rige por punto general la legislacion que consentia solamente fuese abonado en acciones ú obligaciones de la empresa cesionaria el precio remuneratorio de una cesion ó aportacion cualquiera, si bien además lo pactado entre las Compañías cedentes y la cesionaria en el caso actual puede ser de la exclusiva competencia de los contratantes, por haberse fundado y constituido la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, está previsto taxativamente en el Real decreto de concesion que una, vez realizada una suma, ha de servir para pago de la parte construida y para obras de la parte no construida, así como para ponerla en explotacion, circunstancia que obliga á la Compañía á no invertir cantidad alguna en numerario en pago de atenciones de ningun otro órden:

Resultando de la comunicacion oficial que ha elevado á este Ministerio con fecha 27 del mes actual la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon, que las Sociedades y Compañías concesionarias en virtud del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado, suscriben en firme la suma de 40 millones de pesetas en efectivo, á que se proponen ascienda la primera negociacion de obligaciones, y que la misma nueva Compañía ofrece separar ante todo del producto neto de la explotacion de las líneas, y en su caso del producto del capital representado por las acciones y obligaciones, la cantidad necesaria para asegurar el pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones hasta que termine el período de construccion.

Resultando que la misma declara que si bien se propone obligaciones en número bastante para obtener por este concepto un capital de 55 millones de pesetas en efectivo, sólo quiere negociar las necesarias para obtener un efectivo de 40 millones de pesetas, y que solicitará de nuevo de este Ministerio la autorizacion correspondiente para la emision ó negociacion de los 15 millones restantes:

Resultando que no ha expresado la Compañía el tipo á que se propone emitir ó negociar las obligaciones necesarias para obtener el capital de 40 millones de pesetas, y que, sin embargo de este tipo, ha de ejercer grande influencia en el producto de obligaciones que en el caso de la reversion haya de satisfacer el Estado á la Compañía, ó disuelta ésta queden á carao de aquél:

Resultando asegurado en acciones y obligaciones un capital de 60 millones de pesetas ademas del importe de la subvencion,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar aceptada la trasferencia de la concesion que por Real decreto de 4 de Febrero del corriente año obtuvieron las Sociedades de Paris reunidas de Depósitos y de Cuentas corrientes, de la Union General, del Crédito Industrial y Comercial, del Banco de Descuentos de Paris, de la Financiera de Paris y de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, de las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, á la nueva Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon, con las condiciones siguientes:

1.ª Que esta aceptacion de la trasferencia se hace declarando que ni en el capital representado por las acciones hasta la suma de 20 millones de pesetas, ni en el capital efectivo, representado en su dia por 55 millones de pesetas

en obligaciones, se tomará en cuenta para ningun efecto por el Gobierno la suma de 4 millones de pesetas, de que trata el art. 6.° de los estatutos.

2.ª Que además la antedicha suma de 4 millones de pesetas no podrá ser satisfecha en metálico por la Compañía cesionaria á las Compañías cedentes en el período de construccion.

3.ª Que esta trasferencia se autoriza comprometiéndose las Sociedades y Compañía concesionarias, en virtud del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado, á suscribir en firme el capital obligaciones hasta una suma de 40 millones de pesetas en efectivo.

4.ª Que cuando ponga en conocimiento de este Ministerio la Compañía que va á crear obligaciones en número bastante para obtener un producto efectivo de 55 millones de pesetas, solamente se autorizará la emision ó negociacion de las necesarias para obtener un producto efectivo de 40 millones de pesetas, quedando depositadas las demas obligaciones hasta que el Gobierno autorice su negociacion, cuando presentada por la Compañía nueva peticion especial. resulte que la negociacion de los 40 millones no haya sido suficiente para acabar la construccion y poner en estado de explotacion las líneas.

5.ª Que tambien habrá de poner préviamente la Compañía en conocimiento del Ministerio de Fomento el tipo á que se proponga negociar las obligaciones á fin de que el Gobierno adopte las medidas conducentes para que no queden perjudicados los intereses del Estado en el caso de la reversion, ni los de la antigua empresa y sus derecho-habientes para los efectos de su participacion en el excedente que resulte cuando las acciones den intereses superiores al 6 por 100.

6.ª Que la Inspeccion especial del Gobierno cuidará del exacto cumplimiento de esta Real órden.

De la propia lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 175.

## GUERRA.

1.° *Abril: publicado en* 2.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del mismo contrate con la casa Armstrong, de Inglaterra, dos cañones de dicho sistema, bajo las condiciones que se determinan.

De acuerdo con lo propuesto por el Director general de Artillería, de conformidad con los repetidos dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa de dicho Cuerpo, y con lo expuesto por la Comision mixta de los de Artillería del Ejército y Armada, é informado por la Direccion general de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que el Museo del mismo contrate con la casa Armstrong, de Inglaterra, dos cañones de dicho sistema, de los calibres de 30 y 25 centímetros, sus montajes accesorios y cien disparos completos para cada uno, bajo el precio total límite de 418.400 pesetas, con cargo al actual ejercicio del presupuesto vigente, y como caso comprendido en las excepciones 5.ª y 10 del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

# 176.

## GUERRA.

1.° *Abril: publicado en* 2.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que por la Fábrica de Trubia se adquieran directamente los materiales que se determinan.

De conformidad con lo expuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al primero de los citados Directores para que por la Fábrica de Trubia, á tenor de lo dispuesto en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se adquieran directamente 60.000 quintales métricos de carbon de piedra, 1.500 de hierro lingote, marca Gartscherrie; 1.500 id., id. de id., al carbon vegetal para proyectiles; 1.500 crisoles de grafito del núm. 60, y 6.000 quintales métricos arena amarilla de Bercio; á los precios de 2 pesetas 39 céntimos el quintal métrico de carbon de piedra, 12 pesetas 90 céntimos el id. de hierro Gartscherrie, 15 pesetas 17 céntimos el id. de id. para proyectiles, 22 pesetas 50 céntimos cada crisol, y á 40 céntimos el quintal métrico de arena; cuyos precios son los mismos que han figurado en el pliego de condiciones que ha servido de base para las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 177.

### FOMENTO.

1.º *Abril: publicada en* 11.

**Real órden, autorizando á los Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, para que puedan construir un muelle de madera en la ria de Cadagua, bajo las condiciones que se determinan.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de los Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, solicitando autorizacion para construir un cargadero de madera de uso permanente en la márgen derecha del rio Cadagua, barrio de Zorosa, término de Abando, S. M. el Rey (G. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer:

1.º Se autoriza á los Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir, con arreglo á los planos presentados, un muelle de madera en la ria de Ca-

dagua, con destino al servicio de la fábrica de refinacion de petróleo de su propiedad.

2.° Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que esta inspeccion origine.

3.° Se dará principio á los trabajos para la construcion del muelle dentro del plazo de dos meses desde la fecha en que se publique esta autorizacion; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán á los seis meses de la misma fecha.

4.° Los concesionarios, ántes de dar principio á las obras, depositarán en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.° No se pondrá obstáculo alguno durante la ejecucion de las obras, ni despues con la explotacion de las mismas, que impida la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral á que están sujetas las heredades colindantes al mar ó sus playas por la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

6.° Esta concesion se otorga por noventa y nueve años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas por el art. 21 de la expresada Ley de Aguas, el concesionario deshará las obras y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siendo cuarenta dias el plazo para el desahucio.

Y 7.° La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores motivará la caducidad de esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 178.

### FOMENTO.

1.° *Abril: publicada en* 13.

**Real órden**, aprobando la trasferencia del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, hecha por la Sociedad *Hullera de Muñon* á favor de la Compañía *Hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle del Aller.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Febrero último por D. Antonio Próspero Alburquerque, so-

licitando como concesionario del ferro-carril de Ujo (ántes Santullano) á Cabañaquinta, en representacion de la Sociedad accidental de cuentas en participacion *Hullera de Muñon*, se tenga por hecha la renuncia que formula sin ambigüedades ni reservas de ningun género de dicha concesion, y se apruebe la trasferencia de los derechos del exponente á favor de la Compañía *Hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle del Aller*, declarándola subrogada en ellos como nueva entidad concesionaria;

Visto el expediente instruido al efecto:

Resultando que el D. Antonio Próspero Alburquerque, debidamente autorizado por la Sociedad de cuentas en participacion *Hullera de Muñon*, cedió á la Sociedad *Hullera de Muñon y ferro-carril del Valle del Aller*, fundada por escritura fecha 28 de Enero de 1879, la concesion del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, de cuya línea es concesionaria la primera de dichas Sociedades por Real órden de 10 de Junio de 1876, aclarada por la de 4 de Agosto del mismo año:

Considerando que la *Compañía Hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle del Aller* tiene existencia legal, deduciéndose del texto y espíritu de la precitada escritura que esta entidad acepta la cesion de que se trata, circunstancias por las que, tanto ésta como la cedente reunen segun los antecedentes del asunto, la aptitud legal necesaria para llevar á cabo el contrato de cesion á que la instancia se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, que la Sociedad de cuenta en participacion *Hullera de Muñon* hace á favor de la Sociedad titulada *Compañía Hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle del Aller*, declarándose que ésta última sustituye á la primera en todas las obligaciones y derechos que resultan de la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 179.

## FOMENTO.

1.° *Abril: publicada en 20.*

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Cedeira, provincia de la Coruña, autorizacion para ejecutar varias obras con objeto de ganar terrenos al mar, con destino al ensanche de la poblacion, bajo las condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cedeira, provincia de la Coruña, solicitando autorizacion para ejecutar varias obras con objeto de ganar terrenos al mar, destinados al ensanche de la poblacion y al establecimiento de un muelle; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, con las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha en que se publique esta concesion, se continuarán sin interrupcion, y quedarán terminados en el de tres años desde la misma fecha. Dichos plazos no podrán prorogarse sino por caso de fuerza mayor debidamente justificado.

3.ª Dentro del mes siguiente al de la misma fecha se consignará en la Caja general de Depósitos por la Corporacion concesionaria la cantidad de 300 pesetas, como garantía de su ejecucion, cuya suma será devuelta á medida que se acredite por medio de certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia, que se han ejecutado trabajos por igual suma.

4.ª A tenor de lo prescrito en el art. 5.° de la ley de 3 de Agosto de 1866, los terrenos ganados al mar serán de propiedad del Ayuntamiento, pero quedando el muelle y la plaza de dominio público, sin que puedan, por lo tanto, entorpecerse en ellos las faenas marítimas.

5.ª Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia, por sí ó por otro Ingeniero á sus órdenes, verificará el replanteo de aquellas, siendo de cuenta del Ayun-

tamiento el gasto que origine este servicio y los demas de la inspeccion.

6.ª Terminadas las obras de que es objeto esta concesion, se recibirán, levantando el acta correspondiente por el Ingeniero Inspector, donde constará que se han replanteado los solares que ha de utilizar el Ayuntamiento, y hasta que recaiga la aprobacion superior no podrá dicha Corporacion entrar en posesion de utilizar los terrenos ganados al mar.

7.ª Si faltare el concesionario á alguna de las condiciones anteriores, caducará esta autorizacion, con pérdida de la fianza, y sacándose á subasta las obras ejecutadas, con arreglo á lo que para estos casos previene la Ley general de Obras públicas y su reglamento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 180.

## GRACIA Y JUSTICIA.

*2 Abril: publicada en 6.*

**Real órden, mandando que se publique en la *Gaceta* la de 1.º de Julio de 1875, sobre la inteligencia del art. 543 de la Ley del Poder judicial, relativo á las atribuciones de los Oficiales de Sala de las Audiencias.**

Ilmo. Sr.: Resuelta por Real órden de 1.º de Julio de 1875 la duda suscitada por primera vez en la Audiencia de la Coruña sobre la inteligencia del art. 543 de la Ley provisional orgánica del Poder judicial, que señala las atribuciones de los Oficiales de Sala, y habiéndose de nuevo suscitado en otros Tribunales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta* para su observancia en todos ellos dicha Real órden, que dice así:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida por V. I. á este Ministerio con fecha 3 de Marzo último, consultando acerca de cuáles sean las atribuciones que corresponden al cargo de Oficial de Sala, con motivo del expediente iniciado en ese Tribunal por D. Antonio Ruiz Morales; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que las diligencias de que trata el art. 543 de la Ley provisional

sobre organizacion del Poder judicial corresponden á los Oficiales de Sala y no á los Secretarios, con tal que se practiquen fuera de la Sala donde se celebra la audiencia, ó sea fuera de la presencia judicial, áun cuando tengan lugar dentro de otras piezas del edificio.»

Lo que de órden de S. M. digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1880.=Alvarez Bugallal.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

# 181.

## FOMENTO.

*2 Abril: publicado en 3.*

Ley, autorizando á la Sociedad *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona* para la construccion de uno que, partiendo de Madrid, pase por Molina de Aragon y otros puntos, bajo las condiciones que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Sociedad *Ferro-caril de Valls á Villanueva y Barcelona* para que, con sujecion á las mismas condiciones de su concesion y sin subvencion directa ni indirecta del Estado, pueda construir un ferro-carril que, partiendo de Madrid, pase por Molina, Calamocha, Montalban y Caspe, y termine empalmando con su línea.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 2.° La Compañía concesionaria deberá presentar el proyecto en el término de un año y medio; y si no lo hiciese quedará de hecho anulada la concesion.

Deberá igualmente dar principio á la construccion un año despues de aprobado el proyecto, y terminar las obras en su totalidad á los cinco años de comenzadas.

Art. 3.° Dentro del plazo de dos meses de hecha la concesion, la Compañía de Valls á Villanueva y Barcelona consignará, como fianza de la misma, la cantidad de 1.500.000 pesetas, constituyéndola sobre obras realizadas de su línea en construccion, y no se la relevará de ella hasta que estén terminadas las que son objeto de esta concesion.

Si trascurrido el citado plazo de dos meses no hubiese sido constituida la expresada fianza, quedará anulada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 182.

## FOMENTO.

*2 Abril: publicada en 3.*

Ley, autorizando á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, para construir, bajo las condiciones que se determinan, un ferro-caril que, partiendo de Puertollano, termine en Córdoba.

Don Alfonso XII. por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez autorizacion para construir, sin subvencion directa del Estado, un camino de hierro de una sola vía que, partiendo de la estacion de Puertollano ó de sus inmediaciones, termine en Córdoba.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

El término de la concesion será de noventa y nueve años.

El camino estará exento del pago de derechos de Aduanas sobre el material de construccion y explotacion, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 12 de la Ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y disfrutará de las demas exenciones y privilegios concedidos por el art. 31 de la misma ley.

Art. 2.° La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo que la Compañía someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de ocho meses desde la publica-

cion de esta ley; si no se presentara el proyecto dentro de dicho plazo, quedará de hecho anulada la concesion.

La tarifa de precios máximos de peaje y trasporte serán iguales á las tarifas de precios máximos de las demas líneas de la Compañía, y el pliego de condiciones análogo al aceptado para la línea directa de Madrid á Ciudad-Real.

Art. 3.° Las obras deberán quedar terminadas para empezar la explotacion á los seis años de la fecha de la aprobacion del proyecto. Dentro de los dos primeros años, la Compañía deberá invertir en obras ó acopios de material 20 por 100 del presupuesto; dentro de los dos años siguientes 30 por 100, y en los dos años últimos el 50 por 100, restante, computándose en cada uno de estos plazos el exceso de fondos invertidos en el anterior y la cantidad depositada como fianza. Regirán para estos plazos las disposiciones vigentes aplicables á las concesiones en que se establece un plazo único.

Art. 4.° En la construccion y esplotacion de este camino se sujetará la Compañía concesionaria á las prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, quedando el Gobierno encargado de exigir á la Compañía el depósito correspondiente.

Art. 5.° Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, consignará la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de Belmez, como fianza provisional de la concesion, la cantidad de 750.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza provisional será ampliada hasta el 5 por 100 del presupuesto así que se otorgue definitivamente por el Gobierno la concesion, con arreglo á la legislacion vigente y prescripciones de esta ley.

Si trascurrido el plazo de dos meses no hubiese sido constituida la fianza provisional, quedará anulada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 183.

## FOMENTO.

*2 Abril: publicada en 3.*

Ley, autorizando al Gobierno para conceder á la Compañía del puerto de Aguilas, la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Aguilas, se bifurque en Puerto de Grima, con dos ramales uno á Sierra Almagrera, y otro á Lorca, bajo las condiciones que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del puerto de Aguilas, sin subvencion directa ni indirecta del Estado y con arreglo al proyecto que préviamente se apruebe, la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Aguilas se bifurque en Puerto de Grima con dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho por lo tanto á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario.

Art. 3.° El proyecto estudiado y redactado con sujecion á los formularios y disposiciones vigentes se presentará por la Compañía del puerto de Aguilas en el Ministerio de Fomento, en el plazo de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 4.° Dentro de los ocho meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá darse principio á la ejecucion de las obras, y á los dos años de comenzadas estas habrá de hallarse el camino enteramente construido y dispuesto para la explotacion con el material móvil correspondiente.

Art. 5.° La concesion se hará por noventa y nueve años y con sujecion á lo prescrito en el capítulo 10 de la Ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, quedando el Gobierno, encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á dicha ley ha de depositar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 184.

## FOMENTO.

*2 Abril: publicada en 3.*

Ley, concediendo á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, el plazo de dos años de próroga, para la terminacion de sus obras.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca el plazo de dos años de próroga para la terminacion de sus obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 185.

## FOMENTO.

*2 Abril: publicado en 3.*

**Real decreto, destinando 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos á la conservacion y reparacion del de Bilbao.**

Señor: La importancia que en poco tiempo ha adquirido el puerto de Bilbao está representada por el movimiento de exportacion é importacion, que apénas llegaba hace diez años á 250.000 toneladas anuales, cuando hoy sólo por el concepto de exportacion minera alcanza á la cifra de 2 millones; de manera que, agregando el resto de los demas artículos de exportacion é importacion, formará un total de toneladas, que hacen de este puerto el de más concurrencia de toda la Península y uno de los principales de Europa, pues en el último mes han llegado á encontrarse reunidos en la ria 160 vapores y 50 buques de vela, cargados en su mayor parte, y esperando sólo ocasion propicia para franquear la barra.

Desde el reinado de los Reyes Católicos se vienen ejecutando obras para mejorar las condiciones de esta ria, y especialmente de su barra; habiendo quedado como testimonio de los trabajos del célebre Consulado de Bilbao más de 22 kilómetros de muelles que sirven para encauzar la corriente en una gran extension. Con las nuevas obras que se han proyectado, y están ya subastadas, para el dragado y mejora de la barra y de la mitad inferior de la ria, cuyo importe asciende á la suma de 5.781.000 pesetas, así como con la realizacion de las que se hallan en estudio, es seguro que en pocos años este puerto podrá ofrecer una entrada franca á los buques que á él concurran, y una tranquilidad completa dentro de la ria.

Para la ejecucion de estos trabajos cuenta la Junta de obras con el importe de los arbitrios establecidos, y con el empréstito de 4 millones de pesetas para que ha sido ya autorizada, que podrá colocar con facilidad, por el crédito que tiene adquirido esta Junta; pero no bastan estos recursos para atender á la conservacion y reparacion que exigen los 22 kilómetros de muelles de antigua y mediana construccion,

sujetos á contínuos desperfectos, y cuyos gastos venian satisfaciéndose hasta hace un año directamente por el Estado, con cargo al artículo correspondiente de «Conservacion y reparacion de los puertos de la Península é Islas adyacentes:» por lo tanto se han rebajado del presupuesto general; siendo de tal importancia, que ningun otro puerto de España necesitaba para su conservacion la cantidad de 80.000 pesetas anuales como Bilbao, y con las cuales no puede atender todavía á la completa reparacion de los trozos de muelle arruinados, que son ya considerables y han de ir en aumento cada dia.

Fundado en estas consideracion el Gobierno de V. M. no ha dudado en atender debidamente á las peticiones hechas por la Junta de obras del referido puerto de Bilbao para que el Estado acuda con un auxilio directo del presupuesto del Ministerio de Fomento, destinándose exclusivamente á la conservacion y reparacion de los muelles antiguos; y en este concepto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los impuestos establecidos en el puerto y ria de Bilbao por Real decreto de 4 de Setiembre de 1877, se destina, con exclusiva aplicacion á los gastos de conservacion y reparacion de los muelles antiguos y camino de sirga de dicho puerto, 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos.

Art. 2.° La consignacion concedida por el Estado empezará á regir desde 1.° de Julio próximo, y durará hasta que se hayan terminado las obras de nueva construccion que han de realizarse en dicho puerto.

Art. 3.° Los libramientos se expedirán por trimestres á cargo del Vicepresidente de la Junta del puerto para su inversion directa en las obras.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 186.

## FOMENTO.

*2 Abril: publicado en 8.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, la concesion del mismo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, legítimamente representados, en la forma que determinen los Tribunales ordinarios, la concesion del citado ferro-carril.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

### Á LAS CÓRTES.

Entre las líneas declaradas de servicio general por el artículo 4.° de la ley general vigente sobre Ferro-carriles, figura la de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden. Otorgada la concesion de esta línea en Junio de 1864 á Don Cárlos Vazquez Cervela, y habiéndose ejecutado algunas de sus obras, no quedaron terminadas dentro del plazo fijado para la construccion y de las distintas prórogas concedidas despues, lo que dió lugar á que se declarase la caducidad de la concesion en 17 de Enero de 1878, y se procediese á cumplir lo dispuesto para estos casos en la ley de 3 de Junio de 1855, anunciándose por tres veces consecutivas la subasta de la concesion caducada, sin que en ninguna de ellas se haya presentado licitador alguno. Han sido, pues, fiel y estrictamente cumplidas por el Gobierno cuantas prescripciones contienen los artículos 25 al 28 de la ley de 3 de Junio de 1855, encaminadas todas, tanto á procurar la terminacion de las obras como á proteger los intereses comprometidos en ellas por el concesionario, sin que hoy exista dentro de dicha ley otro medio de terminar este ferro-carril que el previsto en el artículo 29 de la misma, ó sea el continuar las obras por cuenta

del Estado, si así lo creyese conveniente el Gobierno, presentando al efecto el oportuno proyecto de ley.

Ni la importancia, relativamente pequeña, de esta línea, ni la escasez de recursos del Tesoro, aconsejan la adopcion de este último medio para terminarla; pero, por otra parte, el Ministro que suscribe se halla en el imprescindible deber de procurar por algun otro medio la prosecucion y terminacion del ferro-carril de que se trata, no sólo por la circunstancia de hallarse éste declarado de servicio general en la ley vigente de Ferro-carriles, sino tambien por la muy atendible de que existen trabajos de explanacion ejecutados por valor de 403.596 pesetas, que llegarian á perderse por completo si continuase indefinidamente la paralizacion de los trabajos.

En tal alternativa, ha tenido presente el Ministro que suscribe que en el año 1870 se constituyó una Sociedad anónima, cuyo objeto social era la construccion y explotacion de este ferro-carril, siendo representante y Director de ella el concesionario: que posteriormente una Comision liquidadora, nombrada por los acreedores de esta Compañía ha acudido en diferentes ocasiones al Ministerio de Fomento, solicitando la trasferencia á su favor de la concesion cuando todavía no habia recaido la caducidad, la adjudicacion de aquella cuando ya se habia celebrado la tercera y última subasta, y por último, que esta misma Comision liquidadora ha sido oficialmente reconocida como personalidad para todos los trámites á que ha dado lugar el expediente de caducidad y nueva subasta. Con tales precedentes cabe afirmar que nadie más interesada en la terminacion de esta línea que la legítima representacion de los acreedores, la mayor parte de los cuales son refaccionarios, y tienen invertida su modesta fortuna en las obras que hoy existen, así como que á nadie con mejores títulos puede confiarse la concesion de ella, toda vez que el Gobierno no estima conveniente hacer aplicacion para este caso del art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mistros, y préviamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 2 de Abril de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, legítimamente representados en la forma que determinen los Tribunales ordinarios, la concesion del citado ferro-carril, cuya caducidad se declaró por Real órden de 17 de Enero de 1878.

Art. 2.° La concesion de este ferro-carril se otorgará con arreglo al proyecto aprobado, tarifa y pliego de condiciones que sirvieron de base á las tres subastas consecutivas anunciadas para su concesion despues de declarada la caducidad de la primitiva.

Madrid 2 de Abril de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 187.

## HACIENDA.

*4 Abril: publicada en 19.*

Real órden, declarando que la leña destinada á la fabricacion del cristal no está sujeta al impuesto de consumos.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Ignacio Pardo, Director gerente de la Sociedad fabril *La Coruñesa*, con objeto de que se exceptúen del impuesto de consumos y recargos las leñas destinadas á la fabricacion del cristal; y

Considerando que la excepcion que se solicita es análoga á la establecida respecto al carbon vegetal destinado á la industria, y que por Real órden de 9 de Enero último se resolvió que el ramaje de pino y madeja empleados en la industria están exentos del pago de derechos de consumo;

S. M., de conformidad con el informe emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con la propuesta de esa Direccion, se ha servido declarar que la leña destinada á la fabricacion del cristal no está sujeta al impuesto de consumos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Impuestos.

# 188.

## GUERRA.

*5 Abril: publicado en 7.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que por la Pirotecnia de Sevilla se adquiera directamente del fabricante Mr. Gauchot una máquina de plegar y envolver paquetes de cartuchos, por la cantidad de 3.250 pesetas.**

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, que lo está con la Junta superior facultativa del Cuerpo y la especial de la Pirotecnia de Sevilla, con lo informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que por la Pirotecnia de Sevilla se adquiera sin las formalidades de subasta, del fabricante Mr. Gauchot, una máquina de plegar y envolver paquetes de cartuchos por la cantidad de 3.250 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 29 de Enero último.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

# 189.

## GOBERNACION.

*6 Abril: publicado en 7.*

**Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 31 de Marzo último que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 2 de Mayo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1880.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## 190.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*7 Abril: publicado en 8.*

Real decreto, disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero y Robledo se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero y Robledo,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## 191.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*7 Abril: publicado en 8.*

Real decreto, disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero y Robledo,

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejode Ministros, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# 192.

## GUERRA.

*8 Abril: publicada en 11.*

**Circular, dictando reglas para los embarques de tropas con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Durante los meses inmediatos de Mayo, Junio, Julio y Agosto quedan en suspenso los embarques para las Islas de Cuba y Puerto-Rico de los individuos y clases de tropa de cualquiera procedencia, destinados por primera vez á servir en aquellos Ejércitos.

2.° El Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar dispondrá lo conveniente para que, despues de efectuado el embarque del dia 20 del actual, se concentren sin pérdida de tiempo en el depósito de bandera de Cádiz todos los individuos que queden é ingresen hasta ese dia con objeto de que embarquen precisamente en el vapor-correo del 30 del mismo en que tendrá lugar el último trasporte de fuerza por ahora.

3.° Los reclutas pertenecientes á reemplazos anteriores que por haber cesado los motivos por los cuales se dejó en suspenso su embarque cuando lo verificaron los respectivos contingentes deban ingresar en los depósitos de bandera durante los cuatro meses de que trata el art. 1.°, y lo mismo los demas individuos que por cualquier motivo no hayan verificado su ingreso en dichos centros para ántes del dia 20 del presente mes, marcharán con licencia ilimitada á sus casas en igual forma que lo verifican los del actual reemplazo.

4.° Los desertores y prófugos que por haber sido sentenciados á servir á los Ejércitos de las referidas Islas sean entregados á los mencionados depósitos y banderines despues del precitado dia 20 del actual permanecerán en ellos hasta que se abran de nuevo los embarques, con excepcion de los que procedan ó hayan servido ya en aquellos Ejércitos, cuyos prófugos y desertores embarcarán periódicamente.

5.° y último. Los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos destinados ó que se destinen á dichos Ejércitos embarcarán dentro de los plazos reglamentarios, áun cuando les corresponda verificarlo en alguno de los cuatro meses en que queda suspenso el embarque para la tropa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.=Echavarría.=Señor.....

## 193.

### FOMENTO.

*8 Abril: publicada en 17 Mayo.*

Real órden, concediendo al pueblo de Zafra, en la provincia de Badajoz, un auxilio de 3.670 pesetas, para atender á la construccion de un edificio destinado á Escuelas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Zafra, en la provincia de Badajoz, un auxilio de 3.670 pesetas para atender á las obras del edificio destinado á Escuelas, con arreglo al proyecto unido al expediente instruido al efecto, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, prévias las formalidades de subasta y justificacion de haberse invertido igual suma en las citadas obras, á la órden del Alcalde Presidente del antedicho pueblo, y con cargo al capítulo 16, artículo 4.° del presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## 194.

### HACIENDA.

*9 Abril: publicada en 9 Mayo.*

Real órden, habilitando la Aduana de Dancharinea para la importacion y adeudo de patatas de Francia, con las formalidades que se tienen establecidas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Ministerio de la Guerra de 11 de Marzo último significando la conveniencia de que se habilite la Aduana de Dancharinea, en la provincia de Navarra, para importar patatas procedentes de Francia con el fin de remediar la carestía de los artículos de primera necesidad que hacen difícil la alimentacien de los soldados acantonados en el valle de Baztan:

Considerando que la limitacion de que sólo por determinadas Aduanas se puedan introducir patatas procedentes de puntos en que no exista la *doryphora* no tuvo otro objeto que reconcentrar y hacer más efectiva la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de aquel insecto tan perjudicial á la agricultura:

Y considerando que la Aduana de Dancharinea tiene personal bastante para hacer con el debido cuidado y escrupulosidad los reconocimientos del artículo de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. E., se servido disponer que se habilite la Aduana de Dancharinea para la importacion y adeudo de patatas de Francia, practicándose los reconocimientos con la escrupulosidad y cuidado que se tiene recomendado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 195.

### FOMENTO.

*9 Abril: publicado en 10.*

**Real decreto, incluyendo en el Plan provincial de carreteras de Oviedo la de Sama de Langreo á Gijon.**

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo el expediente que previenen los artículos 29 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecucion, de 10 de de Agosto siguiente, para determinar si la de Sama de Langreo á Gijon debe ó no formar parte del Plan de las provincias ya aprobadas; y resultando del mismo demostrada la conveniencia para los intereses de la provincia de que dicha línea sea incluida en aquel, y que estando ya construida, debe ocupar el primer lugar entre las de la zona central en donde está enlazada, segun opina la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan provincial de carreteras de Oviedo, ocupando el primer lugar entre las de la zona central, la de Sama de Langreo á Gijon.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 196.

### FOMENTO.

*9 Abril: publicado en 10.*

Real decreto, autorizando á la Diputacion de la Coruña para que, con preferencia á las demas líneas de su Plan de carreteras, proceda á la construccion de las que se determinan.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de la Coruña el expediente que previene el art. 31 del reglamento de la Ley de Carreteras para dar la preferencia en la ejecucion á las señaladas con los números 7, 8, 9, 17 y 23 en el Plan de las provinciales ya aprobado, con objeto de dar ocupacion á la clase trabajadora, en vista de la aflictiva situacion en que por la falta de cosecha se encuentra la provincia; y resultando que dicha línea tiene aprobados sus proyectos, y que tambien lo está el de la terminacion de la comprendida con el núm. 6 en el mismo Plan, y que por lo tanto no hay dificultad en que se emprendan desde luego las obras de las referidas carreteras, segun opina la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Diputacion de la Coruña para que, con preferencia á las demas líneas de su Plan de carreteras, proceda á la construccion de las señaladas con los números 7, 8, 9, 17 y 23, y á la terminacion de la que en el mismo tiene el núm. 6.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 197.

## FOMENTO.

9 *Abril: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Zamora.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Zamora el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para proponer el Plan de las provinciales; y resultando éste aprobable, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Zamora.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

*Plan de carreteras provinciales de Zamora.*

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | De Zamora á Villalpando por Monfarracinos, Benegiles, Asparriegos, Castronuevo, San Martin de Valderaduey y Villárdiga. |
| 2 | De Villanueva á Villamayor. |
| 3 | De Zamora á Fuentesauco por Cazurra, Jambrina, Fuentespreadas y Argujillo. |
| 4 | De Puebla de Sanabria á Rivadelago y los baños de este nombre por El Puente y Galende. |
| 5 | De Alcañices á Rionegro. |
| 6 | De Toro á la estacion del ferro-carril de Zamora á Astorga en Manganeces de la Dampreana por Pozoantiguo, Fuentesecas, Malva, Castronuevo y Villalba. |
| 7 | De Bermillo de Sayago á Fonfría por Leuelmo, Moralina, Villadepera y Pino. |
| 8 | Del Puente de la Estrella á Fonfría por Carvajales. |

Madrid 9 de Abril de 1880.=Aprobado por S. M.=Lasala.

## 198.

### FOMENTO.

9 *Abril: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Cuenca.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente, para proponer el Plan de las provinciales; y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Cuenca.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

*Plan de carreteras provinciales de Cuenca.*

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | De Fuentes (carretera de Tarancon á Teruel) á Honrubia (carretera de Almarcha á Villarrobledo) por las Valoras y Valverde de Júcar. |
| 2 | De Castillejo del Romeral (ferro-carril de Aranjuez á Cuenca) á Socuéllamos (ferro-carril del Mediterráneo) por Torrejoncillo del Rey, Montalvo, Villarejo de Fuentes, Belmonte, las Pedroñeras y las Mesas. |
| 3 | De Villar de Domingo García (carretera de Albaladejito á Guadalajara) á Sotoca (ferro-carril de Aranjuez á Cuenca). |
| 4 | De Tarancon (ferro-carril de Aranjuez á Cuenca) á Pozo-Rubio (carretera de Carrascosa á Villanueva de Alcardete) por Torrubia del Campo. |
| 5 | De Garcinarro (carretera de Carrascosa á Sacedon) á la de Tarancon á Armuña, por el puerto de Mazarulleque. |
| 6 | De Cuenca á Albárracin por el Valle del Júcar. |
| 7 | De Graja de Iniesta (carretera de Madrid á Castellon) á la Ginota (ferro-carril del Mediterráneo) por Iniesta y Villagarcía. |
| 8 | De Cañaveras á Huete por Olmedo de la Cuesta y Saceda del Rio. |
| 9 | De Belmonte (carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan) á Villamayor de Santiago (carretera de Carrascosa á Villanueva de Alcardete). |
| 10 | De Minglanilla (carretera de Madrid á Castellon) á la de Ademuz á Valencia por Mira, Landete y Santa Cruz de Moya. |
| 11 | De Almodóvar del Pinar (carretera de Cuenca á Albacete) á Reillo (carretera de Tarancon á Teruel) por Monteagudo. |
| 12 | De Cañete (carretera de Tarancon á Teruel) á Priego (carretera |

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| | de Cañaveras á Alcantud), subdividiendo este camino en dos trasversales al Júcar, cuyos puntos de empalme en el camino número 6 se fijarán al estudiar el trazado. |
| 13 | De Saelices (carretera de Madrid á Castellon) á Barajas de Melo (carretera de Tarancon á Armuña) por Paredes (ferro-carril de Aranjuez á Cuenca). |
| 14 | De Cañete (carretera de Tarancon á Teruel) á Landete (camino provincial núm. 10). |
| 15 | De la carretera de Albaladejito á Guadalajara en el puente sobre el Guadiela á la Isabela. |
| 16 | De Priego (carretera de Cañaveras á Alcantud) al límite de Guadalajara por Cañamares, Cañizares y el Puerto de Betota. |
| 17 | De Priego (carretera de Cañaveras á Alcantud) á la de Albaladejito á Guadalajara entre Villaverde y Alcocer. |
| 18 | De Landete (camino provincial núm. 10) á Utiel, ferro-carril de Cuenca á Valencia. |
| 19 | De Castillejo del Romeral (ferro-carril de Aranjuez á Cuenca) al Camino provincial núm. 8. |
| 20 | De Villares de Saz (carretera de Madrid á Castellon) al puente de Olmedilla del Campo (carretera de Tarancon á Teruel). |
| 21 | De Rubielos Altos (carretera de Almodóvar del Pinar á la estacion de la Roda) á la de Cuenca á Albacete en las cercanías del Herrumblar. |
| 22 | De Reillo (carretera de Tarancon á Teruel) á Utiel (ferro-carril de Cuenca á Valencia) por Cardenete y Mira. |

Madrid 9 de Abril de 1880.=Aprobado por S. M.=Lasala.

## 199.

### ULTRAMAR.

9 *Abril: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Gobierno para nombrar Vocales del Consejo de Filipinas á los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de Jefes de Administracion de primera clase.

Señor: Organizado en 4 de Diciembre de 1870 el Consejo de Filipinas para ilustrar al Gobierno en los asuntos de aquel

importante Archipiélago, diversas han sido las modificaciones, aconsejadas por la experiencia, que ha sufrido en su composicion. Aumentóse en 1872 el número de sus Vocales, y se dió mayor parte que la que hasta entónces tuviera en él á la representacion de la Administracion pública.

En efecto, de los nueve Vocales de que hoy consta una Corporacion que tan útiles servicios está prestando á la gestion en la Metrópoli de los asuntos de las provincias españolas en Asia, dos representan á la Administracion activa, ya general, ya en los varios ramos de la Hacienda pública, pero dominando, como en cierto modo era lógico, en la organizacion del Consejo el pensamiento de dar cabida en el mismo á personas que por su larga residencia en Filipinas estuviesen adornadas de conocimientos especiales, los decretos de 4 de Diciembre de 1870 y de 19 de Marzo de 1872, exigieron para el nombramiento como circunstancia precisa la de haber residido tres años en dicha provincia ultramarina.

Condicion es muy conveniente la de la especialidad en el mencionado Consejo, y no propondrá el Ministro de Ultramar á V. M. alteracion en este punto; pero sí importa que los Vocales de aquél conozcan la legislacion, caractéres y costumbres de las provincias españolas en Asia; interesa tambien un cabal conocimiento de la Administracion civil de la Metrópoli, hoy sobre todo, que la última va siendo gradualmente aplicada con prudentes modificaciones á todas las provincias de Ultramar.

Dar representacion en el Consejo de Filipinas á la Administracion civil de la Península es, Señor, el objeto del decreto que me cabe la honra de someter á la aprobacion de Vuestra Majestad.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno podrá nombrar Vocales del Consejo de Filipinas, en representacion de la Administracion del Estado, á los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de Jefes de Administracion de primera clase. Estos Vocales serán de libre nombramiento, y gozarán

de las ventajas que concede á los de su clase el art. 4.° del decreto de 4 de Diciembre de 1870.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## 200.

### ULTRAMAR.

*9 Abril: publicado en 11.*

Real decreto, creando una Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar.

Señor: La Comision nombrada para proponer en el Código penal de la Península las reformas conducentes á su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico dió acertada cima á la importante tarea que se le habia encomendado, aprobándose sus trabajos por Real decreto de 23 de Mayo de 1879.

Este satisfactorio resultado es pronóstico excelente del que habrá de alcanzar el encargo dado á la Comision por Real decreto de 26 de Abril de 1878, y que consiste en completar el Código penal, mediante la redaccion de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ampliacion de las ya atinadas reglas de procedimiento que acompañaban al Código penal de las Antillas.

Pero el Ministro que suscribe desea vivamente que los conocimientos y probado celo de la Comision produzcan nuevos y mayores frutos, satisfaciendo con ellos la necesidad de mejorar, en cuanto sea posible, otros puntos sustanciales de la legislacion comun de Cuba y Puerto-Rico; así como de llevar á Filipinas, con la patriótica prudencia indispensable, las reformas de carácter jurídico que tanto há menester el Archipiélago.

En efecto, Señor, todavía existen vacíos en la legislacion de las Antillas que afectan á los más importantes intereses sociales, y que, habiendo tenido solucion para la Península, deben tenerla tambien para aquellas provincias, que con tanta predileccion mira V. M.; y aunque por esta Secretaría se ha trabajado y trabaja para preparar reformas como las referentes á disenso paterno, casacion en materia civil, y otras, es indudable que el valioso concurso de la Comision puede y debe utilizarse para el más acertado éxito de tal empresa.

Sube de punto la necesidad de lo expuesto, tratándose de

nuestras provincias del extremo Oriente. Por su extenso y riquísimo territorio, por sus condiciones todas, están llamadas á grandes y provechosos desenvolvimientos, y más desde que el génio de la industria y del comercio abrió á fácil comunicacion el istmo de Suez.

Mucho pudiera decirse acerca de la imperfeccion en que todavía yace, á pesar de generosos esfuerzos, la legislacion comun vigente en el Archipiélago filipino. Bastará, sin embargo, exponer algunas indicaciones para que el alto criterio de V. M. se persuada de la necesidad, de la importancia, y áun de la urgencia que entrañan las reformas de que se trata.

En materia civil, como en materia criminal, se halla el Archipiélago á inmensa distancia de los preceptos que el moderno análisis ha fijado como base de una buena legislacion. Las Partidas y la Novísima, los Autos acordados y las resoluciones gubernativas, y en último término las decisiones de un criterio, aunque ilustrado, discrecional, rigen allí en la sustancia y en el procedimiento, produciendo con su número, con su diversidad, y á veces con su deficiencia, un estado de imperfeccion en la administracion de justicia, á que urge poner remedio.

Es preciso fijar el enjuiciamiento civil, para lo que ya existe como base la ley vigente en la Península y en las Antillas, y en materia penal no puede pasarse ya sin determinar legalmente un Código y una ley de proceder; porque no basta que los Juzgadores tengan como doctrina y como norma, segun está sucediendo, los promulgados para la Península en 1850, que por muchos conceptos no llenan las condiciones necesarias.

No desconoce el Ministro que suscribe las grandes dificultades que ofrece reformar la legislacion en aquellas apartadas provincias, más lejanas aún de la madre pátria por su estado de civilizacion que por la distancia, como se comprende bien considerando la diversidad de razas que la pueblan, la escasa proporcion de la blanca española con la indígena y con sus derivados y afines, el carácter, hábitos y costumbres de aquellos naturales, el influjo del clima y otras circunstancias igualmente poderosas; pero estos obstáculos no son insuperables, y aunque del todo no se allanarán desde luego, podrá al ménos conseguirse determinar, regularizar y uniformar una legislacion, cuyo mayor mal consiste en su falta de fijeza.

La idea de reformar la legislacion penal de Filipinas está fundada tambien en antiguas reclamaciones de la Audiencia

de Manila, que hasta ahora no han sido satisfechas á pesar de los loables propósitos de varios dignísimos Ministros que precedieron al que suscribe; y sin embargo de que al tratar, con arreglo al art. 89 de la Constitucion, de someter á las prescripciones del Código penal á los funcionarios del Archipiélago que pudieran delinquir en el ejercicio de sus cargos, de llevar allí la ley de proteccion de menores y de otras disposiciones, se ha visto y tocado la necesidad de la reforma. Seria, pues, conveniente que la Comision citada ensanchase la esfera de accion de sus trascendentales tareas, de conformidad con las ideas apuntadas, y á semejanza de la que estudia y propone las reformas de carácter jurídico en la Península; ampliando su denominacion y aumentándose el número de sus individuos con personas que, por razon de su cargo y por sus dotes y circunstancias, estén en aptitud de compartir é ilustrar las nuevas tareas de la Comision con el fin de perfeccionar la importantísima institucion de la administracion de justicia en nuestras provincias de allende los mares.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La Comision creada por decreto de 9 de Febrero de 1874 para proponer en el Código penal de la Península las reformas conducentes á su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico ampliará sus tareas, con el fin de estudiar y significar las modificaciones convenientes en la legislacion comun de Cuba y Puerto-Rico, así como en la de Filipinas, tanto en materia civil como en materia criminal.

Art. 2.° Dicha Comision, de la que será Vocal nato el Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se aumentará con el número de individuos que se considere necesario para realizar los nuevos trabajos que por el presente decreto se le encomiendan, y se denominará en lo sucesivo *Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar:*

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## 201.

### FOMENTO.

*10 Abril: publicada en 26.*

**Real órden, dictando reglas sobre ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas, y determinando las condiciones que han de reunir los aspirantes.**

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Tribunal de exámenes nombrado por órden de 22 de Abril de 1878, para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas, y las que en adelante vacaren, se proverán única y exclusivamente por médio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que á continuacion se expresan.

2.° Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de complexion robusta, y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á exámen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos, sino despues de cumplida la edad de veinte años y ántes de llegar á los treinta y cinco, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas, á la de cuarenta.

3.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso, á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones ántes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar, debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.° Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos, se dividirán en los tres grupos siguientes:

I. Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental y Nociones de Trigonometría rectilínea.

II. Dibujo lineal, Elementos de Topografía y Nociones de Geometría descriptiva, de Stereotomía, de Mecánica y de Aforos de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, Nociones de Estabilidad de las construcciones, Elementos de construccion, Nociones de los caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro, Definiciones de Puertos y Faros, Reglamento del servicio de Obras públicas y Ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiezo de un muro y cubicaciones del movimiento de tierras.

5.° Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepcion hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ámbos se examinarán sucesivamente de los tres grpvos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales, y uno de Escritura ó Dibujo.

6.° Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa, pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo exámen.

7.° Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificacion del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueran en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente numero de vacantes y reunen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocacion inmediata en el servicio de Obras públicas; y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran, por el órden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del exámen del tercer grupo de materias; quedando, desde que obtuvieren dicha colocacion, sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demas disposiciones vigentes.

8.° Los que obtengan colocacion al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en práctica, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados á los Ayudanaes cuartos; y únicamente despues de trascurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas

órdenes haya servido, la correspondiente certificacion de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existia la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas, é ingresarán definitivamente en el personal facultatativo subalterno por el órden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificacion y en vista del resultado de los exámenes.

9.° Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el exámen al programa de materias aprobado por S. M., y que es adjunto.

10. El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente; y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia tambien en esta Córte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 202.

### HACIENDA.

*13 Abril: publicado en 14 Mayo.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la negociacion de los bonos de Riotinto, pertenecientes al Tesoro público, para el pago de los cupones de la Deuda exterior, de los semestres de 1873 y primero de 1874.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la negociacion de los bonos de Riotinto, pertenecientes al Tesoro público por resultado de la liquidacion del Convenio de 13 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Deuda exterior, correspondientes á los semestres de 1873 y primero de 1874.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Á LAS CÓRTES.

Terminada definitivamente en 31 de Octubre de 1878 la liquidacion del Convenio que para el pago del cupon de la Deuda exterior al 3 por 100, correspondiente á los semestres de 1873 y primero de 1874 celebró en 13 de Enero de 1875 el Gobierno de S. M. con la representacion del *Council of Foreign Bond holders*, resultaron por saldo de cuenta sin aplicar al objeto de la operacion, y de la propiedad, por tanto, del Tesoro público, bonos de Riotinto por la suma nominal de 33.097 libras 3 chelines y 11 peniques, cantidad disminuida despues por efecto de la amortizacion.

El Gobierno hubiera destinado estos bonos, en la proporcion convenida, al pago de los cupones no presentados oportunamente por morosidad de sus tenedores; pero despues de publicar en España y en el extranjero repetidos llamamientos, con la prevencion de que trascurridos los términos que en ellos fijaba no pagaria dichos cupones sino con títulos de la Deuda exterior al tipo de 40 por 100, con arreglo al artículo 6.° del contrato de 13 de Enero de 1875, considera llegado el momento de que el Tesoro disponga del remanente de aquellos valores para aplicar su producto á las atenciones del Estado.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma más económica y ventajosa á los intereses del Estado, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público como saldo de la liquidacion del Convenio celebrado en 13 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Deuda exterior al 3 por 100, correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.

Madrid 13 de Mayo de 1880.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 203.

## HACIENDA.

13 *Abril: publicada en 9 Mayo.*

Real órden, disponiendo que se emplee en las Aduanas el método que se propone para descubrir la adulteracion de los vinos por medio de la fuchsina.

Excmo. Sr.: Consultado los Catedráticos de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central acerca del procedimiento preventivo más exácto y sencillo que podian emplear las Aduanas para descubrir la adulteracion de los vinos por la fuchsina, despues de un extenso y razonado informe manifiestan que para encontrar aquella sustancia deberá añadirse á diez volúmenes del vino que se ensaye tres de espíritu de vino ordinario y otros tres de acetato básico de plomo, ó sea extracto de saturno, y cuatro de este último á los vinos de mucho color, todo ello en un tubo de ensayo ú otro que presente poca superficie ó diámetro y mucha profundidad: que esta mezcla se agitará bien, dejándola luego en reposo, y á la hora habrá en la parte superior una capa de líquido trasparente de la altura de un centímetro, de dos centímetros al cabo de cuatro horas y mucho mayor al dia siguiente, cuya capa será incolora en el vino natural, y más ó ménos rosada en el que contenga fuchsina; y que si apremia el tiempo, puede filtrarse la mezcla despues de agitada, y en el líquido trasparente que resulte se apreciará el color que presenta. Y teniendo en cuenta que el método establecido por Real órden de 14 de Marzo de 1879 no ha dado en todos los casos resultados satisfactorios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se emplee desde luego en las Aduanas el método propuesto por dichos Catedráticos, en sustitucion del que expresa la mencionada Real órden, para las pruebas preventivas que practican aquellas oficinas en los despachos de vinos tintos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 204.

### GOBERNACION.

*13 Abril: publicado en 14.*

**Real decreto, mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 12 del actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 9 de Mayo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 205.

### GOBERNACION.

*13 Abril: publicado en 15.*

**Real decreto, concediendo el título de Villa al pueblo de Piedrafita del Cebrero, de la provincia de Lugo.**

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su riqueza ha logrado alcanzar el pueblo de Piedrafita del Cebrero, de la provincia de Lugo,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 206.

## HACIENDA.

*14 Abril: publicado en 15 id.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias ampliaciones, suplementos y trasferencias de crédito con destino á los Ministerios que se expresan.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley sobre autorizacion de trasferencias y concesion de suplementos de crédito á los presupuestos de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, correspondientes al actual año económico.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

### Á LAS CORTES.

Necesidades inexcusables de los servicios públicos obligan al Gobierno de S. M. á proponer á las Córtes la concesion de un crédito extraordinario y de varios suplementos y trasferencias á diferentes Secciones del presupuesto correspondiente al actual año económico.

La importancia que han tenido los gastos de carácter imprevisto y eventual por las obligaciones propias del Ministerio de Estado, sujetos á contingencias que los resultados de otros ejercicios no permiten determinar anticipadamente, exige en el actual una ampliacion de 150.000 pesetas.

La urgencia de algunas reparaciones de templos, seminarios, Palacios episcopales y del edificio mismo que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia; la instalacion definitiva y ordenada de los archivos del Tribunal Supremo y de la suprimida Cámara del Tribunal de Castilla, y las reformas necesarias en los locales de algunos Juzgados de Madrid, requieren la ejecucion inmediata de diversas obras que pueden ser atendidas, mediante una trasferencia, con los sobrantes que presentan otros capítulos del presupuesto correspondiente.

El del Ministerio de la Guerra reclama tambien un suplemento de 700.000 pesetas para proseguir la reconstruccion de las murallas de Cádiz que el mar ha destruido en parte, para reparar los efectos del siniestro recientemente ocurrido en el cuartel de la Montaña en esta Córte, y para otras obras análogas no ménos perentorias.

El necesario aumento que la ley concedió á las fuerzas navales en el año actual con relacion al anterior; la terminacion cada dia más urgente de las corbetas *Aragon*, *Castilla* y *Navarra*; la construccion de dos cañoneros de hierro que imperiosamente exigen la vigilancia de nuestras costas y la persecucion del contrabando; los gastos que causan las reparaciones inaplazables del material flotante; la necesidad de mejorar su artillería, de disponer nuestros puertos más principales para la defensa por medio de torpedos, y la de adquirir en el extranjero los aparatos materiales y armas de fuego, cuya fabricacion no está planteada en España; el regreso de varios buques que se hallaban en Ultramar; el sostenimiento en la Península de un regimiento de infantería de Marina, cuyos gastos no pudieron ser incluidos en el presupuesto que hoy rige, y otras causas análogas demandan en el actual la concesion de diferentes suplementos por la cifra de 5.002.842 pesetas.

El presupuesto del Ministerio de la Gobernacion necesita tambien dos ampliaciones de crédito: una de 80.000 pesetas para satisfacer los pluses y ahorros de los penados que trabajan en la construccion de la cárcel modelo y en la reparacion de algunos presidios, cuyos destacamentos han sido aumentados para dar á las obras mayor impulso, y otro de 34.500 con el fin de atender en toda la extension necesaria á los gastos reproductivos de la Imprenta Nacional.

El notable incremento de la renta de Aduanas; el abono de los pluses concedidos por disposiciones recientes á las fuerzas del Ejército que auxilian al cuerpo de Carabineros en la persecucion del contrabando, y los gastos que origina la informacion sobre el estado de las industrias lanera y naviera, obligan igualmente en el presupuesto del Ministerio de Hacienda á una ampliacion de crédito, que puede realizarse utilizando el sobrante de otros servicios.

Por último, la necesidad ineludible de hacer con toda urgencia la limpia provisional de la importante Acequia del Jarama, que fertiliza una extensa vega, antiguo canal del que recientemente se incautó la Administracion por haber quedado sin efecto su incorporacion al Real Patrimonio, exige asimismo la concesion de un crédito de 18.789 pesetas, que

deberá tener el carácter de extraordinario por referirse á gastos que no pudieron ser previstos en el presupuesto corriente de las Contribuciones y Rentas públicas.

Los expedientes que se acompañan justifican la necesidad y urgencia de las indicadas modificaciones de crédito, cuyo importe, excepcion hecha de las trasferencias, deberá ser cubierto con la Deuda flotante del Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, cumpliendo lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, tiene la honra de someter á las Córtes la aprobacion del siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al actual año económico, con aplicacion al capítulo 11, un suplemento de crédito de 150.000 pesetas, de cuya suma se destinarán 50.000 al art. 1.° *Gastos eventuales*, y 100.000 al art. 2.°, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.° Se trasfieren en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia pesetas 315.000, deducidas del capítulo 11, art. 5.°, y destinadas 200.000 al cap. 18, artículo 1.°, *Reparacion de templos, conventos, Palacios episcopales y seminarios*, y 115.000 al cap. 7.°, artículo único, *Obras en el Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles*.

Art. 3.° Se amplía en 700.000 pesetas el crédito que figura para material de Ingenieros en el cap. 7.°, art. 7.°, del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 5.002.842 pesetas, destinándose 2.266.590 al cap. 3.°, *Personal de fuerzas armadas;* 1.248.064 al capítulo 4.°, *Material de la misma fuerza;* 420.962 al cap. 5.°, *Personal de los Departamentos y provincias marítimas;* 38.248 al capítulo 6.°, *Material de los Departamentos y provincias;* 528.978 al cap. 7.°, *Cuerpos permanentes de la Armada*, y 500.000 al capítulo 8.°, *Carenas, construcciones y acopios*.

Art. 5.° Se conceden al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito: uno de 80.000 pesetas al cap. 24 para pluses y ahorros de penados, y otro de 34.500 al capítulo adicional 2.° para gastos del material de la Imprenta Nacional.

Art. 6.° Se trasfieren 114.000 pesetas del cap. 27, artículo 4.°, al cap. 28, art. 1.°, *Gastos eventuales de Aduanas*,

en la Seccion 8.ª, *Ministerio de Hacienda*, del presupuesto correspondiente al año económico 1879-80.

Art. 7.° Se concede al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas correspondientes al actual año económico un crédito extraordinario de 18.789 pesetas, con aplicacion á su capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia de la Acequia del Jarama.*

Art. 8.° El crédito extraordinario y los suplementos de crédito concedidos por los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 7.° serán cubiertos provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 14 de Abril de 1880.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 207.

## FOMENTO.

14 *Abril: publicada en* 23.

Real órden, concediendo á los Sres. D. M. Larios é hijos de Málaga, 47.340 metros 30 centímetros superficiales de terreno abandonado por el mar, en la playa de Velez-Málaga.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se concedan á los Sres. D. M. Larios é hijos, de Málaga, 47.340 metros 30 centímetros superficiales de terreno abandonado por el mar en la playa de Velez-Málaga, lindantes con una finca de la propiedad de dichos señores, denominada Venta de Gamez, y que se hallan fuera de la zona marítima y de salvamento; debiendo procederse por el Ingeniero Jefe de la provincia, de acuerdo con los interesados, á amojonar los terrenos que son objeto de la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas esfectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# 208.

## FOMENTO.

14 *Abril: publicada en* 23.

**Real órden, concediendo á D. Saturnino Martinez de Luco un terreno en la playa de la ria de Ondarroa con destino á la construccion de una fábrica de escabeches, bajo las condiciones que se determinan.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Vizcaya á instancia de D. Saturnino Martinez de Luco, solicitando un terreno en la playa de la ria de Ondarroa con destino á la construccion de una fábrica de escabeches, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder el terreno solicitado bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de las Provincias Vascongadas.

2.ª Se dará principio á los trabajos en el término de cuatro meses, debiendo terminarse en los dos años, á contar ámbos plazos desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la *Gaceta*.

3.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 pesetas como garantía de la ejecucion de las obras, cuya fianza le será devuelta cuando acredite, mediante certificacion del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, haber ejecutado obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

4.ª Antes de darse principio á las obras, el referido Ingeniero Jefe, ó el que éste delegue, verificará el replanteo del edificio, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine este servicio y los demas de la inspeccion.

5.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriores, se entenderá caducada esta autorizacion.

7.ª Si el Estado necesitase ocupar en lo sucesivo el terreno concedido para ejecutar obras de utilidad y servicio público en la mencionada ria de Ondorroa, se considerará anulada esta concesion, debiendo el concesionario derribar á su costa el establecimiento, con aprovechamiento de todos los

materiales, pero sin derecho á indemnizacion alguna. El término para el desahucio será de cuarenta dias.

Y 7.ª Esta autorizacion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 209.

### FOMENTO.

*14 Abril: publicada en 7 Mayo.*

Real órden, autorizando á D. José de P. Olaguivel para construir un cargadero provisional para minerales en la orilla izquierda del rio Nervion, jurisdiccion de Abando, bajo las condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por D. José P. de Olaguivel, solicitando autorizacion para construir un cargadero en la orilla izquierda del rio Nervion con destino al embarque de minerales; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. José de P. Olaguivel para construir un cargadero provisional para minerales en la orilla izquierda del rio Nervion, jurisdiccion de Abando, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

2.° El espigon se establecerá precisamente en el punto señalado en el plano, y se construirá con las dimensiones marcadas en el mismo.

3.° La obra se ejecutará en el plazo de cuatro meses, y no presentará saliente alguno sobre el piso del muelle, que quedará siempre expedito en toda su anchura.

4.° Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Y 5.° Caducará esta concesion siempre que lo exija alguna de las circunstancias que previene el art. 21 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, ó cuando se drague aquella parte de la ria; en este caso el interesado no tendrá derecho á indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 210.

### GUERRA.

*15 Abril: publicado en 16.*

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Parque de Madrid contrate sin las formalidades de subasta 700 aparatos, sistema Canterac, para la recarga de cartuchos metálicos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al expresado Director general de Artillería para que el Parque de Madrid pueda contratar sin las formalidades de subasta 700 aparatos completos, sistema Canterac, para la recarga de cartuchos metálicos con destino á los cuerpos activos del Ejército, por la cantidad de 52.500 pesetas, y como caso comprendido en la excepcion 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 211.

### HACIENDA.

*17 Abril: publicada en 4 Agosto.*

Real órden, reglamentando la franquicia de derechos para los buques extranjeros destinados al servicio de correos con las Antillas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de reglamentar la franquicia de derechos consignada en el art. 21 del pliego de condiciones de 27 de Diciembre de 1877 para los buques extranjeros destinados al servicio de correos con las Antillas, S. M. el Rey (Q. D. G.),

de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar las siguientes reglas:

1.ª El Ministerio de Ultramar manifestará al de Hacienda el número, nombre, clase y tonelaje de los buques extranjeros adquiridos por la Compañía que ha tomado á su cargo el servicio de correos entre la Península y las Antillas desde que está en vigor el contrato á que se refiere el mencionado pliego de condiciones, así como tambien el puerto de la Península donde se hayan abanderado dichos buques.

2.ª El mismo Ministerio de Ultramar facilitará iguales noticias siempre que la Compañía adquiera en el extranjero algun buque para dicho servicio.

3.ª Tambien participará en su dia el nombre, clase, tonelaje y puerto de la matrícula en la Península de cada uno de los vapores que, admitidos libremente por el contrato, enajene la Compañía ó deje de emplear en el servicio de correos, para la resolucion que proceda respecto de la franquicia.

4.ª Adquiridos en el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introduccion con las formalidades establecidas, y con presencia del correspondiente certificado de arqueo.

5.ª Para hacer el aforo con franquicia de derechos recibirá la Aduana la oportuna órden de la Direccion del ramo, y recibida, exigirá á la Compañía una sencilla obligacion de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento tan pronto como el buque se enajene á otra Sociedad ó particular para hacer el comercio con bandera nacional, ó no se destine al servicio de correo con las Antillas.

6.ª La Aduana exigirá al mismo tiempo un oficio de la Autoridad de Marina correspondiente ofreciendo dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcacion.

7.ª La declaracion de despacho con estos requisitos se conservará por el Administrador de la Aduana, bajo su responsabilidad, hasta que se ultime en debida forma, anotándose el aforo en el libro de contraccion para el derecho que en su dia pueda tener la Hacienda á las cantidades liquidadas.

Y 8.ª La terminacion de cada despacho se hará en virtud de órden de la Direccion de Aduanas, segun proceda en vista de los resultados, que podrán ser: enajenacion del buque para hacer el comercio con bandera nacional; enajenacion á extranjeros, borrándose de la lista de embarcaciones naciona-

les y no pudiendo usar el pabellon español, ó desguace por inutilizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 212.

### GUERRA.

*17 Abril: publicado en 4.*

**Real decreto, dictando las reglas que se expresan sobre organizacion y régimen de los Hospitales militares.**

Señor: Si todos los servicios del Ministerio de la Guerra son importantes, ninguno justifica tanto como el de Hospitales militares la preferente atencion de que es objeto por parte de los Gobiernos.

Al cerrarse en 1854 las puertas de estos establecimientos á la especulacion de los contratistas, se inauguró una nueva era de notables mejoras para la asistencia facultativa y administrativa que en ellos debe tener el soldado enfermo ó herido en defensa de la Patria.

Verdad es que la penuria constante del Tesoro no ha permitido dedicar fondos suficientes para construir edificios de nueva planta que reunan las condiciones higiénicas y de buen servicio propios de nuestra época; pero en cuanto lo han permitido los recursos asignados á este interesante ramo, se le ha ido dotando de un material de ropas y moviliario, cuyas condiciones de superioridad contrastan visiblemente con las que tenia el material que ántes se usaba.

El aseo más esmerado de los locales, la superior calidad de los víveres y medicamentos empleados desde entónces, la novedad introducida con la racion alimenticia, llamada de puchero, generalizada en todos los Hospitales desde 1860; y, en fin, otras muchas mejoras realizadas en las distintas atenciones del servicio, han merecido elogios de las Autoridades superiores que visitaron ó inspeccionaron los establecimientos hospitalarios desde 1855 á 1868, segun consta en las numerosas Memorias y los antecedentes que existen en este Ministerio.

Tan satisfactorios resultados eran debidos á los perseverantes esfuerzos y al celo que á la vez desplegaban los Cuer-

pos de Administracion y Sanidad, encargados, éste de la asistencia médica, aquél de la inspeccion administrativa y gestion económica.

El reglamento aprobado por Real órden de 12 de Abril de 1855, tal como lo formuló la Direccion de Sanidad militar, á cargo entónces del Inspector-médico D. Manuel Codorniu y Ferreras, aseguraba á los Jefes y Oficiales de este ilustrado Cuerpo una completa libertad de accion y amplísimas facultades en todo lo relacionado directa ó indirectamente con el tratamiento, asistencia y curacion de los enfermos, sin límites determinados en materia de alimentacion, medicamentos, ropas, moviliario, higiene y colocacion de los pacientes; en una palabra, era un reglamento ajustado al criterio más lato para el libre ejercicio de la noble mision que tiene por objeto restablecer la salud del militar enfermo.

Este conjunto de circunstancias favorables para el bien del servicio aseguraban su cabal cumplimiento bajo el sistema orgánico ántes indicado, contra el cual no se habia producido queja alguna. Sin embargo, hácia mediados de Diciembre de 1868, guiada la Direccion de Sanidad militar de buenos propósitos y elevadas miras, consultó al Gobierno la reorganizacion del personal del Instituto bajo más ámplias bases, y á la vez un cambio radical en el servicio de hospitales, encargándose dicho Cuerpo del gobierno y de la gestion económica, además de las funciones facultativas que en ellos ejercia, por cuyo medio aseguraba que se conseguirian mejoras de consideracion en el tratamiento de los enfermos, reduciéndose el número de estancias, disminuyéndose la mortalidad y produciéndose ventajas económicas de gran cuantia.

Algo difícil pareció al General que entónces desempeñaba el departamento de la Guerra la consecucion de tales resultados en una reforma que si era insostenible en la esfera de la teoría, por la inconveniencia de acumular en un mismo Cuerpo funciones tan distintas y áun opuestas como las de Médico y Administrador, lo era aún más por su lado práctico, no teniendo precedente en los Hospitales militares de ninguna de las naciones de primero ni de segundo órden de Europa, ni tampoco en los establecimientos civiles de España; además, era imposible realizarla sin contravenir á las leyes que relativamente á la administracion é intervencion de los fondos públicos rigen todos los servicios del Estado.

Reconociéndose esta última circunstancia como esencialísima, se modificó el primitivo pensamiento en el sentido de que interviniera la gestion económica el Cuerpo instituido

al efecto por la ley, si bien bajo la direccion é impulso exclusivos de los Jefes Médicos y del Centro sanitario.

Con estas modificaciones no sólo se anularon las economías que se habian supuesto en la reduccion del personal administrativo, sino que resultó mayor gasto, por el ensanche que necesariamente hubo de tener el personal médico; juzgóse oportuno oir el parecer de una Junta de Generales acerca del asunto, y aunque esta Comision abrigaba el temor, en sus informes de 3 y 10 de Julio de 1869, de que no se alcanzasen las ventajas económicas apetecidas, creyó, no obstante, que la época era propicia para intentar la reforma. Así y todo, no llegó á plantearse por entónces, á causa sin duda de los inconvenientes que ofrecia.

Tres años despues, hácia la mitad del año económico de 1872-73, y habiéndose presentado á las Córtes los presupuestos para dicho ejercicio, se solicitó por este Ministerio que la Comision nombrada para emitir dictámen sobre aquellos, consignara en el de Guerra una nota que permitiese llevar á cabo la reorganizacion del Cuerpo de Sanidad y la del servicio hospitalario, introduciendo al efecto las economías posibles en servicios ménos importantes, con el fin de no excederse del crédito total.

Esta autorizacion se concedió por la disposicion 6.ª, seccion 4.ª, del presupuesto de 1872-73, ley de 22 de Diciembre del primero de dichos años, en los siguientes términos:

«Se autoriza igualmente al Ministerio de la Guerra para proceder desde luego á la reorganizacion del Cuerpo de Sanidad militar y del servicio de hospitales y ambulancias, de conformidad con las bases y proyecto aprobado en Real órden de 22 de Octubre último, en cuanto no se alteren esencialmente las reglas generales de Administracion militar, ni se destruyan las facultades peculiares de este Instituto, ni se contravenga á las leyes de Contabilidad, ni se aumente la cifra del presupuesto.»

Quizás por no encontrar medios hábiles de cumplir este último precepto dejó de realizarse la reorganizacion proyectada, hasta que la acordó el Ministro de la Guerra por disposicion de 19 de Mayo de 1873, con las nuevas modificaciones que se creyó necesario introducir en el segundo proyecto de reformas ya citado, mandándolo poner en ejecucion desde 1.º de Julio siguiente, á la vez que otro reglamento de intervencion y contabilidad aprobado pocos dias ántes con fecha 27 de Junio anterior.

Desgraciadamente, las esperanzas de perfeccionamiento en el servicio y de la economía en los gastos, que esta re-

forma prometia, no se han realizado en los siete años que lleva de aplicacion, en paz como en guerra ni en la Península ni en la Isla de Cuba.

Enojosas y frecuentes competencias, á las que se presta el sistema vigente, ya por el principio en que se funda, ya por los confusos y contradictorios preceptos que señalan las atribuciones facultativas y de gestion económica, no bien definidas en los reglamentos, han dado lugar á repetidas reclamaciones de parte de los dos Cuerpos que vienen funcionando en los Hospitales militares, y con el deseo de regularizar y armonizar este servicio, se dispuso por Real órden de 2 de Diciembre de 1876 que una Junta presidida por un General y compuesta de varios Jefes de diferentes Armas é Institutos se ocupase en redactar una Ordenanza de Hospitales, partiendo del organismo vigente.

Considerada la cuestion bajo el punto de vista económico, aparece desde luego que los gastos de personal y material de la Direccion de Sanidad militar, del personal facultativo de hospitales y de la brigada sanitaria, segun el presupuesto de 1872-73, importaba 585.204 pesetas, y como los que figuran en el presupuesto que hoy rige ascienden á 1.237.652 pesetas, resulta un mayor gasto anual de 652.458 pesetas por dichos conceptos.

En el coste de la estancia, partiendo para la comparacion del año de 1869, en que empezaron á publicarse los datos estadísticos de los servicios administrativos, y excluyendo el de 1873-74, porque participó de los dos sistemas de gestion, el resultado económico de todos los hospitales militares en un período de ocho años, cuatro anteriores á la reforma y cuatro posteriores á ella, es el siguiente.

*Cuatrienio de* 1869-70 *á* 1872-73.

| | |
|---|---|
| Número total de estancias..... | 4.267.398 |
| Gasto imputable á ellas (pesetas)..... | 7.801.673,85 |
| Coste medio general por estancia (pesetas). | 1,83 |

*Cuatrienio de* 1874-75 *á* 1877-78.

| | |
|---|---|
| Número total de estancias..... | 6.537.874 |
| Gasto imputable á ellas (pesetas)..... | 16.229.535,65 |
| Coste medio general por estancia (pesetas). | 2,48 |

De suerte que el precio medio de la estancia de hospital, que en el cuatrienio de 1869 á 73 (anterior á la reforma) no

pasó de 1'83 pesetas, se ha elevado á 2'48 pesetas en el cuatrienio de 1874 á 78 (posterior á la reforma), ó sea un aumento de 65 céntimos, á pesar de que el mayor número de enfermos del segundo período debió disminuir el coste medio por estancia, pues sabido es que en el cálculo de su valor se imputa solamente un tanto fijo por compra y entretenimiento de material.

El aumento de 65 céntimos de peseta en el precio medio de cada estancia, sin contar con el mayor gasto ántes citado del personal facultativo, representa un gravámen para el Tesoro de 1.062.404 pesetas por año, y por consiguiente, 4.249.618 pesetas en los cuatro años últimos de la comparacion.

Análogos resultados á los producidos en la Península se han notado en la Isla de Cuba, donde el mayor coste de la estancia hospitalaria, segun comunicacion fecha 25 de Noviembre de 1878 del Capitan general, se habia aumentado en algunos conceptos hasta un 72 por 100, sin que allí se encuentre mejor atendido que lo que ántes estaba el militar enfermo; por cuya consideracion, y por otras que adujo la expresada Autoridad acerca de los vicios del organismo actual, consultaba al Gobierno de V. M. el restablecimiento del sistema anterior, ó la adopcion de otro que se juzgase más conveniente.

Respecto de la mortalidad ocurrida en los enfermos asistidos bajo el principio orgánico en vigor, que se creyó disminuir por esta causa, si se toma sólo como ejemplo el hospital militar de Madrid, donde se dispone de mayores recursos que en los demas hospitales militares para el mejor tratamiento del soldado enfermo, aparece la siguiente relacion:

De 1869 á 1873. Mortalidad, 1'52 por 1000 estancias.

De 1877 á 1876. Mortalidad, 2'84 por 1000 estancias.

Y si no es posible cargo alguno por los conceptos expresados al Cuerpo de Sanidad militar, cuya rectitud de miras, inteligencia y celo en bien del servicio que hoy dirige es justo reconocer, los hechos que ahora se tocan demuestran claramente que si la organizacion anterior á 1873 era susceptible de mejoramiento, como toda obra humana, lo es más todavía el sistema vigente.

En tal estado, el Ministro que suscribe entiende que no conviene mantener la organizacion actual de los hospitales militares, cuyos resultados prácticos ni han correspondido al espíritu de progreso que la dictó, ni producido las economías en que hubo de fundarse su planteamiento. Cree asimismo que tampoco sería prudente restablecer la organizacion an-

terior, ocasionada á entorpecimientos para la buena marcha del servicio.

Considera, por el contrario, que debe darse á las Corporaciones que han venido funcionando hasta ahora en los hospitales militares toda la independencia que reclama la índole de su respectivo instituto, y que la Autoridad local y disciplinaria de estos establecimientos no debe residir en cuerpos cuya mision es la ciencia médica, ó los cargos económicos y de administracion.

Juzga con la conviccion más profunda que estas funciones deben ejercerse sin acumulacion de otro encargo, concentrando el mando en quien pueda desempeñarlo libremente, en quien tenga completa autoridad, y en quien, extraño á toda limitacion recíproca de atribuciones, como sistema de servicio, pueda desembarazadamente cumplirlo.

El de hospitales militares, en sus tres aspectos, médico, económico y de gobierno, exige separacion y mútuo enlace, y para obtener una y otro, lo más acertado es confiar el mando del establecimiento á un Jefe militar, constituyendo con éste, con el Médico que lo sea del servicio facultativo y con el Comisario de Guerra Interventor, una Junta económica del hospital que, ofreciendo á la vez garantías de moralidad y buena asistencia médica y administrativa, tenga la representacion de los sagrados intereses del Ejército, de los de la ciencia, y de los no ménos respetables del Estado.

Realmente este pensamiento no ofrece otra novedad que la creacion de un Delegado de la Autoridad militar de la plaza, para que ésta pueda ejercer en el servicio hospitalario con más eficacia la que le es propia y hoy ejerce, aún cuando sus múltiples atenciones impiden que sea tan asídua como el interés de aquel exige.

Dicho Delegado, con atribuciones definidas, proporcionará á la Autoridad militar una constante y exacta noticia que importa posea del buen estado en que se halla cada establecimiento.

Esto es lo que sucede en los hospitales civiles, ya se sostengan por las Diputaciones de provincia, ya por el Municipio, ya pertenezcan á fundaciones particulares. Constantemente se observa en todos ellos el mismo principio de hallarse bajo el mando de un funcionario Delegado de la Corporacion respectiva, investido de las atribuciones de gobierno necesarias para representarlas, dejando á los Médicos la independencia conveniente á su elevada mision, que en nada debe rozarse con las funciones administrativas y económicas.

Fuera de España se ve tambien que, á pesar de haberse

concedido en estos últimos años mayores consideraciones jerárquicas que las que ántes tenia en los Ejércitos al Cuerpo médico, no le está encomendada en ninguna de las principales potencias de Europa, ni en los Estado-Unidos de América, la direccion de la gestion económica.

En la República *Norte-Americana* los almacenes de los servicios administrativos proveen á los hospitales militares de cuanto necesitan, desde las ropas y moviliario, víveres de todo género y hasta los objetos de escritorio. (Ordenanza de 25 de Junio de 1863.)

Lo mismo se hace en *Francia* y en *Bélgica*, con la circunstancia de ser en ámbas naciones un Subintendente el Jefe de cada hospital, bajo cuyo mando se hallan, no sólo el personal administrativo y subalterno de todas clases, sino tambien los Médicos, lo cual jamás ha sucedido en España. (Reglamentos francés de 31 de Agosto de 1865, y belga de 29 de Octubre de 1869.)

En el *Imperio Aleman* todo hospital está bajo la vigilancia superior del Comandante del Cuerpo de Ejército donde aquel radica, y depende de dos Autoridades: del Médico principal del mismo Ejército en todo lo referente á la higiene y servicios médico y farmacéutico, y del Intendente en lo que concierne al personal administrativo, conservacion del edificio, víveres, moviliario, caudales y contabilidad. El órden y policía de los enfermos se vigila, en delegacion de la Autoridad militar, por los Oficiales del tren de trasportes, que lo son á la vez de las compañías sanitarias. (Reglamentos de 6 de Febrero de 1873 para paz, y 10 de Enero de 1878 para campaña.)

Igual organizacion hay en *Austria-Hungría*, con la única variante de que el Oficial militar de la Seccion sanitaria es Vocal de la Junta económica del hospital, y están bajo su autoridad todos los enfermos ó heridos existentes en el establecimiento. (Reglamento de 5 de Setiembre de 1878.)

Con arreglo á las prescripciones de 20 de Diciembre de 1873, en *Italia* cada hospital militar tiene dos oficinas principales: la Direccion bajo el mando del Médico Jefe del servicio sanitario, y la Administracion á cargo del funcionario administrativo que dirige la gestion económica, y se entiende con la Direccion de Administracion en el Ministerio de la Guerra.

Análoga organizacion á la alemana y austriaca es la de los hospitales militares de *Inglaterra*, si bien los tres principales dependen de la inmediata autoridad de Oficiales Generales del Ejército, y en ellos las compañías sanitarias están

mandadas por Médicos, en vez de serlo por Oficiales militares del tren, como en Prusia, y especiales como en Austria. (Reglamentos de 1.° Enero de 1861 para paz, y 1.° de Enero de 1878 para campaña.)

Finalmente, en *Rusia* hay al frente de cada hospital un Jefe del Ejército que cuida del órden y policía militar del establecimiento, presidiendo su Junta económica, de la que son Vocales dos Médicos y dos funcionarios administrativos.

Obsérvase además una tendencia muy general en todas partes á no sostener más hospitales militares que los absolutamente indispensables, ya por su considerable número de enfermos, ya por no existir en otras localidades buenos establecimientos civiles.

En España pueden suprimirse algunos, cuya exigua enfermería ocasiona gastos que no están en relacion con su importancia, sobre todo en puntos dónde hay buenos hospitales civiles que pueden prestar asistencia al soldado enfermo. De la supresion resultaria ahorro de personal y de instalaciones gravosas en alto grado, además del consiguiente á la reduccion del personal médico y sanitario por consecuencia de la reforma.

Utilizando las lecciones de la experiencia, en España y en la Isla de Cuba, en Francia, en Bélgica y en Italia, para completar la nueva organizacion de los hospitales militares es conveniente admitir las Hermanas de la Caridad, tanto por las ventajas que ofrecen como por los útiles servicios que han prestado y prestan, y cuyo coste resultará sobradamente compensado con la supresion del personal subalterno que desempeña ciertos cargos encomendados á aquella humanitaria institucion, que por otra parte proporcionará algunas economías debidas á su constante y prolija vigilancia, etc.

El plan general de esta reorganizacion se encuentra apoyado por la Junta consultiva de Guerra en un luminoso dictámen, y puede plantearse desde luego con ventajas para el Tesoro y notables beneficios para el mejor servicio del Ejército.

Fundado en esta consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior resolucion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Fuentefiel.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° El mando, disciplina y órden interior de los hospitales militares se ejercerá por un Jefe del Ejército de la categoría adecuada á la importancia del establecimiento, con la denominacion de Director del mismo.

2.° Este Jefe militar lo será del establecimiento, como Delegado del Gobernador de la plaza, y vigilará la puntual observancia de los deberes que la Ordenanza de hospitales atribuya á cada uno de los funcionarios de los distintos ramos y empleados de Plana menor que sirven en el mismo.

3.° Dicho Jefe, por el conocimiento que su constante vigilancia le proporcione, dare cuenta al Gobernador militar de la plaza de cuanto ocurra en el establecimiento y deba poner en su noticia, á fin de que la accion de la Autoridad militar sea más eficaz y provechosa para el esmerado tratamiento del militar enfermo.

4.° La asistencia facultativa estará al exclusivo cuidado de un Médico de Sanidad militar, como Jefe facultativo del hospital, y de los Oficiales de este Cuerpo á sus órdenes que se designen para el servicio de su competencia en cada establecimiento.

5.° El Cuerpo de Sanidad militar conservará en los hospitales las más ámplias facultades para disponer cuanto crea más conveniente al mejor tratamiento y más pronta curacion de los enfermos ó heridos.

6.° La gestion de caudales, víveres y efectos estará encomendada al Cuerpo administrativo del Ejército, bajo la inspeccion de un Comisario de Guerra.

7.° En cada hospital militar habrá una Junta económica, compuesta del Jefe militar Director del mismo, Presidente; del Médico Jefe del servicio facultativo, y del Comisario de Guerra inspector administrativo, Vocales; actuando en calidad de Secretario el Oficial Pagador del Cuerpo administrativo del Ejército.

8.° Queda suprimida la Junta superior económica de hospitales, creada por el reglamento de 19 de Mayo de 1873.

9.° La Junta superior facultativa de Sanidad militar continuará funcionando como hasta aquí, con todas las atribuciones que le competen, bajo la Presidencia del Director general del Instituto.

10. Los Intendentes militares dotarán los hospitales de los fondos, víveres y material reglamentario que exijan las necesidades del servicio y la mejor asistencia de los enfermos.

11. Se admitirán en el servicio de los hospitales militares las Hermanas de la Caridad para el desempeño de cargos en la despensa, ropería, cocina, lavadero, vigilancia de aseo en las enfermerías, consuelo á los pacientes (cuando lo permitan los Médicos de visita ó el de guardia), y otros servicios propios y compatibles con el decoro de su institucion, debiendo reducirse el personal de las compañías sanitarias y el de la clase civil que no sea absolutamente indispensable.

12. Las atribuciones y deberes del personal de todos los ramos afectos al servicio de hospitales militares, así como las especiales facultades de las Juntas económicas de estos establecimientos, se detallarán en una ordenanza, cuya redaccion estará á cargo de la Junta ya nombrada para este objeto.

13. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para llevar á efecto lo prevenido en el presente decreto, sin exceder de la cifra del presupuesto, y procurando suprimir los hospitales militares de corta enfermería, siempre que existan establecimientos civiles donde puedan recibir los militares enfermos buena asistencia, prévios los informes y trámites que correspondan.

14. Quedan sin vigor todas las disposiciones que se opongan á lo que las anteriores previenen.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 213.

### GUERRA.

*19 Abril: publicado en 21.*

Real decreto, suspendiendo la admision de Alféreces de las Milicias de Canarias y sujetando éstos á la dependencia del Director general de Infantería.

Señor: Las Milicias de Canarias, cuya historia tantos hechos gloriosos encierra, y cuyo orígen se remonta al siglo XV, han venido sufriendo en su organizacion las variaciones consiguientes á tan largo período de tiempo, hasta llegar á la actual, consignada en Real decreto de 22 de Abril de 1844.

cuyo resúmen es un sistema de reemplazos análogo al que hubiese en la Península, pero sin salir del distrito; cuadros de batallones, cuyos Jefes son del arma de infantería y los subalternos del país, ingresando estos de un modo especial, y ascendiendo hasta Capitanes dentro de sus respectivos batallones.

Estas bases, buenas en la época en que se establecieron, no pueden responder hoy, aún con las modificaciones que han venido sufriendo, á las necesidades de la actual, pues los grandes adelantos hechos en la organizacion de los Ejércitos en los treinta y seis años que han trascurrido se han traducido en nuestro país en leyes, la mayor parte de ellas muy recientes, que han variado completamente el modo de ser de ciertos organismos.

Por otra parte, lo que se han abreviado y multiplicado las comunicaciones con aquel Archipiélago, el carácter completamente profesional que ha tomado la carrera militar, las grandes dificultades que se presentan para cubrir las plazas de Alféreces de aquellos cuerpos por los cambios que tambien ha habido en las condiciones de dicha provincia, ocasionando que falte un crecido número de estos subalternos, y la distinta procedencia y dependencia de los Jefes y demas Oficiales que en ellas sirven, pues los primeros salen del Ejército y los últimos de dichas Milicias, son razones que obligan, segun repetidas veces ha expuesto la Junta superior consultiva de Guerra, á llevar á cabo una reorganizacion completa de las mismas, si han de responder á ser el elemento principal de defensa de aquella parte del territorio nacional.

Para ello es de absoluta necesidad, á la vez que el estudio del asunto, bajo un punto de vista armónico con el resto del organismo del Ejército, impedir que se creen nuevos derechos que podrian ser una dificultad para toda reforma; por lo que, de acuerdo con la Junta superior consultiva de Guerra y con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda en suspenso la admision de Alféreces

de las Milicias de Canarias, si bien los actuales sargentos primeros de las mismas podrán ocupar las vacantes que en aquellas resulten, y á que tengan opcion dentro de las prescripciones vigentes; en el concepto de que no se les podrá dispensar ninguna de las condiciones que se les exigian hasta ahora, y que la de suficiencia la han de acreditar ante una Comision de cinco Jefes y Oficiales del Ejército de los que sirven en aquel distrito, que anualmente nombrará para este fin el Capitan general del mismo, y con sujecion á los programas que se fijarán en armonía con los que rijan en la Península.

Art. 2.° Desde esta fecha el Director general de Infantería lo será de estas Milicias, dependiendo de él como otro cuerpo cualquiera de su arma, si bien dentro de un especial reglamento y disposiciones sucesivas.

Art. 3.° El Segundo Cabo del distrito de Canarias continuará teniendo el carácter de Subinspector de estos cuerpos, y bajo tal concepto sus atribuciones y relaciones con el Director general de Infantería y Capitan general del distrito serán análogas á los de igual clase de Artillería é Ingenieros.

Art. 4.° Por el expresado Director general, en el plazo más breve posible, se someterá á mi aprobacion un proyecto general de reorganizacion de dichas Milicias en sustitucion del adoptado en 22 de Abril de 1844 y demas disposiciones vigentes, á cuyo fin se le facilitarán por el Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes haya sobre el particular.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 214.

### HACIENDA.

*20 Abril: publicada en 23.*

Real órden, ampliando el plazo concedido por la de 16 de Marzo último para el establecimiento de guias de conduccion de minerales, hasta el dia 1.° de Julio próximo.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la dificultad de poder plantear ántes del 1.° de Mayo próximo las declaraciones y modificaciones de la Real órden de 17 de Enero último sobre establecimientos de guias para la conduccion de minerales, á que puedan dar

lugar las reclamaciones presentadas contra la misma por diferentes empresas mineras;

Y considerando que se halla próximo el nuevo año económico, cuyo comienzo es fecha oportuna para la regularizacion de dicho servicio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el plazo señalado al efecto por la Real órden de 16 de Marzo último para el planteamiento de la referida medida se amplíe hasta el dia 1.° de Julio próximo, sin que esta nueva suspension afecte á la obligacion anterior á dicha Real órden de 17 de Enero, de acreditar por medio de certificaciones-guias en las Aduanas y oficinas del beneficio el pago del impuesto del 1 por 100 del mineral que se exporte ó beneficie.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 215.

### GOBERNACION.

*20 Abril: publicado en 21.*

Real decreto, distribuyendo en la forma que se determina el crédito de 83.000 pesetas concedidas por el de 14 de Octubre de 1879 para establecer el correo diario en las provincias de Avila, Badajoz y demas que se expresan.

Señor: El Real decreto de 14 de Octubre de 1879 consignó la cantidad de 83.000 pesetas para el establecimiento del correo diario en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca, aplicando aquella suma al capítulo 19, art. 2.° de la seccion 6.ª del presupuesto, sin que fuese posible prefijar las cantidades que debieran destinarse á cada uno de los gastos que ocasionara dicho servicio ántes de verificar los estudios correspondientes. Terminados éstos y establecido el correo diario en algunas de las provincias citadas, y próximo á plantearse en las demas, es posible y necesario fijar de una manera precisa las cantidades que han de destinarse en el actual ejercicio económico á cada uno de los artículos del presupuesto de Correos para atender al pago de los servicios establecidos dentro de los créditos y conceptos á que respectivamente pertenecen.

Las dificultades que ha ofrecido el estudio para plantear el correo diario en las provincias mencionadas por efecto de las condiciones topográficas de algunas de aquellas, y la demora ocasionada por los plazos que necesariamente deben observarse en las subastas de las conducciones que se han establecido, han sido causa de algun retraso en el planteamiento de aquella reforma, y por esta razon resultará un sobrante en la cantidad que se calculó necesaria para las atenciones de dicho servicio durante el último semestre del actual ejercicio económico; y seria conveniente y preciso por demas aplicar el sobrante que resulta á algunos conceptos del presupuesto de Correos, cuyos créditos son insuficientes para el pago de los servicios á que se destinan.

Fundado en estas razones, el Ministro que sucribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De las 83.000 pesetas concedidas por el Real decreto de 14 de Octubre de 1879 para establecer el correo diario en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca, se trasfieren 17.500 al capítulo 18, seccion 6.ª del presupuesto vigente, para pago del personal de Correos que se crea en dichas provincias, y 59.500 al cap. 19, art. 1.º de la misma seccion, para satisfacer las atenciones inherentes al estudio y planteamiento del correo diario en las provincias indicadas; destinándose el remanente á los conceptos que se hayan agotado en el citado artículo en la forma que estime conveniente aplicarlo el Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 216.

### GOBERNACION.

20 *Abril: publicado en* 24.

Real decreto, mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 12 del actual que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 16 de Mayo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 217.

### GOBERNACION.

20 *Abril: publicado en* 29.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de Roquetas, provincia de Tarragona.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Roquetas, provincia de Tarragona, por la importancia que la misma ha adquirido, debido al aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 218.

## GOBERNACION.

20 *Abril: publicado en* 29.

Real decreto, concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Ecija, provincia de Sevilla.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Ecija, provincia de Sevilla, por su importancia agrícola é industrial y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 219.

## GOBERNACION.

20 *Abril: publicada en* 21.

Real órden, fijando la temporada oficial de los baños de Alhama la Seca en los períodos de 1.° de Mayo á 30 de Junio y de 1.° de Setiembre á 31 Octubre, y sustituyendo el nombre de aquellos con el de Alhama de Almería.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de los baños de Alhama la Seca, en esa provincia, y Médico-Director del establecimiento, en solicitud de cambio en la temporada oficial y sustitucion del nombre de Alhama la Seca por el de Alhama de Almería;

Visto el art. 22 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Considerando que las bruscas variaciones atmosféricas que se experimentan en la localidad durante el mes de Abril, en cuyo dia 15 ha venido dando principio la temporada oficial de Alhama la Seca, léjos de favorecer los provechosos resultados de las aguas, pueden contrariarlos é influir de un modo desfavorable en la salud de los bañistas;

Y considerando que la nueva denominacion solicitada para el expresado balneario, sobre no influir en manera alguna en los intereses generales, parece más apropiada que la de Alhama la Seca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial de los baños de Alhama la Seca se fije para en adelante en los períodos de 1.° de Mayo á 30 de Junio y de 1.° de Setiembre á 31 de Octubre, y que desde ahora se les designe con el nombre de Alhama de Almería, en sustitucion del de Alhama la Seca con que han venido conociéndose.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

## 220.

### GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

*20 Abril: publicada en 21.*

Circular, dirigida á los Gobernadores de provincia para que inviten á las Diputaciones á que adopten las medidas convenientes, con el fin de que los enfermos pobres sean socorridos durante su permanencia en los baños que para su curacion precisen.

La asistencia y medicacion para curar al pobre en sus enfermedades son siempre objeto de atencion preferente de la Beneficencia pública.

A este fin conspiran los esfuerzos del Estado, de la provincia y del Municipio, noblemente secundados por la caridad particular; pero falta en muchos casos aunarlos y armonizarlos con aquellas medidas que puedan conducir al socorro completo de las personas desvalidas.

En los establecimientos minero-medicinales son gratuitos para el pobre, así el baño como el agua que necesita beber: suele tambien serlo el albergue cubierto, donde para ello hay disposicion: lo son asimismo las cartas de socorro y bagajes que dan los Gobernadores para que los enfermos hagan sus viajes; pero una vez llegados éstos á los establecimientos bal-

nearios, carecen siempre de lo necesario para su alimentacion, y muchas veces hasta de sitio donde recogerse á dormir. Cuando esto sucede, tienen que apelar á la caridad de los bañistas; y si los enfermos indigentes son muchos, no basta aquella para remediar y socorrer uno y otro dia las apremiantes necesidades de un número desproporcionado de infelices que sufren, y no tienen ni dónde recogerse ni de qué alimentarse.

Esta Direccion cree que si las provincias acordaran el socorro diario que habria de darse á los enfermos pobres durante su permanencia en los baños; si diariamente se lo diese el Alcalde ó el dueño del establecimiento si está en despoblado, pasando á fin de temporada cada provincia el cargo respectivo para abonarse mútuamente lo que cada una debiera; si todo esto se practicara con las precauciones necesarias á evitar el abuso, podria con un pequeño sacrificio pecuniario remediarse una necesidad muy atendible y sentida por todas las personas que tienen ocasion de ver el desamparo en que se encuentran tantos desdichados como concurren á buscar en los baños la curacion ó el alivio de sus dolencias.

Yo ruego á V. S. encarecidamente que, inspirándose en estos sentimientos, invite á la Diputacion de esa provincia, si estuviese reunida, ó á la Comision en caso contrario, á que adopte las medidas que mejor puedan conducir al fin caritativo deseado, comunicándome lo que resuelva; y confio en que la caridad, siempre acreditada de esta corporacion, sabrá secundar los buenos propósitos que á todos nos animan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.=El Director general, Cástor I. de Aldecoa.=Señor Gobernador de la provincia de.....

## 221.

### HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

*22 Abril; publicada en 5 Mayo.*

Circular, disponiendo que el cascabillo de bellota adeude por la partida 56 del Arancel.

Habiéndose resuelto que el cascabillo de bellota adeude por la partida 56 del Arancel, esta Direccion general lo pone

en conocimiento de V..... para que aplique dicha resolucion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Abril de 1880.=Diego Vazquez.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

## 222.

### FOMENTO.

23 *Abril*: *publicado en 24.*

**Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Leon.**

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Leon el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el Plan de las provinciales; y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Leon.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

*Plan de carreteras provinciales de Leon.*

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 1 | De Leon á Boñar por Vegas del Condado y Lugan. |
| 2 | De Riaño á Almanza por Valderrueda. |
| 3 | De Truébano al puerto de Somiedo por Riolago y Carrasconte. |
| 4 | De Astorga á Castrocontrigo. |
| 5 | De Toreno á San Roman. |
| 6 | De Toral de los Vados al puerto de Leitariegos por Vega de Espinareda. |
| 7 | De Villamañan á Villadangos. |
| 8 | De La Bañeza á la carretera de Leon á Zamora por Valdevimbre. |
| 9 | De Almanza al límite de la provincia en direccion á Guardo (Palencia). |
| 10 | De Riaño al límite de la provincia por Sicro y Besande en direccion á Guardo (Palencia). |
| 11 | De Pardaré al puerto de Piedrafita. |
| 12 | De Los Bayos al puerto de Somiedo por Vega de los Viejos. |
| 13 | De San Justo de la Vega á Riello por el rio Tuerto. |
| 14 | De Ponferrada por San Adrian al límite de la provincia en direccion á la Puebla de Sanabria (Zamora). |
| 15 | De Villafranca del Bierzo al límite de la provincia en direccion al Barco de Valdeorras (Orense). |
| 16 | De Valencia de Don Juan á Matallana por Valderas. |
| 17 | De Castrillo de la Valduerna á la carretera de la Coruña por el rio Duerna. |
| 18 | De Matallana á Cea por la estacion del Burgo en el ferro-carril de Paloncia á Ponferrada. |
| 19 | De Vegamian á la carretera de Sahagun á las Arriondas por el valle de Reyero. |
| 20 | De La Vecilla al puerto de Vegarada por Tolibia de Abajo. |
| 21 | De Riello á la carretera de Rionegro á la Magdalena por San Martín de la Talamoza. |
| 22 | De Astorga á Ponferrada por Santa Colomba de Somoza y Manjarin. |
| 23 | De Venta de Alvares, en la carretera de Madrid á la Coruña á Múrias de Paredes por el rio Boeza. |
| 24 | De Toral de los Vados al límite de la provincia por el rio Selmo. |
| 25 | De Valderas á Pozuelo del Páramo. |
| 26 | De Almanza á Grajal por el rio Valderaduey. |

| Número de órden. | CARRETERAS. |
|---|---|
| 27 | De Riaño al puerto de San Glorio por Boca de Huérgano. |
| 28 | De Villamanin á Lugueros por Fontan y Carméneses. |
| 29 | De Torneros de la Valderia á Puente de Domingo Florez. |
| 30 | De Vega de Espinareda por Candin al límite de la provincia. |
| 31 | De Fuentes de Carvajal á Valverde Enrique. |
| 32 | De Riaño al pueblo de Tarna por Buron y Acevedo. |
| 33 | De Toreno á la estacion de San Miguel de las Dueñas en el ferro-carril de Palencia á Ponferrada. |
| 34 | De Pola de Gordon á la carretera de Rodiezno al rio Luna. |
| 35 | De Riaño á Cain por el puerto de Pandetrave. |
| 36 | De Rodiezno al rio Luna por Pobladura. |

Madrid 23 de Abril de 1880.=Aprobado por S. M., Lasala.

## 223.

### FOMENTO.

*24 Abril: publicada en 17 Mayo.*

**Real órden, declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra.**

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, recomendando la conveniencia de que sea declarado monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio benedictino de la Oliva, en la provincia de Navarra; y atendiendo á que dicho ex-monasterio con su iglesia, de construccion notabilísima, debe conservarse como uno de los raros ejemplares que existen en España de aquella severa y clásica arquitectura, y asimismo de famosa tradicion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la citada Real Academia, y con lo propuesto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, ha tenido á bien declarar monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra; disponiendo asimismo se solicite del Ministerio del digno cargo de V. E. la excepcion de la venta del mencionado edificio.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1880.=Fermin de Lasala y Collado.=Sr. Ministro de Hacienda.

## 224.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*25 Abril: publicado en 26.*

Real decreto, concediendo con motivo del embarazo de S. M. la Reina, indulto de las penas impuestas por injurias á los Ministros y alzando á los periódicos las suspensiones que estén cumpliendo, retirándose las denuncias pendientes.

Con motivo del fausto anuncio comunicado á las Córtes en el dia de ayer, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Art. 3.° Se concede asimismo indulto de las penas impuestas por injurias que por medio de la imprenta se hayan inferido á los actuales Ministros. Los Fiscales del fuero comun retirarán las denuncias que por estos delitos se hallen pendientes ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## 225.

### ULTRAMAR.

*25 Abril: publicada en 9 Mayo.*

Real órden, disponiendo que el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles, se haga extensivo al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiere contraido en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda, y á la cual quiera volver.

Excmo. Sr.: Por Real órden de esta fecha, y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina

y de Ultramar del Consejo de Estado, trasladado á este Ministerio por el de la Guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido reconocer en principio el derecho á racion de Armada, con arreglo á la Real órden de 7 de Agosto de 1842, á los huérfanos de militares que en el plazo reglamentario regresen con su madre á la provincia ultramarina de que aquella sea natural:

Y considerando que las mismas razones son aplicables á todos los servidores del Estado, porque ninguna diferencia esencial existe entre ellos;

S. M. ha tenido á bien disponer que el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles, reconocido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1867, se haga extensivo al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiere contraido en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda y á la cual quiera volver.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1880.=Sanchez Bustillo.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estacion naval de Fernando Póo.

## 226.

### HACIENDA.

*26 Abril: publicada en 23 Mayo.*

Real órden, habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ría de Treto, provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, y para el desembarque de mercancías nacionales.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Fermin Basterretche y Hoyos, vecino de la villa de Limpias, en la provincia de Santander, reclamando contra la medida adoptada por la Aduana de Santoña, que ha prohibido el embarque y desembarque de mercancías que hasta aquí se habia practicado sin inconveniente alguno en los puertos de Limpias y Colindres, únicos que en condiciones favorables pueden servir para dar salida á los cereales de Villarcayo y Medina de Pomar, y á los productos de las minas de Basines, La Nestosa y otros puntos metalúrgicos inmediatos; y en solicitud de que se habiliten los mencionados puertos para la carga y descarga de los expresados artículos, cuya pretension apoya el Ayuntamiento de Limpias, manifestando que desde tiempo

inmemorial se ha permitido que los buques carguen y descarguen mercancías en Limpias y en Colindres, sin otra intervencion que la del resguardo establecido para la vigilancia de la costa:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Santander, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta la opinion unánime de que se continúe permitiendo el embarque y desembarque directo de mercancías en Colindres y en Limpias, que están enclavados en la ria de Treto, y distan una media y dos leguas respectivamente de Santoña; no siendo posible que las indicadas operaciones de comercio se efectúen en este último puerto, como la Administracion subalterna pretende, por la escasez de trasportes que hay en el país, y por los graves perjuicios que se irrogarian al comercio sin beneficio alguno para el Tesoro; cuyas causas abonan la práctica que ha venido observándose desde muy antiguo:

Y considerando que se trata únicamente de legalizar una costumbre establecida que en nada ha de menoscabar los intereses de la Hacienda, siempre que se tomen las medidas de precaucion y vigilancia que la índole de estos servicios requiere, para lo cual debe excluirse de la concesion el tráfico de mercancías extranjeras y coloniales, porque su despacho en Limpias y en Colindres, siquiera fuese de cabotaje, haria necesario el establecimiento de un Fielato ó Aduana especial con personal propio para efectuar debidamente los reconocimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar resolucion habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ria de Treto, de la provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas, y para el desembarque de mercancías nacionales, con documentacion de la Aduana de Santoña y con la intervencion del destacamento de Carabineros que en ámbos puertos existe.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1880. = Cos-Gayon. = Sr. Director general de Aduanas.

# 227.

## HACIENDA.

*26 Abril: publicada en 13 Junio.*

Real órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que no necesitan del visado consular los manifiestos de buques que desde el extranjero arriben á los puertos de Ceuta, Melilla, Chafarinas y el Peñon.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de reparos puestos á varios manifiestos del Registro del puerto franco de Melilla, que carecian del requisito del Visto bueno del Cónsul de España en los puntos de origen, por los que se ordenaba á aquella dependencia hiciese efectivas las multas en que por dicha falta incurrieron los Capitanes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° del Apéndice núm. 17 de las Ordenanzas, y caso 1.° del art. 213 de las mismas:

Y considerando:

1.° Que por la condicion de ser puerto franco el de Melilla ningun perjuicio se ha irrogado á la Hacienda.

Y 2.° Que por Real órden de 30 de Diciembre del año próximo pasado se eximió á los buques que van á Canarias de la obligacion de presentar manifiesto visado, y es lógico y justo hacer igual excepcion respecto de los puertos francos de Ceuta, Melilla, Chafarinas y el Peñon, con tanto más motivo, cuanto que en estos, no sólo no se cobra ningun derecho de Arancel, sino que tampoco los del impuesto municipal ni sobre los cereales que se perciben en Canarias.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se den por solventados todos los reparos puestos á los manifiestos del Registro del puerto franco de Melilla que carecian del visado consular, y que no necesitan de este requisito los manifiestos de buques que desde el extranjero arriben á cualquiera de los mencionados puertos francos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

# 228.

## GOBERNACION.

*30 Abril: publicada en 11 Mayo.*

**Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para que pertenezcan á la Armada los voluntarios de marinería, es necesario que se hallen inscritos en la matrícula de mar con anterioridad á los diez primeros dias del mes de Diciembre.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esa Comision provincial á consecuencia de haberse incluido en el sorteo para el reemplazo de 1879 por el cupo de Cartagena 23 mozos que pertenecen á la inscripcion marítima, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente con el fin de resolver si los 23 mozos que en el mismo se enumeran deben reputarse como bien incluidos en el alistamiento para el Ejército de tierra del cupo de Cartagena en el reemplazo de 1879, ó si les corresponde prestar servicio en la Armada:

Resultando que de los precitados 23 mozos, sólo Benito Martinez Alcaráz y Antonio Hernandez Sanchez figuran inscritos en la matrícula de mar con anterioridad á los diez primeros dias del mes de Diciembre de 1878:

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto de dicho año:

Considerando que para que pertenezcan á la Armada los voluntarios de marinería es necesario que los Comandantes respectivos pasen á los Gobernadores de las provincias una relacion filiada de aquellos en los diez primeros dias del mes de Diciembre y que se hallen inscritos como tales, cuya circunstancia sólo concurre en los dos referidos mozos;

La Seccion opina que pertenecen á la Armada los mozos Benito Martinez Alcaraz y Antonio Hernandez Sanchez, y los 21 restantes al Ejército de tierra.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Múrcia.

# 229.

## FOMENTO.

*30 Abril: publicado en 1.° Mayo.*

**Real decreto, declarando de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla de esta Córte.**

Señor: El rápido aumento de la poblacion de esta Córte, la afluencia cada año más notable de los habitantes de las provincias, así como de los extranjeros, á medida que se multiplican nuestros ferro-carriles, hacen necesario que la capital de España obtenga cuantas mejoras sean posibles para su mayor salubridad, viabilidad y ornato.

Así lo ha comprendido la Corporacion municipal, que no sólo atiende al desarrollo del antiguo perímetro, sino que se ha fijado en el ensanche de la calle de Sevilla, importante vía de comunicacion en el interior de Madrid, y base, sin duda alguna, del proyecto de unir más tarde por médio de una prolongada y anchurosa calle los dos extremos Norte y Sur de esta villa, facilitándose así la circulacion, hoy reducida á una sola y pendiente arteria.

Las Corporaciones y particulares llamados por la ley á emitir su opinion han creido que, segun desea el Ayuntamiento, esta obra debe declararse de utilidad pública en la forma que dispone el art. 46 de la ley de 10 de Enero de 1879; y, por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos prevenidos en la ley de 10 de Enero de 1879, se declaran de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla de esta Córte, cuya latitud mínima será de 25 metros.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 230.

## FOMENTO.

*30 Abril: publicado en 1.° Mayo.*

**Real decreto, declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Fernando Recacho y otros para construir el canal de Cinco Villas de Aragon, y sus pantanos complementarios.**

Vista la ley de 7 de Febrero de 1870 confirmando la concesion hecha por Real decreto de 28 de Mayo de 1865 á Don Fernando Recacho, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lessarri para construir un canal y sus pantanos complementarios, derivado del rio Aragon, con destino al riego de 50.000 ó más hectáreas de terreno en los términos de las Cinco Villas de Aragon:

Vista la ley de 30 de Junio del mismo año 1870, confirmando la concesion con arreglo á las de 7 y 20 de Febrero anterior:

Vista la instancia presentada en 26 de Setiembre de 1879 por el Ayuntamiento de la villa de Sos, pidiendo la caducidad de la concesion, que considera de hecho caducada, á fin de que una nueva empresa pueda desarrollar en el país una riqueza tan necesaria:

Oidos los concesionarios del canal sobre la solicitud de caducidad:

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de Zaragoza, que desde 1.° de Diciembre de 1870 en que se suspendió la obra de un pantano que se construia en término de Tauste, sobre el rio Arba, se halla completamente abandonada la concesion, sin que hasta la fecha se haya hecho ni siquiera el replanteo de la línea del canal; añadiendo que las obras emprendidas en dicho pantano se hicieron sin proyecto, y que los terrenos que ocupaban han sido vendidos por la Hacienda por falta de pago de contribuciones:

Resultando de la comunicacion del Director de la Caja general de Depósitos, de 15 del corriente, que aún queda de la fianza la cantidad de 223.000 pesetas en acciones de ferro carriles por haber sido devuelto el resto:

Considerando que por los concesionarios del canal de Cinco Villas se ha faltado á lo prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1870 y á su reglamento, y muy especialmente á lo prescrito en el art. 6.° de la referida ley, por no haberse ejecutado ni desarrollado las obras en los períodos marcados en la misma, habiendo trascurrido más de diez años desde la fecha de la autorizacion:

Considerando que tampoco se han cumplido las cláusulas especiales de la misma;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesion que se otorgó en 7 de Febrero de 1870 para construir el canal de Cinco Villas de Aragon y sus pantanos complementarios.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 20 de Febrero de 1870 y el 5.° de la concesion de 7 de igual mes y año, queda á beneficio del Tesoro público la cantidad de 223.000 pesetas en acciones de ferro-carriles que existen actualmente en la Caja general de Depósitos como resto de la fianza que consignaron los concesionarios para responder de la ejecucion del canal.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 231.

### FOMENTO.

*30 Abril: publicado en 1.° Mayo.*

Real decreto, autorizando las trasferencias de crédito que se expresan, correspondientes al Ministerio de Fomento.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De los remanentes de crédito que resultan en los capítulos 23, 28 y 31 de la seccion 7.ª del presupuesto vigente, se autorizan tres trasferencias, importantes 1.392.000 pesetas, entre los artículos de dichos capítulos, á saber:

1.280.000 pesetas del art. 3.° al 1.° del capítulo 23, *Material de carreteras.*

50.000 idem del art. 1.° al 2.° del capítulo 28, *Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.*

62.000 idem del art. 2.° al 1.° del capítulo 31, *Material de construcciones civiles.*

1.392.000 pesetas.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 232.

## GOBERNACION.

1.° *Mayo: publicado en 2.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lorca, provincia de Múrcia.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 28 de Abril próximo pasado, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lorca, provincia de Múrcia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 23 del actual se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lorca, provincia de Múrcia.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 233.

## GOBERNACION.

1.° *Mayo: publicada en 17.*

Circular, rectificando algunos errores cometidos en la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la *Gaceta* del dia 10 de Setiembre de 1878.

Habiéndose advertido algunos errores en la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la *Gaceta* del dia 10 de Setiembre de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.° La primera parte del art. 106 y la del 123 de la expresada ley dicen así:

«Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital,

y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demas su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.»

2.° El art. 123, citado en la regla 11 del 93 de la misma ley, se entiende que es el art. 130, y el epígrafe de la clase 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que la acompaña dice lo siguiente:

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.° Dentro del término de los treinta dias siguientes á la publicacion de la presente resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales, y en su caso á este Ministerio, la revision de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 234.

### ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicado en 4.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito

de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los veinte días de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## 235.

### GUERRA.

3 *Mayo: publicado en 4.*

Real decreto, aprobando el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona.

Señor: El Cuerpo de Mozos de Escuadras de Cataluña, excelentes tropas de policía, levantadas y sostenidas por el antiguo Principado desde 29 de Abril de 1719, reformadas en 6 de Abril de 1817, y disueltas en 2 de Diciembre de 1868, fué restablecido en la provincia de Barcelona por Real órden de 30 de Enero de 1877, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo á las reiteradas propuestas del Capitan general de aquel distrito, del Gobernador civil y Diputacion provincial; disponiéndose al propio tiempo que el reglamento remitido para su aprobacion rigiese en dicho Cuerpo, sin perjuicio de las alteraciones que fuera necesario hacer en él posteriormente.

El Capitan general de Cataluña, con asistencia del Comandante Jefe de las Escuadras, lo estudió detenidamente, y estimó conveniente introducir algunas reformas en el reglamento citado, para lo cual fué nombrada una Comision de Diputados provinciales y Jefes del Ejército, que llenó su cometido mereciendo la aprobacion de la misma Autoridad militar, y con tal motivo el Gobernador civil solicitó la suya del Ministerio de la Gobernacion, incluyéndole al efecto un ejemplar con las variaciones hechas en el que se mandó plantear en 30 de Enero de 1877.

Atendiendo V. M. á que por varios conceptos puede ser

considerado como militar el Cuerpo de que se trata, dispuso en 29 de Abril de 1877 que por el Ministerio de mi cargo se examinara el referido reglamento, y se aprobara ó se introdujeran en él las variaciones que se juzgasen oportunas; y devuelto é informado despues por este Ministerio al de la Gobernacion en 7 de Mayo siguiente, se pasó con todos los antecedentes al Consejo de Estado en 15 de Setiembre del citado año 1877, á fin de que, emitido su dictámen en pleno, se pudiese adoptar el reglamento por el que habia de regirse el Cuerpo de Mozos de Escuadras de Barcelona.

En su consecuencia, dicho alto Cuerpo consultivo de la Nacion ha fijado los principios que ha creido más convenientes al dar su dictámen; en vista del cual, conforme á sus conclusiones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

## REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, que deberá suplir al aumento de la Guardia civil, para que está facultada la Diputacion de la misma, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1876.

Art. 2.° En el caso de que no llegara á verificarse el aumento de la Guardia civil á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno presentará oportunamente á las Córtes un proyecto de ley con objeto de organizar definitivamente el Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, y su sostenimiento por el presupuesto general del Estado desde que, con arreglo á la de 7 de Julio de 1876, tome á su cargo el de la Guardia civil que en su virtud se hubiese aumentado en todas las demas provincias del Reino.

Art. 3.° La Diputacion provincial de Barcelona atenderá al pago del personal, al suministro de raciones de pan y pienso, y al vestuario y equipo de las Escuadras. El Comandante y Cabos de éstas percibirán por el presupuesto del Estado el sueldo de reemplazo ó de retiro á que tengan de-

recho, y la misma corporacion satisfará la diferencia hasta completar el señalado á sus respectivos cargos.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento, en concepto de provisional, para la organizacion, personal, disciplina y material de estas Escuadras, con presencia del propuesto por la Diputacion provincial, que se atenderá en lo que se considere conveniente.

Art. 5.° Los Mozos de Escuadras prestarán el servicio, miéntras no se prevenga lo contrario, conforme al reglamento de la Guardia civil aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, á la cartilla del mismo Cuerpo, y á las adiciones hechas en aquel y en ésta por Real órden de 9 de Agosto de 1876, á cuyo fin los Ministerios de Gobernacion y Fomento dictarán las órdenes convenientes.

Art. 6.° El Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona será considerado como la Guardia civil, y dependerá en tal concepto para el servicio normal de su instituto, del Gobernador civil; y para la parte militar, del Capitan general del distrito.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 236.

### GOBERNACION.

3 *Mayo*: *publicada en* 11.

Ley, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, bajo las condiciones que se determinan, la construccion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la Isla de Tenerife, uniendo además con ésta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar por medio de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que con audiencia del Consejo de Estado apruebe el Consejo de Ministros, la construccion y explotacion de un cable telegráfico-submarino directo entre Cádiz y la Isla de Tenerife, uniendo además con ésta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote.

Art. 2.° El tipo para la subasta será una subvencion durante diez años, que no excederá del 10 por 100 del valor del cable, apreciándolo á razon de 5.000 pesetas por cada milla directa entre los puntos de amarre, pagadas por trimestres.

Terminado el plazo de diez años, por el que se contratará este servicio, el cable pertenecerá al Estado, y la Administracion podrá hacer libremente por sí la explotacion ó contratarla.

Durante el período de la concesion, el Gobierno no podrá establecer por sí ni permitir que se establezca ningun otro cable directo ni indirecto entre la Península y las Canarias.

Art. 3.° La trasmision de las comunicaciones oficiales tendrá preferencia y será gratuita: la de los particulares estará sujeta á una tasa, que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° Cuando la recaudacion que produzca la trasmision de las comunicaciones telegráficas de los particulares pase de 150.000 pesetas en un año, del exceso percibirá el Tesoro el 50 por 100.

Art. 5.° En la contratacion de este servicio la Administracion adoptará cuantas precauciones considere eficaces para el mejor y más exacto cumplimiento del mismo.

La construccion, tendido y conservacion del cable estarán bajo la inmediata inspeccion del cuerpo facultativo de Telégrafos.

Art. 6.° Las líneas telégráficas terrestres que deban unir los extremos del cable submarino, y las que el Gobierno considere necesarias para el servicio de las cuatro islas, así como las estaciones y demas obras, podrán ejecutarse por medio de subastas parciales ó por Administracion, segun los casos, y serán desde luego propiedad del Estado.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda adquirirá por medio de la Deuda flotante las cantidades necesarias para estos servicios hasta tanto que tengan su ingreso en los presupuestos generales del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 237.

## GOBERNACION.

3 *Mayo: publicada en* 11 *Junio.*

**Real órden, desestimando una pretension del Ayuntamiento de Ares, que reclamó del fallo por el que la Comision provincial de la de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la Isla de Cuba.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comision provincial mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la Isla de Cuba, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comision provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la Isla de Cuba.

Resulta que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año de 1879, manifestaron los padres é interesados de varios de ellos que se hallaban en la Isla de Cuba, si bien ignoraban el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que dichos mozos fuesen tallados en los pueblos en que residieren, á cuyo fin los comprendió en la relacion que remitió al Gobernador de la provincia.

La Comision provincial ordenó al Ayuntamiento en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentacion del mozo Andrés Ameigeinas Castells, núm. 21, y que le comunicase la resolucion que hubiera dictado en los expedientes de prófugos que debia haber instruido respecto de los mozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 29.

El Ayuntamiento manifestó á la Comision provincial que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la

ley de 28 de Agosto de 1878, no procedia instruir los expedientes de prófugos miéntras no se cumpliera lo ordenado en la primera parte del art. 161.

La Comision provincial dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento que en el término de diez dias formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndandose estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresasen en Caja en la Isla de Cuba, y en que no pueden ser de mejor condicion que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V. E. el Ayuntamiento manifestando que con ellos se ha infringido el art. 161 de la ley, puesto que no se debe instruir expediente de prófugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que despues de requeridos dejen de ingresar en aquel Ejército; añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comision provincial, de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias.

La Comision provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refiere el art. 174 de la ley, no cree que se cometa infraccion alguna al darle curso; pero sin perjuicio del resultado de la apelacion entablada, respecto al fondo de la cuestion, opina la Corporacion provincial que, segun lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de reemplazos, los padres y curadores son responsables de la falta de presentacion de los mozos, por cuya razon el art. 150 dispone que, además de formarse el expediente de prófugo, se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo, que á su debido tiempo se le mandó verificar: que el art. 161 no se puede interpretar de una manera tan absoluta como lo hace el Ayuntamiento, porque hay que armonizarlo con otros artículos: que verificado el juicio de exenciones en Febrero de dicho año, no resultaba que los padres de los mozos tuviesen noticia de su paradero, ni que éstos se presentasen, á pesar de habérseles concedido un plazo de noventa dias, el mayor que podia otorgárseles, sin que lo hubieran hecho á la fecha del informe, aunque habian trascurrido más de cinco meses.

Vistos los artículos 117, 147, 150, 161, 174 y 175 de la ley de 1878:

Considerando que tanto los Ayuntamientos como los interesados en los reemplazos pueden, dentro de los términos marcados en la ley, reclamar los fallos que dicten las Comisiones provinciales:

Considerando que los recursos de que trata el capítulo 16 de la ley no suspenden en ningun caso la ejecucion de los fallos que dicten las Comisiones provinciales, razon por la que el Ayuntamiento debió instruir los expedientes de prófugos y verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamacion que promovió:

Considerando que no habiéndose presentado ante la Comision provincial los mozos á quienes se refieren los fallos apelados, á pesar de habérseles concedido plazo para ello y del largo tiempo trascurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes á cubrir 2.000 pesetas, segun lo dispuesto en el art. 150:

Considerando que no procede revocar los fallos de que reclama el Ayuntamiento de Ares, porque el art. 161 sólo tiene aplicacion respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquellos, para que puedan ser requeridos al efecto, bien en su persona, ó bien en los periódicos oficiales, si no fueren habidos:

Considerando que áun en el caso de que procediese lo dispuesto por el Ayuntamiento en los fallos que dictó en la declaracion de soldados, el largo tiempo trascurrido sin que se hayan presentado los mozos, ni hecho constar su residencia, á pesar del plazo de noventa dias que la Comision provincial concedió á sus familias, justificaria la procedencia de los fallos apelados;

La Seccion opina que procede desestimar la pretension del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligacion en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comision provincial, por más que hubiese entablado reclamacion.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

# 238.

## GOBERNACION.

*5 Mayo: publicada en 10.*

**Real órden, disponiendo que la temporada oficial de los baños de Bellús dé principio para lo sucesivo en 10 de Mayo y termine en 31 de Octubre.**

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Mariano Salvador Gamboa, Médico-Director en propiedad del establecimiento balneario de Bellús, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial que hoy rige para el uso de las citadas aguas, dando principio en 10 de Mayo para terminar en 31 de Octubre:

Visto el art. 22 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando ventajoso para la humanidad dolientê que los establecimientos de baños estén abiertos al público el mayor tiempo posible, á fin de que pueda contar para combatir sus enfermedades con más recursos terapéuticos:

Considerando que el buen clima y tiempo fijo de la localidad permiten la ampliacion de temporada que se solicita, como tambien que en el referido establecimiento concurren todas las circunstancias apetecibles para el buen servicio;

Y considerando, por último, que el dueño del balneario se halla conforme con la pretension del Médico-Director;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la temporada oficial de los baños de Bellús dé principio para lo sucesivo en 10 de Mayo y termine en 31 de Octubre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

# 239.

## FOMENTO.

5 *Mayo*: *publicado en* 10.

Real órden, desestimando la peticion de los sidreros de San Sebastian, en solicitud de que se permita en la provincia de Guipúzcoa, para la venta de la sidra, el uso de medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas, y disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para casos análogos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de la instancia elevada por los sidreros de la ciudad de San Sebastian, en solicitud de que se permita en la provincia de Guipúzcoa para la venta de la sidra el uso de medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas.

En su vista; y

Resultando de dicho expediente que la solicitud actual es como reproduccion de la que con fecha 14 de Enero de 1879 denegó esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Comision permanente de pesas y medidas:

Considerando que, segun informe nuevamente emitido por la misma Comision, las razones alegadas por los sidreros de San Sebastian en apoyo de su pretension se tuvieron presentes al redactarse el reglamento para la ejecucion de la ley de planteamiento del sistema métrico decimal, el cual dispone para la venta de líquidos el empleo de medidas de estaño y de hoja de lata con un tanto por 100 de plomo aleado, sin que por esta última circunstancia sean de temer accidentes funestos para la salud, como lo demuestra la química, y la experiencia de propios y extraños confirma:

Considerando que, como en el mismo informe se asegura, los pocos accidentes que puedan citarse no se deben atribuir á aquella disposicion reglamentaria y al contacto de líquidos más ó ménos ácidos con el estaño aleado con la debida proporcion de plomo, sino á la incuria y desaseo de los expendedores, ó la mala calidad, alteracion y adulteraciones de los líquidos, contra cuyos males las leyes y los reglamentos de policía contienen enérgicas disposiciones; y

Considerando que la conveniente conservacion, fijeza de capacidad y condiciones de la contrastacion de las medidas

para líquidos requieren en la materia de que han de ser construidas cualidades que no ofrece la madera, y que se hallan reunidas en el estaño y en la hoja de lata, tal como el reglamento vigente determina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Comision permanente de pesas y medidas, se ha servido desestimar la peticion de los sidreros de San Sebastian; disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se considere de carácter general para solicitudes análogas, á cuyo efecto se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## 240.

### FOMENTO.

5 *Mayo: publicada en* 10.

**Real órden, dictando las disposiciones que se expresan para facilitar el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones desde el dia 1.° de Julio próximo.**

Excmo. Sr.: El plazo fijado por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879 para hacer obligatorio el uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones está próximo á terminar, y es indispensable adoptar todas las disposiciones convenientes á fin de que este progreso sea sin dificultades una realidad desde el dia 1.° de Julio próximo.

Con tal objeto se halla ya autorizada esa Direccion general para adquirir por medio de la Comision permanente del ramo las colecciones-tipos con destino á los pueblos, obligados á adquirirlas por la Real órden de 28 de Marzo de 1876. Hay, sin embargo, algunos Ayuntamientos que, á pesar de las órdenes dictadas por V. E., no han remitido todavía las sumas que debian haber depositado para este servicio, exponiéndose así á carecer de los medios más adecuados para plantear la unificacion.

Y siendo la voluntad de S. M. que se pongan en todo su vigor la ley de 1849, el reglamento para su ejecucion y

las demas resoluciones dictadas con el propio fin, es preciso que en un plazo brevísimo hayan todos los Ayuntamientos consignado las cantidades á que se ha hecho referencia.

Para conseguirlo deberán los Gobernadores de las provincias, que despues de cuatro años no han dado cumplimiento á la precitada Real órden de 28 de Marzo de 1876, emplear en interés de los pueblos mismos los medios de que dispone su Autoridad, dando á V. E. cada quince dias cuenta circunstanciada de las consignaciones hechas y de las que queden por hacer. A la altura en que se encuentra actualmente el conocimiento de las unidades legales de pesas y medidas, es evidente que la constancia y severidad de las Autoridades son suficientes para que no se produzca entorpecimiento alguno en la realizacion de reforma tan reclamada por la opinion del país.

Sírvase, pues, V. E. excitar el celo de todos para conseguir este preferente objeto de la solicitud de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## 241.

### FOMENTO.

*5 Mayo: publicada en 17.*

**Real órden**, declarando caducada la concesion otorgada á D. Tomás de Navas y Barradas, Marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar aguas sobrantes en el riego de una finca de su propiedad.

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 5 de Mayo de 1866, por la que se autorizó á D. Tomás de Navas y Barradas. Marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar las aguas sobrantes de cinco fuentes del término de Santa Ursula, en la Isla de Tenerife, provincia de Canarias, en el riego de la finca de su propiedad denominada *Malpais*:

Vista la instancia presentada en 21 de Agosto de 1878 por el Ayuntamiento de Santa Ursula pidiendo se declarase caducada la referida concesion, por no haberse hecho obra alguna en los doce años que iban trascurridos desde que les fué otorgada y solicitando aquella á su favor:

Vista la Real órden de 20 de Febrero de 1879 confirmando

la concesion de 1866 á favor de los herederos del Marqués de Villanueva del Prado, señalándoles un plazo improrogable de dos años para terminar las obras:

Vistas las comunicaciones del Ingeniero Jefe de la provincia de 2 de Setiembre de 1879 y 10 de Abril último manifestando que, desde la fecha en que fué confirmada la concesion, no se ha hecho obra ni trabajo alguno por los interesados:

Oidos los concesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada la concesion que por Real órden de 5 de Mayo de 1866 le fué otorgada á D. Tomás de Navas y Barradas, Marqués de Villanueva del Prado, y confirmada á favor de sus herederos por Real disposicion de 20 de Febrero de 1879.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 242.

### ESTADO.

*6 Mayo: publicado en 28 Julio.*

**Real decreto, resolviendo que se cumplan y observen en todas sus partes los artículos del Convenio telegráfico celebrado entre Francia y España, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1879.**

Señor: El dia 15 de Noviembre último se firmó en Madrid por vuestro Ministro de la Gobernacion, D. Francisco Silvela y Delle-Vielleuze, y el dia 20 del mismo mes en París por Mr. Ad. Cochery, Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, un Convenio con objeto de establecer las nuevas tarifas telegráficas aplicables á las relaciones entre España y Francia, que anulan el arreglo que con el mismo objeto firmaron ámbas naciones en 30 de Diciembre de 1863.

Este Convenio ha sido autorizado y publicado en debida forma por el Gobierno de la citada República; y en su consecuencia, con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 6 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.., José Elduayen.

## REAL DECRETO.

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes, se firmó el mes de Noviembre último por Mi Ministro de la Gobernacion y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los poderes especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente, y por palabra, en 25 cénts. (0f., 25c.).

Art. 2.° Esta tasa se reducirá á 20 cénts. (0f., 20c.) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de comun acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año de 1878.

Art. 3.° Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ámbas, conservando cada cual para sí las sumas recaudadas, comprendiendo tambien en estas las referentes á respuestas pagadas y las demas tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.° y 5.° siguientes. Sin embargo, cuando la diferencia entre el número de telegramas expedidos por alguna de las Administraciones exceda el límite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales, á fin de que resulte la mayor equidad en la distribucion de las sumas recaudadas.

Art. 4.° Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la vía de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa

adicional de 10 cénts. (0f., 10c.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.° Los telegramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupcion de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterán á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administracion expedidora abonar la tasas de tránsito correspondientes.

Los telegramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra vía diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 6.° Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.° El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, formado con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el mencionado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este Convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el dia 15 de Noviembre de 1879.=Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.

En París el dia 20 de Noviembre de 1879.=Ad. Cochery.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, José Elduayen.

# 243.

## GRACIA Y JUSTICIA.

*6 Mayo: publicada en 13.*

Real decreto, fijando las correcciones que han de hacerse en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, acompañado del dictámen de la Comision general de Codificacion.

Señor: Por Real decreto de 16 de Octubre de 1879 se publicó y puso en vigor la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Obra fué aquella llevada á cabo, segun lo prevenido en dicha ley, prévia consulta á la Comision de Codificacion, y reducida por los términos expresos de la autorizacion á refundir articulada y metódicamente las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. No es de extrañar, por tanto, que á pesar del exquisito cuidado y detenido estudio con que la Comision Codificadora procedió, limitada como lo estaba su tarea á coleccionar ordenadamente disposiciones, tan varias como prolijas, derogadas algunas, aunque no expresamente por otras, se hayan notado en la Compilacion defectos, bien excusables por cierto; pero que la práctica, en el corto tiempo que aquella lleva de observancia, ha puesto de relieve.

Y áun cuando el recto criterio y la ilustracion de los Tribunales han sabido en su aplicacion salvarlos, indudable es, que no podian pasar sin la correccion necesaria, mayormente desde que no sólo los mismos Tribunales llamaron sobre ellos la atencion del Gobierno de V. M., sino que hasta han sido objeto de la consideracion de las Córtes, fijada en este punto por las reiteradas excitaciones de celosos Representantes del país.

Desde este momento, pues, era indispensable ponerlos pronto y eficaz remedio, y así solemnemente lo ofreció en uno de los Cuerpos Colegisladores el Ministro que suscribe, que si bien no ha eludido ni elude las responsabilidades que lleva consigo la iniciativa en las reformas legislativas, que juzga necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes, siempre animado del firme propósito de corresponder, en cuanto sus escasos medios personales le permiten, á la con-

fianza que le dispensa V. M., creyó, no obstante, que en este importante asunto no debia por sí sólo ejercitarla, puesto que se trataba de una Compilacion, obra de la Comision de Códigos y del Ministro que le precedió, y en cuya publicacion. efectuada por su digno antecesor, no ha podido, por tanto, caberle participacion alguna.

Entendió, pues, que lo procedente, en vista de los defectos notados en la Compilacion, era buscar su remedio con el concurso de la misma docta Corporacion que la formó, y de la cual es miembro el antecesor suyo, que refrendó el Real decreto de 16 de Octubre de 1879.

Con la vénia, pues, de V. M., y usando de la facultad que en esto atribuye al Ministro de Gracia y Justicia el Real decreto de 2 de Febrero del año actual, convocó, bajo su Presidencia, á la Comision general con el fin de discutir, si convendria corregir inmediatamente dicha Compilacion, ó prévios los debidos trámites constitucionales decretar su suspension, hasta tanto que se publicase la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas bases están sometidas actualmente al conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Eran estos los dos únicos medios que á la consideracion del infrascrito se ofrecian para obviar todo inconveniente; y la Comision de Codificacion, despues de maduro exámen, optó unánime por el primero, modo ó sistema que ya tiene entre nosotros precedentes no lejanos é importantes, puesto que con arreglo á él se subsanaron los errores padecidos en la publicacion de una ley sustantiva y trascendental.

El que suscribe se conformó desde luego con el parecer unánime de la Comision, cuyos dignos individuos, con el celo é ilustracion que tan acreditados tienen, han dado en un breve plazo concluida una tarea, por lo detallada y minuciosa, en extremo difícil.

El Ministro que suscribe ha examinado detenidamente el trabajo de la Comision, y juzga con él subsanados cuantos defectos se han notado hasta el dia, y otros que, sin haber sido objeto de crítica ni de controversia, se repararon al procederse por ella á la detenida revision de la Compilacion.

Este trabajo de la Comision, convenientemente articulado por la misma y sin variacion alguna, es el que, en el adjunto proyecto de decreto, tiene el que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre de 1878, y aprobada por mi Real decreto de 16 de Octubre último, con las siguientes correcciones:

En el art. 1.°, donde dice: «La justicia criminal,» dirá: «La justicia en lo criminal.»

Al final del art. 8.° se añadirá: «en todo lo que no sea de mera tramitacion.»

En el número 8.° del art. 13, que principia: «Conocer en única,» dirá: «Dirimir en única.»

El núm. 7.° del art. 16, que dice: «De los recursos de revision,» pasa á formar parte del art. 15, ocupando en el mismo el núm. 4.°, y quedando suprimido en el 16.

Se suprime la nota del art. 42.

En el párrafo tercero del art. 45, donde dice: «al Juez ó Tribunal español.» dirá: «al Tribunal español.»

En el art. 128, se añadirá á continuacion de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recusante,» pasando las demas causas á ser 9.ª, 10 y 11.

En el párrafo cuarto del art. 196, donde dice: «á un litigante ó reo,» dirá: «á un reo.»

En el párrafo segundo del art. 201, donde dice: «tres votos conformes,» dirá: «tres Magistrados.»

En el art. 216, donde dice: «que expidieren los Tribunales.» dirá: «que expidieren las Audiencias,» suprimiendo las palabras «á la Audiencia ó.»

En el art. 218, que comienza: «En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo,» comenzará: «En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.»

Se entenderán suprimidos los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228:

En el art. 280, donde dice: «por el Secretario, alguacil ó,» dirá: «por un alguacil ó.»

En el art. 282, donde dice: «y el actuario Secretario,» dirá: «y el Oficial de Sala ó.»

Se suprime el art. 306:

Se suprime el párrafo segundo del art. 339, que principia: «Se exceptúa el recurso.»

El párrafo tercero del art. 340, que principia: «Se exceptúa el de apelacion, «queda suprimido.

En el párrafo cuarto del mismo se suprimen las palabras «Juez ó,» y donde dice: «el mismo ante quien,» dirá: «la misma Audiencia ante quien.»

En el art. 357 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia.»

En el art. 358 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia y.»

El párrafo primero del art. 388, que comienza: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo,» comenzará: «La Sala tercera.«

En el párrafo segundo del mismo, donde dice: «comprendidas en el núm. 3.° del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion,» dirá: «comprendidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 13, el 17 y 19 de esta Compilacion.»

En el art. 391, donde dice: «al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario,» dirá: «al Juez de primera instancia que hubiese conocido del sumario.»

En el art. 394, que comienza: «Los Jueces y Tribunales,» comenzará: «Los Tribunales;» y al final se suprimirán las palabras «Juzgado ó.»

En el art. 395 se suprimirán las palabras «Juzgados y,» «Juez ó.»

En el art. 416, párrafo primero, se hará la sustitucion de las citadas como en el párrafo segundo del art. 388.

La misma sustitucion de citas se hará en los párrafos primeros de los artículos 431 y 460.

El art. 508 se sustituirá con el siguiente: «Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciacion de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros industriales que lo sean en especialidad química. Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administracion de justicia. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores de ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuvieran imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del

Presidente de la Audiencia; y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo primero domiciliados en el distrito. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

A continuacion del párrafo único del art. 572 se añadirá lo siguiente:

«Serán invitados á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.°, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.»

Al final del art. 577 se añadirán los párrafos siguientes:

Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.»

«Esto mismo se observará respecto de cualquiera agente de las Compañías de ferro-carriles, encargados de la vigilancia de las vias, respecto de los cuales, cuando se les cite directamente, deberán los Jueces ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

«Tambien están comprendidos en las disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demas dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas compañías.»

Al final del art. 604 se añadirá: «en la forma que expresa el art. 840.»

En el párrafo primero del art. 633 se suprimirán las palabras «en su Secretario ó Escribano ó.»

Se entenderá suprimido el art. 664.

Al comienzo del art. 665 se añadirá: «Miéntras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formase las primeras diligencias.»

«Terminado el sumario, la prision como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.» (Lo demas como está.)

En el art. 684, donde dice: «será reducido á prision,» dirá: «no será reducido á prision.»

Se entenderá suprimido el art. 720.

Se entenderá suprimido el art. 814.

En el art. 830, donde dice: «y en todo caso se consultará con la misma,» dirá: con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.»

En el párrafo segundo del núm. 2.° del art. 834 se añadirá al final: «de la manera prevenida en el art. 801.»

El art. 838 se sustituirá con el siguiente:

«Así los términos de ochenta y ciento veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

En el párrafo primero del art. 843 se añadirán, despues de.» la palabra «peritos,» las siguientes: «expresadas en laslistas

Se entenderá suprimido el art. 845.

Se entenderá igualmente suprimido el art. 849.

El art. 852 se entenderá redactado en la forma siguiente: «Las sentencias se dictarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias con que hubiesen figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

Segunda. Se consignarán en *Resultandos* numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuviesen enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera. Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta. Se consignarán en párrafos, tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando:*

1.° Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.° Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.° Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4.° Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querella calumniosa.

5.° En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito si tuviesen relacion con éste por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Cuando los reos fuesen condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por via de sustitucion y apremio para el pago de la multa.

No podrán gozar de esta gracia:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.»

En el art. 856, donde dice: «853,» dirá: «852.»

Al final del art. 860 se añadirá: «ménos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.»

Al final del art. 861, donde dice: «en las resoluciones siguientes de los Tribunales,» dirá: «en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

En el art. 863, donde dice: «el Tribunal hubiese,» dirá: «la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiera.»

El art. 867 se entenderá redactado en la forma siguiente: «El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido.

Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

En el núm. 5.° del art. 868 se suprimirán las palabras «Juez ó.»

Al final del art. 873 se añadirá: «y tambien de la primera instancia, si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los *Resultandos* y *Considerandos* de la de primera instancia.»

En el núm. 2.° del art. 892, donde dice: «al Tribunal,» dirá: «al Juez ó Tribunal;» donde dice: «los artículos 862 y 870,» dirá: «el art. 861;» donde dice: «hasta el 886,» dirá: «hasta el 866;» donde dice: «los artículos 862 y siguientes hasta el 866,» dirá: «dicho artículo y siguientes hasta el 866.»

En el art. 931, donde dice: «y mandará entregar la causa,» dirá: «y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregársela,» suprimiendo las palabras «ante la Sala segunda.»

En el art. 937 se suprimirán las palabras «Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó.»

En el art. 944 se suprimirá en el párrafo segundo el periodo que comienza diciendo: «Cuando la Sala segunda, etc.»

En el art. 1011, donde dice: «el segundo párrafo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

En el párrafo segundo del art. 1018, donde dice: el párrafo segundo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

Art. 2.° Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# DICTÁMEN

DE LA

## COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

Excmo. Sr.: Reunida la Comision general de Codificacion bajo la presidencia de V. E., en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 13 de Marzo último, para discutir, en vista de las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, si convendrá reformar inmediatamente dicha Compilacion ó dejarlas desde luego en suspenso hasta la publicacion de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, acordó por unanimidad que debia optar por el primer medio.

Aconsejábanlo así las consideraciones de reconocida utilidad y de notoria conveniencia que motivaron la ley de autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia para publicarla.

Las dificultades mismas que en su aplicacion se han advertido no justificaban tampoco la suspension, porque deben su orígen, una á la equivocacion padecida en dos palabras indebidamente puestas en el art. 201 al designar los Magistrados necesarios para dictar sentencia las Salas de lo criminal de las Audiencias; otra á haber incluido los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, que en la Ley orgánica del Poder judicial se refieren á la manera de dirimir las discordias en negocios civiles y en las causas criminales de que debian conocer los Tribunales de partido, y la más ruidosamente notada procede de haber añadido al art. 944 un último párrafo que la Comision no ha redactado ni dispuesto se añadiera, y que está en abierta contradiccion con lo que establece el art. 15 puesto por acuerdo suyo.

Hágase en el uno la sustitucion de una palabra por otras dos, suprímanse los artículos que la Comision designa, y quítese el citado párrafo de desconocido orígen, y han desaparecido las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar hasta ahora la Compilacion.

Pero independientemente de esas tres dificultades, únicas hasta ahora oficialmente conocidas, la Compilacion ha sido objeto de censuras y de ataques, desprovistos de sólido fun-

damento muchos de ellos, debiéndose á causas no imputables á la Comision el que algunos lo tengan conocidamente.

La Seccion segunda, encargada de formar la Compilacion, se consagró con perseverante asiduidad al exámen de todas las disposiciones relacionadas con el Enjuiciamiento criminal, designando las que por estar derogadas ó en suspenso debian omitirse; las que dictadas para Tribunales que no han llegado á establecerse carecian de toda aplicacion; las que la tienen en la actual organizacion de los Juzgados y Tribunales; las que debian tomarse del Enjuiciamiento antiguo por estar vigentes á consecuencia de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 y del de 3 de Enero de 1875 del Ministerio-Regencia, y las que debian ser convenientemente refundidas para que la Compilacion apareciera en la forma articulada y metódica prescrita por la ley de autorizacion.

Este trabajo, que requeria meditacion y estudio, y hasta un concienzudo análisis comparativo de las disposiciones legales, fué ejecutado por la Comision con detenimiento y hasta con prolija minuciosidad, asistiendo á las sesiones y tomando parte en ellas el digno antecesor de V. E., que tuvo ocasion de apreciar la solicitud y el cuidado con que todo era examinado, discutido y resuelto.

Pero no eran los indivíduos de la Comision los que colectiva ni individualmente debian ocuparse de ejecutar despues las supresiones, alteraciones, enmiendas y refundiciones acordadas; y debido á eso y al propósito, conocidamente laudable, de dar prontamente terminada la Compilacion, se advierten los defectos que la Comision señalará, proponiendo las enmiendas que necesitan.

Y ya que se ha hecho preciso emprender este trabajo, sería conocidamente incompleto si dejaran de someterse en él á la apreciacion de V. E. las consideraciones que impiden reconocer como defecto los que no lo son realmente.

Acaso extrañe á V. E. que la Comision guarde silencio sobre el controvertido valor de la Compilacion; pero á ello la decide el conocimiento profundo de que es innecesario para los que científicamente conocen los caractéres de la ley.

Hoy que los Códigos por su ordenada y metódica forma, por la expresiva concision de sus preceptos y por la estrecha relacion é íntimo enlace que entre ellos existe, hacen que la homogeneidad sea su carácter esencial, las Compilaciones no pueden ser agrupaciones de leyes entresacadas de los volúmenes donde estén dispersas, como lo fueron las Ordenanzas Reales del tiempo de los Reyes Católicos; ni la reunion en

un solo cuerpo de leyes y pragmáticas publicadas durante un período histórico determinado, como lo fué la Nueva Recopilacion del reinado de D. Felipe II; ni la coleccion de esas mismas leyes con la agregacion de otras disposiciones posteriores sobre toda clase de materias, como lo es la Novísima Recopilacion mandada formar por D. Cárlos IV á principios del presente siglo.

Eso no pueden ser ya las Compilaciones con relacion á Códigos que dan uniformidad á sus prescripciones, formulándolas con claridad y sencillez; la Compilacion que á cualquiera de ellos se refiera, al abarcar todo lo que esté vigente, lo hace segregando lo derogado y suspenso para reemplazarlo con lo que está en observancia, refundiendo solamente lo que lo exija.

Por eso la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal es la ley que en él ha de observarse.

Las dificultades que ha sido preciso remover y las cuestiones resueltas han procedido de la necesidad de armonizar disposiciones que corresponden á diferentes sistemas y que suponen muy diversa organizacion de Tribunales.

Y esto explica las muchas faltas cometidas al ejecutar los acuerdos de la Comision, inspirados en el pensamiento que informa la autorizacion, que es el de que, de una manera articulada y metódica, se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el Enjuiciamiento criminal.

La Comision deplora la necesidad de las supresiones, enmiendas y rectificaciones que propone; pero es necesario hacerlas para que la Compilacion aparezca debidamente purgada de los defectos que contiene, y que procederá á señalar, demostrando al mismo tiempo lo infundado de los que indebidamente se la atribuyen.

Artículo 1.° Hay una errata en el art. 1.°, pues dice: «La justicia criminal» se administra en nombre del Rey, y debe decir «La justicia en lo criminal:» falta, pues, *en lo*.

Art. 3.° La primera censura que de la compilacion se hace procede de haber insertado como art. 3.° el que es 2.° del Código penal, que manda á los Tribunales abstenerse de todo procedimiento sobre hecho que estimen digno de reprension, pero que no la tenga en el Código, y que expongan al Gobierno las razones que les asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Fúndase la censura en que estas disposiciones, segun el criterio de los que la afirman, son de carácter sustantivo y

ajenas por completo al procedimiento; apreciacion que contradice por completo la que respecto del particular ha dejado consignada en sus Comentarios D. Joaquin F. Pacheco, cuando dice: *que ese precepto no corresponde á la ley penal*, aunque reconoce que tiene la bastante relacion con ella, para que no se extrañe el encontrarla entre sus fundamentos. La Comision, que participa de esa opinion, ha creido que por el carácter adjetivo que tiene corresponde á la Ley de Enjuiciamiento criminal, y la ha incluido en la Compilacion.

Art. 8.° Hay en él una omision. que debe subsanarse. Dice el artículo: «Los Jueces municipales, ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal.» Al tomarlo del art. 71 de la Ley orgánica, ha dejado de ponerse «*en todo lo que no sea de mera* tramitacion,» que debe adicionarse por no haber razon que motive semejante supresion.

Art. 11. Establece el art. 11 que «corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion,» y se dice que ha podido omitirse este artículo, porque la atribucion que confiere á los Jueces municipales se halla comprendida en la de conocer en primera instancia de los juicios de faltas que les atribuye en su párrafo primero el art. 10 de la Compilacion; pero el hecho es que á pesar de que este mismo párrafo primero formaba parte del art. 271 de la Ley orgánica del poder judicial, fué preciso, por la necesidad de poner en armonía sus disposiciones y las del Código penal con la Ley municipal, dictar á consultas de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, las Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, de donde está tomado. Esto demuestra, no sólo la conveniencia, sino la necesidad de insertar en la Compilacion esas disposiciones posteriores que han resuelto las dudas que habian surgido sobre si la atribucion conferida á los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas se referia á las infracciones de que habla el libro 3.° del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administracion, ó si comprendia tambien la aplicacion de las penas señaladas en la Ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos, y en los bandos que publiquen los Alcaldes. Declarado, como ha sido, que estas últimas pueden imponerlas gubernativamente los Alcaldes, la Comision no podia dejar de incluirlas en la Compilacion sin dar ocasion á

que por el silencio guardado sobre el particular surgieran de nuevo las dudas resueltas por las Reales resoluciones de donde se ha tomado el art. 11.

Art. 12. Censuran á la Comision por haber consignado en el número 3.° del art. 12 que corresponde á los Jueces de primera instancia, en lo criminal, conocer de las recusaciones que se hicieren al Juez de primera instancia del partido ó demarcacion más inmediata, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion, pues afirman que esta disposicion, que está tomada de la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido el Tribunal Supremo en una sentencia, está en contradiccion completa con el espíritu de la Ley orgánica, supuesto que, no existiendo los Tribunales de partido, parece lo natural y lo propio que del incidente de recusacion entienda en única instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á que el Juez recusado pertenezca, como dispone la Ley orgánica cuando se trata de la recusacion de un Tribunal de partido.

De propósito se abstiene la Comision de controvertir acerca de la fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal Supremo de examinar cuándo formando jurisprudencia constituyen un elemento de derecho, y de discutir, en fin, sobre el objeto con que se publican oficialmente y se insertan en la *Coleccion legislativa*.

Tampoco se detendrá á exponer las observaciones que pudiera hacer deducidas de la disposicion del art. 276 de la Ley orgánica, que establece en el núm. 5.° que corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion, de los Jueces de instruccion, que lo son actualmente los de primera instancia, y de que lo declarado por el Tribunal Supremo está en perfecto acuerdo con lo que la Ley de Enjuiciamiento civil dispone sobre la recusacion de los Jueces de primera instancia.

Ni se ocupará en manera alguna de que, segun el artículo 95 de la vigente Ley de casacion civil, las sentencias del Tribunal Supremo sirven para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas por ellas.

Lo que no ha podido dejar de tener presente es que, autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilacion general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad, y se relacione con el procedimiento criminal, sabiendo que la ley escrita no es lo único que constituye el derecho, que á la jurisprudencia está encomendado completarle, y que unifor-

mar la jurisprudencia es el principal objeto del recurso de casacion, como medio de realizar la unidad en el derecho, la Comision ha creido que no podia dejar de comprender entre las disposiciones que rigen en la actualidad la que, como de jurisprudencia, ha establecido el Tribunal Supremo.

Art. 13. Preténdese tambien que en el núm. 8.° del artículo 13, que designa las atribuciones de las Audiencias, señala como una de ellas la de *conocer* en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito «debiera decir, en vez de *conocer, dirimir*». La observacion es oportuna, pues de la palabra *dirimir* hace uso el reglamento provisional de donde está tomada, y lo único que la Comision puede decir es que no ha acordado que se haga esa sustitucion de una palabra técnica por otra que no lo es, y de que tampoco hace uso la disposicion legal que aquí se inserta.

Artículos 15 y 16. En el art. 15 hay que poner un número más, que debe suprimirse en el art. 16, donde está colocado indebidamente. Desígnanse en el primero de dichos artículos las atribuciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo, y no figura entre ellas la de *conocer de los recursos de revision* que en el núm. 7.° del art. 16 se atribuye á la Sala tercera, á la que no se le habia concedido al designar sus atribuciones en el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875; en el que, sin duda por una omision ú olvido involuntario, no se ha designado la Sala que ha de conocer de este recurso, y que padecido en un decreto que sólo tiene seis artículos, explica los que se habrian podido padecer en una Compilacion y refundicion que contuviese más de mil.

Y la Comision ha entendido ántes y entiende ahora que aquella es una atribucion de la Sala segunda, y que así debe expresarse en la Compilacion; porque si bien correspondia á la Sala tercera por el art. 280 de la Ley orgánica del Poder judicial, el art. 895 de la de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, autorizó al Fiscal del Tribunal Supremo para interponer el recurso de revision ante la Sala segunda, reformando ó variando de este modo indirecto aquella disposicion.

Agrégase á esto que el citado decreto del Ministerio-Regencia sólo ha dejado á la Sala tercera el conocimiento de los negocios que designaban los números 3.°, 4.° y 5.° del art. 280, pues los de los dos primeros los ha sometido á la Sala segunda, dejando sin designar la Sala á quién corresponde el del núm. 7.°, que es el recurso de *revision*.

Afortunadamente la Ley de Enjuiciamiento criminal en el referido art. 895 lo tiene designado, aunque de la manera indirecta ya referida, y por eso la Comision propone, de conformidad con lo que sobre el particular acordó, que *se ponga como núm.* 4.° *del art.* 15 *el que es* 7.° *del art.* 16, suprimiéndolo de éste, con lo cual estarán en perfecta armonía el art. 15 y 955 de la Compilacion.

Art. 45. El art. 45 dispone, entre otras cosas, con relacion á las causas instruidas en los Consulados de España, que terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él. Se impugna la insercion de este artículo en la Compilacion, porque afirman que el art. 342 de la Ley orgánica del Poder judicial no está en observancia despues del decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, por virtud del cual, y conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y por la Ley orgánica de la carrera consular y reglamento de 31 de Mayo de 1870, ha debido consignarse en la Compilacion que al Cónsul corresponde elevar la causa á plenario y fallarla.

Todo el fundamento de la derogacion del art. 342 de la Ley orgánica por el decreto del Ministerio-Regencia estriba en que aquella ley, que suponia la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, como suponia tambien la existencia de los Jueces de instruccion, dispuso que terminado el sumario lo remitieran los Cónsules al Tribunal español porque tenian la consideracion de Jueces de primera instancia, y por eso dicen que al suspender el decreto del Ministerio-Regencia en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, mandando que las causas que tuvieren estado para ser sometidas al Jurado ó al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, se remitieran á los Juzgados de primera instancia de que procedieran, para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la Ley provisional, teniendo esa consideracion de Juzgados de primera instancia los Tribunales consulares, á ellos ha vuelto el conocimiento que ántes tenian.

La Comision recordará con este motivo que los Tribunales consulares son propiamente extraordinarios, y que de las disposiciones que á ellos se refieren sólo es posible ocuparse en esta Compilacion en lo que se relacionen con las atribu-

ciones que respecto de la jurisdiccion consular ejerce la general ordinaria del país.

Fundándose en la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y más especialmente en los puertos de Levante y costas de Berbería, se publicó el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, en cuyo art. 1.° se establece que los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto á todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los Tratados vigentes para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que en el mismo decreto se expresan. Y en efecto, despues de designar los que con el Cónsul han de constituir el Tribunal, se prescribe en el art. 12 que en la parte criminal procederá dicho Tribunal hasta dictar sentencia, respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada en el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccional, á tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código.

En las demas causas, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades de práctica á los *Tribunales* de la Península ó posesiones de Ultramar, segun el caso. A continuacion en el artículo 13 se designa como fuero de *ubicacion* el puerto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito causa desafuero, mandando que continúe la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Es de notar en ese decreto: primero, que bajo la denominacion genérica de *Tribunales* se comprenden, no sólo las Audiencias, sino tambien los *Juzgados de primera instancia*; y segundo, que la jurisdiccion de los Tribunales consulares para conocer de la causa en toda la primera instancia estaba limitada á las causas por delitos que no tuvieran pena mayor de tres años, porque si era el límite marcado á las penas correccionales en el art. 26 del Código de 1848, que es al que se refiere la cita del Real decreto, pues estando el delito

penado con pena superior á esa, la jurisdiccion consular quedaba limitada á la de un Juez de instruccion que, terminado el sumario, le remitia á los Tribunales españoles, donde continuaba conociendo de ella el Juez de primera instancia del partido en que era entregado el reo.

Publicada la ley orgánica de la carrera consular de 31 de Mayo de 1870 y el reglamento que la acompaña, mandado observar en ella como una parte integrante de la misma, en el art. 90 de este reglamento se reiteró que, relativamente á la jurisdiccion, incumbe á los Cónsules, cuando lo permitan los Tratados y costumbres recibidas, administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles; y en el art. 13 se preceptuó que, en los países donde no sea lícito á los Cónsules ejercer jurisdiccion, les corresponde intruir los sumarios, ratificando ó ampliando los formados por los Capitanes y patrones sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos á bordo de algun buque español, y remitirlos despues de terminados á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

Todo esto se dispuso en 31 de Mayo de 1870, pero en 23 de Junio del mismo se dictó la ley aprobando la de organizacion del Poder judicial, publicada para su observancia en 15 de Setiembre de aquel año, en cuyo art. 342 se prescribe «que los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con arreglo á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales, *Instruirá el proceso en primera instancia* el Cónsul, ó el que le reemplace si no fuese Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. *Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos* las diligencias practicadas, remitirán los autos al *Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado* en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria, si hubiese delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente.» Este artículo, que la Comision ha trascrito literalmente, no permite decir que la Ley orgánica, basada en el pensamiento de establecer la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho con Jueces de instruccion, atribuyó este ca-

rácter á los Cónsules extranjeros, porque las facultades que les confiere tienen mayor extension y más alcance que las que en la misma ley se conceden á los Jueces de instruccion. Prescribe que el Cónsul instruirá el *proceso en primera instancia*, á pesar de que la atribucion que la misma ley concede á los Jueces de instruccion es para instruir las *sumarias de las causas*. Instruir un *proceso* significa gramatical y jurídicamente hacerle y sustanciarle hasta ponerle en el estado de sentencia; esto, que se atribuye á los Cónsules, no se permite á los Jueces de instruccion, cuyas atribuciones están limitadas á instruir el *sumario* de la causa. Cabalmente porque la ley ha querido que los Cónsules instruyan el proceso, ha añadido en *primera instancia*, lo cual revela que en las causas instruidas en los Consulados no supone la existencia de la instancia única en la misma forma que en todas las demas causas comenzadas por los Jueces de instruccion y sometidas despues á los Tribunales de derecho. Y para completar la expresion de su pensamiento, manda la ley que se *ratifiquen* en los Consulados *á presencia del reo ó reos las diligencias practicadas*, lo cual no permite hacer á los Jueces de instruccion, porque las ratificaciones forman parte del juicio oral y público.

Por de pronto resaltan además, como de bulto, dos diferencias esenciales en la comparacion de las disposiciones del mencionado artículo con las del Enjuiciamiento criminal anterior á ella. Es la primera que hace desaparecer la diferencia que existia entre las causas por delitos de pena correccional y los de penas aflictivas, pues respecto de unas y otras ordena *que instruya el proceso en primera instancia* el Cónsul, y *terminada la instruccion* le prescribe que ratifique á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas. Es la segunda que no permite á los Tribunales consulares pronunciar sentencia en las causas por delito de pena correccional, ni en los de pena aflictiva.

Tal era el estado de la legislacion cuando el Ministerio-Regencia dictó el decreto de 3 de Enero de 1875, en el que, al suspender la parte de la Ley de Enjuicimiento criminal relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, dispuso la remision de las causas á los Juzgados de primera instancia de donde procedian.

La Comision creyó que por esta disposicion quedara derogado el art. 342 de la Ley provisional orgánica del Poder judicial. Autorizaba para creerlo así que, ni por casualidad siquiera, se hace mencion en aquel decreto de esta Ley orgánica, y que por consiguiente en tanto puede alcanzar á sus

prescripciones la suspension contenida en el decreto, en cuanto por virtud de ella no pueden éstas aplicarse, lo cual no sucede con las causas remitidas por la jurisdiccion consular, que puede continuar la sustanciacion en el Juzgado correspondiente. Agregándose además que las disposiciones de la legislacion consular comprenden en la denominacion de Tribunales á los mismos Juzgados de primera instancia; así es que, cuando mandan que todas las causas que no sean de pena correccional, completo el sumario, se remitan á los Tribunales de la Península ó de las provincias de Ultramar, al designar cuáles son esos Tribunales, dicen que si el reo pertenece al fuero comun, lo es el Juez de primera instancia del partido en que se verifica la entrega del reo con la causa. La Ley orgánica hasta en esto difiere de las disposiciones anteriores, pues manda por terminada la instruccion de la causa; y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias, se remitan los autos al Tribunal español, que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y *sea el más próximo al Consulado* donde se haya seguido la causa.

Por esta disposicion no se surte ya la competencia del Tribunal por el fuero de *ubicacion* ó de permanencia accidental del procesado en el *punto de arribada donde se le entrega, sino de la mayor proximidad* al Consulado donde se ha seguido la causa.

El artículo de la ley orgánica de que ahora se ocupa la Comision contiene, como se ve, varias disposiciones, y naturalmente ocurre preguntar cuál ó cuáles de ellas son las derogadas. ¿Lo es acaso la que atribuye competencia á la jurisdiccion consular para la ratificacion de las diligencias del sumario, que ántes no tenian las causas por delitos de pena aflictiva? ¿Lo es en la que les priva de dictar sentencia, áun en las causas de pena correccional, en que ántes podian dictarla? ¿Lo es en la que quita la competencia por el fuero de ubicacion, para darla á la mayor proximidad el Tribunal al Consulado? Disposiciones son todas estas que la Comision no puede considerar derogadas por el decreto de suspension de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en la parte referente al juicio oral ante los Tribunales de derecho.

Y áun todavía hay de por medio la importantísima consideracion de que, al publicarse la Ley orgánica del Poder judicial, regía ya el nuevo Código penal vigente hoy, en el que por la supresion de las penas menores se elevó en el artículo 29 la duracion de las penas correccionales al doble tiempo del marcado en el art. 26 del Código de 1848, de lo

cual resultaria que, no haciendo la Ley orgánica novedad alguna en las atribuciones de los Tribunales consulares, la jurisdiccion de los Cónsules, que sólo alcanzaba para sentencia respecto de los delitos á que la ley no impusiera pena que excediese de tres años, se extenderia hasta imponer seis años. Esto no pudo dejar de tenerlo en conocimiento la ley que afirman estar derogada los que esta opinion sustentan por la sola y única razon de que entienden que al mandar el decreto del Ministerio-Regencia remitir los autos al Tribunal español que tuviera competencia, se referia al *Tribunal de partido* en las causas de penas correccionales, y á la Sala de lo criminal de la Audiencia en las de pena aflictiva, sobre lo cual dicho queda ya que la legislacion consular en la denominacion de *Tribunales* comprende á los Juzgados de primera instancia.

La Comision se ha detenido en la exposicion de las consideraciones á que ha obedecido su acuerdo para que se inserte en la Copilacion íntegramente y sin variacion alguna el art. 342 de la Ley orgánica, porque necesita que se aprecie en todo su justo valor la diversidad de disposiciones que contiene, y que se comprenda que no pueden ser resueltas bajo un solo punto de vista y con un criterio limitado y concreto á un solo punto.

La Comision mantiene, por lo tanto, el art. 45 con la supresion en el tercer párrafo de las palabras *Juez ó*, añadidas al artículo indebidamente.

Artículos 68, 70 y 85. Preténdese que están derogados los artículos 68, 70 y 85 tomados de los artículos 368, 370 y 385 de la Ley orgánica.

Dice el art. 68: «Los autos en que los Jueces municipales denegasen el requerimiento de inhibicion serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá lugar al recurso de casacion en su caso.»

Dispone el art. 69 que son apelables los autos en que los Jueces de primera instancia deniegan el requerimiento de inhibicion; y á continuacion dice el art. 70 que «contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá *en su caso* recurso de casacion en lo criminal.»

Por último, el art. 85 establece que «contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará recurso de casacion *en su caso*.»

Fúndase, para afirmar que estos artículos están derogados, en que concediéndose en ellos el recurso de casacion

*en su caso*, se refieren al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, porque sostienen que con esa fórmula se significa el aplazamiento de la interposicion hasta que se pronuncie sentencia; y como que el recurso de casacion que la Ley de Enjuiciamiento criminal concede en el art. 797 (861 de la Compilacion) contra las sentencias de competencia es el de casacion por infraccion de ley, están por ella derogados.

Sin embargo, así planteada la cuestion, sólo puede referirse á las palabras *en su caso*, que son las que se supone que en la Ley orgánica determinan que el recurso de casacion que concede es el de quebrantamiento de forma, lo cual contradice la Ley de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, concediendo el de infraccion de ley. Ambas disposiciones legales conceden contra las sentencias de competencia recurso de casacion; pero con la diferencia de que á la una se le atribuye que otorga el de quebrantamiento, miéntras la otra, que es posterior, concede el de infraccion de ley.

Los que fundados en las palabras *en su caso* sostienen la derogacion de los artículos en que se emplean no consideran derogado el art. 813, en que se usan del mismo modo, pues prescribe que contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion *en su caso*, porque hallando que el art. 797 de la Ley de Enjuiciamiento (861 de la Compilacion) concede el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos de sobreseimiento, salen del apuro manifestando que, sin duda por equivocacion, ha dicho *en su caso*, en vez de decir *en todo caso*. Pero es de notar, acerca de los tres artículos de que ahora se trata, que en la Ley orgánica se refieren sus disposiciones á los juicios civiles y á los criminales; y que si bien la Ley de casacion civil vigente considera en el núm. 6.° del art. 5.° del quebrantamiento de forma la incompetencia de jurisdiccion, la Ley de Enjuiciamiento criminal sólo concede el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias de competencia.

La Ley de casacion civil ha sido consecuente en sus disposiciones; pues la Ley de Enjuiciamiento civil, en su número 7.° del art. 1.013; la del 18 de Junio de 1870, en el número 6.° del art. 5.°, y la vigente, en igual número y artículo, todas tres dicen textualmente lo mismo.

No se observa igual conformidad en las disposiciones de la legislacion de Enjuiciamiento criminal; pues la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el recurso de casacion en

los juicios criminales, prescribió en el núm. 7.° del art. 5.° que se consideraria quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, para los efectos de la casacion, la incompentecia de jurisdiccion; y la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el art. 797, establece el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias de competencia, suprimiendo en el art. 804 la incompetencia, como quebrantamiento de forma.

Bien pudiera decirse de esta diversidad de disposiciones que obedece á la necesidad de ajustarlas á la índole propia de los procedimientos judiciales á que habian de aplicarse; pues miéntras unas se dictaron con relacion al juicio escrito con dos instancias, las otras se establecieron con aplicacion al juicio oral en única instancia ante los Tribunales de derecho.

Así es que en el art. 804 suprimió tambien la Ley de Enjuiciamiento criminal infracciones de forma, que tenian lugar en el antiguo procedimiento, para sustituirlas con otras que sólo podian realizarse en el nuevo, lo cual dará motivo á que la Comision se ocupe de ello al llegar á los artículos 867 y 868 de la Compilacion. Así como al tratar de las observaciones referentes al art. 267 expondrá lo que estime más acertado acerca de lo que el Ministerio-Regencia se propuso significar al suspender la Ley de Enjuiciamiento criminal en la parte del juicio oral y público. Entre tanto se considera en el deber de manifestar ahora que en observancia, como se halla en lo que al recurso de casacion se refiere, la Ley de Enjuiciamiento criminal, no ha creido que el uso de la autorizacion concedida para formar la Compilacion la facultaba para variar los artículos 797 y 804 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, convirtiendo en recurso por quebrantamiento de forma el que concede por infraccion de ley. Por eso ha preferido conservar en su integridad la redaccion de los artículos de la Ley orgánica, supuesto que la Ley de Enjuiciamiento criminal, á pesar de las palabras *en su caso* empleadas en aquella, concede el recurso por infraccion de ley.

Artículos 79 y 80. No falta quien censure á la Comision porque al trasladar á los artículos 79 y 80 el 379 y 380 de la Ley orgánica, no los ha puesto en armonía, haciendo desaparecer la disconformidad que entre ellos se quiere advertir, y que consiste en que diciendo el art. 79 que los *autos* en que se *inhibieren* los Jueces ó Tribunales, el art. 80 dice que consentido ó ejecutoriado el *auto* en que los Jueces ó Tribunales *desistan* de la competencia, afirman que no puede decirse que se *inhibe* el Juez que requerido de inhibicion no sostiene su competencia, sino que debe decirse que *desiste* de ella.

La Comision debe manifestar por de pronto que los dos artículos de la Compilacion están literalmente tomados de la Ley orgánica del Poder judicial, que la Ley de Enjuiciamiento civil en su art. 90 manda al Juez que es requerido de inhibicion que dicte sentencia en que se *inhiba* ó se niegue á hacerlo, y todavía despues en el art. 97 prescribe lo que ha de hacer, si se *inhibiere;* y ni en aquel artículo le manda dictar sentencia en que *desista*, ni en este le designa lo que ha de hacer si *desiste*, sino cuando se *inhibe*.

Y se concibe perfectamente el uso que las leyes referidas hacen así de una como de otra palabra, supuesto que, despues de todo, requerir de inhibicion un Juez á otro no es más que intimarle que deje de conocer ó se inhiba del conocimiento; y al acceder á ello, lo que hace es reconocer que debe inhibirse, y como consecuencia de la inhibicion á que accede *desiste* ó se aparta del conocimiento del negocio. Está, pues, con propiedad usado como recíproco el verbo *inhibirse*.

Art. 92. El art. 92, tomado del 392 de la Ley orgánica del Poder judicial, ha sido trasladado á la Compilacion porque determina la forma en que han de sustanciarse las declinatorias, en armonía perfecta con lo que establece la Ley de Enjuiciamiento criminal en los artículos 580, y 593, que son el 817 y 830 de la Compilacion.

Al trasladarlo á ella se ha hecho una enmienda para que se sustancien las declinatorias en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley, porque la Ley de Enjuiciamiento criminal denomina artículos de prévio pronunciamiento á lo que la de Enjuiciamiento civil denomina incidentes.

Las anteriores indicaciones bastan para desvanecer las que se han insinuado acerca de la falta de necesidad absoluta que justifique la inclusion de este artículo en la Compilacion.

No falta quién echa de ménos en la Compilacion las disposiciones que deben observarse en las contiendas de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina, ó entre aquellos y la Administracion pública; pero es sabido que tales cuestiones entre los primeros están sujetas en sustanciacion á las mismas reglas establecidas en esta Compilacion para todas las cuestiones de competencia.

Entre los Juzgados y Tribunales y la Administracion pública no puede haber cuestion de competencia suscitada por estos; así lo dice el art. 288 de la Ley orgánica. Las Autori-

dades judiciales tienen otro medio establecido por la ley para sostener las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas que carecen de colocacion oportuna en la *Coleccion*. Para la defensa de las atribuciones que las leyes conceden á los Juzgados y Tribunales han sido establecidos los recursos de queja contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales, sin distincion de ninguna clase entre atribuciones judiciales en lo criminal y en lo civil. Por eso, ni la Ley de Enjuiciamiento civil, ni la criminal, se han ocupado de consignar entre sus disposiciones los recursos de queja, ni de la manera de promoverlos, ni de la de instruir los expedientes que han de formarse hasta elevarlos al Gobierno para su resolucion. Como que son reclamaciones que revisten la forma de procedimiento administrativo más que judicial, con una terminacion gubernativa, la Comision entendió que no debia ocuparse de esos recursos en la Compilacion.

Artículos 99 al 125. Toda la observacion hecha al capítulo que trata de los recursos de fuerza se reduce á que las disposiciones modernas sobre unificacion de fueros hacen casi imposible la aplicacion de semejante recurso, porque los Juzgados y Tribunales eclesiásticos saben observar lo prescrito y no dan lugar á conflicto alguno, y su espíritu de obediencia les pone á salvo de toda reclamacion del brazo secular.

Pero á pesar de todo eso, y de que ya habian sido dictadas las disposiciones modernas sobre unificacion de fueros cuando se promulgó la Ley provisional orgánica del Poder judicial, en ella se encuentran las disposiciones que la Compilacion inserta en este capítulo, porque aunque sean poco frecuentes los recursos de fuerza, no es imposible que algun Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion su sentencia sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria en los casos en que debe hacerlo.

Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran que del recurso de fuerza ha sido necesario hacer uso con posterioridad á las disposiciones sobre unificacion de fueros, y esto basta para que la observacion no pueda ser atendida.

Art. 128. En el art. 128 se añadirá á continuacion de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recurrente,» pasando las demas causas á ser 9.ª, 10 y 11, pues inadvertidamente se ha dejado de incluirla.

Art. 147. Prescribe el art. 147 que decidirá el Juez de

primera instancia el incidente de recusacion cuando el Juez municipal fuere recusado; y como despues en el art. 163, tratando de las recusaciones que se proponen en los juicios de faltas, establece que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion del Juez municipal, se ha creido hallar en este una contradiccion que no existe realmente.

El art. 449 de la Ley orgánica prescribe que decidirá el incidente de recusacion del Juez municipal el Tribunal de partido, y el 465 dice que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion del Juez municipal. Sin embargo, ni en esta ni en aquella disposicion hay contradiccion alguna.

Corresponde á los Jueces municipales en materia criminal, con arreglo al art. 271 de la Ley orgánica, que es el artículo 10 de la Compilacion:

«1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

»2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.» De esta diversidad de atribuciones procede el que cuando el Juez municipal es recusado en juicio de faltas, sea el suplente el que resuelva si procede ó no la recusacion; y que siendo recusado cuando instruye á prevencion diligencias en causas criminales, conociera de la recusacion el Tribunal de partido, si existiere, y en la actualidad el Juez de primera instancia, que no es sólo Juez de instruccion, sino que lo es de la causa en toda la primera instancia.

No hay, pues, contradiccion alguna en que con relacion á la recusacion propuesta en el juicio de faltas resuelva el Juez suplente; y con respecto á la que se proponga en una causa criminal, la resuelva el Juez de primera instancia que de ella conoce y en la que la recusacion ha de proponerse para que no conozca á prevencion quién de ese modo es recusado.

Ni resulta tampoco irregularidad en que sea el Juez de primera instancia el que resuelva sobre esa recusacion que debiera resolver el Tribunal de partido, si existiere, cuando es en la actualidad el que por la no existencia de éste, no sólo no tiene limitadas sus atribuciones á la de Juez instructor, sino que conoce de la causa en plenario hasta pronunciar sentencia.

Las mismas funciones que los Jueces municipales ejercerian con arreglo al art. 271 de la Ley orgánica si existiesen los Tribunales de partido, ejercen respecto de los Jueces de primera instancia, y es la de instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

Eso harian y eso hacen hoy, sin perjuicio de desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confirieran, si los hubiere, como desempeñan hoy las que los Jueces de primera instancia les encomiendan.

Los que impugnan la Compilacion no se toman el trabajo de designar qué Juez ó Tribunal es el que debiera haberse designado en ella como competente para resolver sobre la recusacion del Juez municipal en las causas criminales, cuando en ellas interviene á prevencion. Muéstranse satisfechos con decir que la intervencion del Juez municipal en los sumarios es muy efímera para que nádie la intente ni pueda tener resultado, si álguien lo hace. Pero la ley ha previsto la posibilidad de intentarla y no ha eludido su resolucion, y esa es la que se halla inserta en la Compilacion; y si no es esa, habria sido de agradecer que se hubiesen tomado el trabajo de designar lo que debe sustituirla con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 196. En el art. 196, al trascribir la parte del artículo 668 de la Ley orgánica, que define las resoluciones judiciales que se denominan *Sentencias*, dice serlo las que declaran haber ó no lugar á oir á un *litigante* ó reo declarado en rebeldía: «ha debido omitirse la palabra *litigante*, porque en los pleitos es donde únicamente puede acordarse oir ó no á un litigante declarado en rebeldía.» Sin duda por inadvertencia se ha conservado en el articulo la palabra *litigante*, pues la Comision acordó, por regla general, que cuando un artículo de la Ley orgánica contuviera disposiciones aplicables á los juicios criminales y á los civiles, se suprirá la la parte referente á éstos, conservando sólo la aplicacacion á aquellos.

Se hace acerca de este artículo la observacion de que no ha debido infringirse en el mismo párrafo del art. 668 de la Ley orgánica la parte que dice que son sentencias las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal, objeto del *pleito*, pues sostienen que aunque conocidamente se refiere á los negocios civiles, puede tener aplicacion á los juicios criminales supuesto que la Ley de Enjuiciamiento criminal se denomina *Sentencia* á la resolucion de los incidentes ó artículos de prévio pronunciamiento.

Pero se demuestra fácilmente que no procede conservar en la Compilacion lo que refiere á incidentes en negocios civiles.

Con arreglo al art. 580 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, literalmente inserto en el 817 de la Compilacion, tan

sólo son objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripcion del delito y de amnistía ó indulto.

A la resolucion de la primera se refiere la parte del artículo 196 de la Compilacion y 668 de la Ley orgánica cuando comprende en la denominacion de *autos* la resolucion que decide incidente *sobre la competencia del Juzgado ó Tribunal*, y á la resolucion de las otras tres tiene aplicacion el mismo artículo que denomina igualmente autos á las resoluciones sobre *admision* ó *inadmision* de las excepciones; y es tanto más evidente esto, cuanto que con arreglo al artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. 828 de la Compilacion, cuando se declara haber lugar á cualquiera de esas tres excepciones de cosa juzgada, de prescripcion del delito, de amnistía ó indulto, se sobresee libremente en la causa, lo cual se acuerda en *auto* y no en *sentencia*; pues aquella denominacion es la que daba la Ley de Enjuiciamiento criminal, y la que da la Compilacion á la resolucion judicial en que se manda sobreseer.

No habia, por tanto, motivo para conservar con aplicacion al juicio criminal lo que el art. 668 de la Ley orgánica dispone con relacion á los incidentes que tienen lugar en los pleitos.

Art. 201. El art. 201 de la Compilacion es el que ha dado lugar á fundadas observaciones y á consultas de alguna Audiencia; pero que tiene facilísimo remedio por deber su origen á una equivocacion, que bien pudiera más propiamente llamarse errata fácil de subsanar. Dice dicho artículo en su párrafo segundo: «Para dictar autos ó sentencias en los juicios, cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios *tres votos* conformes.» Pero el art. 86 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, dice *tres Magistrados*, que es como debe decir el art. 201; de modo que, sin más que sustituir á las palabras *votos* conformes la de *Magistrados*, ha desaparecido todo el motivo de dudas y de controversias.

No ha faltado quien haya creido que la Comision propuso trasladar á ese artículo la disposicion del 74 del reglamento provisional, que prescribe que para autos que no sean de mera sustanciacion no podrá haber Sala con ménos de tres Magistrados, ni tampoco sentencia, ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. Pero si así hubiese sido, en la tabla de correspondencia que acompaña á la Compilacion se le atribuiria esa procedencia.

La Comision sabia perfectamente que la disposicion del

reglamento provisional está derogada por la Ley orgánica del Poder judicial y por la de Enjuiciamiento criminal. En el artículo 673 de la primera se dispone que el número de Jueces ó Magistrados para fallar causas será impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza de la causa, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento.

El art. 86 de la de Enjuiciamiento criminal ha establecido, segun queda indicado, «que para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado, y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.» Así, designado por la ley el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia, lo único que requeria el artículo era suprimir en él lo del Jurado y de los Tribunales, y á eso debe quedar y queda limitada la reforma del artículo, sin pensar en el restablecimiento de lo mandado en el reglamento provisional, lo cual hubiera exigido una alteracion análoga en el art. 211, tomado del art. 684 de la Ley orgánica, que prescribe que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Es en esta parte tanto más inverosímil el pensamiento de restablecer la citada disposicion del reglamento, cuanto que con posterioridad al decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que suspendió la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público, mandando sustanciar las causas con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la Ley provisional, se dictó la Real órden de 1.° de Junio del mismo año, en la que, en vista del expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por algunos Presidentes de Audiencias consultando si las sentencias dictadas en causas criminales á cuya vista concurren tres Magistrados son ó no válidas, cuando no hay conformidad de votos y sobre el modo de dirimir la discordia, se resolvió, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que derogadas como fueron por la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores, relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgacion de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos, en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios.

Por consiguiente, debiendo componerse las Salas, segun queda expuesto, con arreglo á lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento criminal, mandado está que sean necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias; y preceptuando en fin la Ley orgánica que la sentencia se dicte por mayoría absoluta de votos, eso es lo que la Comision se propuso consignar en los artículos 201 y 211 de la Compilacion, y con lo que realmente resultará hecha la rectificacion en aquél, suprimiendo las palabras *votos conformes*, y sustituyéndolas con la de *Magistrados*, segun queda indicado.

Art. 216. Una rectificacion hay que hacer en el art. 216, que ordena que en las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los *Tribunales* no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán *á la Audiencia*, ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Es por demas sabido que esta disposicion, tomada del artículo 690 de la Ley orgánica, se referia á los Tribunales de partido cuando les mandaba remitir á las Audiencias los votos particulares ó reservados, lo cual carece de aplicacion á los Juzgados de primera instancia, en los que por ser unipersonales no hay votos particulares, ni posibilidad por lo tanto de remitirlos á la Audiencia.

Harto fácilmente se comprende que habiendo mandado la Comision que en este artículo, como en otros muchos, se suprimiera la parte referente á los Tribunales de partido, ha dejado de hacerse, y por lo tanto hay que decir en la segunda línea «las Audiencias,» y en la tercera suprimir las palabras «á la Audiencia.»

Art. 218. En el art. 218 es necesario hacer una supresion, pues dice: «En cada *Juzgado ó* Tribunal donde hubiere solo una Sala, ó en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

En el art. 692 de la Ley orgánica no se hacia uso de la palabra *Juzgados*, ni la Comision ha acordado que se ponga, porque los Juzgados no extienden las sentencias en libros ni las firman en ellos.

Tampoco ha debido conservarse la parte referente á los Tribunales de partido, porque la Comision ha mandado suprimirla en la Compilacion.

Deben, pues, suprimirse las palabras *en cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala*, y quedar en esta forma:

«*En cada Sala de lo criminal de las Audiencias* ó del Tribunal Supremo se llevará un registro en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

Artículos 223 al 228. Es de sentir en verdad que, al tratar del modo de dirimir las discordias, se hayan incluido en la Compilacion desde el art. 223 al 228, ámbos inclusive, seis artículos tomados de la Ley orgánica que no tienen aplicacion á las discordias en causas criminales.

De ahí procede la confusion que hallan algunos en esos artículos, y que consideran indescifrables.

Analizando atentamente el párrafo segundo del art. 696 de la Ley orgánica, y los que le siguen desde el 697 al 705 inclusive, se ve claramente que se refieren á las discordias que ocurren en los negocios civiles en las Audiencias, y á las que resultasen en los Tribunales de partido, al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales. Es tan claro esto, que así se halla reconocido en la Real órden de 1.° de Junio de 1875, pues en ella se consigna en el segundo considerando que «cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, constituyen la mayoría de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal, sin necesidad de que se declare la discordia.» A continuacion añade en el considerando tercero que, «siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescrita en los artículos 696 y 706 de la mencionada Ley provisional sobre organizacion judicial.»

Con trasladar á la Compilacion esos dos artículos estaba ya preceptuado todo lo que ha de hacerse cuando en la votacion de las sentencias no resulta en las Audiencias mayoría de votos, y cuando todavía en segunda votacion insisten los discordantes en sus respectivos pareceres.

El trabajo de la Comision era harto fácil en todo lo que se refiere al cómputo de votos, á la resolucion de discordias y al pronunciamiento de sentencias en los juicios criminales, pues estaba reducido á ordenar que se insertara en la Compilacion lo que manda observar la citada Real órden. Así lo hizo en efecto, como que la tuvo á la vista cuando del particular se trató, y sin embargo se encuentra con que se han insertado artículos que carecen de aplicacion; porque, como queda dicho, sólo son aplicables á discordias en negocios civiles, y á las que ocurrieren en los Tribunales de partido.

Procede, por lo tanto, que en la Compilacion se supriman, teniéndolos por no puestos, los artículos 223, 224. 225, 226, 227 y 228, con lo cual quedará reducida la seccion 2.ª del cap. 8.° del tít. 1.° á los artículos 222, 229, 230 y 231, pues todo lo relativo al modo de dirimir las discordias en las Audiencias se halla en los dos primeros artículos de estos cuatro, que dicen así:

«Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva que recayese en causa criminal no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 229. Cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demas, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ellos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.»

Art. 239. Al consignar en el art. 239 la facultad de los Fiscales de las Audiencias para nombrar para cada Juzgado Promotor fiscal sustituto ó Letrado, domiciliado en la cabeza de partido del mismo, y para que, á falta de estos, desempeñen sus Promotorías fiscales los Registradores de la propiedad, no se ha hecho expresion de la preferencia que para ser nombrados sustitutos está concedida á los Aspirantes al Ministerio fiscal en los artículos 96 y 770 de la Ley orgánica del Poder judicial, como algunos desearian, porque la Comision ha creido que, si bien es necesario que en la Ley de Enjuiciamiento criminal se designe quiénes son los que ejercen las funciones del Ministerio fiscal, no es propio de esa ley establecer las condiciones necesarias para desempeñar cargos de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal.

De la propia manera que en el art. 4.° de la Compilacion se ha expresado, tomándole del art. 12 de la Ley orgánica, que la justicia se administra en lo criminal en cada término municipal por uno ó más Jueces municipales, en cada partido ó demarcacion por un Juez de primera instancia, en cada distrito por una Audiencia, y en todo el Reino por el Tribunal Supremo, ha podido empezar este capítulo con un artículo que, tomado del 764 y 766 de la misma Ley orgánica, dijera: «En todos los Juzgados y Tribunales habrá un ó más representantes del Ministerio, que lo serán:

Un Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un Fiscal en cada Audiencia, Juzgado de primera instancia y Juzgados municipales.

Un Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Los Abogados fiscales en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.»

Si no temiera la Comision aumentar excesivamente el número de las enmiendas, supresiones y adiciones que hay que hacer en la Compilacion, propondria que se añadiese este artículo; pero deja á la apreciacion de V. E. resolver acerca de la conveniencia de añadir este artículo, que no está, sin embargo, exigido por una necesidad ineludible.

Art. 267. Prescribe el art. 267 que la sustanciacion de la pretension de pobreza se acomode á los trámites establecidos para el artículo de excepciones; y los que sostienen que está derogado censuran que figure en la Compilacion.

La Comision conocia perfectamente la diversidad de opiniones que hasta ahora han existido sobre el particular, y la diferente práctica que por consecuencia de ella se observaba en los Tribunales.

Habia algunos que juzgaban derogado todo lo relativo á los artículos de prévio pronunciamiento, porque en el decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que ha suspendido la Ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al juicio oral, comprenden los cinco primeros títulos del libro 2.° de dicha ley, de los cuales el segundo trata de los artículos de prévio pronunciamiento, y en su consecuencia sostienen que cumpliendo el precepto en que manda que las causas que en lo sucesivo se incoen desde que se eleven á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la Ley provisional, habia que recurrir á ellas, y prescindir de lo que la Ley de Enjuiciamiento disponia para los referidos artículos.

Otros sostenian, por el contrario, que aquella suspension se limita al Jurado y al juicio oral ante los Tribunales de derecho, y que no comprendiendo por lo tanto las disposiciones del citado título, continuaban vigentes y deben aplicarse.

Esta diversidad de opiniones habia producido por resultado en la práctica que, mientras en unos Tribunales se sustanciaban las pretensiones de pobreza con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal, en otros se procedia con arreglo á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil, á la que recurrian como derecho supletorio.

La Comision, que debia proponer lo que entendiera que estaba vigente, acordó se incluyese en la Compilacion el ar-

tículo 267, como ha incluido tambien en un capítulo los artículos de prévio pronunciamiento, por considerar que á esas disposiciones no alcanza la suspension acordada en el decreto de 3 de Enero de 1875.

En él se suspendió en la parte relativa al *Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho* la observancia de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La duda, pues, ha surgido acerca de lo que debe entenderse por *parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho.*

Aparte del título preliminar de disposiciones generales, la expresada ley está dividida en tres libros, el primero que trata del *Sumario*, el segundo del *Juicio oral* y el tercero del *procedimiento* para el juicio *sobre faltas.*

Si el objeto sobre el citado decreto hubiese sido suspender toda la parte de la ley referente al *Juicio oral*, haciéndolo así, comprenderia la suspension todo el libro segundo en los siete títulos que comprende. No lo hizo sin embargo contrayendo la suspension *á la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho*, con lo cual es evidente que no abarca la suspension todo lo que el libro 2.° comprende en la denominacion del juicio oral, sino á esa parte designada concretamente, y que se distingue con perfecta claridad y es á no dudarlo la contenida en los títulos 3.° y 4.°

El tít. 3.° tiene por epígrafe *Del juicio oral ante los Tribunales de derecho*, y el 4.° *Del juicio oral ante el Jurado.* Habiendo en la ley esos dos títulos, que comprenden la parte mandada suspender, no es posible dar mayor alcance á la suspension, haciéndola extensiva á todo el libro 2.°, dejando un vacío inmenso en la Ley de Enjuiciamiento criminal, respecto de los artículos de prévio pronunciamiento, de los recursos de casacion, del recurso de revision y de la ejecucion de la sentencia, porque todo eso se encuentra comprendido en el libro 2.°, que trata del *Juicio oral.*

El Tribunal Supremo no ha suspendido la parte que se refiere al recurso de casacion, pues no sólo con arreglo á ella se interponen y sustancian en la actualidad los recursos de casacion, sino que ha consignado en sus sentencias que conforme á lo dispuesto en el art. 820 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el escrito en que se interponga el recurso por infraccion de ley ha de citarse precisamente el articulo de la misma que lo autoriza; que se falta á este precepto legal cuando en el escrito de interposicion del recurso no se cita el artículo de dicha Ley de Enjuiciamiento que lo

autoriza, sin que tal omision pueda nunca suplirse con la cita que *impertinentemente* se haga de la ley de 18 de Junio de 1870 derogada por aquella. Así se ha expresado el Tribunal Supremo en considerable número de sentencias, que pueden verse en las publicadas en la *Coleccion legislativa*, señaladamente en las correspondientes á los años de 1875 y 1876.

No habria hecho ciertamente esas declaraciones, si el decreto de 3 de Enero de 1875 se refiriera á toda la parte del juicio oral, pues comprenderia la de los recursos de casacion, que no podrian conceptuarse excluidos de la medida por lo que con anterioridad habia dispuesto el decreto de 16 de Setiembre de 1873, en el que cuando redujo á tres las cuatro Salas de que el Tribunal Supremo de Justicia se componia, al designar lo que á la Sala de lo criminal correspondia, añadió en el art. 5.° *ateniéndose, en cuanto á la interposicion, admision, sustanciacion y fallo de los recursos de casacion, á lo establecido en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.*

No habria justificado este decreto la observancia de él con posterioridad al de 3 de Enero de 1875 si éste comprendiera toda la parte de la Ley de Enjuiciamiento criminal referente al juicio oral, por la sencilla razon de que además de la suspension se manda en este decreto que *conforme á las disposiciones que regian al publicarse la Ley provisional se tramitarán desde que se eleven á plenario las causas que estaban en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.*

Si nada de lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal hubiese quedado en observancia, ni pudiera aplicarse desde que se eleva una causa á plenario, por estar todo ello comprendido en el libro 2.°, las disposiciones del recurso de casacion no podrian considerarse excluidas de la suspension, ni en completa observancia, por lo que suponia el art. 5.° del decreto de 16 de Setiembre de 1873, supuesto que no es disposicion que rigiera al publicarse la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues lo que entónces regia en la sustanciacion de las causas criminales respecto del recurso de casacion era la ley de 18 de Junio de 1870, cuya cita ha calificado hasta de *impertinente* el Tribunal Supremo.

La Comision, en vez de considerar en suspenso la parte referente al *Jurado* y al *juicio oral público ante los Tribunales de derecho*, entendió que lo estaba sólo lo que la ley comprende bajo la denominacion de *Juicio oral*, y todavía tendria la Comision que considerar excluido de la suspension el título que trata de los artículos de prévio pronunciamiento, porque el mismo decreto de 3 de Enero de 1875 manda que se arregle la sustanciacion á las disposiciones anteriores á la

publicacion de la Ley de Enjuiciamiento criminal *desde que las causas se eleven á plenario.*

La ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870 disponia en su art. 2.° que practicadas todas las diligencias del sumario, se mandaria entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado para que hiciera las manifestaciones que expresa. En el artículo 3.° ordena que si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas designadas como responsables subsidiariamente.

Pero la Ley orgánica del Poder judicial en el art. 362, que no está derogado ni en suspenso, y es el 61 de la Compilacion, dispone que la declinatoria podrán proponerla el procesado y el que sea parte civil en la causa, sólo dentro del tercer dia siguiente al de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Esto demuestra que al terminar el sumario puede impugnarse el auto elevando la causa á plenario, y formar artículo para que se inhiba el Juzgado y sobresea, lo cual se halla consignado en el art. 580 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 817 de la Compilacion. De la propia manera que si existiera el juicio oral, terminado el sumario y presentado el escrito de calificacion, podria proponerse artículo de declinatoria, que deberia sustanciarse y fallarse ántes del juicio oral: así, con arreglo á las disposiciones no suspensas de la Ley de Enjuiciamiento criminal, presentado el escrito de calificacion, puede formarse el mismo artículo, que estimado impide entrar en la sustanciacion del plenario. Cabalmente las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripciones del delito y de amnistía ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo, una vez declarada su procedencia, terminan el juicio criminal por medio del sobreseimiento, que impide entrar en el segundo período, ó sea en el plenario.

El mismo término de tres dias que la ley concede para pedir reforma es el que concede para proponer el artículo de prévio pronunciamiento cuando se dicta auto mandando elevar la causa á plenario; y dirigiéndose el artículo á impedir que se ejecute lo mandado, no puede jurídicamente decirse que sea firme aquella providencia, con lo cual resulta que, segun la ley, los artículos de prévio pronunciamiento se proponen, sustancian y resuelven *ántes de que la causa se eleve á plenario.* Como que para impedirlo se formulan.

La consecuencia precisa que por lo tanto se infiere de

todo es que mandando el decreto de 3 de Enero de 1875 que desde que las causas se eleven á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la Ley de Enjuiciamiento criminal, y no verificándose eso cuando existe un artículo de prévio pronunciamiento formado para impedirlo, hasta que es desechado y queda firme la providencia elevando la causa á plenario, hay que convenir en que las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que han de aplicarse á la sustanciacion de los artículos de prévio pronunciamiento que se suscitan ántes de elevarse la causa á plenario, no están en suspenso por el decreto de 3 de Enero de 1875. Entendiéndolo así la Comision, resolvió la cuestion en ese sentido, é hizo poner en la Compilacion el art. 267 y el capítulo que trata de los artículos de prévio pronunciamiento.

Art. 280. Dispone este artículo que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente *por el Secretario*, alguacil ó por un Oficial de Sala. Está indebidamente designado el *Secretario* porque la ley no le encarga tales diligencias, y deben suprimirse las palabras *el Secretario*, y ponerse en su lugar *un* antepuesto á la palabra *alguacil*.

Art. 282. Por la misma razon indicada respecto del artículo 280 hay que suprimir en el artículo 282 *el actuario Secretario*, y porque además, siendo el Secretario el que autoriza la cédula para la notificacion y la diligencia de entrega al Oficial de Sala ó al alguacil, sólo por una inadvertencia ha podido incluirse en el artículo, entre los que reciben la cédula que él entrega, para que se haga la notificacion.

Art. 306. Se ha insertado en este artículo lo dispuesto en la Real órden de 1876, comunicada al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires, con motivo de haber manifestado que los Tribunales se negaban á cumplimentar los exhortos si no se abonaban préviamente los gastos que su cumplimiento ocasionara; pero como esa resolucion carece de generalidad, y sólo ha sido dictada para los exhortos que se remiten á Buenos-Aires, debe desaparecer de la Compilacion, suprimiendo el art. 306, en el que ha sido puesta sin duda por inadvertencia.

Art. 310. Contiene el art. 310 lo dispuesto en Real órden de 12 de Agosto de 1869, y dice así:

«Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública,

que constituyen un delito comun, penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados, que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en el proceso á los efectos oportunos.

»Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos á los que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial si así lo exigiere.

»Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se fundan para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado pueda resolver lo que corresponda.

»En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.»

Los mismos que impugnan que estas disposiciones se hallen comprendidas en la Compilacion, reconocen que es conveniente tengan conocimiento de ellas los Jueces y Tribunales; y aunque esta consideracion habria sido suficiente para justificar su insercion en el artículo, debe manifestar la Comision que para ello tuvo otra razon todavía más importante.

Dictada la Real órden, como su fecha demuestra, con anterioridad á la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se suscitó una cuestion muy empeñada, y hasta desagradable, entre la Direccion general de Aduanas y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, que sostenia contra las afirmaciones de aquella que la órden de que se trata estaba derogada por el art. 68 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y despues de oir al Consejo de Estado, de conformidad con lo que informó, resolvió el Presidente del Poder Ejecutivo en 9 de Noviembre de 1874 que la Real órden de 12 de Agosto de 1869 se halla vigente despues de la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que

el art. 68 de esta ley se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia.

Si no ha de darse pretexto á que publicada la Compilacion pueda suscitarse de nuevo la cuestion acerca de si están ó no vigentes las disposiciones que el artículo contiene, necesario era incluirlas en ella; con tanto más motivo, cuanto que sirviendo de complemento al art. 28 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se pone á continuacion de él.

Artículos 312 al 334. Es objeto de censura la Compilacion en lo que se refiere á los términos judiciales, porque se han incluido en ella las disposiciones del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, que prohibe que por ningun motivo ni pretexto se prorroguen los términos judiciales en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen. Si sólo contuvieran sancion penal, la Comision se habria abstenido de trasladarlas á la Compilacion; pero como tienen por objeto impedir que se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciacion y decision de los juicios, adoptando conjuntamente disposiciones que son á la vez de carácter sustantivo y adjetivo, la Comision creyó que por este segundo concepto no podia dejar de traerlas á la Compilacion; y aunque habria deseado separar la parte que se refiere al procedimiento de la que reviste el carácter de correcciones disciplinarias, se hallan tan íntima y estrechamente enlazadas en los artículos del Real decreto, que habria sido preciso darles nueva forma variando por completo su redaccion, y para ello no se consideró autorizada.

Art. 339. Cumpliendo con el acuerdo adoptado como regla general por la Comision, para que no se incluyera en la Compilacion lo que sólo pudiera tener aplicacion si existiesen los Tribunales de partido, no ha debido en el art. 339 tomarse el segundo párrafo del art. 95 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El art. 339 dice así:

«El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

»Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiere sido objeto de la querella segun los casos.»

Estando ya dispuesto en el art. 337 que el recurso de queja se puede interponer contra todos los autos no apela-

bles del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion, y designado en el párrafo primero del art. 339 que el recurso se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez, no es posible hacer la excepcion contenida en el párrafo segundo, que en la Ley de Enjuiciamiento criminal se referia al recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, porque habia que interponerle ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querella hubiere sido objeto; que en unos casos podia serlo la Audiencia y en otros el Tribunal de partido. No existiendo éste, é interponiéndose ante las Audiencias todos los recursos de queja contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia en que deniegan la admision de un recurso de apelacion, el párrafo segundo del art. 339 está de más en la Compilacion, y no ha debido incluirse en ella en cumplimiento de lo acordado por la Comision.

Art. 340. Las anteriores observaciones tienen completa aplicacion al párrafo tercero del art. 340, que dice así:

«Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 338.

»Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiere interpuesto el recurso.

»Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querella, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

»Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339.»

No pudiendo conocer en juicio criminal sobre delito en grado de apelacion un Juez, y no existiendo el Tribunal de partido, el párrafo tercero ha sido incluido en la Compilacion contra el ya referido acuerdo que, como regla general, adoptó la Comision.

En el párrafo cuarto debe suprimirse la palabra *Juez*, y donde dice «el mismo,» deberá decir *la misma Sala*, quedando por lo tanto redactado en esta forma: «Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja la misma Sala ante quien se hubiese interpuesto con arreglo al art. 339.»

Art. 357. Tambien en el art. 357 es absolutamente indispensable una supresion. El artículo dice así: «Contra los

autos *de los Jueces de primera instancia*, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.»

La Ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 113 dice *Tribunal de partido*, donde en la Compilacion se lee *Jueces de primera instancia;* y se comprende que esta sustitucion es debida exclusivamente á un involuntario descuido, porque es demasiado sabido, para que nadie pueda ignorarlo, que contra los autos de los Jueces de primera instancia no se da el recurso de súplica; que los recursos que pueden interponerse son los de *reforma*, *apelacion* y *queja*, segun se halla establecido en el art. 335.

Deben, pues, suprimirse en el artículo las palabras *de los Jueces de primera instancia*.

Art. 358. En el art. 358 deben suprimirse las palabras *de los Jueces de primera instancia y*, por la misma consideracion en que se funda la supresion propuesta en el artículo anterior.

Art. 359. Literalmente tomado está del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento criminal el art. 359 de la Compilacion, que prescribe que el «recurso de súplica contra el auto ó *sentencia* de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.»

No falta quien, partiendo de que contra las *sentencias* de los Tribunales tan sólo se da el recurso en los casos que la ley determina, haga cargo á la Compilacion de haber puesto indebidamente la palabra *sentencia*. La palabra está en el artículo de la Ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision se ha abstenido, como se abstiene ahora, de discutir acerca de la observacion que se hace sobre ese defecto que en la Compilacion se advierte, porque si realmente lo es, no se debe á la Compilacion, sino á la ley de donde ha sido preciso tomar el artículo.

Artículos 384 al 395. Por más que álguien sostenga que la extraordinaria movilidad de las disposiciones que se refieren á la estadística judicial, y la escasa importancia del asunto, autorizaban para no incluir en la Compilacion el capítulo que trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formacion de la estadística judicial, bastaria haberle hallado formando parte de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como cap. 10 del título preliminar, para que la Comision no se hubiese creido autorizada para eliminarle al compilar las disposiciones que sobre el particular rigen en la actualidad. Y eso sin tener en cuenta que no puede con-

venir en que el asunto carezca de importancia, ni desatender ni olvidar que la movilidad de las disposiciones que se adoptan sobre materias determinadas procede á veces originariamente de que en las leyes no hay establecidos preceptos positivos que opongan obstáculo á esa misma movilidad.

Se echa de ménos por algunos que no se haya adicionado este capítulo con las disposiciones de la Ley orgánica, referentes á las visitas de inspeccion que pueden ordenar el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, y áun el Gobierno; pero la Comision no ha podido perder de vista que las disposiciones legales de inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia se dirigen, no sólo al exámen del estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Juzgado de primera instancia ó Juzgado municipal en lo civil y en lo criminal, sino que pueden comprender tambien el Registro civil, el Registro de la propiedad y cuanto designa la Ley orgánica; y que además los resultados de la visita quedan en su apreciacion sometidos á las atribuciones de la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo sobre las medidas que deban adoptarse. No es ciertamente en una Compilacion de procedimientos judiciales, donde tienen por lo tanto conveniente colocacion, ni lugar propio, esos procedimientos esencialmente gubernativos. Esto en cuanto á la supresion de todos los artículos que el capítulo comprende, pues en lo demas hay que hacer supresiones y enmiendas en algunos artículos.

Art. 388. En el art. 388 hay que hacer una supresion y una adicion. Dice así el artículo: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion entre ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

«Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3.° del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.»

La palabra *segunda* está de más en el párrafo segundo del artículo, porque la Sala segunda del Tribunal Supremo no conoce de causas criminales, sino de recursos de casacion y de queja, como es de ver en el art. 15, que designa sus atribuciones.

Donde dice en el *núm.* 3.° *del art.* 13, debe decir: *en los números* 3.°, 4.°, 5.° *y* 6.° *del art.* 13. El art. 148 de la Ley

de Enjuiciamiento criminal. al hacer esta referencia, designaba el núm. 3.° del art. 276, en el que se hallan esas cuatro clases de causas, sin señalarlas con números distintos y correlativos; pero al incluir ese artículo en el 13 de la Compilacion se han puesto en párrafos numerados, no solamente los números 1.° y 2.° del art. 276, sino que se ha dado numeracion á los del núm. 3.°, que ántes no la tenian, pues estaban todos comprendidos bajo ese número, y de ahí que por no haberse apercibido de que dada esa nueva numeracion, y haciendo la referencia al núm. 3.° sin designar los números de los otros párrafos que ántes estaban comprendidos en el número 3.°, quedaban indebidamente excluidos de la disposicion legal.

Falta todavía otra errata que enmendar en la referencia que se hace al art. 18 de la Compilacion, pues debe ser el 19 por la sencilla razon de que en aquel artículo se trata del conocimiento que corresponde á cada una de las Salas, y en éste es en el que se determina la atribucion del Tribunal Supremo constituido en Sala de justicia para conocer en única instancia de las causas que expresa.

Todo esto que en el artículo hay que corregir son errores materiales, extraños completamente á los acuerdos de la Comision.

Art. 391. Dispone el art. 391 de la Compilacion que el Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez *del lugar en que se hubiese formado el sumario.*

Juzgan algunos innecesaria ésta medida, fundados en que los Jueces de primera instancia reciben certificacion de la sentencia firme, no sólo de la parte dispositiva, sino de la sentencia toda para unirla á la causa original, que suponen se les devuelve con ella.

Pero en esta observacion se padece un error á juicio de la Comision. La Ley de Enjuiciamiento criminal establece que la ejecucion de la sentencia corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, facultándole para comisionar al Juez instructor, en la actualidad al Juez de primera instancia del partido, á fin de que practique las diligencias necesarias para la ejecucion; cuyo Juez deberá dar cuenta del cumplimiento con testimonio en relacion de las diligencias practicadas, archivándolas en la Secretaría del Juzgado, segun se halla dispuesto en los artículos 900, 933 y 934 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en los artículos 960, 962, 997 y 998 de la Compilacion.

No es, por lo tanto, innecesario el artículo. Lo que sí debe hacerse es una enmienda á su final, pues el art. 150 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, manda remitir el testimonio *al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario;* y habiendo de remitirse al Juez de primera instancia, no conviene decir que se remita al Juez del lugar *en que se hubiese formado el sumario*, porque pudiera con equivocacion y hasta si se quiere infundadamente creerse que hasta se hace referencia á los Jueces municipales del lugar donde se haya formado el sumario. Por eso la Comision propone que donde dice el artículo *Juez del lugar en que se hubiese formado la causa*, se dijera *Juez de primera instancia que hubiese conocido de la causa.*

Art. 394. Manda el art. 394 que los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal, cuya disposicion está tomada del art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que sólo habla de Tribunales, y que no hacia referencia á los Jueces de instruccion, y mucho ménos á los Jueces de primera instancia, que no formaban parte de la organizacion del Poder judicial sobre que está basada aquella ley. Con tal motivo se impugna que en la Compilacion á Juzgados impersonales que consignan en procedimientos escritos los autos y las sentencias que dictan, se imponga al Juez que los autoriza con su firma la obligacion de conservar metódicamente coleccionadas las minutas; y en efecto, por más que deban observarse por los Juzgados de primera instancia las disposiciones establecidas para los Tribunales de partido, es y debe entenderse en cuanto les sean aplicables. Por eso la Comision reconoce sin dificultad que la obligacion impuesta á los Tribunales en el artículo de que se trata no comprende á los Juzgados de primera instancia, y que por lo tanto deben suprimirse las palabras *Jueces* y *con* que empieza el artículo, y las de Juzgados ó que se leen al final.

No puede acoger del mismo modo la supresion que algunos sostienen que debe hacerse de la palabra *autos*, fundándose para ello en que la Ley orgánica al establecer el registro de sentencias no ordena que se comprendan en él las resoluciones denominadas *autos;* pero el hecho es que el artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, publicada con posterioridad á aquella, manda á los Tribunales conservar metódicamente coleccionadas las minutas de los *autos* y sentencias; y la Comision no se creia autorizada para propo-

ner la supresion de la palabra *autos*, relevando á los Tribunales de ese deber que la ley les ha impuesto.

Art. 395. En el art. 395, donde dice: «Los Juzgados y,» suprímase por no referirse á los mismos el artículo de la ley de que se trae su orígen.

Art. 416. El art. 416 dispone en el primer párrafo que «si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los *cuatro últimos párrafos* del número 3.° del art. 13, y *en el* 17 *y* 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuese competente para conocer.»

Ya ha hecho notar la Comision al ocuparse del art. 388 que el núm. 3.° del art. 276 de la Ley orgánica estaba dividido en párrafos sin numeracion, y que al trasladarle al artículo 13 de la Compilacion se le habia dado á cada uno de aquellos párrafos, que no la tenian; de lo cual resultaba allí que en la referencia que se hacia al núm. 3.° del art. 13 quedaban excluidos los números 4.°, 5.° y 6.° El mismo olvido se ha padecido en este artículo, pues sin recordar al hacer la referencia al art. 13 que los párrafos que contenia el número 3.° no habian sido comprendidos en él por haberles dado la numeracion correlativa, se hace referencia á los *cuatro últimos párrafos del núm.* 3.° del art. 13, cuando ese número no tiene ya tales párrafos por ser en la Compilacion los números 4.°, 5.° y 6.° de dicho artículo.

Por eso ahora en el art. 416 de que nos ocupamos, donde dice: *cuatro últimos párrafos del núm.* 3.°, debe decir: *en los números* 3.°, 4.°, 5.° *y* 6.° *del artículo.*

La misma equivocacion que en el art. 388 se ha padecido en este artículo al hacer la referencia al art. 18 de esta Compilacion, pues ha debido designarse el 19, y por consiguiente procede corregir la errata.

Art. 431. En el art. 431 se advierten las mismas erratas que en el art. 388 y 416, pues donde dice *el núm.* 3.° *del artículo* 13, debe decir: *en los números* 3.°, 4.°, 5.° *y* 6.° *del artículo* 13; y donde se lee 18, debe ponerse 19.

Art. 460. Vuelve á repetirse en el art. 460 la errata de los artículos 488, 416 y 431, y por consiguiente, donde dice *cuatro últimos párrafos del núm.* 3.°, debe decir: *números* 3.°, 4.°, 5.° *y* 6.°; y en donde se lee 18, debe ponerse 19.

No puede reconocer la Comision que carezca ya de aplicacion el art. 467, que dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario; porque si bien es verdad que el art. 225 de la

Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde aquél está tomado, prescribia que podian ser propuesta de nuevo en el juicio oral, no cree sin embargo que pueda decirse con exactitud que carezca en absoluto de aplicacion actualmente aquella disposicion. No se oculta á la Comision que un mismo Juzgado conoce de la causa en toda la primera instancia, y que esto induce á presumir que no concederá en el plenario diligencia que haya denegado en el sumario. Tampoco ha pasado desapercibido para ella que el art. 463 concede el recurso de apelacion, aunque en un solo efecto, contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas por el Ministerio fiscal ó por el particular querellante; y que si la Audiencia confirma el auto apelado, ya no es posible volver sobre él sin contrariar la cosa juzgada.

Pero tambien el art. 221, de donde está tomado el artículo 463, concedia el mismo recurso de apelacion, y no producia obstáculo para que el art. 225 permitiera proponer de nuevo en el juicio oral las diligencias denegadas. Esto por lo que dice relacion á la confirmacion por la Superioridad del auto denegatorio; pues en cuanto á la del Juez, fácilmente se comprende la posibilidad de que lo que estimó improcedente durante la instruccion del sumario lo juzgue necesario á la defensa del procesado en el plenario.

Art. 508. En el art. 508 se ha padecido sin duda la equivocacion de poner lo que disponia el art. 1.° del Real decreto de 21 de Junio de 1873, en vez del Real decreto de 1.° de Noviembre que le derogó, y la adicion que contiene la Real órden de 16 de Junio de 1876. Por lo tanto debe ser sustituido el contenido del artículo con el siguiente:

«Las operaciones de análisis químico que exige la sustanciacion de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química.

»Los Jueces de primera instancia designarán entre los comprendidos en el párrafo anterior los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administracion de justicia.

»Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuviesen imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos

que hayan de prestar este servicio entre los Doctores é Ingenieros que designa el párrafo primero, domiciliados en el distrito.

El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

Art. 572. Los antecedentes que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia y lo que en diferentes Reales órdenes se ha consignado demuestran que nunca ha podido conseguirse de los Representantes de las Potencias extranjeras que se presten á declarar en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento criminal por su constante negativa á recibir en su domicilio á la Autoridad judicial.

No habiendo medios de obligarles al cumplimiento del precepto legal en razon á la inmunidad de que disfrutan, se han dictado en cada caso disposiciones gubernativas para salir del conflicto, hasta que con el objeto de adoptar una práctica constante, que evite la necesidad de acordar resoluciones ministeriales cada vez que tales negativas ocurren, se dictó una Real órden de 29 de Julio de 1878, en la que se resolvió decir al Presidente de la Audiencia de esta Córte que aconsejara á los Jueces de primera instancia de la misma lo que deben hacer, y en efecto eso es lo que en la actualidad se practica; por cuya razon entiende la Comision que debe con lo dispuesto en esa Real órden adicionarse, no el artículo 569, que es el que designa los que están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez, y entre los que figuran los Embajadores y demas Representantes diplomáticos, sino en el 572, que es donde se expresa cuáles de las personas comprendidas en aquel artículo, podrán emplear la forma de informe escrito para declarar, quedando redactado el artículo del modo siguiente:

«Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 569 podrán emplear la forma de informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieran conocimiento por razon de sus cargos.

»Serán invitados á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.°, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.»

Art. 577. El art. 577 prescribe que si el testigo residiera fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez

que instruya el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerare absolutamente necesario para la comprobacion del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

A este artículo hay que añadir tres párrafos tomados de las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1860, 20 de Abril de 1863, y de la del Presidente del Poder Ejecutivo de 18 de Abril de 1874, porque á pesar de que las dos primeras son anteriores á la Ley de Enjuiciamiento criminal, no sólo no están derogadas, sino que la última de las citadas disposiciones, posterior á dicha ley, las considera vigentes.

Ese párrafo segundo habrá de decir: «Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.

»Esto mismo se observará respecto de cualquier agente de las Compañías de ferro-carriles encargado de la vigilancia de las vías, respecto de los cuales, cuando les cite directamente el Juez, deberá ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

Tambien están comprendidos en las mismas disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demas dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.

Art. 604. Permite el art. 604 que, en caso de inminente peligro de muerte del testigo, se proceda con toda urgencia á recibirle su declaracion.

La Ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 345, de donde éste ha sido tomado, manda además que la declaracion se reciba en la forma expresada en el art. 344 para el caso en que el testigo manifieste la imposibilidad de concurrir al juicio oral por ausentarse de la Península.

Reconocida la necesidad de que con relacion al juicio oral no se privara al procesado por la defuncion de un testigo del medio de defensa que pudiera proporcionarle la ratificacion y las preguntas que se le hagan, se ha conservado en la Compilacion ese derecho; pero al hacerlo se ha omitido expresar la forma en que eso debe hacerse en nuestro actual procedimiento, y conviene que se haga á la conclusion del artículo la adicion siguiente: *en la forma que expresa el art.* 840. Porque es evidente que si por razon de necesidad tan urgente

se adelanta la práctica de esa diligencia del plenario, se verifique en la forma que entónces deberia hacerse, y es la designada en dicho artículo.

La Comision no encuentra fundada la observacion que se hace por la falta de aplicacion del art. 344 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que la Comision ha omitido, teniendo para ello muy en cuenta que el caso del que se ausente de la Península á que dicho artículo se refiere no es igual con relacion á nuestro actual enjuiciamiento, al caso de muerte de que trata el art. 345.

Concíbese perfectamente que, respecto de los testigos que por ausentarse de la Península no podrian concurrir al juicio oral, se adoptara la disposicion que contiene el artículo 344; pero como en nuestro actual Enjuiciamiento el testigo ausente puede ser ratificado é interrogado por medio de exhorto, y hasta se concede el término necesario para hacerlo respecto de los ausentes en Ultramar, y áun fuera del Reino, no puede tener aplicacion el mencionado artículo 344, y por eso no ha sido comprendido en la Compilacion.

Art. 633. El art. 633 contiene una adicion que no contenia el art. 374 de la Ley de Enjuiciamiento, y que sobre carecer de fundamento atendible, sólo serviria á producir irregularidades en el procedimiento por la duplicidad de funciones incompatibles en un mismo funcionario. Dispone dicho artículo 633 que «el acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 *en su Secretario* ó *Escribano*, ó en un funcionario de policía judicial. Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

El caso del art. 505 es el de la autopsia, y ya en él se faculta al Juez para delegar en funcionario de policía judicial. Por eso cuando en el art. 633 se prescribe como regla general que el acto pericial ha de ser presidido por el Juez, ó en virtud de delegacion suya por el Juez municipal, se añade á seguida la excepcion que contiene el art. 505 de poder delegar para las autopsias en funcionarios de policía judicial. Ese mismo art. 505 no faculta para delegar en el *Secretario* ó *Escribano*; ántes por el contrario, ordena que dará fé de la asistencia del funcionario de policía judicial, y no se explica la Comision por qué se ha hecho una adicion que daria por resultado el asistir al acto el Secretario ó Escribano, como delegado ó como actuario, que da fé de lo que con aquel carácter ejecuta.

Hay, pues, que suprimir en el art. 633 las palabras siguientes: *ó en su Secretario ó Escribano ó.*

Art. 655. El art. 655 expresa las circunstancias que son necesarias para decretar la prision provisional, y está tomado del art. 396 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pero es el caso que sin duda por inadvertencia ha dejado de insertarse el art. 395, que designa quiénes son los que puede decretar la prision provisional, porque no á otra causa que á inadvertencia puede atribuirse esta falta, supuesto que en cumplimiento del acuerdo de la Comision se hallan en el capítulo 8.° del tít. 3.° las disposiciones contenidas en los artículos desde el 382 al 427 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin más excepcion que la del art. 395, cuya importancia es harto conocida.

La Comision entiende que debe dársele colocacion entre los artículos 650, 654 y 655; y de no ser esto posible, ponerlo como primer párrafo del último de estos dos artículos, redactando dicho párrafo en la forma siguiente:

«Miéntras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formare las primeras diligencias.

«Terminado el sumario, la prision como la libertad provisional serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.»

Art. 664. Aparece en el art. 664 inserto el párrafo tercero del art. 5.° de la Constitucion, que dice así: «Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquiera español.» Se ha omitido una parte esencial de ese párrafo, que dice:

«La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.»

Lo mismo disponia la Constitucion de 1869 en su art. 12, y sin embargo no se insertó en la Ley de Enjuiciamiento criminal al establecer las disposiciones que contiene sobre detencion, prision y libertad provisionales de los procesados.

Aunque la Constitucion de 1876 es posterior á la ley de Enjuiciamiento criminal, el precepto es anterior á ésta, y teniéndolo presente al dictarla se ha redctado en ella este capítulo en los términos que la misma expresa.

Si innecesaria era por lo tanto la insercion de ese precepto constitucional en la Compilacion, resulta hasta inconveniente con la supresion hecha, y por lo tanto en sentir de la Comision debe tenerse por no puesto dicho art. 664.

Art. 684. Hay una errata en el art. 684, que da lugar á que diga todo lo contrario de lo que realmente debe decir.

El artículo dice: «Entre tanto que el procesado no pre-

sentare ó ampliare la fianza en el término que le señalare, será reducido á prision provisional. «El art. 423 de la Ley de Enjuiciamiento criminal dice: «No será reducido á prision provisional.»

Se concibe perfectamente que el procesado á quien se concede un término para que presente ó amplíe la fianza á fin de estar en libertad, ó lo que es lo mismo, para no ser reducido á prision, no se le constituya en ella durante el término que se le señala por el Juez.

Pero aparte de toda otra consideracion, la ley de donde está tomado el artículo no contiene errata que haya sido oficialmente corregida, y ha debido insertarse en la Compilacion tal como en aquella se halla, y por lo tanto debe ponerse el adverbio *no*, sin duda suprimido por inadvertencia ó por error de imprenta.

Art. 720. Se ha traido tambien necesariamente á la Compilacion el art. 720, que preceptúa que «el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de indivíduo de su familia, y en defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.» Así lo prescribe el párrafo sexto de la Constitucion vigente; eso mismo prescribia el art. 5.°, párrafo tercero, de la Constitucion de 1869, y tuvo su desenvolvimiento en el art. 450 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que es el 713 de la Compilacion, que dice así: «El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomiende sus veces.»

«Si aquel no fuese habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia mayor de edad.

«Si no lo hubiese, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

«La resistencia de los indivíduos de la familia, de los interesados y de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarlos á presenciar aquella diligencia.»

Dado tan completo desenvolvimiento al precepto constitucional, la Ley de Enjuiciamiento criminal no lo consignó entre sus disposiciones, y no hay para qué insertarle en la Compilacion, una vez comprendido en ella el artículo que contiene las reglas para el cumplimiento del precepto constitucional.

Debe, pues, tenerse por no puesto en la Compilacion el artículo 520.

Art. 814. Tampoco debe figurar en ella el art. 814, aunque es el 540 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Dispone dicho artículo que «del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia. El recurso será admisible en ámbos efectos.»

Declara el art. 803 que procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando apareciera de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices y encubridores.

Añade despues el art. 809 que «en el caso 2.° del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.»

Por último, el art. 812 preceptúa que el auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Con arreglo á estas disposiciones, debe decretarse el sobreseimiento cuando el hecho no constituye delito, mandando remitir la causa al Juez municipal, si constituye falta, *pero consultando con la Audiencia el sobreseimiento*, remitiendo la causa, y, por lo tanto, no siendo firme dicho auto hasta que la Sala lo aprueba, no tiene objeto consignar en el art. 814 que puede apelarse para ante la Audiencia del auto mandando remitir la causa al Juez municipal.

Le tenia ciertamente en la Ley de Enjuiciamiento criminal, porque sus artículos 537 y 538 establecian que cuando el Juez instructor considerase terminado el sumario lo declararia así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al Tribunal que tuviera por competente para conocer; y si reputare simple falta el hecho del sumario, mandaria remitirlos al Juez municipal competente.

Estos autos habian de notificarse al Ministerio fiscal y al querellante particular y al procesado; y como no se consultaba el auto de sobreseimiento y se remitia el proceso al Juez municipal, se hacia preciso conceder apelacion; pero ahora, no siendo ejecutivo hasta que la Audiencia lo aprueba, y siendo necesaria la consulta en observancia de la regla 4.ª del art. 34 del reglamento provisional, no hay para qué insertar en la Compilacion un artículo que fué dictado para suplir la falta de la consulta que ahora es necesaria.

Debe por consiguiente suprimirse el art. 814.

Sobre el art. 813, que establece que contra el auto de sobreseimiento que dictase la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion *en su caso*; se hace la observacion de que causa extrañeza esta locucion, porque la frase *en su caso* parece significar que se concede el recurso de casacion para el caso en que la sentencia definitiva sea adversa al acusador, lo cual no puede ocurrir, atendido los efectos del auto de sobreseimiento que no permite que haya sentencia.

Fundado en ese supuesto, se afirma que ha debido ponerse *en todo caso*, ó suprimir la frase como ociosa.

La Comision manifestará que, áun si fuese de todo punto fundada la indicacion, no podria acogerla, porque no es á la Compilacion á la que hay que imputar el uso de la locucion censurada, toda vez que es la empleada en el art. 554 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, por más que el recurso de casacion que concede en el art. 797 (861 de la Compilacion) es por infraccion de ley.

Art. 830. El art. 830 necesita una correccion. Dice así: «La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y *en todo caso* se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiese sido la declinatoria de jurisdiccion.»

Es sabido que cuando el Juez declara no haber lugar al artículo, y desestima las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripcion de delito, ó de amnistía ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo de prévio pronunciamiento, continúa la sustanciacion de la causa y no tiene objeto la consulta con la Superioridad, que sólo debe conocer del artículo si del auto denegatorio se apela.

La consulta es necesaria cuando el Juez acoge la cuestion del artículo, porque entónces pone término á la causa sobreseyendo en ella, y esto no puede hacerlo sin aprobacion del Tribunal de cuya jurisdiccion dispone, privándole del conocimiento que del juicio criminal le concede la ley en la segunda instancia. No debe, pues, decir el artículo y *en todo caso se consultará con la misma*, sino *con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo*.

Art. 834. En el art. 834 se ha hecho una supresion innecesaria á la conclusion del art. 5.° de la ley de 18 de Junio de 1870, de donde está tomado.

Dice el artículo: «Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por un Abogado y Procurador en que manifiesten:

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado si lo hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba, ó si por el contrario piden la ratificacion de todos ó alguno de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba. En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar.»

El último párrafo del art. 5.° de la citada ley de 18 de Junio dice así: «En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar *de la manera prevenida en el art.* 2.°»

Este art. 2.° á que hace referencia es el art. 801 de la Compilacion, por cuya razon lo único que habia que hacer era referirse á este artículo, variando solamente esa referencia. Esa supresion da lugar á que no aparezca extensiva á los acusados y á los responsables civilmente la obligacion que el párrafo último del art. 801 impone al Ministerio fiscal y al acusador privado de presentar con el escrito de calificacion listas de los testigos de que intenten valerse. Esta obligacion la imponia la ley de 18 de Junio de 1870, lo mismo al Ministerio fiscal y al acusador privado que al acusador y al responsable civilmente, y no existe una razon que explique satisfactoriamente la supresion hecha en la Compilacion y que destruye esa perfecta igualdad en la manera de proponer la prueba testifical.

Art. 838. El art. 838 está tomado de la regla 7.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia. Dice así dicho artículo: «El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiere algun justo motivo, hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubiesen de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia, y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península.

»Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.»

Fué decretado el reglamento provisional en 26 de Setiembre de 1835; pero con posterioridad, por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se mandó guardar, cumplir y ejecutar el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.° de Octubre siguiente, dando reglas para la sus-

tanciacion de las causas criminales. El art. 12 de este decreto, que se refiere al término de prueba, dice así: «Así los términos de ochenta y ciento veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

Esta disposicion, como posterior á la del reglamento provisional, era la que regia en 21 de Julio de 1870 á la publicacion de la Ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales. En esta ley nada se dispuso referente á la designacion del término de prueba. Tampoco la Ley de Enjuiciamiento criminal le ha fijado; lo cual se comprende perfectamente, en razon á que la prueba habia de verificarse en el juicio oral y público. Esta ligerísima indicacion demuestra que la disposicion vigente sobre el término probatorio es la del art. 12 del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820.

Tiene el defecto este artículo de hacer la designacion de los términos refiriéndose á los señalados en las leyes anteriores, sin designar siquiera la duracion del ultramarino. Esto, no obstante, en las leyes 1.ª y 2.ª del tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que son, á no dudarlo, á las que aquel decreto se refiere, se encuentra hecha la designacion de los tres términos, el ordinario de ochenta dias para la prueba *aquende los puertos*, el extraordinario de ciento veinte para los de *allende los puertos*, y el de seis meses para las pruebas con testigos de *allende el mar*, ó *fuera del Reino*; habiéndose entendido *aquende los puertos* y *allende los puertos* dentro y fuera de la provincia. Por consiguiente, aunque el artículo no lo dice, el término de ochenta dias se refiere á la prueba que se practique dentro de la provincia, el de ciento veinte dias á la que se practique fuera de ella, siendo de seis meses el ultramarino.

Lo esencial, lo importante en este artículo, es que esos términos se fijan como *máximum* de los que pueden conceder los Jueces, á los cuales á un tiempo mismo se les faculta é impone como un deber reducirlos tanto como prudentemente les parezca *segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan*. Está facultad para reducir los términos no está

con esa claridad y precision consignada en la regla 7.ª del artículo 51 del reglamento provisional, por más que empiece diciendo que el término de prueba *no excederá de diez dias*, pero permitiendo prorogarle en la forma que expresa.

Debe, pues, insertarse en el art. 838 el art. 12 del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, en sustitucion de la regla 7.ª del art. 51 del reglamento provisional.

Art. 840. Hay en el art. 840 un defecto de redaccion que es necesario remediar. El artículo dice así: «Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los preguntados deben contestar á ellas.»

La regla 8.ª del reglamento provisional, de donde el artículo está tomado, no hacia mencion del Ministerio fiscal, que con arreglo á la legislacion vigente tiene derecho á asistir á las diligencias de prueba, como parte que es en el iuicio criminal. Pero segun está redactado el artículo, aparece facultado el Ministerio público para delegar su representacion en otras personas, como lo hacen los demas interesados en el proceso, lo cual no es exacto, supuesto que las funciones del Ministerio público se ejercen siempre por aquellos á quienes la ley se las encomienda.

La observacion que en esta parte se hace de que el Ministerio público sólo está representado en el juicio por sus funcionarios es completamente exacta, y por lo tanto conviene variar la redaccion del artículo diciendo:

«Los interesados, por sí mismos ó por medio de personas que los representen debidamente, y el Ministerio fiscal, pueden asistir al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y debiendo contestar á ellas el preguntado.»

Art. 842. El art. 842 no ha debido figurar en la Compilacion. Se dispone en él «que en el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientesal en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará éste, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal.

»La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.»

Esta es la regla 9.ª del art. 51 del reglamento provisio-

nal; y como en ella se ve, sólo permite poner tachas á los *testigos nuevos presentados en el plenario* sin hacerlo extensivo á los del sumario, lo cual procede de que en la regla 6.ª preceptúa que en los escritos de acusacion se articule necesariamente toda la prueba que convenga practicar, y allí puede por lo tanto proponer toda la prueba que se refiera á demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario. Concebíase perfectamente que el reglamento autorizara para poner tachas á los testigos del plenario y no á los del sumario, porque no imponia la obligacion de presentar las listas de los testigos con expresion de su nombre, apellido y sobrenombre, si le tuviere, y domicilio; pero desde el momento en que á todos indistintamente, acusador y acusado, se impone esa obligacion, desaparece la necesidad de la prueba de tachas; y sucede con los testigos del plenario lo mismo que sucedió ántes y sucede ahora con los testigos del sumario, que puede articularse la prueba necesaria para acreditar la ineficacia de sus declaraciones. El procesado puede hacerlo al proponer la prueba con arreglo al art. 834 de la Compilacion, del mismo modo que con relacion á los testigos del sumario, supuesto que sabe los que va á presentar en el plenario el acusador por la lista que ha tenido que presentar con arreglo al art. 801. Y en cuanto al acusador, como tambien al acusado, ha de presentar la lista de los testigos, segun la redaccion que se deja dada al art. 834, puede utilizar el derecho que le concede el art. 837 para pedir nueva prueba ó ampliacion de la propuesta, pues lo permite siempre que un hecho ocurre ó llega á noticia de cualquiera de las partes despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba, que es lo que sucede con la lista de testigos del acusado, que no llega á su noticia la de los testigos hasta despues de presentado el escrito de acusacion. Por estas consideraciones, desde la publicacion de la ley de 18 de Julio de 1870 no estaba ya en observancia la regla 9.ª del art. 51 del reglamento provisional, porque habia dado los medios para que en el término de prueba pudiera proponerse toda la necesaria para demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario ó del plenario.

No ha debido, por lo tanto, incluirse en la Compilacion, y es de necesidad dar por no puesto el art. 842.

Art. 843. El art. 843 contiene una errata ó equivocacion que conviene rectificar, pues dice que las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624; la recusacion habrá de hacerse en los tres

dias siguientes á la entrega al recusante *del escrito* en que se designe el nombre del recusado.

La Ley de Enjuiciamiento criminal en el art. 375, de donde está tomado, expresa que las partes podrán recusar á los peritos *expresados en las listas;* y despues, al designar el término para la recusacion; le cuenta desde la entrega de la lista, lo cual demuestra que han hecho en el artículo una supresion y una enmienda, cuyos fundamentos desconoce la Comision, porque la verdad es que en las listas de testigos que han de acompañarse al proponer la prueba deben figurar, segun queda dicho, los nombres y circunstancias de los que como peritos designe cada parte. Estas listas son las que deben entregárseles respectivamente, y por eso la referencia de la Ley de Enjuiciamiento á la entrega de esas listas para contar el término se explica perfectamente, lo cual no sucede con la referencia á la del *escrito* en que se designe el nombre del recusado, porque la designacion debe hacerse en las listas, sin que en la ley se haga mencion de ese *escrito* en que el artículo supone ha de designarse el nombre del recusado.

Deben por lo tanto redactarse los dos primeros párrafos del art. 843 en los términos siguientes: «Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

»La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante *de la lista* en que contenga el nombre del recusado.»

Art. 845. No debia tampoco haberse traido á la Compilacion el art. 845, que si bien necesario en la Ley de Enjuiciamiento con relacion al juicio oral, carece de aplicacion práctica en nuestro actual procedimiento.

Dice así el artículo: «El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos ó inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demas pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio. Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el capítulo 2.°, título 3.° de este libro.»

Este artículo no está en aquella ley en el capítulo 2.° del título 3.°, libro 2.°, que trata de las pruebas, sino en el título 1.°, que trata de la calificacion del delito; y se comprende perfectamente, porque segun da á conocer su contexto, tiene por objeto evitar que fuera necesario suspender el juicio

oral cuando llegare el caso de practicar la prueba, mandando al efecto que el Tribunal (el de partido) adopte las precauciones necesarias para que la prueba pudiera practicarse oportunamente; precaucion conveniente, porque desde que se proponia la prueba, hasta que en el juicio oral y público se practicara, trascurria tiempo que convenia evitar se prolongara de nuevo por la suspension del juicio oral.

Y es de tal modo evidente que esta era una medida de prevision sólo aplicable á ese juicio, que el mismo artículo da por una parte la razon de la disposicion, que es la de que *no resulte la necesidad de suspender el juicio*, y por otra manda ejecutar las diligencias en la forma establecida en el capítulo 2.°, título 3.°, que es la prescrita para el juicio oral y público ante los Tribunales de derecho.

Además carece de aplicacion á nuestro actual enjuiciamiento criminal ese art. 845, porque con arreglo al art. 6.° de la ley de 18 de Julio de 1870, que es el 835 de la Compilacion, cuando alguna de las partes lo solicita, el Juez recibe la causa á prueba y manda practicar la que estima útil; y por consiguiente, procediendo desde luego á practicarla, no tiene necesidad de adoptar disposicion alguna para poder practicarla oportunamente.

Eso estaba perfectamente ordenado con relacion al Tribunal de partido, á quien se imponia el deber de preparar lo necesario para que la prueba pericial pudiera hacerse en el juicio oral sin necesidad de suspenderle.

Debe, pues, desaparecer de la Compilacion el art. 845, y tenerse por no puesto en ella.

Art. 849. Despues de prescribir en el art. 848 cuándo ha de dictarse auto declarando conclusa la causa y traerla á la vista con citacion de la parte, trascribiendo el art. 11 de la ley de 11 de Junio de 1870, dispone en el art. 849 lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyera oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportuno, bajo su responsabilidad.» En la tabla de correspondencia aparece tomado este artículo del mismo que el anterior; pero ni en el art. 11 de la ley de 18 de Junio ni en otro alguno de ella se encuentra semejante disposicion.

En la regla 12 del art. 51 del reglamento provisional es donde se halla establecido que «dentro de tres dias de conclusa la causa, si el Juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las

que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad, en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones.

»Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente. Con arreglo á esta disposicion, *declarada conclusa* la causa, el Juez mandará citar á las partes, *si no estimaba necesario* subsanar algun defecto sustancial para determinar mejor; pues de juzgarlo necesario, la citacion para sentencia no se hacia hasta despues de ejecutado lo que para mejor proveer mandaba.»

Era, pues, evidente que entre la declaracion de conclusa la causa y la citacion para sentencia, la ley autorizaba el auto para mejor proveer; y sin necesidad de detenerse ahora á demostrar que esto no estaba en armonía con el espíritu que informa la ley de 11 de Setiembre de 1820, es incompatible en la actualidad con la disposicion clara y terminante de la ley de 18 de Junio de 1870, en su art. 11, que es el 848 de la Compilacion, pues en él se dispone que, devuelto el proceso por la última de las personas á quienes se entrega para defensa, dicte auto el Juez *declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista, con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo posible.*

Si ésta, que es la última disposicion y la vigente, exige que todo eso se mande en un mismo auto, no puede considerarse en observancia la regla 12 del art. 51 del reglamento, que hacia objeto de diferentes providencias lo que ahora debe serlo de una sólo.

Y de tal modo aparece esto indudable, que el art. 849 de que se trata, comienza diciendo: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,» lo cual significa que lo que en él se dispone no impide ó sirve de obstáculo para que el Juez acuerde las diligencias ó pruebas que para mejor proveer estime; y esta modificacion del art. 11 de la ley de 18 de Junio no está consignada en parte alguna.

Conviene, pues, que se suprima el art. 849.

Art. 852. El art. 852, que expresa cómo han de redactarse las sentencias, hay que sustituirlo con otro tomado de las disposiciones vigentes, pues ha sido copiado del art. 18 de la ley de 18 de Junio de 1870, que está derogado por el artículo 87 de la Ley de Enjuicio criminal, que es al que se acomoda y ajusta hoy la redaccion de las sentencias. Debe, pues, redactarse el art. 852 en la forma siguiente:

«La sentencia se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que

se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en «Resultandos» numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que haya de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.ª Se consignarán tambien en párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Considerando:»

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y á la declaracion de querella calumniosa.

Quinto. En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Cuando los reos fueren condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por vía de sustitucion y apremio para el pago de multas. No podrán gozar de esta gracia:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.»

En este art. 852 se prescribe que en la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se insertan en el mismo artículo, lo cual ha dado lugar á que algunos sostengan que está ya derogado; pero la Comision, léjos de participar de esa opinion, profesa la contraria, por las consideraciones que expondrá brevemente.

Los que sostienen la derogacion, establecen como fundamento único de ella que, ya se califique de *ley penal ó de procedimiento*, está derogado dicho Real decreto por el artículo 626 del Código penal, que declara derogadas *todas* las leyes penales generales anteriores á su promulgacion, y por la disposicion final de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la misma derogacion de todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubiesen dictado reglas de *Enjuiciamiento criminal* para los Jueces y Tribunales del fuero comun. Sin embargo, á juicio de la Comision, el expresado Real decreto no tiene carácter de ley penal ni de procedimiento criminal.

Es pura y simplemente una gracia que concedió el Rey, cuya prerogativa, en la época que lo hizo, no tenia en ley alguna dictadas reglas para su ejercicio.

El preámbulo del Real decreto demuestra que está inspirado por la frecuencia de los casos en que imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos dias de prision, y hasta una simple multa, el procesado no obstante habia estado ya de hecho muchos me-

sea, y áun años enteros, en la cárcel, sufriendo, por consiguiente, mayores privaciones que las correspondientes á la expiacion que merecia su culpa.

Reconociase que el dogmatismo científico puede sostener que las penas deben ser irremisibles y que la prision preventiva no pertenece á esta clase, y en la imposibilidad de restablecer la antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de la prision sufrida, se buscó la fórmula de realizarla, haciéndolo, como en el preámbulo se dice, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones, empero, que demandan las novedades introducidas en nuestra legislacion penal, y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer por las vías legales el grave mal que se lamentaba.

En el mismo art. 2.° se da á la concesion su propio nombre, pues expresa que no podrán gozar de la Real gracia otorgada por el decreto los que expresa á continuacion.

No puede estar más claro que lo que se hizo por aquel Real decreto fué conceder la rebaja ó abono de condena á los sentenciados á penas correccionales en quienes concurrieran las circunstancias que expresaba, hasta tanto que por la promulgacion de un Código de procedimiento criminal desapareciera el grave mal que se trató de remediar por medio de esa concesion general. Nádie puso en duda entónces la legalidad de aquella medida, que fué sin contradiccion aplicada hasta la promulgacion de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Desde entónces ha surgido la duda acerca de si por ella habia quedado sin efecto aquel Real decreto.

El Código penal de 1870 declara en el art. 25 que no se reputarán penas la detencion y la prision preventiva de los procesados, sobre lo cual ya habia dicho el Código de 1850 en su art. 22, como lo habia hecho el de 1848 en el mismo artículo, que no se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, y hasta el mismo decreto en su preámbulo reconocia que la prision preventiva no lo es; cabalmente por eso la mitad del tiempo de prision se otorgaba como Real gracia de rebaja en la condena, abonándole para el tiempo de cumplimiento de ella.

La Ley de Enjuiciamiento criminal habia servido de sólido fundamento para que pudiera considerarse que habia llegado el término de duracion de la gracia por que fué concedida, segun queda indicado, hasta que un Código de procedimiento criminal hiciera desaparecer los males que ocasionaba el sistema de procedimiento seguido entónces en el Enjuiciamiento criminal, si se hubiese observado con el juicio

oral y público en única instancia ante los Tribunales de derecho, porque el juicio ante los Tribunales de partido llamados á conocer de los delitos de pena correccional habria tenido una breve terminacion, desapareciendo los términos probatorios del plenario y la segunda instancia en las Audiencias.

La Ley de Enjuiciamiento criminal revela en sus disposiciones que aspiraba á que la instruccion del sumario confiado al Juez instructor habia de quedar terminada durante un mes, y para cuando trascurriera ese tiempo sin haberlo terminado adoptó las medidas que contienen los artículos 235 y 236 de la misma ley. Pero tan plausible propósito quedó defraudado, porque el mismo Real decreto á cuya continuacion se publicó esa ley, contiene una regla 3.ª, que dispone que las causas por delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

A pesar de la publicacion de la ley, el procedimiento continuó siendo el mismo; los Jueces de primera instancia conocen de la causa durante toda ella, así del sumario como del plenario, con una segunda instancia de que conocen las Audiencias.

Las reglas de la lógica son inflexibles: el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 concedió la Real gracia de abono de la mitad del tiempo de prision para el cumplimiento de su condena á los que fuesen sentenciados á penas correccionales, teniendo para ello en consideracion el grave mal que ocasionaba con sus dilaciones el sistema de procedimiento criminal, miéntras por una nueva ley no se les hiciera desaparecer. Es así que aquel procedimiento criminal continúa, que la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal no le ha hecho desaparecer, porque al publicarla se ha mandado que continúe en observancia aquel procedimiento; luego como consecuencia precisa se deduce que no puede considerarse derogada una disposicion que tiene por objeto remediar el mal producido por ese mismo procedimiento, que está hoy en observancia, como lo estaba cuando el Real decreto fué dictado, y por eso la Comision no considera que esté derogada por ley alguna una disposicion que no es ni de carácter penal ni de carácter procesal, sino una Real gracia concedida por el Rey cuando podia hacerlo, miéntras esté vigente el sistema de procedimientos que entónces se observaba y que ahora continúa todavía observándose.

Art. 856. En el art. 856, donde dice 853 dirá 852, por estar equivocada la referencia.

Art. 860. El art. 860 dispone que «procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.» Este artículo está tomado del 796 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pero se han suprimido en él las palabras siguientes: «ménos en las de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.» La Comision desconoce por qué se ha hecho esta supresion, que hace desaparecer una excepcion que no puede dejar de existir respecto de esos juicios, supuesto que contra las sentencias del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Hay, por lo tanto, que conservar esa parte suprimida y añadir al artículo, si bien con una enmienda, que en vez de decir *ó su Sala segunda* se diga *tercera*, porque si bien cuando se publicó la Ley de Enjuiciamiento criminal conocia la Sala segunda de causas criminales, ahora sólo conoce de recursos de casacion; siendo la Sala tercera la que conoce en única instancia de las causas que designa el art. 17, redactado con arreglo al decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875.

Art. 861. El párrafo primero del art. 861 dice: «Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales;» y el art. 797 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde procede el artículo, decia *Tribunales de derecho*.

Esos Tribunales eran, con respecto á la Ley orgánica, las Salas de lo criminal de las Audiencias y los Tribunales de partido, que hoy no existen; pero en cambio, los Jueces de primera instancia conocen en segunda de los juicios sobre faltas, y contra la sentencia que en ella dictan no há lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley, con arreglo al art. 1018 de la Compilacion y á lo que dispone el 954 de la de Enjuiciamiento criminal. Debe, pues, redactarse el párrafo con que empieza el art. 861 en estos términos: «Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

Art. 863. Como consecuencia de la anterior redaccion dada al art. 861, hay que poner en armonía con ella la del artículo 863, que dice así: «Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° del art. 861 cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciesen en la sentencia, *el Tribunal hubiese* incurrido en error legal al

resolver sobre su competencia:» y debe decir *la Sala de lo criminal de la Audiencia* ó *el Juez de primera instancia hubiese.*

Art. 867. Debe suprimirse el art. 867, que carece por completo de aplicacion.

Dice así: «El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones *expresamente designadas en la ley.*»

El art. 803 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, en lugar de las palabras *resoluciones expresamente designadas eu la ley*, decia: *resoluciones á que se refieren los artículos* 571, 579, 625 y 632.

La disposicion así redactada se contraia á casos determinados, miéntras que redactada como está en la Compilacion, carece de esa forma concreta, que no permite conocer su referencia. Bien es verdad que no la tiene, en razon á que en la Compilacion no figuran aquellos cuatro artículos, porque no es posible darles cabida en ella.

Esos artículos establecian que podia interponerse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la parte del auto en que se rechazara ó denegara la práctica de las diligencias de prueba que se hubiese pedido se practicasen desde luego por temor de que no se pudieran practicar en el juicio oral (art. 571) contra la falta de citacion de los procesados para el juicio oral, si la parte no citada no compareciera (art. 579), y contra la resolucion del Presidente del Tribunal que en el juicio oral no permitiera que el testigo contestase á repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes (art. 625). Despues el art. 632 designaba la manera de preparar el recurso.

Estas disposiciones no son estrictamente aplicables á nuestro actual enjuiciamiento criminal, pero lo son por analogía, como que la tienen perfectamente conocida, comparándolas con algunas de las designadas en el art. 5.° de la Ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870, que era la que regia cuando la de Enjuiciamiento criminal fué publicada.

Establecia el art. 5.° que se entenderian quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion: «Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ello los interesados.»

La autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia por la ley de 30 de Diciembre de 1878 para publicar esta Compilacion permite hacer la refundicion que da por resultado que las infracciones que lo sean de formas esenciales del juicio oral ante los Tribunales de derecho lo sean tambien como lo eran ántes del Enjuiciamiento criminal vigente.

Fundada en estas consideraciones, la Comision entiende que el art. 867 debe redactarse en la forma siguiente.

«El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

Art. 868. En el núm. 5.° del art. 868 hay que suprimir *Juez ó*, pues dispone dicho artículo que «podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa (5.°) cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun *Juez ó* Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese desestimado.» Los individuos de los Tribunales de partido tenian la denominacion de *Jueces* segun el art. 36 de la Ley orgánica, y á ellos se referia la de Enjuiciamiento criminal al hablar de *Jueces*, como se referia en el mismo núm. 4.° del art. 804, de donde ha sido tomado el 868 de la Compilacion, al decir: «Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de *Jueces ó* Magistrados que el señalado por la ley; pues en la Compilacion se ha suprimido en el núm. 4.° la palabra *Jueces*, y sin duda se ha conservado por una inadvertencia la de *Juez ó* en el número 5.°

Art. 873. Sin duda por una omision, pues la Comision no lo ha acordado, ha suprimido en el art. 873 una parte importantísima. Dice así el artículo:

«El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma; pero se ha dejado de añadir *y tambien de la primera instancia* si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los resultandos y considerandos de la primera instancia.» Así lo dispone el art. 812 con relacion á las sentencias de los juicios de faltas en que habia dos instancias, porque es sabido que no podria referirse á las sentencias de los Tribunales, respecto de los cuales, habiendo solamente una sentencia, no era posible disponer que en el testimonio se in-

sertaran los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la segunda sentencia.

Debe, pues, conservarse la última parte del art. 412 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si bien redactada en la forma que la Comision deja propuesta, y no propone variacion alguna en la palabra *testimonio*, aunque con relacion á las sentencias de la Sala de lo criminal de las Audiencias fuera más técnico hacer uso de la palabra *certificacion*, porque aquella es la que emplea la ley, de donde la Compilacion toma el artículo.

Y no es que se reconozca que sea impropia la palabra *testimonio*, usada tambien por la Ley de casacion civil de 18 de Junio de 1870 (art. 17), y por la de casacion criminal de la misma fecha (art. 8.°), porque con propiedad hablando, no sólo puede denominarse testimonio al instrumento legalizado de Escribano en que da fé de algun hecho, sino que tambien puede darse esa denominacion al documento que comprueba la certeza ó verdad de alguna cosa.

Art. 876. Tambien debe dejar consignado aquí la Comision que en los artículos 875, 876 y 878 hace uso de la denominacion de *providencia* en los dos primeros y de *auto* en el último porque las encuentra empleadas en los arts. 814, 815 y 878, de donde están tomados fielmente aquellos artículos.

Pero se hace una observacion á propósito del final del párrafo último del art. 876, que trascribe aquí la Comision para que pueda apreciarse lo infundado de lo que se sostiene por los que impugnan la Compilacion.

El artículo dice así: «Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en las Islas Baleares, y de treinta si se hubiere sentenciado en Canarias. Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la *resolucion judicial* cuando se hubiere pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declare en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja. La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Pretenden que deben suprimirse las palabras *hasta que se*

*decida ó quede desierto*, y para ello alegan como único fundamento que el recurso de queja no puede *quedar desierto*, pues segun es de ver en el párrafo segundo del mismo artículo, una vez interpuesto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustancia y resuelve forzosamente, revocando la providencia denegatoria, ó declarando en caso contrario improcedente el recurso. El artículo está literalmente tomado, segun queda dicho, del art. 815 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y al defender su redaccion no defiende la Comision un trabajo propio, sino la obra ajena, la obra de los autores de aquella ley.

El pensamiento que encierran las palabras *ó quede desierto* se percibe con perfecta claridad sin más que observar que denegado el testimonio para interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, se da copia certificada de la providencia denegatoria al que le ha pedido (art. 814).

Desde el dia siguiente al de la entrega de esa copia empiezan á correr los quince dias que la ley concede para recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y si en efecto recurre oyendo la Sala al Fiscal, resuelve sobre la confirmacion ó no confirmacion de la providencia denegatoria, y para este caso dispone el artículo que la interposicion del recurso suspende el cumplimiento de la resolucion hasta que se decida.

Pero es el caso que entregada la copia certificada no se hace uso de ella, dejando trascurrir el término de los quince dias que la ley concede sin recurrir en queja al Tribunal Supremo. ¿Hasta cuándo estará entónces en suspenso la resolucion judicial? Si la ley dijera solamente que hasta que se decida el recurso, dejaria un vacío en su disposicion, y ese vacío es el que conocidamente se ha propuesto llenar al fijar como término de duracion á aquella suspension *hasta que quede desierto* el recurso, con lo cual entiende la Comision que la ley ha querido referirse al abandono del derecho de recurrir en queja al Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al de la entrega de la copia certificada, y que en ese párrafo final se ha propuesto establecer que trascurridos los quince dias sin recurrir al Tribunal Supremo, queda alzada la suspension del cumplimiento de la resolucion judicial. Y no puede dejar de entenderse así, por la sencilla razon de que si ésta no se considerase en suspenso hasta que se recurriera al Tribunal, habria que proceder á cumplirla miéntras eso no constare, pudiendo suceder que estuviere ya cumplida cuando se recurriera en queja dentro del término.

Lo que en la práctica se observa confirma la exactitud de esta indicacion, pues cuando por denegar el testimonio para la interposicion del recurso de casacion se entrega la copia certificada para poder recurrir en queja, no se da cumplimiento á la resolucion hasta que trascurran los quince dias sin hacer constar haber presentado la queja, y sólo cuando ese término ha pasado se procede á cumplirla. La Comision no está distante de opinar que el párrafo final del artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento criminal pudiera estar redactado con mayor claridad, pero no se ha creido autorizada para introducir en él variacion alguna, ni áun para la suspension que se supone ha debido hacer, y que no está reclamado por dudas ni dificultades á que su interpretacion haya dado lugar en la práctica.

Art. 892. Aunque no aparezca hecha adicion alguna en las fórmulas del fallo sobre la cuestion de admision del recurso, no puede dejar de hacerse una en la segunda, y además una supresion en otro párrafo y alguna rectificacion.

El art. 892, que es al que la Comision se refiere, está concebido en los términos siguientes:

«El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° Admitido.

2.° No há lugar, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que versa de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

El recurso de casacion por infraccion de ley se da no solamente contra las sentencias de las Salas de lo criminal de las Audiencias, sino tambien contra las de los Juzgados de primera instancia en apelacion en los juicios sobre faltas; y si bien cuando eran los Tribunales de partido los que en apelacion conocian de esa clase de juicios estaba bien redactada la fórmula, en la actualidad, que son los Jueces de primera instancia los que en alzada pronuncian el fallo contra el que puede interponerse el recurso de casacion, no es al Tribunal, sino al Juzgado sentenciador al que, con arreglo á

la ley, hay que comunicar la no admision al recurso para que pueda dar cumplimiento á la sentencia. Por eso en el párrafo tercero debe añadirse ántes de la palabra *Tribunal* las de *Jueces ó*. En el párrafo cuarto hay que hacer en la referencia la enmienda del art. 862 poniendo 861, porque es el artículo que enumera las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casacion.

Debe suprimirse la cita del art. 870, porque éste se refiere á la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma. Todavía hay que hacer otra enmienda en ese mismo párrafo, pues donde dice en la última línea 886, debe decir 866, y lo propio hay que hacer en la línea final del art. 866, donde se lee 886, porque los artículos 861 al 866 inclusive son los que expresan las causas por las cuales se entiende que ha sido infringida una ley.

Art. 931. El art. 931 dispone que «cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda con arreglo á la Seccion segunda de este capítulo.»

El art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento criminal partia de la base de que la Sala segunda conocia del recurso de casacion, tanto por infraccion de ley como por quebrantamiento de forma, y por eso prescribe que cuando la Sala declarase no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará entregar la causa por término de cinco dias; pero variada la organizacion de las Salas del Tribunal Supremo por el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y atribuido á la Sala tercera el conocimiento de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, y á la Sala segunda el de los recursos de casacion por infraccion de ley, segun se ve en los artículos 15 y 16 de esta Compilacion, ha sido preciso referirse á la Sala tercera en lo que el artículo de la Ley de Enjuiciamiento preceptuaba para la segunda; pero la Sala tercera no está en el caso de mandar entregar la causa al recurrente para que interponga el recurso de casacion en la Sala segunda, sino lo que procede es que, al terminar su conocimiento de la causa, la haga pasar á ésta otra Sala para que allí pueda interponerse el recurso por infraccion de ley.

Esto tiene en su apoyo la sancion de la jurisprudencia, porque es la práctica que viene observándose en el Tribunal Supremo desde la publicacion del citado decreto, y por con-

siguiente el artículo 931 debe redactarse en la forma siguiente:

«Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si lo hubiere constituido, y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual luego que la reciba mandará entregársela por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley; con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.»

Art. 937. El art. 937 en su primer párrafo prescribe al Ministerio fiscal lo que ha de hacer luego que reciba el testimonio para la interposicion del recurso de casacion por infraccion de ley; y á continuacion en el párrafo segundo dispone que tan pronto como se notifique *al Promotor del Juzgado de primera instancia ó* al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. No dándose el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra resolucion alguna de los Jueces de primera instancia, pues sólo se concede el de casacion por infraccion de ley contra las sentencias que en apelacion dictan en los juicios sobre faltas, no tiene aplicacion á los Promotores fiscales lo que en este segundo párrafo se dispone con aplicacion á los recursos interpuestos y admitidos por quebrantamiento de forma, porque nunca ha de llegar el caso de que se interpongan por el Ministerio fiscal estos recursos.

Deben, pues, suprimirse del artículo las palabras siguientes: *al Promotor del Juzgado de primera instancia.*

Art. 944. Ha llegado ya por fin el momento oportuno en que la Comision pueda ocuparse del art. 944, que ha dado motivo á que la Compilacion sea objeto de acerbas censuras, y hasta de apreciaciones no todas igualmente acertadas, acerca de su valor legal. El Tribunal Supremo se ha ocupado de este artículo, que dice así:

«Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de este capítulo. La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sus-

tancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion 5.ª de este mismo capítulo.»

La Comision debe manifestar solamente, que este último párrafo es el único que en la Compilacion se halla sin estar tomado de disposicion alguna anterior; se encontrarán en ella, segun queda demostrado, referencias equivocadas, artículos que debieran haberse suprimido, no hechas en algunos supresiones que debieran haberse hecho, incluidas disposiciones no aplicables al juicio criminal, y hasta preceptos que, por desprovistos de carácter de generalidad, no debieran haberse incluido; porque todo esto ha podido suceder, sin que de ello se enterara la Comision, no siendo la que, una vez adoptado un acuerdo, habia de ocuparse de detalles de ejecucion; pero, excepcion hecha de ese párrafo, no se hallará otra prescripcion alguna que carezca de todo orígen conocido en disposiciones anteriores del Enjuiciamiento criminal. Así es que apénas se enteró de tan extraña é inconcebible adicion, apuró los medios para descubrir el orígen de ella, pero sin haberlo conseguido. Lo único que puede asegurar, sin temor de que nádie la desmienta, es que no ha acordado que tal párrafo se ponga en ese ni en otro artículo. De ello dan claro testimonio las actas de la Seccion correspondiente, y las de la misma Comision, donde no se halla ni indicacion siquiera que autorizase para poner este párrafo en la Compilacion.

La redaccion misma de él revela á cuantos con desapasionado criterio le examinen, que no es la expresion de un acuerdo de la Comision, porque basta leer que se dispone que, despues de estimar una Sala *procedente el recurso* por quebrantamiento de forma, se manda pasar los autos á otra Sala para *sustanciarle*. Todavía se concebiria como una equivocacion, siquiera fuese lamentable, que *admitido* el recurso se mandara pasar los autos á otra Sala para *sustanciarle*, pero despues de declarada la *procedencia* del recurso mandar *sustanciarle*, es un error jurídico de tanto bulto, que á hombres conocedores de la legislacion del Enjuiciamiento criminal no es posible imputarles que no lo notaran ántes de hacer esa adicion.

La Comision conocia perfectamente los artículos 880 y 884 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y ántes de que el Tribunal Supremo, citándolo, haya consignado en una sentencia que están vigentes esas disposiciones, que atribuyen á la Sala segunda el conocimiento de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma en las causas en que se imponga la pena de muerte, ha sido

consignado en la Compilacion. Bien es verdad que, sin duda por no haberlo advertido, se ha recurrido únicamente á los citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y al decreto del Ministerio-Regencia, haciendo consistir la demostracion de que están subsistentes despues de la reciente Compilacion, *en que la ley de* 30 *de Diciembre de* 1878 *autorizó su publicacion sólo para refundir las disposiciones vigentes que se relacionan con el procedimiento criminal.*

Pero definida la autorizacion, como la define la ley, resultan algunas variantes que importa queden rectificadas por la referencia exacta del literal contexto de la misma autorizacion que segun la ley se ha concedido al Ministro de Gracia y Justicia *para publicar una Compilacion general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal*. Tan profundo era el convencimiento que la Comision tenia de que debia comprender en la Compilacion las disposiciones vigentes, si bien refundiéndolas si era necesario; y de que considere vigentes las que cita el Tribunal Supremo, art. 15 de la Compilacion, pues en él se ha consignado como atribucion de la Sala segunda conocer *de los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.*

*De los que se consideren admitidos por el Ministerio de la ley*; palabras fielmente tomadas del párrafo segundo del art. 3.° del decreto del Ministerio-Regencia, citado como vigente, ó para decirlo con más exactitud, los tres números de dicho artículo están copiados del expresado párrafo segundo; y con esto y con expresar el art. 941 que áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, la Sala de lo criminal de la Audiencia elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y con preceptuar en el art. 944 que la Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal, resulta clarísimo que el recurso de casacion en las causas de muerte está admitido por ministerio de la ley sin necesidad de que nádie le admita, y que la Sala segunda es la que declara si há ó no lugar á él.

No falta en la Compilacion ni una sola de las tres disposiciones que como vigentes ha citado el Tribunal Supremo. La del decreto del Ministerio-Regencia está en los números 1.° y 2.° del art. 15; el art. 884 se halla en el 944, y el 885 en el 945 de la Compilacion.

La única novedad está en el último párrafo puesto en el artículo 944, que produce una verdadera antinomia, que

consiste en atribuir á la Sala tercera la competencia para sustanciar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, despues de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, lo cual está en contradiccion con lo preceptuado en el artículo 15 y en el párrafo segundo del mismo art. 944 y produce además un contrasentido jurídico, porque manda sustanciar el recurso despues de haber declarado haber lugar á él.

Sin más que hacer desaparecer ese párrafo tercero del artículo 944, que la Comision no ha podido descubrir quién en sus oficinas mandó ponerle, quedan en la Compilacion las tres disposiciones que en ella deben constar, por hallarse vigentes, segun la declaracion del Tribunal Supremo. Y por cierto que es de sentir que esto haya dado motivo para que sea objeto de discusion el valor legal de la Compilacion, cuando todo estaba reducido á saber en la antinomia ó contradiccion de dos lugares de la Compilacion cuál de ellos debia observarse, si los que están tomados de las disposiciones vigentes al tiempo de formarla y que determinan las atribuciones de la Sala segunda del mismo Tribunal, ó si la que, sin saber de donde procede, ni conocerse su origen, ni estar tomada de otra ley, confiere á la Sala tercera atribucion para hacer una cosa irrealizable en la práctica, como es sustanciar un recurso de casacion por quebrantamiento de forma, admitido por ministerio de la ley, despues de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, en cuyo caso no es lo que procede sustanciar el recurso, sino en mandar, con arreglo al art. 919, que se devuelva la causa al Tribunal de que proceda para que la reponga al estado que tenia cuando se verificó el quebrantamiento de forma.

Para resolver esta cuestion, producida por tan extraña contrariedad de disposiciones, no era necesario descargar tan rudo golpe como sobre la Compilacion se ha descargado, atribuyéndola el olvido de las disposiciones vigentes, que no ha padecido, pues están en ella, segun queda demostrado.

Art. 1011. En el art. 1011 hay una referencia equivocada. Dice el artículo: «La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal, inmediatamente de trascurrido el término fijado en el *segundo* párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes,» porque es en el párrafo cuarto de ese artículo en el que se designa el término para interponer apelacion de la sentencia en el juicio de faltas, pues en el segundo se fija el término para interponer el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; por consiguiente, donde dice *segundo párrafo* debe decirse *cuarto párrafo*.

Art. 1018. La misma rectificacion hay que hacer en el

párrafo segundo del art. 1018, pues dice: «Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 331 no se hubiera preparado el recurso de casacion, etc.,» y en el párrafo segundo no es donde se fija ese término, sino en el párrafo cuarto de aquel artículo, lo cual exige que donde dice *segundo* se ponga *cuarto*.

Examinada la Compilacion con prolijo detenimiento, como V. E. puede apreciar, no tiene seguridad la Comision de que, por no haberlo notado, contenga todavía algunos defectos, que deban subsanarse; pero no podrá imputársele haber dejado de consagrarse con todo esmero á evitarlos, y por conclusion, reuniendo por grupos las supresiones, enmiendas y adiciones que deben hacerse, tiene el honor de proponerlas á V. E. en la forma siguiente.

(*Aquí se insertan las correcciones que articuladas por la Comision forman el preinserto Real decreto.*)

Es cuanto la Comision tiene el honor de proponer á V. E., que en vista de todo acordará lo que más acertado estime.

Madrid 16 de Abril de 1880.=El Presidente, Fernando Calderon y Collantes.=Manuel Alonso Martinez.=José María Fernandez de la Hoz.=Pedro N. Aurioles.=José María Manresa.=Manuel Danvila.=Juan Gonzalez Acevedo.=Alejandro Groizard.=Benito Gutierrez Fernandez.=Emilio Bravo.=El Secretario de la Seccion Ponente, Antonio Bravo y Tudela.=Hay un sello que dice: *Comision general de Codificacion.*

# 244.

## HACIENDA.

*7 Mayo: publicada en 12.*

**Real órden, autorizando á la Junta de la Deuda pública, para que disponga el corte del cupon correspondiente al 30 de Junio del corriente año.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente que esa Junta ha elevado á este Ministerio por acuerdo de 4 del mes actual proponiendo que, próximo á vencer el cupon de 30 de Junio del corriente año, y siendo necesario efectuar las operaciones que han de preceder al pago, se le autorice para disponer el corte del citado cupon correspondiente á la renta perpétua interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior y demas intereses de la Deuda pública, así como para proceder desde

luego á la admision del mismo en esas oficinas, á fin de que, siguiendo el procedimiento empleado en semestres anteriores, se pueda celebrar en tiempo oportuno el sorteo que ha de señalar el órden de pago de las facturas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á esa Junta las autorizaciones que al efecto solicita.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## 245.

### GOBERNACION.

*7 Mayo: publicada en 25.*

**Real órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que no son admisibles en cuentas, ni aplicables por lo tanto al Ministerio de la Guerra, los suministros facilitados por los Ayuntamientos á individuos que no pertenezcan con arreglo á Ordenanza al Ejército.**

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. interesando la designacion de la Corporacion que debe reintegrar al presupuesto de la Guerra la suma de 32 pesetas 12 céntimos, importe de los socorros suministrados desde 5 de Octubre al 18 de Noviembre de 1876 por el regimiento infantería de Granada á Juan Doñate Martin, procesado por la Autoridad militar de Valencia como desertor que dijo ser del expresado cuerpo, resultando que no era sino prófugo:

Vistos el Real decreto de 13 de Abril de 1875; el capítulo 13 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; la Real órden de 15 de Marzo de 1872, y la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834:

Resultando de las diligencias practicadas por la referida Autoridad militar de Valencia que el Juan Doñate Martin, á pesar de su primera declaracion, no aparece como desertor del regimiento infantería de Granada, sino como prófugo de la quinta de 1873 por el cupo de Albentosa, Teruel:

Considerando que en este concepto es al Municipio á quien corresponde la formacion del oportuno expediente, y la aplicacion del castigo á que aquél se hubiere hecho acreedor con arreglo á la legislacion entónces vigente, y que no es en caso alguno la pena de presidio:

Considerando que el sostenimiento de las cárceles de par-

tido y la manutencion de presos pobres es de cuenta de los Ayuntamientos, así como lo es tambien el socorrer á los rematados y confinados cuando van de cárcel en cárcel, por tránsitos de la Guardia civil, á la penitenciaría á donde han sido destinados:

Considerando que no son admisibles en cuentas ni aplicables por tanto al presupuesto de la Guerra los suministros facilitados á indivíduos que no pertenezcan con arreglo á Ordenanza al Ejército; y

Considerando, por último, que sólo son imputables al presupuesto del ramo de Presidios los suministros y socorros que devengan los confinados propiamente dichos desde su ingreso en un establecimiento penal, cuando en casos excepcionales, prévio acuerdo del Ministerio de la Gobernacion, se verifica el trasporte de un gran número de penados de un punto á otro, ó cuando al proceder á su licenciamiento los ahorros del confinado no alcanzan á cubrir la cantidad con que ha de ser socorrido con arreglo á Ordenanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Establecimientos penales, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el Municipio de Valencia reintegre al presupuesto de la Guerra las 32 pesetas 12 céntimos á que ascienden los socorros suministrados por la Autoridad militar en Octubre y Noviembre de 1876 al prófugo Juan Doñate Martin.

2.° Que cuando por falsas delaciones ó maliciosas declaraciones la Autoridad militar se crea en el deber de seguir sumarias y de las diligencias practicadas resulte que el procesado no pertenece, con arreglo á Ordenanza, al Ejército, se esté á lo dispuesto en la citada Real órden de 15 de Marzo de 1872.

3.° Que cuando el procesado á que alude el caso anterior resulte ser un confinado fugado de un establecimiento penal, sea de cuenta del presupuesto del ramo el reintegro de los socorros suministrados por Guerra, pasando el criminal á la Autoridad civil para su inmediata conduccion al presidio ó destacamento de donde se fugó.

4.° Que si al cesar la accion jurídico-militar la Autoridad civil por disposicion de la judicial hace ingresar el penado en la cárcel de partido en vez de retornarlo al establecimiento de donde procede, sea de cuenta del Municipio su manutencion.

5.° Que en uno y otro casos corresponden á los Ayuntamientos los socorros que suministren al penado hasta el punto de su destino.

Y 6.° Que los confinados trasferidos de uno y otro penal y conducidos por tránsitos de la Guardia civil saldrán socorridos para dos dias con cargo al presupuesto del ramo, corriendo despues el socorro de los mismos hasta la llegada á su destino por cuenta de los Municipios.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes y por resolucion á su escrito de 21 de Setiembre de 1877. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Ministro de la Guerra.

# 246.

## FOMENTO.

*7 Mayo: publicada en 8.*

### Ley de Puertos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada al Ministro de Fomento, oido el de Marina, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.° La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende tambien por las márgenes de los rios hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demas abrigos utilizables para la pesca y navegacion. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los Tratados internacionales.

Art. 2.° Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hácia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, prévio el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 3.° Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo-terrestre, y en las rias y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos, segun la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un rio terrenos de propiedad particular, continuarán estas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Art. 4.° Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de Guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de primero y segundo órden.

Art. 5.° Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos.

Art. 6.° El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extraccion en caso de pérdida total, con arreglo á lo que determinen las Ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los Agentes consulares tendrán la intervencion que les

corresponda segun los pactos internacionales respecto á las naciones que representen.

Art. 7.° Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 8.° La servidumbre de salvamento tiene la misma extension en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más, contados hácia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra miéntras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, segun queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnizacion, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes.

Art. 9.° La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo-terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, despues de oir al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse, si resultase impedimento, al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligacion de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia despues de oir á la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y

necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgacion de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algun acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrán la correspondiente indemnizacion por ese gravámen.

## CAPÍTULO II.

### *Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.*

Art. 11. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicacion permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

## CAPÍTULO III.

### *Clasificacion de los puertos.*

Art. 13. Se consideran puertos para los efectos de esta ley los parajes de la costa más ó ménos abrigados, bien por la disposicion natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14. Tienen asimismo el carácter de puertos las rias y desembocaduras de los rios, hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15. Los puertos se clasifican en puertos de interes

general de primero y segundo órden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicacion directa con los principales centros de produccion de España. Son tambien de interés general los denominados de refugio por su situacion y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificacion sino en virtud de una ley.

Art. 16. Se declaran puertos de interés general de primer órden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo órden: Almería, Avilés, Ceuta, Coruña, Gijon, Huelva, Pasajes, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general: Los Alfaques, Algeciras, Muros, Musel, Rosas y Santa Pola.

Art. 17. Se declaran puertos de interés local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, y en que se hagan operaciones comerciales.

## CAPÍTULO VI.

### *De la ejecucion y conservacion de las obras de los puertos, y del régimen y policía de los mismos.*

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobacion y disponer su ejecucion, oyendo préviamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de

los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir é intervenir las operaciones.

Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales en las obras de los puertos de carácter provincial las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse á las prescripciones de la Ley general de Obras públicas en su cap. 8.° Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan á las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos, despues de haber oido á las respectivas Autoridades de Marina, á la aprobacion del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá tambien la direccion facultativa de las obras y el nombramiento del personal de ésta.

Art. 20. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecucion de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparacion, conservacion y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía en todo lo civil, corresponden: en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento, y en los de interés local á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun sean de carácter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marina: otra que comprende la ejecucion y conservacion de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulacion sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administracion civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujecion á los reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia,

los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán á su cargo el estudio y direccion de todas las obras, y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepcion de las obras y servicios correspondientes á los Arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales, y á las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quieran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administracion ó por el de contrata, segun se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos, estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicacion á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de obras de puertos encargadas de la administracion é inversion de los fondos y de la ejecucion de los trabajos, bajo la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un reglamento general para la organizacion y régimen de las Juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separacion del Ingeniero Director de estas obras será de la libre disposicion del Gobierno, el cual podrá tambien nombrar Delegados especiales cerca de las mismas Juntas cuando lo considere conveniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interés general, inclusas las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse tambien por medio de concesiones á Empresas particulares, con arreglo á la Ley general de Obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, segun sea la obra provincial ó municipal; á la ejecucion de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilio de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales á las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobacion, así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán segun lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 30. En el reglamento para la ejecucion de esta ley se consignarán las disposiciones oportunas para la formacion y aprobacion de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobacion.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y trasporte de las mercancías y circulacion de las personas y vehículos. La aprobacion y proyecto de dicha zona y su distribucion para los diferentes servicios lleva consigo la declaracion de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma quedan sujetos á la expropiacion forzosa.

Art. 32. El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitan del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Art. 33. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, los dueños ó consignatarios, ó las Compañías de seguros, procederán á su extraccion dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operacion con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase con los buques ó sus amarras algun desperfecto en las obras de un puerto, ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitan del puerto hará abonar á los causantes, además de las multas en papel que establezcan los reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valúe el importe de la reparacion, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del reglamento general para la ejecucion de esta ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

## CAPÍTULO V.

*Servicios anejos á los puertos.*

Art. 36. El servicio de practicaje en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y valizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

## CAPÍTULO VI.

*De las obras construidas por particulares.*

Art. 38. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demas pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento comun á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores é Ingenieros Jefes de Obras públicas cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administracion.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, prévio expediente instruido con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya conce-

dido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnizacion.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorizacion por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, prévios los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorizacion, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán por lo tanto otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo tambien á las Autoridades de Marina, otorgar la autorizacion para formar salinas, fábricas y otros establecimieutos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al Ministerio de Marina la concesion de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cria y propagacion de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó Compañías en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48. Cuando las obras de un puerto cuya concesion se solicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujecion al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio mari-

timo legalmente autorizado, y servicios practicados con más ó ménos perfeccion, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningun servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá tambien otorgarse á una Empresa particular la autorizacion correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construidas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensacion de los gastos y beneficios de la Empresa condiciones especiales de cesion de terrenos, de explotacion de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, segun la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores, para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrian derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, prévia tasacion pericial ejecutada conforme á las prescripciones del Reglamento general para la ejecucion de esta ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento comun.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaracion de los terrenos pertenecientes á los Propios de los pueblos ó de aprovechamiento comun, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicacion de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolucion favorable, ó hubiese trascurrido el plazo sin haber solicitado la excepcion, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningun caso los disfrutes públicos libres y gratuitos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, prévia licencia del Gobernador, quien la

expedirá despues de oidos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegacion y á la pesca.

Para la desecacion ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador, prévio el informe del Ingeniero Jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el artículo 46 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que corpondan.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitacion ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el artículo 50. Si hubiese más de una peticion para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte comun de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pñblica licitacion y á perpetuidad, salvo en el caso en que algun particular ó Empresa solicitare la adjudicacion por subasta, presentando al efecto una proposicion en que se señale y ofrezca un tipo de tasacion y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar á este el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

Art. 56. Las concesiones de obras, en el caso á que se refiere el artículo 49, se otorgarán en pública licitacion y serán por tiempo limitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases, ó la valoracioh de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en

las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotacion de la obra por la Empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesion.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el artículo 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesion de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.° El plazo por el que se otorga la concesion.

2.° Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

3.° La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesion se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminacion de las obras.

4.° Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.° La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecucion.

Y 6.° Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la Ley general de Obras públicas para la referida declaracion.

Art. 60. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion; entendiéndose este derecho miéntras la clase de industria ó aplicacion del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á ménos que no se obtenga autorizacion como para una obra nueva en la forma prescrita en esta ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Hasta la publicacion de los reglamentos cuya formacion se prescribe en esta ley, los diversos servicios de los puertos continuarán dirigiéndose por los actuales en todo lo que no se oponga á la misma.

Segunda. Todos los puertos que en virtud de lo dispuesto en esta ley no estén clasificados entre los de interés general de primero y segundo órden, y pasen á ser de carácter provincial ó municipal, en los cuales haya obras en curso de ejecucion en virtud de contratas especiales, continuarán á cargo del Estado y del presupuesto del Ministerio de Fomento hasta la terminacion de las respectivas contratas, ya sea que estas se concluyan ó que se rescindan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 247.

### FOMENTO.

*7 Mayo: publicada en 8.*

Ley, disponiendo que se nombre una Comision para revisar el proyecto de reforma del Código de Comercio, consultando sobre el mismo á los Tribunales y Corporaciones administrativas y judiciales, así como tambien sobre la conveniencia de restablecer los Tribunales de Comercio.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombrará una Comision especial que revise el proyecto de reforma del Código de Comercio, formado por la Comision que se ha nombrado al efecto por decreto de 20 de Setiembre de 1869.

Dicho proyecto se publicará desde luego, señalándose un

plazo de seis meses para que dentro de él los Tribunales, Corporaciones y particulares puedan someter al juicio de la Comision las observaciones que acerca del mismo estimen conveniente.

Dentro del propio plazo se consultará por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Audiencias, Colegios de Abogados y Academias de Derecho, y por el de Fomento á las Universidades, Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y demás Corporaciones competentes que del mismo dependan, acerca de la conveniencia de establecer los Tribunales de Comercio, y respecto á las bases de su organizacion en primera y segunda instancia, si ha de tener lugar su restablecimiento.

Art. 2.° El Gobierno someterá á las Córtes, en la forma que juzgue más expedita y adecuada, en cuanto se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la reforma de la legislacion mercantil hasta el dia vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 248.

## FOMENTO.

7 *Mayo: publicada en* 8.

**Ley, concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca la próroga de seis meses para terminar los estudios del ferro-carril que, partiendo de aquella capital, vaya á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Diputacion provincial de Salamanca la próroga de seis meses para terminar los estudios del ferro-carril que, partiendo de aquella capital y bi-

furcando en el punto conveniente, vaya á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero, autorizado por la ley de 22 de Diciembre de 1866, y comprendido en el Plan general aprobado por la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 249.

### FOMENTO.

*7 Mayo: publicada en 8.*

Ley, autorizando al Gobierno para sustituir el trazado que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro que partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, se dirija á Algeciras, pasando por los puntos que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, prévia la aprobacion del correspondiente proyecto, sustituya el trazado que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro trazado que partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, en las inmediaciones de Jerez, se dirija á Algeciras, pasando por las inmediaciones de Arcos, Algar, Tempul, Jimena, Castellar, Los Barrios y San Roque.

Art. 2.° La subvencion que como anticipo reintegrable tiene asignada esta concesion por la ley de 7 de Marzo de 1873 se reducirá proporcionalmente al número de kilómetros que se construyan en virtud de la variacion determinada en el artículo anterior, y en ningun caso podrá exceder de la suma que corresponda con arreglo al proyecto que sirvió de base á la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 250.

## FOMENTO.

*7 Mayo: publicado en 8.*

**Real decreto, declarando caducada la concesion otorgada á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo.**

Visto el Real decreto de 26 de Febrero de 1871, autorizando á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, con objeto de fertilizar los campos de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo:

Vista la Real órden de 27 de Noviembre de 1873, en cuya fecha se aprobó el presupuesto definitivo del canal, y empezó á correr el plazo de tres años fijado en la concesion para la ejecucion completa de las obras:

Vista la instancia presentada por D. José Hernandez Cramer solicitando se declare la caducidad de la autorizacion:

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia en 24 de Enero del corriente año que los concesionarios no han hecho más que inaugurar las obras en 7 de Setiembre de 1871:

Resultando que los concesionarios han faltado á lo prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1870, y á las cláusulas especiales de la concesion;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesion que por Real decreto de 26 de Febrero de 1871 se otorgó á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo.

Art. 2.° Queda á beneficio del Tesoro público la cantidad de 75.000 pesetas nominales en títulos del 3 por 100 consolidado consignada en la Caja general de Depósitos como garantía de la ejecucion de las obras del canal.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 251.

## FOMENTO.

*7 Mayo: publicado en 8.*

**Real decreto, declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios, para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid.**

Visto el decreto de 15 de Abril de 1873, autorizando á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios, para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid, con objeto de fertilizar una superficie de 400 hectáreas de terreno en la Vega alta de Aranjuez:

Vista la ley de Canales y Pantanos de riego de 20 de Febrero de 1870, y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año:

Vistas las instancias presentadas por los vecinos de Titulcia pidiendo se declare la caducidad de la concesion:

Resultando de los informes emitidos en 2 de Marzo de 1875 y 17 de Noviembre del año último por el Ingeniero Jefe de la provincia, que los concesionarios han faltado á las condiciones de la autorizacion, porque desde el 15 de Octubre de 1873 en que se inauguraron las obras no se han hecho trabajos de ninguna clase:

Resultando que han trascurrido más de siete años desde que se otorgó la concesion sin ejecutar las obras, y que se ha faltado á lo prevenido en la ley y en las cláusulas de la autorizacion;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesion que se otorgó en 15 de Abril de 1873 á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid, que fertilice los terrenos de la Vega alta de Aranjuez.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 20 de Febrero de 1870, queda á beneficio del Tesoro

público la cantidad de 2.500 pesetas que consignaron los concesionarios en la Caja general de Depósitos para responder de la ejecucion de las obras del Canal.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 252.

### FOMENTO.

*7 Mayo: publicada en 12.*

**Real órden, dictando disposiciones para que se cumpla con la mayor exactitud la Ley de caza de 10 de Enero de 1879.**

Ilmo. Sr.: Secundando el Gobierno de S. M. las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Córtes, jamás prescindirá de hacer cumplir con toda severidad lo dispuesto por la Ley de caza de 10 de Enero de 1879, y muy principalmente cuanto se refiere á la observancia de la veda.

Tuvo por objeto aquella disposicion legislativa el fomento de uno de los ramos más abandonados de nuestra natural riqueza, y seria por demas sensible que por una punible tolerancia de los que tienen el deber de hacerla cumplir, fueran estériles sus prescripciones y hasta los nuevos conocimientos que en sus disposiciones se advierten, comparadas con las que prescribia el decreto reglamentario de 1834.

Por desgracia, consta á este Ministerio que no todas las Autoridades municipales han cumplido con sus deberes, por no adoptar, desde que ha tenido principio la veda, las medidas eficaces que han debido dictar para que se aplique á los contraventores la correccion conveniente, ya por no observar con rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal que han sido obtenidas en su propiedad.

Partiendo, pues, de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores la necesidad de que exijan con toda severidad á los Alcaldes de sus provincias los estados mensuales de las correcciones impuestas, segun está ordenado, y de que al remitirlos á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, expresen además los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio, así como los que

por su negligencia y abandono se hayan hecho acreedores á su Real desagrado; siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que este Centro comunique las órdenes oportunas para que no se permitan tales abusos, sino el más exacto cumplimiento de dicha ley, observándose con igual rigor las disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## 253.

### ULTRAMAR.

7 *Mayo: publicado en* 8.

**Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado, correspondientes á la Isla de Puerto-Rico, y al año económico de 1880-81.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado, correspondientes á la Isla de Puerto-Rico y al año económico de 1880-81.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

### Á LAS CÓRTES.

El Gobierno, debidamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el presupuesto de gastos é ingresos de la Isla de Puerto-Rico, correspondiente al año económico de 1880-81.

Ha examinado atentamente el Gobierno todos los antecedentes de esta importante cuestion y los trabajos que, para resolverla con acierto, se encomendaron á las Autoridades superiores de aquella provincia; y como resultado de su exámen, formula el adjunto proyecto de ley, en el cual, teniendo en cuenta todas las necesidades y obligaciones que está llamada á satisfacer la Administracion en aquella fiel provincia, y los medios más adecuados para llenarlas, con-

sidera que se concilian de una parte los intereses de los contribuyentes, y de la otra la necesidad de impulsar el desarrollo de los progresos morales y materiales, disminuyendo los impuestos que actualmente existen.

Hace años que el Gobierno presenta á las Córtes el presupuesto de Puerto-Rico, y por más que su discusion y exámen no se hayan ultimado llegando á convertirlo en ley, es un hecho que casi todas las reformas iniciadas ó planteadas, las ha realizado por sí la Administracion.

Asegurar, pues, las rebajas consumadas, ya en la cuantía de los impuestos, ya en las bases de su repartimiento por disposiciones gubernativas, es uno de los fines principales de este proyecto, comprendiendo en él á la vez, aquellas modificaciones que la experiencia aconseja para regularizar, cada dia más, el régimen tributario de la Isla, armonizándolo con el que existe en las demas provincias del Reino.

Por esta razon se proponen reformas en el presupuesto de ingresos, que consisten en elevar á 50 por 100 la participacion del 10 por 100 que el Estado tiene hoy en la Renta de Loterías administrada por la Diputacion provincial, y en abolir el 6 por 100 que como bonificacion se concede á las importaciones de procedencia directa de mercados extranjeros. No tendria explicacion plausible que una renta que el Estado administra en la Península, en las provincias de la Isla de Cuba y en las Islas Filipinas, continuara por excepcion destinada á atenciones que no son las del Estado en Puerto-Rico; ni puede subsistir indefinidamente una rebaja de derechos excepcional para las mercancías que procedan de puntos determinados del extranjero, con evidente infraccion de los buenos principios que aconsejan no variar artificialmente, pasados ciertos períodos, las corrientes del comercio general. Estas dos alteraciones producen en el presupuesto un aumento de ingresos no despreciable; pero al mismo tiempo el Gobierno propone que se rebajen en un 50 por 100 los derechos que actualmente satisfacen á la exportacion los productos de la Isla, con lo cual obtiene el comercio considerable beneficio. Fija el Gobierno en 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de la riqueza agrícola, urbana y pecuaria, la cuota de contribucion directa para el año económico de 1880-81; y si se tiene en cuenta que se suprimen el recargo de 20 por 100 establecido por decreto de 24 de Julio de 1878 para las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y el de 1 por 100 sobre la directa, se comprenderá fácilmente que el presupuesto de ingresos de la Isla de Puerto-Rico, si bien considerable, porque tiene que atender á obli-

gaciones emanadas de la indemnizacion concedida á los antiguos poseedores de siervos, indemnizacion que alcanza la suma de 700.000 pesos, ó sea la quinta parte del total de los ingresos, no es seguramente superior á las fuerzas tributarias de aquella provincia.

Ha creido el Gobierno que, además de las alteraciones indicadas, procede reformar el Arancel, no para alterar sus cifras agravándolas, sino para simplificar su redaccion, evitando las dificultades y los abusos á que se presta su estructura actual. Miéntras exista un Arancel casuístico que comprenda multitud de partidas, ni la aplicacion es fácil, ni pueden evitarse los abusos que son consecuencia de semejante procedimiento. Es preciso formarlo por grandes agrupaciones genéricas, sirviendo de base para la imposicion la especie más abundante de cada grupo, con lo cual, á la vez que se simplifican extraordinariamente los procedimientos, se dan al comercio bases sólidas y seguras para desarrollar todas sus múltiples operaciones.

La reforma de la legislacion sobre papel sellado, timbre y cédulas personales; la creacion del impuesto de derechos reales y el del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales de la Isla, disposiciones que deben ajustarse á las mismas bases adoptadas para aplicarlas á las provincias de Cuba, en armonía con la legislacion vigente en la Península, completan las modificaciones que se introducen en los ingresos.

Tales son las reformas principales que el presupuesto comprende en cuanto á los impuestos; y en cuanto á los gastos, el Gobierno cree que está en el caso de impulsar vigorosamente las obras públicas, apresurando la construccion de carreteras y comenzando, sobre ámplias bases, la de ferro-carriles. A este último fin conducen varias disposiciones que comprende el proyecto de ley adjunto. Firme el Gobierno en su constante propósito de reducir en lo posible los gastos en la Isla de Puerto Rico, cree haber llegado á realizar en gran parte las reducciones compatibles con el buen servicio. El presupuesto que en 1877-78 llegó á 5.105.783 pesos, se fija para 1880-81 en 3.595.000. Hay que tener en cuenta que van comprendidos en esta cifra 700.000 pesos destinados á indemnizaciones de antiguos poseedores de esclavos, 1.300.000 pesos que importa el presupuesto de la Guerra, y 67.000 pesos á que ascienden los gastos de la Marina. Además, figuran para carreteras, créditos por una suma de 170.000 pesos, y para garantía de interés á las Empresas constructoras de ferro-carriles otra de 10.000 pesos. De forma que

los gastos del Estado, propiamente dichos, están limitados en términos tales, que su reduccion se hace sumamente difícil.

El Gobierno ha procurado fijarlos exactamente, prefiriendo consignar desde luego todas las cantidades que la experiencia ha demostrado son necesarias para atender á los diversos servicios, á tener que apelar á la concesion de créditos supletorios y extraordinarios, como se ha verificado en algunos años anteriores. Así se observa que el presupuesto para 1878-1879, fijado en 3.686.000 pesos, ha exigido créditos extraordinarios ó supletorios por 168.000 pesos, y que el mismo presupuesto vigente, calculado en 3.345.000, los ha exigido ya por 36.600 pesos, encontrándose en tramitacion otros nuevos. Para evitar esto en el porvenir, el Gobierno ha comprendido desde luego en este proyecto créditos máximos en todas las secciones, con lo cual se tiene la probabilidad de que no han de modificar sensiblemente la situacion prevista al hacer la ley, los hechos que ocurran al desarrollar su cumplimiento. Así, se fijan los gastos del Estado en una suma de 3.595.000 pesos, y los ingresos presupuestos ascienden á 3.815.000, resultando un sobrante de 220.000 pesos. Si, como es de esperar, el aumento natural de las rentas, resultado de una administracion activa y perseverante, consigue que este excedente sea todavía mayor, puede tener justa y necesaria aplicacion á disminuir, en lo posible, los descubiertos del Tesoro en la Isla de Puerto-Rico.

Ascienden estos á 1.915.356,59 pesos. Una parte, la más considerable, procede de lo que se debe por indemnizacion á los ex-propietarios de esclavos; otra parte procede de obligaciones de ejercicios cerrados, y el resto de otras, deudas debidamente clasificadas. Han sido causa principal de la existencia de estos débitos las anticipaciones hechas por la Isla de Puerto-Rico al Tesoro de la de Cuba, cuyo reintegro habria mejorado considerablemente la situacion. Miéntras se consigue, justo es destinar á saldar aquellas obligaciones, en la parte posible, los remanentes que se obtengan á la liquidacion de cada presupuesto.

El Gobierno se preocupa de examinar y resolver una cuestion que permitiria realizar en Puerto-Rico reformas altamente beneficiosas desde el punto de vista económico; tal es la cuestion de convertir los billetes del Tesoro que hoy existen como Deuda de la Isla, creada para satisfacer la indemnizacion á los ex-poseedores de siervos. Esta Deuda, segun el decreto de su creacion, se amortiza en diez y seis años, y exige por intereses y amortizacion una suma de 700.000 pesos, siendo causa de una situacion difícil bajo mu-

chos aspectos. Por una parte no es cotizable, ni realizable fácilmente, encontrándose los antiguos propietarios sin medios de levantar fondos para mejorar el cultivo; y por otra, la importancia misma de esta suma, con relacion al presupuesto total, hace que la carga resulte sumamente gravosa. De suerte que á la penosa situacion creada á los propietarios, consecuencia de la falta de medios para obtener produccion abundante y barata, responde una tributacion quizás excesiva. El modo único de salvar esta situacion consiste en dar á la Deuda condiciones de cotizacion posible en todos los mercados, y en extender su amortizacion á mayor número de años; pero para realizar semejante evolucion, es indispensable que exista en Puerto-Rico un establecimiento de crédito colocado en condiciones tales, que permita realizarla con holgura; establecimiento de que hoy, desgraciadamente, carece la Isla. En la eventualidad de que llegue á crearse, el Gobierno pide una autorizacion que necesariamente ha de ser ámplia para convertir estos valores; y si la conversion llega á realizarse en las condiciones que el Gobierno se propone hacerla, se habrá deparado gran bien á la Isla, puesto que á la vez que los propietarios encontrarán medios de proporcionarse capitales bastantes para destinarlos á la mejora y aumento de la agricultura, será posible, bien abolir por completo los derechos de exportacion, bien reducir todavía la contribucion directa. De suerte que la produccion y el comercio encontrarán nuevos y poderosos estímulos para desarrollarse, contribuyendo á aumentar la riqueza y el bienestar de aquella provincia.

Las consideraciones anteriormente expuestas, y otras que no se ocultarán seguramente á la ilustracion de las Córtes, son las que han decidido al Gobierno de S. M. á presentar á las deliberaciones del Parlamento el presupuesto de gastos y de ingresos de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880-81, en los términos comprendidos en el siguiente proyecto de ley.

Madrid 7 de Mayo de 1880.=Cayetano Sanchez Bustillo.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881, se fijan en 3.595.753'22 pesos, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Es-

tado en la misma Isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en 3.815.709'92 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° La cuota de la contribucion directa en la Isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1880 á 1881 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

Art. 4.° De conformidad con lo dispuesto por Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, quedan suprimidos el recargo de 1 por 100 que se impuso por Real decreto de 24 de Julio de 1878 sobre la contribucion directa que satisfacen en la Isla de Puerto-Rico las riquezas urbana y pecuaria, y el de 20 por 100 con que se aumentaron las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, en virtud de lo ordenado en el mismo decreto.

Art. 5.° Desde 1.° de Julio próximo venidero se reducirán en 50 por 100 los derechos de exportacion que actualmente satisfacen los productos de la Isla.

Art. 6.° A los tres meses de publicada esta ley en la *Gaceta de Madrid*, las importaciones directas de puntos productores del extranjero cesarán de disfrutar en la Isla de Puerto-Rico la bonificacion de 6 por 100 en los derechos de Arancel concedido por Real órden de 5 de Marzo de 1856.

Art. 7.° El Gobierno reformará la redaccion actual del Arancel de la Isla de Puerto-Rico en el plazo más breve posible, haciendo las clasificaciones de mercancías por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas.

El precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo: anualmente se formarán por una Comision especial y se publicarán tablas de los precios medios de las mercaderías, á fin de rectificar sucesivamente los Aranceles.

El tanto por 100 se convertirá en general para la imposicion concreta en una cantidad fija por unidad de peso, medida ó cuento.

Cuando la percepcion haya de hacerse sobre avalúo, la valoracion se efectuará con arreglo á los certificados consulares de orígen.

Adoptará tambien el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados

de la recaudacion de Aduanas y los de movimiento exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general del comercio de navegacion exterior y de cabotaje.

Art. 8.° El Gobierno dispondrá lo conveniente para que ántes del 31 de Diciembre de 1880 se termine el estudio y reforma de las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduamas, cuidando al aprobarlas de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importacion y exportacion de frutos y mercancías y el comercio de tránsito y cabotaje.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para modificar la legislacion de la renta del sello y timbre del Estado en la Isla de Puerto-Rico, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto fuese posible, á la de la Península.

Queda autorizado igualmente el Gobierno para establecer en la Isla de Puerto-Rico el impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes, y para fijar las tarifas de este impuesto en el ejercicio de 1880 á 1881, considerado como período de transicion, á fin de que en el ejercicio de 1881 á 1882 rijan las mismas que en la Península.

No podrán, sin embargo, gravarse en el próximo ejercicio las sucesiones directas con derecho mayor de un cuarto por 100.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales, ajustando sus reglas á las vigentes en la Península, con las modificaciones que estime oportunas. El máximum del valor que se podrá señalar á las cédulas, será de 2 pesos fuertes.

Art. 11. Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas civiles y militares que perciban haberes del Tesoro, el descuento gradual de sus sueldos y gratificaciones en la forma que hay establecida.

El Gobernador general, como delegado en la Isla del Gobierno Supremo, invitará al Clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demas clases que dependen del Estado.

Art. 12. Queda suprimido segun lo dispuesto en Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, el descuento de 6 por 100 impuesto á los intereses de los billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 22 de Marzo de 1873 para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 13. La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 50 por 100 de los productos líquidos que

obtenga de la Lotería de la Provincia, á medida que estos productos sean cobrados por dicha Diputacion.

Sobre todas las demás loterías ó rifas que tengan lugar en la Isla, percibirá el Tesoro el 20 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 14. Los Ayuntamientos de la provincia de Puerto-Rico satisfarán al Tesoro el 5 por 100 del importe de sus presupuestos de ingresos.

Art. 15. Los recargos sobre las contribuciones directas, para cuya exaccion está autorizada la Diputacion provincial de Puerto-Rico por el art. 78 del decreto-ley de 24 de Mayo de 1870, se fijarán con aprobacion del Gobernador general.

Art. 16. Queda prohibido á las Autoridades de la Isla conceder excepciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industria, establecimientos públicos, sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos.

Art. 17. El Gobierno facilitará la construccion de ferro-carriles en la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Garantía de intereses de todo ó parte del capital invertido en la línea. Participacion por mitad en los dividendos cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2.ª Exencion de derechos al material fijo y móvil.

3.ª Cesion gratuita á las empresas de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos, que sean necesarios para la construccion y explotacion de las líneas.

4.ª Derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, y prévia indemnizacion de las propiedades particulares indispensables para la construccion y explotacion.

5.ª Adjudicacion en subasta pública mediante fianza para las líneas que hayan de disfrutar de la garantía de interés, sirviendo de base á la licitacion el capital á garantizar por el Estado. Las líneas que sólo disfruten de las franquicias, excepciones y derechos consignados en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª, se adjudicarán tambien en subasta, mediante fianza, sirviendo de regulador para la licitacion el plazo en que hayan de construirse, y adjudicándose á la empresa que más lo abrevie.

6.ª Disfrutarán estas concesiones las franquicias que expresa el art. 4.° de la Ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Queda autorizado el Gobierno para otorgar estas concesiones sin necesidad de proyecto préviamente aprobado, pero con sujecion á determinadas condiciones técnicas de trazado

y de ejecucion, y á determinado itinerario; entendiéndose aplicables las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 y sus respectivos reglamentos en cuanto no se opongan á las prescripciones anteriores.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable á más largos plazos, rebajando el derecho de exportacion ó la contribucion directa en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Art. 19. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante de la Isla de Puerto-Rico, para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá sin otra autorizacion especial, exceder del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la Isla.

Art. 20. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid 7 Mayo de 1880.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

*Resúmen del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto-Rico para el ejercicio de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | |
| 1.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | | Para esta atencion | » | 16.816 |
| 2.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Material del Ministerio | 3.560 | |
| | 2.° | Museo ultramarino | 800 | |
| | | | | 4.360 |
| 3.° | | *Pensiones.* | | |
| | 1.° | Monte-pío civil | 55.600,83 | |
| | 2.° | Monte-pío militar | 45,936,11 | |
| | 3.° | Pensiones de gracia | 767 | |
| | | | | 102.303,94 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | | *Retirados de Guerra y Marina.* | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase..... | » | 102.528,16 |
| 5.° | | *Jubilados.* | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase..... | » | 40.528,66 |
| 6.° | | *Cesantes de todos los ramos.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 35.994,99 |
| 7.° | | *Emigrados de América.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 2.096,50 |
| 8.° | | *Consignaciones.* | | |
| | Unico. | Consignacion del Duque de Veragua..... | » | 3.400 |
| 9.° | | *Intereses.* | | |
| | Unico. | Negociacion de pagarés..... | » | 1.500 |
| 10 | | *Gastos eventuales.* | | |
| | Unico. | Haberes de navegacion..... | » | 4.200 |
| 11 | | *Giros y quebrantos.* | | |
| | Unico. | [illegible]..... | » | 4.000 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 44.852,42 | | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | | |
| | | | 44.852,42 | |
| | *Total de la Seccion primera* | | 382.618,67 | |

## SECCION SEGUNDA.

### GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Tribunales.*

PERSONAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Audiencia territorial de la Isla | » | 48.435 |

2.° *Tribunales.*

MATERIAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Audiencia territorial de la Isla | » | 3.650 |

3.° *Juzgados de primera instancia.*

PERSONAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Juzgados de primera instancia | 41.005 | |
| 2.° | Idem eclesiásticos | 4.200 | |
| | | | 45.205 |

4.° *Juzgados de primera instancia.*

MATERIAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Juzgados de primera instancia | 805 | |
| 2.° | Idem eclesiásticos | 200 | |
| | | | 1.005 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 5.° | | *Culto y clero.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Clero catedral | 38.600 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 94.541 | |
| | | | | 133.140 |
| 6.° | | *Culto y clero.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Clero catedral | 3.000 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 17.250 | |
| | | | | 20.250 |
| 7.° | | *Gastos de bulas.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Gastos de bulas | » | 700 |
| 8.° | | *Atenciones generales.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Reparaciones de edificios | » | 300 |
| 9.° | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 629,44 (Memoria.) | [illegible] |

PERSONAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Sueldo del Capitan general | » | |
| 2.° | Idem del Gobernador Segundo Cabo de la Capitanía general | 7.500 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de archivo | 15.600 | |
| 4.° | Comandancias militares y Estados mayores de plazas | 27.975 | |
| 5.° | Plana Mayor de Artillería | 9.942 | |
| 6.° | Idem id. de Ingenieros | 20.925 | |
| 7.° | Auditoría de Guerra | 3.450 | |
| 8.° | Cuerpo administrativo de Ejército | 24.050 | |
| 9.° | Idem de Sanidad militar | 16.350 | |
| 10 | Clero castrense | 540 | |
| | | | 126.332 |

2.° *Administracion superior.*

MATERIAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Estado Mayor del Ejército | 900 | |
| 2.° | Estados Mayores de plaza y Comandancias militares | 2.300 | |
| 3.° | Auditoría de Guerra | 160 | |
| 4.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 1.268 | |
| 5.° | Sanidad militar | 200 | |
| 6.° | Subdelegacion castrense | 242,50 | |
| | | | 5.070,50 |

3.° *Cuerpos del Ejército.*

PERSONAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Cuerpos de infantería | 541.649,46 | |
| 2.° | Caballería | 1.299,29 | |
| 3.° | Artillería | 179.291,83 | |
| 4.° | Cuerpo de la Guardia civil | 239.329,16 | |
| 5.° | Brigada sanitaria | 5.262,10 | |
| | | | 966.834,84 |

| Artículos. | Capítulos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | | *Personal de Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinarias á extinguir.* | | |
| | 1.° | Comisiones activas del servicio | 13.500 | |
| | 2.° | Reservas de Santo Domingo á extinguir | 1.140 | |
| | 3.° | Milicias disciplinarias á id | 19.512 | |
| | | | | 34.152 |
| 5.° | | *Personal de expectantes á embarque y reemplazo.* | | |
| | 1.° | Generales y Brigadieres en situacion de cuartel | 2.500 | |
| | 2.° | Idem, Jefes y Oficiales en expectacion de embarque, y cuadro de reemplazo | 26.240 | |
| | | | | 28.740 |
| 6.° | | *Pienso.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 45.012 |
| 7.° | | *Material de acuartelamiento y limpieza de aljibe y pozos negros.* | | |
| | 1.° | Material de acuartelamiento | 16.040,10 | |
| | 2.° | Alquileres de edificios | 3.558 | |
| | | | | 19.598,10 |
| 8.° | | *Hospitales.* | | |
| | 1.° | Personal eclesiástico | 4.506 | |
| | 2.° | Material | 57.583,42 | |
| | | | | 62.089,42 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | | *Material de Ingenieros.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 40.000 |
| 12 | | *Material de remonta y montura.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 2.232 |
| 13 | | *Gastos diversos.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 6.000 |
| 14 | | *Cruces pensionadas.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 1.400 |
| 15 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 2.621,59 | |
| | 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria) | 2.621,59 |
| | | *Total de la Seccion tercera*..... | ..... | 1.378.242,45 |

## SECCION CUARTA.

### HACIENDA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | *Personal administrativo.* | | |
| | 1.° | Intendencia general de Hacienda..... | 15.060 | |
| | 2.° | Contaduría general de Hacienda..... | 12.980 | |
| | 3.° | Tesorería general de Hacienda..... | 6.800 | 34.840 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | *Material administrativo.* | | |
| | 1.° | Intendencia general de Hacienda | 1.400 | |
| | 2.° | Contaduría general de id | 800 | |
| | | | | 2.200 |
| 3.° | | *Atenciones generales.* | | |
| | 1.° | Alquileres de las casas ocupadas por las oficinas de Hacienda | 3.708 | |
| | 2.° | Reparaciones de edificios | 750 | |
| | 3.° | Traslacion de caudales | 1.500 | |
| | 4.° | Impresiones | 6.000 | |
| | | | | 11.958 |
| 4.° | | *Gastos eventuales.* | | |
| | Unico. | Comisiones del servicio | » | 3.500 |
| 5.° | | *Gastos de contribuciones y rentas públicas.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Administracion central de Contribucion y Rentas | 28.410 | |
| | 2.° | Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de rentas y Aduanas | 84.924 | |
| | 3.° | Resguardos de Aduanas | 57.460 | |
| | | | | 170.794 |
| 6.° | | *Gastos de contribuciones y rentas públicas.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Administracion central de Contribuciones y Rentas | 800 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | [illegible] | [illegible] | |
| | 2.° | Premios de recaudacion y expendicion | 21.477,04 | 25.877,04 |
| 8.° | | *Diferentes conceptos.* | | |
| | Unico. | Devolucion de ingresos indebidos | » | 1.000 |
| 9.° | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 24.874,51 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | 24.874,51 |
| | | *Total de la Seccion cuarta* | | 279.293,55 |

## SECCION QUINTA.

### MARINA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | *Administracion central.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Comandancia principal y Ordenacion de Pagos | » | 20.400 |
| 2.° | | *Administracion central.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 840 |
| 3.° | | *Inscripcion marítima.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 26.228 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Cts. | Por capítulos. Pesos. | Cts. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 4.° | | *Inscripcion marítima.* | | | | |
| | | MATERIAL. | | | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | | 5.144 | |
| 5.° | | *Arsenal y obras.* | | | | |
| | | PERSONAL. | | | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | | 3.522 | |
| 6.° | | *Arsenal y obras.* | | | | |
| | | MATERIAL. | | | | |
| | 1.° | Gastos ordinarios del Arsenal | 240 | | | |
| | 2.° | Material de Oficiales de mar y marinería | 1.927 | | | |
| | 3.° | Conservacion y entretenimiento del Arsenal | 3.070 | | | |
| | 4.° | Vestuario de marinería | 475 | | 5.712 | |
| 7.° | | *Vigías y telégrafos.* | | | | |
| | | PERSONAL. | | | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | | 600 | |
| 8.° | | [illegible] | | | | |

10 *Gastos diversos.*

MATERIAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos de practicaje | 100 | |
| 2.° | Distribucion de caudales | 260 | |
| 3.° | Pasajes de Jefes, Oficiales y demás clases | 2.000 | |
| 4.° | Socorros de náufragos y matriculados presos | 200 | |
| 11 | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | 2.560 |
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 1.597,71 | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | 112,50 | |
| | | | 1 710,21 |
| | *Total de la Seccion quinta* | | 67.246,21 |

## SECCION SEXTA.

### GOBERNACION.

1.° *Gobierno general.*

PERSONAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Gobierno general y su Secretaría | » | 35.600 |

2.° *Gobierno general.*

MATERIAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gobierno general | 2.000 | |
| 2.° | Telegramas por el cable | 4.000 | |
| 3.° | Comision de Estadística | 300 | |
| 4.° | Gastos del Palacio de Gobierno y casa de aclimatacion | 3.500 | |
| | | | 9.800 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | *Consejo Contencioso-administrativo.* | | |
| | Unico. | Personal | » | 6.000 |
| 4.° | | *Consejo Contencioso-administrativo.* | | |
| | Unico. | Material | » | 1.500 |
| 5.° | | *Correos.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Administracion general | 6.780 | |
| | 2.° | Administraciones principales | 13.400 | |
| 6.° | | | | 20.180 |
| | | *Correos.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Administracion general | 900 | |
| | 2.° | Administraciones provinciales | 2.413 | |
| | 3.° | Conducciones | 29.035 | |
| | 4.° | Postas y embarcaciones | 1.260 | |
| | 5.° | Comunicaciones marítimas | 9.600 | |
| | | | | 43.208 |
| 7.° | | *Telégrafos.* | | |
| | Unico. | Personal | » | 42.320 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | ..... | 44.818,91 | 44.888,91 |
| 10 | | *Hospicios y presidios.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Confinados á presidio..... | » | 6.046 |
| 11 | | *Establecimientos pios.* | | |
| | 1.° | Hospital de San German..... | 3.452 | |
| | 2.° | Idem de caridad para mujeres..... | 264 | |
| | | | | 3.716 |
| 12 | | *Sanidad.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Subdelegacion de Medicina y Cirugía y Farmacia..... | 720 | |
| | 2.° | Servicio sanitario..... | 2.352,20 | |
| | | | | 3.072,20 |
| 13 | | *Sanidad.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Subdelegacion de Medicina y Cirugía..... | 48 | |
| | 2.° | Idem de Farmacia..... | 48 | |
| | 3.° | Servicio sanitario..... | 410 | |
| | | | | 506 |
| 14 | | *Atenciones generales.* | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios..... | 17.523,40 | |
| | 2.° | Reparaciones ordinarias de edificios..... | 250 | |
| | | | | 17.773,40 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 15 | | *Gastos eventuales.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Gastos de policía | 4.000 | |
| | 2.° | Correos extraordinarios | 300 | |
| | 3.° | Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores | 200 | 4.500 |
| 16 | | *Indemnizaciones.* | | |
| | Unico. | Indemnizaciones á los poseedores de esclavos | » | 700.000 |
| 17 | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 436,56 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 436,56 |
| | | *Total de la Seccion sexta* | | 948.244,07 |

## SECCION SÉTIMA.

### FOMENTO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | *Instruccion pública.* | | |
| | | MATERIAL. | » | 8.500 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.° | Gastos diversos | 800 | |
| | | | | 4.800 |
| 4.° | | *Carreteras.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Estudios y nuevas construcciones | 120.000 | |
| | 2.° | Reparacion y conservacion | 50.000 | |
| | | | | 170.000 |
| 5.° | | *Ferro-carriles.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Estudios y nuevas construcciones | » | 12.000 |
| 6.° | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Puertos | 900 | |
| | 2.° | Faros | 1.485 | |
| | | | | 2.385 |
| 7.° | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Puertos | 20.150 | |
| | 2.° | Faros | 25.964 | |
| | 3.° | Boyas y valizas | 600 | |
| | | | | 46.714 |
| 8.° | | *Construcciones civiles.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Conservacion y reparacion | » | 6.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | *Montes.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Personal de Montes | » | 4.600 |
| 10 | | *Montes.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Indemnizaciones | 1.000 | |
| | 2.° | Gastos diversos | 2.650 | |
| | | | | 3.650 |
| 11 | | *Minas.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 1.200 |
| 12 | | *Auxilios y asignaciones.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Juntas de Agricultura, Industria y Comercio | 1.000 | |
| | 2.° | Compra de libros y suscriciones á periódicos | 1.965 | |
| | 3.° | Para combatir la enfermedad de la caña dulce | 1.000 | |
| | | | | 3.965 |
| 13 | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 5.119.83 | |

| | | |
|---|---|---|
| | | [illegible],67 |
| ——— 2.ª | Gracia y Justicia | 253.314,44 |
| ——— 3.ª | Guerra | 1.378.242,45 |
| ——— 4.ª | Hacienda | 279.293,55 |
| ——— 5.ª | Marina | 67.246,21 |
| ——— 6.ª | Gobernacion | 948.244,07 |
| ——— 7.ª | Fomento | 286.793,83 |
| | | 3.595.753,22 |

Madrid 7 de Mayo de 1880.=Cayetano Sanchez Bustillo.

# ESTADO LETRA B.

*Resúmen del presupuesto de ingresos de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de* 1880-81,

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **CONTRIBUCIONES.** | | |
| Unico. | | *Contribuciones directas.* | | |
| | 1.° | Contribucion territorial..... | 366.440,82 | |
| | 2.° | Idem sobre la industria, comercio y profesiones..... | 199.429,33 | |
| | 3.° | Impuestos de derechos reales y de trasmision de bienes..... | 74.000 | 639.870,15 |
| | | *Total de la Seccion primera*..... | | 639.870,15 |
| | | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | | **ADUANAS.** | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.° | Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion | 12.[illegible] 109.722,63 | |
| 3.° | | *Comisos.* | | 220.087,32 |
| | Unico. | Parte correspondiente á la Hacienda | » | 17.808,62 |
| | | *Total de la Seccion segunda* | | 2.672.895,94 |

## SECCION TERCERA.

### RENTAS ESTANCADAS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | | *Efectos timbrados.* | | |
| | 1.° | Papel sellado | 64.412,50 | |
| | 2.° | Idem de multas | 5.424,25 | |
| | 3.° | Idem de reintegros | 7.659,50 | |
| | 4.° | Sellos de Correos | 70.390,10 | |
| | 5.° | Documentos de giro | 6.906,31 | |
| | 6.° | Sellos de recibos y cuentas | 3.728,43 | |
| | 7.° | Idem judiciales | 13.400,40 | |
| | 8.° | Idem de policía | 3.079 | |
| | 9.° | Idem de títulos | 65 | |
| | 10 | Idem de Telégrafos | 19.033,40 | |
| | 11 | Cédulas personales | 54.720,43 | |
| | 12 | Bulas | 702,22 | |
| | | | | 249.521,54 |
| | | *Total de la Seccion tercera* | | 249.521,54 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesos. Cts. | Por artículos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION CUARTA.** | | |
| | | **BIENES DEL ESTADO.** | | |
| 1.° | | *Productos en renta.* | | |
| | 1.° | Rentas que fueron de regulares | 100 | |
| | 2.° | Emolumentos de la Mitra | 50 | |
| | 3.° | Réditos de censos | 120 | |
| | 4.° | Cánon de solares | 250 | |
| | 5.° | Productos de las salinas del Estado | 3.072,71 | |
| | 6.° | Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital | 200 | |
| | 7.° | Productos de minas | 50 | |
| | | | | 3.842,71 |
| 2.° | | *Productos en venta.* | | |
| | 1.° | Venta de efectos inútiles para el servicio | 100 | |
| | 2.° | Solares de la Marina | 3.170 | |
| | 3.° | Bienes del Estado | 4.976,10 | |
| | 4.° | Aprovechamiento de montes públicos | 16.500 | |
| | | | | 24.746,10 |
| | | *Total de la Seccion cuarta* | | 28.588,81 |
| | | **SECCION QUINTA.** | | |
| | | **INGRESOS EVENTUALES.** | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3.º | Oficios vendibles y renunciables | 3.078,41 | |
| 4.º | Medias annatas | 44,80 | |
| 5.º | Mandas pías | 54 | |
| 6.º | Cédulas de privilegios | 100 | |
| 7.º | Pasajes y corrales de pesca | 200 | |
| 8.º | Venta de pólvora y otros efectos | 2.739,82 | |
| 9.º | Productos diversos | 1.681,88 | |
| 10 | Descuento del 5 por 100 á los empleados | 55.969,63 | |
| 11 | Reintegros de pagos indebidos | 2.068,42 | |
| 12 | Impuesto sobre rifas y loterías | 115.318,42 | |
| 13 | Idem del 5 por 100 de los presupuestos de ingresos municipales | 26.087,85 | |
| | | | 224.833,48 |
| | *Total de la Seccion quinta* | | 224.833,48 |

RESÚMEN.

| | | Pesos. |
|---|---|---|
| Seccion 1.ª | Contribuciones | 639.870,15 |
| — 2.ª | Aduanas | 2.672.895,94 |
| — 3.ª | Rentas Estancadas | 249.521,54 |
| — 4.ª | Bienes del Estado | 28.588,81 |
| — 5.ª | Ingresos eventuales | 224.833,48 |
| | *Total* | 3.815.709,92 |

Madrid 7 de Mayo de 1880.=Cayetano Sanchez Bustillo.

*Comparacion definitiva de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la Isla de Puerto-Rico para el ejercicio de* 1880-81, *y demostracion del sobrante que resulta.*

| PRESUPUESTO DE GASTOS. | *Pesos.* | PRESUPUESTO DE INGRESOS. | *Pesos.* |
|---|---|---|---|
| Seccion 1.ª—Obligaciones generales..... | 382 618,67 | Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos... | 639.870,15 |
| —— 2.ª—Gracia y Justicia..... | 253.314,44 | —— 2.ª—Aduanas..... | 2.672.895,94 |
| —— 3.ª—Guerra..... | 1.378.242,45 | —— 3.ª—Rentas Estancadas..... | 249.521,54 |
| —— 4.ª—Hacienda..... | 279.293,55 | —— 4.ª—Bienes delEstado..... | 28.588,81 |
| —— 5.ª—Marina..... | 67.246,21 | —— 5.ª—Ingresos eventuales..... | 224.833,48 |
| —— 6.ª—Gobernacion..... | 948.244,07 | | |
| —— 7.ª—Fomento..... | 286.793,83 | | |
| *Total de gastos*..... | 3.595.753,22 | *Total de ingresos*..... | 3.815.709,92 |

| | *Pesos.* |
|---|---|
| Asciende el presupuesto de ingresos á..... | 3.815.709,92 |
| Y siendo los gastos..... | 3.595.753,22 |
| *Resulta un sobrante de*..... | 219.956,70 |

# 254.

## ULTRAMAR.

*7 Mayo: publicado en 9.*

**Real decreto, concediendo á D. Vicente Mestre y Amabile, como representante de Mr. John A. de Braau, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la Isla de Cuba), termine en Belize (Hondura Inglesa).**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Vicente Mestre y Amabile, como representante de Mr. John A. de Braau, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la Isla de Cuba), ó el punto de sus inmediaciones que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario, vaya á terminar á Belize, en (Hondura Inglesa).

Art. 2.° Será obligacion del concesionario practicar los estudios necesarios para determinar el punto de amarre, y construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion del Estado más próxima.

Art. 3.° La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto; abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.° El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.° El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.° La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta con-

cesion le será devuelta así que se reciba en la Isla de Cuba el telegrama que, procedente de Belize y trasmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.° Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion de ninguna clase.

Art. 8.° El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional telegráfico vigente.

Art. 9.° El concesionario fijará las tarifas á que ha de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas circunstancias. En todo caso se abonará á la Administracion española por el trayecto cubano que recorra todo telegrama igual cantidad que la que hoy percibe con arreglo á las tasas vigentes. Si estas tarifas sufriesen alguna variacion, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudacion para la Administracion española.

Art. 10. La correspondencia oficial del Gobierno español en todos ramos del servicio gozará de prioridad para su trasmision por el cable, y devengará su importe con arreglo á las tarifas establecidas; no se ejercerá en su contenido inspeccion de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute la nacion más favorecida.

Art. 11. Las Autoridades españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el curso de los despachos recibidos por la línea ó que se presenten para su expedicion, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al órden público: como consecuencia de esta disposicion, se excluye la cifra ó clave reservada en la correspondencia de carácter privado.

Art. 12. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 13. Los telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para trasmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 15. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 16. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 3.° para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, miéntras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 17. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el Convenio internacional telegráfico ántes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 18. En un reglamento especial, que presentará el concesionario á la aprobacion del Gobierno ántes de ponerse en servicio esta línea, se consignará cuanto concierna á la aplicacion de tasas, servicio y demas pormenores de la explotacion de la misma.

Art. 19. Si se interrumpiese el servicio de la línea por más de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á negligencia ó mala organizacion de la empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los productos de su explotacion, que serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos préviamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion, reparacion y demas que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total del servicio excediese de un año, á partir de la notificacion oficial hecha á la empresa.

Art. 20. Los materiales que sea necesario emplear para la construccion en territorio español, tanto de la línea submarina como de la aérea que ha de unir este cable con la estacion designada, lo mismo que los aparatos y demas enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando, por lo tanto, de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislacion vigente.

Art. 21. El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la Marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersion del cable en jurisdiccion española, si las atenciones del servicio lo permitieren.

Art. 22. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos y gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 23. Las cuestiones entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 24. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin ningun valor.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## 255.

### GOBERNACION.

8 *Mayo: publicada en* 10.

Real órden, suprimiendo de la temporada oficial de los baños de Ledesma, provincia de Salamanca, los quince dias del mes de Mayo, comenzando en su consecuencia en 1.° de Junio, y terminando en 30 de Setiembre.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Anastasio García Lopez y D. Ramon Falcó, Médico-Director el primero y arrendatario el segundo de los baños de Ledesma, en esa provincia, solicitando que en la temporada oficial que hoy rige se supriman los quince dias del mes de Mayo, por impedir el tiempo frio y lluvioso, reinante en dicha época en la localidad, la concurrencia de enfermos y oponer dificultades á los resultados satisfactorios del uso de las aguas:

Visto el art. 22 del vigente reglamento de baños:

Considerando que el estado atmosférico de la localidad es vario en extremo, reinando principalmente los vientos Norte y Noroeste, y que los cambios en las estaciones medias pueden influir en perjuicio de los enfermos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver se supriman de la temporada oficial que hoy rige los quince

dias del mes de Mayo, y comience en su consecuencia en 1.° de Junio, terminando en 30 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1880.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

## 256.

### GUERRA.

*10 Mayo: publicado en 12.*

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería, para que la Pirotecnia de Sevilla pueda adquirir directamente varias máquinas con destino á los talleres de la misma, bajo las condiciones que se determinan.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al expresado Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla pueda adquirir sin las formalidades de subasta varias máquinas con destino á los talleres de la misma, por el precio total de 48.000 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion, y en el concepto de que ha de verificarse con sujecion á lo prevenido en el de 29 de Enero último, por lo referente á la declaracion de único productor técnico.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 257.

### GUERRA.

*10 Mayo: publicado en 12.*

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que por la Maestranza de Sevilla pueda adquirir por Administracion 2.500 pinos y 5.000 rayos de madera de encina.

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas el 14 de Febrero y 30 de Marzo úl-

timos en la Maestranza de Artillería de Sevilla para la adquisicion de 2.500 pinos y 5.000 rayos de madera de encina; y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Artillería para que la Maestranza de Sevilla pueda adquirir por Administracion los mencionados pinos y rayos por el precio de 3 pesetas 50 céntimos cada uno, como caso comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 258.

### HACIENDA.

*11 Mayo: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Á LAS CÓRTES.

La concesion del grado más alto de los cinco en que se divide la Real y distinguida Orden de Cárlos III, reorganizada por decreto de 25 de Setiembre de 1878, debe sujetarse en armonía con la elevada distincion que representa, al pago de los impuestos que gravan esta y las demás condecoraciones del Estado.

En atencion á ello, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas.

En los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.°

Madrid 13 de Mayo de 1880.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## 259.

HACIENDA.

*11 Mayo: publicado en 14.*

eal decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos que ha de devengar la Interpretacion de Lenguas por la traduccion de documentos al idioma castellano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á rtes un proyecto de ley determinando los derechos que vengará en lo sucesivo la Interpretacion de Lenguas por traduccion de documentos al idioma castellano.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=ALFONSO.— Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Á LAS CÓRTES.

El largo período trascurrido desde el año 1801, en que formó el Arancel de los derechos que exige la Secretaría la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, tifica la necesidad de reformar sus bases y sus partidas a apropiarlas á las condiciones de la vida actual y á las encias de la equidad en la remuneracion de los servicios licos.

Una tarifa gradual, dividida en grupos de idiomas, resderá mejor que la vigente al objeto especial á que está inada. El aumento de los derechos de ciertas traducnes, combinado con la reduccion de los que se perciben por duplicados ó copias, tiende á elevar dentro de sus cortos ites y en términos prudentes, estos ingresos del Estado.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los derechos que corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio deEstado por la traduccion de documentos, se ajustará en lo sucesivo al siguiente Arancel:

| | *Pesetas.* |
|---|---|
| Cada hoja de traduccion, hecha de original portugués ó lemosino. | 4 |
| Idem del francés ó italiano..... | 5 |
| Idem del latin ó inglés..... | 8 |
| Idem del aleman, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava..... | 10 |
| Idem del griego, antiguo y moderno, ruso ú otra lengua eslava. | 12 |
| Idem del árabe..... | 15 |

Cuando el escrito no exceda de media hoja se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago, devengarán 3 pesetas por hoja.

Madrid 13 de Mayo de 1880.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 260.

## HACIENDA.

*11 Mayo: publicado en 14.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias trasferencias de crédito entre diversos capítulos del presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la Ley de 25 de Junio de 18[illegible] presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias trasferencias de crédito entre capítulos del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al actual año económico.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=ALFONSO. El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Á LAS CÓRTES.

No puede el Gobierno de S. M. desatender, sin daño de los intereses públicos, la continuacion de las obras emprendidas, así en construcciones civiles de importancia, como principalmente en las carreteras del Estado. La identidad que existe entre el presupuesto del año anterior y el autorizado para el actual, en observancia del art. 85 de la Constitucion de la Monarquía, obliga al Ministro que suscribe á solicitar con este fin algunas modificaciones de los créditos legislativos equivalentes á las acordadas en el ejercicio último. Se refieren como queda indicado, á los gastos de inspeccion de las obras públicas, á los exigidos por la construccion y reparacion de edificios del Estado, y en su mayor suma al pago de las obras de carreteras en curso de ejecucion. De grande importancia todos estos servicios, como su sola enunciacion demuestra, son además de urgencia indudable, pues su aplazamiento seria contrario al fomento de la riqueza nacional, al interés mismo del Tesoro y a los deberes que la Administracion se ha impuesto en estipulaciones solemnes.

Tales motivos determinaron la concesion de ampliaciones análogas al presupuesto del año anterior en condiciones ménos ventajosas, toda vez que aumentaron los créditos legislativos en 1.784.115 pesetas, miéntras que hoy es posible realizarlas trasfiriendo sobrantes con que cuenta en otros capítulos de su presupuesto de gastos el Ministerio de Fomento.

Tambien, como entónces, es necesaria una trasferencia de 4.875 pesetas, para que la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico pueda satisfacer el mayor arrendamiento que desde el año último devenga el edificio que sus oficinas ocupan.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que previene el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, tiene la honra de presentar á las Córtes los expedientes que se han instruido sobre las trasferencias propuestas, y de someter á su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico

1879-80, las siguientes trasferencias: una de 28.000 pesetas al cap. 22, art. 2.°, *Obligaciones generales del material de obras públicas*; otra de 900.000 al cap. 31, art. 1.°, *Obras en edificios del Estado y en monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio de Fomento*; otra de 1.220.000 al cap. 1.° adicional, *Obras de carreteras en curso de ejecucion*, y otras de 4.875 al cap. 38, *Gastos generales del Instituto Geográfico y Estadístico*: deduciendo 600.000 de cada uno de los dos artículos del cap. 19, *Material de Agricultura y Montes*; pesetas 948.000 del cap. 23, art. 2.°, *Reparacion de carreteras*, y 4.875 del cap. 37, *Material del Instituto Geográfico y Estadístico*.

Madrid 13 de Mayo de 1880.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## 261.

### MARINA.

*11 Mayo: publicada en 12.*

Ley, fijando las fuerzas navales de la Península é Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur, durante el año económico de 1880-81.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes y Estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1880 á 1881 serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Dos fragatas blindadas, de mil caballos nominales, armadas por todo el año.

Dos id., una de mil y otra de ochocientos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Un crucero de hélice de mil cien caballos, en primera situacion por seis meses, y otros seis armado.

Una fragata de hélice de seiscientos caballos, en cuarta situacion económica por ocho meses, y otros cuatro armada.

Tres fragatas id. de seiscientos caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Una fragata id. de trescientos sesenta caballos, armada por todo el año.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos corbetas de hélice, una de trescientos caballos y otra de ciento sesenta, armadas por todo el año.

Una id. id. de doscientos caballos, de estacion en el Rio de la Plata, armada por todo el año.

Dos vapores de ruedas, uno de quinientos caballos y otro de doscientos, armados por todo el año.

Uno id. id. de trescientos cincuenta caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Una goleta de hélice de ciento treinta caballos, armada por todo el año.

Una id. id. de ochenta caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Dos vapores de ruedas, de cien caballos cada uno, armados por todo el año.

Un trasporte de vela de ciento sesenta toneladas, armado por todo el año.

BUQUES AFECTOS Á SERVICIOS ESPECIALES.

*Resguardo marítimo.*

Cuatro vapores de ruedas, uno de doscientos caballos y tres de ciento veinte, armados por todo el año.

Dos goletas de hélice de ochenta caballos, armadas por todo el año.

Tres cañoneros de hélice de cincuenta caballos, armados por todo el año.

Un cañonero de id. de sesenta id., en primera situacion por dos meses, y otros cuatro armado.

Un cañonero de id. de sesenta id., en primera situacion por cuatro meses.

Once cañoneros de hélice de veinte caballos, armados por todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, trincaduras y traiñeras, armadas por todo el año.

Un ponton fondeado en la bahía de Algeciras, armado por todo el año.

*Servicio de torpedos.*

Dos embarcaciones de vapor porta-torpedos, armadas por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

*Comision hidrográfica.*

Un vapor de ruedas de ciento sesenta caballos, armado por todo el año.

*Escuelas de instruccion.*

Una fragata de hélice de trescientos sesenta caballos, habilitada de Escuela naval flotante para los Aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una id. id. de ochocientos id., para Escuela de cabos de cañon y de marinería, armada por todo el año.

Tres corbetas de vela, dos para la instruccion de marinería y la tercera para la de aprendices marineros, armadas por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan cuatro mil novecientos sesenta y dos marineros, y tres mil ciento ochenta y un soldados de infantería de Marina.

Art. 3.° Las fuerzas navales para las Islas de Cuba y Puerto-Rico durante el año económico de 1880 á 1881 serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Dos fragatas de hélice, una de seiscientos caballos y otra de quinientos, armadas por todo el año.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos avisos de hélice de doscientos cincuenta caballos, uno de ellos armado por todo el año y el otro sólo por seis meses.

Una corbeta de hélice de ciento treinta caballos, armada por todo el año.

Una goleta de id., de ciento quince caballos, armada por todo el año.

Un trasporte de id., de trescientos caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Dos vapores de ruedas, uno de trescientos sesenta caballos y otro de doscientos treinta, armados por seis meses.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de ciento treinta y siete caballos, armado por todo el año.

Tres vapores de ruedas, dos de ciento veinte caballos y uno de treinta, armados por todo el año.

Una goleta de hélice de ciento treinta caballos, de estacion en Puerto-Rico, armada por todo el año.

Una id. id. de ochenta caballos, de estacion en Fernando Poó, armada por todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Catorce cañoneros de hélice de cuarenta caballos, armados por todo el año.

Cinco id. id. id., en segunda situacion, por todo el año.

Dos id. id. id., de estacion en Puerto-Rico, armados por todo el año.

Tres lanchas de vapor, una de quince caballos y dos de ocho. armadas por todo el año.

*Pontones.*

Dos pontones, armados por todo el año.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, cubrir el servicio del Arsenal de la Habana y el de las Estaciones navales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, se fijan dos mil trescientos setenta y cuatro marineros y cuatrocientos noventa y siete soldados de infantería de Marina; á los que deben agregarse dos batallones expedicionarios de infantería de Marina, compuestos de setecientas treinta plazas cada uno, que prestan servicio de campaña en tierra con las fuerzas del Ejército, bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el Archipiélago Filipino durante el año económico de 1880 á 1881 serán las siguientes:

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos corbetas de hélice, una de trescientos caballos y otra de ciento sesenta, armados por todo el año.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de ciento treinta y siete caballos, armado por todo el año.

Cuatro goletas id., una de ciento treinta caballos y tres de ciento, armadas por todo el año.

Dos trasportes de ciento sesenta caballos, armados por todo el año,

*Fuerzas sutiles.*

Ocho cañoneros de hélice de treinta caballos, armados por todo el año.

Nueve id. de veinte caballos, armados por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Once falúas, armadas por todo el año.

*Pontones.*

Un ponton de estacion en Joló, armado por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite y de las Divisiones y Estaciones del Archipiélago, se fijan mil seiscientos sesenta y cinco marineros y cuatrocientos noventa y seis soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

# 262.

## GOBERNACION.

11 *Mayo: publicado en* 12.

**Real decreto, dividiendo en dos secciones, una de Medicina y Cirugía y otra de Clínica, el Hospital de la Princesa de esta Córte.**

Señor: El Hospital de la Princesa, que en esta Córte sostiene el Estado, presta grandes beneficios á la humanidad doliente; pero pueden ser mayores si se aplican con más extension y equidad, y si al propio tiempo se utiliza este establecimiento para propagar la enseñanza de la ciencia de curar.

Destinado hoy sólo al tratamiento de enfermedades agudas en las que la invasion es repentina, apremiante su curacion y peligrosa la traslacion de los invadidos, claro es que no acuden, ni pueden acudir, á este asilo más que los vecinos de la Córte ó los pobres que por accidente en ella residen; siendo así que debe acoger á todos los habitantes de la Monarquía, como establecimiento de Beneficencia general.

Conviene, por lo tanto, que sin desatender la preferencia que tienen siempre las enfermedades agudas, se establezca el tratamiento de las subagudas y especiales, y que adquiera mayor amplitud el de la Medicina operatoria ó alta Cirugía, para perfeccionar y extender el conocimiento de estos ramos tan importantes, y para proveer á la necesidad de especialidades en la ciencia de curar, algun tanto sentida en esta capital, porque el interés particular no encuentra, como en otras grandes poblaciones, bastante incentivo y recompensa para acometer tan humanitaria especulacion.

El Hospital de la Princesa se presta muy bien á establecer clínicas de Medicina y Cirugía, en las que la juventud estudiosa podrá oir de boca de los distinguidos Profesores que le dirigen la explicacion de la teoría, y ver las demostraciones prácticas que han de ilustrarla y proporcionarla conocimientos muy importantes de la difícil ciencia á que se dedica.

Para conseguir los resultados indicados anteriormente, es preciso dividir el Hospital en dos secciones independientes, una de Medicina y Cirugía, y otra de Clínica de operaciones, y reformar la instruccion aprobada por el Poder Ejecutivo en 22 de Abril de 1873.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, oidos los informes facultativos necesarios, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Hospital de la Princesa se dividirá en dos secciones, una de Medicina y Cirugía con 150 camas, y otra de Clínica de operaciones con 50.

En la primera se admitirán con preferencia los enfermos de ámbos sexos invadidos de afecciones agudas, no infecciosas, de Medicina y Cirugía; y despues, los que padezcan las especiales de los aparatos respiratorio, circulatorio, digestivo y génito-urinario, las de los sistemas nervioso y óseo y los tumores en general.

En la segunda seccion sólo se admitirán aquellos enfermos que necesiten operaciones de alta Cirugía.

Se establecerán oportunamente laboratorios clínicos y dispensarios independientes para ámbas secciones.

Art. 2.° Queda reformada la instruccion general de 22 de Abril de 1873, en cuanto se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 263.

### GOBERNACION.

*11 Mayo: publicado en 14.*

Real decreto, concediendo el tratamiento de Ilustrísimo al Ayuntamiento de Hostalrich, provincia de Gerona.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Hostalrich, en la provincia de Gerona, por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 264.

## GOBERNACION.

*11 Mayo: publicado en 14.*

**Real decreto, concediendo el título de ciudad á la villa de Vinaroz, provincia de Castellon.**

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Vinaroz, provincia de Castellon, por la importancia que la misma ha adquirido, debido al aumento de su vecindario, desarrollo de su riqueza comercial, y por los méritos contraidos durante la guerra civil,

Vengo en concederle el título de ciudad.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 265.

## GOBERNACION.

*11 Mayo: publicado en 14.*

**Real decreto, concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Tarazona, provincia de Zaragoza.**

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Tarazona, provincia de Zaragoza, por su importancia agrícola é industrial y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 266.

## FOMENTO.

11 *Mayo: publicada en* 30.

Real órden, declarando que es innecesaria la autorizacion solicitada por Don José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, por no estar comprendida en el art. 28 de la Ley de Propiedad intelectual.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de D. José María Sevillano, solicitando autorizacion para publicar *El Código penal al alcance de los niños*, cuyo manuscrito acompaña, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 de Marzo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por D. José María Sevillano en solicitud de autorizacion para publicar la obra titulada *El Código penal al alcance de los niños*, cuyo manuscrito acompaña.

En la especie de prólogo con que encabeza su obra dice el recurrente que si el hombre, como indivíduo de la sociedad católica, tiene deberes que cumplir bajo la sancion que llevan consigo los preceptos religiosos, tiene tambien otros deberes de esfera más limitada, pero que necesitan una sancion más inmediata en el terreno de lo humano que le hagan retroceder en el sendero del crímen, no sólo por el mandato de su conciencia, sino por el terror ante las penas con que ha de ser castigado.

Que las leyes penales, por más que sean positivas y promulgadas debidamente, no las conocen la generalidad del público, ó sea la parte ménos estudiosa; y castigar al que las infringe sin que apénas tenga nocion de sus preceptos, es hasta cierto punto una inconsecuencia. Por eso, añade, se lee al soldado tan periódicamente la Ordenanza militar y se le apercibe de sus deberes, conminándole con las penas en que incurre por la violacion de ellos. Y de aquí la necesidad de que, al mismo tiempo que recibe la juventud las primeras nociones de la ciencia, aprenda y conozca lo que el legislador ó el poder social ha señalado como prohibido, y la sancion con que castiga la violacion de sus mandatos. El respectivo

Negociado de ese Ministerio, fundado en que el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 sólo prohibe la publicacion *suelta ó en coleccion* de las leyes, decretos, etc., autorizando su insercion en los periódicos ó en otras obras en que convenga citarlos ó criticarlos, creyó que la autorizacion solicitada era innecesaria, pero que siendo el primer caso que ocurria desde la publicacion de la ley, debia oirse al Real Consejo de Instruccion pública. Este manifiesta en su informe que declarando el art. 28 de la citada ley que las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que emanen de los poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero no publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno, consideró que no hallándose comprendido el interesado en el caso anterior, no procedia conceder ni negar la autorizacion prévia que solicitaba.

En su vista, dijo el Negociado de ese Ministerio, que si la ley en su art. 28 autoriza expresamente la insercion íntegra de las leyes, decretos y Reales órdenes en las obras en que convenga copiarlos, y la del Sr. Sevillano se halla comprendida en este caso, entendia que era innecesaria la autorizacion que se solicitaba. Pero como el parecer del Real Consejo disentia algun tanto del del Negociado, y se trataba del primer caso de aplicacion de la Ley de Propiedad intelectual en uno de sus más principales artículos, propuso que pasase el expediente al Consejo de Estado, y así se resolvió por la Real órden citada al principio. En cumplimiento de la misma, debe manifestar á V. E. la Seccion que, atendiendo al texto expreso y terminante de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, D. José María Sevillano no necesita autorizacion alguna para publicar la obra objeto de este expediente.

Despues de dejar sentado en el art. 4.° que los beneficios de esta ley alcanzan tambien al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales, dice el art. 28 que «las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que emanen de los poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nádie podrá publicarlos sueltos, ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.» Examinada la obra de D. José María Sevillano, se ve que dista mucho de ser una copia literal del Código penal, sino un extracto bien ordenado del mismo, á fin de que simplificado de esta manera y

en forma de diálogo pueda llenar facilmente el objeto que el autor se propone. Si, pues, no es una reproduccion del Código penal la obra de que se trata, por más que en ella estén comprendidos los preceptos y disposiciones de aquél, es innecesario, á juicio de la Seccion, el permiso que se solicita. En su virtud, opina que procede declarar innecesaria la autorizacion pretendida por D. José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, y que así debe hacérsele saber, á los efectos que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## 267.

### ULTRAMAR.

*11 Mayo: publicada en 17 Junio.*

Real órden, fijando los plazos en que los eclesiásticos y prebendados de Ultramar, trasladados por el Gobierno de una á otra provincia ultramarina, han de emprender su viaje y la asignacion que han de disfrutar hasta la toma de posesion del nuevo destino.

En vista del expediente que en copia remitió V. E. á este Ministerio con carta núm. 91, de 23 de Enero último, promovido por el Presbítero D. Juan García Rey, en solicitud de que le sean abonados los haberes que le corresponden desde el 24 de Octubre de 1878 hasta el 27 de Diciembre siguiente, por haber sido trasladado de la Catedral de Puerto-Rico como Canónigo á la de la Habana; S. M. el Rey (Q. D. G.), en atencion á lo consultado por V. E. sobre el particular, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer como medida de carácter general lo siguiente:

1.° Los eclesiásticos y prebendados de Ultramar que por disposicion del Gobierno Supremo sean trasladados de una á otra provincia ultramarina, verificarán su embarque ó emprenderán su viaje y harán su presentacion al Diocesano en los plazos que para los empleados se determina en el cap. 6.°

del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 y demas disposiciones dictadas posteriormente sobre la materia.

Y 2.° En el período de tiempo entre la cesacion en un cargo y la posesion en el nuevo, tienen derecho al percibo de la asignacion que disfrutaban por el primero, á no ser que sin motivo justificado no se embarcasen ó emprendiesen el viaje directo é hiciesen su presentacion para tomar posesion del segundo en el tiempo indicado en el párrafo anterior.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á la referida consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1880.=Sanchez Bustillo.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

## 268.

### GOBERNACION.

12 *Mayo: publicado en 13.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 11 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Domingo 6 de Junio próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 269.

### FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en 17.*

Real órden, dictando las reglas que se expresan para la formacion y publicacion de una *Estadística general de la primera enseñanza.*

Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formacion y publicacion de la Estadística de la

primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascurra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no hán menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Direccion, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S.-M. el Rey (Q. D. G.):

1.° Que el Negociado de Primera enseñanza de esa Direccion proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una *Estadística general de la primera enseñanza* respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.° La reunion de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestacion á las Juntas provinciales de Instruccion pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.° Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resúmen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que le serán remitidos á este fin.

4.° Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese centro.

5.° Si fuere necesario, ya para dar préviamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Direccion que vengan á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta órden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.° Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su Autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demas funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.° Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Direccion, se formarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.° Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al capítulo 16, artículo 5.°, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento á favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que más adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime más procedente y oportuna á tan importante servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## 270.

### GUERRA.

*13 Mayo: publicada en 14.*

Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península y Ultramar para el año económico de 1880 á 1881.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1880 á 1881, se fija en 80.000 hombres.

Art. 2.° La de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será de 38.743, 3.395 y 10.509 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

# 271.

## FOMENTO.

*14 Mayo: publicada en 15.*

Ley, autorizando al Gobierno para conceder en pública subasta y bajo las condiciones que se determinan, el ferro-carril que arrancando de Val de Zafan, termine en San Cárlos de la Rápita.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de servicio general, comprendido en el art. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877, el ferro-carril que arrancando de Val de Zafan, y pasando por la ciudad de Alcañiz, termine en San Cárlos de la Rápita.

Art. 2.° El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de este ferro-carril, y para que se construya con arreglo á la legislacion vigente y al proyecto que deberá presentarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento en término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley.

Art. 3.° Disfrutará este ferro-carril una subvencion equivalente á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 4.° Será obligacion de la empresa concesionaria verificar la traslacion de presos y penados sin gravámen para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine con arreglo á los modelos que apruebe el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 272.

## ULTRAMAR.

*14 Mayo: publicado en 15.*

Real decreto, modificando en la forma que se determina los artículos 18 al 22 inclusive del Reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por el de 8 de Febrero de 1873.

Señor: Por Real decreto de 8 de Febrero de 1873 fué aprobado el Reglamento provisional para el servicio de Montes en las Islas Filipinas, en el cual se determinan las condiciones á que debe sujetarse la explotacion de los bosques del Estado; pero aun cuando dicho Reglamento ha producido beneficiosos resultados, tanto porque ha evitado la desaparicion del arbolado en muchos sitios donde es necesario, como porque ha contribuido á crear una renta nueva de consideracion para el Tesoro, favoreciendo al propio tiempo el desarrollo del comercio de maderas que ántes apénas existia en las Islas, la práctica adquirida durante los siete años que lleva rigiendo enseña que es necesario modificar algunos de sus artículos, especialmente los que se refieren á la penalidad por las cortas y explotaciones fraudulentas de maderas, y á las Autoridades á quienes compete la imposicion de las multas; en el sentido de que estas se impongan siempre gubernativamente, y por los centros que intervienen en la Administracion del ramo. Además, por Real órden de 9 de Marzo de 1874 se aprobaron las adiciones y modificaciones propuestas por el Gobernador general de las Islas á varios artículos del dicho Reglamento provisional; y posteriormente, con motivo de las grandes talas verificadas en los pinares del distrito político-militar de Lepanto, la desaparicion en varias islas de algunas de las especies más estimadas de maderas, y la necesidad de disminuir los bosques en ciertas comarcas donde su exceso era un obstáculo para el desarrollo de la poblacion y del cultivo agrario, se dictaron disposiciones que restringian en unos casos y facilitaban en otros la libertad que para verificar las cortas concedia el Reglamento.

Son ya, pues, relativamente numerosas las modificaciones que éste ha sufrido, y escasos los artículos que continúan en vigor, lo cual produce cierta confusion, y hace que aparezcan como contradictorias las disposiciones á que debe sujetarse la Administracion del ramo.

Por otra parte, la costumbre ya introducida en el país, y no sólo entre los peninsulares ó extranjeros que se dedican de buena fé al comercio de maderas, sino tambien entre los mismos indios, de solicitar las cortas en los montes del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes, así como el convencimiento que en la generalidad existe de que el sistema actual es el más conveniente para todos, hacen creer que es posible establecer para lo sucesivo un Reglamento definitivo, en cuyas bases se fije el sistema de aprovechamiento de los montes públicos de Filipinas con arreglo á las condiciones especiales de los mismos, y los deberes y atribuciones del personal del ramo; en la seguridad de que, si con el Reglamento provisional se han conseguido buenos resultados, mejores serán los que se obtengan con una legislacion más completa y apropiada á las circunstancias del país, que determina de un modo definitivo la manera de explotar, conservar y mejorar los bosques de aquel Archipiélago.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por Real decreto de 8 de Febrero de 1873, se modificarán en la siguiente forma:

«Art. 18. La falta de guías en la conduccion de productos forestales que necesiten este requisito, se castigará gubernativamente.

Art. 19. Tambien se castigarán gubernativamente los abusos en la manera de efectuar los aprovechamientos, los daños que se cometan y la extraccion fraudulenta de productos de los montes públicos.

Art. 20. La imposicion de las multas corresponderá á la Direccion general de Administracion civil, siempre que no exceda de 200 pesos, y al Gobernador general cuando pasen de dicha cantidad.

Art. 21. Las autoridades locales, bajo su responsabilidad, las harán efectivas con toda brevedad cuando sean requeridas para ello, procediendo al embargo y venta de bienes de los interesados en caso necesario, ó á la prision subsidiaria si resultaren insolventes.

Art. 22. Las multas que en armonía con el art. 20 podrán imponerse serán: Por la omision de guías de que trata el art. 18, del 1 al 5 por 100 del valor de los productos detenidos. Respecto á simples abusos ó contravenciones en las disposiciones fijadas sobre el tiempo y forma de efectuar los aprovechamientos, siempre que no se hayan ocasionado daños y perjuicios, una multa prudencial que no podrá exceder de 100 pesos. Cuando se hayan cometido además de daños y perjuicios, el resarcimiento efectivo del importe de estos y una multa del 10 al 25 por 100 del mismo, segun la clase, carácter é importancia del hecho. En los casos de aprovechamiento fraudulento de productos inmaderables que estén sujetos al pago, ó de productos maderables, se obligará siempre al delincuente á satisfacer el valor de los productos y los daños y perjucios, y además para los productos inmaderables una multa de 25 al 50 por 100 á la primera vez; del 50 al 75 por 100 á la segunda, y del 100 por 100 á la tercera, con el secuestro y pérdida de los productos en este último caso; y para los maderables, 2 céntimos de peso por pié cúbico á la primera vez; 4 á la segunda, y 5 con el decomiso y pérdida de los productos á la tercera.»

Art. 2.° Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones convenientes para que á la posible brevedad se publique el Reglamento definitivo de Montes en el Archipiélago filipino.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## 273.

### ULTRAMAR.

*14 Mayo: publicado en 15.*

**Real decreto, poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877.**

Señor: Al publicarse la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877, cuyo art. 8.° previene que se conside-

rarán concedidas, no sólo para la Península é Islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar, se incoó por este Ministerio el oportuno expediente para aplicar dicha ley á las referidas provincias, en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo; mas con el fin de que su publicacion pudiera completarse con el correspondiente reglamento, y que éste guardara la mayor analogía posible con el de la Península, fué necesario esperar á que aquella se verificara.

Siendo hoy conveniente poner en vigor dicha ley en Ultramar, se hace indispensable publicar al propio tiempo la instruccion oportuna, sin cuyo requisito no puede considerarse vigente ni hay manera de cumplirla. Á este efecto se han dictado las bases que expresan la manera de hacer extensivas á las provincias ultramarinas las patentes de invencion obtenidas en la Península, y la de conseguir las que han de utilizarse única y exclusivamente en Ultramar, así como las que, habiéndose obtenido en dichas provincias, hayan de hacerse extensivas á la Península, sin que se perjudiquen los intereses públicos ni los particulares de los que residan en las mismas por el considerable retraso que ocasionaria la tramitacion y resolucion en la Península de los expedientes de concesion de patentes para Ultramar; cuyas bases son las que comprende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 14 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 30 de Julio de 1877, las patentes de invencion expedidas con arreglo á la expresada ley surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles.

Art. 2.° Para el objeto expresado en el artículo anterior, los interesados presentarán en este Ministerio un testimonio legalizado de las patentes que hayan obtenido.

Tambien podrán acudir directamente ó por medio de sus representantes á los Gobiernos generales de la respectiva provincia en que haya de utilizarse el privilegio.

Art. 3.° De los testimonios que se presenten en este Ministerio, se remitirá una copia al Gobernador general de la

provincia en que haya de aplicarse el privilegio, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados, durante el tiempo por que hayan sido expedidas las patentes, y miéntras cumpla el concesionario las condiciones que marca la ley; á cuyo efecto se publicará la validez de la concesion en la *Gaceta* de la capital de la respectiva provincia.

Art. 4.° En los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar se llevará un Registro general de patentes, en el que se anotarán estas por órden riguroso de fechas de presentacion, ya se trate de las presentadas directamente en dichos Gobiernos, ya de las que se remitan por este Ministerio, expidiéndose á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándose la concesion en la *Gaceta* de la capital de la provincia, como previene el art. 3.°

Art. 5.° Toda concesion ó privilegio se considerará caducado en Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.° Las patentes de invencion que hayan de utilizarse única y exclusivamente en las provincias de Ultramar seguirán concediéndose por los Gobernadores generales respectivos en la forma actualmente establecida y publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como previene su legislacion especial.

Art. 7.° Las solicitudes de patentes para todos los dominios españoles, que se presenten en las Islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, pasarán al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramár para los fines que determina la ley de 30 de Julio de 1877.

Art. 8.° Toda persona domiciliada en Ultramar, que haya obtenido patente de invencion con arreglo á lo que previene el art. 6.°, podrá hacerla extensiva á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia, solicitándolo, al Gobernador general, y éste la remitirá, con su informe y con una copia de la cédula concedida, á este Ministerio, que cuidará de que pase al de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

# 274.

## GRACIA Y JUSTICIA.

*17 Mayo: publicado en 20.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Álvarez Bugallal.

### Á LAS CÓRTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda eficacia al matrimonio contraido con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía alguna uniones contraidas de buena fé, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho pátrio. En tal estado, suscitáronse conflictos, que no bastaron á evitar disposiciones como la de 20 de Junio de 1874, que, inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno, al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1875, devolvió al matrimonio celebrado conforme á los Sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdiccion, y derogando respecto á los católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicacion quedó desde entónces reservada, en su totalidad, á los extranjeros y á los que, apartados de la religion del Estado, que lo es, á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satis-

face por completo las exigencias de la opinion, que ansía ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un órden muy distinto.

En esta situacion hácese indispensable legislar en armonía con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nacion, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.° al 4.°, las prescripciones que siempre han regido, entre nosotros, tan respetable institucion, sancionando, en el órden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimiento y consejo que los menores é hijos de familia hán menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relacion á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos, con una exposicion ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa de la mayoría de la Nacion, y la natural intervencion del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adóptanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligacion de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5.° y siguientes, se refiere á los consorcios contraidos por extranjeros, ó personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia, y separarse, en este punto, de la legislacion general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nacion.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales,

de carácter permanente las unas, y transitorio las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y resoluciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben repararse en beneficio del público interés y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusion ámplia y detenida en ámbos Cuerpos Colegisladores, lo mismo ésta que las demas reformas, que necesita acometer en las materias confiadas, así en su preparacion como en su desenvolvimiento y ejecucion, al Ministerio de Gracia y Justicia; pero antecedentes parlamentarios de las leyes mismas, cuya modificacion se propone, y señaladamente los de ésta, recomiendan á la consideracion de las Córtes determinado procedimiento. Consiste éste en una autorizacion para plantear desde luego, con el carácter de ley, el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, préviamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia; sin perjuicio de lo que se dispone por el Derecho foral vigente, en lo que se refiere á las personas y bienes de los cónyuges.

Madrid 17 de Mayo de 1880.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# PROYECTO DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

## CAPITULO PRIMERO.

### DE LA NATURALEZA, CIRCUNSTANCIAS É IDONEIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Artículo 1.° El matrimonio que se contrajere en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscrito en el Registro.

Art. 2.° El matrimonio de extranjeros, ó el contraido por personas que no puedan casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá tambien todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebracion de ninguno de los matrimonios á que se refiere el párrafo anterior, sin que préviamente se haga constar que cualquiera de los contrayentes no profesa la Religion católica.

Art. 3.° El matrimonio es perpétuo é indisoluble.

La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligacion civil.

Art. 4.° Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce:

El matrimonio contraido por impúberes se tendrá por revalidado *ipso facto*, si un dia despues de llegar á la pubertad legal viviesen juntos, sin reclamar en juicio contra su validez, ó si la mujer concibiese ántes de aquella época, ó de haber entablado reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreacion.

Art. 5.° No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieran la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados *in sacris*, ó que hubiesen profesado en una órden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si quedase encinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal si no obtuviere la correspondiente licencia.

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, miéntras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros declarados tales por sentencia firme.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupila, si el padre de ésta no autorizase el matrimónio en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo, miéntras que, fenecida la tutela, no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvó la excepcion expresada en el número anterior.

Art. 7.° No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido veintitres años y la hija que no ha cumplido veinte, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquél.

A falta de padres habrán de obtener el del curador testamentario, cuando el matrimonio que se proyecte no sea con pariente suyo dentro del cuarto grado; y si no tuvieren curador, el del Juez de primera instancia, ámbos en union con los parientes más próximos.

En estos dos casos cesará la necesidad de obtener el consentimiento, siempre que el interesado, cualquiera que sea su sexo, haya llegado á la edad de veinte años.

Los hijos naturales habrán de obtener el consentimiento en iguales términos que los legítimos.

Los demas ilegítimos obtendrán el de la madre. No podrán intervenir los parientes en la concesion del consentimiento de los hijos á que se refieren los dos párrafos anteriores, áun cuando éste haya de otorgarse por el curador ó Juez de primera instancia, en los casos en que falten las personas llamadas á prestarle en primer lugar.

Los Jefes de las casas de expósitos serán considerados, para este efecto, como curadores de los hijos ilegítimos acogidos en ellas.

Art. 8.° Los hijos legítimos mayores de veintitres años, y las hijas que pasen de la edad de veinte, necesitan, ántes de contraer matrimonio, pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si el consejo no fuere favorable, ó no se contestare á la peticion del mismo, notificada en forma, podrá verificarse el matrimonio tres meses despues.

La obligacion de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.° El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescriba el reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 603 del Código penal.

La Autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el art. 498 del mismo Código.

## CAPÍTULO II.

### SECCION PRIMERA.

#### De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 10. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administracion la corresponda en virtud de la ley: tendrá facultad para representarla en juicio,

salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda hacerlo por sí misma, y podrá darla licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de diez y ocho años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior ni administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ámbos, sin la competente autorizacion judicial, concedida en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdiccion civil, no podrán ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los Tribunales, con conocimiento de causa la eximan de esta obligacion si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda los conservará, miéntras no contrajere segundas nupcias.

Art. 15. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó *ab-intestato* sin licencia de aquél, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriben.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravencion á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno, si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente.

La compra que de cosas muebles hiciese la mujer al contado, y la que hiciese al fiado de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 17. Los escritos ú obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento.

Segundo. Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido de otros y á los bienes de éstos.

Art. 19. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

## SECCION SEGUNDA.

### De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los descendientes.

#### PARTE PRIMERA.

*De la legitimidad de los hijos.*

Art. 20. Se presumirán legítimos los hijos nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos inmediatos á su disolucion, ó á la separacion de los cónyuges.

No se admitirá contra esta presuncion otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento.

Art. 21. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre declarase contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 22. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, si no concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Tener el marido ántes de casarse conocimiento del embarazo de su mujer.

Segunda. Consentir, estando presente, que pusiera su apellido en el acta ó partida de nacimiento del hijo que su mujer diere á luz.

Tercera. Reconocerlo como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido, si dejare trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 23. El marido ó sus herederos podrán negar la legitimidad del hijo dado á luz despues de trascurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y la madre podrán justificar la paternidad del marido.

Art. 24. El hijo que no tuviere figura humana y no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, no se tendrá por nacido para los efectos civiles.

Art. 25. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por el acta ó partida de su nacimiento inscrit en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por los demas medios de prueba reconocidos en el derecho.

Art. 26. La accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad es imprescriptible, y se trasmitirá á sus herederos, si muriese ántes de cumplir los veintinueve años, ó despues de haber entablado la reclamacion.

## PARTE SEGUNDA.

### *De la pátria potestad.*

Art. 27. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, si estos no tuvieren padres, ú otros ascendientes en grado más próximo, ó no pudieran cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 28. El padre, ó en su defecto la madre, tendrán potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo que hubiese entrado en la mayor edad.

Art. 29. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos judiciales.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren puesto á su disposicion para cualquier industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Art. 30. El padre, y en su defecto la madre, no tendrán la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo, si no viviere en su compañía, en cuyo caso se le considerará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes referidos.

Art. 31. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para educarle é instruirle, ó con la condicion expresa de que los padres no hubieren de usufructuarlos, á no ser que los bienes á que se alude constituyeran la legítima del hijo.

Art. 32. El padre, y en su defecto la madre, si gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar, á no ser que contrajeren segundas nupcias.

Tambien están obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, en cuanto á los bienes de los hijos á que alude el artículo anterior.

Art. 33. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres, y estándolo, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 34. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

## PARTE TERCERA.

### *De la obligacion de dar alimentos.*

Art. 35. La obligacion de dar alimentos será recíproca, y proporcionada al caudal del que los diere y á las necesidades del que los recibiere.

Art. 36. La obligacion de dar alimentos cesará:

Primero. Si la fortuna del obligado á darlos se redujere hasta el punto que no pudiere satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas ó las de su familia.

Segundo. Si el que hubiere de recibirlos mejorase de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Si el mismo cometiese alguna falta de las que autorizarian la desheredacion del obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Si el que hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del llamado á satisfacerlos, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, á no ser que esta causa desapareciere.

Art. 37. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, teniendo en cuenta el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

En defecto de ascendientes ó descendientes, ó por imposibilidad de ellos, la obligacion de satisfacer los alimentos será extensiva á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos, por el órden aquí mencionado.

Art. 38. El alimentista vivirá en compañía del que le diere alimentos, si éste justificare que por la escasez de su fortuna no podia cumplir de otro modo la obligacion.

## CAPÍTULO III.

### *De los medios de probar el matrimonio.*

Art. 39. Los matrimonios celebrados ántes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos con anterioridad.

Art. 40. Los contraidos despues de la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las actas del Registro civil, salvo si hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 41. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado por matrimonio anterior.

Art. 42. El matrimonio contraido en país extranjero podrá justificarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

## CAPÍTULO IV.

### *De los matrimonios de extranjeros ó contraidos por personas que no pueden casarse con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones.*

#### SECCION PRIMERA.

##### De las diligencias que deben preceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que préviamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publicacion del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo ma-

nifestarán al encargado del Registro de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La reforma en que ha de hacerse la manifestacion, los extremos que deberá comprender la ratificacion de ella, los edictos que habrán de publicarse, el término por que han de correr, circunstancias que han de expresar y efectos que producen, se determinarán en el reglamento.

Art. 46. Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán, en la forma señalada en el reglamento, además de su libertad para poder contraer matrimonio, haber hecho la publicacion del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuvieren su domicilio ó residencia el año anterior á su entrada en España.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario á quien competa la celebracion del matrimonio, podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en el caso á que se refiere el artículo anterior la presentacion de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicacion de los edictos, si justificasen su libertad por certificacion expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 49. En los demas casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 50. Los Promotores fiscales y los Regidores síndicos, segun los casos, tienen obligacion de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcionarios que publiquen los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podrán tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.° y 8.°, sólo podrá denunciarse por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 53. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 54. La forma y términos en que ha de hacerse la denuncia, el Juez competente para entender en ella, el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinarán en el reglamento.

Art. 55. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y prévios los trámites establecidos en el reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 3.° del art. 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del art. 6.° los impedimentos á que se refieren los números 3.° y 4.° del mismo artículo, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el número. 6.°

Las dispensas se concederán ó denegarán sin exaccion alguna de derechos.

## CAPÍTULO V.

### *De la celebracion del matrimonio.*

Art. 56. El matrimonio se celebrará ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado del Registro del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

La permanencia del interesado en el distrito municipal, con dos meses de antelacion, se tendrá por residencia para los efectos del párrafo precedente; y si se tratare de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan ó en que radique su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art. 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará el encargado del Registro ó su delegado en el distrito en que aquél se halle.

Art. 59. El encargado del Registro, además de cumplir con lo ordenado en el párrafo segundo del art. 2.°, exigirá para la celebracion del matrimonio la presentacion de los documentos siguientes:

Primero. La certificacion de nacimiento de los interesados.

Segundo. La certificacion negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescriba.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la

publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, segun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se tratare de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 46, si se tratase de matrimonios de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, si se tratase de matrimonios de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuando no se presenten los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corresponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte. El matrimonio en este caso se entenderá condicional miéntras no se acredite en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los esposos.

Art. 61. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario autorizado con poder especial, en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 62. Será válido el matrimonio celebrado por apoderado, si ántes no se le notificase en forma auténtica la revocacion del poder.

Art. 63. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán autorizar los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*, si bien se entenderán condicionales con arreglo al párrafo segundo del artículo 60.

Art. 64. Todo lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del encargado del Registro, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 65. Las diligencias practicadas para la celebracion del matrimonio caducan y quedan sin valor alguno á los seis meses, contados desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de él si la hubiere.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad.

El Secretario del Juzgado dará lectura del auto que hubiera declarado concluso el expediente, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncia de impedimento legal que obste á su celebracion.

Acto continuo los contrayentes manifestarán en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el Juez municipal encargado del Registro declarará celebrado el matrimonio con arreglo á la presente ley.

Art. 67. El local en que ha de celebrarse el matrimonio, y el acta en que ha de extenderse y firmarse, se determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraido por extranjeros fuera de España y con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español ó extranjero, será válido en España si respecto á la forma externa de dicho acto se hubieren observado las leyes del país en que se llevó á cabo, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Para que el matrimonio contraido por españoles, á que se refiere el párrafo anterior, pueda inscribirse en el Registro de la Direccion general ó del Consulado respectivo, los contrayentes deberán cumplir lo prescrito en el art. 2.° de esta Ley.

Art. 70. La forma en que han de inscribirse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por dos españoles, por un extranjero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

## CAPÍTULO VI.

### *Del divorcio.*

#### SECCION PRIMERA.

##### De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 71. El divorcio suspende la vida comun de los cónyuges y los efectos del matrimonio, pero no lo disuelve.

Art. 72. Los cónyuges no podrán separarse ni divorciarse por mútuo consentimiento: para ello es indispensable el mandato judicial.

Art. 73. El divorcio procederá solamente por la siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó

abandono completo de la mujer, ó si tuviera á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieran en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó proposicion hecha con idéntico objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 74. El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

## SECCION SEGUNDA.

### Disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 75. Admitida la demanda de divorcio, ó ántes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ámbos fueran culpables, el nombramiento de tutor de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubiesen dado márgen al divorcio fuesen la primera, segunda, tercera y octava del art. 73, los padres podrán proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

## SECCION TERCERA.

### De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producirá los efectos siguientes:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador nombrado con arreglo á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el núm. 2.° del art. 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenare otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion del cónyuge culpable, miéntras viviere el inocente, de la pátria potestad y de los derechos anejos á ella.

A la muerte del cónyuge inocente, el culpable volverá á recobrar la pátria potestad y sus derechos, si la causa que hubiera dado orígen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.° del art. 73.

Si fuere distinta, á los hijos se les nombrará tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la pátria potestad y sus derechos no eximirán al cónyuge culpable de las obligaciones que hubiere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiera prometido el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administracion de los correspondientes á la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer la reclamara.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art. 77. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse; debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del artículo 73.

## CAPÍTULO VII.

### *De la disolucion y nulidad del matrimonio.*

#### SECCION PRIMERA.

##### De la disolucion del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legítimo sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignorancia de su paradero no será causa de presuncion de la muerte, á no ser que durara hasta que tuviese cien años de edad el ausente.

Art. 79. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion si sobreviniere despues de celebrado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraido por quienes carezcan de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1.°

Segundo. El contraido mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.° y 2.° del art. 5.° y en los ocho primeros del art. 6.°, si no hubieren sido préviamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contraido sin autorizacion del encargado del Registro competente y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada miéntras ésta se halle en poder de aquél.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los números anteriores si hubieren trascurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada, sin haber reclamado durante aquel tiempo.

Art. 81. En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del

artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.° y 5.°, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitida la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 75.

## SECCION TERCERA.

### De los matrimonios nulos contraidos de buena fé.

Art. 83. El matrimonio nulo contraido de buena fé por ambos cónyuges producirá entre estos y sus hijos, miéntras subsista, todos sus efectos civiles.

Art. 84. El contraido de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, los hijos de ambos sexos quedarán bajo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán al cuidado de la madre hasta que cumplan dicha edad.

Art. 87. La sentencia firme de nulidad del matrimonio producirá, en cuanto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé, perderá los gananciales que en otro caso pudieran haberle correspondido.

Art. 88. La sentencia firme de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

## DISPOSICION GENERAL.

Los Tribunales eclesiásticos seguirán conociendo de todas las cuestiones referentes á la validez ó nulidad del matrimonio canónico y de las causas sobre divorcio de los que lo hayan contraido.

Las sentencias firmes dictadas por aquellos Tribunales

sobre las indicadas materias producirán todos sus efectos en el Registro, comunicadas que fueren legalmente.

El conocimiento y decision de todas las demas cuestiones que se susciten sobre la observancia de las disposiciones de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se determina en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las viudas que lo fueren ántes de la publicacion de la ley de 1.° de Setiembre de 1870, se entenderá que tienen sobre sus hijos la pátria potestad y demas derechos anejos á la misma, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro del término que determine el reglamento.

Segunda. Los matrimonios ya contraidos en España ó en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, producirán todos los efectos civiles, aunque se hayan celebrado ante funcionario incompetente, si los contrayentes tenian capacidad con arreglo á las leyes españolas en el acto de la celebracion: dichos matrimonios deberán inscribirse en el Registro, prévias las formalidades que determine el reglamento.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

Madrid 17 de Mayo de 1880.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugall.

## 275.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*17 Mayo: publicado en 21.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## Á LAS CÓRTES.

La Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, promulgada en 15 de Setiembre de 1870, expresion de la necesidad universalmente sentida de reorganizar los Tribunales, ordenados en nuestra patria sobre principios incompatibles con la aspiracion á nuevos procedimientos, fué sin embargo de imposible aplicacion, porque conteniendo una organizacion, siquiera fuese adecuada á las exigencias científicas, sumamente costosa, dada la situacion del Tesoro público, esto por sí solo bastó para que forzosamente y desde luego se vieran inobservadas muchas de sus disposiciones.

Así es que, á muy poco de su publicacion, en 30 del mismo mes y año en que fué promulgada, y á consecuencia de la confusion producida en los Tribunales por la diversa inteligencia acerca de cuáles de sus múltiples disposiciones eran ó no inmediatamente aplicables, tuvo que ordenarse que dicha ley sólo se cumpliese en aquello que fuera posible, suspendiéndola en todo lo demás; y despues de los años de entonces acá trascurridos, léjos de verse total y definitivamente planteada, subsistiendo las mismas causas que desde luego fueron obstáculo principal á su cumplimiento, y no dictadas las medidas oportunas que habian de preparar y hacer posibles muchas de sus reformas, fué necesario suspender virtualmente algunas de sus disposiciones y modificar otras de las que estaban en vigor.

Tal aconteció por el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1875, que, en consonancia con lo que las circunstancias exigian y la práctica venia aconsejando, reformó varios de sus preceptos más importantes, los que se refieren al ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal; disposicion que no ha sido la única, aunque sí la más importante que en esto se ha dictado.

Esta breve relacion de lo ocurrido desde 1870, en que con un propósito más laudable que práctico se pretendió organizar los Tribunales y la administracion de justicia, basta para evidenciar que es ya indispensable fijar concretamente cuanto atañe á la organizacion y vida de esta importante funcion del poder público.

Bien hubiera deseado el Gobierno ofrecer una perfecta y definitiva organizacion de los Tribunales, basada en una division territorial conveniente y adecuada; pero larga y difícil esta última, es imposible aquella, porque la situacion del Tesoro público, aún no repuesto de los gravámenes que le im-

pusieron nuestros recientes, aunque felizmente ya pasados disturbios, no permite plantear hoy una organizacion que habia de ser costosa.

El Gobierno de S. M., pues, que ante todo pretende lograr una ley desde luego práctica y posible, no tiene para ella otra solucion que acomodarse, mejorándolo, al actual modo de ser de las carreras judicial y fiscal, que, aunque científicamente imperfecto, presenta no obstante elementos bastantes para que, sin alterar ni su organismo, ni su jerarquía, ni ménos su situacion económica, pueda intentarse una reforma en el procedimiento que responda á necesidades vivamente sentidas, y á las justas y legítimas aspiraciones de la opinion.

En primer término, pues, se ha ocupado de las condiciones que el ingreso y ascenso en ambas carreras debe tener, y conserva como base esencial de las mismas y acceso á ellas el más ámplio y principal: el de la oposicion. Mas no hay que desconocer que no es ésta medio perfecto y acabado de probar en los que por ella ingresan una completa idoneidad para el servicio que se les confia; porque si bien en la oposicion se acredita la capacidad teórica de los candidatos, falta en ella el medio de justificar una cualidad indispensable para el desempeño de los cagos de la Judicatura: la práctica de sus importantes funciones, que no dan por sí solos el estudio y el aprovechamiento en las aulas. Por eso el Gobierno, aceptando gustoso la oposicion como medio el más adecuado para el ingreso en la administracion de justicia, previene, no obstante, en la base segunda, que aquel será única y exclusiuamente en la categoría de Promotores fiscales de entrada. En ella, por medio del ejercicio de las funciones del Ministerio público, que aunque importantes no revisten el especial carácter de las judiciales, siendo por su proximidad y contacto con estas, fecunda enseñanza de las mismas; y cuando sea reformado el Enjuiciamiento criminal, por el desempeño de las de Juez instructor, en las que tendrán ocasion de acreditar si poseen ó no las especialísimas condiciones de carácter que reclama la difícil mision de administrar justicia, se logrará cumplidamente aquel doble propósito.

Consecuencia de este principio es el de la asimilacion de ambas carreras. En el momento en que la ley no da á las carreras judicial y fiscal más ingreso que el de la oposicion á la última plaza de la escala del Ministerio fiscal, como á la primera ha de llegarse indispensablemente por esa entrada, de ahí la necesidad de que los cargos de una y otra se asi-

milen, dando igual sueldo á los de una misma categoría; principio que en su desarrollo llevará consigo la inapreciable ventaja de que, pudiendo pasar y ascender de la carrera fiscal á la judicial y viceversa los funcionarios que las componen, se utilizarán sus diversas aptitudes en provecho de la buena administracion de justicia.

Dada esta base á las carreras judicial y fiscal, el Gobierno, al discurrir sobre cuál debia ser su término, optó en este punto por proponer á la deliberacion de las Córtes una novedad de importancia. Esta es que respectivamente para una y otra terminen en los cargos de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, haciendo del Tribunal Supremo una jerarquía aparte, á la que sólo podrá llegarse en virtud de los servicios extraordinarios que hayan podido prestarse en los Tribunales, en el Foro ó en el Profesorado. Abona este sistema la necesidad de que el primer Tribunal de la Nacion, que por medio de sus sentencias forma la jurisprudencia é ilustra y dirige la conciencia de Jueces y Magistrados, tenga toda la alta respetabilidad que exige su elevada mision. Y esto se obtendrá fijando de un modo ámplio las categorías, entre las que podrán elegirse los que han de ser nombrados Magistrados de tan alto Tribunal, á la vez que aquilatando sus méritos de tal modo, que sólo los que los tengan verdaderamente extraordinarios puedan llegar á merecer tan señalada honra.

Por eso el Gobierno, en la base correspondiente del adjunto proyecto de ley, no estimando bastante la fijacion de categorías para el nombramiento de los que hayan de formar el Tribunal Supremo de la Nacion, queriendo que áun de estas categorías, no obstante su notoria importancia, pueda y deba escogerse lo mejor, previene la formacion de listas de candidatos entre los cuales forzosamente habrán de elegirse los nombrados.

La Constitucion de la Monarquía en su art. 80 establece y consagra el principio de la inamovilidad para los Magistrados y Jueces, principio cuyo desenvolvimiento no se ha organizado de manera que responda sin peligros á su elevado espíritu, y asegure como resultado la independencia de la Magistratura, que necesita aparecer ante la opinion imparcialmente depurada de toda sombra de defecto, si ha de obtener su ilimitada confianza, y con ella el prestigio indispensable á esa misma independencia, para que sea garantía eficaz del ejercicio de su alta mision social.

Ya la Ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870 estableció el procedimiento para llegar á la declaracion de la inamovi-

lidad; y el Gobierno, partiendo del principio constitucional, propone en la base correspondiente la modificacion de los preceptos que sobre el particular contiene dicha ley, prometiéndose conciliar el derecho que el Magistrado y el Juez dignos tienen á ser siempre respetados en su puesto, con el deber que á todo Gobierno incumbe, en bien de la administracion de justicia, de no permitir que la inamovilidad se convierta en escudo de malos funcionarios.

Pero el principio de la inamovilidad judicial no se comprende, ni puede existir, sin el de la responsabilidad, polos sobre los cuales descansa una perfecta administracion de justicia. Las disposiciones vigentes han desenvuelto ya cuanto se refiere á este último principio, que en el Enjuiciamiento criminal tiene el procedimiento adecuado para exigirse; sin embargo de lo cual, como ésta es una garantía de altísima importancia, puesto que las trasgresiones que en el cumplimiento de sus deberes puedan cometer los Jueces y Magistrados, no porque felizmente sean raras, deben dejar de ser castigadas, el Gobierno de S. M., con el propósito de hacer la responsabilidad eficaz siempre, propone tambien en las adjuntas bases se fijen preceptos terminantes, á fin de que de oficio se exija, ya en virtud de providencia dictada por el Tribunal competente, ya por el Ministerio fiscal, que tiene la mision especial de promover el correctivo de toda trasgresion legal. Los Tribunales ante los que hayan de responder de sus actos los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia, determinados están ya por la ley; y sólo para los Magistrados del Tribunal Supremo, alta categoría que por lo mismo que es muy elevada requiere que el Tribunal que la juzgue lo sea á su vez tambien, se establece que el Senado, constituido en Tribunal de justicia, sea el competente para conocer y declarar la responsabilidad en que por sus actos judiciales pudieran haber incurrido.

Los Juzgados municipales, primera esfera en que se desenvuelve la administracion de justicia, aunque modesta, no de escasa importancia sin embargo, requieren en su organizacion, no en sus atribuciones, una notable reforma; puesto que, efecto del fraccionamiento excesivo que entre nosotros tiene la division municipal, el corto número y las condiciones del vecindario en muchos de nuestros Ayuntamientos no permiten encontrar quienes desempeñen estos cargos con la suficiencia, y sobre todo el prestigio é independencia que requiere una Magistratura que, por lo mismo que ejerce su accion en un círculo reducido, necesita de suma respetabilidad. No la dan ciertamente, por mucho que valgan, los tí-

tulos académicos, que pueden sólo ser garantía de una aptitud que no es exclusiva en aquellos que los poseen para desempeñar las sencillas funciones de Juez municipal; más bien, por la esfera en que se ejercen, lo que en primer grado reclaman en el que las desempeñe es un prestigio y una consideracion entre sus convecinos, que sólo pueden dar una conducta moral intachable y una posicion social desahogada.

Lograr estos requisitos con nuestra actual division municipal es á todas luces imposible; por eso el Gobierno propone en la base décimaquinta convertir estos Tribunales, cuya competencia y atribuciones no se alteran, en Juzgados de seccion, formados por la reunion de dos ó más Ayuntamientos, segun lo permitan su vecindario y circunstancias topográficas; haciendo de nombramiento Real, á propuesta trienal de los Presidentes de las Audiencias, los de las capitales de partido judicial; previniendo que aquel recaiga, si posible es, en quienes tengan la cualidad de Abogados, y siempre en quienes tengan la de propietarios.

Otro punto, que si cabe excede en importancia á los anteriores, ha sido en la redaccion de las adjuntas bases objeto preferente de estudio, y es el que hace relacion á la organizacion y atribuciones del Ministerio fiscal. Representante del poder público, y al propio tiempo abogado de la ley, bajo este doble aspecto la esfera de su accion tiene que ser mayor cada dia, si para bien de la administracion de justicia ha de ser su factor más elevado y trascendental.

No es conveniente, pues, que continúe limitada, como hoy lo está, á la justicia en lo criminal, y en lo civil sólo á la representacion del Estado y de los menores y ausentes; porque es lo cierto que el que la justicia haya de hacerse en represion de los delitos, ó en determinacion de los derechos que afectan á la honra, á la hacienda ó al estado civil de los ciudadanos, su carácter es siempre el mismo, así como el interés en que su inteligencia sea una, recta y constante. Siendo, por tanto, en uno de sus aspectos el Ministerio fiscal representante y voz de la ley, necesario es que ésta sea oida, así en la justicia que se llama civil, como en la criminal. Por esto, y preparando un mayor desenvolvimiento que vendrá seguramente en un plazo no lejano, propónese en la base décimasexta una intervencion del Ministerio fiscal en los recursos de casacion civil, que será de suma importancia y fecunda en resultados.

Esto, y la mayor extension tambien de sus funciones de inspeccion, traen la necesidad de realzar en lo posible la condicion del Ministerio fiscal; que si hoy es alta y estimada

en la consideracion de la opinion y de los Tribunales, no lo es en el órden jerárquico y en su representacion social, tanto al ménos como debiera serlo.

Tambien en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo se da ingreso en un turno á los que en la práctica del foro acrediten un sobresaliente mérito y especiales circunstancias. El Gobierno de S. M. se promete que este acceso á las funciones fiscales, y por su medio á la Magistratura, ha de ser nuevo y constante elemento que contribuya á la regeneracion de ambas carreras.

No es ménos indispensable dar una nueva forma al Ministerio de Gracia y Justicia. Centro administrativo en constante relacion con los Tribunales, y encargado de asuntos que en mucha parte se relacionan directamente con la administracion de Justicia, no basta que sus funcionarios ostenten como requisito indispensable el título de Abogado. Esto, que constituye á dicho Ministerio en un centro facultativo, hace más natural y exige que, como en todos los demas que tienen este carácter acontece, venga á fundirse por completo con las carreras cuya organizacion y reforma le está encomendado estudiar y proponer, y cuyo personal de él depende. Por eso se establece que en lo sucesivo sólo podrán ser nombrados funcionarios de dicho Ministerio los que ya lo sean de las carreras judicial ó fiscal.

Pero como la nueva organizacion tendrá necesariamente que basarse en la actual y aceptarla con todas sus circunstancias, de aquí que, atendiendo justamente los servicios, algunos largos, y todos meritorios, de los actuales funcionarios que, teniendo hoy, aunque no todos ni los más, un carácter puramente administrativo, no disfrutan empero de sus ventajas, puesto que les está vedado el ejercicio de la Abogacía, se les dé por medio de una disposicion transitoria una situacion apropiada á la nueva organizacion. De aquí tambien que, existiendo aún, si bien no en el número que en otras épocas, cesantes en todas ó casi todas las categorías de las carreras judicial y fiscal, se fije su situacion armonizando el debido respeto á sus derechos con el propósito de reponer sólo en aquellas á los que deban su situacion pasiva, no á su incapacidad ó negligencia, sino á las vicisitudes políticas de nuestros tiempos.

Con estas bases así razonadas, y ellas por sí mismas suficientemente explícitas, el Gobierno de S. M. cree que las Córtes tendrán los elementos necesarios para juzgar con su alta sabiduría, no sólo sobre el alcance, sino que tambien sobre los términos detallados y concretos de la ley que se

pretende para organizar los Tribunales. Ofrecerla completa fácil hubiera sido al Gobierno; pero imposible seria á las Córtes discutirlas cumplidamente. El Ministro que suscribe, pues, siguiendo repetidas prácticas y presentando unas bases que permiten sea conocida, discutida y mejorada la reforma que intenta, sin perjuicio de su unidad de pensamiento, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto

## PROYECTO DE LEY

### DE BASES PARA LA DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que redacte y publique una Ley orgánica de Tribunales, teniendo presente la del Poder judicial y demas disposiciones que rigen en la materia con arreglo á las bases siguientes:

Primera eliminar de la presente ley las disposiciones sobre competencias, recusaciones y demas que se refieran al procedimiento civil y criminal; pero conservando las que hacen relacion á las atribuciones de los Juzgados y Tribunales, incluidas hoy respecto á la materia penal en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Establecer que el ingreso en las carreras judicial y fiscal será por medio de oposicion á la plaza de Promotor fiscal de entrada, y terminará para ámbas en la de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, determinando una perfecta asimilacion entre los cargos de las dos para que, ya en cuanto á las traslaciones, ya en cuanto á los ascensos, los funcionarios de ámbas puedan pasar ó ascender de una á otra, segun convenga á las necesidades de la administracion de justicia.

Tercera. Sujetar la asimilacion á que se refiere la base anterior, á las reglas siguientes:

1.ª Que los cargos asimilados de ámbas carreras tengan igual sueldo, para lo que se elevará el que hoy lo tenga menor hasta la cifra del que lo tenga mayor.

2.ª Que la asimilacion sea la de:

Promotor fiscal de ascenso, con Juez de entrada.

Promotor fiscal de término, con Juez de ascenso.

Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Promotor fiscal de Madrid, con Juez de término.

Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Abo-

gado fiscal de la de Madrid, con Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid ó Magistrado de la de Madrid.

Fiscal de la Audiencia de Madrid y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Cuarta. Establecer que el Tribunal Supremo constituye una jerarquía aparte, á la que sólo podrá llegarse como premio á los servicios extraordinarios prestados en las carreras judicial ó fiscal, ó profesionales en el foro ó en la enseñanza del derecho, y fijar, por consecuencia de esto, las categorías entre las que deban nombrarse los Magistrados de dicho Tribunal, así como la forma en que se han de hacer los nombramientos entre las mismas, adoptando al efecto las siguientes reglas:

1.ª De cada cuatro vacantes, tres se proveerán en Presidente de la Audiencia de Madrid que lleve un año en el ejercicio de su cargo, ó en Presidentes de Audiencia de fuera Madrid, de Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal del Tribunal Supremo, que cuenten dos años en el ejercicio del cargo, ó en Presidentes de Sala ó Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó Magistrados de la de Madrid, que hayan desempeñado cuatro años el cargo.

2.ª De cada cuatro vacantes, una se proveerá en Abogados que hayan ejercido quince años en Madrid ó veinte en capital de Audiencia de fuera de Madrid, pagando al ménos en los diez últimos la primera cuota de contribucion industrial, y en Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que durante doce años en Madrid y diez y seis en provincias hayan enseñado en las Universidades del Estado, y ejercido la Abogacía durante el mismo tiempo.

3.ª Todos los años la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, durante el primer trimestre del año judicial, en vista del juicio que haya podido formar acerca de los méritos de los funcionarios comprendidos en las categorías enumeradas en la regla 1.ª de esta base, elevará al Ministro de Gracia y Justicia una lista razonada de los que crea que los reunen extraordinarios para ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

La Sala de gobierno, para formar esta lista, tomará en cuenta las sentencias y votos reservados que las Salas de justicia hayan tenido ocasion de estudiar; los discursos y

Memorias leidas por los Presidentes y Fiscales en las aperturas de los Tribunales; las obras de Derecho publicadas, y en general todo dato que conduzca á aquilatar la apreciacion que haga.

4.ª El Fiscal del Tribunal Supremo, oyendo para ello en cuanto á los Fiscales de las Audiencias á los demas funcionarios del Ministerio fiscal de dicho Tribunal, elevará al Ministro de Gracia y Justicia en el mismo plazo una lista igual respecto á los funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en dicha regla.

5.ª El Ministerio de Gracia y Justicia formará igualmente una lista de cuantos funcionarios de las categorías enumeradas en la regla 1.ª crea reunen méritos extrordinarios para ser nombrados Magistrados del expresado Tribunal, teniendo en cuenta, no sólo el exámen detenido de los expedientes personales, sino tambien los méritos que resulten del mejor desempeño de comisiones especiales, ó del reconocido que tengan las obras ó estudios de Derecho que hayan publicado, y cuantos datos adquiera por virtud de la alta inspeccion que ejerce sobre el personal de la administracion de justicia.

6.ª El Colegio de Abogados de Madrid y los de las demas capitales de Audiencia, así como los Claustros universitarios, formarán tambien y elevarán, dentro del plazo fijado en la anterior regla 3.ª, al Ministerio de Gracia y Justicia una lista razonada de los individuos de su seno que, reuniendo las condiciones legales, crean más merecedores por sus méritos extraordinarios de ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

7.ª El Ministro de Gracia y Justicia, para proveer las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo que por turno correspondan á los funcionarios comprendidos en las diversas categorías enumeradas en la citada regla 1.ª, tendrá precisamente que hacerlo en alguno de los que lo estén en las listas á que se refieren las reglas anteriores, acompañando al Real decreto del nombramiento el extracto de las hojas de servicios.

En el caso de que el nombrado se halle comprendido en la lista formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, deberá estarlo con un año al ménos de antelacion.

Quinta. Reformar de la manera más conveniente, para que á la vez que la antigüedad no quede desatendida los méritos obtengan su merecida recompensa, las reglas vigentes para la provision de las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y de fuera de Madrid, dando un turno en las plazas de Magistrados, y en relacion

con lo que se establece en la regla 2.ª de la base anterior, á los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid y á los Catedráticos de la Facultad de Derecho.

Sexta. Sentar las reglas segun las cuales han de ser nombrados y ascendidos los Jueces de primera instancia, partiendo del principio de que, para ingresar en la carrera judicial, será necesario haber servido dos años por lo ménos el cargo de Promotor fiscal de entrada, y que para ascender en la misma habrá de servirse igual tiempo en cada grado, ó su asimilado; y ordenar que las Salas de gobierno de las Audiencias, en el plazo fijado en la regla 3.ª de la base 4.ª, y atemperándose á lo que sea aplicable de lo prescrito en la misma, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los Jueces de primera instancia que en sus respectivos distritos conceptúen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal, y servirá de mérito para el ascenso.

Sétima. Fijar un turno en la provisicn de los cargos de las carreras judicial y fiscal para la reposicion de los cesantes que, dentro del plazo que se determine, pidan en solicitud dirigida á S. M. el Rey su vuelta al servicio activo, y prévio el exámen de sus expedientes personales por una comision compuesta de un funcionario de la carrera judicial, otro de la fiscal, otro del Ministerio de Gracia y Justicia y dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Octava. Reconocer á los actuales Magistrados y Jueces la inamovilidad que les otorga el art. 80 de la Constitucion; pero regulándola por medio de las disposiciones convenientes á fin de que, si bien no puedan ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino en los casos y con las condiciones que la ley determine, no continúen al amparo de ella los que no merezcan disfrutarla; organizando al efecto, con las debidas garantías de acierto, la inspeccion constante y eficaz de todo el servicio judicial.

Novena. Fijar preceptos terminantes para que se exija la responsabilidad judicial cuando corresponda hacerlo de oficio, bien en virtud de providencia de Tribunal competente, bien á instancia del Ministerio fiscal; y para que éste, en consecuencia del deber que tiene de procurar el descubrimiento y el castigo de los delitos, la promueva siempre que proceda.

Décima. Establecer que la responsabilidad en que incurran los Magistrados del Tribunal Supremo por los actos judiciales en que hayan tenido intervencion les será exigida ante el Senado, constituido en Tribunal de justicia.

Undécima. Suprimir en las carreras judicial y fiscal la causa de incompatibilidad referente al lugar del nacimiento, cuando éste haya sido accidental, y en las de traslacion necesaria respecto á la primera la de llevar ocho años de residencia en una misma poblacion ejerciendo el cargo; estableciendo al propio tiempo que será causa de incompatibilidad para ser nombrado Juez de primera instancia haber ejercido las funciones fiscales en el mismo partido en los dos últimos años.

Duodécima. Ordenar que, á la vez que en el Tribunal Supremo, tenga lugar en todas las Audiencias del Reino, ménos en la de Madrid, la solemnidad de la apertura de los Tribunales, así como en ella deberá el Fiscal leer una Memoria doctrinal y estadística, referente á la justicia en lo criminal, despues de la cual, en el Tribunal Supremo el Ministro de Gracia y Justicia, ó en su defecto el Presidente del mismo, y en las Audieneias el Presidente respectivo, leerán un discurso inaugural, al que acompañarán un cuadro sinóptico, en el Tribunal Supremo, de los trabajo sejecutados durante el año judicial anterior por todos los Juzgados y Tribunales del Reino, y en las Audiencias por las mismas y los Juzgados de sus distritos respectivos. Terminada su lectura, el Presidente declarará en nombre de S. M. el Rey, abierto el nuevo año judicial.

Décimatercera. Incluir entre los deberes de los Presidentes de las Audiencias el de presidir, á lo ménos una vez en la semana, cada una de las Salas de justicia.

Décimacuarta. Distribuir, segun las necesidades del servicio, entre las diferentes Audiencias del Reino el número de Magistrados y Presidentes de Sala que tengan asignacion señalada en el presupuesto.

Décimaquinta. Convertir los Juzgados municipales en Juzgados de seccion, compuestos en las localidades que convenga de dos ó más de aquellos, para lo que se hará separadamente la demarcacion necesaria; cuyos Juzgados serán desempeñados por Jueces de nombramiento Real en las capitales de partido judicial, á ser posible Letrados, pero siempre propietarios, á propuesta en terna cada trienio de los Presidentes de las Audiencias y prévios los informes que el Gobierno estime oportunos.

Décimasexta. Organizar el Ministerio fiscal, teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Dar al Fiscal del Tribunal Supremo, así como á los de las Audiencias, en la apertura de los Tribunales, plenos, Salas de gobierno y en cualquiera otro acto oficial ó público,

el primer puesto despues del Presidente y ántes que el de Sala más antiguo, y una gratificacion al primero de 10.000 pesetas y á los segundos de 1.500.

3.ª Establecer una verdadera progresion en las categorías, así como los preceptos necesarios, ya para el ascenso dentro de éstas, ya para el pase ó ascenso de los funcionarios del mismo á la carrera judicial.

4.ª Ordenar que el Ministerio fiscal tenga voz y voto en las Salas de gobierno, cualquiera que sea la categoría del funcionario que lo represente.

5.ª Reservar un turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo para los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid el número de años, y paguen la cuota de contribucion que determine la ley, en relacion con lo que se exija para ser nombrado Magistrado; y otro turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, para los Abogados que hayan ejercido en capital de partido de término un número de años, y pagado una cuota de contribucion que tenga relacion con lo que se establezca para los demás casos á que se refiere esta regla.

Será mérito especial para la provision de estos cargos en los turnos mencionados, el haber sido Juez de oposiciones para el ingreso en las carreras que exijan la cualidad de Letrados.

6.ª Establecer los preceptos convenientes respecto á su amovilidad y responsabilidad; y en cuanto á sus atribuciones, ampliarlas á que tenga intervencion, en representacion de la ley é interés de la Jurisprudencia, en los recursos de casacion civil.

7.ª Ordenar que los Fiscales de las Audiencias deban despachar por sí mismos todas las causas que se vean en la capital del distrito en que se pida la imposicion de la pena de muerte, así como todas aquellas que en algun modo llamen poderosamente la atencion pública, ó en aquellos negocios civiles en que, por estar interesada la Hacienda, corresponda ser parte en ellos al Ministerio fiscal, y sean de gravedad y trascendencia.

8.ª Disponer que los Fiscales de las Audiencias en el primer trimestre de cada año judicial, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos distritos que reputen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal y servirá de mérito para el ascenso.

Décimasétima. Declarar que los destinos de planta del Ministerio de Gracia y Justicia, á excepcion del cargo de Subsecretario, serán desempeñados por funcionarios de las carreras judicial ó fiscal, los que podrán obtener un ascenso cuando para ello haya pasado el término que fije la ley orgánica de los Tribunales, no pudiendo ser promovidos á una nueva categoría sin haber vuelto ántes al servicio en aquellas carreras.

Décimaoctava. Fijar por medio de disposiciones transitorias:

1.° Que en tanto no se lleve á cabo la demarcacion á que se refiere la base décimaquinta, seguirá habiendo un Juez municipal en cada Ayuntamiento, nombrado con arreglo á las disposiciones que hoy rigen esta materia.

2.° Que los actuales funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que lleven dos años en los destinos que desempeñen cuando se publique la ley á que se refieren estas bases, obtendrán las asimilaciones de sus cargos con las carreras judicial ó fiscal, tomando por tipo el sueldo que disfruten.

Si no llevaren dos años, la asimilacion se hará por el destino anterior.

3.° Que los Tribunales colegiados que la ley establezca para conocer en juicio oral y público é instancia única de los delitos que merezcan pena correccional serán competentes tambien, cuando las circunstancias de la localidad lo permitan, para conocer en la segunda instancia de las apelaciones interpuestas en los juicios verbales y en los de desahucio, que hoy atribuye la ley al Juez único de primera instancia.

Décimanovena. Introducir en las disposiciones vigentes todas las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia hayan aconsejado como oportunas.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Madrid 17 de Mayo de 1880.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# 276.

## GUERRA.

17 *Mayo: publicado en* 18.

**Real decreto, determinando las condiciones que han de reunir los Oficiales Generales para poder optar á plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.**

Señor: Al refundirse por Real decreto de 13 de Febrero de 1878 el Consejo Supremo de la Armada en el de la Guerra, bajo la denominacion de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se fijó, á la vez que el número, la categoría de los Consejeros de la clase de Generales, siendo la inferior la de Contraalmirantes y Mariscales de Campo; y la planta orgánica así constituida, se confirmó por otro Real decreto de 12 de Abril de 1879.

Estas disposiciones fueron dictadas sin tener presente que algunos Brigadieres habian servido plazas efectivas de Consejeros en el Supremo de la Guerra y en el antiguo Tribunal de Guerra y Marina, en el que obtuvieron plaza de planta por el carácter político-militar que entónces daba capacidad legal para ello, y á los cuales por respeto á los derechos adquiridos debió reconocerse como disposicion transitoria su aptitud legal para cubrir vacantes de Consejero, con tanto más motivo cuanto que comprendidos posteriormente los Brigadieres en la referida denominacion de Oficiales Generales, dicho reconocimiento no pugna con ninguno de los preceptos de la ley constitutiva del Ejército.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrán optar á plaza de planta en el

Consejo Supremo de Guerra y Marina los Oficiales Generales de cualquier categoría que hayan obtenido y desempeñado el cargo de Consejero efectivo del Supremo de la Guerra y del extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina; entendiéndose esta excepcion como disposicion transitoria y adicional á los Reales decretos de 13 de Febrero de 1878 y 12 de Abril de 1879.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## 277.

### GOBERNACION.

*17 Mayo: publicada en 21.*

Real órden, dictando las reglas que se determinan, sobre visitas de buques, cuarentenas y servicio de patentes.

Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona manifestando los perjuicios que se ocasionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administracion sanitaria, correspondientes á la *visita de buques*, á las *cuarentenas* y al *servicio de patentes*, en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo viene á suplir los vacíos que se notan en la legislacion:

Examinados los razonamientos que en apoyo de la peticion exponen los recurrentes:

Vista la legislacion sobre las materias de que se trata, y oido el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideracion las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

*Primera.* 1.° La visita de naves de que trata el capítulo 6.° de la Ley de Sanidad se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real órden de 5 de Junio de 1872, por riguroso órden de entrada inmediatamente del arribo.

En todo caso y sin excusa alguna concurrirán el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de éste del

Auxiliar, ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.° Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentacion al costado del buque más de 20 minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallare imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion, y á falta de éste el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneracion que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalado la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á falta de aquel.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita serán por disposicion del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento de la Direccion general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuera anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.° La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaracion jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier indivíduo de á bordo.

4.° Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto, en señal de incomunicacion, hasta que reciban órden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicacion sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicacion de las medidas oportunas, así en órden de precaucion para la salud ó cuarentenario, como en la imposicion de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.° Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á los puertos de la Península é Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: El Capi-

tan, patron ó segundo se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la correspondiente plática; arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observacion, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque, en la forma que previene el caso 1.° de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real órden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra, y con boyas por la del mar, para la consiguiente incomunicacion.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicacion.

6.° El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.° á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.°

7.° Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.° Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.° y 5.°), los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegacion, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcacion careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningun modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será inco-

municada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real órden.

*Segunda.* 1.° En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de á bordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la incomunicacion de aquella, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real órden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimiento en la travesía de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comision médica, y en union del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquél, reconozcan el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.° Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Direccion general del ramo para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.° Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será tambien desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de súcias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por Cónsul español, el plazo de continuacion de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.° En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, el Director del puerto lo ordenará en comunicacion escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.° El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente por error ó infraccion legal será responsable, segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione el buque.

6.° El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcacion se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en el modelo núm. 8 á que se refiere la órden de la Direccion general del ramo de 28 de Abril de 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos; y en cuanto á los lazaretos sucios, con sujecion al modelo núm. 9, aprobado por órden de 22 de Mayo del mismo año de 1867. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolucion.

*Tercera.* 1.° Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa, por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto sucio, segun se dispone en la resolucion 2.ª de la Real órden de 24 de Agosto de 1867.

2.° Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de ménos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud; consistiendo la falta en descuido ú otra causa imputable al Capitan, incurrirá en multa de 200 á 600 pesetas; pero la embarcacion será admitida á libre plática.

3.° Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior, el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.° La justificacion de que se trata se hará, segun queda dicho en el caso 1.° de esta regla, en el acto de la visita ante el Director y una comision de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.° Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.° Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas; cuyas dependencias, despues de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposicion de los interesados el documento de depósito que estas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los

interesados, prévio aviso de la Direccion de Sanidad, de acuerdo con la comision de la Junta respectiva del ramo; devolucion que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.° Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la accion criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.° Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes, ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcacion.

9.° Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia, y por los de los puntos de la travesía: si no le hubiere, por el de una nacion amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitan ó patron solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algun puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo indivíduos de más ó de ménos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.° al 7.° inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reune la embarcacion buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Es-

tado, en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por órden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el *Boletin oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

## 278.

### GUERRA.

*18 Mayo: publicada en 21.*

Real órden, fijando un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos puedan pedir próroga del término señalado para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados al Ejército.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.° de Abril último, en la que al contestar á la Real órden de 13 de Enero anterior informando acerca del estado en que se encuentran los ajustes de raciones de pan y pienso de todas las armas é institutos del Ejército, hace presente, entre otras cosas, que una de las razones que dificultan y entorpecen la definitiva terminacion de estos ajustes, y consiguientemente paralizan la marcha toda de la contabilidad del ramo de Guerra, es la frecuencia con que se otorga á los Ayuntamientos la dispensa de extralimitacion de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de los suministros que verifican, pues cada vez que esto ocurre se producen nuevos cargos contra los cuerpos y clases del Ejército, que necesariamente alteran las operaciones de liquidacion ya terminadas: en su vista, S. M. ha tenido á bien resolver se haga saber á todos los Ayuntamientos que por la presente resolucion se les señala un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta*, para que puedan acudir en peticion de dispensa de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados y de legítimo abono que hasta ahora no hayan realizado, á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda; y que trascurrido dicho término, no será atendida reclamacion alguna de esta clase, puesto que el plazo fijado en la instruccion vigente de suministro de pueblos, dentro del cual

deben presentar aquellas corporaciones las cuentas respectivas, es muy suficiente para que puedan llenarse todos los requisitos que están prevenidos.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se interese del Ministerio de la Gobernacion que por su parte coadyuve al mejor cumplimiento de esta disposicion, haciéndola conocer á los Municipios por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.=Echavarría.=Sr. Director general de Administracion militar.

## 279.

### GOBERNACION.

*18 Mayo: publicado en 20.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las solemnidades de subasta, las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos.**

Intentada inútilmente por dos veces consecutivas pública licitacion con el fin de contratar las obras indispensables á reparar el presidio de Búrgos:

Visto lo dispuesto en el párrafo octavo, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones aprobado en 31 de Enero último, contrate sin las solemnidades de subasta y remates públicos las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 280.

## GOBERNACION.

*18 Mayo: publicada en 27.*

**Real órden, cerrando definitivamente los baños de Alcantud, provincia de Cuenca, y prohibiendo en absoluto el uso de sus aguas minerales.**

En vista del resultado del expediente formado sobre reformas en el establecimiento balneario de Alcantud, en esa provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver se cierren definitivamente estos baños, dejando sin efecto la declaracion de utilidad pública que se concedió para su apertura; debiendo prohibirse en absoluto por el Gobierno civil de su digno cargo el uso de sus aguas minerales, y exigiendo al Alcalde la responsabilidad que proceda en el caso de que directa ó indirectamante se use de ellas con objeto medicinal.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

# 281.

## FOMENTO.

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA AGRICULTURA É INDUSTRIA.**

*19 Mayo: publicada en 28.*

**Circular, fijando la inteligencia que debe darse á la Real órden de 11 de Diciembre de 1879, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza.**

En vista de la instancia de D. José Gonzalez Ravé, Vocal de la Junta de Instruccion pública de Almería, en la que, con motivo de las diferencias que en la misma han surgido acerca de la inteligencia de la Real órden de 11 de Diciembre último, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de

primera enseñanza, solicita se declare cuál es la interpretacion que debe darse á la misma, y la extension de la penalidad que establece su regla 5.ª, teniendo en cuenta que el objeto que presidió al dictarlas, como expresa el preámbulo, no fué otro sino facilitar á las Juntas todos los datos y antecedentes necesarios, á fin de que con todo conocimiento formen las propuestas para proveer por traslado y por concurso las Escuelas públicas, y que la parte dispositiva se halla redactada en términos tan claros y precisos que no parece puedan dar lugar fundadamente á dudas, esta Direccion general se ha servido declarar que la verdadera inteligencia que debe darse á la citada Real órden es la que se desprende de su sentido recto y natural, y que la penalidad que establece, comprende, así á los Maestros que al redactar sus hojas de servicios omitan cualquiera de las circunstacias que determina la disposicion 1.ª de la misma, y mucho más si es alguna que pueda perjudicarles, como á los que no presenten aquellas autorizadas en la forma que previene la disposicion 2.ª

Al propio tiempo, y habiéndose observado que algunas Juntas de Instruccion pública prescinden por completo de lo que se previene en la repetida Real órden al formar las propuestas para la provision de Escuelas, este centro directivo ha dispuesto prevenir á V. S. encargue á las de su respectivo distrito el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella y esta circular se previene.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1880. =El Director general, José de Cárdenas.=Sr. Rector de la Universidad de.....

## 282.

### GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Mayo: publicado en* 23.

Real decreto, dictando las reglas que se determinan para la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados de las mismas.

Señor: Confiada á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, por el art. 267 de la vigente Ley hipotecaria, la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, ha procurado ejercerla, en

cuanto lo han permitido las economías que fué necesario introducir en todos los ramos de la Administracion pública, ordenando la práctica de visitas extraordinarias, no sólo para poder apreciar, por sí misma, la capacidad, celo y moralidad de los Registradores, sino tambien para conocer de cerca las dificultades que en la práctica pueden surgir, al aplicar los complicados preceptos de la ley y del reglamento para su ejecucion. Muchas de esas dificultades han sido vencidas sin necesidad de disposiciones de carácter general. Otras se han ofrecido, que, originadas por oscuridad en los preceptos legales, ó por aparente contradiccion entre unos y otros, explican la falta de uniformidad observada, en cuanto á la interpretacion que se les ha dado, hasta el punto de que el mismo Centro directivo haya tenido dudas y vacilaciones respecto de la inteligencia de determinados artículos: dudas que se han aumentado, al ver los funestos efectos que en la práctica produce una aplicacion estrictamente literal y formularia de preceptos que, sólo debidamente concordados, pueden llenar los altos fines que se propuso el legislador.

Esto acontece con relacion á los artículos 82, 107 y 109 de la Ley hipotecaria. Aisladamente considerado, el primero de ellos parece exigir que, en todo caso en que hayan de cancelarse inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ha de presentarse, «ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.» Y en esta forma estrecha y cerrada ha venido aplicándose, por lo comun, dicho artículo, no obstante que, así observado, pugna abiertamente con el 107 y el 109 de la misma ley, con el 72 del reglamento para su ejecucion. y con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias de casacion, muy conocida y comentada así en el foro como en las publicaciones profesionales.

Instruido en la citada Direccion general el oportuno expediente, al que se han acumulado cuantos datos podian contribuir á formar juicio exacto acerca de la extension y alcance de dicho artículo, ha creido cumplir con los deberes que le impone el 267 de la ley, proponiendo al Ministro que suscribe las disposiciones necesarias, á fin de asegurar, en este punto, la mejor y más concertada observancia de los preceptos en la misma consignados.

Objeto la proposicion formulada, de atento y detenido estudio por parte del infrascrito, ha adquirido el convencimiento

de la necesidad de fijar la inteligencia de la ley en lo que se refiere á los documentos necesarios para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, á fin de evitar que, siguiendo una interpretacion desacertada en tan importante materia, se originen gastos excesivos, surjan dificultades casi insuperables para cancelar las inscripciones de derechos que evidentemente han caducado, y resulten en contradiccion la práctica observada en los Registros y la doctrina sancionada por el más alto Tribunal de la Nacion.

A evitar aquellos gastos, á vencer las dificultades que son rémora al desarrollo del crédito territorial, objeto principal de la Ley hipotecaria, y á armonizar la doctrina del Tribunal Supremo, en relacion á ciertos casos, con la práctica que debe seguirse en los Registros se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe ha creido deber someter á la aprobacion de V. M. En él se fija la verdadera inteligencia del art. 82 de la Ley hipotecaria, que, si bien está redactado en términos generales, no puede ni debe aplicarse, á todos los casos que se solicite la cancelacion de inscripciones; porque resultaria contradictorio al art. 107 de la misma ley, que, por su propia virtud, sin tener en cuenta para nada la voluntad del interesado en una inscripcion, declara extinguido el derecho inscrito. Y ciertamente es innecesario hacer constar el consentimiento del interesado, cuando no depende de su voluntad, sino de la misma ley la subsistencia de la inscripcion del derecho.

En dos grandes grupos pueden clasificarse, pues, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, para determinar los requisitos que han de preceder á su cancelacion: ó la existencia del derecho inscrito depende de la voluntad de las partes, ó tiene un límite fijado por la ley. A la cancelacion de las inscripciones en el primer grupo comprendidas, debe aplicarse el art. 82 en su literal rigorismo. Respecto de las segundas, la misma ley, que declara fenecidos los derechos inscritos (art. 107), no ha podido dar al consentimiento de los interesados, más importancia que á su propio precepto, hasta el punto de que, no obstante declarar que el derecho ya no existe, exija que consientan en ello.

Así lo da ya á entender el art. 72 del reglamento, al declarar, en su párrafo tercero, que «sólo será necesaria la nueva escritura, para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando, extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion:» de donde rectamente se infiere que, cuando la obligacion no se extingue por voluntad de los mis-

mos, sino por ministerio de la ley, no se hace, en modo alguno, jurídicamente preciso, el consentimiento de los interesados.

De no aceptarse esta interpretacion, la cancelacion de inscripciones daria lugar á multiplicados pleitos, cuando los interesados en ellas, que, de antemano, saben que la existencia de su derecho depende de un acto ajeno á su voluntad, se nieguen al otorgamiento de escritura pública, en que se haga constar su consentimiento, entregándose á confabulaciones para perjudicar, á la sombra de la ley, á los que esta misma quiere evidentemente proteger, asegurándoles su derecho.

Así sucede cuando constan inscritas en el Registro segundas y posteriores hipotecas sobre determinada finca. Si, llegado el caso de enajenacion por falta de pago, no basta el precio obtenido en el remate para satisfacer al primer acreedor hipotecario, no podrá el comprador inscribir como libre de gravámenes, la finca cuyo justo precio satisfizo, á no seguir, si los interesados no consienten en la cancelacion un juicio ordinario en que recaiga ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casacion, que originará gastos inexcusables y no reintegrables, si los segundos y posteriores acreedores son insolventes, invocándose en vano la sentencia de 6 de Diciembre de 1876, en que el Tribunal Supremo declara: «que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afecta, anula de *derecho* las demas inscripciones que la gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios tambien, pasando al comprador dicha finca libre de los referidos gravámenes.»

Lo mismo acontece con relacion á la hipoteca constituida sobre bienes litigiosos, ó sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y á la impuesta (art. 109) sobre bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias. La existencia de unas y otras, no depende de la voluntad de los interesados, sino de la ley, que declara su extincion al extinguirse el derecho del deudor sobre el inmueble á que afectan, y, en su consecuencia, la cancelacion de esas inscripciones no está ni puede estar comprendida en el precepto del art. 82 de la ley. Por eso, el Ministro que suscribe, despues de consignarlo así en el art. 1.° del adjunto proyecto de decreto, desciende en el 2.° á determinar, evitando así nuevas dudas, qué documentos son necesarios para cancelar las respectivas inscripciones, declarando en el 3.° que la cancelacion no obsta á que, los que entiendan haber sufrido perjuicios, reparables

en derecho, usen de los medios que la ley les concede, para la realizacion del que vieren asistirles.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la Ley hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaracion de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. La inscripcion de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusion de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelacion consignada en el núm. 4.° del art. 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelacion se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposicion de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotacion concede el Gobierno, y á que se

refiere el núm. 6.° del citado art. 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extincion, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnizacion que en su caso deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripcion de subhipotecas á que se refiere el número 8.° del art. 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el artículo 153, y las de esta clase comprendidas en el art. 154, podrá cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolucion del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el núm. 10 del art. 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentacion de la ejecutoria recaida.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitucion de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescision ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## 283.

### FOMENTO.

*20 Mayo: publicada en 31.*

**Real órden, anulando la autorizacion concedida á D. Juan Ribalaigua, para aprovechar las aguas del rio Fresser en usos industriales, y otorgando aquella á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol y á Mr. James Cultbert, bajo las condiciones que se determinan.**

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en el Gobierno de la provincia de Gerona por Doña Rosa Cabré, viuda

de Surerol, y D. Juan Ribalaigua, sobre aprovechamiento de aguas del rio Fresser en usos industriales:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 22 de Noviembre de 1878:

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra dicha providencia por D. Gabriel Francisco Piella, Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y Mr. James Cultbert:

Resultando que en 15 de Abril de 1875 solicitó Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, autorizacion para aprovechar aguas del rio Fresser como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos que trataba de establecer en una propiedad particular contigua al mismo rio, acompañando al efecto y por duplicado los planos y Memoria descriptiva correspondientes:

Resultando que remitidos dichos documentos á informe del Ingeniero Jefe de la provincia en 17 del referido mes de Abril, este funcionario los devolvió al Gobernador en 25 de Setiembre del mismo año, proponiendo que no se diera tramitacion al proyecto hasta tanto que Doña Rosa Surerol justificase la posesion del terreno en que trataba de construir la fábrica, y demostrase la aplicacion de la cantidad de agua pedida, la necesidad de la altura que proyectaba para la presa, y facilitase otros datos referentes á los mencionados que trataba de establecer en la fábrica:

Resultando que el Gobernador en 5 de Octubre resolvió, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, entregándose en su consecuencia el proyecto á la interesada, que lo devolvió en 14 de Noviembre, completado con los datos que creyó procedentes, por cuya razon le fué devuelto de nuevo en 14 de Enero de 1876 con objeto de que facilitase todos los demas datos exigidos por el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de lo cual se anunció al público la presentacion del proyecto en el *Boletin oficial* de la provincia el dia 4 de Febrero:

Resultando que en 3 de Marzo del mismo año 1876 Don Juan Ribalaigua solicitó autorizacion para utilizar aguas del mismo rio como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, acompañando el proyecto que emplazaba en la proximidad del presentado por Doña Rosa Cabré:

Resultando que remitido aquél en 24 de Marzo á informe del Ingeniero Jefe, este funcionario lo devolvió en 10 de Abril, declarándole admisible para servir de base á la instruccion del expediente:

Resultando que habiendo protestado Doña Rosa Cabré de la tramitacion del proyecto de D. Juan Ribalaigua por creer que trascurridos ya seis meses desde la presentacion del de

la interesada tenia ésta otorgada la concesion con arreglo al artículo 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866; pretension que fué desestimada por providencia del Gobernador de Gerona:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra dicha providencia por Doña Rosa Cabré y Mr. James Cultbert, se dictó la Real órden de 12 de Enero de 1878, por la cual, de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se confirmó la providencia del Gobernador, declarando además que para la instruccion de esta clase de expedientes no era precisa la prévia justificacion de la facultad de disponer del terreno que ha de ocupar la fábrica que se proyecta, y que no procedia lo propuesto por el Ingeniero Jefe relativamente á que se dejara sin efecto la peticion de los recurrentes; la cual debia seguirse tramitando con arreglo á las leyes, sin exigirles más requisitos que á los demas peticionarios del mismo aprovechamiento:

Resultando que el Ingeniero Jefe en 19 de Enero del referido año propuso que se otorgara la concesion á Don Juan Ribalaigua, bajo las condiciones que proponia, debiendo declararse desierta la peticion de Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol:

Resultando que el Gobernador de Gerona en 22 de Noviembre del mismo año, de acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura y la Comision provincial, otorgó la concesion de que se trata á D. Juan Ribalaigua, bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe:

Resultando que de la referida providencia se alzan Don Gabriel Francisco Piella, Doña Rosa Cabré y Mr. James Cultbert solicitando su revocacion:

Resultando que por minuta rubricada de 20 de Setiembre de 1879 se reclamó del Gobernador el proyecto de D. Juan Ribalaigua; y remitido en 30 de Octubre, se pasaron los expedientes y proyectos á informe de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que esta Corporacion en 1.º de Mayo último emitió dictámen expresando que, siendo mayor el salto de agua disponible en el proyecto presentado por Doña Rosa Cabré, la fábrica que ésta se propone establecer tendrá más importancia que la proyectada por D. Juan Ribalaigua:

Considerando que, segun el art. 207 de la ley de 3 de Agosto de 1866, en las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas deberán ser preferidas, dentro cada de clase, las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad

de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento:

Considerando que, segun el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, será de mayor importancia en el presente caso la fábrica proyectada por Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol:

Considerando, además, que habiendo solicitado esta interesada la concesion del aprovechamiento en 15 de Abril de 1875, y habiéndose publicado esta solicitud en el *Boletin* de la provincia el dia 4 de Febrero de 1876, tiene el derecho de prioridad, con respecto á la de D. Juan Ribalaigua, que fué presentada en 3 de Mayo de 1876:

Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se declare nula y quede sin efecto la providencia dictada en 22 de Noviembre de 1878 por el Gobernador de Gerona concediendo á D. Juan Rivalaigua la autorizacion que tenia solicitada para aprovechar agua del rio Fresser en usos industriales.

2.° Se otorgará á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y á Mr. James Cultbert la concesion para aprovechar las aguas del rio Fresser como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, con arreglo al proyecto presentado por dicha interesada, y con sujecion á las mismas condiciones impuestas por el Gobernador de Gerona á D. Juan Ribalaigua.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 284.

### HACIENDA.

*21 Mayo: publicada en 19 Junio.*

**Real órden, prohibiendo á los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de Francia, ejercer sus funciones de Corredores de Comercio é Intérpretes.**

Excmo. Sr.: En vista de que la Direccion de Aduanas de Francia ha prohibido á los Cónsules españoles que ejerzan en aquellas Aduanas las funciones de Corredores-intérpretes, cuya prohibicion no ha sido derogada, á pesar de las gestiones practicadas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad

con lo informado por el Ministerio de Estado, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de las declaraciones, no se permita á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Francia el que ejerzan funciones de Corredores de Comercio é Intérpretes; y que no puedan, en su consecuencia, respecto de las operaciones de Aduanas, autorizar las traducciones de los manifiestos de los Capitanes de buques, ni los certificados de orígen para la aplicacion de los derechos de las naciones convenidas que determina la disposicion 4.ª de la circular de la Direccion de Aduanas de 17 de Agosto de 1878.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 285.

### FOMENTO.

*21 Mayo: publicado en 22.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, declarando de servicio general la parte comprendida en territorio español, del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valenca, en Portugal.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley declarando de servicio general la parte comprendida en territorio español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valenca, en Portugal.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Á LAS CÓRTES.

Los mútuos intereses de vecindad y la propia conveniencia impulsaron á los Gobiernos de España y Portugal á estipular el convenio de 27 de Abril de 1866, mediante el cual las dos Altas Partes contratantes quedaron obligadas á ponerse de acuerdo para llevar á cabo la prolongacion y enlace de los medios de comunicacion que se construyan en uno y otro país hasta la frontera que los limita.

Al amparo de este pacto, que tan fecundos resultados ha de proporcionar á las dos naciones interesadas, y secudando por otra parte los deseos manifestados recientemente y en anteriores ocasiones por el Gobierno de Portugal al de España, acude este último á las Córtes con el propósito de enlazar los caminos de hierro del Noroeste con los del Norte de Portugal, por medio de una línea que, partiendo de Guillarey, estacion del ferro-caril de Orenso á Vigo, y dirigiéndose á cruzar el rio Miño en las inmediaciones de Tuy, empalme con la línea portuguesa de Oporto á Valenca.

La importancia de esta línea es bien notoria; pues además de unir las redes del Noroeste de España y Norte de Portugal, formará parte de un ferro-carril paralelo á la costa, que ha de poner en comunicion directa los puertos de Lisboa, Oporto y Vigo.

Los proyectos para este ferro-carril y para el puente internacional sobre el Miño, han sido formados de comun acuerdo por una Comision mixta de Ingenieros militares y civiles de ambas naciones, y se hallan hoy aprobados en la parte que corresponde al Gobierno español.

Pero las condiciones especiales de este ferro-carril de union de las líneas españolas y purtuguesas pudieran ser un obstáculo para que la ejecucion de sus obras se llevase á cabo por medio de una concesion en la forma acostumbrada.

De cortísima longitud, pues sólo mide poco más de cinco kilómetros, quizá no parezca admisible á la iniciativa privada el aceptar la concesion, áun cuando ésta se otorgue con la subvencion máxima admitida hasta ahora, y con las demás franquicicias y privilegios que permite la legislacion vigente.

Podria, por tanto, llegar el caso de que la subasta ó concurso en tales condiciones no revistiese sus caracteres esenciales de estimular la concurrencia para lograr las mayores ventajas, sino que vendria á ser una poco conveniente oferta pública de la concesion, que quizá quedaria desairada.

A pesar de estas razones, el Ministro que suscribe ha creido necesario dejar previsto el caso en que la concesion se otorgue por medio de concurso, así como tambien el caso de que, no siendo conveniente la concesion en esta forma, dé lugar á que el Gobiermo se vea en la precision de construir, y áun explotar directamente las obras.

La construccion del puente internacional sobre el Miño se halla en circunstancias tan especiales, que no permiten que se lleve á cabo sino de comun acuerdo entre España y Portugal, costeándose la obra por ambas naciones en la forma que definitivamente se acuerde, lo cual impide que el

Gobierno de una de ellas pueda acordar por sí solo nada que á esta construccion se refiera: por estas razones, el Gobierno acude á las Córtes en demanda de autorizacion para estipular con el Gobierno portugués un convenio que permita comprender y terminar la construccion de dicho puente.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara de servicio general la parte comprendida en territorio español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo con la de Oporto á Valenca, en Portugal. Este ferro-carril empalmará en la estacion de Guillarey con la primera de estas dos líneas, se dirigirá á cruzar el rio Miño en las inmediaciones de Tuy y se unirá en Valenca á la red de ferro-carriles portuguesa; todo con sujecion á los proyectos aprobados para el emplazamiento del puente y para el ferro-carril de union, y con sujecion tambien á los acuerdos consignados en las actas de la Comision internacional de Ingenieros españoles y portugueses que ha entendido en este asunto.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para estipular con el Gobierno portugués un convenio á fin de proceder de comun acuerdo á la construccion del puente internacional sobre el Miño. La forma de llevar á cabo las obras de este puente será determinada en el referido convenio.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para otorgar por concurso la concesion de la parte de línea comprendida desde la estacion de Guillarey hasta la entrada en el puente internacional sobre el Miño. El plazo para terminar las obras no podrá exceder de un año, contado desde la fecha en que sea otorgada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha. Las tarifas que se aplicarán como máximum en este ferro-carril serán las mismas que como máximum tambien rigen en la línea de Orense á Vigo.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construcion de la parte de ferro-carril que se conceda, entregando á la Empresa concesionaria 248.386 pesetas en metálico sin reducion alguna, distribuidas en tres anualidades consecutivas é iguales, á

82.795 pesetas con 33 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 124.193 pesetas que representa cada anualidad. El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años, cuya exencion se hará efectiva en la forma que prescriban la leyes de Presupuestos ó cualquier otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 5.° El concurso versará en primer lugar sobre rebaja de la subvencian de 248.386 pesetas, otorgada á esta línea por el artículo anterior y en segundo lugar sobre rebaja en el número de años que ha de durar la concesion con arreglo al art. 3.° de esta ley.

Art. 6.° Si el Gobierno no creyese conveniente otorgar la concesion á una Empresa particular en la forma determinada en los artículos anteriores, queda autorizado para construir con fondos del Estado por contratas, y prévia subasta pública, todas las obras de tierra, fábrica, edificios, vía y adquisicion de material móvil necesario para el citado ferrocarril desde Guillarey á la entrada del puente internacional sobre el Miño. Terminadas las obras, podrán explotarse didirectamente por el Estado ó adjudicarse la explotacion á una Empresa particular: en este último caso, la adjudicacion se hará por medio de subasta pública ó concurso, que versará sobre la cantidad que los licitadores ofrezcan pagar anualmente al Estado por cada uno de los kilómetros cuya explotacion se conceda. El disfrute de esta explotacion no podrá exceder de veinte años, y se aplicará en ella como máximum las tarifas aprobadas para la línea de Orense á Vigo.

Art. 7.° El Gobierno consignará en los presupuestos del año próximo las cantidades necesarias para dar cumplimiento á esta ley.

Art. 8.° Si á los intereses de las dos naciones conviniese, y sus Gobiernos así lo acordasen, podrá establecerse el impuesto de pontazgo sobre los peatones, caballerías y vehículos que utilicen la parte inferior del tablero del puente internacional sobre el Miño.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 286.

## FOMENTO.

*21 Mayo: publicado en 22.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Menjíbar á Granada.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de Menjíbar á Granada.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

### Á LAS CÓRTES.

Por la ley de 2 de Julio de 1870 quedó autorizado el Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril desde Menjíbar á otro punto más conveniente de la línea de Manzanares á Córdoba hasta Granada, por Jaen, Torrecampo, Mártos, Alcaudete y Alcalá la Real, auxiliando su construccion con una subvencion proporcional al presupuesto, sin exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. Comprendida esta línea en la red de servicio general, y encontrándose aprobado el presupuesto facultativo para su construccion, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de presentar á las Córtes un proyecto de ley que establezca las condiciones con que ha de otorgarse la concesion, cumpliendo de este modo lo mandado en el art. 11 de la Ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Las circunstancias del trazado de este ferro-carril exigen que en el trayecto desde Pinos-Puente á Granada se establezca la línea paralelamente y casi adosada al ferro-carril en explotacion que entre ambos puntos hoy existe: podrá, por tanto, llegar el caso de que, conociendo de un modo más completo el tráfico que con la nueva línea ha de tener lugar entre Pinos-Puente y Granada, no sea necesaria la construc-

cion de este trayecto de 14 kilómetros, y sea más conveniente solucion el terminarla en Pinos-Puente por medio de un empalme con el ferro-carril de Bobadilla á Granada. Estas razones han aconsejado el hacer uso expreso de tal circunstancia en el adjunto proyecto de ley, á fin de economizar la subvencion de estos 14 kilómetros, cuya necesidad de construccion no aparece suficientemente justificada.

Notorias son las ventajas que pueden esperarse de esta línea, pues además de cruzar una zona de rica y abundante produccion en la provincia de Jaen, acortará en 192 kilómetros la distancia que hoy se recorre en ferro-carril desde Madrid á Granada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y prévia la autorizacion de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=Fermin de Lasala y Collado.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Menjíbar á Granada, pasando por Jaen, Torrecampo, Mártos, Alcaudete y Alcalá la Real, con arreglo al proyecto aprobado, ó la modificacion que apruebe el Ministro de Fomento, para que la línea termine en Pinos-Puente, enlazando con la de Campillos á Granada.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir desde la misma fecha.

Art. 3.° Las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte que deberán aplicarse para la explotacion de esta línea, serán las mismas que rigen unificadas para las líneas de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena, aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, pero sin el derecho de carga y descarga señalado en aquellas.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de esta línea entregando á la Empresa concesionaria la cantidad de 8.880.000 pesetas, que corresponde á la distancia de 148 kilómetros entre Menjíbar y Pinos-Puente, á razon de 60.000 pesetas por kilómetro.

Esta cantidad se entregará en metálico sin reduccion alguna, distribuyéndola en diez y seis anualidades consecutivas é iguales, de 555.000 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores en el trayecto desde Menjíbar á Pinos-Puente, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de las 555.000 que representa una anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio de 8.880.000 pesetas consignado en el artículo 4.°, sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la Ley de ferro-carriles vigente.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 287.

### FOMENTO.

*21 Mayo: publicado en 22.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar á la Empresa de los ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia, la concesion de la línea del Ferrol á Betanzos, bajo las condiciones que se determinan.**

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de otorgar por concurso ó directamente á la Empresa concesionaria de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, la concesion de la línea del Ferrol á Betanzos, con sujecion á las disposiciones vigentes de ferro-carriles, al pro-

yecto aprobado para toda la línea, y al que se apruebe para los ramales desde la estacion del Ferrol al Arsenal y al Astillero.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Á LAS CÓRTES.

La ley de 2 de Julio de 1870, en su art. 11, autorizó al Gobierno para otorgar en pública subasta, despues de terminada la línea de la Coruña á Lugo, la concesion de un ferro-carril que, partiendo del Ferrol, terminase en el punto más inmediato de aquella línea. Esta misma ley y la de 26 de Mayo de 1876 concedieron al citado ferro-carril una subvencion equivalente á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. Estudiada con posterioridad la solucion técnica más conveniente para el cumplimiento de la ley de 2 de Julio de 1870, ha resultado que Betanzos es el punto más conveniente para enlazar con la seccion de Lugo á la Coruña el ramal que debe partir desde el Ferrol, y con tal denominacion de Ferrol á Betanzos se ha comprendido esta línea en el art. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877 como formando parte de las de servicio general. Aprobada esta solucion técnica, y tan luego como se abrió á la explotacion la seccion de Lugo á la Coruña, que era la condicion impuesta por el art. 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, el Ministro de Fomento se apresuró á cumplir el precepto legal referente al ferro-carril de que se trata, y despues de llenar todas las formalidades y trámites prévios que son necesarios, anunció la subasta del ferro-carril del Ferrol á Betanzos, la cual no dió resultado alguno por falta de licitadores.

El Ministro que suscribe no encuentra aventurado el admitir que esta ausencia de licitadores pudo reconocer como causa la indeterminacion que se estableció en el pliego de condiciones para el abono de la subvencion, pues su cláusula 15 consignaba que la subvencion seria satisfecha en la forma que determinasen las leyes de Presupuestos, cuya cláusula, por otra parte era la consecuencia inmediata del artículo 6.° de la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876. Pero, ya fuere este el motivo de la ausencia de licitadores, ó ya fuese otro cualquiera, el Ministro que suscribe se halla en el imprescindible deber de seguir procurando á todo trance la realizacion del ferro-carril de Ferrol á Betanzos, fundándose para asegurarlo así, en que, ni la excepcional im-

portancia que en nuestra Marina representa el Arsenal del Ferrol, ni los grandes intereses que allí tiene el Gobierno, ni la numerosa agrupacion de habitantes que puebla aquella comarca, consienten que trascurra más tiempo sin que deje de acordarse la union del Ferrol y su comarca con la red de ferro-carriles del Noroeste. Inspirado en tan poderosos motivos, y á fin de asegurar más y más la realizacion de este ferro-carril sin hacerla depender del resultado incierto de una subasta, en la cual pudiera ocurrir la misma ausencia de licitadores que la ya intentada, el Ministro que suscribe no vacila en demandar á las Córtes la competente autorizacion para otorgar la concesion de esta línea por medio de concurso ó directamente á la Empresa concesionaria de la red del Noroeste, la cual, por las condiciones especiales en que se encuentra, no puede ménos de interesarse en tal concesion.

A conseguir por todos los medios posibles la construccion del ferro-carril de Betanzos al Ferrol tiende, por tanto, el adjunto proyecto de ley, en el cual se hallan comprendidas cuantas prescripciones deben establecerse con arreglo á la legislacion vigente, como son el plazo para terminar las obras, las tarifas, y la forma en que debe abonarse la subvencion. Para determinar todos estos puntos se ha tenido presente: en cuanto á las tarifas, que es lo más lógico y natural asimilarlas en un todo á las que rigen en la línea de Ponferrada á la Coruña, con la cual enlaza; en cuanto á los plazos para el abono de la subvencion, que la escasez de recursos del Tesoro no permite abonarlos dentro del plazo de la ejecucion, sino en más largo plazo; y por último, en cuanto á la franquicia de Aduanas, ha tenido presente que viene ya otorgada dicha franquicia á esta línea en virtud del art. 9.° de la ley de 2 de Julio de 1870.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y prévia la autorizacion de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=Fermin de Lasala y Collado.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, á la Compañía de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, la concesion de la línea de Ferrol á Betanzos, con sujecion á la legislacion vi-

gente sobre ferro-carriles, al proyecto aprobado para toda la línea, y el que se apruebe para los ramales desde la estacion del Ferrol al Arsenal y al Astillero.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cuatro años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.° Regirán en este ferro-carril como máximum las tarifas establecidas por la línea de Ponferrada á la Coruña, siendo aplicables además para los viajeros, encargos y mercancías procedentes ó con destino al Ferrol las rebajas que la regla 9.ª de la Real órden de 19 de Diciembre de 1879 establece para los casos de destino y procedencia de los puertos de la Coruña, Vigo ó Gijon.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril, entregando á la Empresa concesionaria pesetas 3.175.680 en metálico sin reduccion alguna, distribuidas en diez anualidades consecutivas é iguales, de 317.568 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo, entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de las 317.568 pesetas que representa la anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril, concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea, y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos, ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio de 3.175.680 pesetas consignado en el art. 4.° de esta ley, sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la Ley de ferro-carriles vigente.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de la Lasala y Collado.

# 288.

## FOMENTO.

21 *Mayo: publicado en* 22.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Redondela á Pontevedra.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de Redondela á Pontevedra.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

### Á LAS CORTES.

Las leyes de 2 de Julio de 1870 y 30 de Mayo de 1876 autorizan al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro carril desde Redondela á Marin, pasando por Pontevedra, con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro como máximum, ó con la cuarta parte de su presupuesto cuando éste no llegue á 240.000 pesetas por kilómetro. Esta misma línea se halla declarada de servicio general en el art. 4.° de la Ley general de ferro-carriles vigente.

Notorias son las ventajas que fundadamente deben esperarse de este ferro-carril, y justificada se halla su ejecucion, tanto por hallarse ya comprendido en las leyes acabadas de citar, como porque uno de sus objetos principales es unir la capital de la provincia de Pontevedra con la estacion de Redondela, correspondiente á la parte del ferro-carril de Orense á Vigo, hoy en explotacion.

Se halla ya aprobado el proyecto de la casi totalidad de esta línea, que comprende desde la estacion de Redondela, en el ferro-carril de Orense á Vigo, hasta Pontevedra, faltando únicamente el proyecto y aprobacion de la pequeña longitud desde Pontevedra al puerto de Marin.

El Ministro que suscribe ha creido que no es conveniente aplazar la union de Pontevedra con la red de ferro-carriles

del Noroeste hasta que se termine el estudio de tan pequeña longitud, cual es la de Pontevedra al puerto de Marin, que puede considerarse como un accesorio de la línea principal, y cuya ejecucion no se aplazará indefinidamente, sino que será objeto en breve de una nueva disposicion legal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y prévia la autorizacion de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles la concesion de una línea desde Redondela á Pontevedra.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de tres años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.° Se aplicarán como máximum en este ferro-carril las tarifas aprobadas definitivamente para la línea de Orense á Vigo.

Art. 4.° El Estado auxiliará la ejecucion de este ferro-carril entregando á la Empresa concesionaria 1.155.600 pesetas en metálico sin reduccion alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales, á 192 600 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto aprobado; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de las 192.600 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y explotarla durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos, ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio de 1.155.600 pesetas consignado en el artículo 4.°, sufrirá la reduccion proporcional que correspon-

da si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la Ley de ferro-carriles vigente.

Madrid 21 de Mayo de 1880.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 289.

### HACIENDA.

*24 Mayo: publicada en 14 Junio.*

Real órden, declarando que incurren en la multa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion contra Doña Petronila Gonzalez, del comercio de esta Córte, por faltas en el uso del sello del Estado:

Resultando que en 2 de Marzo de 1876 giraron una visita los Delegados de la Empresa del timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro Diario en blanco, á pesar de haberse abierto el establecimiento en 5 de Noviembre de 1875; y que no obstante estar sellado, consideraron que el hecho constituia un acto punible, y la denunciaron como tal á la Administracion económica, la cual resolvió en su contra, estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna.

Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la Empresa del timbre ante esa Direccion, la cual, fundándose en que no estaba designada taxativamente en ninguna disposicion la penalidad correspondiente al hecho objeto de la denuncia, confirmó el acuerdo apelado; pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que ya se habian presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes acaso obedeceria al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopcion de una medida de carácter general, por la que se castigase con la multa de 50 pesetas á los comerciantes que obligados por la Real órden de 26 de Marzo de 1875 á sellar el libro Diario de su comercio no estampasen las operaciones del año anterior ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente: y

Resultando que en los diferentes informes de los centros de este Ministerio á que se ha consultado se reconoce la con-

veniencia de dictar una disposicion que tienda á evitar el fraude en este punto:

Vistos los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el decreto de 28 de Mayo de 1873 y la Real órden de 26 de Marzo de 1875:

Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser orígen de fraude en el uso del sello del Estado, no cumpliendo con el requisito que marca la Real órden de 26 de Marzo ántes citada, y que por consiguiente se hace preciso la adopcion de una medida general que impida los fraudes que pueden resultar contra los intereses del Tesoro; y

Considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que por analogía debe imponerse en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1880.=Cos Gayon.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## 290.

### ESTADO.

25 *Mayo: publicado en 21 Julio.*

Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederacion Suiza.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la Confederacion Suiza, deseando estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y extender las relaciones que existen entre los ciudadanos de los dos países, han convenido en arreglar, de cumun acuerdo y por un convenio especial, las condiciones á las cuales deberá conformarse el

establecimiento de los suizos en España y de los españoles en Suiza, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: S. M. el Rey de España á D. Narciso García de Loygorri, Vizconde de la Vega, Comendador de número de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Gran Cruz de San Gregorio el Magno de la Santa Sede, Gran Oficial del Salvador de Grecia, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Leopoldo de Bélgica, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Encargado de Negocios de España cerca de la Confederacion Helvética; y el Consejo federal suizo á Mr. F. Anderwert, Consejero federal, Jefe del Departamento de Justicia y Policía; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los súbditos españoles serán recibidos y tratados en todos los cantones de la Confederacion, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó puedan serlo en lo sucesivo los propios nacionales, en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales. Podrán, por lo tanto, entrar, salir, residir temporalmente en el territorio suizo, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los españoles, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los suizos.

Quedan exceptuadas aquellas profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. 2.° Los suizos serán recibidos y tratados en todo el Reino de España, en cuanto á sus personas y propiedades bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó lo pueden ser en lo sucesivo los súbditos españoles en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales.

Podrán, por lo tanto, entrar, salir, residir temporalmente en España, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y que se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los suizos, sin que pueda

exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los españoles.

Quedan exceptuadas las profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. 3.° Para domiciliarse en Suiza ó abrir en el país un establecimiento industrial, los súbditos españoles deberán proveerse de un certificado de matrícula expedido por el Representante de S. M. ó por los Cónsules de España en la Confederacion, certificado que no les será expedido sino despues que hayan acreditado buena conducta y buenas costumbres por medio de documentos fehacientes.

Iguales reglas observarán los suizos que deseen establecerse en España ó abrir en el país establecimientos industriales.

Art. 4.° Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados que se hallasen establecidos en el otro, y fueren expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad, serán recibidos en todo tiempo, ellos y sus familias, en el país de que fueren oriundos, y en el cual hayan conservado sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 5.° Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados domiciliados en el otro quedan sometidos á las leyes de su patria en lo que se refiere al servicio militar y á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal; no podrán, pues, estar sujetos en el país en que residen á ningun servicio militar ni á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal.

Art. 6.° Todo beneficio que una de las dos Partes signatarias de este Convenio haya concedido ó pueda conceder en lo sucesivo de cualquier manera que sea á una tercera Potencia, en cuanto se refiere al establecimiento y al ejercicio de industrias, será aplicable de idéntico modo y en la misma época á los súbditos y ciudadanos de la otra parte, sin que sea necesaria nueva declaracion.

Art. 7.° El presente Convenio entrará en vigor despues que sea ratificado por ámbas partes, y seguirá siendo obligatorio por un plazo de diez años, continuando despues hasta que una de las Altas Partes contratantes haya manifestado oficialmente á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Berna á 14 de Noviembre de 1879.

(L. S.)=(Firmado.)=Vizconde de la Vega.

(L. S.)=(Firmado.)=Anderwert.

Para evitar toda errónea interpretacion del art. 5.° del anterior Tratado, queda establecido por un canje de notas que tuvo lugar en Berna el 9 de Marzo de 1880, que las últimas dos palabras de dicho artículo, *servicio personal*, se refieren únicamente al militar.

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 25 de Mayo de 1880.

# 291.

## HACIENDA.

25 *Mayo: publicada en* 14 *Junio.*

Real órden, declarando que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de la consulta dirigida por el Banco de España sobre si el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la cual manifestaba que dichas provincias se creen exentas del referido impuesto por suponerle comprendido en el encabezamiento que satisfacen con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 28 de Febrero de 1878:

Resultando que esa Direccion expuso que la pretension estaria justificada si en las sumas designadas en dicho artículo se hallasen incluidos los correspondientes al sello de guerra; y

Resultando que consultada con este motivo la Intervencion general de la Administracion del Estado como Centro que dió las bases para fijar el encabezamiento, ha manifestado no hallarse en él comprendido aquel efecto ni ninguna otra clase de sellos sueltos:

Considerando que el art. 4.° del decreto de 2 de Octubre de 1873 establece que las provincias exentas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del de guerra á las demas de la Nacion, quedando subsistente dicho artículo en el Apéndice letra *B* de los presupuestos de 1874-75:

Considerando que en el cupo fijado en el Real decreto de

8 de Febrero de 1878 para el encabezamiento de las Provincias Vascongadas no debió comprenderse el sello de guerra cuando para nada se le menciona en el preámbulo, y además porque la cantidad asignada en él á cada provincia es inferior á los rendimientos calculados al impuesto extraordinario y sellos sueltos; y

Considerando que esto mismo lo confirma el hecho de llevar adherido el correspondiente sello suelto cada carta que circula dentro de las mencionadas provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales está en todo su vigor la reforma introducida en el decreto de 2 de Octubre de 1873 por el Apéndice letra *B* de los presupuestos para 1874-75, precisando el empleo que debe darse á dicho sello.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## 292.

### GOBERNACION.

25 *Mayo: publicado en* 27 (1).

Real órden, aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Señor: El Real decreto de 22 de Julio de 1864 reglamentó la provision y órden de ascenso de las plazas de Facultativos de Beneficencia general y provincial; pero la descentralizacion llevada á cabo despues de 1868 dió á las Diputaciones las atribuciones que ántes correspondian á este Ministerio y á la Direccion del ramo respecto á los Facultativos de Beneficencia provincial.

Por esto se hizo indispensable la publicacion de un reglamento exclusivo para los Facultativos de Beneficencia general, y este Ministerio le dictó en Real órden de 20 de

(1) El Reglamento orgánico que se inserta es el que se publicó debidamente rectificado en la *Gaceta* de 8 de Julio.

Octubre de 1876; pero como continúa vigente en alguna parte el que se hizo en 1864, resultan en la práctica dificultades de interpretacion que conviene desaparezcan, porque es supérfluo uno de los dos en lo que ambos se hallan conformes, y necesita el último mayor fuerza legal en cuanto al primero contradice.

Por otra parte, la diversa organizacion que han experimentado varios servicios aconseja algunas innovaciones en el reglamento citado, que en lo más esencial merece confirmacion.

Para lograr los objetos indicados, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamente orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

### DEL CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

---

## TITULO PRIMERO.

### *Organizacion.*

Artículo 1.° El servicio médico-farmacéutico en los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafon, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministro de la Gobernacion podrá nombrar Facultativos agregados, que

prestarán sus servicios en los Hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.° Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposicion.

Los agregados que actualmente desempeñen sus cargos en virtud de oposicion pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.° El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará «Cuerpo facultativo de Beneficencia general.»

Art. 4.° En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia, se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su cargo por oposicion, y figurará, en el escalafon del Cuerpo, ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5.° Los Profesores ascenderán en el escalafon por órden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados; y cuando convenga al servicio público, el Ministro de la Gobernacion podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

## TITULO II.

### *Forma de provision de las plazas.*

Art. 6.° Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general, será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, ó en Farmacia, respectivamente.

Art. 7.° Cuando vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provision se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijándose el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, testimonios en forma legal con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolucion, prévio cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real

órden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de treinta dias; se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia, segun el carácter de la plaza vacante; y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial y municipal, ejerciendo el Vocal más jóven las funciones de Secretario.

4.ª dentro de los ocho dias siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.ª En el mismo término de ocho dias, el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas segun el órden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este Reglamento.

6.ª El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con veinticuatro horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y del local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid:* el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.ª Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal ántes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de diez dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.ª Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero, en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado préviamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada indivíduo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opo-

sitores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximum del empleado en responder á las cuatro preguntas de cuarenta minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que ésta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitacion en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitarán recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusion, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el órden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.ª

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores el enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante diez minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante veinte minutos, ó media hora si fuere uno solo. Si no hubiere más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da la preferencia, los demas procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomia

de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas, y escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno: los Jueces, media hora ántes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán éstos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el opositor, y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, sus procedencias, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico-medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicacion, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma ántes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto; mezclarán con

él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado.

Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades ántes apuntadas.

9.ª El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado y suscritas por todos los Jueces.

10. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

11. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de cuarenta y ocho horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto contínuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparla, cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiese obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos más favorecidos; si entónces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez; y en caso de nuevo empate, decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor.

Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votacion del segundo, y así sucesivamente al de los demas. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si há lugar ó no á proponerla. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

13. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

## TÍTULO III.

### *Atribuciones y deberes.*

Art. 8.° Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion sólo podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en que habrá de ser oido el interesado, y consultada la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 9.° Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general tienen obligacion de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas, redaccion de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Direccion general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que se les ordenen por el Ministro ó la Direccion general.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En ausencias, enfermedades ó vacantes sustituirán en el servicio facultativo á los Médicos numerarios los supernumerarios, por el órden de antigüedad.

En los establecimientos en que hagan el servicio dos ó más Facultativos, sustituirá al Médico Jefe el numerario que le siga, y á éste el supernumerario á quien corresponda.

Art. 14. En los Hospitales donde haya dos ó más Médicos será Jefe facultativo el Profesor que, destinado al servicio del establecimiento, tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 15. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los Practicantes y de los enfermeros.

2.ª Podrán suspender en su destino á los Practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

3.ª Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.ª Presidirán las Juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que elevan á la Superioridad.

5.ª Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.ª Autorizar á las horas por él designadas la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á ésta referentes.

Art. 16. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Direccion general un estado del número de enfermos asistidos, con expresion de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc., debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 17. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en union con el Administrador depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1880.=Aprobado por S. M.=Romero.

## 293.

### GOBERNACION.

*25 Mayo: publicada en 5 Junio.*

**Circular-instruccion para regularizar las prácticas de Contabilidad de los Pósitos.**

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes perio-

dos marcados por la ley deben atenerse los Ayuntamientos en las operaciones de *reintegros, ejecuciones y repartimientos* del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestion administrativa á los Municipios, cuyos indivíduos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consigna la más pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la Contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion, que inmediatamente se publicará en el *Boletin oficial* de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la *Relacion nominal de los deudores* que retienen granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron con la *crez* acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del período económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real órden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó diez dias

ántes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las *creces* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun les faculta para ello el artículo 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los dias y horas en que estarán abiertas la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, prévios los asientos en los diarios correspondientes, prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad, para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada dia por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondo movidos en cada período económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y medicion, y presentar al Ayuntamiento la *Relacion nominal de morosos* incursos en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado éste en término de tercero dia se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidacion de insolvencia manifiesta* por principal, *creces* y costas en descubierto, y lo entregará al Alcalde para su aprobacion, si la merece; dicha Autoridad, en el preciso término de tercero dia, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la instruccion, para que conforme al 34 del del reglamento de la Ley de Pósitos, acuerde si procede la

declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las *creces* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el órden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los indivídvos culpables, segun el citado artículo 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participacion que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el órden de responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 56; y será obligacion del Ayuntamiento exigir este órden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, ántes de oir al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar *la declaracion de deuda fallida* para dejarle terminado, será obligacion del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestion.

Quinta. Apurados que sean los *reintegros y ejecuciones* en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio*, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantarán necesariamente, con las formalidades de instruccion, el dia 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervencion.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho dia, para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los *repartimientos generales y parciales* que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones. Y

se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligacion administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea socorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Segun prescriben los artículos 9.° de la ley y 7.° del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.° Cuando reparten los caudales, sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligacion hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.° Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instruccion contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.° Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas, continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.° Cuando acuerdan fallidos improcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa, sin cobrar ántes las *creces* pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 5.° del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formacion y presentacion de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comision respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comision ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentacion para la contabilidad especial de este ramo, segun preceptúa la regla 4.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, como lo está tambien por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si éste no lo

hiciese, para no verse privado de la retribucion legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligacion ántes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitacion establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administracion del establecimiento, y pesarán ademas sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formacion y rendicion de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, segun dispone la regla 11 de dicha instruccion en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S., á propuesta de esa Comision, segun dispone el art. 10 de la ley y cap. 7.° del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable tambien el pago del *contingente* devengado y exigible desde el período económico de 1877-78, segun lo estableció el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razon de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el art. 2.° de la ley y 3.° del reglamento, los indivíduos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1863 al período económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislacion de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigacion y exencion de rendir cuentas, separado por períodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situacion en que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.°. Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los períodos de cosecha contra los deudores y detentadores de sus caudales, ó bien justificarán las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institucion.

2.° Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el más pronto reintegro de estos caudales.

3.° Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible

de rendir cuentas de su año con las *creces* devengadas en el período económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.° de Julio al 30 de Junio siguiente, manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oidos ante la Comision permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instruccion *por falta absoluta de movimiento en los caudales*, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralizacion, sean responsables en justo prorateo personal y subsidiariamente de las *creces* pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administracion.

Décima. No podrán excusarse los cuentadantes de cada período de formalizar, ó de que se forme por duplicado á su costa, la *relacion nominal de deudores al Pósito*, liquidando las *creces* devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1873, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentra archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relacion nominal de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobacion, oyendo á la Comision permanente del ramo, debiendo ésta acusar el oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de quince dias, para oir de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de *creces* computadas en la relacion nominal, y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oido el Síndico, se acordará lo que proceda sobre su aprobacion.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislacion del ramo, no estuviesen rendidas con arreglo á instruccion, exigirá V. S. su inmediata formacion, ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicacion de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

De esta circular-instruccion, con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comision, para secundar sus propósitos, para V. S. cuenta á esta Direccion, acompañando un número del *Boletin* donde se haya publicado.

Lo digo á V. S. dará su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 25 de Mayo de 1880.=El Director general, Gabriel Fernandez de Cadórniga.=Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## 294.

### ULTRAMAR.

*25 Mayo: publicada en 27.*

Real órden, fijando la inteligencia que debe darse al art 1.° del Real decreto de 2 de Enero último, que se refiere al impuesto que deben pagar los buques de cabotaje que entren en la bahía de Manila, procedentes de otros puertos españoles del Archipiélago.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., núm. 148, de 27 de Marzo último, en el que con remision del expediente, y de acuerdo con la Direccion general de Administracion civil, Inspeccion general de Obras públicas y Junta consultiva del ramo, consulta V. E. la verdadera significacion de la parte del art. 1.° del Real decreto de 2 de Enero último, que se refiere al impuesto de «0,10 de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que procedentes *de las otras islas españolas del Archipiélago*» entren en la bahía de Manila, y propone V. E. que se entienda extensivo el impuesto á los buques procedentes de los otros puertos de la isla de Luzon, sustituyéndose la palabra *islas* con la de *puertos*. Y siendo justa y razonable dicha propuesta, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido atenderla, disponiendo que el art. 1.° del expresado Real decreto, relativo á las obras de ese puerto, se entienda redactado de la indicada manera, y que por tanto los 0,10 de peso del impuesto de que se trata se entienda por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que, procedentes de los otros *puertos* españoles del Archipiélago, entren en la bahía de Manila.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.=Sanchéz Bustillo.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

# 295.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*26 Mayo: publicada en 18 Julio.*

Real órden, resolviendo los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y aquellos en que procede la demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que él dicte.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la Ley municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.° de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real órden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real órden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

«En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y áun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la Ley municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.° de la Ley provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que

es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonía y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucion que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real órden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tésis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la vía gubernativa al Gobernador de la provincia para que éste decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucion de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contexto del art. 172 de la Ley municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, artículo 9.° de la Ley provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteada de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por trascribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo

incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la Ley municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.° inciso 7.° de la Ley provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la Ley municipal.»

Art. 66 inciso 2.° de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demas que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá

entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio del Consejo, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la Ley municipal, trascrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil, ante el Tribunal competente, por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de treinta dias. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiesen en ella ni en la Provincial otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa, podria sostenerse, dando una interpretacion ámplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo, en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la Ley municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel órden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y, áun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.° del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traido prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata, en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de pro-

vincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del artículo 67, que ordena que éste habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaido resolucion del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.°, párrafo sétimo de la misma Ley provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecia por la legislacion anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que ésta no concedió, con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la Ley municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, seria un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la Ley municipal.»

Como se vé, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelven la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gober-

nador de la provincia, cuya decision es la que última la vía gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que tiene á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó ménos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á éste, quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificacion de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este órden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el artículo 91 no la fuese aplicable aquella calificacion, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la Ley orgánica del Consejo de Estado.» (Dice el art. 67 de la ley Provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor en una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aún admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda que haya recaido providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra «*salvo cuando otra cosa disponga una ley especial*,» con-

dicion que se supone cumplida por la Ley municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deduccion inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. El Consejo no entiende que la Ley municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la Ley provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de órden legal, segun la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolucion del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administracion, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algun Jefe, Centro ó Corporacion especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comision provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificacion de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la Ley municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere

lugar, ó á revocarlo, *en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.*»

El Consejo no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventílase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protègen, ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestion de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporacion municipal. Los asuntos sobre que versán los otros revisten esencialmente, desde su orígen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho particular, cuya decision requiere la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros, el Gobernador interviene principalmente como representacion genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdiccion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporacion municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decision de aquél fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporacion. Hecho es este en que el Consejo conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolucion de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el

lugar que hayan de ocupar ámbas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, prévio el dictámen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de treinta dias que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede ménos de estimarse este plazo tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el dia siguiente al de la notificacion al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputacion no estuviese reunida, la Comision provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorizacion, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la Ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporacion que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que el Consejo habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposicion que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ámbas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como

persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del órden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos, son del órden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislacion ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está tambien con ellos el art. 172 de la Ley municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de órden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no ménos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Conten-

cioso de este Consejo, entre los que el Consejo señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.° Que con arreglo á los artículos 9.° y 67 de la Ley provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.° Que conforme al art. 67 de la misma Ley provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de treinta dias, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.° Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de treinta dias, que señala el art. 172 de la Ley municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

# 296.

## GOBERNACION.

26 *Mayo: publicada en* 30.

**Real órden, aprobando el reglamento para el servicio de Practicantes en los Hospitales de la Beneficencia general.**

Excmo. Sr.: Por Real órden de 11 de Octubre de 1876 se aprobó el reglamento para el servicio de Practicantes del Hospital de la Princesa. La experiencia ha demostrado que, si bien son acertadas cuantas disposiciones contiene, necesita adicionarse con varias otras que le complementen, y hacerle extensivo á los demas Hospitales de Beneficencia general. Para lograr estos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente reglamento, que regirá en todos los Hospitales de la Beneficencia general.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## REGLAMENTO

### PARA EL SERVICIO DE PRACTICANTES EN LOS HOSPITALES DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

Artículo 1.° El servicio de Practicantes de Medicina en los Establecimientos de Beneficencia general será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina ó por individuos que tengan el título de Ministrantes.

Los Practicantes de Farmacia serán alumnos de la misma Facultad.

Art. 2.° Los Practicantes son numerarios y supernumerarios.

Art. 3.° El número de Practicantes numerarios será de uno de Medicina para cada sala abierta al servicio en el Hospital de la Princesa, dos para cada uno de los demas Establecimientos, y tres para la oficina de Farmacia.

Art. 4.° En cada Establecimiento el más antiguo ejercerá las funciones de Practicante mayor.

Art. 5.° En los Hospitales de Incurables de hombres y en

el Manicomio de Leganés habrá además un Ministrante-barbero.

Art. 6.° Los Practicantes supernumerarios prestarán los servicios propios de los numerarios que se les señalen, supliendo á éstos en ausencias y enfermedades, y percibiendo la retribucion de los mismos: ascenderán por rigurosa antigüedad á las plazas de numerarios, á fin de formar un escalafon.

Art. 7.° Los Jefes facultativos de los Establecimientos de Beneficencia general darán cuenta al Director general de Beneficencia y al Visitador general del ramo de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Practicantes.

Art. 8.° Todos los años en el mes de Noviembre habrá exámenes de ingreso para proveer las vacantes que en el año anterior hubiesen resultado. El Tribunal de censura se compondrá del Visitador general, Presidente, y de cuatro Vocales, nombrados tres de entre los Médicos del Cuerpo facultativo, y del Farmacéutico del mismo.

Art. 9.° Miéntras se provean las vacantes, se nombrarán Practicantes interinos por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y este Centro todos los años, en la última quincena del mes de Octubre, anunciará el número de plazas que hayan de proveerse mediante exámen, fijando el plazo en que han de presentarse á solicitarlas los aspirantes.

Art. 10. Los peticionarios presentarán sus solicitudes en la Direccion general del ramo, acompañadas de un documento que acredite son alumnos de las Facultades de Medicina y Farmacia, ó el título de Practicante ó Ministrante.

Art. 11. Dentro de los ocho dias siguientes al en que termine el plazo señalado para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos.

Art. 12. El exámen de ingreso para los aspirantes á plazas de Practicantes de Medicina consistirá en un ejercicio de Escritura, Sistema métrico, Anatomía topográfica, Cirugía menor y Apósitos y Vendajes. Para los de Farmacia consistirá el ejercicio en un exámen de Escritura, Sistema métrico, Historia natural y Materia farmacéutica.

Art. 13. Concluidos los exámenes, el Tribunal elevará á la Direccion general del ramo la propuesta unipersonal, acompañada de los expedientes de los opositores.

Art. 14. Los Practicantes formarán un solo escalafon, dividido en las dos secciones de Medicina y Farmacia, y de numerarios y supernumerarios respectivamente. El ascensoen el escalafon se verificará por el órden rígoso de antigüedad.

Art. 15. Queda derogado el reglamento de Practicantes de Beneficencia general de 11 de Octubre de 1876.

Madrid 26 de Mayo de 1880.=Aprobado por S. M.=Romero y Robledo.

## 297.

### GUERRA.

28 *Mayo: publicado en* 31.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley, fijando las bases á que deberán ajustarse las Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra para que presente á las Córtes las bases á que deberán ajustarse en su desarrollo práctico las Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Á LAS CÓRTES.

Es una necesidad reconocida por la opinion y sancionada por la Ley constitutiva del Ejército la de establecer por medio de leyes competentes la organizacion y atribuciones de los Tribunales y el órden de los procedimientos militares, así como formar el Código penal del Ejército.

Producto su forma actual de disposiciones dictadas en diversas épocas y con arreglo á principios jurídicos distintos, se resiente por forzosa consecuencia de falta de armonía, y sobre todo del órden y claridad, que son legítima conquista del método de codificacion generalmente aceptado.

Convencido el Ministro que suscribe de la importancia de reglamentar la administracion de la justicia militar, propuso, de acuerdo con el Gobierno de S. M., la creacion de una Comision compuesta de personas competentes, la cual ha dado principio á sus importantes tareas estableciendo las bases fundamentales, cuyo desarrollo constituirá el objeto de sus trabajos en la parte que sean aceptadas, y con las modificaciones que puedan introducirse en la ley.

El sistema empleado con buen éxito para la codificacion general de fijar bases en las leyes, autorizando al Gobierno para desarrollarlas en los Códigos, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes oportunamente del uso que haga de la autorizacion, no sólo facilita y acorta los debates en los Cuerpos deliberantes, sino que permite establecer en las leyes la debida armonía.

En las bases que contiene el adjunto proyecto de ley se conservan relativamente á la organizacion de Tribunales los que crearon las sábias Ordenanzas del Ejército, llevando á ellos, revestidos de nuevas garantías de acierto, el conocimiento de causas en que ántes entendian los Juzgados militares ordinarios, porque suprimida la jurisdiccion militar en materia civil, y reducida en la criminal á conocer de las causas por delitos propiamente militares, y de los comunes cometidos por los individuos del Ejército en servicio activo, no parece justo establecer Tribunales diferentes y formas diversas de enjuiciar sin otra razon que la categoría militar del acusado.

Todos quedan así sometidos á Tribunales de igual índole y con los mismos procedimientos.

En la importante base que establece los límites de la jurisdiccion militar se parte del derecho establecido en la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870; y sin espíritu alguno de extenderlo, sino por considerarlo indispensable para la existencia regular del Ejército; se aceptan las modificaciones introducidas por la ilustrada Comision del Congreso de los Diputados en el dictámen que emitió en 23 de Julio de 1877 acerca del proyecto de ley de fuero de Guerra, presentado por el Gobierno en 7 de Mayo del mismo año, agregando algunas disposiciones que tienen por objeto principal aclarar casos que pueden ofrecer dificultades.

En materia de procedimientos, están animadas las bases del espíritu de conceder á la defensa de los acusados las garantías que la ciencia aconseja, dando al defensor intervencion en todas las actuaciones del plenario, y sometiendo las sentencias á la revision de Autoridad superior, con la importante novedad de que ésta sea, cuando recaen las penas más graves, el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La necesidad de mantener la disciplina, y las consiguientes al estado de guerra, exigen excepciones de dicha regla general, que se tienen en cuenta, disponiendo como es procedente que se establezcan expresamente en la ley.

En cuanto á los delitos y penas, las bases establecen el principio de consignar los delitos militares, limitándolos, con

relacion á las personas extrañas al Ejército, á los casos de desafuero establecidos, y aplicando en materia de penas las del Código penal militar ó las del ordinario, segun corresponda á la materia ó á la persona objeto de la condena.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley de bases para la publicacion de las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y de procedimientos y del Código penal militar.

Madrid 28 de Mayo de 1880.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

## PROYECTO DE LEY

### DE BASES SOBRE CODIFICACION MILITAR.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de codificacion militar, redacte y publique las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y de procedimientos y el Código penal militar con sujecion á las siguientes

*Bases.*

Primera. La justicia militar se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion militar se ejercerá:

1.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdiccion suprema en el Ejército y la Armada.

2.° Por los Generales en Jefe de los Ejércitos.

3.° Por los Capitanes generales de distrito.

4.° Por los Comandantes generales con mando independiente de los Generales en Jefe y Capitanes generales de distrito.

5.° Por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

6.° Por el Consejo de Guerra de Oficiales generales.

7.° Por el Consejo de Guerra ordinario.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Oficiales generales del Ejército y la Armada; de Consejeros togados de los Cuerpos

jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, militar y togado; unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

Las Autoridades judiciales designadas en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la base 2.ª ejercerán la jurisdiccion con acuerdo de Auditor.

Los Consejos de Guerra que establecen los números 6.° y 7.° de la misma base 2.ª serán asistidos de Asesor del Cuerpo jurídico-militar.

Cuarta. La designacion de las personas sometidas á la jurisdiccion militar, la de los delitos cuyo conocimiento compete á la misma, y la de los casos de desafuero, se ajustarán á los preceptos de la ley de 15 de Setiembre de 1870, con las modificaciones propuestas en los artículos siguientes del dictámen emitido por la Comision del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley relativo al fuero de Guerra que presentó el Ministro del ramo en 7 de Mayo de 1877:

«Art. 1.° La jurisdiccion militar es la única para conocer de los delitos conocidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, miéntras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de dicho Ministerio.

Se comprende tambien bajo la denominacion del servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército, que tenga por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas y judiciales.

Art. 2.° Los indivíduos del Ejército que pertenezcan á las reservas en la situacion en que no tengan goce de haberes, sólo serán sometidos á la jurisdiccion de Guerra en las causas por delitos de desercion; pero quedan sujetos á esta jurisdiccion desde el momento en que sean llamados á las armas.

Los quintos ó reemplazos quedarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra desde el momento en que, habiendo ingresado en Caja, se les hubiesen leido las leyes penales.

Art. 3.° Se exceptúan de la regla general consignada en el art. 1.°, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdiccion ordinaria:

Primero. Los delitos de atentado y desacato á Autoridades no militares.

Segundo. Los de falsificacion de moneda y la de sellos, marcas y documentos, siempre que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares ó en el servicio y administracion del Ejército.

Tercero. Los delitos de adulterio y estupro.

Cuarto. Los de injuria y calumnia.

Quinto. Los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

Sexto. Los delitos que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales los indivíduos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y cualquiera otra fuerza sujeta á la Ordenanza del Ejército y mandada por Jefes militares, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades precitadas.

Sétima. Los cometidos por indivíduos militares ántes de pertenecer al Ejército, estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

Octavo. Los cometidos por los operarios no militares de las fundiciones, Fábricas y Parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

Noveno. Las faltas no penadas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares con pena mayor que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 4.° La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

Primero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

Segundo. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion de tropas españolas ó que se hallen al servicio de España.

Tercero. De la seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion, cuando estos tengan carácter militar.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, considerándose como tropa armada que se halla de faccion los indivíduos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniforme en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados ó que desempeñen con conocimiento de sus Jefes.

Quinto. De los delitos de incendio, robo y hurto, cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

Sexto. De los demas delitos cometidos dentro de las Fábricas, Maestranzas, Parques ó fundiciones del ramo de Guerra.

Sétimo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Noveno. De los cometidos por prisioneros de guerra y personas de cualquier clase y condicion que sigan de un modo permanente al Ejército en campaña.

Décimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos, cuando dicha adulteracion sea perjudicial á la salud.

Duodécimo. En los territorios declarados en estado de guerra, de los delitos de sedicion y rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquier otro cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.»

«Art. 9.° Si apareciese participacion de paisanos en delitos cometidos por militares, ó de estos en las causas que sigan Jueces civiles, se pasarán de una á otra jurisdiccion los testimonios y tanto de culpa necesario para que cada reo sea juzgado en su fuero por Tribunales propios y por la ley penal que le corresponda.»

Además será competente la jurisdiccion de Guerra para conocer:

De los delitos que cometan los indivíduos del Ejército, inclusos los cuerpos que tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales, prestando el servicio militar en auxilio de las mismas.

Y de los delitos puramente militares en que incurran los que pertenezcan á la reserva.

Conocerán tambien las Autoridades militares de la prevencion de los ab-intestatos y testamentarías de los individuos del Ejército, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

En campaña, y cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades militares de las reclamaciones por deudas de los que sigan al Ejército, en expediente gubernativo, que resolverán con audiencias de las partes,

acuerdo de Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas militares se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia; tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencion al defensor del acusado para garantía de la defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para conservacion de la disciplina y seguridad de las tropas autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Sexta. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra no serán ejecutorias miéntras no obtengan la aprobacion de la Autoridad superior competente.

Las que no obtuviesen dicha aprobacion se remitirán al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

La aprobacion de las sentencias que impongan pena capital ó alguna de las perpétuas, será de la competencia del Consejo Supremo, así como las que pronuncien los Consejos de Guerra de Oficiales generales.

Se exceptúan de la regla general establecida en el párrafo lanterior las sentencias que recaigan en causas por delitos que afecten gravemente á la disciplina en tiempo de paz, y as formadas en los Ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas, ó cuando el territorio se halle declarado en estado de guerra, respecto de las cuales la ley establecerá la Autoridad competente para su aprobacion segun los casos.

Tambien se exceptuarán de dicha consulta en los casos y con las garantías que la ley señale las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Sétima. Los Tribunales militares harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias miéntras se limite el procedimiento á la via de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgiesen cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán sus resoluciones á los Tribunales ordinarios, suspendiendo con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones el procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Octava. El Código penal militar establecerá los hechos que constituyen delitos militares, teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al Ejército las causas de desafuero establecidas en la base 4.ª

Las penas que no tengan carácter esencialmente militar las tomará del Código penal comun.

Novena. A los acusados militares se les aplicarán las penas del Código militar; y cuando en él no estuviere previsto el delito, se les impondrán las del derecho comun.

Cuando sean juzgados paisanos por la jurisdiccion militar, se aplicarán las penas del Código penal comun si el hecho perseguido estuviese previsto en él, y las del Código penal militar en otro caso.

Art. 2.° El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Madrid 28 de Mayo de 1880.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarria.

## 298.

### FOMENTO.

*28 Mayo: publicado en 29.*

Real decreto, declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupacion de varios terrenos pertenecientes á D. José Flaquer y otros, y existentes en el término municipal de Prat de Llobregat.

Señor: En el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona para la expropiacion de las fincas que en el término municipal de Prat de Llobregat ha de ocupar el ferro-carril de Valls, por Villanueva y Geltrú á Barcelona, recayó acuerdo del Gobernador de la misma provincia, declarando necesaria la ocupacion de varias fincas comprendidas en dicho término; contra este acuerdo recurrió en alzada ante este Ministerio D. José Flaquer y otros varios, y recayó como resolucion del recurso la Real órden fecha 10 de Febrero último, dejando sin efecto el acuerdo apelado, en cuanto declaró la necesidad de la ocupacion de las fincas á que se referian los recurrentes, por haberse omitido los trámites que á dicho acuerdo deberian preceder, con arreglo á los artículos 18 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa y al 25 del reglamento para su ejecucion, y declarando que el expediente debia tramitarse con arreglo á dicha legislacion, hoy vigente. Subsanada posteriormente la omision de los trámites señalados en la Real órden de 10 de Febrero,

que eran los informes del autor del proyecto y de la Comision permanente de la Diputacion provincial, y habiéndose expuesto en ámbos informes ser necesaria la ocupacion de las fincas de D. José Flaquer y demás recurrentes, quedó declarada la necesidad de esta ocupacion por providencia del Gobernador de Barcelona, fecha 15 de Abril último. Contra esta providencia acude en alzada ante ese Ministerio D. José Flaquer, por sí y en nombre de otros vaios propietarios, fundado su recurso en que ha debido empezarse de nuevo la tramitacion del expediente, dando un nuevo plazo para reclamar contra la ocupacion de las fincas, y en que el anuncio inserto en el *Boletin oficial de Barcelona* del dia 21 de Noviembre próximo pasado no llenaba todos los requisitos determinados en el art. 15 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa.

Examinado lo que antecede, y apreciado con relacion á las disposiciones legales aplicables al caso, se desprenden las siguientes consideraciones en apoyo de la providencia dictada por el Gobernador de Barcelona en 15 de Abril último.

La Real órden de 10 de Febrero último, al revocar la primera resolucion del Gobernador, que declaró necesaria la ocupacion de determinadas fincas en término de Prat de Llobregat, citó clara y taxativamente como motivo de la revocacion el haberse omitido los informes del autor del proyecto y de la Comision permanente de la Diputacion provincial; por tanto, una vez evacuados estos dos informes, han desaparecido las únicas omisiones que entónces se advirtieron en el expediente, y debe éste considerarse como completamente tramitado y terminada legalmente su instruccion, sin que haya lugar á empezarle de nuevo, como pretenden los recurrentes. Por otra parte, los dos informes que han venido al expediente, en cumplimiento de la ya citada Real órden fecha 10 de Febrero último, léjos de contradecir ó poner en duda la necesidad de la ocupacion de determinadas fincas en término de Prat de Llobregat, vienen á corroborarla, y en ámbos se expone que es necesaria dicha ocupacion.

Tampoco es admisible como fundamento del recurso de alzada el defecto legal que se atribuye á la lista de propietarios publicada en el *Boletin oficial de Barcelona*, toda vez que el anuncio, además de contener los nombres de los propietarios, dice claramente que éstos pueden enterarse en la Alcaldía del Prat de Llobregat del plano del replanteo en que se indica las propiedades que atraviesa la línea, quedando de este modo cumplido el objeto del art. 15 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa, que no es otro sino que

los dueños de las fincas puedan enterarse del modo y forma con que han de ser ocupadas por las obras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la providencia dictada por el Gobernador de Barcelona en 15 de Abril último declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupacion de varios terrenos en término municipal de Prat de Llobregat, pertenecientes á D. José Flaquer y á sus representados, en la instancia que con fecha 23 de Abril último han elevado contra dicha providencia.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 299.

### GOBERNACION.

31 *Mayo: publicada en* 24 *Junio.*

Real órden, declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Gobernador civil, los que hayan sido durante más de dos años Subgobernadores en provincias de primera clase.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 7 de Abril último, manifestando que los Gobernadores de Cuenca y Huesca, D. Cándido Soldevila y D. José de la Guardia, carecen de las condiciones legales para desempeñar los cargos que ejercen, y solicitando se obligue á las personas que en lo sucesivo fueren elegidas para dichos destinos á cumplir la disposicion 4.ª de la Real órden del Ministerio de Hacienda de 26 de Julio de 1876, relativa á la presentacion en las Orde-

naciones de Pagos de los documentos que acrediten su aptitud legal.

En su vista, y considerando:

1.° Que D. Cándido Soldevila, Gobernador cesante de las provincias de Almería y Cuenca, no ha presentado los documentos justificativos que acrediten su aptitud.

2.° Que D. José de la Guardia, Gobernador de Huesca, ha justificado plenamente haber desempeñado por más de dos años el cargo de Subgobernador en las provincias de Málaga, Sevilla y Cádiz, y disfrutado el sueldo de 24.000 rs., igual al que perciben los Secretarios de los Gobiernos civiles de las mismas.

3.° Que en el art. 2.° del Real decreto de 31 de Agosto de 1875 se establece que el sueldo y la categoría de los Subgobernadores se asimilen en un todo á los que disfruten los Secretarios de los Gobiernos de las provincias en que aquellos hayan de establecerse.

4.° Que el párrafo tercero del art. 27 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 exige, entre otras condiciones, para poder desempeñar el cargo de Gobernador la de haber servido durante dos años el de Secretario de Gobierno de primera clase ú otro destino de igual categoría.

5.° Que por virtud de estas disposiciones, no cabe duda alguna de que hay completa paridad entre la categoría y el sueldo de los Secretarios de Gobiernos de provincias de primera clase y los que obtienen los Subgobernadores que desempeñan sus cargos en poblaciones de las mismas provincias, y por tanto, si los primeros tienen aptitud legal para ser nombrados Gobernadores, no pueden ménos de tenerla tambien los segundos;

S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respecto del caso de Don Cándido Soldevila, no hay que adoptar disposicion ninguna. puesto que no consta haya presentado los documentos justificativos de su aptitud legal para ser nombrado Gobernador civil; y en cuanto á D. José de la Guardia, que habiendo acreditado en debida forma el desempeño, durante más de dos años, del cargo de Subgobernador en provincias de primera clase, cargo que está asimilado en sueldo y categoría al de Secretario de los Gobiernos civiles de estas mismas provincias, debe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 31 de Agosto de 1875, y en el párrafo tercero, artículo 27 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, considerársele con la aptitud legal necesaria para desempeñar el cargo de Gobernador civil.

Asimismo se ha servido S. M. mandar que esta resolucion sirva de norma para todos los casos semejantes, comunicándose al Ministerio de Hacienda y publicándose en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## 300.

### GOBERNACION.

31 *Mayo: publicada en 25 Junio.*

**Real órden, determinando con motivo de la resolucion de un caso particular, la inteligencia de la regla 8.ª del art. 98 de la vigente Ley de reemplazo del Ejército, referente á la excepcion de hijo único de padre pobre ó impedido.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo en que la Comision provincial de Santander le declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Polaciones, la expresada Seccion ha expuesto sobre el asunto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo de la Comision provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo de 1879:

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido, á quien auxiliaba: que la Corporacion municipal le declaró soldado, segun dice en su informe, por ignorar si el padre estaba ó no impedido y no probarse su pobreza; y que reclamado este fallo, lo confirmó en 10 de Mayo la Comision provincial por no estimar tampoco pobre á Francisco Gutierrez. El reclamante afirma que se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicacion de la regla 8.ª, art. 93 de la Ley de reemplazos vigente.

Resulta por la certificacion del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el ex-

pediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 cénts. (184 pesetas 625 milésimas). Tambien se acompaña, por último, una exposicion de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competia entender en el defecto físico del padre: que á ellos no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeros son parientes de los mozos. No se acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la cuestion que se ventila á si en el momento que debia existir la alegacion, ó sea el dia del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del art. 93 de la ley), concurria en Francisco Gutierrez la cualidad de pobreza legal, basta para resolverse á afirmarlo tener en cuenta la tasacion del perito tercero en discordia y la regla constantemente seguida en este punto en la resolucion de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, no fijaba cantidad para tal cómputo, y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque ésta en la regla 8.ª del artículo 93 añade á lo que aquella exigia en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostenerse una persona y las que de ella dependan, *teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad*, adicion ya por sí de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicacion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859 ha sido siempre base fija para reputar pobres á una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 3 rs. diarios, que podian sufrir aumento si se trataba de una familia numerosa, pero nunca disminucion. Esta jurisprudencia constante, que la Seccion ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se ha conformado, constituye, á no dudarlo, y segun todos los principios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripcion legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comision provincial de Santander en el presente caso, despues de haberse aplicado repetidamente en aquella provincia, al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo, y reputar rico al que segun el dato fehaciente (tasacion del perito tercero) sólo tenia la utilidad de 738 rs. 50 cénts., ha infringido la regla 8.ª del art. 93 de la nueva Ley de reemplazos en la contínua aplicacion que se

le ha dado, y que quedaria destruida si se aceptara el criterio de aquella Corporacion.

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército á Valentin Gutierrez y Gutierrez, y llamarse al número correspondiente.»

*Voto particular del Sr. Consejero D. José Magaz.*

«El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinion de sus dignísimos compañeros de Seccion, en quienes desde luego reconoce mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos, pero muy especialmente en el de que aquí se trata, que la muy exígua é incompleta que aquél puede haber adquirido durante el corto tiempo que disfruta la honra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideracion y el respeto instintivo que le merece un parecer tan unánime en los demas, hace que el que suscribe, al empezar á exponer sus ideas, se vea dominado de no fingido temor, creyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado, ó si tal vez parte de un criterio que no sea justo y razonable.

Si en el expediente sobre que ha sido consultada la Seccion se tratara pura y simplemente de uno de los infinitos casos de excepcion del servicio militar que constantemente se someten á su recto juicio, acerca de si son ó no admisibles con arreglo á la ley, el que suscribe, aunque con la pequeña repugnancia que siempre produce un parecer distinto, se hubiera sometido al de los demas, ó si esto le causaba violencia, se habria limitado sencillamente á salvar su voto sin mayores explicaciones. Pero aquí no se trata ya solamente de un caso concreto de aquella especie, sino que se asientan puntos de doctrina de gran trascendencia, con los cuales no estoy en manera alguna conforme; se trata de resolver puntos de derecho administrativo de una manera, en mi pobre juicio, poco arreglada al texto y al espíritu de la ley, y se quiere dejar como establecida una jurisprudencia que no tiene los caractéres de tal, y que quizá no es conveniente que llegue en ningun caso á reunirlos.

Asunto es éste, por lo tanto, de verdadera importancia para ser tratado con algun detenimiento, digno de ser elevado á la esfera del Gobierno para que decida con su elevado criterio, y necesaria ya una resolucion que evite vacilaciones en lo sucesivo, y haga desaparecer esta pequeña diver-

gencia en el seno de la Seccion, solamente pequeña por ser el último de ella el que la pone de manifiesto. Bajo este supuesto, creo que mis dignos compañeros no verán en mi voto particular un arranque de inmodestia, ajeno completamente á mi carácter, y sí sólo el deseo, que espero no merezca su censura, de ver resuelta una cuestion que frecuentemente ha prolongado nuestras discusiones sin favorecer demasiado el despacho.

Y entro desde luego en uno de los puntos de doctrina del derecho administrativo, para ocuparme más tarde del caso concreto á que se refiere el expediente de que se trata.

¿Puede el Gobierno, puede el Consejo de Estado, á quien consulta para este efecto, cuando se encuentra enfrente de dos acuerdos conformes de un Ayuntamiento y de una Comision provincial, denegando ó admitiendo cualquiera de las excepciones que marcan las leyes, y muy especialmente las excepciones á que se refieren los artículos 92 y 93 de la actual Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, puede entrarse de lleno en el fondo de la cuestion, apreciando ó examinando para ello los hechos que de cualquiera manera han inducido á tomar aquellos acuerdos, á fin de confirmarlos ó revocarlos como si se tratara de una sencilla apelacion: ó sólo es lícito en semejante caso, entrar en el exámen, cuando más, de puntos concretos de derecho constituido, y solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones de la citada Ley de reemplazos publicada en la *Gaceta* de 10 de Setiembre de 1878, sin que sea nunca permitido ventilar siquiera cuestiones de derecho constituyente, apelando para ello á principios generales de derecho administrativo? Tal es la cuestion de doctrina que nos divide, que he procurado formular con toda claridad posible, y que aparece resuelta perentoriamente por el art. 174 de la vigente Ley de reclutamiento, artículo que, por su alcance, por la profundidad de su concepto y por el progreso que revela en uno de los procedimientos administrativos, merece ser consultado con detencion.

Tanto la Ley civil como administrativa, como ramas paralelas que parten de un mismo tronco, tienen establecidos ciertos trámites, plazos y determinados procedimientos que tienden todos al mismo fin, que es asegurar la rectitud de las sentencias y garantir los derechos de los litigantes, ó sea de los que están pendientes de algun juicio.

Podrá caminarse más ó ménos pausadamente, exigirse mayores á menores solemnidades, segun la clase de derechos

que se ventilan, pero siempre en la mira de obtener aquellos dos objetos. En el derecho civil, como la mayor parte de las cuestiones que se dilucidan afectan tan sólo al interés de dos ó más individualidades, puede caminarse con mayor lentitud, y áun aglomerarse mayor número de solemnidades, sin que la justicia padezca, ántes bien, asegurando su aplicacion. En el derecho administrativo, como la mayor parte de las cuestiones afectan al Estado, á la mayoría del cuerpo social, y por eso se califican generalmente de órden público, la marcha tiene que ser por precision mucho ménos lenta, y participar de la rapidez necesaria que no pueda favorecer ú ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro órden de los derechos civil y administrativo, se han fijado cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse éstos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los que de declaran firmes las sentencias ó acuerdos, sin que puedan ser nuevamente apelables, ni modificarse ó revocarse, á no ser en virtud de un recurso que se considera extraordinario, que en nuestras leyes civiles ha tenido diversos nombres, tales como el de nulidad por injusticia notoria, el de las mil y quinientas, el de casacion hoy, aunque notablemente modificado, pero todos con idéntica tendencia, que es la declaracion de firmeza é irrevocabilidad de las sentencias, á no ser en el único caso de existir infraccion de ley, clara y manifiesta, y ventilándose únicamente en tales circunstancias esta sola cuestion de si existe ó no la infraccion.

Preciso ha sido anticipar estas brevísimas consideraciones generales para entrar en el exámen del art. 174 de la vigente Ley de reclutamiento, cuyo alcance y profundo sentido es mayor de lo que aparece á simple vista. Empieza su primer párrafo consignando en los interesados el derecho de alzarse en queja ó apelacion ante el Ministerio de la Gobernacion, y áun despues de haber corrido las dos instancias de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, siempre que no haya habido conformidad en los fallos ó acuerdos de estas dos Corporaciones. En este punto no cabe duda alguna, ni existe divergencia entre el respetable parecer de sus dignos compañeros de Seccion y el del que suscribe. La ley antigua viene rigiendo sin la menor alteracion: hay dos fallos ó acuerdos contradictorios, si no enteramente contrarios; penetra naturalmente la duda acerca de la rectitud ó justicia de alguno de ellos; no existe la consistencia ó firmeza que la ley exige para tales acuerdos; y como es consiguiente, en

semejantes condiciones, la cuestion llega íntegra á la esfera del Ministerio, ó séase al Consejo de Estado, á quien consulta, y es no sólo lícito, sino preciso, entrar en el fondo de ella, apoderarse de todos sus accidentes é incidentes, pesar, apreciar y examinar los hechos, avalorar las distintas alegaciones ó razonamientos, y en una palabra, decidir en toda su plenitud la cuestion que se dilucida.

Pero viene el párrafo segundo, que introduce una verdadera novedad en la legislacion que existia anteriormente; declara desde el primer momento que no há lugar á apelacion cuando hay conformidad entre los fallos de la Comision provincial y el Ayuntamiento; considera firmes é inapelables tales fallos, y sólo consiente con algunas restricciones el recurso extraordinario de que se ha hablado ántes, el recurso de nulidad fundado en la *infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley*, es decir, de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, publicada, como se ha dicho ya, en 10 de Setiembre de 1878. Nótese bien el contexto de este artículo, perfectamente claro, y fíjese la atencion en las palabras que quedan subrayadas. Sólo se admite el recurso por infraccion de alguna de sus *prescripciones*, es decir, de alguna de las disposiciones escritas, terminantes, no por infraccion de doctrina, interpretacion ó analogía de ninguna clase; y además, la infraccion ha de recaer precisamente en alguna de las prescripciones de la actual Ley de reemplazos, y no sobre las prescripciones de cualquiera otra disposicion anterior ó particular que no sea la expresada ley.

Vienen despues otras restricciones para la admision, sustanciacion y prosecucion de este recurso, siendo la más inmediata la de que el recurrente en su escrito *ha de expresar la prescripcion que ha sido infringida*, de tal manera, que no citándola basta para que el recurso sea desechado incontinenti, así como si equivocadamente cita un artículo de la ley por otro, á semejanza de lo que sucede en los Tribunales ordinarios cuando el demandante se equivoca en la accion que ha entablado, pnesto que los fallos han de recaer sobre el punto puesto en tela de juicio y nada más, no sobre el que se ha omitido ó abandonado. Culpa será en estos casos del negligente ó perezoso que pudiendo ejercitar un derecho no lo ha hecho, lo ha verificado torcidamente ó fuera de plazo, sin que baste para subsanar el mal la ignorancia ni otras causas parecidas, porque las leyes se publican para eso, y de otro modo se harian interminables los pleitos.

Otra restriccion propia del recurso de que se trata, es la que textualmente se consigna en el citado art. 274 con las

siguientes palabras: *pero sin que en este caso pueda ventilarse cuestion de hecho.* Y es una derivacion lógica de los principios sentados anteriormente por la misma ley. Se ha dicho que los fallos de las Comisiones provinciales, cuando sean conformes con los de los Ayuntamientos, son firmes é inapelables. No hay, por lo tanto, que entrar para nada en la apreciacion ni exámen de los fundamentos que dieron lugar á dichos fallos; no hay para qué volver á conocer de los hechos que ya se tuvieron en cuenta al dictar aquellos: esos hechos fueron ya alegados, probados y discutidos ante quién y en ocasion que debian tenerse presentes: ya no puede retrotraerse la accion á una época que queda terminada: el recurso viene al Ministerio de la Gobernacion para un solo efecto, que es el de conocer sobre la infraccion de ley; para esto basta únicamente examinar la misma ley, y ver si el fallo en sí es ó no contrario al texto de aquella, sin entrar en los fundamentos del acuerdo: el fondo de la cuestion está ya juzgado y sentenciado; de otra manera no existiria realmente diferencia, y una diferencia tan marcada como exige la ley actual entre los fallos ó acuerdos conformes, y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones. Y en este punto de la conformidad puede y debe irse más allá, es decir, no es preciso que la conformidad sea completa en todas sus partes: no la exige en absoluto la ley, y basta por lo tanto que subsista en el fondo para que se tenga como tal. La Comision provincial y el Ayuntamiento pueden por lo tanto fundar respectivamente sus fallos en hechos ó consideraciones totalmente diferentes; pero si coincidió en el fondo, que es la admision ó denegacion de la demanda presentada en solicitud de cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, puede decirse que existe la conformidad que ésta exige. Sin que pueda calificarse de despropósito, siguiendo siempre la interpretacion del importante art. 174, el afirmar que, supuesta la conformidad en los términos que van explicados entre los acuerdos de una Comision provincial y un Ayuntamiento, aunque resultase despues ser injustos, y efectivamente lo fuesen, por haber sido apreciado erróneamente algun hecho, ó equivocadamente aplicado algun considerando, todavía quedarian aquellos subsistentes, y no podrian revocarse por medio de recurso de nulidad si no se habia faltado al texto expreso de la ley, y resultaba patente la infraccion. Tal es la santidad y la fuerza que debe concederse al imperio de la cosa juzgada.

Tambien es lógica y consiguiente con todo lo demás que

preceptúa el citado art. 174 la restriccion que contiene de *no poder aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.* Si no ha de ser dable entrar de nuevo en el exámen de los hechos, si estos se hallan ya calificados y juzgados, si en este recurso sólo pueden aducirse y dilucidarse textos ó prescripciones concretas de la ley, inútil seria toda alegacion aunque de ello resultase lo que anteriormente se ha supuesto como posible, que era la injusticia de un fallo, y es todo lo más que puede concederse en este sentido. Cúlpese á sí propio quien debiendo ó pudiendo cambiar á tiempo la direccion de la vara de la justicia, no lo hizo cuando y ante quien correspondia hacerlo oportunamente.

Si no existiera más discrepancia con los demas dignísimos indivíduos de la Seccion que la de si es ó no lícito dilucidar y resolver sobre el fondo de la cuestion en los recursos de nulidad, el que suscribe habria terminado con el exámen que ha hecho del art. 174 de la ley la exposicion de doctrina que profesa, y la opinion firmísima que mantiene acerca de este punto. Pero desgraciadamente, subsiste otra cuestion, tambien doctrinal, en la que se encuentran igualmente divididos, y es la manera de apreciar la excepcion de pobreza en esta clase de recursos; y se hace uso de la palabra *desgraciadamente*, porque como la inmensa mayoría de los expedientes que se remiten en consulta á la Seccion versa precisamente sobre la alegacion indicada, pudiera resultar algun embarazo en el despacho, al que en manera alguna quisiera contribuir el que suscribe, y por eso desea una resolucion lo más pronto posible, que, aun siendo contraria á su opinion, como sin duda es lo más natural, por ser tambien la ménos fundada, acallaria, sin embargo, todos sus escrúpulos.

Es laudable á todas luces, y sobre todo digno del mayor respeto, el impulso que mueve á mis dignos compañeros para determinar los signos de la pobreza en una cantidad convenida de renta, y pedir reiteradamente que el Gobierno designe aquella cantidad, siquiera sea como mínimum, ya que la ley no lo ha hecho, y que por lo tanto presenta, en su sentir, un vacío en este punto. Efectivamente, si este tipo legal existiera, no habia más que aplicarlo inexorablemente en todos los casos: no se entablaria dentro del ánimo de cada uno esa lucha de sentimientos que se apodera inflexiblemente de todo aquél que tiene que juzgar del destino y la suerte de uno de sus semejantes más bien por impresiones propias que por un criterio fijo de la ley: de ese modo obtendrian indirectamente la renuncia que sin duda pretenden

alcanzar de esa facultad discrecional, de ese poder en cierto modo arbitrario, que permite dictar la desgracia quizá de toda una familia. Bueno seria todo esto; pero no es ciertamente posible, y apénas hay situacion en la vida que no lleve sus amarguras al corazon.

En la Ley de reemplazos vigente se encuentran dos artículos, que son el 92 y el 93, que por sí solos encierran toda la doctrina, mejor dicho, todo lo legislado sobre este punto. El primero de estos artículos determina todas las excepciones que pueden utilizar los mozos sorteables para librarse del servicio en el Ejército, cuando sus padres, abuelos ó hermanos respectivamente son pobres. El siguiente, que es el 93, dicta las reglas que se han de observar para la aplicacion de aquellas excepciones, y en la 8.ª y 9.ª de dichas reglas se hacen cuantas consideraciones pueden hacerse para discernir y decidir si existe ó no pobreza en los diferentes casos que puedan consultarse.

No es posible ir más allá de lo que disponen estas reglas sin exponerse á lamentable error, de fatales consecuencias. La pobreza no representa una idea fija y absoluta en sí misma: es más bien, como la mayor parte de las cualidades físicas y morales de los indivíduos, el resultado de la comparacion. Como la bondad y la belleza, por ejemplo, no existen por sí solas, sino afectas á seres ó cosas; es preciso para distinguirlas y avalorarlas, que sean consideradas con relacion á los diferentes en que subsisten, y aún así, siendo tantos los grados de que son susceptibles una y otra cualidad, no es dable establecer con seguridad aquel en que comienzan ó en el que terminantemente acaban. Lo propio sucede con la pobreza; entraña una idea enteramente relativa, nacida tan sólo de la comparacion: no pueden señalársela límites fijos; depende todo de su relacion con el sitio, los tiempos, y hasta con el indivíduo en particular. En vano seria exigir de la ley que la determinase por un tipo cualquiera general, expresado por medio de una cifra, sin exponerse á cometer una suprema injusticia. Por eso no se ha hecho en ninguna parte, ni en nuestro país ántes de ahora. Véanse si no los tratadistas, que son muchos en número, y algunos eminentes, que se han ocupado de la pavorosa cuestion del pauperismo, de esa plaga social que se encarna más fuertemente en los países ricos y civilizados, y que por fortuna no se ha propagado al nuestro, sea por cuestion de clima, por sobriedad de costumbres en nuestro pueblo, ó por la vida parca y frugal que ha dominado en él constantemente. Todos examinan la cuestion bajo sus múltiples aspectos, seña-

lan los peligros á que puede dar lugar, proponen los medios de evitarlos; pero ninguno la reduce á términos fijos, nadie se atreve á designar la cifra ó cantidad segun la cual puede decirse: «Hasta aquí existe el bienestar; desde esta línea ó tal otra se encierra la pobreza; más allá empieza la indigencia,» y así sucesivamente. Nuestras leyes, protectoras siempre del desvalido, al que conceden merecidos privilegios, á quien amparan de muchas maneras y hasta en el santo derecho de la administracion de justicia, permiten á aquél litigar como pobre, y para ello, ¿qué condiciones exigen? Pues solamente una informacion judicial no determinada á cantidad fija, de la cual puede nacer en cada caso la conviccion moral, que es la única necesaria para que el Magistrado pueda otorgar ó negar la gracia, y esto sólo basta. Por otra parte, ¿qué sucederia si la ley se empeñase en marcar un patron para la pobreza, determinado por líneas invariables? Que para ser equitativa, concretándonos á nuestro país, por ejemplo, no le bastaria con señalar un sólo tipo; que siendo tal la diversidad de nuestras provincias, habria de señalar uno para cada una; que hecho esto, caeria en la cuenta de que es tal y tan grande la diferenc a de la vida interior de los pueblos dentro de la misma provincia, que no seria desprovisto de fundamento el señalar el suyo á cada cual, y de gradacion en gradacion llegaria, procediendo con lógica, á lo imposible, porque dentro de un mismo pueblo para determinar la pobreza de un indivíduo hay que presentar el contraste de sus demas convecinos, hay que ofrecer la comparacion, hay que venir á la conviccion moral ó relativa, hay que entrar en el exámen de cada caso concreto, huyendo del juicio absoluto sin relacion á las circunstancias particulares. Además de la dificultad que ofrece para la fijacion de un tipo invariable la diferencia de lugar y sitio, no la ofrece menor la diferencia de tiempos ó épocas, y esto habria que tenerlo en cuenta para ir modificando la ley segun fuera conveniente, careciendo por lo tanto aquella de estabilidad y fijeza, y siendo tan precaria como los dias que se suceden. Es indudable que una cantidad dada de renta no tiene siempre la misma importancia, variando constantemente, por circunstancias extraordinarias unas veces, otras por accidentes pasajeros ó de escasa duracion, aunque ordinarios y frecuentes en la vida.

El dinero, signo representativo de la riqueza, y por consiguiente el que determina el valor mayor ó menor de una renta, está sujeto á alteraciones tan radicales que, segun los tiempos y circunstancias, unas veces se dice que vale mucho ó está caro si con él pueden adquirirse gran cantidad de

artículos de primera necesidad, por ejemplo; otras veces que está barato ó vale poco, si con la misma suma puede obtenerse es casa cantidad de aquellos artículos; y hay que no olvidar tales vicisitudes.

Como las observaciones que acaban de hacerse son casi vulgares de puro rudimentarias, no hay para qué insistir más en ellas, y el que suscribe termina las dos cuestiones de doctrina de que se ha ocupado, quizá demasiado extensamente, decidiéndose por la opinion de que en los recursos de nulidad no debe entrarse en la cuestion de fondo, limitándose á tratar únicamente de si existe ó no infraccion manifiesta de la ley, y respecto á la fijacion de tipo para determinar la pobreza, decidiéndose igualmente, porque la ley no lo fija, porque no puede ni debe fijarlo, porque no existe vacío en este punto, dada la existencia de las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la Ley de reemplazos, porque ese supuesto vacío no han podido llenarlo, ni por lo tanto sentar jurisprudencia, unas cuantas Reales órdenes en que se resuelven únicamente casos concretos, sin establecer regla general para otros análogos, como seria preciso para ello, y en las que si el Gobierno se ha conformado con la opinion del Consejo, no ha debido ser ciertamente porque éste haya partido de la base de una cantidad fija, sino porque prescindiendo de ella ha encontrado conformidad para declarar si existia ó no pobreza en el exámen comparativo de la localidad y las circunstancias individuales del número de familias, que es lo que prescribe la ley que se haga, y nada más. Y dicho esto, pasa el que suscribe á examinar, tan rápidamente como le sea posible, para lo cual le facilitan grandemente el camino las premisas que deja ya sentadas, el expediente que ha dado orígen al presente voto particular, ó sea el caso concreto que en él se consulta. Se trata de un mozo de la provincia de Santander, Ayuntamiento de Polaciones, llamado Valentin Gutierrez, que alegó en tiempo la excepcion de ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene. El interesado hizo sus alegaciones y probanzas; lo propio hicieron los contrarios; hubo que acudir á ampliacion de pruebas, que resultaron nuevamente contradictorias, y se nombró un tercer perito en discordia, que tasó los bienes del padre en un capital de veintitres mil y pico de reales, con una renta anual de 738. El Ayuntamiento, sin decidir nada acerca de la imposibilidad del padre para el trabajo, acordó que no habia probado la pobreza; la Comision provincial lo declaró en efecto imposibilitado, pero acordó igualmente que no era pobre. Existe, pues, un acuerdo conforme respecto de la no

pobreza, que es en este caso el punto en cuestion; y como segun la doctrina anteriormente sentada, que es la que al parecer responde á la prescripcion contenida en el art. 174, los dos acuerdos conformes constituyen un fallo firme, puesto que es inapelable, y sólo puede destruirse por infraccion de ley, que aquí no puede existir, ya que ésta no ha marcado cuantía alguna de renta, ni ha dicho que sean pocos 700 reales, ni que que sean precisos 1.100, el que suscribe no necesitaria decir una palabra más para opinar por la confirmacion del fallo apelado.

Mas como sus dignos compañeros han penetrado algun tanto en la cuestion de fondo, áun sin reconocer la necesidad ni conveniencia de ello, ha de seguirles en ese terreno por su merecida cortesía, prometiendo, sin embargo, ser muy breve.

No se detendrá, por lo tanto, en refutar uno de los fundamentos de la consulta, que consiste en lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859; Reales órdenes que juzga innecesario de todo punto pararse á examinar, pues basta fijarse en su fecha para reconocer que, cualquiera que fuese su fuerza de obligar, ha desaparecido desde que se publicó la actual ley de 1878.

Tampoco precisa detenerse demasiado en otro de los fundamentos que se alegan, y consiste en la jurisprudencia constante que se dice haber sostenido la Seccion desde la publicacion de las dos Reales órdenes citadas. Puede prescindirse por completo de si en efecto se ha seguido en todo el tiempo que média desde el año 58 hasta Setiembre de 1878, en que se publicó la Ley actual de Reemplazos. Lo que tendria realmente algun peso, seria si pudiese señalarse esa jurisprudencia constante desde Setiembre de 1878 hasta el dia, lo cual fácilmente se deja conocer que no es posible, atendido el corto tiempo trascurrido, las muy pocas Reales órdenes que en este intermedio se han dictado, y que seria preciso además, dejando aparte, que no es poco, el punto de si una ley puede ser modificada ó alterada sustancialmente por una ni varias Reales órdenes, que se mostrara que éstas habian sido dictadas para casos completamente idénticos al consultado, es decir, si se habian fundado en exceder ó no llegar la renta á una cifra determinada, en vez de limitarse sencillamente á decidir acerca de la existencia ó no de la pobreza, quizá apoyándose en otras consideraciones distintas, que son las que señala la Ley de Reemplazos, y en vez de concretar la resolucion al caso único á que se referia sin dejar entrever la tendencia á algun mayor alcance, ó á que se re-

putase como general la medida para aplicarla á los casos análogos. Nada de esto ha sucedido.

Vamos, para terminar, á penetrar en el fondo de la cuestion, aunque sea en brevísimas frases. ¿Se ha probado que es pobre el padre de Valentin Gutierrez? No hay que decir nada de la prueba testifical, que la ley sólo admite á falta de otra apoyada en documentos, y que en este expediente, como en la mayoría de ellos, resulta ser ineficaz por enteramente contradictoria. No hay por lo mismo que dar importancia alguna á la prueba presentada por los testigos contrarios, y que hacen ascender la riqueza del padre á una suma verdaderamente importante. Redúzcase ésta cuanto se quiera, hasta fijarla en los términos que confiesa el propio interesado; y en la relacion que hace de los bienes que posee, segun él mismo declara por conducto del perito presentado en su nombre, posee una casa, dos solares, un establo, participacion de un molino, varios prados, cinco tierras de pan llevar, cinco vacas con sus crias, dos novillos, una yegua, veinticuatro ovejas, dos cabras, cinco colmenas, etc., etc., y á todo esto se le da el valor de 23.608 reales y una utilidad de 717. Examinando atentamente la evaluacion de las utilidades, se deja ver que estas representan el liquido que resulta al año, despues de haber atendido á las necesidades y sustento de toda su familia.

Pero prescindiendo de todo esto, y prescindiendo tambien de que no se ha probado que el hijo ayude á mantener á su padre, ántes bien, aparece como sin oficio conocido, y que ni siquiera se dedica á las labores del campo en su casa, ¿hay méritos para considerar como pobre á uno que presenta la relacion de bienes de que queda hecho mérito, tratándose de pueblos como son la mayoría de los de montaña en la provincia de Santander? ¿No se forma, por el contrario, é involuntariamente, la conviccion moral de que el padre de Valentin Gutierrez era uno de los vecinos más acomodados del pueblo de Polaciones?

El que suscribe es de opinion, por lo tanto, que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial.»

*Refutacion.*

«La mayoría de esta Seccion, que tuvo el sentimiento de ver que se apartaba de sus opiniones el dignísimo compañero que suscribe el voto particular precedente, se ve precisada á ejercer con nuevo pesar las facultades que el reglamento le concede; y prévias todas las salvedades de cortesía, de mútua

consideracion y aprecio, que reclaman los términos de benevolencia en que dicho voto se halla redactado, pasará á refutarle, por estimar que lo exigen así el número, extension y trascendencia de los argumentos que contiene.

Sobre tres puntos capitales versan las consideraciones en que nuestro ilustrado compañero establece los fundamentos de su disidencia, constituyendo así tres distintos órdenes de razonamientos, que obligan á la mayoría á guardar este mismo método en su refutacion.

Refiérense los del primer órden á la inteligencia y aplicacion de la primera parte del párrafo segundo del art. 174 de la Ley de reemplazos vigente de 28 de Agosto de 1878. Dispónese en este párrafo que «no podrá *apelarse* de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales *confirmando los fallos de los Ayuntamientos*, y que sólo se admitirá respecto de ellos el *recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente.*»

Partiendo de este precepto, cuya importancia, propósitos y trascendencia analiza con toda detencion, extiéndese luego el digno Consejero disidente en largas consideraciones sobre la teoría de los procedimientos, sobre la analogía del procedimiento civil con el administrativo, sobre el número y carácter de las instancias, sobre los recursos extraordinarios, y finalmente, sobre cómo debe entenderse la conformidad de los fallos, para venir á deducir que «*aunque resultase despues ser estos injustos y efectivamente lo fuesen por haber sido apreciado erróneamente algun hecho ó equivocadamente aplicado alguna considerando, todavía quedarian aquellos subsistentes, y no podrian revocarse por medio del recurso de nulidad si no se habia faltado al texto expreso de la ley y resultaba patente la infraccion*, etc., etc.»

Algo podria objetar la mayoría de la Seccion con respecto á la completa conformidad de los fallos de la Comision provincial de Santander y del Ayuntamiento de Polaciones en el caso presente. Con efecto, la excepcion alegada ante esta última Corporacion por el mozo recurrente fué la de ser «hijo único de padre pobre é impedido para trabajar,» excepcion que comprende dos términos inseparables, puesto que de nada podia aprovecharle para su otorgamiento el un extremo sin el otro; y consta del expediente que el Ayuntamiento, contraviniendo á reiteradas disposiciones de carácter general, sólo falló sobre el extremo de la pobreza, desentendiéndose del impedimento del padre, á quien ni siquiera hizo reconocer, miéntras que la Comision provincial por su parte enten-

dió y falló sobre ámbos extremos, coincidiendo solamente en el hecho de declararle soldado. Y aunque la mayoría entiende que no para todos los casos puede bastar esta simple conformidad externa, y que para que exista la completa conformidad legal, es indispensable que los puntos sometidos á juicio sean los mismos, é idéntica la manera de resolverlos, áun cuando las razones y fundamentos sean distintos, como quiera que arguye de buena fé, y ámbas Corporaciones convienen en declararle soldado por no estimar la pobreza del padre, acepta desde luego dicha conformidad, sin insistir en este particular.

Ni ha de seguir tampoco la mayoría á su ilustrado compañero en sus razonamientos sobre los temas que deja indicados, porque no está en su ánimo rebatir puntos de doctrina con cuya mayor parte se halla conforme, y porque para esclarecer el único que constituye su disidencia, que *no es este* por cierto, no cree pertinente entrar en este género de polémicas. Bástale á su propósito recoger de dichos razonamientos tres proposiciones, que desde luego hace suyas, y que pueden dispensar todo el resto: son estas las de que «los recursos *por injusticia notoria* siempre han sido equiparados á los de *nulidad por infraccion de ley;*» que «todo fallo puede revocarse por medio del recurso de nulidad, *siempre que resulte patente la infraccion de aquella,*» y que «para estos casos *es lícito entrar en el exámen de puntos concretos de derecho constituido, solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si habia ó no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones.*» Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á este punto, verdadera divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos *por injusticia notoria* siempre han sido viables en todo órden de procedimiento como *recursos de nulidad por infraccion de ley*, puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales de ésta. Debiendo además tenerse en consideracion que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razon debe lograrlo en la puramente gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera como en otros órdenes de la Administracion, el procedimiento contencioso-administrativo.

Pero el Consejero disidente no admite que pueda existir

infraccion de ley cuando ésta en el punto que se señala como infringido, no contiene en su opinion ningun precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo órden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la Ley de reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.ª del segundo de dichos artículos, cuyo texto es el siguiente:

«8.ª Se considerará pobre á una persona, áun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideracion de pobres ó empezar la consideracion de ricos, para los solos efectos de esta ley, de los indivíduos que motiven la excepcion á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrecional apreciacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencial en cuanto al hecho de apreciar si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto de dichos bienes, cualquiera que éste sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, segun cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzgar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

Y volviendo al supuesto de que ésta no contiene precepto alguno taxativo sobre el particular, la falta de fijacion de un tipo único general, no para probar que constituye vacío alguno en la ley, porque ésta no ha podido ni debido fijarle, extiéndese en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijacion de tipos determinados. Tampoco ha de seguir por este camino la mayoría de la Seccion á su dignísimo compañero, porque en su

entender, y áun aceptadas todas aquellas consideraciones, éstas no bastan para demostrar tres cosas: primera, que la regla 8.ª del art. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no ménos positivo por no estar reducido á cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solos como las Comisiones solas, segun sucede en los casos de disidencia, ó ambas á dos Corporaciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, errar ó aplicar mal este precepto, y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no pueden reducirse á virtud de una jurisprudencia juiciosa é ilustrada por los hechos, á términos y tipos más ó ménos concretos y determinados.

Y como estos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoría.

No cabe duda alguna de que cuando la persona que por razon de su pobreza puede causar excepcion en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepcion es incontestable: la cuestion surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para redimirla del concepto de pobreza; y la apreciacion de esta insuficiencia es toda la dificultad, así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No excluia esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesion de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar de tener por pobre para sus efectos á la persona que causaba la excepcion, bien pronto Reales órdenes de carácter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante, formada como despues se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. En este estado legal de las cosas, aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.ª del art. 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así preceptúa, manda á cuantos en su aplicacion hayan de entender que tambien *se considerará pobre á una persona áun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios*

*para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.*

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador, que, lejos de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consignado, y si algunas aplicaciones puramente discrecionales pueden dársele con arreglo á los principios generales de interpretacion en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es, no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovacion de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.ª del art. 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizado, viene á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de este aserto otra principalísima consideracion.

Cuando la sabiduría del legislador deja la aplicacion taxativa de los preceptos de las leyes á la discrecion y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega las cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierde su índole positiva por estar extendido entre más ó ménos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razon, ni el libre criterio de los que deben interpretarle puede moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo errónea de una contraria doctrina, bastará sólo extremar su aplicacion fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaria el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comision provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseía cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno. Dentro, pues, de aquella zona está lo racional, lo prudente, lo equitativo y lo justo; fuera de ella está lo arbitrario, lo inequitativo, lo notoriamente injusto, y la injusticia notoria es una tan clara y tan irritante infraccion de ley, que en todo órden de procedimientos da lugar al recurso de nulidad. Si cabe, pues, en lo humano que los fallos conformes de que la mayoría viene haciéndose cargo, adolezcan de este género de trasgresiones, y aquel á que se

refiere este expediente es, á su entender uno de estos casos, dicho se está que tiene que mantener la procedencia del recurso, y la proposicion de que se revoquen aquellos acuerdos, siempre que pueda hacerse manifiesta dicha trasgresion.

Ha hecho notar esta mayoría que la Ley anterior de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, aún ménos explícita en este particular que la actual, no fijaba tampoco tipo alguno de haber para la consideracion de riqueza ó pobreza; la apreciacion, pues, de esta circunstancia por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales fué desde luego, segun ella, aún más libremente discrecional de lo que ahora se pretende con la nueva, la cual al ménos exige que se hagan presentes el pié de familia y las circunstancias de la localidad; precepto que la otra no contenia, y cuyo carácter extensivo no puede ponerse en duda.

Pero los errores, las arbitrariedades ó las injusticias que por aquellas Corporaciones podian cometerse en la discrecional apreciacion de dicha circunstancia, tenia fácil remedio en los recurso de alzada contra sus fallos, fueran ó no conformes, que eran siempre admitidos y sustanciados, poniendo así sobre la discrecion de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales la más alta de los centros superiores consultivos y gubernativos, que reponian las cosas á su debido ser.

A pesar de que esta gran facilidad de correccion, quitando mucha parte de su importancia á los errores ó á las faltas que en este punto pudieran cometerse por las Corporaciones populares, parecia abogar por el mantenimiento de aquella facultad de apreciacion puramente discrecional, muy pronto, y á consecuencia sin duda de aquella misma facilidad, el gran número de recursos que sobre este particular agobiaban á los centros superiores, vino á señalar, más que la conveniencia, la necesidad de fijar por cima de todas las dificultades de apreciacion un tipo taxativo general, que sólo pudiera sujetarse á cortas y determinadas excepciones. Por otra parte, los hechos por sí mismos, en razon de su número, de su variedad y de sus circunstancias diferenciales de todo género, oscilando para su justa estimacion entre aquellos límites de equidad y de prudencia de que ántes ha hablado esta mayoría, habian ya fijado con el lenguaje de su expresion estadística los términos máximos, medios y mínimos que podian servir de base racional para la adopcion del término mínimo general indispensable, que sin graves errores podia ser determinado.

A la obviacion de estas necesidades obedeció la aparicion

de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, que por el Ministerio hoy del digno cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entonces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Seccion; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopcion del tipo de 3 rs. diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, áun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de reputar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo habia hecho, de acuerdo en ello con los fallos, la inmensa mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfaccion de que ese Ministerio se conformara con su opinion. A estas mismas consideraciones, y á la circunstancias de que la nueva Ley de reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido tambien esta Seccion al continuar aquella misma jurisprudencia, al invocarla y al citar aquellas Reales órdenes que sigue considerando vigentes, habiendo informado en este sentido, áun despues de promulgada la ley actual, numerosos expedientes, inclusos algunos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido tambien la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aquí con sus informes.

Establecida así la genuina inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la ley, tal como esta mayoría la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comision provincial de Santander y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, fáltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictámen, demostrar esta infraccion. Aquí, y para este efecto, se harian cargo de la tercera y última série de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que éste analiza y computa con todo detenimiento los elementos de riqueza que constituyen el escaso haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entiende la mayoría de esta Seccion que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es este hecho la tasacion por perito tercero en discordia, que asigna á dicha familia una renta de 184 y media pesetas, cifra que difiere muy poco de la

consignada en el amillaramiento, que es algo menor. No es, pues, posible, á su juicio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, pueda subsistir con un real y un céntimo diario por persona, un matrimonio achacoso, impedido y valetudinario el padre, esto es, aquél que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el curso del expediente, circunstancia que si bien puede dar orígen á una excepcion nueva, no exime de juzgar la interpuesta segun el estado que tuviera en el dia hábil de su alegacion, siquiera como precedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el *auxilio del hijo que debia ingresar en las filas*, y el fallo que determinó lo contrario ha infringido clara y visiblemente la regla 8.ª del art. 93, no sólo en su espíritu, sino en su letra; y como ésta es la prescripcion legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoría entiende que procede que V. E., desestimando el voto particular de su dignísimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que le precede.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.,) de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentin Gutierrez y Gutierrrez; mandando publicar esta resolucion para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

# 301.

## GUERRA.

1.º *Junio: publicada en 4.*

**Circular, disponiendo que los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva den cumplimiento á las disposiciones que se citan, referentes á la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion que el Capitan general de Castilla la Nueva

dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Mayo próximo pasado, manifestando que son pocos los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva que dan cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento de revistas de 15 de Julio de 1866 y órden de 10 de Junio de 1870, que determinan la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia; por lo cual, ó ha de aparecer dicha falta en las nóminas respectivas, ó ha de cometerse en ellas la inexactitud de expresar lo que no es cierto, asumiendo una responsabilidad exigible en casos dados, aunque sólo fuera para los efectos de reintegro, segun la Ley de Contabilidad; y en su vista, S. M. se ha servido disponer que reitere á V. E. la estricta observancia de lo mandado sobre el particular en la Real órden circulada por este Ministerio con fecha 19 de Abril del año próximo pasado; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion, además de insertarse en la órden general de los distritos, se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados; en inteligencia de que cuando en las Capitanías generales no se reciban á tiempo los justificantes de que se trata, serán deducidos, segun está prevenido, por la Administracion militar los haberes á que aquellos se refieran.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1880.=Echavarría.=Señor.....

## 302.

### GRACIA Y JUSTICIA.

3 *Junio: publicada en* 5.

Real órden, disponiendo que la Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, emita su dictámen en los casos en que se haya de adoptar ó proponer alguna disposicion general para la observancia de la Ley hipotecaria ó de su reglamento en los Registros de la propiedad

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que sea oida la Junta de Jefes de la misma ántes de que recaiga acuerdo en los recursos gubernativos que se interpongan contra las calificaciones de los Registradores, así como en los expedientes ins-

truidos para resolver las dudas que ofrezca á dichos funcionarios la inteligencia y aplicacion de la Ley hipotecaria ó de su reglamento; considerando que la notoria trascendencia de tales resoluciones, llamadas á formar una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, reclama imperiosamente la adopcion de ciertas medidas que garanticen la recta y acertada interpretacion de aquellos preceptos legales, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente de esa Direccion general y lo informado por V. I., ha tenido á bien ordenar:

1.° En todos los casos en que esa Direccion haya de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general encaminada á asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de la Ley hipotecaria ó de su reglamento, la Junta de Oficiales de ese Centro deberá emitir su dictámen acerca de dicha disposicion.

2.° Siempre que la resolucion de un recurso gubernativo ó de una consulta sobre inteligencia y ejecucion de la ley ó de su reglamento verse sobre cuestiones jurídicas de solucion dudosa, reunirá V. I. en junta á los Oficiales de esa Direccion, á fin de conocer su opinion ántes de resolver en definitiva.

Y 3.° Tambien deberá ser oida la Junta de Oficiales cuando se trate de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general que tenga por objeto la puntual observancia de las leyes de Matrimonio y Registro civil, y del Notariado y sus reglamentos, ó de resolver consultas de dudosa solucion acerca de su mejor inteligencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1880.=Alvarez Bugallal.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## 303.

### GOBERNACION.

*5 Junio: publicado en 7.*

**Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes, en el distrito de Loja, provincia de Granada.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 1.° del actual que se proceda á la eleccion par-

cial de un Diputado á Córtes en el distrito de Loja, provincia de Granada:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo, 27 del actual, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 304.

## ULTRAMAR.

*5 Junio: publicada en 7.*

**Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1880-81.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

*Gastos públicos.*

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del Estado en la Isla de Cuba durante el año económico de 1880-81 se presuponen en 34.435.850 pesos fuertes 39 céntimos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun se expresa en el adjunto estado letra *A*.

*Ingresos.*

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma Isla durante el expresado año se calculan en la cantidad de 37.271.100 pesos fuertes, segun el pormenor de secciones que aparece del estado letra *B*.

*Derecho de hipotecas.*

Art. 3.° El derecho de hipotecas que se exige á consecuencia del decreto de 10 de Octubre de 1870 se reemplazará

por el impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes. Queda autorizado el Gobierno para fijar las tarifas de este impuesto en el ejercicio de 1880-81, considerado como período de transicion, á fin de que en el ejercicio de 1881-82 rijan las mismas que en la Península. No podrán, sin embargo, gravarse en el próximo ejercicio las sucesiones directas con derecho mayor de un cuarto por ciento.

*Contribucion directa.*

Art. 4.° El tipo de gravámen directo sobre la riqueza de la Isla será de 16 por 100 de las utilidades líquidas de la propiedad urbana, de la rústica no destinada á la produccion del tabaco y del azúcar, de la industria, del comercio, de las profesiones y de las artes, y de 5 por 100 sobre las de la propiedad destinada á la recoleccion de azúcar y tabaco. Las utilidades líquidas de la propiedad destinada á la produccion del azúcar y del tabaco pagarán otro 5 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

*Impuestos sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.*

Art. 5.° Las Compañías de los caminos de hierro y los consignatarios de vapores destinados al cabotaje recargarán con un 15 por 100 para el Estado las tarifas de aplicacion para viajeros, y con un 3 por 100 las tarifas de mercancías trasportadas por estos medios de locomocion.

Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas que aseguren desde 1.° de Julio próximo la percepcion de este impuesto.

*Consumo de ganado.*

Art. 6.° Se mantiene el impuesto de consumo, establecido sobre los ganados, en la misma importancia que hoy tiene, y se autoriza al Gobierno para hacerle extensivo á otros artículos que procediendo del exterior no estén gravados con derechos de importacion.

Las bebidas espirituosas que se importen en la Isla, aunque paguen derechos de arancel, podrán gravarse con el de consumo.

*Capitacion de esclavos.*

Art. 7.° Queda suprimido el impuesto sobre capitacion de esclavos.

Se establece el impuesto de cédulas personales, autorizándose al Gobierno para fijar bases análogas á las vigentes en la Península, con precios de 25 pesos la clase primera, 12,50 la segunda, 6,25 la tercera, 3 la cuarta, 1,50 la quinta, 0,75 la sexta y 0,25 la sétima.

*Aduanas.*

Art. 8.° Los derechos que se cobren por la importacion en la Isla de frutos y mercancías se ajustarán al arancel vigente, con las modificaciones acordadas y que están en vigor.

Se exceptúa de esta regla el tasajo, el pescado ordinario salado, las patatas, ajos y cebollas, el arroz, los garbanzos, lentejas, judías, la harina y la manteca de cerdo, que pagarán solamente los derechos consignados en las partidas 20, 32, 36, 46, 48 y 54 del mismo arancel, quedando por tanto exentas del recargo de 25 por 100 con que hoy están gravadas.

La maquinaria agrícola devengará un derecho módico de balanza.

Se reduce en un 15 por 100 el derecho que actualmente se cobra á la exportacion general de frutos y mercancías de la Isla sin distincion de destino.

El Gobierno estudiará, oyendo al Cuerpo consular español en el extranjero, á las Autoridades y corporaciones de la Isla de Cuba que estime conveniente y á la Comision especial creada para proponer las medidas conducentes al fomento de la marina mercante en la Península, las modificaciones de cantidad y forma de adeudo que sea oportuno introducir en el derecho diferencial de bandera, presentando á las Córtes el proyecto de ley que considere beneficioso á los intereses recíprocos de todas las provincias de la Monarquía española.

El Gobierno negociará igualmente los tratados especiales de comercio que sean necesarios para que se rebaje proporcionalmente el derecho de las harinas extranjeras en beneficio de los derechos que en los puertos extranjeros pagan los tabacos, las mieles y azúcares de las Isla, teniendo siempre en cuenta los intereses de la produccion nacional.

Queda tambien autorizado el Gobierno para disminuir los derechos señalados á la exportacion del tabaco hasta dejarlos en proporcion con los del azúcar, prévia audiencia de los centros industriales y comerciales de la Isla.

Las mercancías nacionales ó extranjeras importadas en una de las Antillas españolas, que hayan satisfecho en al-

guna de ellas el correspondiente derecho arancelario, podrán trasportarse á la otra sin prévio pago de otro derecho, á ménos que sea mayor el que corresponda satisfacer en la Antilla á que se trasportan, en cuyo punto abonarán solamente la diferencia. Se podrá disfrutar de este beneficio, siempre que se justifique el adeudo en la Antilla de procedencia, por los medios que consignan las Reales órdenes de 5 de Julio de 1862 y 28 de Diciembre de 1864.

Queda prohibido establecer arbitrios para gastos provinvinciales ó municiales sobre los artículos de comercio gravados por su importacion ó exportacion, y sobre la navegacion en general.

El Gobierno dispondrá lo conveniente para que ántes del 31 de Diciembre de 1880 se termine el estudio y reforma de las ordenanzas por que se rije la renta de aduanas, cuidando al aprobarlas de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importacion y exportacion de frutos y mercancías, y el comercio de tránsito y cabotaje.

El Gobierno reformará la redaccion actual del Arancel de la Isla de Cuba en el más breve plazo posible, haciendo las clasificaciones de mercancías por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas. El precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo. Anualmente se formarán por una Comision especial y se publicarán las tablas de los precios medios de las mercaderías, á fin de rectificar sucesivamente los aranceles.

El tanto por ciento se convertirá, en general, para la imposicion concreta, en una cantidad fija por unidad de peso, medida ó cuento. Cuando la percepcion haya de hacerse sobre avalúo, la valoracion se efectuará con arreglo á los certificados consulares de orígen.

Adoptará tambien el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados de la recaudacion de Aduanas y los de movimiento exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general del comercio de navegacion exterior y de cabotaje.

*Rentas estancadas.*

Art. 9.° Los efectos del sello y timbre del Estado se expenderán precisamente al tipo oro designado para las demas rentas y contribuciones.

Se autoriza al Gobierno para modificar la legislacion de esta renta, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto sea posible, á la de la Península.

*Loterías.*

Art. 10. La renta de Loterías habrá de ceñirse en el valor y distribucion de los premios y demas procedimientos, al plan que apruebe el Gobierno, segun aconseje la concurrencia de jugadores, y seguirá cobrándose y pagándose en billetes del Banco Español de la Habana por todo su valor nominal.

Cuando se haya verificado la recogida de los billetes del Banco Español de la Habana que hoy hay en circulacion, los pagos y cobros de esta renta se harán precisamente en oro.

*Bienes del Estado.*

Art. 11. Los productos de la venta de enseres, edificios, buques y materiales, y de todos los efectos de arsenales y maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con aplicacion á la seccion 5.ª, capítulo 2.°, art. 2.° del presupuesto de ingresos.

*Impuestos sobre sueldos.*

Art. 12. Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas civiles y militares que perciban haberes del Tesoro el descuento gradual de sus sueldos y gratificaciones en la forma que hay establecida.

El Gobernador general, como delegado en la Isla del Gobierno supremo, invitará al clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demas clases que dependen del Estado.

*Deuda.*

Art. 13. Se autoriza al Tesoro de la Isla de Cuba para contraer Deuda flotante hasta la suma de 6 millones de pesos, con destino á los descubiertos que resulten entre el ven-

cimiento de las obligaciones y el ingreso de las rentas, cuya deuda debe quedar amortizada dentro del ejercicio económico á que se destina este presupuesto.

Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ministros, para rescindir de de comun acuerdo el contrato celebrado en 30 de Setiembre de 1876 con el Banco Hispano-Colonial; para llevar á cabo la unificacion de las deudas del Tesoro de la Isla de Cuba, representadas por pagarés entregados á dicho Banco, bonos del Tesoro y obligaciones de Aduanas, y para realizar una conversion de la Deuda flotante contraida por operaciones verificadas con posterioridad al 1.° de Julio de 1878.

Con este objeto queda el Gobierno facultado para negociar, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, la emision de billetes hipotecarios en cantidad bastante á cubrir la suma necesaria para realizar los propósitos que se mencionan en el párrafo anterior, con la garantía especial de la renta de Aduanas de la Isla, la general de sus demas rentas y las que aún se pueden crear, y las subsidiarias de la Nacion.

En el convenio que se celebre concertará el Ministro de Ultramar las cláusulas necesarias para que los intereses de las obligaciones ó billetes que sean amortizados se acumulen al fondo de amortizacion, y para que el pago de intereses de los mismos billetes y de su amortizacion se verifique por la Sociedad ó Casa contratante, pudiendo domiciliarse al efecto en el extranjero la cantidad que el Gobierno designe.

Los gastos que ocasione este servicio por comision de la Sociedad contratante, por cambios y por los demas conceptos que origine el pago de las obligaciones, se satisfarán semestralmente y en virtud de cuenta, rendida en forma, por la misma Sociedad.

En ningun caso podrá aplicarse el producto de esta emision á otros objetos que á los determinados en este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 15. El Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidacion de las deudas del Tesoro de la Isla de Cuba por personal y material, contraidas por servicios anteriores á 1.° de Julio de 1878, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberacion de las Córtes el oportuno proyecto de ley de extincion de esta deuda, tomando por base para la operacion de crédito correspondiente los recursos que se establecen en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes.

Ninguna de las deudas á que se refiere este artículo podrá satisfacerse en metálico, ni con los valores que se crean por la presente ley, debiendo sujetarse su abono á lo que en definitiva se acuerde sobre ellos.

Art. 16. El Gobierno invertirá la recaudacion de débitos por contribuciones y rentas procedentes de años económicos anteriores, en la forma siguiente:

1.° Un millon trescientos treinta mil pesos se destinarán á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro.

Se taladrarán y quemarán los que ingresen en pago de billetes de lotería, hasta completar dicha suma, al tipo que corresponda.

2.° A pagar 258.000 pesos, resto del empréstito llamado *Valmaseda*.

Y 3.° Un millon de pesos á satisfacer cantidades embargadas á infidentes y mandadas legalmente devolver á sus antiguos dueños ó herederos.

Art. 17. Los impuestos y rentas que comprende esta ley, como recursos para cubrir las obligaciones del Estado en la Isla de Cuba, no podrán ser suprimidos ni modificados por las Autoridades de la misma Isla, sin estar autorizadas para ello expresamente y en la debida forma.

Tampoco podrán crear otros nuevos recursos sin prévia autorizacion expresa, ni dar sin ella distinto empleo del prescrito en el presupuesto á los fondos públicos.

Segun lo preceptuado por la Ley de contabilidad de la Península, los funcionarios públicos de la Isla que ordenen exacciones no autorizadas por este presupuesto, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal para los que cometen exacciones ilegales, atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas señaladas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó en administracion.

Queda prohibido á las Autoridades de la Isla conceder exenciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industrias, establecimientos públicos, sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos, sin la prévia autorizacion del Gobierno de S. M. Si alguna se hubiese concedido sin esta formalidad, deberá ser sometida inmediatamente á la resolucion del mismo Gobierno con remesa del expediente instruido para otorgarla.

*Concesiones de créditos.*

Art. 18. La Administracion de Cuba sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutencion de tropas, fomento de los servicios explotados por el Estado cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó alteracion del órden público. En los demas casos se limitará la Administracion á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

*Trasferencias.*

Art. 19. Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad; y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo, por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administracion de la Isla, solicitando inmediatamente la aprobacion del Gobierno, con arreglo al artículo 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870.

Estas trasferencias, así como los créditos extraordinarios y los supletorios á que se refiere el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio de este presupuesto y su período de ampliacion.

*Formalizaciones.*

Art. 20. Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que se deban satisfacer, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los Jefes encargados de los mismos servicios de la justificacion que habrán de entregar á la Intervencion de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

*Empleados.*

Art. 21. Queda en suspenso la ejecucion del decreto de 23 de Mayo último fijando bases para el ingreso y ascenso de los funcionarios administrativos.

No será caso de incompatibilidad para optar á las plazas de la Magistratura y Ministerio fiscal de la Audiencia de la Habana la circunstancia de haber nacido dentro de su territorio, ó haber contraido matrimonio con mujer que se encuentre en las mismas circunstancias.

Art. 22. Se declara de ascenso la Audiencia de la Habana, sin que esta reforma altere las cifras del capítulo correspondiente del presupuesto.

Art. 23. Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Abril de 1878, respecto de la concesion de licencias de empleados.

Art. 24. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las dependencias del Estado serán provistas interinamente por medio de la sustitucion reglamentaria, sin que por ello tengan derecho alguno los sustitutos á mayor haber que el asignado á la plaza de que sean titulares.

Se exceptúan solamente de esta regla las vacantes de plazas de Gobernador de provincia, ó de destinos que exijan fianzas ó algun título especial.

En el primer caso podrá hacer el Gobernador general el nombramiento interino en persona de su confianza y que reuna las condiciones legales para ello, y en los otros, prévia propuesta del centro de que dependan.

De estos nombramientos dará cuenta el Gobernador general al Ministro de Ultramar, exponiendo las causas en que se apoye, para la aprobacion oportuna.

*Impuestos transitorios.*

Art. 25. Se establece un impuesto de 12 pesos fuertes, exigible á los patronos por cada uno de los patrocinados que tengan destinados al servicio doméstico.

Art. 26. Los Ayuntamientos ingresarán en las Administraciones económicas á que corresponda su término municipal el 5 por 100 del importe de sus presupuestos de ingresos.

*Obras públicas.*

Art. 27. El Gobierno facilitará la construccion de la red de ferro-carriles de la Isla de Cuba, prefiriendo las líneas siguientes:

Santa Clara á Sancti-Spíritus.

Sancti-Spíritus á San Luis de la Enramada por Ciego de

Avila, Puerto-Príncipe, Victoria de las Tunas, Canto-Embarcadero, Bayamo y Jiguaní.

Victorias de las Tunas á San Luis de la Enramada por Holguin.

Bayamo á Manzanillo.

Puerto-Príncipe á Santa Cruz del Sur.

San Miguel de Nuevitas á Zanja.

Holguin á Gibara.

Canoa á la bahía de Nipe.

El Cristo á Guaso.

Santa Catalina de Guaso á Sagua de Tánamo.

Las concesiones de los diferentes trozos de estas líneas habrán de adjudicarse en pública subasta, y sirviendo de base la subvencion ó el capital á garántizar por el Estado, segun los casos, y mediante fianza, subvencionándose:

1.° Con la exencion de derechos de importacion sobre el material necesario.

2.° Con la entrega anual de una cantidad que no exceda de 2.700 pesos fuertes por kilómetro explotado, en concepto de anticipo, reintegrable con la mitad de los productos brutos de la explotacion, ó con una garantía de interés de todo ó parte del capital invertido en la línea; participacion por mitad en este segundo caso en los dividendos, cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

3.° Cesion gratuita á las empresas de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos que sean necesarios para la construccion y explotacion de las líneas.

4.° Derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, y prévia indemnizacion, de las propiedades particulares indispensables para la construccion y explotacion.

Disfrutarán estas concesiones las franquicias que expresa el art. 4.° de la Ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Queda autorizado el Gobierno para otorgar estas concesiones sin necesidad de proyecto préviamente aprobado, pero con sujecion á determinadas condiciones técnicas de trazado y de ejecucion y á determinado itinerario, entendiéndose aplicables las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, y sus respectivos reglamentos en cuanto no se opongan á las prescripciones anteriores.

Podrán concederse líneas sin la subvencion á que se refiere el caso segundo del párrafo segundo, y estas líneas gozarán de las demas franquicias y derechos consignados en esta ley. Se adjudicarán tambien en subasta, mediante fianza, sirviendo de regulador para la licitacion el plazo en que

hayan de construirse, y adjudicándose á la empresa que más lo abrevie.

*Crédito extraordinario.*

Art. 28. Se autoriza un crédito extraordinario de pesos fuertes 9.600.000, para atender á los gastos que no previstos en el presupuesto presente, se originen por la situacion actual de la Isla, y para los que exija el arreglo y extincion de la deuda.

Los medios para cubrir este crédito son los comprendidos en el apéndice adjunto, parte integrante de la presente ley. Su exaccion subsistirá ínterin concurran las circunstancias que motivan el crédito; y cuando pueda éste reducirse, se destinarán á las atenciones de la deuda, á la reconstruccion del país y á la construccion de ferro-carriles y carreteras, exceptuándose los recargos sobre los derechos del arancel de importacion y sobre la exportacion, que serán desde luego abolidos en la proporcion correspondiente. Si en el ejercicio de este presupuesto atenciones extraordinarias hicieran notoriamente insuficientes todos los recursos votados, se autoriza al Gobierno para que, á propuesta de la Junta de Autoridades de la Isla de Cuba, imponga un recargo extraordinario y transitorio de 3 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas urbana y rústica, la industria, el comercio, las profesiones y las artes.

Art. 29. Bajo ningun concepto se prescindirá del sistema métrico decimal para apreciar el peso y medida en los documentos oficiales que se formulen en la Isla, ni del peso fuerte como unidad monetaria.

Art. 30. El Gobierno adquirirá en la Isla de Cuba el tabaco en rama necesario para el consumo de las fábricas de la Península, en sustitucion del que actualmente adquiere en los Estados-Unidos, siempre que de la elaboracion que mandará hacer por via de ensayo, resulte que las condiciones de precio y calidad son análogas á las producciones actuales.

Art. 31. El ejercicio de este presupuesto podrá prorogarse por un año más, conforme al art. 85 de la Constitucion. Con el proyecto de presupuestos del ejercicio próximo presentará el Gobierno una Memoria detallada, dando cuenta del uso que haya hecho de las autorizaciones concedidas en la presente Ley de presupuestos, del resultado de las reformas por él introducidas y del estado de la deuda pública.

Art. 32. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los

servicios, y para restablecer en la Habana, cuando lo estime oportuno, el Tribunal de Cuentas.

Igualmente queda autorizado el Ministro de Ultramar para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los billetes hipotecarios que se emitan con arreglo á la facultad concedida por el artículo 14 de esta ley. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que en los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la consignacion actual.

Art. 33. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas convenientes para la más pronta ejecucion de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El cargo de Jefe superior del ramo de Montes en Cuba se eleva á la categoría de Inspector general de primera clase. Para desempeñar este cargo, con la citada categoría, será preciso haber estado al servicio de montes en la Isla durante seis años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

# ESTADO LETRA A.

*Resúmen del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | |
| 1.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Personal | » | 52.550 |
| 2.° | | *Asignacion para el Ministerio de Ultramar.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Material | 10.125 | |
| | 2.° | Museo ultramarino | 1.250 | 11.375 |
| 3.° | | *Pensiones.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 7.° | De Marina | 14.451 | |
| | | | | 320.955 |
| 5.° | | *Jubilados de todos los ramos.* | | |
| | 1.° | De Gracia y Justicia | 21.524,16 | |
| | 2.° | De Guerra | 15.646,20 | |
| | 3.° | De Hacienda | 54.026,40 | |
| | 4.° | De Marina | 432 | |
| | 5.° | De Hobernacion | 10.199,76 | |
| | 6.° | De Fomento | 1.200 | |
| | | | | 103.028,52 |
| 6.° | | *Cesantes de todos los ramos.* | | |
| | 1.° | De Gracia y Justicia | 27.853,80 | |
| | 2.° | De Guerra | 2.000 | |
| | 3.° | De Hacienda | 74.526,36 | |
| | 4.° | De Gobernacion | 22.404,48 | |
| | 5.° | De Fomento | 10.499,76 | |
| | | | | 137.284,40 |
| 7.° | | *Emigrados de América.* | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase | » | 300 |
| 8.° | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 2.400 |
| 9.° | | *Consignaciones.* | | |
| | Unico. | Consignacion del Duque de Veragua | » | 16.000 |
| 10 | | *Intereses.* | | |
| | 1.° | Réditos de censos | 21.258,02 | |
| | 2.° | Deuda de los Estados-Unidos | 31.350 | |
| | 3.° | Para amortizacion é intereses de los dos empréstitos de 25 millones | 7.500.000 | |
| | 4.° | Para intereses de la Deuda flotante | 160.000 | |
| | 5.° | Crédito para garantizar el interés de los capitales invertidos en la construccion de ferro-carriles | 90.000 | |
| | | | | 7.802.608,02 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 11 | | *Tribunal de presas marítimas.* | | |
| | Unico. | Gastos de este Tribunal..... | » | 2.488 |
| 12 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | 1.° | Diócesis de la Habana..... | 5.481 | |
| | 2.° | Idem de Santiago de Cuba..... | 17.133 | 22.614 |
| 13 | | *Giros y quebrantos.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 12.000 |
| 14 | | *Gastos eventuales.* | | |
| | Unico. | Haberes de navegacion..... | » | 10.000 |
| 15 | | *Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 30.000 |
| 16 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Resultas que carecen de crédito legislativo..... | » (Memoria.) | » |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | *Tribunales.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe | » | 179.735 |
| 2.° | | *Tribunales.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia | » | 15 238 |
| 3.° | | *Juzgados de primera instancia.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Juzgados de término | 248.400 | |
| | 2.° | Idem eclesiásticos | 20.010 | |
| | | | | 268.410 |
| 4.° | | *Juzgados de primera instancia.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Juzgados de primera instancia | 5.687,60 | |
| | 2.° | Idem eclesiásticos | 400 | |
| | | | | 6.087,60 |
| 5.° | | *Culto y clero.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Clero catedral | 144.900 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 120.497 | |
| | | | | 265.397 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | *Culto y clero.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Clero catedral | 10.000 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 69.522 | |
| 7.° | | | | 79.522 |
| | | *Atenciones generales.* | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 5.648 | |
| | 2.° | Reparaciones | 12.666 | |
| 8.° | | | | 18.314 |
| | | *Gastos eventuales.* | | |
| | 1.° | Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península | 500 | |
| | 2.° | Socorros á eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América | 2.000 | |
| 9.° | | | | 2.500 |
| | | *Seminarios.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 5.196 |
| 10 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 64.062 |
| 11 | | *Gastos afectos á bienes de regulares.* | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *Total de la Seccion segunda* | | 939.000,60 |

## SECCION TERCERA.

### GUERRA.

1.° *Administracion superior.*

PERSONAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancias generales y militares | 64.900 | |
| 2.° | Subinspecciones de las armas | 80.699,92 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de archivo | 102.010 | |
| 4.° | Estados mayores de plazas | 57.150 | |
| 5.° | Cuerpo jurídico-militar | 25.000 | |
| 6.° | Comandancias generales y establecimientos de Artillería | 109.234 | |
| 7.° | Idem id. de Ingenieros | 88.300 | |
| 8.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 311.991 | |
| 9.° | Idem de Sanidad militar | 255.900 | |
| 10 | Clero castrense | 5 250 | |
| | | | 1.099.534,92 |

2.° *Administracion superior.*

MATERIAL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancias generales, Brigadas y Comandancias militares | 20.800 | |
| 2.° | Subinspeciones de las armas | 5.750 | |
| 3.° | Capitanía general y Estado Mayor | 6.000 | |
| 4.° | Estado Mayor de plazas | 1.200 | |
| 5.° | Cuerpo jurídico-militar | 2.985 | |
| 6.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 5.000 | |
| 7.° | Sanidad militar | 1.937 | |
| 8.° | Clero castrense | 670 | |
| | | | 44.342 |

| Capítulos. | Artículos | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | *Estado Mayor general del Ejército.* | | |
| | Unico. | Generales y Brigadieres de cuartel..... | » | 10.750 |
| 4.° | | *Cuerpos del Ejército.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Cuerpos permanentes del Ejército..... | 11.932.348,18 | |
| | 2.° | Cuerpos de reserva..... | 146.538,49 | |
| | 3.° | Reclutamiento del Ejército..... | 38.223,80 | |
| | 4.° | Cumplidos del Ejército..... | 370.000 | |
| | | | | 12.487.110,47 |
| 5.° | | *Cuerpos de voluntarios.* | | |
| | Unico. | Furrieles y bandas de tambores..... | » | 208.404 |
| 6.° | | *Comisiones activas y excedentes.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Comisiones activas del servicio..... | 190.125 | |
| | 2.° | Jefes y Oficiales de reemplazo..... | 248.148 | |
| | 3.° | Idem id. en comisiones de embarque..... | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad | 20.010 | |
| | 2.° | Parque sanitario | 600 | |
| | | | | 20.610 |
| 8.° | | *Materiales diversos.* | | |
| | 1.° | Subsistencias militares | 160.314 | |
| | 2.° | Utensilios y alumbrado | 14.789 | |
| | 3.° | Pienso | 73.416 | |
| | 4.° | Remonta y montura | 1.920 | |
| | 5.° | Hospitales militares | 946.186,10 | |
| | 6.° | Trasportes militares | 357.518 | |
| | 7.° | Material de Artillería | 84.094,93 | |
| | 8.° | Material de Ingenieros | 334.000 | |
| | | | | 1.972.238,03 |
| 9.° | | *Buques menores de servicio militar.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 47.744 |
| 10 | | *Buques menores de servicio militar.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 21.733 |
| 11 | | *Gastos diversos é imprevistos.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 127.360 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 12 | | *Cruces pensionadas.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 5.268 |
| 13 | | *Edificios militares.—Limpieza de letrinas.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 10.000 |
| 14 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | |
| | 2.° | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion tercera*..... | | 16.588.962,42 |

## SECCION CUARTA.

### HACIENDA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | *Servicio general de Hacienda.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 295.900 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 4.° | Impresiones de carácter general | 14.000 | |
| | 5.° | Contribuciones | 1.000 | |
| | | | | 96.207 |
| 4.° | | *Gastos eventuales.* | | |
| | Unico. | Para adquisicion de básculas y grúas | » | 4.000 |
| 5.° | | *Gastos de contribuciones é impuestos.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Administraciones económicas | 142.250 | |
| | 2.° | Idem subalternas de Rentas | 83.580 | |
| | 3.° | Idem de Aduanas | 213.790 | |
| | 4.° | Resguardos terrestres | 247.900 | |
| | 5.° | Patrones y marineros | 78.880 | |
| | | | | 766.400 |
| 6.° | | *Gastos de contribuciones é impuestos.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Administraciones económicas | 5.400 | |
| | 2.° | Idem subalternas de Rentas y colecturías | 9.850 | |
| | 3.° | Idem de Aduanas | 13.324 | |
| | 4.° | Resguardo marítimo | 3.000 | |
| | | | | 31.574 |
| 7.° | | *Efectos timbrados y recaudacion de impuestos.* | | |
| | 1.° | Efectos timbrados | 9.100 | |
| | 2.° | Premios de expendicion y recaudacion | 221.000 | |
| | | | | 230.100 |
| | | *Devolucion de ingresos.* | | |
| 8.° | Unico. | Diferentes conceptos | » | 15.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. Cts. | Por capítulos. — Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | *Loterías.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Gastos de los sorteos | 23.710 | |
| | 2.° | Idem de expendicion | 132.900 | |
| | 3.° | Devolucion de ingresos | » | 156.610 |
| 10 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| 11 | | *Gastos que ocasione la creacion y administracion de los nuevos impuestos.* | | |
| | Unico. | Personal y material | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion cuarta* | | 1.613.391 |

## SECCION QUINTA.

### MARINA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | *Administracion central.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 16.392 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | | *Consejo Supremo de la Armada.* | | 10.000 |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Material del Consejo | » | » |
| 5.° | | *Cuerpo general y demas de la Armada.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 194.358 |
| 6.° | | *Cuerpo general de la Armada.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 10.840 |
| 7.° | | *Infantería de Marina y Condestables.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 44.066,30 |
| 8.° | | *Infantería de Marina y Condestables.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 13.631 |
| 9.° | | *Administracion del Apostadero.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 42.700 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 10 | | *Administracion del Apostadero.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 14.977 |
| 11 | | *Prácticos, vigías y subalternos de provincia.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 44.748 |
| 12 | | *Arsenal.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Oficinas del Arsenal..... | 58.329 | |
| | 2.° | Cuerpo de maquinistas..... | 1.700 | |
| | 3.° | Contramaestres..... | 6.676 | |
| | 4.° | Marinería de la dotacion y depósito del Arsenal..... | 8.664 | |
| | 5.° | Presidios..... | » | |
| | | | | 75.369 |
| 13 | | *Arsenal.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Presidios..... | » | |
| | 2.° | [illegible] | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 15 | | *Buques armados.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Raciones | 222.220 | |
| | 2.° | Medicinas y envases | 9.587 | |
| | 3.° | Carbon de piedra | 200.000 | |
| | 4.° | Efectos de escritorio | » | |
| | 5.° | Buques de la estacion del Sur de América | » | |
| | | | | 431.807 |
| 16 | | *Establecimientos científicos.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Observatorio astronómico | » | |
| | 2.° | Estudios de ampliacion | » | |
| | 3.° | Depósito hidrográfico | » | |
| | 4.° | Museo naval | » | |
| | | | | » |
| 17 | | *Establecimientos científicos.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Observatorio astronómico | » | |
| | 2.° | Depósito hidrográfico | » | |
| | 3.° | Fincas al servicio de la Marina | » | |
| | 4.° | Rentas y auxilios | » | |
| | 5.° | Fomento de pesca | » | |
| | 6.° | Servicio semafórico | » | |
| | | | | » |
| 18 | | *Hospitalidades.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 31.848 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 19 | | *Alquileres, reparaciones, gastos diversos y trasportes.* | | |
| | 1.º | Alquileres de edificios | 44.104 | |
| | 2.º | Fletes y pisos | 60.000 | |
| | 3.º | Distribucion de caudales | 1.000 | |
| | 4.º | Portes de correos y telegramas | 3.000 | |
| | 5.º | Derechos de importacion | 10.000 | |
| | 6.º | Quebranto de moneda | 5.000 | |
| | 7.º | Giro de letras | 2.000 | |
| | | | | 125.104 |
| 20 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.º | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | » | |
| | 2.º | Para satisfacer diferencias de bonificacion | 93.749 | |
| | | | | 93.749 |
| | | *Total de la Seccion quinta* | | 2.500 001,26 |

## SECCION SEXTA.

### GOBERNACION.

1.º *Gobierno general.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.° | Casa de Gobierno y quinta de los Gobiernos generales | 5.000 | |
| | | | | 9.000 |
| 3.° | | *Gobiernos de provincia.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Gobiernos civiles de provincias | » | 127.050 |
| 4.° | | *Gobiernos de provincia.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Gobiernos civiles de provincias | » | 11.000 |
| 5.° | | *Cuerpo de vigilancia.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 279.306 |
| 6.° | | *Cuerpo de vigilancia.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Cuerpo de vigilancia | 9.857 | |
| | 2.° | Gastos extraordinarios y reservados | 47.000 | |
| | 3.° | Consulado de España en Nassau | 300 | |
| | | | | 57.157 |
| 7.° | | *Servicio de Sanidad.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Servicio facultativo | 26.600 | |
| | 2.° | Falúa de Sanidad | 4.350 | |
| | 3.° | Lazaretos | 900 | |
| | | | | 25.850 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 8.° | | *Servicio de Sanidad.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Junta superior de Sanidad | 800 | |
| | 2.° | Falúa de Sanidad | 200 | |
| | | | | 1.000 |
| 9.° | | *Consejo de Administracion.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 38.380 |
| 10 | | *Consejo de Administracion.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 2.000 |
| 11 | | *Correos.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Administracion central | 22.960 | |
| | 2.° | Idem provincial | 70.950 | |
| | | | | 93.910 |
| 12 | | *Correos.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | | Administracion central | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 14 | | *Telégrafos.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Servicio de Telégrafos.—Construcciones | 21.000 | |
| | 2.° | Explotacion | 148.182 | |
| | | | | 169.182 |
| 15 | | *Atenciones generales.* | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 40.661 | |
| | 2.° | Reparaciones de edificios | 3.500 | |
| | 3.° | Impresiones | 33.730 | |
| | 4.° | Telegramas, avisos comerciales, etc | 500 | |
| | | | | 78.391 |
| 16 | | *Gastos eventuales.* | | |
| | 1.° | Dietas por comisiones extraordinarias de Sanidad | 400 | |
| | 2.° | Correspondencia que conducen los buques particulares | 3.000 | |
| | 3.° | Pasaje de relegados criminales | 5.000 | |
| | 4.° | Gratificaciones de Escribano de Gobierno | 2.000 | |
| | | | | 10.400 |
| 17 | | *Beneficencia.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 93.153 |
| 18 | | *Presidios.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 205.921 |
| 19 | | *Presidios.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | | | | 075 |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 50.000 |

| Capítulo. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 20 | | *Subcomision de arbitraje.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 9.480 |
| 21 | | *Subcomision de arbitraje.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion..... | » | 1.692 |
| 22 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | *Total de la Seccion sexta*..... | | 2.727.840 |

## SECCION SÉTIMA.

### FOMENTO.

1.° *Instruccion pública.—Enseñanza superior y profesional.*

PERSONAL.

[illegible]

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.° | Instituto provincial de segunda enseñanza de la Habana | 1.400 | |
| | 3.° | Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico, etc. | 1.400 | |
| | 4.° | Idem id. de dibujo, pintura y escultura | 1.400 | |
| | | | | 7.950 |
| 3.° | | *Agricultura.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Jardin Botánico | 700 | |
| | 2.° | Montes | 28.100 | |
| | | | | 28.8 |
| 4.° | | *Agricultura.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Jardin Botánico | 2.372 | |
| | 2.° | Montes | 16.300 | |
| | | | | 18.672 |
| 5.° | | *Industria.—Minas.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 3.200 |
| 6.° | | *Industria.—Minas.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Inspeccion de Minas | » | 1.200 |
| 7.° | | *Obras públicas.—Gastos generales.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 107.270 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 8.° | | *Obras públicas.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Indemnizaciones | 15.500 | |
| | 2.° | Gastos diversos | 8.880 | 24.380 |
| 9.° | | *Carreteras.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Estudio y nueva construccion | 144.000 | |
| | 2.° | Reparacion y conservacion | 140.000 | 284.000 |
| 10 | | *Ferro-carriles.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | Unico. | Para estudio de ferro-carriles | » | 6.000 |
| 11 | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Puertos | 5.880 | |
| | 2.° | Faros | 32.000 | 37.880 |
| 12 | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | [illegible] | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 14 | | *Auxilios, compra de libros y suscriciones.* | | |
| | 1.° | Auxilios | 2.000 | |
| | 2.° | Compra de libros y suscriciones | 5.618 | |
| | | | | 7.618 |
| 15 | | *Resultas de presupuestos cerrados.* | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 20.127,29 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria) | |
| | | | | 20.127,29 |
| | | *Total de la Seccion sétima* | | 1.027.609,29 |

## SECCION OCTAVA.

### ESTADO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | *Cuerpo diplomático y consular.* | | |
| | | PERSONAL. | | |
| | 1.° | Cuerpo diplomático | 35.300 | |
| | 2.° | Idem consular | 25.400 | |
| | | | | 60.700 |
| 2.° | | *Cuerpo diplomático y consular.* | | |
| | | MATERIAL. | | |
| | 1.° | Cuerpo diplomático | 4.000 | |
| | 2.° | Idem consular | 6.200 | |
| | | | | 10.200 |
| 3.° | | *Gastos extraordinarios.* | | |
| | Unico. | Para esta atencion | » | 9.100 |
| | | *Total de la Seccion octava* | | 80.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|

## SECCION NOVENA.

### FERNANDO PÓO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | | Para satisfacer los gastos que corresponden á la Isla de Cuba..... | » | 37.160 |
| | | *Total de la Seccion novena*..... | | 37.160 |

### RESÚMEN.

| | | Pesos. Cénts. |
|---|---|---|
| Seccion 1.ª | Obligaciones generales..... | 8.921.885,82 |
| ——— 2.ª | Gracia y Justicia..... | 939.000,60 |
| ——— 3.ª | Guerra..... | 16.588.962,42 |
| ——— 4.ª | Hacienda..... | 1.613.391 |
| ——— 5.ª | Marina..... | 2.500.001,26 |
| ——— 6.ª | Gobernacion..... | 2.727.840 |
| ——— 7.ª | Fomento..... | 1,027.609,29 |
| ——— 8.ª | Estado..... | 80.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.** | | |
| 1.° | | *Impuesto sobre la propiedad.* | | |
| | 1.° | Derechos de hipotecas | 1.091.100 | |
| | 2.° | Pertenencias de minas | 300 | |
| | 3.° | Contribuciones directas sobre fincas urbanas, 16 por 100 | 2.116.800 | |
| | 4.° | Idem id. sobre fincas rústicas no destinadas á la produccion del tabaco y del azúcar, 16 por 100 | 370.000 | |
| | 5.° | Idem id. sobre fincas rústicas destinadas á la produccion del tabaco y del azúcar, 5 por 100 | 1.030.000 | |
| | 6.° | Idem id. sobre industria y comercio, 16 por 100 | 2.571.000 | |
| | 7.° | Idem id. sobre profesiones y artes, 16 por 100 | 198.000 | |
| | 8.° | Idem id. sobre otros medios de produccion | 50.000 | |
| | 9.° | Consumo de ganados | 592.800 | |
| | | | | 8.020.000 |
| 2.° | | *Impuestos por conceptos especiales.* | | |
| | 1.° | Gracias al sacar | 31.000 | |
| | 2.° | Impuestos sobre grandezas y títulos | » | |
| | 3.° | Oficios vendibles y renunciables | 11.400 | |
| | 4.° | Amortizacion | 29.700 | |
| | 5.° | Anualidades eclesiásticas | 5.300 | |
| | 6.° | Derechos de privilegios | 1.100 | |
| | | | | 78.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | *Derechos de facultades, ciencias y artes.* | | |
| | Unico. | Se calcula para este impuesto | » | 60.000 |
| | | *Total de la Seccion primera* | | 8.158.500 |
| | | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | | ADUANAS. | | |
| 1.° | | *Ramos del Arancel.* | | |
| | 1.° | Derechos de importacion | 13.935.400 | |
| | 2.° | Idem de exportacion | 6.449.400 | |
| | 3.° | Idem de navegacion | 975.000 | |
| | 4.° | Depósito mercantil | 500 | |
| | 5.° | Intereses de pagarés | 30.000 | |
| | | | | 21.390.300 |
| 2.° | | *Derechos menores.* | | |
| | 1.° | Multas por infracciones | 68.000 | |
| | 2.° | Comisos | 22.000 | |
| | | | | 90.000 |
| | | *Total de la Seccion segunda* | | 21.480.300 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.º | Documentos de giro | 150.000 | |
| | 3.º | Sellos de Correos | 1.700.000 | |
| | 4.º | Papel de multas | 95.000 | |
| | 5.º | Idem judicial | 180.000 | |
| | 6.º | Bulas | 1.500 | |
| | 7.º | Papel de reintegro | 300.000 | |
| | 8.º | Sellos de policía | 190.000 | |
| | 9.º | Idem de Telégrafos | 140.000 | |
| | 10 | Patentes de sanidad | 7.000 | |
| | 11 | Sellos de recibos y cuentas | 110.000 | |
| | 12 | Idem de comercio | 60.000 | |
| | 13 | Papel de matrículas | 40.000 | |
| 2.º | | | | 3.473.500 |
| | | *Correos.* | | |
| | 1.º | Correspondencia extranjera | 4.800 | |
| | 2.º | Derechos de apartados | 4.100 | |
| | 3.º | Porte de periódicos | 6.000 | |
| | 4.º | Comisos de Correos | 400 | |
| | | | | 15.300 |
| | | *Total de la Seccion tercera* | | 3.488.800 |

## SECCION CUARTA.

### LOTERIAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | 1.º | Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios. | 20.000.000 |
| | | Idem de los sorteos extraordinarios | 6.600.000 |
| | | Derechos de apartado | 16.000 |
| | | | 26.616.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | | INGRESOS CALCULADOS. Por capítulos. Pesos. Cts. | Por artículos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|
| | 2.° | Reducidos á oro al tipo de 100 por 100 | » | 13.308.000 | |
| | | Premios caducados | 288.000 | | |
| | | Reducidos á oro al tipo de 100 por 100 | » | 144.000 | |
| | | | | | 13.452.000 |
| | | A deducir: | | | |
| | | Importe de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios reducidos á oro al tipo de 100 por 100 | | » | 9.975.000 |
| | | *Total de la Seccion cuarta* | | | 3.477.000 |
| | | **SECCION QUINTA.** | | | |
| | | **BIENES DEL ESTADO.** | | | |
| 1.° | | *Productos en renta.* | | | |
| | 1.° | Alquileres de fincas | | 18.000 | |
| | 2.° | Bienes vacantes | | 31.200 | |
| | 3.° | Réditos de censos | | 25.000 | |
| | 4.° | Arriendo de la cantera de la Osa | | 900 | |
| | 5.° | Varadero del Arsenal | | 3.300 | |
| | 6.° | Productos de la draga | | » | |
| | | | | | 78.400 |
| 2.° | | *Productos en venta.* | | | |
| | 1.° | Venta de terrenos | | 65.000 | |
| | 2.° | Idem de efectos inútiles para el servicio | | 19.600 | |
| | 3.° | Bienes vacantes | | 2.000 | |
| | | | | | 86.600 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | 1.° | [illegible] | [illegible] | |
| | 2.° | Restituciones y reintegros | 600 | |
| | 3.° | Donativos | 400 | |
| | 4.° | Utilidad del giro de caudales | 6.000 | |
| | 5.° | Reintegro de pagos indebidos | » | |
| | 6.° | Ramo de presidios | 118.000 | |
| | 7.° | Descuento de sueldos y haberes | 200.000 | |
| | 8.° | Idem voluntario al clero | 10.000 | |
| | 9.° | Boletin Oficial | 3.000 | |
| | | | | 422.000 |
| | | *Total de la Seccion sexta* | | 422.000 |

RESUMEN.

| | |
|---|---|
| Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos | 8.158.500 |
| ——— 2.ª—Aduanas | 21.480.300 |
| ——— 3.ª—Rentas estancadas | 3.488.800 |
| ——— 4.ª—Loterías | 3.477.000 |
| ——— 5.ª—Bienes del Estado | 244.500 |
| ——— 6.ª—Ingresos eventuales | 422.000 |
| TOTAL | 37.271.100 |

# APÉNDICE

*la Ley de Presupuestos del Estado en la Isla de Cuba para el año* 1880-81.

| | *Pesos fuertes.* |
|---|---|
| Crédito extraordinario concedido por el art. 28 de la ley. | 9.600.000 |

*Arbitrios que se establecen para cubrir la anterior suma.*

| | |
|---|---|
| 1.° Recargo del 50 por 100 sobre los derechos de hipotecas, cuyo producto se calcula en ..... | 545.600 |
| 2.° Impuesto de 25 centavos de peso fuerte por 100 sobre el valor de las sucesiones directas..... | 415.000 |
| 3.° Impuesto del 1 por 100 sobre la trasmision por herencia de toda clase de valores moviliarios..... | 300.000 |
| 4.° Recargo del 5 por 100 sobre las fiincas destinadas á los cultivos de azúcar y de tabaco..... | 1.000.000 |
| 5.° Impuesto de 15 por 100 sobre las tarifas de aplicacion para viajeros por ferro-carriles y vapores destinados al cabotaje, y de 3 por 100 sobre las tarifas de mercancías trasportadas por los mismos medios de locomocion..... | 1.000.000 |
| 6.° Recargo de 50 por 100 sobre el derecho que se cobra por consumo de ganado..... | 296.400 |
| 7.° Impuesto de cédulas personales establecido sobre bases análogas á las vigentes en la Península, con precios de 25 pesos la clase primera, 12,50 la segunda, 6,25 la tercera, 3 la cuarta, 1,50 la quinta, 0,75 la sexta y 0,25 la sétima..... | 350.000 |
| 8.° Impuesto de 12 pesos fuertes exigible al patrono por cada uno de los patrocinados que tenga destinados al servicio doméstico..... | 500.000 |
| 9.° Recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario que pagan los artículos de consumo citados en el artículo 8.° de la ley..... | 1.050.000 |
| 10. Recargo de 10 por 100 al derecho general de exportacion..... | 717.000 |
| 11. Impuesto de 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos de todos los Ayuntamientos de la Isla... | 412.500 |
| *Total de los impuestos*..... | 6.586.500 |
| *Sobrante del presupuesto ordinario*..... | 2.835.249,61 |
| *Total*..... | 9.421.749,61 |
| *Importa el crédito extraordinario*..... | 9.600.000 |
| *Déficit previsto*..... | 178.250,39 |

# 305.

## ULTRAMAR.

5 *Junio: publicado en* 26.

**Real decreto, dejando en suspenso en las Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecucion del decreto de 23 de Mayo de 1879, que fijó reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en consonancia con lo establecido por el art. 21 de la Ley de Presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1880 á 1881,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda en suspenso en las Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecucion del decreto de 23 de Mayo de 1879, que fijó reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

# 306.

## ESTADO.

6 *Junio: publicado en* 28 *Noviembre.*

**Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero último.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero del presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

nadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1880.= YO EL REY.=El Ministro de Estado, José Elduayen.

TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ANNAM, FIRMADO EN HUÉ EN 27 DE ENERO DE 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Annam, deseando consolidar y fomentar las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos, estrechando así los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Melchor Ordoñez, Teniente de navío de primera clase, Coronel de infantería de Marina, Maestrante de la Real Ronda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar y la medalla de Annam Los Dos Dragones de segunda clase, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de la Real de Camboja, etcétera;

S. M. el Emperador de Annam á Do-Dang-De, Ministro de Ritos, Director de la Academia y Subdirector de la Historiografía Imperial, Primer Plenipotenciario: Huynh-Dien, Primer Consejero del Ministro del Interior, Segundo Plenipotenciario;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados estos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° De conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Tratado de paz celebrado entre S. M. el Emperador de Annam y S. E. el Presidente de la República francesa el 15 de Marzo de 1874, el Gobierno annamita ha abierto al comercio europeo y americano los puertos de Thi-Nay, en la provincia de Binh-Dinh; de Ninh-Hay, en la provincia de Hai-Düong; la ciudad de Ha-Noy y el paso por el rio de Nhi-Ha desde la mar hasta la frontera china del Yun-Nam. Con arreglo art. 21 de dicho Tratado, y por invitacion que le hizo el Gobierno de Francia al de España, ésta se adhirió á dicho Tratado, aceptándose en 1.° de Junio de 1874, como debiendo reemplazar al celebrado en el año 1862.

Los súbditos españoles podrán residir en los referidos puertos y ciudades para dedicarse al comercio y á la industria, bajo condicion de abstenerse de todo tráfico en las orillas del rio. Los contraventores á esta prescripcion sufrirán como pena la confiscacion de las mercancías, la cual será impuesta por la Autoridad annamita.

Art. 2.° S. M. el Rey de España concede á los súbditos annamitas el viajar, establecerse, poseer inmuebles y dedicarse libremente al comercio, á la industria y á toda clase de trabajos en España y sus territorios de Ultramar, debiéndose desde luego conformar con las leyes del país en que se encuentren. S. M. el Emperador de Annam no pondrá ningun obstáculo á que los súbditos amnamitas que lo deseen puedan trasladarse á España ó á sus provincias de Ultramar para dedicarse á toda clase de trabajos. Serán protegidos por las Autoridades locales españolas con arreglo á las disposiciones del reglamento sobre la emigracion asiática de 6 de Julio de 1860, reglamento al cual deberán someterse los trabajadores y los patrones que los contraten. Este reglamento ha sido sometido al exámen del Gobierno annamita, que lo ha aceptado, debiendo ser puesto en ejecucion despues del canje de ratificaciones del presente Tratado. El Plenipotenciario español ha remitido á dicho Gobierno dos copias del expresado reglamento, firmadas y selladas con su sello; escrita la una en lengua francesa y la otra en annamita.

La emigracion no podrá tener lugar sino por los tres puertos abiertos al comercio. El número de emigrantes deberá ser puesto en conocimiento de la primera Autoridad de la provincia, así como sus contratas, de las cuales deberá remitirle una copia al Capitan del buque. Dicha Autoridad podrá delegar en una persona de su eleccion el cuidado de asegurarse, en union del Capitan del puerto, de la exactitud de las noticias que se le han remitido, y solamente despues que dicho exámen tenga lugar podrá el buque abandonar el puerto. En el caso de que sea necesario establecer otros reglamentos para proteger los trabajadores contratados, las dos Altas Partes contratantes podrán ponerse de acuerdo á fin de redactarlos.

Art. 3.° S. M. el Emperador de Annam concede á los súbditos españoles la libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio, los cuales ya han sido mencionados anteriormente. En dichas localidades podrán poseer bienes raíces, alquilar casas y dedicarse á toda operacion comercial é industrial. Gozarán de la misma proteccion que los franceses ó que los súbditos de las demas naciones, y el Go-

bierno de S. M. I. pondrá á su disposicion los terrenos necesarios á su establecimiento.

Para la compra de estos terrenos y para el pago del impuesto, ellos, como los franceses, deberán someterse á las disposiones contenidas en el art. 12 del Tratado celebrado entre Francia y Annam el 15 de Marzo de 1874. En cuanto á los otros puertos, el Gobierno annamita podrá abrirlos ulteriormente si lo juzga útil, y si la importancia del comercio lo hiciera necesario.

Art. 4.° S. M. el Emperador de Annam podrá, si lo juzga oportuno, establecer en España y en todos sus puertos y ciudades de sus dominios Cónsules encargados de la proteccion de sus súbditos. S. M. el Rey de España, podrá tambien, si lo juzga oportuno, establecer en Thi-Nay, Ninh-Hay y Ha-Noy Cónsules encargados de la proteccion de los súbditos españoles. Estos Agentes no podrán ejercer sus funciones consulares sino despues de haber obtenido el *exequatur* del Soberano de la nacion para la cual hayan sido nombrados; pero una vez obtenido dicho *exequatur*, podrán cumplirlas libremente y gozarán de los mismos privilegios consulares que los Agentes de las otras naciones. La jurisdiccion de los Cónsules no puede extenderse en Annam más allá de los puertos abiertos al comercio europeo para los cuales hayan sido nombrados. Este Tratado no modifica en nada las disposiciones del artículo 9.° del Tratado político de 15 de Marzo de 1874, celebrado entre Francia y Annam, relativamente á los misioneros españoles, que continuarán gozando de los privilegios acordados en dicho artículo.

Art. 5.° Todas las cuestiones entre españoles ó entre españoles y extranjeros serán juzgadas por los Cónsules de España, y en defecto de estos, serán sometidos á los Agentes franceses.

Cuando los súbditos españoles tengan alguna cuestion con los annamitas, ó alguna queja ó reclamacion que formular contra ellos, deberán dirigirse desde luego al Cónsul de España, que se esforzará en arreglarlo todo amigablemente. Si dicho arreglo es imposible, el Cónsul requerirá el concurso de un Juez annamita comisionado á este efecto, y ámbos, despues de haber examinado unidamente el asunto, resolverán segun las reglas de la equidad.

Igualmente, cuando los annamitas tengan alguna cuestion con súbditos españoles, deberán dirigirse á la Autoridad annamita, la cual, si el asunto no puede ser arreglado amigablemente, pedirá el concurso del Cónsul español, á fin de proveer de comun acuerdo.

Art. 6.° La sumaria sobre delitos ó crímenes cometidos por los españoles residentes en las ciudades y puertos abiertos, será instruida por el Cónsul de España, en su defecto por el de Francia, y deberá enviarse, con el acusado, en el más breve plazo, á Manila, para que éste sea juzgado segun las leyes españolas.

Si el acusado se refugiase en territorio annamita, las Autoridades locales, una vez requeridas, harán todo lo posible para detenerlo y entregarlo al Cónsul de España.

Si un súbdito annamita residente en territorio español comete algun delito ó crímen, será juzgado, segun las leyes del país, por las Autoridades españolas; pero el Cónsul annamita deberá ser oficialmente informado de las actuaciones que se sigan contra el acusado.

Los súbditos annamitas culpables en su país de alguna accion criminal contra los súbditos españolos, serán detenidos por las Autoridades annamitas y castigados con arreglo á las leyes del Imperio.

Art. 7.° Si algun malhechor, súbdito español, acusado de desórdenes ó bandolerismo, se refugia en territorio annamita, la Autoridad local, desde que sea puesto en su conocimiento, hará cuanto le sea posible para apoderarse del fugitivo y entregarlo á los Cónsules españoles, y en su defecto á los de Francia. Igualmente si los criminales, de cualquier clase que sean, súbditos de S. M. el Emperador de Annam, se refugian en territorio español, deberán ser perseguidos tan pronto se reciba aviso de ello, apresándolos, á ser posible, y entregarlos á las Autoridades de su país.

8.° Los bienes de los españoles fallecidos en territorio annamita, así como los de los annamitas que fallecieren en territorio español, serán remitidos á sus herederos. En su ausencia, ó falta de ellos, se entregarán al Cónsul de la nacion á la cual pertenecia el difunto, para que él á su vez lo haga á los herederos legales. A defecto de Cónsul, el Gobierno del país se encargará de remitirlos al Gobierno de la nacion á que pertenecia el difunto.

Art. 9.° En los puertos abiertos al comercio los súbditos españoles estarán sometidos á todas las cláusulas relativas á operaciones mercantiles, contenidas en el Tratado de Comercio celebrado entre Annam y Francia el 31 de Agosto de 1874. Gozarán de todas las franquicias concedidas en la actualidad y que puedan serlo en el porvenir á los comerciantes de la nacion más favorecida, excepcion hecha del privilegio concedido á la Francia para las mercancías importadas y exportadas por los buques procedentes de Saigon, ó que se dirijan

á dicho puerto, segun establece el art. 4.° del mismo Tratado.

Art. 10. En los puertos abiertos al comercio la importacion y exportacion de toda mercancía es libre, excepcion hecha de las prohibidas ya, las cuales se encuentran enumeradas en el Tratado celebrado con Francia en 31 de Agosto de 1874. Los granos y la seda son artículos de que tiene necesidad el Gobierno annamita. La importacion será siempre permitida, pero la exportacion de los granos no podrá tener lugar sino en virtud de una autorizacion temporal acordada por el Gobierno, y de que se dará conocimiento al residente francés en Hué y á los Cónsules españoles. La exportacion de la seda no será permitida cada año sino despues que los pueblos que pagan sus impuestos en este género los hayan totalmente satisfecho, y que el Gobierno annamita haya comprado las cantidades indispensables para su uso. Cuando dicho Gobierno tenga la intencion de autorizar ó suspender la exportacion de estos dos artículos, dos meses ántes, por lo ménos, lo pondrá en conocimiento del residente francés en Hué y de los Cónsules españoles; es decir, que si la concesion ó suspension debe tener lugar en 1.° de Marzo, el mismo dia del mes de Enero deberá ponerse en conocimiento de dichos Agentes.

Art. 11. El presente Tratado quedará en vigor durante diez años, á partir del canje de las ratificaciones. Durante este período no podrá ser modificado sino de comun consentimiento de las dos Altas Partes contratantes, y un año, lo ménos, despues que la proposicion haya sido hecha por una de ellas. Pasados estos diez años, si ninguna de ellas notifica el deseo de hacer alguna modificacion en el Tratado, continuará éste lo mismo, siendo obligatorio para ámbas Partes.

Art. 12. Este Tratado será ratificado, las ratificaciones canjeadas en Hué en término de un año, á partir del dia de la firma, ó en un plazo menor si fuera posible. Será puesto en vigor tan pronto como éste canje haya tenido lugar.

Hecho en Hué, en el Ministerio de Negocios Extranjeros (fuera de la ciudadela), en seis ejemplares, de los cuales dos han sido escritos en cada uno de los tres idiomas, francés, español y annamita; y despues de haberlos confrontado y encontrado idénticos, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos el dia 27 de Enero de 1880, correspondiente al 16 del 12.° mes del año 32 del reinado del Emperador Tu-Duc.=(L. S.)=Firmado, Melchor Ordoñez.=(L. S.)=Firmado, Do-Dang-De.=(L. S.)=Firmado, Huynh-Dieu.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Hué el 26 de Setiembre de 1880.

# 307.

## GOBERNACION.

*7 Junio: publicado en 9.*

**Real decreto**, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes, en el distrito de Lucena en la provincia de Córdoba.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 4 del actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 27 del actual se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 308.

## HACIENDA.

*8 Junio: publicada en 9.*

**Ley**, concediendo varios suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito con destino á diversos Ministerios.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al actual año económico, con aplicacion al capítulo 11, un suplemento de crédito de ciento cincuenta mil pesetas, de cuya suma se destinarán cincuenta mil al art. 1.°, *Gastos eventuales*, y cien mil al art. 2.°, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.° Se trasfieren en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia trescientas quince mil pesetas, deducidas del capítulo 11, art. 5.°, y destinadas doscientas mil al capítulo 18, art. 1.°, *Reparacion de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios*, y ciento quince mil al capítulo 7.°, artículo único, *Obras en el Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles*.

Art. 3.° Se amplía en setecientas mil pesetas el crédito que figura para material de Ingenieros en el capítulo 7.°, artículo 7.°, del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de cinco millones dos mil ochocientas cuarenta y dos pesetas, destinándose dos millones doscientas sesenta y seis mil quinientas noventa al capítulo 3.°, *Personal de fuerza armada;* un millon doscientas cuarenta y ocho mil sesenta y cuatro al capítulo 4.°, *Material de la misma fuerza;* cuatrocientas veinte mil novecientas sesenta y dos al capítulo 5.°, *Personal de los Departamentos y provincias marítimas;* treinta y ocho mil doscientas cuarenta y ocho al capítulo 6.°, *Material de Departamentos y provincias;* quinientas veintiocho mil novecientas setenta y ocho al capítulo 7.°, *Cuerpos permanentes de la Armada*, y quinientas mil al capítulo 8.°, *Carenas, construcciones y acopios*.

Art. 5.° Se conceden al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito: uno de ochenta mil pesetas al capítulo 24, para pluses y ahorros de penados, y otro de treinta y cuatro mil quinientas al capítulo adicional segundo, para gastos del material de la Imprenta Nacional.

Art. 6.° Se trasfieren ciento catorce mil pesetas del capítulo 27, art. 4.°, al cap. 28, art. 10, *Gastos eventuales de Aduanas*, en la Seccion 8.ª, *Ministerio de Hacienda*, del presupuesto correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Art. 7.° Se concede al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de diez y ocho mil setecientas ochenta y nueve pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará *Gastos de limpia de la acequia del Jarama*.

Art. 8.° El crédito extraordinario y los suplementos de crédito, concedidos por los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 7.°, serán cubiertos provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 309.

## HACIENDA.

8 *Junio: publicado en* 15.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, concediendo suplemento de crédito á varios capítulos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo suplementos de crédito á varios capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

### Á LAS CÓRTES.

El desarrollo creciente de los servicios de Correos y Telégrafos exigió ampliar en el último año económico los créditos destinados al personal y al material de estos interesantes ramos de la Administracion pública.

Regido el ejercicio actual por el mismo presupuesto del anterior, subsisten las causas de aquella deficiencia de los créditos legislativos, agravadas por la nueva extension que posteriormente han recibido las comunicaciones telegráficas y postales.

El forzoso aumento además del personal de la clase de Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos en las localidades cuyas estafetas han sido suprimidas por la union de ámbos ramos,

las mayores sumas con que el desarrollo del servicio hace necesario remunerar á los Oficiales por exceso de trasmision y á los Ordenanzas encargados de distribuir los despachos, la subida de los alquileres en algunas poblaciones, la adquisicion de vagones-correos, y otros motivos análogos, concurren á imponer al Gobierno en este caso el empleo, que procura cuidadosamente excusar, de los medios autorizados por la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda para suplir con aplicacion á servicios urgentes la insuficiencia de los capítulos del presupuesto. Necesarios y de carácter reproductivo los gastos de que se trata, juzga el Gobierno indispensable la concesion de suplementos de crédito que permitan satisfacerlos sin demora, conjurando el conflicto que sobrevendria si permaneciesen desatendidas las obligaciones ineludibles y las necesidades preferentes á que responden.

En atencion á ello, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo que determina el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, tiene la honra de presentar á las Córtes los expedientes en que se justifica la necesidad de estas ampliaciones de crédito, sometiendo á su deliberacion el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1879-80, tres suplementos de crédito: uno de 404.000 pesetas al capítulo 16, *Personal de Telégrafos*; otro de 150.000 al capítulo 17, *Material del mismo ramo*, y otro de 100.000 al capítulo 19, art. 1.°, *Gastos de administracion de Correos*.

Art. 2.° El importe de los expresados suplementos de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 8 de Junio de 1880.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 310.

## GOBERNACION.

8 *Junio: publicado en* 11.

**Real decreto, concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Alcalá de Henares.**

En atencion á la importancia que ha adquirido la ciudad de Alcalá de Henares, y á los preclaros timbres que ilustran su historia,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 311.

## GOBERNACION.

8 *Junio: publicado en* 11.

**Real decreto, concediendo el título de Villa al pueblo de San Ginés de Vilasar, provincia de Barcelona.**

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al pueblo de San Ginés de Vilasar, provincia de Barcelona, por la importancia que el mismo ha adquirido, debido al aumento de su vecindario, desarrollo de su industria, y por los méritos contraidos durante la última guerra civil,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 312.

## GOBERNACION.

8 *Junio: publicado en* 11.

**Real decreto, concediendo el título de Leal Villa al pueblo de Tomiño, provincia de Pontevedra.**

En atencion á las circunstancias que concurren en el pueblo de Tomiño, provincia de Pontevedra, por su aumento de

poblacion, movimiento comercial y constante adhesion á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Leal Villa.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 313.

### GOBERNACION.

*8 Junio: publicado en 11.*

**Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Ciudad-Real.**

Habiendo fallecido D. Antonino Sanchez de Milla, Senador por la provincia de Ciudad-Real, y comunicada la vacante por el Senado,

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la publicacion de este decreto se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Ciudad-Real, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 314.

### GOBERNACION.

*8 Junio: publicado en 16.*

**Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona.**

Habiendo optado por el cargo de Diputado á Córtes Don José Brunet, Senador electo por la provincia de Tarragona, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la publicacion de este decreto se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 315.

### GOBERNACION.

*8 Junio: publicado en 16.*

**Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona.**

Habiendo fallecido D. Manuel Torrecilla de Robles, Senador por la provincia de Tarragona, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la publicacion de este decreto se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 316.

### FOMENTO.

*8 Junio: publicada en 13.*

**Real órden, creando una Junta con el objeto de continuar y terminar las obras del puerto del Grao de Valencia, y atender á su conservacion y reparacion.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Diputacion provincial de Valencia, solicitando se declaren subsis-

tentes y en todo su vigor las leyes de 18 de Junio de 1856, 7 de Enero de 1869 y 27 de Julio de 1871, relativas á la direccion facultativa y á la gestion económica de las obras del puerto de dicha capital.

Vistos los artículos 16, 25 y 26 de la ley de 7 de Mayo último, declarando puerto de interés general de primer órden al del Grao de Valencia, y disponiendo la manera cómo han de ser ejecutados y costeados los puertos de esta clase:

Vistos los artículos 3.° y 4.° de la ley de 18 de Junio de 1856, destinando arbitrios para la construccion del referido puerto del Grao:

Visto el art. 4.° de la ley de 27 de Julio de 1871, que dispone que la Diputacion provincial de Valencia continúe disfrutando de los derechos que le concedió la citada ley de 18 de Junio, en todo lo relativo á las obligaciones emitidas, ó á las que considere necesario emitir:

Resultando que la mencionada Diputacion, en uso de este derecho que le fué concedido, ha emitido obligaciones provinciales por valor de 4.131.500 pesetas con interés anual de 8 por 100, de las que aún quedan en circulacion 2.697.000 pesetas; pudiendo además esta Corporacion hacer nueva emision hasta completar las 5.500.000 pesetas para que fué autorizada:

Considerando que si el Estado se encargase desde luego de la ejecucion de las obras del puerto y de la administracion y recaudacion directa de los arbitrios, pudiera producir alguna perturbacion en el crédito de las obligaciones provinciales, que se cotizan hoy con una prima de 7 por 100:

Considerando que la ley de 7 de Mayo último no ha podido derogar las de 18 de Junio de 1856 y 27 de Julio de 1871, dictadas con el fin de arbitrar recursos para atender á las obras, y que á la sombra de dichas disposiciones se han creado derechos sagrados que deben respetarse por completo:

Considerando que la importancia del puerto de Valencia, así como de las obras que aún quedan por ejecutar en el mismo, exige la formacion de una Junta como las establecidas en los principales puertos de España, que pueda continuar la mision que durante once años ha venido desempeñando la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Declarado de interés general de primer órden el puerto del Grao de Valencia, en virtud de lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo último, y por lo tanto de cargo del Estado,

se crea una Junta con el objeto de continuar y terminar las obras del mismo, así como de atender á su conservacion y reparacion, administrando además los fondos destinados á dicho objeto.

2.° La Junta se constituirá sólo con la Diputacion provincial, hasta tanto que con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 18 de Junio de 1856 y 27 de Julio de 1871 se hayan amortizado todas las obligaciones provinciales que se hallan aún en circulacion, así como las que considere necesarias emitir dicha Corporacion para completar las 5.500.000 pesetas que tiene concedidas.

3.° Dicha Junta continuará percibiendo los mismos arbitrios y en la misma forma que ha venido haciéndolo hasta ahora la Diputacion provincial, así como la aplicacion de estos recursos, tanto en lo referente á la ejecucion de las obras, cuanto á la amortizacion y pago de los intereses de obligaciones.

4.° La direccion facultativa de las obras, su inspeccion y la aprobacion de los proyectos de los nuevos trabajos que hayan de ejecutarse se regirán con arreglo á lo dispuesto en la Ley de puertos, y á lo establecido para las demas Juntas que se hallan funcionando.

5.° El Gobernador de Valencia constituirá la Junta desde luego en la forma indicada anteriormente, y cuidará que en el plazo de dos meses se forme por la misma el reglamento especial bajo el cual ha de regirse miéntras esta Junta se componga sólo de la Diputacion provincial, cuyo reglamento se someterá al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

6.° Terminada que sea la amortizacion de las obligaciones, se reconstituirá la Junta de obras en la forma que prevenga el reglamento general que para la organizacion y régimen de todas las Juntas ha de formarse, segun lo dispuesto en el art. 27 de la referida ley de 7 de Mayo último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## 317.

### FOMENTO.

*8 Junio: publicada en 26.*

**Real órden, concediendo al pueblo do Tejado la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Tejado, en la provincia de Salamanca, la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio á la órden del Alcalde Presidente de dicho pueblo, prévias las formalidades de subasta y justificacion de haberse invertido igual suma en las obras de que se trata, y con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## 318.

### FOMENTO.

*8 Junio: publicada en 28.*

**Real órden, aprobando para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista señalada con el núm. 6.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado aprobar para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 6, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ellas se advierta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

*Lista núm.* 6.

El amigo de los niños, escrito por el Abate Sabatier y traducido por Don Juan Escoiquiz. Nueva edicion adornada con viñetas. Impresa en Búrgos en 1877.

Catecismo histórico, ó Compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, compuesto por el Abad Fleuri, traducido del francés para utilidad de la tierna juventud. Impreso en Valladolid en 1879.

Cróquis humanos, cuentecillos y bocetos de costumbres, por D. Bertran Rubio. Impreso en Madrid en 1878.

Elementos de Geografía, obra escrita para las Escuelas de ámbos sexos, por D. Francisco Ruiz Morote. Quinta edicion. Impresa en Ciudad-Real en 1877.

Descripcion geográfica de las Islas Canarias para uso de los niños, por D. Juan de la Puerta Canseco. Segunda edicion. Impresa en Santa Cruz de Tenerife en 1871.

Geografía para niños, demostrada y adornada con 46 mapas y 89 viñetas, por D. Estéban Palucie. Impresa en Barcelona en 1878.

Geografía por D. Ramon Torres y García y D. Ramon Casal y Amenedo. Tercera edicion.

Agricultura, por D. Roman Torres y García y D. Ramon Casal y Amenedo. Tercera edicion.

Física, Química é Historia natural, por D. Roman Torres y Garcia y Don Ramon Casal y Amenedo. Tercera edicion.

El Monitor de los niños (tercera parte), enciclopedia infantil ó coleccion de todas las materias que abraza la primera enseñanza, por D. Aciscio Francisco F. Vallin y Bustillo. Nueva edicion. Impresa en Madrid en 1879 (ménos en la parte de Gramática.)

Compendio de Geografía de las Islas Filipinas, Marianas y Corolinas, por el Padre Francisco X. Baranesa, de la Compañía de Jesús. Impresa en Manila en 1877.

Nociones elementales de Geografía universal y particular de España para uso de los niños, por S. P. y Melero. Impresa en Madrid en 1879.

El amante de la infancia, Geografía para los niños de ámbos sexos, arreglado por D. A. O. Impreso en Zaragoza en 1879.

Descripcion geográfica é histórica de la provincia de Cádiz, por D. Ermengandio Cuenca y Arias. Impresa en Cádiz en 1879.

Cartilla Agrícola, por D. Antonio Saquero y Gonzalez. Segunda edicion, impresa en Alicante en 1878.

Programa de Agricultura para uso de los Profesores de Instruccion primaria y de los Peritos agrónomos, por D. Domingo de Miguel, impreso en Lérida en 1866. Le precede una Memoria sobre la importancia y necesidad de la Agricultura y del arbolado, impreso en Lérida en 1868.

Conferencias agrícolas al calor del hogar. Libro de lectura con destino á

los labradores, á los niños y á los escolares adultos, por D. Gregorio Herrainz, impreso en Valladolid en 1879.

Cartilla de Agricultura, por D. Zoilo Espejo, impresa en Madrid en 1879.

Manual de Cultivos agrícolas, por D. Eugenio Plá y Rave, impreso en Madrid.

Nociones de Geografía general y particular de España, por D. José Roca y Buscadella. Cuarta edicion simplificada.

Primera parte: Geografía de España, Barcelona, Valencia, 1877. La segunda parte de este libro, *Nociones de Geografía general*, se declara inservible: Aritmética para los establecimientos de primera enseñanza, por D. Joaquin Orozco y Sanchez: Alicante, 1879.

Principios de Aritmética y sistema métrico, con grabados intercalados para la mejor inteligencia de los niños de ámbos sexos, por D. Remigio María Molés. Cuarta edicion, impresa en Valencia en 1878.

Aritmética para niños, con ejercicios y problemas, por D. Francisco Fras. Quinta edicion, impresa en Zaragoza en 1879.

Nociones do Aritmética, con el sistema métrico decimal, por D. Pascual Orozco y Sanchez. Cuarta edicion notablemente aumentada, impresa en Alicante en 1878.

Programas de Instruccion primaria para facilitar la enseñanza en las Escuelas, por Doña Micaela Ferrer y Gomez de Otalora, impreso en Madrid en 1875 (ménos en la parte de Gramática.)

Carteles de lectura, por D. Agustin Rius. Tercera edicion en tres pliegos. Barcelona, 1871.

El Previsor, breve reseña de las principales artes, profesiones y carreras de España, redactado por D. Antonio Alvarez Carretero, impreso en Búrgos, 1874. Se aprueba para libro de lectura en las Escuelas de adultos.

La verdad de la educacion, por D. Meliton Escamilla, impreso en Cuenca en 1872. Se aprueba para libro de lectura en las Escuelas de adultos.

Los programas de mi Escuela, por D. Celestino H. Linacero, impreso en Toledo en 1874 (ménos la Gramática y la Agricultura).

Programas de Industria para uso de las Escuelas de niños, por D. Asensio Garcés y Banzo. Segunda edicion corregida, impresa en Logroño en 1878.

Lecciones de Higiene y Economía doméstica, seguida de unos breves consejos á las madres de familia sobre la educacion de la infancia, para uso de las Maestras de Instruccion primaria, por D. Antonio Surón. Segunda edicion, impresa en Tarragona en 1876.

Nociones de Higiene privada general para las Escuelas Normales y las superiores de primera enseñanza, por Doña Matilde Ridocci, impreso en Valencia en 1876.

Nociones de Higiene privada general al alcance de los niños, por Doña Matilde Ridocci, impresa en Valencia en 1876.

La Higiene de la infancia, lecciones de higiene en prosa y verso para uso de las Escuelas elementales de primera enseñanza, por D. Antonio Villaurel y García, impreso en Madrid en 1879.

La Lira de la infancia, poesías morales é instructivas, por D. Vicente Rubio Lorente, impreso en Segovia en 1879.

Método fácil y ameno para enseñar á leer, por D. Juan Diaz Guerra, primera y segunda edicion, impreso en Madrid en 1879.

El Tesoro de la infancia, novísimo método de educacion y urbanidad, original y en verso, por D. Francisco Ortega y Frias, tercera edicion corregida y aumentada, impresa en Valencia en 1875.

El Sol de la infancia, libro primero de lectura, por D. Dionisio Iberlucea y D. Leonardo Rojas, impreso en Zaragoza en 1879.

Método simultáneo, libro completo para la enseñanza de la lectura, escritura y ortografía práctica, por D. Aureliano Ares de Parga, impreso en Orense en 1879.

Método de escritura por D. Francisco Frax, impreso en Zaragoza en 1866, y coleccion de muestras de escritura española bastarda y cursiva, por el mismo.

Caton alfabético, ó nuevo método de lectura, dedicado á las Escuelas elementales y de párvulos, por D. P. Juan Candela y Alajara, segunda edicion, impreso en Castellon en 1879.

El primer libro de las niñas, nuevo método de lectura, por Doña Pilar Pascual de San Juan, impreso en Barcelona en 1879.

El Tesoro del niño, método de lectura por D. Narciso Fraquer y Troche, primera edicion, impresa en Barcelona en 1879.

## 319.

### ULTRAMAR.

*8 Junio: publicada en 11.*

Real órden, concediendo á la comunidad de Padres Agustinos Calzados del Archipiélago de Filipinas, el aprovechamiento de las aguas públicas del rio Tuliajan, de la provincia de Manila, con destino al riego de terrenos de labor de su propiedad, y bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la concesion de aguas del rio Tuliajan, que solicita la comunidad de Padres Agustinos Calzados, con destino á riegos de una hacienda de su propiedad, en esas Islas, cuyo expediente y proyecto correspondiente remite V. E. con su oficio núm. 70, del 14 de Febrero último: y de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Inspeccion general de Obras públicas de esas Islas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á la comunidad de Padres Agustinos Calzados de ese Archipiélago el aprovechamiento de las aguas públicas del rio Tuliajan,

de la provincia de Manila, en cantidad de 522 litros por segundo, con destino al riego de 1.024 hectáreas de terreno de labor de la hacienda de Malinta, propiedad de la referida Orden, siendo dicha concesion á perpetuidad, con arreglo al artículo 236 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con sujecion á las siguientes condiciones:

Primera. Las obras que para el indicado aprovechamiento deberán verificarse son las que constan en el proyecto presentado, que se aprueba, y que consiste por lo que interesa al dominio público en la construccion de una presa de fábrica, de dos metros y medio de altura, emplazada en el sitio denominado Pasong Tatalon, la cual se fundará totalmente sobre la roca existente, á una altura definitiva de cuatro metros y 70 centímetros del fondo del rio; ejecutándose todas las obras con estricta sujecion al indicado proyecto, del que se devuelve un ejemplar.

Segunda. Esta concesion se entiende conferida con las reservas, derechos y obligaciones que establecen los artículos 195, 196, 201, 202, 204, 205, 208 y 209 de la vigente Ley de Aguas.

Tercera. Los concesionarios constituirán en la Caja de Depósitos de Manila la cantidad de 100 pesos fuertes, para responder al exacto cumplimiento de las presentes condiciones, en el plazo de quince dias, á contar desde el en que se le comunique esta Real órden. La constitucion de dicho depósito se justificará con la presentacion de la correspondiente carta de pago en la Inspeccion general de Obras públicas, debiendo ser devuelto su importe á los concesionarios en los términos que establece el art. 202 de la citada Ley de Aguas.

Cuarta. Las obras deberán dar principio dentro del plazo de tres meses, á partir desde el dia en que quede constituido el depósito de garantía, y quedar completamente terminadas ocho meses despues del dia en que hayan comenzado.

Quinta. Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero-Jefe de caminos del distrito de Manila, ó del que designe la Inspeccion general de Obras públicas, el cual cuidará de su replanteo y recepcion, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos que este servicio origine.

Sexta. En el caso de que el Estado ó la provincia necesitaran verificar obras por su cuenta, sea cualquiera el sistema que para llevarlas á cabo hubiera de seguirse, á las cuales pudiera ser un obstáculo, á juicio de los agentes facultativos de la Administracion, el establecimiento de la presa de Pasong Tatalon, quedan los concesionarios obligados á

demolerla ó destruirla, retirando los materiales, sin derecho al abono de indemnizacion de ninguna clase y gozando de un plazo de sesenta dias para el desahucio.

Y sétima. La falta de cumplimiento á cualquiera de las precedentes condiciones de la concesion lleva consigo la caducidad de la misma, la pérdida del depósito y las demas consecuencias que para estos casos establece y previene la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.=Sanchez Bustillo.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

## 320.

### HACIENDA.

*9 Junio: publicada en 22.*

Real órden, dictando reglas para el cumplimiento de la de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales.

Excmo. Sr.: Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real órden de 17 de Enero último sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guías, que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola tambien á las subalternas de partido y de Rentas estancadas, que por su número y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un improbo trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda, y favoreciendo por medio de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mineros á fin de que estos vengan á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas en las últimas leyes de presupuestos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de confor-

midad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.° Además de las Administraciones económicas, á las que por la instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guías para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones-Depositarías de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

2.° Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo dia en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificacion del ingreso, con expresion de la mina por que se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion, al tenor de la Real órden de 6 de Agosto de 1877.

3.° Las Administraciones-Depositarías de partido y las de Rentas estancadas deberán llamar la atencion de la económica siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia.

4.° Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hállense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual, teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la económica siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.° Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo dia en que tengan lugar.

6.° Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías cuando, vencido el segundo mes de cualquier trimes-

tre, no tenga en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.° En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros, como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligacion de dar una relacion ó resúmen trimestral á la Administracion económica de la provincia concertada de las guías que expidan en dicho período.

8.° Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportacion á una provincia en que los mineros se hallen concertados tambien colectivamente no necesitarán guías de ninguna clase, á no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros.

9.° Tampoco necesitarán guías de conduccion las expediciones ó remesas de minerales que las empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas; debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador, ó su representante, y conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos.

10. Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas, dentro de los cinco dias primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explote, bastando hacer expresion de las dos últimas circunstancias cuando se trate de mineros concertados.

11. Las repetidas subalternas no expedirán en ningun caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion.

12. Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real órden de 17 de Enero último; y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion.

13. Esa Direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que estas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones-Depositarías de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guías que les reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el núm. 3.° de la Real órden de 17 de Enero último para los documentos de dicha clase.

14. El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas, consignado en el artículo único, capítulo 2.°, seccion 9.ª, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 321.

### MARINA.

*10 Junio: publicada en 19.*

Real órden, prorogando por tiempo indefinido el plazo fijado en la de 17 de Abril último para que los fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo, presenten sus productos en uno de los tres Arsenales de la Península.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar á los fabricantes nacionales de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo la presentacion de sus productos en uno de los tres Arsenales de la Península para someterlos á las pruebas detalladas en la Real órden de 17 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien prorogar por tiempo indefinido el plazo fijado en aquella soberana resolucion, y disponer se publique esta medida en la *Gaceta* oficial para general conocimiento de los interesados.

Dígolo á V. I. de Real órden, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1880. =Duran.=Sr. Jefe de la Seccion de Ingenieros.

# 322.

## FOMENTO.

*12 Junio: publicada en 13.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, arrancando de la estacion de Bobadilla, en la línea de Córdoba á Málaga, y pasando por los puntos que se determinan, empalme en el que se crea más conveniente de la línea de Jerez á Algeciras.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de servicio general, comprendido en el art. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877, el ferro-carril que arrancando de la estacion de Bobadilla, en la línea de Córdoba á Málaga, y pasando por las inmediaciones de Campillos, Teba, Almargen, Cañete la Real, Setenil, Cuevas del Becerro, y necesariamente por Ronda, empalme en el punto que se juzgue más á propósito de la línea de Jerez á Algeciras, sirviendo las localidades de Arriate, Benaojan, Jimera de Libar, Córtes de la Frontera y Gaucin, y además, en cuanto sea posible, las de Olvera, Grazalema, Ubrique é inmediatas.

Art. 2.° El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de este ferro-carril, y para que se construya con arreglo á la legislacion vigente y al proyecto que deberá presentarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento en el término de doce meses, á contar de la fecha de la promulgacion de esta ley.

Art. 3.° En el plazo de diez y ocho meses, que principiará á contarse desde el dia siguiente al del otorgamiento de la concesion, habrá de concluirse el trozo de la línea desde Bobadilla á Ronda, y en el de tres años, posteriores á dicho plazo, se ejecutará lo restante del proyecto hasta empalmar con el ferro-carril de Jerez á Algeciras.

Art. 4.° Se admitirá á la Empresa concesionaria del camino de hierro de Jerez á Algeciras, de cuya línea viene esta concesion á constituir un ramal, á presentar en el término precitado el proyecto á que alude el art. 2.°, reservándoseles los derechos del art. 56 del reglamento de la ley de 23 de Noviembre de 1877, inclusos los privilegios que marcan el artículo 30 y siguientes del capítulo 4.° de la misma ley.

Art. 5.° Disfrutará este ferro-carril una subvencion de 60.000 pesetas en efectivo por kilómetro.

Art. 6.° Será obligacion de la Empresa concesionoria verificar la traslacion de presos y de penados, sin gravámen para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine, con arreglo á los modelos que apruebe el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 323.

### FOMENTO.

*12 Junio: publicada en 13.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de una línea desde Redondela á Pontevedra, bajo las condiciones que se determinan.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de una línea desde Redondela á Pontevedra.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de tres años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.° Se aplicarán como máximum en este ferro-carril las tarifas aprobadas definitivamente para la línea de Orense á Vigo.

Art. 4.° El Estado auxiliará la ejecucion de este ferro-carril entregando á la Empresa concesionaria 1.155.600 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales, á 192.600 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte

del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto aprobado; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 192,600 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y explotarla durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las Leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio de 1,155,600 pesetas consignado en el art. 4.° sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la Ley de Ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 324.

### FOMENTO.

*12 Junio: publicado en 13.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Archidona, termine en Antequera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda incluida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Archidona, termine en Antequera.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta carretera será necesario que préviamente se obliguen los Ayuntamientos de ámbos puntos á dar explanado el trayecto que recorra dentro

de su respectivo término. En cambio de la anterior obligacion, podrán utilizar el proyecto aprobado por Real órden del mes de Febrero de 1863, pero con opcion á separarse de su trazado, si prefiriesen la vía de comunicacion que actualmente les une, conservando el desnivel de las actuales pendientes. Si áun á pesar de estas facilidades hubiere necesidad de expropiar algun terreno, será por mitad de cuenta de los dos Ayuntamientos.

Art. 3.° El Estado se obliga á construir el puente del rio Guadalhorce y las obras de fábrica necesarias en el trayecto de todo el camino, así como el afirmado del mismo. Las obras de explanacion á que quedan obligados los Ayuntamientos se harán bajo la direccion é inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

## 325.

### FOMENTO.

*12 Junio: publicado en 13.*

Real decreto, convocando á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid el mes de Abril próximo.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que corresponde celebrarse en Madrid en el mes de Abril próximo, segun se dispone en el artículo 1.° del reglamento vigente de Exposiciones de 26 de Enero de 1877.

Art. 2.° Oportunamente se señalará el dia en que ha de verificarse la inauguracion, así como los plazos en que han de presentarse las obras.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

# 326.

## ULTRAMAR.

*12 Junio: publicada en 13.*

Real decreto, disponiendo que el Ministro de Ultramar, en representacion del Tesoro de la Isla de Cuba, y con intervencion del Banco Hispano-Colonial, emita 750.000 billetes hipotecarios en la forma que se determina.

Señor: Ha sido objeto de preferente estudio para el Gobierno de V. M. la manera de llevar á efecto la unificacion de las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba, conforme á lo prevenido en el art. 14 de la Ley de presupuestos de la Isla, fecha 5 del actual.

Próxima á restablecerse la paz, ha llegado el momento de realizar la emision de billetes hipotecarios que la misma ley autoriza, y por fortuna son varios los precedentes de negociaciones análogas que señalan el camino que se ha de recorrer, si la que actualmente prepara el Ministro que suscribe ha de tener éxito, tanto más necesario, cuanto que de él depende, sin duda alguna, en gran parte la reorganizacion de la Hacienda y la consolidacion del crédito en aquella region tan importante de la Nacion Española.

La Deuda de Cuba, tal como se halla hoy constituida, es un obstáculo para realizar grandes operaciones de crédito, porque de una parte la existencia de circulacion de valores que devengan 10 por 100 de interés y amortizables en cinco años, y de otra, la de Deudas antiguas cuyo pago está en suspenso, sin contar las operaciones del Tesoro contratadas para atender á obligaciones excepcionales de guerra, han creado una situacion embarazosa y complicada que es preciso liquidar.

Para conseguirlo, es, pues, necesario pagar aquellas Deudas ó convertirlas, creando un billete hipotecario amortizable en largos plazos, dar á este billete interés y amortizacion trimestrales, como se ha hecho por el Tesoro de la Península en operaciones análogas, y además asegurar el pago puntual de la anualidad correspondiente por la mediacion de un establecimiento de crédito que sirva de intermediario entre el Tesoro de Cuba y los mercados europeos. Felizmente este establecimiento existe ya, y ha prestado en tiempos difíciles un concurso de tal manera eficaz y poderoso, que ha permitido hacer frente á grandes é ineludibles obligaciones. La

creacion del Banco Hispano-Colonial y su intervencion en la administracion de las Aduanas de la Isla de Cuba ha contribuido sin duda á mejorar y aumentar la recaudacion de la renta, á la vez que facilitaba recursos al Tesoro, cumpliéndose los fines principales del contrato celebrado con aquel establecimiento en 30 de Setiembre de 1876.

La ley autoriza para rescindirlo de comun acuerdo, tanto para facilitar la unificacion de la Deuda de Cuba, cuanto para que el Gobierno recobre la libertad de accion que le es indispensable, si ha de realizar en el Arancel de la Isla las reformas aconsejadas por las negociaciones que han de entablarse con naciones extranjeras, ó por los intereses de la produccion y del comercio de Cuba.

Logrado este fin esencial por la rescision ya contenida de aquel contrato, nada considera más oportuno el Gobierno que respetar y afirmar una institucion de crédito poderosa por los elementos de que se compone, por el crédito que con justicia inspira en todos los mercados y por los grandes servicios que prestó en momentos difíciles.

Nádie podrá poner en duda que una nacion como la española, que tiene provincias en Ultramar con poblacion numerosa é inteligente, y con grandes elementos de civilizacion y de riqueza, necesita establecimientos sólidamente constituidos, destinados á facilitar las transacciones y á poner en contacto aquellas provincias, bajo el punto de vista de crédito, con todos los mercados europeos.

Por estas razones el Gobierno de V. M., así como para la creacion de valores en la Península ha servido de intermediario entre el público y el Tesoro el Banco de España, ha creido que al tratar de crear valores de la Isla de Cuba, debe desempeñar una mision análoga á la del Banco de España el Banco Hispano-Colonial. De esta manera le es posible crear los billetes hipotecarios á que se refiere el art. 14 de la ley, y domiciliar el pago de sus intereses y amortizacion en las plazas de la Habana, Madrid, Barcelona, París y Lóndres, abriendo á estos valores todos los principales mercados. El Gobierno cree que, ya por la índole de estos valores, ya por las garantías de que van rodeados, puede aspirarse fundadamente á que las obligaciones emitidas por mediacion del Banco Español de la Habana, y que actualmente se hallan en circulacion, sean canjeadas á la par por aquellos billetes, porque si bien la amortizacion de estos últimos se verifica en un plazo un poco más largo, esta corta diferencia resulta compensada por otras consideraciones que el Ministro que suscribe no entrará á detallar en este momento; pero de to-

das suertes, el canje nunca será forzoso, porque el Gobierno respeta todos los derechos, y dejará en el presupuesto el crédito necesario para que si las actuales obligaciones de Aduanas siguen en circulacion en el mercado, continúen pagándose sus intereses y amortizacion por el Banco Español de la Habana en la forma hoy establecida.

La Deuda del Tesoro de Cuba, cuya unificacion autoriza la Ley de presupuestos, se compone de los pagarés entregados al Banco Colonial, de los bonos del Tesoro, de las obligaciones de Aduanas y de la Deuda flotante contraida por operaciones verificadas con posterioridad al 1.° de Julio de 1878.

Concede para este fin al Gobierno la facultad de negociar, en la forma que considere más económica, conveniente y segura á los intereses del Estado, la emision de billetes hipotecarios con la garantía especial de la renta de Aduanas, la general de sus demas rentas, las que aún se puedan crear y la subsidiaria de la Nacion. El Gobierno considera que la forma más conveniente para negociar estos valores es la suscricion pública abierta en las plazas del Reino. Crea, pues, billetes hipotecarios en cantidad necesaria para unificar la Deuda del Tesoro de Cuba y para saldar su Deuda flotante haciendo estos billetes amortizables en veinte años, debiendo pagarse trimestralmente sus intereses y amortizacion, con lo cual y mediante la intervencion del Banco Hispano-Colonial en el pago de estos intereses y amortizacion, con las condiciones y garantías que la ley misma les ha otorgado, espera que el resultado de la suscricion pública corresponderá á las esperanzas de todos los que se interesan por el porvenir de la Isla de Cuba.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo determinado en el art. 14 de la ley de 5 del corriente mes, el Ministro de Ultramar, en representacion del Tesoro de la Isla de Cuba, y con inter-

vencion del Banco Hispano-Colonial, segun contrato de esta fecha, emitirá 750.000 billetes hipotecarios.

Estos billetes serán al portador, representará cada billete 500 pesetas efectivas, equivalentes á 500 francos, ó 20 libras esterlinas, disfrutarán del 6 por 100 anual de interés, y serán amortizables á la par en término de veinte años, contados desde el 1.° de Julio próximo venidero, estando exentos hasta su amortizacion de todo impuesto ordinario y extraordinario. Se firmarán estos billetes por dos Delegados del Ministerio de Ultramar y uno del Banco Hipano-Colonial para la toma de razon.

Las amortizaciones se realizarán en virtud de sorteos trimestrales, y se satisfarán, así como los intereses, que serán devengados tambien por trimestres, en 1.° de Octubre, 1.° de Enero, 1.° de Abril y 1.° de Julio de cada año, segun expresará el cuadro de amortizacion que se estampará al dorso de cada billete.

El primer cupon será el que venza en 1.° de Octubre del corriente año.

El primer sorteo para la amortizacion se verificará, por excepcion, el dia 15 de Octubre próximo, y los sucesivos con treinta dias de anticipacion al vencimiento de cada cupon.

Estos billetes se emiten con la garantía especial de la renta de Aduanas de la Isla, la general de sus demas rentas y de las que aún se pueden crear, y la subsidiaria de la Nacion, conforme al citado art. 14 de la ley de 5 del corriente mes.

Art. 2.° Los billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba serán considerados como efectos públicos ó valores del Estado para todos los efectos de su contratacion y circulacion, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos y adjudicaciones del Estado.

Art. 3.° El Banco Hispano-Colonial queda encargado de satisfacer con los fondos que la ley aplica, y realice préviamente en las épocas marcadas en el art. 1.°, los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios creados por este decreto, hasta la extincion de estos valores.

El pago de los intereses y amortizacion de estos billetes se verificará en la Habana, Madrid, Barcelona, París y Lóndres, pudiendo domiciliarse igualmente en otras plazas del Reino ó extranjeras por acuerdo del Ministro de Ultramar, á propuesta del Banco Hispano-Colonial. En París y Lóndres el pago se realizará á los cambios fijos de peseta por franco y 25 pesetas por libra esterlina respectivamente.

Art. 4.° De los 375 millones de pesetas, valor nominal de los nuevos billetes hipotecarios, se destinarán:

| | |
|---|---|
| 113.750.000 | pesetas para canjear á la par las obligaciones del empréstito autorizado por la ley de 25 de Junio de 1878. |
| 1.000.000 | para capitalizar asignaciones, segun el art. 32 de la ley de 5 de Junio corriente; y |
| 260.250.000 | para atender con el producto de su negociacion en suscricion pública al abono de la liquidacion y saldos á favor del Banco Hispano-Colonial, por rescision de su contrato de 12 de Octubre de 1876; recoger los bonos del Tesoro de la Isla de Cuba existentes en circulacion, con los intereses vencidos y no satisfechos, al tipo que ulteriormente fije el Ministro de Ultramar, y á las demas atenciones que el artículo 14 de la mencionada ley de 5 del corriente determina. |
| 375.000.000 | Total. |

El canje á la par de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 25 de Junio de 1878 por los billetes hipotecarios, no podrá exigirse por los tenedores de aquellas hasta pasados seis meses desde la fecha de este decreto, excepto en los casos en que el Gobierno, de acuerdo con el Banco Hispano-Colonial, lo conceda.

Trascurridos estos seis meses, los tenedores podrán reclamar el canje tan sólo durante el semestre siguiente.

Hasta que las referidas obligaciones sean canjeadas por los billetes hipotecarios, se continuarán satisfaciendo sus intereses y amortizacion, como se ha hecho hasta el presente, por medio del Banco Español de la Habana, que continuará recibiendo del producto de las Aduanas de Cuba, por medio del Banco Hipano-Colonial, la consignacion destinada á este servicio.

Los billetes hipotecarios destinados á este canje quedarán depositados en caja especial, con intervencion del Banco Hispano-Colonial, cancelándose cada trimestre los cupones vencidos y los billetes que resulten amortizados.

Hasta que se verifique total ó parcialmente el canje de las obligaciones creadas por la ley de 25 de Junio de 1878, se deducirá la cantidad trimestral que resulte de la tabla de

amortizacion lo que proporcionalmente corresponda á los billetes hipotecarios depositados en espera del referido canje.

Art. 5.° Las 260.250,000 pesetas de billetes hipotecarios destinados á pagar al Banco Hispano-Colonial y á satisfacer las demás obligaciones que expresa el artículo anterior, se negociarán en suscricion pública, al tipo que se fije por el Gobierno, abierta en las plazas y establecimientos de crédito que el Ministro de Ultramar designe de acuerdo con el Banco Hispaño-Colonial.

Art. 6.° El Banco Hispano-Colonial emitirá las carpetas provisionales y tomará razon de los títulos definitivos que se emitan por los Delegados del Ministerio de Ultramar.

Los gastos de confeccion de estos valores serán de cuenta del Tesoro de la Isla de Cuba.

Art. 7.° Los sorteos para la amortizacion trimestral de los billetes hipotecarios se verificarán en acto público y ante Notario por el Banco Hispano-Colonial, publicando la lista de los billetes amortizados en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, y remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar y á la Direccion de Hacienda de la Isla de Cuba. Estos sorteos podrán anticiparse, pero en ningun caso retrasarse.

Art. 8.° El Banco Hispano-Colonial recaudará por medio de los empleados del Gobierno los productos de las Aduanas de la Isla, reteniendo diariamente la cantidad necesaria dentro de los dos primeros meses, para que oportunamente tenga centralizados los fondos suficientes para atender al servicio de intereses, amortizaciones de los billetes hipotecarios, cambios y demás gastos correspondientes á cada trimestre.

Entregará cada dia al Banco Español de la Habana la suma que le está asignada para el servicio de las obligaciones creadas por virtud de la ley de 25 de Junio de 1878, mientras no se canjeen, ó la prorata proporcional á las que quedaren en circulacion segun se vayan realizando los canjes.

El remanente de la recaudacion se entregará tambien diariamente por el Banco Hispano-Colonial en las cajas del Tesoro de la Isla.

Art. 9.° Por ahora se designa la Aduana de la Habana para que de sus ingresos sean retenidas diariamente las cantidades enumeradas en el artículo que antecede. Si los ingresos de dicha Aduana fueren insuficientes, el Banco Hispano-Colonial tendrá derecho para percibir los de otras que designará, á fin de asegurar el completo de la asignacion y de los gastos y cambios inherentes á la misma, así como de la entrega diaria que debe hacer al Banco Español de la Habana.

El Banco Hispano-Colonial designará su Delegado en la Aduana de la Habana, y en las demás de la Isla en su caso, para percibir de los empleados del Gobierno la recaudacion diaria en los términos expresados en el párrafo anterior.

Para los gastos de delegacion y demás atenciones que ha de ocasionar en la Isla de Cuba el cobro de los productos de de las Aduanas, y para atender al pago de intereses y amortizaciones en las plazas en que los billetes hipotecarios estén domiciliados, se abonará al Banco Hispano-Colonial una comision de 2 1|2 por 100 sobre el importe de la anualidad expresada en el art. 8.° por la parte aplicable al servicio de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios.

De esta comision el Banco Hispano-Colonial satisfará la correspondiente á los establecimientos encargados del pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios en las plazas del Reino y del extranjero.

Será de cuenta y riesgo del Gobierno la traslacion de fondos de la Habana á Europa, y de su cuenta asimismo la situacion de los que fueren necesarios en los puntos en que hayan de satisfacerse los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios.

Cada trimestre presentará el Banco Hispano-Colonial al Ministerio de Ultramar relacion justificada de las cantidades retenidas con destino á las atenciones que le están encomendadas y de las sumas asignadas para el servicio trimestral, segun el cuadro de amortizacion, así como el importe de los quebrantos de cambios y gastos que haya satisfecho. A la terminacion de cada semestre rendirá la cuenta general del mismo, que ha de comprender todo el movimiento de los dos trimestres, á fin de que pueda ser formalizada con sujecion al art. 14 de la ley de 5 del actual y demás disposiciones vigentes, devolviendo ó cobrando las diferencias que resulten, con derecho á cargar intereses sobre cualquiera suma que pueda alcanzar dicho Banco en cada trimestre á razon de 9 por 100 al año por el tiempo que estuviere en desembolso.

Art. 10. Debiendo quedar rescindido en 30 del actual el contrato celebrado en 12 de Octubre de 1876 con el Banco Hispano-Colonial, éste continuará reteniendo la recaudacion de las Aduanas de la Isla y participando de los beneficios, conforme al contrato hoy vigente, hasta el referido dia 30 del actual, y desde el 1.° de Julio en adelante percibirá solamente la recaudacion y retendrá las cantidades correspondientes al nuevo servicio encomendado al expresado establecimiento, segun previenen los artículos 8.° y 9.° de este decreto.

Art. 11. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## 327.

### ESTADO.

*13 Junio: publicado en 16.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Estado para que presente á las Córtes un proyecto de ley para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 del presente mes

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Córtes un proyecto de ley de autorizacion para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 del presente mes.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, José Elduayen.

Á LAS CÓRTES.

Los inconvenientes que ofrecian para nuestra libertad de accion en el sistema arancelario algunos Tratados de comercio y de navegacion existentes entre España y otros paises, motivaron diversas negociaciones para revisar dichos Tratados en el sentido de que los Aranceles no figurasen en ellos.

Una declaracion del Gobierno italiano bastó para que lográsemos nuestro objeto con aquel pais.

El Tratado de comercio con Bélgica de 24 de Junio de 1878 lo consiguió igualmente; y hoy presenta el Gobierno á las Córtes el firmado con Austria-Hungría en 3 del actual despues de largas y laboriosas negociaciones; consiguiendo de este modo que desaparezcan los compromisos de carácter general que al Arancel se referian.

Tres documentos constituyen este Tratado: el Tratado principal, que sólo contiene las reglas generales de comercio y navegacion, que se conservan tal como estaban, con ligerísimas alteraciones, despues de haber conseguido convencer al Gobierno de Austria-Hungría de la imposibilidad en que

nos encontrábamos de conceder mayores ventajas á la navegacion.

El segundo es un protocolo, en el cual, haciendo desaparecer la declaracion segunda del protocolo de 1870, por la cual nuestro Arancel formaba parte del Tratado, sólo quedan algunos detalles aclaratorios del texto principal.

El tercero son artículos separados, en los cuales se consignan las concesiones que hacemos al Gobierno austro-húngaro. Son estas las rebajas en dos artículos: duelas y tablas y tablones, que pagarán á su importacion, no ya los derechos más reducidos que les impuso la reforma de 1869, como Austria-Hungría pretendia, sino derechos más altos, aunque no tanto como los actuales. Además se fijan, tales como hoy existen, los derechos de otras ocho partidas, que en realidad los tienen en el Arancel bastante elevados, y se consignan tambien ciertas reglas para el despacho en las Aduanas, que son las mismas que hoy se practican.

Al Tratado se le dan seis años de duracion, lo mismo que á los artículos separados, si bien estos cesarán al llegar dicho término, sin necesidad de denuncia prévia, á fin de que el Tratado pueda continuar independiente de ellos si se creyera beneficioso en ambos paises.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1880.

Palacio 14 de Junio de 1880.=El Ministro de Estado, José Elduayen.

# 328.

## HACIENDA.

*14 Junio: publicada en 26.*

Real órden, resolviendo la supresion del permiso ó habilitacion de la Aduana de Estepona, provincia de Málaga, para el despacho de azúcares de primera entrada en el Reino.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Félix Martinez Rubio, como socio y á nombre de la

casa Llamasares, Martinez y compañía, de Málaga, renunciando á los beneficios que le concedió la Real órden de 10 de Mayo de 1876, por la cual se amplió la habilitacion de la Aduana de Estepona para importar azúcares con destino á la fábrica de refundicion de San Luis de la Sabinilla, mediante la condicion de que dicha razon social reintegrase á la Hacienda las 3.250 pesetas anuales que resultaban de exceso sobre el coste que ántes tenia la Administracion subalterna; y en solicitud de que se entienda hecha la renuncia desde que empezó á regir la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, toda vez que la misma ley aumentó los derechos de Aduanas del azúcar comun, haciendo imposible la industria del refino por el crecido precio á que resulta la primera materia;

Y considerando que si bien los efectos de la Real órden de 10 de Mayo de 1876 no pueden anularse, ni la renuncia, que hace la casa Llamasares, Martinez y compañía, es admisible miéntras no se modifique aquella soberana disposicion, debe atenderse á las razones expuestas por los interesados, únicos á quienes afecta la habilitacion de la Aduana de Estepona para importar azúcares,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver la supresion del permiso ó habilitacion para el despacho de azúcares de primera entrada en el Reino por la Aduana de Estepona en la provincia de Málaga, y que se tenga presente esta resolucion para que al formar el presupuesto del próximo año económico pueda, si así conviene, rebajarse el personal de la mencionada dependencia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 329.

### HACIENDA.

*14 Junio: publicada en 26.*

Real órden, determinando que el capítulo 7.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas, quede redactado de la manera que se determina.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de una nota del Ministro

Plenipotenciario de Portugal en esta Córte, trasladada á este Ministerio por el de Estado en Real órden de 29 de Marzo de 1879, encareciendo la necesidad de que se den facilidades á los súbditos portugueses que tienen propiedades en las fronteras españolas, para que puedan entrar y salir con los ganados y aperos de labranza, sin riesgo para los intereses del Tesoro, y sin graves perjuicios para los referidos propietarios de pueblos fronterizos, á quienes se les expiden guías por corto plazo, obligándoles á recorrer largas distancias en poco tiempo, lo cual les imposibilita el cuidado y beneficio de sus haciendas en España;

Y resultando de los informes emitidos sobre el particular por los Administradores de las Aduanas fronterizas del Reino, así como de los antecedentes que obran en esa oficina general á virtud de anteriores reclamaciones análogas, justificada la necesidad y la conveniencia de armonizar y facilitar en cuanto sea posible las relaciones é intereses de los pueblos fronterizos sin perjudicar los del Tesoro, evitando las frecuentes reclamaciones internacionales, introduciendo las convenientes alteraciones en el capítulo 7.° del Apéndice 14 de las Ordenanzas, dando así á esta medida un carácter general que, satisfaciendo las fundadas quejas del expresado Representante de Portugal, evite las que de la misma índole y por análogas causas pudieran producir en lo sucesivo nuestros vecinos ó los españoles limítrofes á la otra frontera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar:

1.° Que el citado capítulo 7.° del referido Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en los términos siguientes:

## CAPÍTULO VII.

*Importacion temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza.*

Artículo. 1.° Los plazos para la libre estancia en España de los carruajes, ganados y objetos á que se refiere esta franquicia se fijan: En cuarenta dias para las caballerías y carruajes de alquiler; su exportacion tendrá lugar por el mismo punto de entrada. En seis meses para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares. La direccion de Aduanas podrá autorizar, en casos especiales, la salida por distinta

Aduana de la de entrada. En seis meses prorogables por la Direccion de Aduanas, hasta otros seis como máximum para los animales adiestrados, solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos; la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importacion.

Art. 2.° Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificacion de los animales, carruajes y objetos, y los importadores presentarán fianza bastante á responder de los derechos si la salida no se realiza en el término señalado para cada caso.

Art. 3.° De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada, el que servirá de resguardo á los interesados, que le presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

Art. 4.° Cuando la exportacion se haga por distinta Aduana de la de entrada, la Administracion avisará á esta última el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y cancelacion de fianza.

Art. 5.° Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion de la Aduana.

Art. 6.° El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar en tierras de España presentará al Administrador de la Aduana más cercana al punto donde estuviesen situados dichos pastos ó tierras, y dos dias ántes de la introduccion, nota duplicada, expresando el número de cabezas y las señales que sirvan para reconocer el ganado segun sus especies.

Art. 7.° El Administrador designará el punto por donde ha de verificar la entrada; hará ó mandará hacer el reconocimiento; señalará el plazo prudencial para la exportacion, atendiendo las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos, y exigirá fianza para responder del pago de los derechos en caso necesario.

Art. 8.° El interesado avisará á la Aduana el dia de la salida para el debido reconocimiento, y ésta deberá verificarse precisamente dentro del plazo que se hubiere señalado.

Art. 9.° La Aduana cobrará los derechos por las cabezas que falten, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte por enfermedad, y por la lana procedente del esquileo de los ganados que hubieren sufrido esta operacion en España.

Art. 10. El plazo que para la exportacion se señale por

las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar en tierras españolas se considerará terminado en el momento en que estos se destinen al consumo, debiéndose inmediatamente exigir los correspondientes derechos.

Art. 11. Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guia de pastaje para aprovechar sus pastos; pero dando aviso del sitio donde se trasladen al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento.

Art. 12. Si haciendo uso los introductores ó compradores del ganado de la facultad del artículo anterior no dieren aviso á los Administradores de las Aduanas, y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido por estos, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se ingresarán los derechos, haciéndose efectiva la fianza, exigiéndose además el recargo de que trata el caso 10 del artículo 215 desde el dia justificado en que el gánado salió del sitio marcado en la guía, ó desde el de la entrada si se justifica que no llegaron á entrar en dicho sitio.

Art. 13. Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recoleccion de frutos, así como las caballerías pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas, que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de trasporte y comunicacion, podrán entrar en España presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia, para prestar la correspondiente fianza y proveerse del documento que se les expedirá por el término de seis meses, con arreglo al modelo série *B*, núm. 20: durante este tiempo pueden entrar y salir de España, cuidando los interesados de refrendar la entrada y salida respectivamente en el punto de carabineros más próximo, y volviendo á los seis meses á presentarse en la Administracion para cancelar el expresado documento y fianza, ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones; la salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada. Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades incurrirán los interesados en el pago de derechos del ganado y objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza. Con arreglo al artículo que precede, queda modificado el 128 de las Ordenanzas, que en lo sucesivo se aplicará sólo para los ganados que salgan de España á pastar en el extranjero.

Art. 14. Las exportaciones temporales del ganado y aperos y útiles destinados á la labranza, y las caballerías para uso ó tráfico de los españoles fronterizos, se ajustarán á las

mismas reglas y condiciones expresadas en el anterior artículo con sujecion al documento, modelo série *B*, núm. 21. Los documentos á que se refieren los artículos 13 y 14 se sentarán en libros apropiados á este objeto, expresando todas las circunstancias esenciales que contengan aquellas.»

Y 2.° Prestar su aprobacion á los nuevos modelos de pases que se establecen en consonancia con los artículos 13 y 14 que al mismo capítulo se adicionan.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 330.

### HACIENDA.

*14 Junio: publicada en 16 Julio.*

Real órden, suprimiendo el caso 4.° del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, que pena la extraccion de especies procedentes de depósitos, sin licencia de la Administracion é intervencion del Fielato de salida.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo cuarto del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.° del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atun que estaban en depósito en la Isla Cristina, cuya extraccion se realizó sin prévia licencia ni intervencion del Fielato, se instruyó el oportuno expediente; y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absolutorio; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, ésta confirmó la providencia absolutoria del Administrador.

En su consecuencia, y este es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.° del art. 145 de la instruccion de consumos.

El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen ó introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.° se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del Fielato de salida; castigando, como se ve, con la misma pena dos hechos que son muy distintos y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que miéntras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.°, no ocasiona fraude alguno, y sólo proporciona perjuicio al que le comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del art. 73 para las extracciones, estas le serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraidas; pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.°, y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.°, como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiende que procede la supresion del caso 4.° del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Impuestos.

# 331.

## HACIENDA.

*14 Junio de 1879: publicada en 1.° Agosto de 1880.*

Real órden, resolviendo que se respete la exencion de derechos de Aduanas para los buques extranjeros que se destinan á la conduccion de correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la exencion de derechos de Aduanas para los buques extranjeros que se destinan á la conduccion del correo entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Visto el art. 21 del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía de los vapores-correos de Cuba y de Puerto-Rico, por el cual los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demas prescripciones vigentes; y que en el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de los derechos que corresponden al Estado por su introduccion, abanderamiento y matrícula, así como de lo que corresponda al cargo de cada buque segun su porte:

Vista la base 9.ª de la Ley de Arancoles vigente de 1.° de Julio de 1869, estableciendo «que no se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:»

Considerando que la única, la recta interpretacion de la anterior disposicion legislativa excluye toda clase de exenciones respecto de los conceptos que contiene, sin que este punto ofrezca la menor duda:

Considerando que en el caso de que se trata existe, sin embargo, la especial circunstancia de que en un contrato solemne, celebrado por la Administracion pública, se otorgó á la Empresa concesionaria de los vapores-correos de Cuba y Puerto-Rico la exencion de los derechos que corresponden al Estado por la introduccion, abanderamiento y matrícula respecto á los buques adquiridos en el extranjero, como así se consigna en el mencionado art. 21 del pliego de condiciones, circunstancia que indudablemente ha influido en el precio del servicio:

---

(1) Se publica en esta fecha por el notable retraso de su insercion en la *Gaceta*.

Considerando que se trata por tanto de un contrato, no sólo perfecto y consumado, sino en ejecucion, de un contrato bilateral que, como todos los de su clase, obliga á ámbas partes contratantes, y en el que el Gobierno está más que nádie interesado, porque afecta á su buen nombre y crédito el que se lleve á debido efecto, mayormente cuando no puede con fundamento imputarse á la Empresa la inclusion en el pliego de la citada condicion 21:

Considerando que declarar por otra parte como no puesta dicha condicion equivaldria á invalidar el contrato mismo, porque se trata de su esencia, ó sea del precio de la cosa; y la rescision ó nulidad traeria consigo el temor de que se paralizase un servicio tan importante como es el de las comunicaciones con las Antillas, y la reclamacion de daños y perjuicios que con perfecto derecho pudiera formular la Empresa, lo cual se traduciria en notable y sensible quebranto para el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se respete la exencion contenida en la condicion 21 del mencionado pliego, y que tratándose de una condicion que no está en armonía con la Ley de Aranceles, de esta resolucion se dé cuenta en su dia á las Córtes con el fin de legitimar la exencion otorgada.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

## 332.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*15 Junio: publicada en 8 Julio.*

Real órden, resolviendo que la parte del término de Torre de Juan Abad, que media entre el río Javalon y el de Valdepeñas, correspondiente en la actualidad al Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, quede unida y agregada en lo sucesivo al de Valdepeñas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que varios terrenos enclavados en el término municipal de Torre de Juan Abad sean segregados del Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, é incorporados al

de Valdepeñas, á cuyo partido judicial pertenecen en la actualidad; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete y por ese centro directivo; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que la parte del término de Torre de Juan Abad que media entre el rio Javalon y el de Valdepeñas, correspondiente en la actualidad á la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, quede unida y agregada en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Valdepeñas.

2.° Que á fin de llevar á cabo esta segregacion se observen las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento de Valdepeñas instruirá de oficio un expediente, en el cual, y con intervencion del de Torre de Juan Abad, se requerirá á los que aparezcan como dueños de las fincas comprendidas en la segregacion con el objeto de que exhiban sus títulos de propiedad, publicándose además los correspondientes edictos en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre en Valdepeñas, Villanueva de los Infantes y Torre de Juan Abad.

2.ª Exhibidos los títulos y apareciendo en ellos el lugar en que se han practicado las inscripciones respectivas, se copiarán estas por el Registrador de Villanueva de los Infantes si no se hallare datos contrarios á los suministrados por los particulares, y se trascribirán por el de Valdepeñas á los libros de su oficina.

3.ª Cuando haya de inscribirse en el Registro de Valdepeñas una finca cuya trascripcion del de Villanueva de los Infantes no se hubiere verificado en virtud del expediente de que se ha hecho mérito, el interesado acreditará por certificacion de los Ayuntamientos de Valdepeñas y Torre de Juan Abad que la finca es de las segregadas de este último término, y agregadas á aquél, hecho lo cual, deberá el Registrador de Valdepeñas reclamar del de Villanueva una certificacion en que conste si la finca de cuya inscripcion se trata tiene ó no número abierto en la oficina de su cargo, expresando en caso afirmativo lo que aparezca respecto de ella.

4.ª Serán de oficio todas las diligencias que hayan de practicarse en el expediente mencionado, y cuantas certificaciones deban expedirse en los términos que quedan expuestos.

Y 5.ª El Registrador de Villanueva de los Infantes expedirá las certificaciones referentes á las fincas objeto de la segregacion miéntras no figuren inscritas en el Registro de Valdepeñas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.=Alvarez Bugallal.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## 333.

### HACIENDA.

15 *Junio: publicada en* 8 *Julio.*

Real órden, habilitando todos los puntos de la ria de Arosa, en las provincias de la Coruña y Pontevedra, para el embarque de la sal que se lleva al mar, y para el desembarque de pescado fresco con destino á las fábricas de salazon que en la mencionada ria hay establecidas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. Francisco Otero Morraña, fomentador de pesca y salazon de la villa de Grove, en la provincia de Pontevedra, solicitando, por sí y en representacion de otros indivíduos dedicados á la misma industria, que se declare que la sardina que compran en el mar, y conducen despues con sal á las fábricas de salazon establecidas en la ria de Arosa, no está sujeta á pago de derechos ni á documentacion alguna de Aduanas; cuya pretension piden á su vez varios fomentadores de pesca de la Puebla del Caramiñal, en la misma ria, que se desestime por juzgarla contraria al desarrollo de su industria y á la seguridad de los intereses de la Hacienda:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Pontevedra, y por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias de Pontevedra y Coruña, relativamente á la significacion y esencia de las operaciones que en la ria de Arosa vienen practicando los fomentadores de pesca y salazon;

Y considerando que, aunque el desembarque de pescado fresco, cogido por marineros españoles en las costas de España, puede efectuarse sin documentacion alguna; cuando se

trata de desembarcar el pescado con una cierta cantidad de sal, como ocurre en el prerente caso, esta operacion, no sólo debe verificarse únicamente en los puntos donde haya fuerza de carabineros, sino que el Resguardo debe conocer el orígen de la sal que como sobrante de salar el pescado á bordo ó en otra forma se alije;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver:

1.° Que se habiliten todos los puntos de la ria de Arosa, en las provincias de la Coruña y Pontevedra, donde exista destacamento de carabineros, para el embarque de la sal que se lleve al mar, y para el desembarque de pescado fresco con la sal necesaria para su buena conservacion hasta las fábricas de salazon que en la mencionada ria hay establecidas.

2.° Que para intervenir debidameute estas operaciones se considere necesario un 20 por 100 de sal para conservar el pescado que se desembarque procedente de las faenas de la pesca, ó lo que es lo mismo, que se justifique la legítima procedencia de 20 kilógramos de sal por cada 100 kilógramos de pescado, así como de la que conduzcan las lanchas en concepto de sobrante del preparado de la pesca á bordo; bajo las penas prevenidas para el delito de defraudacion por la sal que en una ú otra forma trate de introducirse sin justificar su embarque ántes de salir al mar á pescar ó preparar el pescado adquirido á flote.

Y 3.° Que para hacer dicha justificacion deberán proveerse los patrones de las embarcaciones, al salir á la mar, de un permiso del Jefe del punto de carabineros respectivo, donde conste la sal que conducen, de cuyos documentos tomará razon el mismo Jefe en una libreta, que le facilitará la Aduana más próxima, á la que remitirá periódicamente los pases ó permisos cumplidos para su revision y archivo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

# 334.

## GOBERNACION.

15 *Junio: publicada en* 16.

### Ley de reuniones públicas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin más condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, veinticuatro horas ántes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demas poblaciones.

Art. 2.° Por reunion pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso prévio y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.°

Art. 4.° A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Los que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. 3.°, libro 2.° del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.° Las reuniones á que se refiere el art. 2.°, cuando se celebren por los electores de una circunscripcion durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.°

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.° No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero las procesiones de culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demas tolerados, que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demas espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 335.

### GOBERNACION.

*15 Junio: publicado en 16.*

**Real decreto, mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arnedo, provincia de Logroño.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 11 del actual que se proceda á la eleccion de un Di-

putado á Córtes en en el distrito de Arnedo, provincia de Logroño:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Arnedo, provincia de Logroño.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 336.

### FOMENTO.

15 *Junio: publicada en* 26 (1).

Real órden, permitiendo la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodon, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr. Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de oliva mezclado con aceite de algodon:

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algonodero no causa daño á la salud;

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite del olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodon, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

(1) La Real órden que se inserta es la que se publicó rectificada en la *Gaceta* del dia 2 de Julio.

2.° Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten á conocimiento de los Tribunales de justicia.

Y 3.° Que se dé publicidad al dictámen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

«Prescindiendo de la cuestion que al Consejo no toca dilucidar acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que se vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodon, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante; y teniendo en cuenta que, segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente, el aceite de algodon, como el de las demás semillas, no es nocivo para los usos y necesidades de la vida, resulta que, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 27 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y la de 21 de Abril, con la cual remite el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y comercio, éste solamente debe ocuparse en el asunto considerándole en general, y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislacion vigente puedan adoptarse á fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones.

La cuestion parece sumamente sencilla. Lo que se debe y es preciso evitar, es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodon, ni ningun otro puro ni mezclado con aquél; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodon, así como el de cualquiera otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquier otro, sea vendido al consumi-

dor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente. No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algodon ni el de las demás semillas para alimentacion de las personas ni para ningun otro uso; se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea. En tal caso, dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodon que se importe en España; porque no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impediria injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervencion ó vigilancia de la Administracion pública en la venta del aceite de algodon desde que éntre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guías de conduccion y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porcion de ese aceite es destinada á la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaria consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fé que no estaria en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que, principalmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodon se venda más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe, por tanto, quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la Ley municipal están investidas las Autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumos llamados de comer, beber y arder, y á este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas y del que está adulterado con otros. Como con mucha razon y oportunidad dice en su voluminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la Química industrial el determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque, segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar

la diferencia que exista entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia sólo reside en la preponderancia de alguno de ellos, y en la presencia ó falta de otros que pueden considerarse como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolípticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los acifluidos grasos.

Esto mismo confirma tambien el detallado informe emitido en 2 de Noviembre de 1876 por el Doctor Soler, Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de órden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos, de las ocho muestras de aceite que al efecto habian sido remitidas por el Alcalde de Aspe.

Merced á la proligidad y esmero con que manifiesta haber operado el Doctor Soler, ha podido éste afirmar, despues de invertir muchos dias en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas sin adulterar: que dos no eran de aceite de olivas; *ó si lo eran*, estaban adulteradas en grandísima escala, y que las dos restantes no eran de aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite, que las reacciones observadas *inducen á creer* que sea el de algodon. Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la série de operaciones que el citado informe expresa, y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adulterado con el de algodon no es una operacion breve ni sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas, como seria de desear, para que la inspeccion y vigilancia que las Autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas, como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteracion del aceite comun con los de algodon, colza, sésamo y otros, importa más determinar la existencia de la adulteracion que la naturaleza de la mezcla, y en este concepto conviene recomendar con aquel fin así á la Administracion municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchou, por ser un medio propio y sencillo de apreciar la pureza del aceite.

Otro medio de ensayo fácil se podria emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instruccion, podria ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones; consiste en dejar en reposo durante cuarenta y ocho horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiera ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un cacillo ó cucharon, y sin agitarlo, el resto del aceite hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera; pero con la condicion de que esté claro y exento de heces y posos de todo género. Si hecho esto, un mismo areómetro ó pasalicores, introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraidas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquél reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos, por lo ménos, no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1.° Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodon, colza, sésamo ú otras semillas cuando el vendedor anuncie públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.° Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodon ú otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las Autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la Ley municipal; recomendándoles, al efecto de descubrir las adulteraciones, el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchou, sin perjuicio de cualquiera otro medio á que, en uso de sus atribuciones, y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es el dictámen acordado por este Consejo superior en sesion celebrada el dia 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion acordará, como siempre, lo más acertado.

Madrid 18 de Abril de 1880.=El Presidente accidental, el Marqués de Somosancho.=El Secretario general, Miguel Rodriguez-Ferrer.=Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

# 337.

## ULTRAMAR.

*15 Junio: publicado en 16.*

**Real decreto, abriendo una suscricion pública para negociar, bajo las condiciones que se determinan, 520.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, importantes 260.250.000 pesetas nominales, de los creados por Real decreto de 12 del actual.**

Usando de las facultades que concede al Gobierno el artículo 14 de la ley de 5 del actual, y en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 12 del corriente mes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública para negociar 520.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, importantes 260.250.000 pesetas nominales, de los creados por Real decreto de 12 de Junio corriente en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de presupuestos de Cuba.

Art. 2.° El tipo fijo para la suscricion es el de 83 por 100 del valor nominal de los billetes. La suscricion se abrirá el dia 30 del corriente mes de Junio, á las ocho de la mañana, en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Castilla en Madrid, en el Banco Hispano-Colonial en Barcelona, y en los demas puntos de España ó del extranjero que el Gobierno determine, y quedará cerrada el mismo dia, á las doce de la noche. Los establecimientos que abran la suscricion pública percibirán un cuarto por 100 de comision sobre el importe efectivo de los billetes que se adjudiquen á las suscriciones realizadas y liquidadas en cada establecimiento, siendo de cuenta de estos el pago de corretaje á los Agentes y Corredores, y el de los gastos de publicidad. La suscricion total queda desde luego garantizada al Tesoro de Cuba, cuya obligacion ha contraido el mismo Banco Hispano-Colonial segun contrato.

Art. 3.° Los pedidos para la suscricion se harán en los ejemplares que facilitarán los centros encargados de realizarla, expresando el número de billetes hipotecarios que desea obtener cada suscritor, acompañando el resguardo del respectivo centro que acredite haber satisfecho el 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina.

Si los pedidos de suscricion excediesen de los 520.500 billetes, se hará el correspondiente prorateo, y en este caso lo que en el primer pago exceda del 20 por 100 de los billetes que hayan de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos con la bonificacion correspondiente á la diferencia anticipada. La adjudicacion de los billetes que á cada suscritor correspondan tendrá lugar ántes del 8 de Julio próximo.

Art. 4.° El pago del importe de la suscricion se hará en los plazos y proporciones siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 20 por 100 | en el acto de la suscricion. |
| 20 » | el 31 de Julio próximo. |
| 20 » | el 31 de Agosto próximo. |
| 23 » | el 30 de Setiembre próximo. |
| 83 por 100. | |

A cuenta de este último plazo se admitirá en pago el importe del primer cupon de los billetes hipotecarios.

Art. 5.° Los suscritores podrán realizar los plazos á que se refiere el artículo anterior en efectivo ó en pagarés expedidos por el Ministerio de Ultramar, ó en letras del mismo á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, haciéndose en este caso el descuento de los efectos á razon de 6 por 100 anual por los dias que les falte hasta su vencimiento. Los suscritores podrán anticipar los plazos, y en este caso tendrán derecho al abono de intereses á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.° Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda á cada suscritor, podrá satisfacerse su importe al vencimiento de los plazos ó por participacion, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

El pago total es el que dará derecho á recibir los billetes; y miéntras estos no se hallen confeccionados, carpetas provisionales emitidas por el Banco Hispano-Colonial con expresion de la numeracion correspondiente á los billetes que representen.

Art. 7.° El Banco Hispano-Colonial centralizará los productos de la suscricion, y rendirá al Ministerio de Ultramar la oportuna cuenta general de productos y gastos tan luego como terminen todas las mencionadas operaciones.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar adoptará las demas disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

# 338.

## GRACIA Y JUSTICIA.

*17 Junio: publicado en 30 Julio.*

**Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley, facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

### Á LAS CÓRTES.

La promulgacion de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, aparte de otras razones del órden social y jurídico, hizo de todo punto indispensable la reforma del Código penal publicado en 30 de Agosto de 1870.

Penetrados de esta necesidad los Gobiernos que han precedido al actual, pusieron, en más de una ocasion solemne, en los augustos lábios de S. M. el anuncio de esta importante reforma. Encomendada á la Comision general de Codificacion, emprendiéronla los ilustrados Jurisconsultos que de ésta forman parte, con el celo y asiduidad que tanto les distingue. Aconteció, empero, como no podia ménos de acontecer en la amplitud de miras que presidió á la constitucion personal de tan docta corporacion, que brotaron de su seno diferentes tendencias científicas y áun políticas, las cuales, si bien dificultaron por todo extremo la terminacion del trabajo que le fué confiado, contribuyeron á deplorar en alto grado, tanto la índole como el alcance de los preceptos con que en la nueva ley penal debian ser sustituidos, modificados ó adicionados los del Código vigente.

Por otra parte, la organizacion de dicha Comision, cuyos estudios, despues de formulados por cada una de sus dos secciones, debian ser necesariamente discutidos y aprobados

en pleno, tampoco permitia llegar al desenlace apetecido tan pronto como las exigencias de la opinion y del servicio público demandaban. Por eso el Ministro que suscribe se creyó en el deber, no sólo de aconsejar á S. M. la publicacion del decreto de 2 de Febrero último, por el que se varió el procedimiento hasta entónces seguido por la Comision de Codificacion en el desempeño de sus importantes tareas, sino que, á fin de facilitar su cometido en lo que á la revision del Código penal se referia, aprovechando los valiosos elementos que su digno é ilustrado antecesor dejó preparados, formuló un proyecto de reforma, que, remitido á la Comision, fué por ésta detenidamente estudiado, aceptándolo en una gran parte.

El Gobierno ha examinado á su vez el importante trabajo de la Comision, y modificándolo en algunos puntos, ha redactado el adjunto proyecto de reforma.

Siendo su principal objeto poner en armonía las prescripciones del Código penal con los preceptos de la Constitucion, escasas son en número, aunque no ciertamente en importancia, las modificaciones propuestas en el libro primero, por referirse principalmente á materia de suyo tan delicada como lo es la de imputabilidad. Algunas hay tambien sobre la aplicacion y efectos de las penas; y el Gobierno deplora que el estado de nuestros establecimientos penales no consienta acometer la reforma de la escala general de las mismas, ó cuando ménos la sustitucion por otras de algunas de ellas. En este libro, objeto de estudio y hasta de envidia en Naciones extrañas, y que es resúmen acertado de la más sana filosofía en materia penal, pocas son las alteraciones que pueden hacerse en tanto, al ménos, que las modernas escuelas no determinen una trasformacion científica, por todos aceptada, en esta interesante rama del derecho.

Más numerosas, y todas importantes, son las variaciones introducidas en el libro segundo, que seria prolijo é innecesario detallar, toda vez que la mera lectura de sus artículos las patentiza desde luego. En ellas el fin principal y el exclusivo objeto del Gobierno ha sido procurar el fiel y genuino desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Código fundamental. Con arreglo á su espíritu y á su letra, se da solucion, en el título 1.°, á una cuestion de la más alta trascendencia: la que se refiere á los delitos que pueden cometerse por violacion del precepto constitucional en materia de religion y culto. Refórmanse tambien casi todas las disposiciones de los títulos referentes á los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado, contra el Rey, las Córtes y el

Consejo de Ministros, contra los derechos que á los particulares garantiza la Constitucion y contra el órden público. En todas las modificaciones llevadas á cabo se ha procurado traducir con fidelidad los preceptos de la Constitucion que nos rige, que tan clara y distintamente define todos los derechos propios de los ciudadanos de un pueblo libre, sin menoscabo de los de la Nacion y de los atributos esenciales del poder público.

Siguiendo las enseñanzas de la jurisprudencia y de la práctica, se han introducido algunas alteraciones en los restantes títulos de este libro, así como otras exigidas por la claridad de expresion que en todas las leyes, y más especialmente en las penales, debe resplandecer. Finalmente, se ha definido el delito de piratería, hoy solamente castigado, y se ha extendido la sancion penal á ciertos hechos que, no enumerados ni definidos actualmente entre las acciones penadas como delitos, debian fijar, no obstante, la atencion del legislador, así por haberla llamado sobre ellos los Tribunales en cumplimiento de lo que previene el art. 2.° del Código vigente, como por la gravedad que revisten y la alarma que ha producido, de algun tiempo á esta parte, su frecuente y funesta repeticion. Tales son los que se refieren á los diferentes atentados de que pueden ser objeto los trenes en marcha; algunas falsificaciones de billetes de Banco y otros documentos de crédito extranjeros; la explosion de petardos y otros.

Hácense tambien varias reformas en el libro tercero; unas que la experiencia ha demostrado ser necesarias, y otras que son consecuencia de la índole especial y compleja de las disposiciones por que actualmente se rige la imprenta.

Tal es, en resúmen, someramente expuesto, el cuadro de la reforma que el Gobierno somete á la sabiduría de las Córtes. Bien hubiera querido el Ministro que suscribe presentarla mucho ántes, iniciando con ella la série de las que proyectaba y de que ya tienen conocimiento las Córtes: pero lo importante y grave de la materia ha hecho que la Comision de Codificacion, que en el ejercicio de su cometido tanta laboriosidad y celo desplegó en los últimos meses, no haya podido darle por terminado hasta hace pocas semanas.

En cumplimiento, pues, de los propósitos del Gobierno, y de su propia palabra empeñada en recientes debates parlamentarios, el Ministro que suscribe presenta hoy á las Córtes el adjunto proyecto de reforma, para cuyo planteamiento impetra de las mismas la oportuna autorizacion. Sigue en ello repetidas y no lejanas prácticas, puesto que el mismo

Código que hoy se intenta reformar obtuvo fuerza de ley por medio de una amplísima autorizacion pedida á las Córtes Constituyentes de 1869, las cuales la otorgaron sin proceder, por cierto, más tarde, como se habia propuesto, á su revision y discusion definitivas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y obtenida la vénia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto de reforma del Código penal.

Madrid 17 de Junio de 1880.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

# CÓDIGO PENAL.

## LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

### TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los delitos y faltas.*

Artículo 1.° Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se proponia ejecutar.

Art. 2.° En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.° Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.° Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúa la falta frustrada contra la propiedad, comprendida en el art. 618 de este Código.

Art. 6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.° No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

## CAPÍTULO II.

### *De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con el encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

## CAPÍTULO III.

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.° Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

## CAPÍTULO IV.

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados, del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.ª Obrar con premeditacion conocida.

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche, en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable por delito anteriormente cometido á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun las condiciones del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma especie, cometido con anterioridad.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio del Rey ó del Regente, ó en los de las Córtes, ó en presencia del Rey ó del Regente, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

Los Tribunales apreciarán esta circunstancia segun las que hayan concurrido en la comision de delito.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ejecutar el delito con armas prohibidas por los reglamentos, ó para cuyo uso no hubiere obtenido el culpable la correspondiente licencia.

## TÍTULO II.

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.
3.° Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:
1.° Los autores.
2.° Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.° de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervinieren con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al

culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior.

## CAPÍTULO II.

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni áun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere cau-

sado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que éstos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios.

## TÍTULO III.

### DE LAS PENAS.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las penas en general.*

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en

cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado, ni respecto del de abusos deshonestos con persona de otro sexo.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.° La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.° La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.° Las multas y demas correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.° Las privaciones de derecho y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

## CAPÍTULO II.

### *De la clasificacion de las penas.*

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

#### ESCALA GENERAL.

**Penas aflictivas.**

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.

Confinamiento.
Inhabilitacion absolota perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.

| | | |
|---|---|---|
| Inhabilitacion especial perpétua..... | para | cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio. |
| Inhabilitacion especial temporal..... | | |

**Penas correccionales.**

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Reprension pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

**Penas leves.**

Arresto menor.
Reprension privada.

**Penas comunes á las tres clases anteriores.**

Multa.
Caucion.

**Penas accesorias.**

Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como única pena, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas correccional, si no excediere de 2.500 pesetas y no bajare de 125, y leve, si no llegare á 125 pesetas.

Cuando se impusiere con otra que no sea de las señaladas como comunes ó accesorias en el artículo anterior, seguirá siempre el carácter de ésta, cualquiera que fuere su cuantía.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

## CAPÍTULO III.

### *De la duracion y efectos de la pena.*

#### SECCION PRIMERA.

##### Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo, podrán ser indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, si por su conducta ó especiales merecimientos se hubieren hecho acreedores al indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion, y fuere des-

echado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.° La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.° La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.° La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.° La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.°, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere, y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él, durante el tiempo de la condena.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo designado en el número anterior.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. La pena de inhabilitacion en cualquiera de sus clases, y la de suspension, cuando recayeren en personas eclesiásticas, se referirán en sus efectos, no sólo á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, sino que los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos por todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir la asignacion á que tuvieren derecho por razon de su cargo eclesiástico, salvo la cóngrua.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio cuyo ejercicio necesitare licencia de la Autoridad ó título expedido por el Estado, privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, miéntras la estuviere sufriendo, de los derechos de pátria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas é inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demas gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.° Las costas del acusador privado.

4.° Las demas costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.° La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de represion, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiere procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

## SECCION TERCERA.

### Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 52. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 53. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un funcionario público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 54. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la inhabilitacion absoluta perpétua, la cual sufrirá el penado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 55. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 56. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 57. La pena de presidio correccional llevará consigo

la suspension de todo cargo público, profesion ú oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 58. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Art. 60. Las penas de prision mayor y correccional, destierro y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 61. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieran y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieran á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

## CAPÍTULO IV.

### *De la aplicacion de las penas.*

#### SECCION PRIMERA.

**Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.**

Art. 62. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 63. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

Segunda. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto eje-

cutar el culpable, se impondrá á éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

Tercera. Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con pena mayor, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, en su grado máximo.

Art. 64. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 65. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos ó en tres grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 66. A los cómplices de un delito consumado se impondrá una pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley á los autores de delito consumado.

Art. 67. A los encubridores de un delito consumado se impondrá una pena inferior en dos ó tres grados á la señalada por la ley para los autores del delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delitro frustrado.

Art. 69. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentiva de delito.

Art. 71. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 71 los encubridores comprendidos en el núm. 3.° del artículo 16, en quienes concurra la circunstancia 1.ª del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion especial perpétua, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 73. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 64 y siguientes hasta el 72 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 74. Para graduar las penas que, en conformidad á

lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes hasta el 71 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentiva, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

Segunda. Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

Tercera. Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual.

Cuarta. Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles. la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

Quinta. Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 75. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

*Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.*

| | PENA señalada para el delito. | PENA correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado. | PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y a los cómplices del delito frustrado. | PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa. | PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito. |
|---|---|---|---|---|---|
| Primer caso... | Muerte..... | Cadena perpétua..... | Cadena temporal..... | Presidio mayor..... | Presidio correccional. |
| Segundo caso. | Cadena perpétua á muerte..... | Cadena temporal..... | Presidio mayor..... | Presidio correccional.. | Arresto mayor. |
| Tercer caso... | Cadena temporal en su grado máximo á muerte..... | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio..... | Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio..... | Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio..... | Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio. |
| Cuarto caso... | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.. | Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio..... | Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.... | Multa y grados mínimo y medio del arresto mayor ..... | Multa. |

## SECCION SEGUNDA.

### Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 76. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 77. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 78. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicon moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirá para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, complices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 79. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales para aplicar la

pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 80. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 95 y 96, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante la impondrá en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, y en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y la mayor ó menor extension del mal producida por el delito.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 82. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurrieren todos los requisitos que

se exigen en el caso 8.° del art. 8.° para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 592.

Art. 84. Al menor de 15 años mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años, y menor de 18, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 85. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.°, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendiendo el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

## SECCION TERCERA.

### Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 86. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuereposible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 87. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el órden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpétua.
Cadena temporal.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.

Presidio mayor.
Prision mayor.
Presidio correccional.
Prision correccional.
Arresto mayor.
Relegacion perpétua.
Relegacion temporal.
Extrañamiento perpétuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla, se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 88. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, á no ser que fuere la de muerte, en cuyo caso se impondrá en su lugar la de cadena perpétua.

Art. 89. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 90. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 74 y 75.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

## ESCALAS GRADUALES.

### Escala núm. 1.°

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio mayor.
5.° Presidio correccional.
6.° Arresto mayor.

### Escala núm. 2.°

1.° Muerte.
2.° Reclusion perpétua.
3.° Reclusion temporal.
4.° Prision mayor.
5.° Prision correccional.
6.° Arresto mayor.

### Escala núm. 3.°

1.° Relegacion perpétua.
2.° Relegacion temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conducta.

### Escala núm. 4.°

1.° Extrañamiento perpétuo.
2.° Extrañamiento temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conducta.

### Escala núm. 5.°

1.° Inhabilitacion absoluta perpétua.
2.° Inhabilitacion absoluta temporal.
3.° Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

**Escala núm. 6.°**

1.° Inhabilitacion especial perpétua..... } para cargo público, derecho de
2.° Inhabilitacion especial temporal..... } sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
3.° Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 91. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales.

Cuando se imponga en este concepto no podrá exceder su importe de 2.500 pesetas, ni bajar de 125. La responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Cuando esta pena inmediatamente superior sea la de caucion, la responsabilidad subsidiara no podrá bajar de treinta dias ni exceder de cuatro meses.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquélla fuere la de muerte, se considerará como inmediatamente superior la misma pena perpétua determinada, con la cláusula de que el penado no podrá gozar del beneficio establecido en el art. 29 de este Código, sino á los cuarenta años.

Art. 93. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 94. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 95. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

# TABLA DEMOSTRATIVA

de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

| PENAS. | Tiempo que comprende toda la pena. | Tiempo que comprende el grado mínimo. | Tiempo que comprende el grado medio. | Tiempo que comprende el grado máximo. |
|---|---|---|---|---|
| Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales. | De 12 años y un dia á 20 años. | De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses. | De 14 años, 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses | De 17 años, 4 meses y un dia á 20 años. |
| Presidio y prision mayores y confinamiento ..... Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal. | De 6 años y un dia á 12 años. | De 6 años y un dia á 8 años. | De 8 años y un dia á 10 años. | De 10 años y un dia á 12 años. |
| Presidio y prision correccional y destierro..... | De 6 meses y un dia á 6 años. | De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses | De 2 años, 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses. | De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años. |
| Suspension..... | De un mes y un dia á 6 años. | De un mes y un dia á 2 años. | De 2 años y un dia á 4 años. | De 4 años y un dia á 6 años. |
| Arresto mayor..... | De un mes y un dia á 6 meses. | De un mes y un dia á 2 meses. | De 2 meses y un dia á 4 meses. | De 4 meses y un dia á 6 meses. |
| Arresto menor..... | De uno á 30 dias. | De uno á 10 dias. | De 11 á 20 dias. | De 21 á 30 dias. |

Art. 96. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPÍTULO V.

### *De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.*

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 97. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 98. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 99. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad, despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm 1.° del art. 8.°

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion y además lo que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniera hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

## SECCION SEGUNDA.

### Penas principales.

Art. 100. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia y con publicidad, en un lugar exterior y adherido á la cárcel.

Cuando esto no fuera posible, la Autoridad judicial, de acuerdo con la administrativa, designará para la ejecucion el sitio más conveniente y próximo á ella.

El reo vestirá hopa negra.

La pena no se ejecutará en dia de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 101. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora ántes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 102. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 103. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 104. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura, y tanto dentro como fuera de aquél se emplearán en trabajos forzados y penosos en beneficio del Estado.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 105. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 106. El condenado á cadena perpétua ó temporal que tuviere ántes de la sentencia, sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 107. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 108. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del rádio á qué se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 109. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español, para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 110. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 111. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 112. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Tam-

bien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 113. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salúd y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia, y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 114. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 115. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 112 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 116. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

## SECCION TERCERA.

### Penas accesorias.

Art. 117. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará el acto de la degradacion con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

## TÍTULO IV.

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 118. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.°, tít. 2.° de este libro, comprende

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° La indemnizacion de perjuicios.

Art. 119. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 120. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible y el de afeccion del agraviado.

Art. 121. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 122. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 123. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 124. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada

uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demas responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demas, por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 125. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

## TÍTULO V.

### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.*

Art. 126. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena, con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no podrán gozar del beneficio que concede el art. 29, hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de la pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.ª Los sentenciados á relegacion ó extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion si fuere posible, y en el más inmediato, si no lo

fuere, y los extraños, en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prision ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 127. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó mas de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el artículo 126.

## CAPÍTULO II.

*De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.*

Art. 128. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 86 y regla 1.ª del art. 87 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo podrá ser indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, si por su conducta ó por otras circunstancias fuere digno de la gracia.

## TÍTULO VI.

### DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 129. La responsabilidad penal se extingue:

1.° Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.° Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.° Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio ó por el de abusos deshonestos con persona de otro sexo.

6.° Por la prescripcion del delito.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 130. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 593 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses, y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiese cometido el delito; y si entónces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 131. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo ántes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 132. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujecion á las reglas de derecho civil.

# LIBRO SEGUNDO.

## Delitos y sus penas.

## TÍTULO PRIMERO.

### DELITOS POR VIOLACION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RELIGION Y CULTO.

Art. 133. Los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á abolir ó variar por la fuerza, como Religion del Estado, la católica, apostólica, romana, serán castigados con la pena de prision correccional, y en caso de reincidencia, con la de extrañamiento temporal.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la prision mayor y extrañamiento perpétuo.

Art. 134. El que practique ceremonias ó manifestaciones públicas de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo, se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del recinto donde se celebre el culto de una religion que no sea la del Estado, ó donde se entierren sus prosélitos, que dé á conocer sus ceremonias, ritos, usos y costumbres, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, annncios ó carteles.

Art. 135. El que hollare, arrojare al suelo ó de otra manera profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 136. El que, con el fin de escarnecer la Religion, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 137. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El que públicamente escarneciere ó denigrare los dogmas, misterios ó sacramentos de la Religion católica, ó excitare á su menosprecio.

2.° El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente en el templo ó en cualquier acto del culto alguno de los ritos ó prácticas de la Religion católica.

3.° El que con violencia, intimidacion ú otros apremios ilegítimos obligare ó sedujere á un católico para que abandone su religion.

El reincidente en estos delitos será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 138. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El que el inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.° El que con palabras ó hechos y fuera del templo ó de cualquier acto del culto, escarneciere públicamente algunos de los ritos ó prácticas de la Religion católica.

Art. 139. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público de la Religion del Estado, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

En el caso de reincidencia, lo serán con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 140. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion especial perpétua para todo cargo de enseñanza oficial.

Art. 141. El que maltratare de obra á un ministro de la Religion católica cuando se hallare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado por la injuria irrogada con la pena que corresponda en su grado máximo.

Art. 142. El que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidiere ó turbare, dentro del recinto á ello destinado, el ejercicio de un culto que no sea el de la Religion del Estado, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 143. El que destinare un recinto á la celebracion de un culto que no sea el de la Religion del Estado, ó al enterramiento de sus prosélitos, sin ponerlo préviamente en conocimiento de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 144. La Autoridad ó funcionario público que persiguiere á un español ó extranjero por sus opiniones religiosas, fuera de los casos en que la expresion de éstas constituya un

acto prohibido por la ley, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por medio de violencia, intimidacion ú otro apremio ilegítimo se vejare á un español ó extranjero por sus ideas religiosas, ó por la práctica, con arreglo á las leyes, de un culto que no sea el de la Religion del Estado, el hecho se reputará coaccion, y será penado con arreglo al artículo 516 de este Código.

## TÍTULO II.

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Delitos de traicion.*

Art. 145. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 146. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma ó destruccion de plaza fuerte, puesto militar, buque ó almacenes de boca ó guerra del Estado.

2.° El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la Pátria, bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas, con la pena inferior en un grado.

Art. 147. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.° El español que tomare las armas contra la Pátria, bajo banderas enemigas.

2.° El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.° El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.° ó los datos y noticias indicados en el 4.°

Art. 148. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 149. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 150. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 151. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona, que, con infraccion del artículo 55 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.° Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.° Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.° Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 152. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 55 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

2.° Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

## CAPÍTULO II.

*Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

Art. 153. El eclesiástico que, contraviniendo á las leyes del Reino, publicare ó ejecutare disposiciones, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen, que pongan en peligro la paz pública ó la independencia del Estado ó provoquen la inobservancia de las leyes, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

Art. 154. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 155. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 156. El que, con actos que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 157. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 158. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de prision mayor é inhabilitacion especial perpétua.

Art. 159. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nacion á quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 160. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado.

1.° Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiera en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal, si en ellas se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 146 y 147.

Art. 161. El español que pasare á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, incurrirá en la pena de prision correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Los culpables de delito frustrado ó de tentativa serán castigados con la de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

## CAPÍTULO III.

### *Delitos contra el derecho de gentes.*

Art. 162. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Cualquier otro atentado de hecho contra las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 163. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos

en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO IV.

### *Delitos de piratería.*

Art. 164. Cometen el delito de piratería el que dirige ó manda y los que tripulan barco armado que, sin autorizacion ó patente de Monarca, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, ó con abuso de patente legítima, recorre los mares ejerciendo en ellos, en sus costas ó en otras embarcaciones, robos ó violencias.

Art. 165. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra Nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 166. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 435, 436 y números 1.° y 2.° del 437.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2.°, título XI de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.° En todo caso el capitan ó patron piratas.

# TÍTULO III.

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA LA COSTITUCION.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno.*

### SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 167. El que matare al Rey será castigado con la pena de muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Los demas atentados contra su persona, su seguridad ó su libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 168. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, al consorte del Rey, al Regente ó á cualquiera de los Regentes del Reino, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Los demas atentados contra sus personas, su seguridad ó sú libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 169. La conspiracion para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada al delito que los culpables intentaren cometer.

La proposicion, con la inferior en dos grados.

Art. 170. Al que injuriare, calumniare ó amenazare de palabra al Rey en su presencia, se le impondrá la pena de reclusion temporal.

Si las injurias, la calumnia ó la amenaza tuvieren lugar fuera de su presencia, por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prision mayor.

Las injurias, calumnia ó amenazas proferidas en cualquie-

ra otra forma, se castigarán con prision correccion grados medio y máximo.

Art. 171. Los delitos de que trata el artículo cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona consorte, Madre ó Padre del Rey, el Regente ó c de los Regentes del Reino, serán castigados con inferiores en un grado á las señaladas en él, á no s merezcan mayor por otras disposiciones de este Có

Art. 172. El que invadiere violentamente la mo Rey, será castigado con la pena de reclusion tempo

Si la invasion violenta fuere de la morada del i sucesor á la Corona, del Rey consorte, del Regente quiera de los Regentes del Reino, la pena será d mayor.

## SECCION SEGUNDA.

### Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Co de Ministros.

Art. 173. Serán castigados con la pena de relegac poral en su grado máximo á relegacion perpétua l duos de la familia del Rey, los Ministros, las Autor demas funcionarios, así civiles como militares, qu vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualqu para el gobierno del Estado, no obedecieren á la R despues de haber ésta prestado el juramento que la cion exige, ó al Consejo de Ministros, miéntras c arreglo á la misma, gobierne provisionalmente el R

Art. 174. Incurrirán en la pena de relegacion t en el caso de ser acusados por el Congreso ante el los Ministros:

1.° Cuando no se cumpliere con el precepto con nal de reunir las Córtes todos los años.

2.° Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos ladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que e ejerza funciones judiciales.

3.° Cuando trascurrieren tres meses desde el de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores se publique el de convocatoria para nuevas Córtes.

4.° Cuando las Córtes no fueren convocadas lu vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare quier modo para el Gobierno.

Art. 175. Los que invadieren violentamente ó c midacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos C

dores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Córtes reunidas.

Art. 176. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 177. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentáre penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 178. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuánto tenga relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 176 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 179. El que injuriáre gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representen, será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 180. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.° Los que perturbaren gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.° Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.° Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.° Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador que asista al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 181. Cuando la perturbacion del órden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 182. Las penas señaladas en los artículos 176 y siguientes hasta el 181 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 183. El funcionario público que, cuando estén abiertas las Córtes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado infraganti, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Con la misma pena serán castigados los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados infraganti, sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Córtes luego que se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 184. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.° Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.° Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 185. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.° Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.° Los que emplearen fuerza ó intimidacion grave para impedir á un Ministro que concurra al Consejo.

Art. 186. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Art. 187. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar al Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Córtes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.° Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le reconoce.

4.° Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 188. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.° Los que en todas clases de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que puedan provocar aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios de numerosa concurrencia pronunciaren ó leyeren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas ó banderas que provocaren directamente á la realizacion de cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 189. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú órden que el Rey dictare en ejercicio de su Autoridad, si no estuvieren refrendados por un Ministro.

Art. 190. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hospitalidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 187, serán castigados con las penas siguientes:

1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.° Los que ejercieren un mando subalterno, con la de

reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en los propiedades de los particulares, los pueblos ó del Estado; cortando las líneas telegráficas ó las vías-férreas; ejercido violencias graves contra las personas, y exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio, á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior; y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 191. Los que, sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el art. 187, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 192. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 188 será castigado con la pena de destierro.

Art. 193. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 189, sufrirá la pena de inhabilitacion especial temporal.

### SECCION CUARTA.

#### Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 194. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

## CAPÍTULO II.

### *De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.*

### SECCION PRIMERA.

#### Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.

Art. 195. No son reuniones pacíficas:

1.° Las que se celebren con infraccion de las disposiciones legales vigentes.

efecto.

3.° Aquellas en que, celebrándose sin contravenir á lo prevenido en los dos números anteriores, se cometieren, sin embargo, algunos de los delitos penados en el tít. IV, libro segundo de este Código.

Art. 196. Los promovedores y directores de cualquiera reunion comprendida en alguno de los casos del artículo antepior, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 197. En los casos primero y segundo del art. 195, si la reunion no hubiere llegado á celebrarse, se considerará á los promovedores ó directores de la misma segun los casos y circunstancias, como autores de delito frustrado de tentativa.

Art. 198. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion los que, por los discursos que en ella pronunciaren, leyeren ó repartieren; por los impresos que leyeren ó repartieren; por los lemas, banderas ó otros signos que en ella hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquella.

Art. 199. Los meros asistentes á las reuniones definidas en el art. 195, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Los que concurrieren á ellas llevando armas de fuego ó blancas de combate, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 200. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion, si no la disolvieren á la intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 201. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.° Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral cristiana, ó tengan por objeto combatir las bases fundamentales del órden social.

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

3.° Aquellas cuyos individuos se impongan, con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la Autoridad el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

4.° Las que en la correspondencia con sus individuos ó

con otras asociaciones se valgan habitualmente de cifras, jeroglíficos ó signos misteriosos.

5.° Aquellas en que la mayoría de sus asociados concurrieren armados ó tuvieren á su disposicion armas préviamente depositadas.

6.° Las que se formaren faltando á lo que prescriben las leyes.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

3.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levantaren la sesion á la intimacion que con este objeto hagan las Autoridades ó sus agentes.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 201.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena será reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 2.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 204. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendidas por la Autoridad ó sus agentes, miéntras que la suspension ordenada no se deje sin efecto por la Autoridad á que corresponda.

Art. 205. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza con infraccion de lo que prescriban las disposiciones legales, ó que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral cristiana.

Art. 206. Incurrirán en la pena de arresto mayor los

ó le lleven supuesto.

## SECCION SEGUNDA.

### De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos garantizados por la Constitucion.

Art. 207. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado, impusiere una pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si la pena impuesta fuere aflictiva.

2.° En la de suspension en sus grados medio y máximo, si la pena impuesta fuere correccional.

3.° En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si impusiere una pena leve.

Art. 208. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, los Tribunales aplicarán al culpable, además de las determinadas en el artículo anterior, una pena inferior en uno ó en dos grados, segun las circunstancias, á la arbitrariamente impuesta.

No habiéndose ejecutado la pena por causas independientes de la voluntad del culpable, se le aplicará la inferior en dos ó en tres grados, segun las circunstancias.

Si no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo funcionario, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Cuando las penas qne hubieren de imponerse al culpable fueren las de cadena, presidio mayor ó correccional, serán sustituidas respectivamente por las de reclusion, prision mayor ó correccional.

Art. 209. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado, y arrogándose atribuciones judiciales, impusiere una pena pecuniaria, será castigado:

1.° Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en sus grados mínimo y medio,

si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 210. El funcionario público que, sin arrogarse atribuciones judiciales, impusiere una pena, excediéndose del límite de las facultades legales que le están conferidas, será castigado con la pena de suspension en sus grados mínimo y medio.

Cuando la pena impuesta fuere pecuniaria, los Tribunales, además de la indemnizacion de perjuicios que proceda, condenarán expresamente en la sentencia al culpable á la devolucion al perjudicado de la cantidad en que haya consistido el exceso de la pena impuesta.

Art. 211. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere un castigo que no esté comprendido entre las penas que puedan imponerse segun este Código, será castigado con las señaladas en los artículos 207 y 208.

Para la imposicion de las penas á que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales aplicarán la que estimen más análoga al castigo arbitrariamente impuesto.

Si entre el castigo impuesto y las penas establecidas por el Código no hubiere analogía, los Tribunales aplicarán al culpable una pena discrecional, que no podrá bajar de prision correccional.

Art. 212. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, áun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita préviamente por la ley para cualquiera clase de delito y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 213. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 214. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 215. El funcionario público que ilegalmente detuviere á una persona, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á no ser por razon de delito, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiera excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasado este tiempo no hubiere llegado á quince; en la suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 216. El funcionario público que dilatare el cumpliplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 217. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 215, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 218. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquiera persona, y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusieren en libertad al detenido, que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de presa á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó que teniéndola bajo su custodia, sin que dentro de las setenta y dos horas siguientes haya sido ratificado el auto de prision, no pusiere inmediatamente el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial superior.

4.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.° El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.° El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.° El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien lo representare, certificacion de su detencion ó prision, ó no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.° El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 219. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.° La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquélla hubiere sido puesta á su disposicion.

2.° La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.° La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de presa á una persona cuya soltura proceda.

4.° La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.° El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.° de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.° El Escribano ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.° El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250

Art. 220. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2.° El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Si no devolviere al dueño inmediatamente los papeles ó efectos registrados, la pena será la inmeditamente superior en grado.

3.° El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un español ó extranjero cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Art. 221. La Autoridad judicial que ilegalmente, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 222. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Art. 223. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 224. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 225. El funcionario público que sustrajere la correspondencia privada confiada al correo, ó la telegráfica entre-

gada para repartir á domicilio, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 226. El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, y fuera de los casos previstos por las leyes, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 227. El funcionario público que, sin estar autorizado por la ley, deportare ó extrañare del territorio español á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 228. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal, no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 229. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados legalmente, segun su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspension en su grado medio á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 230. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 231. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 232. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pú-

blica y prévia la correspondiente indemnizacion, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que perturbare á una persona en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

Art. 233. Serán castigados con la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunion que fuere lícita con arreglo á las leyes.

2.° El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser de alguna de las comprendidas en el art. 201 de este Código.

3.° El funcionario público que en el mismo caso de los números anteriores prohibiere ó impidiere á una persona á quien no estuviere vedado por la Constitucion y las leyes el ejercicio de este derecho, dirigir sola, ó en union con otras, peticiones al Rey, á las Córtes ó á las Autoridades.

Art. 234. El funcionario público que impidiere la celebracion de una reunion pacífica, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 201 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título IV, libro segundo del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 235. Será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolucion de una reunion pacífica ó la suspension de cualquiera asociacion, no comprendida en el artículo 201, que se celebrare ó constituyere con arreglo á las leyes.

Art. 236. Incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad ú otras causas expresamente previstas en las leyes.

Art. 237. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados

mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que, sin haber intimado, en la forma que las leyes determinen, la disolucion de cualquiera reunion ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo, y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 238. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion ó suspendida una asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad que lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

### SECCION TERCERA.

#### Disposicion comun á las dos secciones anteriores.

Art. 239. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las dos secciones anteriores.

## TITULO VI.

### DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Rebelion.*

Art. 240. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

cutar un acto contrario á su voluntad.

2.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.° Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 173.

5.° Sustraer el Reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 241. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 242. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 190; y con la de reclusion temporal, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 243. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 190; y con la de prision mayor en toda su extension, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 244. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demas, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 245. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.° Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 240.

2.° Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de

fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 241.

Art. 246. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

La proposicion será castigada con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

## CAPÍTULO II.

### *Sedicion.*

Art. 247. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.° Impedir á cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 248. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 190; y con la de prision mayor, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 249. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del

número 2.° del art. 190 citado; y con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, no estando comprendidos en el mismo artículo.

Art. 250. Lo dispuesto en el art. 244 es aplicable al caso de sedicion, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos.

Art. 251. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 252. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 248.

Art. 253. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

## CAPÍTULO III.

### *Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*

Art. 254. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 255. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima ántes de las intimaciones, ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 248, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 256. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 257. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 258. Los funcionarios públicos que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que, sin habérseles admitido la renuncia de su cargo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 259. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo.

## CAPÍTULO IV.

### *De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.*

Art. 260. Cometen atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificase á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes ó en los funcionarios públicos.

Art. 262. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 260, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO V.

*De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demas funcionarios públicos.*

Art. 263. Cometen desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su curgo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 264. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amena-

za, de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 265. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 266. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito, que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 267. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

## CAPÍTULO VI.

### *Desórdenes públicos.*

Art. 268. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporacion, en algun Colegio electoral, oficina ó establecimiento público, en espectáculo ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 269. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.

la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor, si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 272. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 273. Se impondrá la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, á no corresponder otra mayor con arreglo á los demas artículos de este Código ú otras disposiciones penales, á los que dispararen armas de fuego contra un tren de ferro-carril en marcha ó una diligencia que transite por los caminos públicos.

A los que en el caso del párrafo anterior arrojaren piedras ó ejecutaren una agresion análoga, se les impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Se entiende que un tren está en marcha desde que sale de la estacion de partida hasta que llega á la de su último destino.

Art. 274. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

## CAPÍTULO VII.

### *Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.*

Art. 275. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que, por sí solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 276. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos

expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 277. Los Ministros de la Religion católica, que, en el ejercicio de sus funciones, provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto; y con la de confinamiento, si lo produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

En la misma pena incurrirán los Ministros de un culto disidente que en el ejercicio de sus funciones cometieren el delito á que se refiere el párrafo anterior.

## TITULO V.

### DE LAS FALSEDADES.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.*

#### SECCION PRIMERA.

#### De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 278. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 279. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una Potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificada; y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 280. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

Art. 281. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 282. El que falsificare el sello del Estado de una Potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor; y con las de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 283. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 284. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles-contrastes, será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 285. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieran á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 286. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 287. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago del impuesto, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 288. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsifi-

cacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 289. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 290. Será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El que usare una marca de fábrica, de comercio ó de agricultura sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.° El que aplicare su marca ó distintivo á productos diferentes de aquellos para los cuales fué concedida.

3.° El que variare sin la debida autorizacion, en todo ó en parte, la marca que le fué otorgada.

4.° El que usare una marca imitada en términos que el consumidor pueda fácilmente incurrir en equivocacion ó error, confundiéndola con la verdadera y legítima.

Art. 291. Incurrirá tambien en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO II.

### *De la falsificacion de moneda.*

Art. 292. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 293. El que cercenare moneda legítima será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellon.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en

da que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 500 á 5.000.

Art. 296. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 297. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos ó los falsificadores ó introductores.

Art. 298. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 299. El que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expendicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 300. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendicion de moneda falsa, aquéllos en cuyo poder se encontraren monedas de dicha clase que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendicion.

## CAPÍTULO III.

*De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado.*

Art. 301. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 302. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 303. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma pena incurrirán los que los introdujeren ó expendieren estando en relacion ó connivencia con los falsificadores.

Art. 304. Los que, sin estar en connivencia con los falsificadores ó introductores, expendieren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en el artículo anterior, que hubieren adquirido para ponerlos en circulacion, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de 1.500 á 15.000 pesetas.

Art. 305. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en él art. 301, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si los billetes de Banco, títulos al portador ó sus cupones fueren de los comprendidos en el art. 303, la pena será la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 306. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean títulos al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren títulos nominativos de crédito, que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, y los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.

Art. 308. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título

medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 309. El que presentare en juicio algun título nominativo ó al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 310. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 311. Los que, sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correcional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 312. Los que, habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

## CAPÍTULO IV.

### *De la falsificacion de documentos.*

#### SECCION PRIMERA.

**De la falsificacion de documentos oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.**

Art. 313. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el eclesiástico ó funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que comprenda el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Art. 314. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio, ú otra clase de documentos mercantiles ó de crédito, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 315. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 316. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

## SECCION SEGUNDA.

### De la falsificacion de documentos privados.

Art. 317. El que, con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 313, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 318. El que, sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

### De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 319. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 320. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubieren sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó que alterare en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 321. El que hiciere uso del pasaporte ó de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó de una cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 322. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 323. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

## CAPÍTULO V.

*Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.*

Art. 325. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 326. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 327. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 328. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 329. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

Art. 330. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare

## CAPÍTULO VI.

*De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncia falsas.*

Art. 331. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.° Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.° Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.° Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.° Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.° Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.° Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125

á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.° Con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El falso testimonio en contra del reo se castigará con la pena inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si en la causa no hubiere recaido sentencia firme ó ésta hubiese sido absolutoria.

Art. 334. El que en causa criminal diere falso testimonio á favor del reo, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito; y con la de arresto mayor, si fuere por falta.

Art. 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 336. El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 250 pesetas, la pena será la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 338. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatamente superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 339. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 340. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, no comprendidos estos últimos en los artículos 315 y 318, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 341. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirian delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento, del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 342. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado ménos grave; y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso, una multa de 250 á 2.500 pesetas.

## CAPÍTULO VII.

### *De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombre, traje, insignias y condecoraciones.*

Art. 343. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 344. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de prision correccional.

Si la usurpacion fuere de carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 346. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 347. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 y 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediante justa causa.

Art. 348. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 349. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

## TITULO VI.

### DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS, PROFANACION DE CADÁVERES, Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y profanacion de cadáveres.*

Art. 350. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 351. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, ó de cualquier modo, ó en cualquier sitio, mutilare ó profanare cadáveres, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

yuge, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó aun en los mismos grados del culpable, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

## CAPÍTULO II.

### *De los delitos contra la salud pública.*

Art. 352. El que sin hallarse competentemente autorizado elabore sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 353. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 354. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 355. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los farmacéuticos, cuando fueren culpables.

Art. 356. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirán en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 357. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó ven-

diere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 358. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna, ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

## TÍTULO VII.

### DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 359. Los banqueros y dueños de casa de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieran á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Serán consideradas como casas de juego, para los efectos de este artículo, no sólo las que se dediquen á los juegos en él comprendidos, sino aquéllas en que tengan lugar, por más que se destinen á otros fines ó industrias lícitas.

Art. 360. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías y rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia, serán castigados como estafadores.

Art. 361. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

## TITULO VIII.

### DE LA VAGANCIA.

Art. 362. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, áun cuando tengan domicilio fijo.

Art. 363. El vago será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo, si reincidiere.

Art. 364. Los vagos que varíen frecuentemente de residencia y los que frecuenten las casas de juego, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Igual pena se impondrá al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 365. En cualquier tiempo que el vago no reincidente, á que se refiere el art. 2.° de este título, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 250 pesetas, ni excediendo de 1.250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad despositada, presentando á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

## TITULO IX.

### DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Prevaricacion.*

Art. 366. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, y además en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 368. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio de faltas, incurrirá el Juez en la pena impuesta en la sentencia, si ésta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Cuando la sentencia no hubiere llegado á ejecutarse, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en sus grados mínimo y medio.

Art. 369. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito por que hubiere sido éste procesado y en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Si la sentencia injusta hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, la pena será la de suspension.

Art. 370. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, é inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 371. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion

violencia inconsiderada injusta incurrirá en la pena de suspension.

Art. 373. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 374. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 375. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 376. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesion.

Art. 377. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO II.

### *Infidelidad en la custodia de presos.*

Art. 378. El funcionario público, culpable de connivencia en la evasion de un detenido, preso ó penado, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado

por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados, y con la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

3.° Con la de inhabilitacion especial temporal, en el caso de que el fugitivo estuviere en calidad de detenido.

Art. 379. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un detenido, preso ó penado, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

## CAPÍTULO III.

### *Infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 380. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 381. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 382. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere que se abran, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de arresto mayor, inhabilitacion especial temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas.

dia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razon de su cargo.

## CAPÍTULO IV.

### *De la violacion de secretos.*

Art. 383. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, la pena será la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 384. El funcionario público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO V.

### *Desobediencia y denegacion de auxilio.*

Art. 385. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal, en su grado máximo, á inhabilitacion especial perpétua y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 386. El funcionario público que, habiendo suspendido la ejecucion de las órdenes de sus susperiores, las desobedeciere despues que aquéllos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 387. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó un tercero, la pena será la de inhabilitacion especial perpétua y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 388. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

## CAPÍTULO VI.

### *Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas*

Art. 389. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso de empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 390. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision ántes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 392. El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no

perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos II y III del libro 2.° de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, ni perseguir ó no castigar cualquiera otra clase dedelito.

## CAPÍTULO VII.

### *Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.*

Art. 393. El funcionario público que dictare reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 394. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 395. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 396. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 397. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion especial perpétua.

Art. 398. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO VIII.

### *Abusos contra la honestidad.*

Art. 399. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 400. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especia perpétua.

## CAPÍTULO IX.

### *Cohecho.*

Art. 401. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de presidio correcional en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 402. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, si ejecutare dicho acto, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 403. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que

debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será la de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 404. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 405. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 406. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 407. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los funcionarios sobornados, ménos la de inhabilitacion.

Art. 408. Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 409. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

## CAPÍTULO X.

### *Malversacion de caudales públicos.*

Art. 410. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.° Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.° Con la de presidio mayor, si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000.

4.° Con la de cadena temporal, si excediere de 50.000.

En todos los casos con la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 411. El funcionario público que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos.

Art. 412. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 410.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pena de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida.

Art. 413. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension, si no resultare.

Art. 414. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con la pena de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que requerido con órden de la Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 415. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

*Fraudes y exacciones ilegales.*

Art. 416. El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 417. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de cargo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

Art. 418. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 419. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.°, seccion segunda, tít. XV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

## CAPÍTULO XII.

*Negociaciones prohibidas á los funcionarios públicos.*

Art. 420. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que, durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó in-

directamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con la pena de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

## CAPÍTULO XIII.

*Disposiciou general.*

Art. 421. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

# TÍTULO X.

## DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Parricidio.*

Art. 422. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus descendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

## CAPÍTULO II.

*Asesinato.*

Art. 423. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de veneno, inundacion, incendio ú otros estragos.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

## CAPÍTULO III.

### *Homicidio.*

Art. 424. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 422, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 425. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en su grado medio y máximo.

Art. 426. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

## CAPÍTULO IV.

### *Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.*

Art. 427. El parricidio, asesinato ú homicidio cometidos en una mujer en cinta con el propósito de causar la muerte del feto dentro del cláustro materno, cuando se haya logrado este intento, será castigado con la pena correspondiente al delito respectivo en su grado máximo.

Art. 428. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 64.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 65.

Art. 429. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

## CAPÍTULO V.

### *Infanticidio.*

Art. 430. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido un dia, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la pena de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido incurrirá, respectivamente, en las penas del parricidio ó del asesinato.

## CAPÍTULO VI.

### *Aborto.*

Art. 431. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prision mayor, si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 432. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 433. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 434. El Facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 431, en su grado máximo.

tiva, expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO VII.

### *Lesiones.*

Art. 435. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de cadena temporal á perpétua.

Art. 436. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 437. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó notablemense deforme, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.° Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado simplemente deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de sesenta dias.

4.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 422 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el 423, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.° de este artículo; la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.°; la de prision correccional en sus grados medio y máximo, en el caso del número 3.°, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, en el caso del número 4.° del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones

que al hijo causaren el padre ó la madre excediéndose en su correccion.

Art. 438. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 439. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá siempre la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 440. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 441. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 425, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 442. El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correcional en sus grados medio y máximo.

Art. 443. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Las penas señaladas en este artículo, en el anterior y en

corresponder á los culpables con arreglo á las prescripciones de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

## CAPÍTULO VIII.

### *Disposicion general.*

Art. 444. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, miéntras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieran promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

## CAPÍTULO IX.

### *Duelo.*

Art. 445. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la pena de destierro.

Art. 446. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.° del artículo 437, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 447. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro, en el de lesiones comprendidas en el

número 1.° del art. 437, y la de 125 á 1.250 pesetas de multa, en los demás casos:

1.° Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 448. Las penas señaladas en el art. 446 se aplicarán en su grado máximo:

1.° Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 449. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 446, si el duelo se llevare á efecto.

Art. 450. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 451. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usando cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 452. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.° Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

Art. 453. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la inhabilitacion absoluta temporal:

1.° Al que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

## TÍTULO XI.

### DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Adulterio.*

Art. 454. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 455. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 456. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 457. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 458. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 455 y 456 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

## CAPÍTULO II.

*Violacion y abusos deshonestos.*

Art. 459. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Si la violacion se ejecutare en despoblado y en cuadrilla, aunque ésta no sea armada, ó dentro de un tren en marcha, se impondrá al culpable la pena en su grado máximo.

Art. 460. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

## CAPÍTULO III.

*Delitos de escándalo público.*

Art. 461. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 462. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó propalaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral cristiana.

## CAPITULO IV.

*Estupro y corrupcion de menores.*

Art. 463. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por

castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cómetido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 464. El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion absoluta temporal, si fuere Autoridad.

## CAPÍTULO V.

### *Rapto.*

Art. 465. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 466. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 467. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

## CAPÍTULO VI.

### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 468. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion, en las de rapto ejecutado con miras deshonestas y en las de abusos deshonestos con persona de otro sexo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo y del 460, cuando el abuso sea con persona de otro sexo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 469. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

3.° En todo caso, á mantener la prole.

Art. 470. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó cargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 471. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán privados además del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

## TITULO XII.

### DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Calumnia.*

Art. 472. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 473. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas. cuando se imputare un delito grave; y con la de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito ménos grave.

Art. 474. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 475. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

### CAPÍTULO II.

*Injurias.*

Art. 476. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 477. Son injurias graves:

1.° La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

ancias fueren tenidas en el concepto público por a
osas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificacio
graves, atendido el estado, dignidad y circunstancia
ofendido y del ofensor.

Art. 478. Las injurias graves, hechas por escrito y
publicidad, serán castigadas con la pena de destierro e
grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas

No concurriendo aquellas circunstancias, se castig
con la pena de destierro en sus grados mínimo y med
multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 479. Las injurias leves serán castigadas con la
de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1
pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publici

No concurriendo estas circunstancias, se penarán d
faltas.

Art. 480. Al acusado de injuria no se admitirá prueba
bre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fu
dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos con
nientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la ver
de las imputaciones.

## CAPÍTULO III.

### *Disposiciones generales.*

Art. 481. Se comete el delito de calumnia ó injuria,
sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, car
turas, emblemas ó alusiones.

Art. 482. La calumnia y la injuria se reputarán hec
por escrito y con públicidad, cuando se propagaren por
dio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por ca
les ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por pap
manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 483. El acusado de calumnia ó injuria encubier
equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfact
acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó inj
manifiesta.

Art. 484. Los directores ó editores de los periódicos
que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, inse
rán en ellos, dentro del término que señalen las leyes
Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia cond
toria, si lo reclamare el ofendido.

ria los ascendientes, descendientes, conyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 486. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 487. Nádie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nádie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título IV de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediante perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los Tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

## TITULO XIII.

### DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.*

Art. 488. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

La misma pena se impondrá al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 489. El Facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior,

litacion especial temporal.

Art. 490. El que usurpare el estado civil de otra castigado con la pena de presidio mayor.

## CAPÍTULO II.

### *Celebracion de matrimonios ilegales.*

Art. 491. El que contrajere segundo ó ulterior mat nio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será tigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrin estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemn castidad.

Art. 492. El que con algún impedimento diriment dispensable contrajere matrimonio, será castigado co pena de prision correccional en sus grados medio y máx

Art. 493. El que contrajere matrimonio mediando a impedimento dispensable, será castigado con una mult 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, p dispensa, en el término que los Tribunales designen, castigado con la pena de prision correccional en sus gr medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando q que se revalide el matrimonio.

Art. 494. El que en un matrimonio ilegal, pero v segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere interven Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, castigado con la pena de prision correcional en sus g mínimo y medio.

Art. 495. El menor que contrajere matrimonio s consentimiento de sus padres ó el de las personas que el efecto hagan sus veces, será castigado con prision co cional en sus grados mínimo y medio.

Esta pena quedará extinguida desde el momento en los padres ó las personas á que se refiere el párrafo ant aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 496. La viuda que se casare ántes de los tresci un dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su a bramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

Art. 497. El adoptante que, sin prévia dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó sus descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 498. El tutor ó curador que, ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 499. El Eclesiástico ó Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 500. En todos los casos de este capítulo, el contravente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

## TÍTULO XIV.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Detenciones ilegales.*

Art. 501. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

rior, será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado m veinte dias.

2.° Si se hubiere ejecutado con simulacion de Aut pública.

3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la p encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de m

Art. 503. El que, fuera de los casos permitidos por l aprehendiere á una persona para presentarla á la Auto será castigado con la pena de arresto mayor y multa d á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO II.

### *Sustraccion de menores.*

Art. 504. La sustraccion de un menor de siete año castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 505. En la misma pena incurrirá el que hallá encargado de la persona de un menor, no lo presentare padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria a de su desaparicion.

Art. 506. El que indujere á un menor de edad, per yor de siete años, á que abandone la casa de sus padre tores ó encargados de su persona, será castigado con la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO III.

### *Abandono de niños.*

Art. 507. El abandono de un niño menor de siete será castigado con la pena de arresto mayor y multa d á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se h ocasionado la muerte de un niño, será castigado el cu con la pena de prision correccional en sus grados me máximo.

Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la será la misma prision correccional en sus grados míni medio.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores se ente sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, c constituyere otro delito más grave.

cacion de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO IV.

*Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.*

Art. 509. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

## CAPÍTULO V.

*Allanamiento de morada.*

Art. 510. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion en las personas, la pena será la de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 512. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, miéntras estuvieren abiertas.

## CAPÍTULO VI.

*De las amenazas y coacciones.*

Art. 513. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 514. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 515. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de destierro.

Art. 516. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 517. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

## CAPÍTULO VII.

### *Descubrimiento y revelacion de secretos.*

Art. 518. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, la pena será arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 519. El administrador, dependiente ó criado que en

gare, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 520. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## TITULO XV.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De los robos.*

Art. 521. Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 522. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando, con motivo ú ocasion del robo, resultare homicidio.

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.° del art. 437, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

3.° Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion, que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, las lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado art. 437.

5.° Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, en los demas casos.

Art. 523. Si los delitos de que tratan los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado, ó en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndoles dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los casos 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, la pena superior inmediata.

Art. 524. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 525. La tentativa y el delito frustrado de robo en que resultare homicidio, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 526. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 527. Los que con armas robaren en casa habitada ó en edificio público, ó destinado al culto religioso, ó en cualquiera de sus dependencias, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Escalamiento.

2.° Rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.° Uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.° Uso de nombre supuesto ó simulacion de Autoridad ó agente de la misma.

Si los malhechores no llevaren armas, pero el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena de presidio mayor.

si el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando ni llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se les impondrá la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 528. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán respectivamente segun las circunstancias y casos en el mismo previstos, cuando en casa habitada, en edificio público ó destinado al culto religioso, ó en cualquiera de sus dependencias, tuviere lugar el robo con fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó sustrayendo dichos objetos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Art. 529. El robo se castigará con la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo:

1.° Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

2.° Si el culpable fuere reincidente en la misma especie de delito.

3.° Si hubiere sido ejecutado en despoblado y en cuadrilla.

4.° Si los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso.

Art. 530. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demas departamentos ó sitios cerrados ó contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 531. Cuando los delitos de que tratan los artículos 527 y siguiente se hubieren efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á semillas alimenticias, frutos ó leñas, no excediendo el valor de las cosas robadas de 25 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor

en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 532. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 527, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.ª Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 533. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 531, la pena será la de arresto mayor en su grado medio.

Art. 534. El robo de que se trata en los artículos 531, 532 y 533, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 535. El que tuviere en su poder ganzúas, ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 536. Se entenderán llaves falsas:

1.° Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las llaves legítimas sustraidas al propietario.

3.° Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

## CAPÍTULO II.

### *De los hurtos.*

Art. 537. Son reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.° Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 618, 620 números 1.°, 2.° y 3.°, 621 núm. 1.°, 623 número 1.°, 624, 627 y 632.

Art. 538. Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.° Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.° Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.° Con arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.° Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas.

Si consistiere en semillas alimenticias, frutos ó leñas, y su valor no excediere de 5 pesetas, sufrirá el culpable la pena señalada en el párrafo anterior, siempre que concurran las circunstancias de haber sido condenado por robo ó hurto ó dos veces por la falta castigada en el art. 618 de este Código.

Art. 539. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.° Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.° Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.° Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

## CAPÍTULO III.

### *De la usurpacion.*

Art. 540. Al que, con violencia ó intimidacion en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además en de las penas que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 541. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de prédios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimada la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO IV.

### *Defraudaciones.*

#### SECCION PRIMERA.

##### Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles.

Art. 542. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.° Con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 543. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 544. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision coreccional en sus grados mínimo y medio.

tabilidad en la forma y con todos los requisitos que se previenen en la seccion 2.ª, libro 1.º del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en su artículo 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 545. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 546. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 547. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de comercio.

Art. 548. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Haber retardado el presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 549. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.° Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.° Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.° Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.° Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.° Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 550. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 545.

Art. 551. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.° Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo; alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, áun cuando esto se verificase ántes de la declaracion del concurso.

2.° Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.° Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.° Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 552. Las penas señaladas en este capítulo, se impondrán en su grado máximo, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Art. 553. El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado, á querella de la parte perjudicada:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la deuda excediere de 25 pesetas y no pasare de 500.

sion correccional en su grado mínimo, si excediere de 500 pesetas.

## SECCION SEGUNDA.

### Estafas y otros engaños.

Art. 554. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 555. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.° El que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.° Los que establecieren, dirigieren ó administraren casas de imposicion ó descuentos ó cualquiera otra empresa mercantil, ofreciendo ganancias, recompensas ó intereses exagerados, con notorio propósito de engañar al público.

3.° Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

4.° Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas faltas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

5.° Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á funcionarios públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

6.° Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

7.° Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

8.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

9.° Los que en el juego ó rifa se valieren de fraude para asegurar la ganancia.

10. Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiera el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 556. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 557. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 558. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 559. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 557, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 560. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 561. El que defraudare al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que exceda de 25 pesetas, será castigado con una multa del tanto

cia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Art. 562. Se impondrá igual pena al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion.

## CAPÍTULO V.

### *De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

Art. 563. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios empleados.

Art. 564. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 565. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 566. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena, bastará que la coligacion haya empezado á ejecutarse.

## CAPÍTULO VI.

### *De las casas de préstamos sobre prendas.*

Art. 567. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos

sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos, sin claros ni entrerenglonados, las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 568. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

## CAPÍTULO VII.

### *Del incendio y otros extragos.*

Art. 569. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua.

1.° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacen, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo público.

2.° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.° Los que incendiaren en poblado un almacen de materias inflamables ó explosivas.

4.° Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Si el incendio fuere de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, la pena será la de cadena temporal á perpétua.

Art. 570. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.° A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.° A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reunen diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 571. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.° Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.° Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

en el núm. 2.° del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 573. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.° Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.° Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 574. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 575. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio; y la inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 576. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito.

Art. 577. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.° Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 578. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí, en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 579. El que produjere explosion por medio de pe-

por su importancia pueda ocasionar alarma ó peligro gr
aunque no cause daño con la explosion á las personas
cosas, será castigado:

1.° Con la pena de prision correccional en su grad
ximo á prision mayor en su grado mínimo, si el pet
aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado
interior de un templo, de un teatro ó de cualquier otr
ficio en que exista numerosa concurrencia en el momen
la explosion.

2.° Con la pena de prision correccional en sus grado
dio y máximo, si el petardo, aparato ó sustancia inflar
hubiere sido colocado en los rails de un ferro-carril ó tra
ó en la vía pública, existiendo numerosa concurrencia
momento de la explosion, ó en el interior de un edificio
ticular habitado, ó de un edificio público ó lugar sag
no habitado en el momento de la explosion.

3.° Con la pena de prision correccional en sus grados
nimo y medio, si el petardo, aparato ó sustancia inflan
hubiere sido colocado en el exterior de los muros de ed
habitado, ó en el interior de los no habitados, siempre
estuvieren en poblado ó en la vía pública cuando no hu
en ella numerosa concurrencia.

Art. 580. Si con la explosion del petardo, aparato ó
tancia inflamable se ocasionara tambien otro ú otros de
se impondrá al culpable, además de las penas señalada
el Código al delito ó delitos que cometiere, la respec
mente designada en el artículo anterior, teniendo en cu
en su caso, lo dispuesto en el art. 88.

Art. 581. El que tuviere en su poder materias infl
bles ó explosivas, petardo, bomba ó cualquiera otra
de aparatos ó instrumentos destinados especialmente
ejecutar los delitos de incendio ó estrago, y no diere el
cargo suficiente sobre su adquisicion, incurrirá en la pe
arresto mayor en sugrado máximo á prision correccion
su grado mínimo.

Art. 582. La tentativa de los delitos comprendidos
artículo 579, se castigará con la pena señalada en el art
anterior, cuando aplicando las disposiciones generale
Código, correspondiere al culpable otra inferior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, al
de delito frustrado se impondrá la misma pena en el
máximo.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de
capítulo los que causaren estragos por medio de inme

máquina de vapor, levantamiento de raíl de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general, de cualquier otro agente ú otro medio análogo de destruccion.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si áun, sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los daños.*

Art. 586. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 587. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, los que causaren daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido, ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo, por cualquier medio, infeccion ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla ó despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 588. El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe

exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 589. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 590. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 125 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 537.

## CAPÍTULO IX.

### *Disposiciones generales.*

Art. 591. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los robos sin violencia ni intimidacion en las personas, los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, miéntras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La exencion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

## TÍTULO XVI.

### DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 592. El que, por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiria un delito

grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo; y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si constituyere un delito ménos grave.

Al que, con infraccion de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 80.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediatamente inferior á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

## TITULO XVII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 593. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 594. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

# LIBRO TERCERO.

## De las faltas y sus penas.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LAS FALTAS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

Art. 595. Será castigado con la pena de arresto menor ó reprension privada:

1.° El que, fuera de los casos previstos y penados en el título I del libro segundo de este Código, y sin intencion manifiesta de escarnecer ó ultrajar la Religion del Estado, blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de los Santos ó cosas sagradas.

2.° El que públicamente cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó los dogmas de la Religion del Estado, sin llegar al escarnio de que tratan los artículos 136, 137 y 138.

3.° El que quebrantare las ordenanzas ó disposiciones que las Autoridades administrativas puedan dictar sobre observancia de los dias festivos.

Art. 596. En la misma pena incurrirá el que públicamente faltare con sus expresiones al respeto debido á la persona del Rey, de un modo que no llegue á constituir delito.

Art. 597. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos; en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, áun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 598. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en el título I del libro segundo de este Código.

ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 599. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligros leves, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que turbaren levemente el órden en un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.° Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 601. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.° Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público, sin cometer delito.

3.° Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.° Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.° Los que faltaren al respeto y consideracion debidos á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

6.° Los que ofendieren, de un modo que no constituya delito, á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 602. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, es-

tado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.° Los que usaren armas sin licencia.

## TÍTULO II.

### DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENÉRALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 604. Serán castigados con la pena de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.° Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad.

3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que no exceda de 25 pesetas.

5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 605. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 606. Los que, en sitios ó establecimientos públicos, promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro segundo:

1.° Los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extincion de la langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro segundo de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres, ó las arrojaren á las calles.

9.° Los que, de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 609. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones, sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites de la que les fuera concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 610. Serán castigados con la pena de cinco á diez dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que apagaren el alumbrado público, ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 611. Serán castigados con la pena de 5 á 50 pesetas de multa y reprension:

1.° Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren, ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.° Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.° Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó via pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

9.° Los que, sin obtener prévia licencia de Autoridad competente, vendieren carne de animal muerto.

10. Los que corrompieren el agua de fuente, cisterna, pozo ú otro depósito semejante, cualquiera que sea el uso á que el agua se destine.

11. Los que públicamente maltrataren á los animales cruelmente y sin necesidad, ó les obligaren á una fatiga excesiva.

setas:

1.° Los dueños de fondas, posadas y demas establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prescritos.

2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 613. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas de multa:

1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la demolicion ó reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre la elaboracion y custodia de materiales inflamables ó corrosivos, ó productos químicos que puedan causar estragos.

## TÍTULO III.

### DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á ocho dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 615. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan la asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltraten á sus mujeres, áun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres que desobedecieren gravemente á sus maridos, ó los maltrataren de obra ó de palabra.

4.° Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.° Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en las localidades respectivas, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

12. Los que, en la riña definida en el art. 425 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 616. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto y multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.° Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por sus circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

4.° Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro segundo de este Código.

Art. 617. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.° Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

3.° Los que, por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal que, si mediara malicia, constituiria delito ó falta.

## TITULO IV.

### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 618. Serán castigados con la pena de arresto menor en sus grados medio y máximo y multa de 5 á 25 pesetas, los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 537 de este Código, sustrajeren ó se apropiaren semillas alimenticias, frutos ó leñas por valor que no exceda de 5 pesetas, siempre que no concurran las circunstancias expresadas en el núm. 5.° del art. 538.

Art. 619. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 620. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.° Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú

rias ó ganados.

3.° Los que, sin permiso del dueño, entraren e ó campo ajeno ántes de haber levantado por comp secha, para aprovechar el espigueo ú otros restos c

4.° Los que entraren en heredad ajena cerrac cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de

Art. 621. Serán castigados con la multa de 5 á 2

1.° Los que entraren sin violencia á cazar ó heredad cerrada ó campo vedado sin permiso de

2.° Los que infringieren la legislacion de caza c el modo ó tiempo de cazar ó de pescar.

3.° Los que con cualquier motivo ó pretesto at plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Art. 622. Por el solo hecho de entrar en hereda y cercada, sin permiso del dueño, incurrirán en la 5 pesetas.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 25 setas:

1.° Los que llevando carruajes, caballerías ó ani ñinos, cometieren alguno de los excesos previstos artículos anteriores, si por razon del daño no mereci mayor.

2.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las pro

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuer materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 624. El dueño de ganados que entraren en ajena y causaren un daño que exceda de 10 pese castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 0,75 de peseta á 2 pesetas 0,25, si fuere v

2.° De 0,25 de peseta á 1 peseta 0,50, si fuere mular ó asnal.

3.° De 0,25 de peseta á 0,75, si fuere cabrío y redad hubiere arbolado.

4.° Del tanto del daño á un tercio más, si fuere de otra especie no comprendida en los números ar

Esto mismo se observará si el ganado fuese ca heredad no tuviese arbolado.

Art. 625. El dueño de ganados que entraren en ajena y causaren daño que no pase de 10 pesetas, s tigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 0,75 de peseta á 1 peseta 0,25, si fuere v

2.° De 0,25 de peseta á 0,75, si fuere caballar, asnal.

3.° De 0,50 de peseta á 6,00, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.° Del tanto del daño á otro tanto más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Si la heredad fuere cerrada ó tuviere viñedo, sembrado, olivares ú otros plantíos, se impondrá, en su grado máximo, la pena señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.

Art. 626. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 627. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro segundo.

Art. 628. Serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 25 á 120 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro segundo de este Código.

Art. 629. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.° Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.° Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 630. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 631. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 632. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

ren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 634. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 635. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 636. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó averiados, siendo nocivos.

3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 637. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 638. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 639. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen

gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, áun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 640. Quedan derogadas todas leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

Madrid 17 de Junio de 1880.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## 339.

### GOBERNACION.

17 *Junio: publicada en* 29.

Real órden, resolviendo que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una Comision administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

»La Secion ha estudiado con el detenimiento debido el

cial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comision de arroces de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales, cuya explotacion puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento prévio por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.ª del artículo 3.° del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta peticion á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroces lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.ª del art. 3.° del reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporacion administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten á su dictámen llevan la instruccion precisa, inclusos informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto, se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

1.ª La del informe.

2.ª La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.

Comision.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como Corporacion administrativa, no da derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comision de arroces *evacue gratuitamente el informe* prescrito por la regla 7.ª del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demas, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la peticion.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comision de arroces no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando ésta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comision de arroces ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se le ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ú honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real órden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislacion establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administracion, de ninguna manera puede exigirles que sufraguen de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hagan para cumplimentar las comisiones especiales que

tacion de arroz es siempre á peticion y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comision gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda poblacion las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situacion, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestion, ó sea la que se refiere á si la Comision debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comision considere que el expediente ofrece algun extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero tambien habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria, sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarian ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, segun las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comision.

Por todo lo expuesto; y

Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847:

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz de 15 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberes impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el art. 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comision fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento

de 15 de Abril de 1861 dice terminantemente que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantacion del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comision á verificar el reconocimiento;

La Seccion opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una comision administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 20 de Marzo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 340.

### FOMENTO.

*18 Junio: publicada en 28.*

Real órden, dejando sin efecto la Real órden de 15 de Julio último y autorizando en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se deje sin efecto la Real órden de 15 de Julio último, que suprimió en la Escuela Normal de dicha provincia la enseñanza de las asignaturas del cuarto año de la carrera de Maestros, fundándose en que fué dictada con error de hecho:

Vistas las copias certificadas que aquella corporacion acompaña á su solicitud, en las que acredita haber pretendido en

arreglo al decreto-ley de 29 de Julio de Agosto siguiente:

Resultando que examinados todos obran en este Ministerio, y que pudie el asunto, aparece que el Rector de la lona remitió en 7 de Setiembre de 187 nicacion de aquella Diputacion, solici midad con lo prevenido en el decreto autorizase para continuar dando en oficiales varias enseñanzas que habia hallan las de que se trata, las de Pint bados y otras:

Resultando que tramitado el expedi de Bellas Artes, y resueltos los extrem dian, prévia audiencia del Consejo de I archivó el expediente:

Considerando que si bien la Diputa dado lugar al error de hecho cometi órden de 15 de Julio último por haber instancia y pretension materias propia y establecimientos, esta falta en la fo de utilizar el derecho que la concede puesto que dentro del plazo que deter de 6 de Agosto de 1874 solicitó la a prescribe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerd Consejo de Instruccion pública, se ha s la Real órden de 15 de Julio último, y Normal de Maestros de Barcelona la e naturas que constituyen el cuarto año tros de primera enseñanza, con enter previene en el referido decreto-ley.

De Real órden lo digo á V. I. pa efectos oportunos. Dios guarde á V. I. 18 de Junio de 1880.=Lasala.=Sr. Di truccion pública, Agricultura é Indust

## ULTRAMAR.

*18 Junio: publicado en 24.*

**Real decreto, estableciendo el régimen á que habrán de sujetarse los estudios de segunda enseñanza y los de facultad en la Isla de Cuba, con lo demas que se determina.**

Señor: El estado de la instruccion pública en la Isla de Cuba, particularmente el de la enseñanza superior y la secundaria, y la situacion del Profesorado en la Universidad é Instituto de la Habana, requerian la atencion del Gobierno de V. M., solícito por cuanto pueda contribuir al bien de aquellas provincias y á estrechar los vínculos que las unen con la madre pátria, tanto como deseoso de que la educacion de la juventud insular alcance el nivel y disfrute los auxilios que en la Península, evitándose que las familias envien sus hijos á cultivar su inteligencia ó á habilitarse para el ejercicio de una profesion á extranjero suelo.

La informacion abierta con objeto de conocer y apreciar los males que los mencionados órdenes de la instruccion pública insular padecian, informacion en la que han sido oidos en Cuba la Junta de Decanos de la Universidad de la Habana, el Rector de la misma, la Junta superior de Instruccion pública y la Secretaría del Gobierno general, y en la Península el Consejo de Instruccion pública, suministró no poca luz en la materia, al propio tiempo que la opinion, representada por la prensa y por la voz de los celosos Diputados y Senadores cubanos, indicaba la necesidad y urgencia del remedio.

Esta empresa, que el Gobierno de V. M. acometió con decision al restablecerse la paz, á nádie parecia y no era en realidad fácil. La legislacion de instruccion pública en Cuba se compone de diversos elementos. En 1842 se dió allí el primer paso hácia la asimilacion con la Península secularizando la enseñanza, mas sin que por esto perdiera sus caracteres especiales; en 1863 la asimilacion casi fué ya completa en lo que concierne á la legislacion y á la forma, pues el decreto de 15 de Julio de aquel año y las disposiciones complementarias llevaron á Cuba, no tan sólo el espíritu, sino el texto mismo, con leves alteraciones, de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y de la mayor parte de los reglamentos dictados para su

ha probado, preparada para tal, tan vasta y centralizada organizacion, y no tardaron en sobrevenir en su planteamiento vacilaciones y demoras que esterilizaron en gran parte la reforma, y cuyas consecuencias se han prolongado hasta el presente. Al dictar el reglamento para la provision de cátedras, aprobado por Real órden de 7 de Julio de 1867, se hizo la sensible novedad de asignar, tratándose del Profesorado de Facultad, las categorías á cátedras, estableciendo respecto del régimen de la Península una injustificada diferencia que, á la vez que ha servido de obstáculo para la asimilacion del primero al de la Metrópoli y á la unificacion de los escalafones, ha sido causa de que en el espacio de catorce años no se haya conferido en forma regular una sola categoría á los Catedráticos de la Universidad de la Habana.

La insurreccion de 1868 empeoró el estado de la enseñanza en Cuba, aumentando el número de vacantes y de interinidades; y el remedio aplicado por el Gobernador superior político en 1871, dictando por sí disposiciones que al Gobierno correspondian, que no fueron aprobadas, y que sin embargo rigen en gran parte, hizo mayor la confusion. Abundan hoy, por tales causas, las anomalías, las contradicciones y lagunas en la enseñanza superior cubana, mucho más de lo que puede soportar una regular organizacion. Carreras incompletas, que no habilitan á los que las siguen para profesion determinada, ni responden á la doble necesidad de elevar el nivel científico y de formar debidamente el Profesorado necesario para los Institutos de segunda enseñanza que con el tiempo habrán de establecerse en la Isla; diferencias esenciales entre el órden y régimen de los estudios en aquella provincia y los de la Península, que además de obligar á alumnos cubanos á emplear en las diversas Facultades mayor número de años que el que aquí se exige, dificultan la traslacion de matrículas y la admision á los grados en las Universidades de Europa; el de Bachiller en Facultad, suprimido aquí desde 1870, mantenido allá, no siendo en rigor necesario; multitud de Catedráticos interinos, muy pocos propietarios nombrados en virtud de oposicion, y unos y otros desempeñando dos y tres asignaturas; método diverso del de la Península para el ingreso y ascenso en el Profesorado; categorías asignadas á la cátedra y no conseguidas como premio á los servicios prestados á la enseñanza, á la publicacion de obras ó á los descubrimientos científicos, y en último término á la antigüedad; falta de escalafones y consiguiente imposibilidad de fundir los de Cuba en los de la Península; elevado precio de las

gente remedio pedian en la organizacion de los estudios y en la del Profesorado en la Isla, y á aplicarlo con firmeza y con mano liberal va encaminado el decreto que me cabe la honra de someter á la Régia aprobacion.

Ha vacilado el Ministro que suscribe respecto del procedimiento más conducente al objeto. La aplicacion pura y simple á aquellas provincias de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, usando el Gobierno de la autorizacion permanente contenida en el art. 89 de la Constitucion, tiene numerosos y notables partidarios; procedimiento en verdad sencillo y en algun modo mecánico, que hubiese ahorrado por el pronto no poco trabajo, mas del que disuaden la falta de unidad en la actual legislacion de la Península y el convencimiento de que el mal de la enseñanza en Cuba no reconoce por causa el no haberse llevado allá la mencionada ley, puesto que el decreto de 15 de Julio de 1863 calcado se hallaba en ella tal vez con excesiva docilidad. Podia tambien el que suscribe haber formulado un plan nuevo para la enseñanza superior y la general; no lo ha hecho, porque hallándose próximo el momento en que la instruccion pública en la Península se vea dotada de una legislacion definitiva, parecia natural y prudente aguardar la realizacion de ese suceso.

El procedimiento que responde mejor á las necesidades y estado actual de la enseñanza en Cuba consiste en adoptar por punto de partida lo existente, por elemento de progreso y reforma la legislacion de la Península, por término la completa asimilacion, aplicando á cada mal su remedio; organizando al propio tiempo, sentando las bases, y allanando el camino para que sin obstáculo pueda extenderse en su dia á las Antillas la ley ó leyes orgánicas del ramo que para la metrópoli se promulguen.

Desde ahora será conveniente, y ha sido con ardor solicitado, llevar á la Universidad é Instituto de la Habana el órden y régimen de estudios que rige aquí por virtud del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la Real órden de 25 del propio mes de 1875, con objeto de facilitar en cualquier momento la habilitacion en la Península de los estudios hechos en Cuba, y para que unos y otros se verifiquen en igualdad de extension y tiempo. Al propio objeto tiende la aplicacion que se propone de las disposiciones que desde 1877 rigen respecto de matrículas; y en cuanto á la ampliacion de los estudios en dicha Universidad, desde el grado de Bachiller, cuya supresion, por innecesario, se adopta, á la Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, y al aumento en

blecer la seccion de Derecho admini
ser muy costosa, su conveniencia h

Examinando la situacion del I
aulas, ninguna duda ocurre al que s
Catedráticos, en corto número, que
por oposicion, ó cuyo nombramiento
órden, los cuales deben ser respetad
poco surge duda respecto de los ti
que sea preciso crear, las que conv
renunciando en este caso y en inte
Gobierno el derecho que le correspo
mente. En cuanto á los Catedráticos
nen hoy mayoría en la Universida
atiende, como observa el Consejo d
que han perseverado en sus cargos
precedente sentado al plantearse e
1857, y sobre todo á la necesidad ur
al estado actual de cosas, tampoco o
conferirles la propiedad de sus cátedr
determinado número de años de serv
que en el artículo respectivo se exp
que toca á los actuales Catedráticos
ticia ordena respetar los derechos a
darles plaza definitiva, creándose p
res auxiliares en forma análoga á la
sula en 25 de Junio de 1876. De est
hechos anormales, sin lastimar der
gítimas, se abre paso franco para q
grese y se ascienda en el Profesorad
principios inflexibles, puesto que la
concordia habrán terminado una situ
embarazosa y difícil.

El Consejo de Instruccion públic
favorablemente en cuanto á la aspir
antigua, del Profesorado cubano á f
con el de la Península. En realidad,
halló este punto resuelto en principi
de 9 de Abril de 1871 y 20 de Setie
de los cuales asimiló una y otra cla
faltaba poner en planta lo ordenado,
intenta en mejores condiciones, si no
píritu que en las citadas épocas.

Necesaria era la prolija exposici
la enseñanza superior y de la secun

tado actual y principales causas del mismo, para explicar las diversas disposiciones que contiene el adjunto proyecto; el cual, repetirá el Ministro de Ultramar al concluir, no es, ni podia ser, un plan completo, hoy innecesario é inoportuno, sino una reforma inspirada por el profundo interés que en V. M. y en sus Consejeros responsables excita cuanto puede contribuir al remedio de los males, al progreso y al bien de tan importantes y remotas provincias españólas.

Madrid 18 de Junio de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El órden y régimen á que habrán de sujetarse los estudios de segunda enseñanza y los de Facultad en la Isla de Cuba desde el próximo curso serán los establecidos para los de la Península por el decreto de 29 de Setiembre de 1874 y la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

Art. 2.° Las matrículas en la Universidad de la Habana é Institutos de segunda enseñanza de la Isla se dividirán, desde el próximo curso tambien, en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen en los meses de Setiembre ú Octubre.

Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este último mes, y al siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán al Gobierno general de la Isla el resultado de las inscripciones verificadas.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordinarios.

Queda prohibida la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Las traslaciones de matrículas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde principio de curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estos casos, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la

continuar el curso y á ser admitido á

El órden riguroso en los exámene
cion correlativa de las inscripciones
cepto para los alumnos premiados en
en él hayan alcanzado nota de sobres
drán opcion á ser examinados los pri

El dia 1.° de Octubre de cada
derechos que conceden las matrículas
el dia anterior, y en su virtud los al
fecha no se hubieren examinado, así c
suspensos, necesitarán nueva matrí
guiente:

Art. 3.° El costo de las matrícula
Instituto de la Habana, así como el
las carreras académicas, se uniformar
bre próximo con el que rija en la Pe
cion establecida de real fuerte en la p
llon en la última.

Art. 4.° Desde el propio año esc
Universidad de la Habana, hasta el g
clusive, los estudios de la Facultad d
de la de Ciencias exactas, físicas y na

La Facultad de Derecho comprend
Derecho civil y canónico hasta el gra
Derecho administrativo hasta la Lice
Facultad continuarán adscritos los es
al art. 120 del Real decreto de 15 d
prende en Cuba la carrera del Notariac

Las Facultades de Medicina y Far
la de Derecho civil y canónico, los e
tes al Doctorado, conforme á la Re
brero de 1879.

Art. 5.° El año preparatorio que er
en Cuba para matricularse en las Fa
Medicina y Derecho podrá en adelant
de las referidas Facultades, ó estudiar
blecimiento oficial, probando sus asign
dinaria y ántes de matricularse en el

Queda suprimido en la Universidad
de Bachiller en Facultad.

Art. 6.° El Gobernador general de
tunos informes, y procurando el men
los gastos, propondrá, oyendo el dict
Universidad, y con urgencia, el nú

para llenar cumplidamente las atenciones de la enseñanza y conforme á lo que en este decreto se determina, sean indispensables desde el próximo curso en los Institutos públicos y en cada Facultad del mencionado centro, designando al propio tiempo el número de Catedráticos de término, ascenso y entrada que corresponda á cada cuadro, segun la proporcion establecida por la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, de tres sextas partes para la entrada, dos sextas para el ascenso y una sexta para el término.

Art. 7.° Establecidas y clasificadas que sean las cátedras, á tenor de lo que se dispone en el anterior artículo, el Gobernador general de Cuba propondrá para la propiedad de las que en los establecimientos de enseñanza resulten vacantes, aunque provisionalmente servidas, á los actuales Catedráticos que, hallándose en propiedad del título académico necesario, hayan servido durante cinco cursos completos y explicado, en calidad de supernumerarios, interinos ó nombrados por la expresada Autoridad, aunque no hayan obtenido superior confirmacion, por lo ménos dos años la asignatura objeto de la propuesta, acompañando al hacerla la debida justificacion de los requisitos que se indican, á fin de que pueda en su vista adoptarse la resolucion definitiva que corresponda.

Art. 8.° Quedan suprimidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las plazas de Catedráticos supernumerarios de Facultad establecidas por el Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, y en su lugar se crean otras de Profesores auxiliares en la proporcion de una para cada tres cátedras que haya en cada Facultad.

Las plazas de Profesores auxiliares serán retribuidas, y los que las desempeñen no podrán optar á las de Catedráticos numerarios, á no ser por oposicion. El Gobernador general de Cuba, prévios los informes que estime convenientes, propondrá al Ministro de Ultramar el sueldo que deberá asignarse á los Profesores auxiliares, así como las pruebas de aptitud á que deberán someterse los aspirantes, y las obligaciones de los nombrados, que lo serán, á propuesta del citado Gobernador general, por el mismo Ministerio.

Art. 9.° Hasta que se halle reconstituido el Profesorado de la Isla de Cuba, á tenor de lo que se determina en el presente decreto, y queden definitivamente establecidas las cátedras que se juzguen necesarias, se suspenderá la provision de las vacantes.

Art. 10. Las categorías conferidas por decretos del Gobernador superior político de Cuba de 10 de Octubre de 1871

á los Catedráticos propietarios de la Universidad, Escuela profesional é Instituto de la Habana se entenderán aprobadas provisionalmente y sin perjuicio de lo que se resuelva en vista de las circunstancias y aptitud de los interesados, y teniendo en cuenta que para ascender en el Profesorado se requiere la vacante, además de cinco años de servicios en la categoría inferior inmediata.

Art. 11. Todas las cátedras que resulten vacantes en los establecimientos de enseñanza de la Isla de Cuba se proveerán por oposicion ó por concurso en los términos establecidos.

Las oposiciones tendrán lugar, una en la Habana y otra en Madrid, por riguroso turno. Los ejercicios en una y otra Universidad se verificarán conforme al reglamento vigente en la Península.

Art. 12. En armonía con lo que establece el Real decreto de 28 de Setiembre de 1878, se observará lo dispuesto por la legislacion que rige en la Península para la formacion de escalafones, y lo concerniente á la provision de categorías.

Conforme al expresado decreto, una vez reorganizado el Profesorado de enseñanza superior y de segunda enseñanza en Cuba, sus miembros pasarán á figurar en el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones de la Península, prévia consulta al Consejo de Instruccion pública, como dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Sin alterar el total haber que los Catedráticos de la Isla de Cuba tienen señalado, se subdividirá éste en sueldo y sobresueldo, asignándoles en el primer concepto la cantidad que perciben en la Península los Profesores de la misma clase, así como el premio de antigüedad que pueda corresponderles, si éste se estableciere, y el que disfruten por razon de su categoría.

Art. 14. Cada provincia de la Isla de Cuba podrá establecer en su capital respectiva, desde el próximo año escolar, un Instituto público de segunda enseñanza, costeado de fondos provinciales ó municipales, con las mismas condiciones y á iguales efectos que determina el cap. 3.°, título 1.° del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, debiendo incorporarse á dicho Instituto los Colegios privados que existan en cada provincia, en los términos mencionados en el tít. 2.° del mismo Plan, para que los estudios hechos en ellos tengan validez académica.

El Gobernador general podrá conceder subvencion á los Institutos provinciales con cargo al presupuesto de Fomento de la Isla.

dientes Institutos públicos podrán sustituirlos los Colegios fundados y regidos por alguna Comunidad religiosa, con autorizacion del Gobierno supremo, oido el Consejo de Instruccion pública, y prévio expediente que instruirá el Gobierno general de la Isla, con audiencia de la Junta superior del ramo.

Los Colegios llamados á sustituir á algun Instituto oficial quedarán exentos, en armonía con lo que dispone el art. 153 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, de la prestacion de fianza exigida en Cuba á los privados, así como sus Directores y Profesores religiosos de la presentacion del título académico que para la enseñanza se requiere; mas para que tengan validez los estudios que en ellos se hagan deberán verificarse los exámenes con sujecion á lo que prescribe el art. 211 del reglamento de 5 de Abril de 1866.

Sólo los Institutos oficiales podrán conferir en Cuba los grados académicos.

Hasta que las provincias no hayan incluido en sus respectivos presupuestos el crédito necesario para el sostenimiento de su Instituto, y provisto las cátedras en forma legal y en personas que reunan las circunstancias al efecto exigidas, el de la Habana seguirá siendo oficial para toda la Isla, sostenido por el Estado, que recaudará, como en la actualidad lo hace, sus rendimientos.

Art. 15. Quedan derogadas, en la parte que se oponga al cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, las disposiciones del Plan de estudios de 15 de Junio de 1863, las de los reglamentos de la Universidad de la Habana, Escuelas profesionales de la misma ciudad, é Institutos de segunda enseñanza de la Isla de Cuba, y las del relativo á la provision de cátedras aprobadas por Reales órdenes de 5 de Abril y 2 de Julio de 1866 y 7 de Julio de 1867.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1880.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

# 342.

## HACIENDA.

*19 Junio: publicada en 8 Julio.*

**Real órden, declarando que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricacion está exceptuado del impuesto de consumos.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Pickman y compañía, fabricantes de loza en la Cartuja de Sevilla, pidiendo que se declare exceptuado del impuesto de consumos el combustible de leñas gruesas ó delgadas y raíces de todas clases de arbolado que emplean en su fabricacion.

En su vista; considerando que por Real órden de 9 de Enero último se declaró exento de los derechos de que se trata el ramaje de pino y madeja empleados en la industria;

Y considerando que igual excepcion se hizo para las leñas destinadas á la fabricacion de cristal por otra Real órden de 4 de Abril siguiente, dictada de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por lo que se expuso que el espíritu de la ley no era gravar la leña destinada á la industria;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., en armonía con lo resuelto respecto á los carbones vegetales y minerales, se ha servido declarar que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricacion está exceptuado del impuesto de consumos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Impuestos.

# 343.

## GOBERNACION.

*19 Junio: publicada en 21.*

**Real órden, resolviendo que la temporada oficial de los baños de Carballino y Partovia, sea para lo sucesivo desde 1.º de Julio á 10 de Octubre.**

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Eduardo Menendez Tejo y D. Tomás Gonzalez, Médico-Direc-

balneario de Carballino y Partovia, en esa provincia, en solicitud de que se cambie la temporada oficial de los baños:

Considerando que los cambios atmosféricos son muy frecuentes en el mes de Junio en las provincias del Noroeste, lo cual impide á los bañistas acudir al establecimiento hasta primeros de Julio:

Considerando que la mayoría de los concurrentes se dedican á las faenas del campo, y que, de terminar la temporada, como hasta aquí, en 30 de Setiembre, tendrian que abandonar dichos trabajos ó el cuidado de su salud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con lo solicitado por el Director y propietario de los baños de Carballino y Partovia, se ha servido resolver que la temporada oficial de estos baños se comprenda para lo sucesivo en el período de 1.° de Julio á 10 de Octubre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

## 344.

### GOBERNACION.

19 *Junio*: *publicada en* 21.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales, tituladas de La Muera, situadas en el término municipal de Orduña, provincia de Vizcaya, autorizando á sus propietarios para abrir al público un establecimiento de baños, y señalándose como temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

En el expediente promovido por D. José María, Doña María y Doña Jesusa de Escuza y Olavarri, en solicitud de declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de La Muera, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Orduña, de esa provincia, y autorizacion para abrir al público el establecimiento de baños que al efecto han construido:

Vistos los documentos que constituyen dicho expediente, los mismos que el vigente Reglamento de baños previene en su art. 6.° como requisitos para la declaracion de utilidad pública de establecimientos balnearios;

Y considerando que se han llenado por completo todas

las demas prescripciones indispensables para que tenga efecto lo solicitado por los Sres. Escuza y Olavarri;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas-sódicas, sulfatadas, ferruginosas, frias, tituladas de La Muera, y situadas en el término municipal de Orduña, de esa provincia, y autorizar á D. José María, Doña María y Doña Jesusa de Escuza y Olavarri para abrir al público su establecimiento de baños, señalándose como temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios, sirviéndose disponer sea publicada la presente Real disposicion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

## 345.

### GRACIA Y JUSTICIA.

21 *Junio: publicada en* 5 *Febrero* 1881.

Ley, autorizando al Gobierno para que proceda á reformar y publicar la Ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda á reformar y publicar la Ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto de los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

Primero. Las disposiciones de la Ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demas asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecucion de sentencias.

3.ª Establecer que la apelacion procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.ª Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.ª Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo ménos un principio general que pueda servir de regla.

6.ª Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que fundan su derecho, bien por copia simple, bien originales, ántes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.ª Sustituir las alegaciones de bien probado por un resúmen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciacion, en párrafos tambien numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á peticion de parte, pero suprimiendo en este caso el resúmen de las pruebas de que se hable en esta base.

8.ª Introducir en los concurso de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.ª Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarías, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando éste no haya dispuesto lo contrario,

ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la accion de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la accion ejecutiva procede tambien por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulacion procede miéntras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepcion de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaido sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco en ésta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio, á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, ántes de verificarse la venta y en tanto que ésta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato; exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en

que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquél dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve, en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.° El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar á regir la Ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## GOBERNACION.

*21 Junio: publicada en 26.*

**Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Echano, Vizcaya, y fijando como temporada oficial para su uso desde 15 de Junio á 30 de Setiembre.**

En el expediente instruido á instancia de D. Fernando Zamalloa, en solicitud de declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales que brotan en terrenos de su propiedad, en la jurisdiccion de Echano, de esa provincia:

Resultando que el establecimiento carece de algunos aparatos necesarios é indispensables para la más acertada aplicacion de las aguas:

Considerando que el expresado expediente reune todos los requisitos que para la declaracion de utilidad pública solicitada exige el reglamento vigente de baños;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales sulfurosas cálcicas que nacen en propiedad de D. Fernando Zamalloa, en la jurisdiccion de Echano, cuya temporada oficial habrá de dar principio en 15 de Junio para terminar en 30 de Setiembre, y resolver la apertura del establecimiento al público, concediendo al dueño del mismo, Sr. Zamalloa, el término de un mes para que lo dote de aparatos de duchas de todas formas y diámetros, de pulverizacion, de sala para inhalaciones, y para que disponga se haga la calefaccion del agua por fuegos en espiral á virtud de un generador de vapor.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del propietario; sirviéndose disponer sea publicada la presente disposicion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

# 347.

## HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando el precio respectivo de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fraccion de esta cantidad en que la operacion consista.

Art. 2.° Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 348.

## HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando los derechos que por la traduccion de documentos corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que corresponden á la In-

terpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado por la traduccion de documentos, se ajustarán en lo sucesivo al siguiente Arancel:

Cada hoja de traduccion hecha de original portugués ó lemosino, 4 pesetas.

Idem del francés ó italiano, 5.

Idem del latin ó inglés, 8.

Idem del aleman, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava, 10.

Idem del griego, antiguo y moderno ruso, ú otra lengua eslava, 12.

Idem del árabe, 15.

Cuando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

## 349.

### HACIENDA.

*5 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100: cuando con arreglo á las

disposiciones vigentes, la concesion sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido tambien el citado recargo: en los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## 350.

### HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando lo que han de pagar por derechos de Aduanas los azúcares y miel de caña producto y procedentes de las provincias españolas de América y Oceanía.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilógramos de peso neto.

Art. 2.° Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.° se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.° A la exportacion de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.° Los azúcares y las mieles de las mencionadas

depósitos de comercio de la Península, y reexportarse también con libertad de derechos, prévio el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.° Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demas azúcares no mencionados en los artículos 1.° y 2.°, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° La presente ley empezará á regir el 1.° de Julio próximo, y para su debida aplicacion dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como tambien para el análisis y comprobacion de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## 351.

### HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, autorizando varias trasferencias de crédito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, las siguientes trasferencias: una de 28.000 pesetas al capítulo 22, art. 2.°, *Obligaciones generales del material de obras públicas;* otra de 900.000 al capítulo 31, artículo 1.°, *Obras en edificios del Estado y en monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio de Fomento;* otra de

1.220.000 al capítulo 1.° adicional, *Obras de carreteras en curso de ejecucion*, y otra de 4.875 al capítulo 38, *Gastos generales del Institulo Geográfico y Estadístico;* deduciendo: 450.000 pesetas del capítulo 19, art. 1.°, *Material de Agricultura;* 600.000 del art. 2.° del mismo capítulo, *Material de Montes;* 948.000 del capítulo 23, art. 2.°, *Reparacion de carreteras;* 60.000 del artículo 4.° del mismo capítulo, *Carreteras de Cataluña;* 40.000 del capítulo 28, art. 3.°, *Estudios de las cuencas hidrográficas;* 50.000 del capítulo 30, art. 2.°, *Material de Faros*, y 4.875 del capítulo 37, *Material del Instituto Geográfico y Estadístico.*

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 352.

## HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, concediendo el plazo de cuatro meses á los dueños de cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision, para que presenten los documentos justificativos de su derecho; y el de doce meses á los que lo sean de cargas que no figuren en los citados presupuestos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubieren presentado ántes. Caducará ese derecho y serán definiti-

tado, en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo.

Art. 2.° Se concede el plazo improrogable de doce meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de cargas de justicia que no figurando en los presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas á su favor, presenten en la Direccion general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, segun los casos, los que determinó la Real órden de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, quedarán caducadas las expresadas cargas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## 353.

### HACIENDA.

*22 Junio : publicada en 23.*

**Ley, autorizando al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma más económica y ventajosa á los intereses del Estado, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público como saldo de la liquidacion del convenio celebrado en 13 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Deuda exterior al 3 por 100, correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 354.

## ULTRAMAR.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando los presupuestos de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881 se fijan en 3.615.063'22 pesos, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma Isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en 3.786.650 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° La cuota de la contribucion directa en la Isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1880 á 1881 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

Art. 4.° De conformidad con lo dispuesto por Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, quedan suprimidos el recargo de 1 por 100 que se impuso por Real decreto de 24 de Julio de 1878 sobre la contribucion directa que satisfacen en la Isla de Puerto-Rico las riquezas urbana y pecuaria, y el de 20 por 100 con que se aumentaron las

de lo ordenado en el mismo decreto.

Art. 5.° Desde 1.° de Julio próximo venidero se reducirán en 50 por 100 los derechos de exportacion que actualmente satisfacen los productos de la Isla.

Art. 6.° A los tres meses de publicada esta ley en la *Gaceta de Madrid*, las importaciones directas de puntos productores del extranjero cesarán de disfrutar en la Isla de Puerto-Rico la bonificacion de 6 por 100 en los derechos de Arancel, concedida por Real órden de 5 de Marzo de 1856.

Art. 7.° El Gobierno reformará la redaccion actual del Arancel de la Isla de Puerto-Rico en el plazo más breve posible, haciendo las clasificaciones de mercancías por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas.

El precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie de mayor importacion entre las comprendidas en el grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo: anualmente se formarán por una Comision especial y se publicarán tablas de los precios medios de las mercaderías para los valores de los datos estadísticos, y con el fin de que sirvan de base en tiempo oportuno para la reforma de los Aranceles cuando ésta se acuerde y se haga extensiva al tipo del derecho exigible en las Aduanas.

El tanto por ciento se convertirá en general para la imposicion concreta en una cantidad fija por unidad de peso, medida ó cuento.

Cuando la percepcion haya de hacerse sobre avalúo, la valoracion se efectuará con arreglo á los certificados consulares de orígen.

Adoptará tambien el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados de la recaudacion de Aduanas y los de movimiento exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general del comercio de navegacion exterior y de cabotaje.

Art. 8.° El Gobierno dispondrá lo conveniente para que ántes del 31 de Diciembre de 1880 quede planteada la reforma de las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, cuidando al aprobarlas de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importacion y exportacion de frutos y mercancías y el comercio de tránsito y cabotaje.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para modificar, prévio

informe de las Autoridades de la Isla y del Consejo de Estado, la legislacion de la renta del sello y timbre en Puerto-Rico, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto fuese posible, á la de la Península. Queda autorizado igualmente el Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales, ajustando sus reglas á las vigentes en la Península, con las modificaciones que estime oportunas. El máximum del valor que se podrá señalar á las cédulas será el de 20 pesos fuertes y 20 centavos de peso el mínimum.

Art. 10. Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas, civiles y militares, que perciban haberes del Tesoro, el descuento de sus sueldos y gratificaciones en la forma hoy establecida.

El Gobernador general, como delegado en la Isla del Gobierno supremo, invitará al clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demas clases que dependen del Estado.

Art. 11. Queda suprimido, segun lo dispuesto en Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, el descuento del 6 por 100 impuesto á los intereses de los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 22 de Marzo de 1873 para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 12. La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 50 por 100 de los productos líquidos que obtenga de la lotería de la provincia, á medida que estos productos sean cobrados por dicha Diputacion.

Sobre todas las demas loterías ó rifas que tengan lugar en la Isla percibirá el Tesoro el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas, para cuya exaccion está autorizada la Diputacion provincial de Puerto-Rico por el art. 78 del decreto-ley de 24 de Mayo de 1870, se fijarán con aprobacion del Gobernador general.

Art. 14. Queda prohibido á las Autoridades de la Isla conceder excepciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industrias, establecimientos públicos, sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos.

Art. 15. El Gobierno facilitará la construccion de ferro-carriles en la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se declaran líneas de interés general los ferro-carriles de San Juan de Puerto-Rico á Mayagüez por Arecibo y Agua-

Mayagüez por San German y de Ponce á Humacao por Arroyo. Estas líneas tendrán un metro de ancho de vía.

Se concede á estas líneas una subvencion directa en metálico, consistente en la entrega anual de una cantidad que no exceda de 1.800 pesos fuertes por kilómetro explotado, en concepto de anticipo reintegrable con la mitad de los productos brutos de la explotacion. En lugar de este auxilio podrá conceder el Gobierno la garantía de un interés del 8 por 100 de todo ó parte del capital necesario para el establecimiento, reservándose entónces el Estado una participacion por mitad en los dividendos cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2.ª Exencion de derechos al material fijo y móvil.

3.ª Cesion gratuita á las empresas de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos, que sean necesarios para la construccion y explotacion de las líneas.

4.ª Derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, y prévia indemnizacion, de las propiedades particulares indispensables para la construccion y explotacion.

5.ª Adjudicacion en subasta pública, mediante fianza, para las líneas que hayan de disfrutar de la garantía de interés, sirviendo de base á la licitacion el capital á garantizar por el Estado. Las líneas que sólo disfruten de las franquicias, exenciones y derechos consignados en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª se adjudicarán tambien en subasta, mediante fianza, sirviendo de regulador para la licitacion el plazo en que hayan de construirse, y adjudicándose á la empresa que más lo abrevie.

6.ª Disfrutarán estas concesiones las franquicias que expresa el capítulo 4.º de la Ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Queda autorizado el Gobierno para otorgar estas concesiones sin necesidad de proyecto préviamente aprobado, pero con sujecion á determinadas condiciones técnicas de trazado y de ejecucion y á determinado itinerario, entendiéndose aplicables las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, y sus respectivos reglamentos, en cuanto no se opongan á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en deuda amortizable á más largos plazos, rebajando el derecho de exportacion ó la contribucion directa en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

# 347.

## HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando el precio respectivo de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fraccion de esta cantidad en que la operacion consista.

Art. 2.° Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 348.

## HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando los derechos que por la traduccion de documentos corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que corresponden á la In-

# ESTADO LETRA A.

*Resúmen del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítu Pesos. C |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | |
| | | ***Asignacion para el Ministerio de Ultramar.*** | | |
| | | **Personal.** | | |
| 1.° | Unico. | Para esta atencion | » | 16.8 |
| | | ***Asignacion para el Ministerio de Ultramar.*** | | |
| | | **Material.** | | |
| 2.° | 1.° | Material del Ministerio | 3.560 | |
| | 2.° | Museo ultramarino | 800 | 4.3 |
| | | ***Pensiones.*** | | |
| 3.° | 1.° | De Monte-pio civil | 55.600,83 | |
| | 2.° | De Monte-pio militar | 45.936,11 | |
| | 3.° | Pensiones de gracia | 767 | 102.3 |

disposiciones vigentes, la concesion sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido tambien el citado recargo: en los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 350.

## HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando lo que han de pagar por derechos de Aduanas los azúcares y miel de caña producto y procedentes de las provincias españolas de América y Oceanía.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilógramos de peso neto.

Art. 2.° Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.° se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.° A la exportacion de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.° Los azúcares y las mieles de las mencionadas

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Indemnizaciones.* | | |
| 14 | Unico. | Indemnizaciones á los poseedores de esclavos..... | » | 700.000 |
| | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| 15 | 1.º | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | 44.852,42 | |
| | 2.º | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | |
| | | | | 44.852, |
| | | *Total de la Seccion 1.ª*..... | | 1.082.618, |

## SECCION SEGUNDA.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*Tribunales.*

Personal.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | Unico. | Audiencia territorial de la Isla..... | » | 48.435 |

Tribunales.

1.220.000 al capítulo 1.° adicional, *Obras de carreteras en curso de ejecucion*, y otra de 4.875 al capítulo 38, *Gastos generales del Instituto Geográfico y Estadístico*; deduciendo: 450.000 pesetas del capítulo 19, art. 1.°, *Material de Agricultura;* 600.000 del art. 2.° del mismo capítulo, *Material de Montes;* 948.000 del capítulo 23, art. 2.°, *Reparacion de carreteras;* 60.000 del artículo 4.° del mismo capítulo, *Carreteras de Cataluña;* 40.000 del capítulo 28, art. 3.°, *Estudios de las cuencas hidrográficas;* 50.000 del capítulo 30, art. 2.°, *Material de Faros*, y 4.875 del capítulo 37, *Material del Instituto Geográfico y Estadístico.*

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 352.

## HACIENDA.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, concediendo el plazo de cuatro meses á los dueños de cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision, para que presenten los documentos justificativos de su derecho; y el de doce meses á los que lo sean de cargas que no figuren en los citados presupuestos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubieren presentado ántes. Caducará ese derecho y serán definiti-

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts |
|---|---|---|---|---|
| | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| 9.° | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | 629,44 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | |
| | | | | 629, |
| | | *Total de la Seccion 2.ª*..... | | 253.314, |

## SECCION TERCERA.

### GUERRA.

*Administracion superior.*

Personal.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Capitan general..... | » |
| | 2.° | Idem del Gobernador, Segundo Cabo de la Capitanía general..... | 7.500 |
| | 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y seccion de Archivo..... | 15.600 |
| | 4.° | Comandancias militares y Estados Mayores de plazas..... | 27.975 |
| | 5.° | Plana mayor de Artillería..... | 9.942 |
| | 6.° | Idem id. de Ingenieros..... | 20.027 |
| | 7.° | Ayudantes de Ingenieros..... | 3.450 |
| | 8.° | [illegible] | [illegible] |

Art. 2.° El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 354.

## ULTRAMAR.

*22 Junio: publicada en 23.*

Ley, fijando los presupuestos de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881 se fijan en 3.615.063'22 pesos, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma Isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en 3.786.650 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° La cuota de la contribucion directa en la Isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1880 á 1881 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

Art. 4.° De conformidad con lo dispuesto por Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, quedan suprimidos el recargo de 1 por 100 que se impuso por Real decreto de 24 de Julio de 1878 sobre la contribucion directa que satisfacen en la Isla de Puerto-Rico las riquezas urbana y pecuaria, y el de 20 por 100 con que se aumentaron las

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítul Pesos. C |
|---|---|---|---|---|
| | | *Hospitales.* | | |
| 8.° | 1.° | Personal eclesiástico | 4.506 | |
| | 2.° | Material | 57.583,42 | 62.08 |
| | | *Material de trasportes.* | | |
| 9.° | Unico. | Para esta atencion | » | 29.56 |
| | | *Material de Artillería.* | | |
| 10 | Unico. | Para esta atencion | » | 8.60 |
| | | *Material de Ingenieros.* | | |
| 11 | Unico. | Para esta atencion | » | 40.00 |
| | | *Material de remonta y montura.* | | |
| 12 | Unico. | Para esta atencion | » | 1.62 |
| | | *Gastos diversos.* | | |
| 13 | Unico. | Para esta atencion | » | 6.00 |
| | | *Cruces pensionadas.* | | |
| 14 | Unico. | Para esta atencion | » | 1.40 |
| | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| 15 | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 2.621,59 (Memoria.) | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | | 2.621,5 |

*Personal administrativo.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Intendencia general de Hacienda | 15.060 | |
| | 2.° | Contaduría general de Hacienda | 12.980 | |
| | 3.° | Tesorería general de Hacienda | 6.800 | |
| | | | | 34.84 |

*Material administrativo.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | 1.° | Intendencia general de Hacienda | 1.400 | |
| | 2.° | Contaduría general de Hacienda | 800 | |
| | | | | 2.20 |

*Atenciones generales.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | 1.° | Alquileres de las casas ocupadas por las oficinas de Hacienda | 3.708 | |
| | 2.° | Reparaciones de edificios | 750 | |
| | 3.° | Traslacion de caudales | 1.500 | |
| | 4.° | Impresiones | 6.000 | |
| | | | | 11.95 |

*Gastos eventuales.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | Unico. | Comisiones del servicio | » | 8.50 |

*Gastos de contribuciones y rentas públicas.*

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítul Pesos. C |
|---|---|---|---|---|
| | | *Gastos de contribuciones y rentas públicas.* | | |
| | | Material. | | |
| 6.° | 1.° | Administracion central de Contribuciones y rentas | 800 | |
| | 2.° | Administraciones locales de Aduanas y rentas | 2.250 | |
| | 3.° | Colecturías de rentas | 200 | |
| | 4.° | Resguardo de Aduanas | 1.000 | 4.25 |
| | | *Gastos diversos.* | | |
| | | Material. | | |
| 7.° | 1.° | Valor y conduccion de efectos timbrados | 4.400 | |
| | 2.° | Premios de recaudacion y expendicion | 21.477,04 | 25.87 |
| | | *Diferentes conceptos.* | | |
| 8.° | Unico. | Devolucion de ingresos indebidos | » | 1.00 |
| | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| 9.° | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 24.874,51 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | 24.8 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Personal. | | |
| 1.° | Unico. | Comandancia principal y Ordenacion de Pagos..... | » | 19.150 |
| | | *Administracion central.* | | |
| | | Material. | | |
| 2.° | Unico. | Para esta atencion..... | » | 840 |
| | | *Inscripcion marítima.* | | |
| | | Personal. | | |
| 3.° | Unico. | Para esta atencion..... | » | 26.228 |
| | | *Inscripcion marítima.* | | |
| | | Material. | | |
| 4.° | Unico. | Para esta atencion..... | » | 3.644 |
| | | *Arsenal y obras.* | | |
| | | Personal. | | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulo Pesos. Ct |
|---|---|---|---|---|
| | | *Vigías y telégrafos.* | | |
| | | Personal. | | |
| 7.° | Unico. | Para esta atencion..... | » | 60 |
| | | *Vigías y telégrafos.* | | |
| | | Material. | | |
| 8.° | Unico. | Para esta atencion..... | » | 15 |
| | | *Hospitalidades.* | | |
| | | Material. | | |
| 9.° | Unico. | Para esta atencion..... | » | 38 |
| | | *Gastos diversos.* | | |
| | | Material. | | |
| 10 | 1.° | Gastos de practicaje..... | 100 | |
| | 2.° | Distribucion de caudales..... | 260 | |
| | 3.° | Pasajes de Jefes, Oficiales y demas clases..... | 2.000 | |
| | 4.° | Socorros de náufragos y matriculados presos..... | 200 | 2.56 |
| | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| 11 | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | 1.710,21 (Memoria.) | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pago por las cuentas definitivas..... | | 1.7 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | **Personal.** | | |
| 1.° | Unico. | Gobierno general y Secretaría | » | 35.600 |
| | | ***Gobierno general.*** | | |
| | | **Material.** | | |
| 2.° | 1.° | Gobierno general | 2.000 | |
| | 2.° | Telegramas por el cable | 4.000 | |
| | 3.° | Comision de Estadística | 300 | |
| | 4.° | Gasto del Palacio de Gobierno y casa de aclimatacion | 3.500 | |
| | | | | 9.800 |
| | | ***Consejo contencioso-administrativo.*** | | |
| 3.° | Unico. | Personal | » | 6.000 |
| | | ***Consejo contencioso-administrativo.*** | | |
| 4.° | Unico. | Material | » | 1.500 |
| | | ***Correos.*** | | |
| | | **Personal.** | | |
| 5.° | 1.° | Administracion general | 6.780 | |
| | 2.° | Administraciones principales | 13.400 | |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. Cts. | Por capítulo — Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Telégrafos.* | | |
| 7.° | Unico. | Personal | » | 12.32 |
| | | *Telégrafos.* | | |
| | | **Material.** | | |
| 8.° | 1.° | Construcciones | » | |
| | 2.° | Explotacion | 8.700 | 8.70 |
| | | *Hospicios y presidios.* | | |
| | | **Personal.** | | |
| 9.° | 1.° | Correccional de la Beneficencia | 270 | |
| | 2.° | Confinados á presidio | 44.618,91 | 44.88 |
| | | *Hospicios y presidios.* | | |
| | | **Material.** | | |
| 10 | Unico. | Confinados á presidio | » | 6.04 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 12 | 2.° | Servicio sanitario | 2.552,70 | 3.072 |
| | | *Sanidad.* | | |
| | | **Material.** | | |
| 13 | 1.° | Subdelegacion de Medicina y Cirugía | 48 | |
| | 2.° | Idem de Farmacia | 48 | |
| | 3.° | Servicio sanitario | 410 | 506 |
| | | *Atenciones generales.* | | |
| 14 | 1.° | Alquileres de edificios | 17.523,40 | |
| | 2.° | Reparaciones ordinarias de edificios | 250 | 17.773 |
| | | *Gastos eventuales.* | | |
| | | **Material.** | | |
| 15 | 1.° | Gastos de policía | 4.000 | |
| | 2.° | Correos extraordinarios | 300 | |
| | 3.° | Pagos de telegramas y anuncios de salidas de correos | 200 | [illegible] |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Resultas de ejercicios cerrados.* | | |
| 18 | 1.º<br>2.º | Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....<br>Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | 436,56<br>(Memoria.) | 436,56 |
| | | *Total de la Seccion 6.ª*..... | | 525.889 |

## SECCION SÉTIMA.

### FOMENTO.

*Instruccion pública.*

Material.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | Unico. | Para esta atencion..... | » | 8.500 |

*Obras públicas.*

Personal.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.º | Unico. | Para esta atencion..... | » | 26.620 |

*Obras públicas.*

Material.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | 1.° | Estudios y nuevas construcciones | 50.000 | 170.000 |
| | 2.° | Reparaciones y conservacion | | |
| | | *Ferro-carriles.* | | |
| | | Material. | | |
| 5.° | Unico. | Estudios y nuevas construcciones | » | 12.000 |
| | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | Personal. | | |
| 6.° | 1.° | Puertos | 900 | 2.385 |
| | 2.° | Faros | 1.485 | |
| | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | Material. | | |
| 7.° | 1.° | Puertos | 20.150 | |
| | 2.° | Faros | 25.964 | |
| | 3.° | Boyas y valizas | 2.000 | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítul Pesos. C |
|---|---|---|---|---|
| | | *Montes.* | | |
| | | Material. | | |
| 10 | 1.° | Indemnizaciones | 1.000 | |
| | 2.° | Gastos diversos | 2.650 | |
| | | | | 3.65 |
| | | *Minas.* | | |
| | | Personal. | | |
| 11 | Unico. | Para esta atencion | » | 3.70 |
| | | *Minas.* | | |
| | | Material. | | |
| 12 | Unico. | Para esta atencion | » | 4 |
| | | *Auxilios y asignaciones.* | | |
| | | Material. | | |
| 13 | 1.° | Juntas de Agricultura, Industria y Comercio | 1.000 | |
| | 2.° | De la Sociedad de artes y oficios, para mejorar sus cátedras | 2.000 | |
| | 3.° | Sociedad económica de Amigos del país | 1.000 | |

*Total de la Seccion 7.ª* ..... 303.853

## RESÚMEN.

| | *Pesos.* | *Cénts.* |
|---|---|---|
| Seccion 1.ª—Obligaciones generales | 1.082.618 | 67 |
| ——— 2.ª—Gracia y Justicia | 253.314 | 44 |
| ——— 3.ª—Guerra | 1.100.604 | 29 |
| ——— 4.ª—Hacienda | 284.293 | 55 |
| ——— 5.ª—Marina | 64.496 | 21 |
| ——— 6.ª—Gobernacion | 525.882 | 23 |
| ——— 7.ª—Fomento | 303.853 | 83 |
| | 3.615.063 | 22 |

# ESTADO LETRA B.

*Resúmen del presupuesto de ingresos de la Isla de Puerto-Rico para el ejercicio de* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS. Por artículos. Pesos. Cts. | INGRESOS. Por capítulos Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **CONTRIBUCIONES.** | | |
| | | *Contribuciones directas.* | | |
| Unico. | 1.º | Contribucion territorial | 366.500 | |
| | 2.º | Idem sobre la industria, comercio y profesiones | 199.500 | |
| | | | | 566.000 |
| | | *Total de la Seccion 1.ª* | | 566.000 |
| | | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | | **ADUANAS.** | | |
| | | *Derechos de arancel.* | | |
| 1.º | 1.º | Derechos de Aduanas por importacion | 2.200.000 | |
| | 2.º | Idem id. por exportacion | 235.000 | |
| | | | | 2.435.000 |
| | | *Derechos especiales.* | | |
| | 1.º | Derechos de descarga | 94.300 | |
| | 2.º | Derechos [illegible] | [illegible] | |

## SECCION TERCERA.

### RENTAS ESTANCADAS.

*Efectos timbrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | 1.º | Papel sellado | 64.500 | |
| | 2.º | Idem de multas | 5.400 | |
| | 3.º | Idem de reintegros | 7.700 | |
| | 4.º | Sellos de correo | 70.400 | |
| | 5.º | Documentos de giro | 6.900 | |
| | 6.º | Sellos de recibos y cuentas | 3.800 | |
| | 7.º | Idem judiciales | 13.400 | |
| | 8.º | Idem policía | 3.100 | |
| | 9.º | Idem títulos | 60 | |
| | 10 | Idem telégrafos | 19.100 | |
| | 11 | Cédulas personales | 100.000 | |
| | 12 | Bulas | 700 | |
| | | | | 295.060 |
| | | *Total de Seccion 3.ª* | | 295.060 |

## SECCION CUARTA.

### BIENES DEL ESTADO.

*Productos en renta.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1.º | Rentas que fueron de regulares | 100 |
| | 2.º | Emolumentos de la mitra | 50 |
| | 3.º | Réditos de censos | 120 |
| | 4.º | Cánon de [illegible] | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS. Por artículos. Pesos. Cts. | Por capítulos. Pesos. Cts. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Productos en venta.* | | |
| 2.º | 1.º | Venta de efectos inútiles para el servicio | 100 | |
| | 2.º | Solares de la Marina | 3.170 | |
| | 3.º | Bienes del Estado | 5.000 | |
| | 4.º | Aprovechamiento de montes públicos | 16.500 | |
| | | | | 24.770 |
| | | *Total de la Seccion 4.ª* | | 28.640 |

## SECCION QUINTA.

### INGRESOS EVENTUALES.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | 1.º | Alcances de cuentas | 14.170 | |
| | 2.º | Aprovechamientos | 3.330 | |
| | 3.º | Oficios vendibles y renunciables | 3.090 | |
| | 4.º | Medias annatas | 40 | |
| | 5.º | Mandas pías | 50 | |
| | 6.º | Cédulas de privilegios | 100 | |
| | 7.º | Pasajes y corrales de pesca | 200 | |
| | 8.º | Venta de pólvora y otros efectos | 2.740 | |
| | 9.º | Productos diversos | 1.680 | |
| | 10 | Descuento de haberes | 56.000 | |
| | 11 | Donativo del Clero | 2.880 | |
| | 12 | Reintegros de pagos indebidos | 2.070 | |
| | 13 | Impuesto sobre rifas y lotorías | 115.400 | |
| | 14 | Reintegro de anticipos á otras Cajas | (Memoria.) | |
| | 15 | Ejercicios cerrados | (Memoria.) | |

| | |
|---|---|
| Sección 1.ª—..... | |
| —— 2.ª—Aduanas..... | 2.695.200 |
| —— 3.ª—Rentas Estancadas..... | 295.060 |
| —— 4.ª—Bienes del Estado..... | 28.640 |
| —— 5.ª—Ingresos eventuales..... | 201.750 |
| *Total*..... | 3.786.650 |

# 355.

## ESTADO.

23 *Junio: publicada en* 15 *Marzo* 1881.

Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á 23 de Junio de 1880.= YO EL REY.=El Ministro de Estado, José Elduayen.

# 356.

## HACIENDA.

23 *Junio: publicada en* 24 *Julio.*

Real órden, habilitando la playa de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demas productos del tejar allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Cipriano Guereca, vecino de San Sebastian, expresiva de que á ocho kilómetros de aquella capital, en el monte Igueldo y punto llamado Aguite, posee un tejar, cuya explotacion requiere que los productos del mismo se conduzcan por mar á los centros de consumo, porque el escaso valor y mucho peso de los artículos allí obtenidos hace imposible el trasporte por tierra, y en solicitud de que se permita el embarque de tejas, la-

drillos etc. en el mencionado punto de la ( ces ó permisos especiales de la Aduana pri lato de Orio, y con destino á San Sebasti otra poblacion de la provincia:

Vistos los informes emitidos acerca del Jefe de la Administracion económica de la púzcoa, Administrador principal de Ad Comandancia de Carabineros y Junta de A tria y Comercio:

Considerando que se trata, no de facili posible la explotacion de un tejar situado autorizando el trasporte marítimo de los p blecimiento que por razones económicas cirse por la vía terrestre:

Y considerando que destinándose los art á San Sebastian, que dista ocho kilóme Aguite, ó á otra poblacion cualquiera del vincia de Guipúzcoa, no procede document nes con permisos especiales, como desea el en la forma prevenida para el comercio de

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformida to por V. E., se ha servido disponer que se de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, de tejas, ladrillo y demas productos elab allí establecido, con destino á cualquier pu la misma provincia; con facturas de cabot la Aduana de la capital, y bajo la vigilan de Carabineros que en Igueldo presta servi

De Real órden lo digo á V. E. para l pondientes. Dios guarde á V. E. muchos de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Di Aduanas.

## 357.

### HACIENDA.

*24 Junio: publicada en 17 Juli*

**Real órden, reformando el Apéndice 24 de las Ordena sentido de que los documentos timbrados de la séri de 5 céntimos de peseta.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instru cion general con el fin de armonizar el pr

cido en los documentos de Aduanas de la série *C*, que figuran en el tercer grupo del Apéndice núm. 24 de las vigentes Ordenanzas del ramo, con el sistema monetario actual:

Resultando que los 6 y 6 ¹/₄ céntimos de peseta que tienen señalado dichos documentos no se adapta á la fórmula del sistema decimal, ni ménos á la circulacion monetaria del mismo sistema, produciendo por consecuencia dificultades en el cobro y asientos de contabilidad, que deben ser exactos:

Resultando de los informes emitidos por la Intervencion general y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que es necesaria la reforma propuesta por las justas razones que expone en el expediente esa Direccion general; y

Considerando que el precio de 5 céntimos de peseta es el más aproximado al hoy establecido, facilitándose el cobro exacto, y evitando perjuicios á los particulares por la discordancia en el cambio de moneda por la fraccion que representan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha dispuesto que á los documentos timbrados de Aduanas de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta, debiendo reformarse en este sentido el Apéndice núm. 24 de las Ordenanzas, cuya reforma se llevará á efecto desde 1.° de Enero próximo, en atencion á que los documentos timbrados se imprimen por años naturales; debiendo embeberse la pequeña diferencia que la baja ocasione en el capítulo del presupuesto de 1880-81, que figura como cantidad probable de recaudar, bajo el epígrafe de Derechos menores, en el cual está comprendido el producto de venta de documentos timbrados de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Señor Director general de Aduanas.

## 358.

### GOBERNACION.

*24 Junio: publicada en 26.*

**Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Segalés, Barcelona, y fijando como temporada oficial para su uso el período de 1.° de Junio á 30 de Setiembre.**

En el expediente instruido á instancia de Doña Mariana Gelabert, en solicitud de abrir al público un establecimiento

balneario, y declaracion de utilidad públi
minero-medicinales denominadas de Segal
terrenos de su propiedad, en el término de
vincia:

Resultando que el establecimiento carec
que son necesarios é indispensables para
aplicacion de sus aguas:

Considerando que, segun el art. 8.° d
mento de baños, no puede concederse autor
al público un establecimiento que no teng
que en el mismo artículo se indican:

Considerando que el expediente reune to
que para la declaracion de utilidad públic
el expresado reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con
el Real Consejo de Sanidad, se ha servido
utilidad pública las aguas minero-medicinal
dicas sulfurosas de Segalés, fijando como
para el uso de las mismas el período de 1.°
Setiembre, y debiendo considerarse como of
calificacion ejecutados y propuestos por el
D. Luis Góngora: no obstante esta declar
abrirse al público el establecimiento miéntr
edificio destinada á balneario no se instalen
pilas para baños generales de inmersion, un a
y lluvia; un chorro móvil con las convenie
recambio de diferentes diámetros; un baño,
terápico; dos aparatos pulverizadores, y otro
capilar y lociones oculares; debiéndose ver
cion, elevacion y depósito de las aguas con
á las reglas que la hidroterapia determina.

De Real órden lo comunico á V. S. para
y el de la propietaria; disponiendo sea publ
Real disposicion en el *Boletin oficial* de la
digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos
de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr
la provincia de Barcelona.

# 359.

## HACIENDA.

25 *Junio: publicada en* 26.

Ley, fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1880 á 1881.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico de 1880-81 se fijan en la cantidad de 836.651.193 pesetas, á saber:

816.735.489 por los generales comprendidos en el adjunto estado letra *A*, y

19.915.704 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra *C*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el mismo año económico 1880-81 se calculan en 791.650.792 pesetas, á saber:

762.103.692 por los generales comprendidos en el estado letra *B*, y

29.547.100 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra *C*.

Art. 3.° Las disposiciones contenidas en los estados letras *A*, *B* y *C* se considerarán parte integrante de esta ley.

Art. 4.° Se fija en la cuarta parte del importe total de los presupuestos de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico 1880-81. para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamos ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, exceder del máximum fijado, para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 5.° Queda tambien autorizado el Gobierno para adquirir, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior,

fondos destinados al servicio de la Deuda flotante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería Central, pudiendo, sin embargo, domiciliarse su pago en las Administraciones económicas de las provincias, y se negociarán con el descuento que fije el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador ó nominativas á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital por lo ménos de 10.000 pesetas.

La negociacion de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, segun convenga al mejor servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# ESTADO LETRA A.

*Presupuesto general ordinario de gastos correspondiente al año económico* 1880-81.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesetas.* | Por capítulos. — *Pesetas.* |
|---|---|---|---|---|
| | | **OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.** | | |
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **CASA REAL.** | | |
| 1.° | Unico. | Dotacion de S. M. el Rey | » | 7.000.000 |
| 2.° | » | Idem de S. M. la Reina | » | 450.000 |
| 3.° | » | Idem de S. A. la Princesa de Astúrias | » | 500.000 |
| 4.° | » | Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana | » | 150.000 |
| 5.° | » | Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís | » | 150.000 |
| 6.° | » | Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda | » | 250.000 |
| 7.° | » | Idem de S. M. la Reina Doña Isabel | » | 750.000 |
| 8.° | » | Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís | » | 300.000 |
| | | | | 9.550.000 |

### Senado.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Personal de las oficinas del Senado | » | 233.050 |
| 2.° | » | Material de idem id | » | 492.985 |
| Adic. | » | Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de años económicos anteriores | » | 200.000 |

### Congreso.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | Unico. | Personal de las oficinas del Congreso | » | 363.500 |
| 4.° | » | Material | » | 469.750 |
| 5.° | » | Idem extraordinario | » | 100.000 |
| | | | | 1.859.285 |

## SECCION TERCERA.

### DEUDA PÚBLICA.

### PARTE PRIMERA.

### Deuda del Estado.

*Deuda consolidada.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos | (Memoria.) | |
| 2.° | 1.° | Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior | 41.139.070 | |
| | 2.° | Idem de idem id. interior | 32.622.491 | |
| | 3.° | Idem de id. de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles | 5.669.827 | |
| | 4.° | Idem de idem id. á favor de cofradías y obras pías | (Memoria.) | |
| | 5.° | Idem de id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes | (Memoria.) | |
| | | | | 79.431.388 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | Unico. | Amortizaciones de resíduos de Deuda consolidada..... | » | 50.0000 |
| | | *Deuda amortizable.* | | |
| 4.° | 1.° | Tercera parte de intereses de acciones de carreteras..... | 218.580 | |
| | 2.° | Idem de id. de ferro-carriles..... | 30 | 218.610 |
| 5.° | Unico. | Amortizacion de acciones de carreteras..... | » | 1.999.000 |
| 6.° | » | Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas..... | » | 216.820 |
| 7.° | » | Amortizacion de id..... | » | 520.000 |
| 8.° | » | Tercera parte de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles..... | » | 12.193.580 |
| 9.° | » | Amortizacion de id..... | » | 7.029.975 |
| 10 | » | Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro..... | » | 3.000 |
| 11 | » | Amortizacion de idem id..... | » | 62.500 |
| 12 | » | Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal..... | » | 1.250.000 |
| 13 | 1.° | Intereses de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100..... | 5.403.035 | |
| | 2.° | Idem de idem id. interior idem id..... | 10.362.875 | 15.765.910 |
| 14 | 1.° | Amortizacion de la Deuda exterior al 2 por 100..... | 8.514.000 | |
| | 2.° | Idem de id. interior idem id..... | 16.331.000 | 24.845.000 |
| 15 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 16 | 1.º | Intereses de los bonos del Tesoro | 19.667.000 | |
| | 2.º | Amortizacion de idem id. | 17.944.000 | |
| | 3.º | Comision al Banco de España de 1 por 100 por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores | 376.110 | 37.987.110 |
| 17 | 1.º | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876 | 70.000.000 | |
| | 2.º | Comision y gastos del Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones | 1.220.000 | 71.220.000 |
| 18 | Unico. | Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues | » | 3.750.000 |
| 19 | » | Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados | » | 2.575.000 |
| 20 | » | Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios | » | 5.548.400 |
| 21 | » | Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería | » | 7.500.000 |
| 22 | 1.º | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, creadas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877 | 19.200.000 | |
| | 2.º | Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones | 288.000 | 19.488.000 |
| 23 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 148.068.510 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **RECAPITULACION.** | | |
| | | Parte primera.—Deuda del Estado | 143.585.783 | |
| | | Idem segunda.—Deuda del Tesoro | 148.068.510 | |
| | | | 291.654.293 | |
| | | **SECCION CUARTA.** | | |
| | | **CARGAS DE JUSTICIA.** | | |
| | | **Obligaciones corrientes.** | | |
| 1.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 1.211.687 | |
| | 2.° | Recompensas por salinas | 23.364 | |
| | 3.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 359.094 | |
| | 4.° | Recompensas por derechos, rentas y servicios | 420.720 | |
| | 5.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 33.285 | |
| | 6.° | Rentas vitalicias | 147.000 | |
| | 7.° | Condonaciones | 450.000 | |
| | | | | 2.645.150 |
| | | **Obligaciones atrasadas.** | | |
| 2.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 5.457 | |
| | 2.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 78.652 | |
| | 3.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 67 | |
| | | | | 84.176 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 3.° | Unico. | Obligaciones que [illegible] por las cuentas definitivas | (Ninguno.) | » |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | 1.º | [illegible] | [illegible] | |
| | 2.º | Regulares exclaustrados | 1.315.818 | |
| | 3.º | Legiones extranjeras | 42.000 | |
| | 4.º | Convenidos de Vergara | 13.745 | |
| | 5.º | Monte-pío militar | 9.295.844 | |
| | 6.º | Idem civil | 7.189.918 | |
| | 7.º | Pagas de tocas y supervivencia | 50.000 | |
| | 8.º | Retirados de Guerra y Marina | 17.752.460 | |
| | 9.º | Jubilados de todos los Ministerios | 4.207.661 | |
| | 10 | Cesantes de idem id | 2.921.856 | |
| | 11 | Pensiones de secuestros | 80.000 | |
| | | | | 43.409.427 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 2.º | Único. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 43.409.427 |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Seccion 1.ª—Casa Real | 9.550.000 |
| ——— 2.ª—Cuerpos Colegisladores | 1.859.285 |
| ——— 3.ª—Deuda pública | 291.654.293 |
| ——— 4.ª—Cargas de justicia | 2.729.326 |
| ——— 5.ª—Clases pasivas | 43.409.427 |
| | 349.202.331 |

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 21 de la seccion tercera, para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería, se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el cap. 1.º de la seccion quinta, se considerarán ampliados hasta la suma necesaria para el completo pagó de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.** | | |
| | | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | | **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** | | |
| | | **Presidencia.** | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial..... | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Subsecretaría de la Presidencia..... | 74.250 | |
| | | | | 104.250 |
| 2.° | 1.° | Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion. | 62.500 | |
| | 2.° | Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del moviliario, alumbrado, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros..... | 30.000 | |
| | | | | 92.500 |
| | | | | 196.750 |
| | | **Consejo de Estado.** | | |
| 3.° | Unico. | Personal del Consejo de Estado..... | » | 844.625 |
| 4.° | 1.° | Material y gastos de representacion..... | 35.000 | |
| | 2.° | Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos..... | [illegible] | [illegible] |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Presidencia | 196.750 | |
| | | Consejo de Estado | 882.459 | |
| | | Ejercicios cerrados | » | |
| | | | 1.079.209 | |

## SECCION SEGUNDA

### MINISTERIO DE ESTADO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 115.000 | |
| | 3.° | Idem del Archivo | 38.000 | |
| | 4.° | Idem de la Portería | 34.400 | |
| | 5.° | Idem del Introductor de Embajadores | 10.000 | |
| | 6.° | Idem de la Interpretacion de lenguas | 32.500 | |
| | 7.° | Idem de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de preces á Roma (Obra pía) | » | |
| | | | | 259.900 |
| 2.° | Unico. | Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa | » | 41.500 |
| 3.° | 1.° | Personal del Cuerpo diplomático | 1.077.500 | |
| | 2.° | Idem del Cuerpo consular | 840.000 | |
| | 3.° | Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero | 1.125 | |
| | | | | 1.918.625 |
| 4.° | 1.° | Material del Cuerpo diplomático | 92.538 | |
| | 2.° | Idem del Cuerpo consular | 233.500 | |
| | | | | 326.038 |
| 5.° | Unico. | Personal de la Seccion de Correos de Gabinete | » | 40.800 |
| 6.° | 1.° | Material de la misma | 1.500 | |
| | 2.° | Para gastos de viaje | 37.000 | |
| | | | | 38.500 |
| 7.° | Unico. | Personal del Tribunal de la Rota | » | 140.500 |
| 8.° | | Material del mismo | » | 10.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | 1.° | Personal de las Ordenes | 25.000 | |
| | 2.° | Idem de la Secretaría de las mismas | 7.250 | 32.250 |
| 10 | 1.° | Material y gastos extraordinarios de las mismas | 9.000 | |
| | 2.° | Idem ordinarios de id | 6.000 | 15.000 |
| 11 | 1.° | Gastos eventuales | 89.000 | |
| | 2.° | Idem imprevistos | 242.000 | |
| | 3.° | Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero | 20.000 | 351.000 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 12 | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 3.174.113 |

## SECCION TERCERA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Obligaciones civiles.**

*Personal del Ministerio.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 |
| | 2.° | Idem del Subsecretario | 12.500 |
| | 3.° | Personal de la Secretaría | 285.500 |
| | 4.° | Idem del Archivo y Cancillería | 44.750 |
| | 5.° | Idem de la Comision de Códigos | 18.500 |
| | 6.° | Idem de la Imprenta de la *Coleccion legislativa* | 10.000 |
| | 7.° | Id[illegible] | [illegible] |

fondos destinados al servicio de la Deuda flotante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería Central, pudiendo, sin embargo, domiciliarse su pago en las Administraciones económicas de las provincias, y se negociarán con el descuento que fije el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador ó nominativas á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital por lo ménos de 10.000 pesetas.

La negociacion de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, segun convenga al mejor servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 9.º | Único. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 21.059 |
| 10 | » | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 9.274.135 |
| | | **Obligaciones eclesiásticas.** | | |
| | | *Clero.* | | |
| 11 | 1.º | Clero catedral | 6.107.000 | |
| | 2.º | Exceso de dotacion á varios Capitulares | 3.846 | |
| | 3.º | Capellanes excedentes en las catedrales | 8.517 | |
| | 4.º | Clero colegial existente | 460.900 | |
| | 5.º | Capillas Reales | 117.150 | |
| | 6.º | Clero parroquial y beneficial y colegial suprimido | 20.423.718 | |
| | 7.º | Dotacion á jubilados | 17.346 | |
| | 8.º | Clero parroquial de las Provincias Vascongadas | 1.081.357 | |
| | 9.º | Dotacion al Muy Reverendo Patriarca | 37.500 | |
| | | | | 28.257.334 |
| 12 | 1.º | Culto catedral | 1.050.000 | |
| | 2.º | Gastos de administracion y visita | 268.500 | |
| | 3.º | Culto colegial | 141.343 | |
| | 4.º | Idem parroquial | 7.629.240 | |
| | 5.º | Seminarios y Bibliotecas | 1.324.750 | |
| | 6.º | Gastos de administracion diocesana | 311.000 | |
| | 7.º | Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila | 22.800 | |
| | 8.º | Gastos imprevistos | 40.000 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | *Tribunales y oficinas.* | | |
| 15 | Unico. | Personal del Tribunal de las Órdenes | » | 70.560 |
| 16 | » | Material de id. id | » | 4.500 |
| | | *Congregaciones religiosas.* | | |
| 17 | 1.° | Instituto de San Vicente de Paul | 51.875 | |
| | 2.° | Idem de San Felipe Neri | 42.000 | |
| | 3.° | Idem de las Hijas de la Caridad | 19.100 | |
| | 4.° | Colegios profesionales de Padres escolapios | 25.000 | |
| | | | | 137.975 |
| | | *Obras y otros gastos.* | | |
| 18 | 1.° | Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares | 509.205 | |
| | 2.° | Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas | 67.500 | |
| | | | | 576.705 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 19 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 78.195 |
| 20 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | RESÚMEN. | | 42.590.068 |
| | | Obligaciones civiles | 9.274.135 | |
| | | Idem eclesiásticas | 42.590.068 | |
| | | | 51.864.203 | |

DISPOSICION. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, en vista de la [illegible]

| Capítulos. | Artículos. | DETIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Servicio general.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría del Ministerio | 300.040 | |
| | 3.° | Consejo Supremo de Guerra y Marina | 336.439 | |
| | 4.° | Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos | 1.401.233 | |
| | 5.° | Idem de la Junta consultiva de Guerra | 103.650 | |
| | 6.° | Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo | 77.000 | |
| | | | | 2.248.362 |
| 2.° | 1.° | Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra | 100.000 | |
| | 2.° | Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina | 16.995 | |
| | 3.° | Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos | 114.000 | |
| | 4.° | Idem de la Junta consultiva de Guerra | 3.000 | |
| | | | | 233.995 |
| 3.° | Unico. | Estado Mayor general del Ejército | » | 2.567.751 |
| 4.° | 1.° | Cuerpos permanentes | 64.512.066 | |
| | 2.° | Establecimientos de instruccion militar | 1.569.510 | |
| | 3.° | Reclutamiento del Ejército | 1.016.160 | |
| | 4.° | Cuerpo de Inválidos | 916.987 | |
| | | | | 68.014.723 |
| 5.° | 1.° | Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares | 2.640.455,50 | |
| | 2.° | [illegible] en los distritos militares | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.° | 6.° | Idem de Artillería | 3.000.000 | |
| | 7.° | Idem de Ingenieros | 3.419 709 | |
| | 8.° | Cria caballar | 404.072 | |
| | 9.° | Remonta | 1.284.200 | |
| | 10 | Alquileres de edificios militares | 378.903 | |
| | | | | 30.984.030 |
| 8.° | 1.° | Comisiones activas y extraordinarias del servicio | 2.194.800 | |
| | 2.° | Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo | 4.033.475 | |
| | | | | 6.228.275 |
| 9.° | Unico. | Gastos diversos | » | 550.000 |
| 10 | » | Cruces pensionadas | » | 135.088 |
| | | | | 121.556.768 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 2.432.879 |
| 12 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| 13 | » | Idem procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 2.432.879 |

*Obras autorizadas por disposicion de la Ley de presupuestos de* 1869-70 *y resoluciones posteriores.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Adic. | Para la aplicacion del producto de la venta de los edificios que el ramo de Guerra ha entregado á la Hacienda ó pueda entregar, con arreglo al art. 69 de la Ley de presupuestos de 1877-78, con el fin de continuar las obras del Palacio de Buenavista; acuartelamiento de Valencia y reedificacion del cuartel de Guardias de Madrid | (Memoria.) | » |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 2.º | » | Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto, por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. | (Memoria.) | » |
| | | *Incidencias de cumplidos del Ejército.* | | |
| 3.º | » | Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto..... | » | 25.000 |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Servicio general..... | 121.556.768 |
| Ejercicios cerrados..... | 2.432.879 |
| Obras autorizadas por disposiciones especiales de la Ley de presupuestos de 1879-70 y resoluciones posteriores..... | » |
| Incidencias de cumplidos del Ejército..... | 25.000 |
| | 124.014.647 |

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de enganche, [illegible] de septenios absolutorios y primeras puestas de vestuarios [illegible] declarado

SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Personal de la administracion central.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30 000 | |
| | 2.° | Dependencias del Ministerio | 502.750 | |
| | | | | 532.750 |

### Material de la administracion central.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | Unico. | Dependencias del Ministerio | » | 91.030 |

### Personal de fuerza armada.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | 1.° | Fuerzas navales | 5.188.375 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de Marina | 1.374.925 | |
| | | | | 6.563.300 |

### Material de fuerza armada.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | 1.° | Fuerzas navales | 3.868.189 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de Marina | 834.475 | |
| | | | | 4.702.664 |

### Personal de los Departamentos y provincias marítimas.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.° | 1.° | Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos | 3.429.244 | |
| | 2.° | Hospitales | 140.800 | |
| | | | | 3.570.044 |

### Material de los Departamentos y provincias marítimas.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | 1.° | Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos | [illegible] | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Cuerpos permanentes de la Armada.** | | |
| 7.° | Unico. | Personal | » | 2.478.425 |
| | | **Material, carenas, construcciones y acopios.** | | |
| 8.° | 1.° | Reemplazos, armamentos y carenas | 6.310.714 | |
| | 2.° | Obras nuevas y en construccion | 4.706.250 | 11.016.964 |
| | | **Establecimientos de la Marina.** | | |
| 9.° | Unico. | Personal | » | 482.040 |
| | | **Gastos de los ramos productivos.** | | |
| 10 | 1.° | Observatorio astronómico de San Fernando | 42.650 | |
| | 2.° | Depósito Hidrográfico | 117.850 | |
| | 3.° | Servicio semafórico | 25.000 | |
| | 4.° | Fomento de la pesca | 20.000 | 205.500 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 1.403.628,63 |
| 12 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | *Servicios extraordinarios.* | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | **Material.** | | |
| 4.° | 1.° | Estudios y nuevas construcciones | 120.000 | |
| | 2.° | Reparaciones y conservacion | 50.000 | |
| | | | | 170.000 |
| | | *Ferro-carriles.* | | |
| | | **Material.** | | |
| 5.° | Unico. | Estudios y nuevas construcciones | » | 12.000 |
| | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | **Personal.** | | |
| 6.° | 1.° | Puertos | 900 | |
| | 2.° | Faros | 1.485 | |
| | | | | 2.385 |
| | | *Navegacion marítima.* | | |
| | | **Material.** | | |
| 7.° | 1.° | Puertos | 20.150 | |
| | 2.° | Faros | 25.964 | |
| | 3.° | Boyas y valizas | 2.000 | |
| | | | | 48.144 |
| | | *Construcciones civiles.* | | |
| | | **Material.** | | |
| 8.° | Unico. | Conservacion y reparacion | » | 6.000 |
| | | *Montes.* | | |
| | | **Personal.** | | |
| 9.° | Unico. | Personal de Montes | » | 4.600 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 11 | 1.º | Material de la Administracion central de Beneficencia general | 28.250 | |
| | 2.º | Idem de establecimientos generales de Madrid | 525.660 | |
| | 3.º | Idem de id. de las provincias | 148.534 | |
| | | | | 702.444 |
| 12 | 1.º | Personal de la Administracion central de Sanidad | 57.500 | |
| | 2.º | Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad | 36 000 | |
| | 3.º | Idem de los puertos y lazaretos | 537.000 | |
| | 4.º | Idem del Instituto de vacunacion | 12.000 | |
| | 5.º | Obligaciones eventuales ó transitorias del personal de Sanidad | 42.875 | |
| | | | | 685 375 |
| 13 | 1.º | Material de la Administracion central de Sanidad | 15.000 | |
| | 2.º | Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad | 1.500 | |
| | 3.º | Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales | 139.600 | |
| | | | | 156.100 |
| 14 | 1.º | Personal de la Direccion general de Establecimientos penales | 116.500 | |
| | 2.º | Idem de presidios | 332.250 | |
| | | | | 448.750 |
| 15 | 1.º | Material de la Direccion general de Establecimientos penales | 20.000 | |
| | 2.º | Idem de presidios | 3.029.742 | |
| | | | | 3.049.742 |
| 16 | Unico. | Personal de Telégrafos | » | 3.608.375 |
| 17 | » | Material de id. | » | 1.238.540 |
| 18 | » | Personal de Correos | » | 3.972.500 |
| 19 | 1.º | Gastos de administracion de id. | 571.750 | |
| | 2.º | Conducciones terrestres y marítimas | 2.350.065 | |
| | | | | 2.921.815 |
| 20 | Unico. | Personal de las Fiscalías de Imprenta | » | 44.250 |
| 21 | » | Material de id. id. | » | [illegible] |
| 22 | » | [illegible] | [illegible] | [illegible] |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 25 | 1.° | Gastos de la Direccion general | 6.750 | |
| | 2.° | Provision de pienso y utensilio | 1.283.668 | |
| | 3.° | Alquileres, obras y otros gastos | 583.670 | |
| | | | | 1.874.088 |
| | | | | 19.043.872 |

**Gastos de los ramos productivos.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 26 | Unico. | Material de establecimientos penales, pluses de confinados y otros | » | 75.000 |

***Ejercicios cerrados.***

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 27 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 1.682.144 |
| 28 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 1.682.144 |

**RESÚMEN.**

| | |
|---|---|
| Servicio general | 23.664.868 |
| Guardia civil | 19.043.872 |
| Gastos de los ramos productivos | 75.000 |
| Ejercicios cerrados | 1.682.144 |
| | 44.465.884 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION SÉTIMA.** | | |
| | | **MINISTERIO DE FOMENTO.** | | |
| | | **Servicio general ordinario.** | | |
| | | ***Administracion central.*** | | |
| 1.º | Único. | Personal del Ministerio | » | 458.000 |
| 2.º | » | Material de id. | » | 106.200 |
| 3.º | » | Idem del *Boletin* | » | 10.000 |
| | | ***Administracion provincial.*** | | |
| 4.º | Único. | Personal | » | 620.900 |
| 5.º | » | Material | » | 45.500 |
| | | | | 1.240.600 |
| | | **INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.** | | |
| | | **Instruccion pública.** | | |
| | | ***Gastos generales.*** | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | *Total de la Seccion 2.ª* | | 2.695.200 |

## SECCION TERCERA.

### RENTAS ESTANCADAS.

*Efectos timbrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | 1.º | Papel sellado | 64.500 | |
| | 2.º | Idem de multas | 5.400 | |
| | 3.º | Idem de reintegros | 7.700 | |
| | 4.º | Sellos de correo | 70.400 | |
| | 5.º | Documentos de giro | 6.900 | |
| | 6.º | Sellos de recibos y cuentas | 3.800 | |
| | 7.º | Idem judiciales | 13.400 | |
| | 8.º | Idem policía | 3.100 | |
| | 9.º | Idem títulos | 60 | |
| | 10 | Idem telégrafos | 19.100 | |
| | 11 | Cédulas personales | 100.000 | |
| | 12 | Bulas | 700 | |
| | | | | 295.060 |
| | | *Total de Seccion 3.ª* | | 295.060 |

## SECCION CUARTA.

### BIENES DEL ESTADO.

*Productos en renta.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | 1.º | Rentas que fueron de regulares | 100 | |
| | 2.º | Emolumentos de la mitra | 50 | |
| | 3.º | Réditos de censos | 120 | |
| | 4.º | Cánon de solares | 250 | |
| | 5.º | Productos de las salinas del Estado | 3.100 | |
| | 6.º | Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital | 200 | |
| | 7.º | Producto de minas | 50 | |
| | | | | 3.870 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Fomento de las letras y de las artes.* | | |
| 16 | 1.° | Material para fomento de las letras y de las ciencias | 211.550 | |
| | 2.° | Idem de las bellas artes | 81.000 | |
| | 3.° | Idem de antigüedades | 97.000 | |
| | 4.° | Auxilios para la instruccion popular | 190.000 | |
| | 5.° | Gastos diversos | 68.375 | |
| | | | | 647.925 |
| | | *Alquileres de los edificios de instruccion pública.* | | |
| 17 | Unico. | Material | » | 45.000 |
| | | *Agricultura é industria.* | | |
| 18 | 1.° | Personal de Agricultura | 276.000 | |
| | 2.° | Idem de Montes | 1.222.500 | |
| | | | | 1.498.500 |
| 19 | 1.° | Material de Agricultura | 750.500 | |
| | 2.° | Idem de Montes | 832.300 | |
| | | | | 1.582.800 |
| 20 | Unico. | Gastos generales de agricultura é industria | » | 14.000 |
| | | | | 9.433.790 |

## Obras públicas, Comercio y Minas.

*Gastos generales.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Personal facultativo de obras públicas | 2.582.750 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 23 | 1.° | Material de nueva construccion | 4.043.083 | |
| | 2.° | Idem de reparacion | 6.225.000 | |
| | 3.° | Idem de conservacion | 13.304.887 | |
| | 4.° | Idem de carreteras de Cataluña | 200.000 | |
| | | | | 23.772.970 |
| | | *Obligaciones fijas por obras concluidas.* | | |
| 24 | Unico. | Material | » | 73.250 |
| | | *Ferro-carriles.* | | |
| 25 | Unico. | Personal | » | 586.075 |
| 26 | 1.° | Material de estudios | 100.000 | |
| | 2.° | Idem de la Inspeccion facultativa y administrativa | 216.750 | |
| | | | | 316.750 |
| | | *Aprovechamiento de aguas, rios y canales.* | | |
| 27 | Unico. | Personal | » | 92.425 |
| 28 | 1.° | Material de nueva construccion | 1.013.000 | |
| | 2.° | Idem de conservacion | 199.020 | |
| | 3.° | Estudios de cuencas hidrográficas | 230.000 | |
| | | | | 1.442.020 |
| | | *Navegacion marítima.* | | |
| 29 | 1.° | Personal de puertos | 17.155 | |
| | 2.° | Idem de faros | 445.750 | |
| | 3.° | Idem de boyas | 3.840 | |
| | | | | 468.745 |
| 30 | 1.° | Material de puertos | 4.028.000 | |
| | 2.° | Idem de faros | 768.750 | |
| | 3.° | Idem de boyas | 85.000 | |
| | | | | 4.881.750 |
| | | *Construcciones civiles.* | | |
| 31 | 1.° | Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion | 2.000.000 | |
| | 2.° | Reparacion de la Catedral de Leon | 125.000 | |
| | | | | 2.125.000 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **Comercio.** | | |
| 32 | Unico. | Personal | » | 40.000 |
| 33 | » | Material | » | 1.750 |
| | | **Minas.** | | |
| 34 | 1.° | Personal facultativo | 830.000 | |
| | 2.° | Idem de la Junta facultativa | 22.750 | |
| | 3.° | Idem de la Comision del mapa geológico | 9.000 | 861.750 |
| 35 | 1.° | Material de la Junta facultativa | 3.000 | |
| | 2.° | Idem del servicio general de minas | 101.500 | 104.500 |
| | | | | 37.839.940 |
| | | **Estadística.** | | |
| | | *Instituto Geográfico y Estadístico.* | | |
| 36 | Unico. | Personal facultativo | » | 1.379.438 |
| 37 | » | Material de id | » | 993.475 |
| 38 | » | Gastos generales | » | 54.000 |
| | | | | 2.426.913 |
| | | **Gastos de los ramos productivos.** | | |
| 39 | Unico. | Material de instruccion pública | » | 29.000 |
| 40 | » | [illegible] | » | 9.040 |

| Adic. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 2.328.243,89 |
| | | **Servicios extraordinarios.** | | |
| 1.° | Unico. | Obras de carreteras é instalacion de portazgos | » | 12.722.334 |
| 2.° | 1.° | Subvenciones á ferro-carriles concedidas ántes de la ley de 21 de Julio de 1876 | 3.000.000 | |
| | 2.° | Subvenciones á ferro-carriles concedidas con posterioridad á la expresada ley ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales | 3.000.000 | |
| | 3.° | Ferro-carriles del Noroeste | 5.000.000 | |
| | | | | 11.000.000 |
| 3.° | 1.° | Para subvenciones de canales de riego | 400.000 | |
| | 2.° | Para encauzamiento de rios | 100.000 | |
| | | | | 500.000 |
| | | | | 24.222.334 |

**RESÚMEN.**

| | |
|---|---|
| Servicio general | 1.240.600 |
| Instruccion pública, Agricultura é Industria | 9.433.790 |
| Obras públicas, Comercio y Minas | 37.839.940 |
| Estadística | 3.426.913 |
| Gastos de los ramos productivos | 38.646 |
| Ejercicios cerrados | 2.328.243,89 |
| | 53.308.132,89 |
| Servicios extraordinarios | 24.222.334 |
| | 77.530.466,89 |

**DISPOSICION.**

Se considera ampliado el crédito del art. 4.° cap. 2.° adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metá

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|

## SECCION OCTAVA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Gastos de la administracion central.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 167.750 | |
| | | | | 197.750 |
| 2.° | Unico. | Material de id | » | 81.000 |
| 3.° | » | Personal del Tribunal de Cuentas del Reino | » | 928.000 |
| 4.° | » | Material de id | » | 31.500 |
| 5.° | 1.° | Personal de la Direccion general del Tesoro público | 210.750 | |
| | 2.° | Idem de la Tesorería central | 94.750 | |
| | 3.° | Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado | 423.500 | |
| | 4.° | Idem de la Contaduría central | 423.000 | |
| | 5.° | Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda | 698.250 | |
| | 6.° | Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero | 253.750 | |
| | 7.° | Idem de la Junta de Pensiones civiles | 104.250 | |
| | 8.° | Idem de la Direccion general de Contribuciones | 241.750 | |
| | 9.° | Idem de la de Aduanas | 198.750 | |
| | 10 | Idem de la de Rentas estancadas | 254.750 | |
| | 11 | Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado | 277.000 | |
| | 12 | Idem de la de Impuestos | 131.750 | |
| | 13 | Idem de la Caja de Depósitos | 220.000 | |
| | 14 | Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 4.° | Idem de la Caja de Depósitos | [illegible] | |
| | 5.° | Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda | 40.000 | |
| | 6.° | Idem la Comision general de Hacienda de España en el extranjero | 46.800 | |
| | 7.° | Idem de la Junta de Pensiones civiles | 23.000 | |
| | 8.° | Idem de la Direccion general de Contribuciones | 12.000 | |
| 6.° | 9.° | Idem de la de Aduanas | 24.000 | |
| | 10 | Idem de la Rentas estancadas | 12.000 | |
| | 11 | Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado | 12.000 | |
| | 12 | Idem de la de Impuestos | 12.000 | |
| | 13 | Idem de la de la Caja de Depósitos | 22.000 | |
| | 14 | Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado | 5.400 | |
| | 15 | Idem de la de Gracia y Justicia | 6.000 | |
| | 16 | Idem de la de Gobernacion | 10.000 | |
| | 17 | Idem de la de Fomento | 12.000 | |
| | | | | 284.200 |
| 7.° | Unico. | Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda | » | 305.250 |
| 8.° | » | Material de id. y gastos de administracion de justicia | » | 13.300 |
| 9.° | » | Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de las Administraciones económicas | » | 52.250 |
| | | | | 5.441.750 |

**Gastos de la Administracion provincial.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Personal de la Administracion económica provincial | 5.085.750 | |
| | 2.° | Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos | 1.708.920 | |
| | 3.° | Idem de la de Administracion provincial de Rentas estancadas | 805.587 | |
| 10 | 4.° | Idem de las Depositarías de Hacienda pública | 30.400 | |
| | 5.° | Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos | 48.375 | |
| | 6.° | Idem de la intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas | 12.500 | |
| | 7.° | Idem de las Comisiones de evaluacion de la riqueza | 494.750 | |
| | | | | 8.186.282 |
| | 1.° | Material para las oficinas de la Administracion económica provincial | 327.612 | |
| 11 | 2.° | Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos | 63.329 | |
| | 3.° | Idem de las Depositarías de Hacienda | 18.219 | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 11 | 4.° | Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos | 17.400 | |
| | 5.° | Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas | 500 | |
| | 6.° | Idem de las Comisiones de evaluacion de la riqueza | 28.700 | |
| | | | | 455.760 |
| 12 | Unico. | Personal de la Fábrica Nacional del Sello | » | 89.625 |
| 13 | » | Gastos de escritorio de id | » | 4.000 |
| 14 | » | Personal de las Fábricas de Tabacos | » | 561.500 |
| 15 | » | Gastos de escritorio de las mismas | » | 24.000 |
| 16 | » | Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja | » | 22.800 |
| 17 | » | Gastos de escritorio, visitas y otros de id | » | 1.625 |
| 18 | 1.° | Personal administrativo de las Casas de Moneda | 92.875 | |
| | 2.° | Idem facultativo de id | 46.000 | |
| | | | | 138.875 |
| 19 | Unico. | Material de las oficinas de las Casas de Moneda | » | 1.380 |
| 20 | 1.° | Personal de las Minas de Almaden | 175.813 | |
| | 2.° | Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares | 25.250 | |
| | | | | 201.063 |
| 21 | 1.° | Material de las Minas de Almaden | 6.100 | |
| | 2.° | Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares | 600 | |
| | | | | 6.700 |
| 22 | Unico. | Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas | » | 3.500 |
| 23 | » | Material de idem | » | 110 |
| | | | | 9.703.220 |
| | | **Gastos generales, comunes á la administracion central y provincial.** | | |
| 24 | Unico. | Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública | » | 72.650 |
| [illegible] | 1.° | [illegible] | [illegible] | [illegible] |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 26 | | Tesoro á las oficinas provinciales | 10.000 | |
| | 4.° | Idem de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones | 5.000 | |
| | 5.° | Idem de contabilidad y administracion de los impuestos | 5.000 | |
| | 6.° | Idem de los que disponga la direccion de Rentas | 5.000 | |
| | | | | 183.650 |
| 27 | Unico. | Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores | » | 17 000 |
| 28 | 1.° | Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas | 220.000 | |
| | 2.° | Idem de las Fábricas de Tabacos | 65.800 | |
| | 3.° | Idem de la Fábrica de sal de Torrevieja | 10.000 | |
| | 4.° | Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos, y obras para habilitar las Aduanas del Campo de Gibraltar y de Irún | 415.000 | |
| | 5.° | Idem de todas las demas dependencias de Hacienda y compra y composicion de moviliario | 498.500 | |
| | 6.° | Idem de los edificios de propiedad particular ocupados por las Comisiones de evaluacion de la riqueza, y compra y composicion de moviliario | 30.000 | |
| | 7.° | Idem de las Administraciones y Fielatos de consumos | 10.000 | |
| | | | | 1.249.300 |
| 29 | 1.° | Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas | | |
| | 2.° | Idem que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de Clases pasivas | 200.000 | |
| | 3.° | Idem eventuales en general | 2.500 | |
| | | | 54.000 | |
| | | | | 256.500 |
| | | | | 3.779.400 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 30 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | 252.638 |
| 31 | » | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | | | 252.638 |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Gastos de la Administracion central..... | 5.441.750 |
| Idem de la Administracion provincial..... | 9.703 220 |
| Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial... | 3.779.100 |
| Ejercicios cerrados..... | 252.638 |
| | 19.176.708 |

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.° del cap. 10, en el 4.° del cap. 11, y en el 7.° del cap. 28 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el [illegible]

y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Personal de inspeccion del impuesto de Minas | » | 6.000 |
| 2.° | 1.° | Material de id | 5.292 | |
| | 2.° | Gastos de comprobacion | 10.000 | |
| | | | | 15.292 |
| 3.° | Unico. | Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda* | » | 10.125 |
| 4.° | 1.° | Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases | 150.000 | |
| | 2.° | Compra de primeras materias | 736.516 | |
| | 3.° | Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas | 34.815 | |
| | | | | 921.331 |
| 5.° | 1.° | Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos | 70.000 | |
| | 2.° | Premios de expendicion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos | 937.000 | |
| | | | | 1.007.000 |
| 6.° | 1.° | Compra de tabacos en rama para todas las labores | 11.816.200 | |
| | 2.° | Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas | 7.089.000 | |
| | 3.° | Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas | 328.740 | |
| | 4.° | Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores | 9.725.746 | |
| | 5.° | Portes y fletes desde las Fábricas al punto de expendicion | 1.540.000 | |
| | 6.° | Premios de expendicion | 6.552.060 | |
| | 7.° | Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba | 1.500.000 | |
| | 8.° | Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular | 5.000 | |
| | | | | 38.556.746 |
| 7.° | 1.° | Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas | 70.000 | |
| | 2.° | Premios de expendicion | 280.000 | |
| | | | | 350.000 |
| 8.° | 1.° | Gastos de fabricacion de sales | 200.000 | |
| | 2.° | Idem de repeso, inutilizacion y otros | 4.000 | |
| | | | | 204.000 |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | 1.° | Comisiones é indemnizaciones á las Administradores de Loterías..... | 1.296.000 | |
| | 2.° | Gastos diversos de id..... | 186.750 | |
| | | | | 1.482.750 |
| 10 | Unico. | Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro..... | » | 425.500 |
| 11 | 1.° | Gastos generales de las Casas de Moneda..... | 27.800 | |
| | 2.° | Idem para la acuñacion de oro y plata..... | 1.000.000 | |
| | | | | 1.027.800 |
| 12 | 1.° | Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos..... | 1.553.170 | |
| | 2.° | Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares..... | 300 | |
| | | | | 1.553.470 |
| 13 | 1.° | Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades..... | 74.740 | |
| | 2.° | Idem de los del Clero..... | 102.400 | |
| | 3.° | Idem de los de Secuestros..... | 1.400 | |
| | 4.° | Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona..... | 38.914 | |
| | | | | 217.454 |
| | | | | 45.777.468 |
| | | **Resguardos.** | | |
| 14 | 1.° | Personal del cuerpo de Carabineros..... | 14.144.807 | |
| | 2.° | Idem del Resguardo de puertos..... | 473.590 | |
| | | | | 14.618.397 |
| 15 | 1.° | Material del cuerpo de Carabineros..... | 344.924 | |
| | 2.° | Idem del Resguardo de puertos..... | 38.970 | |
| | | | | 383.894 |
| 16 | Unico. | Personal del Resguardo arancelario de salas..... | » | 33.500 |
| 17 | [illegible] | [illegible] | » | [illegible] |

*Estadística de la riqueza territorial.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 23 | Unico. | Personal de la Seccion central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas | » | 54.500 |
| 24 | » | Material de id | » | 3.000 |
| 25 | » | Personal de las Comisiones provinciales de Estadística | » | 607.125 |
| 26 | » | Material de id | » | 23.500 |
| 27 | » | Alquileres de edificios, compra y composicion de moviliario para id | » | 15.000 |
| | | | | 703.125 |

**Minoracion de ingresos.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 28 | Unico. | Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados | » | 1.055.006,51 |
| 29 | » | Ganancias de loterías | » | 42.500,000 |
| 30 | 1.° | Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos | 12.500 | |
| | 2.° | Idem á aprehensores de tabacos | 125.000 | |
| | 3.° | Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multa | 50.000 | 187.500 |
| 31 | Unico. | Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas | (Memoria.) | |
| 32 | 1.° | Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial | 5.575.820 | |
| | 2.° | Idem id. de la industrial | 1.958.490 | 7.534.310 |
| 33 | Unico. | Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados | » | 50.000 |
| | | | | 51.326.816,51 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 34 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 973.827,97 |
| 35 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 973.827,97 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **RECAPITULACION.** | | |
| | | Parte primera.—Deuda del Estado | 143.585.783 | |
| | | Idem segunda.—Deuda del Tesoro | 148.068.510 | |
| | | | 291.654.293 | |
| | | **SECCION CUARTA.** | | |
| | | **CARGAS DE JUSTICIA.** | | |
| | | **Obligaciones corrientes.** | | |
| 1.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 1.211.687 | |
| | 2.° | Recompensas por salinas | 23.364 | |
| | 3.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 359.094 | |
| | 4.° | Recompensas por derechos, rentas y servicios | 420.720 | |
| | 5.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 33.285 | |
| | 6.° | Rentas vitalicias | 147.000 | |
| | 7.° | Condonaciones | 450.000 | |
| | | | | 2.645.150 |
| | | **Obligaciones atrasadas.** | | |
| 2.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 5.457 | |
| | 2.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 78.652 | |
| | 3.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 67 | |
| | | | | 84.176 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 3.° | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 2.729.326 |

| RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. | | Pesetas. | Pesetas. |
|---|---|---|---|
| *Obligaciones generales del Estado* | Seccion 1.ª—Casa Real | 9.550.000 | |
| | Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores | 1.859.285 | |
| | Idem 3.ª—Deuda pública | 291.654.293 | |
| | Idem 4.ª—Cargas de justicia | 2.729.326 | |
| | Idem 5.ª—Clases pasivas | 43.409.427 | |
| | | | 349.202.331 |
| *Obligaciones de los Departamentos ministeriales* | Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros | 1.079.209 | |
| | Idem 2.ª—Ministerio de Estado | 3.174.113 | |
| | Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia | 51.864.203 | |
| | Idem 4.ª—Idem de la Guerra | 124.014.647 | |
| | Idem 5.ª—Idem de Marina | 32.145.817,63 | |
| | Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion | 44.465.884 | |
| | Idem 7.ª—Idem de Fomento | 77.530.466,89 | |
| | Idem 8.ª—Idem de Hacienda | 19.176.708 | |
| | Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas | 114.082.109,48 | |
| | | | 467.533.158 |
| | *Total general* | | 816.735.489 |

Madrid 25 de Junio de 1881.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# ESTADO LETRA B.

*Presupuesto general ordinario de ingresos para el año económico* 1880-81.

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | *Pes* |
|---|---|
| **Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.** | |
| Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería | 166.000 |
| Idem industrial y de comercio | 37.400 |
| Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes | 22.000 |
| Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto | 2.46[illegible] |
| Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones | 800 |
| Arbitrios de los puertos francos de Canarias | 500 |
| Derechos obvencionales de los Consulados y demas ingresos de Estado | 2.17[illegible] |
| Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento | 60 |
| Ingresos del Ministerio de la Guerra | 700 |
| Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.) | 1.200 |
| Establecimientos penales, Imprenta Nacional, Beneficencia y demas ingresos de Gobernacion | 1.000 |
| Portazgos, pontazgos y barcajes | 4.500 |
| Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras | 4.38[illegible] |
| Recursos eventuales | 900 |
| Alcances de varias clases y ramos | 300 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 2[illegible] |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 2[illegible] |
| | 244.44[illegible] |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.º | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Adicional) | |

RESUMEN.

| | |
|---|---|
| Presidencia..... | 196.750 |
| Consejo de Estado..... | 882.459 |
| Ejercicios cerrados..... | » |
| | 1.079.209 |

## SECCION SEGUNDA

### MINISTERIO DE ESTADO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | 1.º | Sueldo del Ministro..... | 30.000 | |
| | 2.º | Personal de la Secretaría..... | 115.000 | |
| | 3.º | Idem del Archivo..... | 38.000 | |
| | 4.º | Idem de la Portería..... | 34.400 | |
| | 5.º | Idem del Introductor de Embajadores..... | 10.000 | |
| | 6.º | Idem de la Interpretacion de lenguas..... | 32.500 | |
| | 7.º | Idem de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de preces á Roma (Obra pía)..... | » | |
| | | | | 259.900 |
| 2.º | Unico. | Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa..... | » | 41.500 |
| 3.º | 1.º | Personal del Cuerpo diplomático..... | 1.077.500 | |
| | 2.º | Idem del Cuerpo consular..... | 840.000 | |
| | 3.º | Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero..... | 1.125 | |
| | | | | 1.918.625 |
| 4.º | 1.º | Material del Cuerpo diplomático..... | 92.538 | |
| | 2.º | Idem del Cuerpo consular..... | 233.500 | |
| | | | | 326.038 |
| 5.º | Unico. | Personal de la Seccion de Correos de Gabinete..... | » | 40.800 |
| 6.º | 1.º | Material de la misma..... | 1.500 | |
| | 2.º | Para gastos de viaje..... | 37.000 | |
| | | | | 38.500 |
| 7.º | Unico. | Personal del Tribunal de la Rota..... | » | 140.500 |
| 8.º | | Material del mismo..... | » | 10.000 |

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | | | *Peseta* |
|---|---|---|---|
| Recursos eventuales | | | 50.0 |
| Alcances | | | 5.0 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | | | 2.0 |
| Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas | | | 5.0 |
| | | | 117.062.0 |

**Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sello del Estado | Papel sellado, sellos y timbre | 36.544.327 | |
| | Varios productos | 32.000 | |
| | Sello extraordinario de guerra | 2.000.000 | |
| | Recargo de 50 por 100 en papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado | 5 085.000 | |
| | Licencias de uso de armas, caza y pesca | 600.000 | |
| | | | 44.261.3 |
| Tabacos | Venta de tabacos | 109.312.050 | |
| | Derechos de regalía | 895.000 | |
| | Productos de la exportacion | 500.000 | |
| | Varios productos de fabricacion | 158.000 | |
| | Comisos.—Parte de la Hacienda | 15.000 | |
| | | | 110.880.0 |
| Sales | Venta de sal á precio de comercio | 740.000 | |
| | Idem de id. para extraer del Reino | 760.000 | |
| | Impuesto sobre la fabricacion | 1.000.000 | |
| | | | 2.500.0 |
| Loterías | Loterías | 57.000.000 | |
| | Rifas | 500.000 | |
| | | | 57.500.0 |
| Recursos eventuales de Rentas estancadas | | | 100.0 |
| Alcances | | | [illegible] |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima [illegible] | | | [illegible] |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.º | 1.º | Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería | 69.500 | |
| | 2.º | Idem de la Estadística, division territorial y registro de penados | 14.000 | |
| | 3.º | Idem de la Comision de Códigos, coleccion de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios | 10.000 | |
| | 4.º | Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* de España | 50.000 | |
| | 5.º | Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil | 35.000 | |
| | | | | 178 500 |
| | | ***Tribunal Supremo de Justicia.*** | | |
| 3.º | 1.º | Personal del Tribunal Supremo de Justicia | 592.950 | |
| | 2.º | Idem administrativo del mismo | 21.850 | |
| | 3.º | Idem id. de la Fiscalía | 5.250 | |
| | | | | 620.050 |
| 4.º | | Material del Tribunal Supremo de Justicia | » | 48.400 |
| | | ***Audiencias y Juzgados.*** | | |
| 5.º | 1.º | Personal de Audiencias | 2.600.125 | |
| | 2.º | Idem de Juzgados | 4.509.060 | |
| | 3.º | Idem administrativo de las Audiencias | 93.600 | |
| | | | | 7.202.785 |
| 6.º | 1.º | Material de Audiencias | 131.286 | |
| | 2.º | Idem de Juzgados | 171.705 | |
| | 3.º | Alquileres de edificios civiles | 3.770 | |
| | | | | 306.761 |
| | | ***Obras.*** | | |
| 7.º | Unico. | Asignacion para este servicio | » | 200.000 |
| | | ***Gastos diversos de justicia.*** | | |
| 8.º | 1.º | Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarías | 20.000 | |
| | 2.º | Médicos forenses | 25.000 | |
| | 3.º | Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid | 6.080 | |
| | 4.º | Análisis químicos y gastos de justicia criminal | 20.000 | |
| | 5.º | Gastos imprevistos | 60.000 | |
| | | | | 131.080 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 9.° | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 21.059 |
| 10 | » | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 9.274.135 |
| | | **Obligaciones eclesiásticas.** | | |
| | | *Clero.* | | |
| 11 | 1.° | Clero catedral | 6.107.000 | |
| | 2.° | Exceso de dotacion á varios Capitulares | 3.846 | |
| | 3.° | Capellanes excedentes en las catedrales | 8.517 | |
| | 4.° | Clero colegial existente | 460.900 | |
| | 5.° | Capillas Reales | 117.150 | |
| | 6.° | Clero parroquial y beneficial y colegial suprimido | 20.423.718 | |
| | 7.° | Dotacion á jubilados | 17.346 | |
| | 8.° | Clero parroquial de las Provincias Vascongadas | 1.081.357 | |
| | 9.° | Dotacion al Muy Reverendo Patriarca | 37.500 | |
| | | | | 28.257.334 |
| 12 | 1.° | Culto catedral | 1.050.000 | |
| | 2.° | Gastos de administracion y visita | 268.500 | |
| | 3.° | Culto colegial | 141.343 | |
| | 4.° | Idem parroquial | 7.629.240 | |
| | 5.° | Seminarios y Bibliotecas | 1.324.750 | |
| | 6.° | Gastos de administracion diocesana | 311.000 | |
| | 7.° | Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila | 22.500 | |
| | 8.° | Gastos imprevistos | 40.000 | |
| | 9.° | Culto parroquial de las Provincias Vascongadas | 288.904 | |
| | 10 | Biblioteca Colombina | 4.500 | |
| | 11 | Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron titular de España | 12.318 | |

*Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados, y de las g[illegible]*

*mismas para el año económico* 1880-81.

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | *Pesetas.* |
|---|---|
| Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen | 6.600 |
| Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858. (Memoria.) | » |
| Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona | 10.000.0( |
| Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en Bonos del Tesoro | 10.000.0( |
| Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876. (Memoria.) | » |
| Ventas de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco | 500.0( |
| Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina (Memoria.) | » |
| Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones | 40.5( |
| Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado de las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria.) | » |
| Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua | 9.000.0( |
| | 29.547.1( |

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Premios de ventas | 125.000 | |
| | 2.° | Idem de investigacion | 40.000 | |
| | | | | 165.000 |
| 2.° | Unico. | Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas | » | 37.000 |
| 3.° | » | Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto | (Memoria.) | » |
| 4.° | » | Comisiones á Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen | » | 587.500 |
| 5.° | » | Suplemento al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los Billetes hipotecarios de la segunda série | (Memoria.) | » |
| 6.° | » | Amortizacion de los Bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados | » | 10.000 000 |
| 7.° | 1.° | Amortizacion de Renta perpétua al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general, realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 | (Memoria.) | » |
| | 2.° | Idem de Renta perpétua exterior é interior en subastas mensuales con el producto de la negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados | 9.000.000 | |
| | | | | 9.000.000 |
| 8.° | Unico. | Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876 | (Memoria.) | » |
| 9.° | » | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. | [illegible] | 126.204 |
| 10 | | [illegible] | | » |

## Deuda del Tesoro.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 16 | 1.° | Intereses de los bonos del Tesoro | 19.667.000 | |
| | 2.° | Amortizacion de idem id. | 17.944.000 | |
| | 3.° | Comision al Banco de España de 1 por 100 por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores | 376.110 | |
| | | | | 37.987.110 |
| 17 | 1.° | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876 | 70.000.000 | |
| | 2.° | Comision y gastos del Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones | 1.220.000 | |
| | | | | 71.220.000 |
| 18 | Unico. | Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sopre la venta de azogues | » | 3.750.000 |
| 19 | » | Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados | » | 2.575.000 |
| 20 | » | Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios | » | 5.548.400 |
| 21 | » | Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería | » | 7.500.000 |
| 22 | 1.° | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, creadas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877 | 19.200.000 | |
| | 2.° | Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones | 288.000 | |
| | | | | 19.488.000 |
| 23 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 148.068.510 |

# 360.

## HACIENDA.

*25 Junio: publicada en 27.*

Ley, concediendo tres suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año de 1879-80.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1879-80, tres suplementos de crédito; uno de 404.000 pesetas, al cap. 16, *Personal de Telégrafos*; otro de 150.000, al cap. 17, *Material del mismo ramo*, y otro de 100.000, al capítulo 19, art. 1.°, *Gastos de administracion de Correos.*

Art. 2.° El importe de los expresados suplementos de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Antoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

# 361.

## HACIENDA.

*25 Junio: publicada en 27.*

Ley, dictando varias disposiciones sobre creacion de nuevos servicios ministeriales, modificacion de los existentes y formalizacion de los pagos afectos á los mismos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

drillos etc. en el mencionado punto de la costa, con conduces ó permisos especiales de la Aduana principal ó del Fielato de Orio, y con destino á San Sebastian ó á cualquiera otra poblacion de la provincia:

Vistos los informes emitidos acerca del particular por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que se trata, no de facilitar, sino de hacer posible la explotacion de un tejar situado á orillas del mar, autorizando el trasporte marítimo de los productos del establecimiento que por razones económicas no pueden conducirse por la vía terrestre:

Y considerando que destinándose los artículos en cuestion á San Sebastian, que dista ocho kilómetros del tejar de Aguite, ó á otra poblacion cualquiera del litoral de la provincia de Guipúzcoa, no procede documentar las expediciones con permisos especiales, como desea el recurrente, sino en la forma prevenida para el comercio de cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite la playa de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demas productos elaborados en el tejar allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia; con facturas de cabotaje, expedidas por la Aduana de la capital, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros que en Igueldo presta servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 357.

### HACIENDA.

*24 Junio: publicada en 17 Julio.*

**Real órden, reformando el Apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los documentos timbrados de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de armonizar el precio hoy estable-

cido en los documentos de Aduanas de la série *C*, que figuran en el tercer grupo del Apéndice núm. 24 de las vigentes Ordenanzas del ramo, con el sistema monetario actual:

Resultando que los 6 y 6 ½ céntimos de peseta que tienen señalado dichos documentos no se adapta á la fórmula del sistema decimal, ni ménos á la circulacion monetaria del mismo sistema, produciendo por consecuencia dificultades en el cobro y asientos de contabilidad, que deben ser exactos:

Resultando de los informes emitidos por la Intervencion general y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que es necesaria la reforma propuesta por las justas razones que expone en el expediente esa Direccion general; y

Considerando que el precio de 5 céntimos de peseta es el más aproximado al hoy establecido, facilitándose el cobro exacto, y evitando perjuicios á los particulares por la discordancia en el cambio de moneda por la fraccion que representan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha dispuesto que á los documentos timbrados de Aduanas de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta, debiendo reformarse en este sentido el Apéndice núm. 24 de las Ordenanzas, cuya reforma se llevará á efecto desde 1.° de Enero próximo, en atencion á que los documentos timbrados se imprimen por años naturales; debiendo embeberse la pequeña diferencia que la baja ocasione en el capítulo del presupuesto de 1880-81, que figura como cantidad probable de recaudar, bajo el epígrafe de Derechos menores, en el cual está comprendido el producto de venta de documentos timbrados de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Señor Director general de Aduanas.

## 358.

### GOBERNACION.

*24 Junio: publicada en 26.*

**Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Segalés, Barcelona, y fijando como temporada oficial para su uso el período de 1.° de Junio á 30 de Setiembre.**

En el expediente instruido á instancia de Doña Mariana Gelabert, en solicitud de abrir al público un establecimiento

balneario, y declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de Segalés, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Tona, de esa provincia:

Resultando que el establecimiento carece de los aparatos que son necesarios é indispensables para la más acertada aplicacion de sus aguas:

Considerando que, segun el art. 8.° del vigente reglamento de baños, no puede concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento que no tenga las condiciones que en el mismo artículo se indican:

Considerando que el expediente reune todos los requisitos que para la declaracion de utilidad pública solicitada exige el expresado reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas sulfurosas de Segalés, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 1.° de Junio á 30 de Setiembre, y debiendo considerarse como oficial el análisis y calificacion ejecutados y propuestos por el Médico Inspector D. Luis Góngora: no obstante esta declaracion, no podrá abrirse al público el establecimiento miéntras en la parte de edificio destinada á balneario no se instalen por lo ménos seis pilas para baños generales de inmersion, un aparato de círculo y lluvia; un chorro móvil con las convenientes boquillas de recambio de diferentes diámetros; un baño de asiento hidroterápico; dos aparatos pulverizadores, y otros dos para ducha capilar y lociones oculares; debiéndose verificar la calefaccion, elevacion y depósito de las aguas con entera sujecion á las reglas que la hidroterapia determina.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la propietaria; disponiendo sea publicada la presente Real disposicion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

| | |
|---|---|
| *á plazo*..... | 1.ª clase.—De 50 céntimos de peseta. |
| *Para operaciones al contado*.... | 2.ª clase.—Hasta 100.000 pesetas nominales, una peseta.<br>3.ª clase.—De 100.000 pesetas un céntimo á 200.000, 2 pesetas.<br>4.ª clase.—De 400.000 pesetas un céntimo á 500.000, 5 pesetas.<br>5.ª clase.—De 900.000 pesetas un céntimo á un millon, 10 pesetas. |

2.° Que en los casos en que sea necesario emplear dos ó más pólizas para satisfacer el impuesto correspondiente á una operacion al contado, se entienda ésta subdividida en la proporcion necesaria, y se autoricen por el Agente que intervenga en la contratacion tantas pólizas cuantas sean precisas.

3.° Que para los préstamos con garantía de efectos públicos se usen pólizas especiales de una clase, que será la sexta, al mismo precio de 50 céntimos de peseta, autorizado para las operaciones á plazo, toda vez que á esta clase son asimilables los indicados préstamos, conforme á la calificacion que de ellos se hace en la Real órden de 10 de Febrero de 1879;

Y 4.°. Que miéntras esa Direccion provea lo necesario al cumplimiento de la ley se use provisionalmente papel de pagos al Estado para el cobro del timbre correspondiente, pudiendo extenderse en dicho papel las pólizas ó hacer las anotaciones de referencia si las expiden por separado los Agentes, y cuidando en uno y otro caso de entregar á los interesados la parte superior del pliego, y de reservar en su poder la inferior, debidamente anotada y autorizada con la firma y sello particular de su uso.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## HACIENDA.

*25 Junio: publicada en 14 Julio.*

Real órden, dejando sin efecto el párrafo cuarto de la nota 32 del Arancel de Aduanas y la Real órden de 1.° de Marzo de 1878, disponiendo que todos los buques extranjeros que se abanderen, se arquearán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia del reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874, respecto de los casos en que proceda su aplicacion para el aforo y pago de los derechos establecidos á los buques extranjeros:

Considerando que las disposiciones vigentes para que se reconozca á los buques de determinados países el tonelaje inscrito en sus documentos, se refieren á las embarcaciones que por cualquier causa tengan que arquearse en España sin variar de bandera;

Y considerando que, cuando los buques extranjeros se deban abanderar en España, es obligatorio su arqueo segun el art. 1.° de dicho reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que todos los buques extranjeros que se abanderen, sin excepcion alguna, se arquearán con arreglo á las disposiciones del reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874, quedando en su consecuencia sin valor ni efecto el párrafo cuarto de la nota 32 del Arancel de Aduanas, y la Real órden de 1.° de Marzo de 1878 que modificó dicho párrafo;

Y 2.° Que cuando no se trate del abanderamiento de buques extranjeros ó del pago de derechos por nacionalizacion de los mismos, y haya, sin embargo, necesidad de conocer la cabida de las embarcaciones, se haga tambien el arqueo con sujecion al mismo reglamento y como previene el artículo 26, excepto si se trata de buques suecos, austro-húngaros, ingleses, italianos, noruegos, franceses, alemanes y de los Estados-Unidos de América que hubieren sido ya arqueados en su nacion con arreglo al sistema Moorson, y á

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 365.

### HACIENDA.

*25 Junio: publicada en 19 Julio.*

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra, provincia de Almería, para importar toda clase de artículos, á excepcion de los que se determinan.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos y comerciantes de la villa de Adra, en la provincia de Almería, solicitando se amplíe la habilitacion de aquella Aduana para importar toda clase de artículos, incluso los de América y á excepcion de tejidos; cuya medida reclaman por igual el comercio de la localidad, donde se surten pueblos importantes de la Alpujarra, y el desarrollo de la exportacion de plomos, principal industria del país, puesto que la legislacion actual no permite que los buques de tránsito tomen carga en los puertos españoles sino cuando las Aduanas respectivas estén habilitadas para el despacho de las mercancías extranjeras que aquellos traigan á bordo:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Almería, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que el art. 118 de las Ordenanzas previene efectivamente que para que un buque con mercancías extranjeras pueda arribar á un puerto español para completar su cargamento, es preciso que las mercancías que lleve á bordo puedan despacharse en la Aduana, por lo que es indudable que en algunos casos habrá de dificultar esta circunstancia la exportacion de los productos mineros de la provincia que concurren constantemente á los mercados extranjeros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la

# SECCION SEGUNDA.

## CUERPOS COLEGISLADORES.

### Senado.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Personal de las oficinas del Senado | » | 233.050 |
| 2.° | » | Material de idem id. | » | 492.985 |
| Adic. | » | Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de años económicos anteriores | » | 200.000 |

### Congreso.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | Unico. | Personal de las oficinas del Congreso | » | 363.500 |
| 4.° | » | Material | » | 469.750 |
| 5.° | » | Idem extraordinario | » | 100.000 |
| | | | | 1.859.285 |

# SECCION TERCERA.

## DEUDA PÚBLICA.

## PARTE PRIMERA.

### Deuda del Estado.

*Deuda consolidada.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Unico. | Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos | (Memoria.) | |
| 2.° | 1.° | Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior | 41.139.070 | |
| | 2.° | Idem de idem id. interior | 32.622.491 | |
| | 3.° | Idem de id. de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles | 5.669.827 | |
| | 4.° | Idem de idem id. á favor de cofradías y obras pías | (Memoria.) | |
| | 5.° | Idem de id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes | (Memoria.) | |
| | | | | 79.431.388 |

del Estado y Asesoría general, se ha servido disponer:

1.° Que de todos los depósitos necesarios en que existan títulos de renta perpétua de 250 pesetas, série *A* antigua, puedan retirar estos sus respectivos dueños sin necesidad de reclamar autorizacion para ello de la Superioridad de quien para este efecto dependan; y mediante sólo la prévia imposicion de la cantidad que corresponda en metálico ó valores del Estado, graduándose en ámbos casos la equivalencia por el precio medio que tuviese la renta perpétua el mes anterior, como está prevenido para toda clase de fianzas.

Y 2.° Que esa Direccion general cuide de avisar de las alteraciones que sufran las mismas á las respectivas Autoridades, á fin de que estas puedan tomar razon de los nuevos resguardos y disponer de ellos en la forma y tiempo que proceda.

Lo que de la propia Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Señor Director de la Caja general de Depósitos.

## 367.

### GOBERNACION.

*25 Junio: publicada en 19 Julio.*

Real órden, declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que segun el art. 171 de la ley de 28 de Agosto de 1878, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, en las reclamaciones de nulidad que se entablen contra los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales, confirmando los fallos de los Ayuntamientos, es necesario que aquellas se funden en la infraccion de alguna de las prescripciones de la citada ley.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuela Calviño, reclamando la nulidad del fallo en virtud del que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo del Ferrol á Juan Fernandez Calviño, hijo de la recurrente:

Resultando que al revisarse en 1879 las excepciones del indicado reemplazo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el referido mozo alegó mantener á su madre viuda y pobre, cuya

## PARTE SEGUNDA.

### Deuda del Tesoro.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 16 | 1.° | Intereses de los bonos del Tesoro | 19.667.000 | |
| | 2.° | Amortizacion de idem id. | 17.944.000 | |
| | 3.° | Comision al Banco de España de 1 por 100 por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores | 376.110 | |
| | | | | 37.987.110 |
| 17 | 1.° | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876 | 70.000.000 | |
| | 2.° | Comision y gastos del Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones | 1.220.000 | |
| | | | | 71.220.000 |
| 18 | Unico. | Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sopre la venta de azogues | » | 3.750.000 |
| 19 | » | Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados | » | 2.575.000 |
| 20 | » | Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios | » | 5.548.400 |
| 21 | » | Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería | » | 7.500.000 |
| 22 | 1.° | Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, creadas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877 | 19.200.000 | |
| | 2.° | Comision el Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones | 288.000 | |
| | | | | 19.488.000 |
| 23 | Unico. | Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 148.068.510 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. | Por capítulos. Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **RECAPITULACION.** | | |
| | | Parte primera.—Deuda del Estado | 143.585.783 | |
| | | Idem segunda.—Deuda del Tesoro | 148.068.510 | |
| | | | 291.654.293 | |
| | | **SECCION CUARTA.** | | |
| | | **GARGAS DE JUSTICIA.** | | |
| | | **Obligaciones corrientes.** | | |
| 1.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 1.211.687 | |
| | 2.° | Recompensas por salinas | 23.364 | |
| | 3.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 359.094 | |
| | 4.° | Recompensas por derechos, rentas y servicios | 420.720 | |
| | 5.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 33.285 | |
| | 6.° | Rentas vitalicias | 147.000 | |
| | 7.° | Condonaciones | 450.000 | |
| | | | | 2.645.150 |
| | | **Obligaciones atrasadas.** | | |
| 2.° | 1.° | Oficios y derechos enajenados | 5.457 | |
| | 2.° | Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado | 78.652 | |
| | 3.° | Censos y pensiones afectas á fincas del Estado | 67 | |
| | | | | 84.176 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 3.° | Unico. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 2.729.326 |

## CLASES PASIVAS.

### Obligaciones corrientes.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.º | 1.º | Pensiones remuneratorias | 540.125 | |
| | 2.º | Regulares exclaustrados | 1.315.818 | |
| | 3.º | Legiones extranjeras | 42.000 | |
| | 4.º | Convenidos de Vergara | 13.745 | |
| | 5.º | Monte-pio militar | 9.295.844 | |
| | 6.º | Idem civil | 7.189.918 | |
| | 7.º | Pagas de tocas y supervivencia | 50.000 | |
| | 8.º | Retirados de Guerra y Marina | 17.752.460 | |
| | 9.º | Jubilados de todos los Ministerios | 4.207.661 | |
| | 10 | Cesantes de idem id | 2.921.856 | |
| | 11 | Pensiones de secuestros | 80.000 | |
| | | | | 43.409.427 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.º | Único. | Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 43.409.427 |

### RESUMEN.

| | | |
|---|---|---|
| Seccion 1.ª—Casa Real | 9.550.000 | |
| ——— 2.ª—Cuerpos Colegisladores | 1.859.285 | |
| ——— 3.ª—Deuda pública | 291.654.293 | |
| ——— 4.ª—Cargas de justicia | 2.729.326 | |
| ——— 5.ª—Clases pasivas | 43.409.427 | |
| | 349.202.331 | |

### DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 21 de la seccion tercera, para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería, se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el cap. 1.º de la seccion quinta, se considerarán ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

distribuidas en tres anualidades consecutivas e iguales, á 82.795 pesetas con 33 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 82.795 pesetas con 33 céntimos que representa cada anualidad. El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años, cuya exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuetsos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 5.° El concurso versará en primer lugar sobre rebaja de la subvencion de 248.386 pesetas, otorgada á esta línea por el artículo anterior, y en segundo lugar, sobre rebaja en el número de años que ha de durar la concesion con arreglo al art. 3.° de esta ley.

Art. 6.° Si el Gobierno no creyese conveniente otorgar la concesion á una empresa particular en la forma determinada en los artículos anteriores, queda autorizado para construir con fondos del Estado, por contratas y prévia subasta pública, todas las obras de tierra, fábrica, edificios, vía y adquisicion de material móvil necesario para el citado ferro-carril desde Guillarey á la entrada del puente internacional sobre el Miño. Terminadas las obras, podrán explotarse directamente por el Estado ó adjudicarse la explotacion á una empresa particular; en este último caso, la adjudicacion se hará por medio de subasta pública ó concurso, que versará sobre la cantidad que los licitadores ofrezcan pagar anualmente al Estado por cada uno de los kilómetros cuya explotacion se conceda.

El disfrute de esta explotacion no podrá exceder de veinte años, y se aplicarán en ella como máximum las tarifas aprobadas para la línea de Orense á Vigo.

Art. 7.° El Gobierno consignará en los presupuestos del año próximo las cantidades necesarias para dar cumplimiento á esta ley.

Art. 8.° Si á los intereses de las dos Naciones conviniese, y sus Gobiernos así lo acordasen, podrá establecerse el impuesto de portazgo sobre los peatones, caballerías y vehículos

## RESUMEN.

| | |
|---|---|
| Presidencia | 196.750 |
| Consejo de Estado | 882.459 |
| Ejercicios cerrados | » |
| | 1.079.209 |

# SECCION SEGUNDA

## MINISTERIO DE ESTADO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 115.000 | |
| | 3.° | Idem del Archivo | 38.000 | |
| | 4.° | Idem de la Portería | 34.400 | |
| | 5.° | Idem del Introductor de Embajadores | 10.000 | |
| | 6.° | Idem de la Interpretacion de lenguas | 32.500 | |
| | 7.° | Idem de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de preces á Roma (Obra pía) | » | |
| | | | | 259.900 |
| 2.° | Unico. | Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa | » | 41.500 |
| 3.° | 1.° | Personal del Cuerpo diplomático | 1.077.500 | |
| | 2.° | Idem del Cuerpo consular | 840.000 | |
| | 3.° | Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero | 1.125 | |
| | | | | 1.918.625 |
| 4.° | 1.° | Material del Cuerpo diplomático | 92.538 | |
| | 2.° | Idem del Cuerpo consular | 233.500 | |
| | | | | 326.038 |
| 5.° | Unico. | Personal de la Seccion de Correos de Gabinete | » | 40.800 |
| 6.° | 1.° | Material de la misma | 1.500 | |
| | 2.° | Para gastos de viaje | 37.000 | |
| | | | | 38.500 |
| 7.° | Unico. | Personal del Tribunal de la Rota | » | 140.500 |
| 8.° | | Material del mismo | » | 10.000 |

pendiente de su voluntad, con el detentador á sabiendas de terrenos del Estado sin haber precedido compra, donacion ni ningun otro medio legal de adquirir propiedad; al que ha compensado el vicio original de la adquisicion, poniendo el terreno en cultivo, con el que se limitó á explotarlo sin esfuerzo, sin empleo de capital ni aumento de riqueza, el Ministro de Ultramar, al proponer á V. M. una medida general en virtud de la que serán admitidos á composicion con el Estado en Filipinas los poseedores de terrenos que en parte mayor ó menor le pertenecen, ha cuidado de que la cuantía de aquella no sea la misma en todos los casos; de que en lo posible guarde proporcion con la forma y modo de la adquisicion, con el tiempo trascurrido desde que se verificó, y el servicio prestado por el poseedor á la colonizacion y á la sociedad.

Era necesario al propio tiempo tener en cuenta el interés de la Hacienda pública, que debe obtener utilidad de terrenos que no fueron objeto de contrato, y recobrar por completo lo detentado en el caso de lesion enorme; expresar con claridad la indemnizacion que corresponde en cada caso y la tramitacion de los expedientes para prever dificultades y evitar consultas; y esto explica por qué en vez de pocas bases generales ha parecido conveniente trazar un reglamento que no suscite dudas, y que, circulado profusamente en el Archipiélago para que llegue á noticia de todos los interesados, trace á cada cual el camino que debe seguir para sanear y consolidar su propiedad.

Punto acaso de mayor importancia que el de admitir á composicion los terrenos realengos detentados es el de la venta de los mismos en la isla de Luzon y en otras suficientemente pobladas del Archipiélago filipino. De él se ha tratado en el expediente de que es término el proyecto de decreto que sigue; mas al Ministro que suscribe le ha parecido que debia ser objeto por su diversa índole y mayor trascendencia para el porvenir económico de Filipinas de una disposicion especial que se halla en estudio, y respecto de la que procede informe el Gobernador general de aquellas provincias sobre diversos pormenores ántes de formular el correspondiente proyecto.

Fundado en los antecedentes y consideraciones que quedan expuestos, el Ministro de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conf
con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la
sicion de terrenos realengos detentados por particu
las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=ALFC
El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustill

## REGLAMENTO

PARA LA COMPOSICION DE TERRENOS REALENGOS EN FIL

Artículo 1.° Se considerarán como realengos, p
efectos de este reglamento, y con arreglo á la ley 14
libro 4.° de la Recopilacion de Indias, todos los terre
díos, suelos y tierras que no tengan dueño particu
timo, ó lo que es lo mismo, que no hayan pasado
dominio privado en virtud de concesion gratuita ú
por parte de las Autoridades competentes.

Art. 2.° Se exceptúan de las disposiciones á que s
este reglamento los terrenos situados dentro de la
comunales de los pueblos, cuyo usufructo continuar
gratuito para los vecinos de los mismos pueblos, se
termina la legislacion vigente.

Art. 3.° Para los efectos del artículo anterior, y
tada resolucion de los expedientes sobre composicion
renos, se entenderá por *legua comunal*, y hasta tanto
posiciones especiales determinen la manera y fo
demarcarlas y fijarlas, las superficies admitidas c
legua por la costumbre en cada pueblo, y cuyos li
situacion se expresen en un informe de la princi
mismo; en la inteligencia de que cada pueblo no pue
más que una sola legua comunal, y no una por ca
ó visita.

Art. 4.° Se considerarán propietarios, para todos
tos legales, de los terrenos realengos de que se trat
acrediten haberlos poseido sin interrupcion durante
en virtud de justo título y con buena fé.

Art. 5.° Igualmente se considerarán propietario
careciendo de título acrediten haber poseido sin inte
los expresados terrenos durante veinte años si se en
en cultivo, y durante treinta si se hallan incultos.

Para que se entienda cultivado un terreno, es necesario acreditar que lo ha estado en los tres últimos años.

Art. 6.° Los interesados que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores pueden legitimar su posesion, y adquisicion por lo tanto la propiedad de los expresados terrenos, por medio de composicion regulada en la siguiente forma:

1.° Si el propietario de un terreno del cual tenga título legítimo está en posesion, dentro de los límites que en aquel se detallen, de una superficie mayor que la que corresponde. siempre que ésta no exceda de la quinta parte de la cabida total, no satisfará precio alguno por esta diferencia si se halla roturada y cultivada; pero deberá renovar el título de propiedad, expresando en él la verdadera superficie.

2.° Si dicha superficie excede de la quinta parte de la cabida total, y el exceso de terrenos estuviese tambien cultivado, el propietario podrá adquirirlo al mismo precio á que adquirió la parte restante; pero deberá renovar el título de propiedad.

3.° Si el terreno no está cultivado, el propietario podrá adquirir el exceso que resulte al precio de la primitiva adjudicacion, con más un 20 por 100 de recargo.

4.° Los terrenos que se hubiesen agregado, y por consiguiente se hallen fuera de los límites señalados en los títulos de pertenencia, deberán sujetarse para legitimar su propiedad á la misma composicion que se expresa en el párrafo segundo de este artículo si se hallan cultivados; y si no lo están, ó se destinan á otros usos, cualesquiera sean éstos, al precio que en el momento de las reclamaciones tengan. incluyendo en la tasacion pericial correspondiente el valor del suelo y del vuelo.

5.° Los que careciendo de todo título estén en posesion de terrenos del Estado y los tengan reducidos á cultivo, podrán adquirir la propiedad de los mismos pagando á la Hacienda pública el precio que estuviese establecido el dia que ellos ó sus causantes entraron á usufructuarle indebidamente.

Art. 6.° Si dichos terrenos no estuviesen roturados, sino incultos ó cubiertos de monte, sólo podrá adquirirse la propiedad de los mismos, al precio que tengan cuando se haga la reclamacion, como se expresa en el párrafo cuarto.

Art. 7.° Serán tambien admitidos á composicion, áun cuando estén situados dentro de la legua comunal, los terrenos puestos en cultivo, cuya propiedad quieran legitimar sus actuales poseedores, aunque no sean indios, siempre que

en este último caso acrediten haberlos adquirido por compra ó donacion de los que anteriormente los poseian; debiendo abonar únicamente los gastos de deslinde y los consiguientes para obtener el correspondiente título de propiedad.

Art. 8.° Si los interesados no solicitan en el término de un año la composicion de los terrenos que indebidamente disfruten, y una vez concedida aquella por la Superioridad no cumpliesen su compromiso por medio del pago de la cantidad que les corresponde satisfacer á la Hacienda, ésta, usando de su derecho, reivindicará la propiedad del Estado, y procederá á la enajenacion en subasta pública, prévia la correspondiente tasacion en aquella parte de la finca que, ya por los cultivos establecidos, ya por no corresponder á la zona forestal, no convenga conservar como monte del Estado.

Art. 9.° A fin de facilitar á los particulares la composicion de los terrenos de que indebidamente están en posesion, se les concede que, cuando exceda de 1.000 pesos la cantidad que deban satisfacer á la Hacienda, puedan verificar su pago en tres plazos iguales: el primero en cuanto se les comunique la resolucion del expediente; el segundo al año siguiente, y el tercero al inmediato.

El título correspondiente de propiedad se dará en cuanto el interesado haya satisfecho su importe total en las propiedades cuyo valor no pase de 1.000 pesos, ó el primer plazo cuando exceda de esta suma.

Art. 10. Siempre que en alguna finca de propiedad particular aparezca lesion enorme para el Estado, podrá promoverse por la Administracion el deslinde de la misma, y obligar al propietario á la composicion ó á la compra del terreno usurpado, segun proceda.

Si no se aviene á hacerlo dicho propietario, se incautará el Estado de la parte que resulte usurpada para enajenarla en pública subasta, segun se determina en el art. 8.°, reservando al interesado utilizar los recursos que correspondan con arreglo á derecho.

Art. 11. Corresponde á la Direccion general de Administracion civil la tramitacion y resolucion de los expedientes sobre composicion de terrenos realengos y de los incidentes á que den lugar.

Art. 12. Los interesados elevarán sus solicitudes dentro del término que, á contar desde la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Manila*, se señala en el art. 8.° al Director general de Administracion civil, expresando en ellas el nombre del pueblo y el del sitio en que radique el terreno

cuya composicion pretendan, indicando además los linderos y cabida aproximada.

Art. 13. La Direccion ordenará en caso necesario la clasificacion y medicion del terreno, debiendo ejecutarse dicha operacion con asistencia del interesado ó su legítimo representante, extendiéndose despues por el Gobernadorcillo el correspondiente testimonio.

Art. 14. Por la Direccion general de Administracion se pasará á la de Hacienda el expediente de apeo y deslinde de la finca, ó el tanto del que corresponda y en que conste la tasacion de los terrenos de que se trate, á fin de que disponga del cobro de la cantidad que proceda; y despues de satisfecho esto por el interesado, así como los demas derechos legales, se le entregue la correspondiente carta de pago.

Art. 15. Acreditado el ingreso por medio de la carta de pago, se expedirá por el Director general de Administracion civil el correspondiente título de propiedad, expresando en el mismo circunstanciadamente la situacion, cabida y linderos del prédio ó finca.

Art. 16. Los gastos de traslacion y las indemnizaciones correspondientes á los funcionarios que hayan de llevar á cabo las operaciones necesarias para fijar los límites y la cabida de las fincas cuya propiedad trate de adquirirse por composicion, serán de cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 17. Por el Gobierno general se dictarán las disposiciones oportunas para que las de este reglamento tengan la mayor publicidad en las Islas, y se conozcan las facilidades que por ella se dan para legitimar la posesion ilegal de terrenos del Estado y adquirir la propiedad de los mismos, sin que pueda alegarse ignorancia cuando se presenten las solicitudes fuera del plazo que marca el art. 8.°

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al Real decreto aprobatorio de este reglamento que se opongan á lo que en él se determina.

Madrid 25 de Junio de 1880.=Sanchez Bustillo.

# 371.

## ULTRAMAR.

*25 Junio: publicado en 26.*

**Real decreto, dictando varias disposiciones sobre concesion de licencias á empleados y provision interina de vacantes en la Isla de Cuba.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en consonancia con lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para 1880 á 1881,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Abril de 1878 respecto de la concesion de licencias de empleados.

Art. 2.° Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las dependencias del Estado serán provistas interinamente por medio de la sustitucion reglamentaria, sin que por ello tengan derecho alguno los sustitutos á mayor haber que el asignado á las plazas de que sean titulares. Se exceptúan solamente de esta regla las vacantes de plazas de Gobernador de provincia, ó de destinos que exijan fianza ó algun título especial. En el primer caso podrá hacer el Gobernador general el nombramiento interino en persona de su confianza, y que reuna las condiciones legales para ello; y en los otros, prévia propuesta del centro de que dependan. De estos nombramientos dará cuenta el Gobernador general al Ministro de Ultramar, exponiendo las causas en que se apoye, para la aprobacion oportuna.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

# 372.

## ULTRAMAR.

*25 Junio: publicado en 27.*

Real decreto, derogando el art. 2.° del de 13 de Setiembre de 1879, por el que se estableció que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de las Direcciones generales del referido Departamento.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda derogado el art. 2.° del Real decreto de 13 de Setiembre de 1879, por el que se estableció que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de las Direcciones generales del referido Departamento.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

# 373.

## GOBERNACION.

*26 Junio: publicada en 22 Julio.*

Real órden, declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que los mozos que hayan redimido su suerte á metálico en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874, están bien incluidos en los alistamientos ordinarios, pudiendo sólo tomar á cuenta del precio de su redencion la cantidad que hubieren satisfecho.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Salustiano Castillo Pastor reclamando del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Córte para el actual reemplazo, á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Salustiano Castillo Pastor contra el fallo en

que la Comision provincial de Madrid, confirmando el pronunciado por el distrito del Congreso, le ha declarado bien incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 17, 58 y 59 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real órden de 7 de Mayo de 1879, en la que se prescribe que la responsabilidad de los mozos sorteados comprende tambien á los que sólo lo han sido en reemplazos extraordinarios:

Considerando que D. Salustiano Castillo Pastor fué incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, porque no habiendo cumplido treinta y cinco años, no ha justificado haber sido sorteado en un reemplazo ordinario.

Considerando que el hecho de haber sido sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no le releva de la obligacion de concurrir á un reemplazo ordinario, por más que haya redimido la suerte en la indicada reserva:

Considerando que de aceptar lo contrario se le haria de mejor condicion que á los que, alistados y sorteados en reemplazos ordinarios, concurrieron á la referida reserva extraordinaria, y que por lo mismo podria por equidad admitirse á los que se encuentren en el caso de haber redimido la suerte en la citada reserva extraordinaria, como parte del precio de su redencion del servicio militar la cantidad que hubieren satisfecho en aquella:

Considerando que si bien sólo al interesado es imputable la causa de la situacion en que se encuentra, es tambien cierto que al llamarse la reserva de 125.000 hombres se excluyeron entre otros los que redimieron el servicio militar en reemplazos ordinarios, lo cual indica que no se queria llamar al indicado servicio á los que le hubieran llenado en cualquier concepto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de lo prescrito en la Real órden de 7 de Mayo de 1879, no pueden estimarse infringidos los artículos 17, 58 y 59 de la precitada ley, únicos que como quebrantados se señalan por el recurrente;

La Seccion opina:

1.° Que debe desestimarse el expresado recurso.

2.° Que si V. E. lo estima conveniente, podria otorgar al interesado y á los que se hallen en su caso, que se tome á cuenta del precio de su redencion del servicio militar la

cantidad que satisficieron para redimir su suerte en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con los dos extremos del preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de esta provincia.

# 374.

## HACIENDA.

*27 Junio: publicada en 28.*

Real órden, modificando la clasificacion de los derechos fijos de las partidas 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente, en cumplimiento de la ley de 25 del corriente, que mandaba rectificar dichos derechos respecto á las embarcaciones extranjeras.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de la ley de 25 del corriente, por la que se mandan rectificar los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, segun los tipos de imposicion y la clasificacion que la misma ley establece, y se modifica la prima que se abona á los constructores de buques nacionales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que la clasificacion y derechos fijos de las partidas 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente se sustituyan por la siguiente nomenclatura y derechos: embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos), cada tonelada de arqueo 40 pesetas: embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 26 pesetas: embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 14 pesetas; y embarcaciones de casco de hierro ó acero, y las de construccion mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo 12 pesetas 50 céntimos.

2.° Que los anteriores derechos se apliquen, tanto á las naciones convenidas como á las no convenidas.

3.° Que la prima que en virtud del art. 5.° del decreto de 12 de Julio de 1869, que precede al Arancel, se abona á

los constructores de buques nacionales quede fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan en los términos y con las formalidades ya establecidas.

Y 4.° Las presentes disposiciones empezarán á regir desde la fecha en que la ley se ha publicado en la *Gaceta*, y las indicadas reducciones de derechos se aplicarán para los despachos de buques extranjeros que se hallen pendientes de resolucion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 375.

### ESTADO.

*28 Junio: publicado en 2 Agosto.*

**Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia el 28 de Junio de 1880.**

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantir en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos Naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y Mérito militar de España, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legion de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalen, Senador vitalicio, Gentilhombre de S. M., y su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia;

S. M. el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y

San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, cónforme á lo dispuesto en el art. 7.°, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derechohabientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproduccion en uno de los dos paises contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derechohabientes por la legislacion local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duracion mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derechohabientes nacionales, no podrán en ningun caso exceder la duracion establecida por las leyes del país de orígen.

La expresion «obras científicas, literarias y artísticas.» empleada al principio de este artículo, comprende la publicacion de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra produccion científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

Art. 2.° Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.° haya cedido su derecho de publicacion ó de reproduccion á un editor de uno de los dos paises contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condicion de que los dos ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproduccion fraudulenta.

Esta disposicion no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

Art. 3.° En el caso de contravencion se aplicarán en cada una de las dos Naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de orígen nacional.

Los caractéres que constituyen la publicacion ó reproduccion fraudulenta, como cualquiera otra contravencion de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de orígen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislacion italiana un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaracion y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificacion expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

Art. 4.° Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 5.° Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mútuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 6.° Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las

Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 7.° El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible, despues del canje de las ratificaciones.

Se dará prévio aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras y artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes contratantes manifestase su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente, y fuese compatible con su espíritu y sus principios.

Art. 8.° El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta dias, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuese posible.

Y en fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el dia 28 de Junio de 1880.=(L. S.)= Conde de Coello de Portugal.=(L. S.)=A. Peiroleri.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el dia 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.° de dicho pacto, que empezará á regir el dia 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

# 376.

## HACIENDA.

28 *Junio: publicada en idem.*

Real órden, aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente, sobre derechos de los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, y reintegro de los que se hayan pagado cuando se exporten azúcares refinados con aquellos productos ultramarinos.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instruccion, formada por esa oficina general para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente, publicada en la *Gaceta* de 23 del mismo, sobre derechos de los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, y reintegro de los que se hayan pagado cuando se exporten azúcares refinados con aquellos productos ultramarinos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880. = Cos-Gayon. = Sr. Director general de Aduanas.

*Instruccion á que se refiere la Real órden que precede.*

Artículo 1.° Los azúcares hasta el número 14 inclusive de la clasificacion holandesa, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutar de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase.

Art. 2.° La comprobacion de los azúcares de que se trata en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra-tipo núm. 14. Al efecto se colocará el azúcar que se ensaye en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contenga la muestra oficial.

Art. 3.° Declarado un azúcar hasta la numeracion 14 inclusive, y tan pronto como se realicen las operaciones del despacho y el aforo, los Administradores de las Aduanas, si encuentran conforme la clase declarada, remitirán á la Direccion una muestra sellada del azúcar despachado, cuidando

de firmar la envuelta de la muestra, y haciendo que tambien la firmen el Vista actuario y el interesado, al que exigirán obligacion de responder de los mayores derechos de los azúcares superiores al núm. 14y de la pena correspondiente.

Art. 4.° Los azúcares molidos que se declaren hasta el número 14 inclusive se sujetarán en las Aduanas á la comparacion del color con la muestra-tipo, y la determinacion de su riqueza sacarina en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 5.° El número á que correspondan los azúcares centrifugados, que se declaren como los anteriores, se determinará en todos los casos por el polarímetro, limitándose las Aduanas á la remision de muestras sin la confrontacion prévia del color.

Art. 6.° Cuando de la comprobacion del color en las Aduanas resulte que los azúcares declarados hasta el núm. 14 tienen mayor numeracion, se aplicarán los derechos establecidos por la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo correspondiente; y en el caso de que el interesado se conforme con el pago de estos derechos y la multa, se omitirá la remision de muestra, considerándose definitivamente ultimado el despacho.

En todos los casos conservará la Aduana muestras iguales á las que deba remitir á la Superioridad.

Art. 7.° La Direccion general de Aduanas, dentro de un corto plazo, determinará la riqueza sacarina del azúcar remitido por las Aduanas por medio del polarimetro, entendiéndose que los azúcares del núm. 14 tienen el 90 por 100 de aquella riqueza, ó sea de azúcar cristalizable.

Art. 8.° Si del ensayo hecho en la Direccion resultase que el azúcar tiene más riqueza sacarina de la que corresponde al núm. 14 inclusive, se exigirán los derechos establecidos para los azúcares de todas clases de las provincias de Ultramar por la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo que proceda.

Si por el contrario resulta confirmada la riqueza sacarina de las numeraciones inferiores al núm. 15, quedará firme el aforo con los derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, y se devolverá al comercio la obligacion que habia prestado.

Art. 9.° El azúcar refinado en la Península é Islas Baleares con los importados hasta el núm. 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban bonificarse con la devolucion de derechos que establece el art. 3.° de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportará precisamente por

las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importacion.

Art. 10. Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilógramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españolas de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 11. Por cada 100 kilógramos de azúcar refinado que se obtenga con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 12. Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al núm. 20 de la clasificacion holandesa.

Art. 13. Para reclamar la devolucion de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importacion y adeudo de azúcares hasta el núm. 14 ó de mieles de caña, así como tambien de la refinacion de los primeros ó de la obtencion de azúcar refinado de las segundas en una Fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte.

La aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas, y unirá aquellos documentos al expediente de devolucion, que como todos los de su clase será resuelto por la Direccion general de Aduanas, declarando el reintegro de las cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 14. Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse tambien con libertad de derechos, prévio el cumplimiento de las disposiciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 15. Todos los azúcares á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880 seguirán pagando á la importacion los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida; y los demas azúcares superiores al núm. 14, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 16. Empezando á regir la ley de 22 de Junio de 1880 el 1.° de Julio del mismo año, los beneficios á que se refiere alcanzarán á todos los aforos que se hagan desde el mismo dia 1.° de Julio, incluso los correspondientes á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó en depósito.

Madrid 25 de Junio de 1880.=El Director general, Diego Vazquez.

Aprobado por S. M.=Cos-Gayon.

# 377.

## HACIENDA.

*28 Junio: publicada en 24 Julio.*

Real órden, ámpliando la autorizacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, para introducir del extranjero los cereales y granos que se determinan.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Juan Campo Infanzon, vecino y del comercio de Navia, en la provincia de Oviedo, solicitando se amplíe la habilitacion de la Aduana establecida en aquella villa para importar maíz, centeno, cebada, carnes, manteca de cerdo y petróleo, en razon á que, reinando en el país la mayor escasez de los artículos de primera necesidad, el comercio se ve obligado á adquirirlos en los mercados de depósito, Santander, Bilbao y otros, con el consiguiente gravámen por aumento de fletes y derechos de carga, descarga, etc., miéntras otras poblaciones inmediatas, como son Luarca y Rivadeo, los obtienen con la mayor economía introduciéndolos directamente del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Jefe de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que está demostrada la necesidad de que se permita importar por la Aduana de Navia, que es de segunda clase, los artículos más indispensables para la vida, más por razones de subsistencia, siempre atendibles que de mera conveniencia mercantil, lo que no ha de originar perjuicio alguno á la Hacienda estableciendo una prudente limitacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ampliar el permiso ó autorizacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, para introducir directamente del extranjero los cereales y granos que menciona la instancia, que son: maíz, centeno y cebada, como artículos más precisos para la subsistencia de aquel Concejo, y que por introducirse abundantemente de cabotaje han de producir la economía que se intenta lograr; pero no en cuanto á la importacion de carnes, mantecas y petróleo,

mercancías que tienen menor consumo en el país, y cuyo despacho requiere una esmerada fiscalizacion que no puede observarse en el puerto de Navia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

# 378.

## HACIENDA.

28 *Junio: publicada en 24 Julio.*

**Real órden, habilitando la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Murcia, para la descarga de carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinen, y para la carga de sus productos, cal y yeso, bajo las condiciones que se determinan.**

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Manuel Fernandez y Rufete, vecino de Aguilas, en la provincia de Murcia, solicitando se le autorice para conducir en barcazas á la Isla llamada *El Fraile*, á corta distancia de aquella costa, la carbonilla y demás materiales de fabricacion necesarios para explotar unas canteras calizas que en dicha Isla posee, y para embarcar los productos de las mismas canteras, lo que hoy no se le permite efectuar:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la concesion que se pretende es indispensable para explotar las canteras de que se trata, y no ha de perjudicar los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Murcia, para la descarga de los carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinen, y para la carga de los productos de las mismas canteras, cal y yeso con la documentacion necesaria expedida por la Aduana de Aguilas, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en Calabariella, punto más próximo al de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 379.

### HACIENDA.

*29 Junio: publicada en 30.*

Ley, concediendo á Pascuala Gonzalez y Barajas una pension vitalicia de 550 pesetas anuales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Pascuala Gonzalez y Barajas, viuda del Ordenanza de Telégrafos Francisco Lozano, muerto por una partida carlista en la estacion de Almansa, una pension vitalicia de 550 pesetas anuales, que perderá si pasase á segundas nupcias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## 380.

### MARINA.

*29 Junio: publicada en 6 Julio.*

Real decreto, reformando en los términos que se expresa el art. 11 del reglamento de la Orden del Mérito militar.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Queda reformado en los siguientes términos el art. 11 del reglamento de la Orden del Mérito naval:

«Art. 11. Podrá optarse á la permuta de Cruces de distintas clases en los casos siguientes:

Primero. El que se halle en posesion de tres Cruces de primera clase del Mérito naval concedidas por méritos personales, despues de haber recaido informe favorable de la Junta superior consultiva de la Armada en el expediente formado al efecto, tendrá derecho á solicitar la permuta de dichas tres Cruces de primera por una de segunda, cuando obtenga el empleo á que ésta de segunda clase corresponde, segun lo determina el art. 2.°; entendiéndose lo mismo en cuanto á las graduaciones para aquellos que no puedan llegar á ser Oficiales.

Segundo. De igual manera se tiene derecho, prévia solicitud, para permutar tres Cruces de segunda clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la Cruz roja de tercera ó segunda clase es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demas casos sólo podrá permutarse por la blanca.»

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

## 381.

### GOBERNACION.

*29 Junio: publicada en 1.° Julio.*

**Ley, para que el Gobierno de S. M. promueva por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones

más importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, ínterin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.° Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, mas esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.° Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Art. 4.° El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.° Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.° Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas. se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposi- sello en ciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sus cuentas y balances.

Art. 7.° Se declara exentos á los Montes de Piedad y

Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 382.

### GOBERNACION.

*29 Junio: publicado en 30.*

**Real decreto, mandando proceder á la elecccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 23 del actual que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 25 de Julio próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## 383.

### ESTADO.

*30 Junio: publicado en 30 Julio.*

**Real decreto, declarando en vigor un acuerdo firmado en Lóndres el 20 de Marzo último, relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar.**

Señor: El dia 20 de Marzo último, se firmó en Lóndres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

de V. M. acreditado en aquella Córte, y por el Marqués de Salisbury, Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar, por el que se anula la declaracion de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña, referente al mismo asunto.

Dicho acuerdo ha sido publicado en debida forma y autorizado por el Gobierno de S. M. Británica.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 20 de Marzo último se firmó en Lóndres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Córte, y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar, alterando las disposiciones establecidas al efecto por la declaracion de 25 de Diciembre de 1875, y cuyo texto literal en castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando reemplazar la declaracion de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña, relativa al cambio de telegramas entre España y Gibraltar por un nuevo Convenio, en virtud del art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, y del art. 16 del reglamento de servicio anejo á este Convenio revisado en Lóndres, han autorizado á los infrascritos, para que convengan en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la vía directa entre España y Gibraltar por San Roque, se fija uniformemente y por palabra en 15 céntimos.

Esta tasa se distribuirá á razon de 10 céntimos para España y 5 para Gibraltar.

Art. 2.° No se percibirá la tasa adicional de cinco palabras por telegrama, prevista por el párrafo segundo del artículo 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres.

Art. 3.° Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas

entre España y Gibraltar en todo lo que no está re tado por los artículos anteriores.

Art. 4.° El presente Convenio entrará en vigor e países al mismo tiempo que el reglamento de servic nacional revisado en Lóndres. Formará con el Con legráfico internacional de San Petersburgo y e reglamento el conjunto de las disposiciones que observarse en las relaciones telegráficas entre Espai braltar.

El Convenio de 25 de Diciembre de 1875 cadu luego como se ponga en vigor el presente Conver último permanecerá en vigor durante un tiempo in nado, y hasta la espiracion de un año, á contar d que sea denunciado por una de las partes contrata testimonio de lo cual los infrascritos firman el prese venio, y lo sellan con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lóndres á 20 de Marzo

(Firmado.)=Marqués de Casa-Laiglesia.

(Firmado.)=Salisbury.»

Por tanto, tomando en consideracion las razone ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo c recer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se observe puntualmente en todas y cada una de sus

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1880.=ALFO Ministro de Estado, José Elduayen.

## 384.

### GOBERNACION.

30 *Junio: publicada en 4 Julio.*

**Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minero-me *Guesala*, término de Ceberio, provincia de Vizcaya y fijando porada oficial para su uso el período de 15 de Junio al 15 d**

En el expediente instruido por D. Pedro Eche solicitud de abrir al público un establecimiento b declaracion de utilidad pública de unas aguas mine nales denominadas *De Guesala*, que brotan en terre propiedad en el término de Ceberio, de esa provin

Vistos el plano del establecimiento, la descr

sultado en las enfermedades catarrales, los reumatismos, los infartos crónicos de las vísceras abdominales, etc.:

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputacion, del Gobernador; oido el Real Consejo de Sanidad, y enterado de la *Gaceta* y *Boletin oficial* en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto, art. 6.°, del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que el establecimiento carece de un edificio bastante capaz para alojar un buen número de bañistas, pues no es posible consentir que éstos estén expuestos á la eventualidad de que los dueños de las casas que existen á distancia del manantial quieran ó no admitir huéspedes en ella:

Considerando que las bañaderas de madera que hoy existen deben ser reemplazadas por otras de piedra, segun dictámen del Médico-Inspector D. Eduardo Gurruchari:

Considerando que el depósito debe cubrirse de manera que se evite el escape de los gases, y que hace falta una rampa en un lado del depósito para comodidad de los enfermos; agujerear la pared de éste, y establecer una fuente que proceda directamente del mismo, á la cual podrán bajar los enfermos para beber el agua cómodamente y con mejores resultados:

Visto el art. 8.° del vigente reglamento de baños;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas frias, variedad ferruginosa, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre. No obstante esta declaracion, no podrá abrirse al público el establecimiento sin que se hayan efectuado las reformas indicadas anteriormente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del propietario, dando además las órdenes oportunas para que la presente Real disposicion sea publicada en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

# 385.

## GOBERNACION.

30 *Junio: publicada en 29 Julio.*

**Real** órden, declarando con motivo de la resolucion de un caso que la responsabilidad que establece el art. 150 de la Ley de de 1878 debe hacerse efectiva en los bienes de la propiedad de mozo prófugo, sin que miéntras exista aquél sean responsables de la madre.

Remitido á informe de la Seccion de Goberna Consejo de Estado el expediente promovido por Manu Fontan, madre del prófugo Manuel Ruibal Eiras, ad reemplazo de 1879 por el cupo de Geve, en solicitu se suspenda el embargo de sus bienes, acordado á co cia de la falta de presentacion de su citado hijo, dirija el procedimiento contra los bienes de su m expresada Seccion ha emitido en este asunto el dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el ofici el Gobernador de la provincia de Pontevedra cons responsabilidad que establece el art. 150 de la Ley plazos de 28 de Agosto de 1878 ha de hacerse efe los bienes de la propiedad del padre y de la madre prófugo, ó sólo en los del primero, y en su defecto la madre.

Dió orígen á este asunto la exposicion dirigida tamiento de Geve por Manuela Eiras manifestando q pondiendo entrar en el reemplazo de 1879 á su hij Ruibal Eiras, que se halla en Portugal contra la vol sus padres, se ha procedido al embargo de los bie exponente contra lo dispuesto en el art. 150 de la le que existiendo el padre, éste es el responsable de l su hijo. Pedia, por último, que se reclamase al r medio de los Agentes consulares, y recurria en al ante la Comision provincial, la cual informó en sent rable á la solicitud de la interesada, opinando que de penderse los procedimientos contra los bienes de biéndosele pasado nuevamente el expediente para qu acuerdo, lo hizo declarando que la responsabilida habla el citado artículo se refiere únicamente al pa tras viva.

| Capítulos | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | » | Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y a reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto, por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. | (Memoria.) | » |
| | | *Incidencias de cumplidos del Ejército.* | | |
| 3.° | » | Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto..... | » | 25.000 |

RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Servicio general..... | 121.556.768 |
| Ejercicios cerrados..... | 2.432.879 |
| Obras autorizadas por disposiciones especiales de la Ley de presupuestos de 1879-70 y resoluciones posteriores..... | » |
| Incidencias de cumplidos del Ejército..... | 25.000 |
| | 124.014.647 |

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se satisfarán con haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente corresponden, y serán satisfechas con sujeccion á sus clasificaciones, pues que, según las reglas establecidas, resultan [illegible]

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

# AL PRIMER SEMESTRE DE

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTI

### ENERO.

Fechas.

5. Nombrando Senador vitalicio á D. Manuel Pavía y Rodrigue Alburquerque.....
20. Admitiendo á D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toren dimision del cargo de Ministro de Estado.....

### MARZO.

19. Admitiendo á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, la sion del cargo de Ministro de Hacienda.....
19. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayon..
19. Nombrando Ministro de Estado á D. José Elduayen, Marqué Pazo de la Merced.....
19. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Cayetano Sanchez Bu

### ABRIL.

7. Disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Francisc mero y Robledo se encargue nuevamente del despacho cho Ministerio.....

MAYO.

26. Resolviendo los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y aquellos en que procede la demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que él dicte..... ..... 951

## MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

8. Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase la plaza de Encargado de Negocios que existe en el Reino-Unido de Suecia y Noruega, y en el de Dinamarca..... 12
14. Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal el 14 de Enero de 1880..... 32
19. Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en París el 21 de Agosto de 1879..... 48
20. Convenio de extradicion celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en París el 5 de Setiembre de 1879..... 49
28. Prorogando el Convenio de Comercio celebrado entre España y Francia, firmado en París el dia 8 de Diciembre de 1877..... 73

MARZO.

27. Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa en 14 de Enero de 1880..... 603

MAYO.

6. Resolviendo que se cumplan y observen en todas sus partes los artículos del Convenio telegráfico celebrado entre Francia y España, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1879..... 707
25. Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederacion Suiza..... 931

JUNIO.

6. Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero último. 1039
13. Autorizando al Ministro de Estado para que presente á las Córtes un proyecto de ley para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 del presente mes..... 1074

23. Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de comer navegacion entre España y Austria-Hungría.....
28. Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, cele entre España é Italia el 28 de Junio de 1880.....
30. Declarando en vigor un acuerdo firmado en Lóndres el Marzo último, relativo al cambio de telegramas entre E y Gibraltar.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### ENERO.

20. Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, President Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Mini de Estado.....

### FEBRERO.

2. Introduciendo las reformas que se determinan en la organiz de la Comision general de Codificacion, y declarando ultim los trabajos de las dos secciones de la misma, desde el mon que la respectiva seccion así lo declare.....
2. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que pre á las Córtes un proyecto de ley de bases para la redacci publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y Or zacion de Tribunales colegiados, á fin de establecer el j oral y público, y la instancia única en los juicios criminal
2. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que pre á las Córtes un proyecto de ley de bases para la reform la de Enjuiciamiento civil.....

### MARZO.

11. Estableciendo las modificaciones que se determinan en el r mento de 8 de Octubre de 1870 para verificar las oposicior las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal.....
11. Aprobando los adjuntos Aranceles notariales.....
19 Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente Consejo de Ministros, cese en en el despacho del Ministeri Estado.....
19. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobe cion, se encargue del despacho de este Ministerio D. Ant Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros,
27. Disponiendo que en la vista pública de las causas criminales

fensor del acusado..... 605

ABRIL.

2. Mandando se publique en la *Gaceta* la Real órden de 1.º de Julio de 1875, sobre la inteligencia del art. 543 de la Ley del Poder judicial, relativo á las atribuciones de los Oficiales de Sala de las Audiencias..... 626
7. Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 638
25. Concediendo con motivo del embarazo de S. M. la Reina, indulto de las penas impuestas por injurias á los Ministros y alzando á los periódicos las suspensiones que estén cumpliendo, retirándose las denuncias pendientes..... 686

MAYO.

6. Fijando las correcciones que han de hacerse en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamento criminal, acompañando el dictámen de la Comision general de Codificacion..... 710
17. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio..... 866
17. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales..... 885
20. Dictando las reglas que se determinan para la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas..... 909

JUNIO.

3. Disponiendo que la Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, emita su dictámen en los casos en que se haya de adoptar ó proponer alguna disposicion general para la observancia de la Ley hipotecaria ó de su reglamento en los Registros de la propiedad.. 996
15. Resolviendo que la parte del término de Torre de Juan Abad, que media entre el rio Javalon y el de Valdepeñas, correspondiente en la actualidad al Registro de la propiedad de Villanueva de los

Infantes, quede unida y agregada en lo sucesivo al d
depeñas.....

17. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que pres
las Córtes el adjunto proyecto de ley, facultando al Go
para plantear el de reforma del Código penal.....

21. Autorizando al Gobierno para que proceda á reformar y p
la Ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases
determinan.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### ENERO.

22. Autorizando al Director general de Artillería para que la F
nia militar de Sevilla adquiera sin licitacion 1.800 quintal
tricos de carbon de piedra y 500 de plomo en galápago

22. Autorizando al Director general de Artillería para que la
de armas de Oviedo adquiera sin las formalidades de
de los Sres. Kaemerer y compañía 15.000 tubos de ace
fusil y 2.000 para tercerola.....

24. Aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caba
mentales en las paradas provisionales que deben esta
en la próxima cubricion de yeguas.....

29. Autorizando al Director general de Artillería para que la
de Trubia pueda adquirir sin las formalidades de suba
rias máquinas de los fabricantes que se expresan, en
cepto de únicos productores técnicos.....

### FEBRERO.

12. Dictando varias reglas y limitaciones para el pase y pern
de los Jefes y Oficiales del Ejército á la situacion de s
merarios sin sueldo.....

16. Dictando reglas sobre reemplazo de los Jefes y Oficiales
cito, y reduccion de los cuadros de los batallones de
y Comisiones de reserva.....

23. Reorganizando el regimiento de infantería Fijo de Ceuta,
reglo á las bases que se determinan.....

23. Reglamento para la organizacion, régimen y gobier
cuerpos disciplinarios del Ejército de la Península....

24. Recordando á todos los cuerpos é institutos del Ejér
Península y Ultramar el cumplimiento de los artíc
167 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28
de 1878.....

1.° Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1880-81..... 461
5. Autorizando á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas del actual reemplazo, que ingresen en Caja con recurso pendiente licencias que no excedan de dos meses..... 467
8. Autorizando á la Junta de Vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que adquiera sin necesidad de subasta pública las prendas y efectos que se determinan..... 496
15. Elevando á 104 los batallones de reserva creados por Real órden de 27 de Julio de 1877, suprimiendo cuatro de depósito y estableciendo la demarcacion territorial de los primeros..... 560
15. Disponiendo que autoricen los Gobernadores militares los pases de los reclutas destinados á Infantería que marchen con licencia á sus hogares..... 576
18. Resolviendo, que en cumplimiento de la Real órden de 8 del actual, se expidan licencias ilimitadas á los individuos del llamamiento de 1877, que por causas especiales no deban ser retenidos en las filas, con lo demas que se determina..... 583
21. Restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 5 de Octubre de 1859 que previene que las músicas militares se limiten á tocar en los templos la Marcha Real, á la elevacion de la Hostia y el Cáliz..... 594
29. Disponiendo que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, se preparen los proyectos para hacer las reformas necesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares..... 607

ABRIL.

1.° Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del mismo contrate con la casa Armstrong, de Inglaterra, dos cañones de dicho sistema, bajo las condiciones que se determinan..... 621
1.° Autorizando al Director general de Artillería para que por la Fábrica de Trubia se adquieran directamente los materiales que se determinan..... 621
5. Autorizando al Director general de Artillería para que por la Pirotecnia de Sevilla se adquiera directamente del fabricante Mr. Gauchot una máquina de plegar y envolver paquetes de cartuchos, por la cantidad de 3.250 pesetas..... 637

8. Dictando reglas para los embarques de tropas con destin
Islas de Cuba y Puerto-Rico.....

15. Autorizando al Director general de Artillería para que el
de Madrid contrate sin las formalidades de subasta 70
ratos, sistema Canterac, para la recarga de cartuch
tálicos.....

19. Dictando las reglas que se expresan sobre organizacion
men de los Hospitales militares.....

19. Suspendiendo la admision de Alféreces de las Miliciss de
rias y sujetando éstos á la dependencia del Director
de Infantería.....

MAYO.

3. Aprobando el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Es
de la provincia de Barcelona.....

10. Autorizando al Director general de Artillería, para que la Pi
nia de Sevilla pueda adquirir directamente varias máquin
destino á los talleres de la misma, bajo las condiciones
determinan.....

10. Autorizando al Director general de Artillería para que por la
tranza de Sevilla pueda adquirir por Administracion 2.500
y 5.000 rayos de madera de encina.....

13. Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península y
mar para el año económico de 1880 á 1881.....

17. Determinando las condiciones que han de reunir los Oficiales
rales para poder optar á plaza de planta en el Consejo Su
de Guerra y Marina.....

18. Fijando un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos
dan pedir próroga del término señalado para presentar á
dacion los comprobantes de suministros atrasados al Ejé

28. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las
tes un proyecto de ley, fijando las bases á que deberán
tarse las Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunal
Ejército y Código penal militar.....

JUNIO.

1.° Disponiendo que los Oficiales generales en situacion de cua
de la Seccion de reserva den cumplimiento á las dispos
que se citan, referentes á la forma y tiempo en que aquell
de justificar mensualmente su existencia.....

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## ENERO.


5. Mandando suspender por ahora la fabricacion de moneda de oro. 8
6. Concediendo al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 113.700 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca*..... 9
6. Declarando permanente, hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado, el crédito extraordinario que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878, con destino á la colocacion de un cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza..... 9
6. Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un suplemento de crédito de 303.994 pesetas con cargo al cap. 16, *Personal de Telégrafos*..... 10
7. Autorizando á los Ayuntamientos para que puedan incluir en un mismo reparto el importe de los cupos de consumos y cereales y de la sal..... 11
8. Disponiendo que se adicione el art. 106 de las Ordenanzas de Aduanas de la manera que se determina..... 12
9. Disponiendo que el petróleo se aumente al Catálogo del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas..... 17
9. Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa donde hay destacamento del Resguardo, para el desembarque de géneros y frutos coloniales que se destinan al consumo de los pueblos enclavados en la ria..... 17
13. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con objeto de eximir del impuesto de rifas, los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos las desgracias sufridas en varios puntos de la Península..... 28
13. Suspendiendo la ejecucion de los acuerdos adoptados por la Direccion general de Aduanas de 20 de Febrero, 21 de Abril y 14 de Mayo, relativos al régimen de los puertos francos de Canarias. 29
16. Mandando incluir á los Corredores de comercio en el número de las Corporaciones y personas de carácter oficial, que pueden traducir los certificados de orígen de naciones convenidas..... 40
17. Marcando los requisitos que han de llenarse para aplicar á los productos de la Argelia, procedentes de Francia, los derechos de las naciones convenidas del Arancel de Aduanas..... 41

20. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las tes un proyecto de ley con el objeto de modificar la le cion de Aduanas, para los azúcares y mieles de las provi españolas de Ultramar, eximiendo de todo derecho la ca azúcar .....

31. Dictando varias disposiciones á fin de evitar la ocultacion y de dacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sob producto bruto de las minas.....

FEBRERO.

6. Dictando las reglas á que debe ajustarse el Banco regiona Tarragona, para la recogida de sus valores fiduciarios y em de obligaciones como Sociedad de crédito.....

9. Disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque se practican en los puertos de Sada, Puente de Porco y l provincia de la Coruña, se autoricen y documenten en lo s sivo por la Aduana de Betanzos, en vez de por la del Fe

9. Habilitando la Aduana de Tarragona para la introduccion y de cho de patatas procedentes de puntos permitidos, bajo las cauciones establecidas.....

10. Subvencionando el Estado las obras de conduccion y abastecim de aguas potables á Santander con 250.000 pesetas y las d llaviciosa (Oviedo) con 3.850.....

10. Incluyendo, para los efectos del Arancel de Aduanas, en e ticulo 34 de la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, el pu de hierro que se está montando en Burceña sobre el ric dagua, en la carretera de Bilbao á Santander.....

10. Aprobando varias ampliaciones y suplementos de créditos de rentes Ministerios, correspondientes al presupuesto de á 1879.....

10. Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la G correspondiente al año económico de 1878-79 los suplem y trasferencias de crédito que se determinan.....

10. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las tes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Es correspondiente al año económico de 1880-81.....

12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las tes un proyecto de ley limitando las facultades que confi Gobierno el art. 41 de la Ley de Administracion y Contab de 25 de Junio de 1870 sobre concesion de créditos ext dinarios, suplementos y trasferencias.....

12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las tes un proyecto de ley relevando á la Administracion r

ciones y ocasiones del ejército, autorizó á todos..... [illegible]
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la liquidacion de los créditos y de la emision de inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada á favor de Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes..... 316
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre caducidad de reclamaciones de cargas de justicia..... 319
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre..... 321
13. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras, y las primas concedidas á los constructores de buques nacionales..... 322
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, derogando la base 6.ª del Apéndice letra *B* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sobre las industrias de venta de sal comun ó purificada y de aceite mineral y gas-mille..... 325
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre supresion de los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio..... 326
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones de la contribucion territorial á las comarcas de las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca que han sufrido estragos por inundaciones .. 328
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones y moratorias de la contribucion territorial..... 330
27. Habilitando la rada de la Galera, en la provincia de Granada, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentacion de la Aduana de Almuñécar..... 457

MARZO.

4. Dejando sin efecto la Real órden de 31 de Enero de 1879 que habilitó los puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal, en la Isla de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga... 463
4. Habilitando el puerto de Cangas, provincia de Pontevedra, para

el desembarque de tejidos del país y de mercancías extran
y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel
Aduana de Vigo.....

6. Prohibiendo la introduccion en España de los cerdos y sus e
procedentes de los Estados-Unidos de América y Alemania

6. Reproduciendo y ampliando las disposiciones contenidas en la
cular de 25 de Marzo de 1878, sobre recaudacion de los
puestos de consumos, cereales y sal.....

11. Cediendo al Ayuntamiento de Sangüesa (Navarra) el edificio
San Francisco, y los solares y materiales de los de Santo
mingo y la Merced, para que, con el precio que alcance
su venta, atienda á la construccion de Escuelas para niños

11. Eximiendo del impuesto de rifas, la venta de billetes de la l
ría que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con
productos á los pobres de París, y á las desgracias de v
comarcas de la Península.....

11. Determinando que las industrias de venta de sal comun ó puri
da, y de aceite mineral y gas-mille, satisfagan la cuota
con arreglo al reglamento y tarifas vigentes de la contribu
industrial les corresponda.....

16. Ampliando hasta el 1.° de Mayo próximo el plazo señalado
la Real órden de 17 de Enero para la circulacion de miner
sin la guía que acredite el pago del importe que sobre su
portacion y beneficio pesa.....

23. Relevando á la Direccion general de Administracion militar
deber de rendir al Tribunal de Cuentas las de raciones y u
silios del Ejército de época anterior á 1850.....

23. Disponiendo que en todas las poblaciones de la Monarquía se
ministre directamente por la Hacienda la contribucion in
trial y de comercio.....

24. Disponiendo que la habilitacion del punto de la Felguera, pro
cia de Oviedo, es aplicable á la exportacion de minerale
todas clases, menos galenas, con documentos de la Aduan
San Estéban de Pravia.....

24. Ampliando la habilitacion de la Aduana de la Garrucha, prov
de Almería, para introducir del extranjero mercancías de c
quier clase, menos bacalao, artículos coloniales y tejidos.

25. Disponiendo se imponga una multa de 5 por 100 de los dere
exigibles, á los tabacos que, producto y procedentes de las
vincias españolas de Ultramar, se presenten al adeudo sin
tificar su orígen al tiempo del despacho.....

29. Disponiendo que se proceda en la Casa de Moneda á la acuña
de piezas de 25 pesetas simultáneamente con la de las d
céntimos.....

30. Aprobando la rendicion hecha por la Casa de Moneda de

autorizando su circulacion..... [illegible]
31. Habilitando las Aduanas de la Coruña y del Ferrol, para la introduccion y adeudo de patatas procedentes de puntos permitidos. 613

ABRIL.

4. Declarando que la leña destinada á la fabricacion del cristal no está sujeta al impuesto de consumos..... 636
9. Habilitando la Aduana de Dancharinea para la importacion y adeudo de patatas de Francia, con las formalidades que se tienen establecidas..... 640
13. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la negociacion de los bonos de Riotinto, pertenecientes al Tesoro público, para el pago de los cupones de la Deuda exterior, de los semestres de 1873 y primero de 1874..... 653
13. Disponiendo que se emplee en las Aduanas el método que se propone para descubrir la adulteracion de los vinos por medio de la fuchsina..... 655
14. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias ampliaciones, suplementos y trasferencias de crédito con destino á los Ministerios que se expresan..... 657
17. Reglamentando la franquicia de derechos para los buques extranjeros destinados al servicio de correos con las Antillas..... 663
20. Ampliando el plazo concedido por la Real órden de 16 de Marzo último para el establecimiento de guías de conduccion de minerales, hasta el 1.° de Julio próximo..... 676
22. Disponiendo que el cascabillo de bellota adeude por la partida 56 del Arancel..... 682
26. Habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ria de Treto, provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, y para el desembarque de mercancías nacionales..... 687
26. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que no necesitan del visado consular los manifiestos de buques que desde el extranjero arriben á los puertos de Ceuta, Melilla, Chafarinas y el Peñon..... 689

MAYO.

7. Autorizando á la Junta de la Deuda pública, para que disponga el corte del cupon correspondiente al 30 de Junio del corriente año..... 781

CRONOLÓGICO.

11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente Córtes un proyecto de ley fijando los derechos correspon á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y guida Orden de Cárlos III.....

11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente Córtes un proyecto de ley fijando los derechos que ha vengar la Interpretacion de Lenguas por la traduccion cumentos al idioma castellano.....

11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente Córtes un proyecto de ley concediendo varias trasferen crédito entre diversos capítulos del presupuestoorrie gastos del Ministerio de Fomento.....

21. Prohibiendo á los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes con de Francia, ejercer sus funciones de Corredores de Com Intérpretes.....

24. Declarando que incurren en la multa de 50 pesetas los come tes é industriales á que se refiere la Real órden de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los a de las operaciones de cada año ántes de finalizar el r Enero del siguiente.....

25. Declarando que el impuesto del sello de guerra es obligato las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.....

JUNIO.

8. Concediendo varios suplementos, ampliaciones y trasferen crédito con destino á diversos Ministerios.....

8. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á la tes un proyecto de ley concediendo suplemento de crédit rios capítulos del Ministerio de la Gobernacion, correspo al año económico de 1879 á 1880.....

9. Dictando reglas para el cumplimiento de la Real órden de Enero último, sobre establecimiento de guías de conduc minerales.....

14. Resolviendo la supresion del permiso ó habilitacion de la de Estepona, provincia de Málaga, para el despacho de res de primera entrada en el Reino.....

14. Determinando que el capítulo 7.° del Apéndice 14 de las Or zas de Aduanas, quede redactado de la manera que se mina.....

14. Suprimiendo el caso 4.° del art. 145 de la vigente instruc consumos, que pena la extraccion de especies procede depósitos, sin licencia de la Administracion é interven Fielato de salida.....

14. Resolviendo que se respete la exencion de derechos de

correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico.. 1082
15. Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa, en las provincias de la Coruña y Pontevedra, para el embarque de la sal que se lleva al mar, y para el desembarque de pescado fresco con destino á las fábricas de salazon que en la mencionada ria hay establecidas..... 1085
19. Declarando que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricacion está exceptuado del impuesto de consumos. 1253
22. Fijando el precio respectivo de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo..... 1261
22. Fijando los derechos que por la traduccion de documentos corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado..... 1261
22. Fijando los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 1262
22. Fijando lo que han de pagar por derechos de Aduanas los azúcares y miel de caña producto y procedentes de las provincias españolas de América y Oceanía..... 1263
22. Autorizando varias trasferencias de crédito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento..... 1264
22. Concediendo el plazo de cuatro meses á los dueños de cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision, para que presenten los documentos justificativos de su derecho; y el de doce meses á los que lo sean de cargas que no figuren en los citados presupuestos..... 1265
22. Autorizando al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público..... 1266
23. Habilitando la playa de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demas productos del tejar allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia..... 1294
24. Reformando el Apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los documentos timbrados de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta..... 1295
25. Fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1880 á 1881..... 1298
25. Concediendo tres suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año de 1879-80..... 1344
25. Dictando varias disposiciones sobre creacion de nuevos servicios ministeriales, modificacion de los existentes y formalizacion de los pagos afectos á los mismos..... 1344

25. Rectificando los derechos establecidos en el Arancel de A vigente para las embarcaciones extranjeras.....

25. Determinando que los precios señalados por la ley de actual para las pólizas de operaciones de Bolsa son esp y no están sujetos al recargo del 50 por 100.....

25. Dejando sin efecto el párrafo cuarto de la nota 32 del de Aduanas y la Real órden de 1.° de Marzo de 1878, niendo que todos los buques extranjeros que se abande arquearán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento queos de 2 de Diciembre de 1874.....

25. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra, provi Almería, para importar toda clase de artículos, á excep los que se determinan.....

25. Dictando varias disposiciones sobre devolucion de títulos d perpétua de la série *A* antigua, sustituyéndolos por equivalentes.....

27. Modificando la clasificacion de los derechos fijos de las p 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente, er plimiento de la ley de 25 del corriente, que mandaba car dichos derechos respecto á las embarcaciones extra

28. Aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de de 22 del corriente, sobre derechos de los azúcares y mi las provincias españolas de Ultramar, y reintegro de los hayan pagado cuando se exporten azúcares refinados con llos productos ultramarinos.....

28. Ampliando la autorizacion de la Aduana de Navia, en la vincia de Oviedo, para introducir del extranjero los cere granos que se determinan.....

28. Habilitando la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de para la descarga de carbones y demás artículos que á plotacion de las canteras allí existentes se destinen, y carga de sus productos, cal y yeso, bajo las condicion se determinan.....

29. Concediendo á Pascuala Gonzalez y Barajas una pension v de 850 pesetas anuales.....

## MINISTERIO DE MARINA.

### ENERO.

10. Declarando de texto para el estudio del Algebra la obra *Problemas y ejercicios del cálculo algebráico*, redacta el Capitan de fragata D. Antonio Terry.....

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 9.° | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 21.059 |
| 10 | » | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 9.274.135 |
| | | **Obligaciones eclesiásticas.** | | |
| | | *Clero.* | | |
| 11 | 1.° | Clero catedral | 6.107.000 | |
| | 2.° | Exceso de dotacion á varios Capitulares | 3.846 | |
| | 3.° | Capellanes excedentes en las catedrales | 8.517 | |
| | 4.° | Clero colegial existente | 460.900 | |
| | 5.° | Capillas Reales | 117.150 | |
| | 6.° | Clero parroquial y beneficial y colegial suprimido | 20.423.718 | |
| | 7.° | Dotacion á jubilados | 17.346 | |
| | 8.° | Clero parroquial de las Provincias Vascongadas | 1.081.357 | |
| | 9.° | Dotacion al Muy Reverendo Patriarca | 37.500 | |
| | | | | 28.257.334 |
| 12 | 1.° | Culto catedral | 1.050.000 | |
| | 2.° | Gastos de administracion y visita | 268.500 | |
| | 3.° | Culto colegial | 141.343 | |
| | 4.° | Idem parroquial | 7.629.240 | |
| | 5.° | Seminarios y Bibliotecas | 1.324.750 | |
| | 6.° | Gastos de administracion diocesana | 311.000 | |
| | 7.° | Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila | 22.500 | |
| | 8.° | Gastos imprevistos | 40.000 | |
| | 9.° | Culto parroquial de las Provincias Vascongadas | [illegible] | |
| | 10 | Obligaciones [illegible] | [illegible] | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 13 | Unico. | Personal de religiosas, capellanes y sacristanes | | |
| 14 | » | Material de id. id | » | 1.161.382 |
| | | *Tribunales y oficinas.* | | |
| 15 | Unico. | Personal del Tribunal de las Órdenes | » | 70.500 |
| 16 | » | Material de id. id | » | 4.500 |
| | | *Congregaciones religiosas.* | | |
| 17 | 1.° | Instituto de San Vicente de Paul | 51.875 | |
| | 2.° | Idem de San Felipe Neri | 42.000 | |
| | 3.° | Idem de las Hijas de la Caridad | 19.100 | |
| | 4.° | Colegios profesionales de Padres escolapios | 25.000 | |
| | | | | 137.975 |
| | | *Obras y otros gastos.* | | |
| 18 | 1.° | Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares | 509.205 | |
| | 2.° | Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas | 67.500 | |
| | | | | 576.705 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 19 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 78.195 |
| 20 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | RESÚMEN. | | 42.590.068 |
| | | Obligaciones civiles | 9.274.135 | |
| | | Idem eclesiásticas | 42.590.068 | |
| | | | 51.864.203 | |

**DISPOSICION.** Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, en vista de la desigualdad de poblacion que existe entre los partidos judiciales, pueda, con audiencia del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, reformar la actual division judicial en todo ó en la parte que sea más urgente y posible, suprimiendo aquellos partidos que resulten innecesarios, y aumentándolos donde fuesen indispensables, todo dentro de la cifra que el presupuesto señala para este servicio.

distrito de Cuéllar, provincia de Segovia..... 497
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Olot, provincia de Gerona..... ..... 513
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona..... 514
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Albacete..... 514
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia..... 515
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza..... 515
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tortosa, provincia de Taragona..... 516
16. Autorizando á la Diputacion provincial de Tarragona para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales..... 579
17. Suspendiendo los efectos de los Reales decretos de 13 de Agosto y 30 de Setiembre de 1879, sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles..... 582
24. Mandando que se proceda á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades económicas de la region de Andalucía..... ..... 599

ABRIL.

6. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo..... 637
13. Mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon..... 656
13. Concediendo el título de Villa al pueblo de Piedrafita del Cebrero, de la provincia de Lugo..... 656
20. Distribuyendo en la forma que se determina el crédito de pesetas 83:000 concedidas por Real decreto de 14 de Octubre de 1879 para establecer el correo diario en las provincias de Avila, Badajoz y demás que se expresan..... 677
20. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Roquetas, provincia de Tarragona..... 679
20. Mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava..... 679
20. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Ecija, provincia de Sevilla..... 680
20. Fijando la temporada oficial de los baños de Alhama la Seca en los períodos de 1.° de Mayo á 30 de Junio y 1.° de Setiembre á

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.° | 3.° | Idem de campamentos | | |
| | 4.° | Idem de hospitales | 2.153.737 | |
| | 5.° | Idem de trasportes militares | 1.018.000 | |
| | 6.° | Idem de Artillería | 5.000.000 | |
| | 7.° | Idem de Ingenieros | 3.419 709 | |
| | 8.° | Cria caballar | 404.072 | |
| | 9.° | Remonta | 1.284.200 | |
| | 10 | Alquileres de edificios militares | 378.903 | |
| | | | | 30.984.030 |
| 8.° | 1.° | Comisiones activas y extraordinarias del servicio | 2.194.800 | |
| | 2.° | Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo | 4.033.475 | |
| | | | | 6.228.275 |
| 9.° | Unico. | Gastos diversos | » | 550.000 |
| 10 | » | Cruces pensionadas | » | 135.088 |
| | | | | 121.556.768 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 2.432.879 |
| 12 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| 13 | » | Idem procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 2.432.879 |

*Obras autorizadas por disposicion de la Ley de presupuestos de* 1869-70 *y resoluciones posteriores.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Adic. | Para la aplicacion del producto de la venta de los edificios que el ramo de Guerra ha entregado á la Hacienda ó pueda entregar, con arreglo al art. 69 de la Ley de presupuestos de 1877-78, con el fin de continuar las obras del Palacio de Buenavista; acuartelamiento de Valencia y reedificacion del cuartel de Guardias de Madrid | (Memoria.) | » |

11. Concediendo el tratamiento de Ilustrísimo al Ayuntamiento de Hostalrich, provincia de Gerona..... 852
11. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Vinaroz, provincia de Castellon..... 853
11. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Tarazona, provincia de Zaragoza..... 853
12. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen..... 857
17. Dictando las reglas que se determinan, sobre visitas de buques, cuarentenas y servicio de patentes..... 900
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las solemnidades de subasta, las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos..... 907
18. Cerrando definitivamente los baños de Alcantud, provincia de Cuenca, y prohibiendo en absoluto el uso de sus aguas minerales..... 908
25. Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general..... 933
25. Circular-instruccion para regularizar las prácticas de Contabilidad de los Pósitos..... 943
26. Aprobando el reglamento para el servicio de Practicantes en los Hospitales de la Beneficencia general..... 962
31. Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Gobernador civil, los que hayan sido durante más de dos años Subgobernadores en provincias de primera clase..... 973
31. Determinando con motivo de la resolucion de un caso particular, La inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la vigente Ley de reemplazo del Ejército, referente á la excepcion de un hijo único de padre pobre é impedido..... 975

JUNIO.

5. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Loja, provincia de Granada..... 997
7. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes, en el distrito de Lucena en la provincia de Córdoba..... 1045
8. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Alcalá de Henares..... 1049
8. Concediendo el título de Villa al pueblo de San Ginés de Vilasar, provincia de Barcelona..... 1049
8. Concediendo el título de Leal Villa al pueblo de Tomiño, provincia de Pontevedra..... 1049
8. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion

ferencias de los capítulos de la sección en que sean posibles, [illegible]

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE MARINA.

**Personal de la administracion central.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30 000 | |
| | 2.° | Dependencias del Ministerio | 502.750 | |
| | | | | 532.750 |

**Material de la administracion central.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | Unico. | Dependencias del Ministerio | » | 91.030 |

**Personal de fuerza armada.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | 1.° | Fuerzas navales | 5.188.375 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de Marina | 1.374.925 | |
| | | | | 6.563.300 |

**Material de fuerza armada.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.° | 1.° | Fuerzas navales | 3.868.189 | |
| | 2.° | Cuerpo de infantería de Marina | 834.475 | |
| | | | | 4.702.664 |

**Personal de los Departamentos y provincias marítimas.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.° | 1.° | Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos | 3.429.244 | |
| | 2.° | Hospitales | 140.800 | |
| | | | | 3.570.044 |

**Material de los Departamentos y provincias marítimas.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | 1.° | Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos | 700.847 | |
| | 2.° | Hospitales | 284.925 | |
| | | | | 985.772 |

29. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense..... 1379
30. Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales *De Guesala*, término de Ceberio, provincia de Vizcaya y fijando como temporada oficial para su uso el periodo de 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 1381
30. Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que la responsabilidad que establece el art. 150 de la Ley de reemplazos de 1878 debe hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre del mozo prófugo, sin que miéntras exista aquél sean responsables los bienes de la madre..... 1383

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### ENERO.

8. Declarando que no cabe admitir el proyecto de distribucion de las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, presentado por la *Sociedad de riegos del valle del Guadiana*..... 13
9. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Mariano Carreras, sin subvencion del Estado y bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Igualada y pasando por Capellades, termine en San Saturnino de Noya, en la línea férrea general de Tarragona á Barcelona..... 19
9. Autorizando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente de los ferro-carriles, en una sola concesion, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto..... 20
9. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Jaen..... 21
9. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Múrcia..... 23
9. Dictando reglas para la toma y aprovechamiento de las aguas del rio Júcar entre las cuatro acequias de Alcira, Escalona, Carcagente y *Proyecto*, y declarando el perfecto derecho de la primera..... 24
14. Otorgando á D. Francisco Gutierrez Pastor y otro, la concesion de un tranvia servido con fuerza animal, desde el sitio llamado Puerta Real, en Granada, hasta la estacion del ferro-carril de Campillo (Bobadilla), bajo las condiciones que se determinan... 34
16. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Soria..... 41

**Primera.** Las obligaciones por [illegible] torias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el [illegible] cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

**Segunda.** Del crédito consignado en el capítulo adicional para los gastos de limpia y mejora de los caños del Arsenal de la Carraca, sólo se aplicará la parte no invertida en el año económico 1879-80 del mismo crédito concedido por la ley de 6 de Enero último, cuyo sobrante se trasfiere al efecto á este presupuesto.

## SECCION SEXTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Servicio general.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 259.500 | |
| | | | | 289.500 |
| 2.° | 1.° | Material de la Secretaría | 85.000 | |
| | 2.° | Calamidades públicas | 200.000 | |
| | | | | 285.000 |
| 3.° | Unico. | Personal de la Direccion general de Administracion | » | 166.500 |
| 4.° | » | Material de id. | » | 25.000 |
| 5.° | » | Personal de Gobiernos de provincia | » | 1.230.875 |
| 6.° | 1.° | Material de id. | 218.000 | |
| | 2.° | Alquileres de casa y otros gastos | 109.319 | |
| | | | | 327.319 |
| 7.° | Unico. | Personal de Orden público | » | 3.219.175 |
| 8.° | 1.° | Material de id. de Madrid | 244.390 | |
| | 2.° | Gastos reservados y extraordinarios | 350.000 | |
| | 3.° | Socorros á emigrados extranjeros y deportados políticos | 20.000 | |
| | | | | 614.390 |
| 9.° | Unico. | Personal central de Beneficencia y Sanidad | » | 17.500 |
| 10 | 1.° | Idem de la Administracion central de Beneficencia general | 118.199 | |
| | 2.° | Idem de establecimientos generales de Madrid | 73.862 | |
| | 3.° | Idem de provincias | 20.157 | |
| | | | | 212.218 |

de gas..... 333
13. Dictando varias disposiciones sobre provision de las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, á excepcion de las de Anatomía y Perspectiva..... 335
13. Disponiendo se coloque un partidor sobre el rio Guadalfeo que distribuya las aguas en la proporcion de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de los interesados sobre la propiedad de las mismas.... ..... 338
16. Aprobando la adjudicacion en pago del ferro-carril de Córdoba á Belmez, hecha judicialmente á D. Jorge Loring, y la cesion de éste á la Compañía de los ferro-carriles andaluces..... 346
17. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sustituyendo el trazado del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro que, partiendo de la línea de Jeréz al Trocadero, se dirija á Algeciras, pasando por los puntos que se determinan..... 348
18. Declarando nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, de 7 de Agosto de 1873, que alteró el trazado que en el plano del ensanche de dicha capital tenia la calle del Paralelo, hoy del Marqués del Duero, con lo demas que se determina..... 350
20. Suprimiendo la tarifa única que por el art. 68 del reglamento del Canal de Isabel II se venia cobrando en las concesiones de aguas á los establecimientos del Estado..... ..... 425
22. Autorizando al Ayuntamiento de la Coruña para estudiar el ensanche de la poblacion..... 427
23. Concediendo al Ayuntamiento de Villaseca de Uceda una subvencion de 1.656 pesetas para atender á la reconstruccion de un local-escuela..... 441
24. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga, hecha por D. José Caso á favor de la Compañía de los *Ferro-carriles andaluces*. 452
27. Estableciendo el período de veda para la pesca de los salmónidos..... 458

MARZO.

1. Aprobando las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, para reglamentar el ejercicio de la pesca del salmon, en los rios Nalon, Narcea y otros y destruccion de empalizadas y máquinas..... 465
6. Determinando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que la cota con sujecion á la cual se ha de fijar el cauce del rio Ebro es la de la mayor de sus avenidas ordinarias... 492

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.º | 2.º | Idem de la Estadística, division territorial y registro de penados..... | ..... | |
| | 3.º | Idem de la Comision de Códigos, coleccion de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios..... | 10.000 | |
| | 4.º | Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* de España..... | 50.000 | |
| | 5.º | Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil..... | 35.000 | |
| | | | | 178 500 |
| | | ***Tribunal Supremo de Justicia.*** | | |
| 3.º | 1.º | Personal del Tribunal Supremo de Justicia..... | 592.950 | |
| | 2.º | Idem administrativo del mismo..... | 21.850 | |
| | 3.º | Idem id. de la Fiscalía..... | 5.250 | |
| | | | | 620.050 |
| 4.º | | Material del Tribunal Supremo de Justicia..... | » | 48.400 |
| | | ***Audiencias y Juzgados.*** | | |
| 5.º | 1.º | Personal de Audiencias..... | 2.600.125 | |
| | 2.º | Idem de Juzgados..... | 4.509.060 | |
| | 3.º | Idem administrativo de las Audiencias..... | 93.600 | |
| | | | | 7.202.785 |
| 6.º | 1.º | Material de Audiencias..... | 131.286 | |
| | 2.º | Idem de Juzgados..... | 171.705 | |
| | 3.º | Alquileres de edificios civiles..... | 3.770 | |
| | | | | 306.761 |
| | | ***Obras.*** | | |
| 7.º | Unico. | Asignacion para este servicio..... | » | 200.000 |
| | | ***Gastos diversos de justicia.*** | | |
| 8.º | 1.º | Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarías... | 20.000 | |
| | 2.º | Médicos forenses..... | 25.000 | |
| | 3.º | Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid..... | 6.080 | |
| | 4.º | Análisis químicos y gastos de justicia criminal..... | 20.000 | |
| | 5.º | Gastos imprevistos..... | 60.000 | |
| | | | | 131.080 |

2. Autorizando á la Sociedad *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona* para la construccion de uno que, partiendo de Madrid, pase por Molina de Aragon y otros puntos, bajo las condiciones que se determinan..... 627
2. Autorizando á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, para construir, bajo las condiciones que se determinan, un ferro-carril que, partiendo de Puertollano, termine en Córdoba..... 628
2. Autorizando al Gobierno para conceder á la Compañía del puerto de Aguilas, la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Aguilas, se bifurque en Puerto de Drima, con dos ramales, uno á Sierra Almagrera, y otro á Lorca, bajo las condiciones que se determinan..... 630
2. Concediendo á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, el plazo de dos años de próroga para la terminacion de sus obras..... 631
2. Destinando 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos á la conservacion y reparacion del de Bilbao..... 632
2. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, la concesion del mismo... 634
8. Concediendo al pueblo de Zafra, en la provincia de Badajoz, un auxilio de 3.670 pesetas, para atender á la construccion de un edificio destinado á Escuelas..... 640
9. Incluyendo en el Plan provincial de carreteras de Oviedo la de Sama de Langreo á Gijon..... 641
9. Autorizando á la Diputacion de la Coruña para que, con preferencia á las demas líneas de su Plan de carreteras, proceda á la construccion de las que se determinan..... 642
9. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Zamora..... 643
9. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Cuenca..... 644
10. Dictando reglas sobre ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas, y determinando las condiciones que han de reunir los aspirantes..... 651
14. Concediendo á los Sres D. M. Larios é hijos, de Málaga, 47.340 metros 30 centímetros superficiales de terreno abandonado por el mar, en la playa de Velez-Málaga..... 660
14. Concediendo á D. Saturnino Martinez de Luco un terreno en la playa de la ria de Ondarroa con destino á la construccion de una fábrica de escabeches, bajo las condiciones que se determinan. 661

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 13 | Unico. | Personal de religiosas, capellanes y sacristanes | | |
| 14 | » | Material de id. id. | » | 1.161.382 |
| | | *Tribunales y oficinas.* | | |
| 15 | Unico. | Personal del Tribunal de las Órdenes | » | 70.500 |
| 16 | » | Material de id. id. | » | 4.500 |
| | | *Congregaciones religiosas.* | | |
| 17 | 1.° | Instituto de San Vicente de Paul | 51.875 | |
| | 2.° | Idem de San Felipe Neri | 42.000 | |
| | 3.° | Idem de las Hijas de la Caridad | 19.100 | |
| | 4.° | Colegios profesionales de Padres escolapios | 25.000 | |
| | | | | 137.975 |
| | | *Obras y otros gastos.* | | |
| 18 | 1.° | Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares | 509.205 | |
| | 2.° | Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas | 67.500 | |
| | | | | 576.705 |
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 19 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 78.195 |
| 20 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | RESÚMEN. | | 42.590.068 |
| | | Obligaciones civiles | 9.274.135 | |
| | | Idem eclesiásticas | 42.590.068 | |
| | | | 51.864.203 | |

**DISPOSICION.** Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, en vista de la desigualdad de poblacion que existe entre los partidos judiciales, pueda, con audiencia del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, reformar la actual division judicial en todo ó en la parte que sea más urgente y posible, suprimiendo aquellos partidos que resulten innecesarios, y aumentándolos donde fuesen indispensables, todo dentro de la cifra que el presupuesto señala para este servicio.

7. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo..... 883
7. Declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios, para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid..... 884
7. Dictando disposiciones para que se cumpla con la mayor exactitud la Ley de caza de 10 Enero de 1879 ..... 885
11. Declarando que es innecesaria la autorizacion solicitada por Don José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, por no estar comprendida en el artículo 28 de la Ley de Propiedad intelectual..... 854
12. Dictando las reglas que se expresan para la formacion y publicacion de una *Estadística general de la primera enseñanza*.... 857
14. Autorizando al Gobierno para conceder en pública subasta y bajo las condiciones que se determinan, el ferro-carril que arrancando de Val de Zafan, termine en San Cárlos de la Rápita... 890
19. Fijando la inteligencia que debe darse á la Real órden de 11 de Diciembre de 1879, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza..... 906
20. Anulando la autorizacion concedida á D. Juan Ribalaigua, para aprovechar las aguas del rio Fresser en usos industriales, y otorgando aquella á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol y á Mr. James Cultbert, bajo las condiciones que se determina... 911
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, declarando de servicio general la parte comprendida en territorio español, del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valencia, en Portugal..... 915
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Menjíbar á Granada..... 922
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar á la Empresa de los ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia, la concesion de la línea del Ferrol á Betanzos, bajo las condiciones que se determinan..... 924
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Redondela á Pontevedra..... 928
28. Declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.° | 4.° | Idem de hospitales | 2.153.737 | |
| | 5.° | Idem de trasportes militares | 1.018.000 | |
| | 6.° | Idem de Artillería | 5.000.000 | |
| | 7.° | Idem de Ingenieros | 3.419 709 | |
| | 8.° | Cria caballar | 404.072 | |
| | 9.° | Remonta | 1.284.200 | |
| | 10 | Alquileres de edificios militares | 378.903 | |
| | | | | 30.984.030 |
| 8.° | 1.° | Comisiones activas y extraordinarias del servicio | 2.494.800 | |
| | 2.° | Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo | 4.033.475 | |
| | | | | 6.228.275 |
| 9.° | Unico. | Gastos diversos | » | 550.000 |
| 10 | » | Cruces pensionadas | » | 135.088 |
| | | | | 121.556.768 |

*Ejercicios cerrados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 11 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | 2.432.879 |
| 12 | » | Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| 13 | » | Idem procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | (Memoria.) | » |
| | | | | 2.432.879 |

*Obras autorizadas por disposicion de la Ley de presupuestos de* 1869-70 *y resoluciones posteriores.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Adic. | Para la aplicacion del producto de la venta de los edificios que el ramo de Guerra ha entregado á la Hacienda ó pueda entregar, con arreglo al art. 69 de la Ley de presupuestos de 1877-78, con el fin de continuar las obras del Palacio de Buenavista; acuartelamiento de Valencia y reedificacion del cuartel de Guardias de Madrid | (Memoria.) | » |

# MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## ENERO.


2. Estableciendo en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario, los impuestos que se designan..... 3

8. Encargando al Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico que siga empleando los medios convenientes á fin de que los intereses vencidos y billetes amortizados que estén aún sin satisfacer sean abonados en un breve plazo posible, en cumplimiento de la Ley de abolicion de la esclavitud..... 16

14. Aprobando el adjunto reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el comercio emplee en el despacho de sus mercancías en los almacenes de la Aduana de Manila..... 38

17. Disponiendo que en los muelles de la Habana y posesiones de Ultramar sean de cargo del Estado los gastos que origine su limpieza, y de las correspondientes municipalidades los relativos al alumbrado público..... 47

30. Disponiendo que al General Segundo Cabo de la Isla de Cuba corresponde recibir Córte y presidir las juntas de Autoridades en ausencia del Gobernador general y en representacion de éste. 77

30. Estableciendo las patentes de la contribucion industrial en las Islas Filipinas, y aprobando el reglamento para la imposicion y cobranza de la misma..... 79


## FEBRERO.


7. Aprobando el presupuesto de gastos para el establecimiento del servicio electro-semafórico en la Isla de Puerto-Rico, con lo demas que se determina..... 195

13. Mandando cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones que en la misma se establecen.... 340

19. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba, correspondiente al año económico de 1880-81..... 356

20. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico..... 426

24. Autorizando á D. Manuel S. Castellanos y otros, para establecer en la Habana un Colegio de Cirugía dental, bajo las condiciones que se determinan..... 454

MARZO.

5. Estableciendo una *Seccion central* en el Ministerio de Ult
que tendrá á su cargo los asuntos que se determinan, r
tes á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.....
12. Aprobando el presupuesto de gastos é ingresos que ha d
en las Islas Filipinas durante el año económico de 1880-
19. Suprimiendo las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, In
y Comercio, y creando en su lugar una Junta provin
Agricultura en cada una de las seis provincias de la
Cuba.....
24. Haciendo extensivas á las provincias de Ultramar las dispo
nes del decreto expedido por el Ministerio de Fomento
de Setiembre de 1869, sobre habilitacion de títulos
micos.....
27. Dictando reglas sobre nombramientos y haberes de los e
dos temporeros de Obras públicas.....
30. Aprobando la creacion en el puerto de Manila de una estac
salvamento y de auxilios de puertos, bajo las condicion
se determinan.....

ABRIL.

9. Autorizando al Cobierno para nombrar Vocales del Consejo
lipinas á los empleados cesantes de la Península que teng
tegoría de Jefes de Administracion de primera clase....
9. Creando una Comision de Codificacion de las provincias
tramar.....
25. Disponiendo que el derecho á pasaje de las familias de l
pleados civiles, se haga extensivo al viaje inverso cua
matrimonio se hubiere contraido en la provincia ultrama
que sea natural la viuda, y á la cual quiera volver.....

MAYO.

1.° Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córte
distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.
7. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á l
tes el proyeto de Ley de Presupuestos generales del
correspondientes á la Isla de Puerto-Rico, y al año eco
de 1880-81.....

de Mr. John A. de Braau, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la Isla de Cuba), termine en Belize (Hondura Inglesa)..... 837

11. Fijando los plazos en que los eclesiásticos y prebendados de Ultramar, trasladados por el Gobierno de una á otra provincia ultramarina, han de emprender su viaje, y la asignacion que han de disfrutar hasta la toma de posesion del nuevo destino.... 856

14. Modificando en la forma que se determina los artículos 18 al 22 inclusive del Reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por el de 8 de Febrero de 1873..... 861

14. Poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877..... 863

25. Fijando la inteligencia que debe darse al art. 1.° del Real decreto de 2 de Enero último, que se refiere al impuesto que deben pagar los buques de cabotaje que entren en la bahia de Manila, procedentes de otros puertos españoles del Archipiélago. 950

JUNIO.

5. Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1880-81..... 998

5. Dejando en suspenso en las Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecucion del decreto de 23 de Mayo de 1879, que fijó reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar..... 1039

8. Concediendo á la comunidad de Padres Agustinos Calzados del Archipiélago de Filipinas, el aprovechamiento de las aguas públicas del rio Tuliajan, de la provincia de Manila, con destino al riego de terrenos de labor de su propiedad, y bajo las condiciones que se determinan..... 1057

12. Disponiendo que el Ministro de Ultramar, en representacion del Tesoro de la Isla de Cuba, y con intervencion del Banco-Hispano Colonial, emita 750.000 billetes hipotecarios en la forma que se determina..... 1067

15. Abriendo una suscricion pública para negociar, bajo las condiciones que se determinan, 520.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, importantes 260.250.000 pesetas nominales, de los creados por Real decreto de 12 del actual..... 1094

18. Estableciendo el régimen á que habrán de sujetarse los estudios

de segunda enseñanza y los de facultad en la Isla de C
lo demas que se determina.....

22. Fijando los presupuestos en la Isla de Puerto-Rico pa
económico de 1880 á 1881.....

25. Aprobando el adjunto reglamento para la composicion
nos realengos detentados por particulares en las Islas

25. Dictando varias disposiciones sobre concesion de licencia
pleados y provision interina de vacantes en la Isla de

25. Derogando el art. 2.° del Real decreto de 13 de Setiembre
por el que se estableció que el Subsecretario del Mini
Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de la
ciones generales del referido Departamento.....

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

# INDICE ALFABETICO

DE LAS

# MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE

---

## A

*Abono de pasaje.—Viaje inverso á Ultramar.—Familias de e dos civiles.*—Disponiendo qne el derecho á pasaje de las f de los empleados civiles, se haga extensivo al viaje inverso do el matrimonio se hubiere contraido en la provincia ul rina de que sea natural la viuda, y á la cual quiera volve

*Abordaje y encuentros peligrosos en la mar.—Buques españ Reglas que se han de observar para evitar los.*— Dictar reglas que han de observar los buques españoles, á fin de nir abordajes y encuentros peligrosos en la mar.....

*Aceite de algodon.*—Véase *Aceite de olivas.*

*Aceite de olivas.—Aceite de algodon. — Venta del.*—Permitie venta del aceite de olivas mezclado con el de algodon, b condiciones que se determinan.....

*Acequia de Vernisa.—Autorizacion á la Junta de la.—Co cion de una presa.*— Autorizando á la Junta de gobierno acequia de Vernisa para la construccion de una presa sobr del mismo nombre, en término de Gandía, provincia de Va bajo las condiciones que se determinan.....

*Acequias de Alcira, Escalona, Carcagente y Proyecto.*—Véase *Aguas del rio Júcar.*

*Acreedores de la Compañía del.*—Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*

*Acuerdo firmado en Lóndres.*—Véase *Telegramas entre España y Gibraltar.*

*Acuerdos de las Comisiones provinciales.*—Véase *Ejército.*

*Acuerdos de los Ayuntamientos.*—*Casos en que son reclamables los.*—*Demanda contencioso-administrativa.*—*Resoluciones de los Gobernadores.*—Resolviendo los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y aquellos en que procede la demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que él dicte..... 951

*Acuñacion de piezas de 25 pesetas.*—Véase *Casa de la Moneda de esta Córte.*

*Adeudo de los.*—Véase *Tabacos de las provincias de Ultramar.*

*Adeudo por la partida 56 del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*

*Adicion al art. 106 de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

*Autorizacion á D. Jorge Loring del.*—Véase *Ferro-carril de Córdoba á Belmez.*

*Administracion por la Hacienda de la.*—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

*Adquisicion de 2.500 pinos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Adquisicion por la fábrica de Trubia.*—Véase *Autorizacion al Director de Artillería.*

*Adquisicion por la Pirotecnia de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Adquisicion sin subasta.*—Véase *Autorizacion á la Junta de Vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*

—— Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

*Aduana de Adra.*—*Ampliacion de la habilitacion de la.*—*Importacion de artículos.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra, provincia de Almería, para importar toda clase de artículos, á excepcion de los que se determinan..... 1350

*Aduana de Dancharinea.*—*Habilitacion de la.*—*Importacion y adeudo de patatas de Francia.*—Habilitando la Aduana de Dancharinea para la importacion y adeudo de patatas de Francia, con las formalidades que se tienen establecidas..... 640

*Aduana de Estepona.*—*Habilitacion de la.*—*Despacho de Azúcares.*—*Supresion del permiso.*—Resolviendo la supresion del permiso ó habilitacion de la Aduana de Estepona, provincia de Málaga, para el despacho de azúcares de primera entrada en el Reino..... 1073

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8.º | 2.º | Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos | 47.750 | 111.125 |
| 9.º | 1.º | Material de las Escuelas Normales | 10.000 | |
| | 2.º | Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos | 82.500 | 92.500 |
| | | *Segunda enseñanza.* | | |
| 10 | Unico. | Personal | » | 313.584 |
| 11 | » | Material | » | 17.000 |
| | | *Enseñanza superior y profesional.* | | |
| 12 | 1.º | Personal de Universidades | 2.278.778 | |
| | 2.º | Idem de Escuelas especiales | 974.088 | 3.252.816 |
| 13 | 1.º | Material de Universidades | 238.000 | |
| | 2.º | Idem de Escuelas especiales | 184.342 | |
| | 3.º | Idem de Clínicas | 159.670 | |
| | 4.º | Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid | 10.000 | 592.012 |
| | | *Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.* | | |
| 14 | 1.º | Personal de Academias | 140.310 | |
| | 2.º | Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos | 563.143 | |
| | 3.º | Idem del Observatorio astronómico | 57.500 | |
| | 4.º | Idem de la Calcografía nacional | 17.625 | 778.578 |
| 15 | 1.º | Material de Academias | 219.750 | |
| | 2.º | Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos | 151.950 | |
| | 3.º | Idem del Observatorio astronómico | 19.000 | |
| | 4.º | Idem de la Calcografía nacional | 8.000 | 398.700 |

*Aguas minero-medicinales De Guesala.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales *De Guesala*, término de Ceberio, provincia de Vizcaya, y fijando como temporada oficial para su uso el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 1381

*Aguas minero-medicinales de La Muera.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.—Autorizacion á D. José María Escuza y otros.*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales, tituladas de La Muera, situadas en el término municipal de Orduña, provincia de Vizcaya, autorizando á sus propietarios para abrir al público un establecimiento de baños, y señalándose como temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre..... 1254

*Aguas minero-medicinales de Segalés.—Utilidad pública.—Temporada oficial para uso de las.*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Segalés, Barcelona, y fijando como temporada oficial para su uso el período de 1.° Junio á 30 de Setiembre..... 1296

*Aguas potables á Santander y Villaviciosa.—Conduccion y abastecimiento de.—Subvencion del Estado para las obras de.*—Subvencionando el Estado las obras de conduccion y abastecimiento de aguas potables á Santander con 250.000 pesetas y la de Villaviciosa (Oviedo) con 3.850..... ..... 199

*Aguas públicas del rio Tuliajan.*—Véase *Concesion á los PP. Agustinos Calzados de Filipinas.*

*Alféreces de las.*—Véase *Milicias de Canarias.*

*Alistamientos ordinarios.*—Véase *Ejército.*

*Almacen de útiles y herramientas para la construccion de lanchas.*—Véase *Autorizacion á D. Félix Ibaceta.*

*Ampliacion de la habilitacion de la.*—Véase *Aduana de Adra.*

—— Véase *Aduana de Navia.*

*Ampliacion del plazo para la circulacion de.*—Véase *Minerales sin la guia.*

*Ampliacion del plazo para el establecimiento de.*—Véase *Minerales.*

*Ampliaciones y suplementos de crédito.—Presupuesto de* 1878-79.—*Aprobacion de.*—Aprobando varias ampliaciones y suplementos de créditos de diferentes Ministerios, correspondientes al presupuesto de 1878 á 1879..... 200

*Año económico de* 1880-81.—Véase *Ejército permanente.*

—— Véase *Fuerzas navales de la Península é Islas adyacentes.*

—— Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*

*Aparatos sistema Canterac.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Apéndice 14 de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Apéndice letra* B *de la Ley de Presupuestos de* 1872.—Vé
*dustrias de venta de sal, aceite mineral y gas mille.*
*Apéndice 24 de la.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Aprobacion con el carácter de general de.*—Véase *Ingenier*
*nómos.*.
*Aprobacion de.*—Véase *Ampliaciones y suplementos de créd*
*Aprobacion de la.*—Véase *Ferro-carril de Santullano á*
*quinta.*
*Aprobacion de los.*—Véase *Aranceles notariales.*
*Aprobacion del presupuesto de gastos para el establecimient*
Véase *Isla de Puerto-Rico.*
*Aprovechamiento de.*—Véase *Concesion á los PP. Agustin*
*zados de Filipinas.*
*Aprovechamiento de aguas del rio Fresser.*—Véase *Autori*
*Doña Rosa Cubré y Mr. James Culbert.*
*Aprovechamiento de aguas sobrantes.*—Véase *Concesion á D.*
*de Navas y Barradas.*
*Aprovechamiento y toma de las.*—Véase *Aguas del rio Jíca*
*Aptitud legal para desempeñar el cargo de.*—Véase *Gol*
*Civil.*
*Arancel de Aduanas.—Buques extranjeros que se abandone*
—— *Cascabillo de bellota.—Adeudo por la partida* 56 *d*
poniendo que el cascabillo de bellota adeude por la partid
Arancel.....
—— *Embarcaciones extranjeras.—Rectificacion de los dere*
*tablecidos en el.*—Rectificando los derechos establecido
Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extra
—— Véase *Embarcaciones extranjeras y constructores de buq*
*cionales.*
—— *Partidas* 124, 215, 216 *y* 217.—*Embarcaciones extran*
Modificando la clasificacion de los derechos fijos de la
das 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente,
plimiento de la ley de 25 del corriente, que mandaba
dichos derechos respecto á las embarcaciones extranjeras.
—— Véase *Productos de la Argelia procedentes de Francia.*
*Aranceles notariales.—Aprobacion de los.*—Aprobando los
Aranceles notariales.....
*Armada.—Voluntarios de marinería.—Matrícula de mar.—*
*cion en la.*—Disponiendo, con motivo de la resolucion de
particular, que para que pertenezcan á la Armada los vo
de marinería, es necesario que se hallen inscritos en la
de mar con anterioridad á los diez primeros dias del me
ciembre.....
*Arqueo de los.*—Véase *Buques extranjeros que se abandere*

*pesetas.*

*Arsenales de la Península.*—Véase *Fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo.*

*Artículo 34 de la Ley de presupuestos de 1877-78.*—Véase *Puente de hierro en Burceña sobre el rio Cadagua.*

*Artículos 18 al 22 del.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Artículos 23 y 167 de la Ley de.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*

*Asientos de las operaciones del año en el libro Diario.*—Véase *Multa de 50 pesetas.*

*Asignacion que han de percibir.*—Véase *Eclesiásticos y prebendados de Ultramar.*

*Asignaturas del cuarto año de la carrera de Maestros.*—Véase *Escuela Normal de Maestros de Barcelona.*

*Aspirantes al Ministerio fiscal.—Oposiciones á las plazas de.—Modificaciones en el reglamento.*—Estableciendo las modificaciones que se determinan en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 para verificar las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal ..... 497

*Asuntos que se determinan.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*

*Atribuciones de los.*—Véase *Ley orgánica del Poder judicial.*

*Aumento en el número de*—Véase *Batallones de reserva.*

*Ausencia del Gobernador general de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Ausencia del Ministro.*—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

*Autorizacion á D. Félix Ibaceta.—Playa de la ria de Ondarroa.—Almacenes de útiles y herramientas para la construccion de lanchas.*—Autorizando á D. Félix Ibaceta para que pueda edificar en la playa de la ria de Ondarroa un almacen de útiles y herramientas para la construccion de lanchas, bajo las condiciones que se determinan..... 609

*Autorizacion á D. Fernando Puig y Gibert.—Rio Llobregat.—Derivacion de agua del.*—Autorizando á D. Fernando Puig y Gibert para derivar 150 litros de agua por segundo, del rio Llobregat, é igual cantidad como aprovechamiento eventual para entarquinar unos arenales..... 593

*Autorizacion á D. José María de Escuza y otros.*—Véase *Aguas minero-medicinales de la Muera.*

*Autorizacion á D. José de P. Olaguivel.— Cargadero de minerales en el rio Nervion.—Construccion de.*—Autorizando á D. José P. Olaguivel para construir un cargadero provisional para minerales en la orilla izquierda del rio Nervion, jurisdiccion de Abando, bajo las condiciones que se determinan.

*Autorizacion á D. Manuel S. Castellanos.—Colegio de Cirugía den-*

*tal.—Establecimiento en la Habana de un.*—Autorizand Manuel S. Castellanos y otros para establecer en la Hab Colegio de Cirugía dental, bajo las condiciones que se minan.....

*Autorizacion á Doña Rosa Cabré y Mr. James Cultbert.—A chamiento de aguas del rio Fresser.—Condiciones que presan.*—Anulando la autorizacion concedida á D. Juan I gua, para aprovechar las aguas del rio Fresser en usos triales, y otorgando aquella á Doña Rosa Cabré, viuda de y á Mr. James Cultbert, bajo las condiciones que se determi

*Autorizacion á la.*—Véase *Escuela Normal de Maestras d celona.*

*Autorizacion á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz.- Ferro-carril de Puertollano á Córdoba.*

*Autorizacion á la Diputacion provincial de la Coruña.*—Véa *reteras provinciales que se determinan.*

*Autorizacion á la Diputacion provincial de Tarragona.— Carreteras provinciales.*

*Autorizacion á la Junta de la.*—Véase *Acequia de Vernisa.*

*Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.—Cupon del Junio del año actual.—Corte del.*—Autorizando á la Junt Deuda pública para que disponga el corte del cupon co diente al 30 de Junio del corriente año.....

*Autorizacion á la Junta de Vestuarios de los Ejércitos tramar.—Adquisicion sin subasta.—Prendas y efectos determinan.*—Autorizando á la Junta de Vestuarios de lo citos de Ultramar para que adquiera sin necesidad de suba blica las prendas y efectos que se determinan.....

*Autorizacion á la Sociedad Ferro-carril de Valls á Villan Barcelona.*—Véase *Ferro-carril de Madrid á Molina puntos.*

*Autorizacion á los Capitanes Generales para conceder á los.- Reclutas del actual reemplazo.*

*Autorizacion á los Sres. Fourcade y Gurtubay.—Muelle de en la ria de Cadagua.— Construccion de.*—Autorizand Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, para q dan construir un muelle de madera en la ria de Cadagu las condiciones que se determinan.....

*Autorizacion al.*—Véase *Ayuntamiento de Cerdeira.*

—— Véase *Ayuntamiento de la Coruña.*

—— Véase *Ayuntamiento de la Garriga.*

*Autorizacion al Director de Artillería.—Adquisicion por la de Trubia.—Materiales que se determinan.*—Autorizand rector general de Artillería para que por la Fábrica de se adquieran directamente los materiales que se determina

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCION OCTAVA.** | | |
| | | **MINISTERIO DE HACIENDA.** | | |
| | | **Gastos de la administracion central.** | | |
| 1.° | 1.° | Sueldo del Ministro | 30.000 | |
| | 2.° | Personal de la Secretaría | 167.750 | |
| | | | | 197.750 |
| 2.° | Unico. | Material de id | » | 84.000 |
| 3.° | » | Personal del Tribunal de Cuentas del Reino | » | 928.000 |
| 4.° | » | Material de id | » | 34.500 |
| 5.° | 1.° | Personal de la Direccion general del Tesoro público | 210.750 | |
| | 2.° | Idem de la Tesorería central | 94.750 | |
| | 3.° | Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado | 423.500 | |
| | 4.° | Idem de la Contaduría central | 423.000 | |
| | 5.° | Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda | 698.250 | |
| | 6.° | Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero | 253.750 | |
| | 7.° | Idem de la Junta de Pensiones civiles | 104.250 | |
| | 8.° | Idem de la Direccion general de Contribuciones | 241.750 | |
| | 9.° | Idem de la de Aduanas | 198.750 | |
| | 10 | Idem de la de Rentas estancadas | 254.750 | |
| | 11 | Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado | 277.000 | |
| | 12 | Idem de la de Impuestos | 131.750 | |
| | 13 | Idem de la Caja de Depósitos | 220.000 | |
| | 14 | Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado | 44.750 | |
| | 15 | Idem de la de Gracia y Justicia | 88.750 | |
| | 16 | Idem de la de Gobernacion | 22.750 | |
| | 17 | Idem de la de Fomento | 22.750 | |

*Autorizacion al Gobierno.*—Véase *Ferro-carril de Cádiz a*
*mento (Gibraltar.)*
—— Véase *Ferro-carril de Linares á Almería.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carril de Val de Zafan á San Cárlos de la*
—— *Vocales del Consejo de Filipinas.—Cesantes de la P*
Autorizando al Gobierno para nombrar Vocales del Conse
lipinas á los empleados cesantes de la Península que teng
goría de Jefes de Administracion de primera clase.....
*Autorizazion al Gobierno para otorgar en una sola concesi*
Véase *Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y Teru*
*gunto.*
*Autorizacion al Gobierno para otorgar la.*—Véase *Concesio*
*Mariano Carreras.*
*Autorizacion al Gobierno para ratificar el.*—Véase *Tratad*
*mercio.*
*Autorizacion al Gobierno para ratificar el Tratado de co*
*navegacion entre España y Austria-Hungría.*—Autoriz
Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegaci
España y Austria-Hungría.....
*Autorizacion al Ministro de Estado.*—Véase *Tratado de con*
*navegacion.*
*Autorizacion al Ministro de Fomento.*—Véase *Ferro-carril*
*zar de San Juan á Quintanar de la Orden.*
—— Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibralta*
—— Véase *Ferro-carril de Menjíbar á Granada.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia.*
—— Véase *Ferro-carril de Villabona á Avilés y San*
*Nieva.*
—— Véase *Ferro-carril que ha de enlazar en la linea de*
*á Vigo, en la de Oporto á Valenca (Portugal).*
*Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*—Véase *Código*
—— Véase *Enjuiciamiento civil.*
—— Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tri*
*colegiados.*
—— Véase *Matrimonio.*
—— Véase *Tribunales.*
*Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Véase *Cable tel*
*submarino entre Cádiz y Tenerife.*
—— Véase *Presidio de Búrgos.*
*Autorizacion al Ministro de la Guerra.*—Véase *Ejército*
*nente para el año de* 1880.
—— Véase *Leyes de procedimientos, orgánica de Tribun*
*Ejército y Código penal militar.*

*Autorizacion al Ministro de Hacienda.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*
—— Véase *Bonos de Riotinto.*
—— Véase *Cargas de justicia.*
—— Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
—— Véase *Contribucion territorial.*
—— Véase *Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias.*
—— Véase *Cuentas de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á* 1850.
—— Véase *Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*
—— Véase *Industrias de venta de sal, aceite mineral y gas-mille.*
—— Véase *Interpretacion de lenguas.*
—— Véase *Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intransferibles.*
—— Véase *Lotería Franco-española.*
—— Véase *Orden de Cárlos III.*
—— Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*
—— Véase *Suplementos de crédito.*
—— Véase *Suplementos y trasferencias de crédito.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
*Autorizacion al Ministro de Marina.—Construccion de cañones y trasformacion de otros.—Condiciones que se determinan.*—Autorizando al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate la trasformacion por el sistema Gonzalez Hontoria, de 20 cañones y la construccion de otras piezas bajo las condiciones que se determinan..... 597
—— Véase *Torpedos para defensa del puerto de Cartagena.—Adquisicion sin subasta.*—Autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, material de torpedos para las defensas del puerto de Cartagena..... 596
*Autorizacion al Ministro de Ultramar.*—Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*
*Autorizacion á los.*—Véase *Ayuntamientos,*
*Autorizacion de las operaciones por la Aduana de Betanzos.*—Véase *Puntos de Soda, Puente de Porco y Miño.*
*Autorizacion para circular* 45.425 *piezas de plata de* 50 *céntimos.*—Véase *Casa de la Moneda de esta Córte.*
*Autorizacion por los Gobernadores militares.*—Véase *Reclutas destinados á Infantería.*
*Autorizacion solicitada por D. José María Sevillano.*—Véase *Código penal al alcance de los niños.*
*Avenidas ordinarias.*—Véase *Cáuce del rio Ebro.*

*Ayuntamiento de Alcalá de Henares.—Tratamiento de Exce*
Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamient
calá de Henares.....

*Ayuntamiento de Ares.*—Véase *Prófugos.*

*Ayuntamiento de Barcelona.—Ensanche de la poblacion.—*
*de un acuerdo del.*—Declarando nulo el acuerdo del Ayun
de Barcelona, de 7 de Agosto de 1873, que alteró el tra
en el plano del ensanche de dicha capital tenia la calle
ralelo, hoy del Marqués del Duero, con lo demas que s
mina.....

*Ayuntamiento de Cerdeira.—Autorizacion al.—Obras par*
*sanche de la poblacion.*—Concediendo al Ayuntamiento
deira, provincia de la Coruña, autorizacion para ejecut
obras con objeto de ganar terrenos al mar, con destino a
che de la poblacion, bajo las condiciones que se determi

*Ayuntamiento de la Coruña.—Autorizacion al.—Ensanch*
*poblacion.*—Autorizando al Ayuntamiento de la Coruña
tudiar el ensanche de la poblacion.....

*Ayuntamiento de Ecija.—Tratamiento de Excelencia.*—Co
el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Ecija,
de Sevilla.....

*Ayuntamiento de Hostalrich.—Tratamiento de Ilustrísima.*
diendo el tratamiento de Ilustrísimo al Ayuntamiento de H
provincia de Gerona.....

*Ayuntamiento de Sangüesa.—Cesion del edificio de San Fr*
*otros.—Escuelas para niños.*—Cediendo al Ayuntamient
güesa (Navarra) el edificio de San Francisco, y los solar
teriales de los de Santo Domingo y la Merced, para qu
precio que alcance por su venta, atienda á la constr
Escuela para niños.....

*Ayuntamiento de Tarazona.—Tratamiento de Excelencia.*
diendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de
provincia de Zaragoza.....

*Ayuntamiento de Villaseca de Uceda.—Concesion al.—Sub*
1.656 *pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al Ay
to de Villaseca de Uceda una subvencion de 1.656 pe
atender á la reconstruccion de un local-escuela.....

*Ayuntamiento de Zafra.—Concesion al.—Subvencion de*
*setas.—Escuela para niños.*—Concediendo al pueblo
en la provincia de Badajoz, un auxilio de 3.670 pe
atender á la construccion de un edificio destinado á Es

*Ayuntamiento de la Garriga.—Autorizacion al.—Ensan*
*poblacion.*—Autorizando al Ayuntamiento de la Garrig
estudie el ensanche de aquella poblacion con arreglo
ma presentado por el mismo y disposiciones vigentes

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas. | Por capítulos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| | | *Ejercicios cerrados.* | | |
| 30 | Unico. | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | 252.638 |
| 31 | » | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | (Memoria.) | » |
| | | | | 252.638 |
| | | RESÚMEN. | | |
| | | Gastos de la Administracion central..... | 5.441.750 | |
| | | Idem de la Administracion provincial..... | 9.703 220 | |
| | | Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial... | 3.779.100 | |
| | | Ejercicios cerrados..... | 252.638 | |
| | | | 19.176.708 | |

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.° del cap. 10, en el 4.° del cap. 11, y en el 7.° del cap. 28 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, el crédito del cap. 28 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

de Salamanca, los quince dias del mes de Mayo, comenz
su consecuencia en 1.° de Junio, y terminando en 30
tiembre.....

*Bases á que deberán ajustarse las.*—Véase *Leyes de procedi*
*orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal m*

*Bases para la.*—Véase *Liquidacion de créditos y emision*
*cripciones intrasferibles.*

*Bases para la organizacion de los.*—Véase *Tribunales.*

*Bases para la redaccion y publicacion de las leyes de.*—Vé
*juiciamiento criminal y organizacion de Tribunales col*

*Bases para la reforma de la ley de.*—Véase *Enjuiciamiento*

*Batallones de depósito y Comisiones de reserva.*—Véase *Jef*
*ciales del Ejército.*

*Batallones de reserva.—Aumento en el número de.—Dem*
*territorial de los.*—Elevando á 104 los batallones de
creados por Real órden de 27 de Julio de 1877, sup
cuatro de depósito y estableciendo la demarcacion terri
los primeros.....

*Bellas Artes.—Exposicion general de.—Convocatoria á lo*
*tas.*—Convocando á los artistas para la Exposicion ge
Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid el mes
próximo.....

*Beneficencia general.—Cuerpo facultativo de.—Reglamento*
*del.*—Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo facul
Beneficencia general.....

—— *Practicantes en los hospitales de.—Reglamento para*
*cio de.*—Aprobando el reglamento para el servicio de
cantes en los hospitales de la Beneficencia general.....

*Billetes hipotecarios.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Bonos de Riotinto.—Autorizacion al Ministro de Hacienda*
*yecto de.—Negociacion de los.*—Autorizando al Ministro
cienda para que presente á las Córtes un proyecto de le
niendo la negociacion de los bonos de Riotinto, pertenec
Tesoro público, para el pago de los cupones de la Deu
rior, de los semestres de 1873 y primero de 1874.....

—— —— *Negociacion de los.*—Autorizando al Ministro de
para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, l
de Riotinto que pertenecen al Tesoro público .....

*Buques de cabotaje que entran en la bahía de Manila.—*
*que deben pagar los.—Inteligencia del art. 1.° del Rea*
*de 2 de Enero último.*—Fijando la inteligencia que debe
artículo 1.° del Real decreto de 2 Enero último, que se
impuesto que deben pagar los buques de cabotaje que e
la bahía de Manila, procedentes de otros puertos espa
Archipiélago.....

*Buques españoles.*—Véase *Abordajes y encuentros peligrosos en la mar.*

*Buques extranjeros.—Franquicia de derechos para los.—Servicio de correos con las Antillas.*—Reglamentando la franquicia de derechos para los buques extranjeros destinados al servicio de correos con las Antillas..... 663

—— Véase *Isla de Cuba y Puerto-Rico.*

*Buques extranjeros que se abanderen.—Arqueo de los.—Aranceles de Aduanas.—Párrafo cuarto de la nota 32 del.*—Dejando sin efecto el párrafo cuarto de la nota 32 del Arancel de Aduanas y la Real órden de 1.° de Marzo de 1878, disponiendo que todos los buques extranjeros que se abanderen, se arquearán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874..... 1319

# C

*Caballos sementales. — Paradas provinciales.—Cubricion de yeguas.*—Aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas..... 61

*Cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza.—Crédito permanente para la colocacion de un.*—Declarando permanente, hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado, el crédito extraordinario que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878, con destino á la colocacion de un cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza..... 9

*Cable telegráfico submarino desde el Cabo de San Antonio á Belize.*—Véase *Concesion á D. Vicente Mestre y Amabile.*

*Cable telegráfico submarino entre Cádiz y Tenerife.—Construccion y explotacion de un.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, bajo las condiciones que se determinan, la construccion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la Isla de Tenerife, uniendo además con ésta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote..... 698

*Caducidad de la.*—Vease *Concesion á D. Eduardo Alarcon.*

—— Véase *Concesion á D. Fermin Abella.*

—— Véase *Concesion á D Fernando Recacho y otros.*

—— Véase *Concesion á D. Tomás de Navas y Barreda.*

*Caducidad de las reclamaciones de.*—Véase *Cargas de justicia.*

*Cajas de Ahorros.—Montes de Piedad.—Instalacion de.*— Ley para que el Gobierno de S. M. promueva por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan. 1377

*Cambio de.*—Véase *Telégramas entre España y Gibraltar.*
*Canal de Cinco Villas de Aragon.*—Véase *Concesion á D. J do Recacho y otros.*
*Canal de Isabel II.—Concesiones de aguas á los establecimie Estado.—Supresion de la tarifa única.*—Suprimiendo única que por el art. 68 del reglamento del Canal de I se venia cobrando en las concesiones de aguas á los es mientos del Estado.....
*Canal de riego derivado del rio Tajo.*—Véase *Concesion á J min Abella.*
*Canal de riego derivado del rio Tajuña.*—Véase *Concesion Eduardo Alarcon.*
*Canal del Gran Prior de la Orden de Jerusalen.—Proyecto tribucion de las aguas del.—Sociedad de riegos del v Guadiana.*—Declarando que no cabe admitir el proyecto tribucion de las aguas del canal del Gran Prior de la O San Juan de Jerusalen, presentado por la *Sociedad d del valle del Guadiana*.....
*Cancelacion de las.*—Véase *Inscripciones verificadas en vi escritura pública.*
*Cañones Armstrong.*—Véase *Autorizacion al Director de Art*
*Carbon de piedra y plomo en galápagos.*—Véase *Autorizacio rector general de Artillería.*
*Carga de cal y yeso.*—Véase *Isla del Fraile.*
*Cargadero de minerales en el rio Nervion.*—Véase *Autori D. José P. Olaguivel.*
*Cargadores de la.*—Véase *Aduana de Manila.*
*Cargas de justicia.—Caducidad de las reclamaciones de.—A cion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Aut al Ministro de Hacienda para que prensente á las Córtes yecto de ley sobre caducidad de reclamaciones de cargas ticia.....
—— *Plazo para la presentacion de documentos de.*—Concedi plazo de cuatro meses á los dueños de cargas de justic prendidas en los presupuestos generales del Estado y pe de revision, para que presenten los documentos justifica su derecho; y el de doce meses á los que lo sean de car no figuren en los citados presupuestos.....
*Carreras de la Administracion del Estado.*—Véase *Islas de Rico, Filipinas y Fernando Póo.*
*Carretera de Bilbao á Santander.*—Véase *Puente de hierro ceña sobre el rio Cadagua.*
*Carreteras del Estado.—Exclusion de la de Belchite á Hij* terminando que no debe figurar entre las carreteras de la de Belchite á Híjar.....

*Carreteras del Estado.—Plan general de.—Inclusion de una de tercer órden de Archidona á Antequera.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Archidona, termine en Antequera..... 1065
—— —— *Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Búrgos.*—Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada á Trespaderne á Puentelarrá, segregando la de Villarcayo á la Bóveda..... 190
—— —— *Inclusion de una de tercer órden en la provincia de Canarias.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror..... 516
*Carreteras provinciales.—Empréstito de 3 millones de pesetas.—Autorizacion á la Diputacion provincial de Tarragona.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Tarragona para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales..... 579
—— *Plan para la de Badajoz.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Badajoz..... 76
—— *Plan para la de Cuenca.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Cuenca..... 644
—— *Plan para la de Guadalajara.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales y puentes para la de Guadalajara, y autorizando á la Diputacion para emprender obras en tres carreteras distintas..... 588
—— *Plan para la de Jaen.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Jaen..... 21
—— *Plan para la de Leon.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Leon..... 683
—— *Plan para la de Múrcia.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Múrcia..... 23
—— *Plan para la de Soria.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Soria..... 41
—— *Plan para la de Zamora.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Zamora..... 643
*Carreteras provinciales de Oviedo.—Inclusion de la de Sama de Langreo á Gijon.*—Incluyendo en el Plan provincial de carreteras de Oviedo la de Sama de Langreo á Gijon..... 641
*Carreteras provinciales que se determinan.—Autorizacion á la Diputacion provincial de la Coruña.—Construccion preferente de las.*—Autorizando á la Diputacion de la Coruña para que, con preferencia á las demas líneas de su Plan de carreteras, proceda á la construccion de las que se determinan..... 642
*Cascabillo de bellota.*—Véase *Arancel de Aduanas.*

*Casa de la Moneda de esta Córte.—Acuñacion de piezas de 2*
*setas.*—Disponiendo que se proceda en la Casa de Moned
acuñacion de piezas de 25 pesetas simultáneamente con la
de 50 céntimos.....
—— *Autorizacion para circular 45.425 piezas de plata de 5*
*timos.*—Aprobando la rendicion hecha por la Casa de
de esta Córte de 45.425 piezas de plata de 50 céntimos
seta, y autorizando su circulacion.....
*Caso 4.° del art. 45 de la instruccion de.*—Véase *Consumos.*
*Casos en que ha de emitir dictámen la.*—Véase *Junta de O*
*de la Direccion general de los Registros.*
*Casos en que son reclamables los.*—Véase *Acuerdos de los A*
*mientos.*
*Catálogo del Apéndice 18 de las.*—Véase *Ordenanzas de Adu*
*Cáuce del rio Ebro.—Cota para fijar el.—Avenidas ordinar*
Determinando, con motivo de la resolucion de un caso p
lar, que la cota con sujecion á la cual se ha de fijar el
del rio Ebro es la de la mayor de sus avenidas ordinarias
*Causas criminales.—Vista pública de las.—Turno en el uso*
*palabra.*—Disponiendo que en la vista pública de las causa
minales haga uso de la palabra, en primer término el ac
privado, despues el representante del Ministerio fiscal, y po
mo, el defensor del acusado.....
*Caza.—Ley de.—Disposiciones para el cumplimiento de la.*—Di
disposiciones para que se cumpla con la mayor exactitud
de caza de 10 de Enero de 1879.....
*Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y*
*nia.—Prohibicion de entrar en España los.—Reconoci*
*en las Aduanas de la Península de los.*—Prohibiendo la
duccion en España de los cerdos y sus carnes procedentes
Estados-Unidos de América y Alemania.....
—— —— Prohibiendo la introduccion en España de los cerdo
carnes, procedentes de los Estados-Unidos de América y
mania.....
*Certificados de orígen de naciones convenidas.*—Véase *Cor*
*de comercio.*
*Cesantes de la Península.*—Véase *Autorizacion al Gobierno.*
*Cese en el despacho del.*—Véase *Ministerio de Estado.*
*Cese en el despacho interino del.*—Véase *Ministerio de la Gob*
*Cesion á la Compañía de los ferro-carriles andaluces.—*
*Ferro-carriles de Córdoba á Belmez.*
*Cesion del edificio de San Francisco y otros.*—Véase *Ayunt*
*de Sangüesa.*
*Circular de 25 de Marzo de 1878.*—Véase *Impuestos de co*
*cereales y sal.*

*Código de comercio.—Comision para revisar el proyecto de.—Tribunales de Comercio.*—Disponiendo que se nombre una Comision para revisar el proyecto de reforma del Código de Comercio, consultando sobre el mismo á los Tribunales y Corporaciones administrativas y judiciales, así como tambien sobre la conveniencia de establecer los Tribunales de Comercio..... 800

*Código penal.—Reforma del.—Autorizacion al Mininistro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley, facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal..... 1096

*Código penal al alcance de los niños.—Autorizacion solicitada por Don José María Sevillano.—Propiedad intelectual.*—Declarando que es innecesaria la autorizacion solicitada por D. José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, por no estar comprendida en el art. 28 de la Ley de Propiedad intelectual..... 854

*Colegio de Cirugía dental.*—Véase *Autorizacion á D. Manuel S. Castellanos.*

*Collar de la Real y distinguida.*—Véase *Orden de Cárlos III.*

*Combustible que se emplee en la fabricacion.*—Véase *Consumos.*

*Comerciantes é industriales.*—Véase *Multa de 50 pesetas.*

*Comision de Codificacion.—Provincias de Ultramar.—Creacion de una.*—Creando una Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar..... 648

*Comision general de Codificacion.—Secciones de la.—Reforma en la organizacion de la.*—Introduciendo las reformas que se determinan en la organizacion de la Comision general de Codificacion, y declarando ultimados los trabajos de las dos secciones de la misma, desde el momento que la respectiva seccion así lo declare. 154

*Comision para preparar los proyectos sobre la reforma en la.*—Véase *Organizacion de Tribunales y procedimientos miliares.*

*Comision para revisar el proyecto de.*—Véase *Código de Comercio.*

*Compañía concesionaria del.*—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*

*Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*—Véase *Fero-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

*Compañía de los ferro-carriles andaluces.*—Véase *Ferro-caril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga.*

*Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon.*—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, etc.*

*Compatibilidad ó incompatibilidad del cargo de.*—Véase *Diputado á Córtes.*

*Compilacion general del.*—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

| | |
|---|---|
| [illegible] | 1.000.000 |
| Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado | 30.000.000 |
| Donativo del clero y monjas | 7.500.000 |
| Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales | 2.400.000 |
| Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100.) | 400.000 |
| Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100.) | 148.000 |
| Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad | 275.000 |
| Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías | 10.000.000 |
| Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular | 2.000.000 |
| Idem de consumos | 74.300.000 |
| Idem sobre la sal | 12.500.000 |
| Recursos eventuales | 100.000 |
| Alcances de dichos impuestos | 5.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | 3.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | 5.000 |
| Diez por 100 de administracion de partícipes | 80.000 |
| | 146.716.000 |

**Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Renta de Aduanas... | Derechos de importacion | 82.000.000 | |
| | Idem de exportacion | 790.000 | |
| | Impuesto de carga | 2.200.000 | |
| | Idem de descarga | 3.500.000 | |
| | Idem de viajeros | 200 000 | |
| | Derechos menores | 440.000 | |
| | Idem de cuarentena y lazareto | 120.000 | |
| | Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas | 330.000 | |
| | Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés | 20.000 | |
| | Idem sobre los géneros coloniales | 15.000 000 | |
| | Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos | 12.400.000 | |
| | | | 117.000.000 |

*Concesion á D. Tomás de Navas y Barradas.—Caducidad de la.—Aprovechamiento de aguas sobrantes.*— Declarando caducada la concesion otorgada á D. Tomás de Navas y Barradas, Marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar aguas sobrantes en el riego de una finca de su propiedad..... 706

*Concesion á D. Vicente Mestre de Amabile.—Cable telegráfico submarino desde el Cabo de San Antonio á Belize.*—Concediendo á D. Vicente Mestre y Amabile, como representantede Mr. Jhon A. de Braau, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la Isla de Cuba), termine en Belize (Hondura Inglesa)..... 837

*Concesion á la Compañía del puerto de Aguilas de un*—Véase *Ferro-carril de Aguilas á Sierra Almagrera y Lorca.*

*Concesion á la Diputacion provincial de Salamanca.—Próroga de seis meses.—Ferro-caril de Salamanca á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca la próroga de seis meses para terminar los estudios del ferro-carril que, partiendo de aquella capital, vaya á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero..... 801

*Concesion á la empresa de los.*—Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia.*

*Concesion á las Sociedades que se determinan de los.*—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia.*

*Concesion á los PP. Agustinos Calzados de Filipinas.—Aguas públicas del rio Tuliajan.—Aprovechamiento de.*—Concediendo á la comunidad de Padres Agustinos Calzados del Archipiélago de Filipinas, el aprovechamiento de las aguas públicas del rio Tuliajan, de la provincia de Manila, con destino al riego de terrenos de labor de su propiedad, y bajo las condiciones que se determinan..... 1057

*Concesion al.*—Véase *Ayuntamiento de Villaseca de Uceda.*

—— Véase *Ayuntamiento de Zafra.*

—— Véase *Pueblo de Tejado.*

—— Véase *Suplementos de crédito.*

*Concesion al presupuesto de.*—Véase *Crédito extraordinario de* 113.700 *pesetas.*

—— Véase *Suplemento de crédito.*

—— Véase *Trasferencias de crédito.*

*Concesion de.*—Véase *Suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito.*

*Concesion de aguas á los establecimientos del Estado.*—Véase *Canal de Isabel II.*

*Concesion de* 100.000 *pesetas.*—Véase *Puerto de Bilbao.*

*Concesion del.*—Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Quintanar de la Orden.*

—— Véase *Ferro-carril de Bobadilla á empalmar con la Jerez á Algeciras.*

—— Véase *Ferro-carril de Linares á Almería.*

—— Véase *Ferro-carril de Menjíbar á Granada.*

—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*

—— Véase *Ferro-carril de Villabona á Avilés y San Nieva.*

*Concesion en pública subasta del.*—Véase *Ferro-carril de Zafan á San Cárlos de la Rápita.*

*Condiciones que se expresan.*—Véase *Autorizacion al Min Marina.*

—— Véase *Autorizacion á Doña Rosa Cabré y Mr. James*

*Condiciones que han de reunir para optar á plazas de* Véase *Oficiales generales.*

*Conduccion y abastecimiento de.*—Véase *Aguas potables á der y Villaviciosa.*

*Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Véase *Oficiales ge*

*Construccion de.*—Véase *Autorizacion á D. José P. Olagu*

—— Véase *Autorizacion á los Sres. Fourcada y Gurtuba*

*Construccion de cañones y trasformacion de otros.*—Véase *cion al Ministro de Marina.*

*Construccion de un.*—Véase *Concesion á D. Guillermo de*

—— Véase *Ferro-carril de Madrid á Molina y otros punt*

—— Véase *Ferro-carril de Puertollano á Córdoba.*

*Construccion de una presa.*—Véase *Acequia de Vernisa.*

*Construccion y explotacion de un.*—Véase *Cable telegráfic rino entre Cádiz y Tenerife.*

*Construccion y reconocimiento de los.*—Véase *Contadores*

*Construccion preferente de las.*—Véase *Carreteras provinc se determinan.*

*Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de Francia. bicion á los.—Corredores de Comercio é Intérpretes* biendo á los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes cons Francia, ejercer sus funciones de Corredores de Comer térpretes.....

*Consumos.—Caso 4.° del art. 145 de la instruccion de.— del.—Extraccion de especies procedentes de depósito* miendo el caso 4.° del art. 145 de la vigente instruccio sumos, que pena la extraccion de especies procedent pósitos, sin licencia de la Administracion é intervencior lato de salida.....

—— *Combustible que se emplee en la fabricacion.—Ex impuesto de.*—Declarando que todo el combustible que

en cualquiera clase de fabricacion está exceptuado del impuesto de consumos..... 1253

*Consumos.—Impuesto de. — Leña destinada á la fabricacion del cristal.*—Declarando que la leña destinada á la fabricacion del cristal noestá sujeta al impuesto de consumos..... 636

*Consumos, cereales y sal.*—Véase *Ayuntamientos.*

*Contabilidad de los.*—Véase *Pósitos.*

*Contadores de gas.—Construccion y reconocimiento de los.*—Dictando varias disposiciones sobre la construccion y reconocimiento de los aparatos conocidos bajo el nombre de contadores de gas..... 333

*Contraalmirantes y Vicealmirantes.—Tratamiento de Excelencia.*—Dejando sin efecto la Real órden de 21 del actual, y disponiendo que á los Contraalmirantes y Vicealmirantes les corresponde el tratamiento de Excelencia, cuando desempeñen en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos..... 460

*Contrato con la casa Armstrong de Inglaterra.*—Véase *Autorizacion al Director de Artillería.*

*Contrato sin subasta.*—Véase *Presidio de Búrgos.*

*Contribucion industrial.*—Véase *Industrias de venta de sal comun, aceite mineral y gas mille.*

*Contribucion industrial.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Contribucion industrial y de comercio.—Administracion por la Hacienda de la.*—Disponiendo que en todas las poblaciones de la Monarquía se administre directamente por la Hacienda la contribucion industrial y de comercio..... 596

—— *Supresion de los encabezamientos.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre supresion de los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio..... 326

*Contribucion territorial.—Perdones á las comarcas que se determinan.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones de la contribucion territorial á las comarcas de las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca que han sufrido estragos por inundaciones... 328

—— *Perdones y moratorias de la.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones y moratorias de la contribucion territorial..... 330

*Convenio de comercio.—España y Francia.—Declaracion, prorogando el.*—Prorogando el Convenio de Comercio celebrado entre España y Francia, firmado en París el dia 8 de Diciembre de 1877..... 73

*Convenio de extradicion.—España y Gran Ducado de Luxemburgo.*—

Convenio de extradicion celebrado entre España y el G
cado de Luxemburgo, firmado en París el 5 de S
de 1879.....

*Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística.—I
Italia.*—Convenio sobre propiedad literaria, científica y a
celebrado entre España é Italia el 28 de Junio de 1880.

*Convenio telegráfico.—España y Francia.—Cumplimiento*
Resolviendo que se cumplan y observen en todas sus pa
artículos del Convenio telegráfico celebrado entre Franci
paña, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1879....

—— *España y Portugal.*—Convenio telegráfico celebrado en
paña y Portugal el 14 de Enero de 1880.....

—— —— Convenio telegráfico celebrado entre España y P
firmado en Lisboa en 14 de Enero de 1880.....

*Convenio de establecimientos industriales.—España y la C
racion Suiza.*—Convenio de establecimientos industriale
España y la Confederacion Suiza.....

*Convocatoria á los Artistas.*—Véase *Bellas Artes.*

*Corte de cupones.*—Véase *Autorizacion á la Junta de la
pública.*

*Correcciones en la ley.*—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

*Corredores de comercio.—Certificados de orígen de naciones
nidas.—Traductores oficiales de los.*—Mandando incl
Corredores de comercio en el número de las Corpora
personas de carácter oficial, que pueden traducir los ce
de orígen de naciones convenidas.....

*Corredores de comercio é intérpretes.*—Véase *Cónsules*, 
*sules y Agentes consulares de Francia.*

*Correo diario para las provincias de Avila y otras.—C
83.000 pesetas para el establecimiento del.*—Distribuyen
forma que se determina el crédito de 83.000 pesetas co
por Real decreto de 14 de Octubre de 1879 para esta
correo diario en las provincias de Avila, Badajoz y de
se expresan.....

*Correos entre la Península y las.*—Véase *Islas de Cuba y
Rico.*

*Cota para fijar el.*—Véase *Cauce del rio Ebro.*

*Creacion de.*—Véase *Servicios ministeriales.*

*Creacion de una.*—Véase *Comision de Codificacion de las.*

*Creacion de una plaza de.*—Véase *Ferro-carriles de Astúri
cia y Leon.*

*Crédito de 83.000 pesetas para el establecimiento del.*—Véas
*diario para las provincias de Avila y otras.*

*Crédito extraordinario de 113.700 pesetas.—Ministerio de M
Concesion al presupuesto del.—Arsenal de la Carraca.*

diendo al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédido extraordinario de 143.700 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca*.. 9

*Crédito permanente para la colocacion de un.*—Véase *Cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza.*

*Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencia.—Limitacion de las facultades del Gobierno para la concesion de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley limitando las facultades que confiere al Gobierno el artículo 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias..... 310

*Cuarentenas y servicios de patentes.*—Véase *Visitas de buques.*

*Cubricion de yeguas.*—Véase *Caballos sementales.*

*Cuentas de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á 1850.—Relevacion á la Administracion militar de rendir las.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relevando á la Administracion militar del deber de rendir al Tribúnal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á 1850..... 313

—— Véase *Direccion general de Administracion militar.*

*Cuerpo de Telégrafos.—Reemplazo y reclutamiento del Ejército.—Real órden de 4 de Marzo de 1878.*—Dejando sin efecto, sólo para el reemplazo de 1878, la Real órden de 4 de Marzo del mismo año, sobre ingreso de los indivíduosdel Cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército..... 133

*Cuerpo facultativo de.*—Véase *Beneficencia general.*

*Cuerpos disciplinarios del.*—Véase *Ejército de la Península.*

*Cumplimiento del.*—Véase *Convenio telegráfico.*

*Cuotas que les corresponde satisfacer á las.*—Véase *Industria de sal comun, aceite mineral y gas mille.*

*Cupon del 30 de Junio del año actual.*—Véase *Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.*

## D.

*Declaracion prorogando el.*—Véase *Convenio de comercio.*

*Demanda contencioso administrativa.* — Véase *Acuerdos de los Ayuntamientos.*

*Demarcacion territorial de los.*—Véase *Batallones de reserva.*

*Depósitos necesarios de.*—Véase *Renta perpétua de la série* A.

*Derechos de la concesion.*—Véase *Orden de Cárlos III.*
*Derechos de las naciones convenidas.* — Véase *Productos gelia procedentes de Francia.*
*Derechos de los.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*
*Derechos por la concesion del collar de la.*—Véase *Orde los III.*
*Derechos que han de devengarse.*—Véase *Interpretacion d*
*Derivacion del agua del.*—Véase *Autorizacion á D. Fern y Gibert.*
*Derogacion del art. 2.° del decreto de 13 de Setiembre* Véase *Ministerio de Ultramar.*
*Descarga de carbones.*—Véase *Isla del Fraile.*
*Desembarque de géneros y frutos coloniales.*—Véase *Pu ria de Arosa.*
*Desembarque de mercancías nacionales.*—Véase *Puertos de y Limpias.*
*Desembarque de pescado fresco.*—Véase *Puntos de la ria*
*Desembarque de tejidos del país y mercancías extranjer Puerto de Cangas.*
*Despacho de azúcares.*—Véase *Aduana de Estepona.*
*Destino al servicio activo.*—Véase *Reemplazo y reclutar Ejército.*
*Destinos públicos.*—Véase *Diputado á Córtes.*
*Dictámen de la Comision general de Codificacion.*—Véase *miento criminal.*
*Dietas por el desempeño de comision.*—Véase *Juntas provi Sanidad.*
*Dmiisiones.*—Véase *Ministros.*
*Diputacion provincial y Compromisarios de la provincia Real.*—Véase *Senadores.*
*Diputacion provincial y Compromisario de la provincia gona.*—Véase *Senadores.*
*Diputados á Córtes.—Eleccion de un. — Distrito de A* Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Có distrito de la capital, provincia de Albacete.....
—— —— *Distrito de Amurrio.*—Mandando que se proc eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Amu vincia de Alava.....
—— —— *Distrito de Arnedo.* — Mandando proceder á l parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arn vincia de Logroño.....
—— —— *Distrito de Benabarre.*—Mandando proceder á l de un Diputado á Córtes en el distrito de Benabarre, pr Huesca.....
—— —— *Distrito de Calatayud.*—Mandando se proceda

cion de un Diputado á Córtes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza..... 515
*Diputados á Córtes.— Eleccion de un. — Distrito de Celanova.*— Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense..... 1379
—— —— *Distrito de Cuéllar.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia..... 497
—— —— *Distrito de Loja.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Loja, provincia de Granada. 997
—— —— *Distrito de Lorca.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lorca, provincia de Múrcia. 694
—— —— *Distrito de Lucena.*—Mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon..... 656
—— —— *Distrito de Lucena.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes, en el distrito de Lucena en la provincia de Córdoba..... 1045
—— —— *Distrito de Monforte.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo..... 637
—— —— *Distrito de Olot.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Olot, provincia de Gerona... 513
—— —— *Distrito de Rio-Piedras (Puerto-Rico.)*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico..... 426
—— —— *Distrito de Roquetas.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona..... 514
—— —— *Distrito de Saldaña.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia..... 515
—— —— *Distrito de San Juan Bautista (Puerto-Rico).*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico..... 695
—— —— *Distrito de Tortosa.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tortosa, provincia de Taragona..... 516
—— —— *Distrito de Villacarrillo.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen..... 857
—— —— *Distrito de Villafranca del Panadés.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona..... 452
—— *Destinos públicos.—Compatibilidad ó incompatibilidad del cargo*

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.°. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito prévio suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligacion pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ámbos la liquidacion ó el abono, que se realizará entónces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á dispuesto en la Ley de administracion y contabilidad de la Hacienda, y en el art. 1.° de la presente.

Art. 3.° En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° El Gobierno presentará anualmente á las Córtes, con el proyecto de Ley de presupuestos, una relacion de los servicios que pueden por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Córtes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relacion, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.° Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.° Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público será tambien requisito indispensable que la alteracion de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.° No se reconocerán ni abonarán á título de gratificacion ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicacion á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

*Ejecucion y conservacion de sus obras.*—Véase *Puerto de Manila.*
*Ejército.—Reclutamiento y reemplazo del.—Ley de.— Rectificacion de errores.*—Rectificando algunos errores cometidos en la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la *Gaceta* del dia 10 de Setiembre de 1878..... 694
—— *Reclutamiento y reemplazo del.—Recursos de nulidad.—Acuerdos de las Comisiones provinciales.* — Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que segun el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, en las reclamaciones de nulidad que se entablen contra los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales, confirmando los fallos de los Ayuntamientos, es necesario que aquellas se funden en la infraccion de alguna de las prescripciones de la citada ley..... 1352
—— *Reserva extraordinaria de 125.000 hombres. — Mozos que hayan redimido su suerte á metálico. — Alistamientos ordinarios.*—Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que los mozos que hayan redimido su suerte á metálico en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874, están bien incluidos en los alistamientos ordinarios, pudiendo sólo tomar á cuenta del precio de su redencion la cantidad que hubieren satisfecho..... 1364
*Ejército activo.—Entrega en caja de los mozos llamados al.—Reclutas disponibles.*—Circular dirigida á los Gobernadores de las provincias, disponiendo que el dia 29 del próximo Marzo dé principio la entrega en Caja de los mozos llamados á cubrir plaza en el Ejército activo y de los reclutas disponibles..... 456
*Ejército de la Península.— Cuerpos disciplinarios del.—Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los.*—Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los cuerpos disciplinarios del Ejército de la Península..... 430
*Ejército permanente.—Año económico de* 1880-81.—*Fuerzas del.*—Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península y Ultramar para el año económico de 1880 á 1881..... 859
*Ejército permanente para el año* 1880.—*Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijandola fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1880-81... 461
*Eleccion de un.*—Véase *Diputado á Córtes.*
—— Véase *Senadores.*
*Elevacion de categoría de la plaza de.*—Véase *Encargado de Negocios de Suecia, Noruega y Dinamarca.*
*Embarazo de S. M. la Reina.*—Véase *Indulto á la Prensa.*
*Embarcaciones extranjeras.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
*Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*—

*Arancel de Aduanas.—Autorizacion al Ministro de da.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacie que presente á las Córtes un proyecto de ley, modific derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las caciones extranjeras, y las primas concedidas á los cor res de buques nacionales.....

*Embarque de frutos del país y minerales.*—Véase *Puerto: lindres y limpias.*

*Embarque de sal.*—Véase *Puntos de la ria de Arosa.*

*Embarque de tejas.*—Véase *Playa de Aguite.*

*Embarque y desembarque de frutas y efectos del país.*—Vé *de la Galera.*

*Embarque y desembarque por los.*—Véase *Puntos de Sada, de Porco y Miño.*

*Embarque de tropas con destino á las.*—Véase *Islas de Puerto-Rico.*

*Emision de.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Emision de obligaciones como Sociedad de crédito.*—Véase *l gional de Tarragona.*

*Empleados de presidios y cárceles.—Nombramiento de.—S de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879.*— diendo los efectos de los Reales decretos de 13 de Agost Setiembre de 1879, sobre nombramiento de empleados de y de cárceles.....

*Empleados temporeros de.*—Véase *Obras públicas.*

*Empréstito de 3 millones de pesetas.*—Véase *Carreteras pro*

*Encargado de negocios de Suecia, Noruega y Dinamarca.*— *de categoría de la plaza de.—Ministro-Plenipotencia gunda clase.*—Elevando á la categoría de Ministro Plenip de segunda clase la plaza de Encargado de Negocios que el Reino Unido de Suecia y Noruega, y en el de Dinam

*Encargo del despacho del.*—Véase *Ministro de la Goberna*

—— Véase *Ministerio de Estado.*

*Enfermos pobres.—Socorros durante los baños á los.— á las Diputaciones provinciales.*—Dirigiendo á los Gob de provincia una circular para que inviten á las Dipu que adopten las medidas convenientes, con el fin de qu fermos pobres sean socorridos durante su permanencia ños que para su curacion precisen.....

*Enjuiciamiento civil.—Bases para la reforma de la Ley d rizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto* Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para qu á las Córtes un proyecto de ley de bases para la refo de Enjuiciamiento civil.....

—— *Reforma de la ley de.—Autorizacion al Gobierno.*—A

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | | Pesetas. |
|---|---|---|
| Recursos eventuales | | 50.000 |
| Alcances | | 5.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | | 2.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas | | 5.000 |
| | | 117.062.000 |

**Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sello del Estado | Papel sellado, sellos y timbre | 36.544.327 | |
| | Varios productos | 32.000 | |
| | Sello extraordinario de guerra | 2.000.000 | |
| | Recargo de 50 por 100 en papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado | 5.085.000 | |
| | Licencias de uso de armas, caza y pesca | 600.000 | |
| | | | 44.261.327 |
| Tabacos | Venta de tabacos | 109.312.050 | |
| | Derechos de regalía | 895.000 | |
| | Productos de la exportacion | 500.000 | |
| | Varios productos de fabricacion | 158.000 | |
| | Comisos.—Parte de la Hacienda | 15.000 | |
| | | | 110.880.050 |
| Sales | Venta de sal á precio de comercio | 740.000 | |
| | Idem de id. para extraer del Reino | 760.000 | |
| | Impuesto sobre la fabricacion | 1.000.000 | |
| | | | 2.500.000 |
| Loterías | Loterías | 57.000.000 | |
| | Rifas | 500.000 | |
| | | | 57.500.000 |
| Recursos eventuales de Rentas estancadas | | | 100.000 |
| Alcances | | | 100.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | | | 2.000 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Idem de Ultramar.—Producto del arriendo | | | |
| Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado | Rentas de los bienes del Estado en general | 160.000 | |
| | Idem de las fincas al servicio de la Administracion | 80.000 | |
| | Producto de canales y navegacion fluvial | 408.200 | |
| | Idem de montes y plantíos | 153.390 | |
| | Idem del Patrimonio que fué de la Corona | 200.000 | |
| | | | 1.001.590 |
| Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos | | | 600.000 |
| Renta de Cruzada.—Producto líquido | | | 2.670.000 |
| Productos en administracion de las fincas de secuestros | | | 40.000 |
| Diferentes derechos del Estado | Veinte por 100 de la renta de Propios | 250.000 | |
| | Consignaciones para Archivos y Bibliotecas | 72.000 | |
| | Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion | 840.000 | |
| | Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas | 50 000 | |
| | Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado | 700.000 | |
| | Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural | 770.225 | |
| | | | 2.682.225 |
| Recursos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de bienes nacionales | | | 5.000 |
| Alcances de los ramos de propiedades | | | 8.000 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion | | | 8.000 |
| Atrasos hasta fin de 1849 | | | 6.000 |
| | | | 15.020.815 |

**Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.**

| | |
|---|---|
| Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente | 10.000.000 |
| Giro mútuo del Tesoro | 700 000 |
| Casas de Moneda | 4.000.000 |
| Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete | 5.000 000 |
| Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos | 200.000 |
| Indemnizaciones de guerra.—Marruecos y Conchinchina | 3.500.000 |
| Recursos eventuales | 100 000 |

*Exclusion de la de Belchite á Híjar.*—Véase *Carreteras del Estado.*
*Exencion de los derechos de Aduanas.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
*Exencion del.*—Véase *Lotería franco-española.*
—— Véase *Servicio militar.*
*Exencion del impuesto de.*—Véase *Consumos.*
*Expedientes de.*—Véase *Prófugos.*
*Exportacion de minerales.*—Véase *Punto de la Felguera.*
*Exposicion general de.*—Véase *Bellas Artes.*
*Extraccion de especies procedentes de depósito.*—Véase *Consumos.*

# F

*Fábrica de escabeches.*—Véase *Concesion á D. Saturnino Martinez de Luco.*
*Fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo.—Próroga para presentar sus productos.—Arsenales de la Península.*—Prorogando por tiempo indefinido el plazo fijado en la Real órden de 17 de Abril último para que los fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo, presenten sus productos en uno de los tres Arsenales de la Península..... 1061
*Familias de empleados civiles.*—Véase *Abono de pasaje.*
*Ferro-carril de Aguilas á Sierra Almagrera y Lorca.—Concesion á la Compañía del puerto de Aguilas de un.—Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para conceder á la Compañía del puerto de Aguilas, la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Aguilas, se bifurque en Puerto de Grima, con dos ramales, uno á Sierra Almagrera, y otro á Lorca, bajo las condiciones que se determinan..... 630
*Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Acreedores de la Compañía del.—Autorizacion al Gobierno.—Concesion del.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, la concesion del citado ferro-carril, bajo las condiciones que se determinan..... 1354
—— *Concesion del.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden la concesion del mismo..... 634

*Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados, y de los gastos afectos al producto de las mismas para el año económico* 1880-81.

| DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | *Pesetas.* |
|---|---|
| Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen | 6.600 |
| Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858. (Memoria.) | » |
| Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona | 10.000.000 |
| Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en Bonos del Tesoro | 10.000.000 |
| Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876. (Memoria.) | » |
| Ventas de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco | 500.000 |
| Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina (Memoria.) | » |
| Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones | 40.500 |
| Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado de las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria.) | » |
| Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua | 9.000.000 |
| | 29.547.100 |

*Valls á Villanueva y Barcelona* para la construccion de uno que, partiendo de Madrid, pase por Molina de Aragon y otros puntos, bajo las condiciones que se determinan..... 617

*Ferro-carril de Menjibar á Granada.—Concesion del.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Menjíbar á Granada..... 922

*Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.—Trasferencia de la concesion del.—Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, hecha por D. Agustin Oms y Nubau en favor de la Sociedad *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*..... 195

*Ferro-carril de Orense á Vigo.—Línea de Oporto á Valenza (Portugal).—Servicio general del.*—Declarando de servicio general la parte comprendida en terreno español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo con la de Oporto á Valenza, en Portugal..... 1355

*Ferro-carril de Puertollano á Córdoba.—Autorizacion á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz.—Construccion de un.*—Autorizando á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, para construir, bajo las condiciones que se determinan, un ferro-carril que, partiendo de Puertollano, termine en Córdoba..... 628

*Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.—Concesion del.—Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de una línea desde Redondela á Pontevedra, bajo las condiciones que se determinan..... 1064

—— —— *Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Redondela á Pontevedra..... 928

*Ferro-carril de Salamanca á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero.*—Véase *Concesion á la Diputacion provincial de Salamanca.*

*Ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta.—Trasferencia del.—Aprobacion de la.*—Aprobando la trasferencia del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, hecha por la Sociedad *Hullera de Muñon* á favor de la Compañía *Hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle del Aller*..... 623

*Ferro-carril de Selgua á Barbastro.—Próroga de cuatro meses.*—Otorgando al concesionario de las obras del ferro-carril de Sel-

| | |
|---|---|
| Ingresos | [illegible] |
| Gastos | 19.915.704 |
| Exceso de ingresos: *remanente* | 9.631.396 |

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diere á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 25 de Junio de 1880.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

disposiciones contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, sobre recaudacion de los impuestos de consumos, cereales y sal..... 471

*Impuestos que se determinan.*—Véase *Puerto de Manila.*

*Inadmision en cuenta de los.*—Véase *Suministros facilitados por los Ayuntamientos.*

*Inclusion de la de Sama de Langreo á Gijon.*—Véase *Carreteras provinciales.*

*Inclusion de una de tercer órden de Archidona á Antequera.*—Véase *Carreteras del Estado.*

*Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Búrgos.*—Véase *Carreteras del Estado.*

*Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Canarias.*—Véase *Carreteras del Estado.*

*Incorporacion del.*—Véase *Término de Torre de Juan Abad.*

*Indemnizacion á los poseedores de esclavos.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Indivíduos de las*—Véase *Juntas provinciales de Sanidad.*

*Indivíduos que no pertenecen al Ejército.*—Véase *Suministros facilitados por los Ayuntamientos.*

*Indulto á la Prensa.—Embarazo de S. M. la Reina.*—Concediendo con motivo del embarazo de S. M. la Reina, indulto de las penas impuestas por injurias á los Ministros y alzando á los periódicos las suspensiones que estén cumpliendo, retirándose las denuncias pendientes..... 686

*Industria de venta de sal, aceite mineral y gas-mille.—Apéndice letra* B *de la Ley de Presupuestos de* 1872.—*Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, derogando la base 6.ª del Apéndice letra *B* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sobre las industrias de venta de sal comun ó purificada y de aceitemineral y gas-mille..... 325

*Industria de venta de sal comun, aceite mineral y gas-mille.—Contribucion industrial.—Cuotas que les correspondan satisfacer á las.*—Determinando que las industrias de venta de sal comun ó purificada, y de aceite mineral y gas-mille, satisfagan la cuota que con arreglo al reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial les corresponda..... 512

*Ingenieros agrónomos.—Escalafon del Cuerpo de.—Aprobacion con el carácter de general del.*—Aprobando, con carácter de general, el Escalafon del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de Marzo de 1879..... 392

*Ingreso y ascenso en las.*—Véase *Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.*

*Inscripciones verificadas en virtud de escritura pública.—Cancelacion de las.—Hipotecas.—Reglas que se determinan.*—Dictando las reglas que se determinan para la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas..... 909

*Inspector especial de la Compañía de los.*—Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon.*

*Instalacion de.*—Véase *Cajas de ahorro.*

*Instruccion para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente.*—Véase *Azúcares y mieles de las.*

*Instruccion para regularizar las prácticas de.*—Véase *Pósitos.*

*Instruccion pública.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Instrucciones dictadas sobre la.*—Véase *Vacunacion y revacunacion.*

*Inteligencia de la Real órden de 11 de Diciembre de 1879.*—Véase *Maestros de primera enseñanza.*

*Inteligencia del artículo 1.° del Real decreto de 2 de Enero último.*—Véase *Buques de cabotaje que entren en la bahía de Manila.*

*Inteligencia del art. 543 de la.*—Véase *Ley orgánica del Poder judicial.*

*Intereses vencidos y billetes amortizados.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Interpretacion de Lenguas.—Traduccion de documentos.—Derechos que han de devengarse —Autorizacion al Ministerio de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos que ha de devengar la Interpretacion de Lenguas por la traduccion de documentos al idioma castellano..... 843

—— —— *Ministe rio de Estado.*—Fijando los derechos que por la traduccion de documentos corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado..... 1261

*Introduccion de mercancías.*—Véase *Aduana de la Garrucha.*

*Introduccion del extranjero de cereales y granos.*—Véase *Aduana de Navia.*

*Introduccion y adeudo de patatas.*—Véase *Aduanas de la Coruña y del Ferrol.*

*Introduccion y despacho de patatas.*—Véase *Aduana de Tarragona.*

*Invitacion á las Diputaciones provinciales.*—Véase *Enfermos pobres.*

*Isla de Cuba.—Billetes hipotecarios.—Emision de.—Banco hispano-Colonial.*—Disponiendo que el Ministro de Ultramar, en representacion del Tesoro de la Isla de Cuba, y con intervencion del Banco-Hispano Colonial, emita 750.000 billetes hipotecarios en la forma que se determina..... 1067

—— *Billetes hipotecarios del Tesoro de la.—Negociacion de.—Suscricion pública.*—Abriendo una suscricion pública para negociar,

bajo las condiciones que se determinan, 320.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, importantes 260.250.000 pesetas nominales, de los creados por Real decreto de 12 del actual..... 1094

*Isla de Cuba.—Esclavitud en la.*—Mandando cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones que en la misma se establecen..... 340

—— *Instruccion pública.—Estudios de segunda enseñanza y facultad en la.*—Estableciendo el régimen á que habrán de sujetarse los estudios de segunda enseñanza y los de facultad en la Isla de Cuba, con lo demas que se determina..... 1244

—— *Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio.—Junta provincial de Agricultura.*—Suprimiendo las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y creando en su lugar una Junta provincial de Agricultura en cada una de las seis provincias de la Isla de Cuba..... 590

—— *Licencias á empleados.—Provision de vacantes.*—Dictando varias disposiciones sobre concesion de licencias á empleados y provision interina de vacantes en la Isla de Cuba..... 1365

—— *Presupuesto de la.—Año económico de* 1880-81.—Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1880-81.... 998

—— *Presupuestos generales de* 1880-81.—*Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba, correspondiente al año económico de 1880-81..... 356

—— *Recibimiento de Córte.—Ausencia del Gobernador general de la.*—Disponiendo que al General Segundo Cabo de la Isla de Cuba corresponde recibir Córte y presidir las juntas de Autoridades en ausencia del Gobernador general y en representacion de éste... 77

*Isla de Puerto-Rico.—Intereses vencidos y billetes amortizados.—Indemnizacion á los poseedores de esclavos.*—Encargando al Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico que siga empleando los medios convenientes á fin de que los intereses vencidos y billetes amortizados que estén aún sin satisfacer sean abonados en un breve plazo posible, en cumplimiento de la Ley de abolicion de la esclavitud..... 1[illegible]

—— *Presupuestos de la.—Año económico de* 1880-81.—Fijando los presupuestos en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881..... 1267

—— *Presupuestos generales de* 1880-81 *para la.—Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyeto de Ley de Presupuestos generales del Estado, correspondientes á la Isla de Puerto-Rico, y al año económico de 1880-81..... 8[illegible]

—— *Servicio electro-semafórico.—Aprobacion del presupuesto de*

*gastos para el establecimiento del.*—Aprobando el presupuesto de gastos para el establecimiento del servicio electro-semafórico en la Isla de Puerto-Rico, con lo demas que se determina..... 195

*Isla del Fraile.—Habilitacion de la.—Descarga de carbones.—Carga de cal y yeso.*—Habilitando la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Múrcia, para la descarga de carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinen, y para la carga de sus productos, cal y yeso, bajo las condiciones que se determinan..... 1375

*Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Correos entre la Península y las.—Buques extranjeros.—Exencion de los derechos de Aduanas.*—Resolviendo que se respete la exencion de derechos de Aduanas para los buques extranjeros que se destinan á la conduccion de correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico... 1082

—— *Embarques de tropas con destino á las.*—Dictando reglas para los embarques de tropas con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 639

*Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Seccion central del Ministerio de Ultramar.—Asuntos que se determinan.*—Estableciendo una *Seccion central* en el Ministerio de Ultramar, que tendrá á su cargo los asuntos que se determinan, referentes á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 468

*Islas Filipinas.—Contribucion industrial.—Reglamento para la imposicion y cobranza de la.*—Estableciendo las patentes de la contribucion industrial en las Islas Filipinas, y aprobando el reglamento para la imposicion y cobranza de la misma..... 79

—— *Montes.—Reglamento provisional del ramo de.—Artículos 18 al 22 del.*—Modificando en la forma que se determina los artículos 18 al 22 inclusive del Reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por el de 8 de Febrero de 1873..... 861

—— *Presupuesto de gastos é ingresos para* 1880-81.—Aprobando el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en las Islas Filipinas durante el año económico de 1880-81..... 517

—— *Terrenos realengos detentados por particulares.—Reglamento para la composicion de.*—Aprobando el adjunto reglamento para la composicion de terrenos realengos detentados por particulares en las Islas Filipinas..... 1357

*Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.—Carreras de la Administracion del Estado.—Ingreso y ascenso en las.—Suspension del decreto de 23 de Mayo de* 1879.—Dejando en suspenso en las Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecucion del decreto de 23 de Mayo de 1879, que fijó reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ul tramar..... 1039

# J

*Jefes y Oficiales del Ejército.—Pase y permanencia á la situacion de supernumerarios sin sueldo de los.*—Dictando varias reglas y limitaciones para el pase y permanencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á la situacion de supernumerarios sin sueldo..... 308

—— *Reemplazo de los.—Batallones de depósito y Comisiones de reserva.*—Dictando reglas sobre reemplazo de los Jefes y Oficiales de Ejército, y reduccion de los cuadros de los batallones de depósito y Comisiones de reserva..... 344

*Juicio oral y público.*—Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.*

*Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros.—Casos en que ha de emitir dictámen la.—Ley hipotecaria y su reglamento.*—Disponiendo que la Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, emita su dictámen en los casos en que se haya de adoptar ó proponer alguna disposicion general para la observancia de la Ley hipotecaria ó de su Reglamento en los Registros de la propiedad..... 996

*Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Junta para terminar las.*—Véase *Puerto del Grao de Valencia.*

*Junta provincial de Agricultura.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Juntas provinciales de Sanidad.—Indivíduos de las.—Dietas por el desempeño de comision.*—Resolviendo que siempre que los indivíduos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una Comision administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente..... 1238

*Justificaciones mensuales de existencia.*—Véase *Oficiales generales en situacion de cuartel y de reserva.*

# L

*Leña destinada á la fabricacion del cristal.*—Véase *Consumos.*

*Ley de.*—Véase *Caza.*

—— Véase *Ejército.*

—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*

—— Véase *Puertos.*

—— Véase *Reuniones públicas.*

*Ley de* 30 *de Julio de* 1877.—Véase *Provincias de Ultramar.*

*Ley hipotecaria y su Reglamento.*—Véase *Junta de Oficiales Direccion general de los Registros.*

*Ley orgánica del Poder judicial.—Inteligencia del art.* 543 *d Oficiales de Sala.—Atribuciones de los.*—Mandando se p en la *Gaceta* la Real órden de 1.° de Julio de 1875, sobre teligencia del art. 543 de la Ley del Poder judicial, relativ atribuciones de los Oficiales de Sala de las Audiencias...

*Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército digo penal militar —Autorizacion al Ministro de la Gu Proyecto de ley.—Bases á que deberán ajustarse las.*—. zando al Ministro de la Guerra para que presente á las Có proyecto de ley, fijando las bases á que deberán ajusta Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejé Código penal militar.....

*Licencias á empleados.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Licencias á los.*—Véase *Reclutas del actual reemplazo.*

*Licencias ilimitadas.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del E*

*Limitacion de las facultades del Gobierno para la concesion* Véase *Créditos extraordinarios, suplementos y trasfere*

*Limitacion del uso en los templos de las.*—Véase *Músicas mi*

*Linea de Jerez al Trocadero.*—Véase *Ferro-carril de Cádiz al pamento (Gibraltar).*

*Linea de Oporto á Valenca (Portugal).*—Véase *Ferro-car Orense á Vigo.*

*Linea del Ferrol á Betanzos.*—Véase *Ferro-carriles de A León y Galicia.*

*Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intransfer Bases para la.—Venta de bienes de Corporaciones ci Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*— rizando al Ministro de Hacienda para que presente á las un proyecto de ley reformando las bases de la liquidacion créditos y de la emision de inscripciones intrasferibles de consolidada á favor de Corporaciones civiles por el prod la venta de sus bienes.....

*Lotería franco-española.—Impuesto de rifas.—Autorizacion nistro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al M de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de objeto de eximir del impuesto de rifas, los billetes de la que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con s ductos las desgracias sufridas en varios puntos de la Peni

—— —— *Exencion del.*—Eximiendo del impuesto de rifas, l de billetes de la lotería que el Gobierno francés ha au para aliviar con sus productos á los pobres de París, y á gracias de varias comarcas de la Península.....

# LL

*Llamamiento de* 1877.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
*Llamamiento de* 65.000 *hombres.*—Véase *Servicio de las armas.*

# M

*Maestranza de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Maestros de primera enseñanza.—Hojas de méritos y servicios de los.—Inteligencia de la Real órden de* 11 *de Diciembre de* 1879.—Fijando la inteligencia que debe darse á la Real órden de 11 de Diciembre de 1879, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza..... 908
*Manifiestos de buques extranjeros.*—Véase *Aduanas.*
*Máquinas con destino á la Pirotecnia de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Máquinas de plegar y envolver paquetes de cartuchos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Máquinas para la fábrica de Trubia.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Materiales que se determinan.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Matrícula de mar.*—Véase *Armada.*
*Matrimonio.—Efectos civiles del.—Autorizacion al Ministro de Gracia, y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio..... 866
*Médicos titulares.*—Véase *Vacunacion y Revacunacion.*
*Medidas de madera.*—Véase *Venta de la sidra.*
*Método para descubrir los vinos adulterados por la.*—Véase *Fuchsina.*
*Milicias de Canarias.—Alféreces de las.—Suspension en la admision de.*—Suspendiendo la admision de Alféreces de las Milicias de Canarias y sujetando éstos á la dependencia del Director general de Infantería..... 674
*Minas.—Impuesto del* 1 *por* 100 *sobre el producto bruto de las.—Ocultacion y defraudacion del.*—Dictando varias disposiciones á fin de evitar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.... 150

habilitacion de la Aduana de Adra, en la provincia de Almería, para importar toda clase de artículos, pero exceptuando, además de los tejidos que menciona la instancia, los productos llamados coloniales y el bacalao, que por estar gravados á su introduccion en el Reino con crecidos derechos arancelarios, requieren una esmerada vigilancia, que sólo puede observarse satisfactoriamente en las Aduanas servidas por mayor número de empleados que en la de Adra existen, y por idéntica excepcion se consignó para la Aduana de la Garrucha en la Real órden fecha 24 de Marzo último, con cuya dependencia ha venido equiparándose la de Adra en personal y en cuanto á la extension de facultades para el despacho de mercancías.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880. = Cos-Gayon. = Sr. Director general de Aduanas.

## 366.

### HACIENDA.

*25 Junio : publicada en 4 Agosto.*

Real órden, dictando varias disposiciones sobre devolucion de títulos de renta perpétua de la série *A* antigua, sustituyéndolos por valores equivalentes.

Excmo. Sr.: En vista del expediente elevado á este Ministerio por esa Direccion general á virtud de la reclamacion presentada por D. Ricardo Torrecilla acerca de la devolucion de títulos de renta perpétua de la série *A* antigua, sustituyéndolos por valores equivalentes:

Considerando que los imponentes de la Caja de Depósitos tienen derecho á que se les entregue esos títulos pequeños, no comprendidos en la renovacion última, y que hoy constituyen resíduos sin interés: que el Tesoro no puede sufrir perjuicio, ni disminucion las fianzas respectivas, siempre que á la entrega preceda la imposicion de suma equivalente, bien en metálico, bien en valores; y que para hacer estos canjes no es conveniente ni á la Administracion ni á los particulares esperar la autorizacion especial en cada caso de la Autoridad ó Centro á cuya disposicion estén, desde su orígen,

*Ministro Plenipotenciario de segunda clase.*—Véase *Encargado de Negocios de Suecia, Noruega y Dinamarca.*

*Ministros.—Dimisiones.*—Admitiendo á D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, la dimision del cargo de Ministro de Estado. 49

—— —— Admitiendo á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 535

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayon..... 585

—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced..... 586

—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Cayetano Sanchez Bustillo..... 586

*Modificacion de la legislacion de Aduanas.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*

*Modificacion de los existentes.*—Véase *Servicios ministeriales.*

*Modificaciones en el reglamento.*—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*

*Monasterio de Benedictinos de la Oliva.—Monumento nacional, histórico y artístico.*—Declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra..... 685

*Moneda de oro.—Suspension en la fabricacion de.*—Mandando suspender por ahora la fabricacion de moneda de oro..... 8

*Montes.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Montes de Piedad.*—Véase *Cajas de ahorro.*

*Montes públicos.—Pastoreo abusivo de ganados.—Perdon de multas impuestas.*—Perdonando el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de los ganados en los montes públicos..... 74

*Monumento nacional, histórico y artístico.*—Véase *Monasterio de Benedictinos de la Oliva.*

*Mozos comprendidos en el art. 24 de la ley de.*—Véase *Reemplazo y reclutamiento del Ejército.*

*Mozos de Escuadras.—Restablecimiento del Cuerpo de.*—Aprobando el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la provincia de Barcelona..... 696

*Mozos que hayan redimido su suerte á metálico.*—Véase *Ejército.*

*Mozos residentes en la Isla de Cuba.*—Véase *Prófugos.*

*Muelles de la Habana y provincias de Ultramar.*—Véase *Gastos de limpia y alumbrado de los.*—Disponiendo que en los muelles de la Habana y posesiones de Ultramar sean de cargo del Estado los gastos que origine su limpieza, y de las correspondientes municipalidades los relativos al alumbrado público..... 47

*Muelle de madera de la ria de Cadagua.*—Véase *Autorizacio señores Fourcade y Gurtubay.*

*Multa de 5 por 100 de los derechos exigibles.*—Véase *Tabaco provincias de Ultramar.*

*Multa de 50 pesetas.—Comerciantes é industriales.—Asien las operaciones del año en el libro Diario.*—Declarando curren en la multa de 50 pesetas los comerciantes é indu á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 18' no hagan en su libro Diario los asientos de las operaci cada año ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente

*Músicas militares.—Limitacion del uso en los templos de* Restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 5 d bre de 1859 que previene que las músicas militares se li tocar en los templos la Marcha Real, á la elevacion de tia y el Cáliz.....

## N

*Negociacion de.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Negociacion de los.*—Véase *Bonos de Riotinto.*

*Nombramiento á D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburque* Véase *Senador vitalicio.*

*Nombramiento de.*—Véase *Empleados de presidios y cárceles.*

*Nombramientos.*—Véase *Ministros.*

*Nulidad de un acuerdo del.*—Véase *Ayuntamiento de Barcel*

## O

*Obra de texto para el.*—Véase *Estudio de Algebra.*

*Obras de conservacion y reparacion del.*—Véase *Puerto de P*

*Obras de reparacion del.*—Vease *Presidio de Búrgos.*

*Obras de texto.*—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*

*Obras del.*—Véase *Puerto del Grao de Valencia.*

*Obras para el ensanche de la poblacion.*—Véase *Ayuntami Cerdeira.*

*Obras públicas.—Empleados temporeros de.—Reglas sobre mientos y haberes de los.*—Dictando reglas sobre nombra y haberes de los empleados temporeros de Obras públicas

—— *Personal subalterno de.—Reglas para el ingreso en el* tando reglas sobre ingreso en el personal facultativo subalt Obras públicas, y determinando las condiciones que han nir los aspirantes.....

*Observancia de los.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
*Ocultacion y defraudacion.*—Véase *Minas.*
*Ocupacion de terrenos.*—Véase *Ferro-carril de Valls á Barcelona.*
*Oficiales de Sala.*—Véase *Ley orgánica del Poder judicial.*
*Oficiales generales.—Condiciones que han de reunir para optar á plazas de planta.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Determinando las condiciones que han de reunir los Oficiales Generales para poder optar á plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 899
*Oficiales generales en situacion de cuartel y de reserva.—Justificaciones mensuales de existencia.—Forma y tiempo en que los.*—Disponiendo que los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva den cumplimiento á las disposiciones que se citan, referentes á la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia..... 995
*Oposiciones á las plazas de.*—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*
*Orden de Cárlos III.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Derechos por la concesion del Collar de la.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 842
—— *Collar de la Real y distinguida.—Derechos de la concesion.*—Fijando los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 1262
*Orden del Mérito naval.—Reforma del art. 11 del Reglamento de la.*—Reformando en los términos que se expresa el art. 11 del *Reglamento* de la Orden del Mérito naval..... 1376
*Ordenanzas de Aduanas.—Adicion al art. 106 de las.*—Disponiendo que se adicione el art. 106 de las Ordenanzas de Aduanas de la manera que se determina..... 12
—— *Apéndice 14 de las.—Redaccion del capítulo 7.º*—Determinando que el capítulo 7.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas, quede redactado de la manera que se determina..... 1076
—— *Apéndide 24 de las.—Reforma del.—Documentos timbrados, série C.*—Reformando el Apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los documentos timbrados de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta..... 1295
—— *Catálogo del Apéndice 18 de las.—Petróleo.*—Disponiendo que el petróleo se aumente al Catálogo del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas..... 17
*Organizacion de Tribunales y procedimientos militares.—Comision para preparar los proyectos sobre reforma en la.*—Disponiendo que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, se preparen los proyectos para hacer las reformas ne-

cesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares ..... 607
*Organizacion y régimen de los.*—Véase *Hospitales militares.*

# P

*Pagos afectos á los.*—Véase *Servicios ministeriales.*
*Paradas provinciales.*—Véase *Caballos sementales.*
*Párrafo 4.º de la nota 32 del.*—Véase *Buques extranjeros que se abanderen.*
*Partidas 214, 215, 216 y 217 del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
*Partidor para la distribucion de aguas del.*—Véase *Rio Guadalfeo.*
*Pase y permanencia á la situacion de supernumerarios sin sueldo de los.*—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
*Pases de los.*—Véase *Reclutas destinados á Infantería.*
*Pastoreo abusivo de ganados.*—Véase *Montes públicos.*
*Patentes de invencion.*—Véase *Provincias de Ultramar.*
*Pension vitalicia de 550 pesetas.*—Véase *Concesion á Pascuala Gomez y Barajas.*
*Perdon de multas impuestas.*—Véase *Montes públicos.*
*Perdones á las comarcas que se determinan.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Perdones y moratorias de la.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Personal de Telégrafos.*—Véase *Suplemento de crédito.*
*Personal subalterno de.*—Véase *Obras públicas.*
*Pesas y medidas.*—Véase *Sistema métrico-decimal.*
*Pesca de los salmonidos.—Veda para la.*—Estableciendo el período de veda para la pesca de los salmonidos ..... 458
*Pesca del salmon.—Rios Nalon, Narcea y otros.*—Aprobando las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, para reglamentar el ejercicio de la pesca del salmon, en los rios Nalon, Narcea y otros y destruccion de empalizadas y máquinas ..... 465
*Petróleo.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Plan general de.*—Véase *Carreteras del Estado.*
*Plan para la de Badajoz.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Cuenca.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Guadalajara.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Jaen.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Leon.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Múrcia.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Soria.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Zamora.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Planteamiento del.*—Véase *Sistema métrico-decimal.*

*Playa de Aguite. — Habilitacion de la. — Embarque de tejas.*— Habilitando la playa de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demas productos del tejar allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia..... 1294

*Playa de la ria de Ondarroa.*—Véase *Autorizacion á D. Félix Ibaceta.*

*Plazo de tres meses.*—Véase *Suministros al Ejército.*

*Plazo para la presentacion de documentos de.*—Véase *Cargas de justicia.*

*Plazos en que han de emprender el viaje los.*—Véase *Eclesiásticos y prebendados de Ultramar.*

*Pólizas de operaciones de Bolsa.—Impuesto del Timbre.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre..... 321

—— *Precio de las.*—Fijando el precio respectivo de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo..... 1261

—— *Precios señalados á las.—Recargo del 50 por 100.*—Determinando que los precios señalados por la ley de 22 del actual para las pólizas de operaciones de Bolsa son especiales, y no están sujetos al recargo del 50 por 100..... 1347

*Pósitos.—Contabilidad de los.—Instruccion para regularizar las prácticas de* —Circular-instruccion para regularizar las prácticas de Contabilidad de los Pósitos..... 943

*Practicantes en los Hospitales de.*—Véase *Beneficencia general.*

*Precio de las.*—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Precios señalados á las.*—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Prendas y efectos que se determinan.*—Véase *Autorizacion á la Junta de vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*

*Presidio de Búrgos.—Obras de reparacion del.—Contrato sin subasta.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las solemnidades de subasta, las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos..... 907

*Presupuesto corriente del.*—Véase *Trasferencia de crédito.*

*Presupuesto de gastos é ingresos para* 1880-81.—Véase *Islas Filipinas.*

*Presupuesto de gastos de* 1878-79.—Véase *Suplementos y trasferencias de crédito.*

*Presupuesto de* 1878-79.—Véase *Ampliaciones y suplementos de crédito.*

*Presupuesto de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Presupuestos generales de* 1880-81 *para la.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Presupuestos generales del Estado.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado, correspondiente al año económico de 1880-81..... 203

—— *Ley de.—Año económico de* 1880-81.—Fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1880-81. 1298

*Presupuestos generales del Estado de* 1880-81 *para la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Productos de la Argelia procedentes de Francia.—Derechos de las naciones convenidas.—Arancel de Aduanas.*—Marcando los requisitos que han de llenarse para aplicar á los productos de la Argelia, procedentes de Francia, los derechos de las naciones convenidas del Arancel de Aduanas..... 42

*Prófugos.—Expedientes de.—Ayuntamiento de Ares.—Mozos residentes en la Isla de Cuba.*—Desestimando una pretension del Ayuntamiento de Ares, que reclamó del fallo por el que la Comision provincial de la de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la Isla de Cuba..... ..... 700

—— *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Responsabilidad de los bienes del padre del mozo.*—Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que la responsabilidad que establece el artículo 150 de la Ley de reemplazos de 1878 debe hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre del mozo prófugo, sin que miéntras exista aquél sean responsables los bienes de la madre..... 1383

—— Véase *Servicio militar.*

*Prohibicion á los.*—Véase *Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Francia.*

*Prohibicion de entrar en España los.*—Véase *Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.*

*Prohibicion de introducir en España los.*—Véase *Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.*

*Prohibicion en el uso de las.*—Véase *Aguas minerales de Alcantud.*

*Prohibicion para la.*—Véase *Venta de la sidra.*

*Propiedad intelectual.*—Véase *Código penal al alcance de los niños.*

*Próroga á los Ayuntamientos.*—Véase *Suministros al Ejército.*

*Próroga de cuatro meses.*—Véase *Ferro-carril de Selgua á Barbastro.*

*Próroga de seis meses.*—Véase *Concesion á la Diputacion provincial de Salamanca.*

*Próroga para la terminacion de las obras.*—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*
*Próroga para presentar sus productos.*—Véase *Fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo.*
*Provincias Vascongadas.*—Véase *Sellos de guerra.*
*Provincias de Ultramar.*—Véase *Azúcares y mieles de las.*
—— Véase *Comision de Codificacion de las.*
—— *Patentes de invenbion.*—*Ley de* 30 *de Julio de* 1877.—Poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877..... 863
—— Véase *Títulos académicos.*
*Provision de vacantes.*—Véase *Isla de Cuba.*
*Provision de las cátedras vacantes en las.*—Véase *Escuelas provinciales de Bellas Artes.*
*Proyecto de distribucion de las aguas del.*—Véase *Canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.*
*Proyecto de ley.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*
—— Véase *Bonos de Riotinto.*
—— Véase *Cargas de Justicia.*
—— Véase *Código penal.*
—— Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
—— Véase *Contribucion territorial.*
—— Véase *Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias.*
—— Véase *Cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á* 1850.
—— Véase *Ejército permanente para el año* 1880.
—— Véase *Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*
—— Véase *Enjuiciamiento civil.*
—— Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.*
—— Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*
—— Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia.*
—— Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar).*
—— Véase *Ferro-carril de Menjíbar á Granada.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carril que ha de enlazar en la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valenca (Portugal).*
—— Véase *Industrias de venta de sal, aceite mineral y gas mille.*
—— Véase *Interpretacion de Lenguas.*
—— Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*
—— Véase *Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.*

*Proyecto de ley.*—Véase *Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intrasferibles.*
—— Véase *Loteria franco-española.*
—— Véase *Matrimonio.*
—— Véase *Orden de Cárlos III.*
—— Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*
—— Véase *Suplementos de créditos.*
—— Véase *Suplementos y trasferencias de créditos.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
—— Véase *Tratado de comercio y navegacion.*
—— Véase *Tribunales.*

*Pueblo de Piedrafita.—Título de Villa.*—Concediendo el título de Villa al pueblo de Piedrafita del Cebrero, de la provincia de Lugo. 656

*Pueblo de San Ginés de Velasar.—Título de Villa.*—Concediendo el título de Villa al pueblo de San Ginés de Vilasar, provincia de Barcelona..... 1049

*Pueblo de Tejado.—Concesion al.—Subvencion de* 5.000 *pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al pueblo de Tejado la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela..... 1051

*Pueblo de Tomiño.—Título de Leal Villa.*—Concediendo el título de Leal Villa al pueblo de Tomiño, provincia de Pontevedra..... 1049

*Puente de hierro en Burceña, sobre el rio Cadagua.—Carretera de Bilbao á Santander.—Artículo* 34 *de la Ley de Presupuestos de* 1877-78.—Incluyendo, para los efectos del Arancel de Aduanas, en el artículo 34 de la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, el puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el rio Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander..... 199

*Puerto de Bilbao.—Concesion de* 100.000 *pesetas.—Obras de conservacion y reparacion del.*—Destinando 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos á la conservacion y reparacion del de Bilbao..... 632

*Puerto de Cangas.—Habilitacion del.—Desembarque de tejidos del país y mercancías extranjeras.*—Habilitando el puerto de Cangas, provincia de Pontevedra, para el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo..... 464

*Puerto de Manila.—Ejecucion y conservacion de sus obras.—Impuestos que se determinan.*—Estableciendo en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario, los impuestos que se designan..... 3

—— *Estacion de salvamentos y auxilios de puertos.*—Aprobando la creacion en el puerto de Manila de una estacion de salva-

mento y de auxilios de puertos, bajo las condiciones que se determinan..... 611

*Puerto del Grao de Valencia.—Obras del.—Junta para terminar las.*—Creando una Junta con el objeto de continuar y terminar las obras del puerto del Grao de Valencia, y atender á su conservacion y reparacion..... 1051

*Puertos.—Ley de.*—Ley de Puertos..... 787

*Puertos de Colindres y Limpias.—Habilitacion de los.—Embarque de frutos del país y minerales.—Desembarque de mercancías nacionales.*—Habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ria de Treto, provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, y para el desembarque de mercancías nacionales..... 687

*Puertos francos de Canarias.—Régimen de los.—Suspension de los acuerdos tomados sobre el.*—Suspendiendo la ejecucion de los acuerdos adoptados por la Direccion general de Aduanas de 20 de Febrero, 21 de Abril y 14 de Mayo, relativos al régimen de los puertos francos de Canarias..... 29

*Puertos francos de Melilla, Chafarinas, etc.*—Véase *Aduanas.*

*Punto de la Felguera.—Habilitacion del —Exportacion de minerales.*—Disponiendo que la habilitacion del punto de la Felguera, provincia de Oviedo, es aplicable á la exportacion de minerales de todas clases, menos galenas, con documentos de la Aduana de San Estéban de Pravia..... 597

*Puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal.—Habilitacion de los.—Real órden de 31 de Enero de 1879.*—Dejando sin efecto la Real órden de 31 de Enero de 1879 que habilitó los puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal, en la Isla de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga..... 463

*Puntos de Sada, Puente de Porco y Miño.—Embarque y desembarque por los.—Autorizacion de las operaciones por la Aduana de Betanzos.*—Disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque que se practican en los puertos de Sada, Puente de Porco y Miño, provincia de la Coruña, se autoricen y documenten en lo sucesivo por la Aduana de Betanzos, en vez de la del Ferrol..... 197

*Puntos de la ria de Arosa.—Habilitacion de los.—Desembarque de géneros y frutos coloniales.*—Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa donde hay destacamento del Resguardo, para el desembarque de géneros y frutos coloniales que se destinan al consumo de los pueblos enclavados en la ria..... 17

—— —— *Embarque de sal.—Desembarque de pescado fresco.*—Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa, en las provincias de la Coruña y Pontevedra, para el embarque de la sal que se lleva al mar, y para el desembarque de pescado fresco con

destino á las fábricas de salazon que en la mencionada ria hay establecidas..... 1085

# R

*Rada de la Galera.—Habilitacion de la.—Embarque y desembarque de frutos y efectos del país.*—Habilitando la rada de la Galera, en la provincia de Granada, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentacion de la Aduana de Almuñécar..... 457

*Real órden de 4 de Marzo de* 1878.—Véase *Cuerpo de Telégrafos.*

*Real órden de* 31 *de Enero de* 1879.—Véase *Puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal.*

*Recarga de cartuchos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Recargo del* 50 *por* 100.—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Recaudacion de los.*—Véase *Impuestos de consumos, cereales y sal.*

*Recibimiento de Córte.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Reclamacion del rendimiento de.*—Véase *Direccion general de Administracion militar.*

*Reclutamiento y reemplazo del.*—Véase *Ejército.*

—— *Artículos* 23 *y* 167 *de la ley de.—Observacion de los.*—Recordando á todos los cuerpos é institutos del Ejército de la Península y Ultramar el cumplimiento de los artículos 23 y 167 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878..... 442

—— *Licencias ilimitadas.—Llamamiento de* 1877.—Resolviendo que en cumplimiento de la Real órden de 8 del actual, se expidan licencias ilimitadas á los individuos del llamamamiento de 1877, que por causas especiales no deban ser retenidos en las filas, con lo demas que se determina..... 583

—— Véase *Prófugos.*

*Reclutas del actual reemplazo.—Licencias á los.—Autorizacion á los Capitanes Generales para conceder á los.*— Autorizando á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas del actual reemplazo, que ingresen en Caja con recurso pendiente, licencias que no excedan de dos meses..... 467

*Reclutas destinados á Infantería.—Pases de los.—Autorizacion por los Gobernadores militares.*—Disponiendo que autoricen los Gobernadores militares los pases de los reclutas destinados á Infantería que marchen con licencia á sus hogares..... 576

*Reclutas disponibles.*—Véase *Ejército activo.*

*Recogida de valores fiduciarios.*—Véase *Banco regional de Tarragona.*

cuya composicion pretendan, indicando además los linderos y cabida aproximada.

Art. 13. La Direccion ordenará en caso necesario la clasificacion y medicion del terreno, debiendo ejecutarse dicha operacion con asistencia del interesado ó su legítimo representante, extendiéndose despues por el Gobernadorcillo el correspondiente testimonio.

Art. 14. Por la Direccion general de Administracion se pasará á la de Hacienda el expediente de apeo y deslinde de la finca, ó el tanto del que corresponda y en que conste la tasacion de los terrenos de que se trate, á fin de que disponga del cobro de la cantidad que proceda; y despues de satisfecho esto por el interesado, así como los demas derechos legales, se le entregue la correspondiente carta de pago.

Art. 15. Acreditado el ingreso por medio de la carta de pago, se expedirá por el Director general de Administracion civil el correspondiente título de propiedad, expresando en el mismo circunstanciadamente la situacion, cabida y linderos del prédio ó finca.

Art. 16. Los gastos de traslacion y las indemnizaciones correspondientes á los funcionarios que hayan de llevar á cabo las operaciones necesarias para fijar los límites y la cabida de las fincas cuya propiedad trate de adquirirse por composicion, serán de cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 17. Por el Gobierno general se dictarán las disposiciones oportunas para que las de este reglamento tengan la mayor publicidad en las Islas, y se conozcan las facilidades que por ella se dan para legitimar la posesion ilegal de terrenos del Estado y adquirir la propiedad de los mismos, sin que pueda alegarse ignorancia cuando se presenten las solicitudes fuera del plazo que marca el art. 8.°

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al Real decreto aprobatorio de este reglamento que se opongan á lo que en él se determina.

Madrid 25 de Junio de 1880.=Sanchez Bustillo.

*Reglamento orgánico del.*—Véase *Beneficencia general.*
*Reglamento para el servicio de.*—Véase *Beneficencia general.*
*Reglamento para el servicio de la cuadrilla de.*—Véase *Aduana de Manila.*
*Reglamento para la composicion de.*—Véase *Islas Filipinas.*
*Reglamento para la imposicion y cobranza de la.*—Véase *Islas Filipinas.*
*Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los.*—Véase *Ejército de la Península.*
*Reglamento provisional del ramo de.*—Véase *Islas Filipinas.*
*Relevacion á la Administracion militar de rendir las.*—Véase *Cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á* 1850.
*Renta perpétua de la série* A.—*Títulos de.*—*Depósitos necesarios de.*—Dictando varias disposiciones sobre devolucion de títulos de renta perpétua de la série *A* antigua, sustituyéndolos por valores equivalentes..... 1351
*Reorganizacion del.*—Véase *Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta.*
*Reparto del importe de los cupos de.*—Véase *Ayuntamientos.*
*Reserva extraordinaria de* 125.000 *hombres.*—Véase *Ejército.*
*Resoluciones de los Gobernadores.*—Véase *Acuerdos de los Ayuntamientos.*
*Responsabilidad de los bienes del padre del mozo.*—Véase *Prófugos.*
*Restablecimiento del Cuerpo de.*—Véase *Mozos de Escuadras.*
*Reuniones públicas.*—*Ley de.*—Ley de reuniones públicas..... 1087
*Rio Guadalfeo.*—*Partidor para la distribucion de aguas del.*—Disponiendo que se coloque un partidor sobre el rio Guadalfeo que distribuya las aguas en la proporcion de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de los interesados sobre la propiedad de las mismas..... 338
*Rio Llobregat.*—Véase *Autorizacion á D. Fernando Puig y Gibert.*
*Rios Nalon, Narcea y otros.*—Véase *Pesca del salmon.*

# S

*Seccion central del Ministerio de Ultramar.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*
*Seccion de la.*—Véase *Comision general de Codificacion.*
*Sello de guerra.*—*Impuesto del.*—*Provincias Vascongadas.*—Declarando que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa..... 934
*Senador vitalicio.*—*Nombramiento de D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque.*—Nombrando Senador vitalicio á D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque..... 8

*Senadores.—Eleccion de un.—Diputacion provincial y Compromisarios de la provincia de Ciudad-Real.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Ciudad-Real. 1050

—— —— *Diputacion provincial y Compromisarios de la provincia de Tarragona.*—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona..... 1051

—— —— *Sociedades económicas de Andalucía.*—Mandando que se proceda á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades económicas de la region de Andalucía..... 539

*Servicio de correos con las Antillas.*—Véase *Buques extranjeros.*

*Servicio de las armas.—Llamamiento de* 65 000 *hombres.—Sorteo del año actual* —Llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo del año actual y distribucion del cupo entre las provincias..... 450

*Servicio electro-semafórico.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Servicio general del.*—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

*Servicio militar.—Exencion del.—Hijo único de madre viuda que tiene otro ilegítimo.*—Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para eximirse del servicio de las armas no es admisible la excepcion de ser hijo único de madre viuda cuando ésta tiene otro ilegítimo..... 194

—— *Prófugos.—Sustitucion ó redencion del.*—Otorgando á los prófugos que se presenten á las Autoridades dentro de los plazos señalados en el art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, la gracia de sustitucion ó redencion del servicio militar... 75

*Servicios ministeriales.—Creacion de.—Modificacion de los existentes.—Pagos afectos á los.*—Dictando varias disposiciones sobre creacion de nuevos servicios ministeriales, modificacion de los existentes y formalizacion de los pagos afectos á los mismos.... 1344

*Sistema métrico decimal.—Pesas y medidas —Planteamiento del.*—Dictando las disposiciones que se expresan para facilitar el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones desde el dia 1.° de Julio próximo.... 705

*Sociedad de riegos del valle de Guadiana.*—Véase *Canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen.*

*Sociedades económicas de Andalucía.*—Véase *Senadores.*

*Socorro durante los baños á los.*—Véase *Enfermos pobres.*

*Sorteo del año actual.*—Véase *Servicio de las armas.*

*Subgobernadores de provincia de primera clase.*—Véase *Gobernador civil.*

*Subvencion de* 5.000 *pesetas.*—Véase *Pueblo de Tejado.*

*Subvencion de* 1.656 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Villaseca de Uceda.*

*Subvencion de* 3.670 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Zafra.*

*Subvencion del Estado para las obras de.*—Véase *Aguas potables á Santander y Villaviciosa.*

*Suministros al Ejército.—Próroga á los Ayuntamientos.—Plazo de tres meses.*—Fijando un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos puedan pedir próroga del término señalado para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados al Ejército ..... 906

*Suministros facilitados por los Ayuntamientos.—Individuos que no pertenezcan al Ejército.—Inadmision en cuenta de los.*—Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que no son admisibles en cuentas, ni aplicables por lo tanto al Ministerio de la Guerra, los suministros facilitados por los Ayuntamientos á individuos que no pertenezan con arreglo á Ordenanza al Ejército ..... 785

*Suplemento de crédito.—Ministerio de la Gobernacion.—Concesion al presupuesto del.—Personal de Telégrafos.*—Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un suplemento de crédito de 303.994 pesetas con cargo al cap. 16, *Personal de Telégrafos* ..... 10

*Suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito.—Concesion de.—Ministerios que se determinan.*—Concediendo varios suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito con destino á diversos Ministerios ..... 1045

*Suplementos de crédito.—Ministerio de la Gobernacion.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo suplemento de crédito á varios capítulos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1879 á 1880 ..... 1047

—— —— *Concesion al.*—Concediendo tres suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año de 1879-80 ..... 1344

*Suplementos y trasferencias de crédito.—Presupuestos de gastos de* 1878-79.—*Ministerio de la Guerra.*—Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1878-79 los suplementos y trasferencias de crédito que se determinan ..... 202

—— *Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias ampliaciones, suplementos y trasferencias de crédito con destino á los Ministerios que se expresan ..... 657

*Supresion de la tarifa única.*—Véase *Canal de Isabel II.*

*Supresion del.*—Véase *Consumos.*
*Supresion del permiso.*—Véase *Aduana de Estepona.*
*Supresion de los encabezamientos.*—Véase *Contribucion industrial.*
*Suscricion pública.*—Véase *Isla de Cuba.*
*Suspension en la admision de.*—Véase *Milicias de Canarias.*
*Suspension de los acuerdos tomados sobre él.*—Véase *Puertos francos de Canarias.*
*Suspension de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879.*—Véase *Empleados de presidios y cárceles.*
*Suspension del decreto de 23 de Mayo de 1879.*—Véase *Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.*
*Suspension de la fabricacion de.*—Véase *Moneda de oro.*
*Sustitucion del nombre de los.*—Véase *Baños de Alhama la Seca.*
*Sustitucion del trazado del.*—Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar).*
*Sustitucion ó redencion del.*—Véase *Servicio militar.*

# T

*Tabacos de las provincias de Ultramar.—Multa de 5 por 100 de los derechos exigibles.—Adeudo de los.*—Disponiendo se imponga una multa de 5 por 100 de los derechos exigibles, á los tabacos que, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, se presenten al adeudo sin justificar su orígen al tiempo del despacho..... 601
*Telegramas entre España y Gibraltar.—Cambio de.—Acuerdo firmado en Lóndres.*—Declarando en vigor un acuerdo firmado en Lóndres el 20 de Marzo último, relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar..... 1379
*Temporada oficial.*—Véase *Baños de Alhama la Seca.*
—— Véase *Baños de Bellús.*
—— Véase *Baños de Carballino.*
*Temporada oficial para el uso de las.*—Véase *Aguas minero-medicinales de Echano.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Guesala.*
—— Véase *Baños de Ledesma.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Segales.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de la Muera.*
*Término de Torre de Juan Abad.—Registro de la propiedad de Valdepeñas.—Incorporacion del.*—Resolviendo que la parte del término de Torre de Juan Abad, que media entre el rio Javalon y el de Valdepeñas, correspondiente en la actualidad al Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, quede unida y agregada en lo sucesivo al de Valdepeñas..... 1083

*Terreno en la playa de la ria de Ondarroa.*—Véase *Concesion á Don Saturnino Martinez de Luco.*

*Terrenos en la playa de Velez-Málaga.*—Véase *Concesion á D. M. Lários é hijos.*

*Terrenos realengos detentados por particulares.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Título de Ciudad.*—Véase *Villa de Roquetas.*

—— Véase *Villa de Vinaroz.*

*Título de Leal Villa.*—Véase *Pueblo de Tomiño.*

*Título de Villa.*—Véase *Pueblo de Piedrafita.*

—— Véase *Pueblo de San Ginés de Velasar.*

*Títulos académicos.—Habilitacion de.—Provincias de Ultramar.*—Haciendo extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones del decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Setiembre de 1869, sobre habilitacion de títulos académicos.. 600

*Títulos de.*—Véase *Renta perpétua de la séria* A.

*Torpedos para defensa del puerto de Cartagena*—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

*Tranvía servido con fuerza animal.*—Véase *Concesion á D. Francisco Gutierrez Pastor.*

*Traduccion de documentos.*—Véase *Interpretacion de Lenguas.*

*Traductores oficiales de los.*—Véase *Corredores de comercio.*

*Trasferencia de crédito.—Ministerio de Fomento.—Presupuesto corriente del.*—Autorizando las trasferencias de crédito que se expresan, correspondientes al Ministerio de Fomento..... 693

*Trasferencia de la concesion del.*—Véase *Ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga.*

—— Véase *Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

*Trasferencia de la concesion de los.*—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña. etc.*

*Trasferencia del.*—Véase *Ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta.*

*Trasferencia de crédito.—Ministerio de Fomento.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias trasferencias de crédito entre diversos capítulos del presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento ..... 844

—— —— *Concesion al presupuesto de gastos del.*—Autorizando varias trasferencias de crédito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento..... 1264

*Tratado de Comercio.—España y Annam.—Autorizacion al Gobierno para ratificar el.*—Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero último..... 1039

*Tratado de comercio y navegacion.*—Véase *Autorizacion al Gobierno para ratificar el Tratado de.*

—— *España y Austria.—Autorizacion al Ministro de Estado.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Estado para que presente á las Córtes un proyecto de ley para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 del presente mes..... 1074

*Tratado de paz y amistad.—España y República de Bolivia.*—Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en París el 21 de Agosto de 1879..... 48

*Tratamiento de Excelencia.*—Véase *Ayuntamiento de Alcalá de Henares.*

—— Véase *Ayuntamiento de Ecija.*

—— Véase *Ayuntamiento de Tarazona.*

—— Véase *Contralmirante y Vicealmirante.*

—— Véase *Vicealmirante y Contralmirante.*

*Tratamiento de Ilustrísima.*—Véase *Ayuntamiento de Hostalrich.*

*Tribunales.—Bases para la organizacion de los.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales..... 885

*Tribunales de Comercio.*—Véase *Código de Comercio.*

*Tubos de acero para la fábrica de armas de Oviedo.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Turno en el uso de la palabra.*—Véase *Causas criminales.*

## U

*Utilidad pública.*—Véase *Aguas minero-medicinales de Echano.*

—— Véase *Aguas minero-medicinales de Guesala.*

—— Véase *Aguas minero-medicinales de Segales.*

—— Véase *Aguas minero-medicinales de la Muera.*

*Utilidad pública de las obras del.*—Véase *Ensanche de la calle de Sevilla de Madrid.*

## V

*Vacuna y revacunacion.—Instrucciones dictadas sobre la.—Médicos titulares.*—Excitando el celo de los Gobernadores para que los Ayuntamientos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto se previene en la misma..... 43

*Venta de bienes de Corporaciones civiles.*—Véase *Liquidacion de créditos y emision de obligaciones intrasferibles.*

*Venta de la sidra.—Medidas de Madera.—Prohibicion para la.*—Desestimando la peticion de los sidreros de San Sebastian, en solicitud de que se permita en la provincia de Guipúzcoa, para la venta de la sidra, el uso de medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas, y disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para casos análogos..... 704

*Venta del*—.Véase *Aceite de olivas.*

*Veda para la.*—Véase *Pesca de los salmonidos.*

*Viaje inverso á Ultramar.*—Véase *Abono de pasaje.*

*Vicealmirantes y Contraalmirantes.—Tratamiento de Excelencia.*—Declarando que tanto á los Vicealmirantes como á los Contraalmirantes les corresponde tratamiento completo de Excelencia cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos..... 427

*Villa de Roquetas.—Título de Ciudad.*—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Roquetas, provincia de Tarragona..... 679

*Villa de Vinaroz.—Título de Ciudad.*—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Vinaroz, provincia de Castellon..... 853

*Visado consular.*—Véase *Aduanas.*

*Visitas de buques.—Cuarentenas y servicios de patentes.—Reglas que se determinan sobre.*—Dictando las reglas que se determinan, sobre visitas de buques, cuarentenas y servicio de patentes. 900

*Vista públicas de las.*—Véase *Causas criminales.*

*Vocales del Consejo de Filipinas.*—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

*Voluntarios de marinería.*—Véase *Armada.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

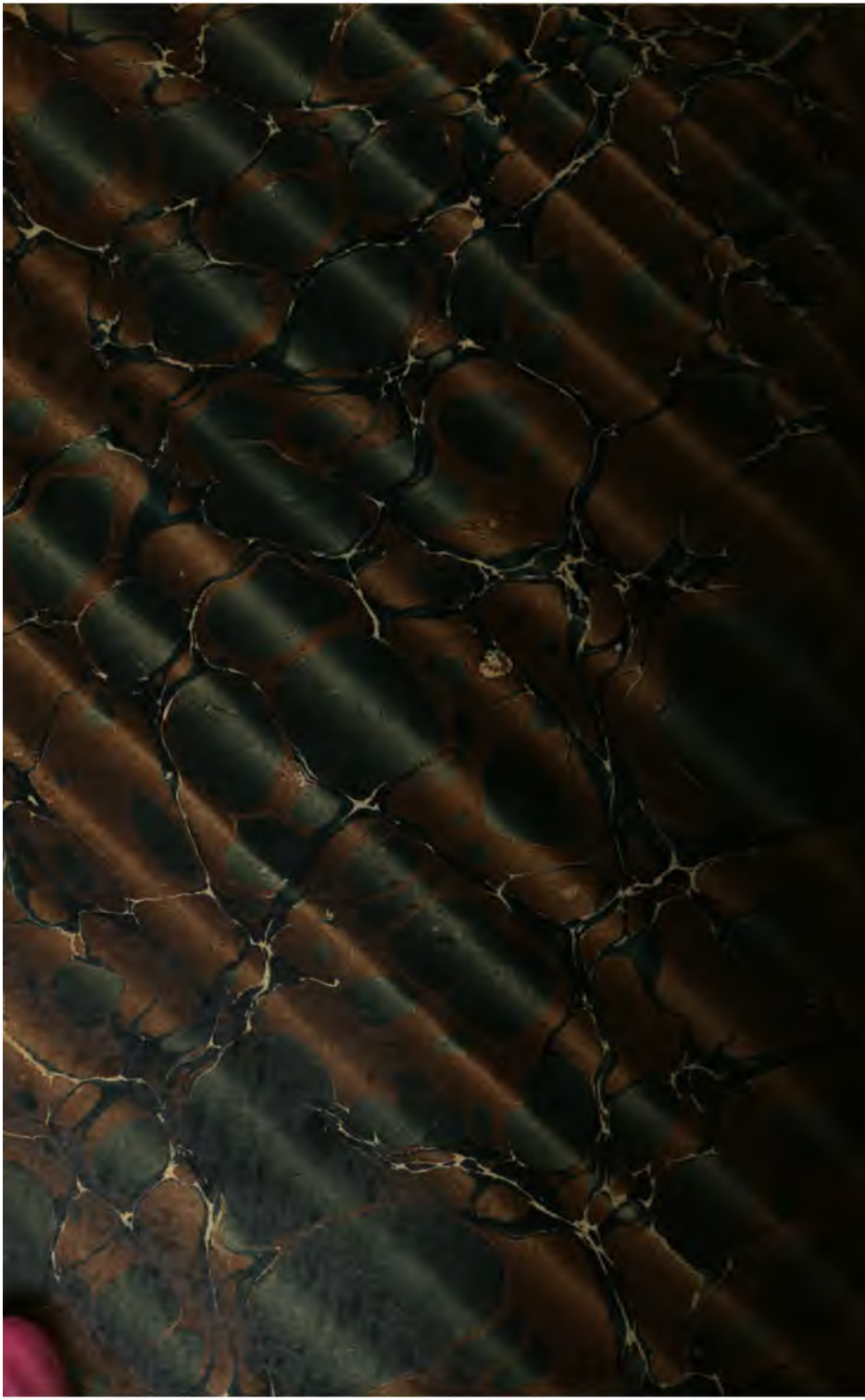

mercancías que tienen menor consumo en el país, y cuyo despacho requiere una esmerada fiscalizacion que no puede observarse en el puerto de Navia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

# 378.

## HACIENDA.

*28 Junio: publicada en 24 Julio.*

Real órden, habilitando la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Murcia, para la descarga de carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinen, y para la carga de sus productos, cal y yeso, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Manuel Fernandez y Rufete, vecino de Aguilas, en la provincia de Murcia, solicitando se le autorice para conducir en barcazas á la Isla llamada *El Fraile*, á corta distancia de aquella costa, la carbonilla y demás materiales de fabricacion necesarios para explotar unas canteras calizas que en dicha Isla posee, y para embarcar los productos de las mismas canteras, lo que hoy no se le permite efectuar:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la concesion que se pretende es indispensable para explotar las canteras de que se trata, y no ha de perjudicar los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Murcia, para la descarga de los carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinen, y para la carga de los productos de las mismas canteras, cal y yeso con la documentacion necesaria expedida por la Aduana de Aguilas, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en Calabariella, punto más próximo al de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.=Cos-Gayon.=Sr. Director general de Aduanas.

## 379.

### HACIENDA.

*29 Junio: publicada en 30.*

Ley, concediendo á Pascuala Gonzalez y Barajas una pension vitalicia de 550 pesetas anuales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Pascuala Gonzalez y Barajas, viuda del Ordenanza de Telégrafos Francisco Lozano, muerto por una partida carlista en la estacion de Almansa, una pension vitalicia de 550 pesetas anuales, que perderá si pasase á segundas nupcias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## 380.

### MARINA.

*29 Junio: publicada en 6 Julio.*

Real decreto, reformando en los términos que se expresa el art. 11 del reglamento de la Orden del Mérito militar.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Queda reformado en los siguientes términos el art. 11 del reglamento de la Orden del Mérito naval:

«Art. 11. Podrá optarse á la permuta de Cruces de distintas clases en los casos siguientes:

Primero. El que se halle en posesion de tres Cruces de primera clase del Mérito naval concedidas por méritos personales, despues de haber recaido informe favorable de la Junta superior consultiva de la Armada en el expediente formado al efecto, tendrá derecho á solicitar la permuta de dichas tres Cruces de primera por una de segunda, cuando obtenga el empleo á que ésta de segunda clase corresponde, segun lo determina el art. 2.°; entendiéndose lo mismo en cuanto á las graduaciones para aquellos que no puedan llegar á ser Oficiales.

Segundo. De igual manera se tiene derecho, prévia solicitud, para permutar tres Cruces de segunda clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la Cruz roja de tercera ó segunda clase es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demas casos sólo podrá permutarse por la blanca.»

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

## 381.

### GOBERNACION.

*29 Junio: publicada en 1.° Julio.*

**Ley, para que el Gobierno de S. M. promueva por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan.**

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones

más importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, ínterin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.° Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, mas esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.° Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Art. 4.° El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.° Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.° Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposisello en ciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sus cuentas y balances.

Art. 7.° Se declara exentos á los Montes de Piedad y

Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 382.

## GOBERNACION.

29 *Junio: publicado en* 30.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 23 del actual que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 25 de Julio próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

# 383.

## ESTADO.

30 *Junio: publicado en* 30 *Julio.*

Real decreto, declarando en vigor un acuerdo firmado en Lóndres el 20 de Marzo último, relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar.

Señor: El dia 20 de Marzo último, se firmó en Lóndres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

de V. M. acreditado en aquella Córte, y por el Marqués de Salisbury, Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar, por el que se anula la declaracion de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña, referente al mismo asunto.

Dicho acuerdo ha sido publicado en debida forma y autorizado por el Gobierno de S. M. Británica.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1880.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 20 de Marzo último se firmó en Lóndres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Córte, y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar, alterando las disposiciones establecidas al efecto por la declaracion de 25 de Diciembre de 1875, y cuyo texto literal en castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando reemplazar la declaracion de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña, relativa al cambio de telegramas entre España y Gibraltar por un nuevo Convenio, en virtud del art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, y del art. 16 del reglamento de servicio anejo á este Convenio revisado en Lóndres, han autorizado á los infrascritos, para que convengan en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la vía directa entre España y Gibraltar por San Roque, se fija uniformemente y por palabra en 15 céntimos.

Esta tasa se distribuirá á razon de 10 céntimos para España y 5 para Gibraltar.

Art. 2.° No se percibirá la tasa adicional de cinco palabras por telegrama, prevista por el párrafo segundo del artículo 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres.

Art. 3.° Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas

entre España y Gibraltar en todo lo que no está reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 4.° El presente Convenio entrará en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres. Formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el citado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Gibraltar.

El Convenio de 25 de Diciembre de 1875 caducará tan luego como se ponga en vigor el presente Convenio. Este último permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado, y hasta la espiracion de un año, á contar del dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes. En testimonio de lo cual los infrascritos firman el presente Convenio, y lo sellan con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lóndres á 20 de Marzo de 1880.

(Firmado.)=Marqués de Casa-Laiglesia.

(Firmado.)=Salisbury.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1880.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, José Elduayen.

# 384.

## GOBERNACION.

*30 Junio: publicada en 4 Julio.*

**Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales *De Guesala*, término de Ceberio, provincia de Vizcaya y fijando como temporada oficial para su uso el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre.**

En el expediente instruido por D. Pedro Echevarría, en solicitud de abrir al público un establecimiento balneario y declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas *De Guesala*, que brotan en terrenos de su propiedad en el término de Ceberio, de esa provincia.

Vistos el plano del establecimiento, la descripcion del

análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certificacion del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado con buen resultado en las enfermedades catarrales, los reumatismos, los infartos crónicos de las vísceras abdominales, etc.:

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputacion, del Gobernador; oido el Real Consejo de Sanidad, y enterado de la *Gaceta* y *Boletin oficial* en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto, art. 6.°, del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que el establecimiento carece de un edificio bastante capaz para alojar un buen número de bañistas, pues no es posible consentir que éstos estén expuestos á la eventualidad de que los dueños de las casas que existen á distancia del manantial quieran ó no admitir huéspedes en ella:

Considerando que las bañaderas de madera que hoy existen deben ser reemplazadas por otras de piedra, segun dictámen del Médico-Inspector D. Eduardo Gurruchari:

Considerando que el depósito debe cubrirse de manera que se evite el escape de los gases, y que hace falta una rampa en un lado del depósito para comodidad de los enfermos; agujercar la pared de éste, y establecer una fuente que proceda directamente del mismo, á la cual podrán bajar los enfermos para beber el agua cómodamente y con mejores resultados:

Visto el art. 8.° del vigente reglamento de baños;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas frias, variedad ferruginosa, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre. No obstante esta declaracion, no podrá abrirse al público el establecimiento sin que se hayan efectuado las reformas indicadas anteriormente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del propietario, dando además las órdenes oportunas para que la presente Real disposicion sea publicada en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

# 385.

## GOBERNACION.

*30 Junio: publicada en 29 Julio.*

Real órden, declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que la responsabilidad que establece el art. 150 de la Ley de reemplazos de 1878 debe hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre del mozo prófugo, sin que miéntras exista aquél sean responsables los bienes de la madre.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuela Eiras Fontan, madre del prófugo Manuel Ruibal Eiras, adscrito al reemplazo de 1879 por el cupo de Geve, en solicitud de que se suspenda el embargo de sus bienes, acordado á consecuencia de la falta de presentacion de su citado hijo, y que se dirija el procedimiento contra los bienes de su marido, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el oficio en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta si la responsabilidad que establece el art. 150 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 ha de hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre y de la madre del mozo prófugo, ó sólo en los del primero, y en su defecto en los de la madre.

Dió orígen á este asunto la exposicion dirigida al Ayuntamiento de Geve por Manuela Eiras manifestando que correspondiendo entrar en el reemplazo de 1879 á su hijo Manuel Ruibal Eiras, que se halla en Portugal contra la voluntad de sus padres, se ha procedido al embargo de los bienes de la exponente contra lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puesto que existiendo el padre, éste es el responsable de la fuga de su hijo. Pedia, por último, que se reclamase al mozo por medio de los Agentes consulares, y recurria en alzada para ante la Comision provincial, la cual informó en sentido favorable á la solicitud de la interesada, opinando que debian suspenderse los procedimientos contra los bienes de ésta. Habiéndosele pasado nuevamente el expediente para que tomara acuerdo, lo hizo declarando que la responsabilidad de que habla el citado artículo se refiere únicamente al padre miéntras viva.

La ley y la equidad resuelven la consulta de que se trata en idéntico sentido y sin dejar lugar á la más pequeña duda. Con efecto, establece el art. 150 de la Ley vigente de reemplazos la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, empleando la partícula disyuntiva para denotar que sólo á falta de los padres pasará dicha responsabilidad al curador, de donde se infiere lógicamente que exsitiendo el padre, que tiene por la ley la autoridad de dirigir, corregir y representar á su hijo, no alcanza dicha responsabilidad á la madre. cuyas atribuciones son bastante limitadas durante la vida de su marido.

Sólo al fallecer éste entraba la madre en su caso, segun nuestras antiguas leyes, á ser tutora y curadora de sus hijos. Segun el art. 64 de la de Matrimonio civil, hoy ejerce la pátria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados..

En uno y en otro caso, que es cuando la ley le concede ámplios derechos sobre el hijo, á la par le exige deberes correlativos en consonancia con la autoridad que le reconoce. Esto es lo legal y lo que la equidad dicta; y en tal concepto,

La Seccion opina que puede contestarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Pontevedra en el sentido de que, miéntras exista el padre no puede procederse á hacer efectiva la indicada responsabilidad en los bienes de la madre, y que en tal concepto debe levantarse el apremio contra los bienes que resulten ser de la propiedad de Manuela Eiras, y proceder por los medios legales á la busca y captura del prófugo Manuel Ruibal Eiras.»

Y habiendo tenido á bien á S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

# AL PRIMER SEMESTRE DE 1880.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### ENERO.


| Fechas. | | Páginas. |
|---|---|---|
| 5. | Nombrando Senador vitalicio á D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque | 8 |
| 20. | Admitiendo á D. Francisco Qucipo de Llano, Conde de Toreno, la dimision del cargo de Ministro de Estado | 49 |


### MARZO.


| | | |
|---|---|---|
| 19. | Admitiendo á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda | 585 |
| 19. | Nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayon | 585 |
| 19. | Nombrando Ministro de Estado á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced | 586 |
| 19. | Nombrando Ministro de Ultramar á D. Cayetano Sanchez Bustillo. | 586 |


### ABRIL.


| | | |
|---|---|---|
| 7. | Disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero y Robledo se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio | 638 |

MAYO.

26. Resolviendo los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y aquellos en que procede la demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que él dicte..... 951

## MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

8. Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase la plaza de Encargado de Negocios que existe en el Reino-Unido de Suecia y Noruega, y en el de Dinamarca..... 12
14. Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal el 14 de Enero de 1880..... 32
19. Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en París el 21 de Agosto de 1879..... 48
20. Convenio de extradicion celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en París el 5 de Setiembre de 1879..... 49
28. Prorogando el Convenio de Comercio celebrado entre España y Francia, firmado en París el dia 8 de Diciembre de 1877..... 73

MARZO.

27. Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa en 14 de Enero de 1880..... 603

MAYO.

6. Resolviendo que se cumplan y observen en todas sus partes los artículos del Convenio telegráfico celebrado entre Francia y España, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1879..... 707
25. Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederacion Suiza..... 931

JUNIO.

6. Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero último. 1039
13. Autorizando al Ministro de Estado para que presente á las Córtes un proyecto de ley para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 del presente mes..... 1074

23. Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría..... 1294
28. Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia el 28 de Junio de 1880..... 1367
30. Declarando en vigor un acuerdo firmado en Lóndres el 20 de Marzo último, relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar..... 1379

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### ENERO.

20. Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado..... 56

### FEBRERO.

2. Introduciendo las reformas que se determinan en la organizacion de la Comision general de Codificacion, y declarando ultimados los trabajos de las dos secciones de la misma, desde el momento que la respectiva seccion así lo declare..... 154
2. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la redaccion y publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y Organizacion de Tribunales colegiados, á fin de establecer el juicio oral y público, y la instancia única en los juicios criminales.. 162
2. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la reforma de la de Enjuiciamiento civil..... 168

### MARZO.

11. Estableciendo las modificaciones que se determinan en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 para verificar las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal..... 497
11. Aprobando los adjuntos Aranceles notariales..... 500
19 Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en en el despacho del Ministerio de Estado..... 586
19. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de este Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros..... 587
27. Disponiendo que en la vista pública de las causas criminales haga

uso de la palabra, en primer término el acusador privado, despues el representante del Ministerio fiscal, y por último, el defensor del acusado..... 605

ABRIL.

2. Mandando se publique en la *Gaceta* la Real órden de 1.º de Julio de 1875, sobre la inteligencia del art. 543 de la Ley del Poder judicial, relativo á las atribuciones de los Oficiales de Sala de las Audiencias..... 626
7. Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 638
25. Concediendo con motivo del embarazo de S. M. la Reina, indulto de las penas impuestas por injurias á los Ministros y alzando á los periódicos las suspensiones que estén cumpliendo, retirándose las denuncias pendientes..... 686

MAYO.

6. Fijando las correcciones que han de hacerse en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamento criminal, acompañando el dictámen de la Comision general de Codificacion..... 710
17. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio..... 866
17. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales..... 885
20. Dictando las reglas que se determinan para la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas..... 909

JUNIO.

3. Disponiendo que la Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, emita su dictámen en los casos en que se haya de adoptar ó proponer alguna disposicion general para la observancia de la Ley hipotecaria ó de su reglamento en los Registros de la propiedad.. 996
15. Resolviendo que la parte del término de Torre de Juan Abad, que media entre el rio Javalon y el de Valdepeñas, correspondiente en la actualidad al Registro de la propiedad de Villanueva de los

Infantes, quede unida y agregada en lo sucesivo al de Valdepeñas..... 1083
17. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley, facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal..... 1096
21. Autorizando al Gobierno para que proceda á reformar y publicar la Ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases que se determinan..... 1255

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### ENERO.

22. Autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla adquiera sin licitacion 1.800 quintales métricos de carbon de piedra y 500 de plomo en galápagos..... 60
22. Autorizando al Director general de Artillería para que la fábrica de armas de Oviedo adquiera sin las formalidades de subasta de los Sres. Kaemerer y compañía 15.000 tubos de acero para fusil y 2.000 para tercerola..... 60
24. Aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas..... 61
29. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia pueda adquirir sin las formalidades de subasta, varias máquinas de los fabricantes que se expresan, en el concepto de únicos productores técnicos..... 75

### FEBRERO.

12. Dictando varias reglas y limitaciones para el pase y permanencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á la situacion de supernumerarios sin sueldo..... 308
16. Dictando reglas sobre reemplazo de los Jefes y Oficiales de Ejército, y reduccion de los cuadros de los batallones de depósito y Comisiones de reserva..... 344
23. Reorganizando el regimiento de infantería Fijo de Ceuta, con arreglo á las bases que se determinan..... 428
23. Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los cuerpos disciplinarios del Ejército de la Península..... 430
24. Recordando á todos los cuerpos é institutos del Ejército de la Península y Ultramar el cumplimiento de los artículos 23 y 167 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878..... 442

MARZO.

1.° Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1880-81..... 461
5. Autorizando á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas del actual reemplazo, que ingresen en Caja con recurso pendiente licencias que no excedan de dos meses..... 467
8. Autorizando á la Junta de Vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que adquiera sin necesidad de subasta pública las prendas y efectos que se determinan..... 496
13. Elevando á 104 los batallones de reserva creados por Real órden de 27 de Julio de 1877, suprimiendo cuatro de depósito y estableciendo la demarcacion territorial de los primeros..... 560
15. Disponiendo que autoricen los Gobernadores militares los pases de los reclutas destinados á Infantería que marchen con licencia á sus hogares..... 576
18. Resolviendo, que en cumplimiento de la Real órden de 8 del actual, se expidan licencias ilimitadas á los individuos del llamamiento de 1877, que por causas especiales no deban ser retenidos en las filas, con lo demas que se determina..... 583
21. Restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 5 de Octubre de 1859 que previene que las músicas militares se limiten á tocar en los templos la Marcha Real, á la elevacion de la Hostia y el Cáliz..... 594
29. Disponiendo que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, se preparen los proyectos para hacer las reformas necesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares..... 607

ABRIL.

1.° Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del mismo contrate con la casa Armstrong, de Inglaterra, dos cañones de dicho sistema, bajo las condiciones que se determinan..... 621
1.° Autorizando al Director general de Artillería para que por la Fábrica de Trubia se adquieran directamente los materiales que se determinan..... 621
5. Autorizando al Director general de Artillería para que por la Pirotecnia de Sevilla se adquiera directamente del fabricante Mr. Gauchot una máquina de plegar y envolver paquetes de cartuchos, por la cantidad de 3.250 pesetas..... 637

8. Dictando reglas para los embarques de tropas con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 639
15. Autorizando al Director general de Artillería para que el Parque de Madrid contrate sin las formalidades de subasta 700 aparatos, sistema Canterac, para la recarga de cartuchos metálicos..... 663
19. Dictando las reglas que se expresan sobre organizacion y régimen de los Hospitales militares..... 665
19. Suspendiendo la admision de Alféreces de las Miliciss de Canarias y sujetando éstos á la dependencia del Director general de Infantería..... 674

MAYO.

3. Aprobando el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la provincia de Barcelona..... 696
10. Autorizando al Director general de Artillería, para que la Pirotecnia de Sevilla pueda adquirir directamente varias máquinas con destino á los talleres de la misma, bajo las condiciones que se determinan..... 841
10. Autorizando al Director general de Artillería para que por la Maestranza de Sevilla pueda adquirir por Administracion 2.500 pinos y 5.000 rayos de madera de encina..... 841
13. Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península y Ultramar para el año económico de 1880 á 1881..... 859
17. Determinando las condiciones que han de reunir los Oficiales Generales para poder optar á plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 899
18. Fijando un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos puedan pedir próroga del término señalado para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados al Ejército. 906
28. Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley, fijando las bases á que deberán ajustarse las Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar..... 964

JUNIO.

1.° Disponiendo que los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva den cumplimiento á las disposiciones que se citan, referentes á la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia..... 995

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ENERO.

5. Mandando suspender por ahora la fabricacion de moneda de oro. 8
6. Concediendo al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 113.700 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca*..... 9
6. Declarando permanente, hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado, el crédito extraordinario que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878, con destino á la colocacion de un cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza..... 9
6. Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un suplemento de crédito de 303.994 pesetas con cargo al cap. 16, *Personal de Telégrafos*..... 10
7. Autorizando á los Ayuntamientos para que puedan incluir en un mismo reparto el importe de los cupos de consumos y cereales y de la sal..... 11
8. Disponiendo que se adicione el art. 106 de las Ordenanzas de Aduanas de la manera que se determina..... 12
9. Disponiendo que el petróleo se aumente al Catálogo del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas..... 17
9. Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa donde hay destacamento del Resguardo, para el desembarque de géneros y frutos coloniales que se destinan al consumo de los pueblos enclavados en la ria..... 17
13. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con objeto de eximir del impuesto de rifas, los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos las desgracias sufridas en varios puntos de la Península..... 28
13. Suspendiendo la ejecucion de los acuerdos adoptados por la Direccion general de Aduanas de 20 de Febrero, 21 de Abril y 14 de Mayo, relativos al régimen de los puertos francos de Canarias. 29
16. Mandando incluir á los Corredores de comercio en el número de las Corporaciones y personas de carácter oficial, que pueden traducir los certificados de orígen de naciones convenidas..... 40
17. Marcando los requisitos que han de llenarse para aplicar á los productos de la Argelia, procedentes de Francia, los derechos de las naciones convenidas del Arancel de Aduanas..... 42

20. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con el objeto de modificar la legislacion de Aduanas, para los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, eximiendo de todo derecho la caña de azúcar ..... 57
31. Dictando varias disposiciones á fin de evitar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas..... 150

FEBRERO.

6. Dictando las reglas á que debe ajustarse el Banco regional de Tarragona, para la recogida de sus valores fiduciarios y emision de obligaciones como Sociedad de crédito..... 189
9. Disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque que se practican en los puertos de Sada, Puente de Porco y Miño, provincia de la Coruña, se autoricen y documenten en lo sucesivo por la Aduana de Betanzos, en vez de por la del Ferrol. 197
9. Habilitando la Aduana de Tarragona para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, bajo las precauciones establecidas..... 198
10. Subvencionando el Estado las obras de conduccion y abastecimiento de aguas potables á Santander con 250.000 pesetas y las de Villaviciosa (Oviedo) con 3.850..... 199
10. Incluyendo, para los efectos del Arancel de Aduanas, en el artículo 34 de la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, el puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el rio Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander..... 199
10. Aprobando varias ampliaciones y suplementos de créditos de diferentes Ministerios, correspondientes al presupuesto de 1878 á 1879..... 200
10. Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1878-79 los suplementos y trasferencias de crédito que se determinan..... 202
10. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado, correspondiente al año económico de 1880-81..... 203
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley limitando las facultades que confiere al Gobierno el art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias..... 210
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relevando á la Administracion militar

del deber de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á 1850..... 313
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la liquidacion de los créditos y de la emision de inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada á favor de Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes..... 316
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que prensente á las Córtes un proyecto de ley sobre caducidad de reclamaciones de cargas de justicia..... 319
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre..... 321
13. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras, y las primas concedidas á los constructores de buques nacionales..... 322
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, derogando la base 6.ª del Apéndice letra *B* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sobre las industrias de venta de sal comun ó purificada y de aceite mineral y gas-mille..... 325
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre supresion de los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio..... 326
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones de la contribucion territorial á las comarcas de las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca que han sufrido estragos por inundaciones .. 328
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones y moratorias de la contribucion territorial..... 330
27. Habilitando la rada de la Galera, en la provincia de Granada, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentacion de la Aduana de Almuñécar..... 457

MARZO.

4. Dejando sin efecto la Real órden de 31 de Enero de 1879 que habilitó los puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal, en la Isla de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga... 463
4. Habilitando el puerto de Cangas, provincia de Pontevedra, para

el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo..... 464
6. Prohibiendo la introduccion en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos de América y Alemania.... 469
6. Reproduciendo y ampliando las disposiciones contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, sobre recaudacion de los impuestos de consumos, cereales y sal..... 471
11. Cediendo al Ayuntamiento de Sangüesa (Navarra) el edificio de San Francisco, y los solares y materiales de los de Santo Domingo y la Merced, para que, con el precio que alcance por su venta, atienda á la construccion de Escuelas para niños.... 511
11. Eximiendo del impuesto de rifas, la venta de billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos á los pobres de París, y á las desgracias de varias comarcas de la Península..... 512
11. Determinando que las industrias de venta de sal comun ó purificada, y de aceite mineral y gas-mille, satisfagan la cuota que con arreglo al reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial les corresponda..... 512
16. Ampliando hasta el 1.° de Mayo próximo el plazo señalado por la Real órden de 17 de Enero para la circulacion de minerales sin la guía que acredite el pago del importe que sobre su exportacion y beneficio pesa..... 578
23. Relevando á la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas las de raciones y utensilios del Ejército de época anterior á 1850..... 595
23. Disponiendo que en todas las poblaciones de la Monarquía se administre directamente por la Hacienda la contribucion industrial y de comercio..... 596
24. Disponiendo que la habilitacion del punto de la Felguera, provincia de Oviedo, es aplicable á la exportacion de minerales de todas clases, menos galenas, con documentos de la Aduana de San Estéban de Pravia..... 597
24. Ampliando la habilitacion de la Aduana de la Garrucha, provincia de Almería, para introducir del extranjero mercancías de cualquier clase, menos bacalao, artículos coloniales y tejidos..... 598
25. Disponiendo se imponga una multa de 5 por 100 de los derechos exigibles, á los tabacos que, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, se presenten al adeudo sin justificar su orígen al tiempo del despacho..... 601
29. Disponiendo que se proceda en la Casa de Moneda á la acuñacion de piezas de 25 pesetas simultáneamente con la de las de 50 céntimos..... 608
30. Aprobando la rendicion hecha por la Casa de Moneda de esta

Córte de 45.425 piezas de plata de 50 céntimos de peseta, y autorizando su circulacion..... 610
31. Habilitando las Aduanas de la Coruña y del Ferrol, para la introduccion y adeudo de patatas procedentes de puntos permitidos. 613

ABRIL.

4. Declarando que la leña destinada á la fabricacion del cristal no está sujeta al impuesto de consumos..... 636
9. Habilitando la Aduana de Dancharinea para la importacion y adeudo de patatas de Francia, con las formalidades que se tienen establecidas..... 640
13. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la negociacion de los bonos de Riotinto, pertenecientes al Tesoro público, para el pago de los cupones de la Deuda exterior, de los semestres de 1873 y primero de 1874..... 653
13. Disponiendo que se emplee en las Aduanas el método que se propone para descubrir la adulteracion de los vinos por medio de la fuchsina..... 655
14. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias ampliaciones, suplementos y trasferencias de crédito con destino á los Ministerios que se expresan..... 657
17. Reglamentando la franquicia de derechos para los buques extranjeros destinados al servicio de correos con las Antillas..... 663
20. Ampliando el plazo concedido por la Real órden de 16 de Marzo último para el establecimiento de guías de conduccion de minerales, hasta el 1.° de Julio próximo..... 676
22. Disponiendo que el cascabillo de bellota adeude por la partida 56 del Arancel..... 682
26. Habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ria de Treto, provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, y para el desembarque de mercancías nacionales..... 687
26. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que no necesitan del visado consular los manifiestos de buques que desde el extranjero arriben á los puertos de Ceuta, Melilla, Chafarinas y el Peñon..... 689

MAYO.

7. Autorizando á la Junta de la Deuda pública, para que disponga el corte del cupon correspondiente al 30 de Junio del corriente año..... 784

11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 842
11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos que ha de devengar la Interpretacion de Lenguas por la traduccion de documentos al idioma castellano..... 843
11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias trasferencias de crédito entre diversos capítulos del presupuestoicorriente de gastos del Ministerio de Fomento..... 844
21. Prohibiendo á los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de Francia, ejercer sus funciones de Corredores de Comercio é Intérpretes..... 917
24. Declarando que incurren en la multa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente..... 930
25. Declarando que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa..... 934

JUNIO.

8. Concediendo varios suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito con destino á diversos Ministerios..... 1045
8. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo suplemento de crédito á varios capítulos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1879 á 1880..... 1047
9. Dictando reglas para el cumplimiento de la Real órden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales..... 1059
14. Resolviendo la supresion del permiso ó habilitacion de la Aduana de Estepona, provincia de Málaga, para el despacho de azúcares de primera entrada en el Reino..... 1075
14. Determinando que el capítulo 7.° del Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas, quede redactado de la manera que se determina..... 1076
14. Suprimiendo el caso 4.° del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, que pena la extraccion de especies procedentes de depósitos, sin licencia de la Administracion é intervencion del Fielato de salida..... 1080
14. Resolviendo que se respete la exencion de derechos de Aduanas

para los buques extranjeros que se destinan á la conduccion de correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico.. 1082
15. Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa, en las provincias de la Coruña y Pontevedra, para el embarque de la sal que se lleva al mar, y para el desembarque de pescado fresco con destino á las fábricas de salazon que en la mencionada ria hay establecidas..... 1085
19. Declarando que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricacion está exceptuado del impuesto de consumos. 1253
22. Fijando el precio respectivo de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo..... 1261
22. Fijando los derechos que por la traduccion de documentos corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado..... 1261
22. Fijando los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 1262
22. Fijando lo que han de pagar por derechos de Aduanas los azúcares y miel de caña producto y procedentes de las provincias españolas de América y Oceanía..... 1263
22. Autorizando varias trasferencias de crédito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento..... 1264
22. Concediendo el plazo de cuatro meses á los dueños de cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision, para que presenten los documentos justificativos de su derecho; y el de doce meses á los que lo sean de cargas que no figuren en los citados presupuestos..... 1265
22. Autorizando al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público..... 1266
23. Habilitando la playa de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demas productos del tejar allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia..... 1294
24. Reformando el Apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los documentos timbrados de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta..... 1295
25. Fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1880 á 1881..... 1298
25. Concediendo tres suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año de 1879-80..... 1344
25. Dictando varias disposiciones sobre creacion de nuevos servicios ministeriales, modificacion de los existentes y formalizacion de los pagos afectos á los mismos..... 1344

25. Rectificando los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras..... 1346
25. Determinando que los precios señalados por la ley de 22 del actual para las pólizas de operaciones de Bolsa son especiales, y no están sujetos al recargo del 50 por 100..... 1347
25. Dejando sin efecto el párrafo cuarto de la nota 32 del Arancel de Aduanas y la Real órden de 1.° de Marzo de 1878, disponiendo que todos los buques extranjeros que se abanderen, se arquearán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874..... 1349
25. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra, provincia de Almería, para importar toda clase de artículos, á excepcion de los que se determinan..... 1350
25. Dictando varias disposiciones sobre devolucion de títulos de renta perpétua de la série *A* antigua, sustituyéndolos por valores equivalentes..... 1351
27. Modificando la clasificacion de los derechos fijos de las partidas 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente, en cumplimiento de la ley de 25 del corriente, que mandaba rectificar dichos derechos respecto á las embarcaciones extranjeras. 1366
28. Aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente, sobre derechos de los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, y reintegro de los que se hayan pagado cuando se exporten azúcares refinados con aquellos productos ultramarinos..... 1371
28. Ampliando la autorizacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, para introducir del extranjero los cereales y granos que se determinan..... 1374
28. Habilitando la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Múrcia, para la descarga de carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinen, y para la carga de sus productos, cal y yeso, bajo las condiciones que se determinan..... 1375
29. Concediendo á Pascuala Gonzalez y Barajas una pension vitalicia de 550 pesetas anuales..... 1376

## MINISTERIO DE MARINA.

### ENERO.

10. Declarando de texto para el estudio del Algebra la obra titulada *Problemas y ejercicios del cálculo algebráico*, redactada por el Capitan de fragata D. Antonio Terry..... 28

FEBRERO.

18. Disponiendo que los exámenes para el ingreso en la Escuela naval se verifiquen en el Ferrol.. ..... 350
21. Declarando que tanto á los Vicealmirantes como á los Contraalmirantes les corresponde tratamiento completo de Excelencia cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos... ..... 427
24. Dictando las reglas que han de observar los buques españoles, á fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar... 443
28. Dejando sin efecto la Real órden de 21 del actual, y disponiendo que á los Contraalmirantes y Vicealmirantes les corresponde el tratamiento completo de Excelencia, cuando desempeñen en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos. 460

MARZO.

23. Autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, material de torpedos para las defensas del puerto de Cartagena ..... 596
23. Autorizando al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate la trasformacion por el sistema Gonzalez Hontoria, de 20 cañones y la conetruccion de otras piezas bajo las condiciones que se determinan ..... 597

MAYO.

11. Fijando las fuerzas navales de la Península é islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur, durante el año económico de 1880-81..... 846

JUNIO.

10. Prorogando por tiempo indefinido el plazo fijado en la Real órden de 17 de Abril último para que los fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo, presenten sus productos en uno de los tres Arsenales de la Península..... 1062
29. Reformando en los términos que se expresa el art. 11 del reglamento de la Orden del Mérito naval..... 1376

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## ENERO.

17. Excitando el celo de los Gobernadores para que los Ayuntamientos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto se previene en la misma. 13
30. Otorgando á los prófugos que se presenten á las Autoridades dentro de los plazos señalados en el art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, la gracia de sustitucion ó redencion del servicio militar..... 75
31. Dejando sin efecto sólo para el reemplazo de 1878 la Real órden de 4 de Marzo del mismo año, sobre ingreso de los indivíduos del Cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército..... 153

## FEBRERO.

7. Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para eximirse del servicio de las armas no es admisible la excepcion de ser hijo único de madre viuda cuando ésta tiene otro ilegítimo..... 194
20. Declarando que los mozos comprendidos en el art. 24 de la vigente Ley de reemplazos, deben ser puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oirles ninguna excepcion..... 424
24. Llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo del año actual y distribucion del cupo entre las provincias.... 450
24. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Panades, provincia de Barcelona..... 452
23. Circular dirigida á los Gobernadores de las provincias, disponiendo que el dia 29 del próximo Marzo dé principio la entrega en Caja de los mozos llamados á cubrir plaza en el Ejército activo y de los reclutas disponibles..... 456
28. Prohibiendo la introduccion en España de los cerdos y sus carnes, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania..... 460

## MARZO.

7. Determinando los casos en que es compatible ó no el desempeño de destinos públicos con el cargo de Diputado á Córtes..... 494
7. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca..... 496

9. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia..... 497
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Olot, provincia de Gerona..... 513
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona..... 514
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Albacete..... 514
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia..... 515
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza..... 515
11. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tortosa, provincia de Taragona..... 516
16. Autorizando á la Diputacion provincial de Tarragona para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales..... 579
17. Suspendiendo los efectos de los Reales decretos de 13 de Agosto y 30 de Setiembre de 1879, sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles..... 582
24. Mandando que se proceda á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades económicas de la region de Andalucía..... 599

ABRIL.

6. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo..... 637
13. Mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon..... 656
13. Concediendo el título de Villa al pueblo de Piedrafita del Cebrero, de la provincia de Lugo..... 656
20. Distribuyendo en la forma que se determina el crédito de pesetas 83.000 concedidas por Real decreto de 14 de Octubre de 1879 para establecer el correo diario en las provincias de Avila, Badajoz y demás que se expresan..... 677
20. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Roquetas, provincia de Tarragona..... 679
20. Mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava..... 679
20. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Ecija, provincia de Sevilla..... 680
20. Fijando la temporada oficial de los baños de Alhama la Seca en los períodos de 1.° de Mayo á 30 de Junio y 1.° de Setiembre á

31 de Octubre, y sustituyendo el nombre de aquellos con el de Alhama de Almería..... 680
20. Circular dirigida á los Gobernadores de provincia para que inviten á las Diputaciones á que adopten las medidas convenientes, con el fin de que los enfermos pobres que sean socorridos durante su permanencia en los baños que para su curacion precisen..... 681
30. Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para que pertenezcan á la Armada los voluntarios de marinería, es necesario que se hallen inscritos en la matrícula de mar con anterioridad á los diez primeros días del mes de Diciembre..... 690

MAYO.

1.° Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lorca, provincia de Múrcia..... 694
1.° Rectificando algunos errores cometidos en la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la *Gaceta* del dia 10 de Setiembre de 1878..... 694
3. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, bajo las condiciones que se determinan, la construccion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la Isla de Tenerife, uniendo además con ésta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote..... 698
3. Desestimando una pretension del Ayuntamiento de Ares, que reclamó del fallo por el que la Comision provincial de la de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la Isla de Cuba..... 700
5. Disponiendo que la temporada oficial de los baños de Bellús dé principio para lo sucesivo en 10 de Mayo y termine en 31 de Octubre..... 703
7. Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que no son admisibles en cuentas, ni aplicables por lo tanto al Ministerio de la Guerra, los suministros facilitados por los Ayuntamientos á individuos que no pertenezan con arreglo á Ordenanza al Ejército..... 785
8. Suprimiendo de la temporada oficial los baños de Ledesma, provincia de Salamanca, los quince dias del mes de Mayo, comenzando en su consecuencia en 1.° de Junio, y terminando en 30 de Setiembre..... 840
11. Dividiendo en dos secciones, una de Medicina y Cirugía y otra de Clínica, el Hospital de la Princesa de esta Córte..... 851

11. Concediendo el tratamiento de Ilustrísimo al Ayuntamiento de Hostalrich, provincia de Gerona..... 852
11. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Vinaroz, provincia de Castellon..... 853
11. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Tarazona, provincia de Zaragoza..... 853
12. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen..... 857
17. Dictando las reglas que se determinan, sobre visitas de buques, cuarentenas y servicio de patentes..... 900
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las solemnidades de subasta, las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos..... 907
18. Cerrando definitivamente los baños de Alcantud, provincia de Cuenca, y prohibiendo en absoluto el uso de sus aguas minerales..... 908
25. Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general..... 935
25. Circular-instruccion para regularizar las prácticas de Contabilidad de los Pósitos..... 943
26. Aprobando el reglamento para el servicio de Practicantes en los Hospitales de la Beneficencia general..... 962
31. Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Gobernador civil, los que hayan sido durante más de dos años Subgobernadores en provincias de primera clase..... 973
31. Determinando con motivo de la resolucion de un caso particular, La inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la vigente Ley de reemplazo del Ejército, referente á la excepcion de un hijo único de padre pobre é impedido..... 975

JUNIO.

5. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Loja, provincia de Granada..... 997
7. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes, en el distrito de Lucena en la provincia de Córdoba..... 1045
8. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Alcalá de Henares..... 1049
8. Concediendo el título de Villa al pueblo de San Ginés de Vilasar, provincia de Barcelona..... 1049
8. Concediendo el título de Leal Villa al pueblo de Tomiño, provincia de Pontevedra..... 1049
8. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion

provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Ciudad-Real..... 1050
8. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona..... 1050
8. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona..... 1051
15. Ley de reuniones públicas..... 1087
15. Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arnedo, provincia de Logroño..... 1088
17. Resolviendo que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una Comision administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente..... 1238
19. Resolviendo que la temporada oficial de los baños de Carballino y Partovia, sea para lo sucesivo desde 1.° de Julio á 10 de Octubre..... 1253
19. Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales, tituladas de La Muera, situadas en el término municipal de Orduña, provincia de Vizcaya, autorizando á sus propietarios para abrir al público un establecimiento de baños, y señalándose como temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.. 1254
21. Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Echano, Vizcaya, y fijando como temporada oficial para su uso desde 15 de Junio á 30 de Setiembre..... 1260
24. Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Segalés, Barcelona, y fijando como temporada oficial para su uso el período de 1.° de Junio á 30 de Setiembre..... 1296
25. Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que segun el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, en las reclamaciones de nulidad que se entablen contra los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales, confirmando los fallos de los Ayuntamientos, es necesario que aquellas se funden en la infraccion de alguna de las prescripciones de la citada ley..... 1352
26. Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que los mozos que hayan redimido su suerte á metálico en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874, están bien incluidos en los alistamientos ordinarios, pudiendo sólo tomar á cuenta del precio de su redencion la cantidad que hubieren satisfecho..... 1364
29. Ley para que el Gobierno de S. M. promueva por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes

de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan ..... 1377
29. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense..... 1379
30. Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales *De Guesala*, término de Ceberio, provincia de Vizcaya y fijando como temporada oficial para su uso el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 1381
30. Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que la responsabilidad que establece el art. 150 de la Ley de reemplazos de 1878 debe hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre del mozo prófugo, sin que miéntras exista aquél sean responsables los bienes de la madre..... 1383

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### ENERO.

8. Declarando que no cabe admitir el proyecto de distribucion de las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, presentado por la *Sociedad de riegos del valle del Guadiana*..... 13
9. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Mariano Carreras, sin subvencion del Estado y bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Igualada y pasando por Capellades, termine en San Saturnino de Noya, en la línea férrea general de Tarragona á Barcelona..... 19
9. Autorizando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente de los ferro-carriles, en una sola concesion, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto..... 20
9. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Jaen..... 21
9. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Múrcia..... 23
9. Dictando reglas para la toma y aprovechamiento de las aguas del rio Júcar entre las cuatro acequias de Alcira, Escalona, Carcagente y *Proyecto*, y declarando el perfecto derecho de la primera..... 24
14. Otorgando á D. Francisco Gutierrez Pastor y otro, la concesion de un tranvia servido con fuerza animal, desde el sitio llamado Puerta Real, en Granada, hasta la estacion del ferro-carril de Campillo (Bobadilla), bajo las condiciones que se determinan... 34
16. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Soria..... 41

24. Autorizando á la Junta de gobierno de la acequia de Vernisa para la construccion de una presa sobre el rio del mismo nombre, en término de Gandia, provincia de Valencia, bajo las condicio- que se determinan ..... 70
25. Autorizando al Ayuntamiento de la Garriga para que estudie el ensanche de aquella poblacion con arreglo al programa presentado por el mismo y disposiciones vigentes ..... 71
26. Disponiendo que en las Escuelas Normales de Maestras haya agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, con lo demas que se determina ..... 71
28. Perdonando el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de los ganados en los montes públicos ..... 74
30. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Badajoz ..... 76

FEBRERO.

4. Otorgando la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, á las Sociedades de París reunidas, de Depósitos y Cuentas corrientes y otros, bajo las condiciones que se determinan ..... 176
4. Dictando varias disposiciones para que, con arreglo al censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, se haga la division, supresion y reduccion de Escuelas públicas, para los efectos de los artículos que se citan de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 ..... 187
6. Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada á Trespaderne á Puentelarrá, agregando la de Villarcayo á la Bóveda ..... 190
6. Otorgando al concesionario de las obras del ferro-carril de Selgua á Barbastro, una próroga de cuatro meses para la terminacion de las obras ..... 191
6. Autorizando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería, bajo las condiciones que se determinan.... 191
6. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, hecha por D. Agustin Oms y Nubau en favor de la Sociedad *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy* ..... 193

13. Dictando varias disposiciones sobre la construccion y reconocimiento de los aparatos conocidos bajo el nombre de contadores de gas..... 333
13. Dictando varias disposiciones sobre provision de las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, á excepcion de las de Anatomía y Perspectiva..... 335
13. Disponiendo se coloque un partidor sobre el rio Guadalfeo que distribuya las aguas en la proporcion de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de los interesados sobre la propiedad de las mismas.... ..... 338
16. Aprobando la adjudicacion en pago del ferro-carril de Córdoba á Belmez, hecha judicialmente á D. Jorge Loring, y la cesion de éste á la Compañía de los ferro-carriles andaluces..... 346
17. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sustituyendo el trazado del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro que, partiendo de la línea de Jeréz al Trocadero, se dirija á Algeciras, pasando por los puntos que se determinan..... 348
18. Declarando nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, de 7 de Agosto de 1873, que alteró el trazado que en el plano del ensanche de dicha capital tenia la calle del Paralelo, hoy del Marqués del Duero, con lo demas que se determina..... 350
20. Suprimiendo la tarifa única que por el art. 68 del reglamento del Canal de Isabel II se venia cobrando en las concesiones de aguas á los establecimientos del Estado..... ..... 425
22. Autorizando al Ayuntamiento de la Coruña para estudiar el ensanche de la poblacion..... 427
23. Concediendo al Ayuntamiento de Villaseca de Uceda una subvencion de 1.656 pesetas para atender á la reconstruccion de un local-escuela..... 441
24. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga, hecha por D. José Caso á favor de la Compañía de los *Ferro-carriles andaluces.* 452
27. Estableciendo el período de veda para la pesca de los salmónidos..... 458

MARZO.

1. Aprobando las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, para reglamentar el ejercicio de la pesca del salmon, en los rios Nalon, Narcea y otros y destruccion de empalizadas y máquinas..... 465
6. Determinando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que la cota con sujecion á la cual se ha de fijar el cáuce del rio Ebro es la de la mayor de sus avenidas ordinarias... 491

12. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror..... 516
15. Concediendo á D. Guillermo de Marvell la construccion de un ferro-carril desde las minas de hierro de Sierra-Alhamilla hasta el muelle de Almería, bajo las condiciones que se determinan. 577
15. Determinando que no debe figurar entre las carreteras del Estado la de Belchite á Híjar..... 578
19. Autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la concesion del ramal del ferro-crrril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva al concesionario de los ferro-carriles del Noroeste, bajo las condiciones que se determinan..... 587
19. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales y puentes para la de Guadalajara, y autorizando á la Diputacion para emprender obras en tres carreteras distintas..... 588
20. Aprobando, con carácter de general, el Escalafon del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de Marzo de 1879..... 592
20. Autorizando á D. Fernando Puig y Gisbert para derivar 150 litros de agua por segundo, del rio Llobregat, é igual cantidad como aprovechamiento eventual para entarquinar unos arenales. 593
29. Autorizando á D. Félix Ibaceta para que pueda edificar en la playa de la ria de Ondarroa, un almacen de útiles y herramientas para la construccion de lanchas, bajo las condiciones que se determinan..... 609
31. Creando una plaza de Inspector especial de la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon, bajo las prescripciones que se determinan..... 614
31. Aceptando la trasferencia de la concesion de las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, hecha por las Sociedades que se expresan á favor de la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon. 617

ABRIL.

1.° Autorizando á los Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, para que puedan construir un muelle de madera en la ria de Cadagua, bajo las condiciones que se determinan..... 622
1.° Aprobando la trasferencia del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, hecha por la Sociedad *Hullera de Muñon* á favor de la Compañía *Hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle del Aller*..... 623
1.° Concediendo al Ayuntamiento de Cerdeira, provincia de la Coruña, autorizacion para ejecutar varias obras con objeto de ganar

terrenos al mar, con destino al ensanche de la poblacion, bajo las condiciones que se determinan..... 625
2. Autorizando á la Sociedad *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona* para la construccion de uno que, partiendo de Madrid, pase por Molina de Aragon y otros puntos, bajo las condiciones que se determinan..... 627
2. Autorizando á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, para construir, bajo las condiciones que se determinan, un ferro-carril que, partiendo de Puertollano, termine en Córdoba..... 628
2. Autorizando al Gobierno para conceder á la Compañía del puerto de Aguilas, la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Aguilas, se bifurque en Puerto de Drima, con dos ramales, uno á Sierra Almagrera, y otro á Lorca, bajo las condiciones que se determinan..... 630
2. Concediendo á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, el plazo de dos años de próroga para la terminacion de sus obras..... 631
2. Destinando 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos á la conservacion y reparacion del de Bilbao..... 632
2. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, la concesion del mismo... 634
8. Concediendo al pueblo de Zafra, en la provincia de Badajoz, un auxilio de 3.670 pesetas, para atender á la construccion de un edificio destinado á Escuelas..... 640
9. Incluyendo en el Plan provincial de carreteras de Oviedo la de Sama de Langreo á Gijon..... 641
9. Autorizando á la Diputacion de la Coruña para que, con preferencia á las demas líneas de su Plan de carreteras, proceda á la construccion de las que se determinan..... 642
9. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Zamora..... 643
9. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Cuenca..... 644
10. Dictando reglas sobre ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas, y determinando las condiciones que han de reunir los aspirantes..... 651
14. Concediendo á los Sres D. M. Larios é hijos, de Málaga, 47.340 metros 30 centímetros superficiales de terreno abandonado por el mar, en la playa de Velez-Málaga..... 660
14. Concediendo á D. Saturnino Martinez de Luco un terreno en la playa de la ria de Ondarroa con destino á la construccion de una fábrica de escabeches, bajo las condiciones que se determinan. 661

14. Autorizando á D. José de P. Olaguivel para construir un cargadero provisional para minerales en la orilla izquierda del rio Nervion, jurisdiccion de Abando, bajo las condiciones que se determinan..... 662
23. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Leon..... 683
24. Declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra..... 685
30. Declarando de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla de esta Córte..... 691
30. Declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Fernando Recacho y otros para construir el canal de Cinco Villas de Aragon, y sus pantanos complementarios..... 692
30. Autorizando las trasferencias de crédito que se expresan, correspondientes al Ministerio de Fomento..... 693

MAYO.

5. Desestimando la peticion de los sidreros de San Sebastian, en solicitud de que se permita en la provincia de Guipúzcoa, para la venta de la sidra, el uso de medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas, y disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para casos análogos... 704
5. Dictando las disposiciones que se expresan para facilitar el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones desde el dia 1.° de Julio próximo.. 705
5. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Tomás de Navas y Barradas, Marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar aguas sobrantes en el riego de una finca de su propiedad..... 706
7. Ley de Puertos..... 787
7. Disponiendo que se nombre una Comision para revisar el proyecto de reforma del Código de Comercio, consultando sobre el mismo á los Tribunales y Corporaciones administrativas y judiciales, así como tambien sobre la conveniencia de restablecer los Tribunales de Comercio..... 800
7. Concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca la próroga de seis meses para terminar los estudios del ferro-carril que, partiendo de aquella capital, vaya á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero..... 801
7. Autorizando al Gobierno para sustituir el trazado que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro que partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, se dirija á Algeciras, pasando por los puntos que se determinan..... 802

7. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo..... 803
7. Declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios, para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid..... 804
7. Dictando disposiciones para que se cumpla con la mayor exactitud la Ley de caza de 10 Enero de 1879 ..... 805
11. Declarando que es innecesaria la autorizacion solicitada por Don José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, por no estar comprendida en el artículo 28 de la Ley de Propiedad intelectual..... 854
12. Dictando las reglas que se expresan para la formacion y publicacion de una *Estadística general de la primera enseñanza*.... 857
14. Autorizando al Gobierno para conceder en pública subasta y bajo las condiciones que se determinan, el ferro-carril que arrancando de Val de Zafan, termine en San Cárlos de la Rápita... 860
19. Fijando la inteligencia que debe darse á la Real órden de 11 de Diciembre de 1879, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza..... 908
20. Anulando la autorizacion concedida á D. Juan Ribalaigua, para aprovechar las aguas del rio Fresser en usos industriales, y otorgando aquella á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol y á Mr. James Cultbert, bajo las condiciones que se determina... 914
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, declarando de servicio general la parte comprendida en territorio español, del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valencia, en Portugal..... 918
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Menjíbar á Granada..... 922
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar á la Empresa de los ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia, la concesion de la línea del Ferrol á Betanzos, bajo las condiciones que se determinan..... 924
21. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Redondela á Pontevedra..... 926
28. Declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls

por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupacion de varios terrenos pertenecientes á D. José Flaquer y otros, y existentes en el término municipal de Prat de Llobregat..... 971

JUNIO.

8. Creando una Junta con el objeto de continuar y terminar las obras del puerto del Grao de Valencia, y atender á su conservacion y reparacion..... 1051
8. Concediendo al pueblo de Tejado la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela..... 1054
8. Aprobando para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 6..... 1054
12. Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, arrancando de la estacion de Bobadilla, en la línea de Córdoba á Málaga, y pasando por los puntos que se determinan, empalme en el que se crea más conveniente de la línea de Jerez á Algeciras..... 1063
12. Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de una línea desde Redondela á Pontevedra, bajo las condiciones que se determinan..... 1064
12. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Archidona, termine en Antequera..... 1065
12. Convocando á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid el mes de Abril próximo. 1066
18. Permitiendo la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodon, bajo las condiciones que se determinan..... 1089
18. Dejando sin efecto la Real órden de 15 de Julio último y autorizando en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza..... 1242
25. Autorizando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, la concesion del citado ferro-carril, bajo las condiciones que se determinan..... 1354
25. Declarando de servicio general la parte comprendida en terreno español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo con la de Oporto á Valencia, en Portugal..... 1355

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### ENERO.

2. Estableciendo en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario, los impuestos que se designan..... 3
8. Encargando al Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico que siga empleando los medios convenientes á fin de que los intereses vencidos y billetes amortizados que estén aún sin satisfacer sean abonados en un breve plazo posible, en cumplimiento de la Ley de abolicion de la esclavitud..... 16
14. Aprobando el adjunto reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el comercio emplee en el despacho de sus mercancías en los almacenes de la Aduana de Manila..... 38
17. Disponiendo que en los muelles de la Habana y posesiones de Ultramar sean de cargo del Estado los gastos que origine su limpieza, y de las correspondientes municipalidades los relativos al alumbrado público..... 47
30. Disponiendo que al General Segundo Cabo de la Isla de Cuba corresponde recibir Córte y presidir las juntas de Autoridades en ausencia del Gobernador general y en representacion de éste. 77
30. Estableciendo las patentes de la contribucion industrial en las Islas Filipinas, y aprobando el reglamento para la imposicion y cobranza de la misma..... 79

### FEBRERO.

7. Aprobando el presupuesto de gastos para el establecimiento del servicio electro-semafórico en la Isla de Puerto-Rico, con lo demas que se determina..... 195
13. Mandando cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones que en la misma se establecen.... 340
19. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba, correspondiente al año económico de 1880-81..... 356
20. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico..... 436
24. Autorizando á D. Manuel S. Castellanos y otros, para establecer en la Habana un Colegio de Cirugía dental, bajo las condiciones que se determinan..... 454

MARZO.

5. Estableciendo una *Seccion central* en el Ministerio de Ultramar, que tendrá á su cargo los asuntos que se determinan, referentes á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 468
12. Aprobando el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en las Islas Filipinas durante el año económico de 1880-81... 517
19. Suprimiendo las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y creando en su lugar una Junta provincial de Agricultura en cada una de las seis provincias de la Isla de Cuba..... 590
24. Haciendo extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones del decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Setiembre de 1869, sobre habilitacion de títulos académicos..... 600
27. Dictando reglas sobre nombramientos y haberes de los empleados temporeros de Obras públicas..... 606
30. Aprobando la creacion en el puerto de Manila de una estacion de salvamento y de auxilios de puertos, bajo las condiciones que se determinan..... 611

ABRIL.

9. Autorizando al Cobierno para nombrar Vocales del Consejo de Filipinas á los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de Jefes de Administracion de primera clase..... 646
9. Creando una Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar..... 648
25. Disponiendo que el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles, se haga extensivo al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiere contraido en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda, y á la cual quiera volver..... 686

MAYO.

1.° Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico..... 695
7. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyeto de Ley de Presupuestos generales del Estado, correspondientes á la Isla de Puerto-Rico, y al año económico de 1880-81..... 806

7. Concediendo á D. Vicente Mestre y Amabile, como representante de Mr. Jhon A. de Braau, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la Isla de Cuba), termine en Belize (Hondura Inglesa)..... 837
11. Fijando los plazos en que los eclesiásticos y prebendados de Ultramar, trasladados por el Gobierno de una á otra provincia ultramarina, han de emprender su viaje, y la asignacion que han de disfrutar hasta la toma de posesion del nuevo destino.... 856
14. Modificando en la forma que se determina los artículos 18 al 22 inclusive del Reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por el de 8 de Febrero de 1873..... 861
14. Poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877..... 863
25. Fijando la inteligencia que debe darse al art. 1.° del Real decreto de 2 de Enero último, que se refiere al impuesto que deben pagar los buques de cabotaje que entren en la bahía de Manila, procedentes de otros puertos españoles del Archipiélago. 950

JUNIO.

5. Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1880-81..... 998
5. Dejando en suspenso en las Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecucion del decreto de 23 de Mayo de 1879, que fijó reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar..... 1039
8. Concediendo á la comunidad de Padres Agustinos Calzados del Archipiélago de Filipinas, el aprovechamiento de las aguas públicas del rio Tuliajan, de la provincia de Manila, con destino al riego de terrenos de labor de su propiedad, y bajo las condiciones que se determinan..... 1057
12. Disponiendo que el Ministro de Ultramar, en representacion del Tesoro de la Isla de Cuba, y con intervencion del Banco-Hispano Colonial, emita 750.000 billetes hipotecarios en la forma que se determina..... 1067
15. Abriendo una suscricion pública para negociar, bajo las condiciones que se determinan, 520.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, importantes 260.250.000 pesetas nominales, de los creados por Real decreto de 12 del actual..... 1094
18. Estableciendo el régimen á que habrán de sujetarse los estudios

de segunda enseñanza y los de facultad en la Isla de Cuba, con lo demas que se determina..... 1244
22. Fijando los presupuestos en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881..... 1267
25. Aprobando el adjunto reglamento para la composicion de terrenos realengos detentados por particulares en las Islas Filipinas. 1357
25. Dictando varias disposiciones sobre concesion de licencias á empleados y provision interina de vacantes en la Isla de Cuba.. 1363
25. Derogando el art. 2.° del Real decreto de 13 de Setiembre de 1879, por el que se estableció que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de las Direcciones generales del referido Departamento..... 1364

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

# INDICE ALFABETICO

DE LAS

# MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

## A

Paginas.

*Abono de pasaje.—Viaje inverso á Ultramar.—Familias de empleados civiles.*—Disponiendo qne el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles, se haga extensivo al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiore contraido en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda, y á la cual quiera volver..... 686

*Abordaje y encuentros peligrosos en la mar.—Buques españoles.—Reglas que se han de observar para evitar los.*— Dictando las reglas que han de observar los buques españoles, á fin de prevenir abordajes y encuentros peligrosos en la mar..... 443

*Aceite de algodon.*—Véase *Aceite de olivas.*

*Aceite de olivas.—Aceite de algodon. — Venta del.*—Permitiendo la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodon, bajo las condiciones que se determinan..... 1089

*Acequia de Vernisa.—Autorizacion á la Junta de la.—Construccion de una presa.*— Autorizando á la Junta de gobierno de la acequia de Vernisa para la construccion de una presa sobre el rio del mismo nombre, en término de Gandía, provincia de Valencia, bajo las condiciones que se determinan..... 70

*Acequias de Alcira, Escalona, Carcagente y Proyecto.*— Véase *Aguas del rio Júcar.*

*Acreedores de la Compañía del.*—Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*

*Acuerdo firmado en Lóndres.* — Véase *Telegramas entre España y Gibraltar.*

*Acuerdos de las Comisiones provinciales.*—Véase *Ejército.*

*Acuerdos de los Ayuntamientos.* — *Casos en que son reclamables los.*—*Demanda contencioso-administrativa.* — *Resoluciones de los Gobernadores.* — Resolviendo los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y aquellos en que procede la demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que él dicte..... .... 951

*Acuñacion de piezas de 25 pesetas.* — Véase *Casa de la Moneda de esta Córte.*

*Adeudo de los.*—Véase *Tabacos de las provincias de Ultramar.*

*Adeudo por la partida 56 del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*

*Adicion al art. 106 de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

*Autorizacion á D. Jorge Loring del.*—Véase *Ferro-carril de Córdoba á Belmez.*

*Administracion por la Hacienda de la.*—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

*Adquisicion de 2.500 pinos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Adquisicion por la fábrica de Trubia.*—Véase *Autorizacion al Director de Artillería.*

*Adquisicion por la Pirotecnia de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Adquisicion sin subasta.*—Véase *Autorizacion á la Junta de Vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*

—— Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

*Aduana de Adra.*—*Ampliacion de la habilitacion de la.*—*Importacion de artículos.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra, provincia de Almería, para importar toda clase de artículos, á excepcion de los que se determinan..... 1350

*Aduana de Dancharinea.*—*Habilitacion de la.*—*Importacion y adeudo de patatas de Francia.*—Habilitando la Aduana de Dancharinea para la importacion y adeudo de patatas de Francia, con las formalidades que se tienen establecidas..... 640

*Aduana de Estepona.*—*Habilitacion de la.*—*Despacho de Azúcares.*—*Supresion del permiso.*—Resolviendo la supresion del permiso ó habilitacion de la Aduana de Estepona, provincia de Málaga, para el despacho de azúcares de primera entrada en el Reino..... 1073

*Aduana de la Garrucha. — Habilitacion de la. — Introduccion de mercancías.* — Ampliando la habilitacion de la Aduana de la Garrucha, provincia de Almería, para introducir del extranjero mercancías de cualquier clase, menos bacalao, artículos coloniales y tejidos..... 598

*Aduana de Manila.—Cargadores de la.—Reglamento para el servicio de la cuadrilla de.*—Aprobando el adjunto reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el comercio emplee en el despacho de sus mercancías, en los almacenes de la Aduana de Manila..... 38

*Aduana de Navia.—Ampliacion de la habilitacion de la.—Introduccion del extranjero de cereales y granos.*—Ampliando la autorizacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, para introducir del extranjero los cereales y granos que se determinan..... 1374

*Aduana de Tarragona.—Habilitacion de la.—Introduccion y despacho de patatas.*—Habilitando la Aduana de Tarragona para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, bajo las precauciones establecidas..... 198

*Aduanas.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*

—— Véase *Fuchsina.*

—— *Manifiestos de buques extranjeros. — Visado consular.—Puertos francos de Melilla, Chafarinas, etc.* — Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que no necesitan del visado consular los manifiestos de buques que desde el extranjero arriben á los puertos de Ceuta, Melilla, Chafarinas y el Peñon..... 689

*Aduanas de la Coruña y del Ferrol.—Habilitacion de las.—Introduccion y adeudo de patatas.*—Habilitando las Aduanas de la Coruña y del Ferrol, para la introduccion y adeudo de patatas procedentes de puntos permitidos..... 613

*Aguas del rio Júcar.—Aprovechamiento y toma de las.—Acequias de Alcira, Escalona, Carcagente y Proyecto.*—Dictando reglas para la toma y aprovechamiento de las aguas del rio Júcar entre las cuatro acequias de Alcira, Escalona, Carcagente y *Proyecto*, y declarando el perfecto derecho de la primera..... 24

*Aguas minerales de Alcantud.—Baños de.—Prohibicion en el uso de las.*—Cerrando definitivamente los baños de Alcantud, provincia de Cuenca, y prohibiendo en absoluto el uso de sus aguas minerales..... 908

*Aguas minero-medicinales de Echano.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Echano, Vizcaya, y fijando como temporada oficial para su uso desde 15 de Junio á 30 de Setiembre..... 1260

*Aguas minero-medicinales De Guesala.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales *De Guesala*, término de Ceberio, provincia de Vizcaya, y fijando como temporada oficial para su uso el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 1381

*Aguas minero-medicinales de La Muera.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.—Autorizacion á D. José María Escuza y otros.*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales, tituladas de La Muera, situadas en el término municipal de Orduña, provincia de Vizcaya, autorizando á sus propietarios para abrir al público un establecimiento de baños, y señalándose como temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre..... 1254

*Aguas minero-medicinales de Segalés.—Utilidad pública.—Temporada oficial para uso de las.*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Segalés, Barcelona, y fijando como temporada oficial para su uso el período de 1.° Junio á 30 de Setiembre..... 1296

*Aguas potables á Santander y Villaviciosa.—Conduccion y abastecimiento de.—Subvencion del Estado para las obras de.*—Subvencionando el Estado las obras de conduccion y abastecimiento de aguas potables á Santander con 250.000 pesetas y la de Villaviciosa (Oviedo) con 3.850..... 199

*Aguas públicas del rio Tuliajan.*—Véase *Concesion á los PP. Agustinos Calzados de Filipinas.*

*Alféreces de las.*—Véase *Milicias de Canarias.*

*Alistamientos ordinarios.*—Véase *Ejército.*

*Almacen de útiles y herramientas para la construccion de lanchas.*—Véase *Autorizacion á D. Félix Ibaceta.*

*Ampliacion de la habilitacion de la.*—Véase *Aduana de Adra.*

—— Véase *Aduana de Navia.*

*Ampliacion del plazo para la circulacion de.*—Véase *Minerales sin la guia.*

*Ampliacion del plazo para el establecimiento de.*—Véase *Minerales.*

*Ampliaciones y suplementos de crédito.—Presupuesto de* 1878-79.—*Aprobacion de.*—Aprobando varias ampliaciones y suplementos de créditos de diferentes Ministerios, correspondientes al presupuesto de 1878 á 1879..... 200

*Año económico de* 1880-81.—Véase *Ejército permanente.*

—— Véase *Fuerzas navales de la Península é Islas adyacentes.*

—— Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*

*Aparatos sistema Canterac.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Apéndice 14 de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Apéndice letra* B *de la Ley de Presupuestos de* 1872.—Véase *Industrias de venta de sal, aceite mineral y gas mille.*
*Apéndice* 24 *de la.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Aprobacion con el carácter de general de.*—Véase *Ingenieros agrónomos.*
*Aprobacion de.*—Véase *Ampliaciones y suplementos de crédito.*
*Aprobacion de la.*—Véase *Ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta.*
*Aprobacion de los.*—Véase *Aranceles notariales.*
*Aprobacion del presupuesto de gastos para el establecimiento del.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
*Aprovechamiento de.*—Véase *Concesion á los PP. Agustinos Calzados de Filipinas.*
*Aprovechamiento de aguas del rio Fresser.*—Véase *Autorizacion á Doña Rosa Cabré y Mr. James Culbert.*
*Aprovechamiento de aguas sobrantes.*—Véase *Concesion á D. Tomás de Navas y Barradas.*
*Aprovechamiento y toma de las.*—Véase *Aguas del rio Júcar.*
*Aptitud legal para desempeñar el cargo de.*—Véase *Gobernador Civil.*
*Arancel de Aduanas.—Buques extranjeros que se abandonen.*
—— *Cascabillo de bellota.—Adeudo por la partida* 56 *del.*—Disponiendo que el cascabillo de bellota adeude por la partida 56 del Arancel..... 682
—— *Embarcaciones extranjeras.—Rectificacion de los derechos establecidos en el.*—Rectificando los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras.. 1346
—— Véase *Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*
—— *Partidas* 124, 215, 216 *y* 217.—*Embarcaciones extranjeras.*—Modificando la clasificacion de los derechos fijos de las partidas 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente, en cumplimiento de la ley de 25 del corriente, que mandaba rectificar dichos derechos respecto á las embarcaciones extranjeras..... 1366
—— Véase *Productos de la Argelia procedentes de Francia.*
*Aranceles notariales.—Aprobacion de los.*—Aprobando los adjuntos Aranceles notariales..... 500
*Armada.—Voluntarios de marinería.—Matrícula de mar.—Inscripcion en la.*—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para que pertenezcan á la Armada los voluntarios de marinería, es necesario que se hallen inscritos en la matrícula de mar con anterioridad á los diez primeros dias del mes de Diciembre..... 690
*Arqueo de los.*—Véase *Buques extranjeros que se abanderen.*

*Arsenal de la Carraca.*—Véase *Crédito extraordinario de* 113.700 *pesetas.*

*Arsenales de la Península.*—Véase *Fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo.*

*Artículo* 34 *de la Ley de presupuestos de* 1877-78.—Véase *Puente de hierro en Burceña sobre el rio Cadagua.*

*Artículos* 18 *al* 22 *del.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Artículos* 23 *y* 167 *de la Ley de.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*

*Asientos de las operaciones del año en el libro Diario.*—Véase *Multa de* 50 *pesetas.*

*Asignacion que han de percibir.*—Véase *Eclesiásticos y prebendados de Ultramar.*

*Asignaturas del cuarto año de la carrera de Maestros.*—Véase *Escuela Normal de Maestros de Barcelona.*

*Aspirantes al Ministerio fiscal.—Oposiciones á las plazas de.—Modificaciones en el reglamento.*—Estableciendo las modificaciones que se determinan en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 para verificar las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal ..... 497

*Asuntos que se determinan.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*

*Atribuciones de los.*—Véase *Ley orgánica del Poder judicial.*

*Aumento en el número de*—Véase *Batallones de reserva.*

*Ausencia del Gobernador general de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Ausencia del Ministro.*—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

*Autorizacion á D. Félix Ibaceta.—Playa de la ria de Ondarroa.—Almacenes de útiles y herramientas para la construccion de lanchas.*—Autorizando á D. Félix Ibaceta para que pueda edificar en la playa de la ria de Ondarroa un almacen de útiles y herramientas para la construccion de lanchas, bajo las condiciones que se determinan..... 609

*Autorizacion á D. Fernando Puig y Gibert.—Rio Llobregat.—Derivacion de agua del.*—Autorizando á D. Fernando Puig y Gibert para derivar 150 litros de agua por segundo, del rio Llobregat, é igual cantidad como aprovechamiento eventual para entarquinar unos arenales..... 593

*Autorizacion á D. José María de Escuza y otros.*—Véase *Aguas minero-medicinales de la Muera.*

*Autorizacion á D. José de P. Olaguivel.— Cargadero de minerales en el rio Nervion.—Construccion de.*—Autorizando á D. José P. Olaguivel para construir un cargadero provisional para minerales en la orilla izquierda del rio Nervion, jurisdiccion de Abando, bajo las condiciones que se determinan.

*Autorizacion á D. Manuel S. Castellanos.—Colegio de Cirugía den-*

*tal.—Establecimiento en la Habana de un.*—Autorizando á Don Manuel S. Castellanos y otros para establecer en la Habana un Colegio de Cirugía dental, bajo las condiciones que se determinan..... 454

*Autorizacion á Doña Rosa Cabré y Mr. James Cultbert.—Aprovechamiento de aguas del rio Fresser.—Condiciones que se expresan.*—Anulando la autorizacion concedida á D. Juan Ribalaigua, para aprovechar las aguas del rio Fresser en usos industriales, y otorgando aquella á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol y á Mr. James Cultbert, bajo las condiciones que se determinan... 914

*Autorizacion á la.*—Véase *Escuela Normal de Maestras de Barcelona.*

*Autorizacion á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz.*—Véase *Ferro-carril de Puertollano á Córdoba.*

*Autorizacion á la Diputacion provincial de la Coruña.*—Véase *Carreteras provinciales que se determinan.*

*Autorizacion á la Diputacion provincial de Tarragona.* — Véase *Carreteras provinciales.*

*Autorizacion á la Junta de la.*—Véase *Acequia de Vernisa.*

*Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.—Cupon del* 30 *de Junio del año actual.—Corte del.*—Autorizando á la Junta de la Deuda pública para que disponga el corte del cupon correspondiente al 30 de Junio del corriente año..... 784

*Autorizacion á la Junta de Vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.—Adquisicion sin subasta.—Prendas y efectos que se determinan.*—Autorizando á la Junta de Vestuarios de los Ejércitos de Ultramar para que adquiera sin necesidad de subasta pública las prendas y efectos que se determinan..... 496

*Autorizacion á la Sociedad Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.*—Véase *Ferro-carril de Madrid á Molina y otros puntos.*

*Autorizacion á los Capitanes Generales para conceder á los.*—Véase *Reclutas del actual reemplazo.*

*Autorizacion á los Sres. Fourcade y Gurtúbay.—Muelle de madera en la ria de Cadagua.— Construccion de.*—Autorizando á los Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, para que puedan construir un muelle de madera en la ria de Cadagua, bajo las condiciones que se determinan. ..... 622

*Autorizacion al.*—Véase *Ayuntamiento de Cerdeira.*

—— Véase *Ayuntamiento de la Coruña.*

—— Véase *Ayuntamiento de la Garriga.*

*Autorizacion al Director de Artillería.—Adquisicion por la fábrica de Trubia.—Materiales que se determinan.*—Autorizando al Director general de Artillería para que por la Fábrica de Trubia se adquieran directamente los materiales que se determinan..... 621

*Autorizacion al Director de Artillería.—Aparatos sistema Canterac.—Recarga de cartuchos.—Adquisicion sin subasta.*—Autorizando al Director general de Artillería para que el Parque de Madrid contrate sin las formalidades desubasta 700 aparatos, sistema Canterac, para la recarga de cartuchos metálicos..... 663

—— *Carbon de piedra y plomo en galápagos.—Adquisicion sin subasta.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla adquiera sin licitacion 1.800 quintales métricos de carbon de piedra y 500 de plomo en galápagos..... 60

—— *Contrato con la casa Armstrong de Inglaterra.—Cañones Armstrong.*—Autorizando al Director general de 'Artillería para que el Museo del mismo contrate con la casa Armstrong, de Inglaterra, dos cañones de dicho sistema, bajo las condiciones que se determinan..... 621

—— *Maestranza de Sevilla.—Adquisicion de 2.500 pinos.*—Autorizando al Director general de Artillería para que por la Maestranza de Sevilla pueda adquirir por Administracion 2.500 pinos y 5.000 rayos de madera de encina..... 841

—— *Máquinas con destino á la Pirotecnia de Sevilla.—Adquisicion sin subasta.*—Autorizando al Director general de Artillería, para que la Pirotecnia de Sevilla pueda adquirir directamente varias máquinas con destino á los talleres de la misma, bajo las condiciones que se determinan..... 844

—— *Máquinas para la fábrica de Trubia.—Adquisicion sin subasta.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia pueda adquirir sin las formalidades de subasta, varias máquinas de los fabricantes que se expresan, en el concepto de únicos productores técnicos..... 75

—— *Máquinas de plegar y envolver paquetes de cartuchos.—Adquisicion por la Pirotecnia de Sevilla.*—Autorizando al Director general de Artillería para que por la Pirotecnia de Sevilla se adquiera directamente del fabricante Mr. Gauchot una máquina de plegar y envolver paquetes de cartuchos, por la cantidad de 3.250 pesetas..... 637

—— *Tubos de acero para la fábrica de armas de Oviedo.—Adquisicion sin subasta.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la fábrica de armas de Oviedo adquiera sin las formalidades de subasta de los Sres. Kaemerer y compañía 15.000 tubos de acero para fusil y 2.000 para tercerola..... 60

*Autorizacion al Gobierno.*—Véase *Ejuiciamiento civil.*

—— Véase *Ferro-carril de Aguilas á Sierra Almagrera y Lorca.*

—— Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*

—— Véase *Ferro-carril de Bobadilla á empalmar con la línea de Jerez á Algeciras.*

*Autorizacion al Gobierno.*—Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar.)*
—— Véase *Ferro-carril de Linares á Almería.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carril de Val de Zafan á San Cárlos de la Rápita.*
—— *Vocales del Consejo de Filipinas.—Cesantes de la Península.* Autorizando al Gobierno para nombrar Vocales del Consejo de Filipinas á los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de Jefes de Administracion de primera clase..... 646
*Autorizacion al Gobierno para otorgar en una sola concesion los.*—Véase *Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y Teruel á Sagunto.*
*Autorizacion al Gobierno para otorgar la.*—Véase *Concesion á Don Mariano Carreras.*
*Autorizacion al Gobierno para ratificar el.*—Véase *Tratado de comercio.*
*Autorizacion al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría.*—Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría..... 1294
*Autorizacion al Ministro de Estado.*—Véase *Tratado de comercio y navegacion.*
*Autorizacion al Ministro de Fomento.*—Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*
—— Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar.)*
—— Véase *Ferro-carril de Menjíbar á Granada.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia.*
—— Véase *Ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.*
—— Véase *Ferro-carril que ha de enlazar en la linea de Orense á Vigo, en la de Oporto á Valenca (Portugal).*
*Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*—Véase *Código penal.*
—— Véase *Enjuiciamiento civil.*
—— Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.*
—— Véase *Matrimonio.*
—— Véase *Tribunales.*
*Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Véase *Cable telegráfico submarino entre Cádiz y Tenerife.*
—— Véase *Presidio de Búrgos.*
*Autorizacion al Ministro de la Guerra.*—Véase *Ejército permanente para el año de* 1880.
—— Véase *Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.*

*Autorizacion al Ministro de Hacienda.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*
—— Véase *Bonos de Riotinto.*
—— Véase *Cargas de justicia.*
—— Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
—— Véase *Contribucion territorial.*
—— Véase *Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias.*
—— Véase *Cuentas de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á* 1850.
—— Véase *Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*
—— Véase *Industrias de venta de sal, aceite mineral y gas-mille.*
—— Véase *Interpretacion de lenguas.*
—— Véase *Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intransferibles.*
—— Véase *Lotería Franco-española.*
—— Véase *Orden de Cárlos III.*
—— Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*
—— Véase *Suplementos de crédito.*
—— Véase *Suplementos y trasferencias de crédito.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
*Autorizacion al Ministro de Marina.—Construccion de cañones y trasformacion de otros.—Condiciones que se determinan.*—Autorizando al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate la trasformacion por el sistema Gonzalez Hontoria, de 20 cañones y la construccion de otras piezas bajo las condiciones que se determinan..... 597
—— Véase *Torpedos para defensa del puerto de Cartagena.—Adquisicion sin subasta.*—Autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, material de torpedos para las defensas del puerto de Cartagena..... 596
*Autorizacion al Ministro de Ultramar.*—Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*
*Autorizacion á los.*—Véase *Ayuntamientos.*
*Autorizacion de las operaciones por la Aduana de Betanzos.*—Véase *Puntos de Soda, Puente de Porco y Miño.*
*Autorizacion para circular* 45.425 *piezas de plata de* 50 *céntimos.*—Véase *Casa de la Moneda de esta Córte.*
*Autorizacion por los Gobernadores militares.*—Véase *Reclutas destinados á Infantería.*
*Autorizacion solicitada por D. José María Sevillano.*—Véase *Código penal al alcance de los niños.*
*Avenidas ordinarias.*—Véase *Cáuce del rio Ebro.*

*Ayuntamiento de Alcalá de Henares.—Tratamiento de Excelencia.*—Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Alcalá de Henares..... 1049

*Ayuntamiento de Ares.*—Véase *Prófugos.*

*Ayuntamiento de Barcelona.—Ensanche de la poblacion.—Nulidad de un acuerdo del.*—Declarando nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, de 7 de Agosto de 1873, que alteró el trazado que en el plano del ensanche de dicha capital tenia la calle del Paralelo, hoy del Marqués del Duero, con lo demas que se determina..... 350

*Ayuntamiento de Cerdeira.—Autorizacion al.—Obras para el ensanche de la poblacion.*—Concediendo al Ayuntamiento de Cerdeira, provincia de la Coruña, autorizacion para ejecutar varias obras con objeto de ganar terrenos al mar, con destino al ensanche de la poblacion, bajo las condiciones que se determinan.... 625

*Ayuntamiento de la Coruña.—Autorizacion al.—Ensanche de la poblacion.*—Autorizando al Ayuntamiento de la Coruña para estudiar el ensanche de la poblacion..... 427

*Ayuntamiento de Ecija.—Tratamiento de Excelencia.*—Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Ecija, provincia de Sevilla..... 680

*Ayuntamiento de Hostalrich.—Tratamiento de Ilustrísima.*—Concediendo el tratamiento de Ilustrísimo al Ayuntamiento de Hostalrich, provincia de Gerona..... 852

*Ayuntamiento de Sangüesa.—Cesion del edificio de San Francisco y otros.—Escuelas para niños.*—Cediendo al Ayuntamiento de Sangüesa (Navarra) el edificio de San Francisco, y los solares y materiales de los de Santo Domingo y la Merced, para que, con el precio que alcance por su venta, atienda á la construccion de Escuela para niños..... 511

*Ayuntamiento de Tarazona.—Tratamiento de Excelencia.*—Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Tarazona, provincia de Zaragoza..... 853

*Ayuntamiento de Villaseca de Uceda.—Concesion al.—Subvencion de 1.656 pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al Ayuntamiento de Villaseca de Uceda una subvencion de 1.656 pesetas para atender á la reconstruccion de un local-escuela..... 441

*Ayuntamiento de Zafra.—Concesion al.—Subvencion de 3.670 pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al pueblo de Zafra, en la provincia de Badajoz, un auxilio de 3.670 pesetas para atender á la construccion de un edificio destinado á Escuelas.... 610

*Ayuntamiento de la Garriga.—Autorizacion al.—Ensanche de la poblacion.*—Autorizando al Ayuntamiento de la Garriga para que estudie el ensanche de aquella poblacion con arreglo al programa presentado por el mismo y disposiciones vigentes..... 71

*Ayuntamientos.—Autorizacion á los.—Consumos, cereales y sal.—Reparto del importe de los cupos de.*—Autorizando á los Ayuntamientos para que puedan incluir en un mismo reparto el importe de los cupos de consumos y cereales y de la sal..... 11

*Azúcares y mieles de las.—Instruccion para el cumplimiento de la Ley de 22 del corriente.—Provincias de Ultramar.*—Aprobando la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente, sobre derechos de los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, y reintegro de los que se hayan pagado cuando se exporten azúcares refinados con aquellos productos ultramarinos..... 1374

*Azúcares y mieles de Ultramar.—Derechos que han de pagar los.—Aduanas.*—Fijando lo que han de pagar por derechos de Aduanas los azúcares y miel de caña producto y procedentes de las provincias españolas de América y Oceanía..... 1263

—— *Modificacion de la legislacion de Aduanas.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con el objeto de modificar la legislacion de Aduanas, para los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, eximiendo de todo derecho la caña de azúcar..... 57

# B

*Banco Hispano-Colonial.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Banco Regional de Tarragona.—Recogida de valores fiduciarios del.—Emision de obligaciones como Sociedad de crédito.*—Dictando las reglas á que debe ajustarse el Banco regional de Tarragona, para la recogida de sus valores fiduciarios y emision de obligaciones como Sociedad de crédito..... 189

*Baños de.*—Véase *Aguas minerales de Alcantud.*

*Baños de Alhama la Seca.—Temporada oficial.—Sustitucion del nombre de los.*—Fijando la temporada oficial de los baños de Alhama la Seca en los períodos de 1.° de Mayo á 30 de Junio y 1.° de Setiembre á 31 de Octubre, y sustituyendo el nombre de aquellos con el de Alhama de Almería..... 680

*Baños de Bellús.—Temporada oficial para el uso de los.*—Disponiendo que la temporada oficial de los baños de Bellús dé principio para lo sucesivo en 10 de Mayo y termine en 31 de Octubre.... 703

*Baños de Carballino.—Temporada oficial de los.*—Resolviendo que la temporada oficial de los baños de Carballino y Partovia, sea para lo sucesivo desde 1.° de Julio á 10 de Octubre..... 1213

*Baños de Ledesma.—Temporada oficial para el uso de los.*—Suprimiendo de la temporada oficial los baños de Ledesma, provincia

de Salamanca, los quince dias del mes de Mayo, comenzando en su consecuencia en 1.° de Junio, y terminando en 30 de Setiembre..... 840

*Bases á que deberán ajustarse las.*—Véase *Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.*

*Bases para la.*—Véase *Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intrasferibles.*

*Bases para la organizacion de los.*—Véase *Tribunales.*

*Bases para la reduccion y publicacion de las leyes de.*—Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.*

*Bases para la reforma de la ley de.*—Véase *Enjuiciamiento civil.*

*Batallones de depósito y Comisiones de reserva.*—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

*Batallones de reserva.—Aumento en el número de.—Demarcacion territorial de los.*—Elevando á 104 los batallones de reserva creados por Real órden de 27 de Julio de 1877, suprimiendo cuatro de depósito y estableciendo la demarcacion territorial de los primeros..... 560

*Bellas Artes.—Exposicion general de.—Convocatoria á los Artistas.*—Convocando á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid el mes de Abril próximo..... 1066

*Beneficencia general.—Cuerpo facultativo de.—Reglamento orgánico del.*—Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general..... 925

—— *Practicantes en los hospitales de.—Reglamento para el servicio de.*—Aprobando el reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia general..... 962

*Billetes hipotecarios.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Bonos de Riotinto.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de.—Negociacion de los.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo la negociacion de los bonos de Riotinto, pertenecientes al Tesoro público, para el pago de los cupones de la Deuda exterior, de los semestres de 1873 y primero de 1874..... 653

—— —— *Negociacion de los.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público ..... 1266

*Buques de cabotaje que entran en la bahía de Manila.—Impuesto que deben pagar los.—Inteligencia del art. 1.° del Real decreto de 2 de Enero último.*—Fijando la inteligencia que debe darse al artículo 1.° del Real decreto de 2 Enero último, que se refiere al impuesto que deben pagar los buques de cabotaje que èntren en la bahía de Manila, procedentes de otros puertos españoles del Archipiélago..... 954

*Buques españoles.*—Véase *Abordajes y encuentros peligrosos en la mar.*

*Buques extranjeros.—Franquicia de derechos para los.—Servicio de correos con las Antillas.*—Reglamentando la franquicia de derechos para los buques extranjeros destinados al servicio de correos con las Antillas..... 663

—— Véase *Isla de Cuba y Puerto-Rico.*

*Buques extranjeros que se abanderen.—Arqueo de los.—Aranceles de Aduanas.—Párrafo cuarto de la nota 32 del.*—Dejando sin efecto el párrafo cuarto de la nota 32 del Arancel de Aduanas y la Real órden de 1.° de Marzo de 1878, disponiendo que todos los buques extranjeros que se abanderen, se arquearán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874..... 1349

# C

*Caballos sementales. — Paradas provinciales.—Cubricion de yeguas.*—Aprobando el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas..... 61

*Cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza.—Crédito permanente para la colocacion de un.*—Declarando permanente, hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado, el crédito extraordinario que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878, con destino á la colocacion de un cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza..... 9

*Cable telegráfico submarino desde el Cabo de San Antonio á Belize.*—Véase *Concesion á D. Vicente Mestre y Amabile.*

*Cable telegráfico submarino entre Cádiz y Tenerife.—Construccion y explotacion de un.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, bajo las condiciones que se determinan, la construccion y explotacion de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la Isla de Tenerife, uniendo además con ésta las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote..... 698

*Caducidad de la.*—Vease *Concesion á D. Eduardo Alarcon.*

—— Véase *Concesion á D. Fermin Abella.*

—— Véase *Concesion á D Fernando Recacho y otros.*

—— Véase *Concesion á D. Tomás de Navas y Barreda.*

*Caducidad de las reclamaciones de.*—Véase *Cargas de justicia.*

*Cajas de Ahorros.—Montes de Piedad.—Instalacion de.*— Ley para que el Gobierno de S. M. promueva por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan. 1377

*Cambio de.*—Véase *Telegramas entre España y Gibraltar.*

*Canal de Cinco Villas de Aragon.*—Véase *Concesion á D. Fernando Recacho y otros.*

*Canal de Isabel II.—Concesiones de aguas á los establecimientos del Estado.—Supresion de la tarifa única.*—Suprimiendo la tarifa única que por el art. 68 del reglamento del Canal de Isabel II se venia cobrando en las concesiones de aguas á los establecimientos del Estado..... 425

*Canal de riego derivado del rio Tajo.*—Véase *Concesion á D. Fermin Abella.*

*Canal de riego derivado del rio Tajuña.*—Véase *Concesion á Don Eduardo Alarcon.*

*Canal del Gran Prior de la Orden de Jerusalen.—Proyecto de distribucion de las aguas del.—Sociedad de riegos del valle del Guadiana.*—Declarando que no cabe admitir el proyecto de distribucion de las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, presentado por la *Sociedad de riegos del valle del Guadiana*..... 13

*Cancelacion de las.*—Véase *Inscripciones verificadas en virtud de escritura pública.*

*Cañones Armstrong.*—Véase *Autorizacion al Director de Artillería.*

*Carbon de piedra y plomo en galápagos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Carga de cal y yeso.*—Véase *Isla del Fraile.*

*Cargadero de minerales en el rio Nervion.*—Véase *Autorizacion á D. José P. Olaguivel.*

*Cargadores de la.*—Véase *Aduana de Manila.*

*Cargas de justicia.—Caducidad de las reclamaciones de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que prensente á las Córtes un proyecto de ley sobre caducidad de reclamaciones de cargas de justicia..... 319

—— *Plazo para la presentacion de documentos de.*—Concediendo el plazo de cuatro meses á los dueños de cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revision, para que presenten los documentos justificativos de su derecho; y el de doce meses á los que lo sean de cargas que no figuren en los citados presupuestos..... 1265

*Carreras de la Administracion del Estado.*—Véase *Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.*

*Carretera de Bilbao á Santander.*—Véase *Puente de hierro en Burceña sobre el rio Cadagua.*

*Carreteras del Estado.—Exclusion de la de Belchite á Híjar.*—Determinando que no debe figurar entre las carreteras del Estado la de Belchite á Híjar..... 578

*Carreteras del Estado.—Plan general de.—Inclusion de una de tercer órden de Archidona á Antequera.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Archidona, termine en Antequera..... 1065

—— —— *Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Búrgos.*—Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada á Trespaderne á Puentelarrá, segregando la de Villarcayo á la Bóveda..... 190

—— —— *Inclusion de una de tercer órden en la provincia de Canarias.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror..... 516

*Carreteras provinciales.—Empréstito de 3 millones de pesetas.—Autorizacion á la Diputacion provincial de Tarragona.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Tarragona para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales..... 579

—— *Plan para la de Badajoz.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Badajoz..... 76

—— *Plan para la de Cuenca.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Cuenca..... 644

—— *Plan para la de Guadalajara.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales y puentes para la de Guadalajara, y autorizando á la Diputacion para emprender obras en tres carreteras distintas..... 588

—— *Plan para la de Jaen.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Jaen..... 91

—— *Plan para la de Leon.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Leon..... 683

—— *Plan para la de Múrcia.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Múrcia..... 93

—— *Plan para la de Soria.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Soria..... 41

—— *Plan para la de Zamora.*—Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Zamora..... 643

*Carreteras provinciales de Oviedo.—Inclusion de la de Sama de Langreo á Gijon.*—Incluyendo en el Plan provincial de carreteras de Oviedo la de Sama de Langreo á Gijon..... 641

*Carreteras provinciales que se determinan.—Autorizacion á la Diputacion provincial de la Coruña.—Construccion preferente de las.*—Autorizando á la Diputacion de la Coruña para que, con preferencia á las demas líneas de su Plan de carreteras, proceda á la construccion de las que se determinan..... 642

*Cascabillo de bellota.*—Véase *Arancel de Aduanas.*

*Casa de la Moneda de esta Córte.—Acuñacion de piezas de 25 pesetas.*—Disponiendo que se proceda en la Casa de Moneda á la acuñacion de piezas de 25 pesetas simultáneamente con la de las de 50 céntimos..... 608

—— *Autorizacion para circular 45.425 piezas de plata de 50 céntimos.*—Aprobando la rendicion hecha por la Casa de Moneda de esta Córte de 45.425 piezas de plata de 50 céntimos de peseta, y autorizando su circulacion..... 610

*Caso 4.° del art. 45 de la instruccion de.*—Véase *Consumos.*

*Casos en que ha de emitir dictámen la.*—Véase *Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros.*

*Casos en que son reclamables los.*—Véase *Acuerdos de los Ayuntamientos.*

*Catálogo del Apéndice 18 de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

*Cáuce del rio Ebro.—Cota para fijar el.—Avenidas ordinarias.*—Determinando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que la cota con sujecion á la cual se ha de fijar el cáuce del rio Ebro es la de la mayor de sus avenidas ordinarias..... 492

*Causas criminales.—Vista pública de las.—Turno en el uso de la palabra.*—Disponiendo que en la vista pública de las causas criminales haga uso de la palabra, en primer término el acusador privado, despues el representante del Ministerio fiscal, y por último, el defensor del acusado..... 605

*Caza.—Ley de.—Disposiciones para el cumplimiento de la.*—Dictando disposiciones para que se cumpla con la mayor exactitud la Ley de caza de 10 de Enero de 1879..... 805

*Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.—Prohibicion de entrar en España los.—Reconocimiento en las Aduanas de la Península de los.*—Prohibiendo la introduccion en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos de América y Alemania..... 469

—— —— Prohibiendo la introduccion en España de los cerdos y sus carnes, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania..... 460

*Certificados de orígen de naciones convenidas.*—Véase *Corredores de comercio.*

*Cesantes de la Península.*—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

*Cese en el despacho del.*—Véase *Ministerio de Estado.*

*Cese en el despacho interino del.*—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

*Cesion á la Compañía de los ferro-carriles andaluces.*—Véase *Ferro-carriles de Córdoba á Belmez.*

*Cesion del edificio de San Francisco y otros.*—Véase *Ayuntamiento de Sangüesa.*

*Circular de 25 de Marzo de 1878.*—Véase *Impuestos de consumos, cereales y sal.*

*Código de comercio.—Comision para revisar el proyecto de.—Tribunales de Comercio.*—Disponiendo que se nombre una Comision para revisar el proyecto de reforma del Código de Comercio, consultando sobre el mismo á los Tribunales y Corporaciones administrativas y judiciales, así como tambien sobre la conveniencia de establecer los Tribunales de Comercio..... 800

*Código penal.—Reforma del.—Autorizacion al Mininistro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley, facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal..... 1096

*Código penal al alcance de los niños.—Autorizacion solicitada por Don José María Sevillano.—Propiedad intelectual.*—Declarando que es innecesaria la autorizacion solicitada por D. José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, por no estar comprendida en el art. 28 de la Ley de Propiedad intelectual..... 834

*Colegio de Cirugía dental.*—Véase *Autorizacion á D. Manuel S. Castellanos.*

*Collar de la Real y distinguida.*—Véase *Orden de Cárlos III.*

*Combustible que se emplee en la fabricacion.*—Véase *Consumos.*

*Comerciantes é industriales.*—Véase *Multa de 50 pesetas.*

*Comision de Codificacion.—Provincias de Ultramar.—Creacion de una.*—Creando una Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar..... 648

*Comision general de Codificacion.—Secciones de la.—Reforma en la organizacion de la.*—Introduciendo las reformas que se determinan en la organizacion de la Comision general de Codificacion, y declarando ultimados los trabajos de las dos secciones de la misma, desde el momento que la respectiva seccion así lo declare. 154

*Comision para preparar los proyectos sobre la reforma en la.*—Véase *Organizacion de Tribunales y procedimientos miliares.*

*Comision para revisar el proyecto de.*—Véase *Código de Comercio.*

*Compañía concesionaria del.*—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*

*Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*—Véase *Fero-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

*Compañía de los ferro-carriles andaluces.*—Véase *Ferro-caril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga.*

*Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.*—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, etc.*

*Compatibilidad ó incompatibilidad del cargo de.*—Véase *Diputado á Córtes.*

*Compilacion general del.*—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

*Concesion á D. Eduardo Alarcon.—Caducidad de la.—Canal de riego derivado del rio Tajuña.*—Declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Peracamps, y consocios, para construir un canal de riego derivado del rio Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid..... 804

*Concesion á D. Fermin Abella.—Caducidad de la.—Canal de riego derivado del rio Tajo.*—Declarando caducada la concesion otorgada á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo. 803

*Concesion á D. Fernando Recacho y otros.—Caducidad de la.—Canal de Cinco Villas de Aragon.*—Declarando caducada la concesion que se otorgó á D. Fernando Recacho y otros para construir el canal de Cinco Villas de Aragon, y sus pantanos complementarios..... 692

*Concesion á D. Francisco Gutierrez Pastor.—Tranvía servido con fuerza animal.*—Otorgando á D. Francisco Gutierrez Pastor y otro, la concesion de un tranvia servido con fuerza animal, desde el sitio llamado Puerta Real, en Granada, hasta la estacion del ferro-carril de Campillo (Bobadilla), bajo las condiciones que se determinan..... 34

*Concesion á D. Guillermo de Marvel.—Ferro-carril desde las minas de Sierra Alhamilla al muelle de Almería.—Construcion de un.*—Concediendo á D. Guillermo de Marvell la construccion de un ferro-carril desde las minas de hierro de Sierra-Alhamilla hasta el muelle de Almería, bajo las condiciones que se determinan. 577

*Concesion á D. M. Larios é hijos. — Terrenos en la playa de Velez-Málaga.*—Concediendo á los Sres D. M. Larios é hijos, de Málaga, 47.340 metros 30 centímetros superficiales de terreno abandonado por el mar, en la playa de Velez-Málaga..... 660

*Concesion á D. Mariano Carreras. — Ferro-carril económico de Igualada á San Saturnino de Noya.—Autorizacion al Gobierno para otorgar la.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á Don Mariano Carreras, sin subvencion del Estado y bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril económico que, partiendo de Igualada y pasando por Capellades, termine en San Saturnino de Noya, en la línea férrea general de Tarragona á Barcelona..... 19

*Concesion á Pascuala Gonzalez y Barajas.—Pension vitalicia de 550 pesetas.* — Concediendo á Pascuala Gonzalez y Barajas una pension vitalicia de 550 pesetas anuales..... 1376

*Concesion á D. Saturnino Martinez de Luco.—Terreno en la playa de la ria de Ondarroa.—Fábrica de escabeches.*—Concediendo á D. Saturnino Martinez de Luco un terreno en la playa de la ria de Ondarroa con destino á la construccion de una fábrica de escabeches, bajo las condiciones que se determinan..... 661

*Concesion á D. Tomás de Navas y Barradas.—Caducidad de la.—Aprovechamiento de aguas sobrantes.*— Declarando caducada la concesion otorgada á D. Tomás de Navas y Barradas, Marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar aguas sobrantes en el riego de una finca de su propiedad..... 706

*Concesion á D. Vicente Mestre de Amabile.—Cable telegráfico submarino desde el Cabo de San Antonio á Belize.*—Concediendo á D. Vicente Mestre y Amabile, como representantede Mr. Jhon A. de Braau, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que, partiendo del cabo de San Antonio (en la Isla de Cuba), termine en Belize (Hondura Inglesa)..... 837

*Concesion á la Compañía del puerto de Aguilas de un*—Véase *Ferro-carril de Aguilas á Sierra Almagrera y Lorca.*

*Concesion á la Diputacion provincial de Salamanca.—Próroga de seis meses.—Ferro-caril de Salamanca á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca la próroga de seis meses para terminar los estudios del ferro-carril que, partiendo de aquella capital, vaya á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero..... 801

*Concesion á la empresa de los.*—Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia.*

*Concesion á las Sociedades que se determinan de los.*—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia.*

*Concesion á los PP. Agustinos Calzados de Filipinas.—Aguas públicas del rio Tuliajan.—Aprovechamiento de.*—Concediendo á la comunidad de Padres Agustinos Calzados del Archipiélago de Filipinas, el aprovechamiento de las aguas públicas del rio Tuliajan, de la provincia de Manila, con destino al riego de terrenos de labor de su propiedad, y bajo las condiciones que se determinan..... 1057

*Concesion al.*—Véase *Ayuntamiento de Villaseca de Uceda.*

—— Véase *Ayuntamiento de Zafra.*

—— Véase *Pueblo de Tejado.*

—— Véase *Suplementos de crédito.*

*Concesion al presupuesto de.*— Véase *Crédito extraordinario de* 113.700 *pesetas.*

—— Véase *Suplemento de crédito.*

—— Véase *Trasferencias de crédito.*

*Concesion de.*—Véase *Suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito.*

*Concesion de aguas á los establecimientos del Estado.*—Véase *Canal de Isabel II.*

*Concesion de* 100.000 *pesetas.*—Véase *Puerto de Bilbao.*

*Concesion del.*—Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*
—— Véase *Ferro-carril de Bobadilla á empalmar con la línea de Jerez á Algeciras.*
—— Véase *Ferro-carril de Linares á Almería.*
—— Véase *Ferro-carril de Menjíbar á Granada.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.*
*Concesion en pública subasta del.*—Véase *Ferro-carril de Val de Zafan á San Cárlos de la Rápita.*
*Condiciones que se expresan.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*
—— Véase *Autorizacion á Doña Rosa Cabré y Mr. James Culbert.*
*Condiciones que han de reunir para optar á plazas de planta.*—Véase *Oficiales generales.*
*Conduccion y abastecimiento de.*—Véase *Aguas potables á Santander y Villaviciosa.*
*Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Véase *Oficiales generales.*
*Construccion de.*—Véase *Autorizacion á D. José P. Olaguivel.*
—— Véase *Autorizacion á los Sres. Fourcada y Gurtubay.*
*Construccion de cañones y trasformacion de otros.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*
*Construccion de un.*—Véase *Concesion á D. Guillermo de Marvel.*
—— Véase *Ferro-carril de Madrid á Molina y otros puntos.*
—— Véase *Ferro-carril de Puertollano á Córdoba.*
*Construccion de una presa.*—Véase *Acequia de Vernisa.*
*Construccion y explotacion de un.*—Véase *Cable telegráfico submarino entre Cádiz y Tenerife.*
*Construccion y reconocimiento de los.*—Véase *Contadores de gas.*
*Construccion preferente de las.*—Véase *Carreteras provinciales que se determinan.*
*Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de Francia.—Prohibicion á los.—Corredores de Comercio é Intérpretes.*—Prohibiendo á los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de Francia, ejercer sus funciones de Corredores de Comercio é Intérpretes..... 917
*Consumos.—Caso 4.° del art. 145 de la instruccion de.—Supresion del.—Extraccion de especies procedentes de depósitos.*—Suprimiendo el caso 4.° del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, que pena la extraccion de especies procedentes de depósitos, sin licencia de la Administracion é intervencion del Fielato de salida..... 1080
—— *Combustible que se emplee en la fabricacion.—Exencion del impuesto de.*—Declarando que todo el combustible que se emplee

en cualquiera clase de fabricacion está exceptuado del impuesto de consumos..... 1253

*Consumos.—Impuesto de. — Leña destinada á la fabricacion del cristal.*—Declarando que la leña destinada á la fabricacion del cristal noestá sujeta al impuesto de consumos..... 636

*Consumos, cereales y sal.*—Véase *Ayuntamientos.*

*Contabilidad de los.*—Véase *Pósitos.*

*Contadores de gas.—Construccion y reconocimiento de los.*—Dictando varias disposiciones sobre la construccion y reconocimiento de los aparatos conocidos bajo el nombre de contadores de gas..... 333

*Contraalmirantes y Vicealmirantes.—Tratamiento de Excelencia.*—Dejando sin efecto la Real órden de 21 del actual, y disponiendo que á los Contraalmirantes y Vicealmirantes les corresponde el tratamiento de Excelencia, cuando desempeñen en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos..... 460

*Contrato con la casa Armstrong de Inglaterra.*—Véase *Autorizacion al Director de Artillería.*

*Contrato sin subasta.*—Véase *Presidio de Búrgos.*

*Contribucion industrial.*—Véase *Industrias de venta de sal comun, aceite mineral y gas mille.*

*Contribucion industrial.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Contribucion industrial y de comercio.—Administracion por la Hacienda de la.*—Disponiendo que en todas las poblaciones de la Monarquía se administre directamente por la Hacienda la contribucion industrial y de comercio..... 596

—— *Supresion de los encabezamientos.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre supresion de los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio..... 326

*Contribucion territorial.—Perdones á las comarcas que se determinan.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones de la contribucion territorial á las comarcas de las provincias de Múrcia, Alicante, Almería y Huesca que han sufrido estragos por inundaciones... 328

—— *Perdones y moratorias de la.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, sobre perdones y moratorias de la contribucion territorial..... 330

*Convenio de comercio.—España y Francia.—Declaracion, prorogando el.*—Prorogando el Convenio de Comercio celebrado entre España y Francia, firmado en París el dia 8 de Diciembre de 1877..... 73

*Convenio de extradicion.—España y Gran Ducado de Luxemburgo.*—

Convenio de extradicion celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en París el 5 de Setiembre de 1879..... 49

*Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística.—España é Italia.*—Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia el 28 de Junio de 1880..... 1367

*Convenio telegráfico.—España y Francia.—Cumplimiento del.*—Resolviendo que se cumplan y observen en todas sus partes los artículos del Convenio telegráfico celebrado entre Francia y España, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1879..... 707

—— *España y Portugal.*—Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal el 14 de Enero de 1880..... 32

—— —— Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa en 14 de Enero de 1880..... 603

*Convenio de establecimientos industriales.—España y la Confederacion Suiza.*—Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederacion Suiza..... 934

*Convocatoria á los Artistas.*—Véase *Bellas Artes.*

*Corte de cupones.*—Véase *Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.*

*Correcciones en la ley.*—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

*Corredores de comercio.—Certificados de orígen de naciones convenidas.—Traductores oficiales de los.*—Mandando incluir á los Corredores de comercio en el número de las Corporaciones y personas de carácter oficial, que pueden traducir los certificados de orígen de naciones convenidas..... 40

*Corredores de comercio é intérpretes.*—Véase *Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Francia.*

*Correo diario para las provincias de Avila y otras.—Crédito de* 83.000 *pesetas para el establecimiento del.*—Distribuyendo en la forma que se determina el crédito de 83.000 pesetas concedidas por Real decreto de 14 de Octubre de 1879 para establecer el correo diario en las provincias de Avila, Badajoz y demás que se expresan..... 677

*Correos entre la Península y las.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

*Cota para fijar el.*—Véase *Cauce del rio Ebro.*

*Creacion de.*—Véase *Servicios ministeriales.*

*Creacion de una.*—Véase *Comision de Codificacion de las.*

*Creacion de una plaza de.*—Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon.*

*Crédito de* 83.000 *pesetas para el establecimiento del.*—Véase *Correo diario para las provincias de Avila y otras.*

*Crédito extraordinario de* 113.700 *pesetas.—Ministerio de Marina.—Concesion al presupuesto del.—Arsenal de la Carraca.*—Conce-

diendo al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédido extraordinario de 143.700 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca*.. 9

*Crédito permanente para la colocacion de un.*—Véase *Cable entre las Islas de Mallorca é Ibiza.*

*Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencia.—Limitacion de las facultades del Gobierno para la concesion de.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley limitando las facultades que confiere al Gobierno el artículo 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias..... 310

*Cuarentenas y servicios de patentes.*—Véase *Visitas de buques.*

*Cubricion de yeguas.*—Véase *Caballos sementales.*

*Cuentas de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á* 1850.—*Relevacion á la Administracion militar de rendir las.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relevando á la Administracion militar del deber de rendir al Tribúnal de Cuentas del Reino las de raciones y utensilios del Ejército, anteriores á 1850..... 313

—— Véase *Direccion general de Administracion militar.*

*Cuerpo de Telégrafos.—Reemplazo y reclutamiento del Ejército.—Real órden de 4 de Marzo de* 1878.—Dejando sin efecto, sólo para el reemplazo de 1878, la Real órden de 4 de Marzo del mismo año, sobre ingreso de los individuosdel Cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército..... 153

*Cuerpo facultativo de.*—Véase *Beneficencia general.*

*Cuerpos disciplinarios del.*—Véase *Ejército de la Península.*

*Cumplimiento del.*—Véase *Convenio telegráfico.*

*Cuotas que les corresponde satisfacer á las.*—Véase *Industria de sal comun, aceite mineral y gas mille.*

*Cupon del* 30 *de Junio del año actual.*—Véase *Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.*

## D.

*Declaracion prorogando el.*—Véase *Convenio de comercio.*

*Demanda contencioso administrativa.* — Véase *Acuerdos de los Ayuntamientos.*

*Demarcacion territorial de los.*—Véase *Batallones de reserva.*

*Depósitos necesarios de.*—Véase *Renta perpétua de la série* A.

*Derechos de la concesion.*—Véase *Orden de Cárlos III.*
*Derechos de las naciones convenidas.* — Véase *Productos de la Argelia procedentes de Francia.*
*Derechos de los.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*
*Derechos por la concesion del collar de la.*—Véase *Orden de Cárlos III.*
*Derechos que han de devengarse.*—Véase *Interpretacion de lenguas.*
*Derivacion del agua del.*—Véase *Autorizacion á D. Fernando Puig y Gibert.*
*Derogacion del art. 2.° del decreto de 13 de Setiembre de 1879.*—Véase *Ministerio de Ultramar.*
*Descarga de carbones.*—Véase *Isla del Fraile.*
*Desembarque de géneros y frutos coloniales.*—Véase *Puntos de la ria de Arosa.*
*Desembarque de mercancías nacionales.*—Véase *Puertos de Colindres y Limpias.*
*Desembarque de pescado fresco.*—Véase *Puntos de la ria de Arosa.*
*Desembarque de tejidos del país y mercancías extranjeras.*—Véase *Puerto de Cangas.*
*Despacho de azúcares.*—Véase *Aduana de Estepona.*
*Destino al servicio activo.*—Véase *Reemplazo y reclutamiento del Ejército.*
*Destinos públicos.*—Véase *Diputado á Córtes.*
*Dictámen de la Comision general de Codificacion.*—Véase *Enjuiciamiento criminal.*
*Dietas por el desempeño de comision.*—Véase *Juntas provinciales de Sanidad.*
*Dmiisiones.*—Véase *Ministros.*
*Diputacion provincial y Compromisarios de la provincia de Ciudad Real.*—Véase *Senadores.*
*Diputacion provincial y Compromisario de la provincia de Tarragona.*—Véase *Senadores.*
*Diputados á Córtes.—Eleccion de un. — Distrito de Albacete.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Albacete..... 514
—— —— *Distrito de Amurrio.*—Mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava..... 679
—— —— *Distrito de Arnedo.* — Mandando proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Arnedo, provincia de Logroño..... 1088
—— —— *Distrito de Benabarre.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Benabarre, provincia de Huesca..... 496
—— —— *Distrito de Calatayud.*—Mandando se proceda á la elec-

cion de un Diputado á Córtes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza..... 515
*Diputados á Córtes.— Eleccion de un. — Distrito de Celanova.*— Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Celanova, provincia de Orense..... 1379
—— —— *Distrito de Cuéllar.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia..... 497
—— —— *Distrito de Loja.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Loja, provincia de Granada. 997
—— —— *Distrito de Lorca.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lorca, provincia de Múrcia. 694
—— —— *Distrito de Lucena.*—Mandando que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon..... 656
—— —— *Distrito de Lucena.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes, en el distrito de Lucena en la provincia de Córdoba..... 1045
—— —— *Distrito de Monforte.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Monforte, provincia de Lugo..... 637
—— —— *Distrito de Olot.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Olot, provincia de Gerona... 513
—— —— *Distrito de Rio-Piedras (Puerto-Rico.)*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Rio-Piedras, provincia de Puerto-Rico..... 426
—— —— *Distrito de Roquetas.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona..... 514
—— —— *Distrito de Saldaña.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia..... 515
—— —— *Distrito de San Juan Bautista (Puerto-Rico).*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico..... 695
—— —— *Distrito de Tortosa.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tortosa, provincia de Taragona..... 516
—— —— *Distrito de Villacarrillo.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen..... 857
—— —— *Distrito de Villafranca del Panadés.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona..... 452
—— *Destinos públicos.— Compatibilidad ó incompatibilidad del cargo*

*de.*—Determinando los casos en que es compatible ó no el desempeño de destinos públicos con el cargo de Diputado á Córtes.. 494
*Direccion general de Administracion militar.—Cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á 1850.—Relevacion del rendimiento de.*—Relevando á la Direccion general de Administracion militar del deber de rendir al Tribunal de Cuentas las de raciones y utensilios del Ejército de época anterior á 1850..... 595
*Direccion general del.*—Véase *Ministerio de Ultramar.*
*Disposiciones para el cumplimiento de la.*—Véase *Caza.*
*Distrito de Albacete.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Amurrio.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Arnedo.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Benabarre.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Calatayud.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Celanova.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Cuéllar.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Loja.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Lorca.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Lucena.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Monforte.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Olot.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Rio Piedras (Puerto-Rico).*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Roquetas.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Saldaña.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de San Juan Bautista, Puerto-Rico.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Tortosa.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Villacarrillo.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Distrito de Villafranca del Panadés.*—Véase *Diputados á Córtes.*
*Division en dos secciones del.*—Véase *Hospital de la Princesa de esta Córte.*
*Division, supresion y reduccion de.*—Véase *Escuelas públicas.*
*Documentos timbrados série* C.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

## E

*Eclesiásticos y prebendados de Ultramar.—Plazos en que han de emprender el viaje los.—Asignacion que han de percibir.*—Fijando los plazos en que los eclesiásticos y prebendados de Ultramar, trasladados por el Gobierno de una á otra provincia ultramarina, han de emprender su viaje, y la asignacion que han de disfrutar hasta la toma de posesion del nuevo destino..... 856
*Efectos civiles del.*—Véase *Matrimonio.*
*Ejecucion de las obras del.*—Véase *Ferro-carril de Valls á Barcelona.*

*Ejecucion y conservacion de sus obras.*—Véase *Puerto de Manila.*
*Ejército.—Reclutamiento y reemplazo del.—Ley de.— Rectificacion de errores.*—Rectificando algunos errores cometidos en la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la *Gaceta* del dia 10 de Setiembre de 1878..... 694
—— *Reclutamiento y reemplazo del.—Recursos de nulidad.—Acuerdos de las Comisiones provinciales.* — Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que segun el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, en las reclamaciones de nulidad que se entablen contra los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales, confirmando los fallos de los Ayuntamientos, es necesario que aquellas se funden en la infraccion de alguna de las prescripciones de la citada ley..... 1332
—— *Reserva extraordinaria de 125.000 hombres. — Mozos que hayan redimido su suerte á metálico. — Alistamientos ordinarios.*—Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que los mozos que hayan redimido su suerte á metálico en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874, están bien incluidos en los alistamientos ordinarios, pudiendo sólo tomar á cuenta del precio de su redencion la cantidad que hubieren satisfecho..... 1364
*Ejército activo.—Entrega en caja de los mozos llamados al.—Reclutas disponibles.*—Circular dirigida á los Gobernadores de las provincias, disponiendo que el dia 29 del próximo Marzo dé principio la entrega en Caja de los mozos llamados á cubrir plaza en el Ejército activo y de los reclutas disponibles..... 456
*Ejército de la Península.— Cuerpos disciplinarios del.—Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los.*—Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los cuerpos disciplinarios del Ejército de la Península..... 430
*Ejército permanente.—Año económico de 1880-81.—Fuerzas del.*—Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península y Ultramar para el año económico de 1880 á 1881..... 859
*Ejército permanente para el año 1880.—Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijandola fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1880-81... 461
*Eleccion de un.*—Véase *Diputado á Córtes.*
—— Véase *Senadores.*
*Elevacion de categoría de la plaza de.*—Véase *Encargado de Negocios de Suecia, Noruega y Dinamarca.*
*Embarazo de S. M. la Reina.*—Véase *Indulto á la Prensa.*
*Embarcaciones extranjeras.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
*Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*—

*Arancel de Aduanas.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras, y las primas concedidas á los constructores de buques nacionales..... 322

*Embarque de frutos del país y minerales.*—Véase *Puertos de Colindres y limpias.*

*Embarque de sal.*—Véase *Puntos de la ria de Arosa.*

*Embarque de tejas.*—Véase *Playa de Aguite.*

*Embarque y desembarque de frutas y efectos del país.*—Véase *Rada de la Galera.*

*Embarque y desembarque por los.*—Véase *Puntos de Sada, Puente de Porco y Miño.*

*Embarque de tropas con destino á las.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

*Emision de.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Emision de obligaciones como Sociedad de crédito.*—Véase *Banco regional de Tarragona.*

*Empleados de presidios y cárceles.—Nombramiento de.—Suspension de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879.*—Suspendiendo los efectos de los Reales decretos de 13 de Agosto y 30 de Setiembre de 1879, sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles..... 582

*Empleados temporeros de.*—Véase *Obras públicas.*

*Empréstito de 3 millones de pesetas.*—Véase *Carreteras provinciales.*

*Encargado de negocios de Suecia, Noruega y Dinamarca.—Elevacion de categoría de la plaza de.—Ministro-Plenipotenciario de segunda clase.*—Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase la plaza de Encargado de Negocios que existe en el Reino Unido de Suecia y Noruega, y en el de Dinamarca..... 12

*Encargo del despacho del.*—Véase *Ministro de la Gobernacion.*

—— Véase *Ministerio de Estado.*

*Enfermos pobres.—Socorros durante los baños á los.—Invitacion á las Diputaciones provinciales.*—Dirigiendo á los Gobernadores de provincia una circular para que inviten á las Diputaciones á que adopten las medidas convenientes, con el fin de que los enfermos pobres sean socorridos durante su permanencia en los baños que para su curacion precisen..... 681

*Enjuiciamiento civil.—Bases para la reforma de la Ley de.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la reforma de la de Enjuiciamiento civil..... 168

—— *Reforma de la ley de.—Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando

al Gobierno para que proceda á reformar y publicar la Ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases que se determinan.... 1255

*Enjuiciamiento criminal.—Compilacion general de las disposiciones sobre.—Correcciones en la.—Dictámen de la Comision general de Codificacion.*—Fijando las correcciones que han de hacerse en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamento criminal, acompañado del dictámen de la Comision general de Codificacion..... 710

*Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.—Bases para la redaccion y publicacion de las leyes de.—Juicio oral y público.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la redaccion y publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y Organizacion de Tribunales colegiados, á fin de establecer el juicio oral y público, y la instancia única en los juicios criminales..... 162

*Ensanche de la calle de Sevilla de Madrid.—Utilidad pública de las obras del.*—Declarando de utilidad pública las obras del ensanche de la calle de Sevilla de esta Córte..... 694

*Ensanche de la poblacion.*—Véase *Ayuntamiento de Barcelona.*

—— Véase *Ayuntamiento de la Coruña.*

—— Véase *Ayuntamiento de la Garriga.*

*Enseñanza práctica de las alumnas.*—Véase *Escuelas Normales de Maestras.*

*Entrega en caja de los mozos llamados al.*—Véase *Ejército activo.*

*Escalafon del Cuerpo.*—Véase *Ingenieros agrónomos.*

*Esclavitud en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Escuela naval.—Exámen para el ingreso en la.*—Disponiendo que los exámenes para el ingreso en la Escuela naval se verifiquen en Ferrol..... 350

*Escuela Normal de Maestros en Barcelona.—Asignaturas del cuarto año de la carrera de Maestros.—Autorizacion á la.*—Dejando sin efecto la Real órden de 15 de Julio último y autorizando en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza..... 1242

*Escuelas de primera enseñanza.—Obras de texto.*—Aprobando para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 6..... 1054

*Escuelas Normales de Maestras.—Escuela superior de niñas.—Enseñanza práctica de las alumnas.*—Disponiendo que en las Escuelas Normales de Maestras haya agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, con lo demas que se determina..... 71

*Escuelas para niños.*—Véase *Ayuntamiento de Sangüesa.*
—— Véase *Ayuntamiento de Villaseca de Uceda.*
—— Véase *Ayuntamiento de Zafra.*
—— Véase *Pueblo de Tejado.*
*Escuelas provinciales de Bellas Artes.—Provision de las cátedras vacantes en las.*—Dictando varias disposiciones sobre provision de las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, á excepcion de las de Anatomía y Perspectiva... 335
*Escuelas públicas.—Division, supresion y reduccion de.*—Dictando varias disposiciones para que, con arreglo al censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, se haga la division, supresion y reduccion de Escuelas públicas, para los efectos de los artículos que se citan de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.... ..... 187
*Escuelas públicas superior de niñas.*—Véase *Escuelas Normales de Maestras.*
*España y Annam.*—Véase *Tratado de comercio.*
*España y Austria-Hungría.*—Véase *Autorizacion al Gobierno para ratificar el*
*España y Austria.*—Véase *Tratado de comercio y navegacion.*
*España y la Confederacion Suiza.*—Véase *Convenio de establecimientos industriales.*
*España y Francia.*—Véase *Convenio de comercio.*
—— Véase *Convenio telegráfico.*
*España y Gran Ducado de Luxemburgo.*—Véase *Convenio de extradicion.*
*España é Italia.*—Véase *Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística.*
*España y Portugal.*—Véase *Convenio telegráfico.*
*España y República de Bolivia.*—Véase *Tratado de paz y amistad.*
*Estacion de salvamentos y auxilios de Puertos.*—Véase *Puerto de Manila.*
*Estadística general de primera enseñanza.—Reglas para la formacion y publicacion de una.*—Dictando las reglas que se expresan para la formacion y publicacion de una *Estadística general de la primera enseñanza*..... 857
*Estudios de segunda enseñanza y facultad en la.*—Véase *Isla de Cuba.*
*Estudio del Algebra.—Obra de texto para el.*—Declarando de texto para el estudio del Algebra la obra titulada *Problemas y ejercicios del cálculo algebráico*, redactada por el Capitan de fragata D. Antonio Terry..... 28
*Establecimiento en la Habana de un.*—Véase *Autorizacion á Don Manuel S. Castellanos.*
*Exámenes para el ingreso en la.*—Véase *Escuela naval.*

*Exclusion de la de Belchite á Híjar.*—Véase *Carreteras del Estado.*
*Exencion de los derechos de Aduanas.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
*Exencion del.*—Véase *Lotería franco-española.*
—— Véase *Servicio militar.*
*Exencion del impuesto de.*—Véase *Consumos.*
*Expedientes de.*—Véase *Prófugos.*
*Exportacion de minerales.*—Véase *Punto de la Felguera.*
*Exposicion general de.*—Véase *Bellas Artes.*
*Extraccion de especies procedentes de depósito.*—Véase *Consumos.*

# F

*Fábrica de escabeches.*—Véase *Concesion á D. Saturnino Martinez de Luco.*
*Fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo.—Próroga para presentar sus productos.—Arsenales de la Península.*—Prorogando por tiempo indefinido el plazo fijado en la Real órden de 17 de Abril último para que los fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo, presenten sus productos en uno de los tres Arsenales de la Península..... 1061
*Familias de empleados civiles.*—Véase *Abono de pasaje.*
*Ferro-carril de Aguilas á Sierra Almagrera y Lorca.—Concesion á la Compañía del puerto de Aguilas de un.—Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para conceder á la Compañía del puerto de Aguilas, la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Aguilas, se bifurque en Puerto de Grima, con dos ramales, uno á Sierra Almagrera, y otro á Lorca, bajo las condiciones que se determinan..... 630
*Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Acreedores de la Compañía del.—Autorizacion al Gobierno.—Concesion del.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, la concesion del citado ferro-carril, bajo las condiciones que se determinan..... 1354
—— *Concesion del.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden la concesion del mismo..... 634

*Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.—Compañía concesionaria del.—Próroga para la terminacion de las obras.*—Concediendo á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, el plazo de dos años de próroga para la terminacion de sus obras..... 631

*Ferro-carril de Bobadilla á empalmar en la línea de Jerez á Algeciras.—Concesion del.—Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, arrancando de la estacion de Bobadilla, en la línea de Córdoba á Málaga, y pasando por los puntos que se determinan, empalme en el que se crea más conveniente de la línea de Jerez á Algeciras..... 1063

*Ferro-carril de Cádiz al Campamento, (Gibraltar).—Sustitucion del trazado del.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sustituyendo el trazado del ferro-carril de Cádiz al Campamento(Gibraltar), por otro que, partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, se dirija á Algeciras, pasando por los puntos que se determinan..... 348

—— *Sustitucion del trazado del.—Línea de Jerez al Trocadero.—Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para sustituir trazado el que sirvió de base á la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro que partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, se dirija á Algeciras, pasando por los puntos que se determinan..... 802

*Ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga.—Trasferencia de la concesion del.—Compañía de los ferro-carriles andaluces.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga, hecha por Don José Caso á favor de la Compañía de los *Ferro-carriles andaluces.* 452

*Ferro-carril de Córdoba á Belmez.—Adjudicacion á D. Jorge Loring, del.—Cesion á la Compañía de los ferro-carriles andaluces.*—Aprobando la adjudicacion en pago del ferro-carril de Córdoba á Belmez, hecha judicialmente á D. Jorge Loring, y la cesion de éste á la Compañía de los ferro-carriles andaluces..... 346

*Ferro-carril de Igualada á San Saturnino de Noya.*—Véase *Concesion á D. Mariano Carreras.*

*Ferro-carril de Linares á Almería.—Concesion del.—Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería, bajo las condiciones que se determinan..... 191

*Ferro-carril de Madrid á Molina y otros puntos.—Autorizacion á la Sociedad Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.—Construccion de un.*—Autorizando á la Sociedad *Ferro-carril de*

*Valls á Villanueva y Barcelona* para la construccion de uno que, partiendo de Madrid, pase por Molina de Aragon y otros puntos, bajo las condiciones que se determinan..... 627

*Ferro-carril de Menjibar á Granada.—Concesion del.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Menjíbar á Granada..... 922

*Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.—Trasferencia de la concesion del.—Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, hecha por D. Agustin Oms y Nubau en favor de la Sociedad *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*..... 193

*Ferro-carril de Orense á Vigo.—Línea de Oporto á Valenza (Portugal).—Servicio general del.*—Declarando de servicio general la parte comprendida en terreno español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo con la de Oporto á Valenza, en Portugal..... 1355

*Ferro-carril de Puertollano á Córdoba.—Autorizacion á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz.—Construccion de un.*—Autorizando á la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, para construir, bajo las condiciones que se determinan, un ferro-carril que, partiendo de Puertollano, termine en Córdoba..... 628

*Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.—Concesion del.— Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de una línea desde Redondela á Pontevedra, bajo las condiciones que se determinan..... 1061

—— —— *Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar, bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un ferro-carril de Redondela á Pontevedra..... 933

*Ferro-carril de Salamanca á enlazar con las líneas portuguesas de Beira Alta y Duero.*—Véase *Concesion á la Diputacion provincial de Salamanca.*

*Ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta.—Trasferencia del.—Aprobacion de la.*—Aprobando la trasferencia del ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta, hecha por la Sociedad *Hullera de Muñon* á favor de la Compañía *Hullera de Muñon y del ferro-carril del Valle del Aller*..... 623

*Ferro-carril de Selgua á Barbastro.—Próroga de cuatro meses.*—Otorgando al concesionario de las obras del ferro-carril de Sel-

gua á Barbastro una próroga de cuatro meses para la terminacion de las obras..... 191

*Ferro-carril de Val de Zafan á San Cárlos de la Rápita.—Autorizacion al Gobierno.—Concesion en pública subasta del.*—Autorizando al Gobierno para conceder en pública subasta y bajo las condiciones que se determinan, el ferro-carril que arrancando de Val de Zafan, termine en San Cárlos de la Rápita..... 860

*Ferro-carril de Valls á Barcelona.—Ejecucion de las obras del.—Ocupacion de terrenos.*—Declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupacion de varios terrenos pertenecientes á D. José Flaquer y otros, y existentes en el término municipal de Prat de Llobregat..... 971

*Ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.—Concesion del.—Autorizacion al Ministro de Fomento.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la concesion del ramal del ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva al concesionario de los ferro-carriles del Noroeste, bajo las condiciones que se determinan..... 587

*Ferro-carril desde las minas de Sierra-Alhamilla al muelle de Almería.*—Véase *Concesion á D. Guillermo de Marvel.*

*Ferro-carril que ha de enlazar en la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valenza (Portugal).—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, declarando de servicio general la parte comprendida en territorio español, del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valenza, en Portugal..... 918

*Ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon.—Inspector especial de la Compañía de los.—Creacion de una plaza de.*—Creando una plaza de Inspector especial de la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon, bajo las prescripciones que se determinan..... 614

—— *Línea del Ferrol á Betanzos.—Concesion á la Empresa de los.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para otorgar á la Empresa de los ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia, la concesion de la línea del Ferrol á Betanzos, bajo las condiciones que se determinan..... 924

*Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.—Autorizacion al Gobierno para otorgar en una sola concesion los.*—Autorizando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente de los ferro-carriles, en una sola concesion, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto..... 20

*Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia.—Concesion á las Sociedades que se determinan de los.*—Otorgando la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, á las Sociedades de París reunidas, de Depósitos y Cuentas corrientes y otros, bajo las condiciones que se determinan ..... 176

—— —— *Compañía de los ferro-carriles de Astúrias á Galicia y Leon.*—Aceptando la trasferencia de la concesion de las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, hecha por las Sociedades que se expresan á favor de la Compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon... ..... 617

*Forma y tiempo en que los.*—Véase *Oficiales generales en situacion de cuartel y reserva.*

*Franquicia de derechos de los.*—Véase *Buques extranjeros.*

*Fuchsina.—Aduanas.—Método para descubrir la adulteracion de vinos por la.*—Disponiendo que se emplee en las Aduanas el método que se propone para descubrir la adulteracion de los vinos por medio de la fuchsina..... 655

*Fuerzas del.*—Véase *Ejército permanente.*

*Fuerzas navales de la Península é Islas adyacentes.—Año económico de* 1880-81.—Fijando las fuerzas navales de la Península é Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur, durante el año económico de 1880-81..... 846

# G

*Gastos de limpia y alumbrado de los.*—Véase *Muelles de la Habana y provincias de Ultramar.*

*Gobernador civil.—Aptitud legal para desempeñar el cargo de.—Subgobernadores de provincia de primera clase.*—Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Gobernador civil, los que hayan sido durante más de dos años Subgobernadores en provincias de primera clase..... ..... 973

*Guias de conduccion de.*—Véase *Minerales.*

*Guias para la conduccion de.*—Véase *Minerales.*

# H

*Habilitacion de.*—Véase *Títulos académicos.*

*Habilitacion de la.*—Véase *Aduana de Dancharinea.*

*Habilitacion de la.*—Véase *Aduana de Estepona.*
—— Véase *Aduana de Tarragona.*
—— Véase *Aduana de la Garrucha.*
—— Véase *Isla del Fraile.*
—— Véase *Playa de Aguite.*
—— Véase *Rada de la Galera.*
*Habilitacion de las.*—Véase *Aduanas de la Coruña y del Ferrol.*
*Habilitacion de los.*—Véase *Puertos de Colindres y Limpias.*
—— Véase *Puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal.*
—— Véase *Puntos de la ria de Arosa.*
*Habilitacion del.*—Véase *Puerto de Cangas.*
—— Véase *Punto de la Felguera.*
*Hijo único de madre viuda que tiene otro ilegítimo.*—Véase *Servicio militar.*
*Hijo único de padre pobre é impedido.*—Véase *Reemplazo del Ejército.*
*Hipotecas.*—Véase *Inscripciones verificadas en virtud de escritura pública.*
*Hojas de méritos y servicios de los.*—Véase *Maestros de primera enseñanza.*
*Hospital de la Princesa de esta Córte.—División en dos secciones del* —Dividiendo en dos secciones, una de Medicina y Cirugía y otra de Clínica, el Hospital de la Princesa de esta Córte..... 851
*Hospitales militares.—Organizacion y régimen de los.*—Dictando las reglas que se expresan sobre organizacion y régimen de los Hospitales militares..... 665

# I

*Importacion de artículos.*—Véase *Aduana de Adra.*
*Importacion y adeudo de patatas de Francia*—Véase *Aduana de Dancharinea.*
*Impuesto de.*—Véase *Consumos.*
—— Véase *Sello de guerra.*
*Impuesto de rifas.*—Véase *Lotería franco-española.*
*Impuesto del Timbre.*—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*
*Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las.*—Véase *Minas.*
*Impuesto que deben pagar los.*—Véase *Buques de cabotaje que entren en la bahía de Manila.*
*Impuesto sobre su exportacion y beneficio.*—Véase *Minerales sin la guía.*
*Impuestos de consumos, cereales y sal.—Recaudacion de los.—Circular de 25 de Marzo de 1878.*—Reproduciendo y ampliando las

disposiciones contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, sobre recaudacion de los impuestos de consumos, cereales y sal..... 471

*Impuestos que se determinan.*—Véase *Puerto de Manila.*

*Inadmision en cuenta de los.*—Véase *Suministros facilitados por los Ayuntamientos.*

*Inclusion de la de Sama de Langreo á Gijon.*—Véase *Carreteras provinciales.*

*Inclusion de una de tercer órden de Archidona á Antequera.*—Véase *Carreteras del Estado.*

*Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Búrgos.*—Véase *Carreteras del Estado.*

*Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Canarias.*—Véase *Carreteras del Estado.*

*Incorporacion del.*—Véase *Término de Torre de Juan Abad.*

*Indemnizacion á los poseedores de esclavos.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Individuos de las*—Véase *Juntas provinciales de Sanidad.*

*Individuos que no pertenecen al Ejército.*—Véase *Suministros facilitados por los Ayuntamientos.*

*Indulto á la Prensa.—Embarazo de S. M. la Reina.*—Concediendo con motivo del embarazo de S. M. la Reina, indulto de las penas impuestas por injurias á los Ministros y alzando á los periódicos las suspensiones que estén cumpliendo, retirándose las denuncias pendientes..... 686

*Industria de venta de sal, aceite mineral y gas-mille.—Apéndice letra* B *de la Ley de Presupuestos de* 1872.—*Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, derogando la base 6.ª del Apéndice letra *B* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sobre las industrias de venta de sal comun ó purificada y de aceitemineral y gas-mille..... 325

*Industria de venta de sal comun, aceite mineral y gas-mille.—Contribucion industrial.—Cuotas que les correspondan satisfacer á las.*—Determinando que las industrias de venta de sal comun ó purificada, y de aceite mineral y gas-mille, satisfagan la cuota que con arreglo al reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial les corresponda..... 512

*Ingenieros agrónomos.—Escalafon del Cuerpo de.—Aprobacion con el carácter de general del.*—Aprobando, con carácter de general, el Escalafon del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de Marzo de 1879..... 592

*Ingreso y ascenso en las.*—Véase *Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.*

*Inscripcion en la.*—Véase *Armada.*

*Inscripciones verificadas en virtud de escritura pública.—Cancelacion de las.—Hipotecas.—Reglas que se determinan.*—Dictando las reglas que se determinan para la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas..... 909

*Inspector especial de la Compañía de los.*—Véase *Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.*

*Instalacion de.*—Véase *Cajas de ahorro.*

*Instruccion para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente.*—Véase *Azúcares y mieles de las.*

*Instruccion para regularizar las prácticas de.*—Véase *Pósitos.*

*Instruccion pública.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Instrucciones dictadas sobre la.*—Véase *Vacunacion y revacunacion.*

*Inteligencia de la Real órden de 11 de Diciembre de 1879.*—Véase *Maestros de primera enseñanza.*

*Inteligencia del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero último.*—Véase *Buques de cabotaje que entren en la bahía de Manila.*

*Inteligencia del art. 543 de la.*—Véase *Ley orgánica del Poder judicial.*

*Intereses vencidos y billetes amortizados.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Interpretacion de Lenguas.—Traduccion de documentos.—Derechos que han de devengarse.—Autorizacion al Ministerio de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos que ha de devengar la Interpretacion de Lenguas por la traduccion de documentos al idioma castellano..... 843

—— —— *Ministerio de Estado.*—Fijando los derechos que por la traduccion de documentos corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado..... 1261

*Introduccion de mercancías.*—Véase *Aduana de la Garrucha.*

*Introduccion del extranjero de cereales y granos.*—Véase *Aduana de Navia.*

*Introduccion y adeudo de patatas.*—Véase *Aduanas de la Coruña y del Ferrol.*

*Introduccion y despacho de patatas.*—Véase *Aduana de Tarragona.*

*Invitacion á las Diputaciones provinciales.*—Véase *Enfermos pobres.*

*Isla de Cuba.—Billetes hipotecarios.—Emision de.—Banco hispano-Colonial.*—Disponiendo que el Ministro de Ultramar, en representacion del Tesoro de la Isla de Cuba, y con intervencion del Banco-Hispano Colonial, emita 750.000 billetes hipotecarios en la forma que se determina..... 1067

—— *Billetes hipotecarios del Tesoro de la.—Negociacion de.—Suscricion pública.*—Abriendo una suscricion pública para negociar,

bajo las condiciones que se determinan, 520.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, importantes 260.250.000 pesetas nominales, de los creados por Real decreto de 12 del actual..... 1094

*Isla de Cuba.—Esclavitud en la.*—Mandando cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones que en la misma se establecen..... 340

—— *Instruccion pública.—Estudios de segunda enseñanza y facultad en la.*—Estableciendo el régimen á que habrán de sujetarse los estudios de segunda enseñanza y los de facultad en la Isla de Cuba, con lo demas que se determina..... 1244

—— *Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio.—Junta provincial de Agricultura.*—Suprimiendo las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y creando en su lugar una Junta provincial de Agricultura en cada una de las seis provincias de la Isla de Cuba..... 590

—— *Licencias á empleados.—Provision de vacantes.*—Dictando varias disposiciones sobre concesion de licencias á empleados y provision interina de vacantes en la Isla de Cuba..... 1365

—— *Presupuesto de la.—Año económico de* 1880-81.—Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1880-81.... 998

—— *Presupuestos generales de* 1880-81.—*Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba, correspondiente al año económico de 1880-81..... 356

—— *Recibimiento de Córte.—Ausencia del Gobernador general de la.*—Disponiendo que al General Segundo Cabo de la Isla de Cuba corresponde recibir Córte y presidir las juntas de Autoridades en ausencia del Gobernador general y en representacion de éste... 77

*Isla de Puerto-Rico.—Intereses vencidos y billetes amortizados.—Indemnizacion á los poseedores de esclavos.*—Encargando al Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico que siga empleando los medios convenientes á fin de que los intereses vencidos y billetes amortizados que estén aún sin satisfacer sean abonados en un breve plazo posible, en cumplimiento de la Ley de abolicion de la esclavitud..... 16

—— *Presupuestos de la.—Año económico de* 1880-81.—Fijando los presupuestos en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881..... 1267

—— *Presupuestos generales de* 1880-81 *para la.—Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyeto de Ley de Presupuestos generales del Estado, correspondientes á la Isla de Puerto-Rico, y al año económico de 1880-81..... 840

—— *Servicio electro-semafórico.—Aprobacion del presupuesto de*

*gastos para el establecimiento del.*—Aprobando el presupuesto de gastos para el establecimiento del servicio electro-semafórico en la Isla de Puerto-Rico, con lo demas que se determina..... 195

*Isla del Fraile.—Habilitacion de la.—Descarga de carbones.—Carga de cal y yeso.*—Habilitando la Isla llamada *El Fraile*, en la provincia de Múrcia, para la descarga de carbones y demás artículos que á la explotacion de las canteras allí existentes se destinen, y para la carga de sus productos, cal y yeso, bajo las condiciones que se determinan..... 1375

*Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Correos entre la Península y las.—Buques extranjeros.—Exencion de los derechos de Aduanas.*—Resolviendo que se respete la exencion de derechos de Aduanas para los buques extranjeros que se destinan á la conduccion de correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico... 1082

—— *Embarques de tropas con destino á las.*—Dictando reglas para los embarques de tropas con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 639

*Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Seccion central del Ministerio de Ultramar.—Asuntos que se determinan.*—Estableciendo una *Seccion central* en el Ministerio de Ultramar, que tendrá á su cargo los asuntos que se determinan, referentes á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 468

*Islas Filipinas.—Contribucion industrial.—Reglamento para la imposicion y cobranza de la.*—Estableciendo las patentes de la contribucion industrial en las Islas Filipinas, y aprobando el reglamento para la imposicion y cobranza de la misma..... 79

—— *Montes.—Reglamento provisional del ramo de.—Artículos 18 al 22 del.*—Modificando en la forma que se determina los artículos 18 al 22 inclusive del Reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por el de 8 de Febrero de 1873..... 861

—— *Presupuesto de gastos é ingresos para* 1880-81.—Aprobando el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en las Islas Filipinas durante el año económico de 1880-81..... 517

—— *Terrenos realengos detentados por particulares.—Reglamento para la composicion de.*—Aprobando el adjunto reglamento para la composicion de terrenos realengos detentados por particulares en las Islas Filipinas..... 1357

*Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.—Carreras de la Administracion del Estado.—Ingreso y ascenso en las.—Suspension del decreto de 23 de Mayo de* 1879.—Dejando en suspenso en las Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecucion del decreto de 23 de Mayo de 1879, que fijó reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ul tramar..... 1039

# J

*Jefes y Oficiales del Ejército.—Pase y permanencia á la situacion de supernumerarios sin sueldo de los.*—Dictando varias reglas y limitaciones para el pase y permanencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á la situacion de supernumerarios sin sueldo..... 308

—— *Reemplazo de los.—Batallones de depósito y Comisiones de reserva.*—Dictando reglas sobre reemplazo de los Jefes y Oficiales de Ejército, y reduccion de los cuadros de los batallones de depósito y Comisiones de reserva..... 344

*Juicio oral y público.*—Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.*

*Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros.—Casos en que ha de emitir dictámen la.—Ley hipotecaria y su reglamento.*—Disponiendo que la Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, emita su dictámen en los casos en que se haya de adoptar ó proponer alguna disposicion general para la observancia de la Ley hipotecaria ó de su Reglamento en los Registros de la propiedad..... 996

*Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Junta para terminar las.*—Véase *Puerto del Grao de Valencia.*

*Junta provincial de Agricultura.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Juntas provinciales de Sanidad.—Indivíduos de las.—Dietas por el desempeño de comision.*—Resolviendo que siempre que los indivíduos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una Comision administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente..... 1238

*Justificaciones mensuales de existencia.*—Véase *Oficiales generales en situacion de cuartel y de reserva.*

# L

*Leña destinada á la fabricacion del cristal.*—Véase *Consumos.*

*Ley de.*—Véase *Caza.*

—— Véase *Ejército.*

—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*

—— Véase *Puertos.*

—— Véase *Reuniones públicas.*

*Ley de* 30 *de Julio de* 1877.—Véase *Provincias de Ultramar.*

*Ley hipotecaria y su Reglamento.*—Véase *Junta de Oficiales de la Direccion general de los Registros.*

*Ley orgánica del Poder judicial.—Inteligencia del art. 543 de la.—Oficiales de Sala.—Atribuciones de los.*—Mandando se publique en la *Gaceta* la Real órden de 1.° de Julio de 1875, sobre la inteligencia del art. 543 de la Ley del Poder judicial, relativo á las atribuciones de los Oficiales de Sala de las Audiencias..... 626

*Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar —Autorizacion al Ministro de la Guerra.—Proyecto de ley.—Bases á que deberán ajustarse las.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes un proyecto de ley, fijando las bases á que deberán ajustarse las Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar..... 964

*Licencias á empleados.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Licencias á los.*—Véase *Reclutas del actual reemplazo.*

*Licencias ilimitadas.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*

*Limitacion de las facultades del Gobierno para la concesion de.*—Véase *Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias.*

*Limitacion del uso en los templos de las.*—Véase *Músicas militares.*

*Línea de Jerez al Trocadero.*—Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar).*

*Línea de Oporto á Valenca (Portugal).*—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

*Línea del Ferrol á Betanzos.*—Véase *Ferro-carriles de Asturias, Leon y Galicia.*

*Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intransferibles.—Bases para la.—Venta de bienes de Corporaciones civiles.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando las bases de la liquidacion de los créditos y de la emision de inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada á favor de Corporaciones civiles por el producto de la venta de sus bienes..... 316

*Lotería franco-española.—Impuesto de rifas.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley con objeto de eximir del impuesto de rifas, los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos las desgracias sufridas en varios puntos de la Península.. 28

—— —— *Exencion del.*—Eximiendo del impuesto de rifas, la venta de billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos á los pobres de París, y á las desgracias de varias comarcas de la Península..... 512

# LL

*Llamamiento de* 1877.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
*Llamamiento de* 65.000 *hombres.*—Véase *Servicio de las armas.*

# M

*Maestranza de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Maestros de primera enseñanza.—Hojas de méritos y servicios de los.—Inteligencia de la Real órden de* 11 *de Diciembre de* 1879.—Fijando la inteligencia que debe darse á la Real órden de 11 de Diciembre de 1879, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza..... 906
*Manifiestos de buques extranjeros.*—Véase *Aduanas.*
*Máquinas con destino á la Pirotecnia de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Máquinas de plegar y envolver paquetes de cartuchos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Máquinas para la fábrica de Trubia.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Materiales que se determinan.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Matrícula de mar.*—Véase *Armada.*
*Matrimonio.—Efectos civiles del.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio..... 866
*Médicos titulares.*—Véase *Vacunacion y Revacunacion.*
*Medidas de madera.*—Véase *Venta de la sidra.*
*Método para descubrir los vinos adulterados por la.*—Véase *Fucksina.*
*Milicias de Canarias.—Alféreces de las.—Suspension en la admision de.*—Suspendiendo la admision de Alféreces de las Milicias de Canarias y sujetando éstos á la dependencia del Director general de Infantería..... 674
*Minas.—Impuesto del* 1 *por* 100 *sobre el producto bruto de las.—Ocultacion y defraudacion del.*—Dictando varias disposiciones á fin de evitar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.... 150

*Minerales.—Guías de conduccion de.*—Dictando reglas para el cumplimiento de la Real órden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales..... 1059
—— *Guías para la conduccion de.—Ampliacion del plazo para el establecimiento de.*—Ampliando el plazo concedido por la Real órden de 16 de Marzo último para el establecimiento de guías de conduccion de minerales, hasta el 1.° de Julio próximo..... 676
*Minerales sin la guía.—Impuesto sobre su exportacion y beneficio.—Ampliacion del plazo para la circulacion de.*—Ampliando hasta el 1.° de Mayo próximo el plazo señalado por la Real órden de 17 de Enero para la circulacion de minerales sin la guía que acredite el pago del importe que sobre su exportacion y beneficio pesa.. 578
*Ministerio de Estado.—Cese en el despacho del.*—Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Estado..... 586
—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado ..... 56
—— Véase *Interpretacion de Lenguas.*
*Ministerio de Fomento.*—Véase *Trasferencia de crédito.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
*Ministerio de la Gobernacion.—Ausencia del Ministro.—Encargo del despacho del.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de este Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros..... 587
—— *Cese en el despacho interino del.*—Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 638
—— *Encargo del despacho de.*—Disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero y Robledo se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio..... 638
—— Véase *Suplementos de crédito.*
*Ministerio de la Guerra.*—Véase *Suplementos y trasferencias de crédito.*
*Ministerio de Marina.*—Véase *Crédito extraordinario de* 113.700 *pesetas.*
*Ministerio de Ultramar.—Direccion general del.—Derogacion del artículo 2.° del decreto de 13 de Setiembre de* 1879 —Derogando el artículo 2.° del Real decreto de 13 de Setiembre de 1879, por el que se estableció que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de las Direcciones generales del referido Departamento..... 1364
*Ministerios que se determinan.*—Véase *Suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito.*

*Ministro Plenipotenciario de segunda clase.*—Véase *Encargado de Negocios de Suecia, Noruega y Dinamarca.*

*Ministros.—Dimisiones.*—Admitiendo á D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, la dimision del cargo de Ministro de Estado. 49

—— —— Admitiendo á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 585

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayon..... 585

—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced..... 586

—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Cayetano Sanchez Bustillo..... 586

*Modificacion de la legislacion de Aduanas.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*

*Modificacion de los existentes.*—Véase *Servicios ministeriales.*

*Modificaciones en el reglamento.*—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*

*Monasterio de Benedictinos de la Oliva.—Monumento nacional, histórico y artístico.*—Declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra..... 683

*Moneda de oro.—Suspension en la fabricacion de.*—Mandando suspender por ahora la fabricacion de moneda de oro..... 8

*Montes.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Montes de Piedad.*—Véase *Cajas de ahorro.*

*Montes públicos.—Pastoreo abusivo de ganados.—Perdon de multas impuestas.*—Perdonando el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de los ganados en los montes públicos..... 74

*Monumento nacional, histórico y artístico.*—Véase *Monasterio de Benedictinos de la Oliva.*

*Mozos comprendidos en el art. 24 de la ley de.*—Véase *Reemplazo y reclutamiento del Ejército.*

*Mozos de Escuadras.—Restablecimiento del Cuerpo de.*—Aprobando el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la provincia de Barcelona..... 696

*Mozos que hayan redimido su suerte á metálico.*—Véase *Ejército.*

*Mozos residentes en la Isla de Cuba.*—Véase *Prófugos.*

*Muelles de la Habana y provincias de Ultramar.*—Véase *Gastos de limpia y alumbrado de los.*—Disponiendo que en los muelles de la Habana y posesiones de Ultramar sean de cargo del Estado los gastos que origine su limpieza, y de las correspondientes municipalidades los relativos al alumbrado público..... 47

*Muelle de madera de la ria de Cadagua.*—Véase *Autorizacion á los señores Fourcade y Gurtubay.*

*Multa de 5 por 100 de los derechos exigibles.*—Véase *Tabacos de las provincias de Ultramar.*

*Multa de 50 pesetas.—Comerciantes é industriales.—Asientos de las operaciones del año en el libro Diario.*—Declarando que incurren en la multa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente..... 930

*Músicas militares.—Limitacion del uso en los templos de las.*—Restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 5 de Octubre de 1859 que previene que las músicas militares se limiten á tocar en los templos la Marcha Real, á la elevacion de la Hostia y el Cáliz..... 594

# N

*Negociacion de.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Negociacion de los.*—Véase *Bonos de Riotinto.*

*Nombramiento á D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburquerque.*—Véase *Senador vitalicio.*

*Nombramiento de.*—Véase *Empleados de presidios y cárceles.*

*Nombramientos.*—Véase *Ministros.*

*Nulidad de un acuerdo del.*—Véase *Ayuntamiento de Barcelona.*

# O

*Obra de texto para el.*—Véase *Estudio de Algebra.*

*Obras de conservacion y reparacion del.*—Véase *Puerto de Bilbao.*

*Obras de reparacion del.*—Vease *Presidio de Búrgos.*

*Obras de texto.*—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*

*Obras del.*—Véase *Puerto del Grao de Valencia.*

*Obras para el ensanche de la poblacion.*—Véase *Ayuntamiento de Cerdeira.*

*Obras públicas.—Empleados temporeros de.—Reglas sobre nombramientos y haberes de los.*—Dictando reglas sobre nombramientos y haberes de los empleados temporeros de Obras públicas..... 606

—— *Personal subalterno de.—Reglas para el ingreso en el.*—Dictando reglas sobre ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas, y determinando las condiciones que han de reunir los aspirantes..... 651

*Observancia de los.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
*Ocultacion y defraudacion.*—Véase *Minas.*
*Ocupacion de terrenos.*—Véase *Ferro-carril de Valls á Barcelona.*
*Oficiales de Sala.*—Véase *Ley orgánica del Poder judicial.*
*Oficiales generales.—Condiciones que han de reunir para optar á plazas de planta.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Determinando las condiciones que han de reunir los Oficiales Generales para poder optar á plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 899
*Oficiales generales en situacion de cuartel y de reserva.—Justificaciones mensuales de existencia.—Forma y tiempo en que los.*—Disponiendo que los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva den cumplimiento á las disposiciones que se citan, referentes á la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia..... 995
*Oposiciones á las plazas de.*—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*
*Orden de Cárlos III.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Derechos por la concesion del Collar de la.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 842
—— *Collar de la Real y distinguida.—Derechos de la concesion.*—Fijando los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 1262
*Orden del Mérito naval.—Reforma del art. 11 del Reglamento de la.*—Reformando en los términos que se expresa el art. 11 del *Reglamento* de la Orden del Mérito naval..... 1376
*Ordenanzas de Aduanas.—Adicion al art. 106 de las.*—Disponiendo que se adicione el art. 106 de las Ordenanzas de Aduanas de la manera que se determina..... 12
—— *Apéndice 14 de las.—Redaccion del capítulo 7.º*—Determinando que el capítulo 7.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas, quede redactado de la manera que se determina..... 1076
—— *Apéndide 24 de las.—Reforma del.—Documentos timbrados, série C.*—Reformando el Apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los documentos timbrados de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta..... 1295
—— *Catálogo del Apéndice 18 de las.—Petróleo.*—Disponiendo que el petróleo se aumente al Catálogo del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas..... 17
*Organizacion de Tribunales y procedimientos militares.—Comision para preparar los proyectos sobre reforma en la.*—Disponiendo que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, se preparen los proyectos para hacer las reformas ne-

cesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares ..... 607
*Organizacion y régimen de los.*—Véase *Hospitales militares.*

# P

*Pagos afectos á los.*—Véase *Servicios ministeriales.*
*Paradas provinciales.*—Véase *Caballos sementales.*
*Párrafo 4.º de la nota 32 del.*—Véase *Buques extranjeros que se abanderen.*
*Partidas 214, 215, 216 y 217 del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
*Partidor para la distribucion de aguas del.*—Véase *Rio Guadalfeo.*
*Pase y permanencia á la situacion de supernumerarios sin sueldo de los.*—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
*Pases de los.*—Véase *Reclutas destinados á Infantería.*
*Pastoreo abusivo de ganados.*—Véase *Montes públicos.*
*Patentes de invencion.*—Véase *Provincias de Ultramar.*
*Pension vitalicia de 550 pesetas.*—Véase *Concesion á Pascuala Gomez y Barajas.*
*Perdon de multas impuestas.*—Véase *Montes públicos.*
*Perdones á las comarcas que se determinan.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Perdones y moratorias de la.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Personal de Telégrafos.*—Véase *Suplemento de crédito.*
*Personal subalterno de.*—Véase *Obras públicas.*
*Pesas y medidas.*—Véase *Sistema métrico-decimal.*
*Pesca de los salmonidos.—Veda para la.*—Estableciendo el período de veda para la pesca de los salmonidos ..... 458
*Pesca del salmon.—Rios Nalon, Narcea y otros.*—Aprobando las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, para reglamentar el ejercicio de la pesca del salmon, en los rios Nalon, Narcea y otros y destruccion de empalizadas y máquinas ..... 465
*Petróleo.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Plan general de.*—Véase *Carreteras del Estado.*
*Plan para la de Badajoz.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Cuenca.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Guadalajara.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Jaen.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Leon.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Múrcia.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Soria.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Zamora.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Planteamiento del.*—Véase *Sistema métrico-decimal.*

*Playa de Aguite. — Habilitacion de la. — Embarque de tejas.*— Habilitando la playa de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demas productos del tejar allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia..... 1294

*Playa de la ria de Ondarroa.*—Véase *Autorizacion á D. Félix Ibaceta.*

*Plazo de tres meses.*—Véase *Suministros al Ejército.*

*Plazo para la presentacion de documentos de.*—Véase *Cargas de justicia.*

*Plazos en que han de emprender el viaje los.*—Véase *Eclesiásticos y prebendados de Ultramar.*

*Pólizas de operaciones de Bolsa.—Impuesto del Timbre.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre..... 321

—— *Precio de las.*—Fijando el precio respectivo de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo..... 1261

—— *Precios señalados á las.—Recargo del 50 por 100.*—Determinando que los precios señalados por la ley de 22 del actual para las pólizas de operaciones de Bolsa son especiales, y no están sujetos al recargo del 50 por 100..... 1347

*Pósitos.—Contabilidad de los.—Instruccion para regularizar las prácticas de* —Circular-instruccion para regularizar las prácticas de Contabilidad de los Pósitos..... 943

*Practicantes en los Hospitales de.*—Véase *Beneficencia general.*

*Precio de las.*—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Precios señalados á las.*—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Prendas y efectos que se determinan.*—Véase *Autorizacion á la Junta de vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*

*Presidio de Búrgos.—Obras de reparacion del.—Contrato sin subasta.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las solemnidades de subasta, las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos..... 907

*Presupuesto corriente del.*—Véase *Trasferencia de crédito.*

*Presupuesto de gastos é ingresos para* 1880-81.—Véase *Islas Filipinas.*

*Presupuesto de gastos de* 1878-79.—Véase *Suplementos y trasferencias de crédito.*

*Presupuesto de* 1878-79.—Véase *Ampliaciones y suplementos de crédito.*

*Presupuesto de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Presupuestos generales de* 1880-81 *para la.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Presupuestos generales del Estado.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado, correspondiente al año económico de 1880-81..... 203

—— *Ley de.—Año económico de* 1880-81.—Fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1880-81. 1298

*Presupuestos generales del Estado de* 1880-81 *para la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Productos de la Argelia procedentes de Francia.—Derechos de las naciones convenidas.—Arancel de Aduanas.*—Marcando los requisitos que han de llenarse para aplicar á los productos de la Argelia, procedentes de Francia, los derechos de las naciones convenidas del Arancel de Aduanas..... 42

*Prófugos.—Expedientes de.—Ayuntamiento de Ares.—Mozos residentes en la Isla de Cuba.*—Desestimando una pretension del Ayuntamiento de Ares, que reclamó del fallo por el que la Comision provincial de la de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la Isla de Cuba..... 700

—— *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Responsabilidad de los bienes del padre del mozo.*—Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que la responsabilidad que establece el artículo 150 de la Ley de reemplazos de 1878 debe hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre del mozo prófugo, sin que miéntras exista aquél sean responsables los bienes de la madre..... 1383

—— Véase *Servicio militar.*

*Prohibicion á los.*—Véase *Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Francia.*

*Prohibicion de entrar en España los.*—Véase *Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.*

*Prohibicion de introducir en España los.*—Véase *Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.*

*Prohibicion en el uso de las.*—Véase *Aguas minerales de Alcantud.*

*Prohibicion para la.*—Véase *Venta de la sidra.*

*Propiedad intelectual.*—Véase *Código penal al alcance de los niños.*

*Próroga á los Ayuntamientos.*—Véase *Suministros al Ejército.*

*Próroga de cuatro meses.*—Véase *Ferro-carril de Selgua á Barbastro.*

*Próroga de seis meses.*—Véase *Concesion á la Diputacion provincial de Salamanca.*

*Próroga para la terminacion de las obras.*—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*
*Próroga para presentar sus productos.*—Véase *Fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo.*
*Provincias Vascongadas.*—Véase *Sellos de guerra.*
*Provincias de Ultramar.*—Véase *Azúcares y mieles de las.*
—— Véase *Comision de Codificacion de las.*
—— *Patentes de invenbion.*—*Ley de* 30 *de Julio de* 1877.—Poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877..... 863
—— Véase *Títulos académicos.*
*Provision de vacantes.*—Véase *Isla de Cuba.*
*Provision de las cátedras vacantes en las.*—Véase *Escuelas provinciales de Bellas Artes.*
*Proyecto de distribucion de las aguas del.*—Véase *Canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.*
*Proyecto de ley.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*
—— Véase *Bonos de Riotinto.*
—— Véase *Cargas de Justicia.*
—— Véase *Código penal.*
—— Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
—— Véase *Contribucion territorial.*
—— Véase *Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias.*
—— Véase *Cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á* 1850.
—— Véase *Ejército permanente para el año* 1880.
—— Véase *Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*
—— Véase *Enjuiciamiento civil.*
—— Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.*
—— Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*
—— Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia.*
—— Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar).*
—— Véase *Ferro-carril de Menjíbar á Granada.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carril que ha de enlazar en la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valenca (Portugal).*
—— Véase *Industrias de venta de sal, aceite mineral y gas mille.*
—— Véase *Interpretacion de Lenguas.*
—— Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*
—— Véase *Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.*

*Proyecto de ley.*—Véase *Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intrasferibles.*
—— Véase *Lotería franco-española.*
—— Véase *Matrimonio.*
—— Véase *Orden de Cárlos III.*
—— Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*
—— Véase *Suplementos de créditos.*
—— Véase *Suplementos y trasferencias de créditos.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
—— Véase *Tratado de comercio y navegacion.*
—— Véase *Tribunales.*
*Pueblo de Piedrafita.—Título de Villa.*—Concediendo el título de Villa al pueblo de Piedrafita del Cebrero, de la provincia de Lugo. 656
*Pueblo de San Ginés de Velasar.—Título de Villa.*—Concediendo el título de Villa al pueblo de San Ginés de Vilasar, provincia de Barcelona..... 1049
*Pueblo de Tejado.—Concesion al.—Subvencion de 5.000 pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al pueblo de Tejado la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela..... 1054
*Pueblo de Tomiño.—Título de Leal Villa.*—Concediendo el título de Leal Villa al pueblo de Tomiño, provincia de Pontevedra..... 1049
*Puente de hierro en Burceña, sobre el rio Cadagua.—Carretera de Bilbao á Santander.—Artículo 34 de la Ley de Presupuestos de 1877-78.*—Incluyendo, para los efectos del Arancel de Aduanas, en el artículo 34 de la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, el puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el rio Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander..... 199
*Puerto de Bilbao.—Concesion de 100.000 pesetas.—Obras de conservacion y reparacion del.*—Destinando 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos á la conservacion y reparacion del de Bilbao..... 632
*Puerto de Cangas.—Habilitacion del.—Desembarque de tejidos del país y mercancías extranjeras.*—Habilitando el puerto de Cangas, provincia de Pontevedra, para el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo..... 464
*Puerto de Manila.—Ejecucion y conservacion de sus obras.—Impuestos que se determinan.*—Estableciendo en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario, los impuestos que se designan..... 3
—— *Estacion de salvamentos y auxilios de puertos.*—Aprobando la creacion en el puerto de Manila de una estacion de salva-

# LL

*Llamamiento de* 1877.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
*Llamamiento de* 65.000 *hombres.*—Véase *Servicio de las armas.*

# M

*Maestranza de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Maestros de primera enseñanza.—Hojas de méritos y servicios de los.—Inteligencia de la Real órden de* 11 *de Diciembre de* 1879.—Fijando la inteligencia que debe darse á la Real órden de 11 de Diciembre de 1879, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza..... 986
*Manifiestos de buques extranjeros.*—Véase *Aduanas.*
*Máquinas con destino á la Pirotecnia de Sevilla.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Máquinas de plegar y envolver paquetes de cartuchos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Máquinas para la fábrica de Trubia.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Materiales que se determinan.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Matrícula de mar.*—Véase *Armada.*
*Matrimonio.—Efectos civiles del.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio..... 866
*Médicos titulares.*—Véase *Vacunacion y Revacunacion.*
*Medidas de madera.*—Véase *Venta de la sidra.*
*Método para descubrir los vinos adulterados por la.*—Véase *Fucksina.*
*Milicias de Canarias.—Alféreces de las.—Suspension en la admision de.*—Suspendiendo la admision de Alféreces de las Milicias de Canarias y sujetando éstos á la dependencia del Director general de Infantería..... 674
*Minas.—Impuesto del* 1 *por* 100 *sobre el producto bruto de las.—Ocultacion y defraudacion del.*—Dictando varias disposiciones á fin de evitar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.... 150

*Minerales.—Guías de conduccion de.*—Dictando reglas para el cumplimiento de la Real órden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales..... 1059
—— *Guías para la conduccion de.—Ampliacion del plazo para el establecimiento de.*—Ampliando el plazo concedido por la Real órden de 16 de Marzo último para el establecimiento de guías de conduccion de minerales, hasta el 1.° de Julio próximo..... 676
*Minerales sin la guía.—Impuesto sobre su exportacion y beneficio.—Ampliacion del plazo para la circulacion de.*—Ampliando hasta el 1.° de Mayo próximo el plazo señalado por la Real órden de 17 de Enero para la circulacion de minerales sin la guía que acredite el pago del importe que sobre su exportacion y beneficio pesa.. 578
*Ministerio de Estado.—Cese en el despacho del.*—Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Estado..... 586
—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado ..... 56
—— Véase *Interpretacion de Lenguas.*
*Ministerio de Fomento.*—Véase *Trasferencia de crédito.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
*Ministerio de la Gobernacion.—Ausencia del Ministro.—Encargo del despacho del.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de este Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros..... ..... 587
—— *Cese en el despacho interino del.*—Disponiendo que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... .... 638
—— *Encargo del despacho de.*—Disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero y Robledo se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio..... 638
—— Véase *Suplementos de crédito.*
*Ministerio de la Guerra.*—Véase *Suplementos y trasferencias de crédito.*
*Ministerio de Marina.*—Véase *Crédito extraordinario de 113.700 pesetas.*
*Ministerio de Ultramar.—Direccion general del.—Derogacion del artículo 2.° del decreto de 13 de Setiembre de 1879.*—Derogando el artículo 2.° del Real decreto de 13 de Setiembre de 1879, por el que se estableció que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar despachara, á eleccion del Ministro, una de las Direcciones generales del referido Departamento..... 1364
*Ministerios que se determinan.*—Véase *Suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito.*

*Ministro Plenipotenciario de segunda clase.*—Véase *Encargado de Negocios de Suecia, Noruega y Dinamarca.*

*Ministros.—Dimisiones.*—Admitiendo á D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, la dimision del cargo de Ministro de Estado. 49

—— —— Admitiendo á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 585

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Fernando Cos-Gayon..... 585

—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced..... 586

—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Cayetano Sanchez Bustillo..... 586

*Modificacion de la legislacion de Aduanas.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*

*Modificacion de los existentes.*—Véase *Servicios ministeriales.*

*Modificaciones en el reglamento.*—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*

*Monasterio de Benedictinos de la Oliva.—Monumento nacional, histórico y artístico.*—Declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio con su iglesia de Benedictinos de la Oliva, en la provincia de Navarra..... 685

*Moneda de oro.—Suspension en la fabricacion de.*—Mandando suspender por ahora la fabricacion de moneda de oro..... 8

*Montes.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Montes de Piedad.*—Véase *Cajas de ahorro.*

*Montes públicos.—Pastoreo abusivo de ganados.—Perdon de multas impuestas.*—Perdonando el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de los ganados en los montes públicos..... 74

*Monumento nacional, histórico y artístico.*—Véase *Monasterio de Benedictinos de la Oliva.*

*Mozos comprendidos en el art. 24 de la ley de.*—Véase *Reemplazo y reclutamiento del Ejército.*

*Mozos de Escuadras.—Restablecimiento del Cuerpo de.*—Aprobando el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la provincia de Barcelona..... 696

*Mozos que hayan redimido su suerte á metálico.*—Véase *Ejército.*

*Mozos residentes en la Isla de Cuba.*—Véase *Prófugos.*

*Muelles de la Habana y provincias de Ultramar.*—Véase *Gastos de limpia y alumbrado de los.*—Disponiendo que en los muelles de la Habana y posesiones de Ultramar sean de cargo del Estado los gastos que origine su limpieza, y de las correspondientes municipalidades los relativos al alumbrado público..... 47

*Muelle de madera de la ria de Cadagua.*—Véase *Autorizacion á los señores Fourcade y Gurtubay.*

*Multa de 5 por 100 de los derechos exigibles.*—Véase *Tabacos de las provincias de Ultramar.*

*Multa de 50 pesetas.—Comerciantes é industriales.—Asientos de las operaciones del año en el libro Diario.*—Declarando que incurren en la multa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente..... 930

*Músicas militares.—Limitacion del uso en los templos de las.*—Restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 5 de Octubre de 1859 que previene que las músicas militares se limiten á tocar en los templos la Marcha Real, á la elevacion de la Hostia y el Cáliz..... 594

# N

*Negociacion de.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Negociacion de los.*—Véase *Bonos de Riotinto.*

*Nombramiento á D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburquerque.*—Véase *Senador vitalicio.*

*Nombramiento de.*—Véase *Empleados de presidios y cárceles.*

*Nombramientos.*—Véase *Ministros.*

*Nulidad de un acuerdo del.*—Véase *Ayuntamiento de Barcelona.*

# O

*Obra de texto para el.*—Véase *Estudio de Algebra.*

*Obras de conservacion y reparacion del.*—Véase *Puerto de Bilbao.*

*Obras de reparacion del.*—Vease *Presidio de Búrgos.*

*Obras de texto.*—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*

*Obras del.*—Véase *Puerto del Grao de Valencia.*

*Obras para el ensanche de la poblacion.*—Véase *Ayuntamiento de Cerdeira.*

*Obras públicas.—Empleados temporeros de.—Reglas sobre nombramientos y haberes de los.*—Dictando reglas sobre nombramientos y haberes de los empleados temporeros de Obras públicas..... 606

—— *Personal subalterno de.—Reglas para el ingreso en él.*—Dictando reglas sobre ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas, y determinando las condiciones que han de reunir los aspirantes..... 651

*Observancia de los.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
*Ocultacion y defraudacion.*—Véase *Minas.*
*Ocupacion de terrenos.*—Véase *Ferro-carril de Valls á Barcelona.*
*Oficiales de Sala.*—Véase *Ley orgánica del Poder judicial.*
*Oficiales generales.—Condiciones que han de reunir para optar á plazas de planta.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Determinando las condiciones que han de reunir los Oficiales Generales para poder optar á plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 899
*Oficiales generales en situacion de cuartel y de reserva.—Justificaciones mensuales de existencia.—Forma y tiempo en que los.*—Disponiendo que los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva den cumplimiento á las disposiciones que se citan, referentes á la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia..... 995
*Oposiciones á las plazas de.*—Véase *Aspirantes al Ministerio fiscal.*
*Orden de Cárlos III.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Derechos por la concesion del Collar de la.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 842
—— *Collar de la Real y distinguida.—Derechos de la concesion.*—Fijando los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 1262
*Orden del Mérito naval.—Reforma del art. 11 del Reglamento de la.*—Reformando en los términos que se expresa el art. 11 del *Reglamento* de la Orden del Mérito naval..... 1376
*Ordenanzas de Aduanas.—Adicion al art. 106 de las.*—Disponiendo que se adicione el art. 106 de las Ordenanzas de Aduanas de la manera que se determina..... 12
—— *Apéndice 14 de las.—Reduccion del capítulo 7.º*—Determinando que el capítulo 7.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas, quede redactado de la manera que se determina..... 1076
—— *Apéndide 24 de las.—Reforma del.—Documentos timbrados, série C.*—Reformando el Apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que los documentos timbrados de la série *C* se les fije el precio de 5 céntimos de peseta..... 1295
—— *Catálogo del Apéndice 18 de las.—Petróleo.*—Disponiendo que el petróleo se aumente al Catálogo del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas..... 17
*Organizacion de Tribunales y procedimientos militares.—Comision para preparar los proyectos sobre reforma en la.*—Disponiendo que por una Comision compuesta de tres Generales y tres Jurisconsultos, se preparen los proyectos para hacer las reformas ne-

cesarias en la organizacion de los Tribunales y procedimientos militares ..... 607
*Organizacion y régimen de los.*—Véase *Hospitales militares.*

# P

*Pagos afectos á los.*—Véase *Servicios ministeriales.*
*Paradas provinciales.*—Véase *Caballos sementales.*
*Párrafo 4.º de la nota 32 del.*—Véase *Buques extranjeros que se abanderen.*
*Partidas 214, 215, 216 y 217 del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
*Partidor para la distribucion de aguas del.*—Véase *Rio Guadalfeo.*
*Pase y permanencia á la situacion de supernumerarios sin sueldo de los.*—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
*Pases de los.*—Véase *Reclutas destinados á Infantería.*
*Pastoreo abusivo de ganados.*—Véase *Montes públicos.*
*Patentes de invencion.*—Véase *Provincias de Ultramar.*
*Pension vitalicia de 550 pesetas.*—Véase *Concesion á Pascuala Gomez y Barajas.*
*Perdon de multas impuestas.*—Véase *Montes públicos.*
*Perdones á las comarcas que se determinan.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Perdones y moratorias de la.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Personal de Telégrafos.*—Véase *Suplemento de crédito.*
*Personal subalterno de.*—Véase *Obras públicas.*
*Pesas y medidas.*—Véase *Sistema métrico-decimal.*
*Pesca de los salmonidos.—Veda para la.*—Estableciendo el período de veda para la pesca de los salmonidos ..... 458
*Pesca del salmon.—Rios Nalon, Narcea y otros.*—Aprobando las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, para reglamentar el ejercicio de la pesca del salmon, en los rios Nalon, Narcea y otros y destruccion de empalizadas y máquinas ..... 465
*Petróleo.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Plan general de.*—Véase *Carreteras del Estado.*
*Plan para la de Badajoz.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Cuenca.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Guadalajara.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Jaen.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Leon.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Múrcia.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Soria.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Plan para la de Zamora.*—Véase *Carreteras provinciales.*
*Planteamiento del.*—Véase *Sistema métrico-decimal.*

*Playa de Aguite. — Habilitacion de la. — Embarque de tejas.*— Habilitando la playa de Aguite, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque de tejas, ladrillo y demas productos del tejar allí establecido, con destino á cualquier puerto habilitado de la misma provincia..... 1294

*Playa de la ria de Ondarroa.*—Véase *Autorizacion á D. Félix Ibaceta.*

*Plazo de tres meses.*—Véase *Suministros al Ejército.*

*Plazo para la presentacion de documentos de.*—Véase *Cargas de justicia.*

*Plazos en que han de emprender el viaje los.*—Véase *Eclesiásticos y prebendados de Ultramar.*

*Pólizas de operaciones de Bolsa.—Impuesto del Timbre.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, modificando para las pólizas de operaciones de Bolsa las disposiciones relativas al impuesto del Timbre..... 321

—— *Precio de las.*—Fijando el precio respectivo de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo..... 1261

—— *Precios señalados á las.—Recargo del 50 por 100.*—Determinando que los precios señalados por la ley de 22 del actual para las pólizas de operaciones de Bolsa son especiales, y no están sujetos al recargo del 50 por 100..... 1347

*Pósitos.—Contabilidad de los.—Instruccion para regularizar las prácticas de* —Circular-instruccion para regularizar las prácticas de Contabilidad de los Pósitos..... 943

*Practicantes en los Hospitales de.*—Véase *Beneficencia general.*

*Precio de las.*—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Precios señalados á las.*—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Prendas y efectos que se determinan.*—Véase *Autorizacion á la Junta de vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*

*Presidio de Búrgos.—Obras de reparacion del.—Contrato sin subasta.—Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las solemnidades de subasta, las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos..... 907

*Presupuesto corriente del.*—Véase *Trasferencia de crédito.*

*Presupuesto de gastos é ingresos para* 1880-81.—Véase *Islas Filipinas.*

*Presupuesto de gastos de* 1878-79.—Véase *Suplementos y trasferencias de crédito.*

*Presupuesto de* 1878-79.—Véase *Ampliaciones y suplementos de crédito.*

*Presupuesto de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Presupuestos generales de* 1880-81 *para la.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Presupuestos generales del Estado.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado, correspondiente al año económico de 1880-81..... 203

—— *Ley de.—Año económico de* 1880-81.—Fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1880-81. 1298

*Presupuestos generales del Estado de* 1880-81 *para la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Productos de la Argelia procedentes de Francia.—Derechos de las naciones convenidas.—Arancel de Aduanas.*—Marcando los requisitos que han de llenarse para aplicar á los productos de la Argelia, procedentes de Francia, los derechos de las naciones convenidas del Arancel de Aduanas..... 42

*Prófugos.—Expedientes de.—Ayuntamiento de Ares.—Mozos residentes en la Isla de Cuba.*—Desestimando una pretension del Ayuntamiento de Ares, que reclamó del fallo por el que la Comision provincial de la de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la Isla de Cuba..... ..... 700

—— *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Responsabilidad de los bienes del padre del mozo.*—Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que la responsabilidad que establece el artículo 150 de la Ley de reemplazos de 1878 debe hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre del mozo prófugo, sin que miéntras exista aquél sean responsables los bienes de la madre..... 1383

—— Véase *Servicio militar.*

*Prohibicion á los.*—Véase *Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Francia.*

*Prohibicion de entrar en España los.*—Véase *Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.*

*Prohibicion de introducir en España los.*—Véase *Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.*

*Prohibicion en el uso de las.*—Véase *Aguas minerales de Alcantud.*

*Prohibicion para la.*—Véase *Venta de la sidra.*

*Propiedad intelectual.*—Véase *Código penal al alcance de los niños.*

*Próroga á los Ayuntamientos.*—Véase *Suministros al Ejército.*

*Próroga de cuatro meses.*—Véase *Ferro-carril de Selgua á Barbastro.*

*Próroga de seis meses.*—Véase *Concesion á la Diputacion provincial de Salamanca.*

*Próroga para la terminacion de las obras.*—Véase *Ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*
*Próroga para presentar sus productos.*—Véase *Fabricantes de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo.*
*Provincias Vascongadas.*—Véase *Sellos de guerra.*
*Provincias de Ultramar.*—Véase *Azúcares y mieles de las.*
—— Véase *Comision de Codificacion de las.*
—— *Patentes de invencion.*—*Ley de* 30 *de Julio de* 1877.—Poniendo en vigor en las provincias de Ultramar la Ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877..... 863
—— Véase *Títulos académicos.*
*Provision de vacantes.*—Véase *Isla de Cuba.*
*Provision de las cátedras vacantes en las.*—Véase *Escuelas provinciales de Bellas Artes.*
*Proyecto de distribucion de las aguas del.*—Véase *Canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.*
*Proyecto de ley.*—Véase *Azúcares y mieles de Ultramar.*
—— Véase *Bonos de Riotinto.*
—— Véase *Cargas de Justicia.*
—— Véase *Código penal.*
—— Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
—— Véase *Contribucion territorial.*
—— Véase *Créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias.*
—— Véase *Cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á* 1850.
—— Véase *Ejército permanente para el año* 1880.
—— Véase *Embarcaciones extranjeras y constructores de buques nacionales.*
—— Véase *Enjuiciamiento civil.*
—— Véase *Enjuiciamiento criminal y organizacion de Tribunales colegiados.*
—— Véase *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*
—— Véase *Ferro-carriles de Astúrias, Leon y Galicia.*
—— Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar).*
—— Véase *Ferro-carril de Menjíbar á Granada.*
—— Véase *Ferro-carril de Redondela á Pontevedra.*
—— Véase *Ferro-carril que ha de enlazar en la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valenca (Portugal).*
—— Véase *Industrias de venta de sal, aceite mineral y gas mille.*
—— Véase *Interpretacion de Lenguas.*
—— Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*
—— Véase *Leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del Ejército y Código penal militar.*

*Proyecto de ley.*—Véase *Liquidacion de créditos y emision de inscripciones intrasferibles.*
—— Véase *Lotería franco-española.*
—— Véase *Matrimonio.*
—— Véase *Orden de Cárlos III.*
—— Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*
—— Véase *Suplementos de créditos.*
—— Véase *Suplementos y trasferencias de créditos.*
—— Véase *Trasferencias de crédito.*
—— Véase *Tratado de comercio y navegacion.*
—— Véase *Tribunales.*
*Pueblo de Piedrafita.—Título de Villa.*—Concediendo el título de Villa al pueblo de Piedrafita del Cebrero, de la provincia de Lugo. 656
*Pueblo de San Ginés de Velasar.—Título de Villa.*—Concediendo el título de Villa al pueblo de San Ginés de Vilasar, provincia de Barcelona..... 1049
*Pueblo de Tejado.—Concesion al.—Subvencion de 5.000 pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al pueblo de Tejado la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela..... 1054
*Pueblo de Tomiño.—Título de Leal Villa.*—Concediendo el título de Leal Villa al pueblo de Tomiño, provincia de Pontevedra..... 1049
*Puente de hierro en Burceña, sobre el rio Cadagua.—Carretera de Bilbao á Santander.—Artículo 34 de la Ley de Presupuestos de 1877-78.*—Incluyendo, para los efectos del Arancel de Aduanas, en el artículo 34 de la Ley de presupuestos de 1877 á 1878, el puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el rio Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander..... 199
*Puerto de Bilbao.—Concesion de 100.000 pesetas.—Obras de conservacion y reparacion del.*—Destinando 100.000 pesetas anuales del presupuesto del material de puertos á la conservacion y reparacion del de Bilbao..... 632
*Puerto de Cangas.—Habilitacion del.—Desembarque de tejidos del país y mercancías extranjeras.*—Habilitando el puerto de Cangas, provincia de Pontevedra, para el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo..... 464
*Puerto de Manila.—Ejecucion y conservacion de sus obras.—Impuestos que se determinan.*—Estableciendo en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecucion y conservacion de sus obras y por el tiempo que sea necesario, los impuestos que se designan..... 3
—— *Estacion de salvamentos y auxilios de puertos.*—Aprobando la creacion en el puerto de Manila de una estacion de salva-

mento y de auxilios de puertos, bajo las condiciones que se determinan..... 611

*Puerto del Grao de Valencia.—Obras del.—Junta para terminar las.*—Creando una Junta con el objeto de continuar y terminar las obras del puerto del Grao de Valencia, y atender á su conservacion y reparacion..... 1051

*Puertos.—Ley de.*—Ley de Puertos..... 787

*Puertos de Colindres y Limpias.—Habilitacion de los.—Embarque de frutos del país y minerales.—Desembarque de mercancías nacionales.*—Habilitando los puertos de Colindres y Limpias, en la ria de Treto, provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, y para el desembarque de mercancías nacionales..... 687

*Puertos francos de Canarias.—Régimen de los.—Suspension de los acuerdos tomados sobre el.*—Suspendiendo la ejecucion de los acuerdos adoptados por la Direccion general de Aduanas de 20 de Febrero, 21 de Abril y 14 de Mayo, relativos al régimen de los puertos francos de Canarias..... 29

*Puertos francos de Melilla, Chafarinas, etc.*—Véase *Aduanas.*

*Punto de la Felguera.—Habilitacion del —Exportacion de minerales.*—Disponiendo que la habilitacion del punto de la Felguera, provincia de Oviedo, es aplicable á la exportacion de minerales de todas clases, menos galenas, con documentos de la Aduana de San Estéban de Pravia..... 597

*Puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal.—Habilitacion de los.—Real órden de 31 de Enero de 1879.*—Dejando sin efecto la Real órden de 31 de Enero de 1879 que habilitó los puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal, en la Isla de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga..... 463

*Puntos de Sada, Puente de Porco y Miño.—Embarque y desembarque por los.—Autorizacion de las operaciones por la Aduana de Betanzos.*—Disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque que se practican en los puertos de Sada, Puente de Porco y Miño, provincia de la Coruña, se autoricen y documenten en lo sucesivo por la Aduana de Betanzos, en vez de la del Ferrol..... 197

*Puntos de la ria de Arosa.—Habilitacion de los.—Desembarque de géneros y frutos coloniales.*—Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa donde hay destacamento del Resguardo, para el desembarque de géneros y frutos coloniales que se destinan al consumo de los pueblos enclavados en la ria..... 17

—— —— *Embarque de sal.—Desembarque de pescado fresco.*—Habilitando todos los puntos de la ria de Arosa, en las provincias de la Coruña y Pontevedra, para el embarque de la sal que se lleva al mar, y para el desembarque de pescado fresco con

destino á las fábricas de salazon que en la mencionada ria hay establecidas..... 1085

# R

*Rada de la Galera.—Habilitacion de la.—Embarque y desembarque de frutos y efectos del país.*—Habilitando la rada de la Galera, en la provincia de Granada, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentacion de la Aduana de Almuñécar..... 457

*Real órden de 4 de Marzo de* 1878.—Véase *Cuerpo de Telégrafos.*

*Real órden de* 31 *de Enero de* 1879.—Véase *Puntos de Calapada y Embarcadero de la Canal.*

*Recarga de cartuchos.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*

*Recargo del* 50 *por* 100.—Véase *Pólizas de operaciones de Bolsa.*

*Recaudacion de los.*—Véase *Impuestos de consumos, cereales y sal.*

*Recibimiento de Córte.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Reclamacion del rendimiento de.*—Véase *Direccion general de Administracion militar.*

*Reclutamiento y reemplazo del.*—Véase *Ejército.*

—— *Artículos* 23 *y* 167 *de la ley de.—Observacion de los.*—Recordando á todos los cuerpos é institutos del Ejército de la Península y Ultramar el cumplimiento de los artículos 23 y 167 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878..... 442

—— *Licencias ilimitadas.—Llamamiento de* 1877.—Resolviendo que en cumplimiento de la Real órden de 8 del actual, se expidan licencias ilimitadas á los individuos del llamamamiento de 1877, que por causas especiales no deban ser retenidos en las filas, con lo demas que se determina..... 583

—— Véase *Prófugos.*

*Reclutas del actual reemplazo.—Licencias á los.—Autorizacion á los Capitanes Generales para conceder á los.*— Autorizando á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas del actual reemplazo, que ingresen en Caja con recurso pendiente, licencias que no excedan de dos meses..... 467

*Reclutas destinados á Infantería.—Pases de los.—Autorizacion por los Gobernadores militares.*—Disponiendo que autoricen los Gobernadores militares los pases de los reclutas destinados á Infantería que marchen con licencia á sus hogares..... 576

*Reclutas disponibles.*—Véase *Ejército activo.*

*Recogida de valores fiduciarios.*—Véase *Banco regional de Tarragona.*

*Reconocimiento en las Aduanas de la Península de los.*—Véase *Cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos y Alemania.*
*Rectificacion de errores.*—Véase *Ejército.*
*Rectificacion de los derechos establecidos en el.*—Véase *Aaancel de Aduanas.*
*Recursos de nulidad*—Véase *Ejército.*
*Redaccion del capítulo* 7.º—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Reemplazo del Ejército.—Regla* 8.ª *del art.* 93 *de la ley de.—Hijo único de padre pobre é impedido.*—Determinando con motivo de la resolucion de un caso particular, la inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la vigente Ley de reemplazo del Ejército, referente á la excepcion de hijo único de padre pobre é impedido..... 975
*Reemplazo y reclutamiento del Ejército.*—Véase *Cuerpos de Telégrafos.*
—— *Mozos comprendidos en el art.* 24 *de la Ley de.—Destino al servicio activo.*—Declarando que los mozos comprendidos en el artículo 24 de la vigente Ley de reemplazos, deben ser puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion..... 421
*Reemplazos de los.*—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
*Reforma de la ley de.*—Véase *Enjuiciamiento civil.*
*Reforma del.*—Véase *Código penal.*
—— Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
*Reforma del art.* 11 *del Reglamento de la.*—Véase *Orden del Mérito naval.*
*Reforma en la organizacion de la.*—Véase *Comision general de Codificacion.*
*Regimen de los.*—Véase *Puertos francos de Canarias.*
*Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta.—Reorganizacion del.*—Reorganizando el regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, con arreglo á las bases que se determinan..... 428
*Registro de la propiedad de Valdepeñas.*—Véase *Término de Torre de Juan Abad.*
*Regla* 8.ª *del art.* 93 *de la ley de.*—Véase *Reemplazo del Ejército.*
*Reglas para el ingreso en el.*—Véase *Obras públicas.*
*Reglas para la formacion y publicacion de una.*—Véase *Estadística general de primera enseñanza.*
*Reglas que se determinan.*—Véase *Inscripciones verificadas en virtud de escritura pública.*
—— Véase *Visitas de buques.*
*Reglas que se han de observar para evitar los.*—Véase *Abordajes y encuentros peligrosos en la mar.*
*Reglas sobre nombramientos y haberes de los.*—Véase *Obras públicas.*

*Reglamento orgánico del.*—Véase *Beneficencia general.*
*Reglamento para el servicio de.*—Véase *Beneficencia general.*
*Reglamento para el servicio de la cuadrilla de.*—Véase *Aduana de Manila.*
*Reglamento para la composicion de.*—Véase *Islas Filipinas.*
*Reglamento para la imposicion y cobranza de la.*—Véase *Islas Filipinas.*
*Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno de los.*—Véase *Ejército de la Península.*
*Reglamento provisional del ramo de.*—Véase *Islas Filipinas.*
*Relevacion á la Administracion militar de rendir las.*—Véase *Cuentas de raciones y utensilios del Ejército anteriores á* 1850.
*Renta perpétua de la série* A.—*Títulos de.—Depósitos necesarios de.*—Dictando varias disposiciones sobre devolucion de títulos de renta perpétua de la série *A* antigua, sustituyéndolos por valores equivalentes..... 1351
*Reorganizacion del.*—Véase *Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta.*
*Reparto del importe de los cupos de.*—Véase *Ayuntamientos.*
*Reserva extraordinaria de* 125.000 *hombres.*—Véase *Ejército.*
*Resoluciones de los Gobernadores.*—Véase *Acuerdos de los Ayuntamientos.*
*Responsabilidad de los bienes del padre del mozo.*—Véase *Prófugos.*
*Restablecimiento del Cuerpo de.*—Véase *Mozos de Escuadras.*
*Reuniones públicas.—Ley de.*—Ley de reuniones públicas..... 1087
*Rio Guadalfeo.—Partidor para la distribucion de aguas del.*—Disponiendo que se coloque un partidor sobre el rio Guadalfeo que distribuya las aguas en la proporcion de una y cuatro quintas partes, sin perjuicio de los derechos de los interesados sobre la propiedad de las mismas..... 338
*Rio Llobregat.*—Véase *Autorizacion á D. Fernando Puig y Gibert.*
*Rios Nalon, Narcea y otros.*—Véase *Pesca del salmon.*

# S

*Seccion central del Ministerio de Ultramar.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*
*Seccion de la.*—Véase *Comision general de Codificacion.*
*Sello de guerra.—Impuesto del.—Provincias Vascongadas.*—Declarando que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa..... 934
*Senador vitalicio.—Nombramiento de D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque.*—Nombrando Senador vitalicio á D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque..... 8

*Senadores.—Eleccion de un.—Diputacion provincial y Compromisarios de la provincia de Ciudad-Real.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Ciudad-Real. 1050

—— —— *Diputacion provincial y Compromisarios de la provincia de Tarragona.*—Mandando proceder á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona..... 1051

—— —— *Sociedades económicas de Andalucía.*—Mandando que se proceda á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades económicas de la region de Andalucía..... 599

*Servicio de correos con las Antillas.*—Véase *Buques extranjeros.*

*Servicio de las armas.—Llamamiento de 65 000 hombres.—Sorteo del año actual.*—Llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo del año actual y distribucion del cupo entre las provincias..... 450

*Servicio electro-semafórico.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

*Servicio general del.*—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

*Servicio militar.—Exencion del.—Hijo único de madre viuda que tiene otro ilegítimo.*—Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que para eximirse del servicio de las armas no es admisible la excepcion de ser hijo único de madre viuda cuando ésta tiene otro ilegítimo..... 194

—— *Prófugos.—Sustitucion ó redencion del.*—Otorgando á los prófugos que se presenten á las Autoridades dentro de los plazos señalados en el art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, la gracia de sustitucion ó redencion del servicio militar... 75

*Servicios ministeriales.—Creacion de.—Modificacion de los existentes.—Pagos afectos á los.*—Dictando varias disposiciones sobre creacion de nuevos servicios ministeriales, modificacion de los existentes y formalizacion de los pagos afectos á los mismos.... 1344

*Sistema métrico decimal.—Pesas y medidas.—Planteamiento del.*—Dictando las disposiciones que se expresan para facilitar el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones desde el dia 1.° de Julio próximo.... 705

*Sociedad de riegos del valle de Guadiana.*—Véase *Canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen.*

*Sociedades económicas de Andalucía.*—Véase *Senadores.*

*Socorro durante los baños á los.*—Véase *Enfermos pobres.*

*Sorteo del año actual.*—Véase *Servicio de las armas.*

*Subgobernadores de provincia de primera clase.*—Véase *Gobernador civil.*

*Subvencion de 5.000 pesetas.*—Véase *Pueblo de Tejado.*

*Subvencion de 1.656 pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Villaseca de Uceda.*

*Subvencion de* 3.670 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Zafra.*

*Subvencion del Estado para las obras de.*—Véase *Aguas potables á Santander y Villaviciosa.*

*Suministros al Ejército.—Próroga á los Ayuntamientos.—Plazo de tres meses.*—Fijando un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos puedan pedir próroga del término señalado para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados al Ejército ..... 906

*Suministros facilitados por los Ayuntamientos.—Individuos que no pertenezcan al Ejército.—Inadmision en cuenta de los.*—Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que no son admisibles en cuentas, ni aplicables por lo tanto al Ministerio de la Guerra, los suministros facilitados por los Ayuntamientos á individuos que no pertenezan con arreglo á Ordenanza al Ejército ..... 785

*Suplemento de crédito.—Ministerio de la Gobernacion.—Concesion al presupuesto del.—Personal de Telégrafos.*—Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un suplemento de crédito de 303.994 pesetas con cargo al cap. 16, *Personal de Telégrafos* ..... 10

*Suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito.—Concesion de.—Ministerios que se determinan.*—Concediendo varios suplementos, ampliaciones y trasferencias de crédito con destino á diversos Ministerios ..... 1045

*Suplementos de crédito.—Ministerio de la Gobernacion.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo suplemento de crédito á varios capítulos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1879 á 1880 ..... 1047

—— —— *Concesion al.*—Concediendo tres suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año de 1879-80 ..... 1344

*Suplementos y trasferencias de crédito.—Presupuestos de gastos de* 1878-79.—*Ministerio de la Guerra.*—Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1878-79 los suplementos y trasferencias de crédito que se determinan ..... 202

—— *Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias ampliaciones, suplementos y trasferencias de crédito con destino á los Ministerios que se expresan ..... 657

*Supresion de la tarifa única.*—Véase *Canal de Isabel II.*

*Supresion del.*—Véase *Consumos.*
*Supresion del permiso.*—Véase *Aduana de Estepona.*
*Supresion de los encabezamientos.*—Véase *Contribucion industrial.*
*Suscricion pública.*—Véase *Isla de Cuba.*
*Suspension en la admision de.*—Véase *Milicias de Canarias.*
*Suspension de los acuerdos tomados sobre él.*—Véase *Puertos francos de Canarias.*
*Suspension de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879.*—Véase *Empleados de presidios y cárceles.*
*Suspension del decreto de 23 de Mayo de 1879.*—Véase *Islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.*
*Suspension de la fabricacion de.*—Véase *Moneda de oro.*
*Sustitucion del nombre de los.*—Véase *Baños de Alhama la Seca.*
*Sustitucion del trazado del.*—Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar).*
*Sustitucion ó redencion del.*—Véase *Servicio militar.*

# T

*Tabacos de las provincias de Ultramar.—Multa de 5 por 100 de los derechos exigibles.—Adeudo de los.*—Disponiendo se imponga una multa de 5 por 100 de los derechos exigibles, á los tabacos que, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, se presenten al adeudo sin justificar su orígen al tiempo del despacho..... 601
*Telegramas entre España y Gibraltar.—Cambio de.—Acuerdo firmado en Lóndres.*—Declarando en vigor un acuerdo firmado en Lóndres el 20 de Marzo último, relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar..... 1379
*Temporada oficial.*—Véase *Baños de Alhama la Seca.*
—— Véase *Baños de Bellús.*
—— Véase *Baños de Carballino.*
*Temporada oficial para el uso de las.*—Véase *Aguas minero-medicinales de Echano.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Guesala.*
—— Véase *Baños de Ledesma.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Segales.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de la Muera.*
*Término de Torre de Juan Abad.—Registro de la propiedad de Valdepeñas.—Incorporacion del.*—Resolviendo que la parte del término de Torre de Juan Abad, que media entre el rio Javalon y el de Valdepeñas, correspondiente en la actualidad al Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, quede unida y agregada en lo sucesivo al de Valdepeñas..... 1083

*Terreno en la playa de la ria de Ondarroa.*—Véase *Concesion á Don Saturnino Martinez de Luco.*

*Terrenos en la playa de Velez-Málaga.*—Véase *Concesion á D. M. Lários é hijos.*

*Terrenos realengos detentados por particulares.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Título de Ciudad.*—Véase *Villa de Roquetas.*

—— Véase *Villa de Vinaroz.*

*Título de Leal Villa.*—Véase *Pueblo de Tomiño.*

*Título de Villa.*—Véase *Pueblo de Piedrafita.*

—— Véase *Pueblo de San Ginés de Velasar.*

*Títulos académicos.—Habilitacion de.—Provincias de Ultramar.*—Haciendo extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones del decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Setiembre de 1869, sobre habilitacion de títulos académicos.. 600

*Títulos de.*—Véase *Renta perpétua de la séria* A.

*Torpedos para defensa del puerto de Cartagena*—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

*Tranvía servido con fuerza animal.*—Véase *Concesion á D. Francisco Gutierrez Pastor.*

*Traduccion de documentos.*—Véase *Interpretacion de Lenguas.*

*Traductores oficiales de los.*—Véase *Corredores de comercio.*

*Trasferencia de crédito.—Ministerio de Fomento.—Presupuesto corriente del.*—Autorizando las trasferencias de crédito que se expresan, correspondientes al Ministerio de Fomento..... 693

*Trasferencia de la concesion del.*—Véase *Ferro-carril de Carmona á la línea de Córdoba á Málaga.*

—— Véase *Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

*Trasferencia de la concesion de los.*—Véase *Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña. etc.*

*Trasferencia del.*—Véase *Ferro-carril de Santullano á Cabañaquinta.*

*Trasferencia de crédito.—Ministerio de Fomento.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varias trasferencias de crédito entre diversos capítulos del presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento ..... 844

—— —— *Concesion al presupuesto de gastos del.*—Autorizando varias trasferencias de crédito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento..... 1264

*Tratado de Comercio.—España y Annam.—Autorizacion al Gobierno para ratificar el.*—Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero último..... 1039

*Tratado de comercio y navegacion.*—Véase *Autorizacion al Gobierno para ratificar el Tratado de.*
—— *España y Austria.—Autorizacion al Ministro de Estado.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Estado para que presente á las Córtes un proyecto de ley para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 del presente mes..... 1074
*Tratado de paz y amistad.—España y República de Bolivia.*—Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en París el 21 de Agosto de 1879..... 48
*Tratamiento de Excelencia.*—Véase *Ayuntamiento de Alcalá de Henares.*
—— Véase *Ayuntamiento de Ecija.*
—— Véase *Ayuntamiento de Tarazona.*
—— Véase *Contralmirante y Vicealmirante.*
—— Véase *Vicealmirante y Contralmirante.*
*Tratamiento de Ilustrísima.*—Véase *Ayuntamiento de Hostalrich.*
*Tribunales.—Bases para la organizacion de los.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales..... 885
*Tribunales de Comercio.*—Véase *Código de Comercio.*
*Tubos de acero para la fábrica de armas de Oviedo.*—Véase *Autorizacion al Director general de Artillería.*
*Turno en el uso de la palabra.*—Véase *Causas criminales.*

## U

*Utilidad pública.*—Véase *Aguas minero-medicinales de Echano.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Guesala.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Segales.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de la Muera.*
*Utilidad pública de las obras del.*—Véase *Ensanche de la calle de Sevilla de Madrid.*

## V

*Vacuna y revacunacion.—Instrucciones dictadas sobre la.—Médicos titulares.*—Excitando el celo de los Gobernadores para que los Ayuntamientos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto se previene en la misma..... 43

*Venta de bienes de Corporaciones civiles.*—Véase *Liquidacion de créditos y emision de obligaciones intrasferibles.*

*Venta de la sidra.—Medidas de Madera.—Prohibicion para la.*—Desestimando la peticion de los sidreros de San Sebastian, en solicitud de que se permita en la provincia de Guipúzcoa, para la venta de la sidra, el uso de medidas de madera ajustadas al sistema métrico decimal y contrastadas, y disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para casos análogos..... 704

*Venta del—.* Véase *Aceite de olivas.*

*Veda para la.*—Véase *Pesca de los salmonidos.*

*Viaje inverso á Ultramar.*—Véase *Abono de pasaje.*

*Vicealmirantes y Contraalmirantes.—Tratamiento de Excelencia.*—Declarando que tanto á los Vicealmirantes como á los Contraalmirantes les corresponde tratamiento completo de Excelencia cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos..... 427

*Villa de Roquetas.—Título de Ciudad.*—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Roquetas, provincia de Tarragona..... 679

*Villa de Vinaroz.—Título de Ciudad.*—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Vinaroz, provincia de Castellon..... 853

*Visado consular.*—Véase *Aduanas.*

*Visitas de buques.—Cuarentenas y servicios de patentes.—Reglas que se determinan sobre.*—Dictando las reglas que se determinan, sobre visitas de buques, cuarentenas y servicio de patentes. 900

*Vista públicas de las.*—Véase *Causas criminales.*

*Vocales del Consejo de Filipinas.*—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

*Voluntarios de marinería.*—Véase *Armada.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 409